CODIGO REGLAMENTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL EL LUNES 25 DE MAYO DE 2009.

Código publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el viernes 31 de diciembre de 2004.

ACUERDO del Honorable Cabido del Municipio de Puebla, de fecha 25 de agosto de 2004, que aprueba el Dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, de Industria y Comercio, y de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, referente al Código Reglamentario para el Municipio de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla.- Periodo 2002-2005.- Secretaría General.

LUIS EDUARDO PAREDES MOCTEZUMA, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a sus habitantes saber:

CÓDIGO REGLAMENTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA

LIBRO PRIMERO

EL MUNICIPIO DE PUEBLA

TÍTULO I

DEL GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA

CAPÍTULO 1

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Código Reglamentario del Municipio de Puebla, son de orden público e interés social y reglamentarias de los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 78 fracción IV, 79, 80 y 84 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, los cuales otorgan al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, la facultad de expedir de acuerdo con las Leyes en materia municipal que emita el Congreso del Estado, las disposiciones administrativas de observancia general dentro de su respectiva jurisdicción, que organicen la administración pública municipal, regulen

las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Artículo 2.- En concordancia con el orden constitucional y legal vigente, el presente Código se constituye como el instrumento reglamentario fundamental del Municipio de Puebla, en el cual rige. Para tal efecto, se indica que para los Capítulos en los que no se señalen procedimientos específicos para la verificación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Código Reglamentario, se entenderán señaladas las siguientes etapas procesales:

I. Se enterará al afectado sobre la materia en la que versará la solicitud de cumplimiento de las disposiciones específicas de los Capítulos del presente Código Reglamentario, mediante un acto de notificación, con el fin de que conozca la existencia de la deficiencia o incumplimiento;

II. Se otorgará un término de tres días hábiles para que exhiba y acredite la preexistencia de los derechos que en su caso le asistan; y

III. En caso de no hacer uso de la facultad señalada en la fracción anterior, la autoridad determinará la sanción o medida preventiva que en su caso corresponda, de conformidad con los términos y condiciones señalados en los Capítulos correspondientes del presente Código Reglamentario.

Artículo 3.- El presente Código tiene por objeto desarrollar las bases para la organización y el funcionamiento del gobierno municipal, proveer la exacta observancia de las leyes administrativas del Estado en los ámbitos de su competencia, así como regular las actividades privadas y los servicios públicos que al Ayuntamiento le corresponda reglamentar o proporcionar.

Artículo 4.- Para efectos de la disposición anterior, en este ordenamiento se codifican todos los preceptos reglamentarios de carácter municipal en los ámbitos que señala el artículo siguiente, bajo los principios de simplificación, unificación, desregulación y mejora regulatoria, con el propósito de que todas las disposiciones presentes y futuras relativas a la estructura, organización y adecuado funcionamiento del Municipio de Puebla, así como a los derechos y obligaciones de índole municipal en las materias de su competencia, contenidas en un solo Código y de esta manera, tanto a los servidores públicos del Ayuntamiento como a los habitantes, les resulten claros los objetivos y funciones del gobierno municipal, así como el acceso al marco normativo municipal, el conocimiento práctico de cada una de las materias a las que se refiere y a la aplicación de sus preceptos.

Artículo 5.- Son materia del presente Código, todas las disposiciones reglamentarias de carácter municipal, que rijan las funciones y actividades de gobernantes y gobernados en el Municipio de Puebla, en los ámbitos siguientes, sin perjuicio de los que puedan derivarse de la aplicación del mismo:

I. Gobierno Municipal;

II. Consejos Municipales;

III. Gobernabilidad;

IV. Actividad Ciudadana;

V. Espectáculos;

VI. Actividad Comercial;

VII. Desarrollo Urbano;

VIII. Servicios Públicos;

IX. Medio Ambiente; y

X. Trabajo Municipal.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
Artículo 5 Bis.- Para los efectos del presente Código serán considerados días inhábiles los días sábados y domingos; el 1 de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1 y 5 de mayo, el 16 de septiembre, el 12 de octubre, el 2 y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 1 de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, el 25 de diciembre y el que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

Artículo 6.- Es facultad del Presidente Municipal de Puebla, resolver cualquier duda respecto a la interpretación del presente Código Reglamentario, la aplicación del mismo y las sanciones que establece, así como delegar estas facultades en el funcionario que éste designe.

(REFORMADO P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2005)
Artículo 7.- Para la actualización, modificación, reforma y/o adición, del presente ordenamiento jurídico, se requerirá seguir el procedimiento señalado en los artículos 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
DE LA DENUNCIA POPULAR

(ADICIONADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
Artículo 7 Bis.- La denuncia popular es el medio que establece el presente Código Reglamentario, por el cual, toda persona física, moral, de derecho público o privado, se encuentra facultada para hacer del conocimiento del Contralor Municipal, de cualquier infracción a las disposiciones del presente Código Reglamentario y demás ordenamientos en el ámbito de su competencia, o los hechos, actos u omisiones relacionados con las inspecciones, visitas y cualquier otro acto que realice la autoridad municipal, que violenten los principios del servicio público, previstos en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

(ADICIONADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
Artículo 7 Bis 1.- Las Autoridades Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán celebrar acuerdos de coordinación administrativa entre ellas, para ejercer con eficacia la organización y funcionamiento del Municipio.

Así mismo, el Municipio a través del Presidente Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrá celebrar convenios de coordinación administrativa con la Federación, los Estados, Municipios y Entidades Auxiliares de la Administración Pública de estos niveles de Gobierno y Organismos no gubernamentales, para la definición, planeación y ejecución conjunta de políticas, estrategias, obras, servicios y acciones que tengan por objeto la atención a grupos con mayores niveles de rezago y marginación, elevar el nivel y calidad de la cobertura de servicios, promover el desarrollo municipal, regional, estatal o interestatal, la integración equilibrada de las regiones y en general de acciones que permitan la ejecución eficaz de obras, servicios y actividades de su competencia.

Será objeto de los acuerdos y convenios antes referidos de manera enunciativa más no limitativa:

I. La coordinación para la planeación y ejecución conjunta de programas y acciones que tengan por objeto la atención a grupos con mayores niveles de rezago y marginación, elevar el nivel y calidad de la cobertura de servicios, la integración equilibrada de las regiones y en general de acciones que permitan la ejecución de obras, servicios y actividades en materia de desarrollo social, política de desarrollo rural, fomento o desarrollo económico;

II. Promover el desarrollo municipal, regional, estatal o interestatal, así como la definición y ejecución de políticas, estrategias, obras y servicios públicos;

III. Impulsar proyectos productivos, así como de desarrollo urbano sustentable, distribución equilibrada de la población, incorporación al desarrollo urbano de los

asentamientos humanos irregulares, ordenamiento territorial y vivienda, creación y administración de reservas territoriales;

IV. Desarrollo de la actividad turística;

V. La protección, restauración y conservación de los ecosistemas, recursos ambientales y bienes y servicios naturales, así como su aprovechamiento sustentable y demás actividades en la materia;

VI. La observancia de los derechos humanos y garantías sociales;

VII. Capacitación, empleo y productividad, seguridad e higiene;

VIII. Desarrollo institucional, innovación gubernamental y desarrollo administrativo;

IX. Transparencia, mejora regulatoria y procedimientos administrativos;

X. Justicia, protección civil, seguridad pública, seguridad vial y tránsito municipal;

XI. Salud, asistencia social, educación, investigación, deporte, arte y cultura;

XII. Hacienda pública, libre hacienda, coordinación administrativa y fiscal, deuda pública directa o contingente y saneamiento financiero;

XIII. La prevención y atención a los efectos de desastres, así como el establecimiento de programas, fondos y acciones de coordinación en la materia cuyo objeto será entre otros atender o mejorar: (a) La capacidad de respuesta de las autoridades, (b) El apoyo tecnológico y científico; (c) La capacitación y asesoría especializados, (d) La determinación y aplicación de medidas preventivas, (e) La elaboración de estudios de riesgo, (f) La intervención de otras autoridades o particulares, (g) La elaboración de estudios especializados, (h) La instrumentación de campañas de difusión, (i) La adquisición de insumos y la ejecución de obras y servicios, (j) La participación de brigadas de rescate y combate de siniestros, (k) La identificación de zonas de riesgo, (1) El monitoreo de puntos críticos, (m) La identificación y evaluación de daños, (n) La delimitación de zonas y el grado de afectación, (ñ) La atención de necesidades urgentes, (o) El establecimiento de criterios y programas de rescate, desalojo, rehabilitación, reconstrucción, reubicación y restauración, (p) Las demás que resulten necesarias;

XIV. Evaluación, control, supervisión, vigilancia, fiscalización del manejo de recursos y de la gestión financiera y reducción de índices de opacidad;

XV. La protección, conservación, restauración, mejoramiento y desarrollo de monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos;

XVI. Establecimiento de mecanismos que permitan la actualización, seguimiento y evaluación de los instrumentos estratégicos rectores acordados y para el intercambio de información sobre los avances y resultados de las acciones y trabajos realizados;

XVII. Las relativas a la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales derivadas de disposiciones reglamentarias; y

XVIII. Para la constitución de fondos y otros esquemas de aportación destinados a: (a) La atención a necesidades de servicios públicos e infraestructura; (b) La asignación de recursos, a favor de localidades con mayores necesidades de satisfactores básicos, bajo criterios redistributivos, destinados a contribuir a su desarrollo equilibrado; (c) El financiamiento de proyectos de carácter regional o intermunicipal, destinados a la realización de obras de infraestructura social y acciones de impacto regional o intermunicipal que beneficien a sectores que se encuentran en condiciones de rezago social y que logren un desarrollo regional equilibrado; (d) El saneamiento financiero del Municipio, el establecimiento de mecanismos que faciliten el otorgamiento de garantías y el pago de obligaciones derivadas de operaciones de financiamiento, la contratación de créditos y la creación de reservas contra la fluctuación en tasas de interés; (e) Orientar y cofinanciar obras y servicios contenidos en programas específicos; y (t) La prestación de servicios públicos del Municipio, regionales o intermunicipales.

En la suscripción de los acuerdos y convenios referidos el Municipio a través del Presidente Municipal observará, en lo conducente, la responsabilidad de establecer las bases que permitan la participación conjunta de los sectores social y privado en la ejecución de los planes y programas de desarrollo regional y municipal, asimismo podrá incorporar la definición y establecimiento de los criterios, estrategias y bases para la aportación de recursos humanos, financieros y materiales, destinados a su ejecución.

Los acuerdos y convenios que suscriban los particulares con el Municipio actuando éste en funciones de derecho público o privado y en su carácter de parte en la relación jurídico laboral con sus trabajadores, se sujetarán a la legislación que le resulte aplicable.

La contratación de deuda pública directa o contingente, se sujetará a los requisitos que sobre la materia establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el Código Fiscal y Presupuestario del Municipio de Puebla, los decretos específicos del Honorable Congreso del Estado y los demás ordenamientos aplicables.

En los casos en que el Municipio suscriba acuerdos, convenios o contratos en materia de coordinación con otras entidades de derecho público, en los mismos, en cuanto resulte procedente, se acordarán los programas, acciones y recursos a cargo de cada ámbito de gobierno que deberán aplicarse coordinadamente y en

su caso, los mecanismos de información, evaluación, seguimiento de las acciones y programas y solución de controversias.

Asimismo, podrán acordarse los mecanismos para el saneamiento financiero de los municipios o la ejecución de obras y servicios públicos, proyectos productivos o cualquier otro fin de interés social en forma coordinada o el establecimiento de estrategias en materia de planeación, programación, contratación, ejercicio, control, pago y reestructuración de deuda pública.

CAPÍTULO 2

DE LA EXTENSIÓN TERRITORIAL MUNICIPAL

Artículo 8.- La extensión territorial municipal, es la porción geográfica del Estado a la que se circunscribe la esfera competencial del Municipio. Es el ámbito espacial donde el Municipio ejerce su jurisdicción y autoridad, realizando a través del Ayuntamiento, de manera plena y privativa, sus funciones jurídicas, políticas y administrativas.

Esta extensión es la que de hecho y de derecho le corresponde, comprendiendo la superficie y límites conocidos actualmente, con las colindancias determinadas por el Congreso, y que se forma por las áreas de la cabecera y de los pueblos o juntas auxiliares integrantes del Municipio, incluyendo los centros de población y agrupamientos vecinales en que éstos se dividan para efectos políticos y administrativos.

Artículo 9.- La Ciudad de Puebla es la cabecera del Municipio y en ella residirá el Ayuntamiento, el cual podrá trasladarse transitoriamente a otro lugar dentro del mismo Municipio, por causas de fuerza mayor; pero para elevar otra población al rango de cabecera del Municipio y cambiar permanentemente la residencia del Ayuntamiento, se requerirá autorización del Congreso del Estado, previa solicitud de las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo y la mayoría de las Juntas Auxiliares.

CAPÍTULO 3

DE LA POBLACIÓN

Artículo 10.- Para efectos del ámbito personal de validez del presente Código, la población del Municipio es el conglomerado de sujetos de derecho, destinatarios del poder público municipal, comprendiendo entre éstos a todas las personas físicas que tengan el carácter de habitantes, vecinos y/o ciudadanos del Municipio, así como todas las personas jurídicas colectivas que tengan su domicilio o se consideren domiciliadas en el mismo.

El presente Código Reglamentario, los acuerdos, circulares o cualesquiera otras disposiciones administrativas de observancia general, dictadas conforme al primer ordenamiento por autoridades competentes, benefician e imponen deberes a todas las personas que formen parte de la población del Municipio y que se hallen o actúen a través de sus representantes en cualquier parte de la extensión territorial del Municipio, sean vecinos o no, tengan su domicilio o residencia en él o sean transeúntes, sin perjuicio de las leyes estatales y federales.

Artículo 11.- Son habitantes del Municipio de Puebla, todas las personas que residan habitual o transitoriamente en su extensión territorial, las cuales tendrán las prerrogativas, derechos y obligaciones señaladas en la Constitución Política del Estado de Puebla y en la legislación Municipal.

Artículo 12.- Se consideran vecinos del Municipio:

I. Todas las personas nacidas en el municipio y que radiquen en su territorio; y

II. Los habitantes que al menos durante seis meses residan de manera permanente en cualquier lugar de su extensión territorial, con el legítimo propósito de establecer su domicilio en él.

Transcurrido el lapso señalado en la fracción II, se tendrá como lugar del domicilio del vecino el de su residencia, a menos que dentro de los quince días siguientes, declara tanto a la autoridad municipal del lugar en que anteriormente residía, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio ni adquirir uno nuevo, esta declaración no producirá efectos en perjuicio de terceros.

Artículo 13.- La vecindad se presume a partir de cualquier comprobante público de residencia, pero sólo puede probarse de manera fehaciente mediante constancia expedida por el Secretario General, a solicitud del interesado y previa comprobación de que éste ha cumplido con los requisitos correspondientes. El Secretario General se coordinará con el Secretario de Gobernación Municipal para elaborar la resolución que deba recaer a la solicitud del particular, la cual deberá dictarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de ésta.

Artículo 14.- La calidad de vecino se pierde por:

I. Dejar de residir dentro del territorio del Municipio, por el término de seis meses consecutivos, excepto cuando la no residencia, sea motivada por el desempeño de un cargo público, comisión oficial, empleo privado o actividades culturales, artísticas o deportivas;

II. Renunciar expresamente a la misma, ante las autoridades municipales; y

III. Declaración de ausencia o presunción de muerte legalmente declarada, ambas en términos de lo establecido por el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 15.- Son ciudadanos del Municipio los vecinos de nacionalidad mexicana, hombres y mujeres, que reúnan los siguientes requisitos:

I. Ser poblanos;

II. Haber cumplido dieciocho años de edad; y

III. Tener un modo honesto de vivir.

No se perderá la vecindad cuando la persona se traslade a residir a otro lugar para desempañar una comisión o cargo de carácter oficial, no permanente, o con motivo de estudios científicos o artísticos.

Artículo 16.- Los derechos y prerrogativas de los ciudadanos del Municipio se suspenden, pierden y recuperan al mismo tiempo que los derechos y prerrogativas de los ciudadanos del Estado, conforme a los supuestos y términos previstos en la Constitución del Estado y las Leyes Locales.

Artículo 17.- En el Municipio se reconoce la capacidad de las personas jurídicas colectivas creadas conforme a las leyes federales y del Distrito Federal, debiendo sujetarse el reconocimiento de las personas jurídicas colectivas extranjeras de naturaleza privada, a lo dispuesto en las leyes federales.

Artículo 18.- Las personas colectivas de naturaleza privada que tengan su domicilio fuera del Municipio, pero que directamente o por medio de sucursales realicen actos y hechos jurídicos dentro de su extensión territorial, se consideran domiciliadas en el centro de población donde los hayan ejecutado, para todo lo que a esos actos o hechos se refiere en cuanto les sean imputables a ellas mismas o a sus sucursales.

Artículo 19.- El Poder Público del Municipio dimana del pueblo, se instituye en beneficio de la sociedad y su titularidad se deposita en el Ayuntamiento, como órgano colegiado de Gobierno, al que corresponde el ejercicio de las funciones reglamentaria, administrativa y de justicia que conforman dicho poder, y para lo cual se organiza en la forma que establecen la Ley Orgánica Municipal y este Código.

CAPÍTULO 4

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 20.- El Municipio de Puebla será gobernado por un Cuerpo Colegiado, al que se le denominará "Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla",

integrado por un Presidente Municipal, dieciséis Regidores de Mayoría, hasta siete Regidores que serán acreditados conforme al principio de Representación Proporcional y un Síndico.

Artículo 21.- El Ayuntamiento, para la ejecución y cumplimiento de las atribuciones que le señalan las Leyes, se reunirá en el recinto oficial, denominado "Salón de Cabildos del Palacio Municipal del Municipio de Puebla" o cuando el caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial, para efecto de sesionar en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica y de conformidad con las disposiciones jurídicas señaladas en el presente Código.

CAPÍTULO 5

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CABILDO

Artículo 22.- El presente Capítulo tiene por objeto regular las Sesiones de Cabildo y la organización y el funcionamiento de las Comisiones del Ayuntamiento. Este ordenamiento será obligatorio para los integrantes del Ayuntamiento y el Secretario General.

Artículo 23.- El Presidente, los Regidores y el Síndico Municipal, son inviolables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su cargo y no podrán ser reconvenidos ni enjuiciados por ellas, con excepción de lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 24.- Para efectos de este Capítulo se entiende por Sesión de Cabildo, la reunión que efectúan todos los miembros del Ayuntamiento como cuerpo colegiado con la finalidad de conocer, discutir y en su caso aprobar la instrumentación de medidas específicas que resuelvan las necesidades colectivas que enfrenta la sociedad que representan. Es el acto de Gobierno Municipal de mayor investidura.

Artículo 25.- Las cuestiones no previstas en este ordenamiento serán resueltas por el propio Ayuntamiento por el voto de la mayoría simple de sus miembros y de conformidad con las disposiciones legales.

DE LAS SESIONES DE CABILDO

Artículo 26.- Son obligaciones y atribuciones del Presidente Municipal:

I. Asistir con puntualidad a las Sesiones de Cabildo para Presidirlas;

II. Hacer la declaratoria del inicio de la Sesión de Cabildo;

III. Dirigir las Sesiones de Cabildo, cuidando que se desarrollen conforme al orden del Día;

IV. Conceder el uso de la palabra en las sesiones de Cabildo, a los integrantes del Ayuntamiento en el orden que lo soliciten;

V. Hacer uso de la palabra en las Sesiones de Cabildo para emitir su criterio sobre el asunto que se esté tratando, teniendo voto de calidad en caso de empate, sea cual fuere la forma de votación;

VI. Solicitar la votación respectiva al punto en discusión;

VII. Observar y hacer que los demás miembros del Ayuntamiento guarden el respeto entre sí y al recinto oficial, durante el desarrollo de las Sesiones de Cabildo pudiendo amonestar o en su caso proponer al pleno la imposición de medidas disciplinarias para lograr el orden necesario, consistentes en retirarle el uso de la palabra, extrañamiento u ordenar el desalojo del recinto donde se realice la Sesión;

VIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública con el objeto de salvaguardar la inviolabilidad del recinto oficial del Cabildo;

IX. Procurar la amplia discusión de cada asunto en las Sesiones de Cabildo;

X. Resolver las mociones de procedimiento u orden que se formulen por los integrantes del Ayuntamiento, durante el desarrollo de las sesiones;

XI. Citar en la sesión del Cabildo en los términos de la Ley Orgánica Municipal a cualquier funcionario de la Administración Pública Municipal, quien sólo podrá ser cuestionado en relación con el tema que motive su comparecencia;

XII. Hacer la declaratoria del cierre de la Sesión de Cabildo, cuando esté agotada el orden del día o cuando proceda conforme a lo dispuesto por el presente Capítulo;

XIII. Ordenar que los asuntos aprobados en Sesión, se comuniquen a quien corresponda; y

XIV. Vigilar y hacer cumplir el presente Capítulo.

Artículo 27.- Los Regidores forman parte del cuerpo colegiado que delibera, analiza, resuelve, evalúa, controla y vigila los actos de administración y del Gobierno Municipal, además de ser los encargados de vigilar la correcta prestación de los servicios públicos, así como el adecuado funcionamiento de los diversos ramos de la administración municipal, con base en lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 28.- Los Regidores podrán proponer al Ayuntamiento un plan anual de trabajo de sus respectivas comisiones y podrán generar propuestas para las diversas áreas de la administración municipal; así como la adopción de las medidas que estimen pertinentes para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 29.- Son obligaciones y atribuciones de los Regidores:

I. Asistir con puntualidad a las Sesiones de Cabildo;

II. Solicitar al Presidente Municipal el uso de la palabra esperando el turno que les corresponda para su intervención en las sesiones de Cabildo;

III. Guardar el respeto a los demás integrantes del Ayuntamiento, funcionarios, Comparecientes, público asistente y al recinto oficial donde se celebren las Sesiones;

IV. Manifestar su inconformidad sobre el trámite que dicte el Presidente Municipal para la solución de determinado asunto, debiendo señalar el que a su criterio sea el procedente y exponer los motivos y fundamentos en que se base;

V. Solicitar la información que requieran para el desempeño de sus atribuciones a los titulares de las diferentes áreas de la Administración Pública Municipal y al Síndico;

VI. Cumplir con las obligaciones o comisiones que les hayan sido encomendadas;

VII. Asistir a las reuniones de trabajo de las Comisiones de las cuales sea integrante;

VIII. Proporcionar al Ayuntamiento todos los informes o dictámenes que les sean requeridos sobre las comisiones que desempeñen; y

IX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables, disposiciones administrativas y circulares emanadas del Ayuntamiento.

Artículo 30.- Son obligaciones y atribuciones del Síndico Municipal:

I. Asistir con toda puntualidad a las Sesiones de Cabildo, con derecho a participar en ellas con voz y con voto;

II. Sentarse a la derecha del Presidente Municipal con las excepciones que este Capítulo señala;

III. Guardar el orden y respeto a los integrantes del Ayuntamiento y al Recinto Oficial donde se celebren las Sesiones;

IV. Solicitar al Presidente le conceda el uso de la palabra para expresar su criterio respecto al asunto que considere pertinente esperando el turno que le corresponda, durante el desarrollo de las sesiones de Cabildo;

V. Formular las protestas conducentes cuando estime perjudiciales los acuerdos del Ayuntamiento;

VI. Rendir por escrito un informe anual de las actividades realizadas, cuando sea requerido por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal; y (sic)

VII. Proporcionar la información requerida por los miembros del Ayuntamiento; y

(ADICIÓNADA, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2007)
VIII. Realizar un estudio, análisis y revisión del contenido de la impresión de las Actas de las Sesiones de Cabildo, que serán aprobadas en la Sesión Ordinaria siguiente.

Artículo 31.- Son obligaciones y atribuciones del Secretario del Ayuntamiento:

I. Citar a Sesiones ordinarias, solemnes y privadas de Cabildo;

II. Asistir a las Sesiones de Cabildo teniendo voz informativa, careciendo de voto;

III. Sentarse a la izquierda del Presidente con las excepciones que este Capítulo señala;

IV. Recoger y computar los votos de los miembros del Ayuntamiento en la Sesión de Cabildo dando cuenta de ello;

V. Levantar acta de las Sesiones agregando los anexos respectivos;

VI. Llevar un registro de asistencia a las Sesiones en la que hará constar las faltas injustificadas o justificadas de los miembros del Ayuntamiento;

VII. Notificar los asuntos aprobados en Sesión de Cabildo a quien corresponda;

VIII. Dar curso a los oficios y documentos que estén dirigidos al Ayuntamiento o por su competencia a alguna de las Comisiones, debiendo llevar el registro de los mismos;

IX. Facilitar a los miembros del Ayuntamiento, el asesoramiento necesario para el buen desempeño de sus funciones;

X. Llevar un archivo sobre citatorios, ordenes del día y cualquier material informativo que ayude para aclaraciones futuras;

XI. Rendir por escrito, los informes que le sean solicitados por el Presidente, Síndico o los Regidores; y (sic)

XII. Cuidar de la publicación de los dispositivos jurídicos y/o acuerdos del pleno del Cabildo en su caso;

(ADICIÓN, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2007)
XIII. Remitir y notificar mediante oficio los acuerdos aprobados por los integrantes del Honorable Cuerpo Edilicio y elaborar las Actas de Cabildo, en un término de 10 días hábiles posteriores a la celebración de la Sesión de Cabildo;

(ADICIÓN, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2007)
XIV. Hacer del conocimiento de la Contraloría Municipal la Estructura Administrativa con la que funcionan las Secretarías, Dependencias y Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Municipal;

(ADICIÓN, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2007)
XV. Hacer del conocimiento del Ayuntamiento y de los Organismos Públicos Descentralizados, al final de cada año, una memoria documental y estadística de los trabajos realizados por el Cabildo Municipal; y

(ADICIÓN, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2007)
XVI. Integrar un archivo trimestral que consigne las Actas Circunstanciadas que se levantan con motivo del trabajo de las Comisiones Permanentes y Transitorias del Honorable Cabildo Municipal.

(ADICIÓN, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2007)
Artículo 31 Bis.- La preparación, logística, desahogo y ejecución de las Sesiones de Cabildo, así como la notificación de los acuerdos aprobados por los miembros del Cabildo, estarán a cargo de la Dirección Jurídica de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento.

(ADICIÓN, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2007)
Artículo 31 Ter.- Son facultades y obligaciones de la Dirección Jurídica de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento:

I. Recopilar la Noticia Administrativa de todas las dependencias que conforman la administración centralizada municipal, mismas que serán remitidas a más tardar tres días hábiles antes del día en que se efectué la notificación de la Sesión Ordinaria;

II. Llevar un registro con números consecutivos de Dictámenes, Puntos de Acuerdo, Excitativas e Informes que se presenten al Pleno del Honorable Cabildo para su aprobación, mismos que observarán las siguientes disposiciones:

a) Quien remita Dictámenes, Puntos de Acuerdo, Excitativas e Informes a la Dirección Jurídica, deberá hacerlo con cuarenta y ocho horas antes a la notificación para la cita a la Sesión de Cabildo correspondiente:

b) Todos los Dictámenes, Puntos de Acuerdo, Excitativas e Informes serán homologados a un formato único que presentará: la imagen institucional del H. Ayuntamiento; el número consecutivo que corresponda; una breve síntesis a manera de cintillo que exponga quien lo presente, la facultad que ostenta y el asunto en materia; antecedentes, considerandos de hecho y de derecho que correspondan; y en su caso los resolutivos que dictaminen, acuerden o reglamenten en materia municipal; y

c) Los Dictámenes, Puntos de Acuerdo, Excitativas e Informes serán signados al margen y al calce respectivamente por quien los presenta.

III. Elaborar los documentos derivados de los acuerdos que tome el Honorable Cabildo, así como observar su debido cumplimiento hasta dejados en estado de resolución;

IV. Hacer la transcripción estenográfica de las Actas de Cabildo; y

V. Llevar una memoria digital o base de datos de las Sesiones de Cabildo efectuadas, los Dictámenes, Puntos de Acuerdo, Excitativas e Informes que contengan las mismas y la descripción del estado que guarda cada acuerdo tomado por los Integrantes del Honorable Cabildo.

Artículo 32.- Las sesiones de Cabildo se celebrarán en el salón de Cabildo, a menos que por acuerdo del mismo, se declare de manera temporal como recinto oficial otro lugar.

Artículo 33.- El lugar o lugares en que se celebren las Sesiones de Cabildo serán inviolables y sólo tendrá acceso la fuerza pública, en los casos establecidos en la Ley Orgánica y en este Capítulo.

Artículo 34.- Las sesiones de Cabildo serán ordinarias, extraordinarias y solemnes las cuales serán públicas, y privadas cuando así lo determine el propio Capítulo.

Artículo 35.- El Ayuntamiento sesionará ordinariamente, por lo menos una vez al mes, el día y la hora que así lo acuerde, pudiendo modificar esta fecha cuando por razones fundadas así lo considere necesario.

Artículo 36.- La cita para las Sesiones ordinarias, solemnes ya sea abiertas o privadas estará a cargo del Secretario del Ayuntamiento, quien lo hará por lo menos con setenta y dos horas de anticipación, debiendo anexar el orden del día así como copia de los dictámenes que serán presentados.

Artículo 37.- Las Sesiones ordinarias de Cabildo se desarrollarán en el orden siguiente:

1. Lista de Asistencia;

2. Declaratoria de Quórum y apertura de la Sesión;

3. Lectura y Aprobación en su caso del orden del día;

4. Aprobación del acta de la Sesión anterior;

5. Informe del Secretario del Ayuntamiento de los asuntos existentes en cartera que se hubiesen turnado a Comisiones, así como de los tramitados por el mismo Secretario o el Presidente Municipal;

6. Informe mensual de la noticia administrativa y estadística que rinde el Presidente Municipal;

7. Lectura, discusión y en su caso aprobación de los dictámenes, iniciativas o proposiciones;

8. Asuntos generales.

Artículo 38.- Serán extraordinarias las sesiones que se celebren cuando algún asunto urgente lo requiera.

Artículo 39.- Las Sesiones extraordinarias serán convocadas con una hora mínimo de anticipación, por el Presidente Municipal o la mayoría de los Regidores.

Artículo 40.- Cuando la Sesión extraordinaria sea convocada por la mayoría de los Regidores deberán hacerlo por escrito, expresando claramente el motivo que la origine y cuando exista posibilidad, deberán anexar copia de los documentos que sean necesarios para el desahogo del o los temas a tratar.

Artículo 41.- En las Sesiones extraordinarias sólo se tratarán los asuntos listados en el orden del día.

Artículo 42.- El orden del día de las Sesiones extraordinarias y solemnes se ajustará a lo establecido en este Capítulo y en la ley Orgánica Municipal.

Artículo 43.- Las Sesiones de Cabildo serán públicas salvo en los siguientes casos:

I. Cuando el Ayuntamiento acuerde que un asunto por su contenido deba tratarse con reserva, el Presidente Municipal ordenará se desaloje el recinto y declarará que se abre la Sesión Privada;

II. Cuando el público asistente no guarde el orden, en cuyo caso el Presidente Municipal los invitara abandonar el recinto, pudiendo utilizar la fuerza pública para tal efecto reanudando la Sesión únicamente con los miembros del Ayuntamiento; y

III. Cuando lo determine el Cabildo.

Artículo 44.- A las sesiones públicas concurrirán quienes deseen hacerlo, pero en todo caso deberán guardar el orden y abstenerse de hacer manifestaciones ruidosas u ofensivas.

Artículo 45.- En el caso de la fracción primera del artículo 43 los miembros del Ayuntamiento, estarán obligados a guardar su contenido sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que pudiera incurrir quien lo divulgara.

Artículo 46.- Las Sesiones durarán tres horas sin perjuicio de que puedan prolongarse a solicitud de cualquier Regidor por el tiempo necesario, previo acuerdo de la mayoría de los integrantes del Cabildo.

Artículo 47.- La suspensión procederá una vez concluido el punto correspondiente del orden del día que se hubiese iniciado antes del término señalado.

Artículo 48.- Por acuerdo del Cabildo, se podrá declarar como permanente una Sesión:

I. Cuando a juicio de sus miembros el asunto o asuntos que la motivaron exijan la prolongación indefinida de la misma;

II. Cuando exista en el Municipio un estado de emergencia que lo amerite.

Artículo 49.- Serán Sesiones solemnes de Cabildo, aquellas que el Ayuntamiento les de ese carácter, por la importancia del asunto de que se trate; en todo caso se considerarán Sesiones solemnes:

I. La Sesión en que se instale el Ayuntamiento;

II. La que se dedique a recibir el informe anual del Presidente Municipal sobre el estado que guarda la administración del Municipio.

Artículo 50.- Si a la Sesión de Cabildo asistiera el Ejecutivo del Estado se abrirá la sesión designando una comisión de cortesía que lo recibirá a la puerta del recinto y lo acompañara hasta su lugar en el presídium; al término de la Sesión la misma comisión de cortesía lo acompañara a la salida del recinto.

Artículo 51.- Cuando el Ejecutivo del Estado ingrese o salga del recinto de las Sesiones del Cabildo los miembros del Ayuntamiento lo recibirán y despedirán de pie.

Artículo 52.- Cuando el Ejecutivo del Estado asista a la Sesión tomará asiento en el presídium al lado izquierdo del Presidente Municipal.

Artículo 53.- Si el Ejecutivo del Estado desea dirigir la palabra en la Sesión deberá solicitarlo al Presidente Municipal, quien decidirá lo procedente comunicándolo al pleno del Cabildo.

Artículo 54.- Si a la Sesión de Cabildo acudiese el Presidente de la República se aplicarán las mismas disposiciones a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 55.- Si a la Sesión de Cabildo asistiere la representación de cualquiera de los Poderes del Estado o de la Unión, el pleno del Cabildo decidirá el ceremonial que deba practicarse, que en todos los casos atenderá al respeto y colaboración que se deba entre dichos Poderes.

Artículo 56.- En aquellas Sesiones que el pleno del Cabildo considere deberán rendirse los Honores de Ordenanza a los Símbolos Patrios pero siempre se realizarán en las que se establecen en el Artículo 49.

Artículo 57.- Para que las Sesiones de Cabildo sean válidas se necesita como requisito previo que se haya citado a la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento en términos de este Capítulo.

Artículo 58.- Para efectos del artículo anterior el domicilio de los miembros del Ayuntamiento será:

I. Para el Presidente Municipal la Oficialía de Partes de la Secretaría General;

II. Para los Regidores la Oficialía de Partes de la sala de Regidores; y

III. Para el Sindico la Oficialía de partes de la Sindicatura.

Artículo 59.- Para instalar legalmente la Sesión de Cabildo es necesaria la presencia de la mayoría simple de los Miembros del Ayuntamiento y del Secretario General o la persona que lo sustituya legalmente.

Artículo 60.- Si pasada una hora de la señalada para el inicio de la Sesión no hubiera el número suficiente de miembros para integrar el quórum legal los presentes podrán retirarse siendo obligación del Secretario General levantar acta en la que conste tal circunstancia debiendo convocar a una nueva sesión la que se desarrollará dentro de las 24 horas siguientes.

Artículo 61.- Cuando algún integrante del Ayuntamiento no pueda acudir a cualquier Sesión de Cabildo lo comunicara oportunamente y por escrito al Secretario General.

Artículo 62.- Si por alguna causa algún integrante del Ayuntamiento no puede permanecer dentro de la Sesión de Cabildo en la sesión deberá comunicarlo de manera verbal al Presidente Municipal para poder retirarse de la Sesión.

Artículo 63.- Las participaciones de los integrantes del Ayuntamiento durante las Sesiones de Cabildo se ajustaran en todo caso a la orden del día previamente aprobada y deberán realizarse en términos atentos y respetuosos hacia el Cabildo Municipal.

Artículo 64.- En la presentación y discusión de los asuntos del orden del día, cualquier integrante del Ayuntamiento podrá solicitar autorización para utilizar equipo de sonido, fotográfico, electrónico o de ayuda audiovisual con la finalidad de ilustrar su intervención.

Artículo 65.- Quien presente un asunto de discusión deberá estar presente durante la misma.

Artículo 66.- El Presidente Municipal al dirigir los debates podrá tomar parte en la discusión y dar los informes que considere necesarios o que le sean solicitados.

Artículo 67.- Cuando la discusión derive en cuestiones ajenas al tema tratado el Presidente Municipal hará volver al tema y procurara centrar el debate y llamar al orden a quien lo quebrante.

Artículo 68.- A criterio de los integrantes del Ayuntamiento los asuntos se discutirán primero en lo general y enseguida en lo particular.

Artículo 69.- En la discusión de los asuntos que se planteen participaran los integrantes del Ayuntamiento que deseen hacerlo. El Presidente Municipal concederá el uso de la palabra pero en todo caso observara el orden de solicitud de la misma.

Artículo 70.- Los Regidores integrantes de la Comisión ponente podrán participar en la discusión del asunto planteado tantas veces como sea necesario, los demás integrantes del Cabildo podrán participar hasta en tres ocasiones.

Artículo 71.- La discusión de cualquier asunto se podrá diferir o ampliar mediante acuerdo de los integrantes del Cabildo.

Artículo 72.- Si a la pregunta del Presidente, los integrantes del Ayuntamiento determinan que el asunto está suficientemente discutido, declarará cerrada la discusión y procederá a levantar la votación de la misma.

Artículo 73.- Los oradores que participen en la Sesión de Cabildo se dirigirán a los integrantes del mismo, en forma impersonal y con todo debido respeto.

Artículo 74.- El señalar faltas cometidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones no será considerado faltar al orden.

Artículo 75.- Desechando un dictamen, éste no podrá volver a presentar al sometimiento del Cabildo; sólo se procederá a la devolución del dictamen a la Comisión que lo elaboró, en caso de que el Cabildo acuerde que se presente en la siguiente Sesión, con las reformas que al efecto se hubiesen señalado.

Artículo 76.- Si algún miembro del Cabildo sé inconforma con el trámite que el Presidente Municipal dé a algún asunto, podrá presentar su inconformidad y será discutido hablando hasta dos Regidores en contra y dos a favor enseguida se tomará la votación para rectificar o ratificar el trámite.

Artículo 77.- Sólo se suspenderá la discusión de un asunto por las causas siguientes:

I. Porque el pleno del cabildo acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor importancia o urgencia;

II. Por propuesta de suspensión que realice algún Regidor quien deberá expresar lo motivos fundados de su solicitud y ésta sea aprobada por la mayoría del Cabildo; y

III. Cuando sea necesario como medida para establecer el orden o la seguridad.

Artículo 78.- Los oradores no podrán ser interrumpidos salvo que medie moción al orador o de orden en los términos del presente Capítulo.

Artículo 79.- Cualquier miembro del Ayuntamiento podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de preguntar o solicitar aclaración respecto de algún punto de su intervención.

Artículo 80.- Toda moción al orador deberá dirigirse al Presidente Municipal, quien consultará al orador si da su aceptación. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso.

Artículo 81.- Se considera como moción de orden toda propuesta que tenga algunos de los siguientes objetivos:

I. Aplazar la discusión de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado;

II. Solicitar algún receso durante la sesión;

III. Suspender la sesión por alguna de las causas establecidas en el presente Capítulo;

IV. Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparta del punto a discusión o que sea ofensiva y de índole personal para algún miembro del Ayuntamiento;

V. Pedir la aplicación del presente Capítulo; y

VI. Las mociones de orden serán resueltas por el Presidente Municipal, en el uso de las atribuciones que le confiere este Capítulo.

Artículo 82.- Las resoluciones o acuerdos del Ayuntamiento se tomarán por votación de la mayoría de los integrantes presentes, a menos que la Ley Orgánica Municipal indique lo contrario.

Artículo 83.- Habrá tres formas de ejercer el voto en las Sesiones de Cabildo:

I. Nominales;

II. Económicas; y

III. Por Cédula.

Artículo 84.- La votación nominal se efectuará en la siguiente forma:

I. Cada miembro del Ayuntamiento, dirá en voz alta el sentido de su voto;

II. El Secretario anotará los que voten afirmativamente, así como quienes lo hagan en sentido negativo; y

III. Concluida la votación, el Secretario procederá a efectuar el cómputo y dirá el número total de cada lista.

Artículo 85.- Se realizará votación nominal o por cédula cuando algún miembro del Ayuntamiento lo solicite, y la mayoría lo apruebe en ese sentido.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2006)
Artículo 86.- Las demás votaciones sobre resoluciones o acuerdos del Ayuntamiento, serán económicas; la votación económica consistirá en levantar la mano. En este caso el Secretario solicitará el sentido de los votos a favor o en contra.

Artículo 87.- En caso de empate, independientemente de la forma de ejercer el voto empleado, el Presidente Municipal, resolverá el asunto en cuestión en ejercicio de su voto de calidad.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2006)
Artículo 88.- El Presidente, los Regidores y el Síndico deberán votar todo proyecto de acuerdo, dictamen o resolución que se ponga a su consideración, y sólo podrán abstenerse de ello por disposición de ley.

Se considera que existe causa justificada para abstenerse de votar, cuando se trate de votarse a sí mismo o en asuntos en los que tengan un interés personal que condicione la emisión de una opinión objetiva e imparcial por existir vínculos familiares, económicos o intereses de alguna otra clase.

Artículo 89.- Mientras se realiza la votación ningún integrante del Ayuntamiento podrá retirarse del recinto ni excusarse de votar salvo por lo dispuesto en este Capítulo.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2006)
Artículo 90.- En caso de que un miembro del Ayuntamiento, se ausente del Salón de Sesiones se entenderá que su voto es en el sentido de la mayoría.

Artículo 91.- El Regidor que no estuviere presente hasta antes de pasar lista de asistencia en la Sesión de Cabildo, sólo tendrá derecho de voz y no de voto en la Sesión de que se trate.

Artículo 92.- De cada Sesión de Cabildo el Secretario del Ayuntamiento levantará por duplicado acta circunstanciada en la que se anotará la hora de inicio y término de la Sesión, el lugar, fecha, nombre de los asistentes, relación de los asuntos anotados y de los acuerdos del Ayuntamiento. Los dos ejemplares del acta deberán ser firmados por el Presidente Municipal, el Síndico Municipal y el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 93.- Un tanto del acta lo conservará el Presidente Municipal, otro el Secretario, todos bajo su custodia y responsabilidad.

Artículo 94.- Los ejemplares de las actas se foliarán y se encuadernarán bimestralmente adjuntándose en cada volumen un índice de acuerdos y de los anexos que se deriven del contenido, de las actas se formará un expediente.

Artículo 95.- El Ayuntamiento se organizará en su interior en Comisiones, que podrán ser permanentes o transitorias de acuerdo con lo establecido con la Ley Orgánica Municipal, dichas comisiones tienen por objeto el estudio, análisis y la elaboración de dictámenes y/o propuestas al Ayuntamiento en pleno, de los problemas de los distintos ramos de la Administración Pública Municipal.

Artículo 96.- Las comisiones establecidas podrán ser modificadas en su número y composición, en cualquier momento, por acuerdo de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento.

Artículo 97.- Para el desempeño de sus funciones las Comisiones:

I. Podrán solicitar el asesoramiento necesario a la Secretaria General, así como los recursos financieros que tengan asignados conforme al presupuesto anual aprobado por el Ayuntamiento; y

II. Podrán solicitar, todo tipo de información, documentación, circulares, así como copias de la documentación de los expedientes a las dependencias administrativas del Municipio, para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 98.- Las comisiones deberán funcionar por separado, pero podrán, previa aprobación del Ayuntamiento, funcionar unidas dos o más de ellas para estudiar, dictaminar y someter a discusión y aprobación del propio Ayuntamiento, algún asunto que requiera de la participación conjunta de algunas de ellas.

Artículo 99.- Las Comisiones del Ayuntamiento deberán sesionar por lo menos una vez por mes.

Artículo 100.- Las comisiones despacharan los asuntos que les encomienden en un plazo no mayor al existente entre una y otra Sesión Ordinaria de Cabildo.

Artículo 101.- Si transcurrido este plazo la Comisión considera necesario demorar o suspender el curso de algún asunto, emitirá dictamen en este sentido para que el Ayuntamiento acuerde lo conveniente.

Artículo 102.- En caso de incumplimiento del artículo anterior, cualquiera de los Regidores, podrán solicitar al Ayuntamiento se designe una Comisión para que despache el asunto sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir aquella que no lo hubiere hecho.

Artículo 103.- En las comisiones, se observarán las siguientes normas:

I. Se reunirán previa convocatoria de su presidente, comunicada a los restantes miembros de la comisión con un día de anticipación, por lo menos, a la fecha y hora señalada para la reunión, en la que se hará constar el listado de los asuntos a tratar;

II. La reunión será válida si asisten la mayoría de los integrantes de la comisión, entre los que deberá estar su Presidente. En caso contrario, se hará una segunda convocatoria para celebrarla a más tardar al siguiente día hábil y, en tal caso, la reunión se celebrará válidamente con los miembros que concurran;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2006)
III. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes que asistan a la reunión, y en ningún caso los Regidores integrantes de la misma con derecho a voto, podrán abstenerse de hacerlo, salvo cuando la propia comisión

considere que están impedidos por disposición legal. En caso de empate, el Presidente de la comisión tendrá voto de calidad;

IV. Las comisiones actuarán con plena libertad en los trabajos de discusión, análisis y resolución de los asuntos que les correspondan;

V. Las Comisiones deberán girar invitación para la celebración de las reuniones de la misma, a los miembros del Ayuntamiento que no formen parte de la Comisión.

VI. Podrán asistir a la reunión los regidores que no sean miembros de la comisión, con voz pero sin voto. Asimismo podrán asistir cualesquiera personas que la comisión acuerde invitar; y

VII. Se levantará un acta de cada reunión, con el apoyo de la Secretaria General en la que hará constar la relación sucinta de los asuntos tratados y los acuerdos tomados y será firmada por todos los asistentes.

Artículo 104.- Los dictámenes respecto de los asuntos que les hayan turnado a las comisiones, deberán ser rendidos por escrito a través de la Secretaria General quien a su vez deberá entregar una copia de los mismos a todos los integrantes del Ayuntamiento por lo menos con setenta y dos horas de anticipación a la Sesión Ordinaria de Cabildo que corresponda y deberán contener cuando menos:

I. Los datos de identificación del asunto al que se refieran;

II. La fecha de su recepción en la comisión;

III. La relación de las actuaciones realizadas por la comisión para normar su criterio al dictaminar;

I**V.** Los motivos que formaron convicción en la Comisión para emitir su dictamen en el sentido propuesto;

V. Los fundamentos legales del dictamen;

VI. Los puntos resolutivos; y

VII. Las firmas de los integrantes de la comisión que lo hayan aprobado.

Artículo 105.- Si un Regidor no está de acuerdo con el dictamen que presenta la Comisión de la que forma parte lo manifestara en la Sesión de Cabildo durante la discusión del mismo.

Artículo 106.- Los Regidores nombrados para integrar alguna Comisión permanente o transitoria, sólo podrán rehusar ante el Ayuntamiento su desempeño por causa justificada o cuando tengan interés personal. El Ayuntamiento procederá al nombramiento inmediato de quien lo sustituya.

Artículo 107.- Las Comisiones rendirán al Ayuntamiento un informe anual de las labores que desarrollen sus respectivas comisiones.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2007)
DE LAS NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

(ADICIÓN, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2007)
Artículo 107 Bis.- Para la citación y cumplimiento de las Sesiones de Cabildo podrán establecerse mecanismos tecnológicos que permitan enviar y recibir por medios de comunicación electrónica, las notificaciones y resoluciones de los Acuerdos de Cabildo, para lo cual se considerarán los mecanismos que representen mejoras en los tiempos de ejecución, disminución de costos, así como incrementar la eficiencia y transparencia de los mismos.

(ADICIÓN, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2007)
Artículo 107 Ter.- En cumplimiento del artículo anterior el Presidente Municipal, Regidores, Secretario del H. Ayuntamiento, Sindico y Titulares que conformen la Administración Centralizada y Descentralizada Municipal, contarán con una cuenta de correo electrónico asignada por la Dirección de Tecnologías de la Información, que contara con clave de seguridad, misma que será responsabilidad de cada usuario.

(ADICIÓN, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2007)
Artículo 107 Quater.- Para la citación y notificación de las Sesiones de Cabildo se observará lo establecido en los artículos relacionados al tema y que contiene el Capítulo 5 del presente Código Reglamentario.

(ADICIÓN, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2007)
Artículo 107 Quinquies.- Para efectos del presente apartado se entiende por:

I.- Acuse de Recibo Electrónico: La constancia escrita y/o electrónica, que emite una autoridad, dependencia u organismo para acreditar la fecha y hora de recepción de una notificación o resolución, a través de medios de comunicación electrónica.

II.- Emisor: Cualquier autoridad, dependencia u organismo, que emita a través de un medio de comunicación electrónica un comunicado, notificación o resolución, a otra autoridad, dependencia u organismo que tenga la capacidad tecnológica para la recepción de los mismos.

III.- Receptor: La autoridad, dependencia u organismo que recibe a través de un medio de comunicación electrónica un comunicado, notificación o resolución, de otra autoridad, dependencia u organismo que tenga la capacidad tecnológica para la emisión de los mismos.

IV.- Medios Electrónicos: Los dispositivos tecnológicos para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, microondas o de cualquier otro tipo de tecnología.

V.- Programas Informáticos: Los medios de captura, transmisión y recepción de información que desarrollen, instalen y apliquen las autoridades, dependencias u organismos, para estar en aptitud de emitir y recibir de la manera más eficaz, segura, transparente, rápida y que genere el menor costo, los comunicados, notificaciones o resoluciones necesarios para la marcha regular de los negocios.

(ADICIÓN, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2007)
Artículo 107 Sexies.- Son autoridades competentes para la aplicación e interpretación del presente apartado, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. El Honorable Ayuntamiento de Puebla;

II. El Presidente Municipal Constitucional de Puebla;

III. El Secretario del H. Ayuntamiento;

IV. El Síndico Municipal; y

V. El Director de Tecnologías de la Información.

(ADICIÓN, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2007)
Artículo 107 Septies.- La Dirección de Tecnologías de la Información procurará lo necesario para que se actualicen los programas informáticos y garantice que los medios electrónicos utilizados por el emisor y el receptor cuenten con la mayor seguridad para su desahogo.

(ADICIÓN, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2007)
Artículo 107 Octies.- En todo momento las autoridades, dependencias y organismos podrán hacer las veces de emisor y receptor, causando los efectos jurídicos de Ley, una vez que se expidió el acuse de recibo electrónico.

(ADICIÓN, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2007)
Artículo 107 Novies.- Las violaciones al presente apartado serán sancionadas sin perjuicio de las acciones legales que procedan, por el Honorable Ayuntamiento de Puebla, mismas que son:

I. A quien altere, distorsione, menoscabe o modifique los documentos públicos que se emitan o reciban a través de los medios electrónicos de comunicación, se le impondrá una multa de 100 a 200 días de salario mínimo vigente en el Estado de Puebla y en caso de ser usuario, la revocación de su cuenta de correo electrónico.

II. A quien haga uso indebido de los medios electrónicos a cargo de los servidores públicos del Gobierno Municipal, se le impondrá una multa de 50 a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado de Puebla y en caso de ser usuario, la revocación de su cuenta de correo electrónico; y

III. A quien elimine, borre o impida que cualquier archivo sea enviado y recibido en tiempo y forma legal se le impondrá una multa de 100 a 200 días de salario mínimo vigente en el Estado de Puebla y en caso de ser usuario la revocación de su cuenta de correo electrónico.

CAPÍTULO 6

DE LAS JUNTAS AUXILIARES

Artículo 108.- Las Juntas Auxiliares son entidades desconcentradas del Ayuntamiento previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla y serán electas mediante plebiscito bajo los términos del procedimiento señalado por la misma Ley, para el gobierno de los pueblos del Municipio.

Artículo 109.- Las Juntas Auxiliares tienen por objeto ayudar al Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones y cuentan con facultades específicas, señaladas en la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 110.- El Municipio de Puebla, cuenta con diecisiete Juntas Auxiliares, siendo éstas:

I. Ignacio Romero Vargas;

II. Ignacio Zaragoza;

III. La Libertad;

IV. La Resurrección;

V. San Andrés Azumiatla;

VI. San Baltazar Campeche;

VII. San Baltazar Tetela;

VIII. San Felipe Hueyotlipan;

IX. San Francisco Totimehuacán;

X. San Jerónimo Caleras;

XI. San Miguel Canoa;

XII. San Pablo Xochimehuacán;

XIII. San Pedro Zacachimalpa;

XIV. San Sebastián de Aparicio;

XV. Santa María Guadalupe Tecola;

XVI. Santa María Xonacatepec; y

XVII. Santo Tomás Chiautla.

Artículo 111.- De conformidad con la realidad social, económica, política y tomando en consideración las necesidades y requerimientos del Municipio en su conjunto, el Ayuntamiento solicitará al Congreso del Estado, la supresión e incorporación de las Juntas Auxiliares mencionadas en el artículo anterior, con la naturaleza de colonias pertenecientes a la Ciudad de Puebla.

CAPÍTULO 7

DE LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE VECINOS DE LAS COLONIAS, FRACCIONAMIENTOS Y UNIDADES HABITACIONALES

Artículo 112.- Las disposiciones de este Capítulo tienen por objeto regular la integración, organización y funcionamiento de las Mesas Directivas de Vecinos de las Colonias, Fraccionamientos y Unidades Habitacionales del Municipio de Puebla, mismas que deberán constituirse conforme a los lineamientos establecidos en este Capítulo.

Artículo 113.- Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

ASAMBLEA GENERAL.- Al máximo órgano de representación vecinal de la colonia, fraccionamiento o unidad habitacional, constituida por la reunión de los Vecinos correspondientes con el fin de que se traten, discutan y resuelvan asuntos de interés común.

SECRETARÍA.- A la Secretaría de Gobernación Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
DIRECCIÓN.- A la Dirección de Delegaciones Políticas o la autoridad municipal que desempeñe las facultades que este Título otorga a la Secretaría de Gobernación Municipal.

MESA DIRECTIVA DE VECINOS.- Al Órgano de Representación de la Asamblea General de la colonia, fraccionamiento o unidad habitacional de que se trate.

VECINO.- Al habitante que reside permanentemente en cualquier inmueble del territorio de la colonia, fraccionamiento o unidad habitacional, por seis meses o más, lo que en su caso acreditará con documento oficial idóneo.

Artículo 114.- La Secretaría a través de la Dirección será la encargada, en el ámbito jurídico, de la integración, organización y vigilancia del funcionamiento de las Mesas Directivas de Vecinos, teniendo el carácter de conciliador en los conflictos que no puedan ser resueltos en el seno de las mismas, velando siempre la aplicación y el cumplimiento de este Capítulo.

La Dirección para cumplir cabalmente con las funciones que le son determinadas por el presente Capítulo, podrá delegar las facultades que se le confieren en los funcionarios que designe.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 115.- Para efectos de este Capítulo y para la delimitación territorial tanto de la Colonia, Fraccionamiento o Unidad Habitacional, se estará a lo dispuesto por la Secretaría de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable (SEGUROP) o la autoridad municipal que desempeñe dicha función.

DE SU INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 116.- Para ser miembro de la Asamblea General además de tener el carácter de vecino, se deberá de estar en pleno ejercicio de sus Derechos Políticos y Civiles, y estar inscrito en el Registro de Miembros de la Asamblea que por razón de su domicilio le corresponda.

Artículo 117.- Las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría de votos. Cada vecino gozará de un voto. La votación será personal, nominal y directa.

Artículo 118.- La Asamblea General estará representada ante el Ayuntamiento por una Mesa Directiva de Vecinos, la cual deberá ser elegida de manera libre y democrática por los miembros de aquélla, en los términos de lo estipulado en el presente Capítulo.

Artículo 119.- La Asamblea General sesionará en forma ordinaria o extraordinaria:

I. La ordinaria se celebrará cada treinta día; y

II. La extraordinaria se realizará en cualquier tiempo previa convocatoria que realice la Mesa Directiva de Vecinos por conducto de su Presidente, o bien a

petición de por lo menos el 20% del total de los miembros de la Asamblea General.

Artículo 120.- La convocatoria a sesión ordinaria se hará por lo menos con cinco días naturales de anticipación a la fecha de su celebración, y la que cite a sesión extraordinaria con tres días de anticipación a la realización de ella.

Las convocatorias mencionadas en el párrafo anterior, deberán contener en ambos casos el orden del día, el lugar, la fecha y la hora donde se verificará la sesión de la Asamblea General y habrá de darse a la misma amplia difusión.

Artículo 121.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias se considerarán instaladas con la asistencia del 50% más uno de los vecinos miembros de la Asamblea General.

Cuando la sesión se realice en virtud de primera convocatoria y no se reúna el quórum, se procederá a una segunda convocatoria, para que tenga verificativo a los cinco días naturales después de la fecha original y se celebrará con el número de vecinos presentes.

Los acuerdos tomados en primera y segunda convocatoria serán válidos para todos, incluso para ausentes y disidentes.

Artículo 122.- Para llevar a cabo la celebración de las asambleas ordinarias y extraordinarias se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tomar lista de asistencia;

b) Declarar si existe quórum o no, y en su caso se procederá conforme a lo establecido en el presente Capítulo;

c) Leer el orden del día para su aprobación;

d) Proceder a la exposición y análisis de las razones que motivan la asamblea; y

e) Desahogados los puntos del orden del día se deberá de levantar el acta correspondiente, firmando para su validación, los integrantes de la Mesa Directiva de Vecinos, debiendo remitir copia de la misma a la Dirección.

DE LAS FACULTADES DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 123.- Son facultades de la Asamblea General las siguientes:

I. Nombrar de manera libre y democrática a los miembros de la Mesa Directiva de Vecinos;

II. Aprobar las carteras o comisiones permanentes o transitorias que para efectos de su funcionamiento, desarrollo y ejecución de los trabajos nombre la Mesa Directiva de Vecinos;

III. Conjuntamente con la Mesa Directiva de Vecinos discutir, aprobar y en su caso modificar sus estatutos, los que en todo caso para su validez deberán registrarse ante la Dirección, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto por las leyes de orden Público y lo establecido en el presente Capítulo, en cuyo caso se observará lo dispuesto por este último;

IV. Determinar las responsabilidades de los miembros de la Mesa Directiva de Vecinos por incumplimiento de lo establecido en sus estatutos;

V. Establecer el monto y periodos de las aportaciones que estarán a cargo de los vecinos, en caso de que así se decida;

VI. Determinar el destino que se dará a las aportaciones;

VII. Establecer el sistema de administración, operación y mantenimiento del área vecinal de que se trate;

VIII. Adoptar las medidas conducentes sobre los asuntos de interés común que no se encuentren comprendidas dentro de los estatutos;

IX. Aprobar la realización de programas para el cumplimiento de sus fines;

X. Destituir o remover de su cargo a uno o a todos los miembros de la Mesa Directiva de Vecinos por causas previstas en este ordenamiento; y

XI. Las demás facultades que le señalen las Leyes y sus estatutos.

INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 124.- La Mesa Directiva de Vecinos tiene por objeto salvaguardar los intereses de los vecinos, así como apoyar el cumplimiento de los Planes y Programas de Desarrollo Municipal o bien la realización de obras y acciones en beneficio de la colectividad, no pudiendo bajo ninguna circunstancia existir más de una Mesa Directiva de Vecinos por Colonia, Fraccionamiento o Unidad Habitacional.

Artículo 125.- Las Mesas Directivas de Vecinos se integran por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales, los cuales serán electos a través de un proceso democrático de conformidad con lo establecido en la presente reglamentación.

Sin perjuicio de lo anterior y para el efecto de funcionamiento interno, las Mesas Directivas de Vecinos podrán contar con otras carteras o comisiones permanentes o transitorias, previo acuerdo de la Asamblea General.

En todos los casos desempeñarán su cargo en forma honorífica y con vocación de servicio.

Artículo 126.- Por cada propietario sé elegirá un suplente, que entrará en función en caso de ausencia, remoción, destitución o renuncia definitiva del propietario del cargo que suple; debiendo notificar la Mesa Directiva de Vecinos el cambio a la Dirección, en un término no mayor de ocho días naturales contados a partir de la toma de posesión, para efectos de la acreditación correspondiente.

Artículo 127.- Los miembros de las Mesas Directivas de Vecinos durarán en su cargo un periodo de dos años, pudiendo ser reelectos únicamente por un término igual al de su ejercicio.

Artículo 128.- En caso de que sea elegida una nueva Mesa Directiva de Vecinos, la saliente deberá entregar a la entrante, en un término que no exceda de siete días naturales a partir del día de la elección, por escrito, con copia a la Dirección, los documentos, valores, muebles e inmuebles que tuviera bajo su resguardo y responsabilidad, así como un informe completo de su administración. Esta misma disposición se aplicará en los casos de substitución de cualquier miembro de la Mesa Directiva de Vecinos.

Artículo 129.- Para ser miembro de la Mesa Directiva de Vecinos que representará a la Asamblea General de la Colonia, Fraccionamiento o Unidades Habitacionales de que se trate se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

II. Ser vecino residente por un periodo mínimo de 6 meses anteriores al día de la elección en la Colonia, Fraccionamiento o Unidad Habitacional a la cual pretende representar;

III. No tener antecedentes penales; y

IV. Estar Inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.

DE LA ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA

Artículo 130.- La Mesa Directiva de Vecinos deberá ser nombrada a través de una elección democrática que realicen los miembros de la Asamblea General de

acuerdo a las bases que se establezcan en la Convocatoria que expida la Dirección.

Artículo 131.- La convocatoria a que hace referencia el artículo anterior deberá ser expedida cuando menos con diez días naturales anteriores al de la elección y se dará a la misma amplia difusión.

Artículo 132.- La convocatoria deberá contener:

I. El señalamiento de la Colonia, Fraccionamiento o Unidad Habitacional a la que se convoca;

II. La Autoridad Municipal ante quien se deberá de presentar la solicitud de registro de las planillas participantes;

III. La fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de las planillas participantes;

IV. Los requisitos que deberán cumplir los aspirantes, además de los señalados en el presente Título;

V. Los documentos que deberán acompañarse al escrito de solicitud de registro de la planilla participante;

VI. El día y la hora en que se llevará a cabo la entrega de la constancia de registro o negativa de éste;

VII. Las bases y términos en que deberá de llevarse a cabo la elección de la Mesa Directiva de Vecinos, a la cual se está convocando;

VIII. El día, hora y lugar en que se llevará a cabo la elección; y

IX. Los demás requisitos que se consideren necesarios.

Artículo 133.- Una vez cumplidas las bases de la Convocatoria y celebrada la elección, la Dirección dictará la resolución correspondiente dentro de los tres días naturales posteriores al de la elección, en la cual se acreditará formalmente a los integrantes de la Mesa Directiva de Vecinos que haya sido electa en cada Colonia, Fraccionamiento o Unidad Habitacional, entregándose la misma, a la Mesa Directiva de Vecinos correspondiente, debiendo quedar copia en poder de la Dirección.

DE LAS FACULTADES DE LA MESA DIRECTIVA DE VECINOS Y SUS INTEGRANTES

Artículo 134. Son facultades de la Mesa Directiva de Vecinos las siguientes:

I. Representar a la Asamblea General, ante el Ayuntamiento;

II. Identificar las demandas y necesidades de la Colonia, Fraccionamiento o Unidad Habitacional que representan;

III. Realizar las gestiones necesarias ante la Autoridad Municipal correspondiente para que de acuerdo a prioridades, se vayan satisfaciendo las necesidades de la Colonia, Fraccionamiento o Unidad Habitacional en la medida de que disponga de recursos el Ayuntamiento;

IV. Organizar a los vecinos para participar en la realización de obras por cooperación y actividades que permitan el mejoramiento urbano y social de la Colonia, Fraccionamiento o Unidad Habitacional;

V. Participar activamente con su trabajo comunitario en beneficio de sus representados;

VI. Administrar transparentemente los recursos que obtenga por aportaciones de los vecinos de la Colonia, Fraccionamiento o Unidad Habitacional que sean aprobadas en sus Asambleas Generales;

VII. Realizar obras y acciones de beneficio colectivo;

VIII. Proponer a la Asamblea las carteras o comisiones permanentes o transitorias, que para efecto de su funcionamiento, desarrollo y ejecución que los trabajos internos requieran;

IX. Observar estrictamente las disposiciones emitidas por la Autoridad Municipal; y

X. Cumplir con lo establecido en sus estatutos, así como los acuerdos tomados por la Asamblea General.

Artículo 135.- Son facultades y obligaciones del Presidente de la Mesa Directiva de Vecinos:

I. Representar a la Mesa Directiva de Vecinos, en todas las actividades y gestiones que le competen;

II. Vigilar y organizar el funcionamiento de la Mesa Directiva de Vecinos;

III. Convocar, conjuntamente con la Mesa Directiva de Vecinos, a Asamblea General Ordinaria cada treinta días, debiendo tratar cuestiones propias de la Colonia, Fraccionamiento o Unidad Habitacional;

IV. Cada seis meses, en sesión ordinaria, informar por escrito a la Asamblea General del resultado de las gestiones y actividades realizadas dentro de dicho

periodo, así como el estado financiero en caso de manejar algún tipo de recurso, remitiendo copia del mismo a la Dirección;

V. Convocar, en cualquier momento, a Asamblea General Extraordinaria para tratar asuntos urgentes debiendo abordarse únicamente él o los asuntos que se establezcan en el orden del día;

VI. Presidir las sesiones de la Asamblea General;

VII. Solicitar la presencia de un representante de la Dirección en los casos previstos en este Título o en los que considere necesarios;

VIII. Vigilar la adecuada prestación de los servicios públicos;

IX. Firmar las actas de las sesiones correspondientes; y

X. Las demás que establezcan este ordenamiento, sus estatutos y disposiciones legales aplicables.

Artículo 136.- Son facultades y obligaciones del Secretario de la Mesa Directiva de Vecinos:

I. Llevar un libro de actas de asamblea, debidamente autorizado por la Dirección;

II. Informar en sesión ordinaria de las actividades y programas a desarrollar;

III. Suplir en sus funciones al Presidente en caso de ausencia;

IV. Coordinar el trabajo que realicen los Vocales de la Mesa Directiva de Vecinos para el levantamiento del padrón de los habitantes de la Colonia, Fraccionamiento o Unidad Habitacional de que se trate, resguardando el mismo una vez elaborado, debiendo remitir copia del mismo a la Dirección;

V. Firmar las actas de las sesiones correspondientes;

VI. Llevar y mantener actualizado el Registro de Miembros de la Asamblea General; y

VII. Las demás que establezcan este ordenamiento, sus estatutos y disposiciones legales aplicables.

Artículo 137.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:

I. Llevar un registro de los documentos, valores, comprobantes de ingresos y egresos, muebles, inmuebles y demás bienes que tenga bajo su resguardo y responsabilidad la Mesa Directiva de Vecinos;

II. Conjuntamente con el Presidente de la Mesa Directiva de Vecinos elaborar, ejecutar y vigilar el programa de aplicación de recursos económicos o materiales de la Asamblea General de la Colonia, Fraccionamiento o Unidad Habitacional;

III. Conjuntamente con el Presidente informar a la Asamblea General sobre el estado de origen y aplicación de recursos financieros en que se muestre el monto de las aportaciones y gastos efectuados por las actividades propias de la Mesa Directiva de Vecinos;

IV. En caso de ausencia del Presidente y del Secretario de la Mesa Directiva de Vecinos, suplirlos en las funciones propias de ambos;

V. Firmar las actas de las sesiones correspondientes; y

VI. Las demás que establezcan este ordenamiento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 138.- Son facultades y obligaciones de los Vocales de la Mesa Directiva de Vecinos:

I. Cerciorarse de que el Presidente, Secretario y Tesorero cumplan con los acuerdos de la Asamblea General;

II. Dar cuenta a la Asamblea General de sus observaciones sobre la Administración de la Mesa Directiva de Vecinos;

III. Levantar un padrón de los habitantes de la Colonia, Fraccionamiento o Unidad Habitacional que representan;

IV. Firmar las actas de las sesiones correspondientes; y

V. Las demás que establezcan este ordenamiento y disposiciones legales aplicables.

DE LA DESTITUCIÓN O REMOCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE VECINOS

Artículo 139.- La Asamblea general tendrá la facultad para destituir o remover de su cargo a uno o a todos los miembros de la Mesa Directiva de Vecinos por las siguientes causas:

I. Ejecutar actos contrarios a lo mandatado por la Asamblea General;

II. Incumplir reiteradamente en cualquiera de sus obligaciones;

III. Ejecutar actos contrarios a la Ley en detrimento de sus representados;

IV. El abandono inexcusable del ejercicio de sus funciones;

V. No dar cumplimiento a lo establecido en este Capítulo; y

VI. Cualquier otra de naturaleza grave que así lo amerite a juicio de la propia Asamblea.

Artículo 140.- Para efectos del artículo anterior, por lo menos el 20% de los miembros de la Asamblea General, deberán, por escrito, pedir ante la Dirección la remoción o destitución de uno o todos los miembros de la Mesa Directiva de Vecinos procediéndose a calificar por parte de la Dirección dicha petición en cuanto a su procedencia, lo que deberá hacer dentro del término de diez días naturales contados a partir de la recepción del documento, convocándose en su caso por la propia Dirección a sesión extraordinaria, la cual tendrá verificativo dentro de un término no mayor a diez días naturales contados a partir de que sea notificada la resolución correspondiente.

Artículo 141.- Para el caso de que se convoque a sesión extraordinaria deberá de estarse a lo señalado en el presente Capítulo.

RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 142.- La Dirección tendrá competencia en las controversias que se susciten entre los vecinos o entre éstos y sus representantes, sólo en los casos en que las mismas no puedan ser resueltas entre dichas partes o cuando por causa justificada ante la Secretaría, se estime de evidente necesidad la intervención de la Dirección.

Artículo 143.- Las controversias se resolverán:

I. Por la vía de la conciliación ante la presentación de la reclamación de la parte afectada; y

II. Por la vía del arbitraje cuando se agote la fase anterior.

Artículo 144.- Para iniciar el procedimiento Conciliatorio se requiere que el escrito que se presente para solicitar la resolución de una controversia, precise los actos que se impugnan y las razones que se tienen para hacerlo, así como los generales de la parte reclamante y de la parte requerida.

La Dirección notificará a la parte requerida con copia del escrito señalado en el párrafo anterior, dentro de los diez días siguientes a la recepción del mismo, haciéndole saber que puede manifestar lo que a su derecho convenga por escrito hasta antes de que inicie la reunión de conciliación.

Artículo 145.- La Dirección podrá solicitar que la solicitud de resolución de controversia, sea aclarada cuando se presente de manera vaga o imprecisa, disponiendo el solicitante de cinco días hábiles para hacerlo contados a partir del momento que sea requerido. En caso de que el solicitante no dé cumplimiento en el tiempo al requerimiento, la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 146.- La Dirección citará a las partes a una reunión de conciliación, que se realizará dentro de los siete días contados a partir de la fecha de la notificación a la parte requerida.

Artículo 147.- El procedimiento Conciliatorio se tendrá por agotado:

I. Si la parte solicitante no concurre a la reunión de Conciliación;

II. Si las partes Concilian sus diferencias; o

III. Si al concurrir las partes manifiestan haber conciliado sus intereses.

Artículo 148.- Para iniciar el procedimiento de Arbitraje se les hará saber a las partes que la Dirección fungirá como árbitro y tendrá la facultad de allegarse de todos los elementos de juicio que estime necesarios para resolver las cuestiones que se hayan planteado, así también tendrá la obligación de recibir pruebas y escuchar los alegatos que presenten las partes, salvo la aplicación de una norma de orden público.

Artículo 149.- Una vez realizado lo anterior, dentro de un plazo de quince días hábiles, la Dirección dictará resolución correspondiente a la controversia planteada.

Artículo 150.- En todo lo no previsto por las partes o por este Capítulo en lo que respecta al procedimiento Arbitral, será aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

DE LAS SANCIONES

Artículo 151.- Las violaciones a lo establecido en este Capítulo por parte de los miembros de la Mesa Directiva de Vecinos, serán sancionadas por la Dirección en el ámbito de su competencia.

Artículo 152.- Las sanciones a que hace referencia el artículo anterior serán:

I. Amonestación verbal o por escrito, de acuerdo a la gravedad de la falta;

II. Cancelación de la acreditación de la Mesa Directiva de Vecinos o de alguno de sus integrantes; y

III. La aplicación de las leyes y reglamentos de orden público al caso de que se trate.

Artículo 153.- En caso de que exista al momento de entrar en vigor el presente Código Reglamentario, una Mesa Directiva de Vecinos nombrada en asamblea, la misma será reconocida por la Dirección, previa solicitud y examen de los requisitos y procedimientos con que fue electa.

Artículo 154.- En las Colonias, Fraccionamientos o Unidades Habitacionales, en las que exista al momento de entrar en vigor el presente Código Reglamentario, dos o más Mesas Directivas de Vecinos o bien no exista tal, se procederá a realizar la Convocatoria correspondiente según lo establecido en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO 8

DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE PUEBLA

Artículo 155.- Los Consejos Municipales de Participación Ciudadana del Municipio de Puebla, tienen la naturaleza jurídica de órganos de promoción y gestión social, auxiliar de los Ayuntamientos, con las obligaciones de coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados; promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos en todos los aspectos de beneficio social; y proponer al Ayuntamiento la creación o modificación de actividades, acciones, planes y programas municipales.

Artículo 156.- El objeto del presente capítulo, es normar la actividad del Consejo de Participación Ciudadana del Municipio de Puebla, como órgano de consulta, promoción y gestión social, auxiliar del Ayuntamiento de Puebla.

Artículo 157.- El Consejo de Participación Ciudadana del Municipio de Puebla, constituirá la Asamblea Plenaria de Consejos, el cual estará integrado por:

a) Un Consejo Directivo;

b) Una Comisión Ejecutiva; y

c) Los Consejos Ciudadanos, los cuales constituyen la Asamblea Plenaria de Consejos.

Cada Consejo participante, designará a los suplentes de cada uno de sus miembros, para el caso de ausencia o suplencia justificadas.

Artículo 158.- El Consejo Directivo estará integrado por:

a) Un Presidente Honorario, que será el Presidente Municipal;

b) Un Presidente del Consejo de Participación Ciudadana del Municipio de Puebla, que lo será también del Consejo Directivo;

c) Un Secretario Ejecutivo, que será designado por el Presidente Municipal Constitucional; y

d) Los Presidentes de los Consejos Ciudadanos.

Artículo 159.- La Comisión Ejecutiva estará integrado por:

a) El Presidente del Consejo de Participación Ciudadana del municipio de Puebla;

b) El Secretario Ejecutivo del Consejo de Participación Ciudadana del municipio de Puebla; y

c) El o los Presidentes de los Consejos Ciudadanos correspondientes a la naturaleza del asunto a tratar.

Artículo 160.- Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo de Participación Ciudadana del Municipio de Puebla, funcionará a través de los Consejos Ciudadanos, que de manera enunciativa y no limitativa, serán los siguientes:

I. Consejo Ciudadano de Salud;

II. Consejo Ciudadano de Educación;

III. Consejo Ciudadano de Turismo;

IV. Consejo Ciudadano de Ecología y Medio Ambiente;

V. Consejo Ciudadano de Protección Civil;

VI. Consejo Ciudadano de Desarrollo Urbano;

VII. Consejo Ciudadano de Obras y Servicios Públicos;

VIII. Consejo Ciudadano de Seguridad Pública;

IX. Consejo Ciudadano de Vialidad y Transporte;

X. Consejo Ciudadano de Grupos Vulnerables;

XI. Consejo Ciudadano de Cultura;

XII. Consejo Ciudadano de Deporte;

XIII. Consejo Ciudadano Contra las Adicciones; y (sic)

(REFORMADO, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2006)
XIV.- Consejo de Centro Histórico y Patrimonio Edificado;

(ADICIÓNADO, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2006)
XV.- Consejo de la Juventud; y (sic)

(REFORMADO [N. DE E. ADICIÓNADA], P.O. 12 DE FEBRERO DE 2007)
XVI.- Consejo Ciudadano de Desempeño Gubernamental;

(ADICIÓN[N. DE E. REUBICADA], P.O. 12 DE FEBRERO DE 2007)
XVII.- Las demás que determine el Ayuntamiento.

El objetivo de los consejos señalados con anterioridad, será el de ocuparse de los asuntos que le encomiende el Ayuntamiento de Puebla, vinculados a su denominación.

Artículo 161.- La designación del Presidente de cada uno de los Consejos señalados en el artículo anterior, será por elección de entre los Consejeros Ciudadanos acreditados, salvo en el caso de los que ya existan y hayan sido elegidos.

Artículo 162.- A cada uno de los Consejos Ciudadanos, se integrarán los Regidores de las Comisiones Correspondientes del Cabildo, Secretarios o Directores de áreas respectivos, quienes participarán con voz pero sin voto.

Artículo 163.- Las Atribuciones del Presidente Honorario son las siguientes:

I. Proponer una terna de entre los Presidentes de los Consejos Ciudadanos, para que de ella se elija el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana del Municipio de Puebla;

II. Designar al Secretario Ejecutivo;

III. Participar con voz en todas y cada una de las asambleas del Consejo de Participación Ciudadana del Municipio de Puebla;

IV. Integrar con el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana la Mesa Directiva; y

V. Podrá solicitar en todo momento los informes que requiera el Consejo de Participación Ciudadana, así como de los Consejos Ciudadanos.

Artículo 164.- La máxima autoridad del Consejo, será la Asamblea Plenaria del Consejo de Participación Ciudadana del Municipio de Puebla y las decisiones de la misma, para que se consideren legalmente válidas, requerirán:

I. Un Quórum del 50 % más uno de la totalidad de sus miembros; y

II. Que los acuerdos tomados sean aprobados por la mayoría relativa de los miembros asistentes.

Artículo 165.- Para ser miembro del Consejo de Participación Ciudadana del Municipio de Puebla, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser vecino del Municipio de Puebla y haber residido en él durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia por servicio al País por un tiempo menor de seis meses;

III. Gozar de buena reputación y honorabilidad y no estar sujeto a proceso criminal, ni haber sufrido condena de esta especie;

IV. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años, anteriores a la designación;

V. No desempeñar ni haber desempañado cargos de Dirección en algún partido o agrupación política, durante los cinco años anteriores; y

VI. Ser propuesto en formula, propietario y suplente, y representar a algún organismo o Institución de los sectores privado o social, tales como: Organismos empresariales, Colegios de Profesionales, Fundaciones, Universidades, investigadores, o ser ciudadano con reconocido prestigio, experiencia y calificados conocimientos sobre el área e interesados en colaborar, dar apoyo y recomendar soluciones a los problemas de carácter municipal.

Artículo 166.- La integración del Consejo de Participación Ciudadana del Municipio de Puebla, se renovará o en su caso se revisará cada 3 años, justamente a los 18 meses de iniciada la gestión municipal. La renovación se llevará a cabo en el lugar, día y hora, de acuerdo a la convocatoria que emita el Consejo Directivo.

Los Consejeros durarán tres años en su cargo y las licencias que tuvieren durante su mandato, serán cubiertas por sus Consejeros suplentes.

Artículo 167.- La función del Presidente del Consejo de Participación Ciudadana, así como de los Consejeros serán honoríficos, no remunerados y renunciables ante el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana, quien dará cuenta de ello al Presidente Municipal, para los efectos que correspondan.

Artículo 168.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los Consejos Ciudadanos, la recepción de aportaciones económicas de la comunidad, para la realización de sus fines, los cuales deberán apegarse a las políticas y acciones del Gobierno Municipal. En este caso, los recibos serán autorizados por la Tesorería Municipal, y en esta se concentrarán sus fondos, los cuales se aplicarán a la obra, acción y programas respectivos, bajo los lineamientos que establezca la Tesorería Municipal.

DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 169.- Son facultades del Consejo de Participación Ciudadana:

I. Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados;

II. Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos en todos los aspectos de beneficio social;

III. Proponer al Ayuntamiento todo tipo de actividades, acciones, planes y programas municipales, o en su caso, modificar los mismos;

IV. Elegir al Presidente del Consejo de Participación Ciudadana, de entre la terna propuesta por el Presidente Municipal; y

V. Solicitar por escrito, las contestaciones, informes y aclaraciones sobre sus proyectos, propuestas, quejas y peticiones turnadas al H. Ayuntamiento.

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 170.- El Presidente del Consejo de Participación Ciudadana, lo será también del Consejo Directivo. Será propuesto en terna por el Presidente Municipal Constitucional, el cual será escogido de entre los Presidentes de los Consejos Ciudadanos y elegido en Asamblea Plenaria, por la mayoría de los miembros.

Artículo 171.- El cargo de Presidente del Consejo de Participación Ciudadana será de tres años, pudiendo reelegirse una sola vez, cuyo cambio se realizará a los 18 meses de haber iniciado la gestión municipal. En caso de que el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana presentare su renuncia, el suplente hará las veces de este por un término máximo de noventa días, hasta en tanto se convoque para la elección.

Artículo 172.- Son derechos y obligaciones del Presidente del Consejo de Participación Ciudadana, las siguientes:

I. Tener la representación legal del Consejo de Participación Ciudadana;

II. Ejecutar las decisiones del Consejo de Participación Ciudadana, legalmente acordadas;

III. Vigilar el cumplimiento de los objetivos del Consejo de Participación Ciudadana, fomentando y enalteciendo el progreso y prestigio de este organismo, velando para ello por el cumplimiento de la ley y el presente capítulo.

IV. Presidir y dirigir las asambleas, juntas, sesiones y todos aquellos actos propios del Consejo de Participación Ciudadana;

V. Expedir y entregar los nombramientos que otorgue conjuntamente con el Presidente Honorario;

VI. Rendir un informe anual de las actividades del Consejo de Participación Ciudadana, en una Asamblea Plenaria a la que se deberá invitar a los Miembros del Ayuntamiento;

VII. Firmar de manera conjunta con el Secretario Ejecutivo, las actas y acuerdos que se levanten en las Asambleas y Sesiones que presida; y

VIII. Las demás que establezca la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla y el presente Capítulo, así como las que emanen del propio Consejo de Participación Ciudadana.

FACULTADES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 173.- Son facultades del Consejo Directivo, las siguientes:

I. Proponer la formación de los Consejos Ciudadanos que se consideren necesarios;

II. Establecer canales de Comunicación y de colaboración mutua con los Consejos de Participación Ciudadana de otros Municipios de la Entidad, así como de otros Estados de la República;

III. Organizar reuniones, seminarios, congresos y otros eventos de interés con expertos nacionales e internacionales, en coordinación con la Secretaría, Dirección y/o Comisión del H. Ayuntamiento que tenga competencia sobre el particular;

IV. Fomentar la publicación y difusión de las obras y servicios de carácter municipal, que lo ameriten a su juicio;

V. Promover y difundir las acciones de los Consejos Ciudadanos y fomentar entre la comunidad la cultura de la participación social, en lo que coadyuve con el Ayuntamiento para la búsqueda del bien común y la justicia social;

VI. Aprobar el Plan Anual General, integrado con todos los programas de actividades de los Consejos Ciudadanos, en base al Plan de Desarrollo Municipal;

VII. Convocar a elecciones para Presidente del Consejo de Participación Ciudadana del Municipio de Puebla, así como para los Presidentes de los Consejos Ciudadanos; y

VIII. Las demás que le confiera el presente capítulo.

FACULTADES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 174.- Son facultades de la Comisión Ejecutiva, las siguientes:

I. Colaborar en los planes, programas y proyectos que se estén realizando en los Consejos Ciudadanos;

II. Desarrollar un sistema de estímulos y reconocimientos para los consejos que se distingan por su espíritu de colaboración, cooperación, compromiso y responsabilidad a favor del interés social;

III. Proponer premios por méritos civiles y la conmemoración de fechas históricas;

IV. Turnar al H. Ayuntamiento los acuerdos y asuntos emanados de los Consejos Ciudadanos;

V. Elaborar y presentar a la consideración del Consejo Directivo, el proyecto de Plan Anual General de actividades del Consejo de Participación Ciudadana del Municipio de Puebla; y

VI. Las demás que le confiera el presente capítulo.

DEL SECRETARIO EJECUTIVO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 175.- El Secretario Ejecutivo participará en todas las Asambleas y sesiones con voz pero sin voto. Será responsable, bajo la supervisión del Presidente del Consejo de Participación Ciudadana, de integrar los recursos humanos de la estructura administrativa, así como de hacer las gestiones necesarias para la contratación de los servicios que en su caso se necesiten, percibiendo el salario que le fije el Presidente Municipal Constitucional, de acuerdo al presupuesto aprobado para tal efecto.

Artículo 176.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo de Participación Ciudadana:

I. Asistir al Presidente del Consejo de Participación Ciudadana, en las Sesiones, juntas y demás actos que él disponga; haciéndolo de igual forma, con los Presidentes de los Consejos;

II. Presentar a la consideración del Presidente, el orden del día de las Sesiones del Consejo de Participación Ciudadana y de cada uno de los Consejos Ciudadanos, levantando el acta pormenorizada, de cada Sesión o Junta que se realice;

III. Firmar junto con el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana, los acuerdos, actas y resoluciones que emita el propio Consejo, haciéndolo de igual forma con los Presidentes de los Consejos Ciudadanos;

IV. Presentar a la consideración del Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y del Consejo Directivo, el proyecto del informe anual que se presentará a la Asamblea Plenaria, debiendo entregar copia del ejemplar autorizado a los miembros del Consejo de Participación Ciudadana, y a los integrantes del Cabildo Municipal;

V. Formar y mantener actualizado el directorio del Consejo de Participación Ciudadana;

VI. Informar en las Sesiones, respecto del curso que sigan los acuerdos y asuntos en general, que sean competencia del Consejo de Participación Ciudadana;

VII. Convocar a las Sesiones Ordinarias, Extraordinarias y Solemnes, notificando a los integrantes, por lo menos con tres días hábiles de anticipación, dándoles a conocer el lugar, día, hora y el orden del día del evento de que se trate;

VIII. Recoger y computar los votos de los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, emitidos en las sesiones señaladas en la fracción anterior;

IX. Dar a conocer la convocatoria para elegir al Presidente del Consejo de Participación Ciudadana, así como para los Presidentes de los Consejos Ciudadanos, mandando a publicarla en tres de los principales diarios de circulación local y por los medios que estime convenientes, señalando lugar, día y hora, por lo menos con 10 días hábiles de anticipación;

X. Llevar al día el archivo documental del Consejo de Participación Ciudadana, teniéndolo bajo su debido resguardo, conservación y control, con apego a lo establecido por el capítulo del Archivo Municipal del presente Código Reglamentario;

XI. Mantener comunicación continua con los organismos e instituciones participantes, a fin de informales el avance de sus respectivas actividades, de conformidad a los acuerdos emitidos por el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y bajo su coordinación; y

XII. Las demás que le confiera el presente capítulo.

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 177.- La Sesiones del consejo de Participación Ciudadana pueden ser:

I. Ordinarias;

II. Extraordinarias; y

III. Solemnes.

Artículo 178.- Las Sesiones Ordinarias se celebrarán al menos para:

I. El Consejo de Participación Ciudadana, por lo menos una vez al año;

II. El Consejo Directivo, cada tres meses;

III. La Comisión Ejecutiva, cada mes; y

IV. Los consejos Ciudadanos, por lo menos una vez al mes.

Artículo 179.- Las Sesiones Extraordinarias del Consejo de Participación Ciudadana, se efectuarán cuando las soliciten y fundamenten por escrito, el H. Ayuntamiento, el 50 % más uno de los Presidentes de los Consejos Ciudadanos, o el 50 % de los Consejeros y, a juicio del Presidente del Consejo de Participación Ciudadana.

Artículo 180.- Serán Sesiones solemnes, aquellas a las que el Consejo Directivo les reconozca ese carácter, por la importancia del asunto que se trate. En todo caso serán sesiones Solemnes, aquellas en que se instale un Consejo Ciudadano y sus miembros deban rendir protesta de cumplir y respetar la normatividad municipal.

Artículo 181.- La convocatoria a las Sesiones, se emitirá con anticipación de tres días hábiles, estará a cargo del Secretario Ejecutivo, quien la hará del conocimiento de los convocados, mediante oficio dirigido a los mismos.

Artículo 182.- Las faltas injustificadas de los Consejeros, a más de 4 Sesiones Ordinarias consecutivas, será causa de destitución, entrando en función los suplentes.

Artículo 183.- Las votaciones de acuerdos y resoluciones, se tomarán por mayoría relativa; serán abiertas y económicas en sentido afirmativo, negativo y abstención. Por acuerdo de la mayoría de la asamblea, podrán ser nominales y secretas. Estas votaciones se regirán con base en los siguientes aspectos:

I. Solo tendrán derecho a voto, los Consejeros Propietarios;

II. Los Consejeros suplentes, sólo podrán ejercer su voto, en ausencia del Consejero propietario; y

III. En caso de empate, el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana, tendrá voto de calidad.

Artículo 184.- En las votaciones, el Presidente en funciones propondrá de entre los Consejeros acreditados a dos escrutadores, para el conteo de votos, procediendo a enterar al secretario para que forme los resultados.

Artículo 185.- El procedimiento para la celebración de las Sesiones, será el siguiente:

El Secretario ejecutivo, pasará lista de asistencia e informará al Presidente, si está presente, el Quórum exigido, en tal caso, el Presidente declarará abierta la Sesión.

Una vez abierta la sesión, el Secretario Ejecutivo dará lectura a la orden del día, ésta, de acuerdo al carácter de la sesión, deberá contener entre sus puntos, los siguientes:

I. Lista de asistencia, declaratoria del Quórum y apertura de la sesión;

II. Lectura, discusión y aprobación, en su caso, del orden del día;

III. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior;

IV. Informe del Secretario Ejecutivo, de los asuntos y comunicaciones de autoridades y ocursos, de particulares existentes en su cartera, que se hubiese turnado a los Consejos Ciudadanos;

V. En una asamblea Plenaria, el informe anual del Presidente del Consejo de Participación Ciudadana; y

VI. Asuntos generales.

La sesión solemne estará presidida por el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana.

Aprobado el orden del día, el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana procederá a su desahogo.

El Presidente del Consejo de Participación será el moderador en las discusiones relativas al orden del día y concederá el uso de la palabra en el orden solicitado, a quienes la hubieren pedido. A falta de la presencia del Presidente o en caso en que éste deba ausentarse, él mismo designará a quien presida o continúe presidiendo la sesión.

El Presidente del Consejo de Participación Ciudadana tendrá la obligación de cuidar el orden y tomará las medidas necesarias para que éste se implante; siendo la persona designada quien deberá cuidar el orden, para el caso de la fracción anterior.

El Secretario Ejecutivo tomará nota del desarrollo de la sesión y terminada ésta, procederá a elaborar el acta correspondiente.

Una vez elaborada el acta correspondiente, se dará lectura para aprobación y firma del Presidente del Consejo, Secretario y Presidentes de los Comités presentes que así lo deseen.

Si pasada una hora de la señalada para el inicio de la sesión no hubiera el número suficiente de los miembros del Consejo, para integrar el Quórum legal, los presentes podrán retirarse siendo obligación del Secretario Ejecutivo levantar el acta en la que conste tal circunstancia debiendo convocar a una nueva sesión, la que se desarrollará dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 186.- El Consejo podrá sesionar durante todo el año, y su año calendario será del mes de mayo al mes de abril del año siguiente.

Artículo 187.- En cada año se efectuará como mínimo una sesión solemne del Consejo, la que se realizará al término del año calendario o en su caso, en la fecha que para tales efectos señalen los Consejeros, la cual tendrá objeto el informe de las actividades realizadas y la clausura de las mismas.

Artículo 188.- Las Sesiones del Consejo, deberán efectuarse en los términos señalados por este capítulo, la exposición de los trabajos a presentar tendrán una duración máxima de 15 minutos, los comentarios relativos se limitarán a 3 minutos por Consejero y el ponente dispondrá de 5 minutos para contestar los comentarios.

DE LOS CONSEJOS CIUDADANOS

Artículo 189.- Los Consejos Ciudadanos tendrán por objeto en su carácter de órganos de análisis, opinión, consulta; el estudio, discusión análisis a favor de la programación de la gestión social, respecto de los asuntos que les sean

encomendados por el Ayuntamiento, sus dictámenes en ningún caso tendrán carácter decisorio ni ejecutivo.

Artículo 190.- Previa autorización del Cabildo Municipal, la creación de los Consejos Ciudadanos podrán ser constituidos a propuesta de:

a) El Ayuntamiento;

b) El Consejo Directivo; y

c) A petición de cinco o más organismos e instituciones de las señaladas en el presente capítulo.

Artículo 191.- Los Consejos Ciudadanos se integran por un mínimo de diez Consejeros y un máximo de veinte Consejeros.

Artículo 192.- Los Consejos Ciudadanos se integrarán por una mesa directiva, conformada por: un Presidente, un Secretario, un Vocal de vigilancia. El Presidente de cada Consejo Ciudadano será propuesto por el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana entre los miembros acreditados de cada Consejo Ciudadano, quienes ratificarán dicha propuesta, en caso contrario el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana, deberá realizar una nueva propuesta. Una vez electo el Presidente del Consejo Ciudadano propondrá al Secretario y al Vocal de vigilancia.

Artículo 193.- Son facultades de los Consejos Ciudadanos las siguientes:

I. Realizar estudios y proponer proyectos de planes y programas, así como medidas, sistemas y estrategias de mejoramiento con respecto a la administración Municipal, su organización, las obras y los servicios que prestan;

II. Recibir y analizar las opiniones de la ciudadanía y de los distintos sectores y organizaciones, interesados en los temas municipales;

III. Opinar sobre los planes, programas y proyectos que les sean presentados por la administración Municipal;

IV. Coadyuvar en las tareas de asistencia social cuando así se les requiera;

V. Aprobar el programa anual particular de actividades de cada Consejo Ciudadano en base al plan de Desarrollo Municipal; y

VI. Las señaladas en el presente capítulo en el ámbito de su competencia.

Artículo 194.- Los Consejos Ciudadanos para cumplir con el objeto por el que fueron creados podrán integrar las comisiones que fuesen necesarias, las serán presididas por un miembro del Consejo Ciudadano. Las cuales informarán y

someterán para su aprobación sus planes y programas al Consejo Ciudadano al que pertenezcan.

Artículo 195.- Las sesiones de los Consejos Ciudadanos estarán presididas por el Presidente del mismo.

Artículo 196.- Los Consejos Ciudadanos podrán llevar a cabo sesiones conjuntas con otros Consejos Ciudadanos, previo acuerdo de los presidentes de los consejos respectivos, mismos que serán presididas por alguno de los presidentes, previo acuerdo.

Artículo 197.- Las Comisiones deberán desarrollar los trabajos encomendados, dentro de los plazos que al efecto se señalen.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LOS CONSEJOS CIUDADANOS

Artículo 198.- Para ser Presidente de un Consejo Ciudadano, se requiere tener una antigüedad mínima de un año como miembro consejero y contar con un 50% más uno del total de asistencias a las sesiones ordinarias, durante el mismo, así como ser electo en asamblea.

Artículo 199.- Son atribuciones de los presidentes de los Consejos Ciudadanos:

I. Representar al Consejo que presida ante miembros del mismo y autoridades Municipales, salvo en los casos que se designe una comisión o persona especial por parte del mismo Consejo Ciudadano, para alguna actividad específica;

II. Presidir las sesiones de su Consejo Ciudadano;

III. Dirigir y vigilar la realización de actividades inherentes al área de su Consejo Ciudadano y las encomendadas por el mismo;

IV. Conservar el orden en las sesiones;

V. Conceder el uso de la palabra a los Consejeros y pedir la votación cuando así lo requiera;

VI. Dar el carácter de acuerdo, a las resoluciones que emita el Consejo Ciudadano que preside por mayoría de votos;

VII. Turnar a la Comisión Ejecutiva los acuerdos, a los que se refiere la fracción anterior;

VIII. Solicitar la exposición de investigaciones encargadas a los consejeros a través de las diferentes Comisiones que se establezcan;

IX. Presentar un informe por escrito al presidente Consejero de Participación Ciudadana, veinte días hábiles antes de la celebración de la Asamblea Plenaria donde se presenta el informe anual de actividades del Consejo Ciudadano que preside;

X. Elaborar junto con la Mesa Directiva y presentar un proyecto de programa actual de actividades que será aprobado por el Consejo Ciudadano al que pertenece; y

XI. Las demás que le confieran al presente capítulo.

Artículo 200.- Son atribuciones de los Secretarios de las Mesas Directivas de los Consejos Ciudadanos:

I. Auxiliar al Presidente en las actividades propias del Consejo Ciudadano;

II. Verificar la transcripción y redacción de los acuerdos, minutas, circulares, actas y demás documentos elaborados;

III. Estar pendiente de la aplicación del programa de reconocimientos para Consejeros más destacados; y

IV. (sic) Las demás que confieran en éste capítulo.

Artículo 201.- Son atribuciones del Vocal de Vigilancia de la Mesa Directiva de los Consejos Ciudadanos:

I. Llevar cuenta de los Fondos Monetarios conseguidos en los Organismos Públicos y Privados para ser utilizados en programas y proyectos promovidos por los Consejos Ciudadanos y el H. Ayuntamiento y que de acuerdo al mismo, menciona que: podrá autorizar a los Consejos Ciudadanos la recepción de aportaciones económicas de la comunidad, para la realización de sus fines, los cuales deben apegarse a las políticas y acciones del Gobierno Municipal, y en ésta se concentrarán sus fondos, los cuales se aplicarán a la obra, acción y programas respectivos, bajo lineamientos que establezca la Tesorería Municipal.

II. Rendir los informes que le solicite el H. Ayuntamiento, el consejo Ciudadano y órganos del mismo;

III. Rendir un informe anual, sobre la aplicación y rendimiento de los recursos obtenidos; y

IV. Las demás que le confieran en el presente capítulo.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONSEJEROS

Artículo 202.- Los consejeros durarán tres años en funciones y las licencias que tuvieren durante su cargo, serán cubiertas por sus suplentes.

Artículo 203.- Son derechos y obligaciones de los Consejeros:

I. Votar y ser votado para la integración del Consejo de Participación Ciudadana;

II. Participar y cumplir con las encomiendas dadas por el Consejo Ciudadano, tanto en lo personal como en su carácter de integrantes de las comisiones;

III. Asistir a las sesiones, actos y reuniones del Consejo Ciudadano del que forma parte y a cualquier otro evento al que sea invitado por el Consejo Directivo;

IV. Recibir la información que requieran para el desarrollo de sus actividades;

V. Solicitar licencia hasta por seis meses, la cual solamente podrá prorrogarse en caso de enfermedad o por el desempeño de algún cargo que imposibilite el cumplimiento del Consejero;

VI. Renunciar a su cargo;

VII. Promover actividades en beneficio de la comunidad; y

VIII. Las demás que les confiera el presente capítulo.

Artículo 204.- Se calificarán como faltas al presente capítulo, las siguientes:

I. Que los integrantes de los consejos no desarrollen los trabajos encomendados, dentro de los plazos que les hayan sido señalados;

II. Que se compruebe que ocultaron o proporcionaron información alguna;

III. Hacer uso indebido de información exclusiva del Consejo;

IV. Exceder sin justificación y aprobación el término para el goce de la licencia a que se refiere la fracción V del artículo inmediato anterior;

V. La inasistencia injustificada de los integrantes de los consejos a los actos, reuniones o cualquier otro evento al que asistan en representación del Consejo; y

VI. Realizar cualquier tipo de actividad que pudiera originar resultados similares al proselitismo político, a favor o en contra de algún partido o candidato a cargo de elección popular.

Artículo 205.- Las sanciones serán impuestas al interior de cada Consejo Ciudadano, por las faltas cometidas en el artículo anterior, mismas que serán las siguientes:

I. Amonestación;

II. Suspensión del cargo; y

III. Separación del cargo.

TITULO II

DE LA JUSTICIA Y SEGURIDAD MUNICIPAL

CAPÍTULO 9

POLICÍA Y GOBIERNO

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 206.- El presente Capítulo tiene como objeto la regulación de los Juzgados Calificadores los cuales estarán dirigidos por un Juez Calificador, para tal fin la administración pública municipal diseñará y promoverá programas dando cabida a la más amplia participación de los habitantes en colaboración con las Autoridades competentes para la preservación y conservación del orden público, procurando el acercamiento entre ellos y los Jueces Calificadores en las colonias que conforman o integran el Municipio de Puebla, a efecto de coadyuvar en el mantenimiento del orden público, propiciar mayor participación en las funciones que éstos realizan; así como establecer vínculos que permitan la identificación de problemas y fenómenos sociales relacionados con la ley, y lograr que exista mayor participación de los ciudadanos para la prevención de conductas infractoras.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 206 Bis.- Corresponde al Municipio por conducto de los Jueces Calificadores, conocer de las conductas antisociales y sancionar las faltas administrativas en el presente Capítulo.

Entendiéndose para tal efecto, por conductas antisociales aquellas que van en contra de las normas de convivencia de la sociedad, en los cuales se atenta contra el patrimonio, la vida, la salud de una persona o de la sociedad en su conjunto.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 206 Ter.- Las disposiciones del presente Capítulo son aplicables para los habitantes del Municipio y para las personas que de manera temporal transiten por el Municipio de Puebla y tienen por objeto:

I. Preservar y proteger las garantías individuales y los derechos fundamentales de los habitantes del Municipio de Puebla y de los que transitan por el mismo;

II. Fortalecer las reglas básicas para procurar una convivencia armónica de corresponsabilidad para mejorar el entorno y la calidad de vida de las personas;

III. Promover el desarrollo humano y familiar preservando los bienes públicos y privados;

I**V.** Procurar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Municipio de Puebla para lograr la armonía social y la defensa de los intereses de la colectividad; y

V. Determinar las acciones para su cumplimiento.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 207.- Se consideran faltas o infracciones administrativas, aquellas acciones u omisiones que sean constitutivas de una contravención a las disposiciones del presente Capítulo, y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por el H. Ayuntamiento, excepto las de carácter fiscal, que alteren o afecten el orden y la seguridad en lugares públicos o bien, lugares privados, procediéndose por lo que hace a estos últimos a petición de los propietarios o responsables de los mismos.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 208.- Para los efectos de este Capítulo, se entenderá como:

I. Lugares públicos los de uso común, acceso público o libre tránsito, debiendo entenderse como tales: a las plazas, calles, avenidas, paseos, jardines, parques, mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos, templos, inmuebles públicos, cementerios, estacionamientos públicos, bosques, vías terrestres de comunicación y los que se describen en el artículo 611 del presente Código Reglamentario, ubicados dentro del Municipio de Puebla. Se equiparan a los lugares públicos los medios destinados al servicio público de transporte; y
II. Lugares privados los no comprendidos en la fracción I que antecede y cuyo dominio corresponda exclusivamente a particulares.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 209.- Se consideran faltas o infracciones administrativas al presente Capítulo:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

I. CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA y se sancionarán administrativamente con: **1.** Amonestación, 2.- Multa de cinco a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Puebla, al momento de determinarla, 3.- Arresto hasta treinta y seis horas o; 4.- Trabajo a favor de la comunidad a las personas que:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
a) Utilicen objetos detonantes de cualquier tipo que atenten contra la seguridad pública;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
b) Detonen cohetes o enciendan juegos pirotécnicos sin permiso de la Autoridad competente;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
c) Formen parte de grupos que causen molestia o escándalo a las personas en lugares públicos, en sus domicilios o proximidad de los mismos;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
d) Organicen o participen en juegos de velocidad, arrancones, con cualquier vehículo de motor, en lugares públicos no permitidos para ello, poniendo en riesgo la integridad física de las personas y de los demás conductores o peatones;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
e) Ingresen, sin autorización, en zonas o lugares de acceso prohibido en los centros de espectáculos, diversiones o de recreo;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
f) Soliciten por cualquier medio los servicios de la policía, de los bomberos o de instituciones médicas de emergencia, invocando hechos que resulten falsos;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
g) Obstruyan o impidan con cualquier objeto entradas o salidas de personas y/o cosas, domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados argumentando el ejercicio de un derecho;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
h) Realicen en plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de juegos que constituyan un peligro para la comunidad o coloquen tiendas, cobertizos, techos o vehículos, que obstruyan el libre tránsito de peatones o vehículos, así como la buena imagen del lugar;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
i) Impidan, dificulten o entorpezcan el ejercicio de facultades de las Autoridades municipales en general; así como la prestación de los servicios públicos municipales y de cualquier otra Autoridad administrativa;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

j) Impidan, obstruyan por cualquier medio las labores de los cuerpos de Seguridad Pública y Protección Civil dentro del ejercicio de sus funciones;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
k) Apaguen, sin autorización, el alumbrado público o afecten la infraestructura del mismo que impida su normal funcionamiento;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
l) Cambien de lugar las señales públicas, ya sean de tránsito o de cualquier otro señalamiento oficial; y

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
m) Provoquen derrumbes, incendios y demás hechos o actos similares, en lugares públicos o privados.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
II. CONTRA LA SALUBRIDAD Y EL MEDIO AMBIENTE y se sancionarán administrativamente con: 1.- Amonestación, 2.- Multa de cinco a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Puebla, al momento de determinarla, 3.- Arresto hasta treinta y seis horas o, 4.- Trabajo a favor de la comunidad a las personas que:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
a) Orinen o defequen en cualquier lugar público;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
b) Hagan uso irresponsable del agua en lugares públicos o desperdicien el agua potable en la vía pública, haciendo uso irresponsable de mangueras, recipientes u otros conductos;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
c) Ensucien, desvíen o retengan los causes de agua, ya sea en depósitos, tanques, fuentes públicas, acueductos o sistemas de alcantarillado del Municipio;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
d) Arrojen, en lugares públicos, lotes baldíos, drenajes o en lugares no aptos del Municipio, animales sacrificados o muertos, así como sustancias fétidas;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
e) Arrojen, tiren o depositen basura, desechos o residuos de cualquier especie en lugares públicos y fuera de los sitios destinados para tal efecto, así como realizar cualquier otro acto u omisión que contribuya al desaseo de las vías públicas, áreas de uso común u otras de acceso público o libre tránsito;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
f) Quemen basura, llantas, pastizales o terrenos baldíos, o cualquier similar, así como hagan fogatas, utilicen combustible o materiales flamables, sin la

autorización correspondiente, provocando un trastorno al ambiente, tanto en sitios públicos o privados;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
g) Fumen dentro de locales cerrados en los que se expendan al público alimentos para su consumo, hospitales, clínicas, centros de salud, salas de espera, auditorios, bibliotecas, vehículos de servicio colectivo de pasajeros, oficinas de las unidades administrativas del Municipio de Puebla, donde se proporcionen atención directa al público, tiendas de autoservicio, áreas de atención al público, oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales o de servicios, salones de clase de las escuelas, similares y profesionales y cualesquiera otros que por su naturaleza, se asemejen a los señalados en este inciso.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
La prohibición de fumar en los lugares señalados en este inciso, no se aplicará en los casos en los que esta actividad se realice dentro de las áreas específicas para fumadores;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
h) Omitan recoger las heces fecales de un animal que se encuentren bajo su custodia en lugares públicos;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
i) Posean animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que expidan olores altamente desagradables, que éstos tengan plagas o que emitan ladridos que ocasionen molestia a los vecinos;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
j) Destruyan, maltraten árboles, flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugares públicos y de propiedad privada;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
k) Dispongan de flores, plantas, árboles o cualquier otro tipo de objetos que pertenezca a la Autoridad Municipal o de propiedad particular, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo; y

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
l) Siendo poseedores o tengan bajo su custodia animales a los cuales les permitan que beban de la fuente pública, así como pasten, defequen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
III. CONTRA EL INTERÉS Y BIENESTAR COLECTIVO DE LA SOCIEDAD, y se sancionarán administrativamente con: 1.- Amonestación, 2.- Multa de cinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Puebla, al

momento de determinarla, 3.- Arresto hasta treinta y seis horas o, 4.- Trabajo a favor de la comunidad; a las personas que:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
a) Siendo propietarios o responsables de cualquier especie de animales permitan que éstos transiten, sin tomar las medidas de seguridad necesarias como bozal, cadena, entre otras, según la especie, para prevenir y evitar cualquier posible ataque a las personas, o daños y perjuicios a terceros; independientemente de las sanciones en otras materias;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
b) Alteren el orden o la tranquilidad de las personas en lugares públicos, privados o espectáculos públicos;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
c) Realicen u organicen el comercio en la vía pública o en lugares públicos sin contar con la autorización previa de la Autoridad Municipal correspondiente;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
d) Promuevan, organicen, o participen en juegos de azar o apuesta en lugar público no autorizado para ello;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
e) Vendan, ofrezcan o por cualquier medio distribuyan bebidas alcohólicas en forma clandestina o en días no permitidos por las leyes;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
f) Ofrezcan, fomenten o propicien la venta de boletos de espectáculos públicos sin la autorización correspondiente o a precios superiores a los autorizados;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
g) Alteren el orden, arrojen cualquier objeto o provoquen disturbios en los espectáculos públicos o en las entradas y salidas a ellos;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
h) Produzcan ruido con cualquier herramienta, vehículo o aparato electrónico que por su volumen o estruendo provoquen alteración a la paz social y tranquilidad de las personas; siempre que no se trate del cumplimiento, realización o desarrollo de una obra de servicios públicos o privados que cuente con la autorización correspondiente;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
i) Alteren, rompan, dañen o mutilen los sellos de clausura o las boletas de infracciones de tránsito, giros comerciales, normatividad entre otras o cualquier tipo de notificación, que sea realizada por la Autoridad Municipal y de cualquier otra Autoridad administrativa; independientemente de la sanción penal a que se haga acreedor;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
j) Arrojen a la vía pública, lotes baldíos, ríos o barrancas, basura u objetos que puedan causar molestia a los vecinos, transeúntes o vehículos;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
k) Impidan el acceso a perros guía que asistan a invidentes o a personas con capacidad diferenciada en los lugares públicos y privados o transporte público;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
l) Ejerzan actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, monumentos, edificios públicos, en aquellos lugares que por su tradición y costumbre deberán ser respetadas, y en lugares no autorizados; a menos que cuenten con la autorización y el permiso correspondiente para tal efecto;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
m) Vendan o proporcionen a los menores de edad, bebidas alcohólicas y/o tóxicos y/o cigarros en cualquiera de sus modalidades;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
n) Vendan, ofrezcan sus productos o mercancías, sin el permiso de la Autoridad competente en lugares distintos al giro comercial autorizado, independientemente de la sanción que se imponga a los establecimientos que les permitan la entrada a los mismos, en términos de las leyes y disposiciones jurídicas correspondientes; y

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
ñ) Siendo propietarios, poseedores o arrendadores permitan o autoricen la comercialización a terceros; como responsables solidarios, independientemente de la sanción que se imponga a los establecimientos que les permitan la entrada a los mismos, en términos de las leyes y disposiciones jurídicas correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
IV. CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LOS INDIVIDUOS, se sancionarán con: 1.- Amonestación, 2.- Multa de diez a cien días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Puebla, al momento de determinarla, 3.- Arresto hasta treinta y seis horas o, 4.- Trabajo a favor de la comunidad, a las personas que:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
a) Sostengan relaciones sexuales o actos eróticos sexuales en la vía pública, en áreas comunes, o en el interior de un vehículo automotor mientras permanezcan en lugares públicos;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
b) Induzcan u obliguen que una persona ejerza la mendicidad;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

c) Encontrándose en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes o que produzcan cualquier efecto similar, circulen o caminen en lugares públicos, causando escándalo o molestia a las personas;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
d) Manejen un vehículo automotor de combustión interna o eléctricos, motocicleta, motocicletas adaptadas, bicicleta, bicicletas adaptadas, bici motos, triciclos, automotores, motonetas, remolques, semovientes cuando se utilicen como medio de transporte, vehículos agrícolas, de maquinaría pesada o para la construcción, en estado de embriaguez o bajo el influjo de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica, u otras sustancias que causen efectos similares;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
e) Ingieran bebidas alcohólicas o alguna otra que cause efectos similares en lugares públicos no autorizados para ello, o bien dentro de un vehículo automotor, mientras permanezcan en lugares públicos;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
f) Ejerzan, permitan o sean usuarios de la prostitución, en lugares públicos;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
g) Consuman, ingieran, inhalen estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o cualquier sustancia tóxica en lugares públicos o privados, incluyendo a menores de edad; independientemente que en el caso de venta serán puestos a disposición inmediata de las autoridades competentes;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
h) Golpeen o traten con evidente violencia a otra persona, en lugares públicos, privados o de espectáculos;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
i) Arrojen contra otra persona líquidos, polvos o sustancias, que puedan mojarla, mancharla o causar algún daño físico;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
j) Provoquen a un perro o cualquier otro animal para que ataque a una persona;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
k) Estando encargados de la guarda o custodia de un enfermo mental, deje a éste deambular libremente en lugares públicos y peligre su integridad;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
l) Los padres, tutores o persona que legalmente tenga bajo su custodia, cuidado o responsabilidad a un menor de edad que reincida en la comisión de una falta administrativa, si habiendo sido apercibido en anterior ocasión, no demostraren que tomaron medidas preventivas y de orientación correspondiente para evitar la reincidencia del menor;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
m) Que permitan el acceso a centros de entretenimiento, bares, pulquerías o cualquier otro lugar a los que se refiere el artículo 611 de este Código Reglamentario, a menores de dieciocho años de edad, independientemente de la sanción que se imponga a los establecimientos que les permitan la entrada a los mismos, en términos de las leyes y disposiciones jurídicas correspondientes;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
n) Comercialicen, difundan o exhiban en lugares públicos en cualquier forma material visual o auditivo pornográfico u obsceno;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
ñ) Coloquen cables u otros objetos en la vía pública, que pongan en riesgo la integridad física de las personas que circulan por la misma, sin la autorización de la Autoridad competente;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
o) Se les sorprenda en posesión o custodia ilegal de cualquier especie de animal feroz, peligroso, para seguridad, guardia o protección, que pueda atentar contra la vida de las personas; o dejen que deambule sólo en la vía pública;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
p) Transporten animales feroces y de espectáculos sin jaulas o camiones que garanticen la seguridad e integridad de la ciudadanía; y

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
q) Inciten a los animales para que se acometan entre ellos o hacer peleas provocadas en un espectáculo público o privado; quedando exceptuadas de esta sanción las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
V. CONTRA LOS BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA Y PROPIEDAD DEL MUNICIPIO y se sancionará con: 1.- Amonestación, 2.- Multa de quince a cien días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Puebla, al momento de determinarla, 3.- Arresto hasta treinta y seis horas o, 4.- Trabajo a favor de la comunidad, a las personas que:

a) Utilicen el servicio público de transporte y se negasen a pagar el importe correspondiente;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
b) Por cualquier medio causen molestias que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
c) Por cualquier medio deterioren, ensucien o hagan uso indebido de inmuebles públicos o privados, murales, pisos, puentes, puentes peatonales, banquetas,

contenedores de basura, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, y en general cualquier bien que forme parte del mobiliario e infraestructura urbana;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
d) Realicen actos u omisiones que pudiesen provocar el deterioro de la imagen de carácter público, tales como en: iglesias, hospitales, escuelas, comercios; y bienes de carácter privado como casas habitación, condominios, edificios de departamentos, bardas de lotes baldíos o cualquier otro; ubicado dentro del Municipio.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Así como a aquellos que de igual naturaleza causen daños materiales, o que omitan los trabajos de mantenimiento debidos conforme a la ley, sin consentimiento previo o autorización por escrito del propietario o legítimo poseedor, debidamente notificado a la Autoridad Municipal;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
e) Ofrezcan prestar algún servicio, solicitando un pago ilegítimo o bien ofrezca realizar trámites en dependencias municipales, violando los procedimientos establecidos para el mismo;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
f) Utilicen, cambien, condicionen o exploten de cualquier forma, el uso o destino de la vía pública, sin la autorización correspondiente, solicitando o no remuneración para ello;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
g) Mantengan estacionados por más de quince días o abandonen en las proximidades del domicilio particular, vehículos automotores en estado de inactividad o descompuestos;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
h) Borren, cubran, pinten, destruyan o peguen cualquier leyenda sobre los nombres y letras de las placas, señales o números con que se identifican las calles, vías, inmuebles y lugares públicos del Municipio de Puebla;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
i) Arrojen desperdicios sólidos o líquidos, basura, solventes, gas, petróleo, sus derivados, aceites, grasas, sustancias tóxicas o explosivos a los pozos, ríos, barrancas, alcantarillas, parques, jardines, vía pública o a las instalaciones de agua potable y drenaje;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
j) Arranquen o maltraten las coladeras, tapas, rejillas, postes, lámparas, luminarias, semáforos, mobiliario urbano, o cualquier bien del dominio público del Municipio;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
k) Practiquen el vandalismo alterando las instalaciones y buen funcionamiento de los servicios públicos municipales, o sus instalaciones o elementos sean muebles e inmuebles;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
l) Dañen plantas, talen, arranquen o partan árboles, pelen o arranquen sus cortezas, deterioren el césped, zonas de jardines, estatuas, monumentos que desmerezcan su valor decorativo y artístico, incluidos en éstos la destrucción de los juegos infantiles que se encuentren en los parques o jardines públicos;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
m) Realicen grafitis, entendiéndose por éstos los dibujos, pinturas, manchas, leyendas, logotipos, inscripción o grafismo con cualquier material (pintura, tinta, aerosoles, rotuladores o análogos) o colocación de calcomanías, emblemas o cualquier tipo de trazo en los inmuebles públicos o privados, bardas, puentes, pisos, banquetas, guarniciones, monumentos, señalamientos de tránsito o cualquier otro bien que se encuentre dentro del Municipio de Puebla, sin la autorización de los propietarios o poseedores o de la Autoridad Municipal competente; y

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
n) Rompan banquetas, pavimento, redes de agua potable y drenaje sin permiso de la Autoridad competente.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 209 Bis.- Para la correcta aplicación del artículo anterior y hacer cumplir sus determinaciones, los Jueces Calificadores deberán entender por:

I. Amonestación.- Es la reconvención, pública o privada, que el Juez haga al infractor. La amonestación privada se realizará si se trata de la infracción primigenia y con amonestación pública en caso de reincidencia;

II. Multa.- Es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar y que en ningún caso podrá exceder del equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Puebla, al momento de cometerse la infracción; exceptuándose cuando se trate del responsable solidario a quien se le impondrá una multa hasta de 500 días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Puebla, al momento de cometerse la infracción;

III. Arresto.- Es la privación de la libertad por un periodo hasta por treinta y seis horas, que se cumplirá en el lugar destinado para tal efecto; y

IV. Trabajo a favor de la comunidad.- Se entiende por éste la prestación de servicios no remunerados, en la dependencia, institución, órgano o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que el infractor resarza la

afectación ocasionada por la infracción cometida, y en su caso se logre la reinserción familiar y social.

Las sanciones señaladas en las fracciones II y III podrán ser conmutables por el programa social de trabajo a favor de la comunidad, siempre y cuando medie solicitud por escrito del infractor, requiriendo acogerse a esta modalidad.

Artículo 210.- Se entiende por reincidencia, para los efectos del presente Capítulo, y para la correcta aplicación del artículo 214 del este ordenamiento, cuando un individuo cometa por más de una ocasión, una o varias de las faltas administrativas mencionadas en el artículo anterior, las cuales hayan sido sancionadas, pecuniaria o corporalmente, por un Juez Calificador.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Al reincidente, se le aplicará el doble de las sanciones pecuniarias establecidas en el artículo 209, la sanción privativa de la libertad no podrá exceder de TREINTA Y SEIS horas de arresto.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Serán inconmutables:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
I. El vandalismo;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
II. La utilización, cambio, condición o explotación del uso o destino de la vía pública, sin la autorización correspondiente;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
III. Conducir vehículos en estado de embriaguez o bajo el influjo de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
IV. Organizar o ejercer el comercio en la vía pública sin autorización; y

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
V.- Realizar graffitis sin la autorización correspondiente o en lugares no autorizado para ello.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Se exceptúan de la inconmutabilidad a los menores de edad.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
A efecto de cumplir cabalmente con lo dispuesto en este artículo, se llevará un registro de los infractores, a través de los medios que se estimen convenientes por parte de la Sindicatura Municipal, estableciendo en dicho registro el nombre del

infractor, la fecha, el motivo y la sanción impuesta, debiendo consultarse la existencia previa en el registro, para el efecto de establecer la reincidencia.

Artículo 211.- La base para cuantificar la multa a que se refiere el artículo anterior, será el salario mínimo general vigente en el Municipio de Puebla al momento de cometerse la infracción.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 212.- Sólo en los casos de que los responsables sean sorprendidos al momento de cometer la infracción, habrá lugar a su detención por elementos de las fuerzas de Seguridad Pública o Tránsito Municipal, en su caso, quienes deberán radicar de inmediato el asunto ante el Juez Calificador, debiendo poner al detenido a disposición de dicha Autoridad, cuando sea sorprendido en el momento de la ejecución de la falta, mediante boleta de remisión, acompañada de dictamen clínico/toxicológico. En los demás casos, el Juez Calificador ordenará la comparecencia del presunto infractor para poder substanciar el procedimiento en materia de faltas al presente Capítulo, con los apercibimientos correspondientes.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 212 Bis.- La boleta de remisión a la que se refiere el artículo anterior deberá estar elaborada sin correcciones y tachaduras, y contener por lo menos los siguientes datos:

I. Número de folio y hora de la remisión;

II. Nombre, edad y domicilio del presunto infractor, en caso de que se proporcione, en caso contrario, se señalará la descripción física del infractor;

III. Una relación clara de la infracción o infracciones cometidas, anotando circunstancias de modo, tiempo y lugar;

IV. Descripción de todas las pertenencias del presunto infractor;

V. Nombre, domicilio y firma de la parte peticionaria si la hay; y

VI. Nombre, número de placa, jerarquía, número de vehículo, sector y firma de la Autoridad Remitente.

Artículo 213.- Al Juez Calificador se le deberá acreditar con prueba fehaciente si el infractor fuese jornalero u obrero, y en tal caso éste no podrá aplicar como sanción una multa mayor al importe de su jornada o salario de un día; tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de ingreso.

Artículo 214.- Para la aplicación y la individualización de las sanciones, se tomarán en consideración las circunstancias siguientes:

a) Reincidencia;

b) Si se produjo alarma pública;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
c) Si hubo oposición del infractor al momento de su detención;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
d) Los vínculos del infractor con el ofendido; y

e) Si se puso en peligro a las personas o sus bienes, y las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se cometieron las faltas.

Artículo 215.- En todo caso una vez que el Juez Calificador determine la sanción que corresponda, el infractor podrá elegir entre cubrir la multa que se le fije o purgar el arresto que le corresponda.

Tomando en cuenta lo antes mencionado, si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto o sólo cubriere parte de ésta, el Juez Calificador la conmutará como arresto, que no excederá de los parámetros establecidos como máximo de la multa establecida en el artículo 209 del presente Capítulo, considerando proporcionalmente, para reducir la duración de aquel, la parte de la multa que el infractor hubiere pagado.

DE LA RESPONSABILIDAD

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 216.- Son responsables de una falta administrativa las personas físicas:

I. Que tomaren parte en su ejecución;

II. Que indujeren o compelieren a otros o cometerla;

III. Que tenga bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad que haya cometido cualquier falta administrativa establecida en este Código; y

IV. Que tenga bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad, que reincida en la comisión de cualquier falta administrativa, si habiendo sido apercibido en anterior ocasión, no demostraren que tomaron medidas preventivas y de orientación correspondiente para evitar la reincidencia del menor.

La responsabilidad determinada conforme a este Código es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

Artículo 217.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las faltas que cometan, pero se amonestará a quienes legalmente los tengan bajo su cuidado, para que adopten las medidas necesarias con el objeto de evitar las infracciones.

Artículo 218.- Las personas que padezcan incapacidad física, serán sancionadas por las faltas que cometan, siempre que aparezca que su incapacidad no influyó determinantemente sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 219.- Cuando una falta se ejecute con la intervención de 2 o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la falta señale este Capítulo. El Juez Calificador podrá aumentar las sanciones discrecionalmente sin rebasar el límite máximo señalado por este Capítulo si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la falta.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 219 Bis.- Cuando con una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos, el Juez Calificador impondrá la sanción mayor.

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 220.- Las unidades administrativas municipales responsables de la aplicación de este Capítulo en los términos que el mismo señala son los siguientes:

I. El C. Presidente Municipal;

II. El Síndico Municipal;

III. La Comisión de Gobernación;

IV. La Dirección de Juzgados Calificadores;

V. Los Juzgados Calificadores

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VI. La Dependencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, que tenga a su cargo la Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y

VII. La dependencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, que tenga a su cargo el control de giros comerciales.

Artículo 221. Al C. Presidente Municipal corresponde:

I. La designación y remoción del Director de los Juzgados Calificadores a propuesta del Síndico Municipal; y

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
II. La designación y remoción de los Jueces Calificadores, Secretarios, Alcaides, Supervisores y Notificadores de los Juzgados Calificadores, a propuesta del Síndico Municipal.

Artículo 222.- Al Síndico Municipal corresponde:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
I. Proponer los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetará el funcionamiento de los Juzgados Calificadores;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
II. Supervisar y aprobar, en su caso, el funcionamiento de los Juzgados Calificadores y la correcta aplicación del presente Capítulo;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
III. Autorizar junto con el Secretario del Honorable Ayuntamiento, los Libros de Gobierno que se lleven en los Juzgados Calificadores para el control de remitidos y detenidos; facultad que podrá ser delegada al Director de Juzgados Calificadores;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
IV. Proponer al Presidente Municipal el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados que deban funcionar;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
V. Diseñar los procedimientos para la supervisión, control y evaluación periódica del personal de los Juzgados;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VI. Diseñar y desarrollar los contenidos del curso propedéutico correspondiente para la capacitación de los Jueces y Secretarios e instrumentar mecanismos de actualización mediante convenios con instituciones académicas, debiendo contar con la anuencia del Presidente Municipal;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VII. Promover la difusión de la Justicia Municipal a través de campañas de información sobre sus objetivos y procedimientos;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VIII. Proponer al Presidente Municipal normas y criterios para mejorar los recursos y funcionamiento de la Justicia Municipal;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
IX. Proponer y establecer Convenios de Colaboración que contribuyan al mejoramiento de los servicios de los Juzgados Calificadores, tanto en materia de profesionalización, como de coordinación con otras Instancias Públicas o Privadas, de orden Federal o Local, en beneficio de toda persona que sea presentada ante el Juzgado; así como también para la designación de los representantes que asistan a los menores, en los procedimientos que regula este Código. Dichas bases tendrán como finalidad, la canalización de menores que se encuentren en riesgo;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
X. Integrar el Registro de Infractores;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XI. Establecer con la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, los mecanismos necesarios para el intercambio de información respecto de las remisiones de infractores, procedimientos iniciados y concluidos, sanciones aplicadas e integración del Registro de Infractores;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XII. Establecer los mecanismos para la supervisión de la realización de actividades de apoyo a la comunidad;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XIII. Entregar copia simple o certificada sobre hechos asentados en las actas de audiencia y los libros de registro del juzgado calificador;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XIV. Convocar a las Asociaciones de Abogados, Barras y Colegios de Abogados que tengan debidamente acreditada su personalidad, para realizar y formular la convocatoria para examen de oposición para Jueces Calificadores para que una vez realizado el examen se conozcan los resultados y el Síndico Municipal proponga los nombramientos al Presidente Municipal; y

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XV. Las demás facultades que le confiera el presente Capítulo; así como las que le encomiende el Ayuntamiento y el Presidente Municipal.

Artículo 223. Al Director de los Juzgados Calificadores corresponde:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
I. Supervisar y vigilar el funcionamiento de los Juzgados Calificadores, a fin de que realicen sus funciones de manera eficiente conforme a las disposiciones legales, a los lineamientos y criterios emitidos;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

II. Recibir para su guarda y destino correspondiente, los documentos y objetos que le remitan. Llevando un Libro para Registro de Bienes y Valores Asegurados, durante los procedimientos efectuados en los Juzgados Calificadores y en su caso decidir el destino que se les dará a los mismos;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
III. Obtener la cooperación del DIF Municipal y de las Instituciones de Asistencia Social correspondientes para las personas presentadas en los Juzgados Calificadores, cuando se trate de menores de edad, enfermos graves o contagiosos, o que padezcan enfermedades mentales, toxicómanos o alcoholizados;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
IV. Supervisar y aprobar, en su caso, los informes diarios que determinen y rindan los Jueces Calificadores; y

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
V. Las demás funciones que le confiera el Código y otras disposiciones legales.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 223 Bis.- La supervisión de los Juzgados Calificadores estará a cargo de un Jefe de Departamento de Supervisión y dos Supervisores.

LOS JUZGADOS CALIFICADORES

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 224.- En el Juzgado Calificador se llevarán los registros que determine la Sindicatura, y contará con los espacios físicos siguientes:

I. Sala de Audiencias;

II. Sección de Recuperación para personas en estado de ebriedad o intoxicadas;

III. Sección de Menores;

IV. Sección Médica, y

V. Área de Seguridad.

Las secciones a que se refieren las fracciones II, III, y V contarán con departamentos separados para hombres y mujeres.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 225.- Cada Juzgado Calificador actuará en turnos sucesivos, las veinticuatro horas los trescientos sesenta y cinco días del año, para tal efecto se instituirán los Jueces Calificadores que se requieran, los cuales desempeñaran

sus funciones por jornadas de veinticuatro horas, cada uno y descansando cuarenta y ocho horas; gozando el personal adscrito a la Dirección de los Juzgados Calificadores de los periodos vacacionales a que tenga derecho, en forma escalonada y calendarizada, para que no se interrumpa la continuidad del servicio.

El Juzgado Calificador estará integrado por cada turno, cuando menos, del personal siguiente:

I. Un Juez;

II. Un Secretario;

III. Un Alcaide; y

IV. Dos Policías Preventivos comisionados por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

El Juez Calificador se auxiliará del Médico Legista del Tribunal Superior de Justicia adscrito a cada Delegación del Ministerio Público, o en su caso del Médico Itinerante que designe el Presidente Municipal por examen de oposición.

Asimismo el Juez Calificador se auxiliará de un notificador adscrito a la Dirección de los Juzgados Calificadores.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 225 Bis.- El Juez Calificador deberá tomar las medidas necesarias para que los asuntos de su competencia se resuelvan durante el ejercicio de sus funciones, debiendo bajo su estricta responsabilidad, entregar las actuaciones practicadas hasta ese momento, dejando a disposición del Juez que inicia turno a los infractores que se encuentren en el Área de Seguridad.

Artículo 226. Para ser Juez Calificador se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
II. Ser Licenciado en Derecho con más de un año de ejercicio profesional o acreditar haber terminado los estudios de licenciatura en derecho y que certifique su titulación automática por la institución de nivel superior así como contar con un año de experiencia, debiendo contar con Cédula y Título Profesional.

III. Tener una vecindad no menor de tres años en el Municipio de Puebla;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
IV.- No ejercer ningún otro cargo público en la administración municipal;

V. No haber sido sentenciado por la comisión de un delito doloso.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VI. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VII. Aprobar los exámenes que para tal efecto establece el Presente Código.

Artículo 227.- El cargo de Juez Calificador es compatible con el libre ejercicio la profesión, salvo en asuntos que tengan su origen en los Juzgados Calificadores del Municipio.

Artículo 228.- En las faltas eventuales del Juez Calificador, éste será sustituido por el Secretario del turno respectivo, o en su caso el Director de los Juzgados Calificadores señalará a quien lo sustituya.

Artículo 229.- Son facultades y atribuciones de los jueces calificadores:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
I. Declarar la responsabilidad o no responsabilidad de los probables infractores; incorporando en su caso a los infractores mayores de doce años y menores de dieciocho años a la comisión, dependencia, institución, órgano o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr su reinserción familiar y social;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
II. Aplicar las sanciones establecidas en este Capítulo y las aplicables; así como vigilar la ejecución de las mismas;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
III. Ejercitar de oficio las funciones conciliatorias cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Entre particulares, cuando con motivo de la comisión de alguna infracción se causen daños y perjuicios a terceros que deban reclamarse por la vía civil y en su caso, obtener la reparación del daño o dejar a salvo los derechos del ofendido, siempre que los interesados se sometan voluntariamente para evitar una controversia jurisdiccional; actuando el Juez como amigable componedor.

IV. Expedir constancia sobre hechos asentados en los libros de registro del Juzgado Calificador;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
V. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado Calificador e informar de manera inmediata las ausencias del personal a la Dirección de los Juzgados Calificadores;

VI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que así se requiera, para el adecuado funcionamiento del Juzgado Calificador;

VII. El Juez Calificador deberá firmar los recibos de multas impuestas; y

VIII. El Juez Calificador deberá establecer estrecha coordinación con los titulares del Ministerio Público.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
IX. Cuidar que se respete la dignidad humana y las garantías constitucionales impidiendo todo maltrato, abuso físico o verbal, incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas que comparezcan al Juzgado y en general preservar los derechos humanos;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
X. Informar diariamente por escrito a la Sindicatura Municipal por medio de la Dirección de Juzgados Calificadores sobre los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XI. Habilitar al personal del Juzgado para suplir las ausencias temporales del Secretario;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XII. Asistir a las reuniones a que sea convocado, así como aquéllas que se tengan con instituciones con las cuales haya celebrado convenio la Sindicatura Municipal;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XIII. Girar instrucciones a la Policía Preventiva Municipal en su jurisdicción, por conducto de su superior jerárquico;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XIV. La ejecución de los arrestos que impongan las Autoridades Administrativas Municipales, de conformidad con este Código será competencia del Juez Calificador;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XV. De las conductas establecidas en el Capítulo 27 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, conocerá esta Autoridad Municipal y serán sancionadas en los términos establecidos en el artículo 1920 de dicho ordenamiento legal;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XVI. Brindarán orientación legal a quien lo solicite y tratándose de quejas entre particulares, dejarán constancia de la orientación y los canalizarán mediante oficio,

a los órganos competentes cuando proceda y mediante tres citatorios se buscará la mediación; y

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XVII. Las demás atribuciones que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos.

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
*(**Artículo 230.-** Los Jueces Calificadores, a fin de hacer cumplir sus determinaciones y para mantener el orden en los Juzgados, podrán hacer uso de los siguientes medios:*

***I.-** Amonestación o*

***II.-** Multa de 1 a 30 días de salario mínimo o*

***III.-** Arresto hasta por 18 horas.)*

Artículo 231.- El Juez Calificador deberá solicitar el auxilio del Médico del Tribunal Superior de Justicia adscrito a la Delegación correspondiente, para la emisión de los dictámenes de su especialidad y la realización de las funciones acordes con su profesión.

Artículo 232.- Al Secretario del Juzgado Calificador corresponderá:

I. Autorizar con su firma las actuaciones en que intervenga el Juez en turno, y en caso de que actúe como Juez las mismas se autorizarán con la asistencia de dos testigos.

Asimismo, en caso de faltas eventuales del Secretario, las actuaciones en que intervenga el Juez en turno se autorizarán de igual forma con la asistencia de dos testigos;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
II. Verificar que las actas de audiencia y demás documentos utilizados sean debidamente sellados y rubricados por los actuantes;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
III. Verificar que se entregue el recibo correspondiente por concepto de las multas que se impongan y que cobre la Tesorería Municipal;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
IV. Custodiar y devolver cuando el Juez Calificador lo ordene, todos los objetos y valores que depositen los probables infractores;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
En los casos en que no proceda la devolución de los objetos depositados por representar un peligro para la seguridad u el orden público, remitirá dichos oficios

al Director de los Juzgados Calificadores para que determine su destino. No procederá la devolución en aquellos casos en que los objetos depositados representen un peligro para la seguridad o el orden público.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
V. Llevar el control en los Libros respectivos de la correspondencia, archivo y registros del Juzgado Calificador y de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilen en el Juzgado para el control de remitidos;

VI. Enviar a la Dirección de los Juzgados Calificadores un informe que contenga los asuntos tratados durante el turno y resoluciones dictadas por el Juez.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VII. Reportar inmediatamente al servicio de Localización Telefónica de la Administración Pública del Municipio de Puebla, la información sobre las personas presentadas, sancionadas, así como las que se encuentren en tiempo de recuperación.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 232 Bis.- Para ser Secretario del Juzgado Calificador, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

II. Contar con carta de Pasante de la Licenciatura en Derecho;

III. No ejercer ningún otro cargo público en la administración municipal;

IV. No haber sido sentenciado por la comisión de un delito doloso;

V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público; y

VI. Aprobar los exámenes que para tal efecto establece el Presente Código.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 232 Ter.- Para ser Jefe de Departamento de Supervisión y Supervisor de Juzgados Calificadores, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

II. Ser Abogado o Licenciado en Derecho, contando con título y cédula profesional, y por lo menos con un año de experiencia en el ejercicio de la profesión;

III. No ejercer ningún otro cargo público en la administración municipal;

IV. No haber sido sentenciado por la comisión de un delito doloso;

V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público; y

VI. Aprobar los exámenes que para tal efecto establece el Presente Código.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 232 Quáter.- Al Jefe de Departamento de Supervisión de Juzgados Calificadores corresponderá:

I. Coordinar a los supervisores, para realizar las diferentes visitas de inspección a los Juzgados Calificadores que le sean asignadas;

II. Levantar actas administrativas, en caso de que exista irregularidad en las visitas de los supervisores a los juzgados;

III. Verificar que los supervisores realicen sus actividades de conformidad con lo previsto por este Capítulo; y

IV. Desempeñar aquellas funciones que le encomiende el Director de Juzgados Calificadores y que correspondan al área de su competencia, así como las demás que establece el presente Código Reglamentario.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 232 Quinquies.- Al Supervisor del Juzgado Calificador corresponderá:

I. Visitar los Juzgados Calificadores en diferentes horarios de las veinticuatro horas durante todo el año, supervisando el trabajo administrativo;

II. Levantar actas administrativas en caso de que exista irregularidad en los procedimientos para determinar la responsabilidad del probable infractor;

III. Verificar que los infractores sean tratados con respeto a sus derechos humanos;

IV. Asesorar al personal de los Juzgados Calificadores, con relación a la interpretación del Código Reglamentario del Municipio;

V. Desempeñar aquellas funciones que le encomiende el Director de Juzgados Calificadores, que por su naturaleza, correspondan al Área de su competencia;

VI. Verificar que en los juzgados, todos los recibos de multa expedidos cumplan con las características establecidas;

VII. Verificar si es necesario, que las audiencias de conciliación derivadas de la comisión de una falta, sean en base a la Ley; y

VIII. Investigar, en caso de alguna queja por parte de un ciudadano infractor, los motivos de ésta; y rendir el informe pertinente al Director de Juzgados Calificadores y éste deberá informar a la Contraloría Municipal, para los efectos conducentes.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 233.- Al Notificador de los Juzgados Calificadores corresponderá:

I. Hacer entrega de los citatorios que ordene el Juez Calificador;

II. Llevar una bitácora de las actividades realizadas durante el desempeño de sus funciones;

III. Llevar el registro de los citatorios que le son entregados, en el Libro correspondiente; y

IV. Las demás que establezca la Dirección de los Juzgados Calificadores.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 233 Bis.- Para ser Notificador del Juzgado Calificador, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

II. Contar con estudios de Educación Media Superior;

III. No ejercer ningún otro cargo público en la administración municipal;

IV. No haber sido sentenciado por la comisión de un delito doloso;

V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público; y

VI. Aprobar los exámenes que para tal efecto establece el Presente Código.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 234.- Al Alcaide de los Juzgados Calificadores corresponderá:

I. Ejecutar las órdenes de la Autoridad competente, de remisiones, custodia y vigilancia; así como la presentación de los infractores y detenidos ante estas;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
II. Ejecutar las órdenes del Juez Calificador;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
III. La vigilancia sobre las celdas de la delegación, auxiliado de un elemento de la Policía Preventiva Municipal;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
IV. La vigilancia del área de seguridad de las delegaciones, auxiliado de los elementos de la Policía Preventiva Municipal

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
V. Mantener la salubridad e higiene de las celdas; y

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VI. Vigilar la introducción de alimentos para los infractores.

VII. Presentar a los infractores cuantas veces lo disponga el Juez Calificador;

VIII. No permitirá la estancia de los remisos o detenidos en la sección de la Alcaldía, sino que inmediatamente de recibirlos deberá trasladarlos a la celda.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 235.- Para ser Alcaide de los Juzgados Calificadores, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
II.- No ejercer ningún otro cargo público en la administración municipal;

III. No haber sido sentenciado por la comisión de un delito doloso.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
IV. Contar con escolaridad media; y

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
V. Aprobar los exámenes que para tal efecto establece el Presente Código.

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 236. Radicado el asunto ante el Juez Calificador, éste procederá a informar al presunto infractor el derecho que tiene a comunicarse con persona que le asista y defienda; haciéndose constar por parte del Juez Calificador en turno, dentro del procedimiento respectivo, el ejercicio por parte del infractor, del derecho que le confiere el presente artículo, señalando el medio que tuvo al alcance el infractor para ejercer el mismo.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 236 Bis.- Del trabajo a favor de la comunidad.

I. Cuando el infractor acredite fehacientemente su identidad y domicilio, podrá solicitar al Juez Calificador, se le permita realizar trabajo a favor de la comunidad,

a efecto de no cubrir su multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en caso de reincidencia;

II.- Las actividades del trabajo a favor de la comunidad, se desarrollarán de acuerdo a la tabla de cálculo que se menciona en el inciso f) párrafos cuarto y quinto del artículo 236 Ter. En ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral del infractor;

III. El Juez Calificador en base a las circunstancias del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades del trabajo a favor de la comunidad y sólo hasta la ejecución de las mismas, se cancelará la sanción de que se trate;

En todos los casos el Juez Calificador hará del conocimiento del infractor la prerrogativa a que se refiere la fracción anterior.

El programa deberá garantizar que los sujetos de la medida, presten sus servicios en dependencias o entidades municipales, tomando en cuenta los usos y costumbres de la comunidad a que pertenezca y se deberá informar del cumplimiento respectivo.

Son actividades del trabajo a favor de la comunidad:

a) Limpieza, pintura o restauración de centros públicos educativos, de salud o de servicios;

b) Limpieza, pintura, restauración de los bienes dañados por el infractor o semejantes a los mismos;

c) Realización de obras de ornato, en lugares de uso común;

d) Realización de obras de balizamiento, limpia o reforestación, en lugares de uso común; y

e) Compartir pláticas a vecinos o educandos de la comunidad, en que hubiera cometido la infracción, relacionadas con la convivencia ciudadana o realización de actividades relacionadas con la profesión, oficio u ocupación del infractor.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 236 Ter.- Las actividades del trabajo a favor de la comunidad, se llevarán a cabo bajo la supervisión, cuidado y vigilancia del personal que sea designado para tal efecto; debiendo cumplir lo siguiente:

a) El trabajo se realizará en el horario que no afecte, su asistencia a la escuela o institución académica o a su jornada normal de trabajo;

b) Toda persona que acepte como medida trabajo a favor de la comunidad, quedará bajo el cuidado y vigilancia del personal que sea designado para tal efecto; quién tendrá conocimiento del lugar, los días y el horario en que deba prestarse y el tipo de servicio que deberá desempeñar el obligado, de acuerdo con el programa social que se establezca;

c) Una vez que se haya otorgado este beneficio, el Juez Calificador notificará al día hábil siguiente a la dependencia, institución, órgano o cualquier otra, el nombre del infractor que prestará este servicio debiendo señalar el tiempo que deberá permanecer en el lugar, entregándole copia del oficio respectivo;

d) La dependencia, institución, órgano o cualquier otra, informará por escrito al Juez Calificador, sobre el cumplimiento u omisión de este servicio;

e) Para otorgar este beneficio el infractor deberá garantizar el importe de la sanción impuesta por multa equivalente a las horas de arresto, mediante los siguientes medios:

1. Depósito en efectivo o fianza que estime la Autoridad competente.

El depósito a que se refiere el inciso anterior se pagará en la caja que para tal efecto autorice la Tesorería Municipal.

f) Una vez que el infractor haya cumplido con el servicio determinado, se le reembolsará la garantía depositada, previa solicitud que realice ante la Dirección de Juzgados Calificadores; para lo cual se le expedirá la constancia respectiva por el Juez Calificador en turno;

En caso de que el infractor no haya cumplido con el trabajo a favor de la comunidad, se hará efectiva la fianza que el infractor haya depositado para tal efecto, a favor del Ayuntamiento; debiéndose notificar mediante oficio a la Autoridad correspondiente.

Se exceptuarán de este beneficio a los infractores que se encuentren bajo el influjo de alguna sustancia psicotrópica, droga o enervante.

Las horas de servicio comunitario a conmutar por el infractor se calcularán en base a la Tabla siguiente:

Horas de Arresto	Horas de Servicio Comunitario
8	4
12	6
18	9
22	11
25	12 ½

29	14 ½
32	16
36	18

Tratándose de una sanción económica las horas de servicio comunitario se determinarán conforme a la siguiente Tabla:

Sanción Económica	Horas equivalentes Arresto	Horas Servicio Comunitario
5 - 15 días	8	4
16 - 20 días	12	6
21 - 25 días	18	9
26 - 30 días	22	11
31 - 40 días	25	12 ½
41 - 50 días	29	14 ½
51 - 74 días	32	16
75 -100 días	36	18

Únicamente cuando se trate de trabajo a favor de la comunidad se aplicarán estas Tablas.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 236 Quáter.- Se considerará a los padres, tutores, a los representantes legales, o persona que legalmente tenga bajo su custodia, cuidado o responsabilidad a un menor de edad, responsables solidarios por las infracciones, acciones u hechos que realicen o protagonicen los menores de edad a su cargo, por lo que serán éstos quienes indemnicen o reparen los daños causados.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 236 Quinquies.- En el caso de menores de edad, serán sus padres, tutores, representantes legales o persona que legalmente tenga bajo su custodia, cuidado o responsabilidad a un menor de edad, los que podrán realizar servicio a favor de la comunidad, ya que son solidariamente responsables por las infracciones, acciones u hechos que realicen o protagonicen los menores de edad a su cargo.

La petición deberá formularse por el menor, por escrito y con la autorización de sus padres, tutores o representantes legales; debiendo ser firmada por ambos. Anexando a dicha solicitud comprobante domiciliario fidedigno.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 236 Sexies.- En caso de que los padres, tutores, representantes legales o persona que legalmente tenga bajo su custodia, cuidado o responsabilidad a un menor de edad, en su carácter de responsables solidarios, no cumplieran con la reparación establecida, se sancionarán con multa hasta de quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona económica en la que se encuentra

comprendido el Municipio de Puebla, al momento de cometerse la infracción; dejando a salvo los derechos del quejoso para hacerlos valer en la vía legal correspondiente.

En caso de que el responsable solidario no cubriera la multa impuesta por el Juez Calificador, se girará oficio a la Autoridad fiscal competente para que determine el crédito fiscal correspondiente y en su caso inicie el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

En el caso de reincidencia de la conducta del menor a que se refiere el artículo se aplicará doble sanción a los responsables solidarios.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Articulo 236 Septies.- Las faltas sólo se sancionarán, cuando se hubiesen consumado y la potestad para castigarlas prescribe a partir del tercer día en que se cometen.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 237.- Si el probable infractor solicita tiempo para comunicarse con la persona que le asista y defienda, el Juez suspenderá el procedimiento y le facilitará los medios idóneos para su aplicación, concediéndole un plazo prudente que no excederá de dos horas para que se presente el defensor.

Artículo 238. Cuando la persona presentada se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o substancias psicotrópicas, el Juez Calificador podrá solicitar al Médico del Tribunal Superior de Justicia que previo examen, dictamine el estado físico del infractor y señale el plazo probable de recuperación, el cual se tomará como base para iniciar el procedimiento.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
En tanto transcurra la recuperación, la persona será ubicada en la sección que corresponda tomando en consideración que:

I. Si el Médico determina, que el probable infractor requiere de atención médica de urgencia, y que deba trasladarse a una institución de salud, el Juez realizará las diligencias necesarias para su canalización; y

II. Si el Médico determina, que no puede permanecer el infractor en área cerrada, el Juez permitirá su salida del Juzgado.

Artículo 239. Cuando las personas presentadas denoten peligrosidad o intenciones de evadirse se les retendrá en áreas de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 240. Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental, a consideración del Médico de Turno, el Juez Calificador suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo y a

faltas de éstas, al Ministerio Público y a las autoridades del Sector Salud que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera.

(REFORMADO P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 241.- Si la persona presentada es extranjero, deberá acreditar su legal estancia en el País, si no lo hace, independientemente de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, se dará aviso a las Autoridades migratorias inmediatamente y se le pondrá a su disposición para los efectos procedentes tomando en cuenta que:

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
a) En caso de que la Autoridad migratoria no acuda al aviso que se le dé en términos del párrafo anterior, el Juez Calificador pondrá en inmediata libertad al extranjero infractor, una vez concluido su arresto o pagada su multa;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
b) Cuando el probable infractor no hable español, o se trate de un sordomudo, y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
c) Si el probable infractor, no estuviere acompañado de una persona que fuera traductor o interprete, el Juez deberá de comunicarse de inmediato a la Dirección de los Juzgados Calificadores para que provea lo conducente; y

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
d) Si transcurridas tres horas a partir del llamado a la Dirección de los Juzgados Calificadores, sin que se logre la comparecencia del traductor o interprete, el Juez sobreseerá el procedimiento y autorizará la salida del probable infractor.

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
(En caso de que la autoridad migratoria no acuda al aviso que se le dé en términos del párrafo anterior, el Juez Calificador pondrá en inmediata libertad al extranjero infractor, una vez concluido su arresto.)

DE LOS MENORES DE EDAD

(REFORMADO. P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Articulo 242.- Si se presenta un menor de edad y se presume que no tiene cumplidos los doce años de edad, se solicitará al médico o perito autorizado, dictamine la mayoría o minoría de edad, y al ser menor de doce años se sobreseerá el procedimiento, el Juez procurará que un familiar acuda al juzgado por el menor, si no acude en dos horas, el Juez lo remitirá alguna de las Instituciones Públicas de Asistencia Social.

Si el menor tuviera entre doce y catorce años de edad y no acudieran sus padres al juzgado, en un término de dos horas, se remitirá a alguna de las Instituciones mencionadas en el párrafo que antecede y cuando el presentado tenga catorce años y menos de dieciocho años, se observarán las siguientes reglas:

I. El Juez realizará las diligencias necesarias, para lograr la comparecencia de la persona que ejerza la custodia o tutela legal o derecho del menor, para que lo asista y se encuentre presente en el procedimiento;

II. En tanto acude quien custodia o tutela al menor, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en área destinada para ello;

III. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de dos horas;

I**V.** Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez le nombrará un representante del Gobierno Municipal, para que lo asista y defienda en su caso, será preferentemente un abogado que designe el DIF Municipal. Una vez que cuente con la asistencia legal, se sustanciará el procedimiento sumario en términos del artículo 244 de este Capítulo, si transcurridas dos horas no llegara el representante, se sobreseerá el procedimiento;

V. Si a consideración del Juez el adolescente, se encontrara en situación de riesgo o abandono por no contar con familiares, se enviará ante las Autoridades del DIF a efecto de que reciba la atención correspondiente; los Jueces Calificadores podrán solicitar por escrito o forma verbal a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, que instruya entre su personal quien deberá realizar el traslado correspondiente; y

VI. No se alojará a menores acusados de la comisión de una falta administrativa en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 242 Bis.- El procedimiento señalado en el artículo anterior, se efectuará en presencia del menor infractor a quien se le amonestará para que no reincida, facultándose al Juez Calificador, en términos de la fracción I del artículo 229 de este Código proceda su incorporación a la comisión, dependencia, institución, órgano o cualquier otra que para tal efecto se establezca, a fin de lograr su reinserción familiar y desarrollo social.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 242 Ter.- Para la aplicación del procedimiento e imposición de sanciones, la edad de los menores, se acreditará mediante certificación o constancia de inscripción de su nacimiento en el Registro del Estado Civil de las Personas o en su defecto se determinará, por medio del dictamen médico legista o de perito autorizado.

(REFORMADO. P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 243.- El Juez Calificador dará vista al Agente del Ministerio Público Local o Federal, o al Ministerio Público especializado en Justicia para Adolescentes, respectivamente, mediante remisión de aquellos hechos que en su concepto puedan constituir delito y que tenga conocimiento de éstos durante el desarrollo del procedimiento con motivo de sus funciones independientemente de imponer la sanción que corresponda.

DE LAS AUDIENCIAS

(REFORMADO. P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 244.- El procedimiento en materia de faltas al presente Capítulo, de probables infractores mayores de edad, se substanciará en presencia del remitido practicando el Juez Calificador una averiguación sumaria tendiente a comprobar la falta cometida y la responsabilidad del remitido, se substanciará en una sola audiencia, levantándose acta pormenorizada que firmarán los que en ellas intervinieron. El procedimiento será oral y las audiencias públicas, levantándose constancia por escrito de lo actuado y las mismas se realizarán en forma pronta y expedita sin más formalidades que las establecidas en este Capítulo.

(REFORMADO. P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 245.- En la audiencia el Juez levantará inventario de los objetos o instrumentos que presente el remitido y tratándose de aquellos que pudieran perturbar el orden o ser utilizados para delinquir se decomisarán y formarán parte del Patrimonio del Ayuntamiento, quien decidirá su destino.

(REFORMADO. P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 246.- En la averiguación a que se refiere el artículo 244 se seguirá el siguiente procedimiento:

I. Se escuchará al quejoso o al representante de la Autoridad que haya remitido al inculpado, acerca de los hechos materia de la causa;

II. Se hará saber al probable infractor la falta o faltas que motivaron su remisión y manifestará lo que a su derecho convenga;

III. Se recibirán las pruebas que aporte el inculpado en su defensa y se escucharán los alegatos y el Juez Calificador dictará su resolución haciendo la calificación correspondiente a la sanción impuesta, fundando y motivando su determinación, firmando el acta respectiva; y

IV. Emitida la resolución, el Juez Calificador notificará personalmente al infractor y al denunciante si lo hubiere.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 246 Bis.- Si el probable infractor niega los cargos, se seguirá de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo que antecede y se continuará con la audiencia, se recibirán las pruebas ofrecidas y el Juez dictará la resolución que corresponda.

(REFORMADO. P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 247.- Si el probable infractor resulta no ser responsable de la falta imputada, el Juez Calificador resolverá que no hay sanción que imponer y autorizará que se retire de las oficinas del Juez Calificador.

(REFORMADO. P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 248.- El Juez Calificador en ningún caso autorizará el pago de una multa sin que el Secretario expida al interesado el recibo correspondiente, que contendrá la fecha, el motivo de la infracción, la cantidad a pagar, el nombre y la dirección del infractor. El pago correspondiente se realizará en la caja que la Tesorería Municipal haya implementado para tal caso o a quién ésta autorice.

Artículo 249. El recibo al que se refiere el artículo anterior, deberá contenerse en el talonario en el que se hagan las mismas anotaciones, para los efectos de inspecciones o supervisiones de la Tesorería Municipal, de la Contraloría Municipal o de la Dirección de Juzgados Calificadores.

(REFORMADO. P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 250.- En todos los procedimientos el Juez Calificador, respetará la garantía de previa audiencia, el principio de legalidad y el derecho de petición consagrados en los artículos 8, 14, 16, 17, 18, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO. P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 251.- En todo lo no previsto en este Capítulo, se aplicarán las disposiciones del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla y Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla.

(REFORMADO. P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 252 .- Es facultad del Presidente Municipal, resolver cualquier duda, respecto a la interpretación del presente Capítulo, la aplicación del mismo y las sanciones que establece, así como delegar mediante oficio estas facultades en el funcionario que designe.

(ADICIÓN. P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 252 Bis.- En contra de las determinaciones que realice el Juez Calificador procederá el Recurso de Inconformidad en la forma y términos establecidos en el artículo 252 de la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO 10

SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO MUNICIPAL

OBJETO Y ALCANCES

Artículo 253.- Las disposiciones del presente Capítulo tienen por objeto regular la seguridad vial y el tránsito, tanto de peatones como de vehículos, en las vías públicas ubicadas dentro de la extensión territorial del Municipio, así como proveer en el orden de la administración pública municipal al cumplimiento de los preceptos de las disposiciones federales, leyes estatales y reglamentos derivados de las mismas, que resulten aplicables en la materia.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 254.- Para efectos de la aplicación del presente Capítulo se entiende por:

I. Agente: Elemento de la Dirección de Tránsito Municipal;

II. Áreas de Transferencia o Servicios Complementarios: Aquellas que incluyen las instalaciones de lugares de resguardo de bicicletas, las terminales urbanas, suburbanas y foráneas, las estaciones de transporte de pasajeros, los paraderos, los sitios, las estaciones para cargar gasolina y gas licuado de petróleo, los estacionamientos públicos, bahías y otras estaciones o áreas similares;

III. Capítulo: El Capítulo 10 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla;

IV. Ciclo vía: Infraestructura con señalización, para la circulación exclusiva de ciclistas;

V. Departamento de Infracciones: El Departamento de Infracciones de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal;

VI. Dirección de Ingresos: La Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal;

VII. Dirección de Tránsito: La Dirección de Tránsito Municipal;

VIII. Infracción: Conducta que transgreda alguna disposición del presente Capítulo y que tiene como consecuencia una sanción;

IX. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

X. Seguridad Vial: Conjunto de medidas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito en las vías públicas;

XI. Vía de Acceso Controlado: Aquella que presenta dos o más secciones centrales y laterales, en un solo sentido con separador central y accesos y salidas sin cruces a nivel controlados por semáforo;

XII. Vía Primaria: Aquella que por su anchura, longitud, señalización y equipamiento, posibilita un amplio volumen de tránsito vehicular;

XIII. Vía Pública: Todo espacio de uso común destinado al libre tránsito y que sea propiedad del Municipio, que cuente con las características y especificaciones señaladas en el Capítulo de construcciones; y

XIV. Vía Secundaria: Aquella que permite la circulación al interior de las colonias, barrios y pueblos, tales como callejones, callejuelas, rinconadas, cerradas, privadas, caminos de terracería, calles peatonales, pasajes, andadores y portales.

Artículo 255. El presente Capítulo será aplicado a todos los vehículos que circulan en las vías públicas en el ámbito territorial del Municipio de Puebla, incluyendo a los vehículos del servicio público en cualquier (sic) de sus modalidades, quedando lo referente al orden administrativo a cargo de la autoridad competente.

Artículo 256. En las vías públicas ubicadas en la extensión territorial del Municipio, que estén bajo la jurisdicción de las autoridades federales o estatales competentes, no serán aplicables las disposiciones del presente Capítulo, y el Gobierno Municipal carecerá de competencia para aplicar los preceptos que regulen la seguridad vial y el tránsito en dichas vías, salvo acuerdo, convenio o disposición en contrario.

Artículo 257. Los conductores, los patrones de éstos, los padres o tutores sí aquellos son menores de edad o incapaces, los propietarios de vehículos o semovientes y las demás personas que causan daño a las vías públicas o equipamiento urbano del Municipio y sean responsables del mismo, están obligados a pagar el importe de su reparación y a cubrir la sanción a que por tal motivo se hagan acreedores. Lo anterior sin perjuicio de consignar a los probables responsables de estas u otras infracciones al presente Capítulo, ante la autoridad competente, en caso de que el mismo hecho pueda constituir delito o alguna falta administrativa.

DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

(REFORMADO P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 258. El Ayuntamiento, a través de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la Dirección de Tránsito Municipal, los agentes de vialidad estarán facultados para la aplicación y observancia de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo y, en lo conducente, de los preceptos contenidos en los ordenamientos federales y estatales en la materia.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 259.- La Secretaría a través de la Dirección de Tránsito vigilará en forma permanente que el tránsito municipal se lleve a cabo conforme a las disposiciones de este Capítulo, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

(REFORMADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
I. Realizar programas y acciones encaminados al mejoramiento, control, fluidez y progreso del tránsito vehicular y peatonal;

II. Evaluar y, en su caso, aprobar los estudios de impacto vial que realicen los interesados, a través del Departamento correspondiente, en asuntos relacionados al otorgamiento de uso de suelo, coadyuvando a definir las estrategias que permitan una mejor planeación en materia de estacionamientos, sitios, terminales y otras construcciones que repercutan directamente en el tránsito municipal;

III. Definir y realizar, en coordinación con las instancias respectivas del Gobierno Federal y Estatal, los operativos funciones comunes o concurrentes y demás medidas preventivas y de seguridad vial que sean necesarias, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo;

IV. Fomentar e impartir los temas de educación vial y demás temas relativos al tránsito municipal, en coordinación con instituciones, planteles educativos y los demás sectores de la sociedad;

(REFORMADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
V. Autorizar, proporcionar, instalar, fijar, mantener, reponer y coordinar las señales, los moderadores de velocidad y los demás dispositivos necesarios para regular, controlar y proveer a la observancia de las normas en materia de tránsito municipal, haciendo uso de CINEMÓMETROS, que permitan obtener datos para conocer la velocidad de los vehículos automotores y el modo en que circulan en la vía pública, entre otras;

(REFORMADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
VI. Vigilar la seguridad vial y la de los usuarios del transporte público, así como salvaguardar la integridad física de los peatones y establecer medidas que permitan eliminar las conductas que violan las disposiciones en la materia, en términos del presente Capítulo;

VII. Designar, con aprobación del Ayuntamiento, el número de agentes de vialidad que estime necesario para realizar las funciones de su competencia;

VIII. Coordinar, a través del Departamento de Servicios Periciales, los trabajos periciales y la elaboración de dictámenes en materia de tránsito y seguridad vial, en el ámbito de su competencia;

(REFORMADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)

IX. Vigilar e inspeccionar los vehículos que circulen en las vías públicas del Municipio, pudiendo realizar los operativos conducentes e implementar tecnologías, mecanismos y metodologías que propicien la vigilancia de las disposiciones en la materia y en su caso la imposición de sanciones;

X. Requerir y verificar la documentación que deben portar los conductores de los vehículos, para que aquellos puedan conducir y éstos circular;

(DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
*(**XI.-** Emitir permisos de circulación provisional para vehículos particulares, en tanto se obtiene la documentación oficial respectiva, con una vigencia máxima de treinta días por unidad, previo acuerdo que exista con el Gobierno del Estado;)*

XII. Sancionar a los conductores, propietarios de vehículos y peatones, y retirar de la circulación, inmovilizar o asegurar unidades, en su caso, cuando contravengan las disposiciones del presente Capítulo;

XIII. Proponer al Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, la modificación o adición del tabulador de infracciones y sanciones en la materia, que forma parte de este Capítulo;

XIV. Otorgar a las autoridades administrativas y judiciales, el auxilio que requieran de acuerdo a la ley para el debido ejercicio de sus funciones y la ejecución de sus resoluciones, en los casos que proceda;

XV. Proporcionar a las personas físicas o jurídicas colectivas que acrediten conforme a derecho su interés jurídico, copia certificada a su costa de las constancias que le sean útiles para justificar que han cumplido con las disposiciones de la materia o de cualquier otro documento público de naturaleza similar, así como de la información que requieran de los expedientes de la propia Secretaría, siempre que en este caso realicen su petición por escrito, señalen el expediente de que se trata y los datos que requieran, y que la información no sea de carácter confidencial;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XVI. Proponer al Ayuntamiento para su aprobación, a través del Presidente Municipal y por acuerdo del Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el ordenamiento y los manuales necesarios para determinar y regular el funcionamiento interno de la dependencia; y

XVII. Las demás que les confieran este Capítulo, así como las disposiciones que resulten aplicables y los convenios celebrados con aprobación del Ayuntamiento.

(ADICIÓN, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
Artículo 259 Bis.- Para los efectos de la fracción V del artículo anterior se en tiende por CINEMÓMETRO una cámara móvil para la detección de la velocidad.

(REFORMADO. P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 259 Bis 1. La Dirección de Tránsito Municipal se encuentra facultada para instalar de manera discrecional CINEMÓMETROS, en las vialidades que para tal efecto designe, a fin de permitir la obtención de datos que conlleven a la identificación y control del cumplimiento de los límites de velocidad de los vehículos que sobre ellas circulen.

(REFORMADO. P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 259 Bis 2. La Dirección de Tránsito Municipal se encuentra facultada para colocar CINEMÓMETROS, en el horario que para tal efecto designe, con base en la intensidad vehicular respectiva.

(REFORMADO. P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 259 Bis 3. En la hipótesis de que la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a través de la Dirección de Tránsito Municipal proceda a la instalación de CINEMÓMETROS, tendrá como objetivo salvaguardar la vida, salud, integridad física y propiedades de los conductores, de los pasajeros, de los transeúntes y en términos generales de cualquier otra persona que pudiera ser afectada por la inobservancia de las reglas relativas al límite de velocidad.

(ADICIÓN, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
Artículo 259 Bis 4.- En cada caso, en que la infracción a las disposiciones de tránsito establecidas en el presente Capítulo, sea registrada a través de un CINEMÓMETRO, en ella se establecerá el vehículo, la velocidad y en su caso la placa respectiva.

(ADICIÓN, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
Artículo 259 Bis 5.- Para los efectos del artículo anterior, será sancionada la persona que aparezca dada de alta en el Registro Estatal de Vehículos, observándose al respecto lo establecido por el artículo 361 Bis del presente ordenamiento legal.

(REFORMADO. P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 259 Bis 6.- Si en un mismo evento concurren dos o más infracciones al presente Capítulo, y una de ellas se derive de la aplicación de un CINEMÓMETRO, el agente, se encuentra facultado para dar alcance al vehículo automotor correspondiente, detenerlo, hacerle ver que ha sido detectado por el CINEMÓMETRO por exceder el límite de velocidad y que por ende llegará a su domicilio la infracción respectiva.

Respecto a la infracción concurrente, el agente se encuentra facultado para proceder en términos del presente Capítulo determinando la infracción que en su caso hubiese cometido el conductor en términos del artículo 304 y demás relativos del presente ordenamiento legal.

(REFORMADO. P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

Artículo 259 Bis 7. Con independencia de lo señalado en los artículos 259 Bis, 259 Bis 1,259 Bis 2, 259 Bis 3, 259 Bis 4, 259 Bis 5 y 259 Bis 6, la Dirección de Tránsito Municipal a través de su personal, mantiene las facultades discrecionales en términos del presente Capítulo, a fin de cerciorarse de que un vehículo ha excedido el límite de velocidad en aquellas vialidades en donde no se encuentre un CINEMÓMETRO, conminando a los conductores a fin de que no incurran nuevamente en una falta por exceso de velocidad y realizando las acciones que en términos del presente Capítulo sean procedentes.

(REFORMADO. P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 260.- De acuerdo con el artículo 259 del presente Código, los agentes, están facultados para proceder conforme a las fracciones IX, X y XII del mismo precepto, en los supuestos en que los conductores o propietarios de vehículos y peatones contravengan alguna de las disposiciones del presente Capítulo, aplicando las medidas preventivas y de seguridad que se requieran y levantando las actas de infracción, en su caso, de acuerdo con los procedimientos para el efecto, las cuales se ejecutarán o sancionarán por el Departamento de Infracciones, de conformidad al tabulador de infracciones y sanciones establecido en este Capítulo.

(ADICIÓN. P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 260 Bis.- La Dirección de Tránsito instalará programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas, para conductores de vehículos para salvaguardar la vida, integridad física y propiedad de los conductores, pasajeros y peatones.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 261.- La Dirección de Tránsito Municipal cuidará que las aceras, calles y demás vías públicas o lugares de tránsito para peatones y vehículos estén siempre expeditos para la circulación, debiendo intervenir en todos los casos en que se realicen obras y trabajos que alteren o impidan el libre tránsito, en la colocación de moderadores de velocidad y en la instalación y funcionamiento de centros comerciales o de espectáculos, estacionamientos, expendios de combustible, ferias y demás establecimientos o eventos que impliquen una concentración masiva de personas o vehículos, con el fin de evitar accidentes viales, obstrucciones a la circulación, la ocupación indebida de la vía pública e invasiones al correspondiente derecho de vía.

(REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Los encargados de ejecutar dichas obras o trabajos, los interesados en colocar moderadores de velocidad y los responsables de los establecimientos o eventos referidos, además de cumplir con las autorizaciones, permisos y licencias municipales correspondientes, tendrán la obligación de colocar las señales de tránsito y dispositivos de seguridad vial que sean necesarios y la de advertir adecuadamente sobre la existencia de excavaciones, materiales acumulados, maquinaria, construcciones en desarrollo u otros obstáculos, que signifiquen un

peligro para los vehículos y peatones, debiendo atender todas las indicaciones que la Dirección de Tránsito Municipal les haga al respecto.

Si por desobedecimiento o negligencia en la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior se producen accidentes viales o de tránsito, las personas responsables del incumplimiento deberán resarcir a los conductores y peatones afectados de todos los perjuicios y daños materiales causados por tal motivo.

(REFORMADO. P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 262.- La Dirección de Tránsito Municipal fijará, de manera general, los límites máximo y mínimo de velocidad que puedan desarrollar los vehículos en las vías públicas del Municipio, de acuerdo con la ubicación, clasificación y demás condiciones de las mismas.

(REFORMADO. P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 263.- La Dirección de Tránsito Municipal señalará los lugares autorizados para estacionamiento de vehículos en la vía pública y la forma en que deban hacerlo, tomando en consideración los movimientos, circulación y concentración de vehículos y de personas.

(REFORMADO. P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 264.- La Dirección de Tránsito Municipal podrá establecer horarios específicos para operaciones de carga y descarga: dictar disposiciones especiales sobre estacionamientos, sitios, bases y terminales, e incluso restringir la circulación en las vías públicas municipales, cuando la densidad vehicular, la concentración de personas o vehículos, el desarrollo de marchas o desfiles, la realización de mítines, manifestaciones o reuniones públicas, o alguna otra circunstancia similar, impongan la necesidad de recurrir a tales medidas para ordenar el tránsito y garantizar la seguridad de las personas.

TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 265.- Por su naturaleza, los vehículos materia del presente Capítulo se clasifican en:

I. Bicicletas;

II. Triciclos;

III. Motobicicletas;

IV. Motonetas;

V. Motocicletas;

VI. Automóviles;

VII. Camionetas;

VIII. Camiones;

IX. Trailers;

X. Autobuses;

XI. Remolques;

XII. Grúas;

XIII. Tracto-camiones; y

XIV. Equipo Especial Móvil, en el que quedan comprendidos todos los vehículos no especificados en la enumeración anterior.

Artículo 266.- Para los fines establecidos en el presente Capítulo, los vehículos se clasifican en:

I. Vehículos Particulares. Aquellos que están destinados al servicio particular o privado de sus propietarios, los cuales pueden ser indistintamente de pasajeros o de carga y en ningún caso podrán usar los colores reservados a vehículos de instituciones públicas o destinados al servicio de transporte público y mercantil;

II. Vehículos destinados al Servicio de Transporte Público o Mercantil. Aquellos previstos y clasificados en la legislación federal y estatal en materia de transporte, destinados a la transportación de personas o de bienes en sus diferentes modalidades y que operan en virtud de concesiones o permisos, otorgados conforme a dichos ordenamientos; y

III. Equipo Especial Móvil. Aquél que no se encuentra comprendido en las fracciones anteriores y que haga uso de las vías públicas municipales en forma eventual.

Artículo 267.- Para que un vehículo pueda transitar regularmente en el Municipio de Puebla, es necesario que con anticipación sea inscrito en términos de las disposiciones federales y estatales aplicables, esté provisto de placas, engomado y tarjeta de circulación o el permiso de circulación vigente y cumpla con los demás requisitos que, en su caso, establezcan de manera especial la legislación y demás disposiciones aplicables en la materia. La baja, cancelación o sustitución de la inscripción antes referida, así como la responsabilidad que surja de su omisión, se regirán por las mismas disposiciones.

Artículo 268.- La clasificación, condiciones de uso, obtención canje, reposición y demás aspectos relacionados con las placas, engomados y tarjetas de circulación

de los vehículos que transitan en el Municipio, quedan sujetas a la (sic) disposiciones de la legislación fiscal y administrativa que resulten aplicables en la materia, quedando prohibida la circulación de vehículos con placas y tarjeta de circulación correspondientes a otros vehículos.

Artículo 269.- La colocación de las placas y los engomados que en su caso correspondan, se rigen por las siguientes disposiciones:

I. En automóviles, camiones y autobuses, las placas se colocarán invariablemente en las partes anterior y posterior de los vehículos, en los lugares destinados para ese objeto, debiendo quedar completamente visibles, y el engomado que en su caso corresponda, en alguno de los vidrios laterales o el medallón del vehículo;

II. Las placas para motocicletas, bicicletas y otra clase de vehículos distintos de los señalados en la fracción anterior, se colocarán en la parte posterior de los mismos;

III. Se prohíbe que las placas oficiales estén remachadas o soldadas al vehículo y llevar sobre éstas, anexas a las mismas o en lugar de ellas, distintivos, objetos u otras placas, diferentes a las de diseño oficial o con rótulos e inscripciones de cualquier índole, así como micas o reflejantes que oculten, velen o impidan ver con claridad, parcial o totalmente, las letras o números de las mismas; y

IV. En caso de placas de demostración, no se requerirá engomado.

Artículo 270.- Se prohíbe la alteración o destrucción indebida, parcial o total, de las placas, engomados, tarjetas de circulación, permisos para circular, números del motor o del chasis. En caso de pérdida, extravío o robo de cualquiera de ellos, el interesado deberá notificarlos inmediatamente a la autoridad correspondiente (sic) y seguir el trámite respectivo para su reposición, dentro de un término no mayor de treinta días contados a partir del día siguiente a aquél en que ocurra alguno de los percances mencionados. Para evitar que la unidad sea retirada de la circulación, el propietario o conductor deberá acreditar el cumplimiento de lo anterior.

Artículo 271.- Para que un vehículo pueda circular libremente en las vías públicas, debe contar con los dispositivos, accesorios y condiciones que a continuación se establecen, de conformidad con las características del vehículo y las disposiciones vigentes en materia de tránsito, seguridad vial, transporte, ecología y protección al medio ambiente:

I. Para cualquiera de los vehículos previstos en el artículo 265 del presente Código Reglamentario:

a). Encontrarse en buen estado de funcionamiento y operación, debiendo reunir las condiciones mínimas de seguridad necesarias para los ocupantes y terceros,

de acuerdo a la especificaciones de vehículo y las normas oficiales mexicanas aplicables;

b). Estar provistos de algún aparato que sirva para emitir sonidos claros y perceptibles, tales como claxon, bocina o timbre, según la clase del vehículo, considerando que el empleo de sirenas, torretas y luces de emergencia queda reservado a vehículos de policía y seguridad vial, del cuerpo de bomberos, convoyes militares y ambulancias. Se prohíbe el uso de silbatos accionados con el escape de vehículos;

c). Contar con ruedas enllantadas; en ningún caso de madera, metal u otros materiales que puedan dañar la vía pública;

d). Tener luz blanca y fija en la parte delantera y luz roja en la parte posterior, que se acciones e intensifique al aplicar los frenos, las cuales debe servir y operar en condiciones de bruma, neblina u obscuridad, para hacer visible la unidad por ambos lados.

II. Para los vehículos de motor previstos en el artículo 265 del presente Capítulo, además de lo establecido en la fracción anterior:

a). Estar provistos de velocímetro en perfecto estado de funcionamiento y con iluminación durante la noche;

b). Tener fanales delanteros de luz blanca y fija, con dispositivos para disminuir la intensidad de luz en los casos que así lo exija la circulación; luces intermitentes en la parte posterior y delantera; en la parte posterior, luz roja que accione y se intensifique al aplicar los frenos y luz blanca que accione al circular de reversa, y una luz que ilumine la placa posterior después del atardecer;

c). Contar con doble sistema de frenos, de pie y de mano, que sean compatibles entre sí;

d). Llevar un espejo lateral, al menos, en el lado izquierdo del conductor y, con excepción de las motobicicletas, motonetas y motocicletas, tener instalado un espejo retroscópico en la parte superior media del parabrisas;

e). Estar provistos de dispositivos que eviten ruidos y humo excesivos, quedando expresamente prohibido utilizar válvulas de escape, derivaciones y otros dispositivos que produzcan ruidos molestos o superiores a los noventa y cinco decibeles, cuando circulen por centros poblados;

f). Realizar la verificación vehicular obligatoria en materia de emisión de contaminantes, conforme a la disposiciones respectivas y portar en lugar visible del vehículo la calcomanía o emblema vigente, que demuestre el cumplimiento de dicha obligación;

g). Estar provistos de cinturones de seguridad;

h). Contar con defensas en la parte delantera y posterior del vehículo;

i). Tener limpiadores automáticos en el parabrisas;

j). Estar equipados con una llanta auxiliar cuando menos, en condiciones de sustituir algunas que se inutilizare, y con herramienta necesaria para caso de emergencia;

k). Sujetarse, en cuanto a los límites de carga y dimensiones, a lo establecido por el siguiente artículo y los ordenamientos aplicables en el ámbito federal o estatal, según corresponda, en el entendido de que los bultos, mercancías o cualquier otro objeto similar que se transporte, no deberá rebasar el ancho, largo y alto de las carrocerías respectivas, y cuando esto no sea posible, por las características del vehículo, la carga sólo podrá exceder el alto y longitud de la carrocería hasta dos metros de su extensión, sin que sobrepasen una altura máxima de cuatro metros a partir de la superficie de rodamiento, debiendo en tales casos portar una banderola de color rojo durante el día o bien reflejantes o una linterna del mismo color durante la noche, perfectamente visible a una distancia de cincuenta metros en condiciones atmosféricas normales;

l). Llevar como equipo de emergencia un extinguidor y dos reflejantes o faroles de señalamiento, que deberán utilizarse en caso de que el vehículo sufra alguna descompostura y quede mal estacionado;

Las motobicicletas, motonetas y motocicletas, por su naturaleza, quedan exceptuadas de lo ordenado en los últimos seis incisos de esta fracción; y

III. Para camionetas, camiones, trailers, autobuses, remolques, grúas y tracto-camiones, además de lo previsto en las fracciones anteriores:

a). Estar provistos de escapes que reúnan las condiciones señaladas por las normas aplicables;

b). Ostentar de manera visible las inscripciones que, en su caso, determinen las disposiciones federales y estatales vigentes;

c). Llevar espejos laterales en ambos lados del vehículo;

d). Los remolques que se adapten a otros vehículos deben llevar, en la parte posterior, una lámpara que proyecte luz roja claramente visible a una distancia de cien metros en condiciones atmosféricas normales; la placa posterior de identificación será iluminada por luz blanca y llevará plafones laterales y superiores;

e).- Además del equipo de emergencia exigido por el último inciso de la fracción anterior, llevar un botiquín con medicinas, vendas y otros enseres similares, para brindar primeros auxilios;

f).- Tratándose de vehículos destinados al servicio de transporte público o mercantil, satisfacer los demás requisitos y condiciones que exijan las disposiciones federales y estatales vigentes.

Artículo 272.- Con el fin de evitar que se causa daños en las vías públicas, los camiones de carga, tracto-camiones con doble remolque y vehículos análogos que circulen por las mismas, deben sujetarse a los siguientes límites máximos de carga y dimensiones:

a) Peso total, incluyendo el de la carga: 8,000 kilos

b) Largo máximo: 13 metros

c) Ancho máximo: 3.5 metros

d) Altura máxima desde la superficie de rodamiento: 4 metros

e) Ancho máximo de la carga que se transporte: 2.5 metros

f) Largo total de un camión de carga con remolque: 13 metros

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Tratándose de camiones que excedan de las características anotadas, se requerirá autorización especial de la Dirección de Tránsito Municipal para que puedan circular en las vías públicas, en las rutas y horarios que ésta determine.

Artículo 273.- En los vehículos particulares destinados al transporte de personas que circulen por las vías públicas, queda prohibida la transportación de animales, bultos, paquetes u otros objetos análogos en el habitáculo destinado a los pasajeros, cuando por su condición, volumen, aspecto o mal olor, causen evidentes molestias o afecten la comodidad y seguridad de los mismos, sin perjuicio de lo que dispongan los ordenamientos federales y estatales en materia de transporte. Tratándose de autobuses, la transportación de estos bienes y del equipo de los usuarios, se hará en la forma que determinen las autoridades competentes en la materia.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 274.- La Dirección de Tránsito Municipal podrá realizar inspecciones a los vehículos que circulan en el Municipio, con la finalidad de verificar que se encuentren en condiciones apropiadas para circular, que se sujeten a lo señalado previamente y cumplan con los demás requisitos establecidos en el presente Capítulo, pudiendo retirar de la circulación y asegurar aquellos vehículos que no se ajusten a lo anterior.

DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

Artículo 275.- Para que una persona pueda manejar en el Municipio los vehículos a que se refiere el presente Capítulo, debe portar licencia o permiso para conducir, que esté vigente y corresponda al tipo de vehículo que conduce o pretende guiar, de acuerdo con la ley; pero si la licencia o el permiso fue expedido por autoridad competente en otra entidad federativa, a nivel federal o en el extranjero, en su caso, los titulares deben respetar las limitaciones que las leyes establezcan respecto de la conducción de vehículos destinados al transporte.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a los conductores de bicicletas, triciclos, carros de mano, transportes de tracción animal y otros vehículos similares o para los que la ley no exija licencia o permiso, sin que por ello queden eximidos de cumplir las demás disposiciones conducentes de este Capítulo, ni de las sanciones a que se hagan acreedores por infringir éste.

Artículo 276.- Para efectos de este Capítulo, los conductores de vehículos se clasifican en:

I. Calesero, Cochero o Mayoral. Conductores de carro de mano, transporte de tracción animal y otros vehículos similares que no sean de motor;

II. Ciclistas. Conductores de bicicletas, triciclos sin motor y otros vehículos similares;

III. Motociclistas. Conductores de motonetas, bicicletas con motor de combustión interna y motocicletas de dos, tres o cuatro ruedas;

IV. Automovilistas. Conductores de vehículos destinados al uso particular o privado, cuya capacidad de carga no exceda de mil quinientos kilos;

V. Choferes Particulares. Conductores de vehículos destinados al uso particular o privado, cuya capacidad de carga sea menor o mayor a los mil quinientos kilos, que no estén reservados al servicio público de transporte y que no se trate de los referidos en la fracción III de este artículo;

VI. Choferes para el Servicio Público y el Servicio Mercantil. Conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte o al servicio mercantil, sin menos cabo de que pueden conducir cualquier otro tipo de vehículos de uso particular, excepto los referidos en la fracción III de este artículo;

VII. Automovilistas o Motociclistas con Licencia Provisional. Conductores de dieciséis a dieciocho años o que sean mayores de esta última edad y estén aprendiendo a conducir; y

VIII. Choferes del Servicio Público y del Servicio Mercantil, con Licencia Temporal de Entrenamiento. Conductores que estén en proceso de capacitación y adiestramiento para operar vehículos destinados al servicio de transporte.

Artículo 277.- Los titulares de las licencias o permisos para conducir están obligados a solicitar su reposición, refrendo o la expedición de uno nuevo, cuando estén rotos, deteriorados, ilegibles, o no se encuentran vigentes o refrendados, por lo que si conducen con licencias o permisos que se encuentren en dichas condiciones, se harán acreedores a las sanciones por conducir sin licencia.

Artículo 278.- Los propietarios y conductores de vehículos deben evitar que éstos sean conducidos por personas que carezcan de licencia o permiso para ello, siendo indistintamente responsables de la infracción a este artículo y de los daños y perjuicios que se causen por tal motivo.

DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 279.- Los peatones y personas con capacidades diferentes tiene derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, para garantizar su integridad física cuando:

I. En los pasos peatonales la señal del semáforo así lo indique;

II. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;

III. Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando esta;

IV. Los vehículos circulen sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando en el caso de que no dispongan de zona peatonal;

V. Transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera o estacionamiento; y

VI. Vayan en comitivas organizadas o filas escolares.

Artículo 280.- Se prohíbe a los peatones entorpecer, en cualquier forma, la marcha de columnas militares, escolares, cívicas, de servicios especiales o manifestaciones permitidas, o cruzar las filas de éstas. De igual forma, se prohíbe formar grupos o depositar bultos que obstruyan el tránsito en las aceras o canales de uso exclusivo para los peatones, para seguridad de los mismos.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 281.- Los peatones deberán observar lo siguiente:

I. Cruzar las vías en las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;

II. Utilizar los puentes o pasos peatonales para cruzar la vía;

III. Tomar las precauciones necesarias en caso de no existir semáforo;

IV. Obedecer las indicaciones de los agentes, promotores voluntarios de seguridad vial y las señales de tránsito; y

V. Abstenerse de colocar obstáculos que impidan el tránsito peatonal, el desplazamiento o acceso de personas con capacidades diferentes y/o obstáculos que impidan el estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Los peatones que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicable.

Las autoridades correspondientes tomaran las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones por la banqueta y el correcto flujo vehicular.

(ADICIÓN P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 281 Bis.- Los ciclistas tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular cuando:

I. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;

II. Los vehículos vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía y haya ciclistas cruzando esta, siempre y cuando el ciclista observe las disposiciones de conducción y circulación de vehículos que establece el presente Capítulo; y

III. Los vehículos deban circular o cruzar una ciclovía y en esta haya ciclistas circulando.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 282.- Se prohíbe el uso de la vía pública para toda clase de competencia y juegos organizados que requieran autorización específica, así como transitar sobre ella con vehículos no reglamentados que puedan dañar la vía pública o pongan en riesgo la integridad de los usuarios, salvo que el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal otorgue permiso especial para ello. Con forme a lo establecido a este Capítulo, los padres, tutores o encargados de los menores de edad, si se trata de éstos, serán responsables de la infracción a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 283.- Los usuarios de un vehículo están obligados a:

I. Abordar y descender de los vehículos cando (sic) éstos se hayan detenido totalmente y utilizando las banquetas, lugares autorizados o zonas de seguridad destinadas para este objeto;

II. Viajar en el interior de éste, de manera que ninguna parte de su cuerpo sobresalga del vehículo y pueda ser lesionado, absteniéndose de hacerlo en defensas, salpicaderas, estribos, plataformas, cajas o cualquier otra parte externa de los mismos;

III. Utilizar cinturón de seguridad en caso de estar disponible;

IV. No abordar vehículos cuando se exceda en el número de ocupantes permitidos, de acuerdo con la capacidad máxima del vehículo; y

V. No distraer a los conductores ni realizar actos que puedan afectar la conducción del vehículo o dañar a los demás pasajeros.

El conductor que permita alguna de estas infracciones, será sancionado en los mismo (sic) términos que los usuarios.

DE LAS SEÑALES UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 284.- La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por conducto de la Dirección de Tránsito Municipal o la instancia que determine el Ayuntamiento, tiene a su cargo, conforme a las disposiciones federales y estatales aplicables, determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas y luminosas, reflejantes, aparatos electromecánicos u otros semejantes, que indiquen las prevenciones que deben observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación, así como regular las señales realizadas por elementos pertenecientes al personal operativo de la misma Dirección, para dirigir el tránsito de aquellos.

El proyecto e instalación de dispositivos y marcas de señalamiento, se harán con base en el Manual para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras o en las normas oficiales de carácter técnico que lo sustituyan.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 285.- La Dirección de Tránsito Municipal, utilizará las siguientes señales fijas:

I. PREVENTIVAS.- Que tienen por objeto advertir al usuario la existencia y naturaleza de un peligro en el camino y se usarán en los siguientes casos:

a). Cambio de alineamiento horizontal;

b). Reducción o aumento en el número de carriles;

c). Cambio de ancho en el arrollo o pavimento;

d). Pendientes y curvas peligrosas;

e). Condiciones deficientes en la superficie de rodamiento;

f). Proximidad de escuelas, hospitales y cruces de peatones;

g). Cruce de ferrocarril a nivel;

h). Acceso a vías rápidas;

i). Posibilidad de encontrar ganado en el camino;

j). Proximidad de semáforos;

k). Cualquier circunstancia que pueda presentar un peligro para la circulación.

II. RESTRICTIVAS.- Que tienen por objeto indicar la existencia de limitaciones físicas, prohibiciones y disposiciones reglamentarias que regulan el tránsito, y que comprenden:

a). Derecho de paso;

b). Movimientos direccionales;

c). Movimientos a lo largo del camino;

d). Limitación de dimensiones y paso de vehículos;

e). Limitación de velocidad;

f). Prohibición de paso a ciertos vehículos;

g). Restricción de estacionamientos;

h). Restricción de peatones;

i). Restricción o limitaciones diversas; y

III. INFORMATIVAS.- Que sirvan para guiar al usuario lo largo de su ruta, indicándole las calles o caminos que encuentre, nombre de poblaciones, lugares

de interés, distancia y recomendaciones que debe observar, mismas que compren cuatro grupos:

a). De ruta: Que identifican los caminos y vías públicas según el número o nombre que se les haya asignado, así como el sentido que sigan los mismos;

b). De destino: Que Indican al usuario el nombre de la población, delegación, colonia o zona que encuentre sobre la ruta, el número o nombre de ésta y la dirección de deberá seguir;

c). De servicios: Que indican el tipo, su proximidad y los lugares donde se prestan éstos;

d). De información general: Que identifican los lugares, ríos, puentes, poblaciones, sitios de interés turístico, nombre de calles, sentido del tránsito, desviaciones y marcas de kilometraje.

Artículo 286.- Los semáforos son dispositivos electromecánicos que sirven para regular y dirigir el tránsito de vehículos y peatones en calles y caminos, mediante la emisión de señales de luz de colores, con el siguiente orden cíclico y significado:

I. VERDE.- Señal de “siga”, para que los vehículos continúen de frente, doblen a la derecha o izquierda siempre y cuando no exista alguna señal que prohíba tal maniobra, y para que los peatones puedan transitar en la forma permitida;

II. AMBAR.- Señal de “prevención” para que los vehículos y peatones que estén frente al semáforo, sepan que está a punto de aparecer la luz roja; y

III. ROJO.- Señal de “alto”, para que todos los vehículos y peatones que avancen hacia el semáforo detengan la marcha inmediatamente, dado que los vehículos de la intersección tendrán la señal de siga.

Las indicaciones de los semáforos tendrán preferencia sobre cualquier otra señal o regla general de circulación y cuando en un crucero los semáforos no estén funcionando ni un agente esté dirigiendo el tránsito, los conductores están obligados a tomar todas las precauciones debidas, debiendo sujetarse a las demás señalas existentes y, en su defecto, a las reglas generales sobre circulación.

Artículo 287.- Son aplicables al funcionamiento de los semáforos en el Municipio las siguientes disposiciones:

I. Los dispositivos deben estar ubicados de tal manera que todas sus luces sean claramente visibles a una distancia minina de veinticinco metros, en condiciones atmosféricas normales cuidando que no se dificulte su visibilidad por obstrucción de árboles, vehículos de gran tamaño, señales u otros cuerpos extraños;

II. Las luces deben seguir el mismo orden de colocación en todos los semáforos, de manera que en los verticales las de color verde estén en la parte inferior, la de color ámbar en medio y las rojas en la parte superior, mientras que en los semáforos horizontales seguirán la misma sucesión pero de izquierda a derecha;

III. Los colores se pueden combinar con flechas que hagan referencia a las maniobras de doblar a la derecha o izquierda, permitiendo o impidiendo la realización de la misma;

IV. Las luces de color verde y ámbar pueden parpadear entres tres y cinco ocasiones consecutivas para indicar que el dispositivo está por cambiar a la luz del color siguiente;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
V. La duración de cada luz será determinada por la Dirección de Tránsito Municipal, de acuerdo con la afluencia de vehículos en cada intersección y su sincronización con los demás semáforos de dicha (sic) vías, y

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
VI. Si en un crucero las luces de los semáforos funcionan de manera intermitente de acuerdo con el horario de funcionamiento que fije la Dirección de Tránsito Municipal, los conductores deberán hacer alto parcial en caso de luz amarilla y total si es roja, antes de proseguir la marcha.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 288.- La Dirección de Tránsito Municipal marcará sobre el pavimento de las calles, con pintura de color blanco o amarillo o con alguna otra señal que considere adecuada, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para indicar los lugares en donde los vehículos deben efectuar “alto” al finalizar las calles; así como para delimitar las zonas de seguridad o paso de peatones. En la misma forma se pintarán flechas que indiquen la dirección de (sic) deban tomar los vehículos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 289.- A la Dirección de Tránsito Municipal le corresponde señalar las zonas o lugares de la vía pública en donde el estacionamiento esté permitido, sujeto a horarios especiales, limitado a vehículos oficiales o prohibido, mandando pintar en el primer caso una franja blanca sobre la guarnición de las banquetas y en los tres supuestos siguientes, un franja de color amarillo sin perjuicio de utilizar o autorizar otro tipo de señalizaciones con el mismo fin. En todo caso, se debe procurar que los accesos vehiculares a inmuebles de propiedad pública o privada se mantengan libres de obstáculos.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 290.- Cuando se controle el tránsito por medio de agentes de tránsito se observará el siguiente sistema de señales:

I. ALTO: El frente y la espalda del elemento respectivo;

II. ADELANTE: Los costados del elemento, moviendo los brazos al iniciar esta señal, en el sentido que debe desarrollarse la circulación;

III. PREVENTIVA: Cuando el elemento se encuentre en posición de “adelante” y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, del lado donde proceda la circulación, o ambos si se verifica en dos sentidos. Con esta señal se podrá permitir el paso de vehículos en forma especial, cuando las necesidades de la circulación lo requieran;

IV. ALTO GENERAL: Cuando el elemento levante el brazo derecho en posición vertical. Esta señal se debe hacer en caso de emergencia, motivada por la aproximación de ambulancias, patrullas, vehículos del Cuerpo de Bomberos o algún otro servicio especial, en cuyo caso los peatones y vehículos despejarán el arrollo para permitir el paso de aquellos.

Para hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los elementos pueden emplear silbatos en la siguiente forma:

ALTO, un toque corto;

ADELANTE, dos toques cortos;

PREVENCIÓN, un toque largo;

ALTO GENERAL; tres toques largos.

En los casos de aglomeración de vehículos, darán una serie de toques cortos a fin de activar el paso.

En todos los casos a que se refiere este artículo, los agente (sic) y cadetes de seguridad vial se situarán en lugares donde sean visibles, convenientemente iluminados, y se les proveerá de equipo que los haga notorios.

Artículo 291.- Para la debida protección de las señales, se prohíbe:

I. Mover o destruir, parcial o totalmente, las señales o dispositivos de tránsito instalados en las vías públicas del Municipio; y

II. Adosar o colocar propaganda, letreros u otra clase de objetos, cuando por su forma, dibujo o colocación, puedan obstruir, dar lugar a confusión o entorpecer la comprensión de las señales de circulación.

DE LAS VIALIDADES DE INTENSO TRÁNSITO

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 292.- La Dirección de Tránsito realizará las acciones necesarias para definir y establecer las vialidades de intenso tránsito en el Municipio, en las que sea necesario establecer disposiciones especiales, horarios o restricciones, para facilitar o hacer más expedita la circulación de vehículos.

Para este objeto, la Dirección de Tránsito debe tomar en cuenta las zonas comerciales, de oficinas públicas, de centros de reunión, de espectáculos, de mercados y todas aquéllas que por su naturaleza determinen una afluencia considerable de vehículos.

DE LOS ESTACIONAMIENTOS

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 293.- El estacionamiento en las vías públicas se permitirá solamente en los lugares que determine el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Tránsito Municipal.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
I. La Dirección de Tránsito Municipal hará el señalamiento de las vialidades en que se permita o prohíba el estacionamiento, así como las zonas y cajones respectivos, usando señales uniformes, claras, visibles, fácilmente compresivas y colocadas en forma ordenada, pudiendo precisar además el máximo de tiempo que en ellos se permita e instalar los dispositivos que considere convenientes;

II. En las calles en donde se permita el estacionamiento de vehículos, los conductores de éstos están obligados a estacionarlos sobre el lado izquierdo de la dirección en que circulen, salvo casos en que se permita efectuar estacionamientos en el lado opuesto.

III. En todo caso los conductores deben observar estrictamente las disposiciones relativas a estacionamientos en “cordón” o en “batería” que sobre el particular apruebe la misma Dirección, y

I**V.** Los vehículos no podrán ser estacionados fuera de los lugares permitidos para ese efecto, ni a menos de diez metros de la esquina en donde no se encuentre marcada la limitación correspondiente; tampoco podrá estacionarse en o cerca de una curva, o la cima donde el vehículo no pueda ser visto por otro a una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad permitida en la vía.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 294.- Las personas con capacidad diferente, tienen derecho a estacionar los vehículos que utilicen en las áreas o cajones destinados para uso exclusivo de

las mismas, correspondiendo a la Dirección de Tránsito la salvaguarda de dicha prerrogativa, para la cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar en coordinación con la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial que en los estacionamientos, dichos espacios se establezcan en la proporción y con las características reglamentadas por las disposiciones municipales en materia de construcciones;

II. En las calles y avenidas en el que se permita el estacionamiento de vehículos, destinar un espacio por cada veinte o fracción a partir de diez, para uso reservado a personas con discapacidad, con las dimensiones que la misma autoridad estime convenientes y con una ubicación lo más cercana posible de las rampas establecidas para facilitar el tránsito, la seguridad y la accesibilidad de dichas personas, instalando la señal internacional del discapacitado en un lugar fácilmente visible y pintada, además sobre el pavimento del cajón;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
III. Procurar el respeto de estos espacios, cuidando que en los mismos sólo se estacionen vehículos que tengan pegada, en un lugar fácilmente visible, la placa oficial;

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
IV. Detectar, en su caso, el uso indebido de las placas a que se refiere la fracción anterior, y

V. Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias municipales, determinar y sancionar las infracciones que cometan los particulares con relación con este artículo y las obligaciones derivadas del mismo.

Artículo 295.- Cuando algún vehículo sufra desperfectos en la vía pública, deberá ser retirado del arroyo vehicular y colocado junto a la acera, de ser posible lejos de pendientes o curvas peligrosas. En las calles angostas se procurara llevarlos hasta las más próximas, donde no estorbe la circulación.

Artículo 296.- Queda prohibido el estacionamiento de vehículos de toda clase en la vía pública por más de treinta minutos, para realizar trabajos de compostura de algún desperfecto o reparaciones motivadas por casos de emergencia o de fuerza mayor. Los talleres o particulares que se dedican a la reparación de automóviles, bajo ningún concepto podrán hacerlo en la vía pública.

Artículo 297.- Se prohíbe el estacionamiento en los siguientes casos:

I. En una intersección;

II. En el cruce o zona de peatones;

III. Dentro de una distancia de 10 metros de un hidrante o toma de agua para el uso de servicios públicos;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
IV. Frente a accesos vehiculares e inmuebles públicos o privados causando molestias, en cuyo caso se utilizará grúa con cargo al infractor;

V. Sobre un puente o paso a desnivel, en una curva o cima, o dentro de una distancia cercana a ellos, no mayor de 20 metros;

VI. En los lugares en donde haya señales oficiales de no estacionarse o exista algún otro dispositivo o restricción, salvo que se cumplan los lineamientos que en su caso determine la autoridad competente;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VII. En doble o más filas;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VIII. Por estacionarse sobre la banqueta, camellones, calles o vías angostas, donde el estacionarse impida o dificulte el tráfico, tanto vehicular como peatonal, en cuyo caso se utilizara grúa para trasladarlo al depósito vehicular, con cargo al infractor;

IX. En lugares permitidos como paradas, estaciones, terminales, bases o sitios, excepto los vehículos autorizados;

X. Frente a las rampas y demás infraestructura urbanas destinada a facilitar el tráfico, la seguridad o la accesibilidad de las personas con discapacidad, y en las áreas o cajones de estacionamiento destinados al uso exclusivo de dichas personas, si el vehículo carece en este caso de la calcomanía respectiva;

XI. Dentro de una distancia de 10 metros de un letrero de “alto” o señal de control de tránsito;

XII. Dentro de una distancia de 20 metros del cruce de una línea de ferrocarril;

XIII. Dentro de una distancia de 10 metros de la entra (sic) y salida de ambulancias, carros de bomberos y patrullas de tránsito o policía;

XIV. A una distancia de 50 metros, cuando menos, de donde un vehículo de bomberos se encuentre detenido para atender una emergencia, y

XV. En las demás zonas o áreas de la vía pública que determine el Ayuntamiento, conforme a los artículos 289, 293 294 del presente Capítulo.

Artículo 298.- El estacionamiento de vehículos en inmuebles distintos a la vía pública estará permitido siempre que el inmueble respectivo cumpla las

condiciones y requisitos municipales en materia de desarrollo urbano y construcciones y que el prestador de servicio, tratándose de estacionamientos públicos, cuente con la documentación que se menciona en el Capítulo respectivo y cumpla con las disposiciones que establezca el Ayuntamiento, relativas al funcionamiento de este tipo de establecimientos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 299.- En los casos en que se pretenda abrir, operar o modificar un estacionamiento público, el proyecto respectivo debe someterse a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para que, a través de la Dirección de Tránsito Municipal lo revise y apruebe su impacto en el tránsito municipal. La aprobación del proyecto que en su caso emita el titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal será un requisito indispensable para que los interesados obtengan la autorización de uso de suelo y, en su caso, la cédula de empadronamiento o registro y la autorización o licencia de funcionamiento respectivas.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 300.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo, la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a través de las áreas que determine su titular, estará facultada para aplicar como medidas de seguridad la inmovilización o el retiro de los vehículos estacionados en forma o lugares prohibidos, utilizando los medios adecuados para hacerlo sin causar daños a los mismos.

DE LA CONDUCCIÓN Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE LA CIRCULACIÓN EN GENERAL

Artículo 301.- Las personas que manejen vehículos autorizados en el Municipio deben estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, así como conducirlos con precaución, debiendo observar las disposiciones del presente Capítulo y las indicaciones de los dispositivos para el control de tránsito, que complementan las reglas de circulación.

Artículo 302.- Los conductores de vehículos tomarán por regla general el extremo derecho de las vías públicas donde transiten. Esta disposición tolerara las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo con las prevenciones que al efecto expidan las autoridades de seguridad vial y en los siguientes casos:

I. Para adelantar a otro vehículo;

II. Cuando el extremo derecho estuviere obstruido y fuere necesario transitar por el lado izquierdo; y

III. Para dar vuelta a la izquierda.

En estos casos los conductores de los vehículos deben circular con todas las precauciones, cediendo el paso a los vehículos que se acerquen en sentido opuesto, y sólo ocuparán el carril transitoriamente, haciendo las señales debidas.

Artículo 303.- Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos para cada vía pública mediante los señalamientos respectivos, siendo aplicables además las siguientes disposiciones:

(REFORMADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
I. Cuando la vía pública carezca de señalamientos, la velocidad máxima será de sesenta kilómetros por hora, siendo aplicable el mismo límite si se trata de vías primarias, rápidas, bulevares o avenidas con camellón, y de cuarenta kilómetros por hora si se trata de vías secundarias, calles del Centro Histórico o avenidas sin camellón;

II. En caso de que un vehículo sea conducido a una velocidad debajo de la mínima establecida, deberá circular siempre por su extrema derecha;

III. Al pasar frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que éstos sean habitualmente frecuentados por el público, los conductores deben disminuir la velocidad de su vehículo a veinte kilómetros por hora o menos, teniendo estrictamente prohibido detenerse en los carriles de circulación para permitir el ascenso o descenso de pasajeros; y

IV. En las zonas de velocidad controlada, así como las curvas, bocacalles y cruceros, queda prohibida adelantar a otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en esos lugares.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Cuando por el uso de cinemómetros no se pueda identificar al conductor infractor, el propietario del mismo será el responsable solidario en el pago de la multa.

Artículo 304.- Queda prohibido a los conductores de vehículos:

I. Conducir sin la licencia correspondiente o estando inhabilitada en términos del presente Capítulo;

II. Conducir sin el cinturón de seguridad puesto y permitir que el acompañante delantero viaje sin utilizar el cinturón respectivo;

III. Rebasar en “alto” las líneas que protegen las zonas de peatones o, en su caso, el alineamiento de los edificios;

IV. No respetar lo ordenado en la señales de tránsito y semáforos;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
V. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y similares; autorizadas por el Honorable Ayuntamiento;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VI. Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efecto similar;

VII. Conducir usando cualquier instrumento que pueda distraer al conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros y peatones, tales como teléfonos celulares, radios de comunicación, televisores, computadoras portátiles, periódicos, agendas o cualquier otro objeto similares a éstos, excepto si se trata de ambulancias, carros de bomberos, patrullas, unidades de emergencia o vehículos de transporte mercantil, en el supuesto de radios de comunicación;

VIII. Conducir sin los lentes, prótesis o aparatos auditivos anotados en la licencia;

IX. Conducir vehículos que contaminen ostensiblemente el ambiente;

X. Transitar sobre las banquetas, rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento para delimitar los carriles de circulación o dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad peatonal;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XI. Llevar entre sus manos alguna persona, dispositivo móvil, animal, bulto o permitir intromisiones sobre el control de dirección;

XII. Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar los cinturones o asientos de seguridad respectivos, debiendo colorarse estos últimos en la parte posterior del vehículo;

XIII. Conducir motocicletas, motonetas o motobicicletas, sin el casco de protección correspondiente;

XIV. Usar o mantener encendidos teléfonos celulares dentro de gasolineras o estaciones de gas licuado de petróleo;

XV. Conducir vehículos cuyos vidrios laterales, medallón y parabrisas impidan la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, en los términos y con la salvedad que prevé el presente Capítulo;

XVI. Conducir usando audífonos o con el volumen de algún aparato de sonido, de tal manera que éste se escuche en el exterior del vehículo; y

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XVII. Ofender, insultar o denigrar a los agentes o personal de tránsito municipal en el desempeño de sus labores; y

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XVIII. Las demás que se deriven del presente Capítulo.

Artículo 305.- Para dar vuelta a una intersección o carril en sentido contrario a la vía en que se circula, los conductores lo harán con precaución, cediendo el paso a los peatones, en la siguiente forma:

I**.** Vuelta a la derecha:

a). Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se harán tomando el extremo derecho del carril adyacente a la acera o a la orilla de la vía.

b). La vuelta a la derecha será continua en las intersecciones en que existan señalamientos que así lo indique;

II. Vuelta a la izquierda:

a). En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que se cruza, la aproximación del vehículo se debe hacer sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central, y después entrar a la intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario a la vía que abandona, dando vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado;

b). En vías de circulación de un solo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición, como el viraje, se hará tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía;

c). De una vía de un sentido a otra de doble sentido, se hará la aproximación tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía, y después de entrar a la intersección dará vuelta a la izquierda, de tal manera que al salir de aquélla, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a que se ha incorporado;

d). De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se debe hacer sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central y, después de entrar a la intersección, dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquélla, se coloquen en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía a la que se ha incorporado;

e). Cuando sea practicable, la vuelta a la izquierda deberá efectuarse dejando a la derecha el centro de la intersección.

III. Vuelta en “U”:

Podrá darse vuelta en “U” en los cortes o intersecciones de calles o avenidas de doble sentido, si no existe señal prohibitiva.

Artículo 306.- Para transitar en torno a una rotonda o glorieta, los vehículos deberán ser conducidos dejando a la izquierda el centro de la misma y, a falta de señales en otro sentido, tendrán preferencia de paso respecto de los que se pretendan incorporar a la misma.

Artículo 307.- Los conductores de vehículos deben hacer uso de los mecanismos electromecánicos especiales o luces direccionales que estén integrados a los vehículos conforme a las normas aplicables, para hacer las señales relativas al movimiento y circulación de los mismos, las cuales deben iniciarse cuando menos treinta metros antes del lugar donde se pretenda realizar la maniobra. En caso de que estos dispositivos no funcionen adecuadamente, los conductores deberán hacer, con la misma anticipación, las siguientes señas manuales:

I. Para detener la marcha de los vehículos o para disminuir la velocidad, sacarán horizontalmente el brazo por el lado izquierdo, con la mano extendida;

II. Para indicar que va a dar vuelta a la derecha, sacar el brazo por el lado izquierdo, con el antebrazo verticalmente con la mano extendida hacia arriba; y

III. Para indicar vuelta a la izquierda, sacar el brazo por el lado izquierdo, inclinándolo hacia abajo el antebrazo con la mano extendida.

Artículo 308.- Cuando el conductor de un vehículo detenga su marcha, deberá hacerlo pegándose a la banqueta de estacionamiento, haciendo las señales necesarias para evitar accidentes o detenciones innecesarias a la corriente de tránsito y respetando las disposiciones de este Capítulo, aplicables en materia de estacionamiento en la vía pública.

Artículo 309.- Los vehículos particulares y los destinados al servicio de transporte en todas sus modalidades, además de cumplir con las condiciones óptimas para su circulación, deben especificar en la tarjeta de circulación respectiva, el tipo de combustible que requieran y, en caso de utilizar como combustible gas L. P., deberán contar con la autorización correspondiente, reunir las condiciones de seguridad requeridas y abastecerse únicamente en los lugares autorizados para tal efecto.

Artículo 310.- Se prohíbe dejar abandonado o detener en la vía pública cualquier vehículo con el motor en funcionamiento, así como cargar combustible o descender todos sus ocupantes del mismo, sin suspender previamente el funcionamiento del motor. El conductor o, en su caso, el propietario será el inmediato responsable de la infracción a este artículo.

Artículo 311.- Los conductores de los vehículos de combustión, deberán abstenerse de usar teléfonos celulares o cualquier medio de radio comunicación por ondas, cuando se encuentren abasteciéndose de combustible.

Artículo 312.- Solamente se dará marcha atrás, cuando el movimiento se pueda hacer con seguridad y sin interferir el tránsito, en una distancia no mayor de diez metros. Se prohíbe el movimiento en reversa, en intersecciones.

Artículo 313.- Al entrar o salir los vehículos de las casas, garajes, estacionamientos u otros lugares, sus conductores tomarán las precauciones necesarias, dando preferencia al paso de peatones y de vehículos; igual conducta observarán al iniciar la marcha encontrándose estacionados al margen de la acera o el acotamiento del camino.

Artículo 314.- En las vías de acceso controladas, como zona de estacionamiento de almacenes, centros comerciales, auditorios, estadios y lugares análogos, se prohíbe la entrada y salida de vehículos fuera de los lugares expresamente designados para ello.

Artículo 315.- Entre vehículos, tienen preferencia para circular:

I. Los que transiten sobre las vías públicas con preferencia de paso, dada ésta por cualquier dispositivo para el control de tránsito, ya sean semáforos o señales instaladas;

II. Los que se desplacen sobre rieles;

III. Los destinados a los servicios de ambulancias, policía, seguridad vial, cuerpo de bomberos y transportes militares, los cuales deben ajustarse para circular a lo establecido en este Capítulo, debiendo utilizar para su identificación “sirenas” o “faros” que proyecten luz roja, en caso de emergencia;

IV. Los que transiten por avenidas o calles, sobre los que lo hagan por calles, privadas o cerradas;

V. Los que circulen por calles con camellón central, a los que lo hacen por calles sin camellón; y

VI. Los que transiten por arterias asfaltadas o petrolizadas, sobre los que lo hagan por calles que no lo estén.

Artículo 316.- Además de lo dispuesto en el artículo anterior, son aplicables al cruce y acceso a las vías públicas las siguientes disposiciones:

I. En las vías públicas con “preferencia de paso”, los vehículos que en ellas circulen tomarán preferencia sobre los que lo hagan por todas las que le son transversales, a la velocidad permitida;

II. Para cruzar o entrar en las arterias que están consideradas con “preferencia de paso”, los conductores de vehículos están obligados a detener su marcha, efectuando alto completo sin rebasar el límite de las banquetas, e iniciándola nuevamente cuando se haya asegurado de que no se acerque ningún vehículo que circule sobre las citadas arterias;

III. En las intersecciones de las vías públicas que carezcan de señalamiento de “preferencia de paso”, los conductores de vehículos deben hacer alto antes de atravesar la misma, cediendo el paso a los peatones, y en caso de que coincidan dos o más vehículos, deben ceder el paso a los que circulen por la vía de su derecha, prosiguiendo su marcha una vez que no exista peligro para hacerlo;

IV. En las intersecciones de dos o más arterias con “preferencia de paso”, pero que provisionalmente carezcan de señalamiento, los conductores de vehículos disminuirán su velocidad de acuerdo con las necesidades de circulación en los mismos y hasta un máximo de veinte kilómetros por hora;

V. Al escuchar la sirena de los vehículos previstos en la fracción III del artículo anterior, los conductores de vehículos, sin excepción, tomarán rápidamente el extremo derecho del lugar en que circulen o, en su caso, el izquierdo, haciendo alto en tanto dejan paso libre a los vehículos de que se trata; tratándose de calles de un solo sentido de circulación, así como de cruceros o boca calles, procurarán no quedar estacionados en forma que obstruyan el paso, con las precauciones debidas;

VI. Los conductores que vayan a entrar en una vía principal o rápida, deberán tomar el carril de menor velocidad y si no existe tal carril, deberán disminuir su velocidad cediendo el paso a los vehículos que circulen por la vía principal o rápida;

VII. Al salir de la vía principal o rápida, los conductores deben de pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha, para tomar desde su inicio el carril de menor velocidad; y

VIII. Aunque los dispositivos para el control de tránsito lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo la libre.

Artículo 317.- Los conductores de vehículos en movimiento deben conservar entre el suyo y el que va adelante, una distancia no menor de cinco metros, y cuando estén detenidos, el margen no podrá ser inferior a un metro.

En zonas rurales, el conductor de autobús o camión de carga, dejará suficiente espacio para que otro vehículo circule sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que lo proceda.

Los vehículos que circulen en caravanas o convoyes en zonas rurales, transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos para que otro pueda ocuparlo sin peligro. Esta disposición no se aplicará a columnas militares ni a cortejos fúnebres.

Artículo 318.- Ningún conductor debe seguir o igualar en velocidad a un vehículo de bomberos u otro que sea de servicio de emergencia, cuando lleven las sirenas encendidas ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de cincuenta metros del lugar en donde el equipo de emergencia se encuentre operando.

Artículo 319.- Queda prohibido a los conductores de vehículos, usar innecesariamente la bocina o claxon, provocar o efectuar con el motor o su escape, ruidos de cualquier naturaleza que molesten a otras personas a manera de ofensa. Esta prohibición es absoluta en los lugares en donde se encuentren ubicados hospitales, sanatorios, escuelas y edificios públicos.

Artículo 320.- Los conductores de vehículos deberán tener el debido cuidado para evitar atropellamientos y cuando observen sobre el arroyo de la vía pública a cualquier persona, disminuirán al mínimo su velocidad y en su caso, deberán detenerse.

En intersecciones o zonas marcadas para paso de peatones, donde no haya semáforo ni agentes que regulen la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que se encuentren sobre la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 321.- El conductor que produzca o sufra algún accidente de tránsito, está obligado a detenerse inmediatamente y si hubiere algún lesionado, las personas involucradas deberán solicitar auxilio y no separarse del lugar bajo ningún pretexto, hasta que hayan intervenido las autoridades competentes, correspondiendo al área de servicios periciales de la Dirección de Tránsito Municipal dictaminar, en su caso, sobre las circunstancias en que se produjo el accidente y las responsabilidades en materia vial derivadas del mismo, para los efectos a que haya lugar.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 321 Bis.- Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionaran daños a bienes propiedad municipal y/o equipamiento urbano, los implicados serán responsables del pago de los mismos, independientemente de lo que establezca el Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla y el presente Código Reglamentario.

Artículo 322.- Al oscurecer, los conductores de toda clase de vehículos, deben encender las luces de éstos, usando la media intensidad para las calles iluminadas y sectores de intenso tránsito, quedando el uso de la luz entera para las calzadas y calles con iluminación deficiente, en cuyo caso los conductores,

cuando se encuentren con otros vehículos circulando delante o en sentido contrario, estarán obligados a disminuir la intensidad de la misma, procurando, en todo caso evitar deslumbramientos a otros vehículos.

Artículo 323.- Queda prohibida la circulación de vehículos en las vías de jurisdicción municipal con cualquiera de las siguientes características:

I. Que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 267 y no cuenten con permiso provisional emitido por autoridad competente para circular sin ellos;

II. Que no satisfagan los dispositivos, accesorios y condiciones a que se refiere el artículo 271;

III. Tratándose de vehículos particulares, que presten servicio de transporte público o mercantil, sin estar debidamente autorizados para ello;

IV. Que resulten ostentosamente contaminantes o no porten la calcomanía o emblema vigente, que demuestre el cumplimiento de la verificación vehicular obligatoria en materia de emisión de contaminantes;

V. Que los vidrios laterales, el medallón o el parabrisas tengan cortinas o estén oscurecidos, entintados, polarizados, ahumados o cambiados de tono por cualquier otro medios que impida la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, salvo que venga así desde la fabricación del vehículo y se establezca tal circunstancia en los documentos que expida la plana o agencia;

VI. Que ostente frases, leyendas u otras manifestaciones gráficas que lesionan la moral o las buenas costumbres; y

VII. Que usen propaganda luminosa, dispositivos reflejantes o faros traseros de luz blanca que causen deslumbramiento a los demás conductores.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 324.- La Dirección de Tránsito Municipal por conducto de los elementos a su servicio y como medida preventiva o de seguridad, puede retirar de la circulación los vehículos que presenten cualquiera de las características prohibidas en el artículo anterior, hasta que se corrija su situación, debiendo dar parte de inmediato, en su caso, a las autoridades competentes en materia de ecología o transporte, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 325.- Los vehículos o semovientes que por su peso, volumen o condiciones particulares, puedan dañar las vías públicas, sólo podrán circular por vías empedradas o terraplenes, siempre que en ellas se permita el libre paso, sin causar daño a la propiedad privada. Excepcionalmente podrá autorizarse su circulación en vías pavimentadas, calzadas, carreteras o caminos públicos; siempre y cuando en el caso de los vehículos estén provistos de ruedas enllantadas, de madera o en orugas.

Las cabalgaduras y semovientes que transiten en las vías públicas, deben sujetarse a las reglas que sobre circulación establece este Capítulo, excepto, aquellas que por su naturaleza no les sean aplicables. En todo caso, los jinetes o arreadores deberán llevarlos por lugares alejados del primer cuadro de circulación de las poblaciones y por calles de poco tránsito, y cuando se trate de ganado bravo o bestias peligrosas, deberán ser encajonados previamente.

Tanto los vehículos de tracción animal, como los carruajes o carros de mano, estarán en buen estado y reunirán las condiciones sanitarias y de higiene necesarias, debiendo obedecer las señales de tránsito y las indicaciones de circulación.

Artículo 326.- Queda prohibido el tránsito por la vía pública de objetos sin ruedas, de cualquier género, que pudieran ser arrastrados sobre el suelo, piso o pavimento y provocar daños al mismo.

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE

Artículo 327.- Los vehículos destinados al servicio de transporte público o mercantil que transiten por las vías públicas de jurisdicción municipal, se rigen:

I. Por disposiciones federales, estatales y municipales conducentes, por lo que se refiere a su clasificación, registro, concesión, permisos, tarifas, itinerarios, frecuencias de paso horarios y demás aspectos relacionados con la prestación del servicio; y

II. Por lo establecido en este Capítulo, en todo lo concerniente a su circulación, requisitos y condiciones para transitar.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Los pasajeros tendrán derecho a exigir al conductor del vehículo y, en su caso, a los agentes de tránsito de la Dirección de Tránsito Municipal, que se cumpla con dichas disposiciones.

Artículo 328.- La circulación de los vehículos de transporte público o mercantil de personas que daba (sic) sujeta a las siguientes disposiciones especiales en materia de tránsito:

I. Las puertas de seguridad deben mantenerse cerradas durante todo el recorrido y solamente se abrirán para el ascenso y descenso del pasaje;

II. Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas;

III. Las paradas se harán únicamente en los lugares autorizados por las autoridades competentes y sólo por el tiempo necesario para el ascenso y descenso de pasajeros;

IV. Los usuarios serán admitidos únicamente en el interior de los vehículos y no se permitirá que persona alguna viaje en los estribos o en el exterior;

V. Los vehículos destinados al transporte público no deberán romper el cordón de circulación ni rebasarse entre sí, sin causa justificada;

VI. Se prohíbe a los conductores, mientras el vehículo esté en movimiento, usar aparatos de televisión a la vista de los mismos o realizar alguna otra actividad que provoque su distracción o ponga en peligro la seguridad de los pasajeros y terceros, debiendo evitar en lo posible que los usuarios desvíen su atención; y

VII. Los vehículos destinados al transporte escolar deben estar acondicionados con una rejilla colocada en los costados exteriores de la carrocería, sobre las ventanillas del vehículo, para protección de los usuarios.

Artículo 329.- La circulación de los vehículos de transporte mercantil de carga, queda sujeta a las siguientes disposiciones especiales en materia de tránsito:

I. Los transportistas de materiales para la construcción o que sean susceptibles de esparcirse o derramarse, deben emplear carrocerías o cajas apropiadas para el servicio a que están destinados, que impidan que se riegue o tire lo transportado, o en su defecto, la carga deberá estar cubierta de manera adecuada con una lona que proteja el material transportado y evite que éste se salga, se desprenda o expulse partículas hacia el exterior;

II. Los transportistas de líquidos, gases y suspensiones deben estar dotados de un tanque unitario o de una olla revolvedora, que evite que se riegue o fugue;

III. Los transporte de carnes y vísceras deben llevar una caja de carga acondicionada, que garantice las condiciones higiénicas indispensables, y se sujetarán, además, a las disposiciones sanitarias que resulten aplicables;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
IV. Para transportar materias u objetos repugnantes a la vista o al olfato, será obligatorio, además de llevarlos debidamente cubiertos, contar con el permiso respectivo de la Dirección de Tránsito Municipal, en el que, de otorgarse, deben especificarse el horario, ruta y cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
V. Para el transporte de maquinaria u objetos cuyo tamaño o peso puedan ocasionar lentitud en la maniobra, entorpecer la libre circulación o causar perjuicio a los pavimentos, debe contarse previamente con la autorización de la Dirección

de Tránsito Municipal, la que señalará el horario, ruta o condiciones a que deberá sujetarse el acarreo de dichos objetos;

VI. El transporte de ganado bravo o bestias peligrosas debe hacerse con las precauciones debidas;

VII. En los vehículos de carga de más de 1,500 kilos, sólo se permitirá que viajen en la cabina el conductor y hasta dos personas más;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
VIII. Cuando por el peso de lo transportado se produzca excesiva trepidación, deberán tomarse las precauciones que fije la Dirección de Tránsito Municipal; y

IX. Se prohíbe a los conductores, mientras el vehículo esté en movimiento, usar aparatos de televisión a la vista de los mismos o realizar alguna otra actividad que provoque su distracción o ponga en peligro la seguridad de los pasajeros y terceros.

Artículo 330.- El transporte en vehículos de materiales y sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, radioactivas, biológicas, toxicas o peligrosas tienen las siguientes restricciones:

I. Debe efectuarse en vehículos adaptados exclusivamente para tal objeto o en latas o tambores herméticamente cerrados;

II. En el caso de materias inflamables, los vehículos deben llevar cadenas metálicas que vayan en contacto con el piso;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
III. En todos los casos, los vehículos deben estar dotados, como mínimo, de un extinguidor de incendio y no podrán circular dentro del primer cuadro de la Ciudad ni en sectores de intenso tránsito o de alta densidad poblacional, salvo que la Dirección de Tránsito Municipal, en coordinación con la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil, conceda permiso para ello, fijando la ruta y horario respectivo;

IV. No podrán estacionarse en zonas densamente pobladas o unidades habitacionales, más que por el tiempo indispensable para distribuir los productos que transportan;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
V. Para el transporte de explosivos en el Municipio, es obligatorio contar previamente con permiso de la Secretaria de la Defensa Nacional y autorización de la Dirección de Tránsito Municipal que contenga el horario y ruta a que forzosamente habrá de sujetarse el acarreo; y

VI. Los vehículos que transporten materias inflamables o explosivas deben usar una bandeja roja en la parte posterior del vehículo y en forma ostensible se fijaran rótulos en las posteriores y laterales que contengan la inscripción “PELIGRO, EXPLOSIVOS” o “PELIGRO, INFLAMABLE”.

Artículo 331.- Los conductores de vehículos de transporte público o mercantil tendrán las mismas prohibiciones que el artículo 304 impone a los conductores en general, así como las demás obligaciones y derechos que el presente Capítulo establezca de manera general.

Artículo 332.- Los conductores de vehículos de transporte público o mercantil, tienen prohibido estacionarlos en la vía pública para hacer reparaciones o limpieza de éstos, para abastecerse de las materias o sustancias que transportan, o para realizar algún chequeo con sus concesionarios, permisionarios o de los dependientes de éstos. En el caso de sitios, bases o terminales, se deberá contar con la autorización de las instancias competentes para estacionar las unidades respectivas en la vía pública.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 333.- La Dirección de Tránsito Municipal intervendrá con las autoridades federales y estatales, en la realización de los estudios técnicos que se requieran para el establecimiento de los horarios, tarifas e itinerarios del servicio público de transporte, los cuales serán determinados por las instancias competentes.

DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS

Artículo 334.- Todo viajero, a cambio del importe de pasaje, recibirá, en las rutas urbanas o interurbanas, un boleto que cumpla con los requisitos que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

Los pasajeros están obligados a presentar sus boletos cuantas veces lo exijan los empleados o los inspectores de servicio y si no lo hicieren o se niegan a pagar su pasaje, el conductor, concesionario o permisionario tiene derecho a requerirle que abandone el vehículo o dar parte a las autoridades policíacas, por violación a las disposiciones del Capítulo de Policía y Gobierno del Municipio del presente Código Reglamentario.

Artículo 335.- Además de los derechos y obligaciones que en materia de transporte les confieren las disposiciones conducentes, los usuarios del servicio de transporte público o mercantil de personas, tienen los siguientes:

I. Exigir a los empleados del transporte que cumplan en todo momento con las disposiciones aplicables en materia de tránsito y seguridad vial y reportar la violación de las mismas a las autoridades competentes;

II. Llevar sus bienes en términos del artículo 273;

III. Cumplir las obligaciones que les impone el artículo 283;

IV. Recibir en su caso, por sí o a través de sus deudos, los beneficios del seguro que están obligados a contratar los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte de personas, para proteger a los usuarios de los riesgos que puedan derivarse de la prestación de dicho servicio;

V. Evitar actos que puedan causar molestias a los demás pasajeros o por los que se ensucie el vehículo en que se transportan o las vías públicas por las que éste transite;

VI. Hacer las señales de parada y reanudación de marcha, por los medios conducentes, de acuerdo con las normas aplicables y, en el caso de las unidades del servicio público, en los lugares autorizados para ello;

VII. Cubrir los importes respectivos, por concepto de cuota o tarifa y porte de bienes o equipaje; y

VIII. Los demás que este Capítulo y las disposiciones conducentes les confieran.

Artículo 336.- Cuando los usuarios del servicio de transporte público o mercantil no cumplan con cualquiera de las obligaciones de este Capítulo y las demás disposiciones aplicables les imponen, los conductores de los vehículos estarán obligados a impedirles el acceso o hacer que desciendan, sin perjuicio de que dicha conducta sea sancionada además en términos de éste u otro ordenamiento.

DE LAS ESTACIONES, TERMINALES, BASES Y SITIOS

Artículo 337.- Para los efectos de estaciones, terminales, bases y/o sitios, se entiende por:

I. Estaciones, Estaciones Terminales o Terminales.- Las instalaciones auxiliares del servicio público de transporte y de servicio mercantil, establecidas en el Municipio en los términos previstos por la legislación aplicable, previo dictamen en términos del siguiente artículo, que son destinadas a la llegada, concentración, estacionamiento y salida de vehículos utilizados para la prestación de los servicios; al ascenso, descenso y transbordo de pasajeros, así como a la recepción, almacenamiento, carga, descarga y despacho de equipaje o mercancías, dependiendo del tipo de terminal establecida;

II. Bases. Los predios de propiedad particular o superficies de la infraestructura vial, que se pueden determinar cómo áreas de servicio auxiliar para el transporte público y que se establezcan conforme a la legislación estatal, previo dictamen en términos del siguiente artículo, debiendo estar ubicadas en el único lugar que el itinerario respectivo señale como puntos de origen y destino de cada ruta, para ser

destinadas por las empresas o concesionarios del servicio público de transporte a estacionar sus vehículos antes de iniciar o al terminar el recorrido de sus rutas, sin exceder el número de unidades permitido, o en su defecto, a servir de referencia de paso, de acuerdo con las condiciones de operación vehicular de la zona en que estén localizadas; y

III. Sitios.- Los predios de propiedad particular o lugares de la vía pública, que se pueden determinar cómo áreas de servicio auxiliar para el transporte mercantil de personas y que se establezcan conforme a lo previsto por la legislación estatal, previó dictamen en términos del siguiente artículo, para ser destinados por las empresas o permisionarios del servicio de automóviles de alquiler o taxis, a estacionar sus vehículos durante su horario de servicio, sin exceder el número de unidades permitido, y a los que el usuario pueda acudir para su contratación.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 338.- Para el establecimiento de terminales de competencia federal o estatal, bases y sitios en el Municipio, los concesionarios o interesados en su instalación deberán obtener previamente dictamen favorable de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal respecto de su ubicación y funcionamiento, sin perjuicio de la demás obligaciones que las disposiciones municipales aplicables les imponga en materia de desarrollo urbano, construcciones, ecología y establecimientos mercantiles.

Artículo 339.- Para que el dictamen a que se refiere el artículo anterior resulte favorable, las terminales, bases y/o sitios que se pretendan establecer en el Municipio de Puebla, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. En el caso de terminales, establecerse en lugares distintos a la vía pública, dentro de predios o locales amplios, adecuados para permitir la concentración y estacionamiento de los vehículos, con las oficinas, dependencias instalaciones que sean necesarias;

II. En el caso de bases y sitios, establecerse, de manera preferente, en lugares distintos a la vía pública, dentro de predios adecuados o, en su defecto, en áreas de la infraestructura vial desarrolladas especialmente para ello;

III. Que los lugares a que refieren las dos fracciones anteriores estén ubicados en zonas permitidas de acuerdo con el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio, con uso de suelo compatible y de tal manera que el impacto en el tránsito municipal de dichos lugares no resulte negativo;

IV. Que la ubicación de bases y sitios no se encuentre en calles o avenidas de gran densidad de circulación, por donde circulen dos o más líneas de servicio público de transporte ni a menos de 400 metros de otra base o sitio ya establecido; y

V. Los demás que determinen las autoridades competentes, en los diferente (sic) rubros relacionados con la autorización, instalación, operación y modificación de terminales, bases y sitios.

Artículo 340.- La tramitación de los dictámenes a que se refiere esta Sección, se sujetará a las siguientes disposiciones:

(REFORMADO FRACCIÓN I, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
I. La solicitud se hará por escrito ante la Dirección de Tránsito Municipal, proporcionando los siguientes datos:

a). Nombre y dirección del solicitante;

b). Lugar en donde se pretenda establecer la estación, terminal, base o sitio, precisando si se trata de vía pública o predio particular;

c). Acompañar los documentos que justifiquen que se han realizado los trabajos y gestiones necesarios para destinarlo a dicho uso;

d). Las características de los vehículos motivo de la solicitud, indicando si han sido o no registrados para el servicio de que se trata y, en su caso, proporcionar los datos relativos;

e). La clase de servicio que se pretenda prestar y el número de vehículos que vayan a estacionarse.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
II. Admitida la solicitud, la Dirección de Tránsito Municipal procederá a inspeccionar el lugar de que se trate y verificará el cumplimiento de los requisitos respectivos;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
III. Cumplido lo anterior, se elaborará el proyecto de dictamen correspondiente y el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal resolverá lo conducente; y

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
IV. En caso de ser favorable el dictamen, el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal debe indicar en éste el número máximo de unidades que se permita estacionar al mismo tiempo, el cual no podrá ser superior a cinco en el caso de bases o sitios en la vía pública, o si, tratándose de una base, sólo servirá de referencia de paso o control.

Artículo 341.- Las empresas, concesionarios, permisionarios y demás personas interesadas en la instalación y funcionamiento de los servicios auxiliares a que se refiere esta Sección, están obligados a:

I. Impedir que se hagan reparaciones o adecuaciones a los vehículos, si las bases o sitios se encuentran en la vía pública;

II. Vigilar que los vehículos se estacionen precisamente dentro de las zonas señaladas y sin infringir el presente Capítulo;

III. Evitar que los vehículos se estacionen de manera que bloqueen o dificulten la visibilidad de las señales de tránsito y los semáforos;

IV. Cuidar que las aceras o camellones correspondientes a los lugares autorizados se conserven en buen estado de limpieza y que el personal al servicio de las unidades guarde en ellos la debida compostura y atienda al público con cortesía;

V. Prevenir y evitar que en dichos lugares se propicien o realicen actos graves, que afecten la seguridad y el orden públicos o que pongan en peligro los intereses de los vecinos o público del lugar, en el entendido de que la infracción de este precepto motivará las medidas a que se refiere el artículo siguiente y las faltas cometidas se sancionarán individualmente; y

VI. Las demás que se contengan en los ordenamientos vigentes o establezcan las autoridades competentes.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 342.- En caso de que la Dirección de Tránsito Municipal considere conveniente para el tránsito municipal, suprimir o cambiar de ubicación las estaciones, terminales, bases o sitios que constituyan un problema para la circulación, podrá concertar con los interesados las medidas conducentes, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, en cualquier tiempo, pueda solicitar al Gobierno del Estado que autorice su supresión su cambio de ubicación, incluso que cancele el permiso o revoque la concesión otorgada, cuando se incumpla lo dispuesto en este Capítulo o de alguna otra forma se afecte el interés público.

Si la instancia competente autoriza la supresión o cambio de ubicación de alguna base o sitio, el interesado podrá solicitar que se le autorice otro lugar para el establecimiento de la nueva base o sitio de acuerdo con esta Sección, o bien, su incorporación a otros ya establecidos.

DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BIENES

Artículo 343.- Las maniobras para carga y descarga de bultos, materiales y mercancía en general, se sujetaran a las siguientes disposiciones:

I. Tanto en las arterias de tránsito libre, como en las consideradas de circulación restringidas que correspondan a zonas comerciales, oficinas y edificios públicos, se permitirá la circulación de vehículos destinado al servicio de carga y las

maniobras de cargas y descarga, sólo dentro de las horas que señale el Ayuntamiento;

II. Durante las maniobras de carga y descarga, no deberá impedirse la circulación de peatones ni de vehículos, salvo en caso de riesgo, debiendo usarse el equipo adecuado para que tales maniobras se lleven a cabo en condiciones satisfactorias;

III. Las operaciones de carga y descarga se deben hacer empleando el tiempo mínimo compatible con la clase de vehículos que se manejen, su capacidad y los bienes de que se trate; y

IV. Los vehículos dedicados al servicio de inhumaciones podrán efectuar a cualquier hora del día y de la noche, maniobras de carga, descarga y trasporte de cajas mortuorias.

Artículo 344.- La transportación de bienes por las vías municipales, se rige por las siguientes disposiciones:

I. Los vehículos particulares podrán utilizarse para transportar cualquier tipo de carga o bienes, siempre y cuando:

a). Los objetos transportados sean propiedad del dueño, el conductor o los pasajeros del vehículo;

b). No se trate de insumos para la industria o productos que tengan como destino el comercio;

c). No se requieran condiciones especiales para su traslado, conforme a las normas sanitarias o ambientales;

d). Se observe lo dispuesto tanto en el inciso k de la fracción II del artículo 271 como en la fracción I del artículo 329 del presente Capítulo.

II. En los demás casos, la trasportación de bienes u objetos se debe hacer en vehículos autorizados para la prestación del servicio del transporte mercantil, que observen las disposiciones fijadas por el artículo 329 del presente Capítulo, reúnan las condiciones mínimas exigidas para el manejo adecuado de la carga y, en su caso, cumplan las normas sanitarias o ambientales aplicables; y

III. Sólo los fabricantes de bebidas alcohólicas y los distribuidos (sic) autorizados podrán realizar el transporte mercantil de este tipo de bienes, siempre que cuenten con los permisos respectivos, reúnan las características exigidas por las normas aplicables y cumplan los demás requisitos establecidos.

DE LA OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
Artículo 345.- El Ayuntamiento, a través de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ejercerá las funciones de prevención, vigilancia, dirección, inspección y control que el presente Capítulo establece en materia de seguridad vial, tránsito municipal y estacionamiento en la vía pública, así como las demás que se desprendan de los convenios o acuerdos de coordinación que suscriban con el Estado y otros Municipios, en ésta u otras materias relacionadas.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 346.- La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, aplicará las medidas preventivas y de seguridad que se requieran y sancionará las transgresiones a lo establecido por el presente Capítulo y las demás disposiciones relativas, por conducto de la Dirección de Tránsito Municipal y los agentes adscritos a la misma, en los términos que este mismo ordenamiento establece y sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades, conforme a las normas vigentes en materia fiscal, sanitaria, de transporte mercantil o cualquier otra relacionada con el tránsito vehicular.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 347.- La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por acuerdo del Presente Municipal, podrá coordinarse de manera operativa con las autoridades federales, estatales y de otros Municipios, competentes, en la materia o en otros ámbitos relacionados con la misma, para el mejor cumplimiento de sus respectivas atribuciones, debiendo sujetarse en tales casos a los convenios, acuerdos e instrucciones correspondientes.

DE LOS PROCEDIMIENTOS

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 348.- Los agentes de la Dirección de Tránsito Municipal serán competentes para instrumentar el procedimiento relativo a los actos de control y supervisión del Ayuntamiento en materia de tránsito y seguridad vial, para lo cual deben conducirse con respeto en su trato hacia los particulares, observar los principios éticos del servicio público, abstenerse de incurrir en responsabilidades u otras faltas y cumplir con las siguientes formalidades:

I. Estos actos podrán practicarse en cualquier día y hora, pudiendo consistir en operativo de vigilancia y seguridad vial permanentes u ordenados por la autoridad competente y en acción de verificación de los vehículos, el estado de los conductores, sus documentos y demás obligaciones relacionados con los mismos;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
II. Para realizar estas diligencias, bastará que los agentes de la Dirección de Tránsito Municipal que esté de turno se encuentren debidamente uniformados y cuenten con la identificación oficial que los acredite como tales, requiriéndose

orden escrita sólo en los casos que se pretenda inspeccionar un inmueble distinto de la vía pública, siendo aplicables a tal supuesto las disposiciones municipales en materia de visitas de inspección;

III. Los agentes, a detener algún vehículo e iniciar acciones de verificación se identificarán debidamente con el conductor o la persona con quien se entienda la diligencia o, en su defecto, asentarán en el acta de infracción que no se halló ninguna persona en ese momento que tuviera relación con el vehículo o área objeto de la supervisión;

IV. La persona con quien, en su caso, se entienda la diligencia estará obligada a permitir que los agentes realicen las acciones que procedan, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas en materia de tránsito y seguridad vial, con las reservas de ley;

V. Los agentes de seguridad vial podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para cumplir con sus funciones, si alguna o algunas personas obstaculizan o se oponen a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar;

VI. El agente que haya detenido el vehículo o realizado la verificación, dará fe de los hechos u omisiones que, en su caso, constituyan una infracción a las disposiciones de este Capítulo, haciéndoselos saber al conductor o persona con quien se entienda la diligencia, en su caso; determinará si, con base en ellos, procede alguna otra medida en términos de esta Sección y, como consecuencia, levantará un acta de infracción, llenando formas impresas numeradas, en las que se harán constar las transgresiones que se hubiesen presentado, debiendo contener los siguientes datos:

a). Las referencias del vehículo, del área inspeccionada y del conductor o persona con quien se hubiere entendido la diligencia, en su caso;

b). Número de especificación de la placa del vehículo objeto de la diligencia (sic) de manejar del conductor, en su caso;

c). Clase, marca y uso a que esté destinado el vehículo;

d). Hora, día, mes y año en que se concluya la diligencia;

e). Calle, número, colonia, población, junta auxiliar o sector en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la diligencia, precisando incluso entre qué calles se ubica el mismo;

f). Especificación del o los artículos del presente Código Reglamentario que hayan sido violados y de la o las medidas que, en su caso, haya determinado imponer conforme a este Capítulo;

g). Nombre, número y firma del agente de seguridad vial que levante el acta de infracción;

h). El tabulador de infracciones y multas;

i). Los demás datos relativos a la actuación.

VII. Al levantar el acta de infracción, el agente de seguridad vial debe dar oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para que en el mismo acto, si lo desea, declare lo que estime conveniente;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
VIII. Cumplido lo anterior, se procederá a la firma del acta por quienes en ella hayan intervenido, se entregará el original de la misma al interesado y otro tanto se remitirá a la Dirección de Tránsito Municipal;

IX. Si el conductor o la persona con quien se entendió la diligencia se negaré a firmar, o a aceptar el original del acta levantada, ello no afectará el valor jurídico de la misma ni su eficacia, siempre y cuando el agente de seguridad vial haga constar dichas circunstancias y asiente las razones relativas; y

X. En caso de que el infractor no esté presente en el momento en que se levante el acta de infracción o se niegue a recibirla, el original de ésta se dejara en lugar visible del vehículo.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XI. A la persona que conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efecto similar, se deberá practicar el dictamen médico y toxicológico, para determinar la sanción.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 349. Con el fin de evitar mayores afectaciones al tránsito, la seguridad vial, la salud, el ambiente o el orden público en el Municipio, así como de garantizar el pago de las multas impuestas por concepto de infracciones, la Dirección de Tránsito Municipal a través de sus agentes y de acuerdo a las condiciones imperantes, deberá aplicar, las medidas preventivas y de seguridad que este establece el presente Capítulo, en el ámbito de su competencia.

La aplicación de dichas medidas se hará siempre de manera alternativa atendiendo a la brevedad y demás circunstancias del acto; pero tratándose de la retención de documentos, sólo podrá retenerse uno de éstos. Para el retiro de vehículos de la circulación, se hará uso de grúa si fuere necesario.

Artículo 350.- La oposición de cualquier persona a la verificación de los vehículos, el estado de los conductores, sus documentos y demás obligaciones relacionadas

con los mismos; a la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo anterior; al levantamiento de las actas de infracción, o a la realización de cualquier otro acto de control y supervisión en materia de tránsito y seguridad vial, se considerará una falta a las disposiciones del Capítulo de Policía y Gobierno de este Código Reglamentario y por lo tanto procederá su detención por los mismos agentes de seguridad vial, y su remisión al Juez Calificador respectivo, sin perjuicio de que éste lo pueda poner a disposición del Ministerio Público.

La fuga del infractor se considerará desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, pero también constituirá una infracción administrativa y será motivo de sanción.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Los agentes también podrán detener para su remisión a las Autoridades competentes, a los conductores que se encuentren en estado de ebriedad, o bajo el efecto de alguna droga, o que denoten peligrosidad, o la intención de evadirse.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 350 Bis.- Ninguna persona podrá conducir vehículos por la vía pública, superior al grado de intoxicación alcohólica o psicotrópica que establece la Norma Oficial Mexicana que señala los diferentes períodos de intoxicación etílica. Los operadores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de carga, sustancias peligrosas o tóxicas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol o bajo los efectos de narcóticos.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 350 Ter.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando los conductores u operadores de vehículos presenten señas aparentes de circular bajo el influjo de cualquiera de estas sustancias.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 350 Quáter.- Cuando se realicen operativos de programas de control y preventivos de ingestión de alcohol o de narcóticos, se realizará lo siguiente:

I. Los agentes indicarán la detención del vehículo;

II. El presunto infractor procederá a bajar del vehículo;

III. Una vez fuera del vehículo los conductores se someterán a las pruebas para la detección del grado de intoxicación, que establezca la Norma Oficial Mexicana que determina los diferentes periodos de intoxicación etílica que se instrumenten a través del Programa del Alcoholímetro que implemente el Ayuntamiento;

IV. En el caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol o narcóticos, será remitido al Juez Calificador y el vehículo será remitido al depósito vehicular; y

V. El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Calificador, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol o narcóticos encontrados.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 350 Quinquies.- En los casos que proceda la remisión del vehículo al depósito oficial y previamente a que se inicie el procedimiento de arrastre, los agentes deberán sellarlo para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren; si el conductor fuese menor de 16 años, el agente levantará la infracción que corresponda y remitirá el vehículo al depósito.

Los agentes que hubieren llevado a cabo la remisión al depósito, informaran de inmediato al centro de control correspondiente los datos del depósito, como lo son número de placas, marca y tipo del vehículo y depósito oficial de vehículos.

Para la devolución de los vehículos remitidos al encierro, será indispensable la comprobación de la propiedad o la posesión legal del mismo, pago de las multas y derechos que procedan.

Artículo 351.- El propietario del vehículo objeto de la infracción y de la medida preventiva o de seguridad, en su caso, dispondrá de un plazo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se impuso la medida preventiva o de seguridad o se fijo la multa, para cubrirla, así como los demás gastos a que hubiere lugar; en caso contrario, se formulará la liquidación y se turnará a la autoridad fiscal competente, para su cobro y ejecución.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 352.- Después de recibir las actas de infracción que se levanten, el Departamento de Infracciones dependiente de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal procederá a aplicar las sanciones correspondientes, las cuales se determinarán, individualizarán, calificarán, impondrán y en su caso ejecutarán, conforme a lo dispuesto por este Capítulo y demás ordenamientos que resulten aplicables, en los términos establecidos en el tabulador de infracciones y multas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a las leyes penales u otras disposiciones.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 353.- Si los hechos u omisiones asentados en el acta de infracción corresponde a alguno de los supuestos que, de acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de licencias, se deben sancionar con la suspensión o cancelación de la licencia respectiva, la Dirección de Tránsito deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, enviando dentro del término que señala el artículo siguiente, copia certificada del expediente formado, para que ésta pueda iniciar el procedimiento que corresponda, participando la Dirección de Tránsito en los términos conducentes.

Artículo 354.- Para efectos de este Capítulo y salvo disposiciones en contrario, motivan la suspensión o cancelación de las licencias las siguientes causas:

I. Para suspender temporalmente las licencias:

a). Conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;

b). Acumular indistintamente, en el plazo de un año, más de seis sanciones por exceso de velocidad, no respetar las señales de alto, invadir la circulación contraria o falta de precaución provocando un accidente;

c). Por acumular seis infracciones de cualquier naturaleza a las disposiciones vigente en materia de seguridad vial o transporte, en el transcurso de un año;

d). Por resolución judicial en tal sentido;

II. Para cancelar definitivamente las licencias;

a). Cuando el titular ocasione un daño grave que merezca sanción corporal;

b). Cuando se compruebe mediante dictamen pericial, que su titular ha quedado imposibilitado física o psíquicamente para conducir vehículos;

c). Por sentencia judicial en tal sentido;

d). Cuando el titular de la misma haya conducido vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, en dos o más ocasiones dentro de un término de sesenta días naturales;

e). Por hacer uso de una licencia alterado o falsificada;

f). Por dos o más suspensiones dictadas por la autoridad competente.

(ADICIÓN, 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
g). Para la licencia provisional cuando el conductor de dieciséis a dieciocho años o que sean mayor de esta última edad y esté aprendiendo a conducir, maneje en el Municipio, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 355.- Una vez que la Dirección de Tránsito Municipal tenga conocimiento de que ha ocurrido cualquiera de los casos que motiven la suspensión o cancelación de licencias procederá, dentro de las setenta y dos horas siguientes, a dictar un acuerdo por el que ordene remitir el expediente interno de la Dirección a la autoridad competente, para que ésta tramite y determine si así procede la

suspensión o cancelación de la licencia e imponga las demás medidas de seguridad que resulten conducentes.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 356.- Suspendida o cancelada una licencia, la Dirección de Tránsito Municipal tomará nota en los registros respectivos y coadyuvará con las autoridades competentes en materia de licencia apoyando en la aplicación de las resoluciones respectivas, mediante la retención de las licencias que hubieren sido suspendidas o canceladas y la remisión del titular al Ministerio Público, cuando hubiere desobedecido dicha resolución.

DE LAS FALTAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 357.- La Dirección de Tránsito Municipal, aplicará a los propietarios o conductores de vehículos, medidas de seguridad y sanciones por faltas o violaciones a cualquiera de las normas de este Capítulo.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 358.- Son medidas de seguridad las disposiciones que dicte la Dirección de Tránsito, a través de los agentes autorizados, con el fin de proteger el orden, la seguridad, los servicios públicos o el patrimonio municipal, y de garantizar el pago de las multas que se impongan con motivo de la comisión de alguna falta, considerándose como tales medidas, para efectos de este Capítulo, las siguientes:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
I. Retención de licencia de conducir, tarjetas de circulación, placas de vehículos, o permisos de circulación;

II. La inmovilización de vehículos, en los supuestos a que se refiere el artículo 329 del presente Capítulo;

III. El retiro de la circulación y aseguramiento de vehículos, el cual será procedente sólo en los supuestos de los artículos 270, 300, 304 fracción VI y 324 de este Capítulo, o si una de las multas a imponer, de acuerdo con el tabulador de infracciones viales, pude ser superior al importe de diez días de salario mínimo; y

IV. La inhabilitación del infractor para conducir en el Municipio de Puebla, por un término determinado, no menor de quince días ni mayor de un año.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
V. Cuando se presuma que un conductor es menor de edad, el agente procederá a realizar lo siguiente:

a) Hará la señal correspondiente para detener el vehículo;

b) El presunto menor de edad procederá a bajar del vehículo;

c) Una vez fuera del vehículo el agente solicitará la licencia de conducir o la licencia provisional;

d) En caso de que no cuente con la licencia correspondiente, solicitará que acredite su mayoría de edad;

e) El agente impedirá la circulación del vehículo retirándolo de la circulación y asegurándolo;

f) Retendrá la licencia provisional para su envió a la autoridad correspondiente en términos del artículo 355 del presente Código Reglamentario, y notificará en caso de ser menor de edad por cualquier medio a los padres o a quien tenga su representación legal que el menor ha cometido una infracción al presente Capítulo;

g) Cuando se trate de menores de edad invariablemente deberá remitirlo al Juzgado Calificador para su resguardo, debiendo permanecer en las oficinas hasta que se resuelva su situación legal; y

h) Dará aviso a la Autoridad competente de los hechos u omisiones para que proceda a la suspensión o cancelación de la licencia o permiso correspondiente.

Para el retiro de vehículos de la circulación, se hará uso de la grúa si fuere necesario y para la inmovilización de los mismos los medios mecánicos que se consideren pertinentes, cuidando en ambos casos no dañar los vehículos.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 359.- Las faltas y violaciones a las disposiciones de este Capítulo que cometan los sujetos del mismo serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Tránsito Municipal; y serán ejecutadas por el Departamento de Infracciones de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, según sea el caso, por una o más de las siguientes sanciones.

I. Amonestación verbal; y

II. Multa por el importe de 2 a 40 días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Puebla, dependiendo de la falta cometida y de conformidad con el tabulador de infracciones vigente.

Las anteriores sanciones se aplicarán, sin perjuicio de las que procedan conforme al Código de Defensa Social del Estado de Puebla, el Capítulo de Policía y Gobierno de este Código Reglamentario o algún otro ordenamiento que resulte aplicable.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 360.- Cuando una persona infrinja por primera vez este Capítulo, de acuerdo con la base de datos de la Dirección de Tránsito, sólo se le sancionará de manera preventiva, imponiendo una amonestación verbal, salvo en caso de trasgresión a los artículos 261, 262, 268, 291 fracción I, 301, 303, 304 fracciones I y VI, 309, 321, 338, y 373 de este mismo ordenamiento. En estos últimos supuestos o a partir de la segunda infracción en los demás casos, las violaciones se sancionarán con la amonestación o la imposición de la multa señalada para cada falta de manera específica, y con equivalencia a las ordenadas estatalmente, en el siguiente:

TABULADORES DE INFRACCIONES Y SANCIONES

I. De las autorizaciones, permisos, restricciones y otras obligaciones.

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
1.	Omitir los encargados de obras o trabajos, los interesados en la colocación de moderadores de velocidad y los responsables de establecimientos o eventos, la colocación de señales de tránsito y dispositivos de seguridad vial o que adviertan sobre dichas construcciones, o incumplir las indicaciones de la Dirección Tránsito. (REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)	Artículo 261	Multas de 30 a 40 días
2.	Colocar moderadores de velocidad u otros objetos que obstruyan la circulación, sin autorización.	Artículo 261	Multa de 30 a 40 días
3.	Circular en vías públicas restringidas.	Artículos 263 y 292	Multas de 8 a 12 días
4.	Utilizar la vía pública para competencia y juegos organizados que requieran autorización o para transitar con vehículos no autorizados, sin el permiso necesario para ello.	Artículo 282	Multas de 12 a 20 días

II. De las condiciones, dispositivos y accesorios necesarios para circular.

No.	INFRACCIÓN	ARTICULOS	SANCIÓN

5.	Usar en vehículos particulares, colores reservados por reglamento para otros vehículos.	Artículo 266 fracción I	Multa de 4 a 8 días
6.	Circular sin placas o permiso de circulación correspondientes a: Bicicleta, a partir de rodada 26 Motocicletas, motobicicletas y motonetas. Los demás vehículos previstos en las fracciones VI a XIV del artículo 16.	Artículos 267 y 323 fracción I	Multa de: 2 a 4 días 4 a 8 días 8 a 12 días
7.	Falta de tarjeta de circulación.	Artículos 267 y 323 fracción I	Multa de 8 a 12 días.
8.	No llevar el engomado o calcomanía de identificación en el lugar señalado.	Artículos 267, 269 fracción I y 323 fracción I	Multa de 2 a 4 días
9.	Circular con placas que no corresponden al vehículo.	Artículo 268	Multa de 30 a 40 días
10.	Permitir el uso de las placas e otros vehículos.	Artículo 268	Multa de 30 a 40 días.
11.	No llevar las placas adecuadamente en el lugar destinado para ese objeto.	Artículo 269 fracciones I y II	Multa de 2 a 4 días.
12.	Llevar sobre las placas o anexos a las mismas, distintivos objetos u otras placas con rótulos e inscripciones de cualquier índole; micas o reflejantes que oculten, velen o impidan ver con claridad, parcial o totalmente, sus letras o números; llevar placas tipo europeo u otro tipo de placas que no sean las de diseño oficial en lugar de éstas, o que las placas oficiales estén remachadas o soldadas a la carrocería del vehículo.	Artículo 269 fracción III	Multa de 8 a 12 días
13.	Alterar o destruir indebidamente, de forma parcial o total, las placas, calcomanías, tarjetas, permisos de circulación, número de motor o de chasis; omitir notificar su pérdida a	Artículo 270	Multa de 30 a 40 días

	la autoridad correspondiente o no realizar los trámites relativos a su reposición.		
14.	Carecer de claxon, bocina o timbre.	Artículo 271 fracción I, inciso b)	Multa de 2 a 4 días
15.	Emplear sirena o silbato accionado con el escape del vehículo.	Artículo 271 fracción I inciso b)	Multa de 8 a 12 días
16.	Emplear sirenas, torteas y luces de vehículos destinados a servicios de emergencia.	Artículo 271 fracción I, inciso b)	Multas de 12 a 20 días
17.	Carecer de las luces reglamentarias para circular.	Artículo 271 fracción I, inciso d) y fracción II inciso b)	Multas de 8 a 12 días
18.	Carecer de velocímetro o frenos en buenas condiciones.	Artículo 271 fracción II incisos a) y c)	Multa de 8 a 12 días
19.	Conducir vehículos que contaminen ostensiblemente el ambiente o produzcan ruido o humo excesivo.	Artículos 271, fracción II, inciso e); 304 fracción X, y 323 fracción IV	Multa de 20 a 30 días
20.	Carecer de cinturones de seguridad, herramienta para casos de emergencia o de llanta auxiliar.	Artículo 271 fracción II inciso g) y j)	Multa de 2 a 4 días
21.	Carecer de una o ambas defensas.	Artículo 271 fracción II inciso h)	Multas de 2 a 4 días
22.	Carecer de espejo retroscópico, de limpiadores, de espejo lateral en el lado izquierdo del conductor o de cualquiera de los dos espejos laterales o ambos, si se trata de camionetas, camiones, trailers, autobuses, remolques, grúas y tracto-camiones.	Artículo 271 fracción II inciso d) e i) y fracción III inciso c)	Multas de 2 a 4 días
23.	Carecer de botiquín, extinguidor, reflejantes, faroles o banderas rojas de señalamiento, en los casos exigidos por el presente Capítulo.	Artículo 271 fracción II inciso l) y fracción III inciso d)	Multas de 4 a 8 días
24.	Carecer de las inscripciones o	Artículo 271	Multas de 2 a 4

	leyendas que, en su caso, determinen las disposiciones federales y estatales vigentes.	fracción III inciso b)	días
25.	En caso de remolques, carecer de las luces y plafones que exige el presente Capítulo.	Artículo 271 fracción III inciso d)	Multas de 8 a 12días

III. De los conductores.

No.	INFRACCIÓN	ARTICULOS	SANCIÓN
26.	Conducir vehículos o permitir que se haga sin la licencia o permiso correspondiente, o estando roto, deteriorado o ilegible: Licencia de motociclista. Licencia de automovilista. Licencia de chofer particular, chofer de servicio público o provisionales.	Artículos 275, 276, 277, 278 y 304 fracción I	Multa de: 4 a 8 días 8 a 12 días 12 a 20 días
27.	Conducir vehículos de motor, estando inhabilitado por el Municipio para hacerlo en vías públicas.	Artículo 304 fracción I	Multa de 30 a 40 días

IV. De los peatones y pasajeros.

No.	INFRACCIÓN	ARTICULOS	SANCIÓN
28.	Transitar fuera de las zonas destinadas para ese objeto, así como interrumpir u obstruir la corriente de tránsito en cualquier forma.	Artículo 279	Amonestación
29.	Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, cívicas, de servicios especiales o manifestaciones permitidas, o cruzar las filas de éstas, así como formar grupos o depositar bultos que obstruyan el tránsito en las aceras o canales de uso exclusivo para los peatones.	Artículo 280	Amonestación
30.	Cruzar las vías públicas en forma diagonal y en lugares distintos de	Artículo 281	Amonestación

	las esquinas, las zonas especiales de paso o los puentes peatonales respectivos.		
31.	Tratándose de pasajeros, incumplir cualquiera de las obligaciones que el presente Capítulo les impone de manera específica.	Articulo 283	Amonestación

V. De las señales utilizadas para regular el tránsito.

No.	INFRACCIÓN	ARTICULOS	SANCIÓN
32.	No obedecer la señal de alto o lo ordenado por las demás señales de tránsito, distintas de las que regulen la velocidad.	Artículos 286 fracción III 290 fracción I y IV, y 304 fracción IV	Multas de 12 a 20 días
33.	No obedecer la señal que indique el sentido de circulación	Artículos 288 y 304 fracción IV	Multas de 12 a 20 días
34.	Adosar o colocar propaganda, letreros u otra clase de objetos, que puedan obstruir, dar lugar a confusión o entorpecer la comprensión de las señales.	Artículo 291 fracción II	Multa de 4 a 8 días
35.	Mover o destruir las señales o dispositivos de tránsito o cambiarlos de lugar.	Artículo 291 fracción I	Multa de 30 a 40 días

VI. Del estacionamiento.

No.	INFRACCIÓN	ARTICULOS	SANCIÓN
36.	Estacionarse en forma distinta a la autorizada o fuera de los lugares permitidos.	Artículos 289 y 293 a 297	Multa de 4 a 8 días
37.	Estacionarse más del tiempo permitido en los lugares autorizados.	Artículo 293 fracción I	Multa de 8 a 12 días
38.	Hacer uso indebido de las calcomanías para vehículos de personas con discapacidad.	Artículo 294 fracción IV	Multa de 20 a 30 días
39.	Reparar vehículos estacionados en la vía pública, fuera de los casos permitidos.	Artículos 295 y 296	Multa de 4 a 8 días
40.	Estacionarse en una intersección.	Artículo 297 fracción I	Multa de 8 a 12 días
41	Estacionarse en el cruce o zona de	Artículo 297	Multa de 20 a

	peatones.	fracción II	30 días
42.	Estacionarse a menos de 10 metros de esquinas que no tengan limitación marcada, de un hidrante o toma de agua, de un letrero de alto o de una señal de control de la entrada de bomberos, tránsito o policía.	Artículos 293 fracción IV y 297 fracciones III, IX y XIII	Multas de 4 a 8 días
43.	Estacionarse frente a una entrada o salida de vehículos causando molestias.	Artículo 297 fracción IV	Multa de 8 a 12 días
44.	Estacionarse sobre un puente o paso a desnivel, en una curva o cima, o dentro de una distancia cercana a ellos, no mayor de 20 metros.	Artículos 293 fracción IV y 297 fracción V	Multas de 4 a 8 días
45.	Estacionarse en los lugares en donde hay señales oficiales de no estacionarse.	Artículo 297 fracción VI	Multa de 8 a 12 días
46.	Estacionarse en doble o triple fila.	Artículo 297 fracción VII	Multa de 8 a 12 días
47.	Estacionarse sobre las banquetas y camellones o en vías angostas, impidiendo la circulación.	Artículo 297 fracción VIII	Multa de 8 a 12 días
48.	Estacionarse, sin derecho, en lugares destinados a paradas, estaciones, terminales, bases o sitios.	Artículo 297 fracción IX	Multas de 4 a 8 días
49.	Estacionarse frente a las rampas o infraestructura urbana destinada a las personas con discapacidad, o en las áreas o cajones de estacionamiento destinados al uso exclusivo de dichas personas.	Artículo 297 fracción X	Multa de 20 a 30 días
50.	Estacionarse dentro de una distancia de 20 metros del cruce del ferrocarril.	Artículo 297 fracción XII	Multas de 4 a 8 días
51.	Estacionarse a menos de 50 metros del lugar donde estén operando los carros de bomberos.	Artículo 297 fracción XIV	Multa de 4 a 8 días
52.	Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes. Lo anterior sin perjuicio de solicitar la suspensión o cancelación, en su caso, de la licencia del conductor.	Artículos 301 y 304 fracción VI	Multa de 50 a 100 días

	En todo caso se detendrá el vehículo para ser devuelto al interesado al día siguiente. (REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)		
53.	Conducir con evidente falta de precaución, negligencia o incapacidad física o mental.	Artículo 301	Multa de 12 a 20 días
54.	Conducir en sentido contrario al señalado o por los carriles centrales o izquierdos, sin que sea necesario, o por encima de las líneas divisorias.	Artículos 302 y 304, fracciones IV y X.	Multa de 8 a 12 días
55.	Circular a mayor velocidad de los límites establecidos o marcados en los señalamientos.	Artículos 262 y 303	Multa de 12 a 20 días
56.	No disminuir la velocidad a 20 Km por hora al circular frente a escuelas, hospitales, lugres de espectáculos y demás centros de reunión, en las horas que son frecuentados.	Artículo 303 fracción III	Multa de 12 a 20 días
57.	Adelantar a otro vehículo que circule a la velocidad máxima permitida, en curvas, bocacalles y cruceros.	Artículo 303 fracción IV	Multa de 12 a 20 días
58.	Conducir sin el cinturón de seguridad puesto.	Artículo 304 fracción II	Multa de 8 a 12 días
59.	Rebasar en alto la zona de peatones o el alineamiento de los edificios o transitar sobre las banquetas, rayas longitudinales; dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad para peatones.	Articulo 304 fracciones III y X	Multa de 4 a 8 días
60.	Interrumpir desfiles, marchas o evoluciones similares.	Artículo 304 fracción V	Multa de 4 a 8 días
61.	Conducir usando cualquier instrumento que pueda distraer al conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros y peatones.	Artículo 304 fracción VII	Multa de 8 a 12 días
62.	Conducir vehículos sin los lentes, aparatos auditivos o prótesis anotados en la licencia.	Artículo 304 fracción VIII	Multa de 4 a 8 días
63.	Llevar a su izquierda o entre sus manos alguna persona, bulto o permitir alguna intromisión sobre el	Artículo 304 fracción XI	Multa de 8 a 12 días

	control de dirección.		
64.	Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar el cinturón o la silla de seguridad.	Artículo 304 fracción XII	Multa de 8 a 12 días
65.	Conducir motocicletas, motobicicletas o motonetas, sin el casco de protección correspondiente.	Artículo 304 fracción XIII	Multa de 4 a 8 días
66.	Usar o mantener encendidos los teléfonos celulares dentro de las gasolineras o estaciones de gas L. P.	Artículo 304 fracción XIV	Multa de 2 a 4 días
67.	Conducir vehículos cuyos vidrios laterales, medallón y parabrisas impidan la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, con las salvedades establecidas.	Artículos 304 fracción XV y 323 fracción V	Multa de 8 a 12 días
68.	Conducir usando audífonos o con el volumen de algún aparato de sonido de tal manera que éste se escuche en el exterior del vehículo.	Artículo 304 fracción XVI	Multa de 4 a 8 días
69.	Dar vuelta a la derecha en lugares o formas no permitidos.	Articulo 305 fracciones I y II	Multa de 4 a 8 días
70.	Dar vuelta en “U” en lugares no permitidos.	Artículo 305 fracción III	Multa de 4 a 8 días
71.	En el caso de quienes se pretendan incorporar a una rotonda o glorieta, negar la preferencia de paso a quienes ya transitan en ella.	Articulo 306	Multa de 4 a 8 días
72.	No hacer el conductor las señales reglamentarias y en forma oportuna, al detener o disminuir la velocidad o al dar vuelta a la derecha o a la Izquierda.	Articulo 307	Multa de 2 a 4 días
73	Detener la marcha del vehículo sin pegarse a la banqueta de estacionamiento, o no hacer las señales necesarias para ello.	Articulo 308	Multa de 8 a 12 días
74.	En caso de utilizar como combustible gas L. P., carecer de la autorización correspondiente, no reunir las condiciones de seguridad requeridas o abastecerse en lugares no autorizados.	Articulo 309	Multa de 30 a 40 días
75.	Cargar combustible con el motor	Articulo 310	Multa de 12 a

	funcionado.		20 días
76.	Abandonar cualquier vehículo en la vía pública, con el motor en movimiento.	Articulo 310	Multa de 8 a 12 días
77.	Circular en reversa sin precaución, interfiriendo con el tránsito normal, por una distancia mayor de 10 metros o en intersecciones.	Articulo 312	Multa de 4 a 8 días
78.	Entrar o salir de casas, garajes, estacionamientos u otros lugres, o iniciar la marcha de vehículos estacionados, sin precaución o sin dar preferencia de paso a peatones y vehículos.	Articulo 313	Multa de 8 a 12 días
79.	Entrar o salir vehículos fuera de los lugares señalados en las vías de acceso controladas (estadios, almacenes, centros comerciales, auditorios y otros lugares análogos).	Articulo 314	Multa de 8 a 12días
80	No ceder el paso a los vehículos que se desplacen sobre rieles o de servicios de ambulancias, policía, tránsito, bomberos y transporte militar.	Articulo 315 fracciones II y III	Multa de 4 a 8 días
81.	Cruzar o entrar a las vías públicas o salir de ellas, sin respetar los derechos de preferencia y sin detener la marcha o disminuir la velocidad a 20 Km por hora en las intersecciones, según corresponda.	Articulo 316	Multa de 8 a 12 días
82.	Avanzar sobre una intersección interrumpiendo la circulación.	Artículo 316 fracción VIII	Mula de 8 a 12 días
83.	No conservar una distancia razonable o mayor del margen inferior, entre su vehículo y el que circule delante.	Articulo 317	Multa de 8 a 12 días
84.	Seguir o igualar a un vehículo de bomberos u otro que sea de servicio de emergencia, cuando lleven las sirenas encendidas.	Articulo 318	Multa de 12 a 20 días
85.	Hacer uso innecesario, ofensivo o en lugares prohibidos, de bocinas o claxon, escapes, ruidos efectuados por revolucionar el motor o cualquier otro mecanismo sonoro.	Articulo 319	Multa de 4 a 8 días.
86.	No ceder el paso a los peatones que	Articulo 320	Multa de 4 a 8

	se encuentran sobre la superficie de rodamiento.		días
87.	Provocar, intencional o negligentemente, un accidente de tránsito: Sin lesionados. Con lesionados. Con una o más personas fallecidas.	Artículo 321	Multa de: 12 a 20 días 20 a 30 días 30 a 40 días
88.	No solicitar auxilio para los lesionados en caso de provocar o sufrir un accidente de tránsito.	Articulo 321	Multa de 20 a 30 días
89.	Circular sin encender los faros o luces del vehículo, en los términos que prevé este Capítulo.	Articulo 322	Multa de 8 a 12 días
90.	Tratándose de vehículos particulares, que presten servicios de transporte público sin autorización.	Artículo 323 fracción III	Multa de 20 a 30 días
91.	Usar propaganda luminosa, dispositivos reflejantes o faros traseros de luz blanca que causen deslumbramiento a los demás conductores.	Artículo 323 fracción VII	Multa de 4 a 8 días
92.	Causar daños a la vía pública	Articulo 325	Multa de 20 a 30 días
93.	Hacer transitar o arrastrar por el suelo, piso o pavimento de las vías públicas, objetos sin ruedas que puedan causar daños a las mismas.	Articulo 326	Multa de 20 a 30 días

VIII. Circulación de vehículos destinados al servicio de transporte.

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
94.	Carecer de autorización especial, los camiones cuya carga exceda del peso y dimensiones que fijen como máximo las disposiciones conducentes.	Artículos 271 fracción II, inciso k) y 272	Multa de 12 a 20 días
95.	Transportar en vehículos destinados a pasajeros, animales, bultos u otros objetos que causen molestias a los pasajeros.	Articulo 273	Multa de 4 a 8 días
96.	Ser aprovisionados de combustible	Articulo 311	Multa de 12 a

	con pasajeros a bordo.		20 días
97.	Circular con las puertas de seguridad abiertas o poner el vehículo en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas.	Artículo 328 fracciones I y II	Multa de 12 a 20 días
98.	No hacer la parada a los usuarios, hacerla en los lugares no permitidos, así como ascender o descender pasaje a mitad del arroyo.	Artículo 328 fracción III	Multa de 12 a 20 días
99	Llevar pasajeros en el exterior del vehículo o permitir que viajen en lugares no permitidos.	Artículo 328 fracción IV	Multa de 12 a 20 días
100	En el caso de vehículos destinados al transporte público, romper el cordón de circulación o rebasarse entre sí, sin causa justificada	Artículo 328 Fracción V	Multa de 12 a 20 días
101	Usar aparatos de televisión a la vista de los mismos o realizar alguna otra actividad que provoque su distracción o ponga en peligro la seguridad de los pasajeros y terceros.	Artículos 328 fracción VI y 329 fracción IX	Multa de 12 a 20 días
102	Carecer de rejillas sobre las ventanillas los transportes para escolares.	Artículo 328 fracción VII	Multa de 8 a 12 días
103	Carecer de lona protectora los transportes de materiales para construcción.	Artículos 271 fracción III inciso e) y 329 fracción I	Multa de 8 a 12 días
104	Transportar vísceras, líquidos, suspensiones y gases en vehículos no acondicionados para ello.	Artículo 329 fracciones II y III	Multa de 12 a 20 días
105	Transportar materias u objetos repugnantes a la vista o al olfato, sin el permiso correspondiente, sin cubrirlos o sin las precauciones necesarias.	Artículo 329 fracción IV	Multa de 4 a 8 días
106	Transportar maquinaria u objetos de gran tamaño o demasiado peso, sin la autorización previa o fuera del horario, la ruta o las condiciones fijadas en la misma.	Artículo 329 fracción V	Multa de 12 a 20 días
107	Transportar ganado bravo o bestias peligrosas sin las precauciones debidas.	Artículo 329 fracción VI	Multa de 12 a 20 días

108	Viajar más de tres personas en la cabina de los vehículos de carga de más de 1,500 kilos.	Artículo 329 fracción VII	Multa de 2 a 4 días
109	Circular en vehículos destinados al transporte de materias y sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, radiactivas, biológicas, toxicas o peligrosas, sin cumplir las restricciones y precauciones ordenadas.	Artículo 330	Multa de 20 a 30 días
110	Circular, estacionarse o realizar maniobras de carga o descarga fuera de las zonas y horas permitidas.	Artículos 332 y 343	Multa de 12 a 20 días
111	En al caso de vehículos particulares o de transporte, transportar bienes o cargas en forma indebida, rebasando los límites autorizados, en condiciones inapropiadas o inseguras, sin los permisos respectivos o en vehículos no autorizados, en su caso.	Artículos 271 fracción II, inciso k) y 344	Multa de 12 a 20 días
112	No satisfacer los requisitos y condiciones que para su conducción o circulación exijan las disposiciones federales y estatales vigentes, tales como no usar los colores autorizados o que el conductor carezca de licencia de chofer con antigüedad mínima de 2 años.	Artículo 271 fracción III, inciso e)	Multa de 8 a 12 días

IX. De los usuarios del servicio de transporte de personas.

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
113	Realizar actos u omisiones que puedan causar molestias a los demás pasajeros o por los que se ensucien el vehículo en que se transportan o las vías públicas por las que éste transite.	Artículo 335 fracción V	Amonestación
114	Hacer la parada a las unidades del servicio público de transporte en lugares no autorizado para ello.	Artículo 335 fracción VIII	Amonestación

X. De las estaciones, terminales, bases y sitios.

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
115	Establecer estaciones, terminales, bases o sitios, sin el dictamen favorable previo de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad.	Artículo 338	Multa de 20 a 30 días
116	Utilizar las bases y sitios para hacer reparaciones o adecuaciones a los vehículos, si los lugares señalados se encuentran en la vía pública	Artículo 341 fracción I	Multa de 20 a 30 días
117	Estacionar los vehículos correspondientes fuera de las zonas señaladas o bloqueando o dificultando la visibilidad de semáforos o señales de tránsito, si se trata de bases o sitios ubicados en la vía pública.	Artículo 341 fracciones II y III	Multa de 12 a 20 días
118	Omitir la limpieza y cuidados necesarios de las aceras o camellones correspondientes a los lugares autorizados en la vía pública para bases o sitios.	Artículo 341 fracción IV	Multa de 12 a 20 días

XI. De la fuga.

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
119	Fuga del conductor o resistencia a ser infraccionado. (REFORMADO, P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2005)	Artículo 370	Multa de 20 a 30 días
120	Causar daños o lesiones a terceros con motivo de la fuga o resistencia del conductor. (REFORMADO, P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2005)	Artículo 370	Multa de 30 a 40 días

Artículo 361.- Una vez calificadas e impuestas las sanciones dentro de los términos respectivos, las autoridades municipales ejecutoras deberán proceder conforme a las disposiciones aplicables para su ejecución y las personas a quienes en su carácter de infractores y responsables solidarios se les impongan sanciones en los términos del presente Capítulo, tendrán la obligación de cumplir con las mismas.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal y las demás instancias competentes, señalará los plazos establecidos por este Capítulo, a las personas sancionadas a efecto de que cumplan con el pago respectivo, apercibiéndolos de que en caso de que no efectúen el pago de las multas impuestas, éstas se volverán fiscalmente exigibles y se procederá a su ejecución forzosa en términos de la legislación aplicable.

(ADICIÓN, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
Artículo 361 Bis.- Cuando por el uso de CINEMÓMETROS se determine una infracción a las disposiciones del presente Capítulo y no se pueda identificar al conductor del vehículo infractor y sea distinto al propietario del mismo, este último será responsable solidario del conductor infractor, por motivo del tránsito de vehículos en atención a la responsabilidad objetiva en que incurre.

Artículo 362.- Para la imposición de las medidas de seguridad y sanciones de este Capítulo, las instancias municipales facultadas para ello deben considerar, además del modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las siguientes condiciones y circunstancias:

I. Su gravedad, considerando el impacto en la seguridad, el orden, la salud o los servicios públicos;

II. Si se puso en peligro a las personas o sus bienes o hubo oposición del infractor a los representantes de la autoridad;

III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión respectiva;

IV. El grado de participación e intervención en la realización de la infracción;

V. La edad y las condiciones físicas, económicas, sociales y culturales del infractor;

VI. La reincidencia o habitualidad si las hubiera; y

VII. Las demás atenuantes o agravantes que pudieran incidir.

En caso de que la infracción sea cometida por el conductor de un vehículo destinado al servicio de transporte público o mercantil de personas y que al momento de producirse ésta, hubiere uno o más pasajeros en el vehículo, se aplicará siempre el importe máximo de la multa, fijado en el tabulador de este Capítulo para la infracción respectiva.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 363.- Las multas impuestas como sanción deberán pagarse dentro del término de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se levantó el acta de infracción.

El infractor que de manera espontánea pague la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción, se beneficiará con la reducción automática del monto debido en un cincuenta por ciento, en tanto que si el pago lo hace después de los cinco días, sin exceder de diez, la reducción será del veinticinco por ciento. Entre el onceavo y el vigésimo día no se concederá descuento alguno y después de vencido el término, se estará a lo fijado en las disposiciones fiscales correspondientes, no será aplicable dicho descuento al infractor por transgresiones a lo señalado en los artículos 301 y 304 fracción VI del presente Código.

Artículo 364.- En caso de reincidencia o habitualidad, el importe de las multas que correspondan a cada una de las faltas o infracciones cometidas se aumentarán un tanto más, sin perjuicio de las medidas de seguridad y demás sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos.

Artículo 365.- Para los efectos de lo establecido en el presente Capítulo se considerará reincidente, al infractor que incurra más de dos veces en conductas que impliquen la comisión repetida de una misma falta, en un periodo de un año, contando a partir de que se haya realizado la primera falta o infracción, siempre que éstas no hubieren sido desvirtuadas; en tanto que por habitualidad se entiende que el infractor cometa distintas violaciones a las disposiciones de este Capítulo, cinco o más veces, dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le imponga la sanción correspondiente a la primera falta o infracción.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 366. El tabulador de infracciones se elaborará, modificará o Adicionará, por el Ayuntamiento, en Sesión de Cabildo, tomando en cuenta la propuesta que envíe la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal.

Artículo 367.- Cuando el infractor cometa varias transgresiones al presente Capítulo en un mismo acto, se le acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 368.- Una vez determinada la falta o infracción que se hubiere cometido, el Ayuntamiento, por conducto del Departamento de Infracciones dependiente de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal procederá a individualizar, calificar e imponer la sanción o sanciones específicas correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 369.- Para la aplicación del presente Capítulo, se estará en todo caso a lo establecido en las leyes y reglamentos federales, estatales y las disposiciones que al efecto determine el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Tránsito Municipal.

Artículo 370.- En caso de que el infractor no esté presente en el momento en que se levante el acta de infracción, una copia de ésta se dejará en el parabrisas del vehículo. En tal caso no serán aplicables las fracciones I y II del artículo siguiente. La fuga del infractor también será motivo de sanción.

Artículo 371.- Las infracciones se harán constar en actas de infracción, llenando formas impresas numeradas, que deberán contener los siguientes datos:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
I. Fundamento Jurídico:

a) Artículos que prevén la infracción cometida; y

b) Artículos que prevén la sanción impuesta.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
II. Motivación:

a) Día, hora, lugar y breve descripción del hecho o conducta infractora;

b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;

c) Número de matrícula o en su caso número del permiso de circulación del vehículo;

d) En su caso número y tipo de Licencia o Permiso para conducir; y

e) Marca, tipo de vehículo y uso a que este destinado el mismo.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
III. Nombre, número de placa, sector al que pertenece y firma del agente que imponga la sanción;

Todas las actas de infracción tendrán el señalamiento en el anverso de que en contra de actos y resoluciones realizadas y emitidas por las Autoridades municipales en materia de seguridad vial y tránsito procede el Recurso de Revisión que establece el artículo 373 de este Código.

IV. Clase, marca y uso a que esté destinado el vehículo;

V. Infracción cometida y especificación del o de los artículos del Código Reglamentario violados, y de los documentos que se retengan;

VI. Lugar, fecha y hora en que ésta fue cometida;

VII. Señalamiento en el anverso de que en contra de los actos y resoluciones realizados y emitidos por las autoridades municipales en materia de seguridad vial y tránsito, procede el recurso de revisión que establece el artículo 373 de este ordenamiento; y

VIII. Nombre, número y firma de la gente de vialidad que levante la infracción.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 372.- El conductor que pudiera ser responsable de una falta administrativa o infracción a las disposiciones del Capítulo 9 denominado "Policía y Gobierno" del presente Código, será puesto a disposición de la Autoridad Administrativa correspondiente, según sea el caso, siendo también responsable del pago de las multas impuestas conforme al presente Capítulo.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Los agentes de tránsito o la Dirección de Tránsito, además de remitir en su caso los vehículos involucrados en algunos de los hechos referidos en el párrafo anterior, deben denunciar ante el Ministerio Público correspondiente, bajo su responsabilidad, a los conductores que cometan alguno de los siguientes hechos:

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
*(**I.-** Haber violado dos o más veces las disposiciones del presente Capítulo, en lo que se refiere a exceso de velocidad;)*

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
*(**II.-** Cometer alguna infracción a este Capítulo, por manejar vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;)*

III. Quitar o destruir las señales, dispositivos o marcas de señalamiento, utilizadas para la seguridad del tránsito en vías públicas de jurisdicción municipal;

IV. Destruir, deteriorar u obstruir, por cualquier medio, las citadas vías de comunicación;

V. Debilitar, por cualquier medio, un puente, haciendo insegura la vía de comunicación en donde se encuentre;

VI. Abandonar un vehículo de motor en movimiento o, de cualquier otro modo, hacer imposible el control de su movimiento o velocidad y pudiendo causar daño; y

VII. Causar homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena o algún otro delito por el tránsito de su vehículo, en forma culposa o intencional.

DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Artículo 373.- En contra de los actos y resoluciones realizados y emitidas, con motivo de la aplicación del presente Capítulo, lo asentado en acta de infracción o la sanción calificada impuesta, procede el recurso de revisión, cuya tramitación se sujetará a las disposiciones que el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio establece para dicho recurso.

Artículo 374.- Las facultades contenidas en los artículos 328, 329, 330 y 335, así como las infracciones e imposición de sanciones contenidas en los apartados VIII y IX del artículo 360 del presente Código Reglamentario, se ejecutaran previo acuerdo suscrito con el Gobierno del Estado a través de la instancia que corresponda.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 375.- Para la aplicación del presente Capítulo, se estará en todo caso a lo establecido en las leyes y reglamentos federales, estatales y las disposiciones que al efecto determine el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Tránsito.

Artículo 376.- En caso de duda, se faculta al Presidente Municipal para la interpretación de las disposiciones del presente Capítulo.

CAPÍTULO 11

PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 377.- El presente Capítulo tiene por objeto la observancia y cumplimiento estricto del acuerdo por el que se establece el Sistema Municipal de Protección Civil en el Municipio de Puebla, regulando la aplicación de las acciones de Protección Civil relativas a la prevención y salvaguarda de las personas y sus bienes, así como el funcionamiento adecuado de los servicios públicos y equipamiento estratégico en caso de alto riesgo, catástrofe o calamidad pública, aplicables a toda actividad comercial, de servicios, industrial y educativa.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 378.- Corresponde al Presidente Municipal por conducto del Secretario de Gobernación Municipal y del Sistema Municipal de Protección Civil, la aplicación del presente Capítulo a través de la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil o la autoridad competente que desempeñe las funciones descritas en el mismo.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 379.- Las disposiciones de este Capítulo son obligatorias para las Autoridades instituciones y organizaciones tanto de carácter público como privado y en general para todas aquellas personas físicas o jurídicas que tengan su domicilio, habiten o transiten temporalmente en el Municipio de Puebla, incluidos

dentro de éstas los establecimientos comerciales e industriales que se ubiquen dentro del mismo.

Artículo 380.- Para los efectos del presente Capítulo, se entenderá por:

I. ALARMA: Último de los tres posibles estados de mando que se producen en la fase de emergencia del subprograma de auxilio (pre-alerta, alerta y alarma). Se establece cuando se han producido daños en la población, sus bienes y su entorno, lo cual implica la necesaria ejecución del subprograma de auxilio. Instrumento acústico, óptico o mecánico que al ser accionado según previo acuerdo, avisa de la presencia o inminencia de una calamidad; por lo que al accionarse, las personas involucradas toman las medidas previstas necesarias de acuerdo a una preparación establecida. También tienen sentido de la emisión de un aviso o señal para establecer el estado de alarma en el organismo correspondiente, en cuyo caso se dice (dar la alarma);

II. ALERTA, ESTADO DE: Segundo de los tres posibles estados de mando que se producen en la fase de emergencia (pre-alerta, alerta y alarma). Se establece al recibir información sobre la inminente ocurrencia de una calamidad cuyos daños pueden llevar al grado de desastre, debido a la forma en que se ha extendido el peligro o en virtud de la evolución que presenta, de tal manera que es muy posible la aplicación del subprograma de auxilio;

III. AGENTE AFECTABLE: Sistema compuesto por el hombre en su entorno físico, incluyendo a la población, los servicios y los elementos básicos de subsistencia, los bienes materiales y la naturaleza donde puedan materializarse los desastres al presentarse un agente perturbador;

IV. AGENTE PERTURBADOR: Fenómenos que pueden alterar el funcionamiento normal de los asentamientos humanos o sistemas afectables y producir en ellos un estado de desastre;

V. ATLAS DE RIESGO: Sistema de información geográfica, actualizado, que permite identificar el tipo de riesgo a que están expuestos los servicios vitales, sistemas estratégicos, las personas, sus bienes entorno;

VI. AUXILIO: Conjunto de acciones destinadas principalmente a rescatar y salvaguarda (sic) la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente;

VII. BRIGADAS VECINALES: Las acciones de vecinos que se integran a las acciones de protección civil;

VIII. CALAMIDAD PÚBLICA: Catástrofe extraordinaria que afecta extensas zonas del Municipio y que exige la adopción de medidas rigurosas para evitar su propagación, socorrer a los afectados y proceder a la recuperación o reversión de daños;

IX. CARTA DE CORRESPONSABILIDAD: Documento expedido por las empresas capacitadoras, de consultoría y estudios de riesgo o vulnerabilidad, e instructores profesionales independientes, registrados por la Secretaría de Gobernación Municipal, para solicitar la aprobación de los programas internos o especiales de protección civil. Elaborados por dichas empresas. Este documento deberá ir anexo a los programas antes mencionados;

X. CATÁSTROFE: Suceso desafortunado que altera gravemente el orden regular en el Municipio; por su magnitud genera un alto número de víctimas y daños severos;

XI. CENTRO DE OPERACIONES PARA EMERGENCIAS Y DESASTRES (COPED): Conjunto articulado de las dependencias públicas, privadas y grupos voluntarios que realizan funciones operativas en caso de riesgo colectivo, desastre o calamidad pública, y que está presidido por la Comandancia de la VI Región Militar;

XII. CLAUSURA PARCIAL: El cierre parcial de una área determinada del establecimiento;

XIII. CLAUSURA TEMPORAL: Cierre hasta por el tiempo necesario para realizar o modificar los requerimientos solicitados;

XIV. CLAUSURA DEFINITIVA: Cierre terminante o por tiempo indefinido del establecimiento;

XV. CLAUSURA TOTAL: El cierre total de todas y cada una de las áreas del establecimiento;

XVI. CONSEJO MUNICIPAL: Consejo Municipal de Protección Civil;

XVII. CONSEJO: Consejo Estatal de Protección Civil;

XVIII. EMERGENCIA: Evento repentino, imprevisto, violento o descontrolado, que implica tomar medidas inmediatas de prevención, protección y control para prevenir o minimizar sus daños y demás consecuencias;

XIX. EVALUACIÓN: Medidas de seguridad por alejamiento de la población de la zona de peligro, en la cual debe preverse la colaboración de la población civil, de manera individual o en grupos. El programa, en procedimiento de evaluación debe considerar, entre otros aspectos, el desarrollo de las misiones de salvamento, socorro y asistencia social; los medios, los itinerarios y las zonas de concentración y destino, la documentación del transporte para los niños; las instrucciones sobre el equipo familiar, además del esquema de regreso a sus hogares, una vez superada la situación de emergencia;

XX. DAMNIFICADOS: Personas que han sufrido daño en sus bienes o en torno por el efecto de algún agente perturbador;

XXI. DESASTRE: Evento concentrado en tiempo y espacio, en el cual la sociedad o una parte de ella sufre un severo daño, que impide el cumplimiento de las actividades esenciales de la sociedad afectando el funcionamiento vital de la misma;

XXII. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN: Secretaría de Gobernación Municipal;

XXIII. ESTADO: El Estado Libre y Soberano de Puebla;

XXIV. INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN CIVIL: Toda aquella información contenida en materiales empleados para la planeación y operación de la protección civil en el Municipio;

XXV. FONDO DE CONTINGENCIA: Recursos destinados al apoyo de damnificados;

XXVI. GRUPOS VOLUNTARIOS: Las organizaciones, asociaciones o instituciones que prestan sus servicios en actividades de protección civil de manera solidaria, sin recibir remuneración alguna;

XXVII. INSPECTOR HONORARIO: El ciudadano que sin tener función administrativa ni remuneración presta colaboración a la sociedad, en coordinación con las autoridades respectivas para el cumplimiento del presente Capítulo;

XXVII. LEY: La Ley del Sistema Estatal de Protección Civil;

XXIX. MITIGACIÓN: Las medidas tomadas con anticipación al desastre y durante la emergencia, para reducir su impacto en la población, bienes y entorno;

XXX. NORMA TÉCNICA: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio para el Municipio, en las que se establecen los requisitos, especificaciones, parámetros y límites permisibles que se deberán observar en el desarrollo de actividades o en el uso de destino de bienes que incrementen o puedan incrementar los niveles de riesgo;

XXXI. MUNICIPIO: El Municipio de Puebla;

XXXII. ORGANIZACIONES CIVILES: Asociaciones de personas, legalmente constituidas y registradas, cuyo objeto social se vincula a la protección civil en sus diferentes fases;

XXXIII. PRE-ALERTA: Primero de los tres posibles estados de mando que consiste en un estado permanente de prevención de los organismos de respuesta

de protección civil, con base en la información sobre la probable presencia de un fenómeno destructivo;

XXXIV. PREVENCIÓN: Conjunto de medidas destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de las catástrofes o calamidades públicas sobre la población y sus bienes, los servicios públicos, la planta productiva así como el medio ambiente;

XXXV. PROGRAMA ESPECIAL DE PROTECCIÓN CIVIL: Aquél cuyo contenido se concreta a la prevención de problemas específicos derivados de un evento o actividad especial en una área determinada, que conlleve un nivel elevado de riesgo, y que es implementado por los particulares y las áreas sustantivas y estratégicas de la administración pública municipal;

XXXVI. PROGRAMA ESTATAL: El Programa de Protección Civil que elabora la Unidad Operativa Estatal con la aprobación del Consejo Estatal;

XXXVII. PROGRAMA MUNICIPAL: El programa que elabora la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil del Municipio, de acuerdo al Programa Estatal;

XXXVIII. PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL: Aquél que se circunscribe al ámbito de una dependencia, entidad, institución y organismo, perteneciente al sector público del Municipio al privado y al social; se aplica en los inmuebles correspondientes, con el fin de salvaguardar la integridad física de los empleados y de las personas que concurren a ellos, así como de proteger las instalaciones, bienes e información vital, ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia, siniestro y desastre;

XXXIX. PROTECCIÓN CIVIL: El conjunto de principios y normas de conducta a observar por la sociedad y las autoridades en la prevención de situaciones de riesgo, catástrofe o calamidad pública y a la salvaguarda y auxilio de personas y bienes en caso de que aquéllas ocurran;

XL. QUEJA CIVIL: Acción a que tiene derecho toda persona para hacer del conocimiento de las autoridades municipales de protección civil competentes, hechos o actos que puedan producir riesgo o perjuicio en su persona o la de terceros, sus bienes y su entorno;

XLI. RESTABLECIMIENTO: Las acciones encaminadas a la recuperación de la normatividad, una vez que ha ocurrido la catástrofe o calamidad pública;

XLII. RIESGO: Contingencia o proximidad de un suceso que ponga en peligro la vida, los bienes, la naturaleza o el entorno del Municipio;

XLIII. SERVICIOS VITALES: Los que en su conjunto proporcionan las condiciones mínimas de vida y bienestar social, a través de los servicios públicos de la Ciudad,

tales como energía eléctrica, agua potable, salud, abasto, alcantarillado, limpia, trasporte, comunicaciones, energéticos y el sistema administrativo;

XLIV. SIMULACRO: Ejercicio para la toma de decisiones y adiestramiento en protección civil, en una comunidad o área preestablecida mediante la simulación de una emergencia o desastre, para promover una coordinación más efectiva de respuesta, por parte de las autoridades y la población. Estos ejercicios deberán ser evaluados para su mejoramiento por la unidad operativa estatal o municipal;

XLV. SINIESTRO: Hecho funesto, daño grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o en sus bienes, causados por la presencia de un riesgo, emergencia o desastres;

XLVI. SISTEMA ESTATAL: Sistema Estatal de Protección Civil;

XLVII. SISTEMAS ESTRATÉGICOS: Los sistemas cuya afectación es factor generador de siniestros o desastres;

XLVIII. SISTEMA MUNICIPAL: El Sistema Municipal de Protección Civil constituido por un conjunto de estructuras y operaciones, con el objetivo de organizar el primer nivel de respuesta ante situaciones de emergencia;

LIX. SISTEMA NACIONAL: El Sistema Nacional de Protección Civil cuyas bases para su establecimiento fueron aprobadas por Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día seis de mayo de mil novecientos ochenta y seis;

L. SUSTANCIA PELIGROSA: Aquélla que por sus altos índices de inflamabilidad, explosibilidad, toxicidad, reactividad, corrosividad o acción biológica puede ocasionar una afectación o daño significativo al ambiente, a la población o a sus bienes;

LI. TÉRMINOS DE REFERENCIA: Guía técnica para la elaboración de los programas internos y especiales de protección civil;

LII. UNIDAD OPERATIVA ESTATAL: La que integra, coordina y ejecuta las tareas del Sistema Nacional de Protección Civil, del Sistema Estatal de Protección Civil, del Consejo Estatal de Protección Civil, y coordina todas las acciones de protección civil municipal;

LIII. UNIDAD OPERATIVA MUNICIPAL: Es la que formando parte del Sistema Municipal de Protección Civil, integra, coordina y ejecuta las tareas del Sistema Nacional de Protección Civil, Sistema Estatal de Protección Civil y del Consejo Municipal de Protección Civil; y

LIV. VULNERABILIDAD: Probabilidad de sufrir un daño, grado de pérdida (de 0% a 100%) como resultado de un fenómeno destructivo sobre las personas, bienes, servicios y entorno.

Artículo 381.- Para efectos de la fracción XL del artículo anterior, toda persona física o moral podrá:

I. Informar a las autoridades competentes de cualquier riesgo, catástrofe o calamidad pública que se presente;

II. Cooperar con las autoridades correspondientes para programar las acciones a realizar en caso de cualquier riesgo, catástrofe o calamidad pública; y

III. Colaborar con las autoridades del Estado y del Municipio para el debido cumplimiento del Programa Municipal de Protección Civil.

Artículo 382.- Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso a que sean destinados, reciban una afluencia multitudinaria de personas, están obligados a preparar un programa específico de protección civil, estableciendo para ello su comité interno de protección civil, conforme a las disposiciones del programa municipal, elaborando además su análisis de riesgos y su plan de prevención de contingencias; contado para ello con la asesoría técnicas (sic) de la Unidad Operativa Municipal.

Artículo 383.- Todo el medio de transporte de materiales y sustancias peligrosas, tóxicas, inflamables, explosivas, corrosivas, radioactivas y biológicas, deberá realizarse en condiciones técnicas de protección y seguridad para prevenir y evitar daños a la vida y salud de las personas, así como al medio ambiente, conforme a lo dispuesto por las leyes aplicables y este Capítulo.

Artículo 384.- En las acciones de protección civil, los medios informativos y de comunicación social deberán colaborar con las autoridades competentes y con los habitantes del Municipio, con respecto a la divulgación de información veraz y oportuna dirigida a la población, por parte de la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil.

DE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 385.- Corresponde al Honorable Ayuntamiento a través de la Unidad Operativa Municipal, las siguientes atribuciones:

I. Elaborar, difundir y ejecutar el programa municipal;

II. Coordinar y supervisar la ejecución de las acciones de protección civil;

III. Coordinarse con las demás dependencias del Estado, municipios o de las entidades federativas con las que se comportan (sic) altos riesgos, para llevar a cabo las acciones que en materia de protección civil se estimen pertinentes;

IV. Fomentar en la población de todo el Municipio la formación de una cultura de protección y autoprotección, para motivar en los momentos de riesgo, catástrofe o calamidad pública, una respuesta eficaz, amplia, responsable y participativa;

V. Ejecutar y/o coordinar las acciones de auxilio a personas o rehabilitación de los servicios públicos para aminorar los efectos destructivos, en caso de riesgo, catástrofe o calamidad pública;

VI. Promover la capacitación de los habitantes del Municipio en materia de protección civil;

VII. Informar oportunamente a la población de la existencia de una situación probable o inminente de riesgo, catástrofe o calamidad pública, a efecto de aplicar las medidas de protección civil adecuadas;

VIII. Convocar a las autoridades, organizaciones e instituciones de carácter público, privado o social, grupos voluntarios y en general, a todos los habitantes del Municipio a participar de las acciones de auxilio en circunstancias de riesgo, catástrofe o calamidad pública;

IX. Participar coordinadamente con dependencias u organismos públicos y con las instituciones del sector privado y social, en la aplicación y distribución de la ayuda estatal, nacional y extranjera que se reciba en caso de riesgo, catástrofe o calamidad pública;

X. Promover la suscripción de convenios de colaboración en materia de protección civil con los Estados y la Federación, instituciones públicas o privadas, organismos no gubernamentales y grupos voluntarios organizados;

XI. Ejercer las funciones de inspección y vigilancia que corresponda conforme a este Capítulo y aplicar las sanciones que se establecen, para las infracciones al mismo;

XII. Adoptar y ejecutar las medidas de seguridad y protección que en este ordenamiento se establecen; y

XIII. Las demás que le confieren la Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 386.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación Municipal, además de las contempladas en este Capítulo, las siguientes atribuciones:

I. Coordinar la elaboración de los proyectos relacionados con los programas municipales de Protección Civil, así como vigilar su cumplimiento y su ejecución;

II. Vigilar la ejecución de los programas de capacitación en materia de protección civil;

III. Integrar el inventario de recursos humanos y materiales existentes y disponibles, para los casos de riesgo, catástrofe o calamidad pública;

IV. Llevar el registro de organizaciones de protección civil; y

V. Conocer de los recursos administrativos que se promuevan en contra de las resoluciones adoptadas por la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil, en los términos previstos por este Capítulo y demás disposiciones que sean aplicables.

Artículo 387.- Corresponde al Municipio:

I. Establecer el Consejo Municipal de Protección Civil, de acuerdo con lo estipulado en el presente Capítulo y las demás disposiciones del Programa Municipal de Protección Civil;

II. Instalar y hacer funcionar su Unidad Operativa Municipal de acuerdo a los lineamientos del Programa Municipal; y

III. Aprobar y vigilar el cumplimiento del Programa Municipal de Protección Civil de conformidad con los lineamientos del Programa Estatal.

DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 388.- El Sistema Municipal de Protección Civil se constituye como un conjunto de métodos y procedimientos que establecen las dependencias y unidades administrativas del sector público municipal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales, a fin de efectuar acciones de coordinación destinadas a la prevención y salvaguarda de las personas, de los bienes patrimoniales, públicos y privados y de su entorno, ante la eventualidad de un riesgo, catástrofe o calamidad pública.

Artículo 389.- Corresponde al Presidente Municipal promover, y coordinar, en su caso, las acciones de prevención, auxilio y apoyo para evitar, mitigar y atender los efectos de los agentes perturbadores que pueden acontecer en el Municipio, y apoyar el restablecimiento y operación del Sistema Municipal de Protección Civil.

Artículo 390.- El Sistema Municipal se constituirá a semejanza del Sistema Estatal, con el objeto de organizar el primer nivel de prevención y respuesta, ante la eventualidad de una situación de emergencia en sus respectivos ámbitos,

pudiendo establecer modelos alternativos de protección civil, acorde a las características del Municipio.

Artículo 391.- La estructura y operación del Sistema Municipal serán determinados por el Honorable Ayuntamiento, en términos del artículo 21 de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, pero en todo caso estará integrado por:

I. El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla;

II. El Consejo Municipal;

III. La Unidad Operativa Municipal de Protección Civil;

IV. Los Presidentes de las Juntas Auxiliares del Municipio;

V. Los grupos voluntarios que tengan su domicilio en el Municipio; y

VI. Los sectores sociales y privado del Municipio.

Artículo 392.- Los hospitales, sanatorios, clínicas, fabricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, colonias, fraccionamientos, clubes sociales, deportivos y de servicios, centros educativos, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y carga, centrales de abasto, mercados, gaseras, gasolineras, almacenes, bodegas y talleres que mantengan sustancias peligrosas, tóxicas, inflamables, explosivas, corrosivas, radioactivas y biológicas así como en los demás establecimientos públicos o privados en los que haya afluencia de personas, deberán integrar su propio comité interno de protección civil y elaborar su análisis de riesgo y plan de prevención de contingencias, acatando las disposiciones de este Capítulo, debiendo solicitar su aprobación a la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil.

INTEGRACIÓN DE LA UNIDAD OPERATIVA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 393.- La Unidad Operativa Municipal se integra por:

I. Un Director que será el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Protección Civil;

II. Los Subdirectores que sean necesarios;

III. Los Jefes de Departamento que sean necesarios;

IV. El Grupo Operativo; y

V. El personal administrativo que determine el Presupuesto de Egresos de la Tesorería Municipal.

Artículo 394.- Corresponde a la Unidad Operativa Municipal, además de las atribuciones contenidas en este Capítulo:

I. Elaborar y presentar al Consejo el Programa Municipal de Protección Civil;

II. Establecer los planes y programas básicos de prevención, auxilio y apoyo frente a la eventualidad de desastres provocados por los diversos tipos de agentes;

III. Elaborar el catálogo de recursos movilizables con base en la información que proporcionen los miembros integrantes del Consejo Municipal, verificar su existencia, coordinar su agilización en casos de emergencia;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
IV. Realizar las acciones necesarias para garantizar la protección de las personas, instalaciones y bienes de interés común en caso de riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
V. Realizar visitas de inspección en todo tipo de establecimientos tanto industriales como comerciales o de servicios, incluyendo a los centros botaneros, bares, cantinas, centros de entretenimiento y cualquier otro que determine la Autoridad competente, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad dispuestas para los mismos;

VI. Proponer medidas que garanticen el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos fundamentales en los lugares afectados por desastres;

VII. Planificar la protección civil en sus aspectos normativos, operativos, de coordinación y participación con el objeto de consolidar un nuevo orden municipal de protección civil;

VIII. Organizar y desarrollar acciones de educación y capacitación a la sociedad, en materia de simulacros y señalizaciones para protección civil, impulsando la formación del personal que pueda ejercer dichas funciones;

IX. Coordinar a los grupos voluntarios de protección civil;

X. Proponer las medidas y los instrumentos que permitan el establecimiento de los más eficientes y oportunos canales de colaboración entre el Estado y el Municipio en materia de protección civil;

XI. Estudiar los desastres en el Municipio y sus efectos;

XII. Expedir y modificar los acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones administrativas que procedan para el debido cumplimiento de este Capítulo;

XIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus determinaciones sin necesidad de autorización previa; y

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XIV. Vigilar que en los establecimientos o los espectáculos se observe el cupo autorizado;

(ADICIÓN, 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XV.- Solicitar y verificar que las salidas de emergencia estén libres de llaves, candados o cualquier otro objeto que pueda obstruir o bloquear las mismas, pudiendo liberar éstas en el momento de la verificación e inspección;

(ADICIÓN, 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XVI. Solicitar y verificar que los establecimientos comerciales cuenten con medidas de seguridad que controlen sus accesos; y

(ADICIÓN, 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XVII. Las demás que le confieran otras leyes, decretos, reglamentos y acuerdos.

DE LOS PROGRAMAS Y SUBPROGRAMAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 395.- El programa Municipal de Protección Civil es el conjunto de políticas, estrategias y lineamientos que regulan las acciones de los sectores público, privado y social en materia de protección civil, en el ámbito de su jurisdicción.

El programa estará encuadrado dentro del Sistema Nacional de Protección Civil.

Artículo 396.- La Unidad Operativa Municipal de Protección Civil formulará el proyecto de Programa Municipal con sus correspondientes subprogramas y lo someterá previa opinión del Presidente Municipal y del Secretario de Gobernación Municipal a la aprobación del Consejo Municipal. Una vez aprobado, se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el Municipio.

Artículo 397.- Las políticas, lineamientos y estrategias que integran los programas municipales serán obligatorias para todas las dependencias y organismos de los sectores público, privado y social, así como para todas las personas físicas o morales que habiten, tengan su domicilio, transiten temporalmente, actúen o estén establecidos dentro del Municipio de Puebla.

El Honorable Ayuntamiento podrá suscribir convenios con las diferentes dependencias estatales o de la Administración Pública Federal para la integración y funcionamiento de los programas y subprogramas.

Artículo 398.- El Programa Municipal se compondrá de los siguientes subprogramas:

I. De educación;

II. De prevención;

III. De auxilio; y

IV. De apoyo y restablecimiento.

Artículo 399.- El subprograma de educación deberá implementar un conjunto de acciones de capacitación y educación que apoyen y promuevan campañas permanentes de orientación frente a posibles agentes perturbadores naturales y/o sociales.

Este subprograma deberá considerar:

I. Llevar a cabo tareas de coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado, la de Cultura y las Universidades públicas o privadas del Municipio;

II. Involucrar a cámaras y organismos empresariales para que mediante sus áreas específicas difundan y promuevan las acciones de educación y capacitación; y

III. Promover en conjunto con la Secretaría de Educación Pública la supervisión a las escuelas públicas o privadas a efecto de que cumplan los Programas de Seguridad y Emergencia Escolar.

Artículo 400.- El subprograma de prevención deberá contener los siguientes elementos:

I. Los lineamientos generales para prevenir y enfrentar casos de riesgo, catástrofes o calamidad pública;

II. Una relación de los altos riesgos potenciales que se puedan prevenir;

III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población en caso de catástrofe o calamidad pública, así como las acciones que el Municipio deberá ejecutar para proteger a las personas y sus bienes;

IV. Los criterios para coordinar la participación social, la capacitación y aplicación de los recursos que aporten los sectores público, privado y social en los casos de riesgo, catástrofe o calamidad pública;

V. El inventario de recursos humanos, materiales y financieros disponibles para los casos de riesgo, catástrofe o calamidad pública;

VI. Los lineamientos para la elaboración de los manuales de capacitación;

VII. La política de comunicación social para la prevención de casos de riesgo, catástrofe o calamidad pública;

VIII. Los criterios y bases para la realización de simulacros; y

IX. Los demás que sean necesarios para enfrentar adecuadamente una situación de riesgo, catástrofe o calamidad pública.

Artículo 401.- Para la determinación y aplicación de las medidas preventivas y de seguridad de protección civil se estará en lo dispuesto en la Ley, en este Capítulo, y en los convenios suscritos con las dependencias estatales y federales.

Artículo 402.- Para la determinación y aplicación de las medidas preventivas se tomarán en cuenta los programas permanentes, enfocados a los distintos agentes perturbadores que se clasifican de la siguiente forma:

I. De origen geológico:

a). Sismicidad;

b). Vulcanismo;

c). Deslizamiento y colapso del suelo;

d). Deslaves;

e). Hundimiento de tierra;

f). Agrietamiento;

g). Flujo de lodo.

II. De origen hidrometeorológico:

a). Lluvias torrenciales;

b). Trombas;

c). Granizadas;

d). Nevadas;

e). Inundaciones pluviales y lacustres;

f). Sequías;

g). Desertificación;

h). Depresión tropical;

i). Tormentas;

j). Huracanes;

k). Vientos fuertes;

l). Tormentas eléctricas;

m). Temperaturas extremas.

III. De origen químico:

a). Incendios;

b). Explosiones;

c). Fugas de gas, sustancias peligrosas, tóxicas, inflamables, explosivas, corrosivas, radioactivas y/o biológicas.

IV. De origen sanitario:

a). Contaminación;

b). Epidemia;

c). Plagas;

d). Lluvias ácidas.

V. De origen socio-organizativo:

a). Problemas causados por multitudes o tumultos de personas;

b). Interrupción y desperfecto en el suministro o la operación de los servicios públicos y vitales de la población;

c). Accidentes carreteros;

d). Accidentes ferroviarios;

e). Accidentes aéreos;

f) Actos de sabotaje y terrorismo.

Artículo 403.- El subprograma de auxilio deberá integrar las acciones destinadas primordialmente a rescatar y salvaguardar, en caso de riesgo, catástrofes o calamidad pública, la integridad física de las personas, sus bienes y medio ambiente del Municipio.

Artículo 404.- El subprograma de auxilio deberá elaborarse conforme a las siguientes bases:

I. Las acciones que desarrollarán cada una de las dependencias oficiales establecidas dentro del Municipio de Puebla en caso de riesgo, catástrofe o calamidad pública;

II. Los mecanismos de coordinación con los sectores social, público y privado, y los grupos voluntarios en situaciones de riesgo, catástrofe o calamidad pública;

III. La política de comunicación social en caso de riesgo, catástrofe o calamidad pública; y

IV. Las acciones que deberán desarrollarse en la atención de riesgo, catástrofe o calamidad pública, priorizando la preservación y protección de la vida e integridad física de la población.

Artículo 405.- El subprograma de apoyo y restablecimiento determinará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad una vez ocurrida la catástrofe o calamidad pública.

Artículo 406.- El subprograma de apoyo y restablecimiento contendrá, por lo menos las siguientes previsiones:

I. Los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros necesarios para restaurar la normalidad de la vida cotidiana;

II. Las estrategias para el funcionamiento de los servicios de agua potable, electricidad, abasto y comunicaciones; y

III. Los mecanismos y acuerdos necesarios para solicitar, administrar y distribuir apoyos.

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS CONTRA INCENDIOS

Artículo 407.- Las disposiciones establecidas en éste Capítulo, deberán ser observadas por los Propietarios, Administradores o Responsables de los sitios públicos, en el Municipio de Puebla.

Artículo 408.- Se entiende como sitio público para los efectos de éste Capítulo, los edificios de departamentos, industriales, comercios, salas de espectáculos, hospitales, instalaciones deportivas o recreativas, laboratorios o cualquier otro semejante a los anteriores, a juicio del Ayuntamiento.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 409.- Corresponde a la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil en coordinación con la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo que antecede para lo cual todo establecimiento de acuerdo a sus características, debe contar con:

I. Extintores;

II. Agua contra incendio;

III. Equipamiento contra incendio;

IV. Sistemas de alarma y detección;

V. Sistemas de ignífugos o retardantes;

VI. Mantenimiento y pruebas; y

VII. Salidas, rampas, pasillos y escaleras de emergencia.

Artículo 410.- Las instalaciones de aprovechamiento de gas L. P. o natural en todas sus modalidades deberán ajustarse a las normas en vigor aplicables al caso y contar con los documentos de verificación correspondientes.

Artículo 411.- La Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos comunicará de inmediato a la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil las circunstancias de riesgo que se presenten para su intervención oportuna y en caso de desastre, auxiliar a la población.

Artículo 412.- Los propietarios, administradores o responsables de sitios públicos, deberán contar con los equipos e instalaciones para prevenir y combatir incendios, ajustándose a las normas siguientes:

a). Instalar en cada piso, extinguidores de polvo químico seco tipo ABC con mínimo de capacidad de 6kg; y con acceso no mayor de 30 metros uno del otro,

colocándolos a una altura máxima de 1.60 metros en la parte más alta del aparato y con señalamiento que indique su ubicación;

b). Los edificios de cuatro o más niveles, o los que excedan de más de 2,000 M2, construidos en un solo cuerpo, deberán tener, además de lo señalado en el inciso anterior, las siguientes instalaciones y equipo:

1- Cisterna o tanque de almacenamiento de agua, a razón de 5 litros por metro cuadrado construido, estableciéndose como capacidad mínima para este fin la de 100,000 litros, debiendo ser utilizados exclusivamente para el abastecimiento de la red contra incendios.

2. Bomba eléctrica automática y otra con motor de combustión interna, exclusivamente para mantener la presión necesaria a la red contra incendios.

3. Red hidráulica contra incendios con descarga de 62.5mm, en interiores con cuerda NSHT DE 7 ½ hilos por cada 25mm, y de 37.5mm, en interiores con cuerda NSHT de 9 hilos por cada 25mm, con toma siamesa de 10 cm, con válvula de no retorno y entradas de 62.5mm, con cuerda NSHT DE 7 ½ hilos por cada 25mm; ésta deberá instalarse en el exterior, y por cada 90 Mts de cada fachada.

4. Gabinete con conexión para mangueras, separadas con 60 metros como máximo, a manera de que cada una de ellas cubra 30 metros de radio e instalados algunos de ellos lo más cercano a las salidas de cada piso. Las mangueras deberán ser de 2 capas como mínimo, de material sintético, debiendo estar conectadas como siempre dentro de los gabinetes, de manera que permitan su rápido despliegue y dotados de chiflones regulares, que permitan desde un chorro sólido hasta una niebla de 180 grados.

La presión de descarga en los chiflones deberá ser de cinco Kgs., como mínimo y siete como máximo debiendo, para este fin, probarse simultáneamente la descarga más cercana y la más lejanas (sic) de las bombas por un tiempo no menor a 3 minutos.

Artículo 413.- Los sitios públicos consistentes en hoteles, hospitales, comercios, salas de espectáculos, así como cualquier otro con superficie superior a mil metros cuadrados, deberán contar además de las instalaciones y dispositivos señalados en éstas disposiciones, sistemas de alarma visuales y sonoras, instaladas de tal manera que operen independientemente entre sí.

Artículo 414.- Los accionadores de alarma estarán en lugares visibles desde toda área y el número que de ellos deba instalarse, será establecida por el Heroico Cuerpo de Bomberos, las pruebas a estos sistemas deberán efectuarse cuando menos cada 60 días.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

Artículo 415. Para la autorización de construcciones en el Municipio, deberán observarse por la Unidad Administrativa Municipal competente, las disposiciones sobre medidas preventivas contra incendio.

En los siguientes casos, se requerirá autorización expresa del jefe del Heroico Cuerpo de Bomberos:

1. Industrias y Comercios, que abarquen más de 1,000 M2, de superficie;

2. Edificaciones de más de 5 niveles;

3. Unidad Habitacional con alta densidad de población;

4. Sitios Públicos.

Artículo 416.- Los muros exteriores de los edificios deberán ser construidos con materiales a prueba de fuego, de manera que se impida en lo posible, la propagación de un incendio a construcciones vecinas o a los pisos siguientes; debiendo tener las fachadas, una separación mínima de 60 centímetros de materiales a prueba de fuego, entre cristal y cristal.

Para los efectos de éstas disposiciones y de sus técnicas complementarias, se considerará como material a prueba de fuego, el que resista por un mínimo de una hora, el fuego directo, sin producir flama o gases explosivos.

Los muros interiores que separen oficinas o locales, deberán ser de material a prueba de fuego y no interrumpirse en el falso plafón, sino cubrir verticalmente el espacio piso y techo del piso superior.

Las rampas y escaleras deberán construirse con materiales incombustibles y, tratándose de edificios de más de cinco niveles, deberán aislarse del cuerpo del edificio con puertas contra incendio, que en ningún caso, su claro será menor de noventa centímetros de ancho, por 2.05 metros de altura. Estas puertas abrirán hacia afuera en el sentido de la circulación de salida; al abrirse no deberán obstruir la circulación ni los descansos de rampas o escaleras, y deberán contar con un dispositivo automático para cerrarlas.

Artículo 417.- Cuando las escaleras se encuentren en cubos cerrados, deberán construirse, adosado a ellos, un ducto de extracción de humos que sobresalga 2.5 metros como mínimo de la azotea.

Artículo 418.- En lo referente a instalaciones eléctricas, éstas deberán ser siempre ocultas en tubo conduit, quedando restringido el uso de poliducto para casas unifamiliares y de interés social, y estarán siempre ahogadas en concreto, observándose en todos los casos, las medidas de protección que se consignen en Capítulo de Construcciones del presente Código Reglamentario.

Artículo 419.- Para el decorado y recubrimiento de interiores en edificios de más de cinco niveles, así como en sitios de reunión, se requerirá de autorización especial del Heroico Cuerpo de Bomberos.

Artículo 420.- Las Campanas de cocinas, excepto de casa unifamiliares, deberán proteger con filtros de grasa entre la boca de la campana y su unión con la chimenea y por sistema contra incendio de operación manual o automática.

Artículo 421.- Queda prohibido el almacenamiento de líquidos, materias inflamables o explosivos y los decorados acabados a base de materiales combustibles, sin el previo dictamen de la Unidad de Protección Civil Municipal.

Artículo 422.- Los Propietarios, Administradores o Responsable (sic) de sitios públicos, cualquiera que sea su superficie, deberán revalidar anualmente el visto bueno del Heroico Cuerpo de Bomberos.

Artículo 423.- Todo el equipo e instalaciones mencionados en éstas disposiciones deberán ser revisados y aprobados cada 90 días por personal que al efecto designe la Autoridad Municipal, llevándose una bitácora de pruebas que será mostrada a los elementos del Heroico Cuerpo de Bomberos.

Artículo 424.- El Heroico Cuerpo de Bomberos expedirá a los propietarios, administradores o responsables de los sitios públicos, la constancia de cumplimiento de medidas preventivas contra incendios, así como verificar la colocación del equipo e instalaciones que a su juicio estime necesario para garantizar la seguridad contra incendios.

Artículo 425.- Los carros-tanque (pipas) que contengan y transporten productos petroquímicos o cuya naturaleza represente riesgo de incendio, explosión o intoxicación, no podrán circular por la zona urbana, salvo en aquellas avenidas que para las maniobras de carga y descarga así lo exija, y previa autorización del Heroico Cuerpo de Bomberos. Asimismo, queda estrictamente prohibida la circulación de carros-tanque de más de 16,000 litros dentro de la Ciudad; no podrán pernoctar dentro de la Ciudad, y deberán estacionarse fuera de la misma estando llenos o vacíos.

Todo carro-tanque deberá mostrar su guía de embarque a los elementos del Cuerpo de Bomberos, quienes están facultados para realizar la inspección correspondiente, debiendo para ello cotejar la guía con la identificación del producto pintado en la unidad.

No se permitirán maniobras de carga y descarga después de las 18 horas, y a ninguna hora el acceso a la Ciudad los días sábados y domingos. Los carro-tanques que abastezcan la gasolina y combustibles a los expendios urbanos, quedan exceptuados de lo anterior.

Artículo 426.- Los casos no previstos en éste Capítulo quedarán sujetos a las disposiciones que al efecto dicte el C. Presidente Municipal.

DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

Artículo 427.- El Presidente Municipal, cuando se presente un desastre, hará la declaratoria de emergencia a través de los medios de comunicación social que haya en el Municipio, sin perjuicio de que dicha declaratoria pueda hacerla el Gobernador del Estado.

Artículo 428.- La declaratoria de emergencia deberá hacer mención expresa de los siguientes aspectos:

I. Identificación del desastre;

II. Zona o zonas geográficas afectadas;

III. Determinación de las acciones que deberán ejecutar las dependencias municipales, y en su caso los apoyos que habrán de solicitarse al Gobierno Federal, Estatal y organizaciones privadas y sociales con la finalidad de coadyuvar en el cumplimiento de los programas de Protección Civil; y

IV. Instrucciones dirigidas a la población, de acuerdo al Programa Municipal.

Artículo 429.- Cuando la gravedad del desastre lo requiera, el Presidente Municipal solicitará al Gobierno del Estado el auxilio de sus diferentes dependencias, y en su caso al Titular del Ejecutivo Federal.

DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

Artículo 430.- Los habitantes del municipio podrán organizarse de manera libre y voluntaria para participar y apoyar coordinadamente en las acciones de protección civil previstas en el Programa Municipal de Protección Civil.

Artículo 431.- La Unidad Operativa Municipal de Protección Civil fomentará la integración, capacitación y superación técnica de los grupos voluntarios, coordinándolos para que coadyuven en caso de desastre.

Artículo 432.- Los grupos voluntarios deberán registrarse en la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil, la que los acreditará mediante un certificado en el que inscribirá el número de registro, nombre del grupo, actividad a la que se dedican, representante legal y adscripción. Dicho certificado se deberá revalidar anualmente y sólo se le podrá dar el uso que se establezcan (sic) las normas correspondientes.

Artículo 433.- Los requisitos mínimos que deberán cumplir serán:

I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyen el grupo;

II. El objetivo del grupo:

III. Su denominación;

IV. Domicilio del grupo; y

V. La designación de su representante.

DE LA CAPACITACIÓN A LA POBLACIÓN

Artículo 434.- El Consejo, a través de la Unidad Operativa de Protección Civil realizará campañas permanentes de capacitación en materia de protección civil para los habitantes del Municipio.

Artículo 435.- El Consejo promoverá ante la Secretaria de Educación Pública programas educativos en materia de protección civil, en apoyo al programa nacional de seguridad y emergencia escolar, asimismo, fomentará este tipo de programas en organizaciones sociales e instituciones de educación superior.

Artículo 436.- Todas las edificaciones, excepto las casas habitación unifamiliares, deberán contar con un plan de prevención de contingencias y su comité interno de protección civil, en el que se consignarán las reglas que deberán observarse, antes, durante y después de un siniestro, asimismo deberán de señalarse las zonas de seguridad.

Artículo 437.- Las escuelas, fabricas, industrias, comercios, oficinas, salas o locales de espectáculos, unidades habitacionales, y otros establecimientos de bienes o servicios en los que haya afluencia de personas, en coordinación con las autoridades competentes deberán practicar simulacros y ejercicios de protección civil, cuando menos tres veces al año, previa autorización de la Unidad Operativa Municipal, así como rendir un informe de los resultados obtenidos.

Artículo 438.- Además, deberán contar con responsivas o certificados de riesgos, en los cuales se contemplarán las medidas de protección y seguridad, mismas que serán expedidas por peritos o unidades de verificación, autorizados por la Unidad Operativa Municipal y, en su caso, por dependencias oficiales o instituciones privadas autorizadas para ello.

DE LAS INSPECCIONES

(REFORMADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
Artículo 439.- La Unidad Operativa Municipal de Protección Civil ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que le corresponda para asegurarse del estricto cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo, lo que hará en todo tipo de establecimiento tanto industriales como comerciales o de servicios, independientemente de que se coordine con otras unidades municipales que realicen la misma función, aplicando, en su caso, las sanciones que en este ordenamiento se establecen, cuando no se cumplan las prevenciones impuestas en el mismo; lo anterior sin perjuicio de las facultades que se confieren a otras dependencias federales o estatales en cuanto sus propios ordenamientos y sean aplicables a la materia.

Artículo 440.- Las visitas de inspección se regirán y sujetarán a las siguientes bases:

I. El inspector deberá contar con una orden por escrito, la cual contendrá la fecha de su expedición y ubicación del inmueble sujeto a inspeccionar; objeto y aspectos de la inspección; el fundamento legal en que se apoye, el nombre y firma de la autoridad que expida la orden; así como el nombre del inspector facultado para llevar a cabo la misma;

II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario, poseedor, administrador o representante legal, o ante la persona que tenga a su cargo el inmueble, con la credencial vigente expedida por la Unidad Operativa Municipal, y entregar copia legible de la orden de inspección;

III. Los inspectores practicarán las visitas dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden;

IV. Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado designe a dos personas que funjan como testigos del desarrollo de la práctica de la diligencia, advirtiéndole que de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el inspector;

V. De toda visita se levantará acta circunstanciada de la diligencia, en la que se expresará: Lugar donde se lleve a cabo; fecha en que se practica y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y con qué carácter se ostenta; nombre de los testigos de asistencia propuestos por el visitado o nombrados por el inspector en el caso de que él mismo no lo haya designado. Si alguna de las personas señaladas y que intervengan en la diligencia se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esto altere el valor probatorio del documento, debiendo levantar el acta por triplicado;

VI. El inspector comunicará al visitado las irregularidades que presente el inmueble en el cual se lleva a cabo la inspección, así como sus instalaciones, accesorios y todo aquello que contravenga a este Capítulo, lo cual se lo hará saber de manera verbal y a su vez en ese momento se asentará en el acta,

asimismo hará constar en el acta que cuanta con cinco días hábiles para impugnarla por el escrito ante la autoridad que expidió la orden y para exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan; y

VII. Los ejemplares legibles del acta de visita se distribuirá en la siguiente forma: Uno quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original para la Unidad Operativa Municipal, y la copia restante para la Secretaría de Gobernación Municipal.

Artículo 441.- Transcurrido el termino a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede, la Unidad Operativa Municipal, dentro del término de tres días hábiles siguientes y considerando la gravedad de la infracción y teniendo en cuenta las pruebas aportadas y los alegatos en su caso, dictará la resolución que sea procedente, debiendo fundar y motivar dicha resolución, notificando personalmente al visitado.

Artículo 442.- En caso de que se presente obstaculización u oposición para la práctica de alguna diligencia, la Unidad Operativa Municipal, para efectuar la visita de inspección, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública fundado y motivado por escrito su oficio.

Artículo 443.- Si del acta de inspección se desprende la necesidad de llevar a cabo medidas correctivas de urgente aplicación, la Unidad Operativa Municipal requerirá a quien resulte obligado para que las realice, fijándole un término discrecional para cada efecto. Si éste no las realiza, lo hará la autoridad competente a costa del obligado, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan, ni de la responsabilidad penal en que éste incurra.

Artículo 444.- En caso de segunda o posterior inspección practicada con el objeto de verificar un requerimiento impuesto o una resolución, si del acta correspondiente se desprende que no se han cumplido las medidas ordenadas, la Unidad Operativa Municipal impondrá las sanciones y medidas de seguridad que según el caso correspondan.

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 445.- Como resultado del informe de visita de inspección, la Unidad Operativa Municipal, adoptará y ejecutará las medidas de seguridad y protección encaminadas a evitar los daños que se puedan causar a la población, a las instalaciones, construcciones o bienes de interés general las que tiendan a garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad e impedir cualquier situación que afecte a la seguridad o salud pública. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicios de las sanciones que, en su caso, correspondan.

Artículo 446.- Son medidas de seguridad las siguientes:

I. La realización de diagnósticos, peritajes y auditorias a lugares de probable riesgo para la población;

II. La clausura temporal o definitiva, parcial o total;

III. La demolición de construcciones;

IV. El retiro de instalaciones;

V. La suspensión de trabajos o servicios que afecten a la población o al medio ambiente;

VI. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos, sustancias y demás tipos de agentes que pudieran provocar algún daño o peligro;

VII. La desocupación, desalojo o cierre de casas, edificios, escuelas, zonas industriales y comerciales, establecimientos en general y cualquier predio, por las condiciones que presenten estructuralmente y que pueden provocar daños a los ocupantes, usuarios, transeúntes o vecinos;

VIII. La prohibición temporal de actos de utilización, producción, explotación, recreación, comercialización, esparcimiento y otros que se consideren necesarios para prevenir o controlar situaciones de emergencia;

IX. Las demás que de manera de protección civil determinen las autoridades del Estado y el Municipio, tendientes a evitar se originen o continúen causando riesgos o daños a personas, instalaciones y bienes de interés general, así como para garantizar el normal funcionamiento de los servicios vitales; y

X. La inmovilización de vehículos o medios de transporte, u otros que sin tomar las medidas preventivas realicen sus labores las cuales pongan en peligro la vida, la salud de las personas, así como el medio ambiente.

En los casos previstos en las fracciones II, III, IV y V de este artículo, la Unidad Operativa Municipal se apoyará en los dictámenes técnicos que correspondan conforme a los ordenamientos, pudiendo en todo caso apoyarse con los que emitan los peritos adscritos a la Unidad Operativa Municipal.

Artículo 447.- Para la ejecución de las medidas de seguridad en caso de riesgo, catástrofe o calamidad pública a la población no será necesario notificar previamente al afectado, pero en todo caso deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia en la que se observen las formalidades establecidas para las inspecciones, debiendo notificar de inmediato al afectado, iguales circunstancias serán aplicables al visitado cuando el momento lo requiera.

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 448.- Las personas físicas y morales que, conforme a las disposiciones de este Capítulo, resulten infractoras, serán sancionadas por la Unidad Operativa Municipal, independientemente de las penas y sanciones cuya aplicación corresponda a otras autoridades competentes, en los términos que al efecto prevengan otros ordenamientos.

Artículo 449.- Para los efectos de este Capítulo, serán solidariamente responsables:

I. Los propietarios, los poseedores, administradores, representantes, organizaciones y demás personas que resulten involucradas en violaciones a este Capítulo;

II. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan acciones u omisiones constitutivas de infracción; y

III. Los servidores y empleados públicos que intervengan o faciliten la comisión de la infracción.

DE LAS SANCIONES

Artículo 450.- La infracción o contravención a las disposiciones del presente Capítulo dará lugar a la imposición de sanciones económicas.

Para la fijación de la sanción económica, ésta deberá hacerse entre el mínimo y el máximo establecidos, se deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor ya sea persona física o moral a la que se sanciona, y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 451.- La infracción a los artículos 382, 436, 437, 438 y 454 de este Capítulo o el incumplimiento contenido en el artículo 444, se sancionará con el equivalente de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Puebla. Cuando haya reincidencia, se procederá a la clausura temporal de los inmuebles o instalaciones descritos en los artículos antes mencionados, con excepción de escuelas y unidades habitacionales.

Artículo 452.- Por lo que se refiere a las escuelas, academias, institutos y universidades privadas de enseñanza básica, media y superior, así como escuelas técnicas se procederá en los términos de este Capítulo en caso de incumplimientos a requerimientos impuestos por la Unidad Operativa Municipal, se solicitará la cancelación del registro y autorización por parte de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 453.- En caso de que se imponga clausura temporal, parcial, total o definitiva de una obra, instalación o establecimiento de bienes o servicios, la Unidad Operativa Municipal, cuando lo estime necesario, podrá solicitar a las autoridades correspondientes la cancelación de los permisos o licencias que se hayan otorgado al infractor.

Artículo 454.- Cuando se ordene la desocupación, desalojo o cierre de una obra, instalación, servicio o establecimientos en general como medida de seguridad, se ordenará al infractor que realice los actos o subsane las irregularidades que la motivaron, fijándole un término no mayor de 60 días hábiles, el cual se puede prorrogar por una sola vez a juicio de la Unidad Operativa Municipal.

Artículo 455.- En caso de que la Unidad Operativa Municipal considere necesario la demolición de obras o construcciones como medida de protección y seguridad para las personas, sus bienes, o el medio ambiente, solicitará a las autoridades competentes la aplicación de las disposiciones legales respectivas.

Artículo 456.- Las sanciones pecuniarias se liquidarán por el infractor en la Tesorería Municipal, en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha en que se haya hecho la notificación respectiva, y su importe se considerará a favor de la Unidad Operativa Municipal, y su cobro en tal caso, se hará conforme a las disposiciones de Código Fiscal y Presupuestario del Municipio de Puebla.

Artículo 457.- Además de las sanciones que se le impongan al infractor, la Unidad Operativa Municipal, si así lo considera necesario, hará del conocimiento del Ministerio Publico los hechos que pudieran constituir delito.

Artículo 458.- La Unidad Operativa Municipal para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear las siguientes medidas de apremio:

I. El auxilio de la fuerza pública; y

II. El arresto hasta por 36 horas.

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 459.- Las notificaciones de las resoluciones administrativas que emita la Unidad Operativa Municipal en términos de este Capítulo serán de carácter personal.

Artículo 460.- Cuando a la persona a quien se deba realizar una notificación no se encuentre presente, se dejará citatorio para que espere al notificador y esté presente a una hora determinada el día hábil siguiente, con el apercibimiento que de no encontrarse, la notificación se entenderá con la persona que se encuentre.

Artículo 461.- Si habiendo dejado citatorio a la persona a que se busca no se encuentra presente en la fecha y hora indicada, se entenderán con quien se halle en el inmueble o lugar.

Artículo 462.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles, siguiendo la regla del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Artículo 463.- Contra los actos y resoluciones de la Unidad Operativa Municipal, procede el Recurso de Inconformidad señalado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

DE LAS DONACIONES

Artículo 464.- Toda donación otorgada a la Unidad Operativa Municipal, tendrá como finalidad formar un fondo de contingencias para la atención de damnificados, así como para hacer más eficientes los servicios que se ofrece a la población.

Artículo 465.- Toda donación otorgada a los grupos voluntarios, tendrá como finalidad facilitar el mejor y oportuno servicio a la población.

Artículo 466.- Los grupos voluntarios que soliciten donaciones, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en este Capítulo, debiendo estar inscritos en la Unidad Operadora Municipal y extender el recibo correspondiente.

Artículo 467.- El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla a través de la Tesorería Municipal están facultados para recibir donaciones en efectivo o en especie, otorgando el comprobante correspondiente.

Artículo 468.- La Unidad Operativo Municipal vigilará y sancionará a los grupos voluntarios que reciban donaciones a favor de la atención de emergencias y no lo destinen a ello, con el objeto de verificar que estos beneficios cumplan con los fines que la ley y este Capítulo señalan. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación penal respectiva.

DEL FONDO DE CONTINGENCIAS

Artículo 469.- El Fondo de Contingencias, es un cuerpo colegiado que tiene por objeto obtener recursos encaminados para el apoyo de damnificados.

Artículo 470.- El Fondo de Contingencias estará integrado por:

I. El Director de la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil, quien será el Presidente;

II. Un representante de la Tesorería Municipal, que será el Tesorero; y

III. Un representante del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, quien fungirá como Secretario y representante de los sectores social y privado, quienes serán designados por los demás miembros del fondo.

A las sesiones del fondo podrán asistir, a invitación de su Presidente, representantes de las diferentes dependencias municipales, estatales y en su caso federales, así como especialistas en asuntos a tratar.

Artículo 471.- El Fondo de Contingencias tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Programar, registrar, administrar y controlar los ingresos y egresos del Fondo;

II. Implantar los sistemas de contabilidad y presupuesto, así como sus controles internos, necesarios para el control y vigilancia que realice el Consejo;

III. Realizar los estudios socioeconómicos, financieros y actuariales que se requieran;

IV. Establecer los programas y los sistemas internos para el control y otorgamiento de las donaciones, por parte del Consejo, vigilando su asignación, ejercicio y recuperación; y

V. Vigilar la correcta aplicación, distribución y registro de las donaciones a los damnificados.

Artículo 472.- El Fondo de Contingencia quedará constituido por:

I. Las donaciones aportadas por los particulares; y

II. Las donaciones aportadas por la administración pública, municipal, estatal y federal.

Artículo 473.- El Programa Municipal de Protección Civil del Municipio de Puebla y sus respectivos subprogramas, deberán aprobarse en un plazo no mayor de treinta días contados a partir del día siguiente a aquél en que se instale el Consejo Municipal de Protección Civil.

LIBRO SEGUNDO

ACTIVIDAD CIUDADANA

TÍTULO I

DE LOS ESPECTÁCULOS EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA

CAPÍTULO 12

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 474.- El presente Capítulo tiene por objeto regular los espectáculos públicos que se presenten en el Municipio de Puebla, a través de la Coordinación de Fiscalización de Espectáculos Públicos dependiente de la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial.

Artículo 475.- Por diversión o espectáculo público debe entenderse, toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva, o de cualquier otra naturaleza semejante, excepto cines, que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión. Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso se paga o no alguna cantidad.

(DEROGADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
*(**Artículo 476.-** Es facultad del C. Presidente Municipal, resolver cualquier duda respecto a la interpretación del presente Capítulo, la aplicación del mismo y sanciones que establece, así como delegar estas facultades en el funcionario que designe.)*

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 477.- Para efectos del presente Capítulo, se entiende por promotor de espectáculos públicos, a toda persona física o jurídica que permanente o transitoriamente organice, patrocine, promueva o explote cualquier evento considerado como espectáculo público.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 478.- Todas las construcciones e instalaciones que se ocupen para la presentación de espectáculos públicos, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en los Capítulos de Construcciones, y de Protección Civil, además cumplir con las medidas de seguridad que se establezcan en términos del presente Capítulo.

DE LAS AUTORIZACIONES

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 479. Toda empresa dedicada a la promoción, patrocinio o explotación de espectáculos públicos, requiere para su presentación, de la autorización previa y por escrito de la Tesorería Municipal a través de la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 480.- Para el otorgamiento del permiso a que se refiere el artículo anterior, se requiere que el promotor de espectáculos lo solicite por escrito con una anticipación de quince días hábiles, antes de la presentación del mismo; dicha solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
I. Formular solicitud por escrito que deberá contener la siguiente información:

a) Nombre, denominación o razón social del promotor de espectáculos o de su representante legal;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones personales que le correspondan, ubicado dentro del Municipio de Puebla;

c) Correo electrónico, fax y teléfono donde se le pueda localizar;

d) Dirección del lugar donde se llevará a cabo el espectáculo;

e) Descripción del espectáculo que se va a presentar, señalando el tiempo de duración del mismo y la (s) fecha (s) en que se desea realizar;

f) Fecha de instalación y en su caso retiro de las estructuras que se pretendan montar;

g) Inventario de estructuras y mobiliario a ocupar;

h) Constancia de aforo del recinto donde se llevará a cabo el espectáculo público, y precio de entrada que se pretenda cobrar; y

i) Fecha en que se presenta la solicitud y firma.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
II. Presentar Dictamen Técnico en materia de protección civil, que garantice que el lugar donde se llevará a cabo el espectáculo cuenta con las medidas de seguridad, de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo, que garanticen la integridad física de los espectadores;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
III. Otorgar garantía que cubrirá las contribuciones municipales que cause el espectáculo mediante depósito en efectivo en la Coordinación de Fiscalización de Espectáculos Públicos, en la Tesorería o en el lugar que establezca para tal fin, o fianza otorgada por institución afianzadora autorizada, la que gozará de los beneficios de orden y exclusión; u obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia suficiente a juicio de la Autoridad, por un monto del 10% del costo total de los boletos emitidos;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
IV. Fijar el precio por boleto y especificar el número de localidades y categorías de éstas;

V. Presentar el modelo de boleto y de las tarjetas de abono que deberán contener:

a) Número de folio;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
b) Razón social o nombre del promotor;

c) Registro Federal de Contribuyentes;

d) Clase de espectáculo;

e) Numero de funciones a que tiene derecho el espectador y las fechas en que se efectuarán;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
f) Categoría de la localidad que ampara el boleto;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
g) Precio del boleto y número de folio;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
h) Fecha y firma del promotor de espectáculos o de la persona autorizada por el mismo; y

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
i) Nombre del espectáculo público.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VI. En caso de vender boletos electrónicos, determinar la forma en que se podrán adquirir;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VII. En caso de vender boletos electrónicos, exhibir contrato de la empresa que llevará acabo la venta del boletaje electrónico;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VIII. En el caso de que el promotor de espectáculos presente actuaciones artísticas, deberán adjuntar copia del contrato que haya celebrado con los artistas o sus representantes;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
IX. Presentar croquis de ubicación del lugar donde se pretenda realizar el espectáculo y acreditar la propiedad, posesión o derecho de uso del inmueble o local donde se realizará el espectáculo;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
X. Exhibir los documentos que amparen la contratación de los servicios médicos, de seguridad privada o auxiliar, en los casos en que la Coordinación de Fiscalización de Espectáculos Públicos así lo determine, para el caso de los elementos de seguridad privada deberán estar registrados en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XI. Presentar, Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario por concepto de publicidad expedido por la Agencia de Protección al Ambiente y Desarrollo Sustentable, sólo si se publicita a través de los anuncios señalados en el Capítulo 18 del presente Código Reglamentario;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XII. En el caso de que se realice el trámite por conducto de un representante, presentar el instrumento legal que lo faculte;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XIII. El programa especial de seguridad que señala el artículo 488 Ter;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XIV. Presentar Carta compromiso que garantice que en caso de que el Ayuntamiento retire anuncios publicitarios no autorizados, el promotor de espectáculos cubrirá los gastos del retiro antes de que se realice el espectáculo; y

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XV. Las demás que en su caso solicite la Coordinación de Fiscalización de Espectáculos Públicos.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 480 Bis.- Respecto de las autorizaciones de ocupación de bienes de uso común en donde se realicen actos públicos o concentraciones masivas, corresponderá a la Secretaría de Gobernación dar su anuencia a fin de mantener el orden social.

Para tal efecto, los interesados deberán presentar la solicitud con quince días de anticipación a la ocupación; debiendo las autoridades fiscales determinar el pago o no de derechos que correspondan.
(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 481.- Cuando la solicitud no reúna los requisitos previstos por este Capítulo, la Coordinación de Fiscalización de Espectáculos Públicos, notificará al interesado por una sola ocasión para que en un término de cinco días hábiles, siguientes a la notificación acredite el cumplimiento de los requisitos omitidos. Si el interesado no da cumplimiento al requerimiento de la Autoridad, después del término concedido, la solicitud se tendrá por no presentada.

La Coordinación de Fiscalización de Espectáculos Públicos con vista de la solicitud y demás requisitos contenidos en este Capítulo, dará contestación fundada y motivada en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que el solicitante exhiba la documentación completa para la obtención del permiso, otorgándolo o negándolo, debiendo notificar la resolución al solicitante.

En caso de que transcurrido el término de referencia la Coordinación de Fiscalización de Espectáculos Públicos no dé contestación por escrito al solicitante, se tendrá por no otorgado el permiso, independientemente de la responsabilidad administrativa en que incurriere el servidor público.

Contra el acto que emita la Coordinación de Fiscalización de Espectáculos Públicos que niegue el otorgamiento del permiso, el solicitante podrá interponer el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal.

En el caso de que el Recurso de Inconformidad se interponga en contra de la negación del otorgamiento del permiso, la Dirección General Jurídica y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal dará vista a la Contraloría Municipal.

(DEROGADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
*(**Artículo 482.-** Una vez autorizada la presentación del espectáculo, la empresa con un mínimo de 72 horas de anticipación, presentará ante la Autoridad Municipal el boletaje y las tarjetas de abono que se utilizará en cad funsión a fin de que sean sellados y registrados.)*

Artículo 483.- Sólo podrán autorizarse variaciones a los programas, cuando las mismas obedezcan a causas imprevistas.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 484.- La Coordinación de Fiscalización de Espectáculos Públicos podrá autorizar también, por una sola vez el aumento de precios fijados, cuando se trate de funciones de beneficencia, debiendo especificarse ese precio en los boletos.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 484 Bis.- La Coordinación de Fiscalización de Espectáculos Públicos, remitirá a la Agencia de Protección al Ambiente y Desarrollo Sustentable información sobre los espectáculos públicos autorizados en un término que no excederá de dos días previos a la presentación de los mismos.

(DEROGADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
*(**Artículo 485.-** Las reducciones o subsidios para el pago de Impuesto Sobre Espectáculos Públicos solo se concederán de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Hacienda del Municipio de Puebla.)*

DE LOS ESPECTÁCULOS PROVISIONALES

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 486.- Para la obtención del permiso para la instalación de juegos mecánicos además de cumplir con los requisitos enunciados en el presente Capítulo, se deberá presentar un escrito de los vecinos, a través del cual, manifiesten que no tienen inconveniente para la instalación de los aparatos; excepto en las fiestas profano religiosas tradicionales que tengan diez años o más de celebrarse.

Artículo 487.- Las instalaciones provisionales a que se refiere el artículo anterior, o cualquier otra similar, que se hagan sobre la superficie y sin cementaciones, se fijarán por medio de anclas o soportes que garanticen su estabilidad y la seguridad de los usuarios, y deberán tener en el perímetro de la superficie que ocupen cercas para su protección.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 488.- Los promotores que presenten espectáculos en carpas o en instalaciones móviles, serán responsables del aseo, higiene, conservación del lugar en que se coloquen y de la vía pública, en la porción que ocupen.

DE LA SEGURIDAD

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 488 Bis.- Para los efectos del presente Capítulo se entiende por medida de seguridad toda acción tendiente a salvaguardar el orden público y la integridad de los espectadores y participantes del mismo.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 488 Ter.- El promotor de espectáculos presentará ante la Coordinación de Fiscalización de Espectáculos Públicos el Programa Especial de Seguridad mismo que deberá contener:

I. Plano del establecimiento indicando las medidas, distribución del mobiliario, número de lugares, entradas y salidas debidamente identificadas;

II. Número y ubicación de los servicios médicos y de emergencia de que dispondrá;

III. Cantidad de elementos de seguridad privada o auxiliar en su caso, dentro y fuera de las instalaciones, quienes estarán a cargo de la seguridad de los espectadores y participantes;

IV. Los dispositivos y mecanismos que garanticen la seguridad e integridad de los espectadores y participantes;

V. El número y ubicación de cámaras de video, que se instalarán en el lugar en que se llevará a cabo el espectáculo público, en los casos que determine la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien fijará los mecanismos para su monitoreo;

VI. La coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que garantice la instrumentación del mismo; y

VII. Número de equipos para la detección de metales.

La Autoridad competente, tendrá en todo momento, la facultad de verificar que se cumpla con este Programa.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Articulo 488 Quáter.- El promotor de espectáculos contratará los servicios de seguridad privada o auxiliar, en su caso, cuando lo determine la Coordinación de Fiscalización de Espectáculos Públicos y/o cualquier otra Autoridad competente.

El personal de seguridad privada o auxiliar en el interior del establecimiento estará a cargo de la integridad física y seguridad de los espectadores, participantes y asistentes en general y se sujetará a las siguientes reglas:

I. Presentarse en el lugar al menos con una hora de anticipación a la apertura de la entrada de los espectadores;

II. Permanecer en el establecimiento antes, durante y después del espectáculo, hasta la total desocupación del mismo;

III. Estar distribuidos en el interior del establecimiento, así como en los accesos y salidas, sin obstruir las mismas;

IV. Impedir que los espectadores se agredan físicamente entre sí, a los participantes, medios de comunicación o cualquier otra persona presente en el establecimiento;

V. Solicitar el auxilio de la Policía Municipal para remitir a las personas que incurran en actos de violencia, cometan delitos o infracciones administrativas, a las Autoridades competentes; y

VI. Conducir y orientar a los espectadores sobre las medidas de seguridad tomadas ante una emergencia, riesgo, siniestro o cualquier otra eventualidad.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Articulo 488 Quinquies.- El promotor de espectáculos y el personal de seguridad privada o auxiliar serán responsables de la seguridad de los espectadores en todo momento.

La cantidad de elementos de seguridad privada o auxiliar en el interior del establecimiento, lo determinará la Coordinación de Fiscalización de Espectáculos Públicos, la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil y la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en razón de los niveles de asistencia de los espectadores y el espectáculo de que se trate.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROMOTORES DE ESPECTÁCULOS

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 489.- Los promotores de espectáculos están obligados a:

I. Poner a la venta el boletaje autorizado, para su adquisición directa por parte del público;

II. Designar en el permiso correspondiente al responsable del espectáculo público de que se trate;

III. Presentar el calendario de actividades que se pretende desarrollar, especificando la actividad, el día y la hora en que se llevará acabo;

IV. Señalar las localidades numeradas en forma clara y visible, en caso de que existan;

V. Iniciar el espectáculo a la hora programada;

VI. Cumplir con el programa anunciado, en los términos de la solicitud aprobada por la Coordinación de Fiscalización de Espectáculos Públicos;

VII. En caso de suspensión del espectáculo por causas no imputables al promotor de espectáculos, éste deberá informar oportunamente a la Coordinación de Fiscalización de Espectáculos Públicos y al público en general y reintegrar a este

último la totalidad del pago efectuado por los boletos, en un término no mayor a treinta días después de la eventualidad;

VIII. Especificar en la propaganda la clasificación del espectáculo como apto para todo público; para adolescentes y adultos; o exclusivamente para adultos;

IX. No exceder de quince minutos los intermedios en las funciones a celebrarse;

X. Mantener en condiciones óptimas el lugar donde se desarrollará el espectáculo público;

XI. Mantener la seguridad y el orden en el lugar donde se presente el espectáculo público;

XII. Cumplir y ejecutar las medidas de seguridad que emita la Autoridad correspondiente;

XIII. Instalar en el lugar en que se vaya a efectuar el espectáculo, los servicios médicos adecuados y suficientes, de acuerdo con lo que señale la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil, para la debida atención de los participantes del evento y del público asistente;

XIV. Contar con servicio sanitario fijo o móvil para el usuario;

XV. Conservar en condiciones de higiene la vía pública y los lugares ocupados, en el caso de ferias, circos, carpas y similares, durante el tiempo que permanezcan en el lugar autorizado;

XVI. Destinar las puertas o áreas que sean necesarias para el fácil acceso y salida del público al lugar del espectáculo;

XVII. Verificar que los lugares destinados a espectáculos se encuentren suficientemente ventilados;

XVIII. Mantener abiertas las puertas y salidas de emergencia durante el espectáculo, evitando todo tipo de objetos que obstaculicen el paso;

XIX. Presentar ante las Autoridades competes el Programa Especial de Seguridad;

XX. Solicitar la intervención de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para remitir ante las Autoridades competentes a las personas que infrinjan las disposiciones legales aplicables;

XXI. Elaborar y aplicar Programas Especiales para la instalación de vendedores en el interior del establecimiento, así como para la debida circulación de vehículos y asistentes;

XXII. Abstenerse de impedir el acceso al espectáculo por razones de carácter discriminatorio;

XXIII. Impedir la entrada a personas armadas, exceptuando los miembros o corporaciones policíacas que estén destinadas al servicio de seguridad en ese lugar;

XXIV. Contar con detectores de metales de cualquier tipo y cámaras de circuito cerrado con sonido interno y externos, en los casos que sea aplicable;

XXV. Evitar que la publicidad obstaculice la visibilidad del espectador y ocasione daños;

XXVI. Elaborar un registro del personal que participe en cualquier tipo de espectáculo público, incluyendo al de seguridad privada o auxiliar y al equipo de apoyo técnico de los artistas que se presenten, debiendo presentarlo a la Autoridad en el momento en que ésta lo requiera;

XXVII. Verificar que el personal de seguridad privada o auxiliar cuente con carta de antecedentes no penales; y

XXVIII. Colocar contenedores para el depósito de los residuos que se generen en el espectáculo.

DE LAS PROHIBICIONES DE LOS PROMOTORES DE ESPECTÁCULOS

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 490.- Los promotores de espectáculos tienen estrictamente prohibido:

I. Aumentar el número de localidades y colocar asientos Adicionales en pasillos o vías de acceso a las localidades;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
II. Poner a la venta un número mayor de boletos que el de las localidades con que cuente el centro de espectáculos;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
III. Modificar el precio por boleto registrado conforme a este Capítulo;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
IV. Variar los programas autorizados;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
V. Fijar propaganda en el Centro Histórico, en infraestructura urbana y/o mobiliario urbano no autorizados, y en cualquier otro tipo de anuncio que no tenga la autorización correspondiente;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VI. Vender bebidas alcohólicas y/o cigarros a menores de edad, así como permitirles su consumo;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VII. Vender estupefacientes, incluyendo a los menores de edad;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VIII. Realizar actos que impliquen reventa de boletos a precios superiores a los autorizados; y

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
IX. Anunciar o presentar un espectáculo distinto al autorizado.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESPECTADORES

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 490 Bis.- Son obligaciones de los espectadores:

I. Presentar el boleto de admisión al momento de ingresar al espectáculo;

II. Ingresar o salir del espectáculo por los accesos y salidas indicados;

III. Ocupar el lugar designado en el boleto, si existen localidades numeradas;

IV. Evitar obstruir los accesos y salidas del establecimiento;

V. Abstenerse de agredir física o verbalmente a los asistentes del espectáculo;

VI. Abstenerse de dañar o destruir el establecimiento, así como de incendiar, arrojar objetos y detonar artefactos explosivos;

VII. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas en lugares no autorizados y estupefacientes;

VIII. Abstenerse de cruzar apuestas o juegos de azar no autorizados;

IX. Cumplir con las indicaciones del personal a cargo del espectáculo;

X. Guardar el orden durante el espectáculo; y

XI. Abstenerse de introducir armas y objetos punzocortantes.

DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN Y CLAUSURAS

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 490 Ter.- Las Autoridades competentes, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales están facultadas para llevar acabo visitas de verificación o inspección tendientes a la comprobación del cumplimiento de obligaciones reglamentarias.

La visita de verificación o inspección se realizará de manera conjunta o separada por la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil y la Coordinación de Fiscalización de Espectáculos Públicos.

Toda visita de verificación o inspección deberá ajustarse a los procedimientos y formalidades que establezcan este Código Reglamentario, el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla y su Reglamento, y las demás disposiciones aplicables.

DE LAS SANCIONES

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 491.- La Unidad Operativa Municipal de Protección Civil impondrá las sanciones correspondientes por no cumplir con las medidas de seguridad señaladas en el presente Capítulo, en todos los demás casos de infracciones la autoridad encargada de imponer sanciones será la Coordinación de Fiscalización de Espectáculos Públicos. Debiendo sancionarse indistintamente con:

I. Multa de 100 a 1000 días del salario mínimo general vigente en el Municipio de Puebla al momento de determinarla, por contravenir lo dispuesto en los artículos 479, 483, 484, 486, 487, 488, 489, 490 y 490 Bis del presente Capítulo;

II. Clausura temporal de 3 a 15 días del espectáculo y del local, carpa u otro lugar en que se realice o haya realizado el espectáculo, en los supuestos señalados a continuación:

a) Por no contar con la fianza señalada en el artículo 480 fracción III; y

b) Por no presentar el Programa Especial de Seguridad con información fidedigna y como consecuencia se ponga en riesgo la integridad física de las personas.

III. Clausura definitiva del espectáculo y del local, carpa u otro lugar en que se realice o haya realizado el espectáculo, en los supuestos señalados a continuación:

a) Cuando el espectáculo y/o los establecimientos, locales o áreas en donde se realice alguna de las actividades reguladas por este ordenamiento, no cuenten con el permiso correspondiente;

b) Cuando se realicen actos dentro de los espacios a que se refiere este ordenamiento, que perturben la tranquilidad del lugar, que atenten contra la paz e integridad física de las personas o sus intereses;

c) Cuando el promotor de espectáculos o su representante legal no se presenten a regularizar la situación del establecimiento o del espectáculo;

d) Por violar los sellos de clausura temporal; y

e) Por no cubrir los gastos derivados del retiro de anuncios publicitarios que hayan sido colocados sin autorización.

IV. La cancelación del permiso concedido.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 491 Bis.- Independientemente de las sanciones aplicables, la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil, clausurará o desmontará de oficio las instalaciones de cualquier clase en las que se realicen espectáculos, cuando pongan en peligro la integridad física de las personas o su patrimonio económico, para lo cual se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos, en la que se asentarán los hechos que dieron lugar a la medida de seguridad aplicada.

(REFORMADO EL PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 492.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el presente Capítulo, la Coordinación de Fiscalización de Espectáculos Públicos tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción;

II. La reincidencia del infractor; y

III. La (sic) circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se (sic) haya sido cometida la infracción.

CAPÍTULO 13

ESPECTACULOS TAURINOS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 493.- Este Capítulo tiene por objeto regular los espectáculos taurinos que se realicen en el Municipio de Puebla.

Artículo 494.- Para los efectos de este Capítulo se entenderá por:

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
I. Tesorería, a la Tesorería del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla; a través de las autoridades administrativas que ejerzan las facultades previstas en el presente capítulo.

II. Empresas, a las personas físicas o morales que promueven espectáculos taurinos en el Municipio de Puebla.

Artículo 495.- Corresponde al H. Ayuntamiento de Puebla:

I. Dictar las medidas y disposiciones necesarias para el cumplimiento, interpretación o resolución de situaciones no previstas en este Capítulo; y

II. Autorizar de acuerdo con lo previsto por el Capítulo de Construcciones del presente Código Reglamentario y las especificaciones de este Capítulo, la construcción de las nuevas plazas de toros, modificaciones que se pretendan hacer a las existentes o a la adaptación de algún local para la celebración de espectáculos taurinos.

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 496.- Siendo los espectáculos taurinos una diversión pública, todo cuanto se refiere a ellos cuando se celebren en el Municipio de Puebla quedará bajo la jurisdicción de su Ayuntamiento, único capacitado para otorgar las licencias respectivas y vigilar la observancia de este Capítulo.

El Ayuntamiento, podrá nombrar un Consejo en los términos del Capítulo correspondiente, el cual se denominará Consejo Ciudadano de Espectáculos Taurinos, cuya función será asesorar a las Autoridades Municipales en materia taurina. Los integrantes del Consejo, no estarán ligados de alguna manera con empresas de toros, ganaderos o asociaciones de toreros.

Artículo 497.- En los espectáculos taurinos intervendrá con las atribuciones que les señala el presente Capítulo:

I. Por designación de la Presidencia Municipal:

a) El representante del Presidente Municipal, con el carácter de Juez de Plaza:

b) El asesor técnico;

c) El inspector Autoridad como auxiliar del Juez de Plaza; y

d) El Médico Veterinario.

II. Por designación de la Empresa, a propuesta de la Asociación de Matadores de Toros y Novillos y Similares; y de la Unión Mexicana de Picadores y Banderilleros, el Jefe del Servicio Médico de la Plaza.

Artículo 498.- El Juez de Plaza será la autoridad superior en cada espectáculo taurino y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Asistir a la maniobra de pesar los toros, verificando previamente a la exactitud de la báscula de conformidad con las normas establecidas por las autoridades competentes;

II. Aprobar, junto con el Veterinario, las reses que deban lidiarse, levantándose el acta correspondiente;

III. Recibir los partes de la Empresa, Ganaderos, Matadores y Subalternos, del Veterinario, del Médico de Plaza y del Inspector Autoridad;

IV. Presentarse en la plaza media hora antes de la fijada para que dé comienzo el espectáculo, con el objeto de recibir los partes de última hora que deberán rendirle el Inspector Autoridad y demás mencionados en el párrafo anterior, para resolver cualquier situación imprevista y cerciorarse que todos los servicios estén al corriente;

V. Presidir la corrida, novillada o festival, dando la señal para que el espectáculo principie precisamente a la hora anunciada;

VI. Suspender el espectáculo si a la hora en que debe comenzar está lloviendo o, por la misma causa, suspenderlo si ya hubiere comenzado;

VII. Ordenar la suspensión del festejo en los casos en que proceda y cuidar, preferentemente, los intereses del público;

VIII. Si la lidia ya empezada se suspendiera por lluvia, el Juez de Plaza dejará pasar un lapso prudente a fin de reanudarla si aquella amaina y si a juicio del primer espada y del representante de los subalternos, el ruedo queda en condiciones de poder usarse. En caso de que discrepen las opiniones del primer espada y del representante de los subalternos, el Juez de Plaza decidirá si el festejo debe o no reanudarse;

IX. Ordenar la devolución al público del importe de las entradas si el espectáculo no llega a efectuarse, o de la mitad de dicho importe si la suspensión tiene lugar cuando haya muerto el primer toro. Si se suspende durante la lidia del segundo toro, aún cuando éste no llegue a ser estoqueado, el público no tendrá derecho a ninguna devolución;

X. Imponer en sus respectivos casos las sanciones respectivas y publicar, por medio de carteles o pizarrones perfectamente legibles desde cualquier sitio de la

plaza, el monto de las multas que imponga a la empresa, a los matadores y a los ganaderos según el caso;

XI. Tener a su mando a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública que estén de servicio en la plaza de toros, sin perjuicio de las facultades propias de su corporación;

XII. Ordenar que se haga saber a los espectadores, las alteraciones que hubiere en el Programa anunciado;

XIII. Cuidar de que se observe con todo rigor el Programa ofrecido al público, que no se altere el orden y que, en todo y por todo, sean protegidos los intereses de los espectadores de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo;

XIV. Permanecer en la Plaza hasta que termine el espectáculo y el público haya abandonado los tendidos;

XV. Informar por escrito al Presidente Municipal del espectáculo que hubiere presidido; y

XVI. Las que específicamente se señalen en este Capítulo.

El Juez de Plaza, tendrá el carácter de Autoridad Superior en cada espectáculo taurino.

Artículo 499.- Son facultades y obligaciones del Asesor Técnico las siguientes:

I. Asistir al peso y reconocimiento de las reses;

II. Asistir al sorteo y enchiqueramiento;

III. Llegar a la plaza con media hora de anticipación a la celebración del festejo;

IV. Auxiliar al Juez de Plaza en los aspectos técnicos de la lidia, indicando los cambios del tercio y llamadas de atención;

V. Computar el tiempo para los efectos de la muerte del astado;

VI. En general, cuidar de que en el espectáculo se respeten los principios técnicos del toreo;

VII. Asesorar al Juez de Plaza en todos los aspectos técnicos de la lidia, expresando su opinión a petición de aquel o cuando lo juzgue pertinente, para el mejor desempeño del cometido de ambos; y

VIII. La que expresamente se le señalen en este Capítulo.

Artículo 500.- Son facultades y Obligaciones del Inspector Autoridad las siguientes:

I. Visitar la plaza por la mañana del día del espectáculo si este fuese por la tarde, o la víspera si fuese por la mañana;

II. Dar parte al Juez de Plaza de las irregularidades advertidas, de acuerdo con lo prescrito en este Capítulo;

III. Asistir al peso, reconocimiento y enchiqueramiento de las reses, así como a la prueba de caballos, informando por escrito al Juez de Plaza del resultado de la prueba;

IV. Certificar el resultado del sorteo e intervenir en el, a fin de que llenen las formalidades del caso;

V. Media hora antes de que principie el espectáculo, procederá a revisar cuidadosamente las puyas, topes, crucetas, garrochas, banderillas, rejones, divisas, arneses y demás útiles. Objetos que quedarán bajo su custodia hasta quince minutos antes de que se inicie el espectáculo;

VI. Cuidar del orden en el callejón y de que se cumpla con las prohibiciones de permanencia en el mismo, de conformidad con el presente Capítulo;

VII. Cuidar del orden en el patio de cuadrillas antes y después del espectáculo;

VIII. Asistir al reconocimiento de las reses muertas; y

IX. Las que específicamente se señalen en este Capítulo.

Artículo 501.- Son facultades y obligaciones del Médico Veterinario las siguientes:

I. Practicar reconocimiento de las reses inmediatamente después de ser desencajonadas a fin de comprobar hasta donde sea posible que reúnen las condiciones establecidas por este Capítulo, según su categoría, y que son de la Ganadería que se anuncia, confrontando el fierro respectivo;

II. Practicar reconocimiento escrupuloso de las reses precisamente la víspera del día en que se vayan a lidiar;

III. Presenciar la prueba de caballos y rendir por escrito al Juez de la Plaza el resultado del examen;

IV. Momentos antes de la celebración del sorteo hará otro examen o reconocimiento en presencia de la Autoridad, para comprobar que las reses examinadas y aprobadas por él son las mismas que se lidien en la fecha anunciada;

V. Desechar las reses que a su juicio y de acuerdo con los artículos relativos no reúnan las condiciones que los mismos estatuyen;

VI. Practicar después de muertas, el examen de las reses lidiadas para verificar la edad de las mismas, y si no fueron objeto de una alteración artificial en sus defensas o en cualquier tratamiento o maniobra que pudiera haber disminuido su poder o vigor, haciendo constar su opinión por escrito y, en su caso anexando las astas de los toros que se presuma fueron manipuladas. Si por cualquier circunstancia algún ganadero o diestro por la bravura de la res lidiada, solicitare conservar la cabeza de aquella, podrá accederse a tal petición por el Juez de Plaza, pero previamente habrán de examinarse las astas por el Veterinario para comprobar que no han sido afeitadas o despuntadas;

VII. Informar al Juez de Plaza de cualquiera deficiencia que advierta, tanto en las reses como en los caballos que debe examinar; y

VIII. Las demás que se mencionan en este Ordenamiento.

Artículo 502.- Son facultades y obligaciones del Jefe del Servicio Médico de la Plaza las siguientes:

I. Designar los Médicos Auxiliares que juzgue necesarios y el personal de enfermeras;

II. Ratificar o rectificar personalmente todos los certificados expedidos por médicos que no pertenezcan al Servicio Médico de Plaza, cuando se refieran a imposibilidad física de algún torero para actuar en fecha ya anunciada;

III. Proveer lo necesario para prestar el servicio médico durante el entorilamiento;

IV. En caso de lidiadores lesionados será el único facultado para dictaminar si puede o no continuar en la lidia; asimismo dictaminará antes y después del espectáculo acerca del estado físico y mental de los lidiadores y cuadrillas y deberá, en todo caso, notificar al Juez de Plaza sobre la conveniencia o inconveniencia de que continúen o no en la lidia;

V. En las plazas que no sean de primera categoría y que no cuenten con un local adecuado para la enfermería, además de la ambulancia-quirófano deberá haber como mínimo dos médicos; y

VI. Las demás que específicamente le señale este Capítulo.

DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS PLAZAS DE TOROS

Artículo 503.- Para el efecto de este Capítulo, se consideran Plazas de Toros aquellas que se destinan para llevar a cabo los espectáculos taurinos.

Artículo 504.- En el Municipio de Puebla, las plazas de toros podrán ser de dos categorías:

I. De primera clase, como lo es la conocida como "El Relicario, Joselito Huerta" al igual que aquellas que tengan un cupo de cinco mil espectadores o más y que cumplan con los demás requisitos que establece este Capítulo; y

II. De segunda clase; aquellas que tengan una capacidad menor.

Artículo 505.- En la construcción de las Plazas de Toros se observarán, además de las normas del Capítulo de Construcciones, las siguientes:

I. Las puertas de entrada a la Plaza y a los Tendidos serán amplias y en número suficiente para dar acceso al público y evitar aglomeraciones;

II. Las escalerillas que conduzcan a las distintas localidades deberán estar convenientemente distribuidas para facilitar la pronta ocupación y abandono de éstas;

III. Las graderías contarán con pasillos suficientes para el más rápido acceso y abandono de las localidades;

IV. Las localidades estarán distribuidas en dos departamentos “sol “ y “sombra”, separadas por fuerte malla metálica; serán confortables y deberán estar construidas con la pendiente y los requisitos necesarios para que desde todas ellas y sentados los espectadores puedan ver el redondel en toda su extensión, aún cuando se registre una entrada a su máxima capacidad en todos los tendidos. Cada departamento estará dividido en las siguientes secciones contrabarrera, tendido numerado, tendido general y cualesquiera otro;

V. Las localidades de cada sección estarán pintadas de un mismo color, diferente al de las demás secciones y ostentarán en su caso, el número progresivo que corresponda;

VI. Habrá en la Plaza suficiente número de tomas de agua entre las que se incluirán las de uso de emergencia para el cuerpo de bomberos;

VII. Habrá servicios sanitarios en número suficiente de acuerdo con el cupo de las plazas y estarán ubicados en lugares inmediatos a los tendidos, en instalaciones independientes para cada sexo;

VIII. El redondel de las Plazas de Primera Categoría medirá de cuarenta a cincuenta metros de diámetro; y en las de Segunda Categoría medirá como mínimo de diámetro treinta metros, su piso será de arena, con drenado adecuado,

conservándosele en buen estado y se regará y apisonará convenientemente tres horas antes de cada espectáculo, pero cuando el caso lo amerite, a juicio de la Autoridad, deberá regarse una vez más a la mitad del espectáculo. Antes de celebrarse una corrida o novillada, se trazarán en el piso del redondel, con pintura de color adecuado, dos circunferencias concéntricas con una distancia desde el estribo de la barrera, la primera de cinco metros y la segunda de siete, de la primera no podrán avanzar los picadores al situarse para la suerte de varas y la segunda no la rebasará la res al ser colocada para la suerte señalada;

IX. El redondel deberá estar circundado por barreras de madera de una altura no menor de un metro treinta centímetros y no mayor de un metro cuarenta centímetros, debiendo estar pintadas de rojo oscuro. Por su parte interior, las barreras estarán provistas de un estribo de madera de treinta a cuarenta centímetros de alto y de no menos de quince centímetros de ancho, y, por la parte exterior, contarán con otro estribo igual al anterior, pero a veinte centímetros de altura. Ambos estribos tendrán las seguridades de firmeza necesarias, y estarán pintados de blanco para mayor visibilidad;

X. Las barreras estarán provistas del número suficiente de puertas para todos los servicios de la Plaza y para hacer más conveniente y rápido el regreso al ruedo de los toros que salten al callejón. Estas puertas serán de dos hojas y abrirán hacia el callejón;

XI. Además, las barreras estarán provistas de cuatro burladeros con tronera al callejón y estarán distribuidos simétricamente y pintados de blanco a lo largo de sus orillas;

XII. El callejón deberá tener, cuando menos, un metro cincuenta centímetros de ancho, pero no excederá de dos metros cincuenta centímetros, debiendo estar provisto de seis burladeros y de tomas de agua suficientes para facilitar el riego del redondel;

XIII. Las contrabarreras tendrán una altura suficiente para mantener a los espectadores a salvo de todo riesgo, en caso de que un toro salte al callejón, y para el mejor servicio de la Plaza; tendrán las puertas necesarias, cuatro cuando menos; la de cuadrillas, la de toriles, la de enfermería y la de arrastre;

XIV. Los corrales para los toros serán tres cuando menos en las Plazas de Primera Categoría y dos en la Segunda y deberán tener la suficiente amplitud, con dotación de burladeros, cobertizos, comederos y abrevaderos con agua corriente;

XV. Se mantendrán siempre apisonados y tendrán buen desagüe para evitar encharcamientos en perjuicio de las reses. En lugar cercano a los corrales se colocará la báscula para pesar a los toros en las plazas de primera categoría;

XVI. Los corrales tendrán fácil comunicación con la vía pública para la introducción y directa con la corraleta para la faena de entorilamiento. Los toriles serán ocho

por lo menos, en las Plazas de Primera Categoría y siete en las de Segunda Categoría, estarán construidos con madera o de mampostería, pero de absoluta solidez y estarán distribuidos en línea paralela, uno frente a otro, formando un callejón cuyo ancho no podrá ser menor de un metro ochenta centímetros ni mayor de dos metros cincuenta centímetros, Cada toril será de dimensiones convenientes para el albergue y fácil movimiento del toro y estará techado, pero deberá dejarse uno o más huecos en el techo, para poder introducir la garrocha con la que se prenda a la res la divisa correspondiente;

XVII. Los toriles tendrán dos puertas hacía el ruedo, una que comunique directamente con el callejón de chiqueros y la otra con el pasillo del corral de cabestros;

XVIII. El sistema de puertas, callejones y corraletas para el enchiqueramiento, deberá llenar dos fines primordiales, seguridad plena para los que realicen esa faena y las mayores seguridades para la fácil ejecución de aquél, con el mínimo de molestias para los toros y para tal fin las puertas de los chiqueros corresponderán en sus dimensiones al ancho del pasillo, con el objeto de que al abrirse, incomuniquen éste con el lugar que sea necesario;

XIX. Las plazas de Toros, tendrán además un local destinado a cuadra de caballos, techado con pesebres y bebederos de mampostería, en número suficiente y con capacidad mínima para seis animales, en las Plazas de Primera Categoría. La cuadra estará separada del resto de las dependencias de la Plaza y reunirá condiciones de higiene y limpieza absolutas y cercano a ella habrá un patio amplio para la “prueba de caballos” y comunicado con el ruedo por la puerta de cuadrillas para el servicio de caballos;

XX. Asimismo, habrá un local destinado exclusivamente para destazar los toros muertos con motivo del espectáculo debiendo ser este una dependencia amplia, bien ventilada, con agua abundante, piso impermeable y con suficiente dotación de ganchos de hierro para colgar la carne de las reses;

XXI. Las Plazas de Toros de Primera Categoría tendrán un local con servicios de enfermería, estará comunicada independientemente con el callejón. Contará con una ambulancia y reunirá las mejores condiciones de amplitud, higiene, ventilación e iluminación; dispondrá de teléfono así como de los materiales médico, quirúrgico, farmacéutico y de hospitalización que considere necesario el Jefe del Servicio Médico de la Plaza, quien lo exigirá a la empresa bajo su más escrita responsabilidad;

XXII. Las Plazas de Toros de Segunda Categoría que no tengan enfermería o ésta no sea adecuada, a juicio del Ayuntamiento, deberá contar con una ambulancia quirófano para traslado del herido, así como con teléfono directo que permita una comunicación inmediata con el hospital más cercano a fin de proporcionarle la atención quirúrgica urgente que requiera;

XXIII. En las Plazas de Toros habrá un lugar preferente destinado a las Autoridades y estas tendrán a su disposición un equipo de sonido de calidad adecuada;

XXIV. En las Plazas de Primer Categoría, la Empresa deberá proveer al palco de la Autoridad de teléfonos intercomunicadores entre el Juez de Plaza, el Inspector, Autoridad y la Enfermería;

XXV. Las Plazas de Primera Categoría, deberán contar con un reloj en perfecto estado de funcionamiento durante los festejos, y de tamaño tal que colocado en un lugar conveniente, dentro de la Plaza pueda ser visto por todo el público asistente al espectáculo; y

XXVI. Las Plazas de Primera Categoría deberán tener una báscula con la capacidad suficiente para pesar el ganado a lidiarse. Esta báscula deberá estar debidamente registrada y verificada por las autoridades competentes y deberá estar provista de cerradura para garantizar la inviolabilidad en su exactitud, la llave respectiva que dará (sic) bajo la custodia de las Autoridades Municipales.

Artículo 506.- Las Plazas de Toros serán construidas precisamente con material de piedra, hierro, tabique o cemento y sus patios y pasillos estarán revestidos de cemento o asfalto.

Artículo 507.- Habrá suficiente número de taquillas y expendios de boletos, donde en letreros bien visibles, se indicará que clase de localidades se expenden.

Artículo 508.- En la construcción de barreras, puertas y burladeros, se emplearán exclusivamente madera y el grueso mínimo delas (sic) tablas que se empleen será de cinco centímetros.

Artículo 509.- En los tendidos de las Plazas de Toros, queda prohibida la introducción y venta de bebidas alcohólicas, sólo se permitirá la venta de dulces, refrescos, cervezas, tabacos, golosinas, publicaciones taurinas e impermeables; los concesionarios se sujetarán a lo dispuesto en el artículo relativo al desarrollo de la lidia. Los refrescos y cervezas sólo podrán servirse en vasos desechables pero en ningún caso podrán servirse en vasos de vidrio y por ningún motivo se dejará el envase de los mismos a los compradores. Los vendedores únicamente circularán por los pasillos o andadores de la Plaza.

Artículo 510.- Para destinar una Plaza de Toros a cualquier otro espectáculo distinto al taurino, se requiere permiso del Ayuntamiento, el que deberá exigir particularmente, que las áreas que hayan servido para uso de animales vivos o muertos, sean desinfectadas y se acondicionen para otros fines, de acuerdo con la actividad que se pretenda realizar.

Artículo 511.- En el exterior e inmediato a las Plazas, habrá un área con la amplitud necesaria, de acuerdo con el cupo de aquellas, para estacionamiento de

vehículos de los espectadores, procurándose que no obstruyan las puertas principales de acceso a la Plaza al principio o final del espectáculo.

Artículo 512.- Para poder realizar cualquier festejo taurino en la (sic) Plazas de Toros desarmables, se requiere la previa verificación de las condiciones de seguridad por parte de la Dirección de Obras Publicas del Ayuntamiento, quien luego del análisis correspondiente, podrá conceder o negar el permiso correspondiente.

Artículo 513.- Podrá autorizarse, a juicio del Ayuntamiento, la realización de espectáculos taurinos en los ruedos de lienzos charros y otros locales acondicionados debidamente.

En ningún caso se autorizará el establecimiento de Plazas portátiles en lugares donde existe Plaza fija.

Artículo 514.- Las Plazas de Toros quedarán sujetas a la estricta vigilancia de la Autoridad Municipal, debiendo ser revisadas ante (sic) de iniciar la temporada y en el transcurso de ésta, cuantas veces se hiciere necesario. Una vez hecha la revisión, la Empresa recabará un certificado de seguridad, previo el pago de los derechos correspondientes. Sin el cumplimiento de este requisito, no se podrá llevar a cabo evento alguno.

Cada Plaza deberá contar en el equipo mínimo indispensable para combatir incendios. El Departamento del Cuerpo de Bomberos vigilará el cumplimiento de esta disposición.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
Artículo 515.- Las Plazas de Toros, deberán observar para su funcionamiento lo dispuesto en el presente Capitulo.

DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS

Artículo 516.- Los espectáculos taurinos, para los efectos del presente Capítulo, serán de tres categorías:

I. Corridas de Toros;

II. Novilladas; y

III. Festivales Taurinos.

Las corridas podrán ser formales o mixtas. Las novilladas con picadores o sin ellos.

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

CORRIDA DE TOROS.- Es el espectáculo taurino en el que se lidian reses bravas que han cumplido cuatro años y que van a ser estoqueadas por matadores de alternativa en traje de luces.

NOVILLADA.- Es el espectáculo taurino en el que se lidian reses bravas que han cumplido tres años y que van a ser estoqueadas por matadores sin alternativa en traje de luces.

CORRIDA MIXTA.- Es aquella en que se lidian reses bravas de las que indican en los párrafos anteriores y reses para ser rejoneadas, pudiendo tomar parte en ellas novilleros o matadores de toros de acuerdo con las características de las reses que vayan a lidiarse.

FESTIVAL TAURINO.- Es el espectáculo taurino en que se lidian reses de cualquier edad, categoría y condiciones por matadores de alternativa y novilleros sin vestir el traje de luces, aficionados, becerristas, cuadrillas bufas, etc.

Las Empresas tendrán obligación, en cada caso de anunciar con toda claridad la categoría del espectáculo que ofrecen al público.

Artículo 517.- Los actuantes en las diferentes categorías de espectáculos taurinos, serán de las siguientes calidades:

I. Matadores de toros: de a pie y de a caballo (rejoneadores);

II. Matadores de novillos: de a pie y de caballo;

III. Picadores;

IV. Banderilleros;

V. Puntilleros;

VI. Forcados; y

VII. Toreros cómicos.

Artículo 518.- En los espectáculos taurinos, se seguirán las costumbres establecidas sin que en ningún caso puedan variarse las siguientes reglas:

I. En las Plazas de Primera Categoría nunca se lidiarán menos de seis reses, salvo en los festivales taurinos;

II. Se prohíbe la lidia de reses hembras o machos castrados en Plazas de cualquier categoría a menos de que se trate de festivales taurinos y los autorice el Ayuntamiento;

III. Previo permiso del Juez de Plaza, podrán obsequiarse una o más reses, las que siempre deberán ser de las reservas de este festejo; se jugarán al final de la lidia ordinaria. Se respetarán en su lidia los artículos respectivos de este Capítulo;

IV. La suerte de varas solo podrá suprimirse en festivales taurinos previo permiso del Ayuntamiento, anunciándose claramente en el Programa que el festejo es “sin picadores”;

V. Cuando actúe un rejoneador, éste lo hará al inicio del festejo. Si actúa en dos ocasiones o son dos los rejoneadores, la segunda actuación será a la mitad del mismo. Después de la actuación de los rejoneadores, se compactará el piso del ruedo;

VI. Sólo en los festivales taurinos se permitirá que se alteren las reglas y antigüedad para los diestros y ganaderías, así como las relativas al sorteo;

VII. En las Plazas de Primera Categoría y tratándose de corridas de toros y novilladas, el despeje lo hará un “alguacil” que saldrá al frente de las cuadrillas en la forma acostumbrada. El alguacil irá a caballo y vestirá a la usanza española o charra mexicana;

VIII. En la corrida de toros, novillada o festival taurino, la empresa podrá (sic) una banda de música que amenice el espectáculo, el repertorio que toquen será exclusivamente taurino, empezando su audición una hora antes de la anunciada para el inicio del evento;

Queda prohibido a los diestros solicitar la actuación de la banda de música durante la faena de muleta. Sólo se permitirá esto a solicitud mayoritaria del público asistente y de acuerdo a la calidad de la faena a juicio del Juez;

IX. Cualquier innovación que se pretenda introducir en los espectáculos taurinos deberá ser estudiada y, en su caso, autorizada por el Municipio;

X. En corridas y novilladas que se efectúen en Plazas de Segunda Categoría, en que los lidiadores vistan el traje de luces, el festejo deberá ser presidido por Jueces y Asesores nombrados por el Municipio;

XI. En las corridas de toros y novilladas con picadores, los lidiadores vestirán el traje de luces. Para la lidia se usarán los avíos que los mismos toreros proporcionen y que deberán ser de uso corriente y admitido por la tradición, sin que se tolere modificación, ni en el vestir, ni en los utensilios usados para la lidia sin previo permiso de la autoridad;

XII. Todos los lidiadores acatarán inmediatamente los avisos y órdenes del Juez de Plaza o Inspector Autoridad y les está prohibido hacer comentarios o manifestaciones de desagrado sobre las llamadas de atención, cambios de suerte

u otorgamiento de apéndice; por ningún motivo se les tolerará encararse con el público o cometerle faltas de respeto, lo que será castigado en la forma indicada en el artículo relativo de este Capítulo; y

XIII. Cuando en una Plaza de Primera Categoría se anuncie un festejo, en el que debe participar un solo espada, será obligatorio que figuren dos sobresalientes.

En caso de tratarse de corrida de toros, uno de ellos deberá ser matador de alternativa; igualmente deberá tener esta categoría cuando se trate de corrida de ocho toros. Cuando en el festejo actúen sólo dos matadores y los toros a lidiarse no sean más de seis, figurará un sobresaliente que deberá ser matador de novillos.

SERVICIO DE PLAZA Y ACTOS PREPARATORIOS DE LA LIDIA

Artículo 519.- Todos los servicios de Plaza, incluyendo los timbales y clarines que estarán a las órdenes del Juez de Plaza, serán por cuenta de la empresa, siendo esta la única responsable de las deficiencias de que adolezcan estos servicios.

Artículo 520.- Habrá en cada corrida de toros o novillos el siguiente personal de servicio.

I. TORILEROS en número suficiente para realizar con rapidez el enchiqueramiento y dar salida a los toros al ruedo;

II. Seis o más MONOSABIOS que auxiliaran a los picadores y cooperarán con ellos a la realización de la suerte de toros, encargándose además de recoger los despojos de los animales muertos y atender así mismo el servicio de los animales muertos y al servicio de banderillas, cuidando de las puertas del callejón, arreglo del ruedo, y demás atribuciones inherentes a su cargo; estándoles prohibido saltar al ruedo o permanecer en él después de transcurrido el primer tercio de lidia, excepto cuando se trate de recoger algún herido;

III. MULILLEROS para el servicio de arrastre;

IV. CARPINTEROS que se encargarán de la inmediata reparación de cualquier desperfecto que sufran las barreras, burladeros, puertas y demás construcción de madera.

Artículo 521.- El servicio de cuadra en las Plazas de Primera Categoría, deberá contar cuando menos, de un caballo por cada dos toros cuya lidia se haya anunciado, más uno de repuesto, los que deberán estar en la plaza con una anticipación de seis horas a la celebración del espectáculo, no pudiendo ser retirados sino hasta haber terminado éste. En las demás plazas no se exigirán caballos de repuestos.

Los caballos que compongan la cuadra tendrán una alzada mínima de 1.45 metros, presentarán características de fuerza que los haga admirables y no tendrán enfermedades contagiosas.

La empresa podrá contratar el servicio de caballos, pero siempre será responsable de toda deficiencia en dicho servicio.

Artículo 522.- La prueba de caballos se realizará antes del sorteo y a ella deberá concurrir todos los picadores que vayan a participar en él o su representante. Se levantará un acta del resultado de esta prueba que será turnada al Juez de Plaza y la suscribirán el Inspector Autoridad y el Médico Veterinario.

Artículo 523.- Los caballos cuando salgan al ruedo, deberán estar provistos del peto acostumbrado para evitar hasta donde sea posible, que sean heridos por el toro, no permitiéndose otra defensa accesoria.

El estribo derecho de la montura deberá estar siempre debidamente forrado.

Los caballos que resulten heridos en el curso de la lidia, no podrán seguir participando en ella, atendiéndolos de emergencia el Veterinario de Plaza dependiente del Ayuntamiento; la empresa proporcionará los materiales de curación para emergencia, los que estarán disponibles desde 24 horas antes del espectáculo, conforme a la solicitud del Veterinario. La subsecuente atención será por cuenta del propietario de los animales, quien estará en libertad de asignar a quien los atienda. Los que presenten heridas penetrantes de vientre, serán inmediatamente apuntillados a juicio y orden del veterinario.

Artículo 524.- Los caballos destinados a la suerte de varas, serán representados con mechones y las crines cortados al rape y al colas (sic) a la altura de la última vértebra, y estarán previstos de un tapaojo colocado del lado derecho.

Artículo 525.- La empresa tendrá un número suficiente de arneses en buen estado, para que en ningún momento se carezca de ellos.

Artículo 526.- La empresa cuidará que el servicio de caballos esté atendido con eficacia, a fin de que los picadores salgan al ruedo con exactitud, en el momento que sea necesario.

Artículo 527.- Las puyas que se usen para picar las reses en corridas de toros, tendrán forma pirámide triangular, cortante y punzante, de veintinueve milímetros de extensión en sus aristas y diecisiete milímetros por lado en su base.

Para novilladas serán de veintiséis milímetros de extensión por quince milímetros de base. El tope de ochenta milímetros y, del vértice de cada ángulo de la puya (de la base al borde del tope) habrá siete milímetros, y nueve milímetros del centro de cada una de las caras en su base, al borde del tope también. Esto para las corridas de toros y novilladas, con excepción de que para estas la longitud del

tope será de setenta y cinco milímetros. Deberán de estar remachadas al casquillo donde entra la vara. Serán de acero, afilada en piedra de agua y con los tres filos rectos. Tendrán un casquillo de hierro, para fijarlas en las garrochas. La cruceta medirá seis centímetros por lado. Se podrá autorizar el uso de puyas de veintinueve milímetros, en novilladas, cuando el tamaño y la fuerza del ganado que haya de lidiarse así lo ameriten.

Los topes podrán ser de madera, hierro o aluminio en su base y estarán cubiertos con cordel de cáñamo fuertemente enredado.

Artículo 528.- Los ganaderos tendrán el derecho de inspeccionar las puyas con que vayan a ser picadas sus reses y la obligación de denunciar cualquier infracción que a este respecto notaren, caso en que el Juez de Plaza aplicará a quien corresponda, el castigo que amerite la importancia de la falta.

Artículo 529.- A más tardar seis horas del festejo, las puyas serán presentadas por la Empresa al Ayuntamiento para ser aprobadas. Se colocarán en una caja que, sellada por la Autoridad, quedará al cuidado del Inspector para su oportuna distribución.

Artículo 530.- Las Garrochas en las que se fije el casquillo de la puya serán cilíndricas, de madera fuerte y medirán dos metros sesenta centímetros de longitud y treinta y cinco milímetros de diámetro, como máximo.

Artículo 531.- La empresa será responsable de que las puyas, los topes y las garrochas reúnan los requisitos reglamentarios y tendrán provisión de estos elementos para el buen servicio durante la corrida. Los ganaderos podrán suministrar el juego de puyas, siempre que se ajuste a los requisitos establecidos por este Capítulo.

Artículo 532.- Las Banderillas serán de madera vestidas papel o tela, pero sin que su adorno sea voluminoso ni tengan colgantes que puedan molestar al toro. El largo del palo será de sesenta y ocho centímetros como máximo y en su extremo más grueso se fijará el rejoncillo que será de hierro de un solo arpón, de catorce centímetros de longitud, de los cuales ocho entrarán en la extremidad del palo y seis quedarán fuera. La parte que entra en el palo tendrá forma de pirámide cuadrangular, para evitar que salga fácilmente.

En toda corrida o novillada el zarzo de banderillas constará de veinticuatro pares de los comunes. En espectáculos en que se lidien mayor número de toros se aumentarán cuatro pares por cada res.

Además en las banderillas ordinarias habrá seis pares de banderillas negras, con una longitud en los palos de setenta y ocho centímetros y la medida del arpón será doble a la del arpón ordinario.

En el adorno de las banderillas queda prohibido el uso simultáneo de los colores de la Bandera Nacional.

Artículo 533.- El Servicio de Arrastre, se hará con un tiro de tres caballos o mulas enjaezadas a la española.

Artículo 534.- El tiro de arrastre saldrá una vez muerto cada toro para retirar, en primer término los despojos de caballos muertos que hubiere en el ruedo y, en segundo, los del toro, al que se asirá de la base o arranque de los cuernos.

Artículo 535.- La Empresa o el Rejoneador en toda corrida o novillada en que se anuncie la suerte de rejonear proporcionará suficiente número de REJONES de las tres clases, de “castigo”, de “banderillas” y de “muerte”. Los rejones estarán construidos de madera vidriosa y con un corte para facilitar que se quiebren al menor esfuerzo. Su longitud será de metro y medio aproximadamente. En la punta estarán provistos de un hierro o lanza en forma de hoja de peral, prolongado y muy punzante y cortante.

Las medidas de los rejones serán las siguientes:

Los de castigo, de un metro setenta centímetros en total; la lanza con cuchillo, de seis centímetros de largo por quince centímetros de cuchilla de doble filo para novillos y dieciocho centímetros de cuchilla para toros, y el ancho de hoja de veinticinco milímetros.

La cuchilla de rejón tendrá, en su parte superior, una cruceta perpendicular a la cuchilla, de seis centímetros de largo y siete milímetros de diámetro mayor.

Las banderillas: ochenta centímetros de largo, con arpón de siete centímetros de largo y dieciséis milímetros de ancho.

Los rejones de muerte: un metro setenta centímetros de largo; cuchilla de diez centímetros, las hojas de doble filo, para los novillos de setenta centímetros y sesenta y cinco centímetros para los toros, y su ancho será de veinticinco milímetros.

Artículo 536.- Los avíos de los matadores y los capotes de peones serán proporcionados por ellos mismos y se sujetarán a los modelos y formas usuales.

Artículo 537.- La empresa cuidará de que siempre haya buena provisión de aserrín y arena para el caso de que sea necesario arreglar el ruedo.

Artículo 538.- Habrá cuatro Cabestros en las Plazas de Primera categoría y dos en las de segunda, para las maniobras de regresar al ruedo a los toros en los casos previstos por este Capítulo, así como también para el enchiqueramiento y traslado de las reses de un corral a otro.

Artículo 539.- Las reses que vayan a lidiarse y las reservas, que en toda corrida ó novillada siempre serán dos, estarán en los corrales de la Plaza, cuando menos, con cuatro días de anticipación a la celebración del espectáculo, debiendo ser precisamente de la ganadería que se anuncia. Los animales destinados a "RESERVA" estarán en corral aparte, en el cual se colocará un aviso perfectamente legible para indicar tal circunstancia.

Artículo 540.- Antes de proceder al sorteo, el Médico Veterinario examinará minuciosamente las reses, pudiendo desechar cualquiera de las que en ese momento no reúnan los requisitos que exige este Capítulo.

Artículo 541.- En los festivales taurinos podrán lidiarse reses de cualquier categoría, edad y condiciones y hasta las hembras que no estén ya en condiciones de procrear. Se anunciará con toda claridad si los animales que vayan a lidiarse, son con puntas o sin ellas.

Artículo 542.- Los toros destinados a las corridas y novilladas se sortearán entre los matadores que tomen parte en ellas, no pudiendo en consecuencia ningún diestro escoger las reses que sean de su agrado, salvo los casos de excepción previsto en este Capítulo.

Artículo 543.- El sorteo se hará exclusivamente en presencia de los representantes de la Autoridad, de la Empresa, del Ganadero y de los Matadores, formándose previamente tanto lotes como espadas vayan a actuar y procurando la mayor equidad en la formación de ellos. Los lotes serán formados de común acuerdo por los matadores o sus apoderados y en caso de divergencias la Autoridad de Plaza resolverá, siendo sus decisiones inapelables. El sorteo se llevará a cabo cuatro horas antes del festejo y no durara más de treinta minutos.

Si algún matador o su representante no estuvieren presentes en el sorteo, sorteará por ellos el Juez de Plaza.

Las reservas serán sorteadas igualmente a fin de decidir el orden de su salida al ruedo y será el primer espada quien saque el papel correspondiente. Si la reserva es de la misma ganadería que se vaya a lidiar, saldrá en primer lugar.

Artículo 544.- No procederá el sorteo cuando los toreros estén de absoluta conformidad en el orden en que deban ser lidiadas las reses, respetándose en todo caso los artículos conexos a éste.

Artículo 545.- Terminado el sorteo, se procederá al Enchiqueramiento de las reses en presencia del Juez de Plaza, del Inspector Autoridad, del Médico Veterinario, del Ganadero o de su Representante, del Empresario, de los Apoderados de los Matadores, el Jefe del Servicio Médico de Plaza y del Asesor Técnico.

Artículo 546.- Las reses a lidiar serán enchiqueradas una por una, valiéndose para ello de los cabestros y una vez que el animal ocupe su toril, se marcará en la puerta del mismo el número de orden de salida que le corresponda. Por cuanto a las reservas, al ser enchiqueradas y ocupar su toril, se marcará en su puerta una "R" y el número de orden de salida.

Artículo 547.- La Empresa queda obligada a cuidar de que nadie moleste a los toros durante su permanencia en los chiqueros y la Autoridad proporcionará la vigilancia necesaria para cumplir con esta disposición pudiendo el ganadero y los matadores disponer por su cuenta otro o más vigilantes.

Artículo 548.- El personal de Servicio de Plaza (torileros, monosabios, areneros, carpinteros, taquilleros y demás) estará oportunamente colocado y en número suficiente para el desempeño de sus labores, con la anticipación debida, investigando cualquier falta que se observe para remediarla de inmediato.

Artículo 549.- Queda prohibida la permanencia en el callejón durante la lidia, a toda persona que no esté comprendida en la siguiente clasificación:

I. Un Inspector Autoridad, dos Auxiliares y dos Veterinarios;

II. Diestros alternantes, sobresalientes, subalternos y puntilleros que actúen en el festejo;

III. Apoderados de los diestros actuantes, que permanecerán dentro del burladero;

IV. Dos mozos de espada por cada diestro en turno;

V. Dos delegados; uno de la Asociación Nacional de Matadores de Toros y Novillos, Rejoneadores y Similares, A. C.; y otro de la Unión Mexicana de Picadores y Banderilleros;

VI. Monosabios actuantes y encargados de puerta;

VII. Encargados del zarzo de banderillas;

VIII. Dos encargados de caballos;

IX. Alguacil;

X. Médicos a cuyo cargo esté el Servicio Médico de Plaza y un Capellán;

XI. Torilero; y

XII. Fotógrafos y Camarógrafos, previa lista que autorizará la Empresa y el Ayuntamiento;

El Inspector Autoridad será directamente responsable del cumplimiento de este artículo.

Artículo 550.- En caso de que por fuerza mayor debidamente comprobada no pueda actuar uno de los diestros anunciados, la Empresa dará inmediato aviso a la Autoridad al conocerse el hecho, para que resuelva lo conducente de acuerdo a lo establecido en este Capítulo.

Si la causa de fuerza mayor se presentase el mismo día de la corrida, deberá hacerse del conocimiento del Juez de Plaza, quien resolverá lo conducente.

En cualquier caso se usarán los medios de publicidad que señale la Autoridad, para dar a conocer al público el cambio que tenga que hacer con motivo de la no-actuación de uno de los diestros anunciados; pero siempre se avisará por medio de pizarrones que se colocarán sobre las taquillas de la Plaza y las que existan fuera y pertenezcan a la Empresa. La falta de aviso inmediato del hecho de fuerza mayor o de su comprobación, así como la falta de justificación para no actuar, dará lugar a la sanción correspondiente.

DEL GANADO DE LIDIA

Las reses que se lidien en corridas de toros deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Proceder de ganaderías afiliadas a la Asociación Nacional de Criadores de Toros de lidia;

II. Ser de primera clase;

III. Haber cumplido cuatro años y no pasar de seis;

IV. Pesar, como mínimo cuatrocientos cuarenta kilos en pie, a su llegada a la Plaza;

V. Reunir las condiciones de trapío, corpulencia y novedad; entendiéndose por TRAPIO el conjunto de las características propias del toro de lidia; POR CORPULENCIA, la fortaleza, física del animal y por NOVEDAD que sea la primera vez que el toro salga a un ruedo;

VI. Tener sus astas íntegras y reunir las condiciones de sanidad necesaria para la lidia; y

VII. No tener defectos de encornadura que resten peligro o trapío.

Todos estos requisitos deberán ser comprobados a la luz del día por el Veterinario y el Juez de Plaza y la falta de cualquiera de ellos o la presencia de alguno de los defectos antes indicados, motivará que el representante de la Autoridad determine

la substitución de la res o reses por otras que se ajusten plenamente lo prescrito por el Capítulo, las que deberán estar en los corrales de la Plaza para su aprobación, a más tardar veinticuatro horas antes de la celebración del festejo.

Artículo 551.- Las reses que se lidien en novilladas deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido trece años de edad y no pasar de cinco;

II. Pesar como mínimo, trescientos cuarenta kilos en pie al llegar a la Plaza;

III. Que sean ostensibles sus características de presentación, respeto y trapío, indispensables para que no salgan del ruedo animales que motiven rechazo por parte del público; y

IV. Tener sus astas íntegras y reunir las condiciones de sanidad necesaria para lidiar.

Artículo 552.- En las becerradas y festivales en que los diestros actúen con traje corto, puede ordenarse que le sean serradas las puntas de astas a las reses que ofrezcan condiciones de peligro a juicio del Director de lidia del espectáculo y previa aprobación de la Autoridad.

En estos espectáculos se exigirán las condiciones que se precisan para el ganado de lidia, pero se cuidará que las reses ofrezcan un mínimo de garantía de lucimiento y no se permitirá, por tanto, que se jueguen aquellas que por su insignificancia no lo garanticen.

También a las reses que se utilicen en la suerte de rejonear se les podrán serrar los pitones, en este caso, deberá anunciarse que se trata de reses sin puntas. En los casos en que la Autoridad lo permitiera y previo anuncio, podrán embolarse o enfundarse las astas de estas reses.

Artículo 553.- Al enviar sus reses el ganadero deberá dirigir a la Empresa de toros y al Juez de Plaza, una declaración por escrito donde manifieste bajo protesta de decir verdad: Pinta, edad, que las reses no han sido toreadas, que no han sido objeto de manipulaciones o alteraciones que pudieran modificar sus astas o disminuir su poder y vigor; quedando el caporal de la ganadería respectiva como responsable de la integridad física del ganado hasta su entrega en los corrales de la Plaza, lo que se hará constar en el acta correspondiente a la dicha entrega. Cualquier dato falso que contenga esa manifestación, originará la sanción reglamentaria correspondiente, independientemente del delito en que se hubiere incurrido.

La edad declarada por el ganadero y las posibles alteraciones o modificaciones artificiales a que se refiere este artículo, serán verificadas por Veterinarios oficiales una vez muerta la res y su certificado post mortem será dado a conocer, a más

tardar, 48 horas después de finalizado el festejo. En caso de inconformidad la Asociación Nacional de Criadores de Toros de lidia podrá enviar a un Veterinario que también emita opinión.

DE LOS LIDIADORES

Artículo 554.- Los Picadores, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Presentarse ante la Autoridad que presida la corrida o novillada, quince minutos antes de que la misma principie, debiendo hallarse en perfecto estado de salud y sin encontrarse bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de drogas enervantes;

II. Están obligados a asistir a “la prueba de caballos“, con el fin de probar y escoger los que hayan de usar, para lo cual los marcarán;

III. Revisarán cuidadosamente las puyas y varas antes de salir a cumplir sus funciones y darán parte al Inspector Autoridad de cualquier Irregularidad que descubran;

IV. No podrán permanecer entre barreras, pues mientras se hallen de descanso, su lugar estará en el interior de la Plaza o en un palco destinado al efecto;

V. Vestirán el traje de luces;

VI. De acuerdo con este Capítulo, serán castigados, cuando sin motivo alguno, retarden la suerte de varas;

VII. Acatarán estrictamente las órdenes de la Autoridad;

VIII. Por ningún motivo podrán insolentarse con el público, sancionándose esto en igual forma que la que se prevé en este Capítulo para los matadores; y

IX. Permanecerán en la Plaza hasta que hayan terminado el espectáculo, retirándose previo permiso de la Autoridad.

Artículo 555.- Los Banderilleros:

I. Deberán presentarse ante el Juez de Plaza quince minutos antes de que el espectáculo dé principio, debiendo hallarse en perfecto estado de salud y sin encontrarse bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de drogas enervantes;

II. Tienen prohibido sacar los estoques al toro desde el callejón o abandonarlos en cualquier caso;

III. Tendrán obligación de retirar del ruedo a toda persona que pretenda intervenir en la lidia sin estar anunciada, salvo el caso en que la Autoridad ordene lo contrario;

IV. Acatarán estrictamente las ordenes de la Autoridad; y

V. Vestirán el traje de luces y en ningún caso les será tolerado cometer faltas de respecto al público, las que se sancionarán en igual forma que la prevista para los matadores.

El banderillero o peón de brega es un ayudante del matador durante la lidia y su labor, en general, no puede ser personalista.

Artículo 556.- Los Matadores:

I. Se presentarán vistiendo el traje de luces ante el funcionario que presida la corrida quince minutos antes de que ésta empiece, debiendo hallarse en perfecto estado de salud y sin encontrarse bajo el influjo de bebidas alcohólicas o drogas enervantes;

II. Lidiarán los toros alternando por riguroso orden de antigüedad, según las fechas de sus alternativas. En las corridas en que tomen parte más de tres matadores actuarán por parejas el más antiguo con el de más reciente alternativa; y

III. Los matadores están obligados a matar a sus toros con el estoque y no se les permitirá recurrir al descabello sin antes haber herido a la res, cuando menos con media estocada, que pueda considerarse mortal.

Artículo 557.- Para tomar parte como matador en una corrida de toros, será como requisito indispensable, que el diestro tenga como alternativa recibida o confirmada en alguna Plaza de Primera Categoría de la República Mexicana.

El otorgamiento o confirmación de la alternativa se hará conforme al ritual en uso, debiendo también confirmarse las alternativas otorgadas en Plazas secundarias o del extranjero. Quedan exceptuados de esta regla los toreros extranjeros en cuyos países se acepten en absoluta reciprocidad las alternativas otorgadas en Plazas de Primera Categoría de la República Mexicana.

Cuando se otorgue o confirme una alternativa, las Empresas lo harán constar en los programas.

Si algún matador se inutilizara durante la lidia, su alternante se encargará de estoquear sus toros, sin que por esto tenga derecho a cobrar mayores emolumentos. Cuando sean más de dos matadores y uno quede imposibilitado para continuar la lidia antes de que haya estoqueado su primer toro, sus compañeros se repartirán los que aquel le correspondieren, tocando a cada uno

un toro. Si retirado uno de los espadas quedan en el ruedo más de dos matadores, los dos más antiguos serán quienes se encarguen de dar muerte a los toros que no pudo matar el alternante imposibilitado. Si sólo se trata de que ya no pudo dar muerte a su último toro, tocará hacerlo al espada más antiguo.

Si algún toro se inutilizara durante la lidia, el matador a quien corresponda, considerará que ha pasado su turno y por lo tanto, estoqueará un toro menos de los que le correspondían.

Los matadores están obligados a impedir que tomen parte de la lidia, personas que no estén anunciadas y a remitir a la Autoridad, a quienes desde el callejón ahonden los estoques o pinchen a los toros, trátese de la persona o lidiador que sea.

Tiene derecho a retirar del ruedo a cualquier lidiador subalterno que falte a los preceptos de este Capítulo, y como jefes de las cuadrillas pondrán cuanto esté de su parte, para que el mejor orden reine durante la lidia y ésta alcance su mayor lucimiento.

El primer espada deberá estar atento a todos los detalles de la lidia durante la corrida; a este respecto, deberá permanecer en el burladero de matadores, mientras el no está en turno. Es el responsable de la dirección general de la lidia, sin perjuicio de la particular que a cada diestro corresponde en su toro.

Al terminar la corrida, los matadores se retirarán atravesando el ruedo acompañados de sus banderilleros. Queda terminantemente prohibido abandonar la Plaza yéndose por el callejón.

Artículo 558.- Los Puntilleros deberán permanecer en el callejón y sólo saldrá al ruedo a cumplir su función cuando el toro vaya a doblar. Le está prohibido cualquier otra actividad en el ruedo, incluso la de solicitar de la Autoridad la concesión de la oreja o el rabo y aún la simple interrogación por medio de ademanes acerca de si debe o no cortar tal recompensa.

En caso de que la Autoridad otorgue una o dos orejas y el rabo el puntillero procederá como lo dispone este Capítulo, limitándose a cortar el o los apéndices que le sean indicados. Habrá en cada corrida de toros o novillada, cuando menos, un puntillero, el cual deberá cortar los apéndices otorgados, quedando estrictamente prohibido hacer otra mutilación al toro.

Vestirá el traje de luces y en ningún caso podrá faltarle al respeto al público, lo que será sancionado en la forma prevista para los matadores.

Artículo 559.- El personal subalterno de lidiadores deberá de ser del 75 % de picadores mexicanos, el 75% de banderilleros mexicanos y el 75% de puntilleros de toreros mexicanos.

DE LA LIDIA

Artículo 560.- En punto de la hora anunciada en los programas para el inicio del festejo, el Juez de Plaza dará orden de que suenen los clarines y timbales.

En ese momento suspenderán sus actividades en los tendidos los vendedores y los alquiladores de cojines, quienes sólo en los intervalos entre apuntillamiento del toro y toque de salida del siguiente, podrán continuar con su cometido.

La empresa y la concesionaria serán directamente responsables del cumplimiento de éste artículo.

Artículo 561.- Después del toque de clarines y timbales, saldrá el Alguacil a recibir del Inspector Autoridad, la llave simbólica del inicio del festejo y después de entregarla al torilero, partirá plaza al frente de las cuadrillas en la forma acostumbrada.

Artículo 562.- Antes de que cada una de las reses salga al ruedo, el torilero colocará sobre la puerta de toriles, en sitio visible, un pizarrón conteniendo el nombre de la res y su peso, así como, en su caso, el nombre de la ganadería, de donde procede.

El torilero será directamente responsable del cumplimiento de lo ordenado en este precepto.

Artículo 563.- A la res que salga para ser lidiada, la persona que designe el ganadero, le clavará una divisa, con los colores emblema de su ganadería, lo cual será ejecutado dentro del chiquero o en el callejón de toriles, efectuándose esta operación por medio de una garrocha, para evitar el peligro de tal faena. El rejón de la divisa, será de pequeñas dimensiones y de un sólo arpón, debiendo ser clavado precisamente en el morrillo del toro o novillo.

Artículo 564.- La lidia se desarrollará en tres actos o tercios.

PRIMER TERCIO

Al salir la res por la puerta de toriles, no deberá haber subalterno alguno en el ruedo, ni se llamará su atención, dejándola tomar libremente su viaje. Los peones la correrán por derecho y la colocarán en suerte, sacándola de las tablas o de las querencias, cambiándolas de terreno o ayudando al matador en turno, pero haciendo uso preferente del toreo a una mano.

Cuando un diestro se vea precisado a saltar la barrera o a ocultarse en el burladero, procurará hacer desaparecer el engaño con toda rapidez, impidiendo en todo momento que el animal se estrelle en la barrera o en el burladero, quedando prohibido; tapar con el capote la cara de la res con el deliberado propósito de que

vayan a chocar contra las tablas y pierdan su poder; recortar a los toros sin necesidad; entrar a los quites, salvo el caso de urgente intervención, o por no entrar colocado debidamente el matador a quien corresponda hacerlo; lancear a los toros con fines distintos a los de corregir sus defectos o ayudar al matador y punzarlos o herirlos con cualquier instrumento que no sea la banderilla y, eso, en el momento mismo de clavar el par de ellas que le corresponda.

La desobediencia a este precepto será sancionada por la autoridad.

Una vez que el matador haya fijado a la res, a juicio del Juez de Plaza, éste dará la indicación de que entren al ruedo los picadores, no pudiendo haber más de dos y sólo se permitirá la presencia de un peón que bregue y otro que aguante, así como también la de los matadores alternantes, de los cuales, el que esté en turno al quite, se colocará cerca del piquero y los demás a distancia discreta.

La lidia se llevará siempre de izquierda a derecha evitando el cruzamiento de los picadores.

Para el primer puyazo, el astado deberá ser puesto en suerte, en contra querencia, siempre en los tercios y en ningún momento los lidiadores o monosabios se colocarán al lado derecho del caballo, ni avanzarán, más allá del estribo izquierdo.

El piquero insistirá en realizar la suerte de varas tantas veces como sea necesario, pero nunca saldrá más allá del tercio ni cruzará el ruedo por la mitad.

Si el astado vuelve la cara a los caballos por dos veces por terrenos distintos, se ordenará que sea sustituido por uno de los de reserva. Si salida la última reserva, ésta y las reses siguientes no cumplen en varas, se les colocará el número de pares de banderillas negras que ordene el Juez de Plaza.

Cuando el astado acuda al cite el picador, se ejecutará la suerte en forma que aconseje el arte de picar, quedando prohibido acosar, barrenar, echar el caballo adelante, tapar la salida, insistir en el castigo en los bajos o cualquier otro procedimiento similar.

Si el astado deshace la reunión queda prohibido estrictamente consumir otros puyazos inmediatamente y el picador tiene obligación de echar atrás el caballo para colocarse nuevamente en suerte.

Realizando el puyazo, el matador en turno entrará inmediatamente al quite para evitar que el castigo se prolongue innecesariamente e impedir el romaneo, quedando prohibido a los matadores y peones retener al astado usando el capote, para alargar la duración del puyazo, así como también quitar coleando, salvo el caso que sea necesario.

Los banderilleros no podrán intervenir en quitar en (sic) toro cuando el picador esté consumando la suerte, por ser esta obligación del matador en turno.

La res deberá tomar, cuando menos, tres puyazos; pero el Juez de Plaza puede cambiar el tercio a un astado que no haya recibido los tres puyazos, cuando considere que con menos, ha sido suficientemente castigado.

Por su parte, el matador en turno puede pedir que se adelante el cambio de suerte, cuando lo estime conveniente.

Queda también prohibido picar después de ordenado el cambio de suerte debiendo los picadores abandonar el ruedo lo más rápidamente posible, utilizando si es precioso, las puertas que den acceso al callejón y finalmente también se les prohíbe desmotar en el ruedo voluntariamente.

Con posterioridad a este tercio queda prohibido a los monosabios entrar al ruedo, salvo en caso de que corran a recoger algún diestro herido.

SEGUNDO TERCIO

Los banderilleros tomarán el turno que entre ellos se haya acordado entrarán a la suerte procurando alternar al lado para clavar las banderillas. El que hubiere hecho dos salidas en falso, perderá el turno, sustituyéndolo su compañero. Podrán banderillar los matadores, si así lo desean; cuando se haga acompañar de sus alternantes, acordarán entre ellos el turno en que deberán hacerlo.

Se colocarán obligatoriamente tres pares de banderillas. Cuando sea el matador quien las clave se podrá ampliar el número, previo permiso del Juez de Plaza. También podrá emplearse cuando el Juez considere que el astado las requiere, y en caso de las banderillas negras.

Durante este tercio, se permitirá la actuación de dos peones que auxiliarán a los banderilleros en turno y la colocación de los matadores será la siguiente: el matador más antiguo, se colocará atrás del banderillero y el que le siga en antigüedad detrás del toro. El matador en turno, estará en la barrera para recoger los avíos de matar.

Todo animal que se inutilice después de cambiar a este tercio, ya no podrá ser sustituido.

ULTIMO TERCIO

Los matadores, en su primer toro tienen la obligación de pedir la venia de la Autoridad para que se inicie el tercio y de saludarla después de muerto el astado.

Después de la faena de muleta, los diestros estoquearán según lo aconseje el arte de torear y sólo excepcionalmente se permitirá entrar a la media vuelta.

Queda prohibido a cualquier lidiador, herir a la res a mansalva en los hijares o en cualquier otra parte, así como ahondar el estoque.

Una vez herido el toro por el matador, sólo podrá intervenir uno de los peones para auxiliar en doblar al toro.

El cómputo del tiempo dentro del cual el matador debe dar muerte a la res, se sujetará a las siguientes reglas:

Si a los doce minutos de haberse ordenado el cambio al último tercio el matador no ha dado muerte al astado, el Juez de Plaza ordenará que se toque el primer aviso.

Dos minutos después del primer aviso, se tocará el segundo, si para entonces no ha muerto la res.

Dos minutos después de que haya dado el segundo aviso y el astado siga vivo, se tocará el tercero para que salgan los cabestros y se retire la res al corral. El matador se retirará al estribo y no deberá oponerse a que los cabestros se lleven al toro al corral.

En caso de que el diestro hiera a la res antes de los siete minutos siguientes a la orden de cambio al último tercio, se ordenará que se toque el primer aviso dos minutos después de que el matador halla herido por primera vez al astado; el segundo aviso se tocará dos minutos después y transcurridos dos minutos de éste, se tocará el tercer aviso para que salgan los cabestros y sea retirado el astado a los corrales.

El Juez hará saber a los espectadores de manera visible la hora desde la cual empieza a computarse el tiempo.

Si un matador no pudiera continuar en la lidia después de haber entrado a matar, al que lo sustituya, se le empezará a contar nuevamente en el tiempo en los términos antes expresados.

Artículo 565.- Tan pronto doble la res, saldrá al ruedo el puntillero y cuando ya esté debidamente echada, la apuntillará, procediendo el corte de apéndices cuando la Autoridad le ordene, siendo responsable de cualquier mutilación indebida.

Artículo 566.- Cuando la labor del matador provoque la petición de apéndices por parte del público, el Juez de Plaza, para concederlos, sujetará a las siguientes reglas:

I. Se otorgará una oreja cuando tras de una labor meritoria del matador, una notoria mayoría de espectadores así lo soliciten ondeando sus pañuelos;

II. Se otorgará otra oreja, cuando la labor del matador haya sido tan brillante y la petición del público tan insistente, que así lo amerite. Queda a criterio del Juez otorgarla;

III. Es facultad del Juez de Plaza conceder el rabo cuando lo excepcional de la faena así lo justifique; y

IV. Queda prohibido el otorgamiento de apéndices simbólicos en el caso de toros indultados.

Para conceder los apéndices del toro, el Juez, después de un toque de clarín, agitará un pañuelo blanco en señal de que se concede una oreja, dos pañuelos blancos para la concesión de dos orejas, y uno verde para conceder el rabo, limitándose el puntillero a cortar el o los apéndices otorgados.

Artículo 567.- Cuando la res se haya distinguido por su bravura y nobleza en la lidia, podrá recibir cualquiera de esos tres homenajes a juicio del Juez de Plaza:

I. Que sus despojos sean retirados del ruedo por el tiro de arrastre, a paso lento;

II. Que se le dé vuelta al ruedo; y

III. Que se le indulte.

Queda a cargo del Juez de Plaza el acordar, en cada caso, cuál de estos tres homenajes debe llevarse a cabo, manifestando su decisión por medio de un toque de clarín, dos toques y un pañuelo blanco respectivamente.

Artículo 568.- Queda prohibido al puntillero saltar al ruedo antes de que doble la res, así como apuntillarla sin que esté debidamente echada. El puntillero es el único autorizado para el corte de apéndices, previa orden del Juez, siendo responsable de cualquier mutilación indebida. En las Plazas de Primera Categoría, el puntillero entregará al Alguacilillo el o los apéndices, quien representando a la Autoridad, los podrá a manos del matador.

DE LOS REJONEADORES

Artículo 569.- La suerte del rejoneo seguirá las formas y modalidades que se establecen en este Capítulo, ya sea en actuación de uno o más rejoneadores en una corrida o novillada o en la celebración de corridas exclusivamente con rejoneadores.

Artículo 570.- Los rejoneadores se presentarán ante la Autoridad en la forma términos (sic) previstos en este Capítulo, en relación con matadores. En las corridas en que tomen parte dirigirán la lidia de sus toros tomando las atribuciones

propias del matador. Podrán emplear el auxilio de los peones para colocar al toro en la ejecución de las suertes que realicen, para correrlo, sacarlo de las querencias y cualquiera otra acción necesaria de acuerdo con lo que rige este Capítulo.

Artículo 571.- La lidia se dividirá en tercios:

I. Rejones de castigo;

II. Banderillas; y

III. Rejones de muerte.

Artículo 572.- Los rejoneadores estarán obligados a presentar, tanto caballos más uno, como reses tengan que rejonear, estén éstas o no en puntas. Si tuvieran las astas emboladas será un caballo para cada tres reses.

Artículo 573.- Los rejoneadores no podrán clavar a cada toro, más de tres rejones de castigo y tres o cuatro farpas o pares de banderillas, a criterio del Juez de Plaza, quien hará el cambio de tercio para que el caballista emplee los rejones de muerte, de los que necesariamente habrá que clavar dos antes de echar pie a tierra. Si a los cinco minutos de hecho el cambio, no hubiere muerto la res, se tocará el primer aviso y dos minutos después el segundo. En ese momento habrá de retirarse o hecha pie a tierra, si hubiere de matarla; en ese cometido no empleará más de cinco minutos; pasado ese tiempo, se le tocará el tercer aviso y será devuelta la res a los corrales.

Cuando la muerte corra a cargo del sobresaliente, este contará con los cinco minutos otorgados al rejoneador en el párrafo anterior, con los efectos subsecuentes.

Artículo 574.- La suerte del rejoneo podrán realizarse; con los atuendos las usanzas portuguesa, campera andaluza y charra mexicana; pero deberá cumplirse en todos los casos, con los señalamientos del Capítulo.

Artículo 575.- Se respetará estrictamente el orden de alternativa y ésta deberá estar confirmada en la Plaza de Primera Categoría.

Artículo 576.- Cuando sea un solo rejoneador, podrá actuar sin confirmación de la alternativa.

Artículo 577.- Un rejoneador podrá otorgar a otro la alternativa, sólo si actúan a la misma usanza.

Artículo 578.- Para cualquier suerte extra, el rejoneador deberá pedir expresamente permiso al Juez de Plaza.

Artículo 579.- El ó los caballistas que vayan a torear, deberán estar en el ruedo, antes de que aparezca el toro en la arena. Harán el toreo a caballo y las demostraciones ecuestres de lucimiento que deseen.

Artículo 580.- El tiempo máximo que en este caso preciso; podrán él ó los caballistas en cada toro, no podrá exceder de diez minutos a partir de la salida del toro.

Artículo 581.- La Autoridad, señalará con un toque de clarín, el momento en el cual debe terminar la actuación del rejoneador, pero éste podrá solicitar el cambio del tercio, si así lo desea, antes de tal orden, descubriéndose precisamente ante el Juez de Plaza.

DE LOS FORCADOS

Artículo 582.- Los grupos de forjados deberán actuar como tales, con respecto a la usanza portuguesa, tanto en el desarrollo del acto tauromáquico, como en los trajes con que se presenten. Por ningún motivo podrá variar su atuendo.

Artículo 583.- Los toros para forjados podrán estar sin puntas, embolados o con cuernos cubiertos con fundas, lo cual informará “el cabo“ del acto, a la Presidencia Municipal, y en los programas se anunciará la característica que tendrá.

Artículo 584.- Los peones de brega que asistan a los caballistas y forcados serán los mismos en cada toro para el de a caballo y para el de los pegadores, pero no podrán actuar estos mismos peones con otros caballistas en la misma corrida.

DE LAS EMPRESAS

Artículo 585.- Además de las otras obligaciones contenidas en el presente Capítulo, las Empresas tendrán las siguientes:

I. Las Empresas interesadas en celebrar espectáculos taurinos en el Municipio de Puebla deberán formular, con diez días hábiles de anticipación a la fecha que vaya a iniciarse cualquier actividad de dicho espectáculo, solicitud a la Presidencia Municipal acompañada de la siguiente documentación:

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
a). Dictamen vigente sobre el estado del local que vaya a utilizarse, emitido por la Dirección de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento, en el que se certifique que cuenta con las condiciones técnicas y de seguridad que señala el presente Código Reglamentario;

b). Croquis con la ubicación del lugar donde se pretenda realizar el espectáculo, así como los documentos que acrediten el derecho de utilizarlo;

c). Fecha ó fechas en las que desee realizar el o los espectáculos;

d). Constancia del aforo del local y precios de entrada que se pretenda cobrar, los cuales serán acordes con la importancia del cartel, cuya categoría deberá ser anunciada en los programas;

e). Copias autorizadas por las respectivas Agrupaciones o Sindicatos Taurinos de cada uno de los contratos que se hayan celebrado con actuantes y ganaderos. Los firmados con éstos deberán haber sido debidamente registrados ante la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia; y los que con posterioridad se celebren también deberán ser presentados oportunamente con la autorización señalada;

f). Certificación escrita de la Tesorería Municipal, donde se manifieste que la Empresa solicitante no tiene a su cargo adeudos; y

g). Autorizaciones oficiales de la Autoridad Competente, tratándose de actuantes extranjeros de cualquier calidad migratoria que vaya a participar.

Presentada la solicitud a que se refiere éste artículo, el Ayuntamiento verificará si reúne los requisitos reglamentarios y para tal efecto ordenará las inspecciones y medidas que juzgue conveniente. Integrado el expediente, se dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada y se notificará al interesado en un término no mayor de tres días hábiles a partir de la fecha es en (sic) que se presente la solicitud.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Las Empresas podrán anunciar formalmente la celebración de los eventos taurinos, una vez que hayan obtenido el consentimiento de la Autoridad para realizarlos.

II. La venta de derechos de abono o apartado, se sujetará a las siguientes reglas:

a). Se concederá preferencia para la adquisición del derecho de apartado de los tenedores de esa franquicia en la temporada anterior;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
b). La Unidad de Normatividad y Regulación Comercial, podrá revisar en todo momento, los documentos en que consten los nombres de los tenedores del derecho de abono o apartado y ordenar la cancelación de los derechos correspondientes, cuando compruebe que son o han sido de origen de una reventa ilegal, observando la garantía de audiencia;

c). Para poder vender el derecho de abono o apartado, deberá anunciarse completo el elenco de matadores con especificación del número de corridas que cada uno tenga contratadas, así como también las ganaderías contratadas, con

especificación del número de encierros que a cada una corresponda, no pudiendo hacerse el anuncio de elementos no contratados, ni aún a título “pendientes de contrato“. Los contratos correspondientes al número de encierros enunciados en el derecho de apartado, deberán haber sido celebrados con los ganaderos, cuando menos con dos meses de anticipación a la venta del derecho de apartado. En tanto que los contratos de los actuantes deberán haber sido celebrados cuando menos quince días de anticipación a la venta señalada, lo que no tendrá efectos cuando se trate de novilladas;

d). El mínimo de corridas de toros de que deben componerse una temporada formal, es de seis festejos; sin incluir en estos los que tengan carácter extraordinario y en los que, ineludiblemente, se respetarán los derechos de los tenedores de apartados y se dará preferencia a abonados;

e). Los tenedores de las tarjetas de derechos de apartado, podrán hacer uso de ellas en las novilladas, adquiriendo sus boletos con tres días de anticipación;

f). El derecho de apartado es personal e intransferible y dará preferencia a su titular para la adquisición del boleto especifico de entrada, hasta dos días antes de celebrarse el espectáculo en el caso de corridas de toros y tres días en el caso de novilladas;

g). La Empresa no podrá disponer del importe del derecho de apartado o abono, sino hasta la terminación de la última corrida a que se haya comprometido; sin embargo puede otorgar una fianza extendida por Compañía legalmente autorizada, a la orden del Ayuntamiento y a favor y satisfacción de la Tesorería Municipal, por el importe correspondiente recaudado, la que podrá irse disminuyendo a medida que la Empresa vaya dando cumplimiento a sus obligaciones;

h). Para garantizar las obligaciones de Ayuntamiento, con motivo de la celebración de las corridas de una temporada formal, así como el pago de las multas por violaciones, a este Capítulo, la Empresa, por cada temporada o serial de corridas, novilladas, o festivales taurinos, deberá otorgar una fianza con los mismos requisitos del inicio que antecede, que será fijada por el Ayuntamiento y a favor de la Tesorería Municipal;

III. La empresa no podrá disponer de la recaudación de cada corrida, novillada o festival, sino hasta que la Autoridad que presida, considere que el festejo a concluido y declare que el compromiso contraído por la Empresa con el público, se ha cumplido del todo; a menos que otorgue fianza previa para garantizar las obligaciones a que se refiere éste artículo. La empresa para los efectos de este artículo se considera depositaria de la recaudación; y

IV. Cuando se trate de festejo comprendidos en una temporada para la cual se haya abierto derecho de apartado o abono, o bien de festejos aislados las Empresas tendrán la obligación de presentar a la Presidencia Municipal, con

cuatro días hábiles de anticipación a la celebración del festejo de que se trate, lo siguiente:

a). Declaración escrita del, o los ganaderos en los términos de este Capítulo;

b). Reseña de las reses que habrán de lidiarse, autorizadas por el Juez de Plaza y el Médico Veterinario;

c). Programa oficial del festejo, para su autorización, debiendo contener los siguientes puntos esenciales:

1. Nombre de la Plaza y su ubicación

2. Razón Social de la Empresa.

3. Fecha en que se celebrará la corrida y hora en que dará comienzo.

4. Ganadería a que pertenecen los toros que se van a lidiarse (sic), divisa de ésta y nombre y vecindad de su propietario.

5. Nombre de los matadores, por orden de antigüedad, nombre de los banderilleros, picadores y puntilleros.

6. Nombre del Jefe del Servicio Médico de la Plaza.

7. Especificación clara de los precios de entrada y de la ubicación exacta de los expendios de boletos así como de las horas hábiles para adquirirlos.

8. Hora en que serán abiertas al público las puertas de la Plaza.

9. Boletaje para la venta al público el cual deberá contener el precio de entrada.

Los nombres del Juez de Plaza y del Médico Veterinario, serán proporcionados por la Presidencia Municipal y deberán ser mencionados en los Programas respectivos;

d). Contratos respectivos celebrados con toreros y ganaderos.

En ningún caso se permitirá la venta de boletos al público, si no ha sido aprobado el Programa en los términos de este Capítulo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
En el caso de que por fuerza mayor, sea necesario hacer algún cambio, la Empresa recabará previamente el permiso para realizarlo de la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial, autoridad que además determinará, atendiendo a la fecha y hora del evento, su anuncio por cualquier medio de comunicación masiva y de carteles murales, pero en todo caso será forzoso dicho

anuncio por medio de carteles o pizarrones que se fijarán en el exterior de la Plaza y en todas y cada una de las taquillas y puertas de entrada con cuatro horas de anticipación, por lo menos, a la celebración del evento.

Artículo 586.- Las Empresas eventuales, se ajustarán a las prevenciones contempladas en este Capítulo, con las siguientes modificaciones:

I. La solicitud respectiva, la formularán con cinco días de anticipación a la fecha en sé (sic) haya de celebrarse el espectáculo; y

II. En garantía de las obligaciones de la Empresa para con el público y Ayuntamiento, se depositará el importe íntegro de la venta total del boletaje en las cajas y bajo responsabilidad de la Empresa que explote permanentemente la Plaza, o en su defecto, de los propietarios de la misma, no pudiendo hacerse entrega de este producto líquido, hasta que lo autorice la Tesorería Municipal, cuando por los informes de la Autoridad, considere que los compromisos contraídos han quedado cumplidos íntegramente por la Empresa eventual.

Artículo 587.- La Empresa llevará a recortar y resellar el boletaje de cada festejo a la Autoridad Municipal competente. La empresa será responsable de la existencia de boletos sin sellar. Queda igualmente bajo su responsabilidad que todo el boletaje autorizado se ponga a la venta.

Artículo 588.- En caso de suspensión total a parcial de una temporada o de una corrida, la Empresa, tiene obligación de devolver la cantidad que señale la Autoridad, a las personas que presenten su derecho de apartado, abono o boletos respectivos. En caso de incumplimiento de los compromisos contraídos al anunciar el elenco del derecho de apartado o de abono, la Empresa, con aprobación del Ayuntamiento, devolverá la parte proporcional incumplida.

Igualmente tendrá obligación de devolver el importe íntegro del boleto cuando alguna persona no esté conforme con la alteración que sufra un cartel determinado. La devolución se hará, a más tardar, a partir del día siguiente a la celebración del festejo, a cambio del boleto entero o sea sin ninguna mutilación.

Artículo 589.- La Empresa, siempre que cumplan con las disposiciones de éste Capítulo, gozarán de la más completa libertad de contratación de todo el personal; toros, caballos, tiro de arrastre y todos los implementos que se utilizan en los espectáculos taurinos, sin que persona alguna, por sí o como representante de una agrupación, imponga contratación determinada.

Artículo 590.- Queda a cargo de la Empresa, cuidar de (sic) todos los servicios de la Plaza se encuentren debidamente instalados, en especial el alumbrado, para que por ningún motivo se suspendan el festejo por falta de luz.

La Empresa estará obligada a mantener la iluminación en el caso, cuando a juicio del Juez de Plaza no exista suficiente visibilidad. También queda a su cargo el

personal necesario para la celebración del festejo dentro de la mayor brillantez y orden.

Los servicios locales de sonido y teléfono deberán ser controlados y operados desde el palco del Juez; éste palco deberá estar debidamente iluminado, con objeto de que todos puedan ver con claridad las señales o indicaciones de éste.

La Empresa deberá mantener la Plaza en buenas condiciones de seguridad, comodidad y limpieza, para lo cual inspeccionará cuidadosamente sus dependencias antes de cada festejo taurino, y cuidará también que todos los utensilios que le corresponda proporcionar, reúnan las características y requisitos de (sic) este Capítulo fija y el uso y la costumbre han autorizado.

Las Autoridades de la Plaza verificarán el cumplimiento de las especificaciones de éste artículo y las Empresas deberán acatar todos los acuerdos y disposiciones que dicten las Autoridades encargadas de la aplicación de este Capítulo.

DEL PÚBLICO

Artículo 591.- Queda prohibido al espectador:

a). Ocupar una localidad que no le corresponda, no pudiendo oponerse a que la ocupe su legítimo poseedor. Si la localidad estuviese desocupada por no estar vendida, quien pretenda ocuparla, pagará al empleado de la Empresa el excedente que corresponda, previo el canje del boleto respectivo;

b). Ocupar las escaleras y pasillos de acceso a las localidades. Será de responsabilidad de las Autoridades y de la Empresa velar por su estricto cumplimiento;

c). Arrojar al ruedo; anuncios, volantes u objetos que perturben la lidia, amenacen la seguridad de los lidiadores o del público o impiden (sic) el lucimiento del espectáculo;

d). Arrojarse al ruedo, pretendiendo participar en la lidia;

e). Alterar el orden;

f). Arrancar la divisa o las banderillas al toro cuando este pase al hilo del callejón, o golpearlo con algún objeto;

g). Bajar al ruedo antes de que sea arrastrado el último toro y;

h). Portar armas e introducir a la Plaza toda clase de bebidas embriagantes.

A quien infrinja estas disposiciones, se le consignará al Juzgado Calificador para que se le aplique la sanción correspondiente, que consistirá en multa de cuatro a doce veces días de salario mínimo general diario, vigente en el Municipio de Puebla; o en su defecto, un arresto hasta por dieciocho horas.

Para los efectos de estas prohibiciones, se considera como espectador, a toda persona que estando dentro de la Plaza, no forme parte del personal actuante o de servicio.

Artículo 592.- Si la corrida se suspendiera antes de muerto el primer toro o novillo, ya sea que la suspensión se deba a causa de fuerza mayor o por lluvia, se devolverá al público la mitad del valor de su boleto. Si la suspensión ocurre durante la lidia del segundo astado o posteriormente, ya no se hará devolución alguna.

Artículo 593.- Los espectadores no tendrán derecho a exigir otras devoluciones en efectivo, de las que no sean las señaladas en este Capítulo y ordenadas por la Autoridad correspondiente.

DE LAS SANCIONES

Artículo 594.- Las infracciones a este Capítulo por parte de lidiadores, Empresas y personal de servicio de Plaza, darán lugar a las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. Multa, en términos del artículo siguiente;

III. Arresto hasta por quince días;

IV. Suspensión hasta por el término de dos años;

V. Cancelación de la licencia de funcionamiento.

Artículo 595.- El incumplimiento a lo preceptuado a este Ordenamiento, se sancionará de la forma siguiente:

I. Las multas a las Empresas serán entre doscientas y seiscientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio de Puebla;

II. Las multas a los ganaderos serán entre doscientas y seiscientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio de Puebla;

III. Las multas a los matadores serán entre cien y quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio de Puebla;

IV. Las multas a las cuadrillas y a los empleados de la Plaza, serán entre diez y cincuenta veces el salario mínimo general diario, vigente en el Municipio de Puebla.

Del pago de todas estas multas, será solidariamente responsable la Empresa.

Artículo 596.- La imposición de las sanciones mencionadas con anterioridad, queda a cargo del Juez de Plaza tratándose de infracciones cometidas durante la celebración de un festejo taurino o cuando dicho funcionario esté ejerciendo su autoridad. En los demás casos, será la Presidencia Municipal o la dependencia del Municipio según corresponda al ámbito de sus respectivas competencias, la que fijará la responsabilidad de todos y cada uno de los que participen en el festejo, con base en el informe rendido por el Juez de Plaza.

Artículo 597.- En los casos de reincidencia o cuando la infracción sea de carácter grave, podrán imponerse simultáneamente varias de las sanciones a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 598.- Las estipulaciones contenidas los contratos que se celebren con motivo de espectáculos taurinos, no impedirán el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo, ni tendrán efecto legal alguno en cuanto se opongan a las prevenciones que en el mismo se establecen.

Artículo 599.- Si la infracción cometida al presente Capítulo constituye, además, algún delito previsto por la legislación penal, se hará la consignación del infractor ante la Autoridad Competente.

Artículo 600.- En todo lo no previsto en el presente Capítulo se aplicarán de manera supletoria los Capítulos de Espectáculos Públicos y de Policía y Gobierno del presente Código Reglamentario para el Municipio de Puebla.

TÍTULO II

DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL

CAPÍTULO 14

VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA

DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 601.- El presente Capítulo tiene por objeto regular la venta, consumo o enajenación de bebidas alcohólicas en los establecimientos a los que se (sic) este Capítulo.

Artículo 602.- Para los efectos del presente Capítulo se consideran como bebidas alcohólicas los líquidos potables que a la temperatura de quince grados centígrados tengan graduación alcohólica desde 2°GL. Se incluye entre estos la cerveza y el pulque.

Artículo 603.- La venta de bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse en los tipos de establecimientos que señale el presente Código Reglamentario.

(REFORMADO, P. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Los establecimientos a que se refieren las fracciones I, II, VII, XV y XVI del artículo 611 del presente Código que menciona los tipos de establecimientos, no están autorizados para permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro de los mismos; por lo que el consumo de éstas, sólo podrá realizarse en los locales o áreas en que operan los establecimientos que señale este Capítulo en las fracciones III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII XIII, XIV, XVII, XVIII y XIX del citado artículo.

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
(Para la venta de consumo de bebidas alcoholicas , permisos y horarios a que se refiere este Capítulo, los establecimientos a que se refiere la fracción XX del artículo mencionado, quedarán sujetos a las restricciones o condiciones especiales que determine en uso de susu facultades e C. Presidente Municipal o el funcionario designado por el mismo, en términos de lo dispuesto por el presente Capítulo.)

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 604. Para la apertura y funcionamiento de establecimientos en los que se vendan, enajenen o consuman bebidas alcohólicas, se requiere licencia de funcionamiento expedida por la Tesorería Municipal a través del Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes de la Dirección de Ingresos, en los términos y condiciones señalados en el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla; así como en la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla para el Ejercicio Fiscal correspondiente, y en el presente Código Reglamentario.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 605. Para el caso de eventos temporales que impliquen el proceso, almacenamiento, enajenación o venta de bebidas alcohólicas en botella abierta o cerrada, a solicitud del interesado y previo pago de los derechos correspondientes. La Tesorería Municipal a través de la Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes de la Dirección de Ingresos, otorgará una licencia provisional.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
Artículo 606.- Las licencias de funcionamiento expedidas a favor de personas físicas o morales, sólo podrán ser transferidas si se encuentran funcionando los establecimientos y cumplen con los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Se hará constar la transferencia a que se refiere el párrafo anterior, ante el Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, reuniendo el licenciatario los siguientes documentos:

(REFORMADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
a) Formato de transferencia de propietario;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
b) Licencia de funcionamiento original, expedida por la Tesorería Municipal.

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2006)
c) Alta de Hacienda del nuevo propietario;

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2006)
d) Baja de Hacienda del anterior propietario;

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2006)
e) Identificación oficial de ambos contribuyentes. Para el caso de realizar el trámite a través de un gestor, éste deberá observar lo establecido en el Artículo 38 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla;

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2006)
f) Acta Constitutiva y Poder Notarial, para personas morales;

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2006)
g) Acta de Cesión de Derechos ante Notario Público; y

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2006)
h) Pago de derechos que procedan, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio aplicable.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 607. Para realizar el trámite de refrendo anual o solicitar la suspensión o baja de la licencia de funcionamiento ante la Tesorería Municipal a través de la Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes de la Dirección de Ingresos, los interesados deberán reunir y presentar los siguientes documentos:

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2006)
I. Para el refrendo de las licencias a que se refiere este Capítulo:

(REFORMADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
a) Formato de Refrendo;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

b) Licencia de funcionamiento original, expedida por la Tesorería Municipal.

c) Identificación oficial. Para el caso de realizar el trámite a través de un gestor, éste deberá observar lo establecido en el artículo 38 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla;

d) Acta Constitutiva y Poder Notarial, para personas morales; y

e) Pago de derechos que procedan, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio aplicable.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
El Titular del Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, a través de la instancia correspondiente, en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que reciba la solicitud, deberá otorgar el tarjetón de refrendo correspondiente, siempre que se cumplan con los requisitos señalados anteriormente, debiendo notificarse la resolución al solicitante.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
En caso de que transcurrido el término de referencia el Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal no dé contestación por escrito al solicitante, se tendrá por negada la solicitud, independientemente de la responsabilidad administrativa en que incurra el servidor público.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Contra el acto que emita el Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal que niegue el otorgamiento del tarjetón de refrendo, el licenciatario podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla y su Reglamento.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
En el caso de que el Recurso de Revisión se interponga en contra de una negativa ficta, la Dirección General Jurídica y de lo Contencioso dará vista a la Contraloría Municipal.

(ADICIÓN, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
De no otorgarse el tarjetón de refrendo la Tesorería Municipal hará la devolución al solicitante del pago de derechos a través de las cajas a su cargo. Los licenciatarios estarán obligados al pago de los gastos de trámite del tarjetón de refrendo negado, pagando el 2% sobre el importe total por el concepto del mismo.

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2006)
II. Para la constancia de suspensión temporal de la licencia:

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
a) Licencia de funcionamiento original expedida por la Tesorería Municipal a través del Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes de la Dirección de Ingresos.

b) Pago de derechos que procedan, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio aplicable.

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2006)
III. Para la baja de la licencia de funcionamiento:

a) Formato de baja de la licencia de funcionamiento:

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
b) Licencia de funcionamiento original expedida por la Tesorería Municipal a través del Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes de la Dirección de Ingresos.

c) Suspensión de actividades presentada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

d) Identificación oficial o Acta Constitutiva y Poder Notarial. Para el caso de realizar el trámite a través de un gestor, éste deberá observar lo establecido en el artículo 38 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla; y

e) Pago de derechos que procedan, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio aplicable.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
La Tesorería Municipal a través del Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes de la Dirección de Ingresos entregará los formatos a que se refiere el presente artículo, no pudiendo solicitar requisito Adicional alguno a los expresamente mencionados en el presente artículo, de lo contrario incurrirá en responsabilidad administrativa.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
Para la reposición del tarjetón de refrendo, constancia de suspensión temporal o constancia de baja de la licencia de funcionamiento, por extravío o destrucción parcial o total, se pagarán los derechos que contemple la Ley de Ingresos del Municipio vigente. En este caso el solicitante deberá proporcionar sus datos personales, los de la negociación y la fecha de expedición de la licencia.

Artículo 608.- Es facultad del Presidente Municipal prohibir la venta, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas en días y horas determinados, dando a conocer esta disposición, así como las sanciones en caso de incumplimiento que se aplicarán a quienes infrinjan las mismas, a través de los medios masivos de

comunicación, al público en general, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.

La prohibición a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará invariablemente el día en que se realicen elecciones Constitucionales o de Juntas Auxiliares.

Artículo 609.- Son facultades del C. Presidente Municipal y del funcionario designado por el mismo:

I. Resolver cualquier duda respecto a la interpretación del presente Capítulo, la aplicación del mismo y sanciones que establece;

II. Restringir, ampliar o sujetar a condiciones especiales las licencias, autorizaciones, permisos y horarios a que se refiere el presente Capítulo, según cada caso en particular; y

III. Las demás que le confiera el presente ordenamiento.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 610. El Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes, deberá llevar un registro actualizado sobre las altas, bajas y suspensiones de las licencias de funcionamiento de los giros mercantiles que enajenen o expendan bebidas alcohólicas en forma total o parcial, con público en general a que se refiere este Capítulo, respecto del cual rendirá por escrito un informe mensual al Ayuntamiento, en cada Sesión Ordinaria de Cabildo.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 611.- Son sujetos del presente Capítulo, los siguientes establecimientos:

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2006)
I. MISCELÁNEA O ULTRAMARINOS CON VENTA DE CERVEZA Y BEBIDAS REFRESCANTES CON UNA GRADUACIÓN ALCOHÓLICA DE 6° GL EN ENVASE CERRADO. Establecimiento mercantil cuya actividad preponderante es la venta de abarrotes y productos populares y que cuenta con autorización para expender cerveza y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de 6° GL en envase cerrado.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2006)
II. MISCELÁNEA O ULTRAMARINOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA. Establecimiento mercantil cuya actividad preponderante es la venta de abarrotes y productos populares y que cuenta con autorización para expender bebidas alcohólicas en botella cerrada.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2006)

III. DEPÓSITO DE CERVEZA. Establecimiento mercantil en que se expende cerveza u otras bebidas alcohólicas que no excedan de 6° GL en envase cerrado.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2006)
IV. BODEGA DE ABARROTES Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA. Local autorizado para almacenar bebidas alcohólicas y realizar la venta de las mismas al mayoreo, considerándose como tal cuando la venta a un solo comprador consista un (sic) una caja o más.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2006)
V. BAÑOS PÚBLICOS CON VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA ABIERTA. Establecimiento mercantil que ofrece servicio de baños públicos y que cuenta con autorización para expender cerveza en botella abierta.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VI. BILLARES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA ABIERTA.- Establecimiento mercantil cuya actividad preponderante es la renta de mesas de billar y en forma accesoria, cuenta con la autorización para expender bebidas alcohólicas en botella abierta;

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2006)
VII. PULQUERÍA. Establecimiento mercantil que se dedica exclusivamente a la venta de pulque al natural o en cualquiera de sus combinaciones y presentaciones.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2006)
VIII. VINATERÍA. Establecimiento mercantil cuya actividad preponderante es la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, y que de manera accesoria puede vender ultramarinos.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2006)
IX. BOLICHE CON VENTA DE CERVEZA Y BEBIDAS REFRESCANTES CON UNA GRADUACIÓN ALCOHÓLICA DE 6° GL EN ENVASE ABIERTO. Establecimiento mercantil cuya actividad preponderante es la renta de pista para jugar boliche y en forma accesoria, cuenta con la autorización para expender cerveza y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de 6° GL en envase abierto.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
X. CENTRO BOTANERO.- Establecimiento mercantil en el que se consume cerveza y bebidas alcohólicas ofreciendo a los asistentes botanas como acompañamiento, las cuales deben reunir las condiciones mínimas de seguridad e higiene que determine el Sector Salud y que no se tenga desde la vía pública apreciación directa del interior del establecimiento. Queda estrictamente prohibido tener música en vivo y pista para bailar;

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2006)

XI. RESTAURANTE BAR. Establecimiento mercantil que además de tener como actividad preponderante la transformación y venta de alimentos, tiene servicio de bar, pudiendo presentar opcionalmente, música en vivo, grabada o videograbada, o pista para bailar, así como algún espectáculo o variedad, acorde al giro preponderante del establecimiento, en términos de lo establecido por el Capítulo 12 denominado "Espectáculos Públicos" del presente Código, y debiendo contar con:

a) Área de cocina en un espacio de acuerdo al número de mesas que solicitó en su uso de suelo;

b) Utensilios necesarios para el número de mesas que solicitó (loza plaqué y equipo);

c) Personal dispuesto para el servicio de la cocina;

d) Comandas que demuestren que los comensales han tenido consumo de alimentos; y

e) Carta de alimentos con tres tiempos como mínimo, que deberá coincidir con los alimentos que se preparen en la cocina.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XII. SALÓN SOCIAL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.- Establecimiento mercantil cuya actividad preponderante es la renta para la realización de eventos sociales, cuenta con pista de baile e instalaciones para presentar orquesta, conjunto musical, música grabada o videograbada y tenga el servicio de banquetes, quedando incluido el consumo de bebidas alcohólicas dentro o no del paquete que ofrezca el salón social a sus clientes;

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2006)
XIII. HOTEL, MOTEL, AUTO HOTEL Y HOSTAL CON SERVICIO DE RESTAURANTE BAR. Establecimiento mercantil que además de tener como actividad preponderante el proporcionar hospedaje, cuenta con servicio de restaurante bar.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2006)
XIV. CLUBES DE SERVICIO, SOCIALES Y/O DEPORTIVOS. Local destinado a dar servicio en forma exclusiva a socios e invitados, asociaciones civiles, centros cívicos, clubes de servicio o agrupaciones que tengan finalidades mutualistas, altruistas, recreativas o de cualquier otra naturaleza, que podrán contar con salón de baile y venta de bebidas alcohólicas, siempre y cuando cuenten con las licencias que para tal efecto se requieran.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2006)

XV. DESTILACIÓN, ENVASADORA y BODEGA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Establecimiento mercantil en el que se fabrica, envasa y almacena bebidas alcohólicas.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2006)
XVI. TIENDA DE AUTOSERVICIO O DEPARTAMENTAL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA. Establecimiento mercantil que además de contar con diferentes departamentos, expende bebidas alcohólicas en botella cerrada.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2006)
XVII. BAR. Establecimiento mercantil que de manera independiente o formando parte de otro giro venda bebidas alcohólicas, pudiendo de manera complementaria presentar música en vivo, grabada o videograbada.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2006)
XVIII. DISCOTECA. Establecimiento mercantil que cuenta con pista de baile con música en vivo, grabada o videograbada, y cuente además con servicio de bar y opcionalmente restaurante.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2006)
XIX. CABARET. Establecimiento mercantil que presenta espectáculos o representaciones artísticas exclusivamente para adultos con música en vivo, grabada o videograbada de acuerdo a las prescripciones del Capítulo 12 denominado "Espectáculos Públicos" del presente Código, y cuente con pista de baile, servicio de bar y opcionalmente restaurante.

(DEROGADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2006)
*(**XX.** OTROS ESTABLECIMIENTOS. Cualquier otro establecimiento mercantil que implique proceso, almacenamiento o expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta no incluidos en los anteriores, indistintamente de la denominación que se les dé.)*

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XXI. ALIMENTOS EN GENERAL CON VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA ABIERTA.- Establecimiento mercantil cuya actividad preponderante es la elaboración y venta de alimentos, los cuales deben reunir las condiciones de seguridad e higiene que determine el Sector Salud y de manera complementaria la venta de cerveza en botella abierta;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XXII. SALÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.- Establecimiento mercantil cuya actividad preponderante es la presentación de ARTISTAS y GRUPOS MUSICALES, quedando estrictamente obligados a cumplir con lo establecido en las disposiciones señaladas en el CAPÍTULO 12 denominado ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, y que tiene venta al público de bebidas alcohólicas; y

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XXIII. CENTRO DE ENTRETENIMIENTO CON VENTA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS.- Establecimiento mercantil cuya actividad preponderante son los juegos de azar de tipo manual, mecánico o electrónico y que además podrá ofrecer alimentos preparados así como bebidas alcohólicas a sus clientes.

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 612.- Para su funcionamiento, los establecimientos a que se refiere este Capítulo, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Obtener la apertura de Establecimiento o Alta de Hacienda tramitada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
II. Obtener Dictamen de Uso de Suelo, expedido por la Unidad Administrativa que resulte competente y cumplir además con las disposiciones que señale el Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Puebla, el Capítulo de Construcciones y cualquier otro ordenamiento y/o instrumento de planeación relacionado con la materia;

III. Cumplir con todos los requisitos establecidos por el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla;

IV. Que la Licencia sea explotada por la persona física o moral a favor de quien se expidió la misma;

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2006)
V. Estar a una distancia mayor de 200 metros de centros educativos, salvo el establecimiento señalado en la fracción XI del artículo 611 del presente Código;

VI. En los lugares considerados en los programas de desarrollo urbano sectoriales o parciales, se tomará en cuenta la zonificación prevista en ellos;

VII. Estar incomunicados en su interior con habitaciones o cualquier otro local ajeno al establecimiento;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
VIII. Dar aviso a la Tesorería Municipal a través del Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes de la Dirección de Ingresos de la suspensión de actividades, cambio de propietario, de denominación o domicilio, de giro comercial, aumento o disminución de giro del establecimiento mercantil dentro de los treinta días hábiles siguientes al trámite realizado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(ADICIÓN, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2006)
Para el cambio de domicilio y cambio de giro comercial a que se refiere la fracción anterior, deberán reunirse los siguientes requisitos:

(REFORMADA LETRA A, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
A. Por cambio de domicilio del giro comercial:

a) Formato de cambio de domicilio del giro comercial;

b) Dictamen de compatibilidad de Uso de Suelo expedido por la Unidad Administrativa competente;

c) Comprobante del pago de derechos por el Uso de Suelo; y

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
d) Licencia de funcionamiento original expedida por la Tesorería Municipal.

(REFORMADA LETRA B, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
B. Por cambio de giro comercial:

a) Formato de cambio del giro comercial;

b) Dictamen de Compatibilidad de Uso de Suelo expedido por la Unidad Administrativa competente;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
c) Licencia de funcionamiento original expedida por la Tesorería Municipal.

d) Aviso en Hacienda de cambio de giro comercial; y

e) Pago de derecho (sic) que procedan, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio aplicable.

(REFORMO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
La Tesorería Municipal a través del Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes de la Dirección de Ingresos entregará los formatos a que se refiere el presente artículo, no pudiendo solicitar requisito adicional alguno a los expresamente mencionados en el presente artículo, de lo contrario incurrirá en responsabilidad administrativa.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2006)
Artículo 613.- Los establecimientos que vendan o enajenen bebidas alcohólicas y que formen parte de los establecimientos señalados en las fracciones VIII, X y XVII del artículo 611, así como establecimientos similares, deberán delimitar claramente el espacio destinado a ello, precisándolo en la solicitud de la licencia de funcionamiento respectiva.

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TITULARES DE LAS LICENCIAS

Artículo 614.- Son obligaciones de los licenciatarios:

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
I. Contar con la licencia de funcionamiento correspondiente, expedida por la Tesorería Municipal a través del Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes de la Dirección de Ingresos antes de iniciar sus actividades o llevar a cabo un evento temporal;

II. Destinar el establecimiento únicamente al giro autorizado en la licencia de funcionamiento;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
III. Tener en un lugar visible del establecimiento, el original de la licencia de funcionamiento expedida por la Tesorería Municipal a través del Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes de la Dirección de Ingresos;

IV. Contar con el dictamen de Medidas Preventivas Contra Incendios expedido por el Departamento de Bomberos y fijarlo en un lugar visible dentro del establecimiento;

V. Mantener sus instalaciones higiénicas y adecuadas, según el giro o giros autorizados, así como cumplir con todas las prescripciones procedentes de conformidad con lo establecido en la Ley General de Salud, en la Ley Estatal de Salud, así como en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

VI. Cerciorarse de que las bebidas que expende, cuenten con la debida autorización de las autoridades competentes, para su venta, enajenación y consumo;

VII. Respetar los horarios de venta, enajenación y consumo así como los días de cierre obligatorio y los determinados por el Presidente Municipal;

VIII. Anunciar en un lugar visible al público, el horario dentro del cual, el establecimiento tiene autorización para la venta, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas;

IX. Colocar en un lugar visible del establecimiento la prohibición establecida en las fracciones VI y VII del artículo 615 del presente Código;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
X. Solicitar al cliente que consuma bebidas alcohólicas en los establecimientos señalados en las fracciones III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII y XIX del artículo 611, que exhiba la identificación donde demuestre claramente que es

mayor de edad, debiendo ser: Credencial de Elector o en su defecto, Pasaporte vigente o Cartilla del Servicio Militar Nacional;

XI. Notificar oportunamente a la autoridad competente, de cualquier escándalo o riña que se registre en el interior o exterior de su local;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
XII. Cuando por cualquier circunstancia, no se inicien las actividades del establecimiento o éstas sean suspendidas, el licenciatario dentro de los 120 días naturales siguientes, deberá dar aviso a la Tesorería Municipal a través del Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, así como a la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial, manifestando el motivo, así como el tiempo durante el cual permanecerá sin funcionar;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
XIII. Los establecimientos a que hace referencia las fracciones I, II y XV del artículo 611 del presente Capítulo, deberán contar con licencia de sustancias susceptibles de inhalación y efectos tóxicos, expedida por la Tesorería Municipal a través del Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes de la Dirección de Ingresos. Para la obtención de la misma, los licenciatarios deberán cumplir con lo establecido en el artículo 1932 del presente ordenamiento legal;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XIV. Elaborar un registro del personal que labora en el establecimiento, así como de los guardias de seguridad privada o auxiliar, en caso de que se contraten para la vigilancia;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XV. Verificar que el personal y los guardias de seguridad del establecimiento cuenten con Carta de Antecedentes No Penales actualizada;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XVI. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas dentro del establecimiento;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XVII. Para el caso de los establecimientos autorizados, incluyendo a los que funcionen las 24 horas, deberán adquirir cámaras de vigilancia con sonido internas y externas, botón de pánico, controles de flujo de efectivo, cajas de seguridad, detectores de metales y espejos cóncavos; en los casos que sea aplicable;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XVIII. Capacitar al personal a su cargo en materia de protección civil y seguridad pública; y

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

XIX. Las demás que se señalan en este Capítulo y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 615.- Los establecimientos a que se refiere el presente Capítulo tienen prohibido:

I. Iniciar actividades comerciales de venta, enajenación o consumo de bebidas alcohólicas sin la licencia de funcionamiento correspondiente;

II. Utilizar una licencia de funcionamiento sin ser el titular de tal autorización o en lugar o domicilio distinto al indicado en la misma;

III. Alterar el original de la licencia de funcionamiento u operar y realizar trámites con licencias ajenas al negocio;

IV. Cambiar o ampliar el giro o los giros para los cuales se otorgo la licencia de funcionamiento, sin la autorización respectiva;

V. Vender, enajenar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos autorizados para tal efecto en este Capítulo, fuera de los horarios establecidos en este Capítulo, así como permitir que algún cliente permanezca en el establecimiento después de dicho horario;

VI. La venta, enajenación consumo u obsequio de bebidas alcohólicas a menores de edad, personas armadas, uniformados de las fuerzas armadas o de cuerpos de seguridad pública o privada, a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga enervante, estupefacientes o inhalantes;

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2006)
VII. Permitir la entrada de menores de edad a los establecimientos señalados en las fracciones V, VI, IX, XIII y XIV del artículo que enumera a los establecimientos para efectos de este Capítulo, así como a cualquiera de los establecimientos a que se refiere este Capítulo, si se encuentran en estado de embriaguez o bajo el efecto de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VIII. La venta o enajenación de bebidas alcohólicas, cigarros, por menores de edad, así como permitir a éstos el consumo de las mismas, en los lugares o establecimientos a que hace referencia este Capítulo;

IX. Permitir conductas que tiendan a la mendicidad o a la prostitución en el interior del local;

X. Permitir los juegos de azar y juegos de apuestas dentro del establecimiento, salvo que esta actividad esté autorizada por escrito por la autoridad competente;

XI. La venta o enajenación de bebidas alcohólicas en la vía pública; preparar para comercializar y consumir, fuera del establecimiento, bebidas alcohólicas. En general permitir que se consuman en el exterior del establecimiento o en su estacionamiento, las bebidas reguladas por este ordenamiento;

XII. Permitir que las emisiones de contaminación por ruido generadas dentro del establecimiento rebasen en el exterior del mismo, los límites máximos contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y (sic)

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2006)
XIII. Queda prohibida la venta o consumo de bebidas alcohólicas en botellas y vasos de vidrio o cualquier material que pueda utilizarse como un artefacto punzo cortante en los establecimientos señalados en las fracciones III, IV, V, VI, IX, XIII, XIV, XVII, XVIII y XIX del artículo 611 del presente Código.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XIV. Permitir que el personal y los guardias de seguridad ingieran bebidas alcohólicas en los lugares o establecimientos a que hace referencia el presente Capítulo;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XV. La venta o enajenación de estupefacientes en el interior del establecimiento, incluyendo a los menores de edad; y

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XVI. Las demás que se establecen o se desprenden de las disposiciones de este Capítulo y de la legislación vigente aplicable.

DE LOS HORARIOS AUTORIZADOS

(REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2005)
Artículo 616.- En los establecimientos referidos en el presente artículo, podrán vender, enajenar o consumir bebidas alcohólicas dentro del siguiente horario:

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2006)
I. MISCELÁNEA O ULTRAMARINOS CON VENTA DE CERVEZA Y BEBIDAS REFRESCANTES CON UNA GRADUACIÓN ALCOHÓLICA DE 6º GL EN ENVASE CERRADO. De las 06:00 a las 24:00 horas;

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2006)
II. MISCELÁNEA 0 ULTRAMARINOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA. De las 06:00 a las 24:00 horas;

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2006)
III. DEPÓSITO DE CERVEZA. De las 06:00 a las 24:00 horas;

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2006)

I**V.** BODEGA DE ABARROTES Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA. De las 6:00 a las 19:00 horas;

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2006)
V. BAÑOS PÚBLICOS CON VENTA DE CERVEZA. De las 06:00 a las 20:00 horas;

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2006)
VI. PULQUERÍA. De las 07:00 a las 19:00 horas;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VII. VINATERÍA.- 24:00 horas para venta;

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2006)
VIII. CENTRO BOTANERO. De las 13:00a las 22:00 horas; y

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
IX. TIENDA DE AUTOSERVICIO O DEPARTAMENTAL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA.- 24 horas; y

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
X. ALIMENTOS EN GENERAL CON VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA ABIERTA.- De las 08:00 a las 2:00 horas.

(ADICIÓN, P.O. 1 DE JUNIO DE 2005)
Artículo 616 Bis.- En los comercios señalados en el presente artículo queda estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas e ingreso de clientes a partir de las 2:00 Hrs.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
I. BILLARES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA ABIERTA;

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2006)
II. BOLICHE CON VENTA DE CERVEZA Y BEBIDAS REFRESCANTES CON UNA GRADUACIÓN ALCOHÓLICA DE 6º GL EN ENVASE ABIERTO;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
III. SALÓN SOCIAL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS;

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2006)
IV. CLUBES DE SERVICIO, SOCIALES Y/O DEPORTIVOS;

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2006)
V. RESTAURANTE BAR;

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2006)
VI. BAR;

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2006)
VII. DISCOTECA; y

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2006)
VIII. CABARET;

(DEROGADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2006)
*(**IX.** LOS SALONES SOCIALES, y)*

(DEROGADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2006)
*(**X.** LOS BILLARES Y/O BOLICHE.)*

(DEROGADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2006)
*(**XI.** Cualquier otro establecimiento con venta de bebidas alcoholicas al público, diversas de las señaladas en el artículo 616 del presente Capítulo.)*

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XII. SALÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS; y

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XIII. CENTRO DE ENTRETENIMIENTO CON VENTA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Dichos comercios podrán permitir que sus clientes permanezcan hasta las 3:00 Hrs., sin venta de bebidas alcohólicas, hora en la que cerrarán sus comercios, quedando estrictamente prohibida la permanencia de clientes en el interior de los mismos.

DE LAS SANCIONES

Artículo 617. Las infracciones al presente Capítulo cometidas en los establecimientos a que se refiere este Capítulo, serán sancionadas indistintamente con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa de 100 a 1000 días salario mínimo;

II. Arresto administrativo hasta por 36 horas;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
III. Clausura temporal de 1 a 30 días según la gravedad del caso en los siguientes supuestos:

a) Los establecimientos que permitan que el personal o guardias de seguridad ingieran bebidas alcohólicas en su interior, mientras se encuentren laborando;

b) Los establecimientos que obstaculicen las acciones de verificación, inspección o vigilancia;

c) Los establecimientos que no hayan refrendado oportunamente la Licencia de Funcionamiento;

d) Los establecimientos que sean sorprendidos por la Autoridad con menores de edad y/o al menos un menor ebrio; y

e) Las demás que señale la Autoridad correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
IV. Clausura definitiva y revocación de la Licencia de Funcionamiento en los siguientes supuestos:

a) Los establecimientos que alteren el original de la Licencia de Funcionamiento, presenten una Licencia apócrifa o presenten una licencia que no corresponda al mismo establecimiento;

b) Por reincidencia en el inciso b) de la fracción anterior;

c) Los establecimientos que permitan a los menores de edad, el consumo de bebidas alcohólicas, y/o cigarros;

d) Los establecimientos que permitan el consumo de estupefacientes, incluyendo a los menores de edad;

e) Los establecimientos que dejen de prestar el servicio correspondiente por más de dos años consecutivos, o que no hayan refrendado la Licencia de Funcionamiento por igual término;

f) Los establecimientos que permitan e induzcan a conductas tendientes a la mendicidad o a la prostitución, incluyendo a los menores de edad;

g) Los establecimientos en cuyo interior acontezca algún hecho violento, que traiga como consecuencia el fallecimiento de alguna persona cometido por el personal del establecimiento; y

h) Los demás que señale la Autoridad correspondiente.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 617 Bis.- La revocación será dictada por la Dirección Jurídica de la Tesorería Municipal debiendo sujetarse al siguiente procedimiento:

I. La Unidad de Normatividad y Regulación Comercial proporcionará oportunamente a la Dirección Jurídica de la Tesorería Municipal los documentos en los que obren las irregularidades motivo de la revocación, para que derivado de éstos, dé aviso por escrito y por una sola ocasión al titular de la Licencia de Funcionamiento, dándole a conocer la (s) irregularidad (es) y los elementos probatorios que la (s) sustenta (n);

II. Le señalará un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes; transcurrido el plazo sin que realice manifestación o aporte pruebas, la Dirección Jurídica de la Tesorería Municipal dictará la revocación correspondiente; y

III. La Dirección Jurídica de la Tesorería Municipal, una vez transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, dictará resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes, confirmando o negando la revocación.

La resolución respectiva podrá ser recurrida a través del Recurso de Revisión previsto en el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla y su Reglamento.

Artículo 618.- A las personas que vendan o enajenen bebidas alcohólicas en la vía pública se les sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas no conmutable con multa, así como decomiso de la mercancía.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 619. Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas sin licencia de funcionamiento, serán sancionados por la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial con multa de 100 a 500 días de salario mínimo general diario vigente para el Estado de Puebla y además serán clausurados en forma definitiva.

Artículo 620.- Para la aplicación de las sanciones a que se refieren los dos artículos anteriores se tomará en consideración:

I. Los antecedentes personales y económicos del infractor;

II. La gravedad de la infracción;

III. La reincidencia; y

IV. Las circunstancias de tiempo y lugar en que haya sido cometida la infracción.

(DEROGADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
*(**Artículo 621.-** Para proceder a la cancelación de cualquier licencia de cualquier establecimiento se requiere de audiencia previa del interesado, en la que se consederá al licenciatario oportunidad de presentación de pruebas y alegatos.)*

Artículo 622.- La base para cuantificar la multa será el salario mínimo general diario vigente en el Municipio de Puebla al momento de cometerse la infracción.

Artículo 623.- Para los efectos de este Capítulo, será considerado como reincidente aquel establecimiento que cometa dos o más infracciones a este Capítulo.

(ADICIÓN, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2006)
Artículo 623 Bis.- En caso de reincidencia a las violaciones establecidas en el presente Capítulo, se aplicarán las siguientes sanciones:

I. Por segunda infracción: Clausura temporal de uno a treinta días, dependiendo de la gravedad de la violación al presente Capítulo; y

II. Por tercera infracción: Clausura definitiva del establecimiento, cancelación de la licencia de funcionamiento y multa en términos de la fracción I del artículo 617 del presente Código.

Artículo 624.- Los establecimientos a los que se refiere este Capítulo, en los que ocurran hechos que incidan en la seguridad de los clientes o personas que concurran al establecimiento y representen graves consecuencias, deberán ser clausurados y/o se cancelará su licencia de funcionamiento.

(DEROGADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
(Queda a juicio del Presidente Municipal determinar si la clausura es definiva o temporal, segúb estudio y resolución en cada caso, pudiendo delegar esta facultad en el funcionario que para tal efecto designe.)

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 624 Bis.- Será responsabilidad del Licenciatario la seguridad de los clientes dentro del establecimiento y hasta salir del estacionamiento.

Artículo 625.- Se concede acción popular para denunciar ante las Autoridades Municipales, a los establecimientos que violen las disposiciones del presente Capítulo.

(ADICIÓN, P.O. 1 DE JUNIO DE 2005)
El Presidente Municipal a través de la dependencia correspondiente implementará los operativos dirigidos a verificar que los establecimientos a que se refiere el presente Capítulo respeten los horarios establecidos en el mismo.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
Artículo 626.- Contra cualquier acto de las autoridades fiscales municipales encargadas de la aplicación del presente ordenamiento, el particular podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla y su Reglamento.

(REFORMADO EN SU DENOMINACION, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)

CAPÍTULO 15

ESTABLECIMIENTOS DE GIROS COMERCIALES AUTORIZADOS

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
Artículo 627.- El presente Capítulo tiene por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos de giros comerciales complementarios, industriales y de servicios en el Municipio de Puebla.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
Artículo 628.- Son sujetos del presente Capítulo, los siguientes establecimientos:

I. COMERCIOS COMPLEMENTARIOS:

1. AGROPECUARIO

2. COMPRA VENTA DE ABONOS, FERTILIZANTES E INSECTICIDAS

3. COMPRA VENTA DE ALIMENTOS PARA ANIMALES

4. COMPRA VENTA DE ARTÍCULOS AGROPECUARIOS EN GENERAL

5. COMPRA VENTA DE SEMILLAS Y FORRAJES

6. ALIMENTOS

7. ABARROTES

8. ANTOJITOS

9. ANTOJITOS, JUGOS y LICUADOS

10. CAFETERÍA Y FUENTE DE SODAS

11. CAFETERÍA Y FARMACIA

12. CAFETERÍA Y LIBRERÍA

13. CARNES FRÍAS Y EMBUTIDOS

14. CARNICERÍA Y RECAUDERÍA

15. CARNICERÍA Y POLLERÍA

16. COCINA ECONÓMICA

17. DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

18. DULCERÍA Y REGALOS

19. DULCERÍA, CONFITERÍA Y TÍPICOS

20. EXPENDIO DE GRANOS, SEMILLAS Y CONDIMENTOS

21. EXPENDIO DE HUEVO

22. EXPENDIO DE MATERIAS PRIMAS ALIMENTICIAS

23. EXPENDIO DE PRODUCTOS LÁCTEOS Y EMBUTIDOS

24. FONDA

25. FUENTE DE SODAS

26. MARISQUERÍA

27. MISCELÁNEA

28. PALETERÍA Y HELADOS

29. PANADERÍA

30. PANADERÍA Y PASTELERÍA

31. PASTELERÍA Y CONFITERÍA

32. PESCADERÍA Y RECAUDERÍA

33. PIZZERÍA

34. POLLERÍA Y RECAUDERÍA

35. POLLERÍA Y ROSTICERÍA

36. RECAUDERÍA

37. RESTAURANTE SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

38. RESTAURANTE VEGETARIANO

39. ROSTICERÍA

40. TIENDA DE PRODUCTOS NATURISTAS

41. ULTRAMARINOS

42. OTROS COMERCIOS ALIMENTICIOS

43. APARATOS

44. COMPRA VENTA DE APARATOS E INSTRUMENTOS AGRÍCOLAS

45. COMPRA VENTA DE APARATOS E INSTRUMENTOS CIENTÍFICOS

46. COMPRA VENTA DE APARATOS E INSTRUMENTOS DE PRECISIÓN

47. COMPRA VENTA DE APARATOS E INSTRUMENTOS MÉDICOS Y DE LABORATORIO

48. COMPRA VENTA DE APARATOS E INSTRUMENTOS ORTOPÉDICOS

49. COMPRA VENTA DE APARATOS ELECTROMECÁNICOS

50. COMPRA VENTA DE APARATOS ELECTRÓNICOS Y ELECTRODOMÉSTICOS

51. COMPRA VENTA DE APARATOS Y ACCESORIOS DE TELEFONÍA E INSTRUMENTOS

52. COMPRA VENTA DE APARATOS Y ACCESORIOS DENTALES

53. COMPRA VENTA DE OTROS APARATOS E INSTRUMENTOS

54. BODEGAS

55. BODEGA DE DISTRIBUCIÓN

56. BODEGA DE EXHIBICIÓN

57. BODEGA DE EXPLOSIVOS, CORROSIVOS, INFLAMABLES Y/O TÓXICOS

58. BODEGA DE NO PERECEDEROS

59. BODEGA DE PERECEDEROS

60. BODEGA DE PRODUCTOS E INSUMOS AGROPECUARIOS

61. BODEGA DE PRODUCTOS E INSUMOS INDUSTRIALES

62. BODEGA SIN INGRESOS

63. OTRO TIPO DE BODEGA

64. MAQUINARIA Y EQUIPO

65. COMPRA VENTA DE EQUIPO FOTOGRÁFICO, ELECTRÓNICO Y ELECTRODOMÉSTICO

66. COMPRA VENTA DE EQUIPO FOTOGRÁFICO, REVELADO E IMPRESIÓN

67. COMPRA VENTA DE EQUIPO PARA COMERCIO Y OFICINA

68. COMPRA VENTA DE EQUIPOS Y ACCESORIOS INDUSTRIALES

69. COMPRA VENTA DE EQUIPOS Y SISTEMAS DE CONTROL AMBIENTAL

70. COMPRA VENTA, CONSIGNACIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO

71. COMPRA VENTA, CONSIGNACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO

72. COMPRA VENTA, CONSIGNACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO PESADO

73. EQUIPAMIENTO y SERVICIO DE ALBERCAS

74. OTRO TIPO DE MAQUINARIA Y EQUIPO

75. MASCOTAS

76. ACUARIO

77. FARMACIA VETERINARIA

78. ESTÉTICA VETERINARIA

79. TIENDA DE ANIMALES Y ACCESORIOS

80. REFACCIONARIA

81. COMPRA VENTA DE AMORTIGUADORES

82. COMPRA VENTA DE MOTORES NUEVOS Y USADOS

83. COMPRA VENTA DE RADIADORES Y MOFLES

84. PARTES PARA AUTOMÓVILES

85. PARTES PARA BICICLETAS Y MOTOCICLETAS

86. PARTES PARA ELECTRÓNICOS Y ELECTRODOMÉSTICOS

87. PARTES PARA EQUIPO DE CÓMPUTO

88. PARTES PARA MÁQUINAS Y HERRAMIENTAS

89. PARTES PARA MOTORES Y BOMBAS

90. REFACCIONARIA EN GENERAL

91. OTRAS REFACCIONARIAS

92. TRANSPORTES

93. AGENCIA DE AUTOS, REFACCIONES Y SERVICIOS

94. AGENCIA DE AUTOS SEMINUEVOS

95. AGENCIA DE AUTOS Y CAMIONES

96. AGENCIA DE BICICLETAS

97. AGENCIA DE CAMIONES Y TRAILERS

98. AGENCIA DE MOTOCICLETAS

99. COMPRA VENTA DE CAMPERS, CASETAS y REDILAS

100. OTRO TIPO DE TRANSPORTE

101. OTROS COMERCIOS

102. ACCESORIOS PARA ARTES GRÁFICAS

103. BAZAR DE ANTIGÜEDADES Y ARTESANÍAS

104. BISUTERÍA

105. BONETERÍA, CORSETERÍA y MERCERÍA

106. BOTICA

107. BOUTIQUE

108. COMPRA VENTA DE ABRASIVOS Y CORROSIVOS

109. COMPRA VENTA DE ACCESORIOS PARA AUTOMÓVILES

110. COMPRA VENTA DE ARTESANÍAS

111. COMPRA VENTA DE ARTÍCULOS DE CERA Y PARAFINA

112. COMPRA VENTA DE ARTÍCULOS DE ÓNIX, MÁRMOL, GRANITO Y BARRO

113. COMPRA VENTA DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS Y ARMERÍA

114. COMPRA VENTA DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS Y EQUIPO MILITAR

115. COMPRA VENTA DE ARTÍCULOS DESECHABLES

116. COMPRA VENTA DE ARTÍCULOS PARA DECORACIÓN

117. COMPRA VENTA DE ARTÍCULOS PARA MANUALIDADES

118. COMPRA VENTA DE ARTÍCULOS RELIGIOSOS Y VINOS PARA CONSAGRAR

119. COMPRA VENTA DE ARTÍCULOS Y ACCESORIOS PARA COCINAS Y BAÑOS

120. COMPRA VENTA DE ARTÍCULOS Y UTENSILIOS PARA EL HOGAR

121. CRISTALERÍA

122. COMPRA VENTA DE CANDILES, LÁMPARAS Y ARBOTANTES

123. COMPRA VENTA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES

124. OTROS COMERCIOS

125. COMPRA VENTA DE EMPAQUES Y ENVASES DE TODO TIPO

126. COMPRA VENTA DE ESTAMBRE

127. COMPRA VENTA DE HULE ESPUMA Y BORRA

128. COMPRA VENTA DE IMPERMEABILIZANTES y ADITIVOS PARA CONCRETO

129. COMPRA VENTA DE INSTRUMENTOS MUSICALES

130. COMPRA VENTA DE LONAS Y PLÁSTICOS EN GENERAL

131. COMPRA VENTA DE MATERIAL DE EMPAQUE

132. COMPRA VENTA DE MATERIAL ELÉCTRICO

133. COMPRA VENTA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN

134. COMPRA VENTA DE PAPEL Y CARTÓN NUEVO

135. COMPRA VENTA DE PINTURAS, SOLVENTES E IMPERMEABILIZANTES

136. COMPRA VENTA DE PISOS Y TECHOS

137. COMPRA VENTA DE PLÁSTICO Y HULE

138. COMPRA VENTA DE PRODUCTOS POPULARES

139. COMPRA VENTA DE PRODUCTOS QUÍMICOS

140. COMPRA VENTA DE REGALOS E IMPORTACIONES

141. COMPRA VENTA, REPARACIÓN DE PLUMAS FUENTE Y ACCESORIOS

142. CENTRO DE ACOPIO

143. CENTRO DE COPIADO Y PAPELERÍA

144. COLCHONERA

145. CONDONERÍA

146. OTROS COMERCIOS

147. CORSETERÍA Y LENCERÍA

148. DESHUESADERO Y PARTES USADAS

149. DISCOS Y CASSETTES

150. EXPENDIO DE CARBÓN Y PETRÓLEO

151. FARMACIA

152. FARMACIA Y DROGUERÍA

153. FARMACIA Y PERFUMERÍA

154. FERRETERÍA

155. FERRETERÍA Y TLAPALERÍA

156. FLORERÍA

157. JARCERÍA

158. JUGUETERÍA y REGALOS

159. LIBRERÍA

160. LIBRERÍA Y PAPELERÍA

161. LOTERÍA NACIONAL Y PRONÓSTICOS DEPORTIVOS

162. LLANTERA Y VITALIZADORA

163. MADERERÍA Y LEÑERÍA

164. MARCOS Y MOLDURAS

165. MERCERÍA Y SEDERIA

166. MUEBLERÍA

167. OTROS COMERCIOS

168. ÓPTICA

169. ORFEBRERÍA Y COBRERÍA

170. PAÑALES DESECHABLES

171. PAPELERÍA

172. PAPELERÍA Y ESCRITORIO PÚBLICO

173. PAPELERÍA, MERCERÍA Y REGALOS

174. PELETERÍA

175. PERFUMERÍA, ARTÍCULOS DE BELLEZA Y REGALOS

176. PERIÓDICOS, LIBROS Y REVISTAS

177. REGALOS Y NOVEDADES

178. SOMBRERERÍA

179. TABAQUERÍA

180. TELAS Y BLANCOS

181. TIENDA DE AUTOSERVICIO SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

182. TIENDA DE ROPA

183. TIENDA DEPARTAMENTAL SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

184. TLAPALERÍA

185. TORNILLERA

186. VIDRIERÍA

187. VIVERO

188. OTROS COMERCIOS

189. ZAPATERÍA Y ARTÍCULOS DE PIEL

190. OTROS COMERCIOS AL MAYOREO

191. OTROS COMERCIOS AL MENUDEO

192. COMPRA VENTA DE ARTÍCULOS DE PIEL

193. PRUEBA

II. INDUSTRIAS:

1. INDUSTRIA ALIMENTICIA

2. EMBOTELLADORA DE BEBIDAS

3. EMPACADORA

4. ENVASADORA

5. ENVASADORA DE ALIMENTOS

6. FÁBRICA DE ACEITES Y GRASAS COMESTIBLES

7. FÁBRICA DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

8. FÁBRICA DE DULCES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA

9. FÁBRICA DE HIELO

10. HARINERA

11. MOLINO Y TOSTADOR DE CAFÉ

12. MOLINO Y TORTILLERÍA

13. PRODUCTOS DE PANADERÍA

14. PRODUCTOS LÁCTEOS

15. PURIFICADORA DE AGUA

16. RASTRO

17. REFINADORA DE AZÚCAR

18. TORTILLERÍA

19. FABRICACIÓN DE OTROS ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO

20. INDUSTRIA ARTESANAL

21. ALFARERÍA

22. FÁBRICA DE ÓNIX, MÁRMOL Y GRANITO

23. FÁBRICA DE TALAVERA

24. FÁBRICA DE VITRALES

25. FABRICACIÓN Y VENTA DE MUEBLES

26. GRABADO E IMPRESIÓN

27. FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS ARTESANALES

28. INDUSTRIA MADERERA

29. ASERRADERO

30. CARPINTERÍA

31. CARPINTERÍA Y TAPICERÍA

32. FABRICACIÓN y VENTA DE MUEBLES DE MADERA

33. FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MADEREROS

34. INDUSTRIA METÁLICA

35. ENSAMBLADORA

36. FÁBRICA DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO

37. FÁBRICA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS

38. FUNDIDORA

39. HERRERÍA Y PAILERÍA

40. SIDERÚRGICA

41. TROQUELADORA

42. FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS METÁLICOS

43. INDUSTRIA MINERAL

44. CALERA

45. EXTRUIDO Y MOLDEADO DE FIBRA DE VIDRIO Y PLÁSTICO

46. FÁBRICA DE CEMENTO

47. FÁBRICA DE VIDRIO

48. FÁBRICA DE YESO

49. LADRILLERA

50. MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN

51. MATERIALES PARA PAVIMENTACIÓN

52. FÁBRICA DE OTROS PRODUCTOS MINERALES

53. INDUSTRIA PAPELERA

54. COMPAÑÍA PERIODÍSTICA

55. IMPRENTA

56. EDITORIAL

57. IMPRENTA Y PAPELERÍA

58. MANUFACTURA DE CELULOSA, PAPEL Y SUS PRODUCTOS

59. FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS PAPELEROS

60. INDUSTRIA QUÍMICA

61. DESTILACIÓN DE ALCOHOLES Y VINOS

62. DESTILACIÓN Y VENTA DE ALCOHOL INDUSTRIAL Y MEDICINAL

63. ELABORACIÓN DE ARTÍCULOS FARMACÉUTICOS

64. ELABORACIÓN Y VENTA DE ARTÍCULOS DE PERFUMERÍA

65. EMBOTELLADORA O FÁBRICA DE GASES

66. FÁBRICA DE COMBUSTIBLES

67. FÁBRICA DE PRODUCTOS DE LIMPIEZA

68. FÁBRICA DE PRODUCTOS DE PLÁSTICO

69. PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

70. PLANTA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

71. FÁBRICA DE OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS

72. INDUSTRIA TEXTIL Y DE CUERO

73. CONFECCIÓN DE MATERIALES TEXTILES

74. CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR

75. CORDELERÍA

76. CURTIDORA

77. FÁBRICA DE CALZADO

78. FÁBRICA DE PRODUCTOS DE PIEL

79. FÁBRICA DE TEJIDOS DE PUNTO

80. HILADO, TEJIDO Y ACABADO

81. MAQUILADORA TEXTIL

82. FÁBRICA DE OTROS PRODUCTOS TEXTILES Y DE CUERO

83. OTRAS INDUSTRIAS

84. CONSTRUCTORA

85. FÁBRICA DE ARTÍCULOS PARA EL HOGAR

86. FÁBRICA DE CANCELES, VITRINAS EN ALUMINIO Y VIDRIO

87. MAQUILADORA

88. OTRAS INDUSTRIAS

III. SERVICIOS:

1. ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

2. HORNO CREMATORIO

3. AGROPECUARIOS

4. FUMIGADORAS

5. PERFORADORA Y SISTEMAS DE RIEGO

6. OTROS SERVICIOS AGROPECUARIOS

7. ALQUILER

8. ALQUILER DE APARATOS DE AUDIO, VÍDEO y COMUNICACIONES

9. ALQUILER DE APARATOS E INSTRUMENTOS CIENTÍFICOS, MÉDICOS Y ORTOPÉDICOS

10. ALQUILER DE BÁSCULAS Y EQUIPO DE MEDICIÓN

11. ALQUILER DE EQUIPO PARA FIESTAS Y EVENTOS SOCIALES

12. ALQUILER DE EQUIPOS E INSTRUMENTOS MUSICALES

13. ALQUILER DE MAQUINARIA INDUSTRIAL PESADA Y PARA CONSTRUCCIÓN

14. ALQUILER DE ROPA Y DISFRACES

15. ALQUILER Y VENTA DE SANITARIOS PÚBLICOS MÓVILES

(DEROGADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
*(**16.** Estacionamiento)*

17. INMOBILIARIA

18. PENSIÓN DE VEHÍCULOS

19. RENTA DE ACCESORIOS Y EQUIPO DEPORTIVO

20. RENTA DE AUTOS Y CAMIONES

21. RENTA DE BICICLETAS, MOTOS Y LANCHAS

22. RENTA DE EQUIPO DE CÓMPUTO

23. RENTA DE MÁQUINAS DE VIDEOJUEGOS

24. RENTA Y VENTA DE PELÍCULAS Y VIDEOJUEGOS

25. RENTA Y VENTA DE VIDEOJUEGOS, CARTUCHOS y COMPACT (SIC) DISC

26. SALÓN PARA EVENTOS SOCIALES SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

27. CENTRO DE ENTRETENIMIENTO

28. OTROS SERVICIOS DE ALQUILER

29. ASISTENCIA SOCIAL

30. ASILO DE ANCIANOS

31. CASA HOGAR

32. CEMENTERIO

33. CENTRO DE INTEGRACIÓN JUVENIL

34. OTROS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

35. COMUNICACIONES

36. CASETAS TELEFÓNICAS

37. CENTRO DE MONITOREO DE AIRE Y SÍSMICO

38. COLOCACIÓN Y COMPRA VENTA DE ANTENAS PARABÓLICAS

39. DIFUSORAS DE RADIO

40. DIFUSORAS DE TELEVISIÓN

41. EQUIPOS DE SEGURIDAD, ALARMAS Y CIRCUITO CERRADO

42. TELEFONÍA CELULAR Y ACCESORIOS

43. OTROS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN

44. CONSULTORIOS Y DESPACHOS

45. AGENCIAS DE DISEÑO Y PUBLICIDAD

46. CLÍNICA VETERINARIA CON VENTA DE MASCOTAS, ALIMENTOS y ACCESORIOS

47. CLÍNICA, SANATORIO U HOSPITAL

48. CONSULTA, REHABILITACIÓN MUSCULAR Y MASAJES TERAPÉUTICOS

49. CONSULTORIO DENTAL

50. CONSULTORIO MÉDICO

51. CONSULTORIO Y TIENDA NATURISTA

52. DESPACHOS PROFESIONALES

53. DISEÑO Y DECORACIÓN

54. DISPENSARIO MÉDICO

55. LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS Y QUÍMICOS

56. LABORATORIO DE INVESTIGACIÓN

57. OFICINAS ADMINISTRATIVAS

58. UNIDAD RADIOLÓGICA Y DE ULTRASONIDO

59. OTROS CONSULTORIOS

60. OTROS DESPACHOS

61. CULTURALES, DEPORTIVOS Y DE ESPARCIMIENTO

62. BIBLIOTECA

63. BILLARES Y BOLICHE

64. CENTRO DEPORTIVO Y SOCIAL

65. CINE, TEATRO Y AUDITORIO

66. ESTADIO

67. GALERÍA DE ARTE

68. GIMNASIO

69. JUEGOS ELECTROMECÁNICOS Y VIDEOJUEGOS

70. MUSEO Y SALA DE EXHIBICIÓN

71. PISTA DE PATINAJE

72. ZOOLÓGICO

73. OTROS SERVICIOS CULTURALES Y DE ESPARCIMIENTO

74. EDUCATIVOS

75. ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA

76. ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA

77. ESCUELA DE EDUCACIÓN ESPECIALIZADA

78. ESCUELA DE EDUCACIÓN MEDIA

79. ESCUELA DE EDUCACIÓN MEDIA Y SUPERIOR

80. ESCUELA DE EDUCACIÓN MEDIA Y TÉCNICA

81. ESCUELA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

82. ESCUELA DE EDUCACIÓN TÉCNICA

83. ESCUELA DEPORTIVA

84. ESCUELAS, INSTITUTOS Y UNIVERSIDADES

85. OTROS SERVICIOS EDUCATIVOS

86. FINANCIEROS

87. AFIANZADORA

88. ARRENDADORA

89. ASEGURADORA

90. BANCO

91. CAJERO AUTOMÁTICO

92. CASA DE BOLSA

93. CASA DE CAMBIO

94. COMPRA VENTA DE MONEDAS Y METALES

95. TRANSPORTE DE VALORES

96. OTROS SERVICIOS FINANCIEROS

97. TALLERES

98. AFILADORAS

99. AFINACIONES ELECTRÓNICAS

100. ELABORACIÓN DE PRODUCTOS Y ACCESORIOS DENTALES

101. ELABORACIÓN, VENTA Y ALQUILER DE LONAS Y TOLDOS

102. INSTALACIÓN DE ALARMAS y AUTO ESTÉREOS

103. INSTALACIÓN DE GAS Y ACCESORIOS

104. JOYERÍA, RELOJERÍA Y COMPRA VENTA DE ORO

105. LAVADO, PULIDO Y ENCERADO DE AUTOS EN FORMA MANUAL

106. LAVADO, PULIDO Y ENGRASADO

107. LLANTERA, ALINEACIÓN Y BALANCEO

108. MANTENIMIENTO DE EXTINGUIDORES

109. MODISTA

110. PLOMERÍA

111. RECTIFICADORA DE MOTORES DIESEL Y GASOLINA

112. REPARACIÓN DE AMORTIGUADORES

113. REPARACIÓN DE ANUNCIOS

114. REPARACIÓN DE APARATOS ELECTRÓNICOS Y ELECTRODOMÉSTICOS

115. REPARACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL

116. REPARACIÓN DE BÁSCULAS

117. REPARACIÓN DE BICICLETAS Y MOTOCICLETAS

118. REPARACIÓN DE BOMBAS DE AGUA

119. REPARACIÓN DE BOMBAS E INYECTORES

120. REPARACIÓN DE CALZADO

121. REPARACIÓN DE CLUTCH Y FRENOS

122. REPARACIÓN DE EMBOBINADOS ELÉCTRICOS

123. REPARACIÓN DE EQUIPOS DE AUTÓGENA

124. REPARACIÓN DE EQUIPOS INDUSTRIALES

125. REPARACIÓN DE HERRAMIENTA

126. REPARACIÓN DE INSTRUMENTOS MUSICALES

127. REPARACIÓN DE LÁMPARAS Y CANDILES

128. REPARACIÓN DE MÁQUINAS Y EQUIPO DE OFICINA

129. REPARACIÓN DE MARCOS

130. REPARACIÓN DE PARRILLAS

131. REPARACIÓN DE RADIADORES

132. REPARACIÓN DE REFACCIONES PARA FRENOS DE AIRE

133. TALLERES

134. REPARACIÓN E INSTALACIÓN DE ALFOMBRAS, TAPETES Y TAPICES

135. REPARACIÓN E INSTALACIÓN DE MOFLES Y MUELLES

136. REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO

137. SASTRERÍA

138. SERVICIO AUTOMOTRIZ CON VENTA DE REFACCIONES

139. SERVICIO DE HOJALATERÍA y PINTURA

140. SERVICIO DE REFRIGERACIÓN Y AIRE ACONDICIONADO

141. SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE GASES

142. SERVICIO ELÉCTRICO, AUTOMOTRIZ E INDUSTRIAL

143. SERVICIO ELECTROMECÁNICO

144. SERVICIO MECÁNICO AUTOMOTRIZ

145. SERVICIO MECÁNICO, HOJALATERÍA y PINTURA

146. TALACHERÍA

147. TALLER DE ESCULTURA Y PINTURA

148. TALLER DE RÓTULOS

149. TALLER DE SUAJES

150. TALLER DE TORNO

151. TALLER MECÁNICO SIN INGRESOS

152. TAPICERÍA

153. OTROS SERVICIOS AUTOMOTRICES

154. OTROS TALLERES

155. TRANSPORTES

156. CENTRAL CAMIONERA

157. CENTRAL DE TAXIS

158. ENCIERRO DE AUTOBUSES

159. GRÚAS

160. MENSAJERÍA y PAQUETERÍA

161. PIPAS DE AGUA Y POZOS

162. TERMINAL Y TRANSPORTE DE PASAJEROS

163. TRANSPORTE AERONAVAL

164. TRANSPORTE DE CARGA

165. OTROS SERVICIOS DE TRANSPORTACIÓN

166. TURÍSTICOS

167. AGENCIA DE VIAJES

168. AGENCIA DE MODELOS Y EDECANES

169. HOTEL SIN SERVICIO DE RESTAURANTE BAR

170. MOTEL SIN SERVICIO DE RESTAURANTE BAR

171. OTROS SERVICIOS TURÍSTICOS

172. OTROS SERVICIOS

173. AGENCIA DE INHUMACIONES Y CREMATORIOS

174. BAÑOS PÚBLICOS SIN VENTA DE CERVEZA

175. BOLERÍA

176. CAFETERÍA Y FUENTE DE SODAS

177. CAFETERÍA, FUENTE DE SODAS, LIBRERÍA y PAPELERÍA

178. CERRAJERÍA

179. CASA DE HUÉSPEDES

180. CROMADOS

181. EDICIÓN DE VÍDEOS

182. ESTÉTICA, PELUQUERÍA Y SALÓN DE BELLEZA

183. ESTUDIO FOTOGRÁFICO

184. FUNERARIA

185. HORNO CREMATORIO

186. GASOLINERÍA

187. ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

188. IMPRESIÓN DE PLANOS

189. LAVANDERÍA

190. SALA DE BELLEZA Y COSMETOLOGÍA

191. SANITARIOS PÚBLICOS

192. SANITARIOS PÚBLICOS CON TABAQUERÍA Y MISCELÁNEA

193. SERVICIO DE BANQUETES A DOMICILIO

194. SERVICIO DE VALET PARKING

195. TINTORERÍA Y PLANCHADURÍA

196. TIRADERO DE BASURA

DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 629. Para obtener la licencia de funcionamiento y su actualización el interesado deberá presentar ante la Tesorería Municipal a través del Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes de la Dirección de Ingresos los siguientes documentos:

A. Licencia de funcionamiento:

I. Formato de empadronamiento;

II. Identificación oficial y comprobante domiciliario; las personas morales además deben exhibir acta constitutiva y poder notarial. Para el caso de realizar el trámite a través de un gestor, éste deberá observar lo establecido en el artículo 38 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla;

III. Copia certificada de la Cédula de Identificación Fiscal, expedida por el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o justificante de que se encuentra en trámite de inscripción;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
IV. Autorización de uso de suelo, emitida por la autoridad competente; y

V. Pago de derechos que procedan conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio aplicable.

B. Actualización de licencia de funcionamiento:

I. Formato de actualización de licencia de funcionamiento;

(REFORMADO. P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
II. Licencia de funcionamiento original expedida por la Tesorería Municipal;

III. Identificación oficial. Para el caso de realizar el trámite a través de un gestor, éste deberá observar lo establecido en el artículo 38 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla;

IV. Acta constitutiva y poder notarial, para personas morales; y

V. Pago de derechos que procedan, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla vigente.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
La Tesorería Municipal a través del Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes, y en su caso, la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial entregarán los formatos a que se refiere el presente artículo, no pudiendo solicitar requisito Adicional alguno a los expresamente mencionados en el presente artículo, de lo contrario incurrirá en responsabilidad administrativa.

La actualización de las licencias a que se refiere el presente Capítulo, se realizarán siguiendo el calendario que establezca la Tesorería Municipal, con la aprobación del Cabildo.

Para la reposición de licencia de funcionamiento por extravío o destrucción parcial o total, se pagarán los derechos que contemple la Ley de Ingresos del Municipio vigente. En este caso el solicitante deberá proporcionar sus datos personales, los de la negociación y la fecha de expedición de la licencia.

El pago de derechos que no esté contemplado en el presente artículo estará sujeto a lo dispuesto en el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla y la Ley de Ingresos del Municipio vigente.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 630.- La Tesorería Municipal a través del Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes, en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud deberá otorgar la licencia de funcionamiento correspondiente siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
En caso de que transcurrido el término de referencia no se dé contestación por escrito al solicitante, se tendrá por otorgada la licencia, independientemente de la responsabilidad administrativa en que incurra el servidor público.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior, cuando se formule solicitud de cambio de giro comercial, y la nueva actividad incluya la venta, consumo o enajenación de bebidas alcohólicas, o expendio de sustancias susceptibles de inhalación y efectos tóxicos, en cuyo caso procederá, ante el silencio de la autoridad, la negativa ficta del cambio de giro comercial.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Contra el acto que emita el Jefe del Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes que niegue el otorgamiento o actualización de la licencia de funcionamiento, o cambio de giro comercial, el contribuyente podrá interponer el

Recurso de Revisión previsto en el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla.

De no otorgarse la licencia de funcionamiento la Tesorería Municipal hará la devolución al solicitante del pago de derechos a través de las cajas a su cargo. Los licenciatarios estarán obligados al pago de los gastos de trámite de la licencia negada, pagando el 2% sobre el importe total por el concepto de la misma.

(REFORMAD, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 631.- El titular de la Licencia a que se refiere este Capítulo, podrá cederla hasta dos veces por cada ejercicio fiscal a cualquier persona que reúna los requisitos inherentes, o cambiar de giro comercial, obligándose aquel, a dar aviso a la Tesorería Municipal a través del Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes de la Dirección de Ingresos, bajo los siguientes requisitos:

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2006)
I. Transferencia o cesión de la licencia de funcionamiento:

(REFORMADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
a) Formato de transferencia de propietario;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
b) Licencia de funcionamiento original expedida por la Tesorería Municipal a través del Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes.

c) Alta de Hacienda del nuevo propietario;

d) Baja de Hacienda del anterior propietario;

e) Identificación oficial de ambos contribuyentes. Para el caso de realizar el trámite a través de un gestor, éste deberá observar lo establecido en el Artículo 38 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla;

f) Acta constitutiva y Poder Notarial, para personas morales;

g) Acta de Cesión de derechos ante Notario Público; y

h) Pago de derechos que procedan, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio aplicable.

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2006)
II. Cambio de giro comercial:

a) Formato de cambio del giro comercial;

b) Dictamen de Compatibilidad de Uso de Suelo. expedido por la Unidad Administrativa competente;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
c) Licencia de Funcionamiento original expedida por la Tesorería Municipal a tráves del Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes.

d) Aviso en Hacienda de cambio de giro comercial; y

e) Pago de derechos que procedan, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio aplicable.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
La Tesorería Municipal a través del Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes y en su caso la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial entregará los formatos a que se refiere el presente artículo, no pudiendo solicitar requisito Adicional alguno a los expresamente mencionados en el presente artículo, de lo contrario incurrirá en responsabilidad administrativa.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 632.- Las modificaciones que haga el titular de la Licencia de Funcionamiento, respecto al cambio de domicilio sólo podrán hacerlo hasta dos veces por cada ejercicio fiscal o baja del giro comercial ante la Tesorería Municipal a través del Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes, para lo cual se acompañará:

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2006)
I. Para cambio de domicilio del giro comercial:

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2006)
a) Formato de cambio de domicilio del giro comercial;

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2006)
b) Dictamen de Compatibilidad de Uso de Suelo expedido por la Unidad Administrativa competente;

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2006)
c) Comprobante del pago de derechos por el Uso de Suelo; y

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
d) Licencia de funcionamiento original expedida por la Tesorería Municipal a través del Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes.

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2006)
II. Para la baja de la licencia de funcionamiento:

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2006)
a) Formato de baja de la licencia de funcionamiento;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
b) Licencia de funcionamiento original expedida por la Tesorería Municipal a través del Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes.

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2006)
c) Suspensión de actividades presentada ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público;

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2006)
d) Identificación oficial o Acta Constitutiva y Poder Notarial. Para el caso de realizar el trámite a través de un gestor, ése deberá observar lo establecido en el artículo 38 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla; y

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2006)
e) Pago de derechos que procedan, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio aplicable.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
La Tesorería Municipal a través del Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes y en su caso, la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial, entregará los formatos a que se refiere el presente artículo, no pudiendo solicitar requisito Adicional alguno a los expresamente mencionados en el presente artículo, de lo contrario incurrirá en responsabilidad administrativa.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
Artículo 633.- Es obligación del titular de cualquier licencia de funcionamiento, cumplir con todas y cada una de las disposiciones aplicables a la actividad que desarrolle. Los giros comerciales a que hace referencia el Capítulo 28 de este ordenamiento legal, deberán contar además con la licencia de sustancias susceptibles de inhalación y efectos tóxicos para su funcionamiento.

DEL HORARIO

Artículo 634.- El horario general para todos los establecimientos a que se refiere este Capítulo será libre, es decir de las 00:00 a las 24:00 horas todos los días del año.

Quedan exceptuados de esta disposición, los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta y los sujetos a un Capítulo especial en el presente Código Reglamentario.

DE LAS FIESTAS TRADICIONALES

Artículo 635.- Queda prohibida la instalación de puestos temporales semifijos y de cualquier otra naturaleza en la vía pública, con excepción de los casos en que se

celebran fiestas tradicionales y de aquellos previstos expresamente en el Capítulo de Comercio Ambulante, Semifijo y Prestadores de Servicios en la Vía Pública del presente Código Reglamentario.

Artículo 636.- En las fiestas tradicionales, únicamente se podrán vender alimentos preparados de los conocidos como antojitos, así como los artículos propios de estas festividades e instalarse juegos y atracciones de feria, con la autorización de la autoridad respectiva y previo el pago de los derechos que correspondan, en términos del presente Código Reglamentario.

Artículo 637.- Se considera como fiesta tradicional la actividad que se realiza en lugares públicos para la celebración de determinados eventos populares, siendo los autorizados los siguientes:

Semana santa (el calvario).
Fecha: La que corresponda de a cuerdo al calendario.
Lugar Calzada de los Fuertes, así como los Fuertes de Loreto y Guadalupe.

Desfile del 5 de Mayo.
Fecha 5 de Mayo de cada año
Lugar El que se designe.

Día de las Madres.
Fecha 10 de mayo de cada año.
Lugar Exterior de los panteones.

Corpus Christi.
Fecha Variable de acuerdo al calendario
Lugar El Parián.

El Carmen
Fecha 16 de Julio de cada año.
Lugar Parque del Carmen.

Fiestas Patrias
Fecha 15 y 16 de Septiembre de cada año.
Lugar Zócalo, Jardín de Analco y Jardín del Carmen.

Todos Santos y Día de Muertos.
Fecha 1 y 2 de noviembre de cada año.
Lugar Exterior de los panteones

Guadalupana
Fecha 11 y 12 de diciembre de cada año
Lugar Paseo Bravo y Seminario Palafoxiano.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

Artículo 638. Corresponde a la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial determinar, calificar e imponer a quienes violen el presente Capítulo y los que resulten aplicables en la materia, indistintamente las siguientes sanciones.

I. Multa equivalente al importe de 5 a 500 días de salario mínimo vigente en el Municipio de Puebla en el momento de la infracción;

II. Clausura temporal del negocio de 3 a 45 días; y

III. Clausura definitiva y cancelación de la licencia.

Artículo 639.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se tomarán en consideración:

I. Los antecedentes personales y económicos del infractor;

II. La gravedad de la infracción,

III. La reincidencia; y

IV. Las circunstancias de tiempo y lugar en que haya sido cometida la infracción.

Para los efectos de este Capítulo, será considerado como reincidente aquel que cometa dos o más infracciones.

Artículo 638 Bis.- Para quienes permitan a los vendedores que comercializan en la vía pública, vender sus productos dentro de sus instalaciones serán sancionados por la Tesorería Municipal con clausura definitiva.

CAPÍTULO 16

COMERCIO AMBULANTE, SEMIFIJO Y PRESTADORES AMBULANTES DE SERVICIOS EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PUEBLA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 640.- El presente Capítulo tiene por objeto regular la actividad Comercial de Vendedores Ambulantes, Semifijos y Prestadores Ambulantes de Servicios en la Vía Pública.

(REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 641.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación a través del Departamento de Vía Pública de la Dirección de Desarrollo Político, las siguientes atribuciones:

I. Expedir las credenciales y permisos correspondientes para el ejercicio del Comercio Ambulante, Semifijo y Prestación Ambulante de Servicios en la Vía Pública.

II. Establecer la zonificación por giros;

III. Determinar el número de comerciantes por o en cada zona y territorio;

IV. Fijar los días y horarios, en los que se permita ejercer las actividades que éste Capítulo contempla, cuando las circunstancias o el caso lo requieran;

(DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
*(**V.-** Organización de sorteos públicos de los lugares disponibles para ejercer las actividades que éste Capítulo contempla.)*

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VI. Verificar y sancionar los actos por incumplimiento al presente Capítulo.

(DEROGADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
*(**VII.** Nombra a los representantes del H. Ayuntamiento, para ejercer sus actividades de control y supervisión en lo que este Capítulo compete; y)*

(DEROGADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
*(**VIII.** Establecer las cuotas respectivas que deberán cumplirse en cada caso, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables. Dichas cuotas solo se enterarán a la autoridad competente previo recibo oficial correspondiente.)*

(ADICIÓN, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
IX. Ejercer Funciones de conciliación en los casos que considere necesario con los comerciantes ambulantes, semifijos y prestadores ambulantes de servicios en la vía pública.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
X. Informar y actuar coordinadamente con la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial cuando el comercio semifijo en la vía pública del Municipio, se dedique a la distribución o comercialización de productos pornográficos, no tengan dicho material a la vista del público en general, ni realicen su distribución o comercialización a menores de edad; debiéndose entender por pornografía, toda representación por cualquier medio, de hombres y/o mujeres dedicados a actividades sexuales explicitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales; y

(ADICIÓN, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
XI. Informar y actuar coordinadamente con la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial cuando el comercio ambulante, semifijo y prestadores ambulantes de servicios en la vía pública vendan, distribuyan o tengan en posesión productos de cualquier índole en donde se presenten o reproduzcan

pornografía infantil; debiéndose entender por pornografía infantil, toda representación por cualquier medio, de un niño o niña dedicado a actividades sexuales explicitas, reales o simuladas o toda representación de las partes genitales de un niño o niña con fines primordialmente sexuales.

Artículo 642.- Respecto de aquellos puestos temporales semifijos, que se instalen en las fiestas tradicionales, éstos son regulados bajo los lineamientos de este Código Reglamentario y les serán aplicables las normas del presente Capítulo, en lo que no se contrapongan.

Artículo 643.- Para los efectos de este Capítulo se consideran:

I. VENDEDORES AMBULANTES: Aquellas personas que realizan Comercio autorizado deambulando en la Vía Pública;

II. VENDEDORES SEMIFIJOS: Aquellas personas que realizan el Comercio autorizado de sus mercancías estableciéndose en la Vía Pública de una manera momentánea, temporal o provisional; con casetas, kioscos, carros vehículos u otro tipo de mueble permitido; y

III. PRESTADORES AMBULANTES DE SERVICIOS: Son aquellos que ofrecen un servicio autorizado, producto de su esfuerzo, ingenio o creatividad deambulando por la Vía Pública.

Artículo 644.- Para efectos de este Capítulo, el Municipio de Puebla se divide en tres zonas:

I. ZONA A.- El cuadrante íntegro comprendido dentro e inclusive de las siguientes calles:

Al Oriente.- Boulevard héroes del 5 de Mayo;

Al Poniente.- Calle 13 Norte- Sur;

Al Norte.- Av. 18 Oriente- Poniente; y

Al Sur.- Av. 11 Oriente- Poniente.

II. ZONA B.- Centrales de autobuses, plazas, zona histórica de los Fuertes, centros educativos, Centros hospitalarios, Clubes deportivos, Estadios y Zonas deportivas, y los demás que en su caso determine el C. Presidente Municipal.

III. ZONA C.- Resto del Municipio.

DE LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 645.- Sólo podrán ejercer su actividad en la Vía Pública, aquellos vendedores Ambulantes, Semifijos y prestadores Ambulantes de Servicios, que cumplan con los siguientes requisitos:

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
I. Estar inscritos por el padrón que al efecto lleve el Departamento de Vía Pública de la Dirección de Desarrollo Político y que haya sido notificado al Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes de la Tesorería Municipal;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
II. Contar con credencial personalizada y vigente, expedida por el Departamento de Vía Pública de la Dirección de Desarrollo Político;

(REFORMADO FRACCIÓN III, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
III. Contar con el permiso especial expedido por el Departamento de Vía Pública de la Secretaría de Gobernación para los siguientes casos:

a) Fiestas populares;

(DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
*(**b).-** Eventos especiales (juegos deportivos o espectáculos extraordinarios.)*

IV. Respetar los días, horarios, zonas, territorios y ubicación que les sean asignados en sus permisos; entendiéndose como:

a) Zona.- La determinación de espacios que se estipula en el presente Capítulo;

b) Territorios.- Es el área en la cual, el Comerciante Ambulante, o Prestador de Servicios Ambulante, previamente autorizado, podrá desarrollar su función;

c) Ubicación.- Es el punto geográfico específico o espacio determinado, donde se instalará el Comerciante Semifijo, previamente autorizado;

V. Los vendedores Ambulantes sólo pueden llevar mercancía a la mano. De ninguna manera se les permite tener depósitos, almacenes o bodegas en la Vía Pública;

VI. Cumplir con todas las leyes y disposiciones Municipales aplicables;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
VII. Cumplir con las leyes y disposiciones sanitarias y de seguridad aplicables; y

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
VIII. Contratar y pagar el suministro de energía eléctrica, agua y recolección de basura correspondiente, ante la instancia competente.

(REFORMADO, P O 29 DE AGOSTO DE 2008)
IX. Pagar los derechos correspondientes señalados por la Ley de Ingresos del Municipio ante las oficinas y/o cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal.

(REFORMADO P. O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
El Departamento de Vía Pública no podrá solicitar requisitos Adicionales a los mencionados en el presente artículo, de lo contrario incurrirá en responsabilidad administrativa.

Artículo 646.- Los giros permitidos para los vendedores ambulantes son los siguientes:

I. Globos, rehiletes y/o juguetes típicos,

II. Dulces típicos y/o golosinas en general;

III. Billetes de lotería, artesanías que se llevan a mano;

IV. Flores en general que se lleven a la mano; y

V. Cualquier otro que determine el Presidente Municipal, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Artículo 647.- Los giros permitidos para los vendedores Semifijos son los siguientes:

I. Nieves y paletas;

II. Camotes y plátanos;

III. Elotes, esquites y chileatole;

IV. Tamales, molotes, quesadillas y/o cualquier tipo de antojito típico;

V. Jugos y cokteles de frutas;

VI. Lo que tradicionalmente se conoce con el nombre hot dog, hot cakes, tortas, tacos y sushi;

VII. Flores con cestas que se puedan complementar con golosinas y regalos;

VIII. Periódicos con caseta que se puede complementar con golosinas y tabaquería; y

IX. Cualquier otro que determine el Presidente Municipal, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
Artículo 648.- Los giros permitidos por prestadores ambulantes de servicios son los siguientes:

- Boleros.

- Cantantes y músicos.

- Mimos y payasos.

- Cualquier otro que determine el Presidente Municipal, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Artículo 649.- El horario permitido general es abierto de las 0:00 horas a 24:00 horas. En todos los casos, la autoridad lo especificará en el permiso que extienda para tal efecto.

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS VENDEDORES AMBULANTES, VENDEDORES

SEMIFIJOS Y PRESTADORES DE SERVICIOS

Artículo 650.- Son obligaciones de los vendedores Ambulantes, Vendedores Semifijos y Prestadores de Servicios, además de los requisitos establecidos en el presente Capítulo, los siguientes:

I. Mantener aseado los lugares por donde transiten o se ubiquen;

II. Portar permanentemente su credencial a la vista;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
III. Portar el permiso; y

IV. Respetar los horarios y días de trabajo que se hayan establecido previamente según el caso.

Artículo 651.- Los vendedores Ambulantes, Vendedores Semifijos y prestadores Ambulantes de Servicios tienen prohibido:

I. Contravenir las disposiciones en materia de zonificación, territorio, giro, imagen y superficie;

II. Trabajar más de un giro o ubicación diferente salvo en los casos previamente autorizados;

III. Ejercer su actividad en estado de ebriedad o bajo influjo de alguna substancia tóxica;

IV. Ejercer su actividad con mala presentación o desaseado;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
V. Transferir su permiso a otro individuo sin el consentimiento o autorización del Departamento de Vía Pública.

VI. Obstaculizar al peatón, vehículos, entradas particulares o comerciales, y obras Municipales;

VII. Ejercer actividades que atenten contra la salud, las buenas costumbres o la Imagen Urbana tal como es el caso de niveles de ruido, malos olores productos, y procesos peligrosos y/o contaminantes, que atenten en general contra el medio ambiente y sus leyes y reglamentos respectivos; y

VIII. Utilizar sus casetas, kioscos, carros, vehículos o bienes muebles, como casa habitación, u otros diferentes al comercial.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 651 Bis.- Corresponde a la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial bajo el visto bueno del Departamento de Vía Pública de la Secretaría de Gobernación la expedición de permisos especiales para la celebración de juegos deportivos o espectáculos extraordinarios en la vía pública.

SANCIONES

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 652.- Las infracciones al presente Capítulo, se sancionarán atendiendo a lo establecido en los Capítulos de Policía y Gobierno; Mercados y Central de Abasto; Establecimientos de Giros Comerciales Autorizados del presente Código Reglamentario para el Municipio de Puebla; sin perjuicio de las contenidas en otros ordenamientos.

En caso de reincidencia, la Secretaría de Gobernación, previa visita de verificación, procederá a la cancelación del permiso correspondiente conforme al procedimiento establecido en el artículo 2 del presente Código Reglamentario.

Contra la resolución que se emita para efectos del párrafo que antecede, procederá el Recurso de Inconformidad establecido en la Ley Orgánica Municipal.

(DEROGADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
*(**Artículo 653.-** Como sanciones especiales para violaciones o infracciones cometidas en contra de las disposiciones contenidas en este Capítulo, y que no esten contempladas en el artículo anterior , al infractor para la zona economica del Municipio de Puebla , se le*

aplicará multa hasta por el importe de un día de salario mínimo general vigente al momento de la infracción.
En caso de reincidencia, dentro de un periodo de cuarenta y cinco días, independientemente de la multa a que se refiere el artículo anterior, se impondrá la suspensión temporal del permiso de infractor ,por el lapso de quince días.
Si persistiera en reincidir violando las disposiciones aplicables, se procederá a la cancelación durante un año de la licencia o permiso correspondiente.)

(DEROGADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
*(**Artículo 654.-** Es facultad del C. Presidente Municipal restringir, ampliar o sujetar a condiciones especificas las licencias, autorizaciones y permisos a que se refiere su contenido, según cada caso en partícular, y delegar estas facultades en el funcionario que se designe.)*

LIBRO TERCERO

URBANÍSTICA DEL MUNICIPIO DE PUEBLA

TÍTULO ÚNICO

DEL DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE

CAPÍTULO 17

CONSTRUCCIONES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 655. - Las disposiciones del presente Capítulo tienen por objeto establecer las normas conforme a las cuales el Municipio regulará los siguientes aspectos:

I. Zonificación y asignación de los usos, destinos y reservas, de áreas, predios, construcciones, e inmuebles en general, independientemente de su régimen jurídico;

II. Precisar los procedimientos de autorización, control y vigilancia del suelo en el Municipio;

III. Establecer los requisitos para el otorgamiento de licencias, constancias y factibilidades de uso del suelo, construcción, instalación, ampliación, remodelación, reparación, restauración, o demolición;

IV. Las disposiciones aplicables en materia de seguridad, estabilidad e higiene, y la prevención de contingencias, desastres o emergencias en construcciones, edificaciones, así como las medidas preventivas contra incendios;

V. La autorización y realización de urbanizaciones, fusiones, relotificaciones y subdivisiones de áreas y predios en el Municipio;

VI. Las obras, el uso de suelo y la colocación de anuncios en las zonas de interés arqueológico, artístico, típico e histórico en la circunscripción del Municipio;

VII. El control de la instalación de anuncios y mobiliario urbano dentro o fuera de la vía pública conforme a la normativa aplicable vigente;

VIII. La instrumentación, dentro de su ámbito de competencia, de acciones tendientes a prevenir y controlar la contaminación del aire, agua, y suelo; así como la protección de los ecosistemas y el ambiente;

IX. Los procedimientos y acciones de control, supervisión e inspección de inmuebles para vigilar el debido cumplimiento y observancia del presente Capítulo y los actos jurídicos que de él se deriven; y

X. La determinación e imposición de infracciones, medidas de seguridad y sanciones en los casos previstos por el presente Capítulo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 656. Corresponde a la Dirección de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio de Puebla, a través de las autoridades competentes adscritas a ésta, la aplicación de las disposiciones de este Capítulo.

AUTORIDADES Y FACULTADES

Artículo 657.- Aplicación del Capítulo. Para la debida aplicación del presente Capítulo, son autoridades:

I. El Gobierno Federal, a través de las dependencias que conforme a las leyes previamente establecidas tienen facultades para intervenir en esta materia;

II. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Publicas; y

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
III. Por el Municipio, la Secretaría de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable o las autoridades administrativas competentes que ejerzan las facultades previstas en el presente capítulo.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

IV. La Dirección de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable a través de las áreas adscritas a esta o las autoridades administrativas competentes que ejerzan las facultades previstas en el presente capítulo.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 657 Bis.- Para efectos del presente capítulo se entenderá por:

I. Dirección de Gestión. La Dirección de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable, adscrita a la Secretaría de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable.

II. Subdirección de Gestión. La Subdirección de Gestión Urbana, adscrita a la Dirección de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable.

III. Subdirección de Planeación. La Subdirección de Planeación, adscrita a la Dirección de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable.

IV. Subdirección de Ecología. La Subdirección de Ecología y Medio Ambiente adscrita a la Dirección de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable.

FACULTADES

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 658. De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la Constitución Política del Estado de Puebla y por la Ley Orgánica Municipal, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo, corresponderá al Municipio de Puebla, por conducto del C. Presidente Municipal, quien delega en la Dirección de Gestión, las facultades que le confiere este Capítulo, y quien actuará a través de las autoridades competentes adscritas a ésta:

I. Administrar la zonificación prevista en el Programa de Desarrollo Urbano;

II. Regular los usos, destinos y reservas de áreas y predios en el Municipio;

III. Fijar el trazo, ejes, niveles, alineamientos y demás características de las vías públicas;

IV. Determinar las normas de utilización aplicables a los usos y destinos condicionados, consignándolos en las licencias, permisos o autorizaciones que este expida;

V. Establecer las disposiciones tendientes a compatibilizar los usos y destinos permitidos;

VI. Determinar las densidades de población, así como el número e intensidad de las construcciones;

VII. Establecer las medidas de utilización de áreas y predios para proteger los derechos de vía, las zonas federales de restricción de inmuebles de propiedad pública, así como las zonas aledañas a los mismos;

VIII. Vigilar que las acciones, obras y servicios que se ejecuten en el Municipio cumplan con la normatividad contenida en el Programa de Desarrollo Urbano;

IX. Otorgar licencias, permisos o autorizaciones de construcción, remodelación, instalación, ampliación, demolición o uso de suelo en áreas y predios;

X. Determinar el tipo de construcciones que se puedan levantar en áreas y predios, en términos del presente Capítulo y los Programas de Desarrollo Urbano y ordenamientos aplicables en materia Ecológica;

XI. Fijar los requisitos técnicos a que deberán sujetarse las construcciones o instalaciones en predios cualquiera que sea su régimen jurídico, y vía pública de jurisdicción municipal, a fin de que se satisfagan las condiciones de seguridad, higiene, comodidad y estética;

XII. Llevar un registro clasificado de Directores Responsables de Obra y Corresponsables;

XIII. Realizar inspecciones a las obras en proceso de construcción o terminadas;

XIV. Practicar inspecciones para verificar que el uso que se haga a un predio, estructura, instalación, edificio o construcción, se ajuste a las características previamente registradas;

XV. Autorizar o negar la utilización u ocupación de una estructura, instalación, edificio o construcción;

XVI. Acordar las medidas preventivas y correctivas que fueran procedentes, en relación con construcciones, estructuras o instalaciones peligrosas o ruinosas, o con posibilidad de riesgo, emergencia o contingencia;

XVII. Ejecutar las obras que se hubieren ordenado y que los propietarios o poseedores, en rebeldía, no hayan cumplido;

XVIII. Ordenar la suspensión temporal o definitiva y la clausura parcial o total de obras en ejecución o terminadas, por violaciones al presente Capítulo;

XIX. Ordenar el retiro de instalaciones o estructuras colocadas sin los permisos o autorizaciones correspondientes;

XX. Determinar las infracciones o violaciones a este Capítulo;

XXI. Imponer las sanciones y medidas de seguridad correspondientes por violaciones a este Capítulo;

XXII. Ordenar y ejecutar demoliciones de edificaciones en proceso o terminadas en los casos que prevé el presente Capítulo;

XXIII. Solicitar el uso de la fuerza pública cuando sea necesario, para hacer cumplir sus determinaciones;

XXIV. Expedir y modificar, cuando lo considere necesario, los acuerdos, resoluciones, circulares y disposiciones administrativas que procedan para el debido cumplimiento del presente Capítulo; y

XXV. Las demás que le confieren este Capítulo y las disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 659. Para el estudio y propuesta de reformas y Adiciones al presente Capítulo, específicamente; se tomarán en cuenta las opiniones de los representantes de las Comisiones de Desarrollo Urbano y Obra Pública del Ayuntamiento, los Consejos Ciudadanos de Obras y Servicios Públicos; los Consejos Ciudadanos de Desarrollo Urbano; los Colegios de Ingenieros Civiles, los Colegios de Arquitectos, Cámaras de la Construcción y de Empresas de Consultoría, la Secretaría de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable; la Secretaría del H. Ayuntamiento y la Sindicatura Municipal, así como, por otras dependencias, instituciones públicas o privadas del ramo, que se considere necesaria su participación.

Las opiniones que se emitan derivado de lo estipulado en el párrafo anterior, no obligan al C. Presidente Municipal.

Artículo 660.- Para la adaptación de construcciones para atender los requerimientos de personas con capacidades diferentes, se estará a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas sobre la materia; y en el Manual Técnico de Accesibilidad, el que por su naturaleza técnica y la factibilidad de constante cambio en razón de los avances científicos y tecnológicos, se constituye como un instrumento técnico independiente que se considerará parte integral del presente Capítulo. Para el estudio y propuesta de reformas y Adiciones al Manual Técnico de Accesibilidad, se seguirá el mismo procedimiento señalado en el artículo anterior.

DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA

Artículo 661.- Director Responsable de Obra, es la persona física profesional competente que se hace responsable técnicamente de la observancia y cumplimiento de las normas técnicas de este Capítulo en las obras para las que otorgue su responsiva.

La calidad de Director Responsable de Obra se adquiere con el registro de la persona ante la Comisión de Asesoría y Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables del Municipio de Puebla, habiendo cumplido previamente con los requisitos establecidos en el artículo 662.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Todos los funcionarios del Ayuntamiento, en especial los de la Dirección de Gestión, encargados de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Capítulo, deberán tener la calidad de Director Responsable de Obra o Corresponsable. En caso que no lo fuera en el momento de su nombramiento, contarán con un plazo de 6 meses a partir del mismo para cumplir este requisito.

Artículo 662.- Para obtener el registro como Director Responsable de Obra, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Acreditar ante la comisión, que posee cédula profesional correspondiente a alguna de las siguientes profesiones: Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Militar, Constructor o Ingeniero Municipal;

II. Acreditar ante la Comisión de Asesoría y Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables del Municipio de Puebla, que conoce la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado, Ley de Fraccionamientos y su reglamento, los Programas de Desarrollo Urbano Municipales vigentes, el presente Capítulo y sus Normas Técnicas Complementarias, el Código Civil para el Estado de Puebla, el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles y las otras leyes y disposiciones reglamentarias relativas y aplicables al diseño urbano, la vivienda, la construcción y la preservación del patrimonio histórico, artístico y arqueológico de carácter Federal, Estatal y Municipal;

III. Acreditar como mínimo tres años en el ejercicio profesional en la construcción de obras a las que se refiere este Capítulo mediante Currículo Vitae debidamente sustentado;

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)
IV. Acreditar que es miembro con derechos vigentes, de uno o más colegios de profesionales constituidos en el Municipio; y

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
V. Presentar constancia vigente de haber acreditado el curso de directores responsables de obra y Corresponsables. Constancia que deberá tener como término, máximo de expedición de dos años, al día en que se inicien los trámites administrativos correspondientes ante la Dirección de Gestión.

Artículo 663.- Funciones del Director Responsable de Obra.- Para los efectos de este Capítulo, se entiende que un Director Responsable de obra otorga su responsiva cuando con ese carácter:

I. Suscriba una solicitud de licencia de construcción y los planos del proyecto correspondiente de una obra a las que hace referencia este Capítulo y cuya ejecución vaya a realizarse directamente por él o por terceras personas, sin que esto elimine la responsabilidad que adquiere al otorgar su responsiva;

II. Tome a su cargo la operación y mantenimiento de la edificación, aceptando la responsabilidad de la misma;

III. Suscriba el dictamen de seguridad y operación de una obra y/o;

IV. Suscriba un Dictamen o Constancia de estabilidad o seguridad estructural de una edificación o instalación.

Artículo 664.- Son obligaciones del Director Responsable de Obra:

I. Dirigir y vigilar la obra, asegurándose de que tanto el proyecto, como la ejecución de la misma, cumplan con lo establecido en los ordenamientos y demás disposiciones del artículo 662;

II. Contar con los Corresponsables a que se refiere el artículo 666, en los casos que en ese mismo artículo se numeran. En los casos no incluidos en dicho artículo, el Director Responsable de Obra podrá definir libremente la participación de los Corresponsables. El Director Responsable de Obra, deberá comprobar que cada uno de los Corresponsables con que cuente, según sea el caso, cumpla con las obligaciones que se indican en el Artículo 669;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
III. Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Capítulo, debiendo notificar por escrito cualquier modificación al proyecto o incumplimiento a este Capítulo que el propietario del inmueble pretenda realizar sin previa autorización de la Dirección de Gestión;

IV. Planear y supervisar las medidas de seguridad del personal y terceras personas en la obra, sus colindancias y en la vía pública, durante su ejecución;

V. Llevar en las obras un libro de bitácora foliado y encuadernado, en el cual se anotarán los siguientes datos:

a) Nombre, atribuciones y firmas del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables si los hubiere, del residente y del propietario o representante legal.

b) Fecha de las visitas del Director Responsable de Obra y los Corresponsables, cuando menos dos veces por semana.

c) Materiales empleados para fines estructurales o de seguridad.

d) Procedimientos generales de construcción y de control de calidad.

e) Descripción de los detalles definidos durante la ejecución de la obra.

f) Nombre o razón social de la persona física o moral que ejecuta la obra.

g) Fecha de iniciación de cada etapa de la obra.

h) Incidentes y accidentes; y

i) Observaciones e instrucciones especiales del Director Responsable de obra, de los Corresponsables y de los inspectores de la Dirección.

VI. Colocar en lugar visible de la obra un letrero de 60 x 90 cm., con su nombre y en su caso, de los Corresponsables y sus números de registro, número de licencia de la obra y ubicación de la misma;

VII. Coadyuvar con el propietario, para que una vez concluida la obra, cuente con los planos registrados actualizados del proyecto completo en original, el libro de bitácora, memorias de cálculo incluyendo los originales de todos los documentos de licencias y permisos, conservando el Director Responsable de Obra un juego de copias de estos documentos;

VIII. Refrendar anualmente su registro de Director Responsable de obra.

En este caso, se seguirá el procedimiento indicado en el Artículo 662, sin que sea necesario presentar de nuevo la documentación que ya obra en poder de la Dirección; en particular informará a la Comisión sobre las licencias y dictámenes que haya suscrito, así como de todas sus intervenciones con el carácter de Director Responsable de Obra, debiendo además acreditar que es miembro activo del Colegio de Profesionales respectivo de la localidad. Y acreditar haber tomado durante el año un mínimo de 30 horas de cursos de actualización, los cuales deberán estar autorizados por la comisión.

IX. Vigilar que el ejecutor de la obra entregue al propietario al término de ésta, los manuales de operación y mantenimiento cuyo contenido mínimo será:

a) Tendrá tantos capítulos como sistemas de instalaciones, estructuras, acabados y mobiliario tenga la edificación.

b) En cada capítulo se hará una descripción del sistema en cuestión y se indicarán las acciones mínimas de mantenimiento preventivo y correctivo.

c) Para mantenimiento preventivo se indicarán los procedimientos y materiales a utilizar, así como su periodicidad. Se señalarán también los casos que requieran la intervención de profesionales especialistas.

d) Para mantenimiento correctivo se indicarán los procedimientos y materiales más frecuentes, así como las acciones que requerirán de intervención de profesionales especialistas.

X. Un director Responsable de Obra no podrá llevar la dirección y supervisión de más de 10 (diez) obras en proceso de construcción al mismo tiempo; en esta disposición no se incluye:

1. Licencias menores de 50 m2 de construcción;

2. Licencias para tramites bancarios; o

3. Licencias para cambio de régimen.

El cómputo de números de obra, se realiza con aquellas obras que se encuentran en proceso de construcción y no cuentan con las actas de terminación y ocupación de obra.

Un Director Responsable de obra que requiera registrar una o más obras de este límite, deberá solicitar por escrito a la Dirección y esta a su vez notificar a la Comisión de Admisión justificando técnicamente que está cumpliendo en sus obras con los requerimientos que marca el Capítulo de Construcciones del presente Código Reglamentario para el Municipio de Puebla y anexar la lista de sus 10 obras en proceso de construcción, para poder registrarle las que esté solicitando de más;

XI. El Director Responsable de Obra o Corresponsable de una obra, notificará por escrito a la Dirección la renuncia voluntaria a su responsiva; para lo cual deberá de presentar la carta de motivos que justifiquen su hecho y copia de la bitácora de obra actualizada a la fecha de renuncia;

XII. El Director Responsable de Obra sólo podrá renunciar a su responsabilidad siempre y cuando ésta sea antes de que la Dirección expida la constancia de terminación y ocupación de obra.

CORRESPONSABLES

Artículo 665.- Corresponsable es la persona física con los conocimientos técnicos adecuados para responder en forma solidaria con el Director Responsable de Obra, en todos los aspectos de las obras en las que otorgue su responsiva, relativos a:

a) Seguridad estructural.

b) Diseño urbano y arquitectónico.

c) Restauración.

d) Instalaciones mecánicas.

e) Instalaciones eléctricas.

f) Instalaciones hidráulicas y sanitarias.

g) Instalaciones de gas.

Debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 667 de este Capítulo.

Artículo 666.- Se exigirá responsiva de los Corresponsables para obtener licencia de construcción en los siguientes casos:

I. CORRESPONSABLES EN SEGURIDAD ESTRUCTURAL para las obras siguientes:

Grupo A

Edificaciones cuya falla estructural podría causar la pérdida de vidas o pérdidas económicas o el Patrimonio Cultural.

Edificaciones cuya falla estructural constituyan un peligro por contener sustancias tóxicas o explosivas.

Edificaciones cuyo funcionamiento es esencial a raíz de una emergencia urbana como: hospitales, escuelas, terminales de transporte, estaciones de bomberos, centrales eléctricas y de telecomunicaciones, estadios, depósitos de sustancias inflamables o tóxicas, tanques elevados de agua, instalaciones deportivas, edificios públicos, museos o edificios que alojen archivos y registros públicos.

Grupo B

Edificaciones comunes destinadas a vivienda, oficinas y locales comerciales, hoteles y construcciones comerciales e industriales no incluidas en el Grupo A, las que se subdividen en:

Sub - grupo B 1:

Edificaciones de más de 12 m de altura habitables o con más de 1,000 m2 de área total construida, ubicadas en la zona I y señaladas en el presente Capítulo.

Construcciones de más de 15 m de altura o 1,000 m2 de área total construida en zona II y III.

En ambos casos las áreas se refieren a un solo cuerpo de edificio que cuente con medios propios de desalojo, (acceso y escaleras), incluyen las áreas de anexos como pueden ser los propios cuerpos de escaleras. El área de un cuerpo que no cuente con medios propios de desalojo, se Adicionará a la de aquel otro a través del cual se desaloje.

Templos, salas de espectáculos, edificios, edificios y obras públicas, que tengan salas de reunión que puedan alojar más de 200 personas de manera simultánea.

Sub-grupo B 2: Las demás fuera de este grupo;

I. CORRESPONSABLES EN DISEÑO URBANO Y ARQUITECTÓNICO, para los siguientes casos:

a) Conjuntos habitacionales, fraccionamientos, hospitales, panteones, clínicas, centros de salud, edificaciones para exhibiciones, baños públicos, estaciones y terminales de transporte terrestre, aeropuertos, estudios cinematográficos y de televisión, centros comerciales, instalaciones deportivas, templos, salas de espectáculos, edificios públicos con salas de reunión de más de 200 personas y espacios abiertos de uso público de cualquier magnitud.

b) Las edificaciones ubicadas en zonas del Centro Histórico y zonas arqueológicas del Municipio de Puebla.

c) El resto de las edificaciones que tengan más de 1,000 m2 construidos, o más de 12 m de altura sobre el nivel medio de banqueta o con capacidad para más de 125 concurrentes en locales cerrados o más de 400 concurrentes en locales abiertos

II. CORRESPONSABLES EN INSTALACIONES, para los siguientes casos:

a) Corresponsables en instalaciones Hidráulicas, Sanitarias y Gas en fraccionamientos, conjuntos habitacionales mayores de tres niveles o de más de diez viviendas con una sola red de distribución hidráulica y sanitaria, o gas, baños públicos, lavanderías, tintorerías, lavado y lubricación de vehículos, hospitales, clínicas y centros de salud; instalaciones para exhibiciones; crematorios, panteones, aeropuertos; centrales telegráficas y telefónicas; estaciones de radio y televisión; estudios cinematográficos, bancos, edificios públicos, iglesias, industria pesada y mediana; plantas, estaciones y subestaciones, cárcamos y bombas; circos y ferias, de cualquier magnitud e instalaciones deportivas.

b) Corresponsables en Instalaciones Eléctricas. Las edificaciones que tengan más de 1,000 m2 o más de 12 m de altura sobre el nivel medio de banqueta o más de 250 concurrentes.

c) Corresponsables en Instalaciones Mecánicas. En toda edificación que cuente con elevadores de pasajeros, de carga, industriales, residenciales o con escaleras o rampas electromecánicas, compresores, equipos de combustión, subestaciones, condicionamiento de aire, ecosistemas, instalaciones de gas, etc.

d) Corresponsables en instalaciones de gas. En crematorios, calderas, empresas que requieren este tipo de energético para sus procesos de producción o distribución, instalaciones de gas subterráneas ya sean en vía pública o propiedad privada; y

III. CORRESPONSABLE EN RESTAURACIÓN.- Para todas las edificaciones nuevas y existentes dentro de la zona de Monumentos, las que colinden con bienes de valor patrimonial y las Catalogadas fuera de ella, para Mantenimiento, Restauración, Aseguramiento, Reestructuración, Integración, Reintegración, Consolidación, Anastilosis, adecuación, introducción de nuevos sistemas de instalaciones y servicios, Actualización de Sitios Históricos y Revitalización. Se le considerará además como Corresponsable de bienes accesorios y bienes muebles asociados, con la licenciatura o especialidad en restauración de bienes muebles, para casos específicos determinados por la Comisión de Asesoría y Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables y del Comité Técnico correspondiente.

Artículo 667.-Para obtener o refrendar el registro como Corresponsable, se requiere:

I. Acreditar que posee cédula profesional de licenciatura o maestría correspondiente a alguna de las siguientes profesiones:

a) Para Seguridad Estructural, Diseño Urbano y Arquitectónico: De Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Militar Constructor e Ingeniero Municipal o Diseño Urbano;

b) Para instalaciones:

-Instalaciones Mecánicas: Ingenieros Mecánicos, o Mecánico Electricista.

-Instalaciones Eléctricas: Ingenieros Mecánicos Electricistas, Ingeniero Electricista o Ingeniero Industrial en Electricidad.

-Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias: Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Militar Constructor e Ingeniero Municipal, Ingeniero Mecánico o Mecánico Electricista.

-Instalaciones de Gas: Ingenieros Mecánicos, Ingeniero Mecánico Electricista, Ingeniero Químico o Ingeniero Químico Industrial.

Para los Corresponsables en Restauración se requiere, además de las señaladas en el párrafo inicial de esta fracción: la especialización académica correspondiente como restaurador de sitios y monumentos, conservador de sitios y monumentos, u otras, afines a la disciplina, a consideración de la Comisión de Asesoría y Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables y del Comité Técnico correspondiente;

II. Acreditar ante la Comisión que conoce este Capítulo y las Normas Técnicas Complementarias, en lo relativo a los aspectos correspondientes a su especialidad, para lo cual deberá obtener el dictamen favorable por la autoridad competente;

III. Acreditar como mínimo 5 años en el ejercicio profesional de su especialidad;

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)
IV. Acreditar que es miembro con derechos vigentes del Colegio de Profesionales respectivo de la localidad;

V. En el caso de refrendo del registro, acreditar ante la Comisión haber cumplido satisfactoriamente con las obligaciones a que se refiere el presente artículo durante el período previo al refrendo; y

VI. Para obtener el refrendo como Corresponsable deberá acreditar cursos de actualización en su especialidad, cumpliendo con los requerimientos que para el caso determine la CAADROC.

Artículo 668.- Funciones de los Corresponsables. Los Corresponsables otorgarán su responsiva en los siguientes casos:

I. CORRESPONSABLE EN SEGURIDAD ESTRUCTURAL, cuando:

a) Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra una licencia de construcción.

b) Suscriba los planos del proyecto estructural, la memoria de diseño de la cimentación y la estructura.

c) Suscriba los procedimientos de construcción de las obras y los resultados de las pruebas de control de calidad de los materiales empleados.

d) Suscriba un dictamen técnico de estabilidad, o seguridad de una edificación o instalación, o

e) Suscriba una constancia de seguridad estructural.

II. CORRESPONSABLE EN DISEÑO URBANO Y ARQUITECTÓNICO, cuando:

a) Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra una licencia de construcción.

b) Suscriba la memoria y los planos del proyecto urbanístico y/o arquitectónico.

III. CORRESPONSABLE EN INSTALACIONES HIDRÁULICAS, SANITARIAS, ELÉCTRICAS, MECÁNICAS Y DE GAS, cuando:

a) Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra una licencia de construcción.

b) Suscriba la memoria de diseño y los planos del proyecto de instalaciones.

c) Suscriba los procedimientos sobre la seguridad de las instalaciones.

d) Suscriba constancia de la calidad de los equipos y materiales.

IV. CORRESPONSABLE EN RESTAURACIÓN cuando:

a) Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra una licencia o permiso para los tipos de obra mencionados en el artículo 666 fracción IV.

b) Suscriba la memoria y los planos del proyecto de intervención.

Artículo 669.- Son obligaciones de los Corresponsables:

I. CORRESPONSABLES EN SEGURIDAD ESTRUCTURAL

a) Suscribir, conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la solicitud de licencia, cuando se trate de obras clasificadas como tipos A y B 1, previstas en el Artículo 666.

b) Verificar que en el proyecto de la cimentación y de la estructura, se hayan realizado los estudios del suelo y de las construcciones colindantes, con el objeto de constatar que el proyecto cumple con las características de seguridad necesaria, establecida en el apartado relativo al Proyecto Arquitectónico del presente Capítulo.

c) Verificar que el proyecto cumpla con las características generales para seguridad estructural establecida en el apartado relativo al Proyecto Arquitectónico del presente Capítulo.

d) Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto estructural, y que tanto los procedimientos, como los

materiales empleados, corresponden a los especificados y a las normas de calidad del proyecto. Tendrá especial cuidado en que la construcción de las instalaciones no afecten los elementos estructurales, en forma diferente a lo dispuesto en el proyecto.

e) Notificar al Director Responsable de Obra, cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la seguridad estructural de la misma, asentándose en el libro de bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarlo a la Dirección para que proceda a la suspensión de los trabajos enviando copia a la Comisión de Asesoría y Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables.

f) Responder de cualquier violación a las disposiciones del presente Capítulo, relativas a su especialidad.

g) Incluir en el letrero de la obra su nombre y número de registro.

II. CORRESPONSABLE EN DISEÑO URBANO Y ARQUITECTÓNICO

a) Suscribir, conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la solicitud de licencia, cuando se trate de las obras previstas en el Artículo 666.

b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones establecidas por el presente Capítulo y el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Puebla y en su caso, la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado de Puebla.

c) Verificar que el proyecto cumple con las disposiciones relativas a:

1. El programa parcial respectivo y las declaratorias de usos, destinos y reservas.

2. Las condiciones que se exijan en el dictamen de uso de suelo.

3. Los requerimientos de constancia de terminación de obra y ocupación de inmueble.

4. La disposición que señale el Código Civil en materia de condominios para el Estado de Puebla.

5. Las disposiciones legales y reglamentarias en materia de preservación del patrimonio, tratándose de edificios y conjuntos catalogados como monumentos o ubicados en zonas patrimoniales.

d) Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad y tanto que los

procedimientos, como los materiales empleados, corresponden a los especificados y a las normas de calidad del proyecto.

e) Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la ejecución del proyecto, asentándose en el libro de bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación deberá comunicarlo a la Dirección, para que se proceda a la suspensión de los trabajos, enviando copia a la Comisión de Asesoría y Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables.

f) Responder de cualquier violación a las disposiciones del presente Capítulo, relativas a su especialidad.

h) (sic) Incluir en el letrero de la obra su nombre y número de registro.

III CORRESPONSABLE EN INSTALACIONES HIDRÁULICAS, SANITARIAS, ELÉCTRICAS, MECÁNICAS Y DE GAS

a) Suscribir conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la solicitud de licencia, cuando se trate de las obras previstas en el Artículo 666.

b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido con las disposiciones del presente Capítulo y la legislación vigente al respecto, relativas a la seguridad, control de incendios y funcionamiento de las instalaciones.

c) Vigilar que la construcción durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados corresponden a los especificados y a las normas de calidad del proyecto.

d) Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar su ejecución, asentándolo en el libro de bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación deberá comunicarla a la Dirección para que proceda a la suspensión de los trabajos, enviando copia a la Comisión de Asesoría y Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables.

e) Responder de cualquier violación a las disposiciones del presente Capítulo, relativas a su especialidad.

f) Incluir en el letrero de la obra su nombre y número de registro, y

IV. CORRESPONSABLE EN RESTAURACIÓN

a) Suscribir conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la solicitud de licencia ante el Instituto correspondiente y el Ayuntamiento, cuando se trate de las obras previstas en el Artículo 666, fracción IV.

b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios requeridos por el caso y se hayan cumplido con las disposiciones de este Capítulo y la legislación vigente al respecto, relativas restauración, conservación, mantenimiento, adecuación y demás que le competen.

c) Vigilar que la obra durante el proceso de intervención, se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados concuerdan con los especificados y con las normas de calidad del proyecto de restauración, adecuación y rescate aprobado.

d) Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar su ejecución, asentándolo en el libro de bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación deberá comunicarla a la Dirección y al Instituto correspondiente para que proceda a la suspensión de los trabajos, enviando copia a la Comisión de Asesoría y Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables.

e) Responder de cualquier violación a las disposiciones del presente Capítulo, relativas a su especialidad.

f) Incluir en el letrero de la obra su nombre y número de registro.

Todos los Corresponsables deberán refrendar su registro cada año o cuando lo determine la Dirección con la Comisión, por modificaciones al Capítulo o a las Normas Técnicas Complementarias; para ello se seguirá el procedimiento indicado en el Artículo 667. En particular informará a la Comisión de Asesoría y Admisión de Responsables de Obra y Corresponsables, sobre su participación en aquellas licencias en las que haya otorgado su responsiva, así como de sus demás actuaciones con ese carácter, debiendo acreditar además que es miembro activo del Colegio de Profesionales correspondiente en la localidad.

DE LA COMISION DE ASESORIA Y ADMISIÓN DE DIRECTORES RESPONSABLES

DE OBRA Y CORRESPONSABLES

Artículo 670.- Se crea la Comisión de Asesoría y Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, la cual se integrará por:

I. Dos representantes de la Dirección, designados por el C. Presidente Municipal, uno de los cuales será el secretario de la comisión;

II. Un representante propietario y un suplente de los:

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
a). Colegios de Ingenieros Civiles registrados ante la Dirección de Gestión en el Municipio de Puebla.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
b). Colegios de Arquitectos registrados ante la Dirección de Gestión en el Municipio de Puebla.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
c). Colegios de Ingenieros Municipales registrados ante la Dirección de Gestión en el Municipio de Puebla.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
d). Colegios de Ingenieros Mecánicos y Electricistas registrados ante la Dirección de Gestión en el municipio de Puebla.

(DEROGADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)
*(**e).** La Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, Delegación Estado de Puebla)*

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
f). Colegios de Restauradores registrados ante la Dirección de Gestión en el Municipio de Puebla.

III. Por los Presidentes de las Comisiones de Regidores Desarrollo Urbano y Obra Pública del H. Ayuntamiento;

IV. Los Presidentes de los Consejos Consultivos;

a). De Desarrollo Urbano.

b). De Centro Histórico y Patrimonio Edificado.

c). De Gestión Ambiental; y

d). De Obra y Servicios Públicos.

Todos los miembros de la Comisión deberán tener registro de Director Responsable de Obra o Corresponsable, a excepción de los mencionados en la fracción III y IV de este artículo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
En el mes de octubre de cada año, la Comisión de Asesoría y Admisión de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, a través de la Secretaría de

Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable, solicitará a cada uno de los organismos participantes, los nombres de sus representantes Propietario y Suplente, quienes deberán cumplir con lo dispuesto en este artículo.

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)
El Periodo para la gestión de los representantes de Colegios será por un año y podrán ser ratificados por un máximo de dos años.

El Presidente de la Comisión será el C. Presidente Municipal.

La comisión contara con un vice-presidente ejecutivo, que será elegido en forma interna por los propios integrantes de esta comisión, en la segunda sesión del mes de octubre y tendrá una duración en su cargo por un periodo de dos años, pudiendo ser reelecto una sola ocasión y tendrá voto de calidad en caso de empate.

No podrán ser electos al cargo de vicepresidente ejecutivo los integrantes mencionados en las fracciones III y IV de este artículo.

Las sesiones de la Comisión serán válidas cuando asistan por lo menos el cincuenta por ciento más uno de los representantes de las instituciones mencionadas.

Artículo 671.- La Comisión de Asesoría y Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables tendrá las siguientes atribuciones:

I. Verificar que los aspirantes a obtener o refrendar el registro como Director Responsable de Obra o Corresponsable, cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 662 y 667;

II. Otorgar el registro respectivo a las personas que hayan cumplido con lo establecido en los preceptos señalados en la fracción anterior;

III. Llevar un registro de las licencias de construcción concedidas a cada Director Responsable de Obra y Corresponsable;

IV. Emitir opinión sobre la actuación de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, cuando les sea solicitado por el propio H. Ayuntamiento o la Dirección o sea considerado por la comisión;

V. Vigilar, la actuación de los Directores Responsables de Obra durante el proceso de ejecución de las obras para las cuales haya sido extendida su responsiva, para lo cual se podrá auxiliar de las unidades administrativas del H. Ayuntamiento, en la materia;

VI. La Comisión de Asesoría y Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, podrá exponer sus consideraciones en relación a todos aquellos artículos previstos en este Capítulo;

VII. Proponer el manual de funcionamiento de la misma y de los comités que la forman, que contemplaran el procedimiento para la evaluación de los aspirantes para Directores Responsables de Obra y Corresponsables, las propuestas de remoción de sus miembros, el procedimiento a seguir en los casos de renuncia o fallecimiento y el carácter rotatorio de la presidencia de los comités y deberán contar para ser vigentes con la aprobación de Cabildo; para lo cual los C. Regidores integrantes de la Comisión serán el conducto; y

VIII. Emitir opinión sobre las licencias de construcción de todas aquellas obras que por sus características constructivas o de impacto publico puedan afectar la traza urbana, los usos, las costumbres o la seguridad de la ciudadanía.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)
Artículo 672.- Para el cumplimiento de las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, la Comisión contará con un Comité Técnico para cada una de las corresponsabilidades existentes, los cuales estarán integrados por profesionales de reconocida experiencia y capacidad técnica, designados por la Comisión, a propuesta de los Colegios Profesionales.

El H. Ayuntamiento, a través del C. Presidente Municipal, tendrá derecho de veto en la designación de los miembros de los comités.

Dichos comités quedarán integrados de la siguiente forma:

I. El Comité Técnico de Directores Responsables de Obra, por un mínimo de tres Directores Responsables de Obra, que como mínimo tengan su registro de Director Responsable de Obra con una antigüedad de 5 años a su nombramiento;

II. Los Comités Técnicos de Corresponsables en Seguridad Estructural, Diseño Urbano, Diseño Arquitectónico, Restauración y adecuación, Instalaciones Hidráulicas, Instalaciones Eléctricas, Instalaciones Mecánicas y de Gas se formarán cada cual, con tres profesionales especialistas en la correspondiente disciplina;

III. Los Comités evaluarán los conocimientos a que se refiere la fracción II del Artículo 662 y la fracción II del Artículo 667, de los aspirantes a Director Responsable de Obra y Corresponsables, debiendo emitir el dictamen correspondiente y enviarlo a la Comisión, para su validación; y

IV. Cada año se substituirá un miembro de cada Comité, a propuesta y selección de los propios comités, el organismo afectado propondrá a la comisión a el profesionista que lo substituirá.

DEL CAMBIO, TÉRMINO DE FUNCIONES, TÉRMINO DE RESPONSABLIDAD Y SUSPENSIÓN DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA

Artículo 673.- Cambio de Director Responsable de Obra.

I. En los siguientes casos se podrá dar el cambio de Director Responsable de Obra:

a) Por fallecimiento.

b) Si contando con licencia de construcción vigente o vencida, aún no se ha iniciado la obra.

c) Por cambio de residencia del Director Responsable de Obra a otro Municipio.

d) Por suspensión del registro del Directores Responsable de Obra.

e) Al terminar la relación profesional entre el propietario o poseedor y el Director Responsable de Obra.

f) Si el Director Responsable de Obra, en el cumplimiento del presente Capítulo comprueba deficiencias e irregularidades en la construcción, que constituyen violaciones a la normatividad vigente en la materia, y no se acaten sus instrucciones.

II. Si fallece el Director Responsable de Obra, según se indica en el inciso (a) de la fracción I de este articulo, la Dirección notificará a los propietarios o poseedores de las obras con responsiva de profesionista fallecido, para que presenten en un plazo no mayor de cinco días hábiles al nuevo Director Responsable;

III. Al fallecer el Director Responsable de Obra, representante de una empresa constructora, esta última deberá en un plazo máximo de cinco días hábiles, presentar al nuevo Director Responsable de Obra y Corresponsables de los inmuebles a su cargo.

IV. Si se cuenta con una licencia de construcción vigente o vencida, según el inciso (b) de la fracción I de este artículo, sin haber iniciado la obra y pretende cambiar al Director Responsable, el propietario o poseedor debe presentar ante la Dirección:

a) Solicitud firmada por el propietario o poseedor y el nuevo Director Responsable de Obra.

b) Copias de la licencia y planos autorizados.

c) Oficio de cambio de Director Responsable con firma de aceptación y cesión de derechos del proyecto ejecutivo autorizados, cuando se vaya a construir con este último.

d) Documentación complementaría, con base en este Capítulo.

Si no cumple con el punto anterior, el propietario o poseedor se hará acreedor a las sanciones que procedan.

La Dirección hará clausura de obra, la cual se conservara hasta que se cumpla con el presente Capítulo.

V. Cuando el Director Responsable cambie de residencia, como se refiere en el inciso (c) de la fracción I de este Articulo, aquel deberá avisar por escrito a la Dirección y a la Comisión de Asesoría y admisión de Directores Responsable de Obra y Corresponsables en Municipio, para que se realicen los trámites administrativos correspondientes así como autorización del cambio de Director Responsable de Obra en las construcciones a su cargo de Director saliente;

VI. Se presentará a la Dirección, como se indica en los incisos(d) y (e) de la fracción I de este articulo, oficio firmado por el propietario o poseedor, el Director Responsable de Obra, saliente y el Director Responsable que asume la responsabilidad, responsabilidad anexo a la documentación necesaria para el trámite correspondiente;

VII. Para dar cumplimiento al inciso (f) de este artículo, el Director Responsable debe presentar ante la dirección, en las 48 horas hábiles siguientes a la toma de decisiones, los siguientes documentos:

a) Terminación o rescisión de contrato profesional entre él o la empresa representa legalmente y el propietario o poseedor, con la firma de ambas partes.

b) Reporte técnico del avance de obra.

c) Deslinde de responsiva, precisando la responsabilidad por la etapa que dirigió.

d) Copia de licencia de construcción y planos autorizados.

e) Copia de la bitácora de la obra.

f) Solicitud de suspensión de obra, con base en este Capítulo.

VIII. Recibida la documentación, la dirección verificará la obra y apercibirá al propietario o poseedor para que presente en un plazo no mayor de cinco días hábiles:

a) Oficio de suspensión de obra, comprometiéndose a no reiniciar los trabajos hasta contar con la autorización correspondiente.

b) Al nuevo Directores (sic) Responsable de obra, quien realiza los tramites presentado los documentos necesarios.

IX. Para el cumplimiento al inciso (g) de la fracción I de este artículo, las construcciones en las se manifiestan anomalías e irregularidades, así como la falta de apego por parte del propietario o poseedor respecto a los planos y/o mandatos expresados en leyes, el director responsable de la obra deberá informarlas a la Dirección antes de 24 horas, presentando las copias de la bitácora que confirman la constancia de los hechos. La Dirección notificará al propietario y clausurará las construcciones, imponiendo al propietario las sanciones previstas en este Capítulo;

X. Al presentarse el propietario o poseedor del inmueble, se le requerirá de inmediato la correspondencia de la construcción con el proyecto autorizado en caso de que existiera alguna modificación del proyecto esta deberá estar aprobada por la dirección;

XI. Si no conviene a los intereses del Director Responsable continuar con la responsiva del inmueble, presentará ante la Dirección:

a) Reporte técnico del avance de la obra.

b) Deslinde de responsiva, responsabilizándose por la etapa que dirigió.

c) Copia de la Licencia de construcción y planos autorizados; Copia de la bitácora de la obra.

d) Solicitud de cambio de Director Responsable de Obra.

XII. El presente artículo será aplicable en lo que proceda también a los Corresponsables.

Artículo 674.-Término de funciones de Director Responsable de Obra.

La práctica profesional de Director Responsable en aquellas obras para las que haya dado su responsiva profesional concluirá:

a) Cuando ocurra cambio de Directores Responsable de Obra.

b) Cuando la Dirección autoriza el uso y ocupación de la Obra.

A excepción de los incisos (a) y (b) de la fracción I del Artículo 673, el término de las funciones del Director Responsable de Obra, no lo libera de la responsabilidad

civil, penal y administrativa que derivase de su participación en las Obras para las que haya dado su responsiva.

Artículo 675.-Término de responsabilidad del Director Responsable de Obra.

La responsabilidad administrativa de los Directores Responsable de Obra y de los Corresponsables, si los hubiere, concluye a los cinco años contados a partir de la fecha en se expida la constancia de operación y ocupación o la de terminación de obra.

Artículo 676.- Suspensión del Registro de Directores Responsable de Obra.

Contado con la opinión de la Comisión de admisión de Directores Responsable de Obra y Corresponsables, la Dirección podrá determinar la suspensión del registro a un Director Responsable de Obra, en los siguientes casos:

I. Si obtiene su inscripción proporcionado datos falsos, presentando documentos falsificados o información equivocada en la solicitud de licencia o en sus anexos;

II. Si la Comisión de admisión de Directores Responsable (sic) de Obra y Corresponsables en el Estado que indica la falta de cumplimiento de sus obligaciones en los casos en que haya su responsiva profesional;

III. Si ha reincidido en violaciones a las leyes, reglamentos, planes y demás normas aplicables;

La dirección determinará la suspensión de registro por 90 días naturales, para Directores Responsable (sic) de Obra con licencia vigente que incurra en alguno de los casos mencionados. También podrá determinar pendiente de autorización la renovación anual del registro de Directores Responsable (sic) de Obra hasta que este cumpla con sus obligaciones, señaladas en el presente Capítulo, en las obras en las se haya otorgado su responsiva profesional.

La dirección podrá cancelar definitivamente el registro de Directores Responsable (sic) de Obra, teniendo un dictamen suscrito por la Comisión de Asesoría y Admisión Directores Responsable (sic) de Obra y Corresponsable, situación extrema o al acumular 3 suspensiones, sin perjuicio de que el profesionista en cuestión corrija las irregularidades en que haya incurrido.

El presente Artículo será aplicable, en lo que proceda, también a los Corresponsables, contando con el dictamen por escrito del Comité técnico correspondiente.

BIENES DE USO COMÚN Y VÍA PÚBLICA

Artículo 677.- BIENES DE USO COMÚN.- Son bienes de dominio público que consisten en el uso que pueden realizar todas las personas en forma directa, individual o colectivamente, por su sola condición de tales, sujetándose a la obligación de observar las disposiciones reglamentarias dictadas por la autoridad competente.

Artículo 678.- LOS BIENES DE USO COMÚN SON:

I. La vía pública;

II. Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Municipal;

III. Los monumentos artísticos e históricos y las construcciones levantadas por él; y

IV. Los demás bienes naturales análogos y los considerados de uso común para otras leyes.

VIA PÚBLICA

Artículo 679.- VIA PÚBLICA: Se considera vía pública todo espacio de uso común destinado al libre tránsito y que sea propiedad del Municipio.

Artículo 680.- Son características de la vía pública:

I. Ser una vía de comunicación:

a). Para el libre y ordenado tránsito vehicular y peatonal.

b) Para dar acceso a los predios colindantes.

II. Servir para la aireación, iluminación, y/o asoleamiento de los edificios que la delimiten;

III. Recibir cualquier tipo de instalación aérea o subterránea de una obra o de un servicio público; y

IV. Alojar todo tipo de mobiliario urbano necesario para dar un servicio público, como unidades de servicio informativo municipal, kioscos móviles, bancas, basureros, postes, arbotantes, faroles, casetas telefónicas, casetas para espera de pasajeros, mástil urbano y demás similares.

Artículo 681.- La vía pública está limitada por las dos superficies formadas por las verticales que siguen el alineamiento oficial, o el lindero de dicha vía pública. Todas las vías públicas, se formarán con un área para vehículos de motor y otra

para tránsito peatonal, las cuales variarán con respecto a los lineamientos y autorizaciones de los ordenamientos en materia de Desarrollo Urbano, el Programa de Desarrollo Urbano, pudiendo ser totalmente peatonales, pero nunca totalmente vehiculares.

Artículo 682.- PRESUNCION DE VÍA PÚBLICA: Todo inmueble consignado como vía pública en algún plano o registro oficial existente en cualquiera de las dependencias del Municipio, o en otro archivo como Museo, Biblioteca, o dependencia oficial o que se esté usando de hecho como tal, se presumirá, salvo prueba o aclaración en contrario, que es vía pública sujeta al régimen de dominio público municipal.

Artículo 683.- RÉGIMEN DE LAS VIAS PÚBLICAS: Las vías públicas son bienes del dominio público del Municipio, regidas por las disposiciones legales relativas, son inalienables, intransmisibles, inembargables e imprescriptibles y estarán sujetas a la regulación y modalidades que, en cuanto al uso de las mismas imponga la autoridad municipal.

Artículo 684.- IMPROCEDENCIA DE LA EXPEDICION DE DOCUMENTOS EN VIAS PUBLICAS DE HECHO: El Municipio no estará obligado a expedir alineamiento y autorización de uso de suelo, número oficial, licencias de construcción, ni orden o autorización para instalación de servicios públicos, para predios con frente a vías públicas de hecho, o aquellas que se presuman como tales, si éstas no se ajustan a la planificación oficial y cumplen con lo que se establece en este Capítulo.

Artículo 685.- VIAS PUBLICAS PROCEDENTES DE URBANIZACIONES: Los inmuebles que en el plano oficial de una urbanización, aprobados por el Ayuntamiento aparezcan destinados a vías públicas o al uso que determine el Ayuntamiento, se considerarán por ese sólo hecho, sujetos a la normatividad y disposición que determine el propio Ayuntamiento.

Artículo 686.- LICENCIA PARA LA EJECUCION DE OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA: Se requiere licencia del Ayuntamiento a través de la Dirección para:

I. Realizar obras, modificaciones o reparaciones a los servicios públicos o privados en la vía pública;

II. Ocupar la vía pública, con instalaciones de servicio público, construcciones provisionales o mobiliario urbano;

III. Romper el pavimento o hacer cortes de las aceras y guarniciones de la vía pública para la ejecución de obras públicas o privadas;

IV. Construir o colocar instalaciones aéreas, subterráneas o reponer aceras y/o guarniciones;

V. Construir, modificar o reparar guarniciones y banquetas para prevenir impactos del tránsito vehicular;

VI. Construir o instalar cualquier tipo de barrera sobre las guarniciones, aceras y pavimento;

VII. Construir módulos de información, casetas de vigilancia, paradas de autobuses, puestos de revistas y periódicos, y que impidan la libre circulación o paso de personas con discapacidad;

VIII. Construir pasos y puentes peatonales, públicos y privados; y

IX. Construir o instalar en la vía pública moderadores de velocidad, vibradores, vados o cualquier otro sistema que obstruya el paso vehicular o haga disminuir su velocidad.

La Dirección, al otorgar licencia para las obras anteriores, señalará en cada caso, las condiciones bajo las cuales se conceda, de acuerdo con la normatividad que para estos casos establezcan las competencias federales o estatales.

Los solicitantes estarán obligados a efectuar las reparaciones correspondientes para restaurar o mejorar el estado original, así como a realizar el pago de su importe cuando el Ayuntamiento las realice.

Artículo 687.- La ocupación de la vía pública con mobiliario urbano utilizado con fines publicitarios, se permitirá siempre y cuando el mobiliario cumpla con funciones de carácter social.

Artículo 688.- PROHIBICION DE USO DE LA VÍA PÚBLICA: Queda prohibido a los particulares, el uso de la vía pública en los siguientes casos:

I. Para aumentar el área de un predio o de una construcción;

II. Para obras o actividades que ocasionen molestias al vecindario, tales como la producción de polvos, humos, malos olores, gases, ruidos, luces intensas o desechos;

III. Para conducir líquidos por su superficie;

IV. Para depósito de basura y otros desechos, a excepción de mobiliario urbano;

V. Para depósito de materiales de construcción y escombro;

VI. Para depósito de concreto, de concreto pre-mezclado o cualquier otro material que ocasione molestias al paso o circulación;

VII. Queda prohibido a las compañías que elaboran concreto pre-mezclado, tirar, depositar o dejar residuos de concreto sobre la vía pública;

VIII. Cerrar calles privadas, retornos, cerradas, con rejas, postes, bardas, portones o cualquier otro tipo de construcción aunque sea de tipo provisional;

IX. Construir expendios de dulces o mercancías y cualquier otra construcción sobre la vía pública;

X. Toda obra que se ejecute en la vía pública evitará obstruir la libre circulación peatonal y vehicular, así como de las personas con discapacidad; y

XI. Para aquellos otros fines que la Dirección considere contrarios al interés público.

Artículo 689.- LICENCIAS Y CONCESIONES PARA EL USO DE LA VÍA PÚBLICA: Las licencias o concesiones que la Dirección otorgue para el uso de la vía pública, no crean ningún derecho real o posesorio. Tales permisos o concesiones serán siempre revocables y temporales y en ningún caso podrán otorgarse con perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito, de los accesos a los predios colindantes, de los servicios públicos instalados, o en general de cualquiera de los fines a que esté destinada la vía pública.

Artículo 690.- OBRAS O INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA: Toda persona que ocupe con obras o instalaciones la vía pública, estará obligada a retirarlas o a cambiarlas de lugar por su exclusiva cuenta, cuando la autoridad municipal correspondiente se lo requiera, así como mantener las señales necesarias y evitar cualquier clase de accidente.

En las licencias que la Dirección expida para la ocupación o uso de la Vía Pública se indicará el plazo para retirar o trasladar las obras o las instalaciones a que se ha hecho referencia, así como el área autorizada a ocupar. Toda licencia que se expida para la ocupación y uso de la vía pública, se entenderá condicionada a la observancia de este Capítulo aunque no se exprese.

Cuando las obras o instalaciones ocupen el arroyo de tránsito vehicular, los señalamientos viales preventivos necesarios deberán colocarse como mínimo 50 mts. antes del lugar, en el sentido del tránsito, siempre y cuando no sean arterias de alta velocidad.

Artículo 691.- OBRAS DE EMERGENCIA EN LA VÍA PÚBLICA: En caso de fuerza mayor, las empresas de servicios públicos podrán ejecutar de inmediato las obras de emergencia que se requieran, pero estarán obligadas a dar aviso y solicitar la autorización correspondiente en un plazo de tres días previos a aquel en que se inicien dichas obras.

Cuando la autoridad municipal tenga necesidad de remover o retirar dichas obras no estará obligada a pagar cantidad alguna y el costo del retiro será a cargo de la empresa correspondiente.

Artículo 692.- RETIRO DE OBSTACULOS DE LA VÍA PÚBLICA: El Ayuntamiento tomará las medidas necesarias para mantener, obtener o recuperar la posesión de la vía pública, así como para remover o retirar cualquier obstáculo de éstas, en los términos que señalan las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 693.-Los materiales destinados a obras para servicios públicos, permanecerán en la vía pública sólo el tiempo preciso para la ejecución de esa obra. Inmediatamente después de que se termine ésta, los materiales y escombros que resulten, deberán ser retirados.

Artículo 694.-Los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra, podrán estacionarse en la vía pública de acuerdo con los horarios que fije la autoridad respectiva.

Artículo 695.- OBRAS O INSTALACIONES EJECUTADAS EN LA VÍA PÚBLICA SIN AUTORIZACION: El que ocupe sin autorización la vía pública con construcciones o instalaciones superficiales, aéreas o subterráneas, estará obligado a retirarlas o a demolerlas, independientemente de la sanción administrativa a que se haga acreedor.

Artículo 696.- Cuándo por la ejecución de una obra, por el uso de vehículos, objetos o substancias peligrosas, o por cualquiera otra causa, se produzcan daños a cualquier servicio público, obra o instalación, pertenecientes al Gobierno del Estado o al Ayuntamiento, que exista en una vía pública o en otro inmueble de uso común o destinado al servicio público, la reparación inmediata de los daños será por cuenta del dueño de la obra, del vehículo, del objeto o de la sustancia peligrosa.

Artículo 697.- Cuando se haga necesaria la ruptura de los pavimentos de las vías públicas para la ejecución de alguna obra de interés particular o público, será requisito indispensable recabar la autorización de la Dirección previamente a la iniciación de tales trabajos, a fin de que ésta Dependencia señale las condiciones bajo las cuales se llevarán a cabo, así como el monto de las reparaciones y la forma de obligar a que estas sean hechas en el plazo y condiciones señaladas. La ruptura de pavimentos deberá ser reparada cuando menos, con el mismo material existente, pero nunca con uno de menor calidad.

Artículo 698.- Es privativo del Honorable Ayuntamiento la denominación e identificación de las vías públicas, parques, plazas, jardines y demás espacios de uso común o bienes públicos, por lo que queda estrictamente prohibido y sujeto a sanción, el que los particulares alteren las placas de nomenclatura o coloquen placas con nombre no autorizados.

EQUIPAMIENTO URBANO

Artículo 699.- EQUIPAMIENTO URBANO: Es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, utilizado para prestar a la población los servicios públicos y desarrollar las actividades económicas; considerándose entre otros a los parques, escuelas, jardines, fuentes, mercados, explanadas de los inmuebles de uso público; asistenciales y de salud, mercados, plazas así como instalaciones para protección y comodidad de la ciudadanía.

Artículo 700.- Las zonas, áreas o destinos afectas para equipamiento urbano estarán bajo el régimen del Municipio y sujetas a la normatividad de este Capítulo.

ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL

Artículo 701.- ALINEAMIENTO.- Se entiende por alineamiento oficial, la fijación sobre el terreno, de la línea que señala el límite de una propiedad particular con una vía pública establecida o por establecerse a futuro determinado.

Artículo 702.- NUMERO OFICIAL.- La Dirección, previa solicitud, señalará para cada predio que tenga frente a la vía pública un sólo número oficial que corresponderá a la entrada del mismo. El costo que se asigne al documento que consigne el alineamiento y número oficial, se determinará únicamente de acuerdo al número de metros lineales que limite al predio con la vía pública, con base en la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 703.- COLOCACIÓN DEL NÚMERO OFICIAL.- Deberá ser claramente legible y con las placas oficiales expedidas por la Dirección; de no contar la Dirección con éstas, serán a cargo del interesado. En edificios públicos y edificios que por su naturaleza generen intensa concentración de usuarios, deberán tener nomenclatura en braille, para servicio y uso de personas invidentes.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 704.- La Dirección podrá ordenar el cambio del número oficial, para lo cual lo notificará al interesado, quedando éste obligado a colocar el nuevo número en el plazo que se fije, pudiendo conservar el anterior noventa días más. Dicho cambio deberá ser notificado por la Dirección de Gestión, a la Dirección General de Correos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la Secretaría de Finanzas, Registro Público de la Propiedad, Tesorería del Ayuntamiento, al Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado correspondiente, y Catastro Municipal, a fin de que se hagan las modificaciones necesarias en los registros correspondientes.

Artículo 705.- Cuando como resultado del alineamiento que se señale al ejecutarse las obras de vialidad respectivas, quede terreno sobrante de la vía pública con superficies menores para construir a las que autoriza este Capítulo,

éstos pasarán, mediante el procedimiento administrativo correspondiente, a ser propiedad del Municipio. Los propietarios colindantes tendrán la preferencia para adquirirlos, pagando su valor al Ayuntamiento.

A excepción de los casos previstos por el Programa de Desarrollo Urbano en su estrategia de vialidad, las secciones de estas vialidades para los efectos de alineamientos, a los que se refiere el presente Capítulo, y las demás autorizaciones, previstas en este ordenamiento, tendrán las dimensiones mínimas que establece el apartado correspondiente.

En los casos que se requiera, por causa de utilidad pública, la creación de circuito y vialidades continuas para ligar diversas zonas, podrán establecerse previo estudio técnico, secciones diferentes a las señaladas.

En las esquinas de las manzanas, en los predios se marcará pancoupé de tres por tres metros, en donde no se autorizará construcción en planta baja, y en las plantas superiores, según el caso, se estará a lo señalado en los alineamientos de las vías que forman la esquina, pero en ningún caso, en su unión esta construcción rebasará el límite de la banqueta.

En las vías formadas por doble carril con o sin camellón, con sección superior a treinta metros, el paramento de las construcciones tendrá una restricción, en función de lo señalado por el Programa de Desarrollo Urbano, en su aspecto de vialidad.

En casos necesarios, el Ayuntamiento ordenará la colocación de señales en lugares específicos, con el propósito de que marquen claramente los alineamientos.

Artículo 706.- NOMENCLATURA OFICIAL.- El Ayuntamiento a través de la Dirección, establecerá la nomenclatura oficial, considerando sugerencias de la ciudadanía para la denominación de las vías públicas, parques, jardines y plazas, así como la numeración de los predios en el Municipio.

USOS Y DESTINOS DEL SUELO

Artículo 707.- Corresponde a la Dirección, la administración de la zonificación comprendida en el Programa de Desarrollo Urbano, regulando entre otros, los usos, reservas territoriales ó ecológicas, destinos y provisiones en el Municipio, con base en dichos Programas.

Artículo 708.- La construcción, adaptación, reconstrucción, ampliación, modificación de edificaciones o instalaciones; el uso, destino o cambio de uso en inmuebles, áreas o predios, y toda obra sobre inmuebles deberá obtener, previa a la ejecución de dichas acciones, obras ó utilización, la licencia de uso de suelo expedida por la Dirección, así como la manifestación de impacto ambiental.

Artículo 709.- PROHIBICIÓN DE CONSTRUCCIÓN EN ZONAS DE RIESGO.- Se prohíbe todo tipo de construcción en las zonas de derrumbes, de ruidos, de conflagración, inundables, de ruinas, de dunas, y aquellas indicadas en los planes.

LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

Artículo 710.- CONSTANCIA DE USO DE SUELO: La constancia de uso de suelo es el documento en el que se indica la densidad de vivienda por hectárea, los coeficientes de ocupación y utilización del suelo, y el uso o destino asignado por el Programa de Desarrollo Urbano, consignados en la carta urbana vigente, para un inmueble determinado, teniendo validez para efectos de carácter notarial.

Artículo 711.- A la solicitud de constancia de uso de suelo se anexarán:

I. La documentación que ampare la propiedad, posesión o tenencia del inmueble o predio;

II. Alineamiento y número oficial actualizado;

III. Fotografía del inmueble; y

IV. Los demás requisitos determinados por la Dirección, y que se consideren necesarios, de acuerdo con las características del inmueble.

FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO

Artículo 712.- La factibilidad de uso de suelo es el documento expedido por la Dirección, a solicitud del interesado, en el que se indica la densidad de vivienda por hectárea, los coeficientes de ocupación y utilización de suelo, y el uso que en términos de el Programa de Desarrollo Urbano, así como en la normatividad aplicable, que es factible para desarrollar en un predio determinado, consignados en la carta urbana vigente.

Artículo 713.- A la solicitud de factibilidad de uso de suelo se acompañará:

I. Documentación que ampare la propiedad, posesión o tenencia del predio o inmueble en general;

II. Alineamiento y número oficial actualizado;

III. Fotografía del inmueble;

IV. Indicación del uso que se propone para el inmueble; y

V. Los demás requisitos que sean necesarios, de acuerdo a la naturaleza de la obra o actividad.

Artículo 714.- La constancia de factibilidad y la constancia de uso de suelo no autorizan la utilización o aprovechamiento del suelo, siendo documentos de carácter meramente indicativo. Los derechos que cause la factibilidad de uso de suelo, se tomarán a cuenta de la licencia de uso de suelo.

LICENCIA DE USO DE SUELO

Artículo 715.- La Licencia de Uso de Suelo es el documento técnico expedido por la Dirección en el que se indica un Uso de Suelo específico en relación con una actividad o proyecto determinado, de acuerdo con las disposiciones de los Programas de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Ecológico y las demás previstas en el presente Capítulo y en la legislación o reglamentos aplicables para un inmueble específico, cualquiera que sea su régimen jurídico, indicando las correspondientes medidas de mitigación; dentro de la circunscripción del Municipio de Puebla.

En todo caso, para la edificación sobre un predio, se deberá obtener posteriormente la licencia de construcción respectiva.

Artículo 716.- Las constancias de uso de suelo, las de factibilidad y las licencias de uso del suelo no constituyen o acreditan apeo y deslinde, ni derechos reales, como propiedad o posesión respecto a los inmuebles sobre los que se otorgan; y se expiden sin afectación a derechos de terceros.

Artículo 717.- La licencia de uso de suelo es independiente y condiciona la expedición de autorizaciones, permisos o licencias, tales como urbanizaciones, subdivisiones, fraccionamientos, fusiones, relotificaciones, construcciones, demoliciones, reconstrucciones o adaptaciones de obras.

Artículo 718.- La “licencia de uso de suelo específico para obtención de licencia de funcionamiento”, es el documento expedido por la Dirección en el que se especifica el uso permitido en un inmueble, para la operación de un giro comercial.

Artículo 719.- A la solicitud de licencia de uso de suelo específico para obtención de licencia de funcionamiento en inmuebles se acompañarán:

I. Croquis de ubicación del predio;

II. Documentación que ampare el domicilio comercial; y

III. El alineamiento y número oficial.

USOS DE SUELO CONDICIONADOS O ESPECIALES

Artículo 720.- Procederá la petición para una licencia de uso especial, cuando el uso o destino solicitado, presente las siguientes características:

I. Siempre y cuando se cumplan, realicen u obtengan durante el término de vigencia de la licencia los conceptos, obras, actividades o permisos consignados en la misma;

II. Hasta que acontezca una circunstancia, determinada en la licencia, por la que deja de surtir efectos la licencia y el uso solicitado, como en el caso de afectaciones; y

III. Cuando exista algún proyecto que cumpla los requisitos de normatividad para proyectos especiales contenidos en instrucciones o acuerdos de Cabildo.

Artículo 721.- Los conceptos, obras, actividades, permisos o condicionantes a los que deben sujetarse los permisos de uso especial, consistirán entre otros y en los casos en que proceda:

I. Estudio Zonal de Impacto Vial, en caso de que el uso implique concentración vehicular;

II. Manifestación de Impacto Ambiental y/o Informe Preventivo;

III. Estudio de factibilidad, existencia o inexistencia de servicios públicos, expedido por la entidad competente;

IV. Existencia de cajones de estacionamiento;

V. Autorización por parte de Petróleos Mexicanos, en los casos en donde esta instancia intervenga para la realización del proyecto, por su ubicación, su uso o su comercialización;

VI. Delimitación de Zona Federal en Aguas Nacionales o Bienes de Jurisdicción Federal, como barrancas, otorgada por la Comisión Nacional del Agua, en los casos en donde esta instancia intervenga para la realización del proyecto, por su ubicación, su uso o su comercialización;

VII. Autorización de la Comisión Federal de Electricidad en predios o áreas donde existan torres o cables de alta tensión;

VIII. Autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, tratándose de Zonas de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos;

IX. Permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tratándose de obras en vías generales de comunicación y zonas aledañas;

X. Autorización de la Secretaría de Educación Pública en el caso de escuelas;

XI. Visto Bueno de las Entidades Estatales que señalen los Ordenamientos Legales respectivos;

XII. Autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia;

XIII. Peritajes de seguridad;

XIV. Consideración de la Comisión de Asesoría y Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, o Consejos Consultivos correspondientes;

XV. Otras dependencias involucradas;

XVI. Aprobación de vecinos;

XVII. Informe de autorización otorgado por la Unidad Municipal de Protección Civil o el Departamento de Bomberos de Puebla; y

XVIII. Otros que sean necesarios y que determine la Dirección con base en el Programa de Desarrollo Urbano y la Legislación, Normatividad o Reglamentación Urbano Ambiental vigente.

Artículo 722.- El otorgamiento de licencias de uso de suelo condicionados o especiales, quedará sujeto a la verificación o comprobación que realice la Dirección, para efectos de constatar que las condicionantes han quedado efectivamente cumplidas. En caso de que no se hayan satisfecho dichas condicionantes, y se hayan efectuado total o parcialmente las obras o utilizado el inmueble, la Dirección o el Presidente Municipal:

I. Podrán ordenar su cumplimiento inmediato, suspendiendo o clausurando las obras; y

II. Podrán revocar las autorizaciones o permisos otorgados.

Artículo 723.- Los propietarios poseedores, responsables gerentes o administradores de los inmuebles destinados a cualquiera de las siguientes actividades, deberán presentar para obtener la licencia de uso de suelo y evaluación de impacto ambiental respectivo, un Programa Interno de Protección Civil:

I. Teatros;

II. Escuelas públicas y privadas;

III. Cines

IV. Hospitales, y sanatorios;

V. Bares;

VI. Templos;

VII. Discotecas;

VIII. Establecimientos de hospedaje;

IX. Restaurantes;

X. Juegos eléctricos, electrónicos o mecánicos;

XI. Restauran Bar;

XII. Baños públicos;

XIII. Cabaret;

XIV. Panaderías;

XV. Bibliotecas;

XVI. Estaciones de servicio en cualquiera de sus modalidades;

XVII. Centros Comerciales;

XVIII. Estadios, centros deportivos y gimnasios;

XIX. Establecimiento de almacenamiento y distribución de hidrocarburos;

XX. Fábrica o industrias;

XXI. Laboratorios de procesos industriales;

XXII. Conjuntos Habitacionales o vivienda plurifamiliar;

XXIII. Escuelas públicas y privadas;

XXIV. Los demás que sean de alto riesgo o exista usualmente una concentración de más de 50 personas, incluyendo a los trabajadores del lugar;

El Programa Interno de Protección Civil será aprobado por la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 724.- Los usos que no estén expresamente contemplados en la tabla de compatibilidades solicitados en los Programas de Desarrollo Urbano se considerarán en todo caso automáticamente como condicionados, quedando sujetos a lo dispuesto por los artículos 720 y 722.

El Cabildo podrá determinar las (sic) casos en que las condicionantes a que se refiere el Artículo 721 deberán satisfacerse previamente a la obtención de la Licencia de Uso de Suelo.

NORMAS ESPECÍFICAS

Artículo 725.- Se entiende por zona de uso mixto: aquella determinada por el Programa de Desarrollo Urbano como apta para coexistir un uso determinado, con:

I. Un uso habitacional;

II. De servicios;

III. Uso comercial; o

IV. Industrial.

Los proyectos para edificios, construcciones o utilización de inmuebles que impliquen usos mixtos se regirán por lo dispuesto en las normas de uso de suelo y zonificación contenidas en los Programas, así como por lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 726- Las licencias de uso de suelo que expida la Dirección tendrán vigencia durante un año, a partir de la fecha de su expedición. En caso de que la obra, instalación, servicio, construcción, requisitos condicionantes, y en general, la utilización plena del predio o construcción no se hubiese iniciado durante el término de vigencia de licencia, se requerirá la tramitación de una nueva ante la Dirección; en este caso el inmueble quedará sujeto a la zonificación, nuevos requerimientos y normatividad de el Programa de Desarrollo Urbano, vigentes al momento de vencimiento de dichas licencias.

Artículo 727.- Las obras, construcciones, ampliaciones o modificaciones que se hagan sin autorización o licencia de uso de suelo que contravengan a lo dispuesto en el Programa de Desarrollo Urbano aplicables, o se realicen en forma distinta a lo autorizado en la Licencia de Uso de Suelo deberán ser demolidas total o parcialmente por la Dirección; la cual no tendrá obligación de pagar indemnización alguna, requiriendo a los responsables a cubrir el costo de los trabajos efectuados.

Artículo 728.- Las licencias de uso de suelo que se expidan en afectaciones, se considerarán en todo caso como condicionadas; los poseedores de inmuebles afectados para vía pública futura, utilizarán los predios de conformidad con las normas condicionantes que se señalen en la licencia respectiva, debiendo retirar o demoler por su propia cuenta las construcciones, instalaciones o estructuras realizadas en el momento que sea determinado por el Ayuntamiento, dejando de surtir efectos la licencia respectiva.

Restricción es el área libre de terreno, en la cual no se podrá construir.

Artículo 729.- Los usos, reservas, provisiones y destinos; y la determinación de zonas para conservación, mejoramiento y crecimiento en el ámbito territorial del Municipio, se contendrán en el Programa de Desarrollo Urbano. Con base en dicho Programa y las disposiciones de este Capítulo se regulará el aprovechamiento y utilización de áreas y predios, y se expedirán las autorizaciones, permisos o licencias correspondientes.

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 730.- Para ejecutar cualquier obra o instalación, pública o privada, en vía pública o predios, áreas o inmuebles sujetos a cualquier régimen jurídico en la circunscripción correspondiente al Municipio, será necesario obtener licencia de la Dirección, salvo los casos a (sic) que se manifieste lo contrario.

Artículo 731.- La Licencia de Construcción es el documento expedido por la Dirección, en la cual se aprueba un proyecto de construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición, en una edificación, instalación o inmueble, cualquiera que sea su régimen jurídico, por haber cumplido con los requisitos y especificaciones técnicas contenidas en los Programas de Desarrollo Urbano, este Capítulo y demás normatividad urbanística aplicable.

Artículo 732.- La licencia de construcción o instalación por ningún concepto constituye, implica o acredita derechos reales, como propiedad o posesión respecto a los inmuebles sobre los que se otorgue, ni constituye apeo y deslinde; y se expide sin afectación a derechos de terceros, por ser un documento administrativo de control urbanístico técnico para cualquier obra sobre un inmueble.

Artículo 733.- Las solicitudes de licencia de construcción deberán recibir resoluciones de aprobación o de rechazo, previa revisión de construcción de los expedientes y planos respectivos en un plazo no mayor a ocho días calendario.

LICENCIA DE OBRA MENOR

Artículo 734.- La obra menor es la construcción de vivienda unifamiliar o locales comerciales, siempre y cuando sea compatible con el uso de suelo normativamente establecido en las tablas compatibles con los programas e inferior a cincuenta metros cuadrados, requerirá licencia para obra menor, la que se otorgará:

a). Por única vez en cada predio, en obras menores a cincuenta metros cuadrados, sea inicio o ampliación; será necesario presentar la firma de un Director Responsable de Obra.

b). En obra consecutiva y por etapas, siempre y cuando la suma de las superficies autorizadas no exceda de cincuenta metros cuadrados; y será necesario asimismo presentar la firma de un Director Responsable de Obra

A la solicitud de licencia de obra menor para autoconstrucción relativa a un comercio de barrio, se anexará la licencia de uso de suelo y evaluación de impacto ambiental correspondiente.

Artículo 735.- La licencia de obra menor se otorgará siempre y cuando se trate de:

I. Reparación de techos, azoteas o entrepisos, cuando en la reparación se emplee el mismo tipo de construcción;

II. Construcciones de bardas interiores y exteriores con altura máxima de 2.50 metros, con castillos de hasta tres metros de distancia entre ellos; anclados en el cimiento un mínimo de treinta centímetros y las longitudes de barda sin exceder de veinticinco Metros lineales por lado;

III. Apertura de claros de 1.50 metros como máximo, para ventanas; y 2.50X3 metros para ampliación de espacios interiores como máximo, en construcciones hasta de dos niveles si no se afectan elementos estructurales y no se cambia total o parcialmente el uso o destino del inmueble;

IV. Instalaciones de fosas sépticas o albañales en casas-habitación;

V. Cisterna, sea de concreto armado o prefabricado en su totalidad, cuya capacidad máxima sea de diez metros cúbicos; con altura interna de 1.50 Metros. En edificios de más de 9.00 metros de altura la separación a la cimentación mínimo será de 1.50 metros;

VI. Edificación de vivienda unifamiliar de hasta cincuenta metros cuadrados construidos en un predio baldío, la cual deberá contar con una pieza habitable, servicios de cocina y baño, y claros no mayores de cuatro metros; siendo permisible el construir dos niveles como máximo, incluyendo planta baja. No se deberá realizar fusión del predio, y que la obra o edificación no colinde con otro predio propiedad del solicitante; y

VII. Ampliaciones hasta de 50 M2 en vivienda unifamiliar, en planta baja y/o primer nivel, que no cuenten con licencia de obra menor expedida con anterioridad, exceptuándose bardas, cisternas, marquesinas, vías públicas, y que sumadas al área construida existente, no excedan los coeficientes de ocupación y utilización del suelo señalados en el Programa de Desarrollo Urbano vigentes.

Artículo 736.- Para efectos del artículo anterior se entiende por autoconstrucción, el proceso edificativo mediante el cual el propietario o beneficiario directo construye su vivienda bajo la supervisión de un Director Responsable de Obra, siendo ésta, no mayor de cincuenta metros cuadrados, y con responsabilidad total del ejecutor, debiendo obtener el permiso respectivo de la Dirección, acreditando la propiedad, posesión o tenencia del predio.

En caso de que en cualquier tiempo se detecte por la Dirección la existencia de construcciones amparadas por licencias de obra menor, que impliquen una unidad de construcción, superior a los 50 M2., la construcción deberá regularizarse con licencia de obra mayor. En estos casos la Dirección, deberá revocar las licencias de obra menor, ordenando las clausuras y demoliciones que procedan.

Artículo 737.- Obras que no requieren licencia de construcción. No se requerirá licencia de construcción para las siguientes obras:

I. Resanes y aplanados interiores, salvo que se requiera ocupación de vía pública cuando se trata de planta baja y dos niveles;

II. Pintura y revestimientos interiores, salvo ocupación de vía pública en planta baja y dos niveles;

III. Reparación de albañales interiores;

IV. Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias interiores sin afectar elementos estructurales;

V. Reposición y reparación de pisos interiores;

VI. Impermeabilizaciones y revestimientos en azoteas sin afectar elementos estructurales;

VII. Cambio de ventanas o puertas, siempre y cuando no afecten el vano existente.

VIII. Limpieza de aplanados pinturas y revestimiento en fachadas, evitando causar molestias al público; y

IX. Bacheo y relaminaciones;

En el caso de guarniciones y banquetas se requiere sólo el alineamiento.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
En todos los casos deberá solicitarse la aprobación del Plan de Manejo de Residuos generados en la construcción en términos de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial.

Lo anterior no es aplicable en la Zona de Monumentos, rigiéndose tales situaciones por la normativa específica de este Capítulo.

LICENCIA DE OBRA MAYOR

Artículo 738.- Se expedirá licencia de construcción de obra mayor en toda construcción mayor a 50 m2 y cuando se trate de proyectos, cualquiera que sea su superficie, cuyo uso propuesto sea diferente al habitacional unifamiliar. La licencia se expedirá cuando la solicitud respectiva, vaya acompañada de la firma de un Director Responsable de Obra y Corresponsable en los casos que se requiera, y cumpla con los demás requisitos señalados en las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 739.- A la solicitud de licencia de construcción de obra mayor, se deberán acompañar los siguientes documentos:

I. Alineamiento y número oficial vigente;

II. Licencia de uso de suelo y evaluación de impacto ambiental;

III. Un mínimo de tres tantos del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala, debidamente acotados y especificados, en los que se deberán incluir como mínimo las plantas de distribución, los cortes sanitarios, las fachadas, la localización de la construcción dentro del predio; cuadro de superficies, isométrico de instalaciones. Estos planos deberán estar firmados por el Director Responsable de Obra y Corresponsables, en su caso;

IV. Tres tantos de los proyectos de instalaciones necesarias para la ejecución de la obra, estructurales, en planos debidamente acotados y especificados acompañados del resumen de criterio y sistema adoptados para el cálculo; proyecto de protección a colindancias y estudio de mecánica de suelos cuando proceda. Estos documentos deberán estar firmados por el Director Responsable de Obra y Corresponsables en su caso;

Además, la Dirección podrá exigir, cuando lo juzgue conveniente, la presentación de los cálculos completos para su revisión.

V. Cuando se trate de obras o instalaciones en monumentos catalogados o Zonas de Monumentos, la autorización que prevé el presente Capítulo;

VI. Informe Preventivo o Manifestación de Impacto Ambiental, en su caso;

VII. Carnet de Director Responsable de Obra y Corresponsables;

VIII. Estudio de riesgo, en su caso.

LICENCIA DE CONSTRUCCION ESPECÍFICA

Artículo 740.- Las obras e instalaciones que a continuación se indican, requieren de licencia de construcción específica.

I. Las excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta cm. En este caso la licencia tendrá una vigencia máxima de cuarenta y cinco días. Este requisito no será exigido cuando la excavación constituya una etapa de la edificación autorizada;

II. Las excavaciones en vía pública de cualquier índole, requerirán de licencia de construcción y su duración será la que requiera el trabajo a ejecutarse;

III. La instalación, modificación, o reparación de ascensores para personal, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico. Con la solicitud de licencia se acompañarán la responsiva profesional de un Ingeniero Mecánico Electricista registrado como Corresponsales de Obra en los datos referentes a la ubicación del edificio y el tipo de servicios a que se destinará, así como cuatro juegos completos de planos y especificaciones proporcionados por la empresa que fabrique el aparato y de una memoria donde se detallen los cálculos que hayan sido necesarios.

Las modificaciones al proyecto original de cualquier obra, se deberán acompañar a la solicitud del proyecto respectivo, por triplicado. No se concederá licencia cuando el cambio de uso sea incompatible con la zonificación de destinos, usos y reservas autorizadas por los Programas de Desarrollo Urbano aplicables, o bien el inmueble no reúna las condiciones de estabilidad y servicio para el nuevo uso.

Las solicitudes para este tipo de licencia se presentarán con la firma del interesado, propietario o poseedor del predio y con la responsiva de un Director Responsable de Obra y Corresponsales.

VIGENCIA DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 741.- El tiempo de vigencia de las licencias construcción que expida la Dirección, estarán en relación con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar.

La Propia Dirección, tendrá facultad para fijar el plazo de licencia de cada construcción de acuerdo con los siguientes lineamientos:

I. Tratándose de licencia de obra menor, la vigencia será de 3 meses como máximo, contados a partir de la fecha de su expedición;

II. Para la construcción de obras en superficie hasta de trescientos metros cuadrados, la vigencia máxima será de nueve meses; en superficies hasta de mil metros cuadrados., de no más de doce meses, y en más de mil metros cuadrados, de un máximo de dieciocho meses; y

III. Tratándose de obras o instalaciones a que se refiere el artículo anterior, se fijará el plazo de vigencia de la licencia respectiva, según la magnitud y características particulares de cada caso.

Artículo 742.- Si terminado el plazo autorizado para la construcción de una obra, ésta no se hubiere concluido, para continuarla deberá obtener prórroga de la licencia, cubriendo los derechos correspondientes; a la solicitud se acompañará la bitácora de obra. Si dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la licencia, no se obtiene la licencia señalada, será necesario obtener nueva licencia para continuar la construcción.

Tratándose de licencias de obra menor, la prórroga máxima que se podrá conceder será de treinta días naturales, siguientes al vencimiento de las mismas.

Artículo 743.- Toda licencia causará los derechos que fijen las tarifas vigentes de la Ley de Ingresos para el Municipio de Puebla.

Las licencias de construcción y los planos aprobados, se entregarán al interesado, cuando éste hubiere cubierto el monto de todos los derechos que haya generado su autorización. Si en un plazo de treinta días la licencia no se expidiera por falta de pago de los derechos, se cancelará la solicitud correspondiente.

DE LA CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA

Artículo 744.- MANIFESTACIÓN DE TERMINACIÓN DE OBRA.- Los propietarios, poseedores o tenedores; Directores Responsables de Obra y Corresponsables, están obligados a manifestar por escrito a la Dirección, la terminación de la obra ejecutada en el predio, en un plazo no mayor de veinte días naturales, contados a partir de la fecha de conclusión de las mismas, o la fecha de extinción de vigencia de la licencia de construcción, utilizando para este efecto los formatos respectivos.

Los corresponsables de obra deberán asentar en la Bitácora de Obra, la terminación de la obra ejecutada en la cual tengan la corresponsabilidad, aún si la obra se encuentra en otra etapa de construcción.

Artículo 745.- Recibida la manifestación de terminación de obra, la Dirección ordenará una inspección y revisión del expediente relativo en un máximo de veinte días naturales, para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Licencia de Obra y Construcción y si la misma se ajustó a los planos correspondientes.

La Dirección permitirá diferencias en la obra ejecutada con respecto al proyecto aprobado, siempre y cuando no se afecten las condiciones de seguridad, estabilidad, destinos, servicio y salubridad, y se respeten las restricciones indicadas en las constancias de alineamiento y licencia de uso de suelo y evaluación de impacto ambiental, así como la características autorizadas en la licencia respectiva, el número de niveles especificados y las tolerancias estructurales y de proyecto arquitectónico, debiendo cubrir los derechos correspondientes.

La Dirección, autorizará la constancia de terminación de obra si la construcción cumple con los requisitos señalados en este artículo y no existieran daños en vía pública ocasionadas por las obras.

Artículo 746.- Si del resultado de la inspección a que se refiere el artículo anterior y del cotejo de la documentación correspondiente apareciera que la obra no se ajustó a la licencia, a los planos autorizados o no se cumplieron las condicionantes exigidas, la Dirección ordenará al propietario efectuar las modificaciones que fuere necesarias, y en tanto éstas no se ejecuten a satisfacción de la propia Dirección, no expedirá la Constancia de Terminación de Obra.

Artículo 747.- Recibida la “manifestación de terminación de una construcción u obra”, la Dirección, previo cumplimiento de lo consignado por este capítulo, expedirá la “constancia de terminación de obra”, y relevará al Director Responsable de Obra de responsabilidad por modificaciones o Adiciones que se hagan posteriormente sin su intervención.

REGULARIZACIÓN

Artículo 748.- Cuando la obra se haya realizado sin las licencias respectivas, y siempre y cuando lo permitan el Programa de Desarrollo Urbano, la obra se podrá regularizar, sujetándose al siguiente procedimiento:

I. Presentar “solicitud de regularización, extemporaneidad y registro de la obra”;

II. Acompañar a la solicitud los documentos siguientes: Licencia de Uso de Suelo y Evaluación de Impacto Ambiental, alineamiento y número oficial, certificado de la instalación de toma de agua y de la conexión de albañal; factibilidad de dotación o inexistencia de servicios municipales, planos arquitectónicos y estructurales por triplicado de la obra ejecutada y los demás documentos que este ordenamiento y

otras disposiciones exijan para el otorgamiento de licencia de construcción, con la responsiva de un Director Responsable de Obra, que ampare el cumplimiento de este ordenamiento;

III. Recibida la documentación la Dirección, procederá a su revisión y en su caso, practicará una inspección a la obra de que se trate y si de ella resultare que la misma cumple con los requisitos legales, reglamentarios y administrativos aplicables; y se ajusta a los documentos exhibidos con la "solicitud de regularización, extemporaneidad y registro de obra", la Dirección autorizará su registro, previo pago de las sanciones y los derechos que establece la Ley de Ingresos del Municipio y este ordenamiento;

IV. El Director Responsable de Obra será el responsable de que los planos que se presenten para su aprobación concuerden fielmente con la construcción existente, eximiéndose de la responsabilidad del proceso constructivo, tanto a el Ayuntamiento como al Director Responsable de Obra, siendo en su totalidad responsable el propietario de la obra.

Artículo 749.- El Ayuntamiento a través de la Dirección, podrá ordenar la demolición total de una obra, o la parte de ella que se haya realizado sin licencia; así como por haberse ejecutado en contravención a la licencia de uso de suelo y evaluación de impacto ambiental. Asimismo podrá revocar las licencias otorgadas respecto a obras que no hayan cumplido con las condicionantes o normas de utilización y ocupación consignadas en las mismas.

DEMOLICIONES

Artículo 750.- Se entiende por demolición la acción mediante la cual se derriba o destruye total o parcialmente una edificación determinada.

Artículo 751.- Toda demolición en inmuebles deberá obtener previamente la licencia correspondiente otorgada por la Dirección.

Artículo 752.- La demolición se realizará de manera manual, mecánica, llevando a cabo todas las medidas de aseguramiento y protección durante el proceso; no deberá representar o poner en peligro la vida de los trabajadores o terceros, demarcando el área de peligro relativa al peatón.

Artículo 753.- Las demoliciones deberán realizarse bajo la responsiva de un Director Responsable de Obra.

Artículo 754.- Todos los daños que ocasionen los trabajos mencionados serán cubiertos por el propietario o quien realice la demolición, sin perjuicio de que se le aplique la sanción o pena que proceda.

Artículo 755.- Con la solicitud de licencia se debe presentar un programa de demolición, en el que se indicará el orden lógico y aproximado en que se demolerán los elementos de la construcción.

Artículo 756.- Previo al inicio de la demolición y durante su ejecución, se deben proveer todos los acordonamientos, tapiales, puntales o elementos de protección de colindancias y vía pública que sean necesarios o que determine en cada caso la Dirección, pudiendo realizarse visita ocular para verificarse el cumplimiento de lo señalado.

Artículo 757.- A la solicitud de licencia de demolición respectiva deberá anexarse:

I. Pago de impuesto predial vigente;

II. Impacto Ambiental o Informe Preventivo; y

III. Croquis esquemático y fotografía.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 758.- Después de terminada la demolición el propietario deberá retirar el material producto de demolición, de conformidad con la aprobación del Plan de Manejo de Residuos que apruebe el Gobierno del Estado.

Artículo 759.- La vigencia de la licencia de demolición será de 30 días naturales a partir de la fecha en que fue otorgada; pudiendo solicitarse un plazo mayor dependiendo de la magnitud de los trabajos a ejecutarse.

PROYECTO ARQUITECTÓNICO

GENERALIDADES

Artículo 760.- Se entiende por Proyecto Arquitectónico, a la organización del espacio para que el ser humano encuentre el bienestar físico y psicológico en el desarrollo de sus actividades. Para organizar el espacio y la complejidad de sus implicaciones urbanas, el diseño deberá contar con una metodología y una práctica adecuada.

La adecuación espacial tanto interior como exterior, en relación a los niveles de comportamiento humano, sea individual, comunitario o colectivo, es lo que determina el bienestar físico y psicológico del individuo.

Es responsabilidad del proyectista, la solución adecuada del espacio arquitectónico creado en un proyecto.

Los conceptos como escala, secuencia, remate, contexto urbano, vialidad, identidad, etc., son importantes a considerar en los géneros de edificios a tratarse en los capítulos subsecuentes.

Los géneros de edificios tratados en este Capítulo, se distinguen por una serie de implicaciones urbanas de las que se señalan: el relevante interés público que representen; los servicios que ofrecen a la comunidad, la alta concentración humana y de medios de transporte que se generan en un breve tiempo por la infraestructura urbana de servicios que demandan como agua potable, vialidad, energía eléctrica, drenaje, etc., además de la complejidad que revisten en sí mismos los proyectos arquitectónicos de dichos géneros.

Todo lo anterior, genera especiales repercusiones sobre los problemas del desarrollo urbano del Municipio que deben tomarse en cuenta en las autorizaciones de licencias de construcción correspondientes.

Es de vital importancia considerar reglas de ayuda y facilidades para personas con capacidades diferentes.

Las edificaciones previstas o no en los géneros de edificios que tengan especial relevancia, deberán ser analizados por las autoridades municipales y el Comité de Asesoría y Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables.

Artículo 761.- En los géneros de edificios a tratar en los apartados subsecuentes, se mencionan elementos del diseño arquitectónico como lo son: circulaciones, anchos de escaleras, iluminación, ventilación, accesos, asoleamientos, acústica, isópticas entre otros. Todos estos elementos deberán cumplir con las normas del diseño arquitectónico correspondiente de acuerdo a cada género de edificio, debiéndolos fundamentar el proyectista en todo caso, mediante breve memoria descriptiva del proyecto arquitectónico, sujetándose, en los aspectos relacionados a discapacitados, a la norma contenida en el Manual Técnico Accesibilidad.

Artículo 762.- REQUISITOS GENERALES DEL PROYECTO: Los proyectos para las edificaciones, deberán cumplir con las disposiciones aplicables de este Capítulo.

Los edificios que se proyecten para dos o más de los usos que regula este ordenamiento, deberán sujetarse, para cada uno de ellos, a lo que al respecto señalan los apartados del presente Capítulo que en cada caso correspondan.

Artículo 763.- APROBACION DE PROYECTOS: La Dirección, revisará los proyectos arquitectónicos que le sean presentados para la obtención de licencias y aprobación de aquellos que cumplan con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 764.- VOLADIZOS Y SALIENTES: Los elementos arquitectónicos que constituyen el perfil de una fachada, tales como columnas, pilastras, sardineles,

podrán sobresalir de la misma hasta 30 centímetros y los voladizos deben estar colocados a una altura mayor de 2.50 metros con respecto al nivel de la banqueta.

Artículo 765.- Los balcones abiertos y marquesinas situados a una altura de dos metros cincuenta centímetros, podrán sobresalir del alineamiento hasta el límite de la guarnición de la vialidad, pero al igual que todos los elementos arquitectónicos, deberán ajustarse a las restricciones sobre distancia a líneas de transmisión que señala el Reglamento de Obras e instalaciones Eléctricas de la SECOFI o el ordenamiento que lo sustituya.

EDIFICIOS PARA HABITACIÓN

Artículo 766.-En los edificios destinados a habitación, se deberán dejar ciertas superficies libres o patios, destinados a proporcionar luz y ventilación, a partir del nivel en que se desplanten los pisos, pasillos, corredores o escaleras.

Los patios que sirvan a piezas habitables (dormitorios, salas y comedores), tendrán como dimensión mínima de 5 m2 en tratándose de altura de 5.00 m. En caso de alturas mayores la dimensión mínima de cualquiera de sus lados, nunca será inferior a 2/5 de altura del paramento de los muros, lo anterior tendrá una tolerancia máxima del 20% menor de la dimensión señalada, siempre que la reducción de una de las medidas se incremente en la otra un 20 %.

Tratándose de patios que sirvan a piezas no habitables, la dimensión mínima del patio será de 3.00 m2, tratándose de alturas hasta 3.00 m, en caso de alturas mayores la dimensión mínima de cualquiera de sus lados, nunca será inferior a 1/3 de la altura del paramento de los muros, lo anterior tendrá una tolerancia máxima de 25% menor de la dimensión señalada, siempre que la reducción de una de las medidas se incremente en la otra un 25%.

En caso de edificios de departamentos, multifamiliares o condominios habitacionales, se acondicionarán dos departamentos por cada 50 y se aplicará el 2% cuando sean más de 50 viviendas, para ser utilizados por personas con capacidades diferentes y deberán estar ubicados en planta baja. Además se adoptarán los siguientes elementos:

a) La puerta de acceso así como las interiores tendrán un ancho no menor de 90 cm. y en caso de puertas dobles, cada hoja deberá tener esta dimensión.

b). En el acceso al conjunto habitacional o edificio, así como todo el trayecto hasta la vivienda, deberán contar con las rampas necesarias para salvar desniveles, las que no tendrán una pendiente mayor al ocho por ciento.

c) Las perillas de las puertas y ventanas, tendrán una altura máxima sobre el nivel del piso de 1.00m. Toda escalinata, acceso y/o andador, deberá contar con pasamanos para niños y adultos.

d). Los controles generales de energía eléctrica, así como los apagadores de luz, tendrán una altura máxima de 1.20 mts.

e) En caso de existir elevador en la vivienda, los controles deben ser identificables para las personas con capacidades diferentes. Se deberán incluir placas de sistema Braille en el tablero de control, dentro y fuera de elevadores para señalar los pisos.

Artículo 767.- La dimensión mínima de una pieza habitable será de 9.00 m2 y considerando un lado mínimo de 2.70 metros a paños interiores y una altura mínima de 2.30 metros.

Artículo 768.- Sólo se autorizará la construcción de viviendas que tengan como mínimo una pieza habitable, con sus servicios de cocina y baño.

Artículo 769.- Todas las piezas habitables en todos los pisos, deben tener iluminación y ventilación por medio de vanos que darán directamente a patios o a la vía pública. La superficie total de ventanas, libre de toda obstrucción para cada pieza, será por lo menos igual a un octavo de la superficie del piso, y la superficie libre para ventilación deberá ser cuando menos de un veinticuatroavo de la superficie de la pieza.

Artículo 770.- Los edificios de habitación, deberán estar provistos de iluminación artificial que dé cuando menos las cantidades mínimas que fije la normatividad vigente en la materia.

Artículo 771.- Todas las viviendas de un edificio deberán tener salidas a pasillo o a corredores que conduzcan directamente a las puertas de salida o a las escaleras. El ancho de pasillos o corredores nunca será menor de 1.20 m y cuando haya barandales éstos deberán tener una altura mínima de 90 cm.

Artículo 772.- Los edificios de hasta 3 niveles, incluyendo planta baja siempre tendrán escaleras que comuniquen todos los niveles. La construcción de un cuarto nivel excluyendo planta baja, requerirá la instalación obligatoria de un elevador.

La anchura mínima de rampas de escalera será de 1.20 mts. en multifamiliares, debiendo construirse con materiales incombustibles. Las escaleras deberán contar con barandales de apoyo con una altura mínima de 90 cm.

Las puertas de acceso del edificio tendrán una anchura libre mínima de un metro.

Artículo 773.- Las cocinas y baños deberán obtener luz y ventilación directamente de los patios o de la vía pública por medio de vanos, con una superficie no menor de un octavo del área de las piezas.

Excepcionalmente, se podrán permitir cocinas y baños sin la ventilación antes señalada, siempre que el local cuente con ventilación mecánica de extracción, suficiente para proporcionar una ventilación adecuada.

Todos los edificios destinados a habitación deberán contar con instalaciones de agua potable que pueda suministrar un mínimo de 184 litros diarios por habitante. Si se instalan tinacos, deberán contar con sistemas que eviten la sedimentación de ellos.

Artículo 774.- Las viviendas de un edificio deben contar con sus servicios de baño, lavabo, inodoro y fregadero.

Artículo 775.- Sólo por verdadera excepción y ante la ausencia del drenaje municipal, se podrá autorizar la construcción de viviendas cuyas aguas negras descarguen a fosas sépticas adecuadas.

Artículo 776.- ESTACIONAMIENTOS: La previsión de estacionamientos en los edificios para habitación se aplicará de la siguiente manera:

USO DE SUELO	NO. CAJONES POR VIVIENDA
1. HABITACIÓN	
1.1 HABITACIÓN UNIFAMILIAR	
Hasta 130m2	1
De 130 a 280m2	2
Más de 280m2	3

Cuando se trate de ampliaciones a vivienda Unifamiliar exclusivamente, no se requerirá el suministro del cajón Adicional que corresponde.

1.2 HABITACION PLURIFAMILIAR	
1.2.1 HABITACION BIFAMILIAR	
Dos unidades hasta 120 m².	2
De 120 a 250 m².	2
De más de 250 m².	3
1.2.2 HABITACION PLURIFAMILIAR	

Horizontal de 3 a 50 unidades

Hasta 60 m².	1
De 60 a 120 m².	1
De 120 a 250 m².	2
De más de 250 m².	1 cada 100 m²

1.2.3 HABITACION PLURIFAMILIAR

Vertical, de 3 a 50 unidades

Hasta 60 m².	1
De 60 a 120 m².	1
De 120 a 250 m².	2
De más de 250 m².	1 cada 100 m²

Se deberá dejar un cajón extra para visitas por cada 10 viviendas.

1.3. HABITACIONAL ESPECIAL

Para personas solas, hasta 60 m2	0.5
Para personas solas, de más de 60 m2	1
Parques para remolques	1
Pie de casa	1

1.4. Los espacios de estacionamientos para personas con capacidades diferentes, deberán contar con un ancho mínimo de 3.60 m por 6.20 de longitud y respetando los siguientes principios:

a). Señalización: La señal internacional de discapacitado debe ser instalada en lugar fácilmente visible y además pintada sobre el pavimento en el cajón.

b). El cajón de estacionamiento deberá localizarse lo más próximo al acceso del edificio o la vivienda, procurando en todo momento que la persona con capacidad diferente, no camine o se desplace por detrás de otros autos estacionados, para poder llegar a espacios especiales para su uso.

c). Cajones de estacionamiento Deberá destinarse por lo menos dos espacios por cada 50 unidades o viviendas.

PROYECTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO EDIFICIOS PARA COMERCIOS Y OFICINAS

Artículo 777.- Las especificaciones del artículo anterior serán aplicables a los edificios destinados a comercios y oficinas, salvo lo dispuesto especialmente por este apartado, en la inteligencia de que los locales destinados a oficinas y comercios serán considerados para todos los efectos como piezas habitables. En el proyecto arquitectónico de los edificios comerciales, se incluirán las áreas para letreros, rótulos o cualquier otra clase al propio inmueble con sujeción a las disposiciones aplicables y vigentes. El acceso desde el exterior al edificio, así como en su interior, deberán contar con las rampas necesarias para salvar desniveles, con pendientes no mayores al 8% este elemento arquitectónico es obligatorio en planta baja.

Artículo 778.- Las rampas de escalera de edificios de comercios y oficinas tendrán una anchura mínima de 1.20 metros las que deberán contar con barandales de apoyo, con una altura mínima de noventa centímetros.

Cada rampa de escalera no podrá dar servicio a más de 1,400 m de planta y sus anchuras variarán en la siguiente forma:

Hasta 700 m²	1.20 m
De 700 a 1,050 m²	1.80 m
De 1,050 a 1,400 m²	2.40 m

Artículo 779.- Será obligatorio dotar a estos edificios con servicios sanitarios, unos destinados para hombres y otros para mujeres, ubicados de tal forma que no se requiera bajar o subir más de un piso para tener acceso a ellos. Adicionalmente se deberá prever que la puerta de acceso a ellos tenga un ancho mínimo libre de noventa centímetros y que cuente con un cubículo para inodoro con dimensiones mínimas de 1.50 x 2.00 metros para personas con capacidades diferentes.

Por cada 400 m² o fracción de superficie construida, se instalará cuando menos un inodoro y un mingitorio para hombres y por cada 300 m² o fracción, cuando menos un inodoro para mujeres.

Adicionalmente, se deberá prever que todas las instalaciones sanitarias cuenten con puerta de acceso, cuyo ancho mínimo libre sea de 90 centímetros, proporcionando un inodoro cuyo cubículo sea como mínimo de 1.50 x 2.00 mts.

Artículo 780.- ESTACIONAMIENTOS: La dotación de estacionamientos en los edificios para comercios y oficinas deberá aplicarse de acuerdo a lo siguiente:

USO DE SUELO		No. CAJONES P/COMERCIO Y OFICINAS
Oficinas particulares Comerciales		
Comercio Especializado		1 por cada 40m2
Peluquerías y Salones de Belleza mayores de 40m2	Área total	1 por cada 20m2
Talleres de Costura	Área total	1 por cada 50m2
Instituciones de crédito, bancarias, de seguros, de Fianzas, casas de cambio, de moneda, telégrafos, Correos y locales de gobierno para atención al Público.	Área total	1 por cada 20m2
Comercio de maquinaria.		
Material de Talleres: ferreterías venta de maquinaria, de materiales y de muebles.	Área total	1 por cada 100m2
Taller mecánico, de pintura y hojalatería, de implementos y estaciones de servicio de lubricación	Área total	1 por cada 50m2
Taller de lavado de vehículos	*Equipo de lavado mecánico.	2 por cada equipo de lavado
	*Equipo de lavado manual	2 por cada espacio de lavado
Comercio departamental	Área total	1 por cada 40 m2
Comercio de mercancías y víveres		
Mercados y tiendas de víveres	Área total	1 por cada 50 m2
Área de almacenamiento	Área total	1por cada 250 m2

Deberá destinarse por lo menos un cajón para personas con capacidades diferentes por cada 1,400 metros cuadrados de área de oficina, cuyas dimensiones mínimas serán de 3.60 por 6.20 metros.

Artículo 781.- Cuando se implemente el servicio de Valet Parking, será necesario contar con bahías de recepción y entrega de vehículos con capacidad mínima de 3 unidades.

EDIFICIOS PARA EDUCACIÓN

Artículo 782.- La superficie mínima del terreno destinado a la construcción de un edificio para la educación, será a razón de 5 m² por alumno, calculado el número de éstos de acuerdo con la capacidad de las aulas, mismas que tendrán un cupo máximo de 50 alumnos y con dimensiones de un m² por alumno.

Artículo 783.- Las aulas deberán estar iluminadas y ventiladas por medio de ventanas hacia la vía pública o a patios, debiendo abarcar las ventanas por lo menos toda la longitud de uno de los muros más largos.

La superficie libre total de ventanas tendrá un mínimo de un quinto de la superficie del piso del aula y la superficie libre para ventilación un mínimo de un quinceavo de dicho piso.

Artículo 784.- Los espacios de recreo serán indispensables en los edificios para la educación y tendrán una superficie mínima equivalente al área construida y contarán con pavimento adecuado cuando así se requiera.

Los patios para iluminación y ventilación de las aulas, deberán tener por lo menos una dimensión igual a la mitad de la altura del parámetro y como mínimo 3 m.

La iluminación artificial de las aulas será siempre directa y uniforme.

Artículo 785.- Cada aula deberá estar dotada cuando menos de una puerta con anchura mínima de 1.20 m, con abatimiento al exterior; los salones de reunión deberán estar dotados de dos puertas con la misma anchura mínima y aquellos salones que tengan capacidad para más de 300 personas deberán llenar las especificaciones previstas en el capítulo relativo a centros de reunión. En el interior de las aulas, se destinará como mínimo, un lugar para personas en sillas de ruedas cuya superficie será de 1.20x1.20 metros, la que deberá tener en el piso la señalización correspondiente.

Artículo 786.- Las rampas de escalera de los edificios para educación se construirán con materiales incombustibles y tendrán una anchura mínima de 1.20 m, podrán dar servicio a un máximo de 4 aulas por piso y deberán ser aumentadas a razón de 30 cm. por cada aula que se exceda a este número pero en ningún

caso se permitirá una anchura mayor de 2.40 m. Deberán estar además dotadas de barandales con altura mínima de 90 cm.

Artículo 787.- Será obligación de las escuelas, contar con un local adecuado para enfermería y equipo de emergencia, así como la instalación de rampas en todo desnivel y pasamanos de apoyo en escaleras, para alumnos con discapacidad.

En los edificios deberá señalizarse la ubicación de escaleras y salidas de emergencia, así como señalización relativa a rutas de evacuación.

Artículo 788.- ESTACIONAMIENTOS: La prevención de estacionamiento en los edificios para la educación se aplicará de la siguiente manera:

Servicios educativos:

Elementales: Áreas de aulas 1 por cada aula
Guarderías y Jardines de Niños, Primarias y Secundarias

Superiores:
Universidades, Tecnológicos, Preparatorias, Vocacionales,
Escuelas de Especialización, de Artes y Oficias y similares.
Área de enseñanza 1 por cada 8 m2

Internados, Seminarios, Orfanatorios, etc. Área de Enseñanza 1.5 por cada aula

Servicios Educativos en Academias, Locales para la
Enseñanza y práctica de gimnasia, danza, baile, judo,
Karate, natación o similares. Área de Enseñanza 1.5 por cada aula

Servicios Educativos en Academias. Locales para la
Enseñanza y práctica de gimnasia, danza, baile, judo,
Karate, natación o similares. Zona práctica 1 por cada 40 m2

Independientemente de lo anterior, para el área administrativa, un cajón por cada 40 m², y 2 cajones extras para visitas por aula.

Para las personas con capacidades diferentes, se destinará por lo menos un espacio por cada 50 o fracción a partir de 12 o en su caso el 2% del total de espacios, los cuales deberán estar bien ubicados e identificados tal y como se indica en los incisos a) y b) del numeral 1.4 del artículo 776 de este Ordenamiento. El acceso a los sanitarios deberá estar bien vestibulado, y lo suficientemente amplio, en caso de contar con puerta, la misma deberá carecer de manija,

contando con abatimiento mecánico para permitir el uso de alumnos con discapacidad. El ancho mínimo será de un metro.

Cuando se implemente el servicio de valet parking, será necesario contar con bahías de recepción y entrega de vehículos con capacidad mínima de 3 unidades.

Artículo 789.- SERVICIOS SANITARIOS: Se deberán proporcionar en forma separada los requeridos para hombres y mujeres. Un WC y mingitorio por cada 40 alumnos para el sanitario de hombres y un WC por cada 30 alumnas.

El baño deberá estar acondicionado para personas con capacidades diferentes, el espacio libre dentro del cubículo del inodoro requerido para permitir el uso de personas con capacidad diferente deberá ser de 1.50 x 1.50 m libres y respetarse independientemente del espacio del excusado. Así mismo, deberá proveerse la colocación de aditamentos especiales que puedan ser barras de apoyo y los demás accesorios deberán colocarse de tal forma que facilite el uso de las personas con capacidades diferentes. En el caso de espejos, éstos deberán estar colocados con una inclinación mínima de 8 grados hacia el usuario.

INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 790.- Los terrenos destinados a campos deportivos públicos o privados, deberán estar convenientemente drenados, contando sus instalaciones con servicios de vestidores y sanitarios, suficientes e higiénicos.

Quedan exceptuados de este requisito los campos comúnmente denominados “llaneros”, o sea aquellos cuyo uso no implica para los usos ningún estipendio o renta por su ocupación.

Artículo 791.- En caso de dotarse de graderías, las estructuras de éstas serán de materiales incombustibles, debiendo presentarse los planos y cálculos técnicos con la responsiva profesional de un Director Responsable de Obra.

Artículo 792.- El acceso a las instalaciones deberá contar con rampas, cuya pendiente no exceda del 8%. Se deberá solventar todos los niveles del complejo deportivo en su interior con rampas para uso de personas con capacidad diferente.

Artículo 793.- En el caso de que las canchas deportivas cuenten con graderías para el público, éstas deberán incluir lo siguiente:

I. Espacio libre de 1.20 x 1.20 mts. para alojar una silla de ruedas, debidamente señalado en piso. Será obligatorio incluir este espacio por cada ciento cincuenta personas; y

II. Los accesos y salidas de cualquier tipo de gradería deberán ser a través de rampas.

Artículo 794.- En las albercas que se construyan en centros deportivos, deberán de marcarse claramente las zonas para natación y para clavados, indicando con características perfectamente visibles, las profundidades mínimas y máximas y el punto en que cambie la pendiente del piso, así como aquel en que la profundidad sea de 1.50 m.

Artículo 795.- Cualquier especificación complementaria será determinada por la Dirección.

Artículo 796.- ESTACIONAMIENTOS: La prevención de estacionamientos en las instalaciones deportivas se aplicará de la siguiente manera:

Billares	Mesa de juego	2 por cada mesa
Boliche	Mesa de juego	4 por cada mesa
Frontón	Cancha	2 por cada cancha
Cancha de tenis	Cancha	3 por cada cancha
Squash	Cancha	3 por cada cancha
Pista para patinar	Área de pista	1 por cada 50 m2
Área individual de práctica deportiva especializada	Área de práctica	1 por cada participante
Minicanchas deportivas	Área de cancha	1 por cada 30 m2
Albercas públicas	Área de alberca	1 por cada 50 m2
Campos de golf	Área de campo	1 por cada 750 m2
Para público en general		1 por cada 8 personas

Para las personas con capacidades diferentes, se destinarán por lo menos un espacio por cada 50 m2 o fracción a partir de 12, o en su caso de 2% del total de espacios, los cuales deberán estar bien ubicados e identificados tal como se indica en los incisos a) y b) del numeral 1.4 del artículo 776.

Cuando se implemente el servicio de Valet Parking, será necesario contar con bahías de recepción y entrega de vehículos con capacidad mínima de 3 unidades.

BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 797.- Todo proyecto para construcción de baños públicos deberá contar con la responsiva profesional o corresponsable necesaria.

Todas las instalaciones hidráulicas, de vapor y gas, diesel u otros, deberán contar con libre y fácil acceso para su mantenimiento, revisión y conservación.

La presentación del proyecto requerirá la elaboración de un diagrama isométrico de los sistemas de vapor, de aire caliente, agua fría, agua caliente, de gas L. P., diesel o de cualquier otro tipo de energético.

La ventilación deberá ser de acuerdo a la norma oficial vigente, suficiente para evitar la concentración inconveniente de bióxido de carbono; la iluminación podrá ser natural o artificial, la primera por medio de ventanas con superficie mínima igual a un octavo de la superficie del piso y si es artificial, por medio de instalaciones eléctricas especiales para resistir adecuadamente la humedad.

Se condicionará la capacidad de los baños públicos al número de regaderas existentes y funcionando, a razón de cuatro usuarios por regadera en horas de máxima demanda.

Artículo 798.- En los edificios para baño, los servicios sanitarios de los departamentos para hombres, deberán contar con un mínimo de un inodoro, dos mingitorios y un lavabo por cada 15 casilleros, lo mismo se requerirá por cada diez vestidores individuales.

En el departamento para mujeres los servicios sanitarios deberán contar con un mínimo de dos inodoros, un lavabo por cada diez casilleros, lo mismo se requerirá por cada cinco vestidores individuales.

En ambos departamentos al menos un inodoro deberá destinarse para el uso de personas con capacidades diferentes, el cual deberá contar con una superficie mínima libre de 1.50 metros por 1.50 metros aparte del área del mueble.

Las áreas de regadera y vapor se recubrirán con materiales impermeables en muros y techos, los pisos se recubrirán con materiales antiderrapantes.

Por seguridad del usuario, las aristas en pisos, muros o cualquier otro espacio que las requiera, deben redondearse.

Artículo 799.- El área mínima para una regadera en servicio general será del 0.90 x 0.90 metros.

El mínimo en regadera en servicio individual será de 2.00 x 1.20 mts. El área mínima para una regadera de presión será de 1.20 x 1.20 metros, debiéndose proporcionar una regadera como mínimo por departamento. Se deberá destinar y equipar con accesorios de apoyo, una regadera como mínimo por cada quince

existentes o fracción para el uso de personas con discapacidad cuya área mínima debe ser de 1.50 x 1.50 metros.

Artículo 800.- Los locales destinados a baños de vapor o aire caliente, para uso general, en ningún caso deberá de ser menor de quince metros cuadrados y tener un (sic) altura mínima de tres metros. El ancho mínimo de la puerta será de 0.90 metros de libre acceso, que permita el paso de personas con capacidades diferentes, deberá preverse que la misma pueda abrirse desde el exterior.

Artículo 801.- ESTACIONAMIENTOS: La previsión de estacionamientos en baños públicos se aplicará de la siguiente manera:

a). Por cada cinco regaderas de uso general. 1 cajón de estacionamiento;

b). Por cada tres vestidores. 1 cajón de estacionamiento;

c). Área administrativa 1 cajón por cada 40 m2.

Se deberá destinar un cajón de estacionamiento como mínimo por cada doce requeridos o fracción, para uso de personas con discapacidad el cual tendrá unas dimensiones mínimas de 3.60 x 6.20 mts. Con la señalización correspondiente

Se deberá proporcionar un área de estacionamiento y maniobras para el suministro de energéticos, la cual debe estar separada del estacionamiento público un mínimo de tres metros.

HOSPITALES

Artículo 802.- Los hospitales que se construyan, deberán sujetarse a las normas oficiales mexicanas, las normas complementarias vigentes y demás disposiciones que dicte la autoridad competente en la materia.

Artículo 803.- ESTACIONAMIENTOS: La previsión de estacionamientos de hospitales se aplicará de la siguiente manera:

Hospitales y Clínicas (Públicas o Privados).

a). Encamados generales. 1 cajón de estacionamiento por c/4 camas.

b). Cuartos de distinción. 1 cajón de estacionamiento por cada cuarto.

c). Área administrativa.1 cajón de estacionamiento por cada 40 M². construidos.

d). Proveedores y servicios.1 cajón de estacionamiento de dimensiones 3.50x10.00 mts. por las primeras 20 camas y 1 cajón de estacionamiento Adicional por cada 30 camas siguientes.

Para personas con capacidades diferentes, se destinarán por lo menos el 5% del total de cajones de estacionamiento. Para este caso, las medidas mínimas de los espacios serán de 3.60 m de ancho y de 6.20 m de longitud.

El estacionamiento previsto para las personas con capacidad diferente, se deberá ubicar lo más próximo al acceso del hospital, procurando en todo momento que el discapacitado no transite o se desplace por detrás de otros autos estacionados, para poder llegar a espacios especiales para su uso, éstos deberán estar identificados como se indica en los incisos a) y b) del numeral 1.4 del artículo 776 del presente ordenamiento.

Artículo 804.- SERVICIOS SANITARIOS: Se deberán proporcionar en forma separada los requisitos de servicio sanitario para hombres y mujeres, debiéndose contar en cuartos privados, un baño completo por cada cuarto, y en cuartos múltiples, uno por cada cuatro camas.

Los sanitarios públicos en hospitales, clínicas y centros de salud deberán estar acondicionados para discapacitados o personas con sillas de ruedas, el espacio libre requerido para permitir el giro de la silla de ruedas deberá ser de 1.50 x 1.50 m libres y respetarse independientemente del inodoro. Así mismo deberá condicionarse la instalación de barras de apoyo y los demás accesorios deberán colocarse de tal forma que facilite el uso del discapacitado.

INDUSTRIAS

Artículo 805.- El permiso para la construcción de un edificio destinado a industria, podrá concederse tomando en cuenta lo dispuesto por el Programa de Desarrollo Urbano y lo previsto en el apartado de Urbanizaciones así como lo establecido en las leyes en la materia y en el ordenamiento municipal en materia de Ecología.

La Dirección, cuidará especialmente que las construcciones para instalaciones industriales, satisfagan lo previsto en los Reglamentos de Seguridad y Prevención de Accidentes y de Higiene en el Trabajo, considerando áreas verdes y de recreación de acuerdo al número de trabajadores, así como el cumplimiento y autorización de las dependencias federales y estatales para prevención de contaminación del medio ambiente.

Artículo 806.- ESTACIONAMIENTOS: La prevención de estacionamientos en industrias se aplicará de acuerdo a la evaluación del estudio de impacto vial y se determinará el número de cajones de estacionamiento y de servicio, así como sus dimensiones; el cual se deberá acompañar a la solicitud de licencia de uso de suelo.

Artículo 807.- SERVICIOS SANITARIOS: Se deberán proporcionar en forma separada los requeridos para hombres y mujeres.

SALAS DE ESPECTÁCULOS

Artículo 808.- Será facultad de la Dirección, el otorgamiento de la licencia y permiso de construcción de las salas de espectáculos públicos, atendiendo la ubicación y al Programa de Desarrollo Urbano vigente.

Artículo 809.- Las salas de espectáculos regidas por el presente capítulo tales como: cines, cinemas, multicinemas, salas de conciertos o recitales, teatros, salas de conferencias, auditorios o cualesquiera otros con usos semejantes, deberán cumplir con el diseño necesario para satisfacer los requerimientos de seguridad, visibilidad, acústica, vialidad, salidas de emergencia, entre otros. Se deberá acompañar a la solicitud de licencia de uso de suelo y la evaluación de impacto vial.

Artículo 810.- Las salas de espectáculos, contarán necesariamente con un espacio intermedio o de transición, entre la vía pública y el vestíbulo de las salas, no siendo menor del 25% del total del área construida.

Artículo 811.- Además el acceso tanto al vestíbulo como al interior de la sala deberá proporcionar las rampas necesarias para salvar desniveles y escalones, con pendientes no mayores al 8%, con el fin de brindar un acceso seguro a las personas con capacidades diferentes.

Artículo 812.- Los pasillos que cuenten con escalones deberán estar iluminados con luz tenue de seguridad. La sala de espectáculos, deberán tener vestíbulos que comuniquen a la sala con el espacio exterior o con los pasillos de acceso a ésta, tales vestíbulos deberán tener una superficie mínima calculada a razón de 1.00 m² por cada siete espectadores. Además, cada clase de localidad deberá contar con un espacio para el descanso de los espectadores durante los intermedios. Los pasillos de las salas deberán desembocar al vestíbulo a nivel del piso de éste.

El total del ancho de la puerta de acceso, deberá ser por lo menos igual a tres cuartas partes de la suma del ancho de las puertas que comunican al interior de las salas con el vestíbulo.

Artículo 813.- Las salas de espectáculos deberán contar con taquillas que no obstruyan la circulación y se localicen en forma visible, deberá haber cuando menos una taquilla por cada 400 butacas o fracción de acuerdo con el cupo de localidad.

Debe dotarse de lugares para personas con capacidad diferente, el cual estará ubicado siempre junto a un pasillo debiendo ser los suficientemente amplio para alojar una silla de ruedas; el número de espacios destinados a personas con capacidades diferentes, será de dos por cada cien butacas.

Las salas de espectáculos se calcularán a razón de 2.50 m2. por espectador y en ningún punto tendrán una altura libre inferior a 3.00 m.

Sólo se permitirá la instalación de butacas en las salas de espectáculos, por lo que se prohibirá la construcción de gradas, si no están previstas de asientos individuales, la anchura mínima de las butacas será de 50 cm. y la distancia mínima entre sus respaldos, de 90 cm, debiendo quedar un espacio libre mínimo de 45 cm entre el frente de un asiento y el respaldo del próximo, medido éste entre verticales la distancia desde cualquier butaca al punto más cercano de la pantalla será la mitad de la dimensión mayor de ésta, pero en ningún caso menor de 7 m. ya que queda prohibido la colocación de butacas en zonas de visibilidad defectuosa. Las butacas deberán estar fijas en el pasillo a excepción de las que se sitúen en palcos y plateas, debiendo tener siempre asientos plegadizos.

Artículo 814.- Los pasillos interiores para circulación en las salas de espectáculos, tendrán una anchura mínima de 1.20 m. cuando haya asientos en ambos lados y de 90 cm. cuando cuenten con asientos a un solo lado, quedando prohibido colocar más de 14 butacas para desembocar a dos pasillos y 7 a desembocar a un solo pasillo; estos pasillos no deberán tener una pendiente mayor del 12%.

En los muros de los pasillos no se permitirán salientes a una altura menor de 3.00 m. en relación con el piso de los mismos.

Artículo 815.- La anchura de las puertas que comuniquen las salas con el vestíbulo, deberán estar calculadas para evacuar la sala en tres minutos, considerando que cada persona puede salir por una anchura de 60 cm. en un segundo, por tanto la anchura siempre será múltiplo de 60 cm y nunca se permitirá una anchura menor de 1.20 m. en una puerta.

En todas las puertas de los pisos o localidades a que se refiere este artículo y que conduzcan al exterior se colocarán invariablemente letreros con la palabra “SALIDA” y flechas luminosas indicando la dirección de dichas salidas, las letras deberán tener una altura mínima de 15 cm y estar permanentemente iluminadas, aún cuando se interrumpa el servicio eléctrico general.

Artículo 816.- Cada piso o tipo de localidad con cupo superior de 100 personas, deberá tener al menos además de las puertas especificadas en el artículo anterior, una salida de emergencia que comunique directamente a la calle, o por medio de pasajes independientes la anchura de la salida de emergencia y la de los pasajes, serán tales que permitan el desalojo de la sala en tres minutos, siendo la anchura mínima de 1.80 m.

Las hojas de las puertas de los pisos o localidades a que se refiere el artículo anterior, deberán abrir siempre hacia el exterior y estar colocadas de una manera tal que al abrirse no obstruya algún pasillo, escalera o descanso, deberán siempre contar con los dispositivos necesarios para que permitan su apertura por el simple

empuje de las personas y nunca deberán desembocar directamente a un tramo de escaleras sin mediar un descanso mínimo de 1.00 metro.

Las salidas de emergencia deberán estar identificadas con letreros y con flechas indicando la dirección de la ruta de evacuación, las letras de los señalamientos deberán tener una altura mínima de 15 cmts. y estar permanentemente iluminadas.

Queda prohibido el uso de escaleras como único medio de circulación vertical, cuando el proyecto contemple un segundo nivel.

En todas las puertas de los pisos o localidades a que se refiere este artículo y que conduzcan al exterior se colocarán invariablemente letreros con la palabra “SALIDA” y flechas luminosas indicando la dirección de dichas salidas, las letras deberán tener una altura mínima de 15 cm y estar permanentemente iluminadas, aún cuando se interrumpa el servicio eléctrico general.

Artículo 817.- Los escenarios, vestidores, bodegas, talleres, cuartos de máquinas y casetas de televisión, deberán estar aislados entre sí y de la sala mediante muros, techos, pisos telones y puertas de madera tratadas con retardantes de fuego, y tener salidas independientes de la sala. Las puertas tendrán dispositivos que las mantengan cerradas.

Artículo 818.- Los guardarropas nunca obstruirán el tránsito público, por lo que su ubicación deberá estar encaminada a la obtención de ese fin.

Artículo 819.- Las casetas de proyección, deberán tener una dimensión mínima de 2.20 m. por lado, contar con ventilación artificial y protección debida contra incendios y contar con aislamiento acústico hacia la sala de proyecciones.

Será obligatorio de todas las salas de espectáculo, contar con una planta eléctrica de emergencia de la capacidad requerida para todos los servicios internos.

Artículo 820.- Las salas de espectáculos deberán contar con ventilación artificial adecuada, para que la temperatura del aire tratado oscile entre los 23 y 27° C. La humedad relativa entre el 30% y el 60% sin que sea permisible una concentración de bióxido de carbono mayor a 500 partes por millón.

Artículo 821.- Las salas de espectáculos deberán contar con servicios sanitarios por cada localidad, debiendo hacer un núcleo de sanitarios por cada sexo, precedidos por un vestíbulo y debiendo estar ventilados artificialmente de acuerdo con las normas que señala el artículo anterior.

Los servicios se calcularán en la siguiente forma:

Los núcleos de sanitarios para hombres deberán contar con un inodoro, tres mingitorios y dos lavabos por cada 100 butacas y los de las mujeres con tres inodoros y dos lavabos por cada 100 espectadores.

Por cada núcleo sanitario como mínimo se designará un inodoro para uso de personas con capacidad diferente, considerando un área libre para permitir el giro de la silla de ruedas debiendo ser esta de 1.50 X 1.50 Mts., sin incluir el área del mueble y asimismo deberá condicionarse la colocación de barras de apoyo y los demás accesorios.

Todas las salas de espectáculos deberán tener además de los servicios sanitarios para los espectadores, otro núcleo adecuado para los actores.

Todos los servicios sanitarios deberán estar dotados de pisos impermeables, antiderrapantes tener el drenaje conveniente, recubrimiento de muros con los materiales impermeables, lisos de fácil aseo y con ángulos redondeados en aristas verticales y horizontales.

Los depósitos para agua deberán calcularse a razón de 6 Lts. por espectador.

Las salas de espectáculos estarán equipadas con un sistema contra incendios de acuerdo a las especificaciones consignadas en el Capítulo de medidas preventivas contra incendios, en términos del apartado relativo a Ejecución de Obras del presente Capítulo.

Artículo 822.- ESTACIONAMIENTOS. La previsión de estacionamientos en las salas de espectáculos se aplicará de acuerdo al siguiente criterio:

SERVICIOS PARA ESPECTÁCULOS

Auditorios, teatros, sala de conciertos.	Cupo 1 por cada 8 personas	
Cines, salas de arte cinematográfico, cinemas y multicinemas.	Cupo 1 por cada 6 personas	
Centro de Exposición, ferias, carpas y circos temporales.	Cupo 1 por cada 16 personas	
Salones para fiestas infantiles	Área de fiestas	1 por cada 50 m2

En todos los giros de edificios, deberá considerarse como parte del proyecto, espacios destinados para personas con capacidades diferentes, un cajón a partir de 12 o en su caso de 2% del total de espacios, los cuales deberán estar bien ubicados e identificados remitiéndose a lo que marca el artículo 776 de este Capítulo

CENTROS DE REUNIÓN

Artículo 823.- Los edificios que se destinen total o parcialmente para cabaret, restaurantes, cafeterías, salas de baile o cualquier otro uso semejante deberán tener una altura libre no menor de 3.00 metros. La capacidad del inmueble para uso público se calculará en proporción del número de asientos por mesa y el número de asientos en barra. Del total de asientos disponibles para el público, como máximo se autorizará un 30% Adicional.

En salones de baile, la pista de baile se calculará de manera proporcional al número de asientos disponibles, destinándose como mínimo 1.00 M², de pista por cada cinco lugares.

De lo anterior será obligatorio para todos los centros de reunión el respetar la capacidad de personas para uso público que se le asigne al inmueble, la cual se dictaminará en la licencia de uso de suelo para giro comercial y de construcción.

Artículo 824.- Los escenarios, vestidores, cocinas, bodegas, talleres y cuartos de máquinas, de los centros de reunión deberán estar aislados entre sí y de las salas mediante muros, techos, pisos y puertas de materiales incombustibles e incarburantes, las puertas tendrán dispositivos que las mantengan cerradas.

Artículo 825.- Los centros de reunión deberán contar con suficiente ventilación natural, cuyo claro de ventilación no será inferior al 10% del área del local, o bien se ventilará con medios artificiales que garanticen durante los períodos de uso 25 cambios por hora del aire del local.

Artículo 826.- Los centros de reunión contarán al menos con dos núcleos de sanitarios, uno para hombres y otro para mujeres y se calcularán en el área de hombres a razón de tres inodoros, cinco mingitorios y un lavabo por cada 200 concurrentes y en el área de mujeres a razón de seis inodoros y dos lavabos por la misma cantidad de asistentes.

Tendrán, además un núcleo de sanitarios diferentes a los anteriores para empleados y actores uno para hombres y otro para mujeres.

Por cada núcleo sanitario para el público como mínimo se destinará un inodoro para uso de personas con capacidades diferentes, considerando un área libre para permitir el giro de la silla de ruedas, debiendo ser ésta de 1.50 x 1.50 mts. sin incluir el área del mueble y así mismo deberá acondicionarse la colocación de barras de apoyo y los demás accesorios.

Artículo 827.- Los centros de reunión se sujetarán a las mismas disposiciones que se establecen para las salas de espectáculos contenidas en el apartado precedente.

Artículo 828.- Los centros de reunión, estarán equipados con un sistema contra incendios de acuerdo a las especificaciones vigentes.

Artículo 829.- ESTACIONAMIENTOS: La previsión de estacionamientos para los centros de reunión, se aplicará de acuerdo a la capacidad del inmueble previamente especificado en el artículo 822.

Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas, cafeterías, salones de fiestas, con cupo superior de 40 personas	1 por cada 6 personas
Cabarets, cantinas y restaurantes con venta de bebidas alcohólicas cupo	1 por cada 20 m2
Culturales: Museos, Bibliotecas, hemerotecas, galería de arte	1 por cada 20 m2
Servicios funerarios:	
Velatorios y agencias de inhumaciones capillas	15 por cada osarios, fosas, capillas y criptas
Panteones	1 por cada 200 m2

Se destinará un cajón de estacionamiento para personas con capacidades diferentes con dimensiones de 3.60 x 6.20 mts. a razón de uno por cada veinticinco o fracción.

EDIFICIOS PARA ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

Artículo 830.- Se consideran edificios para espectáculos deportivos, los estadios, plazas de toros, arenas, hipódromos, lienzos charros o cualesquiera otros semejantes, los mismos deberán contar con las instalaciones especiales que les señale la Dirección para proteger debidamente a los espectadores de los riesgos propios del espectáculo. Se deberá proveer un lugar para personas con capacidades diferentes en proporción de dos por cada cien espectadores.

Artículo 831.- Las gradas de los edificios de espectáculos, deberán tener una altura máxima de 45 cm y una profundidad mínima de 70 cm, excepto cuando se instalen butacas sobre las gradas, en cuyo caso sus dimensiones, y la separación entre filas deberán ajustarse a lo establecido en el presente Capítulo. Para el cálculo del cupo, se considerará un módulo longitudinal de 45 cm. por espectador.

Las graderías siempre deberán construirse con materiales incombustibles y sólo excepcionalmente y con carácter puramente temporal que no exceda de un mes en casos de ferias, kermés u otras similares, se autorizarán graderías que no cumplan con este requisito. Debiendo presentarse además los planos y cálculos técnicos con la responsiva profesional de un Director Responsable de Obra y Corresponsable.

En las gradas con techo, la altura libre mínima será de 3.00 m.

Artículo 832.- Las graderías deberán contar con escaleras cada 9.00 metros, huella mínima de 27 cm y peralte de 18 cm. Cada 10 filas habrá pasillos paralelos a las gradas, con anchura mínima igual a la suma de las anchuras de las escaleras que desemboquen a ellos, comprendidas entre dos puertas.

Artículo 833.- Los edificios para espectáculos deportivos contarán con una sala adecuada para enfermería dotada con equipo de emergencia y servicio del personal capacitado.

Artículo 834.- Deberán contar además estos centros, con vestidores y servicios sanitarios adecuados para los deportistas participantes.

Los depósitos para agua que sirvan a los baños para los deportistas y a los sanitarios para el público, deberán calcularse con capacidad de 6 Lts. por espectador.

En cada proyecto y autorización para construcción de un local para espectáculos deportivos, deberá hacerse un estudio para que el constructor se sujete a los lineamientos que señale la Dirección, previa opinión del Cuerpo de Bomberos o la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 835.- Son aplicables a los “Centros para Espectáculos Deportivos”, las disposiciones relativas a las Salas de Espectáculos, en lo relacionado a la ubicación, materiales y dimensiones de las puertas de acceso y salida, cálculo de iluminación y ventilación natural y artificial, cálculo y acabados de los servicios sanitarios; y autorizaciones para su funcionamiento.

Artículo 836.- ESTACIONAMIENTOS: La prevención de estacionamientos para espectáculos deportivos, será de acuerdo al siguiente criterio:

Arenas, espectáculos deportivos, plaza de toros, autódromos, galgódromos y estadios: En relación al cupo total, será de un cajón por cada 20 personas.

TEMPLOS

Artículo 837.- Los edificios destinados a cultos, se calcularán a razón de medio m² por asistente y las salas, a razón de 2.50 m2 por asistente como mínimo.

Artículo 838.- La ventilación de los templos podrá ser natural o artificial. Cuando sea natural la superficie ventilada, deberá ser por lo menos de una décima parte de la sala y cuando sea artificial la adecuada para operar satisfactoriamente.

Artículo 839.- Tendrá aplicación con relación a los templos, lo dispuesto para las salas de espectáculos en lo relativo a su ubicación, puertas de entrada y salida, espacio de transición y vialidad.

Artículo 840.- ESTACIONAMIENTOS. La prevención de estacionamientos para templos y similares será de acuerdo al siguiente criterio:

Templos, iglesias, capillas y similares	Zonas residenciales	1 por cada 20 personas
	Medio	1 por cada 30 personas
	Popular	1 por cada 40 personas

Artículo 841.- Adicional a lo especificado para estacionamientos manifestado en todos los artículos anteriores, deberá contarse con un cajón Adicional por cada 40 m2 de construcción de áreas administrativas y de servicio.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
Artículo 842.- Para efectos de este Capítulo se denominará estacionamiento público, aquel espacio físico, a cargo del Ayuntamiento o de particulares, destinados a la prestación del servicio al público en general, de recepción, guarda, protección y devolución de vehículos a cambio del pago de la tarifa autorizada.

Artículo 843.- Los estacionamientos deberán tener carriles separados para la entrada y salida de vehículos, con una sección mínima de 2.50 m de ancho por cada carril y una pendiente máxima de 12%, además las entradas y salidas deben proporcionar un flujo seguro y continuo del tránsito. Deben minimizar cualquier impacto del tránsito causado por el área de estacionamiento, sobre la calle adyacente, por lo tanto las entradas y salidas deberán estar localizadas a una distancia mínima de 15.00 m de las intersecciones.

Artículo 844.- AREAS DE ESPERA PARA RECEPCIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULOS: Los estacionamientos tendrán áreas de espera techadas para la recepción y entrega de vehículos, ubicadas a cada lado de los carriles, estas

áreas deberán tener una longitud mínima de seis metros una anchura mínima de 1.20 m; el piso terminado estará elevado 15 cm. sobre la superficie de rodamiento de los vehículos.

Artículo 845.- CASETA DE CONTROL: Los estacionamientos deberán contar con una caseta de control anexa al área de espera para el público, situada a una distancia mínima de 4.50 m del alineamiento del inmueble y con una superficie mínima de 2.00 m².

Artículo 846.- En los estacionamientos se marcarán cajones cuyas dimensiones podrán ser de 2.50 x 5.00 m. se podrá destinar como máximo el 50% del cupo a los cajones para autos compactos.

Los estacionamientos deberán contar con topes de 15 cm. de peralte en todo los cajones colindantes con los muros, colocados a una distancia de 1.20 m. de éstos.

Los estacionamientos públicos y privados deberán destinar por lo menos un cajón de cada 25 o fracción, a partir de 12, para uso exclusivo de personas con capacidades diferentes, ubicando lo más cerca posible su acceso. En estos casos las medidas del cajón serán de 3.60 x 6.20 metros.

Artículo 847.- Además de los requisitos señalados, los estacionamientos deberán cumplir con los siguientes ordenamientos:

a). Altura libre mínima: Las construcciones destinadas a estacionamientos tendrán una altura mínima de 2.10 m.

b). Protecciones: Se deberá contar con protecciones adecuadas en rampas, colindancias, fachadas así como de los elementos estructurales con dispositivos capaces de resistir los posibles impactos de los automóviles.

En los muros y columnas que limiten la circulación de vehículos, se contará con una banqueta de 15 cm. de peralte y una anchura de 30 cm. con los ángulos redondeados.

c). Circulaciones para vehículos: Las circulaciones para vehículos en los estacionamientos deberán estar separadas de las de peatones.

Las rampas tendrán una pendiente máxima de 12%, anchura mínima en circulaciones rectas de 2.50 m y en curvas de 3.50 m, el radio mínimo en curvas medido al eje de la rampa, será de 7.50 m.

d). Ventilación: Los estacionamientos deberán tener ventilación natural por medio de vanos con superficie mínima de un décimo de la superficie de la planta correspondiente, o la ventilación artificial adecuada para evitar la acumulación de gases tóxicos.

e). Servicios sanitarios: Los estacionamientos públicos, tendrán sanitarios independientes para hombres y para mujeres, los cuales se deberán encontrar siempre aseados y de fácil acceso para el público usuario.

f). Iluminación: Esta deberá cumplir con la norma NOM 013-ENER 1996 de eficiencia energética de alumbrado y NOM 001 SIDE 1999 de utilización de instalaciones eléctricas; y cualesquiera otras normas que actualicen o modifiquen las mencionadas en el presente inciso.

g). Drenaje: Los estacionamientos deberán tener las superficies de piso debidamente drenadas y el sistema de drenaje debe tener la capacidad adecuada para dar salida al agua sin encharcamientos durante las lluvias normales, el agua debe desalojarse de las áreas peatonales y drenarse hacia el centro del carril de tránsito.

h). Los estacionamientos deberán cumplir con la normativa respectivo de Medidas Preventivas contra incendios en construcciones.

i) Señalamiento: Los estacionamientos deberán tener el señalamiento vertical y horizontal de acuerdo a lo especificado en las leyes o reglamentos en la materia.

Artículo 848.- ESTACIONAMIENTOS EN PREDIOS BALDÍOS: Los estacionamientos en predios baldíos, deberán estar bardeados en su perímetro, a una altura de 2.50 m. asimismo deberán cumplir con lo establecido en esta Sección y contar con pavimento en las áreas de circulación.

(REFORMADA LA DENOMINACIÓN, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
Artículo 849.- ESTACIONAMIENTOS PRIVADOS: En este tipo de estacionamientos no se exigirá que tengan carriles separados, áreas de recepción y entrega de vehículos, servicios de sanitarios ni caseta de control.

Los estacionamientos con sistemas mecánicos para el transporte vertical de vehículos, deberán contar con planta propia para el suministro de energía o de dispositivos manuales para casos de emergencia.

ANUNCIOS

Artículo 850.- Una vez otorgado por la Dirección el permiso para la colocación de un anuncio con sujeción a los requisitos previstos por el Capítulo del presente Código Reglamentario correspondiente a la materia, le corresponde a la misma, el aprobar y otorgar el permiso por lo que se refiere a diseño estructural y criterios de cálculo para su instalación, debiendo al efecto esta Dirección, supervisar que el mismo, está de acuerdo con los lineamientos del permiso otorgado y como consecuencia reúne las condiciones necesarias de seguridad y lo dispuesto, en su caso, por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

AREAS VERDES

Artículo 851.- Cuando en un lote exista una superficie destinada para áreas verdes entre arroyo y banqueta o entre la banqueta y el lote, únicamente en el área de entrada peatonal y vehicular se permitirá el pavimento y se respetará esta área como tal, así como también cuando se requiera utilizar una área verde para acceso peatonal o vehicular, se deberá solicitar el permiso correspondiente a la Dirección quien lo autorizará o negará en términos del presente Capítulo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 852.- Para el caso de que, de acuerdo al proyecto de construcción, sea necesario derribar un árbol de la vía pública, deberá solicitarse el permiso a la Subdirección de Ecología, quien especificará el lugar de reposición del árbol o árboles de que se trate en el lugar que se designe.

Artículo 853.- Tratándose de conjuntos habitacionales, los mismos deberán dotar de área verde sembrada, cuando menos, con pasto conforme lo señale la normativa aplicable vigente.

CONSTRUCCIONES PROVISIONALES

Artículo 854.- Son construcciones provisionales, aquellas que tanto por el destino que les pretenda otorgar, como por los materiales empleados, tengan una vida limitada a no más de 12 meses.

Las construcciones provisionales se sujetarán a las disposiciones de este apartado en todo lo que se refiere a estabilidad, higiene y buen aspecto.

Artículo 855.- Para la erección de construcciones provisionales, se hace necesaria la licencia de la Dirección, mediante solicitud acompañada del proyecto respectivo y datos que solicite la misma Dirección, además de la expresa manifestación del uso que se le pretende dar a la misma e indicación del tiempo que se requiera.

La licencias que se conceda para levantar una construcción provisional, deberá expresar el periodo del tiempo que se autorice y que la misma quede en pie. La aceptación de dicha licencia implica igualmente la del término a que queda condicionado el uso y deberá cubrir los mismos requisitos que una definitiva.

Artículo 856.- El propietario de una construcción provisional, estará obligado a conservarla en buen estado, ya que de lo contrario, la Dirección, podrá ordenar su derribo aún sin haberse llegado al término de la licencia de uso que se hubiere otorgado, de conformidad con lo señalado en este Capítulo a costa del propietario; apoyada en un dictamen de la Unidad de Protección Civil Municipal.

CEMENTERIOS

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 857. Corresponde a la Dirección, conceder licencia para el establecimiento de nuevos panteones en el Municipio, sean municipales o construidos y administrados por particulares, debiendo ser condición esencial para el otorgamiento de los permisos particulares, el que los servicios de sepulturas se presten sin limitación por credos políticos, religiosos o de nacionalidad.

Para concederse la autorización para el establecimiento de un panteón, se tendrá en cuenta los Programas de Desarrollo Urbano y las disposiciones jurídicas municipales en materia de Panteones para el Municipio de Puebla dispuestas en el presente Código Reglamentario.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 858. Queda prohibido el autorizar panteones de uso privado ya que invariablemente deben ser éstos de uso público.

DEPÓSITOS PARA EXPLOSIVOS

Artículo 859.- Queda estrictamente prohibido dentro del perímetro de la Ciudad, el construir depósitos de sustancias explosivas.

Los polvorines, que invariablemente deberán contar con una certificación de la Dirección para su construcción, deberán situarse a una distancia mínima de un kilómetro de la que la misma Dirección considere como zona poblada y solamente en los lugares que la propia Dirección estime adecuados, cuidando además que queden alejados de carreteras, ferrocarriles, líneas eléctricas o caminos de tránsito de peatones cuando menos a una distancia de 150 m, debiendo obtener autorización previa de la Secretaría de la Defensa Nacional.

DE LA INFRAESTRUCTURA URBANA

AGUA POTABLE

Artículo 860.- Todo sistema de abastecimiento de agua potable deberá proyectarse para una vida útil mínima de 25 años y la dotación por habitante al día no podrá ser menor de 184 Lts.; asimismo, deberá contemplar el abastecimiento del líquido para todos los lotes del desarrollo.

Artículo 861.- La determinación del número de habitantes por lote deberá considerar la intensidad de uso del suelo y las densidades máximas establecidas en el Programa de Desarrollo Urbano.

Artículo 862.- Todos los desarrollos urbanos deberán dotarse con la infraestructura de distribución de agua potable y de desalojo de aguas residuales y pluviales, éstas últimas en sistemas separados que tendrá que ser proyectado y ejecutado bajo las normas y especificaciones que al efecto señale el Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado correspondiente.

Artículo 863.- En el caso de nuevos desarrollos urbanos, a los que no sea factible dotarlos del servicio de agua potable por el Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado correspondiente, deberá gestionar y construir su propia fuente de abastecimiento de acuerdo al diseño que realice la autoridad competente. Las fuentes de abastecimiento deberán cumplir con todos los requisitos legales.

Artículo 864.- Los sistemas de distribución de agua potable deberán contar con el suficiente número de válvulas para el aislamiento de los ramales de los circuitos, en caso de reparaciones y para el control del flujo de las válvulas, piezas especiales y cajas donde se instalen, deberán cumplir las normas de calidad y especificaciones mínimas que señale la normatividad aplicable.

Artículo 865.- Deberá evitarse un bombeo directo a la red de distribución a menos que se cuente con cierta capacidad de regularización dada por un tanque y otro para absorber las excedencias.

Artículo 866.- La factibilidad para conectar hidráulicamente estos sistemas a las redes municipales existentes será determinada por el Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado correspondiente, quien de igual manera, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, determinará la necesidad de una fuente de abastecimiento propia y condicionará su utilización o ejecución a las prioridades del Sistema Municipal.

Artículo 867.- Las tuberías, piezas especiales y equipos que se utilicen en el sistema, podrán ser de los materiales que existen en el mercado y que han demostrado su permanencia en el mismo; siempre y cuando cumplan con las NOM que al efecto expida la SECOFI o la autoridad que sustituya a ésta última.

Estas tuberías deberán instalarse a una distancia de un metro de las guarniciones dentro del arroyo.

Artículo 868.- Las tuberías para agua potable serán de dos tipos: maestras o de abastecimiento y distribuidoras, considerándose las primeras aquellas cuyo diámetro sea igual o mayor que veinte centímetros y las segundas aquellas que tengan un diámetro menor.

Artículo 869.- Las tuberías de distribución deberán ser cuando menos de 10 cm. de diámetro.

Artículo 870.- PRESIONES EN LA RED: La presión mínima será de 15 m. y la máxima de 30 m. de columna de agua.

Para el cálculo de la presión mínima se partirá de la elevación de plantilla del tanque regulador y para la máxima, la elevación máxima del agua en dicho tanque.

Artículo 871.- Para el diseño se recomienda que las velocidades del agua dentro del tubo no sean mayores de 1.5 m/seg.

En el diseño se combinarán velocidades y diámetro de la tubería de tal manera, que del tanque al punto más alejado de la red, las pérdidas de carga no sean mayores de 10 m. de columna de agua.

Artículo 872.- Los coeficientes de variación diaria y horaria pueden determinarse por comparación con desarrollos similares al propuesto en ausencia de los mismos, se recomienda para fines de análisis los siguientes valores:

coeficiente de variación diaria = 1.2.

coeficiente de variación horaria = 1.5.

Artículo 873.- La aprobación de los materiales que se empleen en la instalación de una toma domiciliaria deberá cumplir con las disposiciones aplicables en la materia, así como en las NOM correspondientes.

Artículo 874.- Las tomas domiciliarias conexiones a la red municipal constarán de chicote de polietileno de Alta Densidad, registro de banqueta y para la instalación del medidor el cuadro será de Polipropileno de acuerdo a dimensiones solicitadas por el Organismo Operador Agua Potable y Alcantarillado y de acuerdo a la normatividad de Comisión Nacional del Agua y la NOM 002-1995-CNA o en su caso, la que actualice a los ordenamientos señalados.

Artículo 875.- Por ningún motivo se deberán proyectar sistemas de abastecimiento en los que se considere la conexión de tomas domiciliarias en líneas de conducción y/o en líneas alimentadoras; de igual forma no se permitirá la conexión de tomas domiciliarias en líneas de conducción y/o alimentadoras ya existentes en la red municipal.

Artículo 876.- Queda estrictamente prohibido a los particulares, el abrir o cerrar válvulas, ejecutar tomas domiciliarias, reponer, reparar o cambiar tuberías por otras de diferente diámetro u otros actos similares, cuya ejecución es privativa del personal autorizado al efecto por el Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado que corresponda.

Artículo 877.- La memoria descriptiva del proyecto de la red de agua potable del desarrollo urbano que se pretende construir o dotar de dicho servicio deberá contar con los siguientes conceptos:

a). Generalidades que comprenden:

Ubicación.

Área que abarca.

Colindancias.

Observaciones.

b). Descripción geológica de la zona.

c). Condición geohidrológica.

d). Promedio del nivel freático, estático y dinámico. (en caso de que las condiciones del lugar lo exijan).

e). Plano de localización de los pozos de la zona. (en caso de que existan o se proyecten construir).

f). Descripción de pozos, manantiales, ríos, arroyos que se encuentren dentro de la zona en estudio, así como el estado en que se encuentran, aforos en 1/seg., análisis físico-químico de cada fuente, y la ubicación exacta de cada una de ellas.

g). Justificación de la calidad del agua para uso como potable por medio de la Ley de Aguas Nacionales.

h). Localización de las fuentes de abastecimiento en caso de que existan.

i). Superficie total de la zona del proyecto o por desarrollar, incluyendo áreas verdes, vendibles, donaciones y vialidad.

j). Explicación de la solución adoptada.

k). Comparación del gasto de diseño con el gasto disponible.

l). Velocidades máximas que desarrollara el agua en la red.

m). Carga disponible mínima y máxima.

n). Proyecto de la red comprendiendo:

1. Dotación ya sea por habitante día o por hectárea según sea el caso.

2. Determinación de la demanda total.

3. Balanceo de las pérdidas de carga calculadas, para que los caudales en cada rama de la red sean correctos, empleando el método de hardy cross o por otro método de análisis, anexar tabla de cálculo.

4. Plano de siembra de viviendas y densidad autorizada.

ñ). Dibujo comprendiendo:

1. Localización de las diferentes tuberías incluyendo su diámetro.

2. Los pozos, en caso de que se cuente con ellos o las fuentes de abastecimiento disponibles anotando su aforo o caudal disponible en lts/seg. así como su número de registro ante la entidad competente si es que lo tiene.

3. Válvulas de seccionamiento.

4. Tanques de almacenamiento.

5. Otro tipo de abastecimiento.

6. Número de crucero.

7. Cota del terreno.

8. Carga disponible en m.

9. Longitud de cada tramo.

10. Cuadro de datos del proyecto comprendiendo:

I. área vendible;

II. área de jardines;

III. dotación;

IV. fuente de abastecimiento y sus gastos; y

V. sistemas de abastecimiento;

o). cuadro de signos convencionales.

p). detalles de cruceros con sus cajas.

q). cuadro de cantidades de obra.

Artículo 878.- Será obligación de todo propietario de un inmueble reparar y eliminar todas las fugas que la instalación del mismo tenga.

SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 879.- Todas las redes de drenaje y alcantarillado en el Municipio serán calculadas con base a la normatividad aplicable “NOM-001-CNA-1995 Sistema de Alcantarillado Sanitario. Especificaciones de Hermeticidad”, o aquella que la actualice o sustituya; y deberán ser sistemas separados los de aguas residuales y pluviales. Para el caso del sistema pluvial el cálculo deberá considerar precipitaciones con periodos de retorno de veinte años, así como el tratamiento de las residuales e industriales. Los proyectos de redes deberán constar en planos a escala, contendrán todos los datos técnicos necesarios para su interpretación. Tales como áreas a drenar, precipitaciones pluviales fórmulas empleadas, diámetros pendientes, cotas y los demás que se consideren necesarios.

Artículo 880.- El Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, es el encargado de normar todas las obras que se relacionen con el saneamiento de la Ciudad tales como el de las aguas pluviales, residuales, e industriales y que se ejecuten en el subsuelo de la vía pública, siendo el encargado de mantener, conservar, ampliar el sistema de drenaje y alcantarillado del Municipio en función de programas elaborados por el Ayuntamiento, organismos conexos y peticiones ciudadanas.

Artículo 881.- Los proyectos concernientes al sistema de drenaje y alcantarillado del Municipio elaborados por organismos públicos o privados deberán ponerse a consideración del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado respectivo, para el cumplimiento con la normatividad “NOM-001-CNA-1995 Sistema de Alcantarillado Sanitario. Especificaciones de Hermeticidad, o aquella que la sustituya o actualice; para su correspondiente aprobación.

Artículo 882.- Un sistema de alcantarillado es el conjunto de dispositivos y tuberías instaladas con el propósito de recolectar, conducir y depositar en un lugar determinado las aguas residuales que se generan o se captan en una superficie donde haya zona industrial, población o comunidad en general.

Artículo 883.- Un sistema de drenaje es el conjunto de dispositivos y tuberías instaladas con el propósito de recolectar, conducir y depositar en un lugar determinado las aguas producto de escurrimientos y/o pluviales.

Artículo 884- Se denomina colector, al dispositivo o tubo de polietileno de alta densidad o de concreto conductor de aguas pluviales y/o residuales cuyo diámetro sea igual o mayor de 60 cm.

Artículo 885.-Se denomina ramal o colector secundario al tubo de polietileno de alta densidad de P.V.C, asbesto cemento, concreto, barro, vitrificado, o fierro fundido con junta hermética, conductor de aguas pluviales y/o residuales cuyo diámetro sea menor de 60 cm y no menor de 30 cm. y que reciba el gasto de una zona industrial población o comunidad en general.

Artículo 886.- Se denomina atarjea, a toda captación que inicie la conducción de los escurrimientos naturales y/o pluviales.

Artículo 887.- Se denomina albañal o descarga predial, el tubo de p.v.c. concreto, asbesto-cemento, barro vitrificado o fierro fundido que une a un edificio con el ramal o colector secundario municipal. El diámetro de este tubo será de 15 cm. y solamente podrá ser mayor si se justifica por el caudal que conduce, siempre y cuando el ramal que lo reciba tenga un diámetro mayor al del predial que se trate.

Queda prohibida la construcción de registros terminales del drenaje domiciliario en la vía pública. De la misma manera queda prohibido verter aguas pluviales sobre las banquetas, áreas peatonales, andadores y plazas.

Artículo 888.- Se denomina albañal o descarga predial el tubo de polietileno de alta densidad, de p.v.c, concreto, asbesto-cemento, barro vitrificado o fierro fundido que une a un edificio con el ramal o colector secundario municipal. El diámetro de este tubo será de 15 cm. y solamente podrá ser mayor si se justifica por el caudal que conduce, siempre y cuando el ramal que lo reciba tenga un diámetro mayor al del predial que se trate.

Queda prohibida la construcción de registros terminales del drenaje domiciliario en la vía pública. De la misma manera queda prohibido verter aguas pluviales sobre las banquetas, áreas peatonales, andadores y plazas.

Artículo 889.- El caudal de aguas negras se considerará igual al de abastecimiento de agua potable y para el cálculo de las acciones, se tomará en cuenta el caudal máximo.

Artículo 890.- Los materiales de construcción que se empleen en las instalaciones de alcantarillado deberán reunir los requisitos mínimos de calidad de acuerdo a la NOM aplicable y a la norma oficial de especificaciones de hermeticidad exigida por la Comisión Nacional del Agua NOM-001-CNA-1995, sistema de alcantarillado sanitario o aquella que la sustituya o actualice.

Artículo 891.- Las tuberías que se empleen para drenaje no sujetas a presión interna podrán ser de polietileno de alta densidad, de P.V.C, de concreto Ecológico con junta hermética Grado III o IV para resistir ataques químicos y físicos que cotidianamente reciben los sistemas para drenaje. Los acabados internos deberán ser lisos, compactos, sin gritas (sic) ni deformaciones y el sistema de acoplamiento de espiga (macho) y campana deberá estar en perfecto estado.

Artículo 892.- Cuando los tubos a instalar sean de diámetro mayor a 61 cm. o cuando sean sometidos a esfuerzos mecánicos considerables en tuberías de polietileno de alta densidad y de P.V.C deberán ser perfectamente compactadas las partes laterales del subsuelo que rodea al tubo para soportar esos esfuerzos y demostrar mediante un estudio el desempeño mecánico que lo avale. En el caso del concreto deberá llevar el adecuado refuerzo de acero y resistencia de concreto, realizando las pruebas de ensaye de laboratorio del concreto utilizado.

Artículo 893.- Los tubos de concreto deberán tener las siguientes dimensiones mínimas:

a). Diámetro en metros.

b). Longitud en metros.

c). Diámetro interior medido en la boca de la campana.

d). Profundidad de la campana en metros.

e). Disminución mínima del diámetro interior de la campana.

f). Esp. medido en el cuerpo del tubo.

A		B		C	D	E	F
0.20	0.610	0.762	0.914	0.273	0.057	1.20	0.019
0.25	0.610	0.762	0.914	0.330	0.063	1.20	0.022
0.30	0.610	0.762	0.914	0.387	0.063	1.20	0.025
0.38	0.610	0.762	0.914	0.476	0.063	1.20	0.032
0.45	0.610	0.762	0.914	0.565	0.070	1.20	0.038
0.53	0.610	0.762	0.914	0.669	0.070	1.20	0.044
0.61	0.610	0.762	0.914	0.749	0.076	1.20	0.054

Los tubos de polietileno de alta densidad deberán tener las siguientes dimensiones mínimas

a). Diámetro en metros.

b). Longitud en metros.

c). Diámetro interior medido en la boca de la campana.

d). Profundidad de la campana en metros.

e). Disminución mínima del diámetro interior de la campana.

f). Esp. Medido en el cuerpo del tubo.

A	B	C	D	E	F
0.10 M.	6.10 M.	0.12 M.	0.055 M.	0.01 M	0.05 M.
0.15 M.	6.10 M.	0.18 M.	0.062 M.	0.01 M	0.05 M.
0.20 M.	610M.	0.23 M.	0.09 M.	0.01 M	0.06 M.
0.25 M.	6.10	0.28 M.	0.10M		0.09 M.
0.30 M.	6.10 M.	0.36 M.	0.11 M.	0.01 M	0.10 M.
0.38 M.	6.10 M.	0.44 M.	0.125 M.	0.01 M	0.12 M.
0.45 M.	6.10 M.	0.54 M.	0.15 M.	0.01 M	0.13 M.
0.61 M.	6.10 M.	0.71 M.	0.175 M.	0.01 M	0.15 M.
0.75 M.	6.10 M.	0.90 M.	0.285 M.	0.01 M	0.15 M.
0.91 M.	6.10 M.	1.04 M.	0.285 M.	0.01 M	0.17 M.
1.05 M.	6.10 M.	1.21 M.	0.30 M.	0.01 M	0.18 M.
1.20 M.	6.10 M.	1.33 M.	0.30 M.	0.01 M	0.25 M.
1.50 M.	6.10 M.	1.65 M.	0.30 M.	0.01 M	0.33 M.

Artículo 894.- Las tuberías para alcantarillado para ser aprobadas deben pasar las pruebas de hermeticidad.

En cuanto al polietileno de alta densidad y el P.V.C por ser materiales con alta densidad no tienen absorción, sólo el concreto requiere esta prueba.

Para la prueba de absorción se utilizará un fragmento de tubo de aproximadamente un decímetro cuadrado de área el cual se desecará perfectamente por calentamiento, se pesará y sumergirá en agua en ebullición durante cinco minutos, considerándose dentro de los márgenes de tolerancia, un aumento de peso hasta del 18%.

Para la prueba de presión hidrostática se usará un dispositivo adecuado mediante el cual se pueda inyectar agua a presión al interior del tubo debiéndose alcanzar las siguientes presiones:

0.35 Kg/cm². durante cinco minutos.

0.70 Kg/cm². durante 10 minutos.

1.05 Kg./cm². durante 15 minutos.

Artículo 895.- Se considera que la prueba es satisfactoria, si no acontecen fugas a través de las paredes del tubo (goteo) sin que se consideren fallas las simples humedades que aparezcan.

Finalmente las pruebas de presión exterior se efectuará (sic) mediante el sistema de apoyos en la arena, debiendo resistir los tubos las cargas mínimas siguientes:

Diámetros en metros y pulgadas Cargas en Kg/m.
0.20 8” 2129

0.25	10”	2335
0.30	12”	2545
0.38	15”	2916
0.45	18”	3273
0.57	21”	3854
0.61	24”	4569

Artículo 896.- Serán inadmisibles tuberías con menos de 30 cmt. (12 “) de diámetro en un sistema de colectores de aguas negras.

Artículo 897.- Las pendientes mínimas y máximas de los diversos tramos de red serán calculadas en función de la velocidad de escurrimiento, con la previsión de que cuando funcionen totalmente llenas, no sea menor ésta de 60 ni mayor de 300 cmts/s.

Artículo 898.- En las calles de menos de 20 mts. de anchura, los colectores se instalarán bajo la línea del eje de la calle y en las vías públicas de mayor anchura que la antes indicada, se construirá doble línea de colectores ubicada cada una a dos metros hacia el interior del arroyo a partir de las guarniciones.

Artículo 899.- Será obligatoria la construcción de pozos de visita o de caída en todos aquellos puntos donde las líneas cambien de dirección o haya descenso brusco de nivel y en tramos rectos; aún sin darse éstas circunstancias, estos pozos de visita o registro no se espaciarán a distancia mayor de 100 mts. entre sí.

Artículo 900.- Las bocas de tormenta que debe llevar todo sistema de alcantarillado para la captación de las aguas pluviales que escurran sobre la superficie de las vías públicas, serán de tipo y dimensiones y tendrán la localización que se determine de acuerdo a lo establecido en el artículo 898 de este Capítulo, debiendo existir un registro obligatoriamente en los puntos en donde estas bocas viertan su aporte a la red de drenaje.

Artículo 901.- En el caso de que el sistema municipal consista en un colector, no podrá realizarse la descarga doméstica directamente, sino a través de un sistema paralelo receptor de aguas residuales cuya descarga se realice al pozo inmediato del sistema colector.

Artículo 902.- Tratándose de sistemas de drenaje y alcantarillado de urbanizaciones, en cualquiera de sus modalidades, se establece que el sistema deberá ser separado, esto es, de aguas residuales y pluviales con excepción de aquellas cuya única factibilidad de descarga sea un sistema combinado según dictamine técnicamente el Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado respectivo.

Artículo 903.- Las descargas de aguas residuales industriales y de servicios con agregados que puedan perjudicar al sistema municipal, deberán contar con alguna

forma de tratamiento que elimine esos agregados antes de vertirse al sistema municipal de acuerdo a la NOM respectiva y en el caso de realizarse en algún arroyo deberá contar también con la autorización de la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 904.- Toda descarga de aguas residuales pluviales, industriales, de población o comunidad en general, deberá contar a través de su responsable, con constancia de factibilidad y autorización de la entidad respectiva.

Artículo 905.- Queda prohibido a particulares la ejecución de cualquier obra de drenaje de uso público, la ejecución de reparaciones a redes existentes o de conexiones domiciliarias, sin el previo permiso del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado que corresponda debiendo ser realizadas las mismas por personas especialmente autorizadas por esta dependencia.

Artículo 906.- La construcción y limpia de los albañales se llevará a cabo previa solicitud de los particulares y por cuenta de los mismos. La solicitud detallada de la obra a realizarse deberá autorizarse por el Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado respectivo y causará los derechos que se indiquen en la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Puebla.

Artículo 907.- El Ayuntamiento, previo dictamen del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado correspondiente autorizará a los organismos públicos o privados para que realicen obras de este servicio.

Artículo 908.- Queda prohibido al Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado respectivo, el dictaminar favorablemente sobre la recepción de un sistema de alcantarillado en nuevas urbanizaciones en áreas en que se hayan ejecutado obras de esta naturaleza si no cumplieron cabalmente los requisitos establecidos en el proyecto respectivo en cuanto a especificaciones, procedimientos y normas de calidad a que se refiere este capítulo.

Artículo 909.- El Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado que corresponda, aprobará toda obra de drenaje y alcantarillado si llena las condiciones que se establecen en este capítulo.

Artículo 910.- Para dar trámite a la aprobación, junto con la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

a). Memoria descriptiva de la obra y especificaciones del sistema, diez copias fotostáticas.

b). Memoria y planilla de cálculo hidráulico de la red y emisor, diez copias fotostáticas}.

c). Memoria de cálculo de la planta de tratamiento, cinco copias fotostáticas.

d). Solicitud de permiso de descarga de aguas residuales y prediales ante la C.N.A., cinco copias selladas de recibido.

e). Plano de localización del área beneficiada, indicando el trazo del emisor, planta de tratamiento y su descarga, una copia en acetato y diez copias heliográficas escala 1:2000.

f). Plano topográfico actualizado de la zona en donde se proyecta el sistema, a escala conveniente con curvas de nivel cuya equidistancia sea como mínimo 1.00 mts. de nivelación directa, una copia en acetato y diez copias heliográficas.

g). Plano de la red de alcantarillado y sus obras conexas a escala conveniente, una copia en acetato y diez copias heliográficas.

h). Plano de la red de drenaje y sus obras conexas a escala conveniente, una copia en acetato y diez copias heliográficas.

i). Plano de la planta de tratamiento, cinco copias heliográficas.

DE LOS COLECTORES Y RAMALES

Artículo 911.- Las condiciones que deberán llenar los colectores y ramales se regirán por las siguientes disposiciones:

I. La red de drenaje deberá tener capacidad para recibir las aguas resultantes de las precipitaciones pluviales, calculando periodos de retorno de 20 años;

II. La red de alcantarillado deberá tener capacidad suficiente para las aguas residuales de la zona industrial, población y comunidad en general;

III. No se permitirá que una zona industrial, población o comunidad en general únicamente este dotada de red de drenaje o de alcantarillado. Es obligación que cuente con los servicios separados con excepción de aquellos cuya única factibilidad de drenaje sea un sistema combinado; y

IV. En el diseño de un sistema combinado, son determinantes para su cálculo las precipitaciones pluviales que por su caudal no son comparativas con las residuales ya que éstas no afectan en condiciones normales los diámetros de tubería calculados.

Artículo 912.- Para cuantificación de gastos resultantes de precipitaciones pluviales, podrá utilizarse el método de burkí ziegler, ya que en éste, los coeficientes que intervienen se toman de estudios pluviométricos normales o cualquier otro método similar que guarda las mismas consideraciones.

I. EL caudal de aguas residuales que servirá de base para el diseño del alcantarillado y de la planta de tratamiento se calculará tomando en consideración lo siguiente:

a). Población de proyecto.- se considerarán 6 habitantes por lote.

b). El alcantarillado para aguas negras de una población, debe ser el reflejo del servicio de agua potable por lo que respecto a la relación que existe entre la dotación y aportación unitaria de aguas negras.

c). Para las tuberías del servicio municipal, el diámetro mínimo será de 30 cm.

Las pendientes de la tubería deberán seguir hasta donde sea posible la inclinación del terreno tomando en cuenta lo siguiente:

1). Pendiente mínima.- Se acepta como pendiente mínima aquella que produce una velocidad de 45 cm/s y el caudal que escurra será con un tirante igual al 25% de diámetro del tubo.

2). Pendiente máxima.- Se acepta como pendiente máxima en alcantarilla aquella que produce una velocidad máxima de 3 m/s al caudal que escurre a tubo lleno y en drenaje aquella que produce una velocidad máxima de 5 m/s al caudal que escurre a tubo lleno.

II. Los tirantes mínimos que se permitan tenga el agua en los conductos de las tuberías a transportar los gastos mínimos, tomando en cuenta que los gastos deben escurrir con velocidades efectivas mayores cuando menos iguales a 45 cm/s nunca serán menores de los siguientes:

a). En el caso de pendientes mínimas el tirante mínimo debe ser siempre mayor o cuando menos igual a 1.5 cm.

b). En el caso de pendientes máximas, el tirante mínimo debe ser siempre mayor o cuando menos igual a 1 cm.

Artículo 913.- La profundidad a que se instala una tubería se sujetará a las siguientes condiciones:

a). El colchón mínimo para evitar rupturas del conducto ocasionadas por cargas vivas será de un metro para tuberías de 30 cm. de diámetro y para diámetros mayores a 1.0 a 1.5 m.

b). Permitir la correcta conexión de las descargas domiciliarias residuales al alcantarillado municipal. en la inteligencia de que el albañal exterior tendrá como mínimo una pendiente de 1% y que el registro inmediato al parámetro del predio, tenga una profundidad mínima de 90 cm.

Toda construcción contará con sistemas separados.

c). La profundidad máxima será aquella que no ofrezca dificultades constructivas mayores, por virtud de las características físicas del terreno en que quedará alojado el conducto y por otra parte, que no obligue al tendido de ramales laterales, que le entreguen en el pozo de visita inmediato las aportaciones de las descargas domiciliarias, la cuantificación de la profundidad máxima, obliga a un estudio económico entre el costo de la instalación del conducto principal con sus albañales y el del ramal o ramales laterales incluyendo los albañales respectivos.

Artículo 914.- Los sistemas de alcantarillado y drenaje se instalarán a la profundidad adecuada que permitan la libre conexión de sus interceptores correspondientes.

DE LAS ESTRUCTURAS NECESARIAS EN OBRAS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 915.- Son estructuras necesarias en una obra de drenaje y alcantarillado:

1. Los pozos de visitas comunes y especiales.

2. Los pozos en slant.

3. Las cajas de visita.

4. Los pozos y cajas de caída.

5. Coladeras, rejillas y bocas de tormenta.

Su utilización, dimensiones forma separación y materiales se regirán por las siguientes disposiciones:

I. POZOS DE VISITA COMUNES Y ESPECIALES: Son estructuras colocadas sobre las tuberías, a las que se tiene acceso por la superficie de la calle, sirven para inspeccionar los conductos y facilitar las maniobras de limpieza, sin tener que romper pavimentos, así como la importante misión de suministrar al drenaje y alcantarillado, ventilación. Se colocarán en conductos hasta de 1.22 mts. de diámetro.

Su forma troncocónica, suficientemente amplia para dar paso a un hombre y permitirle maniobrar en su interior.

El piso es de una plataforma en la cual se han hecho canales que prolongan los conductos y encauzan sus corrientes, una escalera de peldaños de fierro empotrado en las paredes del pozo permiten el descenso y ascenso de personal que conserve y opere el sistema de drenaje y alcantarillado; un brocal de fierro

fundido o concreto protege su desembocadura en la superficie y una tapa reforzada también de fierro fundido o concreto cubre la boca.

Los pozos de visita se clasifican, atendiendo el diámetro de su base, en comunes y especiales y a su función económica en slant.

Los pozos en slant son idénticos en forma y dimensiones a los comunes y su empleo se hace necesario, atendiendo a factores económicos.

En la conexión de un conducto hasta de 61 cmt. de diámetro con un colector o subcolector cuyo diámetro sea igual o mayor a 1.22 mts. para efectuar esa conexión se construye la parte exterior del pozo en slant, casi tangente a la costilla del colector en que se va a descargar el ramal, la plantilla de este pozo se conecta al colector o subcolector haciendo a éste una perforación elíptica en donde se inserta y emboquilla, un tramo de tubo cortado a 45° del mismo diámetro que el del ramal por conectar.

El empleo de esta clase de pozos evita la construcción de una caja de visita sobre el colector, que es mucho más costosa que el pozo en slant. La construcción de estos pozos no elude la de las cajas de visita sobre el colector de acuerdo con la separación máxima entre ellas a que se refiere este artículo.

Los sistemas de polietileno de alta densidad y el P.V.C cuentan con piezas especiales que garantizan la hermeticidad que requieren los sistemas para drenaje, así que cualquier instalación será de acuerdo a las mismas; y

II. En el caso de coladeras, rejillas y bocas de tormenta, el piso se deberá utilizar materiales permeables que faciliten la infiltración.

DE LAS FOSAS SÉPTICAS Y PLANTAS DE TRATAMIENTO

Artículo 916.- En el caso de casa habitación aisladas que no cuente con factibilidad de descarga de sus aguas residuales a un sistema municipal, el o los propietarios, implementarán fosas sépticas que por ningún motivo deberán construirse en la vía pública y de acuerdo con las condiciones de su descarga, previo permiso tramitado ante el organismo operador correspondiente, quien dará las condiciones normativas; copia de este trámite se anexará a la solicitud de descarga de agua residuales que se presente a la Dirección.

Artículo 917.- El mantenimiento y desazolve de una fosa séptica será por cuenta del o los usuarios.

Artículo 918.- En el caso del proyecto de un desarrollo urbano habitacional, industrial o edificio público o privado que no cuente con la factibilidad de descarga de sus aguas residuales a un sistema municipal, el o los responsables de dicho desarrollo, presentarán ante el organismo operador correspondiente un proyecto

de planta de tratamiento del tipo adecuado a las descargas residuales según el caso y cuya operación económica sea factible a la cantidad y tipo de usuarios del desarrollo propuesto.

Artículo 919.- La planta de tratamiento del tipo que fuere deberá garantizar que las descargas o su rehúso reúna las características de la NOM aplicable o de las condiciones particulares de descarga que se le fijen por la entidad normativa correspondiente.

Artículo 920.- La operación de dicha planta será por cuenta de los usuarios, siendo responsabilidad del o de los responsables, precisar esta situación así como su monto económico para cada uno de ellos en los contratos que por su razón del desarrollo generen.

Artículo 921.- Todo organismo público o privado que realice obras que perjudiquen al Sistema de Drenaje y Alcantarillado deberá reparar los daños que ocasionen.

Artículo 922.- Toda persona que de alguna manera deteriore la estructura del Sistema de Drenaje y Alcantarillado, repondrá el daño causado y será sancionada de acuerdo con lo que las disposiciones jurídicas aplicables establezcan.

Artículo 923.- Todo organismo público o privado que de alguna manera afecte la conducción y/o regulación de las aguas residuales y/o pluviales por alguna obra a realizar, deberá antes de proceder a la misma, ponerla a la consideración del organismo operador respectivo, quien dictaminará al respecto.

Artículo 924.- Todo sistema de drenaje y/o alcantarillado construido por un organismo público o privado, una vez recibido por el Ayuntamiento, pasará a ser propiedad del mismo, quedando a su cargo la conservación de las obras, su uso y mantenimiento será responsabilidad del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado correspondiente.

Artículo 925.- El Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado que corresponda inspeccionará el desarrollo de los trabajos de su competencia, suspendiéndolos en el caso de que no se apeguen al proyecto aprobado, mediante el acta levantada por el personal nombrado para el caso, ordenando se apeguen al mismo, dicha acta se conservará en el archivo correspondiente, dándose una copia al interesado.

PAVIMENTOS

Artículo 926.- Corresponde a la Dirección la fijación del tipo de pavimento que debe ser colocado tanto en las nuevas áreas del Municipio, como en aquellas en que habiendo pavimento, sea éste renovado o mejorado.

Artículo 927.- Se admitirán los pavimentos de concreto hidráulico a base de cemento Pórtland y pavimentos de concreto asfáltico, cuando las condiciones económicas lo permitan. Asimismo se autorizarán como superficie de rodamiento los empedrados o los de carpeta asfáltica, previa autorización de la Dirección, así como para el caso de adoquinado.

Artículo 928.- La Dirección, fijará en cada caso particular, las especificaciones que deberán cumplir los materiales a usarse en la pavimentación, indicando además los procedimientos de construcción, equipo y herramienta a usar y demás características.

Artículo 929.- Tratándose de pavimentos de empedrado, éstos tendrán las especificaciones mínimas señaladas en la tabla de este artículo; debiendo agregarse la resistencia a la compresión de la piedra de el tipo que fuera, en función al tráfico vehicular soportar, y en consecuencia un diseño de mortero congruente con el material de rodamiento proporcionado por laboratorio especializado.

LOS TIPOS DE EMPEDRADOS QUE TENDRÁN PERMISO PROVISIONAL

Pendiente Longitudinal	Máxima 7%
Pendiente transversal (bombeo)	Máxima 2%
Compactación de terracería Prueba Proctor Estándar	90%

Y sobre ellas se extenderá una capa de material granulado de 4 cm de espesor, en la que se clavará la piedra.

Artículo 930.- En los casos en que la Dirección, autorice una pavimentación de obra de interés particular con carpeta asfáltica, tendrá a su cargo la estricta vigilancia para el debido cumplimiento de las especificaciones que debe llevar la pavimentación autorizada.

Artículo 931.- Cuando se haga necesaria la ruptura de los pavimentos de las vías públicas para la ejecución de alguna obra, será requisito indispensable el recabar la licencia de construcción respectiva de la Dirección previamente a la iniciación de tales trabajos, a fin de que esta Dependencia señale las condiciones bajo las cuales se llevarán éstas a cabo, bajo la supervisión de un D R O y Corresponsable.
Lo anterior aplica tanto a particulares como a empresas, organismos públicos o privados o gobiernos a cualquier nivel, es decir no hay acepción.

En todos los casos se deberán sanear las cepas para dar las compactaciones de proyecto, se restituirá la superficie de rodamiento cualquiera que esta sea consiguiendo uniformidad de la textura, color y junteo, así mismo deberá existir

continuidad de nivel entre la superficie anterior a la nueva trabajando las juntas frías con los adhesivos correspondientes sin dejar protuberancias o depresiones que acusen la restitución e incomoden el trafico.

Quien restituya el pavimento por el motivo que fuera, se hará responsable de los posible (sic) daños causados en un radio de 10 mts en ambos sentidos de la cepa o zanja, esta responsabilidad tendrá vigencia de 12 meses por medio de una fianza que liberará la Dirección de que tenga a su cargo el mantenimiento de las vialidades.

Sin perjuicio, de las sanciones pecuniarias que se impongan a los infractores del presente Capítulo, los mismos son acreedores a las sanciones establecidas por el Código de Defensa Social para el Estado de Puebla.

Artículo 932.- Para el mejor control de la supervisión de los trabajos de pavimentos en sus diferentes etapas, la Dirección no autorizará la iniciación de los trabajos de una fase interior sin haber sido aprobados los de la fase previa. Se señala como laboratorio oficial para obtener el resultado de los ensayes en los trabajos de pavimentación el que la Dirección designe, con la consideración de la Comisión de Asesoría y Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables.

Artículo 933.- PAVIMENTO EN LA ZONA URBANA: La Dirección definirá el tipo de pavimento que deba ser colocado en la zona urbanizada, entendiéndose como pavimento a la capa o conjunto de capas comprendidas entre el nivel superior de las terracerías y la superficie de rodamiento, cuyas principales funciones son las de proporcionar una superficie uniforme, resistente a la acción del tránsito e intemperismo, así como transmitir a las capas inferiores los esfuerzos producidos por el tráfico de vehículos.

Artículo 934.- TIPOS DE PAVIMENTO: Los pavimentos podrán ser de dos tipos: rígidos y flexibles, los cuales estarán estructurados de la siguiente manera:

PAVIMENTO RÍGIDO *Capa subrasante
*Capa base (puede o no existir según el diseño)
*Losa de concreto hidráulico
PAVIMENTO FLEXIBLE *Capa subrasante
*Capa sub- base (puede o no existir según el diseño)
*Capa base
*Capa asfáltica

En término intermedio se encuentra el pavimento a base de adocreto.

La elección de tipo de pavimento estará en función de los factores que intervienen en el comportamiento de los mismos, a saber:

a). Terreno de cimentación.

b). Características de los materiales que integran la estructura del pavimento.

c). Clima.

d). Tráfico.

CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO

Artículo 935.- Para la construcción de nuevos pavimentos en el Municipio de Puebla, se deberá contar con el permiso correspondiente de la Dirección. Bajo la supervisión de un Director Responsable de Obra y Corresponsable.

La solicitud de construcción deberá ir acompañada del estudio geotécnico respectivo, el cual deberá contener:

I. Trabajos de exploración y muestreo (sondeos a poca profundidad);

II. Ensayes de laboratorio;

III. Diseños de espesores;

IV. Diseño de elementos de drenaje y sub-drenaje;

V. Especificaciones y procedimientos constructivos;

VI. Aforos vehiculares (actual futuro y de diseño);

VII. Estratigrafía del terreno;

VIII. Descripción de agregados, cementantes asfaltos emulsiones normas nacionales o internacionales de referencia; y

IX. Descripción del proceso constructivo indicando maquinaria y equipo a utilizar.

Todos los documentos entregados con la solicitud, deberán venir con la responsiva del Director Responsable de Obra y serán revisados por la Dirección respectiva, la cual dictaminará sobra (sic) la factibilidad de la construcción.

Artículo 936.- VIDA UTIL: Todos los pavimentos de nueva creación deberán ser diseñados para una vida útil de por lo menos 15 años, en los cuales el mantenimiento deberá ser mínimo.

Artículo 937.- CONTROL DE CALIDAD: La Dirección, designará al laboratorio encargado de llevar el control de calidad de todos los trabajos que se ejecuten en

la pavimentación y dar cumplimiento a las especificaciones y normas constructivas aprobadas en el permiso de construcción respectivo.

El importe de los trabajos de control de calidad, será por cuenta de los propietarios o dueños donde se realicen estas obras.

Artículo 938.- El Ayuntamiento, será el encargado del mantenimiento en todo el Municipio, existiendo dos modalidades de aplicación:

A) El mantenimiento de pavimentos correspondientes a avenidas y calles principales, cuyos tratamientos serán ejecutados por y a juicio del Ayuntamiento, incluyendo los siguientes trabajos:

1. Bacheo, calavereo o renivelación.

2. Sobre carpeta.

3. Reconstrucción parcial o total.

4. Conservación de elementos de drenaje; y

5. Sub-drenaje.

B) El mantenimiento de los pavimentos en urbanizaciones o colonias, será ejecutado por el Ayuntamiento, con cargo a los propietarios o habitantes de dichas comunidades.

Artículo 939.- RUPTURA DE PAVIMENTOS: La ruptura de pavimentos en la vía pública, para la reparación o conexión de cualquier instalación, deberá contar con el permiso expedido por la Dirección, en el cual se indicarán las condiciones bajo las cuales se autoricen las licencias respectivas, aplicando lo referente al artículo 931 del presente Capítulo.

GUARNICIONES Y BANQUETAS

Artículo 940.- El presente apartado, regulará todo lo referente a construcciones de guarniciones y banquetas realizadas por particulares así como por empresas constructoras en el Municipio.

Artículo 941.- Las especificaciones para la construcción de guarniciones y banquetas, se ajustarán a lo establecido en este apartado, y la autorización para la construcción de las mismas, será otorgada por conducto de la Dirección, siempre y cuando se ajusten a todas y cada una de las especificaciones que se contemplen en el presente capítulo.

Artículo 942.- ESPECIFICACIONES: La construcción de las banquetas se realizará una vez que sea despalmada la capa de tierra vegetal y compactado el material que reciba dicho elemento. Las banquetas tendrán un espesor mínimo de 8 cm y en el caso de concreto hidráulico una resistencia mínima F`c = 150 kg/cm².

Para evitar agrietamiento por temperatura se especifica que el área de colado no exceda de 4 m2, debiendo colocar juntas de dilatación a cada 3 m máximo.

Artículo 943.- Las especificaciones de guarniciones y banquetas serán las contenidas dentro del presente capítulo y para el caso de solicitud de autorización de construcciones, deberá ser presentada ésta con los elementos y planos así como la ubicación en donde se solicita la construcción en la cual va incluida la obra de guarniciones y banquetas.

GUARNICIONES

Artículo 944.- Las guarniciones que se construyan para los pavimentos, serán de concreto hidráulico preferentemente del Tipo Integral, sin perjuicios de que excepcionalmente puedan aceptarse las llamadas Rectas colocadas en el lugar.

Artículo 945.- La construcción de guarniciones deberá incluir acceso para personas con capacidades diferentes, en los términos que señale la normatividad del presente Capítulo.

Las guarniciones de Tipo Integral, deberán ser de 65 cm. de ancho, de los cuales 50 cm. corresponden a la losa; el machuelo medirá 15 cm. en la base, 12 cm. en la corona y altura de 15 cm. La sección de las guarniciones de Tipo Recto deberán tener 15 cm. de base, 12 de corona y 35 cm. de altura, debiendo invariablemente sobresalir 15 cm. del pavimento.

La resistencia del concreto en las guarniciones de Tipo Integral, deberá ser igual a la del usado en el pavimento y en las de Tipo Recto de 210 kg/cm² a los 28 días.

Artículo 946.- Queda estrictamente prohibido elevar el peralte y colocar junto a las guarniciones, varillas, ángulos, tubos o cualquier otro objeto que aún con la finalidad de protegerlas, constituya peligro para la integridad física de las personas y de las cosas.

Artículo 947.- Las guarniciones en esquina deberán prever la elaboración de una rampa común o dos rampas, una para cada cruce peatonal, en las que la altura de la guarnición deberá estar al mismo nivel del arroyo vehicular.

Si se elabora una sola rampa, el ancho tendrá un mínimo de 1.40 Metros. Si se elaboran dos rampas el ancho mínimo será de un metro.

BANQUETAS

Artículo 948.- Se entiende por banqueta, acera o andador a las porciones de la vía pública destinadas especialmente al tránsito peatonal.

Artículo 949.- En calles con arroyo vehicular de 12 mts. de ancho o más, las banquetas deberán tener un andador mínimo de 1.60 mts., suficiente para alojar a un peatón y a una silla de ruedas. Además, la banqueta deberá contar con una área verde de un ancho mínimo de 80 cm. El ancho del área verde no podrá ser menor del 25% del ancho total de la banqueta.

Las banquetas deberán construirse de concreto hidráulico con una resistencia mínima de 150 kg/cm2 a los 28 días, espesor mínimo de 8 cm y pendiente transversal del uno y medio al dos por ciento con sentido hacia los arroyos del tránsito vehicular.

El acabado del concreto hidráulico, deberá ser con textura antiderrapante y de color uniforme natural.

Únicamente deben existir colores contrastantes en los cambios de nivel y donde exista algún obstáculo.

El uso de cualquier otro material para pavimento de las banquetas, requiere autorización de la Dirección.

Queda estrictamente prohibido construir gradas y/o escalones sobre la banqueta para dar acceso a una propiedad.

En las banquetas y/o cruces peatonales, la banqueta deberá alojar como mínimo una rampa con ancho mínimo de 1.40 metros.

En el caso de optar por alojar dos rampas, una para cada cruce, éstas tendrán ancho mínimo de un metro, respetando una pendiente mínima del 8%.

Las rampas deberán tener una superficie con material o textura antiderrapante, firme y uniforme, y en el caso de que no cuenten con una limitante o tope, deberá incluirse un bordo o cordón guía a todo lo largo de la rampa.

Cualquier cambio de desnivel en las banquetas se tiene que resolver con una rampa de todo el ancho del andador. La longitud de la rampa será la necesaria para no sobrepasar la pendiente máxima del 8%.

En los casos en que la pendiente propia de la calle exceda al 8%, se podrá resolver el cambio de desnivel con algunos escalones.

El peralte máximo de cada escalón será de 16 cm.

Esta disposición obliga al propietario o poseedor del inmueble a colocar un pasamanos del lado del área verde, cuando el cambio de desnivel requiera de 3 o más escalones. Las especificaciones del pasamanos serán proporcionadas por la Dirección.

Los camellones deberán tener un ancho mínimo de 1.10 m, y contar donde se requiera, con paso peatonal alineado con las rampas de las banquetas y al mismo nivel del arroyo. El ancho mínimo del paso será de 1.20 m.

Artículo 950.- RAMPAS PARA ACCESO VEHICULAR: Queda estrictamente prohibido con el fin de dar acceso a vehículos:

I. Rebajar el nivel del andador de la banqueta para hacer rampas para vehículos; y

II. Construir rampas sobre el nivel del andador de las banquetas.

Las rampas de tránsito vehicular se podrán construir únicamente sobre el área destinada a área verde, sin rebasar al área destinada al tránsito peatonal.

Las rampas de tránsito vehicular pueden sobresalir sobre el arroyo un máximo de 20 cm.

Artículo 951.- Para el efecto de la colocación de las canalizaciones que deban alojarse bajo la superficie ocupadas por las banquetas, se dividirá ésta en tres zonas como sigue:

I. La orillera, para ducto de alumbrado y semáforos;

II. La central, para ducto de teléfonos; y

III. La más próxima al paño de la propiedad se reservará para redes de gas;

La profundidad mínima de estas instalaciones será de 65 cm. bajo el nivel de la banqueta.

INSTALACIONES SUBTERRANEAS Y AEREAS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 952.- INSTALACIONES SUBTERRANEAS: Las instalaciones subterráneas para los servicios públicos de teléfonos, alumbrado, semáforos, energía eléctrica, gas y cualesquiera otras, deberán localizarse a lo largo de aceras o camellones. Cuando se localicen en las aceras, deberán distar por lo menos 50 cm. del alineamiento oficial.

La Dirección, podrá autorizar la construcción de instalaciones subterráneas fuera de las zonas descritas en el párrafo anterior, cuando la naturaleza de las obras lo requiera.

La Dirección, fijará en cada caso, la profundidad mínima y máxima a la que deberá alojarse cada instalación y su localización en relación con las demás instalaciones.

Artículo 953.- INSTALACIONES AEREAS: Las instalaciones aéreas en la vía pública, deberán estar sostenidas sobre postes colocados para ese efecto.

Dichos postes se colocarán dentro de la acera a una distancia mínima de quince centímetros entre el borde de la guarnición y el punto más próximo del poste.

En las vías públicas en que no existan aceras los interesados solicitarán a la Dirección el trazo de la guarnición.

Artículo 954.- ALTURA DE RETENIDAS E IMPLEMENTOS: Los cables de retenidas y las ménsulas, las alcayatas, así como cualquier otro apoyo de los que usan para el acceso a los postes o a las instalaciones, deberán colocarse a no menos de dos metros cincuenta centímetros de altura sobre el nivel de la acera.

Artículo 955.- IDENTIFICACION DE POSTES E INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA: Los postes y las instalaciones deberán ser identificadas por sus propietarios con una señal que apruebe la Dirección. De acuerdo con las normas de Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 956.- CONSERVACIÓN DE POSTES E INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA: Los propietarios de postes e instalaciones colocados en la vía pública, están obligados a conservar en buenas condiciones de servicio y a retirarlos cuando dejen de cumplir su función.

Artículo 957.- RETIRO O CAMBIO DE UBICACIÓN DE POSTES O DE INSTALACIONES: La Dirección, podrá ordenar el retiro o cambio de lugar de postes o instalaciones por cuenta de sus propietarios, por razones de seguridad o porque se modifique la anchura de las aceras o se ejecute cualquier obra en la vía pública que lo requiera, si no lo hicieran dentro del plazo que se les haya fijado, la Dirección, lo ejecutará a costa de los propietarios.

No se permitirá colocar postes o instalaciones en aceras cuando con ello se impida la entrada a un predio. Si el acceso al predio se construye estando ya colocados el poste o la instalación, éstos deberán ser cambiados de lugar por el propietario de los mismos y los gastos serán por cuenta del propietario del predio.

Artículo 958.- Todo concesionario o empresa deberá presentar a la Dirección en el mes de enero de cada año, un inventario del número de postes que tenga establecidos y ubicación de mismos.

ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 959.- La Dirección de Servicios Públicos, tendrá a su cargo la prestación del servicio de alumbrado y en los casos en que el Ayuntamiento haya acordado concesionar servicios a alguna empresa, la autoridad Municipal se ajustará a los términos en que se haya convenido la prestación del mismo.

Queda prohibido a cualquier persona no autorizada por el Ayuntamiento, ejecutar obra alguna que afecte las instalaciones del alumbrado público en el Municipio.

Artículo 960.- Las instalaciones de alumbrado público que se pretendan realizar en el Municipio de Puebla, deberán solicitarse por el interesado, por conducto de Director Responsable de obra, a la Dirección, acompañando proyectos completos, desarrollados con claridad, que incluyan planos, cálculos, especificaciones y presupuestos, autorizados por la C.F.E. y la Dirección de Servicios Públicos, y de acuerdo a la "NOM 013 séller 1996, eficiencia energética para sistemas de alumbrado en vialidades y exteriores de edificios".

Artículo 961.- El proyecto deberá tomar en cuenta la anchura, longitud y sección de las calles, volumen de tránsito de peatones y vehículos, características de la superficie del terreno y medidas de seguridad para personas y cosas y las medidas para deterioro mínimo de los pavimentos y su debida reparación.

Deberán aportarse además los siguientes datos:

a). Postes: tipo, material, longitud y la ubicación.

b). Lámparas: tipo, capacidad y demás características.

c). Alimentación: sitios donde pretende obtener la energía y la forma de controlar los circuitos que integran la instalación, con expresión de los reveladores maestros y secundarios o interruptores de tiempo, que serán necesarios para el control de la misma.

d). Ductos que se instalarán en el cruzamiento de los arroyos de calles, que invariablemente deben ser de fierro galvanizado, así como en plazas y jardines.

e). Trazo de los circuitos que integran la instalación con indicación clara de los cables usados con base en lo dispuesto por el Reglamento de Obras e Instalaciones Eléctricas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

f). Cajas de intercomunicación de cables llamadas mufas, rectas y T o terminales.

g). Bancos de transformación, dibujos en el plano con todos sus detalles y accesorios, en dos posiciones o sea, en planta y en perfil.

h). Cuadro de cargas para alumbrado.

i). Diagrama unifilar.

j). Especificaciones de los materiales que se usarán con el número de registro asignados por el Departamento General de Electricidad de la Secretaria de Comercio y fomento Industrial.

En los proyectos de iluminación por ningún motivo se admitirán cantidades de luz más bajas que las mínimas que a continuación se expresan:

Zonas Comerciales	20 a 30 Lx
Zonas Industriales	10 a 20 Lx
Zonas Residenciales	3 a 5 Lx
Calzadas	30 a 50 Lx
Bulevares	20 a 30 Lx
Viaductos y Puentes	20 a 30 Lx
Parques y Jardines	3 a 7 Lx
Callejones	1 a 21 Lx
Grandes Avenidas	50 a más Lx

Artículo 962.- La Dirección, ordenará sean hechas al proyecto las modificaciones que juzgue convenientes, previa audiencia al solicitante, quien dispondrá de un plazo no mayor de 5 días para expresar por escrito su inconformidad si la tuviese. Transcurrido este término, se pronunciará la resolución final de la propia Dirección.

Artículo 963.-En materia Eléctrica; se aplicará supletoriamente el Código Nacional Eléctrico, en aquello que no se haya previsto en el presente Capítulo.

DISEÑO ESTRUCTURAL, REQUISITOS DE SEGURIDAD Y SERVICIO PARA LAS ESTRUCTURAS

Artículo 964.- ALCANCE: Las normas señaladas en este capítulo, relativas a los requisitos de seguridad y servicio que deben cumplir las estructuras, se aplicarán a las construcciones, reparaciones o demoliciones y modificaciones de las obras a que se refiere este Ordenamiento.

Artículo 965.- PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS DE DISEÑO: Se aceptarán procedimientos alternativos de diseño para la verificación de la seguridad si se demuestra que proporcionan niveles de seguridad, siempre y cuando sean

previamente aprobados por la Dirección con la consideración de la Comisión de Asesoría y Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables.

ESTADOS LÍMITE

Artículo 966.- DEFINICIÓN: Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por estado límite, aquella etapa del comportamiento a partir de la cual una estructura, o parte de ella, deja de cumplir con alguna función para la que fue proyectada.

Artículo 967.- CLASIFICACIÓN: Se considerarán dos categorías de estados límite: los de falla y los de servicio; los primeros a su vez se subdividirán en estados de falla frágil y de falla dúctil.

Los estados límite de falla, corresponderán al agotamiento definitivo de la capacidad de carga de la estructura o de cualquiera de sus miembros o al hecho de que la estructura, sin agotar su capacidad de carga, sufra daños irreversibles que afecten su resistencia ante nuevas aplicaciones de carga.

Se considerará que los estados límite corresponden a fallas dúctil, cuando la capacidad de carga de la sección, elemento o estructura en cuestión, se mantenga para deformaciones apreciablemente mayores que las existentes al alcanzarse el estado límite.

Se considerarán de falla frágil cuando la capacidad de carga de la sección, elemento o estructura en cuestión, se reduzca bruscamente al alcanzarse el estado límite.

Los estados límite de servicio tendrán lugar, cuando la estructura llegue a estados de deformaciones, agrietamientos, vibraciones o daños que afecten su correcto funcionamiento, pero no su capacidad para soportar cargas.

Artículo 968.- ESTADO LÍMITE DE SERVICIO: Deberá revisarse que bajo el efecto de las combinaciones de acciones clasificadas en la categoría I del artículo 313, la respuesta de la estructura no exceda alguno de los límites fijados a continuación:

I. DEFORMACIONES: Se considerará como estado límite, cualquier deformación de la estructura que ocasione daños inaceptables a la propia construcción o a sus vecinas o que cause interferencia a instalaciones de servicio público.

Adicionalmente se considerarán los siguientes límites:

1. Una flecha vertical, incluyendo los efectos a largo plazo igual a 0.5 cm., más el claro entre 240. Además, para miembros cuyas deformaciones afecten elementos no estructurales, como muros de mampostería, que no sean capaces de soportar deformaciones apreciables, se considerará como estado límite una deflexión,

medida después de la colocación de los elementos no estructurales, igual a 0.3 cm. más el claro entre 480.

2. Una deflexión horizontal entre dos niveles sucesivos de una estructura igual a 1/250 de la altura del entrepiso, para estructuras que no tengan ligados elementos no estructurales que puedan dañarse con pequeñas deformaciones, o igual a 1/500 de la altura del entrepiso para otros casos.

II. VIBRACIONES: Se considerará como estado límite, cualquier vibración que afecte el funcionamiento de la construcción o que produzca molestias o sensación de inseguridad a los ocupantes;

III. OTROS DAÑOS: Se considerará como estado límite de servicio, la ocurrencia de grietas, desprendimientos, astillamientos, aplastamientos, torceduras y otros daños locales que afecten el funcionamiento de la construcción;

Las magnitudes de los distintos daños, deberán considerarse como estado límite, serán definidas para los distintos materiales, por la Dirección.

Cuando se consideren los efectos de sismo, deberá revisarse que no exceda los límites fijados en el capítulo correspondiente

Para el diseño de cimentaciones y excavaciones, se cumplirá con los requisitos, relativos a estados límite de servicio.

ACCIONES

Artículo 969.- CRITERIO PARA CONSIDERAR LAS ACCIONES: En el diseño de una estructura deberá considerarse el efecto combinado de todas las acciones que tengan una probabilidad no despreciable de ocurrir simultáneamente.

Para la formación de las combinaciones de acciones que deben considerarse en la revisión de la estructura, para la determinación de las intensidades nominales y para el cálculo de los efectos de las acciones en la estructura, deberán seguirse las prescripciones de este Capítulo.

Artículo 970.- CLASIFICACIÓN DE LAS ACCIONES: Se considerarán tres categorías de acciones de acuerdo con la duración en que obran sobre la estructura con su intensidad máxima:

I. ACCIONES PERMANENTES: Son las que obran en forma continua sobre la estructura y cuya intensidad puede considerarse que no varía con el tiempo;

II. ACCIONES VARIABLES: Son aquellas que obran sobre la estructura con una intensidad variable en el tiempo; y

III. ACCIONES ACCIDENTALES: Son las que no se deben al funcionamiento propio de la estructura y que pueden alcanzar valores significativos sólo durante lapsos breves.

Artículo 971.- ACCIONES PERMANENTES: Esta categoría comprenderá:

I. La carga muerta, debida al peso propio de los elementos estructurales y al peso de los elementos no estructurales incluyendo las instalaciones, al peso del equipo que ocupe una posición fija y permanente en la construcción y al peso estimado de futuros muros divisorios y de otros elementos no estructurales que puedan colocarse posteriormente. Su efecto se tomará en cuenta en la forma que se especifique en el apartado de Procedimientos para la Evaluación de la Seguridad del presente Capítulo.

II. El empuje estático de tierras y de líquidos, de carácter permanente; y

III. Las deformaciones y los desplazamientos impuestos a la estructura tales como los debidos a pre-esfuerzo a movimientos diferenciales permanentes de los apoyos.

Artículo 972.- ACCIONES VARIABLES: Esta categoría comprenderá:

I. La carga viva, que representa las fuerzas gravitación que obran en la construcción y que no tienen carácter permanente. Su efecto se tomará en cuenta en la forma que se especifica en el apartado relativo a Cargas Vivas;

II. Los efectos causados en las estructuras por los cambios de temperaturas y por contracciones;

III. Las deformaciones impuestas y los hundimientos diferenciales que tengan una intensidad variable con el tiempo; y

IV. Los efectos de maquinaria y equipo, incluyendo, cuando sean significativas, las acciones dinámicas que el funcionamiento de máquinas induzca en las estructuras debido a vibraciones, impacto y drenaje.

De acuerdo con la combinación de acciones para la cual se está diseñando, esta acción variable se tomará con tres posibles intensidades:

a) Intensidad media, cuyo valor nominal se sumará al de las acciones permanentes, para estimar efectos de largo plazo.

b) Intensidad instantánea, cuyo valor nominal se empleará para combinaciones que incluyan acciones permanentes y accidentales.

c) Intensidad máxima, cuyo valor nominal se empleará en combinaciones que incluyan exclusivamente acciones permanentes.

Artículo 973.- ACCIONES ACCIDENTALES: Se consideran acciones accidentales las siguientes:

I. SISMO: Las acciones dinámicas o sus equivalentes estáticas debidas a sismos, deberán considerarse en la forma que se especifica en la (sic) apartado relativo a Diseño por Sismo del presente Capítulo;

II. VIENTO: Las acciones estáticas y dinámicas debidas al viento, se determinarán en la forma que se especifica en el apartado relativo a Diseño por Viento;

III. OTRAS ACCIONES ACCIDENTALES: Estas serán explosiones, incendios y otras acciones que puedan ocurrir en casos extraordinarios. En general, no será necesario incluirlas en el diseño formal, sino únicamente tomar precauciones, en la estructuración y en los detalles constructivos, para evitar comportamiento catastrófico de la construcción en caso de ocurrir tales acciones.

Artículo 974.- CRITERIO GENERAL PARA DETERMINAR LA INTENSIDAD NOMINAL DE LAS ACCIONES NO ESPECIFICADAS: Para las acciones diferentes a cargas muertas, cargas vivas, sismo y viento, y en general para los casos no incluidos expresamente en este capítulo, la intensidad nominal se determinará de manera que la probabilidad de que se excedida (sic) en el lapso del interés (según se trate la intensidad media, instantánea o máxima) sea de 2%, excepto cuando el efecto de la acción sea favorable para la estabilidad de la estructura, en cuyo caso se tomará como valor nominal aquel que tenga una probabilidad de dos por ciento de no ser excedido. En la determinación del valor nominal de la acción, deberá tomarse en cuenta la incertidumbre en la intensidad de la misma y la que se deba a la idealización del sistema de carga.

Artículo 975.- DETERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS ACCIONES: Las fuerzas internas y las deformaciones producidas por las acciones en las estructuras se determinarán mediante un análisis estructural.

La Dirección, especificará procedimientos de análisis con distintos grados de aproximación, siempre que su falta de precisión en la determinación de las fuerzas internas se tome en cuenta, modificando adecuadamente los factores de carga especificados en el artículo 984 de este Ordenamiento, de manera que se obtenga una seguridad equivalente a la que alcanzaría con los métodos especificados.

Artículo 976.- COMBINACIONES DE ACCIONES: La seguridad de una estructura deberá verificarse para el efecto combinado de todas las acciones que tengan una probabilidad no despreciable de ocurrir simultáneamente.

Se considerarán dos categorías de combinaciones:

I. COMBINACIONES QUE INCLUYAN ACCIONES PERMANENTES Y ACCIONES VARIABLES: Se considerarán todas las acciones permanentes que

actúen sobre la estructura y las distintas acciones variables, de las cuales la más desfavorable se tomará con una intensidad máxima y el resto con su intensidad instantánea, o bien, todas ellas con su intensidad media cuando se trate de evaluar efectos a largo plazo.

Para este tipo de combinación deberán realizarse todos los posibles estados límite, tanto de falla como de servicio.

Entran en este tipo de combinación, la de carga muerta más carga viva. Se empleará en este caso la intensidad máxima de la carga viva del artículo 991, considerándola uniformemente repartida sobre toda el área. Cuando se tomen en cuenta distribuciones más desfavorables de la carga viva, deberán tomarse los valores de la intensidad instantánea del artículo 991 del presente ordenamiento.

II. COMBINACIONES QUE INCLUYAN ACCIONES PERMANENTES, VARIABLES Y ACCIDENTALES: Se considerarán todas las acciones permanentes, las acciones variables con sus valores instantáneos y únicamente una acción accidental en cada combinación.

En ambos tipos de combinación, todas las acciones se tomarán con sus intensidades nominales y sus efectos deberán multiplicarse por los factores de carga apropiados de acuerdo con el artículo 984.

RESISTENCIA

Artículo 977.- DEFINICIÓN: Se entenderá por resistencia, la magnitud de una acción o de una combinación de acciones, que provocaría la aparición de un estado límite de falla en la estructura. Cuando la determinación de la resistencia de una acción se haga en forma analítica, se expresará en términos de la fuerza interna o de la combinación de fuerzas internas, producidas por las acciones. Se entenderá por fuerzas internas las fuerzas axiales y cortantes y los momentos de flexión y torsión que actúan en una sección de la estructura.

Artículo 978.- RESISTENCIA DE DISEÑO: La revisión de seguridad contra estados límite de falla, se hará en términos de la resistencia de diseño. Para la determinación de la resistencia de diseño, deberán seguirse los procedimientos fijados por la Dirección para los materiales y sistemas constructivos más comunes.

Artículo 979.- En casos no comprendidos en las disposiciones mencionadas, la resistencia de o (sic) se determinará con procedimientos analíticos basados en evidencia teórica y experimental, o con procedimientos experimentales de acuerdo con el artículo 980. En ambos casos, la resistencia de diseño se tomará igual a la resistencia nominal por factor de resistencia determinado con base en lo que fija el artículo 985 de este Código Reglamentario.

La resistencia nominal será tal, que la probabilidad de que no sea alcanzada por la estructura, resulte de dos por ciento. En la determinación de la resistencia nominal deberá tomarse en cuenta la variabilidad en las propiedades geométricas y mecánicas de la estructura y la diferencia entre los valores especificados para estas propiedades y los que se obtienen en la estructura.

También deberá considerarse el grado de aproximación en la cuantificación de la resistencia.

Cuando se siga un procedimiento no estipulado en este apartado, la Dirección, podrá exigir una verificación directa en la resistencia por medio de una prueba de carga.

Artículo 980.- DETERMINACIÓN DE LA RESISTENCIA POR PROCEDIMIENTOS EXPERIMENTALES: La determinación de la resistencia podrá llevarse a cabo por medio de ensayes diseñados para simular, en modelos físicos de la estructura o de porciones de ella, el efecto de las combinaciones de acciones que deban considerarse de acuerdo con el apartado relativo a los Colectores y Ramales.

Artículo 981.- Cuando se trate de estructuras o elementos estructurales que se produzcan en forma industrializada, los ensayes se harán sobre muestras de producción o de prototipos. En otros casos, los ensayes podrán efectuarse sobre modelos de la estructura en cuestión.

Artículo 982.- La selección de las partes de la estructura que se ensayen y del sistema de carga que se aplique deberá hacerse de manera que se obtengan las condiciones más desfavorables que puedan presentarse en la práctica pero tomando en cuenta la interacción con otros elementos estructurales.

Con base en los resultados de los ensayes, se deducirá una resistencia nominal tal que la probabilidad de que no sea alcanzada sea de dos por ciento, tomando en cuenta las posibles diferencias entre las propiedades mecánicas y geométricas medidas en los especímenes ensayados y las que puedan esperarse en las estructuras reales.

El tipo de ensaye, el tamaño de la muestra y la resistencia nominal de diseño deducida, deberán ser aprobados por la Dirección, la cual podrá exigir una comprobación de la resistencia de la estructura mediante una prueba de carga. La resistencia de diseño se obtendrá a partir de la nominal, de acuerdo con el artículo 978.

PROCEDIMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA SEGURIDAD

Artículo 983.- PROCEDIMIENTO GENERAL: Se revisará que para las distintas combinaciones de acciones especificadas en el artículo 970 y ante la aparición de

cualquier estado límite de falla que pudiera presentarse, la resistencia de diseño sea mayor o igual al efecto de las acciones nominales que intervengan en la combinación de carga en estudio, multiplicado por el factor de carga correspondiente.

También se revisará que bajo el efecto de las posibles combinaciones de acciones clasificadas en la fracción I del Artículo 976, no se rebase ningún estado límite de servicio.

Cuando una estructura sufra daños en sus elementos por efectos de sismo, viento, explosiones, incendios, excesos de carga vertical, asentamientos o alguna otra causa, deberá presentarse un proyecto de reparación o de refuerzo a la Dirección quien podrá dictaminar sobre las disposiciones y criterios que deban aplicarse.

Artículo 984.- FACTORES DE CARGA: El factor de carga - F.C. - se determinará como sigue:

I. Para combinaciones que incluyan exclusivamente acciones permanentes y variables se tomará F.C.= 1.4 excepto cuando se trate de estructuras que soporten pisos en los que pueda haber normalmente aglomeración de personas tales como: centro de reunión, escuelas, salas de espectáculos, locales para espectáculos deportivos y templos, o de construcciones que contengan equipo sumamente valioso, incluyendo los museos, en cuyo caso se tomará F.C.= 1.5;

II. Para combinaciones de acciones que incluyan una acción accidental, además de las acciones permanentes y variables, se tomará F.C.= 1.1;

III. Para fuerzas internas, cuyo efecto sea favorable a la resistencia o estabilidad de la estructura, se tomará F.C. = 0.9; además se tomará como valor nominal de la intensidad de la acción, el valor mínimo probable de acuerdo con el artículo 974; y

IV. Para revisión de estados límite de servicio se tomará en todos los casos F.C.= 1.

Artículo 985.- FACTORES DE RESISTENCIA: El factor de resistencia Fr por el cual deberá multiplicarse la resistencia nominal, será fijado por la Dirección, con base en el tipo de estado límite para los distintos materiales y sistemas estructurales.

En casos no especificados por dicha dirección, se obtendrá Fr de la siguiente manera:

Para estados límite de falla dúctil:

Fr = 1.25 - 1.4 Cr pero no mayor que 1

Para estados límite de falla frágil.

Fr = 1.15 - 1.4 Cr pero no mayor que 0.9

Siendo Cr el coeficiente de variación de la resistencia.
Para cimentaciones y excavaciones los factores de resistencia se especifican en el Artículo 307.

Artículo 986.- FACTORES DE CARGA PARA CASOS ESPECIALES: Para el diseño por sismo y por viento, se requieren en algunos casos, factores de carga distintos a los especificados en el artículo 984, dichos factores de carga, se especifican en los capítulos correspondientes de este ordenamiento.

CARGAS MUERTAS

Artículo 987.- VALORES NOMINALES: Para la evaluación de las cargas muertas se emplearán los pesos unitarios especificados en la tabla siguiente: los valores mínimos señalados se emplearán de acuerdo con el artículo 974 cuando sea más desfavorable para la estabilidad de la estructura considerar una carga muerta menor, como en el caso de flotación, lastre y succión producida por el viento. En los otros casos se emplearán los valores máximos.

PESOS VOLUMÉTRICOS DE MATERIALES CONSTRUCTIVOS

MATERIAL	PESO VOLUMÉTRICO EN t/m³		
	MÍNIMO		MAXIMO
I. PIEDRAS NATURALES:			
Arenisca (chilucas y canteras)	secas	2.45	1.75
	saturadas	2.50	2.00
Basaltos (piedra braza)	secos	2.60	2.35
	saturados	2.65	2.45
Granito		3.20	2.40
Mármol		2.60	2.55
Pizarras	secas	2.80	2.30
	Saturadas	2.85	2.35
Tepetates	secos	1.60 0	75
	Saturados	1.95	1.30
Tezontles	secos	1.25	0.65
	Saturados	1.55	1.15

II. SUELOS:

Arena de grano	seca	1.75	1.40
tamaño uniforme	saturada	2.10	1.85
Arena bien graduada	seca	1.90	1.55
	Saturada	2.30	1.95
Arcilla		1.50	1.20

III.- PIEDRAS ARTIFICIALES, CONCRETOS Y MORTEROS:

Concreto simple con agregados de peso normal	2.20	2.00
Concreto reforzado	2.40	2.20
Mortero de cemento y arena	2.10	1.90
Aplanado de yeso	1.50	1.10
Tabique macizo hecho a mano	1.50	1.30
Tabique macizo prensado	2.20	1.60
Bloque hueco de concreto ligero (volumen neto)	1.30	0.90
Bloque hueco de concreto intermedio (volumen neto)	1.70	1.30
Bloque hueco de concreto pesado (volumen neto)	2.20	2.00
Vidrio plano	3.10	2.80

IV.- MADERA:

Caoba	seco	0.65	0.55
	Saturada	1.00	0.70
Cedro	seco	0.55	0.40
	Saturado	0.70	0.50
Oyamel	seco	0.40	0.30
	Saturado	0.65	0.55
Encino	seco	0.90	0.80
	Saturado	1.00	0.80
Pino	seco	0.65	0.45
	Saturado	1.00	0.80

V.- RECUBRIMIENTOS: Pesos en Kg/m²

Azulejo	15	10
Mosaico de pasta	35	25
Granito de terrazo de 20x20	45	35
30x30	55	45
40x40	65	55
Loseta asfáltica o vinílica	10	5

Artículo 988.- CARGA MUERTA ADICIONAL PARA PISOS DE CONCRETO: El peso muerto calculado en losas de concreto de peso normal colocadas en el lugar se incrementará en 20 kg/m². Cuando sobre una losa colocada en el lugar o pre-colada, se coloque una capa de mortero de peso normal, el peso calculado de esta capa se incrementará también en 20 kg/m², de manera que en las losas coladas en el lugar que lleven una capa de mortero, el incremento total será de 40 kg/m².

Tratándose de losas de capas de mortero que posean pesos volumétricos diferentes del normal, estos valores se modificarán en proporción a los pesos volumétricos.

CARGAS VIVAS

Artículo 989.- DEFINICIÓN.- Se consideran cargas vivas las fuerzas gravitacionales que obran en una construcción y que no tienen carácter permanente.

Artículo 990.- TIPOS DE CARGAS VIVAS.- En el diseño deberán considerarse los valores nominales de las cargas vivas especificadas en el artículo 991 por unidad de área y en función del uso del piso o cubierta en cuestión, la carga viva máxima Wm se deberá emplear para diseño estructural por fuerzas gravitacionales y para calcular asentamientos inmediatos en suelos, así como en el diseño estructural, ante cargas gravitacionales de los cimientos.

La carga instantánea Wa, se deberá usar para diseño sísmico y por viento, y cuando se revisen distribuciones de carga más desfavorable que la uniformemente repartida sobre toda el área.

La carga media W se deberá emplear para el cálculo de asentamientos diferidos en materiales poco permeables (limos y arcillas) saturados. Cuando el efecto de la carga viva sea favorable para la estabilidad de la estructura, como en el caso de problemas de flotación y volteamiento, su intensidad se considerará nula sobre toda el área a menos de que pueda justificarse otro valor acorde con la definición de este ordenamiento.

Artículo 991.- Las cargas uniformes de la tabla siguiente, se considerarán distribuidas sobre el área tributaria de cada elemento:

TABLA DE CARGAS VIVAS UNITARIAS DE DISEÑO EN kg/m²

DESTINO DEL PISO O CUBIERTA	W	Wa	Wm
OBSERVACIONES			
a) Habitación (casas habitación departamentos, viviendas, dormitorios, cuartos de hotel, internados de escuela, cuarteles, cárceles, correccionales, hospitales y similares	70	90	170 (1)
b) Oficinas, despachos y laboratorios.	100	180	250 (2)
c) Comunicación para peatones, pasillos, escaleras, rampas, vestíbulos y pasajes de acceso libre al público.)	40	150	350 (3, 4)

d) Estadios y lugares de reunión sin asientos individuales.	40	350	450 (5)
e) Otros lugares de reunión (Templos, cines, teatros, gimnasios, salones de baile y restaurantes, bibliotecas, aulas, salas de juego y similares).	40	250	350 (5)
f) Comercios, fábricas y bodegas.	0.8 w	0.9w	w (6)
g) Cubiertas y azoteas con pendiente no mayor de 5%	15	70	100 (4.7)
h) Cubiertas y azoteas con pendiente mayor de 5%	5	20	40 (4.7)
i) Volados en la vía pública (marquesinas, balcones y similares)	15	70	300 (8)
j) Garajes y estacionamientos (para automóviles exclusivamente)	40	100	250 (9)

OBSERVACIONES A LA TABLA DE CARGAS VIVAS UNITARIAS:

1. Para elementos con área tributaria mayor de 36 m², Wm podrá reducirse, tomándola igual a 100 + 420A-½ (A es el área tributaria en m2). Cuando sea más desfavorable se considerará en el lugar de Wm en carga de 500 kg, aplicada sobre un área de 50X50 cm en la posición más crítica.

Para sistemas de piso ligero con cubierta rigidizante, se considerará en lugar de Wm, cuando sea más desfavorable, una carga concentrada de 250 kg para el diseño de los elementos de soporte y de 100 kg para el diseño de la cubierta, en ambos casos ubicadas en la posición más desfavorable.

Se considerarán de sistema de piso ligero, aquellos formados por 3 o más miembros aproximadamente paralelos y separados entre sí no más de 80 cm. y unidos con una cubierta de madera contrachapada, de duelas de madera bien clavadas u otro material que proporcione una rigidez equivalente.

2. Para elementos con área tributaria mayor de 36 m², Wm, podrá reducirse, tomándola igual 180 420A-½ (A es el área tributaria en m²). Cuando sea más desfavorable se considerará en lugar de Wm, una carga de 1000 kg. aplicada sobre un área de 50X50 cm. en la posición más crítica.

Para sistemas de piso ligeros con cubierta rigidizante, definidos como en la nota (1), se considerará en lugar de Wm, cuando sea más desfavorable, una carga concentrada de 500 kg. para el diseño de los elementos de soporte y de 150 kg. para el diseño de la cubierta, ubicadas en la posición más desfavorable.

3. En áreas de comunicación de casas habitación y edificios de departamentos se considerará la misma carga viva que en el caso de a) de la tabla.

4. En el diseño de pretiles de cubiertas, azoteas y barandales para escaleras, rampas, pasillos y balcones, se supondrá una carga viva horizontal no menor de 100 kg/m² actuando en nivel y en la dirección más desfavorable.

5. En estos casos, deberá presentarse particular atención a la revisión de los estados límite de servicios relativos a vibraciones.

6. Atendiendo al destino del piso, se determinará con los criterios de este Ordenamiento, la carga unitaria, Wm, que no será inferior a 350 kg/m² y deberá especificarse en los planos estructurales y en placas metálicas colocadas en (sic) fácilmente visibles de la construcción.

7. Las cargas vivas especificadas para cubiertas y azoteas, no incluyen las cargas producidas por tinacos y anuncios, ni las que se deben a equipos u objetos pesados que puedan apoyarse o colocarse del techo. Estas cargas deben preverse por separado y especificarse en los planos estructurales.

Adicionalmente, los elementos de las cubiertas y azoteas, deberán revisarse con una carga concentrada de 100 kg en la posición más crítica.

8. Además, en el fondo de los vasalles de techos inclinados, se considerará una carga, debida al granizo de 30 kg/m² de proyección horizontal del techo que desagüe hacia el valle. Esta carga se considerará como una acción accidental para fines de revisión de la seguridad y se le aplicarán los factores de carga correspondiente según el presente Capítulo.

9. Más una concentración de 1500 kg, en el lugar más desfavorable del miembro estructural de que se trate.

Artículo 992.- CARGAS VIVAS DURANTE LA CONSTRUCCIÓN.- Durante el proceso de construcción, deberán considerarse las cargas vivas transitorias que pueden producirse; éstas incluirán el peso de los materiales que se almacenen temporalmente, el de los vehículos y equipo, el del colado de plantas superiores que se apoyen en la planta que se analiza y del personal necesario, no siendo éste último peso menor que 150 kg/m² se considerará además una concentración de 150 kg en el lugar más desfavorable.

Artículo 993.- CAMBIOS DE CARGA: El propietario será responsable de los prejuicios que ocasione el cambio de uso de una construcción, cuando produzca cargas mayores que las del diseño aprobado.

DISEÑO POR SISMO

Artículo 994.- Notación: Cada símbolo empleado en el siguiente capítulo se definirá donde se use; los más importantes son:

a. ordenada (sic) del espectro de diseño

ao. Coeficiente de aceleración del terreno

C. Coeficiente sísmico

g. Aceleración de la gravedad

hi. Altura de la masa “i” sobre el desplante

Pi. Fuerza lateral de inercia sobre la masa “i”

Q. Factor de comportamiento sísmico.

Q. Factor reductito

r. Exponente que depende del tipo de terreno

R. Respuesta total

Ri. Respuesta del modo

T. Periodo natural de intereses

Ta. límite (sic) inferior de la meseta espectral

Tb. límite (sic) superior de la meseta espectral

Tc. 2Ta periodo característico

V. Fuerza constante

Wi. peso (sic) del nivel

MDS. Manual de diseño por Sismo de la Comisión Federal Electoral.

Artículo 995.- CLASIFICACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES

Atendiendo a la seguridad estructura, las construcciones se clasifican según su destino como se indica a continuación:

Grupo A. Estructural aconsejable para la estructura alto, las construcciones se clasifican según alto. Construcciones cuya falla estructural causaría la pérdida de un número elevado de vidas o pérdidas económicas o culturales de magnitud excepcionalmente alta, o que constituya peligro significativo por contener sustancias tóxicas o inflamables, así como construcciones cuyo funcionamiento sea esencialmente a raíz de un sismo. Tal es el caso de puentes principales, sistemas de abastecimiento de agua potable, subestaciones eléctricas, centrales telefónicas, estaciones de bombeos, archivos y registro públicos, monumentos, museos, hospitales, escuelas, estadios, templos, terminales de transporte, salas de espectáculos y hoteles que tengan áreas de reunión que puedan alojar un número elevado de personas, gasolineras, depósito de sustancias inflamables o tóxicas y locales que alojen especialmente costoso. (sic)

Grupo B. Estructura en (sic) que requiere un grado de seguridad intermedio. Construcción es (sic) la falla estructural ocasionaría pérdida de magnitud intermedia o podría (sic) en peligro otras construcciones de este grupo o del A, tales como naves industriales, locales, comercios, estructuras comunes destinados a viviendo (sic) u oficinas, salas de espectáculos, hoteles, deposito y estructuras urbanos (sic) o industriales no incluido en el grupo A del presente artículo, así como muros de retención, bodegas con altura mayor de 2.5 m.

Grupo C. Estructuras en que es admisible un grado de seguridad bajo. Construcciones cuya falla estructural ocasionaría pérdida de magnitud sumamente pequeña y no causaría normalmente daños a construcciones de los grupos A y B del presente artículo, ni pérdida de vidas. Se incluyen en este grupo, por ejemplo, bodegas provisionales y bardas con altura no mayor de 2.5 m.

Artículo 996.- CLASIFICACIÓN DE LOS TERRENOS DE CIMENTACIÓN.

Atendida a la respuesta del sitio ante excitación sísmica, los terrenos de cimentación se clasifica (sic) según la carta de micro zonificación sísmica de la Fig.1 como siguiente:

Tipo I Roca o suelo muy compacto o duro con Ts < 0.4s,o en su defecto N, > 40.

(Terreno firme) para suelos granulares o S, >10 ton /m2 para suelos cohesivos

Tipo II Formación de suelo con Ts <0.4 s y bs£350 m/s o bien 0.4 £ Ts £1.0 s y;

(Terreno intermedio) bs³150m/s o en su defecto 15£N, £ 40 para suelos granulares o 2.5 £ 10 ton/m2 para el suelo cohesión.

Tipo III Formación de suelo con T,>1.0 s o bien con 0.4£ Ts£1.0s y bs <150m /s, o en su

(Terreno blando) de efecto Ts para suelos granulares o S,<2.5. ton/m2 para suelos cohesivos.

Los parámetros Ts, bs, Ns y Ss, son valores medio del periodo dominante, la velocidad de ondas de cortante. El número de golpes de la prueba de penetración estándar y la resistencia al corte no drena, respectivamente, de la formación en el sitio. Estos parámetros se obtendrán mediante.

donde:

hi: Espesor del estrado de suelo "i"

bi: Velocidad de ondas de cortante del estrado de suelo "i"

Gi: Modulo de rigidez al corte de estrado del suelo "i"

bi = G i / Pi

Pi: Densidad de masa del estrado de suelo "i"

Ni: Número de golpes de la prueba de penetración estándar en el estrado del suelo "i".

Si: N Resistencia al corte no drenado del estrado de suelo "i".

El periodo dominante del sitio se determinará como

Ts = 4 H s
bs

Donde

Hs es la profundidad de explotación del subsuelo, la cual será hasta el nivel de terreno firme pero no menor de 2.5m.

Todas las construcciones pertinentes al grupo A y las no clasificadas como ligeras o medianas requieran de los estudio (sic) del suelo, se considera que el predio de interés corresponde al tipo de terreno se (sic) conduzca a los efectos más desfavorable (sic) para la estructura que se va a construir.

Aquí se entiende por construcción ligera o mediana aquella que consta de menos de tres niveles y cuya área construida por nivel no excede de 300 m2.

Cuando se trate de conjunto habitacionales con más de 600 m2, de área total construida, las construcciones individuales del conjunto no podrán clasificarse como ligeras o medianas.

Para determinar el tipo de terreno al que pertenece un predio en el que se va a construir una estructura ligera o mediana, se podrá utilizar el mapa de zonificación sísmica. Los predios localizados cerca de la frontera entre dos tipos de terreno se supondrán ubicados en el más desfavorable. La clasificación del sitio se complementará con la decisión del técnico responsable de la obra, quien basará su juicio en la inspección visual del lugar y sus alrededores y en la obtención de información sobre la experiencia que exista en la zona, incluyendo estudios del subsuelo que se haya para construcciones cercanas. En particular, se indagarán aspectos como la proximidad a ríos o lagunas, la topografía local, la existencia de cadáveres, rellenos o depósitos lacustre y aluviales y el afloramiento de la roca basal. Para normal (sic) el criterio de clasificación del sitio se usará la siguiente descripción del tipo de terreno. La información puede complementarse mediante la perforación de pozos a cielo abierto hasta la profundidad que el responsable de la obra juzgue suficiente.

Tipo 1 Roca o suelos de consideración de muy firme a dura para limos y arcillas o de compactos a muy compactos para materiales granulares. Suelos de origen eólico volcánico.

Tipo 2 Suelos de consistencia de blanda a firme para limos y arcillas o depósitos arenosos de compacidad media, o bien capas intercaladas de estos materiales.

Tipo 3 Suelos de consistencia de muy blanda para limos y arcillas o depósitos arenosos de compacidad.

Artículo 997.- ELECCIÓN DEL TIPO DE ANALISIS

I. Análisis estático y dinámico.- Todo estructura podrá analizarse mediante un método dinámico según se establece este Capítulo. Las estructuras que no pasen de 60m de alto podrán analizarse, como alternativa, mediante el método estático que se describe este Capítulo; y

II. El método simplificado de análisis.- El método simplificado que se especifica en este Capítulo será aplicable al análisis de estructura que cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

1. En cada planta, el menos el 75 por ciento de las cargas verticales estarán soportadas por muros ligados entre sí mediante losas monolíticas u otros sistemas de piso suficientemente resistentes rígidos al corte. Dichos muros tendrá (sic) distribución sensiblemente simétrica con respecto a dos ejes ortogonales y deberán satisfacer las condiciones que establecen las correspondientes norma técnica del RCDF para estructuras de concreto o mampostería. Será admisible de cierta asimetría en la administración de los muros cuando en todos los pisos

cuando menos dos muros de carga perimetrales paralelos entre así, cada uno con longitud no menor de la mitad de la dimensión mayor en planta de la estructura. Los muros a que se refiere este párrafo podrán ser de mampostería, concreto reforzado o madera; en este último caso estarán arrostrados con diagonales.

2. La relación entra (sic) la longitud y anchura de la planta de la estructura no excederá de 2, a menos, que, para fines de análisis sísmicos, se pueda suponer divida (sic) dicha planta en tramos independientes cuya relación entre longitud y anchura esta (sic) restricción y cada tramo resistencia la fuerza cortante que le corresponde calculada como se indica.

3. La relación entre la altura y la dimensión mínima de la base estructura excederá de 1.5 y la altura de la estructura no será mayor de 13 m.

Artículo 998.- ESPECTROS PARA DISEÑO SÍSMICO: La ordenada del espectro de aceleración, expresada de aceleraciones, expresada como fracción de la aceleración de la gravedad, está dada por las siguientes expresiones:

a=a° + (c-a) T/T; si T<Ta

a = c; si Ta<T<Tb.

a = c(Tb/T)r; siT<Tb

c (Tb)r ; sí T < Tb
T

Tabla.- Parámetros de los espectros de diseño para estructuras del Grupo B

Tipo de terreno	ao	c	Ta(S)	Tb(S)	r
I	0.05	0.18	0.15	0.6	½
II	0.09	0.32	0.20	1.5	2/3
III	0.11	0.40	0.50	2.5	1

Los valores aquí especificados para las ordenadas espectrales de diseño son aplicables a construcciones del Grupo B. Estos valores habrán de multiplicarse por 1.5 por construcciones del Grupo A.

Cuando se conozca el periodo dominante del sitio se permitirá reducciones en los espectrales de diseño. Para ello, espectral como se indica a continuación:

En terreno tipo I, no se admiten modificaciones en el espectro de diseño por efectos del periódico (sic) dominante del terreno.

C= 0.18 + Ts - 0.4/T´+ 3.3

Terrenos tipo II: Ta=max(0.35Ts'0.20s)

Tb=max(1.25Ts'0.60s)

Terreno tipo III: Ta=max(o.35Ts'0.50s

Tb=max(1.25Ts'1.5s)

Los espectros de diseño aquí especificados son aplicables a construcciones con 5% de amortiguamientos estructural. Cuando se justifiquen a satisfacción del Ayuntamiento la adaptación de valores del amortiguamientos mayores que este, las ordenadas espectrales de diseño se podrán escalar multiplicando los valores del coeficiente sísmico dados en la tabla I, por el factor.

S = (0.05)k
S

Donde:

S: Fracción de amortiguación de la estructura.

K: 0.4, 0.5 y 0.6 para terrenos tipo I, II, III, respectivamente.

En ninguna situación valores del amortiguador mayores 10%, salvo cuando se adopten dispositivos especiales de disipación de energía y se demuestre a satisfacción del Ayuntamiento tanto la eficiencia de los dispositivos como la validez de los valores del amortiguamiento propuestos.

Artículo 999.- REDUCCIÓN DE FUERZAS SÍSMICAS

Con fines de diseño, las fuerzas sísmicas obtenidas empleando los métodos de análisis estáticos y dinámicos modal que fijan estas normas se podrán reducir dividiendo entre el factor reductivo Q, el cual se calcula como sigue:
; sí T < Tc

Q =1 + (Q -1) Tc l

Q = Q; sí T ³ Tc o sí se desconoce T.

Q = Factor de comportamiento sísmico

T: Período natural de interés

Tc: 2Ta Periódico característico

Aquí T se tomará igual periodo de vibración cuando se emplee el análisis estático e igual periodo natural de vibración del modo que se considere cuando se emplee el análisis dinámico modal.

En el diseño sísmico de las estructuras que no satisfagan las condiciones de seguridad que establece el artículo 995, se multiplicará por 0.8 el valor del factor de comportamiento sísmico de Q, que se detalla en el artículo 994. El factor reductito Q no se aplica a los efectos de las aceleraciones verticales del terreno.

Las deformaciones laterales se calcularán multiplicando por Q las causadas por las fuerzas reducidas cuando se empleen los métodos de análisis estático o dinámico modal que se detallan en artículos 997 y 998, respectivamente.

Cuando no se adopten dispositivos especiales capaces de disipar energía por comportamiento inelástico, se podrán emplear criterios de diseño sísmico que difieran de los aquí especificados, siempre que se demuestren a satisfacción del ayuntamiento tanto en eficacia de los dispositivos como la validez de los valores del factor reductivo que se propongan.

Artículo 1000.- FACTOR DE COMPORTAMIENTO SÍSMICO

Se adoptará los siguientes (sic) del factor de comportamiento sísmico a que a que se refiere este Capítulo:

I. Se usará Q = 4 cuando se cumplan los requisitos siguientes:

1. La resistencia en todos los entrepisos es suministrada exclusivamente por marcos no contra venteados de acero o concreto reforzado, o bien por marcos contra venteados o con muros de concreto o con muros de concreto reforzado en los que en cada entrepiso los marcos son capaces de resistir, sin contar muros ni contravientos, cuando menos 50 por ciento de la fuerza sísmica actualmente.

2. Si los muros ligados adecuadamente en todo su perímetro a los marcos estructurales o a castillado y dalas ligadas a los marcos, éstos se deben tener en cuenta en el análisis de la estructura, pero su contribución a la capacidad fuerzas laterales sólo se tomará en cuenta si estos muros son de piezas macizas, y los marcos, sean o no contra venteados, y los muros de concreto reforzados son capaces de resistir al menos 80 por ciento de las fuerzas laterales totales sin la contribución de los muros de mampostería.

3. En el mínimo cociente de la capacidad resistente de y un entrepiso entre la acción y el diseño no diferente en más de 35 por ciento de promedio de dichos cocientes para todos los entre piso. Para verificar el cumplimiento de este requisito, se calculará la capacidad resistente de cada entrepiso teniendo en cuenta todos los elementos que puedan contribuir a la resistencia de cada entrepiso teniendo en cuenta todos los elementos que pueda contribuir a la

resistencia, en particular los muros ligados a la estructura en la forma especificada en el requisito 2.

4. Los marcos y muros de concreto reforzado cumplen con los requisitos que fijan para marcos y muros dúctiles las normas técnicas del RCDF para las estructuras de concreto.

5. Los marcos rígidos de acero satisfacen los requisitos para marcos dúctiles que fijan normas técnicas de RCDF para estructuras metálicas.

II. Se usarán Q = 3 cuando se satisface lo dispuesto en los numerales 2,4 y 5 de la fracción anterior y entre cualquier entrepiso dejan de satisfacerse las condiciones 1 o 3 especificadas para el paso I, pero la resistencia en todo los entrepiso (sic) es suministrada por columnas de acero o de concreto reforzado con losas plantas, por marcos regidos de acero por muros de este material, por combinaciones de estos y marcos o por diafragmas de madera contra chapada. Las estructuras con losas planas deberán además satisfacer los requisitos que sobre el particular marcan las normas técnicas del RCDF para estructuras técnicas.

III. Se usará Q = 2 cuando la resistencia a fuerzas laterales es suministrada por losas planas con columnas de acero o de concreto reforzado, por marcos de acero o de concreto reforzado, contra venteados o no, o por muros o de mampostería de piezas macizas confinados por castillos, dalas, columnas o trabes de concreto reforzado o de acero, que satisfagan los requisitos de las normas técnicas del RCDF para estructuras de mampostería, o diafragmas construidos con duelas inclinadas o por sistemas de muros formados por duelas de madera horizontales o verticales combinados con elementos diagonales de madera maciza. También se usará Q = 2 cuando la resistencia es suministrada por elementos concretos prefabricados o presforzado, con excepciones que sobre el particular marca las normas técnicas de RCDF para estructuras de concreto.

IV. Se usará Q = 1.5 cuando la resistencia a fuerzas laterales es suministrada en todo los entrepisos por muros de mamposterías de piezas huecas, confinados o con refuerzo interior, que se satisfacen los requisitos de las normas técnicas de RCDF para estructuras de mampostería, o por combinaciones de dichos muros con elementos como los descritos en las fracciones II y III, o por marcos y armaduras de madera; y

V. Se usará Q = 1 en estructuras cuya resistencia a fuerzas laterales es suministrada a menos parcialmente por elementos o materiales diferentes de los arriba señalados, a menos que se hagan un estudio que demuestre a satisfacción del ayuntamiento que puede emplearse un valor más alto que el que aquí se especifica.

En todo (sic) los casos se emplearán para todas las estructuras en la dirección de análisis el valor mínimo de Q que corresponde a los diversos entrepisos de la estructura de dicha dirección.

El factor Q puede diferir en las dos direcciones otorgándoles en que se analice la estructura, según sean las propiedades de ésta en dichas direcciones.

Artículo 1001.- CONDICIONES REGULARIDAD

Para que construcción pueda considerarse regular debe satisfacer los siguientes requisitos:

I. Su planta es sensiblemente simétrica con respecto a dos ejes otorgándoles por lo que toca a masas, así como a muros y otros elementos resistentes;

II. La relación de su altura a la dimensión menor de su base no pase de 2.5;

III. La relación de largo a ancho de la base no excede de 2.5;

IV. En planta no tiene entrantes ni salientes cuya dimensión exceda de 20 por ciento de la dimensión de la planta medida paralelamente a la dirección que se considera de la entrante o saliente;

V. En cada nivel tiene un sistema de techo o piso rígido y resistente;

VI. No tiene aberturas en los sistemas de techo o piso cuya dimensión exceda de 20 por ciento de la dimensión de la planta medida paralelamente a la dirección que se considera de la abertura, las áreas huecas no ocasionan asimetría significativas ni difieran en posición de un piso a otro y el área total de aberturas no excede en ningún nivel de 20 por ciento de dicho piso;

VII. El peso de cada nivel, incluyendo la carga viva que debe considerarse para diseño sísmico, no es mayor que el del piso inminente inferior ni, excepción hecha del último nivel de la construcción, es menor que 70 por ciento de dicho peso;

VIII. Ningún piso tiene un área, delimitada por los baños exteriores de sus elementos resistentes verticales, mayor que la del piso inmediato inferior ni menor que 70 por ciento de ésta. Se exime de este último requisito únicamente al último piso de la construcción; y

IX. Todas las columnas están restringidas en todos los pisos en dos direcciones ortogonales por diafragmas horizontales y por trabes o losas planas.

Ningún entrepiso la excentricidad torsional calculada estáticamente, e, excede del 10 por ciento de la dimensión en planta de ese entrepiso medida paralelamente a la excentricidad mencionada.

Artículo 1002.- MÉTODO SIMPLIFICADO DE ANÁLISIS

Para aplicar este método se hará caso omiso de los desplazamientos horizontales, momentos torsionantes y momentos de volteo. Se verifica únicamente que cada entrepiso la suma de las resistencias al corte de los muros de carga, proyectándose en la dirección en que se considera la aceleración, sea cuando menos igual a la fuerza cortante que obre en dicho entrepiso, calculada según especifica este Capítulo, pero empleando los coeficientes sísmicos reducidos que se consignan en la tabla 2 para construcciones del Grupo B. Estos coeficientes habrán de multiplicar por 1.5 para construcciones del Grupo A. Lo anterior se deberá verificar en dos direcciones otorgonales.

Tabla 2. Coeficiente sísmico reducidos para el método simplificado, correspondientes a estructura del Grupo B.

Tipo de terreno	Muros de piezas macizas o Diafragmas de madera contrachapada (H = altura de la estructura en m)			Muros de piezas huecas o Diafragmas de duelas de madera (H = altura de la estructura en m)		
	H < 4	4 < H < 7	7 < H < 13	H < 4	4 < H < 7	7 < H < 13
1	0.08	0.09	0.09	0.11	0.12	0.12
2	0.13	0.15	0.18	0.15	0.18	0.22
3	0.13	0.16	0.19	0.15	0.19	0.23

Para el diseño de elementos principales de piso o techo, incluyendo voladizos, se tendrá en cuenta el efecto de la aceleración vertical del terreno como se indica el presente Capítulo.

Artículo 1003.- ANÁLISIS ESTÁTICO

I. Fuerzas cortantes.- Para calcular las fuerzas cortantes a diferentes niveles de una estructura, se supondrá un conjunto de fuerzas horizontales actuando sobre actuando (sic) sobre cada uno de los puntos donde se suponga concentradas las masas. Cada una de estas fuerzas se tomará igual al peso de la masa que corresponde multiplicando por un coeficiente proporcional a la altura en cuestión sobre el desplante o nivel a partir del cual las deformaciones estructurales pueden ser apreciables. El coeficiente se tomará de tal manera que la relación V/W sea igual a c/Q pero no menor de ao, donde V es la fuerza cortante basal, W el peso de la construcción incluyendo cargas muertas vivas, Q el factor de comportamiento sísmico que se estipula en el reglamento y c el coeficiente sísmico que se consigna en la tabla 1. De acuerdo con lo anterior, la fuerza lateral que actúa en la masa del nivel i resulta ser.

Esta expresión no se aplica directamente en edificios apéndices. En este caso de deberá emplear textualmente el párrafo anterior, en combinación con lo especificado en la fracción IV, de este artículo.

Pi = Wihi (i Wi/c Q;c/Q>a)

Donde:

Wi = Peso del nivel ¡

h¡ = Altura del nivel ¡ sobre el desplante

II. Reducción de las fuerzas cortantes.- Podrán adoptarse fuerzas cortantes menores que las calculadas según la fracción I de este artículo, siempre que se tome en cuenta el valor aproximado del periodo fundamental de vibraciones de la estructura, de acuerdo con lo siguiente:

1. El periodo natural de vibraciones se tomará igual a

T = 2 ñ g (¡W¡ 2) 1/2
g (P¡ X¡)

Donde:

Wi: Peso del nivel i

Pi: Fuerza lateral de inercia en el nivel i

Xi: Desplazamiento horizontal del nivel i causada por las fuerzas sísmicas

g: Aceleración de la gravedad.

2. Si T es menor o igual que Tb se procederá como la fracción I de este artículo pero de la manera que la relación V/W sea igual a a/Q, calculándose a y Q como se especifica en el presente Capítulo, respectivamente. Así, la fuerza lateral que actúe en la masa del nivel resulta ser

P¡ = W¡H¡(W¡ a/Q)
W¡h¡ Q

3. Si T es mayor que Tb, en vea (sic) de la variación línea (sic) de la aceleración con la altura se adoptará una variación cuadrática, que conduce a una fuerza lateral en la masa del nivel i de la forma

P¡ = W¡(a¡h¡+a2h¡2)a/Q

Donde:

Los coeficientes de proporcionalidad a1 y a2 están dados por las siguientes expresiones:

$a_i = (1 - r(1-q)W_i)$
$W_i h_i$

$a2 = 1.5r(1-q)\ W_i$
$W_i h_i 2$

Donde q= (Tb / T) r siendo r el exponente que se consigna en la tabla I. En este caso, los coeficientes a1, a2 son tales que la relación V/W es igual a a/Q cuando T es igual a y tiende a 1.25, 1.33 y 1.5 veces a/Q para terreno tipo I, II, III, respectivamente, cuando T tiende a infinitivo.

III. Péndulos Invertidos.

Los péndulos invertidos son estructuras en que 50 por ciento o más de su masa se halla en el extremo superior y tiene un solo elemento resistente en la dirección de análisis o una sola hilera de columnas perpendicular a esta. En el análisis estático de estas estructuras, además de la fuerza lateral estipulada se tendrá en cuenta la aceleración angular de la masa superior asociada al giro de dicha masa con respecto a un eje horizontal normal a la dirección de análisis y que pase por el punto de unión entre la masa y el elemento resistente. El efecto de dicha aceleración se tomará equivalente a un par aplicado en el extremo superior del elemento resistente, cuyo valor es igual a

M = 1.5Pr2°Q/X

donde r° es el radio de giro de la masa con respecto al eje en cuestión; x y f son el desplazamiento lateral y el giro, respectivamente, del extremo superior del elemento resistente bajo la acción de la fuerza lateral P que actúa sobre la masa de acuerdo con la fracción I de este artículo.

IV. Apéndices

Para valuar las fuerzas sísmicas obran en apéndices, tanques y demás elementos difiera radicalmente de el resto de la estructura principal, se pondrá actuando sobre el elemento en cuestión la fuerza sísmica que le correspondiera si se apoyará directamente el terreno, multiplicada por el factor 1 + c/ ao en que c es el coeficiente por el que se multiplica el peso del nivel de desplante del elemento en cuestión cuando se evalúan las fuerzas laterales sobre todo la construcción. Este requisito junto con la condición que establece la fracción I de este artículo para el cortante basal conducen a

a(¡W¡h¡+a°Wa°Wa(1+ah°/a°)=W¡+wa)c/Q;c/Q>a°

Donde:

W i: Peso del nivel i

hi = Altura del nivel i sobre el desplante

ao.- Coeficiente de aceleración del terreno

c.- Coeficiente sísmico

Q.- Factor de comportamiento sísmico.

Wo: Peso apéndice

ha: Altura del apéndice

a: Constante de proporcionalidad

En este requisito se incluyen los parapetos, pretiles, anuncios, ornamentos, ventanales, muros, revestimientos y otros apéndices. Se incluyen, asimismo, los elementos sujetos a esfuerzos que dependen principalmente de su propia aceleración, no de la fuerza cortante ni del momento de volteo, como las losas que trasmiten fuerzas de inercia de las masas que soportan.

V. Momento de volteo

El momento de volteo para cada marco o grupo de elementos resistentes en un nivel dado podrá reducirse, tomándolo igual calculando multiplicando por 0.8 + 0.2=, siendo la relación entre la altura a la que se calcula el factor reductivo por momentos de volteo y la altura de la construcción, pero no menor que el producto de la fuerza constante en el nivel en cuestión multiplicada por su distancia al centro de gravedad de la parte estructura (sic) que se encuentre por encima de dicho nivel. En péndulos invertidos no se permite reducción de momento de volteó.

VI. Efectos de torsión

La excentricidad de rigideces calculada estáticamente en cada entrepiso, e, se tomará como la distancia entre el centro de torsión del nivel correspondiente y la fuerza cortante en dicho entrepiso.

Para fines de diseño, el momento torsionante se tomará por lo menos igual a la fuerza cortante de entrepiso multiplicada por la excentricidad que para marco o muro resulte más favorable de las siguientes: 1.5e, 0.1b ó e,- 0.1b, en que b es la dimensión de la planta que se considera medida en la dirección de e, calculando para los entrepisos que hayan abajo del que se considera, ni tomará el momento

de la (sic) torsionamiento de ese entrepiso menor que la mitad del máximo calculado para los efectos para los entrepisos que están del considerado.

En estructuras para las que el factor de comportamiento sísmico Q especificado en el presente Capítulo sea igual a 3 ó mayor, en ningún entrepiso la excentricidad torsional calculada estáticamente deberá exceder de 0.2b. Para estas estructuras deberá tomarse en cuenta que el efecto de la torsión se puede incrementar cuando algunos de sus elementos resistentes que contribuyan significativamente a la rigidez total de entrepiso entre en el intervalo no lineal o fallen. A fin de disminuir este efecto, las resistencias de los elementos que toman la fuerza cortante de entrepiso deben ser sensiblemente proporcionales a sus rigideces y dichos elementos debe ser de la misma índole, es decir que si en un lado la rigidez y resistencia son suministradas predominantemente por columnas en el lado opuesto también deben serlo predominantemente por columnas, o si de un lado por muros de concreto en el opuesto también por muros de concreto, etc.

VII. Efectos de segundo orden.

Deberá tenerse en cuenta explícitamente en el análisis los efectos de segundo orden, esto es, los momentos y cortantes Adicionales provocados por las cargas verticales actuando en la estructura desplazada lateralmente, en toda estructura en que la diferencia en desplazamiento laterales entre dos niveles consecutivos, dividida entre la diferencia de alturas correspondientes, exceda de 0.08 V/W, siendo V la fuerza cortante en el entrepiso considerando y W, el peso de la estructura incluyendo cargas muertas y vivas que obra encima de éste, multiplicando por el factor de carga correspondiente.

VIII. Efectos Tridireccionales

Las estructuras se analizarán ante la acción de dos componentes horizontales ortogonales del movimiento del terreno. Para el diseño de voladizos, vigas y losas de gran claro, columnas y muros de rigidez y los cimientos respectivos, Adicionalmente se considera la acción del componente vertical que se tomará como 2/3 del mayor horizontal.

Los efectos correspondientes, tales como desplazamientos y elementos mecánicos, se combinará sumando vectorialmente los gravitacionales, lo del componente del movimiento del terreno paralelo a la dirección de análisis y 0.3 o 0.5 de los efectos de los otros componentes, con los signos que para cada efecto sísmico resulten más desfavorable; el primer de estos valores corresponde a edificios y el segundo a péndulos invertidos, tanques y chimeneas.

IX. Revisión de estados límite

Se verificará que la estructura no alcance ningún (sic) de los estados límite de servicio o de falla siguiente:

1.Desplazamientos horizontales: Las diferencias entre los desplazamientos laterales de pisos consecutivos debidos (sic) a las fuerzas cortantes horizontales, calculando con alguno de los métodos de análisis sísmico que se describen en estas normas, no excederán a 0.06 veces la diferencia de elevaciones correspondientes, salvo que los elementos incapaces de soportar deformaciones apreciables, como los muros de mampostería, estén separados de la estructura principal de manera que no sufran daños por las deformaciones de ésta. En tal caso, limite en cuestión será de 0.012.

El cálculo de deformaciones laterales podrá omitirse cuando se aplique el método simplificado de análisis sísmico.

2. Rotura de vidrios: en fachadas, tanto interior como exteriores, la colocación de los vidrios en los marcos, o la liga de éstos con la estructura, será tales que las deformaciones de ésta no afecten a los vidrios en los marcos, o la liga de éstos con la estructura, serán tales que las deformaciones de ésta no afecten a los vidrios. Para ello, se verificará que alrededor de cada tablero de vidrios o cada excita (sic) una holgura no menor que el desplazamiento relativo entre los extremos del tablero o marco, calculando a partir de la deformación por cortante de entrepiso y dividendo entre 1+ H/B, donde B es la base de tablero o marco y H su altura.

3. Choques contra estructuras adyacentes: Toda construcción deberá separarse de sus linderos con los perdidos (sic) vecinos una distancia no menor de 5 cm. ni menor que el desplazamiento horizontal del nivel de que se trate. El o desplazamiento horizontal se obtendrá como el calculado pero aumentando en 0.001, 0.003 ó 0.005 de la altura de dicho nivel sobre el desplazamiento para los terrenos tipo I, II, III, respectivamente.

Si se emplea el método simplificado de análisis sísmico, la separación mencionada no será, en ningún nivel, menor de 5 cm. ni menor de la altura del nivel sobre el desplazamiento multiplicada por 0.007, 0.009 ó 0.011 para los terrenos tipo I, II ó III, respectivamente.

La separación entre cuerpos de una misma estructura o entre estructuras adyacentes, será cuando menos igual a la suma de las de (sic) acuerdo con las especificaciones corresponden a cada una.

4**.** Falta de cimentación: Al revisar con respecto al estado límite de falla de la cimentación se tendrá en cuenta la fuerza de inercia horizontal que obra en el volumen de suelo que se halla bajo los cimientos y que potencialmente se desplazaría al fallar el suelo en cortante, estando dicho volumen sujeto a una aceleración horizontal igual a ao veces la aceleración de la gravedad, donde ao es el coeficiente de aceleración del terreno que se consigna en la tabla 1.

X. Comportamiento asimétrico

En el diseño de estructuras cuyas relaciones fuerza deformación difiera en sentido opuesto se dividirá los factores de resistencia correspondiente entre 1+2 5d Q, en que d es la diferencia en los valores de a/Q; expresados como fracción de la aceleración de la gravedad, que causarían la falla o fluencia plástica de la construcción en uno y otro sentido.

Artículo 1004.- ANÁLISIS DINÁMICO

Se aceptarán como métodos de análisis dinámico el análisis modal y el cálculo paso a paso de respuesta a temblores específicos.

Análisis modal

Cuando en el análisis modal se desprecie el acoplamiento entre los grados de libertad de traslación horizontal y de rotación con respecto a un eje vertical, deberá incluirse el efecto de todos los modos naturales de vibración con periodo mayor o igual a 0.4s, pero en ningún caso podrán considerarse menos que los tres primeros modos de vibrar en cada dirección de análisis; excepto para estructuras con menos de tres niveles. Efecto torsión de las excentricidades estática y accidental podrá calcularse se específica en el presente artículo.

En cambio, si en el análisis modal se reconoce explícitamente el acoplamiento mencionado, deberá incluirse el efecto de todos los modos naturales ordenados según valores decrecientes de sus periodos de vibración, que sean necesarios para que la suma de las masas efectivamente en cada dirección de análisis sea mayor o igual a 90 % de la masa total. Las masas modales efectivamente están dadas por las siguientes expresiones:

M¡x = (Z¡T(M)X)/2/Z¡t(m)(Z¡

M¡y = (z¡)T(M)Y)2/(Z)T(M)(z¡)

(Zi) = Vector del modo natural de vibrar i

(M) = Matriz de masas de la estructura

M ix = Masa efectiva del modo i para la acción sísmica en la dirección x

Miy = Masa efectiva del modo i para la acción sísmica en la dirección y

(X) = Vector con unos en las posiciones correspondientes a los grados de libertad de traslación en la dirección x, y ceros en las otras posiciones.

(Y) = Vector con unos en las posiciones correspondientes a los grados de libertad de traslación en la dirección x, y ceros en las otras posiciones.

El efecto de la torsión accidental deberá tenerse en cuenta traslado transversalmente en ±0.1b las fuerzas sísmicas resultantes por cada dirección de análisis, considerando el mismo signo en todos los niveles; b es la dimensión de la planta que se considera medida perpendicularmente a la acción sísmica.

Para calcular la participación de cada modo natural en las fuerzas laterales que actúan sobre la estructura, se supondrá las aceleraciones espectrales de diseño especificadas en el presente Capítulo, reducidas como se establece en el presente reglamento.

Las respuestas modales Ri, donde Ri puede ser fuerza cortante, desplazamiento lateral, momento de volteo, etc., se combinarán para calcular las respuestas totales R de acuerdo con la expresión.

R = (¡R2¡)1/2

Siempre que los períodos de los modos naturales difieran al menos 10 por ciento entre sí. Para las respuestas en modos naturales que no cumplen esta condición se tendrá en cuenta el acoplamiento entre ellos. Los desplazamientos laterales así calculados habrán de multiplicarse por o para calcular efectos de segundo orden, así como para verificar que la estructura no alcanza ninguno de los estados límite de servicio a los que hace referencia el presente Capítulo.

Análisis paso a paso

Cuando se emplee el método de cálculo paso a paso de respuestas a temblores específicos, se podrá acudir a acelero gramas de temblores reales o de movimientos, independientes entre sí, cuyas intensidades sean compatibles con los demás criterios que consignan estas normas, y que se tengan en cuentan el comportamiento no lineal de las estructuras y las incertidumbres que haya en cuanto a sus parámetros.

Revisión por cortante basal

Si con el método de análisis dinámico que se haya aplicado se encuentra que, en la dirección que se considera, loa fuerza cortante basal V es menor que 0.8 aW/Q, se incrementarán todas las fuerzas de diseño y desplazamiento laterales correspondiente en un (sic) porción tal que V iguale a este valor.

Efectos Tridireccionales

Cualquiera que sea el método dinámico de análisis que se emplee, los efectos de movimientos horizontales y verticales del terreno en direcciones ortogonales se combinarán como especifica en relación con el método estadístico de análisis sísmico. Igualmente aplicables son las demás disposiciones relativas al cálculo de fuerzas internas y desplazamiento laterales señaladas en el presente Capítulo, con las salvedades que señala el presente artículo.

Artículo 1005.- INTERACIÓN (sic) SUELO ESTRUCTURA: En el diseño sísmico de construcciones ubicadas en terreno tipo II ó III se admitirá tener en cuenta los efectos de interacción suelo-estructura. Cuando así se procede, se aplicará los métodos estáticos y dinámicos de análisis sísmico estipulados en el presente Capítulo, respectivamente, junto con las disposiciones del presente artículo.

Sólo se justificará tomar en cuenta los efectos de interacción cuando se cumpla la condición.

BsTe/He<20

bs = Velocidad media de ondas de cortante en el sitio

Tc = Periodo fundamental de estructura supuesta con base indeformable.

Hc = Altura efectiva de la estructura la cual se tomará como 0.7 de su altura total, excepto para estructuras en que su peso está concentrado en un nivel donde se tomará igual a la altura de ese nivel.

Cuando se conozca el modo fundamental de vibración de la estructura, la altura efectiva de esta se podrá calcular como

He = (W¡X¡h¡/(¡W¡X¡)

Donde:

W i = Peso del nivel i

X i = Amplitud del desplazamiento modal en nivel i

hi = Altura del nivel i sobre el desplante.

I. Análisis estático

Si se opta por el análisis estático, cortante basal de la estructura con base flexible se calculará mediante

V = a/Qw-(a/Q - a/Q)We

Donde:

W = Peso del nivel i

W e = Peso efectivo de la estructura el cual se tomará como 0.7 W, excepto para estructuras en que su peso está concentrado en un solo nivel donde se tomará igual a W.

Ordenada especial para la estructura con base rígida, se calcula según las ecs. 3-5 haciendo T=Te

ã = Ordenada espectral para la estructura con base flexible, que se calcula según las ecs. 3-5 remplazando a c por xc y haciendo T =

Q' = Factor reductito para el periodo fundamental de la estructura con base rígida

= Factor reductito para el periodo efectivo de la estructura con base flexible

El factor x se determina conforme a la ec. haciendo x =, donde es el amortiguamiento efecto de la estructura con base flexible. En la fracción III de este artículo se indica la forma de calcular el periodo y amortiguamiento efectivos del sistema suelo-estructura.

Cualquier respuestas estructural calculada para condición de base rígida se, multiplicará por el efecto a fin de obtener la respuestas modificación por efectos de interacción; V es el cortante basal sin interacción que se obtiene aplicando las disposiciones del, presente Capítulo. Este factor en ningún caso se tomará menor que 0.8 asimismo, el valor calculo para el amortiguamiento efectivo en ninguna situación se determina mediante.

Los desplazamientos laterales modificados por efectos de interacción se determinará mediante

$X_i = V/V(x_i + (h_i + D)Mo/Kr)$

Donde:

M o = Momento de volteo en la base de la cimentación para la estructura supuesta con base indeformable.

X i = Desplazamiento lateral del nivel i de la estructura con base rígida.

hi = Altura del nivel i sobre el desplante

D = Profundidad de desplante de la cimentación. K r K r

Kr = Rigidez en rotación de la cimentación, que se calcula según la fracción III de este artículo.

Estos desplazamiento (sic) deberán ser empleados en el cálculo de los efectos de segundo orden y la revisión del estado límite por choques contra estructuras adyacentes.

II. Análisis dinámico

Si se recurre al análisis dinámico modal, el cortante basal de la estructura con base flexible correspondiente al modo fundamental se calculará mediante.

$V_¡ = a/Q\ We$

Donde:

$We = (¡W¡X¡2/¡W¡X2¡)$

es el peso modal efectivo de la estructura Wi el peso del nivel i y Xi la amplitud del desplazamiento modal en el nivel i.

Los efectos de interacción se tendrán en cuenta sólo en el modo fundamental; la contribución de los modos superiores se determinará como en el caso de estructuras sin interacción. Para considerar estos efectos cualquier respuesta estructural calculada para la condición de base rígida se multiplicará por el efecto, donde es el cortante basal sin interacción en el modo fundamental que se obtiene aplicando las disposiciones del artículo 1004. Este factor en ningún caso se tomará menor que 0.8. Asimismo, el valor calculado para el amortiguamiento efectivo en ninguna situación se tomará menor que 0.05. Los desplazamientos laterales modificados por efectos de interacción se calcularán como se especifica en relación con el análisis estático. Las respuestas modales se combinarán con los mismos criterios que se especifican para estructuras con base indeformable a fin de obtener la respuesta total.

III. Periodo y amortiguamiento efectivos

El periodo efectivo del sistema suelo-estructura se determinará de acuerdo con la expresión.

$Te = (Te2+T2h+T2r)1/2$

Donde Te es el periodo fundamental de la estructura supuesta con base indeformable, es tanto que

$Th = 2g(WeKh)1/2$

$Tr = 2ng(We(He+D2/Kr)1/2$

Son los periodos naturales que tendría la estructura si fuera infinitamente rígida y su base sólo pudiera trasladarse o girar, respectivamente. Los parámetros Kh y K representante (sic) las (sic) rigidez de la cimentación; Kh es la rigidez lateral definida como la fuerza horizontal es necesaria para producir un desplazamiento unitario en la dirección de dicha fuerza, mientras que kr, es la rigidez de rotación definida como el necesario para producir una rotación unitaria en la dirección de dicho momento. Los valores de estos resortes elásticos pueden obtenerse

utilizando las expresiones y tablas que se presentan en las recomendaciones del MDS.

El amortiguamiento efectivo xe del sistema suelo-estructura se calculará según la expresión

e = e(Te/Te)3+h/1+2h2(Th/Te)2+r/1+2r2(Tr/Te)2

Donde xe es la fracción de amortiguación crítico de la estructura supuesta con base indeformable, en tanto que

h = Ch/TeKh

r = Cr/TeKr

Son los coeficientes de amortiguamiento del suelo en los modos de trasladación y rotación, respectivamente. Los parámetros Ch y Cr representan los amortiguamientos en traslación t rotación, respectivamente. Los valores de estos amortiguadores viscosos pueden obtenerse utilizando las expresiones y tablas que se presentan en las recomendaciones de MDS.

Artículo 1006.- OTRAS CONSTRUCCIONES NUEVAS: Estas normas sólo aplicables en su integridad a edificios. Tratándose de otras estructuras se aplicarán métodos de análisis apropiados al tipo de estructura en cuestión, siguiendo los criterios establecidos en el MDS, siempre que tales métodos respeten las disposiciones del presente artículo, sean congruentes con este cuerpo normativo y reciban la aprobación del Ayuntamiento.

I. Tanques y chimeneas

En diseño de tanques y chimeneas las fuerzas internas debidas al movimiento del terreno en cada una de las direcciones en que se analice se combinarán como se especifica en la fracción VIII del artículo 1003 del presente Capítulo. En diseño de tanques deberán tenerse en cuenta las presiones hidrostática e hidrodinámica del líquido almacenado así como los momentos que obren en el fondo del recipiente.

II. Muros de retención

Los empujes que ejercen los rellenos sobre los muros de contención, debidos a la acción, de los sismos, se valuarán suponiendo que el muro y la zona de relleno por encima de la superficie crítica de deslizamiento se encuentran en equilibrio límite bajo la acción de las fuerzas debidas a carga vertical y a una aceleración horizontal igual a c/3 veces la gravedad, donde c es el coeficiente sísmico que se consigna en la tabla I.

Artículo 1007.-ESTRUCTURAS EXISTENTES: En la revisión de la seguridad de un edificio existente se adoptará el valor del factor de comportamiento sísmico Q

que, en los términos de lo señalado en el presente Capítulo, corresponda al caso cuyos requisitos sean esencialmente satisfechos por la estructura, a menos que se justifique a satisfacción del Ayuntamiento la adopción de un valor mayor que éste.

Tratándose de construcciones cuyo comportamiento en sentidos opuestos sea asimétrico por inclinación de la estructura con respecto a la vertical, si el desplome de la construcción excede de 0.01 veces su altura, se tomará en cuenta la asimetría multiplicando las fuerzas sísmicas de diseño por $1+10\ \Delta$ cuando se use el método simplificado de análisis sísmico, o por $1+5\ Q\ \Delta$ cuando se use el análisis estático o el dinámico modal, siendo Δ el desplome de la construcción dividido entre la altura de ésta. Si se emplea el método dinámico de análisis paso se hará consideración explicita de la inclinación.

Cuando se refuerce una construcción del Grupo B con elementos estructurales Adicionales será válido adoptar los valores de Q que correspondan a estos elementos, siempre que sean capaces de resistir en cada entrepiso al menos 50 por ciento de la fuerza cortante de diseño, resistiendo la estructura existente al resto, y en cada nivel las resistencias de los elementos añadidos sean compatibles con las fuerzas de diseño que les corresponda. Deberá comprobarse que los sistemas de piso tienen la rigidez y resistencia suficiente para transmitir las fuerzas que se generan en ellos por los elementos de refuerzo que se han colocado y de no ser así, deberán reforzarse los sistemas de piso para lograrlo.

Tabla 3. Clasificación del daño estructural causado por sismo.

Tipo de daño	Descripción
Ligero	Fisuras menores de 0.5 mm de ancho en elementos de concreto Fisuras menores de 3 mm de ancho en elementos de mampostería
Moderado	Grietas de 0.5 a 1 mm de ancho en elementos de concreto Grietas de 3 a 10 mm de ancho en elementos de mampostería
Fuerte	Fracturas mayores de 1 mm de ancho en elementos de concreto
	Fracturas mayores de 1 mm de ancho en elementos de mampostería
	Desprendimiento del recubrimiento en columnas
	Aplastamiento de concreto, rotura de estribos y pandeo del refuerzo en elemento de concreto
	Agrietamiento de capiteles
	Desplome de la estructura de más de 1% de su altura
	Grietas múltiples en arcos y bóvedas de mampostería

El daño estructura causado por sismo podrá clasificarse como se indica en la tabla 3. Toda construcción con daño moderado o fuerte será motivo de una reparación estructural, siguiendo los criterios establecidos en estas normas.

En los edificios colonias o contemporáneos se deberá tomar las previsiones necesarias para evitar que los elementos superpuestos en la estructura tales como fachadas, pináculos, linternillas, etc., sufran desprendimiento o colapsen parcialmente, por lo que se deberá garantizar su fijación mecánica a la estructura y deberá ser sometidos a una revisión estructura local.

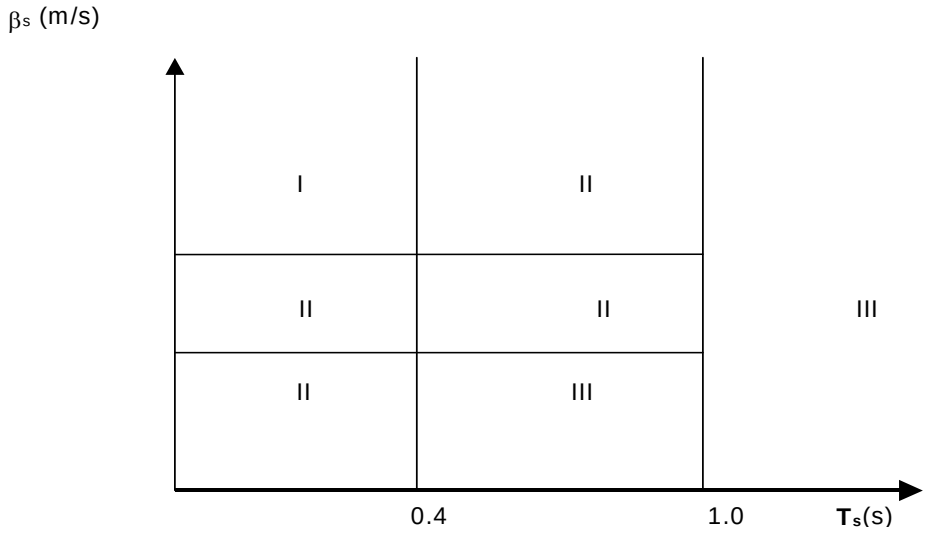

Terreno tipo I: $T_s < 0.4$ S y $\beta_s > 350$ m/s

Terreno tipo II: $T_s < 0.4$ S y $\beta_s \leq 350$ m/s

$0.4 \leq T_s \leq 1.0$S $\beta_s \geq 150$ m/s

Terreno tipo III: $T_s > 1.0$S

$0.4 \leq T_s \leq 1.0$S y $\beta_s < 150$ m/s

Figura I, Carta de micro zonificación sísmica.

Artículo 1008.-TANQUES: En el diseño de tanques deberán tomarse en cuenta las presiones hidroneumáticas y las oscilaciones del liquido almacenado ç, así como los momentos que obren en el fondo del recipiente.

Artículo 1009.- MUROS DE RETENCION: Los empujes que ejercen los rellenos sobre los muros de retención debidos a la acción de los sismos, se valoraran suponiendo que el muro y la zona de relleno por encima de la superficie critica de deslizamiento se encuentran en equilibrio limite bajo la acción de las fuerzas debidas a la carga vertical.

Artículo 1010.- OTRAS ESTRUCTURAS.- El análisis y diseño de las estructuras que no puedan clasificarse en alguno de los tipos descritos, se hará de manera congruente con lo que marque este Capítulo.

Artículo 1011.- ESTRUCTURAS DAÑADAS.- Cuando a raíz de un sismo una construcción sufra daños en sus elementos, sean o no estructurales deberá presentarse un proyecto de reparación o de refuerzo al H. Ayuntamiento, el que podrá determinar sobre las disposiciones y criterios que deban aplicarse.

DISEÑO POR VIENTO

Artículo 1012.- GENERALIDADES: Las construcciones se analizarán suponiendo que el viento pueda actuar por lo menos en dos direcciones horizontales perpendiculares entre sí.

Los factores de carga para diseño por vientos, serán los que se especifican para las acciones accidentales en el artículo 1015.

Para verificar la estabilidad general de las construcciones en cuanto a volteamiento, se analizará esta posibilidad suprimiendo las cargas vivas que contribuyan a disminuir el efecto. Para estos fines el factor de carga se tomará igual a 1.4.

Deberá estudiarse el efecto local de presiones interiores. En todos los casos se revisará la estabilidad de la cubierta o de sus anclajes. Serán aplicables los criterios generales de análisis que señala el Capítulo.

Artículo 1013.- CLASIFICACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS DE ACUERDO CON SU USO: Las construcciones se clasificarán igual que para efectos de diseño sísmico según el presente Capítulo.

De acuerdo con la naturaleza de los principales efectos que el viento puede ocasionar en las estructuras, éstas se clasificarán en cuatro tipos:

TIPO 1: Comprende las estructuras poco sensibles a las ráfagas y los efectos dinámicos de viento. Incluye específicamente las siguientes construcciones:

a). Edificios de habitación u oficinas, con altura menor de 60 m o período natural menor de 2s.

b). Todas las construcciones cerradas, techadas con sistemas de arcos, trabes, armaduras, losas, cascarones y otros sistemas de cubierta rígida, es decir que sean capaces de tomar las cargas debidas a viento sin que varíe esencialmente su geometría.

Se excluyen las cubiertas flexibles, como las de tipo colgante, a menos que por la adopción de una geometría adecuada, la aplicación de pre-esfuerzo u otra medida, se logre limitar la respuesta estructural dinámica.

TIPO 2: Comprende las estructuras cuya esbeltez o dimensiones reducidas en su sección transversal las hace especialmente sensibles a las ráfagas de corta duración, y cuyos periodos naturales largos favorecen la ocurrencia de oscilaciones importantes.

Se cuentan en este tipo, los edificios para habitación u oficinas con esbeltez, definida como la relación entre la altura y la mínima dimensión en plata, mayor de 5, o con periodo fundamental mayor de 2 o con altura mayor de 60 m.

Se incluyen también las torres atirantadas o en voladizos para líneas en transmisión, antenas, tanques elevados, parapetos, anuncios y en general, las estructuras que presenten una dimensión muy corta paralela a la dirección del viento. Se excluirá de este tipo las estructuras que explícitamente se mencionan como pertenecientes a los tipos 3 y 4.

TIPO 3: Comprende estructuras como las definidas en el tipo 2, en que, además, la forma de su sección transversal propicia la generación periódica de vórtices o remolinos, de ejes paralelos a la de mayor dimensión de la estructura. Son de este tipo, las estructuras o componentes aproximadamente cilíndricas y de pequeño diámetro, tales como tuberías y chimeneas.

TIPO 4: Comprende las estructuras que por su forma o por lo largo de sus periodos de vibración presentan problemas aerodinámicos especiales. Entre ellas se hallan las cubiertas colgantes que no pueden incluirse en el tipo 1.

Artículo 1014.- EFECTOS: En el diseño de estructuras sometidas a la acción de viento deberán tomarse en cuenta, los siguientes efectos, aquellos que puedan ser importantes en cada caso:

I. Empujes y succiones estáticos;

II. Empujes dinámicos paralelos y transversales al flujo principal, causados por turbulencia;

III. Vibraciones transversales al flujo causadas por vórtices alternantes; y

IV. Inestabilidad aerostática.

Para el diseño de las estructuras tipo 1, bastará tener en cuenta los empujes estáticos del viento, calculados de acuerdo con el Artículo.

Para el diseño de las estructuras Tipo 2, deberán incluirse los efectos estáticos y dinámicos causados por la turbulencia. El diseño podrá efectuarse según el criterio

que señala este ordenamiento, o de acuerdo con un procedimiento de análisis que tome en cuenta las características de la turbulencia y sus efectos dinámicos sobre las estructuras.

Las estructuras tipo 3, deberán diseñarse de acuerdo con los criterios especificados para las de tipo 2, pero además deberá revisarse su capacidad para resistir los efectos dinámicos, de los vórtices alternantes.

Para estructuras de tipo 4, los efectos del viento deberán valuarse de acuerdo con un procedimiento de análisis que tome en cuenta las características de turbulencia y sus efectos dinámicos, pero en ningún caso serán menores que los especificados para el tipo 1, los problemas de inestabilidad aeroelástica ameritarán estudios especiales que deberán ser aprobados por el Ayuntamiento.

Artículo 1015.- EMPUJES ESTATICOS: Las presiones o succiones debidas al viento se supondrán perpendiculares a la superficie sobre la cual actúan. Su intensidad se calculará con la expresión:

$P = 0.0055\ cV^2$ (a)

Siendo:

P = Presión a succión del viento (kg/m^2)

c = Factor de empuje (sin dimensiones)

V = Velocidad de diseño (km/h)

Cuando c, sea positivo, se tratará de empuje; cuando sea negativo, se tratará de succión.

En el presente Capítulo se definen valores de c, aplicables a algunas de las construcciones más usuales. Si se adoptan varios valores de c, deberán justificarse con base en resultados analíticos o experimentales sobre distribución de presiones de viento.

Se considerará que la fuerza resultante de la acción del viento actúa excéntricamente con respecto al centroide del área expuesta. Se supondrá en dirección horizontal una excentricidad accidental de $+ (0.3\ L^2/8\ H + 0.05\ L)$ para relaciones L/H menores de 2, y de + L/8 para relaciones mayores, siendo H y L la altura y la base del área expuesta, respectivamente. En dirección vertical se tomará una excentricidad accidental de + 0.05 H. Deberá tomarse el signo de excentricidad que provoque la condición más desfavorable para el diseño de cada miembro, los efectos de las excentricidades deberán considerarse simultáneamente.

Artículo 1016.- VELOCIDADES DE DISEÑO: La velocidad del viento para el diseño será proporcional a la raíz cúbica de la altura sobre el terreno. Para las construcciones del grupo B, según la clasificación del artículo 995, la velocidad de 10 m de altura no se tomará menor de 85 km/h.

Para edificios del grupo B en promontorios, se supondrá una velocidad mínima de 110 km/h, a una altura de 10 m sobre la cima del promotorio.

Para las construcciones comprendidas dentro del grupo A del artículo 995, se incrementarán en 15% las velocidades mencionadas. Para las del grupo C, no se requerirá diseño por viento. En el apéndice A del artículo 1021, se muestran datos estadísticos sobre vientos en la Ciudad de Puebla.

Artículo 1017.- AREA EXPUESTA: Los empujes de viento se valuarán suponiendo las presiones o succiones calculadas según la ecuación señalada en el artículo 1015, actuando sobre las áreas expuestas que a continuación se indican:

El área expuesta será:

I. En superficies planas, sin vanos, el área total;

II. En construcciones de tipo torre, sin vanos, la proyección de la construcción sobre el plano vertical;

III. En estructuras reticulares, tales como armaduras, la proyección de los miembros sobre un plano normal a la dirección del viento. Cuando se tengan marcos o armaduras en diversos planos, podrá tomarse en cuenta la protección que algunos de los miembros proporcionan a otros; y

IV. En techos de dientes de sierra, la totalidad del área del primer diente, y la mitad del área para cada uno de los demás.

Artículo 1018.- COEFICIENTES DE EMPUJE: Se aplicarán los siguientes coeficientes de empuje c:

I. EN MUROS RECTANGULARES VERTICALES: Cuando el viento actúe normalmente a la superficie expuesta, se tomará c=0.75 del lado de barlovento y -0.68 del sotavento. La estabilidad de los muros aislados, tales como bardas, se analizará con la suma de los efectos de presión y succión, es decir, c= 1.43;

II. EN EDIFICIOS CON PLANTA Y ELEVACION RECTANGULARES: Se usarán para los muros normales a la acción del viento los valores de c que señala el párrafo anterior. En los muros paralelos a la acción del viento, así como en el techo, si este es horizontal, se distinguirán tres zonas: en la primera, que se extiende desde la arista del barlovento hasta una distancia igual a 1/3 de la altura de la construcción, c = -1.75. En la segunda, que abarca hasta una y media veces

de la altura de la construcción medida desde la arista, c = -1.00; y en el resto, c= -0.040. La misma especificación regirá en cubiertas con generatrices y aristas paralelas a la acción el viento (techos inclinados o cilíndricos);

En estos casos se considerará como altura de la construcción la de su punto más alto.

III. EN CUBIERTAS DE ARCO CIRCULAR: Para viento que actúe normalmente a las generatrices de las cubiertas, se distinguirán en tres zonas: La zona barlovento que se extiende hasta el punto en que la tangente al arco forma un ángulo de 45 grados respecto a la horizontal; la zona central, entre los puntos en que las tangentes forman ángulos de 45 grados y 135 grados respecto a la horizontal, y a la zona de sotavento a partir del límite de la zona central. Los coeficientes de empuje para esta condición serán los siguientes:

a). Si la relación de la flecha de la cubierta a la altura de la construcción es menor de 0.3:

Zona de barlovento c = 0.4 D/B-1.75

Zona central c = 0.5 D/B-1

Zona de sotavento c = -0.55

b). Si la relación de flecha de la cubierta a la altura de la estructuración comprendidas entre 0.3 y 1 se interpolará linealmente.

Cuando el viento actúe paralelamente a las generatrices se supondrán las zonas y las presiones establecidas para las cubiertas horizontales. Para estos fines se tomará como altura de la construcción la de su punto más alto;

IV. EN CUBIERTAS DE DOS AGUAS: Para viento con acción normal a las generatrices, se considerarán en las superficies de barlovento tres zonas iguales a las descritas para las cubiertas horizontales. Para estos fines se tomará como altura de construcción la de su punto más alto.

Se emplearán los coeficientes de empuje especificados en la tabla siguiente:

Inclinación θ	Superficie de Barlovento			Superficie de Sotavento
	Zona de Barlovento	Zona Central	Zona de Sotavento	
Menor de 65º si D/H es < 0.3	-1.75+0.0385 θ	-1.0+0.027 θ	-0.4+0.018 θ	-0.68
Si D/H es = 1.0	0.5 tan θ pero	0.4 tan θ pero no mayor de	0.25 tan θ pero no mayor	-0.68

	no mayor de 0.75	0.75	de 0.75	
Mayor de 65º	0.75	0.75	0.75	-0.68

θ = inclinación de la cubierta del lado de barlovento en grados

H = altura máxima de la construcción incluyendo la cubierta

D = flecha de la cubierta

Para valores de D/H comprendidos entre 0.3 y 1.0 interpólese linealmente.
Cuando el viento actúe paralelamente a las generatrices, se supondrá las zonas y presiones establecidas para cubiertas horizontales. Para éstos fines se tomará como altura de la construcción de su punto más alto.

V. EN CUBIERTAS DE UNA AGUA: Cuando el viento esté actuando normalmente a las generatrices horizontales, y la cubierta esté orientada hacia el lado de barlovento, serán aplicables los coeficientes de la tabla para cubiertas de dos aguas. Si la cubierta está orientada hacia el lado de sotavento, y su inclinación excede de 15°, se tomará c= -0.68 si su inclinación es menor de 15°, para analizar los efectos de viento actuando paralelamente a las generatrices, se supondrán las zonas y presiones establecidas para cubiertas horizontales;

VI. EN CUBIERTAS EN FORMA DE DIENTES DE SIERRA: Los efectos de viento perpendicular a las generatrices actuando sobre el primer diente, se calcularán como se especifica para las cubiertas de una agua.

Sobre los demás se tomará c = -0.68. Los empujes horizontales se evaluarán respetando la definición de área expuesta del artículo anterior;

VII. EN CHIMENEAS Y TORRES: El empuje en la dirección del viento se valuará suponiendo la presión actuando sobre el área expuesta, con los coeficientes de empuje de 0.7;

VIII. EN TRABES Y ARMADURAS: En las trabes y armaduras aisladas se supondrá un coeficiente de empuje de 2.0, referido al área expuesta, pero podrán emplearse valores menores base en datos de pruebas de túnel de viento. Cuando alguna trabe o armadura se encuentre protegida del lado de barlovento por una o más de características semejantes, el coeficiente de empuje podrá reducirse hasta rx, siendo x la relación entre separación y peralte de las trabes o armaduras y r un coeficiente con valor de 0.10 para trabes de alma llena y 1.5 para armaduras.
Para armaduras construidas con tubos de sección circular, el coeficiente de empuje se tomará igual a 0.7.

Para el diseño de estructuras continuas sobre varios apoyos, deberá suponerse en cada elemento o sección crítica la más desfavorable que provenga de considerar independientemente en cada claro un empuje comprendido entre el 75 y el 100 por ciento del valor máximo especificado. El diseño local por viento de los miembros de estructuras trianguladas se efectuará empleando las velocidades de viento que correspondan a estructuras del Tipo 2. Se incluirán los empujes paralelos a la dirección del viento y los normales a ella, empleando coeficientes de empuje longitudinal y transversal congruentes con los obtenidos en el túnel de viento.

Artículo 1019.- PRESIONES INTERIORES: Cuando el porcentaje n de aberturas de alguna de las paredes de la construcción en el nivel que se analiza, que sea mayor del 30 por ciento de la parte del área expuesta que corresponda a dicha planta, en adición a las presiones o succiones interiores calculadas según la ecuación (a), expresada en el artículo 1015 con los valores de c iguales respectivamente a 0.8 cuando la abertura se encuentre del lado de barlovento, y a -0.6 cuando se encuentre del lado de sotavento o en costado.

Para los valores de n menores de 30% se supondrán para el cálculo de las presiones interiores los valores de c más desfavorables entre los especificados a continuación:

1). Si la abertura se encuentre del lado de barlovento

c= 0.8 n/30 + 0.3 (1-n/30)

2). Si la abertura se encuentra del lado de sotavento o en un costado

c= -.06 n/30 + 0.3 (1-n/30) siendo:

c= Coeficiente de empuje (adimensional)

n= Relación de aberturas, en por ciento.

Artículo 1020.- FACTOR DE RAFAGA: En las construcciones pertenecientes al Tipo 2, los efectos estáticos y dinámicos debido a la turbulencia, se tomarán en cuenta multiplicando la velocidad de diseño especificada en el artículo 1016 por un factor de ráfaga igual a 1.3.

Artículo 1021.- VIBRACIONES CAUSADAS POR VORTICES ALTERNANTES: En el diseño de las estructuras del Tipo 3 deberán tomarse en cuenta los efectos dinámicos generales y los locales de las fuerzas transversales causadas por vórtices alternantes.

En la valuación de estos efectos, se aplicarán criterios aprobados por el Ayuntamiento a través de la Dirección.

APÉNDICE A

DATOS ESTADÍSTICOS SOBRE VELOCIDADES DE VIENTO PARA LA CIUDAD DE PUEBLA

AÑO	MES	VELOCIDAD km/h	DIRECCIÓN
1961	Octubre	61.9	NW
1962	Marzo	85.6	SE
1963	febrero	64.0	N.NW
1964	Noviembre	47.8	NW
1965	Mayo	54.0	N
1966	Septiembre	61.92	SE
1967	Abril	51.8	X
1968	Abril	60.12	X
1969	Agosto	69.8	X
1970	Septiembre	64.0	X
1971	Julio	56.1	X
1972	Mayo	60.1	X
1973	Abril	61.9	X
1974	Mayo	56.1	NE
1975	Mayo	50.0	NE
1976	Noviembre	61.9	E
1977	Octubre	46.0	N
1978	Julio	65.8	E
1979	Septiembre	54.0	N
1980	Agosto	37.8	S

1981	Agosto	59.4	SW
1982	Abril	51.1	NE
1983	Febrero	57.6	SW

Datos sobre el viento extraordinario del día 8 de Mayo de l984.

suma de velocidades en 24 horas	171.8 m/s
velocidad medida de día	4.9 m/st
viento dominante	Dirección N Velocidad 6.9 m/s
Viento máximo	Dirección N velocidad 16.7 m/s

CIMENTACIONES

Artículo 1022.- CIMENTACION: Para solicitar la licencia de construcción se deberá contar con el proyecto estructural de la edificación, el cual deberá contener el diseño de la cimentación, entendiéndose como tal elemento o elementos que constituyen en la sub-estructura incluyendo el terreno de cimentación sobre la que ésta se desplante.

Artículo 1023.- CLASIFICACIÓN DE LAS PAVIMENTACIONES: Las cimentaciones podrán ser de dos tipos: Superficiales y profundas, correspondiendo las primeras aquellas cuya profundidad de desplante sea menor o igual a 2 veces el ancho de la cimentación y las segundas, aquellas en las cuales las cargas de la estructura a estratos más profundos que garanticen un apoyo adecuado.

Dentro de las cimentaciones superficiales se encuentran las siguientes:

Zapatas aisladas.

Zapatas corridas.

Lozas de cimentación.

Las cimentaciones profundas comprenden:

Pilotes.

Pilas.

Cilindros.

Cajones de cimentación.

La elección del tipo de cimentación dependerá de los factores relativos a la superestructura como son: función, cargas, materiales que la constituyen, etc., factores relativos al suelo: propiedades mecánicas e hidráulicas y factores económicos.

Artículo 1024.- DISEÑO DE LA CIMENTACION: Toda cimentación se deberá diseñar desde el punto de vista estructural y de mecánica de suelos.

El diseño estructural deberá tomar en cuenta todos los factores relativos a servicio, estados límite, resistencia, cargas, etc., contenidos en este Capítulo.

El diseño en lo referente a la mecánica de suelos deberá comprender dos aspectos importantes: capacidad de carga de subsuelo y asentamiento.

Artículo 1025.- CAPACIDAD DE CARGA: En todos los casos los esfuerzos producidos por la estructura a nivel de desplante deberán ser inferiores a la capacidad de carga del subsuelo, utilizando los factores de seguridad indicados a continuación para obtener la capacidad de carga admisible o de trabajo:

FS = 3 si en el análisis se utilizan sólo cargas permanentes.

FS = 2 ó 2.5 en el análisis se toman en cuenta cargas permanentes y carga viva eventual.

FS = 1.5 si en el análisis se utilizan cargas anteriores y además se consideran efectos de sismos.

Artículo 1026.- ASENTAMIENTOS: Todos los hundimientos o expansiones que se presenten en la cimentación, deberán estar en el rango de valores que no afecten la funcionalidad de la estructura y en ningún caso deberán ser mayores que los considerados como tolerables en el proyecto estructural.

Artículo 1027.- INVESTIGACIÓN DEL TERRENO: Las características y propiedades del subsuelo que se utilicen para el diseño de la cimentación se determinarán mediante los siguientes trabajos:

a) Explotación

b) Muestreo

c) Ensayes de laboratorio

Explotación: Los trabajos de explotación podrán realizarse mediante pozo a cielo abierto y sondeo, los cuales serán excavados hasta la profundidad necesaria según las características del terreno de cimentación y las cargas de la estructura.

Muestreo: Todos los sondeos se realizarán con la finalidad de determinar el perfil estrategráfico del subsuelo y obtener las muestras representativas alteradas e inalteradas de los estratos encontrados, las cuales se enviarán al laboratorio.

Ensayes de laboratorio: Los ensayes de laboratorio tendrán por finalidad determinar las propiedades del los estratos del subsuelo incluyendo:

1. Clasificación del suelo

2. Propiedades mecánicas, resistencia, compresibilidad

3. Propiedades hidráulicas, permeabilidad.

Artículo 1028.- REVISIÓN Y APROBACIÓN.- Los alcances del estudio de mecánica de suelos para el diseño de la cimentación serán definidos por el especialista encargado del proyecto y en todos los casos revisados y aprobados por el Ayuntamiento a través de la Dirección.

Artículo 1029.- ALCANCE: En este apartado se fijan los requisitos mínimos para el diseño de las cimentaciones de las estructuras.

Artículo 1030.- DEFINICIÓN: Para los propósitos de este apartado se adoptarán las siguientes:

I. Se llamará cimentación al conjunto formado por la sub-estructura, los pilotes o pilas sobre los que ésta se apoye, en su caso, y el suelo en que aquella y éstos se implanten.

II. Se llamará incremento neto de presión o de carga aplicado por la sub-estructura o por un elemento de ella, el resultado de sustraer de la presión o de carga total transmitida al suelo por dicha sub-estructura o elemento, la presión o carga total previamente existente en el suelo a nivel de desplante, según que tal incremento resulte positivo, nulo o negativo, la cimentación o elemento de que se trate se denominará parcialmente compensado o sobrecompensado respectivamente; y

III. Se llamará capacidad de carga neta de elemento o de un conjunto de elementos de cimentación, al mínimo incremento de carga que produciría alguno de los estados límite de falla que se indican en el inciso II del artículo 1035.

Artículo 1031.- OBLIGACIONES DE CIMENTAR.- Toda construcción se soportará por medio de una cimentación apropiada. Los elementos de la sub-estructura no podrán, en ningún caso, desplantarse sobre tierra vegetal o sobre desechos

sueltos. Solo se aceptará cimentar sobre rellenos artificiales cuando se demuestre que éstos cumplen con los requisitos definidos en este Capítulo.

Artículo 1032.- INVESTIGACIÓN DEL SUBSUELO: La tabla siguiente especifica las características para la investigación del subsuelo en todo sitio que se proyecte una cimentación. Para la aplicación de esta tabla el Municipio se divide en tres zonas:

Zona I: Comprende los suelos de consistencia de muy firme a dura para limos y arcillas, y de compactos a muy compactos para suelos granulares. (Zona de Tobas)

Zona II: Comprende los suelos de consistencia de medianamente blanda a firme para limos y arcillas, y depósitos arenosos de compacidad mediana. (Zona de calizas lacustre y travertino).

Zona III: Comprende los suelos de consistencia de blanda a medianamente blanda para limos y arcillas, y depósitos arenosos de compacidad suelta.

Artículo 1033.- INVESTIGACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES COLINDANTES.- Deberán investigarse las condiciones de cimentación, estabilidad, hundimientos, emersiones, agrietamientos y desplomes de las construcciones colindantes y tomarse en cuenta en el diseño y construcción de la cimentación en proyecto.

Artículo 1034.- PROTECCIÓN DEL SUELO DE CIMENTACIÓN: La sub-estructura deberá desplantarse a una profundidad tal que sea insignificante la posibilidad de deterioro del suelo por erosión o intemperismo en el contacto con la sub-estructura.

En toda cimentación, y especialmente en las someras, se adoptarán medidas adecuadas para evitar el arrastre de los suelos por tubificación a causa del flujo de aguas superficiales o subterráneas hacia el alcantarillado.

Artículo 1035.- ESTADOS LÍMITE: En el diseño de toda cimentación se considerarán los siguientes estados límite, además de los correspondientes a los miembros de la sub-estructura:

I. DE SERVICIO: Movimiento vertical medio (hundimiento y emersión) con respecto al nivel del terreno circundante inclinación media y deformación diferencial. Se considerarán el componente inmediato, el diferido y la combinación de ambos en cada uno de esto movimientos.

El valor esperado de cada uno de tales eventos deberá ser suficientemente pequeño para no causar daños intolerables a la propia cimentación, a la superestructura y a sus instalaciones, a los elementos no estructurales, a los acabados, a las construcciones vecinas y a los servicios públicos. Los valores límite serán especificados por la Dirección.

II. DE FALLA:

a). Flotación.

b). Falla local y colapso general del suelo bajo la cimentación o bajo elementos de la misma.

Cada uno de estos estados límite de falla deberán evaluarse para las condiciones más críticas durante la construcción, para instantes inmediatamente posteriores a la puesta en servicio de la estructura y para tiempos del orden de la vida útil de la misma.

Artículo 1036.- ACCIONES: En el diseño de las cimentaciones se considerarán las disposiciones de este capítulo, así como el peso propio de los elementos estructurales de la cimentación, las descargas por excavación, los pesos y empujes laterales de los rellenos y lastres que graviten sobre los elementos estructurales de la cimentación, las descargas por excavación, los pesos y empujes laterales de los rellenos y lastres que graviten sobre los elementos de cimentación y todas las otras acciones localizadas en la propia cimentación y su vecindad.

La consideración explícita de la consolidación regional, será particularmente importante para cimentaciones sobrecompensadas o sobre pilas o pilotes. Se tomará en cuenta que en algunas partes del Municipio, los niveles piezométricos son variables y pueden abatirse con respecto a su nivel actual o recuperarse en el futuro al modificarse el bombeo de los mantos acuíferos. En el análisis de los estados límite de servicio, la acción de la subpresión hidrostática, se tomará con un factor de carga unitario, pero esta acción sólo se incluirá si puede garantizarse un grado razonable de estanquidad de la subestructura.

En el análisis de los estados límite de falla se considerará la subpresión hidrostática si ésta es desfavorable.

Artículo 1037.- RESISTENCIAS: La seguridad de las cimentaciones contra los estado (sic) límite de falla se valuarán en término de las capacidades de carga netas.

La capacidad de carga de los suelos de cimentación se calcularán por métodos analíticos o empíricos suficientemente apoyados en evidencias experimentales o se harán en pruebas de carga. La capacidad de carga de la base de cualquier cimentación, se calculará a partir de la resistencia media del estrato más débil que gobierne el mecanismo de falla más probable. Además:

I. La capacidad de carga global de las cimentaciones sobre pilotes o pilas se considerará igual al menor de los siguientes valores:

a). La suma de las capacidades de carga de los pilotes o pilas individuales;

b). La capacidad de carga de una pila o zapata de geometría igual a la envolvente del conjunto de pilotes o pilas;

c). La suma de las capacidades de carga de los diversos grupos de pilotes o pilas en que pueda subdividirse la cimentación;

En los casos a) y c) será admisible tomar en cuanta (sic) la capacidad de carga del suelo en el contacto con la subestructura, cuando esto sea compatible con las condiciones de trabajo de la cimentación, y

II. Cuando en el sitio o en su vecindad existan galerías, grietas, cavernas u otras oquedades, vacías o con rellenos sueltos, éstas deberán tratarse apropiadamente, o bien tomarse en cuenta en el análisis de estabilidad de la cimentación.

Artículo 1038.- FACTORES DE CARGA Y DESCARGA: Los factores de carga para el diseño de cimentación serán los que se indican en el artículo 1000.

Los factores de reducción de la capacidad de carga del suelo de cimentación, serán los siguientes para todos los estados límite de falla:

I. 0-.35 para la capacidad de carga de la base de las zapatas de cualquier tipo en la Zona I, las zapatas de colindancias desplantadas a menos de 5 mts. de profundidad en la zona II y III y los pilotes o pilas apoyados en un estrato resistente, y

II. 0.7 Para otros casos.

En la capacidad de carga de la base de las cimentaciones, los factores de resistencia afectarán sólo a la capacidad de carga neta.

Artículo 1039.- LIMITACIONES: En sitios con suelos arcillosos de espesor mayor de 10 mts. no se permitirán:

I. Cimentaciones con sobrecompensación superior a 1.5 t/m2., a menos que se demuestre que no se rebasan los estados límite de servicios estipulado por la Dirección; y

II. Cimentaciones con pilas o pilotes apoyados en un estrato de alta resistencia a menos que se demuestre que no se rebasan los estados límite de servicios estipulados por la Dirección.

Artículo 1040.- EXCAVACIONES: En el diseño y ejecución de las excavaciones se considerarán los siguientes estados límite:

I. DE SERVICIO: Movimientos verticales y horizontales inmediatos y diferidos por descarga en el área de excavación y en los alrededores. Los valores esperados de tales movimientos deberán ser suficientemente reducidos para no causar daños a las construcciones e instalaciones adyacentes a los servicios públicos. Además. la recuperación por recarga no deberá ocasionar movimientos totales o diferenciales intolerables en las estructuras que se desplanten en el sitio.

II. DE FALLA: Colapso de las paredes de excavación, falla de los cimientos de las construcciones adyacentes y falla de excavación.

En los análisis de estabilidad, se considerarán las acciones aplicables de este capítulo, además se considerará una sobrecarga uniforme mínima de 1.5 t/m2. en la vía pública y zonas próximas a la excavación, con factor de carga unitario.

Los otros factores de carga serán los indicados en el artículo 999. El factor de resistencia será de 0.7, sin embargo, si la falla de los taludes, además o fondo de la excavación no implica daños a los servicios públicos a las instalaciones o a las construcciones adyacentes, el factor de resistencia podrá tomarse igual a 0.8.

Artículo 1041.- BOMBEO: Podrán usarse pozos de bombeo para reducir las filtraciones de agua hacia las excavaciones y mejorar la estabilidad de las mismas siempre que, en subsuelos arcilloso (sic), el bombeo no se inicie antes de la excavación y, en cualquier caso, se tomen las precauciones necesarias para que sus efectos queden prácticamente circunscritos al área de trabajo.

En la evaluación de los estados límite de servicio a considerar en el diseño de la excavación, se tomarán en cuenta los movimientos del terrenos (sic) debidos al bombeo.

Cuando existan capas arenosas subyacentes al fondo de la excavación, la ejecución de ésta deberá ser controlada mediante observaciones piezométricas, con objeto de evitar falla de fondo por subpresión.

Artículo 1042.- RELLENOS: Los rellenos no incluirán materiales degradables ni excesivamente compresibles y deberán compactarse de modo que sus cambios volumétricos por peso propio, por saturación y por las acciones externas a que estarán sometidos, no causen daños intolerables a las instalaciones o a las estructuras alojadas en ellos o colocadas sobre los mismo (sic). Se controlarán las condiciones de compactación de campo, a fin de cumplir las especificaciones de diseño.

Los rellenos que vayan a ser contenidos por muros, deberán colocarse por procedimiento que eviten el desarrollo de empujes superiores a los considerados en el diseño. En el cálculo de los empujes, se tomarán en cuenta las acciones aplicables de los apartados relativos a Acciones y Diseño Por Viento y cualesquiera otras que actúen sobre el relleno o la estructura de retención. Se

prestará especial atención a la construcción de drenes, filtros, lloraderos y demás medidas tendientes a controlar los empujes de agua.

Artículo 1043.- INSTALACIONES DE PILOTES Y PILAS: Los procedimientos para instalar los pilotes y pilas deberán garantizar que no se ocasionen daños a las estructuras e instalaciones vecinas por vibraciones o desplazamiento vertical y horizontal del suelo. Se cumplirá además con los requisitos siguientes:

I. Los pilotes y sus conexiones, deberán poder resistir los esfuerzos resultantes de las acciones de diseño de la cimentación;

II. Se verificará la verticalidad de los tramos de pilotes y en su caso, la de las perforaciones previas, antes de proceder al hincado. La desviación de la vertical no deberá de ser mayor de 3/100 de la longitud del pilote para pilotes con capacidad de carga por punta superior a 30 t y de 6/100 para los otros, y

III. Cuando se usen pilas con ampliación de base (campana), ésta deberá tener un espesor mínimo de 15 cm en su parte exterior y una inclinación mínima de 60° con horizontal en su frontera superior.

Artículo 1044.- MEMORIA DE DISEÑO: La memoria de diseño debe cumplir una justificación del tipo de cimentación proyectada y de los procedimientos de análisis usados y del comportamiento previsto para cada uno de los estados límite indicados en este Capítulo. Se anexarán los resultados de las exploraciones, sondeos, pruebas de laboratorio y otras determinaciones, así como las magnitudes de las acciones tomadas en cuenta en el diseño, la interacción considerada con las cimentaciones de los inmuebles colindantes y la distancia, en su caso, que se dejará entre estas cimentaciones y la que se proyecta.

En el caso de obras que se localicen en zonas en donde existan antiguas minas subterráneas, se agregará a la memoria una descripción detallada de la configuración de las cavidades localizadas y de la forma en que éstas fueron tratadas o tomadas en cuenta en el diseño.

Artículo 1045.- NIVELACIONES: En las edificaciones con un peso unitario medio w mayor de 4 t/m2. y en los que el Ayuntamiento especifique, será obligatorio realizar nivelaciones cada mes durante los primeros seis mesas y cada seis meses durante un período mínimo de cinco años para verificar el comportamiento previsto de las cimentaciones y sus alteraciones, a menos que los valores calculados de los asentamientos humanos o emersiones diferidos sean menores de 5 cm. Se entregarán copias de los requisitos de estas nivelaciones al Ayuntamiento y conservará copia el Director Responsable de Obra.

INSTALACIONES PARA AGUA POTABLE Y DRENAJE EN EDIFICIOS

Artículo 1046.- Serán aplicables primeramente en lo referente a instalaciones para agua potable y drenaje en edificios, casas habitación, establecimientos comerciales, fábricas, escuelas, lugares de reunión, bodegas y todos los demás contemplados en el presente ordenamiento, lo señalado por la Ley Federal de Ingeniería Sanitaria y en lo no previsto por dicha Ley y que no resulte contradictorio con la misma, las disposiciones del presente Capítulo.

INSTALACIONES ELECTRICAS

Artículo 1047.- Todas las instalaciones eléctricas deberán reunir los requisitos previstos por las Normas Oficiales Mexicanas relativas, las disposiciones expedidas por las Autoridades federales y las de este Capítulo.

Artículo 1048- Las instalaciones eléctricas que deban hacerse en los edificios, viviendas o cualquiera otra edificación de las previstas en este Capítulo, requieren además del plano autorizado por una Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas, aprobada por la Secretaría de Energía y Acreditada por un organismo oficial de acreditación.

Por consiguiente, la solicitud de licencia deberá acompañarse del proyecto completo, que incluya, planos de la obra eléctrica que se va a hacer, memoria de cálculo y todos los datos que permitan juzgar su seguridad y eficacia y serán firmados por el Director Responsable de Obra y por el Corresponsables de Instalaciones Eléctricas.

Artículo 1049.- CAPACIDAD: Para calcular la capacidad de los conductores, se considerará el uso simultáneo de todas las lámparas, contactos, aparatos y máquinas. Las lámparas se calcularán para producir cuando menos, la iluminación que se requiera y deberá tomarse en cuenta lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas de Instalaciones Eléctricas vigentes.

Artículo 1050.- INSTALACIÓN OCULTA: Las instalaciones eléctricas en el interior de los edificios, deben ser de tipo oculto. Sólo por excepción se admitirá el tipo visible, siempre que llene todas las especificaciones y disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas de Instalaciones Eléctricas vigentes con el fin de que no entrañe peligro para las vidas o las propiedades.

Artículo 1051.- ALIMENTACIÓN PARA ALUMBRADO Y CALEFACCIÓN: La alimentación para proporcionar alumbrado y calefacción a los edificios, satisfará las reglas que siguen:

a). Los circuitos deberán tener como máximo una carga conectada a mil quinientos (1500) watts en alumbrado y tres (3000) watts en fuerza;

b). En alimentación monofásica, se permitirá como máximo de cuatro (4) circuitos;

c). En alimentación bifásica se permitirá un máximo de ocho (8) circuitos;

d). Cuando haya mayor número de circuitos, se emplearán alimentación trifásica, considerando lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas de Instalaciones Eléctricas vigentes.

Artículo 1052.- UBICACIÓN DE CONTROLES: Toda alimentación de servicio deberá quedar a la entrada de la casa, protegida a la salida del medidor con un interruptor termomagnético de capacidad adecuada a la carga por alimentar, colocado a una altura mínima de 1.80 mts. sobre el nivel de piso y protegido por una tubería de entrada hasta el interruptor, lo que se considera como interruptor de servicio es para casas habitación que no tengan necesidad más que de un solo circuito, pues cuando exista una instalación con mayor número de circuitos y dentro de los límites marcados anteriormente, habrá necesidad de formar un tablero de control con circuitos derivados y protegidos con interruptor monofásico cada uno, debiendo en todo caso existir un interruptor general que proteja toda la instalación, la capacidad de los interruptores estará de acuerdo con la capacidad de los circuitos de servicio que como mínimo deberá de ser de dos (2) por treinta (30) amperes, ciento veinte (120) voltios. La capacidad en el interruptor trifásico general, deberá de estar de acuerdo con la carga total conectada con la instalación; considerando lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas de Instalaciones Eléctricas vigentes.

Artículo 1053.- TABLEROS: La formación de los tableros, deberá hacerse en base sólida aislante, de una sola pieza, debiendo tener taladros a fin de poder ser montados los interruptores. Según lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas de Instalaciones Eléctricas vigentes.

Artículo 1054.- ALIMENTACION: La alimentación cuando sea proporcionada con cables subterráneos deberá quedar protegida con conducto de concreto metálico, del diámetro necesario para tener un factor de relleno de cuarenta (40) por ciento máximo. Según lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas de Instalaciones Eléctricas vigentes.

Artículo 1055.- DISTANCIA DEL TABLERO: La distancia máxima para colocación del tablero o interruptor de servicio con respecto a la entrada de casa, será de quince (15) m. de tal manera que queden en un lugar accesible para los inspectores. Según lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas de Instalaciones Eléctricas vigentes.

Artículo 1056.- ALIMENTACIÓN PARA MOTORES: Todo edificio que tenga para su servicio motores monofásicos o trifásicos, deberá contar con una alimentación especial con tablero de control, el que consistirá en un interruptor de protección directa a la entrada que proporcionará la alimentación a los diferentes interruptores monofásicos o trifásicos y que son derivados del general. Es además indispensable que a la entrada de cada motor monofásico o trifásico se conecte un interruptor termomagnético o de fusibles regenerables, de una capacidad que

satisfaga las condiciones de carga conectada, así como aparatos de arranque necesarios en cada caso. Según lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas de Instalaciones Eléctricas vigentes.

Artículo 1057.- UBICACIÓN DE MOTORES: La colocación de motores con sus interruptores de servicio, deberá hacerse en un lugar especial para servicio general, o si se consideran máquinas que necesiten motor individual éste deberá ser colocado en un lugar amplio con una base firme. Según lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas de Instalaciones Eléctricas vigentes.

Artículo 1058.- TUBERIAS: Los tubos que deberá usarse en las instalaciones, serán de los que comúnmente se conocen como tubos conduit, de un diámetro no menor de trece (13) mm y pintados con una capa de pintura aislante; podrá usarse tubería conduit de p.v.c., que muestre el registro de que es un producto cerificado por un organismo de certificación aprobado. Las tuberías, que se emplee en circuitos derivados, deberán unirse a cajas de registro mediante conectores especiales. Ninguna tubería deberá estar utilizada a un factor de relleno mayor de cuarenta (40) por ciento. Según lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas de Instalaciones Eléctricas vigentes.

Artículo 1059.- CAJAS: La interconexión de los tubos conduit será por medio de cajas cuadradas o circulares de fierro laminado, aluminio fundido o p.v.c. y cubierto con una capa de pintura aislante de un tamaño no menor de ocho (8) cm. Según lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas de Instalaciones Eléctricas vigentes.

Artículo 1060.- CONTRATUERCAS: Para la fijación de las cajas de tubería, deberán usarse contratuercas compatibles con el material de la tubería y la caja y de un tamaño no menor de trece (13) mm o conductores especiales de p.v.c. Según lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas de Instalaciones Eléctricas vigentes.

Artículo 1061- MONITOREO: Para la terminación final de una tubería ya sea en cajas de conexiones, apagadores, contactos o tableros, deberán usarse monitores de material similar al de la tubería y la caja de trece (13) mm como mínimo. Según lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas de Instalaciones Eléctricas vigentes.

Artículo 1062.- CONDUCTORES: Los conductores eléctricos que se usen en la instalación, deberán de ser aislados y sólo se permitirán los aislamientos aprobados o autorizados en las Normas Oficiales Mexicanas para Instalaciones eléctricas vigentes y de un calibre no menor al número catorce (14), el que únicamente se empleará para fines de circuito de apagadores.

Artículo 1063.- VOLTAJE: Con el fin de garantizar un voltaje conveniente para la eficiencia y correcto funcionamiento de la instalación, no se permitirán caídas de tensión mayores de tres (3) por ciento para circuitos de alumbrado, partiendo del

tablero hasta el final de cada circuito y en los casos de que sea una instalación de fuerza, alumbrado y calefacción, se admitirá una caída de tensión hasta de cinco (5) por ciento, límites que deberán tenerse en cuenta para el cálculo de los circuitos que integran las obras eléctricas. Según lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas de Instalaciones Eléctricas vigentes.

Artículo 1064.- MEDICIÓN: El equipo de medición deberá ubicarse en el límite del inmueble, propiedad del usuario. En todos los edificios que alojen a dos (2) o más usuarios, deberán ser construidas las instalaciones de manera que se pueda efectuar la medición independiente. Según lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en las Normas Oficiales Mexicanas de Instalaciones Eléctricas vigentes.

PROVISIÓN DE GAS EN LOS EDIFICIOS

Artículo 1065.- El equipo y las instalaciones para el uso y aprovechamiento de gas en las edificaciones a que se refiere este Capítulo, deberán sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, a las disposiciones expedidas por las Autoridades Federales competentes, así como a las contenidas en este Capítulo.

Artículo 1066.- INSTALACIONES DE CILINDROS: En los edificios unifamiliares, los recipientes de gas que se colocarán a la intemperie en ligares ventilado, en patios, jardines o azoteas en donde no queden expuestos a deteriores accidentales por persona, vehículo u otros medios. En los multifamiliares, dichos recipientes estarán protegidos por medio de una jaula resistente que evite el acceso de niños, y personas ajenas al manejo, mantenimiento y conservación del equipo, los recipientes deberán ser colocados a una distancia mínima de una flama, de tres (3) m de distancia de dicha flama.

Los recipientes se colocarán sobre el piso debidamente consolidado, donde no existan flamas o materiales inflamables, pasto o hierba y protegidos debidamente para evitar riesgos de incendios.

Artículo 1067.- TUBERÍAS: Las tuberías de conducción de gas de podrán instalar ocultas en el subsuelo de los patios o jardines, o bien, visibles convenientemente adosados a los muros, en cuyo caso estarán localizadas a un metro ochenta centímetros (1.80) como mínimo sobre el piso.

Queda prohibido el paso de tuberías conductoras de gas por el interior de las piezas destinadas a dormitorios, a menos que sean alojadas dentro de otro tubo, cuyos extremos estén cubierto (sic) al aire exterior.

Artículo 1068.- CALENTADORES: Los calentadores de gas para agua, podrán colocarse en patio o azoteas y cuando e instalen en cocina, deberán colocarse adosados a algunos de lo muros que limiten con el exterior y provistos de un sistema que permita una ventilación constante.

Artículo 1069.- PROHIBICIÓN: Queda prohibida la instalación de calentadores de agua que usen gas como combustible en el interior de los cuartos de baño. Se permitirá la existencia de estos calentadores en dichos cuartos en los edificios construidos con anterioridad a este Código Reglamentario, siempre que el local disponga de una renovación de aire constante.

EJECUCIÓN DE OBRAS

GENERALIDADES

Artículo 1070.- RESPONSABILIDADES: Los Directores Responsables de Obra, o los propietarios o los poseedores de una obra que no requiera Corresponsables, están obligados a vigilar que la ejecución de la misma se realice con las técnicas constructivas más adecuadas, se empleen los materiales con la resistencia y calidad especificadas en este apartado, se tomen las medidas de seguridad necesarias y se evite causar molestias o perjuicios a terceros.

Artículo 1071.- SEGURIDAD EN LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS: Durante la ejecución de cualquier construcción, el Director Responsable de Obra, o los propietarios de una obra que no requiera Corresponsables, están obligados a vigilar que la ejecución de la misma se realice con las técnicas constructivas más adecuadas, se empleen los materiales con la resistencia y calidad especificadas en este Capítulo, se tomen las medidas de seguridad necesarias y se evite causar molestias o perjuicios a terceros.

Artículo 1072.- SEGURIDAD EN LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS: Durante la ejecución de cualquier construcción, el Director Responsable de Obra o el propietario de la misma, si ésta no requiere Perito Director de Obra, tomarán las precauciones, adoptarán las medidas técnicas y realizarán los trabajos necesarios para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros, así como para evitar los daños que directa o indirectamente pudiera causar la ejecución de la obra.

Artículo 1073.- PLANOS Y LICENCIAS DE OBRAS: Los planos autorizados y las licencias de las obras, deberán conservarse en las propias obras durante la ejecución de éstas y estar a disposición de los inspectores del Ayuntamiento.

Artículo 1074.- PROCEDIMIENTOS CONSTRUCTIVOS: Para la utilización de los distintos materiales o la aplicación de sistemas estructurales, deberán seguirse procedimientos constructivos que cumplan con los requisitos especificados por el Ayuntamiento. Tales procedimientos, deberán garantizar que el comportamiento de la estructura esté de acuerdo con lo especificado en el diseño estructural.

El Director Responsable de Obra, deberá vigilar que se cumpla con este Capítulo, particularmente en lo que se refiere a los siguientes aspectos:

I. Propiedades mecánicas de los materiales;

II. Tolerancia en las dimensiones de los elementos estructurales, tales como medidas de claros, secciones de las piezas, área y distribución del acero y espesores de recubrimientos;

III. Nivel de alineamiento de los elementos estructurales; y

IV. Cargas muertas en la estructura, tales como el peso volumétrico propio y el provocado por la colocación de materiales durante la ejecución de la obra.

Artículo 1075.- NUEVOS PROCEDIMIENTOS DE CONSTRUCCIÓN: Podrán utilizarse los nuevos procedimientos de construcción que el desarrollo de la técnica introduzca, previa autorización del Ayuntamiento, para lo cual el Director Responsable de Obra presentará una solicitud detallando el procedimiento propuesto y anexando en su caso los datos de los estudios y los resultados de las pruebas experimentales efectuadas.

El Ayuntamiento, podrá exigir la construcción de modelos para probar el procedimiento bajo las condiciones que juzgue técnicamente necesarias.

Artículo 1076.- PROTECCIÓN DE LAS COLINDANCIAS, DE LA VÍA PÚBLICA Y DE INSTALACIONES: Durante la ejecución de una obra, deberán tomarse las medidas necesarias, para no alterar el comportamiento ni el funcionamiento de las construcciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública, ejecutando, bajo la responsabilidad del Director Responsable de Obra, los procedimientos especificados en los planos estructurales y en la memoria de cálculo.

Se deberán tomar las medidas necesarias para no causar molestias a los vecinos ni a los usuarios de la vía pública.

Artículo 1077.- CONSTRUCCIONES PROVISIONALES: Las construcciones deberán cumplir con los requisitos de seguridad e higiene, tener buen aspecto y conservarse en buen estado.

Artículo 1078.- OBRAS INTERRUMPIDAS: Los propietarios de las obras cuya construcción sea suspendida por cualquier causa por más de sesenta días, estarán obligados a limitar sus predios con la vía pública por medio de cercas o bardas y a clausurar los vanos que fuere necesario a fin de impedir el acceso.

Artículo 1079.- PROTECCIÓN DE EXCAVACIONES INTERRUMPIDAS: Cuando se interrumpa una excavación por un período mayor de 2 semanas, se tomaran las precauciones necesarias para evitar que se presente movimientos que puedan

dañar a las construcciones, a los predios colindantes o a las instalaciones de las vías públicas y que ocurran fallas en las paredes o taludes de la excavación por intemperismo prolongado.

Se tomaran también las precauciones necesarias para impedir el acceso al sitio de excavación, se deberá instalar el señalamiento adecuado para evitar accidentes.

MATERIALES

Artículo 1080.- MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN: La resistencia, calidad y característica de los materiales empleados en la construcción, serán las que se señale en las especificaciones de diseño y en los planos constructivos y deberán satisfacer las normas de calidad que fijen la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o la Institución que en su caso, la sustituya.

Artículo 1081.- PRUEBA DE MATERIALES EN ELEMENTOS ESTRUCTURALES: El Ayuntamiento, podrá exigir los muestreos y las pruebas necesarias para verificar la calidad y resistencia especificadas de los materiales que formen parte de los elementos estructurales, aún en obras terminadas. El Ayuntamiento llevará un registro de los laboratorios o empresas que a su juicio, deban realizar estas pruebas.

Artículo 1082.- MUESTREO: El muestreo deberá efectuarse siguiendo métodos estadísticos que aseguren que el conjunto de muestra sea representativo de toda la obra.

Artículo 1083.- PROTECCIÓN CONTRA EL INTEMPERISMO: Los elementos estructurales cuyos materiales e (sic) encuentren en ambiente corrosivo o sujetos a la acción de agentes físicos, químicos o biológico (sic) que puedan hacer disminuir resistencia, deberán ser recubiertos con materiales o substancias protectoras y tendrán un mantenimiento preventivo que asegure su funcionamiento dentro de las condiciones previstas en el diseño.

Artículo 1084.- NUEVOS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN: Cuando se proyecte utilizar en una construcción un material nuevo que no esté sujeto a normas de calidad de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o la autoridad competente en la materia que en su caso, sustituyera a esta última, el Director Responsable de Obra deberá solicitar la aprobación previa del H. Ayuntamiento, para lo cual representará los resultado (sic) de las pruebas de resistencia y calidad de dicho material.

Artículo 1085.- MATERIALES Y ESCOMBROS EN LA VÍA PÚBLICA: Los materiales y escombros podrán colocarse en la vía pública el tiempo mínimo necesario para las maniobras de introducción o extracción del predio, no debiéndose ocupar en ningún caso un ancho mayor al 50% del de la banqueta.

Los materiales destinados a obras para servicios públicos permanecerán en la vía pública sólo el tiempo preciso para la ejecución de esas obras, inmediatamente después de terminar éstas, los escombros serán retirados

DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS

ACOTAMIENTO

Artículo 1086.- Es obligación de lo (sic) propietarios o poseedores de predios baldíos localizados dentro del Municipio, aislarlos de la vía pública por medio de una barda, y mantenerlos en condiciones de seguridad y limpieza.

En caso de que el propietario o poseedor no acate esta disposición, podrá el Ayuntamiento hacerlo por su cuenta sin perjuicio de las sanciones que se impongan por desobediencia al mandato de autoridad.

En las zonas donde obligan las servidumbres, las bardas o cercas, tendrán siempre carácter de provisionales.

Artículo 1087.- Las bardas o cercas, se construirán siguiendo el alineamiento fijado por el H. Ayuntamiento y con la licencia respectiva, cuando no se ajusten al mismo, se notificará al interesado concediéndole un plazo no menor de 15 ni mayor de 45 días para alinear su barda o cerca y si no lo hiciere dentro de ese plazo, se observará la parte aplicable del artículo anterior.

Artículo 1088.- El material con que construyan las bardas o cercas, deberá ser de tal naturaleza que no ponga en peligro la seguridad de las personas y bienes, por lo que queda prohibido bardar o cercar con madera, cartón, alambrado de púas y otros materiales similares.

Artículo 1089- Las bardas o cercas deberán construirse con estabilidad firme, de buen aspecto y una altura no menor de 2 mts. ni mayor de 2.50 mts.

Artículo 1090.- Podrá el Ayuntamiento, excepcionalmente por conducto del Presidente municipal y dada la categoría de ciertas calles o avenidas, fijar determinadas condiciones de presentación arquitectónica y empleo de materiales de mejor aspecto que los normales, en bardas o cercas de predios ubicados en dichas áreas.

Artículo 1091.- En caso de derrumbe total o parcial o peligro en la estabilidad de una barda o cerca, podrá el Ayuntamiento ordenar su demolición y reconstrucción o reparación.

USOS PELIGROSOS, MOLESTOS O MALSANOS

Artículo 1092.- El Ayuntamiento impedirá los usos peligrosos, insalubres o molestos de edificios, estructuras o terrenos dentro de la zonas (sic) habitacionales o comerciales, ya que los mismos se permitirán en lugares reservados para ello, conforme a los títulos de urbanizaciones, medidas preventivas contra incendios en construcciones, a los lineamientos del Programa de Desarrollo Urbano, previa la fijación de medidas adecuadas. Si el uso implica peligro de incendio, para autorizarlo, el Ayuntamiento determinará las adaptaciones, instalaciones, o medidas preventivas que sean necesarias, previa opinión de la UMPROCI y/o cuerpo de bomberos.

MATERIALES INFLAMABLES

Artículo 1093.- Los depósitos de madera, pasturas, hidrocarburos, expendios de papel, cartón u otros materiales inflamables, así como los talleres en que se manejan sustancias fácilmente combustibles, deberán quedar separados de los locales en que se encuentren horno, fraguas, calderas de vapor o instalaciones similares, con muros construidos de materiales incombustibles de un espesor no menor de 28 cmts. y lo (sic) techos de tales depósitos o talleres, deberán estar formados de materiales incombustibles, además de cumplir con las normas oficiales mexicanas.

Artículo 1094.- En el caso específico de gasolineras o gaseras, las mismas deberán cumplir con la licencia de uso de suelo e impacto ambiental, independientemente del cumplimiento de la normatividad expedida por las Autoridades competentes.

MATERIALES EXPLOSIVOS

Artículo 1095.- El almacenamiento de los materiales explosivos se dividen en:

I. Los que por sí solos ofrecen peligro inminente y

II. Aquellos que no lo ofrecen y se utilizan por las industrias químicas, localizadas dentro del municipio, tales como nitrocelulosa industrial humedecida en alcohol, cloratos, nitratos, etc.

El almacenamiento de los primeros, se regirá por lo dispuesto en este Capítulo y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 1096.- El almacenamiento de los materiales explosivos que no ofrecen por sí los peligros inminentes, deberán hacerse en locales fuera de las instalaciones de las fábricas a distancia no menor de 15 m de la vía pública, las bodegas tendrán paredes de ladrillo con espesor no menor de 28 cm. y el techo de

material ligero, la ventilación deberá ser natural por medio de ventanas o ventilas según convenga.

VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL

Artículo 1097.- Se entiende como construcción de interés social, toda aquella que no exceda de la que resulte de multiplicar por quince el salario mínimo general elevado al año, vigente en el Municipio de Puebla.

Artículo 1098.- El área de vivienda de interés social no solamente será considerada aquella destinada a casa habitación, sino también aquellas áreas destinadas al recreo, deportes, áreas de acceso, estacionamiento, zonas comerciales y demás áreas que se requieran dentro del conjunto.

Se entiende por vivienda popular, aquella que al término de su edificación su valor no exceda de la suma que resulte de multiplicar por veinticinco el salario mínimo general elevado al año, vigente en el estado.

Artículo 1099.- Las construcciones de viviendas de interés social, podrán ser consideradas de manera individual o como conjuntos habitacionales para los trabajadores organizados.

Artículo 1100.- Con el fin de fomentar la adquisición de casas habitación por parte del sector obrero y a efecto de estimular un mejor nivel de vida para la clase trabajadora, las disposiciones del presente apartado, serán aplicables para el caso de construcciones de viviendas de interés social, únicamente en lo referente a las condiciones elementales de seguridad, ventilación, iluminación y todas aquellas que se determinen de acuerdo al proyecto arquitectónico siempre y cuando no sean inferiores a las condiciones mínimas establecidas en el presente apartado para las demás construcciones.

Artículo 1101.- El proyecto correspondiente a la construcción de viviendas de interés social será presentado junto con la solicitud de otorgamiento de licencia, planos y cálculos a la Dirección, quien con base a tal documentación decidirá sobre el otorgamiento de la licencia respectiva.

Artículo 1102.- En caso de que el proyecto no cubra las condiciones mínimas de este apartado, la licencia podrá ser negada o en su caso se harán las recomendaciones pertinentes.

MEDIDAS PREVENTIVAS CONTRA INCENDIOS EN CONSTRUCCIONES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1103.- Todas las construcciones destinadas a edificación pública, de reunión masiva, industria de alto riesgo, inmuebles de más de 3 niveles, deberán cumplir con las medidas preventivas contra incendio en construcciones. El propósito fundamental del presente apartado es el definir las medidas preventivas con respecto a incendios, en edificaciones comerciales, industriales, deportivas, hospitalarias, públicas y, en general, de reunión masiva.

Artículo 1104.- Para efectos del presente apartado se entenderá por:

I. Edificación pública: Inmueble en el que se desarrollarán actividades de servicio al público (oficinas de gobierno, servicio médico, etc);

II. Edificación de reunión masiva: Inmueble en el que se reunirá un grupo de personas para realizar diferentes actividades (cines, teatros, auditorios, restaurantes, escuelas, colegios, universidades, etc);

III. Industria de alto riesgo: Empresa en la que se realizan actividades donde el fuego, incendios o explosiones pueden presentarse debido a las actividades que en ese lugar se realizan (industria petroquímica, gaseras, gasolineras, etc);

IV. Inmueble de más de 3 niveles: Construcción en la que se tiene planta baja y dos pisos o niveles Adicionales; y

V. UMPROCI: La Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 1105.- El cumplimiento del presente apartado, es responsabilidad de los propietarios, administradores o responsables de los inmuebles regulados en el mismo.

Artículo 1106.- La verificación del cumplimiento del presente apartado, corresponde a la UMPROCI y la Dirección.

Artículo 1107.- Los inmuebles deben contar con los siguientes equipos, instalaciones y mantenimiento mínimo necesario:

I. Extintores;

II. Agua contra incendio;

III. Equipamiento contra incendios;

IV. Sistemas de alarma y detección;

V. Sistemas de ignífugos o retardanes;

VI. Mantenimiento y pruebas;

VII. Salidas, rampas, pasillos y escaleras.

Artículo 1108.- La constancia de terminación de obra o construcción en inmuebles de reunión masiva requerirá la obtención previa de “Informe de autorización” expedido por la UMPROCI según el caso, en el que se haga constar el cumplimiento de las disposiciones consignadas en este apartado.

Artículo 1109.- Adicionalmente a lo previsto en el artículo anterior, se requiere la autorización escrita por parte del Departamento de Bomberos de Puebla para la construcción de inmuebles con las siguientes características:

I**.** Industria de alto riesgo;

II. Industria o comercio que abarque más de 1,000 m3;

III. Inmueble de mas de 3 niveles; y

IV. Sitios públicos o centros de reunión masiva.

Artículo 1110.- Las instalaciones eléctricas deberán cumplir con la autorización por parte de las Entidades verificadoras competentes.

Artículo 1111.- Las instalaciones de aprovechamiento de gas L. P. y/o natural en todas sus modalidades, deberán ajustarse a las normas mexicanas en vigor, contar con los documentos y verificaciones respectivas.

Artículo 1112.- Los inmuebles para serles renovada su autorización deberán ser inspeccionados por la Unidad Municipal de Protección Civil, la Dirección, o Departamento de Bomberos de Puebla, en los siguientes términos:

- Anualmente los inmuebles considerados en el artículo 1133.

- Bianual en los demás inmuebles.

Los inspectores deberán portar la correspondiente orden de visita al realizar las inspecciones.

Artículo 1113.- Todo el equipo e instalaciones mencionados en este apartado, deberán ser aprobados según la Dirección General de Normas de la República Mexicana o equivalente si es de procedencia extranjera.

Artículo 1114.- Se llevará bitácora respectiva de los equipos e instalaciones contra incendios de los inmuebles, las cuales serán presentadas durante las visitas e inspecciones que se realicen a los inmuebles.

Artículo 1115.- La Unidad Municipal de Protección Civil y el Departamento de Bomberos de Puebla, están facultados para indicar las protecciones contra

incendio Adicionales a las previstas en el presente apartado, según las condiciones especiales de los inmuebles y las actividades que en ellos se realicen.

Artículo 1116.- Los casos no previstos en este apartado, quedarán sujetos a las disposiciones que al efecto dicte el C. Presidente Municipal.

Artículo 1117.- Es obligación ciudadana y de los medios de comunicación reportar directamente a la Unidad Municipal de Protección Civil el incumplimiento total o parcial del presente Capítulo.

NORMAS PREVENTIVAS EXTINTORES

Artículo 1118.- Para los efectos del presente apartado, los materiales combustibles se clasifican de la siguiente forma:

I. Clase a: Corresponde a los materiales combustibles que estando a temperatura ambiente son sólidos, forman brasas y dejan cenizas. Ejemplos de éstos son la madera, papel, fibras naturales o sintéticas, plásticos, etc.;

II. Clase b: Corresponde a los materiales combustibles que estando a temperatura ambiente son líquidos. Ejemplo de éstos son la gasolina, diesel, aceites, solventes, alcoholes, etc.;

III. Clase c: Corresponde a equipos eléctricos o electrónicos que al estarse quemando, tienen flujo de energía eléctrica;

IV. Clase d: Corresponde a materiales que al quemarse reaccionan violentamente con el agua, desprenden una gran cantidad de calor y requieren agentes extintores especiales ya que los normales no son efectivos. Ejemplos de éstos son el magnesio, circonio, fósforo, titanio, etc.

Artículo 1119.- Para efectos de prevención contra incendios, las clases de riesgo se clasifican de la siguiente forma:

3, de gran riesgo

4, de alto riesgo

5, de riesgo

6, de bajo riesgo

7, de pequeño riesgo.

Artículo 1120.- Las características de los extintores dependerá del riesgo del lugar a proteger y la clase del combustible presente en los siguientes términos:

TABLA 1 CLASE DE RIESGO

	7	6	5	4	3
CLASEA	A4	A6	A10	A16	A20
CLASE B	B10	B16	B20	B60	B80
CLASE C	C10	C16	C20	C60	C80

Artículo 1121.- La distancia máxima y área que protegerán los extintores dentro de un inmueble, corresponde a la clase de combustible que en ese lugar se encuentre:

I. Combustibles clase a, 23 mts (cubriendo 1,044 m²);

II. Combustibles clase b, 15 mts (cubriendo 680 m²);

III. Combustibles clase c, 15 mts (cubriendo 680 m²); y

IV. Combustibles clase d, 23 mts (cubriendo 1,044 m²).

Artículo 1122.- La cantidad de extintores necesarios, dependerá del resultado de dividir el área total a proteger entre la superficie que cada extintor protege.

Artículo 1123.- La ubicación de cada extintor deberá apegarse a las siguientes indicaciones:

I. Estar distribuidos uniformemente en toda el área;

II. En lugares de fácil acceso y libre de obstrucciones;

III. Cercanos al trayecto normal del personal;

IV. Cercanos a entradas y salidas;

V. Libres de golpes o daños físicos;

VI. De acceso inmediato a los mismos;

VII. En lugares no cerrados con llave o candado;

VIII. Oficinas o privados con acceso inmediato;

IX. Cercanos al lugar que protegen pero sin quedar inutilizados; y

X. A una altura máxima de 1.5 mts y mínima de 10 cmts. del suelo a la base, según la comodidad y seguridad de los usuarios.

Artículo 1124.- Las siguientes tablas contienen las características de los extintores, para efecto de su clasificación:

CLASIFICACION DE EXTINTORES

CLASE	TIPO	CAP.	AGENTE EXTINTOR	OBSERVACIONES
A	1	1.1	FOSFATO MONOAMONICO	PRESION CONSTANTE
A	1	4.0	HALON 1211	PRESION PROPIA
A	2	9.5	AGUA	PRESION CONSTANTE
A	2	2.0	FOSFATO MONOAMONICO	PRESION CONSTANTE
A	2	2.3	FOSFATO MONOAMONICO	PRESION CONSTANTE
A	2	6.5	HALON 1211	PRESION PROPIA
A	3	9.5	AFFF	PRESION CONSTANTE
A	4	4.5	FOSFATO MONOAMONICO	PRESION CONSTANTE
A	4	8.0	HALON 1211	PRESION PROPIA
A	6	6.0	FOSFATO MONOAMONICO	PRESION CONSTANTE
A	10	9.0	FOSFATO MONOAMONICO	PRESION CONSTANTE
A	20	125.0	AFFF	CILINDRO DE NITROGENO
B	20	9.5	AFFF	PRESION CONSTANTE
B	160	125.0	AFFF	CILINDRO DE NITROGENO
B:C	4	1.1	BICARBONATO DE SODIO	PRESION CONSTANTE
B:C	5	0.9	HALON 1211	PRESION PROPIA
B:C	10	2.3	BICARBONATO DE SODIO	PRESION CONSTANTE
B:C	10	2.3	CO2	PRESION PROPIA
B:C	10	2.0	FOSFATO MONOAMONICO	PRESION CONSTANTE
B:C	10	2.3	FOSFATO MONOAMONICO	PRESION CONSTANTE
B:C	15	1.8	HALON 1211	PRESION PROPIA

B:C	20	4.6	CO2	PRESION PROPIA
B:C	30	6.9	CO2	PRESION PROPIA
B:C	35	4.0	HALON 1211	PRESION PROPIA
B:C	40	4.5	BICARBONATO DE SODIO	PRESION CONSTANTE
B:C	40	9.2	CO2	PRESION PROPIA
B:C	60	4.5	FOSFATO MONOAMONICO	PRESION CONSTANTE
B:C	60	6.5	HALON 1211	PRESION PROPIA
B:C	60	2.3	PURPURA K	PRESION CONSTANTE
B:C	80	9.0	BICARBONATO DE SODIO	PRESION CONSTANTE
B:C	80	8.0	HALON 1211	PRESION PROPIA
B:C	80	4.5	PURPURA K	PRESION CONSTANTE
B:C	90	6.0	FOSFATO MONOAMONICO	PRESION CONSTANTE
B:C	95	6.0	PURPURA K	PRESION CONSTANTE
B:C	120	9.0	FOSFATO MONOAMONICO	PRESION CONSTANTE
B:C	120	9.0	PURPURA K	PRESION CONSTANTE

TABLA B (POR AGENTE EXTINTOR)

A	3	9.5	AFFF	PRESION CONSTANTE
A	20	125.0	AFFF	CILINDRO DE NITROGENO
B	20	9.5	AFFF	PRESION CONSTANTE
B	160	125.0	AFFF	CILINDRO DE NITROGENO
A	2	9.5	AGUA	PRESION CONSTANTE
B.C	4	1.1	BICARBONATO DE SODIO	PRESION CONSTANTE
B.C	10	2.3	BICARBONATO DE SODIO	PRESION CONSTANTE
B.C	40	4.5	BICARBONATO DE SODIO	PRESION CONSTANTE
B.C	80	9.0	BICARBONATO DE SODIO	PRESION CONSTANTE

B.C	10	2.3	CO2	PRESION PROPIA
B.C	20	4.6	CO2	PRESION PROPIA
B.C	30	6.9	C02	PRESION PROPIA
B:C	40	9.2	CO2	PRESION PROPIA
A	1	1.1	FOSFATO MONOAMONICO	PRESION CONSTANTE
A	2	2.0	FOSFATO MONOAMONICO	PRESION CONSTANTE
A	2	2.3	FOSFATO MONOAMONICO	PRESION CONSTANTE
A	4	4.5	FOSFATO MONOAMONICO	PRESION CONSTANTE
A	6	6.0	FOSFATO MONOAMONICO	PRESION CONSTANTE
A	10	9.0	FOSFATO MONOAMONICO	PRESION CONSTANTE
B:C	10	2.0	FOSFATO MONOAMONICO	PRESION CONSTANTE
B:C	10	2.3	FOSFATO MONOAMONICO	PRESION CONSTANTE
B:C	60	4.5	FOSFATO MONOAMONICO	PRESION CONSTANTE
B:C	90	6.0	FOSFATO MONOAMONICO	PRESION CONSTANTE
B:C	120	9.0	FOSFATO MONOAMONICO	PRESION CONSTANTE
A	1	4.0	HALON 1211	PRESION PROPIA
A	2	6.5	HALON 1211	PRESION PROPIA
A	4	8.0	HALON 1211	PRESION PROPIA
B:C	5	0.9	HALON 1211	PRESION PROPIA
B:C	15	1.8	HALON 1211	PRESION PROPIA
B:C	35	4.0	HALON 1211	PRESION PROPIA
B:C	60	6.5	HALON 1211	PRESION PROPIA
B:C	80	8.0	HALON 1211	PRESION CONSTANTE
B:C	60	2.3	PURPURA K	PRESION CONSTANTE
B:C	80	4.5	PURPURA K	PRESION CONSTANTE
B:C	95	6.0	PURPURA K	PRESION CONSTANTE
B:C	120	9.0	PURPURA K	PRESION CONSTANTE

AGUA CONTRA INCENDIO

Artículo 1125.- Las normas siguientes, se aplicarán a inmuebles que reúnan una o más de las siguientes características:

I. Donde los elementos estructurales del inmueble sean combustibles (en parte o la totalidad de los mismos);

II. Donde se realicen actividades de gran riesgo, alto riesgo o de riesgo;

III. Industrias de alto riesgo;

IV. Industria o comercios con más de 1,000 m^3 de construcción;

V. Inmuebles con más de tres niveles; y

VI. Sitios públicos o centros de reunión masiva.

Artículo 1126.- Se calculará el gasto de agua máximo para cada emergencia que pudiera presentarse en el inmueble y el valor que se tomará como base de los cálculos es el máximo obtenido, el cual se multiplica por 45.

Artículo 1127.- Se calculará el agua de almacenamiento de la siguiente forma:

I. Suma total del volumen de cada nivel del inmueble (m^3)

II. Determinación de la clase de riesgo del inmueble

3, gran riesgo

4, alto riesgo

5, riesgo

6, bajo riesgo

7, pequeño riesgo

III. Determinación del tipo de construcción:

0.5, a prueba de fuego

0.75, resistente al fuego

1.0, algunos elementos son combustibles

1.5, todos los elementos son combustibles; y

IV. Obtención del factor de cálculo según tabla 1:

TABLA 1 CLASE DE RIESGO
CONSTRUCCIÓN

	3	4	5	6	7
tipo 0.5	6.0	8.0	10.0	12.0	14.0
tipo 0.75	4.0	5.3	6.7	8.0	9.3
tipo 1.0	3.0	4.0	5.0	6.0	7.0
tipo 1.5	2.0	2.6	3.3	4.0	4.6

Cálculo según la siguiente fórmula (el resultado se expresa en metros cúbicos):

Volumen del inmueble (m^3)
7.48 x factor de cálculo

Artículo 1128.- La cantidad de agua a almacenar corresponde al valor máximo entre gasto máximo para emergencias y agua de almacenamiento y es exclusivamente para combate de incendios.

Artículo 1129.- Los riesgos en materia de incendios, se clasificarán en la siguiente forma:

CLASIFICACION DE RIESGOS POR ACTIVIDAD

ACTIVIDAD	CLASE DE RIESGO	TIPO	DISTANCIA MENOR A
ACEITE DE LINAZA (MOLIENDA)	3	GRAN RIESGO	15.2 m
ACEITES (REFINERIAS)	3	GRAN RIESGO	15.2 m
ALGODÓN (RECOLECCIÓN O PROCESO)	3	GRAN RIESGO	15.2 m
ALIMENTOS (ALMACENES)	4	ALTO RIESGO	15.2 m
ALIMENTOS (MOLIDO)	3	GRAN RIESGO	15.2 m
ALMACENAMIENTO EN GENERAL	4	ALTO RIESGO	15.2 m
ALMACENES AGRICOLAS DE EQUIPOS	5	RIESGO	3.7 m

ALMACENES AGRICOLAS DE LECHE	5	RIESGO	3.7 m
ALMACENES AGRICOLAS DE TRIGO	5	RIESGO	3.7 m
ALMACENES COMERCIALES (GRANDES DIMENSIONES)	4	ALTO RIESGO	15.2 m
ARSENALES	6	BAJO RIESGO	2.4 m
AUDITORIOS	4	ALTO RIESGO	15.2 m
AVIONES (COBERTIZOS)	3	GRAN RIESGO	15.2 m
AZÚCAR (REFINACIÓN)	5	RIESGO	3.7 m
BARNICES Y PINTURAS (FABRICACIÓN O ALMACENAMIENTO)	3	GRAN RIESGO	15.2 m
BEBIDAS (CERVEZA O REFRESCOS)	6	BAJO RIESGO	2.4 m
BEBIDAS ALCOHOLICAS	4	ALTO RIESGO	15.2 m
BIBLIOTECAS CHICAS	7	PEQUEÑO RIESGO	2.4 m
BIBLIOTECAS GRANDES	5	RIESGO	3.7 m
BODEGAS DE ALMACENES COMERCIALES	4	ALTO RIESGO	15.2 m
BODEGAS DE MUEBLES	4	ALTO RIESGO	15.2 m
BODEGAS DE PINTURA	4	ALTO RIESGO	15.2 m
BODEGAS DE WHISKY	4	ALTO RIESGO	15.2 m
BODEGAS REFRIGERADAS	5	RIESGO	3.7 m
CALDERAS EN SERVICIO	6	BAJO RIESGO	2.4 m
CARCELES	7	PEQUEÑO RIESGO	2.4 m
CASAS DE ESTUDIANTES	7	PEQUEÑO RIESGO	2.4 m
CASAS DE RECUPERACIÓN	7	PEQUEÑO RIESGO	2.4 m
CAUCHO (FABRICACIÓN O ALMACENAMIENTO)	4	ALTO RIESGO	15.2 m

CEMENTO (FABRICACIÓN)	6	BAJO RIESGO	2.4 m
CENTROS DE RECREO	5	RIESGO	3.7 m
COMERCIO EN GENERAL	4	ALTO RIESGO	15.2 m
CONSULTORIOS MÉDICOS	6	BAJO RIESGO	2.4 m
CORREO Y EDIFICIOS MUNICIPALES	6	BAJO RIESGO	2.4 m
CUERDAS Y CABLES (FABRICACIÓN O ALMACENAMIENTO)	5	RIESGO	3.7 m
DEPARTAMENTOS Y VIVIENDAS	7	PEQUEÑO RIESGO	2.4 m
DESTILERÍAS	3	GRAN RIESGO	15.2 m
DORMITORIOS	7	PEQUEÑO RIESGO	2.4 m
EDIFICIOS DESOCUPADOS	5	RIESGO	3.7 m
ELECTRÓNICOS (FABRICACIÓN)	6	BAJO RIESGO	2.4 m
EMPRESAS NO CLASIFICADAS	6	BAJO RIESGO	2.4 m
ENLATADORAS	6	BAJO RIESGO	2.4 m
ESCUELAS, COLEGIOS Y UNIVERSIDADES	7	PEQUEÑO RIESGO	2.4 m
ESTABLOS O GRANEROS	4	ALTO RIESGO	15.2 m
ESTACIONAMIENTOS	6	BAJO RIESGO	2.4 m
ESTACIONES DE BOMBEROS	7	PEQUEÑO RIESGO	2.4 m
ESTACIONES DE POLICÍA	7	PEQUEÑO RIESGO	2.4 m
EXPLOSIVOS Y FUEGOS ARTIFICIALES (FABRICACIÓN O ALMACENAMIENTO)	3	GRAN RIESGO	15.2 m
FARMACEUTICOS (FABRICACIÓN)	5	RIESGO	3.7 m
FERRETERÍAS	5	RIESGO	3.7 m

FUNDICIONES	6	BAJO RIESGO	2.4 m
GASOLINERAS	6	BAJO RIESGO	2.4 m
GRANOS (ALMACENAMIENTO O ELEVADORES)	3	GRAN RIESGO	15.2 m
GUARDERÍAS	5	RIESGO	3.7 m
HOSPITALES	7	PEQUEÑO RIESGO	2.4 m
HOTELES Y MOTELES	7	PEQUEÑO RIESGO	2.4 m
IGLESIAS	6	BAJO RIESGO	2.4 m
IMPRENTAS O IMPRESORAS	5	RIESGO	3.7 m
INCUBADORAS	5	RIESGO	3.7 m
INDUSTRIA MADERERA (CORTE O TRANSPORTE)	4	ALTO RIESGO	15.2 m
LACTEOS (FABRICACIÓN O PROCESO)	6	BAJO RIESGO	2.4 m
LADRILLOS Y TEJAS (FABRICACIÓN)	6	BAJO RIESGO	2.4 m
LAVANDERÍAS	5	RIESGO	3.7 m
LITOGRAFIA (MATERIALES O PROCESO)	5	RIESGO	3.7 m
MADERA (PROCESADO O ALMACENAMIENTO)	3	GRAN RIESGO	15.2 m
MAQUINARIA (VENTA O ALMACENAMIENTO)	5	RIESGO	3.7 m
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN COMBUSTIBLES	4	ALTO RIESGO	15.2 m
MOLIDO DE CEREALES O HARINAS	3	GRAN RIESGO	15.2 m
MOLINOS EN GENERAL	3	GRAN RIESGO	15.2 m
MUELLES Y EMBARCADEROS	4	ALTO RIESGO	15.2 m
MUSEOS	7	PEQUEÑO RIESGO	2.4 m
OFICINAS	6	BAJO RIESGO	2.4 m
OFICINAS DE COMPUTACIÓN	7	PEQUEÑO	2.4 m

		RIESGO	
PAJA Y HENO (PACAS)	3	GRAN RIESGO	15.2 m
PANADERÍAS	6	BAJO RIESGO	2.4 m
PAPEL (FABRICACIÓN O ALMACENAMIENTO)	4	ALTO RIESGO	15.2 m
PAPEL Y PULPA (MOLIDO)	4	ALTO RIESGO	15.2 m
PELUQUERÍAS Y SALONES DE BELLEZA	6	BAJO RIESGO	2.4 m
PIEL (FABRICACIÓN O CURTIDO)	5	RIESGO	3.7 m
PIELES (CORTE Y CONFECCION)	6	BAJO RIESGO	2.4 m
PLASTICOS (FABRICACIÓN O PROCESO)	3	GRAN RIESGO	15.2 m
QUÍMICOS (FABRICACIÓN O PROCESO)	3	GRAN RIESGO	15.2 m
RASTROS Y MATADEROS	6	BAJO RIESGO	2.4 m
RELOJES Y JOYERÍA (FABRICACIÓN)	6	BAJO RIESGO	2.4 m
RESTAURANTES	5	RIESGO	3.7 m
ROPA Y TEXTILES (FABRICACIÓN O ALMACENAMIENTO)	5	RIESGO	3.7 m
SALAS DE EXHIBICIÓN	4	ALTO RIESGO	15.2 m
TABACO (ALMACENAMIENTO EN PACAS)	5	RIESGO	3.7 m
TALLERES MECÁNICOS AUTOMOTRICES	4	ALTO RIESGO	15.2 m
TEATROS	4	ALTO RIESGO	15.2 m
TELÉFONOS (CENTRALES O CONMUTADORES)	6	BAJO RIESGO	2.4 m
TERMINALES DE CARGA	4	ALTO RIESGO	15.2 m
VIDRIO (FABRICACIÓN O PROCESO)	6	BAJO RIESGO	2.4 m
VINATERIAS	6	BAJO RIESGO	2.4 m

EQUIPAMIENTO CONTRA INCENDIOS

Artículo 1130.- Red contra Incendio: La red contra incendio deberá reunir los siguientes requisitos:

I. En circuito cerrado;

II. Válvulas de bloqueo a no más de 300 mts. entre sí;

III. Válvulas de bloqueo en cada nivel;

IV. Tuberías en todo su trayecto de 4 pulgadas de diámetro como mínimo;

V. Suministrar agua contra incendio en menos de 1 minuto;

VI. Las válvulas de control deberán cerrarse en no menos de 5 segundos;

VII. Todo el equipo a instalar deberá cumplir con las normas mexicanas o equivalentes
Extranjeras;

VIII. Las tuberías serán pintadas en color rojo con primario anticorrosivo;

IX. Toma siamesa a la cisterna con rosca 62.5 mm. de diámetro nsht 71/2 hilos por 25.4 mm.

X. Toma siamesa directamente a la red con rosca 62.5 mm. de diámetro NSHT 71/2 hilos por 25.4 mm. a cada 90 mts;

Las tomas siamesas con check unidireccional hacia el inmueble

Las tuberías subterráneas deberán estar a por lo menos 45 cm. de profundidad y protegidas contra la corrosión; y

XIII. Las tuberías subterráneas no deberán estar debajo de edificios o construcciones.

Las válvulas de la red contra incendio, podrán ser de bola, galleta, pilón o volante en cualquier parte de la red.

Artículo 1131.- Bomba contra Incendios: Deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Bombas eléctricas conectadas a circuito auxiliar o de emergencia;

II. Bomba jockey instalada y funcionando;

III. Descargarán hacia un múltiple de distribución;

IV. Contar con válvula de alivio descargando hacia su propia línea de alimentación;

V. Las bombas con motor diesel deberán operarse manualmente;

VI. Controladores y elementos del sistema de control aprobados por normas mexicanas o equivalentes extranjeras;

VII. Proporcionar un gasto mínimo total de 1893 (500 GPM) o el gasto máximo para emergencias si este último es mayor;

VIII. Cada bomba no deberá dar más de 18930 (5000 GPM);

IX. El gasto total de la red contra incendio, no deberá depender de una sola bomba;

X. Suministro de combustible para al menos 2 horas por cada bomba;

XI. Las bombas tendrán check unidireccional en la descarga y hacia el múltiple de distribución;

XII. La presión de descarga de las bombas será de 6.5 a 7.7 kg/cm², medida en el mas lejano de los hidrantes o monitores; y

XIII. La red contra incendio tendrá línea de recirculación para las pruebas de funcionamiento.

Artículo 1132.- Hidrantes: Deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Instalados a una distancia entre 15 y 37 mts. del área a proteger;

II. Suministrarán 946.5 LPM (250 GPM) como mínimo en descarga total (una manguera de 946.5 LPM (250 GPM), dos de 473.25 LPM (125 GPM), etc;

III. Hidrantes externos con rosca externa de 62.5 mm. de diámetro nsht 71/2 hilos por 25.4 mm.;

IV. Hidrantes internos con rosca externa de 37.5 mm. de diámetro nsht 9 hilos por 25.4 mm.;

V. Cada hidrante tendrá un gabinete con 30 metros de manguera como mínimo y 45 como máximo;

VI. Se colocarán con una separación de 45 mts. entre sí como máximo;

VII. Se instalarán cerca de las salidas, escaleras o pasillos principales; y

VIII. Las mangueras contra incendio serán de 2 capas como mínimo con chiflón regulable desde chorro sólido hasta neblina de 180 grados.

Artículo 1133.- Monitores: Deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Instalados a una distancia entre 15 y 37 mts. del área a proteger; y

II. Suministrar entre 946 LPM (250 GPM) y 1893 LPM (500 GPM) en caso de protección a tanques que contengan materiales combustibles.

SISTEMAS DE ALARMA Y DETECCIÓN

Artículo 1134.- Inmuebles especiales: Para los efectos del presente ordenamiento, en los inmuebles públicos, centros de reunión masiva; de más de tres niveles, industrias de alto riesgo, comercios o industrias con mas de 1,000 m³, deberán tener instalado:

I. Sistema primario de alarma sonoro y luminoso para indicar la evacuación total del mismo;

II. Sistema secundario de alarma para los casos en que falle el sistema principal (campana, silbato, magnavoz u otro similar);

III. Botoneras de alarma en lugares visibles y cercanos a pasillos, salidas o escaleras. Los detectores de fuego se colocarán en posición horizontal a menos que el fabricante permita su instalación en otra posición; y

IV. Los detectores de fuego no se colocarán en lugares donde las corrientes de aire lleven humos, vapores o gases generados por las condiciones normales de trabajo.

Artículo 1135.- Todos los inmuebles a los que se refiera este apartado, deberán tener:

I. Equipos o sistemas detectores de fuego;

II. Los detectores de fuego se colocarán en posición horizontal a menos que el fabricante permita su instalación en otra posición; y

III. Los detectores de fuego no se colocarán en lugares donde las corrientes de aire lleven humos, vapores o gases generados por las condiciones normales de trabajo.

Artículo 1136.- Dependiendo de las condiciones particulares de los materiales combustibles que se utilicen en el inmueble, se instalarán detectores de humo, radiaciones infrarrojas, ultravioletas, temperatura u otro tipo funcionalmente válido.

En áreas a prueba de explosión, los sistemas de alarma y detección, deberán cumplir con la norma respectiva.

Los sistemas de detección de gases o vapores combustibles, no substituyen a los detectores de fuego.

SISTEMAS IGNÍFUGOS O RETARDANTES

Artículo 1137.- Los sistemas ignífugos o retardantes de fuego se deben aplicar en:

I. Construcciones donde parte de los elementos estructurales sean de materiales combustibles;

II. Construcciones donde todos los elementos estructurales son combustibles;

III. Inmuebles con mas de tres niveles; Y

IV. Sitios públicos o centros de reunión masiva.

Artículo 1138.- Los ignifugantes o retardantes se aplicarán en:

I. Alfombras, telas y tejidos;

II. Mamparas;

III. Hule espuma o poliuretano;

IV. Tablaroca, plafones falsos y concreto;

V. Madera;

VI. Plásticos; y

VII. Materiales porosos del inmueble a proteger.

Artículo 1139.- La aplicación de ignífugos o retardantes podrá aplicarse con brocha, inmersión, aspersión, rodillo cualquier otro método recomendado por el fabricante.

Independientemente del método con que funcione el ignifugante o retardante, sólo se aceptará el que cumpla con las normas oficiales mexicanas o equivalentes extranjeras.

DEL MANTENIMIENTO Y PRUEBAS

Artículo 1140.- Bombas contra incendio: Las bombas contra incendio deberán probarse diariamente durante 5 minutos descargando por la línea de recirculación.

Las pruebas de gasto y presión, se realizarán con todas las bombas trabajando simultáneamente

La bitácora de las bombas contra incendio tendrá al menos la siguiente información:

a). Presión de descarga de la bomba jockey.

b). Presión de descarga de bomba eléctrica.

c). Presión de descarga de bomba con motor.

d). Nivel de combustible.

e). Horas de trabajo de cada bomba.

f). Presión y gasto en el hidrante más próximo.

g). Presión y gasto en el hidrante mas lejano.

h). Funcionamiento de las bombas durante 5 minutos.

Artículo 1141.- Red contra incendio:

I. Las pruebas de aceptación de las redes contra incendio se realizarán antes de que el inmueble dé servicio al público;

II. La prueba de hidroestática de la red contra incendio será de 10.5 Kg/cm2. durante 30 minutos;

III. Funcionamiento de la red contra incendio durante una hora al 100% de las condiciones de diseño; y

IV. (sic) La bitácora de red contra incendio tendrá al menos la siguiente información:

a). Número progresivo del hidrante, monitor o rociador.

b). Uso de la red contra incendio desde la última inspección, especialmente por una emergencia.

c). Servicio de mantenimiento.

d). Reparaciones o cambios realizados al sistema.

Artículo 1142.- Sistemas de alarma: Los sistemas de alarma deberán ser:

I. Ser probados mensualmente en todas y cada una de las botoneras o dispositivos de accionamiento; y

II. La bitácora de los sistemas de alarma al menos tendrán la siguiente información:

a) Número progresivo de la botonera.

b). Ubicación exacta de la botonera.

c). Accionamiento de la alarma al pulsar cada botonera.

d). Servicio de mantenimiento.

e). Reparaciones o cambios realizados al sistema.

f). Observaciones generales.

g). Uso del sistema de alarma desde la última inspección, especialmente por una emergencia.

Artículo 1143.- La bitácora de los extintores tendrá al menos la siguiente información:

a). Número progresivo del extintor.

b). Ubicación exacta.

c). Agente extintor.

d). Capacidad del extintor.

e). Operabilidad durante la inspección.

f). Fecha de la última recarga o compra.

g). Observaciones Generales.

h). Uso de los extintores desde la última inspección, especialmente por una emergencia.

Artículo 1144.- Frecuencia de inspecciones: Los elementos de las redes contra incendio deben inspeccionarse con la siguiente frecuencia:

Extintores	mensual
Hidrantes	mensual
Monitores	mensual
Rociadores	mensual
Gabinetes y mangueras en seco	mensual
Bombas contra incendio	diario
Válvulas de bloqueo	mensual
Gabinetes y mangueras con agua	semestral

Artículo 1145.- Cada protección contra incendio tendrá una bitácora para registrar los servicios de mantenimiento, cambios de equipo, usos y pruebas que se realicen.

VÍAS DE EVACUACIÓN SALIDAS, RAMPAS, PASILLOS Y ESCALERAS

Artículo 1146.- Las Salidas de emergencias se ajustarán a los dispositivos siguientes:

I. En cada lugar del inmueble se tendrá por lo menos dos salidas separadas una de otra;

II. El número de las salidas de emergencia se incrementa según el número de ocupantes y el riesgo de las actividades que en el inmueble se realizan; y

III. La distancia máxima hacia una salida de emergencia será de:

a). 20 mts. en industrias de alto riesgo.

b).30 mts. en casas habitación, condominios, hoteles, moteles o galerías cubiertas.

c). 45 mts. en lugares de reunión, centros educativos, centros sanitarios y comercios.

d). 60 mts. en oficinas y almacenes.

Artículo 1147.- Puertas de emergencia: Para los efectos del presente ordenamiento las puertas de emergencia deben:

I. Abrir hacia el exterior sin obstruir pasillos, rampas o escaleras;

II. Contar con dispositivos de cierre automático; y

III. Contar con dispositivo anti-pánico para abrir.

Artículo 1148.- Además, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Las escaleras y rampas de escape serán de materiales incombustibles, aisladas del edificio con puertas contra incendio de al menos 90 cm. de ancho y 2.05 mts de altura;

II. En edificios de tres niveles o mas las escaleras de escape serán parte del cuerpo principal del inmueble y tendrán ducto de extracción de humos sobresaliendo 2.5 mts sobre el nivel de la azotea; y

III. Las escaleras, pasillos, rampas y salidas serán de 1.20 mts de ancho efectivo como mínimo y se incrementarán 60 cm. por cada 75 personas o fracción de las mismas que llegaran a pasar por ese lugar.

SANCIONES, INSPECCIONES, RECURSOS

Artículo 1149.- La Dirección realizará los actos de inspección y supervisión para vigilar y verificar, el debido cumplimiento de: las disposiciones, en materia de vía pública, obras, construcciones, instalaciones, usos, destinos y regulación del suelo; para tal fin la Dirección dispondrá de los inspectores y supervisores de obra que considere necesarios, los que deberán tener el registro de director responsable de obra vigente.

Artículo 1150.- El personal designado para realizar las inspecciones y supervisiones, deberá estar provisto de credencial o gafete que los identifique en su carácter oficial como inspector de supervisión y control de obra, la que será expedida por funcionario competente y de acuerdo a sus atribuciones.

DE LAS DILIGENCIAS DE VERIFICACIÓN

Artículo 1151- Los inspectores y supervisores designados por la Dirección al realizar las verificaciones correspondientes levantarán un reporte de lo encontrado en las obras, construcciones o instalaciones, terminadas o en proceso, con el objeto de detectar y asentar en el reporte las omisiones y anomalías cometidas por el propietario, representante, los encargados, directores responsables de obra,

y/o los auxiliares de éstos, en los lugares donde se realice la verificación, entregando copia del reporte al interesado, la cual deberá ser firmada por éstos últimos, y en caso de que se negaren asentaran las razones por las que se niegan a firmar dicho reporte.

El fin de la diligencia a que se refiere este artículo consiste en que la obra, construcción o instalación se regularice en el menor tiempo posible.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se ha cumplido el presente Capítulo de construcción y podrá exigir la exhibición de los papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones aplicables. El inspector debe asentar la probable infracción al Capítulo.

Las formalidades para las visitas de inspección son las siguientes:

a). El inspector deberá llevar una orden de inspección por escrito, en el que se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, el nombre de la persona a la que se dirige, cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalaran los datos suficientes que permitan su identificación y los objetos que se buscan.

Dicha orden deberá estar debidamente fundada y motivada por la autoridad que la expide.

En caso de no encontrar al propietario o al representante legal o al director responsable de obra se dejará citatorio para que a mas tardar al día siguiente en una hora hábil se pueda realizar dicha diligencia y en caso de que este no aguarde la misma se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el lugar a inspeccionar.

b). Se levantará una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Artículo 1152.- El propietario, poseedor o interesado contará con un término de cinco días hábiles, que comenzarán a correr a partir del día siguiente en que el reporte sea levantado, para:

I. Realizar las correcciones técnicas de las anomalías detectadas;

II. Efectuar el pago llano correspondiente a los derechos que importe la obra, construcción, instalación o edificación; y

III. Regularizar la obra correspondiente pagando las cantidades que procedan.

IV. Realizar manifestaciones que a su derecho conviniere, oponer excepciones o en su caso exhibir la documentación que considere a fin de desvirtuar los hechos asentados en el acta administrativa correspondiente.

Artículo 1153.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, sin haberse corregido las omisiones, anomalías o deficiencias consignadas en el reporte, efectuando los trámites, pagado los importes o en general regularizado la obra, construcción, instalación o edificación, o en su caso sin que se hayan aportado los papeles que desvirtúen los hechos asentados en el reporte, la Dirección ordenará la inspección y supervisión de la obra, edificación, construcción o instalación, a que se refiere el artículo 1156.

Artículo 1154- Para la realización de las visitas de inspección y supervisión a que se refiere el artículo 1156, no es indispensable llevar a cabo previamente, la diligencia de verificación.

Artículo 1155.- Las personas que se auto corrijan espontáneamente sin mediar requerimiento o inspección de la autoridad, no serán a creedoras a sanciones o multas, pero no implicará la condonación de derechos, contribuciones o cualquier otro pago por la regularización de la obra.

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN

Artículo 1156.- La Dirección realizará las visitas de inspección y supervisión a través de los inspectores y supervisores de obra, debiéndose efectuar conforme a lo siguiente:

I. El personal autorizado, al realizar la visita de inspección y supervisión deberá presentar orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la Dirección, en la que se precisará el objeto de la visita y el alcance de ésta; el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y las disposiciones legales o reglamentarias en que se funden;

II. El personal autorizado, al iniciar la inspección y supervisión, se identificará con la persona con quien se entienda la diligencia, mediante credencial vigente con fotografía, emitida por la dirección, exhibirá la orden respectiva entregando copia con firma autógrafa de la misma, requiriéndolo para que en el acto designe dos testigos; en caso de negativa o que los designados no acepten fungir como testigos, el inspector y supervisor podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección;

La persona con quien se entienda la diligencia, sea el propietario, representante, encargado de la obra, los directores responsables de obra, los auxiliares de estos, así como los ocupantes de los inmuebles objeto de inspección y supervisión, están obligados a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a la

visita y a proporcionar la información y documentación que les sea requerida de acuerdo con lo consignado en la orden de visita;

III. La Dirección y/o el personal autorizado para realizar la vista correspondiente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección y supervisión; cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar;

IV. En toda visita de inspección y supervisión, el personal autorizado levantará acta, en la que hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia; y

V. Al término de la inspección y supervisión se dará oportunidad al visitado para manifestar lo que a su derecho convenga, bajo protesta de decir verdad, en relación a los hechos asentados en el acta; a continuación se procederá a firmar el acta por el visitado, los testigos y el personal autorizado, quien entregará copia del acta a los interesados.

Si el visitado o los testigos, se negaren a firmar el acta, o se negaren a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 1157.- El acta de visita para inspección y supervisión deberá contener:

I. Hora, día, mes y año de inicio y conclusión de la diligencia;

II. Calle, número, colonia en que se encuentre ubicado el lugar donde se practique la visita; en caso de que el lugar no se pudiere precisar conforme a lo anterior, se deberá señalar en el acta. La información que permita precisar la localización del lugar en el que se practique la visita de inspección y supervisión;

III. Nombre, denominación o razón social del visitado, propietario o poseedor;

IV. Número y fecha del oficio u orden de comisión que motivó la visita de inspección y supervisión;

V. Nombre del personal designado por la Dirección para realizar la visita de inspección y supervisión, así como el número de credencial asignado por la dirección al mismo, su registro de Director Responsable de Obra vigente;

VI. La manifestación de que se exhibió credencial del inspector cuya fotografía coincide con sus rasgos fisonómicos, la vigencia de la misma y el nombre del funcionario que la expide;

VII. Nombre y en su caso, cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VIII. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

IX. Datos relativos a la actuación consistentes en:

a). Existencia de los permisos correspondientes otorgados por la Dirección y las autoridades competentes.

b). En caso de contar con dichos permisos, asentar los datos de registro y también si coincide lo hecho con lo autorizado.

c). En todos los casos, el avance en que se encuentren los trabajos realizados.

d). Si existe riesgo en la ejecución de los trabajos, hacer constar las medidas de seguridad que el caso amerita.

e). Lo observado en la supervisión del predio, edificación, obra, construcción o instalación, en proceso o terminada.

f). Los hechos u omisiones respecto al desarrollo de la diligencia de visita de inspección y supervisión.

g). Datos del Director Responsable de Obra encargado de la obra.

X. Declaración del visitado bajo protesta de decir verdad si quiere hacerla; y

XI. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo el del personal autorizado quien llevó a cabo la diligencia.

Artículo 1158.- Una vez concluida la diligencia de inspección y supervisión, el visitado, propietario o poseedor tendrán un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se practique la visita de inspección para que por escrito manifieste en ejercicio de la garantía de audiencia lo que a su interés convenga y en su caso ofrecer las pruebas pertinentes relacionadas con el acta de inspección tendientes a demostrar el estricto apego a la normatividad del presente Capítulo de la obra, edificación, construcción o instalación inspeccionada y supervisada. Así mismo se deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones personales.

Artículo 1159.- Se tendrán por consentidos los hechos y omisiones consignados en las actas de inspección y supervisión, si transcurrido el plazo mencionado a que se refiere el artículo anterior, el visitado, propietario o poseedor no presenta pruebas y documentos relacionados que desvirtúen los hechos u omisiones que se asentaron en el acta de inspección y supervisión; por lo tanto se considerará que precluyeron sus derechos y los podrá hacer valer por otra vía.

Artículo 1160.- Una vez escuchado el visitado, propietario o poseedor; recibidas y desahogadas las pruebas que ofreció, o en caso de que no haya hecho dentro del plazo mencionado uso del derecho que le concede el artículo 1165, la Dirección

dictará la resolución o disposición administrativa que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que será notificada al interesado, sea en forma personal, o en los estrados de la Dirección en la hipótesis consignada en el artículo anterior.

Artículo 1161.- En caso de que el visitado, propietario o poseedor del predio, obra, edificación, instalación o construcción en proceso o terminada, no cumpla con las órdenes contenidas en la resolución administrativa a que se refiere el artículo anterior, la Dirección está facultada a ejecutar a costa de éstos las obras, reparaciones o demoliciones que la misma hubiere ordenado, así como imponer las sanciones y medidas de seguridad que considere necesarias pudiendo hacer uso de la fuerza pública en caso necesario.

Las órdenes de visita serán ordenadas y firmadas por el funcionario legalmente facultado adscrito a la dirección. Así mismo la orden será dirigida solamente al propietario, poseedor o Director Responsable de Obra y no a las demás personas que se mencionan en artículos anteriores distintos de estos. Se deberá cumplir con los comentarios respecto a notificaciones expresados con anterioridad.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 1162.- Al tener conocimiento el Ayuntamiento de que una construcción, edificación, establecimiento, uso, instalación o actividad representa posibilidad de riesgo, emergencia, contingencia o peligro para personas o bienes, se ordenará por la Dirección o la UMPROCI, en forma coordinada o independiente, se lleven a cabo las medidas de seguridad que sean necesarias, previo dictamen y diligencias de inspección, efectuadas por el personal adscrito a las mismas, tendientes a poder controlar, mitigar, o dar fin a dicha situación.

El personal de la UMPROCI que sea designado para este tipo de inspecciones deberá tener la categoría de Director Responsable de Obra o Corresponsable.

Artículo 1163.- La Dirección o la UMPROCI ordenarán al personal autorizado, la realización de la visita de inspección correspondiente, tendiente a valorar el grado de riesgo. Para emitir el dictamen técnico correspondiente, y así señalar las medidas de seguridad que procedan.

Para tener acceso a la zona o inmueble objeto de la visita, bastará orden escrita, debidamente fundada y motivada. En caso de que no se permita el acceso al mismo, se podrá realizar con el auxilio de la fuerza pública o personal del ejército. Previo extrañamiento al poseedor, propietario o Director Responsable de Obra para el uso de la fuerza publica.

Artículo 1164.- Para la realización de la visita de inspección en tratándose de las situaciones reguladas en este apartado, se observaran las formalidades previstas

en este Capítulo, y se levantará el acta correspondiente, en la que se hará constar:

I. Hora, día, mes y año de inicio y conclusión de la diligencia;

II. Calle, número, colonia en que se encuentre ubicado el lugar donde se practique la visita; en caso de que el lugar no se pudiere precisar conforme a lo anterior, se deberá señalar en el acta la información que permita precisar la localización del lugar en el que se practique la visita de inspección y supervisión. Y su registro de D R O correspondiente;

III. Nombre, denominación o razón social del visitado, propietario o poseedor;

IV. Número y fecha del oficio u orden de visita que motivó la inspección y supervisión;

V. Nombre del personal designado por la Dirección o UMPROCI para realizar la visita de inspección y supervisión, así como su número de credencial o gafete asignado por la Dirección a éstos;

VI. Nombre y en su caso, cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VII. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VIII. Datos relativos a la actuación consistentes en:

a). Lo observado en la supervisión del predio, edificación, obra, construcción o instalación en proceso o terminada.

b). Los hechos, omisiones ó anomalías respecto al desarrollo de la diligencia de visita o detectadas en la inspección y supervisión.

c). Elementos que permitan determinar si la instalación, edificación, predio, construcción o uso representan un peligro para las personas o bienes.

IX. Declaración del visitado bajo protesta de decir verdad, si quiere hacerla; y

X. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo el del personal autorizado quien llevo a cabo la diligencia.

Por el tipo de riesgo, en caso de no encontrar al propietario poseedor o Director Responsable de Obra, se dejará citatorio para el día siguiente hábil.

Artículo 1165.- La Dirección o la UMPROCI, con base en los datos consignados en el acta de visita, emitirá el dictamen técnico correspondiente, donde se hará constar.

I. Las situaciones que constituyen riesgo, emergencia, posibilidad de desastre o contingencia;

II. Memoria fotográfica, en su caso;

III. Las medidas de seguridad, que en términos del presente artículo, se determinen como procedentes;

IV. El término en que se deben llevar a cabo las medidas impuestas;

V. Los motivos por los que así se considera de acuerdo a lo establecido en la fracción I; y

VI. Los medios de prueba suficientes para acreditar la existencia de las situaciones previstas en la fracción I del presente artículo.

Artículo 1166.- En caso de inconformidad contra el dictamen a que se refiere el artículo anterior, el interesado, dentro de los 3 días siguientes al en que se emita el mismo, podrá oponerse a todas o parte de las medidas que le sean exigidas, mediante escrito técnico que para ser tomado en cuenta, deberá estar suscrito por un director responsable de obra o corresponsable, en su caso, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la inconformidad técnica la Dirección o la UMPROCI, resolverá en definitiva, si se ratifica, modifica o revoca el dictamen.

Artículo 1167.- Transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento de las medidas de seguridad, sin que éstas se hayan ejecutado, el Ayuntamiento podrá proceder a la ejecución de dichas obras, a costa del propietario.

Artículo 1168.- En caso de inminente siniestro, riesgo o contingencia, el Ayuntamiento bajo su responsabilidad, aún sin mediar previa audiencia del interesado, podrá ordenar y llevar a cabo todas las medidas de seguridad que considere convenientes, en forma urgente, para prevenir, o hacer desaparecer, de manera inmediata o momentánea el peligro.

La situación prevista en este artículo no obsta para que, una vez llevadas a cabo de manera inmediata las medidas de seguridad, el interesado presente el escrito de inconformidad a que se refiere el artículo que precede, siguiéndose el procedimiento consignado en el mismo.

Artículo 1169.- En los casos que impliquen peligro de incendio, el Departamento de Bomberos podrá llevar a cabo las diligencias necesarias para prevenir y controlar dichas situaciones, conjunta o separadamente con la Dirección y la UMPROCI.

Artículo 1170.- Se consideran como Medidas de Seguridad las disposiciones que dicte la Dirección la unidad municipal de protección civil, encaminadas a prevenir, reducir y/o evitar la pérdida de vidas, lesiones o daños en bienes o personas que

puedan causar las instalaciones, edificaciones, construcciones, obras, trabajos o acciones que ejecuten personas físicas o morales, sean públicas o privadas.

Artículo 1171.- Las medidas de seguridad, son de aplicación inmediata y tienen carácter preventivo.

Artículo 1172.- Son medidas de seguridad:

I. La suspensión inmediata de los trabajos y servicios cuya realización provoque o esté provocando riesgo, indicando al propietario o poseedor, cuáles son los trabajos o acciones necesarias, para evitarlo, debiéndose efectuar de manera segura e inmediata;

II. Las acciones, reparaciones, obras de aseguramiento o trabajos necesarios, para evitar riesgos;

III. La evacuación, desocupación o desalojo de los inmuebles, por parte de los residentes del área sujeta a riesgo, en los plazos fijados en los dictámenes correspondientes; permitiendo su regreso o reocupación una vez controlado o cancelado el riesgo;

IV. Retiro de instalaciones y/o de materiales peligrosos;

V. Prohibición de actos de utilización, en edificaciones, obras, predios, construcciones o instalaciones donde exista un riesgo, hasta su corrección y control;

VI. La demolición de edificaciones, obras, construcciones o instalaciones riesgosas; y

VII. Las demás medidas urgentes de seguridad que previo dictamen, señale la UMPROCI y la Dirección en forma autónoma o coordinada.

DE LAS SANCIONES

Artículo 1173.- Las sanciones aplicables por violaciones o infracciones a las disposiciones relativas a construcciones, vía pública, obras, instalaciones, usos y regulación del suelo, contenidas en este Capítulo, las siguientes:

I. La rescisión de convenios;

II. La suspensión de trabajos;

III. La clausura parcial o total, temporal o definitiva, de predios, obras, construcciones, edificaciones o instalaciones;

IV. La demolición de obras, construcciones, edificaciones o instalaciones;

V. La revocación de permisos y licencias otorgadas;

VI. Las sanciones pecuniarias; y

VII. El arresto administrativo, hasta por treinta y seis horas, conmutable por multa.

CLAUSURAS EN OBRAS TERMINADAS

Artículo 1174.- La Dirección ordenará la clausura de las obras, construcciones, edificaciones o instalaciones erigidas y terminadas en los siguientes casos:

I. Cuando los propietarios o poseedores utilicen una obra, construcción, edificación o instalación sin haber obtenido las licencias de uso de suelo urbanizaciones, construcción o terminación de obra;

II. Cuando los propietarios o poseedores den a la obra, urbanización, construcción, edificación o instalación un uso o destino diferente al autorizado, o se incumplan las condiciones consignadas en la licencia respectiva;

III. Cuando se obstaculicen reiteradamente o se impida en alguna forma el cumplimiento de las ordenes de inspección y supervisión; y

IV. Cuando la obra, construcción, edificación, o instalación se ha ejecutado sin permiso y no se regularizó.

Artículo 1175.- De la clausura se levantará acta circunstanciada, ante dos testigos.

CLAUSURA O SUSPENSIÓN DE OBRAS EN PROCESO

Artículo 1176.- La Dirección ordenará la suspensión o clausura de las obras, construcciones, edificaciones o instalaciones en proceso cuando:

I. Se realicen sin las licencias de urbanización, uso de suelo y evaluación de impacto ambiental, construcciones y/o terminación o éstas hayan sido revocadas;

II. No se respeten las normas de utilización u ocupación del suelo establecidas en el Programa de Desarrollo Urbano;

III. Se obstaculice, reiteradamente o se impida, en alguna forma, el cumplimiento de las funciones de inspección y supervisión al personal autorizado por la Dirección o la autoridad Municipal competente;

IV. Cuando el permiso o licencia sean revocados por contravenir las disposiciones de el Programa de Desarrollo Urbano o haya vencido su vigencia; y

V. Cuando se ejecuten sin ajustarse al proyecto aprobado, condicionantes o especificaciones contenidas en las licencias o permisos otorgados o se vulnere lo previsto en el presente Capítulo.

De la clausura se levantará acta circunstanciada, ante dos testigos, designados por el interesado o por el inspector. En caso de que el infractor se niegue a designarlos o una vez designados se nieguen a aceptar el cargo para el caso de que el interesado o los testigos se negaren a firmar el acta de clausura, se asentará dicha negativa, y los motivos de su negación y esto no invalidará el acta.

Artículo 1177.- El estado de clausura temporal o suspensión de trabajos, cuando proceda en términos del artículo anterior, no se levantará hasta en tanto no se realicen las correcciones técnicas ordenadas y se hayan pagado los derechos y multas derivadas de las infracciones cometidas.

Artículo 1178.- Las clausuras o suspensión de trabajos, podrán abarcar la totalidad del predio, edificación, construcción, instalación o inmueble, o la parte correspondiente que infracciones (sic) las disposiciones de este Capítulo, asimismo, las clausuras y la suspensión de trabajos podrán tener carácter de temporales o definitivas.

SANCIONES PECUNIARIAS

Artículo 1179.- Se impondrán sanciones por el incumplimiento a los artículos que a continuación se mencionan y según los siguientes criterios:

I. Artículos 1107, 1113 y 1115, instalación del equipo necesario y multa del doble del mismo costo;

II. Artículos 1108 y 1109, clausura de la obra hasta obtener la autorización correspondiente y multa del 3% del costo del total del inmueble;

III. Artículos 1110, 1111 y 1112, clausura del inmueble hasta ser renovada su autorización y multa equivalente a cien salarios mínimos vigentes en la región;

IV. Artículo 1113, cumplimiento inmediato y multa equivalente a diez salarios mínimos vigentes en la región; y

V. Artículo 1114, multa equivalente a 50 salarios mínimos vigentes en la región.

El Ayuntamiento, a través de la Dirección, sancionará a los propietarios, a los Directores Responsables de Obra o Corresponsables y a quienes resulten responsables de las infracciones comprobadas, en las visitas de inspección a que

se refiere este apartado, las sanciones no eximen al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción.

I. SANCIONES A LOS DIRECTORES RESPONSABLE DE OBRA, A LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES: Se sancionará a los Directores Responsables de Obra, a los propietarios y/o poseedores, en los siguientes términos:

a). Multa de 20 a 30 veces el salario mínimo general en el Municipio:

1. Cuando en una obra en proceso no muestre o no se exhiban los documentos, planos, licencia, bitácora correspondiente a solicitud del inspector supervisor de la Dirección.

2. Cuando se invada con materiales la vía pública o cuando hagan cortes en banquetas, arroyos y guarniciones sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente.

3. Cuando se obstaculicen o resistan a las verificaciones de los supervisores de la Dirección, sin mediar razón fundada para ello.

4. Cuando no se dé aviso de terminación de las obras dentro de los 20 días naturales posteriores al vencimiento de la licencia correspondiente.

b). De 60 a 80 veces el salario mínimo general en el Municipio.

1. Cuando el Director Responsable de Obra no asista, por mas de 4 semanas consecutivas, a la obra, sin justificación en bitácora.

2. Por retiro de sellos de las obras clausuradas.

3. Cuando en una obra no se respeten las previsiones contra incendios contenidas en el presente Capítulo.

c). Multa de 10 a 20 tantos el importe de los derechos de la licencia:

1. Cuando se estén realizando obras o instalaciones sin haber obtenido previamente la licencia respectiva.

2. Cuando en una obra, excediendo el 10% de tolerancia, no coincida con el proyecto arquitectónico o diseño estructural autorizado.

3. Cuando en la ejecución de cualquier obra, no se respeten las restricciones, afectaciones o normas de uso y utilización del suelo; de los Programas de Desarrollo Urbano y/o este Capítulo, independientemente de que se determine demolición, en su caso.

4. Cuando se tiendan redes o instalaciones aéreas y/o subterráneas sin la autorización o licencia correspondiente.

d). Multa de 20 a 30 tantos de los importes de la licencia:

Cuando realicen excavaciones que afecten la estabilidad del propio inmueble o de las construcciones de predios vecinos o de la vía pública.

e). Multa de 100 a 150 veces el salario mínimo general en el Municipio.

Cuando para obtener la expedición de licencias de construcción o durante la construcción o uso del inmueble se hayan presentado documentos falsos, independientemente de la pena que por la comisión de ese delito corresponda.

II. SANCIONES ESPECÍFICAS PARA DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA:

a). Multa de hasta 150 veces el salario mínimo general en el Municipio:

1. Cuando en la construcción o demolición de obras o para llevar a cabo excavaciones usen explosivos, sin la previa autorización de la autoridad competente y habiendo informado lo correspondiente a la Dirección con cuando menos 7 días hábiles de anticipación.

2. Cuando en una obra no se tomen las medidas necesarias, para proteger la vida y salud de los trabajadores y de los bienes a terceros.

3. Cuando se violen sellos de clausura, colocados por la Dirección. En este caso además de la sanción pecuniaria, se impondrán al infractor de 4 meses de suspensión como Director Responsable de Obra.

III. SANCIONES EN CASO DE REINCIDENCIA: Al infractor reincidente se le aplicará el triple de la sanción que le hubiere sido impuesta originalmente.

Se considera reincidente al infractor que incurre en otra falta igual a aquella por la que hubiere sido sancionado con anterioridad, durante la ejecución de la misma obra.

Artículo 1180.- Las sanciones a que se refiere el artículo 1179, en ningún caso serán acumulativas, debiéndose aplicar la de mayor monto.

a). Las sanciones previstas en el artículo que precede, para construcciones, ampliaciones no mayores de 50 M2, deberán cobrarse de acuerdo a lo siguiente:

De 00.00 M2. A 25.00 M2. El 30% del costo de la misma.

De 25.01M2. A 50.00 M2. El 50% del costo de la misma.

Artículo 1181.- Las sanciones aplicables no implican autorización de lo irregular; debiendo obtener la licencia respectiva, que deberá sujetarse a la normatividad urbano-ambiental vigente.

Artículo 1182.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección, podrá revocar toda autorización y licencia de construcción o de uso de suelo cuando:

I. Se hayan otorgado en franca contravención a las normas de zonificación contenidas en el Programa de Desarrollo Urbano o las disposiciones del presente Capítulo; y

II. Se haya dado con base en informaciones o documentos falsos o erróneos.

Artículo 1183.- La Dirección podrá ordenar la demolición de obras, en proceso o terminadas:

I. Cuando se hayan ejecutado, sin licencia de uso de suelo y evaluación de impacto ambiental o la licencia de construcción respectiva o la parte que se haya ejecutado sin la misma; y

II. Cuando se hayan realizado contraviniendo las disposiciones de uso de suelo, derivadas de el Programa de Desarrollo Urbano, aplicables.

Artículo 1184.- La interpretación del presente Capítulo corresponde al Presidente Municipal, por sí, o a través del funcionario al que delegue dicha atribución.

DE LA ZONA DE MONUMENTOS DE LA CIUDAD DE PUEBLA

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 1185.- Para efecto de protección, mejoramiento y custodia de la Zona de Monumentos de la Ciudad de Puebla, la Dirección de Gestión deberá.

I. Establecer y definir el conjunto de normas técnicas, funciones, procedimientos y responsabilidades del Ayuntamiento, en la conservación (protección y preservación) del patrimonio cultural; así como la conservación y mejoramiento de la imagen y fisonomía urbana y comunicación de los espacios y elementos urbanos del Centro Histórico;

II. Preservar el patrimonio edificado arquitectónico y urbano dentro de la Zona, recuperando y mejorando los edificios con valor histórico, artístico y cultural y de conjunto dentro del ámbito de competencia municipal;

III. Establecer las regulaciones urbanísticas para el uso del suelo y las construcciones en la zona;

IV. Regular las obras de construcción, conservación, restauración, adecuación, integración, liberación y cualquier tipo de intervención que se realice en el ámbito urbano y en los inmuebles de propiedad pública o de particulares ubicados en la zona;

V. Regular y especificar el contenido de el Programa de Desarrollo Urbano aplicables en la zona, para determinar adecuadamente los usos del suelo en la misma, señalándolos en las licencias correspondientes;

VI. Regular conjuntamente con el Capítulo correspondiente de este Código Reglamentario, la colocación, fijación y diseño de anuncios y mobiliario urbano, así como su mantenimiento y conservación a fin de preservar la fisonomía e imagen urbana de la zona, preservándola de la contaminación visual, auditiva y ambiental;

VII. Establecer las normas y principios básicos conforme a los cuales se llevarán a cabo las acciones de protección civil en la zona, a través de los organismos federales, estatales y municipales, así como los organismos sociales y académicos competentes en la materia;

VIII. Normar la ubicación y prestación de los servicios urbanos y de equipamiento en la zona;

IX. Normar el otorgamiento de permisos y licencias;

X. Determinar las sanciones correspondientes por violaciones a este apartado; y

XI. Normar la participación de los directores responsables y corresponsables de obra que intervengan en la zona.

Artículo 1186.- Para efecto de la zona de monumentos, los siguientes conceptos implican:

I. Adecuación: Modificaciones reversibles, mediante las cuales se logra la actualización del edificio, con usos que permitan satisfacer necesidades actuales, bajo el más riguroso respeto de los valores histórico-artísticos del mismo, y sin modificar el partido arquitectónico y su contexto urbano;

II. Anastilosis: Reintegración de un elemento o estructura, contando con todas las partes originales colocadas en su sitio original;

III. Anuncio: Todo elemento colocado en los inmuebles y áreas urbanas, que cumpla con la función de carácter nominativo o publicitario;

IV. Arquitectura de integración: A los nuevos elementos y construcciones que se van insertando a la arquitectura y al urbanismo histórico con el objeto de lograr una armonía en el contexto;

V. Conservación: Conjunto de actividades destinadas a salvaguardar, mantener y prolongar la permanencia de los bienes culturales. Abarca todas aquellas que incluyen desde las previas a la restauración, hasta las posteriores a dicha intervención;

VI. Consolidación: Recuperación de la capacidad portante de materiales y sistemas constructivos recobrando su cohesión estructural;

VII. Cultura: Sistema exclusivamente humano, de hábitos y costumbres que se adquieren por medio de un proceso extrasomático, realizado por el hombre en sociedad, como recurso fundamental para adaptarse al medio ambiente;

VIII. Decreto: Decreto por el que se declara una Zona de Monumentos Históricos en la ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de Noviembre de 1977;

IX. Espacio Público: Territorio físico conformado por la vía pública, plazas y jardines del dominio público municipal;

X. Fisonomía urbana: Conjunto de rasgos distintivos de la ciudad que se identifican por características particulares: entorno geográfico, medio ambiente, trazo, formas arquitectónicas y por la presencia de monumentos o edificios singulares;

XI. Imagen Urbana: Las fachadas de los edificios, su volumen, no olvidando que la ciudad cuenta con segundos y terceros planos visualizados desde las elevaciones (cerros), las bardas, cercas y frentes de los predios baldíos, cuando estos sean visibles desde el nivel de la calle o desde otro ángulo importante, a los elementos que las integran, al mobiliario urbano conformado por: postes, arbotantes, arriates, bancas, basureros, fuentes, monumentos conmemorativos, paradas de autobuses, casetas telefónicas y de informes, arbolado, jardinería y otros;

XII. INAH: Instituto Nacional de Antropología e Historia;

XIII. Integración: Aportación de elementos claramente nuevos y visibles que armonicen con los contextos históricos, pasando desapercibidos a simple vista pero claramente diferenciados del original, para asegurar la conservación del bien cultural;

XIV. Ley Federal: Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos publicada el 6 Mayo de 1972;

XV. Liberación: Retiro de elementos agregados en el transcurso del tiempo, que alteran el aspecto formal, estructural o funcional del inmueble y que carecen de valor histórico o artístico;

XVI. Mantenimiento: Realización de obras menores y en forma continua con el objeto de evitar deterioros;

XVII. Monumento Artístico: Los inmuebles ubicados dentro del Municipio de Puebla y que se ajusten a las características señaladas en el artículo 33 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos;

XVIII. Monumento Histórico: Los que establece la Ley Federal;

XIX. Patrimonio Cultural: El constituido por todos los bienes que tengan valor para la cultura, para el hombre, sus usos y costumbres y los aspectos intangibles desde el punto de vista del arte, la historia, la tradición, la ciencia o la técnica y la cultura universal;

XX. Preservar: Acción especializada para conservar el patrimonio cultural previniendo y evitando cualquier deterioro;

XXI. Prevención: Todas las actividades destinadas a evitar que se produzcan situaciones de desastre, causadas por fenómenos naturales o acciones del hombre;

XXII. Protección: Efecto de las acciones legales preventivas, que por medio de leyes o disposiciones jurídicas vigentes, conserven los elementos o bienes del patrimonio cultural;

XXIII. Reciclaje: Dar un nuevo uso a los materiales y elementos arquitectónicos en el mismo inmueble del que proceden;

XXIV. Reglamento de la ley: Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos;

XXV. Restauración: Intervención directa en los inmuebles que presentan problemas de deterioros, considerando diferentes niveles de intervención como: mantenimiento, reintegración, Anastilosis, liberación, consolidación, adecuación y revitalización, determinados por el grado de deterioro y destino del inmueble;

XXVI. Revitalización: Promover el uso compatible de un inmueble abandonado;

XXVII. Sustitución: Colocación de materiales o elementos nuevos claramente identificables, en lugar de los originales;

XXVII. Traza urbana: La disposición y el orden de calles y espacios públicos de acuerdo alineamiento oficial de los predios, producto del desarrollo histórico y que constituye el principal patrimonio urbano de la zona;

XXIX. Vía Pública: Espacio de uso común de acuerdo al presente Capítulo de Construcciones; y

XXX. Zona de Monumentos: La superficie comprendida entre la 13 norte-sur a 14 norte sur y de 18 oriente-poniente a 11 oriente-poniente; la Zona de los Fuertes de Loreto y Guadalupe; la Avenida Juárez y los Barrios de San Antonio, San José, Santa Anita, La Luz, El Alto, Analco, El Carmen, Santiago, San Miguelito, Xanenetla, El Refugio, Xonaca y Los Remedios.

Artículo 1187.- Los componentes urbano-arquitectónicos que conforman el patrimonio cultural de la Zona comprende:

a) Inmuebles catalogados por el INAH conforme a los artículos 4º y 5º del Decreto.

b) Inmuebles que por su fisonomía arquitectónica se integran al contexto urbano de la zona de Monumentos.

c) Inmuebles contemporáneos fuera de contexto histórico e imagen urbana.

d) Las plazas, calles y jardines.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 1188.- El patrimonio cultural inmueble de la zona de monumentos, comprende, tanto a los monumentos catalogados como a los históricos no catalogados de los siglos XVI al XIX y los modelos arquitectónicos representativos de la arquitectura del siglo XX como son Art Nouveau, Art Decó, Neocolonial y Neocaliforniano, Funcionalista y Orgánico; en los que las intervenciones estarán determinadas por el estado de deterioro que presenten y sus posibilidades de uso, mismas que serán supervisadas y aprobadas por la Dirección de Gestión con el objeto de conservarlos o recuperarlos con propuestas de actualización. Los criterios de intervención para cada uno de los inmuebles se establecerán sobre el plano base de unidades mínimas de intervención, asignando criterios para cada uno de los inmuebles.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 1189.- La Dirección de Gestión es la dependencia municipal coordinadora y la autoridad responsable de los procedimientos para expedir dictámenes, autorizaciones y licencias previstos en este apartado, así como para ejecutar sus resoluciones e imponer sanciones en el ámbito de su competencia.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 1190.- Para la realización de cualquier tipo de obra de conservación, restauración, construcción, adecuación, excavación, cimentación, demolición o colocación de anuncios en los inmuebles y área urbana de la zona, se requerirá de la autorización y licencia correspondiente, emitidas por la Dirección de Gestión, independientemente de las que corresponda al INAH otorgar.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

Articulo 1191.- Para los (sic) protección, conservación y mejoramiento de la Zona de monumentos, la Dirección de Gestión tendrá las siguientes facultades:

I. Fijar los requisitos técnicos a que deberán sujetarse las construcciones e instalaciones en predios y vías públicas a fin de que se satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, comodidad y buen aspecto, y se protejan los valores históricos y artísticos;

II. Fijar las condiciones a que deberán sujetarse las edificaciones y los elementos tales como fuentes, esculturas, arcos, columnas rejas balcones patos, portones, puertas talladas, cornisas, barandales forjados, de madera tallada y escalones que invadan la vía pública;

III. Establecer de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano, los fines para los que se pueda autorizar el uso de terrenos y determinar el tipo de construcciones que se pueden levantar en ellos en los términos dispuestos por la ley y este Capítulo;

IV. Otorgar o negar licencias y permisos para la ejecución de las obras y el uso de las edificaciones o predios y en caso de negaras proporcionar alternativas;

V. Proporcionar asesoría a quien lo solicite;

VI. Llevar un registro calificado de directores responsables de obras y corresponsables;

VII. Realizar Inspecciones en las obras en proceso de ejecución o terminadas;

VIII. Practicar inspecciones para verificar que el uso que se haga de un predio estructura, instalación, edificio o construcción se ajuste a las características previamente registradas;

IX. Acordar las medidas que fueren procedentes en relación con las edificaciones peligrosas o malsanas que causen molestia o pongan en peligro el valor histórico o artístico de los inmuebles;

X. Autorizar o negar la ocupación o uso de una estructura, instalación, edificación o construcción;

XI. Ejecutar con el apoyo la Dirección de Obras Públicas y con cargo al propietario las obras que se hubieren ordenado realizar y que por rebeldía no las haya llevado a cabo; y

XII. Ordenar la suspensión temporal definitiva de las obras de acuerdo con el daño que se haya ocasionado.

DE LAS FUSIONES Y DIVISIONES

Artículo 1192.- Podrá solicitar la fusión o división de predios, la persona física o moral que acredite ser su legítima propietaria, acompañando a su solicitud copias de los títulos de propiedad correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 1193.- La Dirección de Gestión otorgará o negará, según sea el caso, las autorizaciones de fusión o división de los predios de (sic) considerando el objeto que se persigue con la fusión o división, así como las características del predio.

Artículo 1194.- Cuando un inmueble ubicado en la zona de monumentos se divida, se deberá establecer el régimen de condominio como condicionante para conservar el inmueble y evitar su destrucción o pérdida de sus características.

Artículo 1195.- No se permitirá dentro de la zona la subdivisión física, sea con muros, bardas o enrejados, en dos o más partes, de los inmuebles considerados monumentos artísticos o históricos, cuando su concepción original haya sido unitaria, conservando sus características arquitectónicas y prediales originales.

Artículo 1196.- En caso de que el inmueble haya sido objeto de divisiones y subdivisiones, afectando al inmueble, se promoverá su reintegración jurídicamente, en términos de lo establecido en el artículo anterior y en términos del presente Capítulo de Construcciones.

DE LAS OBRAS DE CONSERVACIÓN DE LA ZONA

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 1197.- Las intervenciones en los inmuebles comprendidos dentro de la Zona, estarán determinadas por el estado de deterioro que presenten y sus posibilidades de uso, mismas que serán supervisadas y aprobadas por la Dirección de Gestión, dentro del ámbito de su competencia, con el objeto de conservarlos o recuperarlos con propuestas de actualización.

Artículo 1198.- En los inmuebles localizados en la zona, a los que se refiere el artículo 1200, podrán autorizarse intervenciones dentro de los siguientes parámetros:

I. Intervención en fachadas:

a) Podrán realizarse las siguientes obras o elementos en fachadas:

1. Los portones de acceso para vehículos podrán incluir una puerta proporcionada para el paso de peatones, en cualquiera de las hojas, las que serán de madera y diseño acorde.

(REFORMADO NUMERAL 2, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

2. Apertura de vanos cuando se trate de restablecer huecos cegados, cuando con base a la normativa de la Dirección de Gestión, no altere la composición o la estructura de la fachada.

3. Los elementos de carpintería y herrería en los vanos como son puertas, ventanas, aparadores y cualquier otro elemento similar, deberán situarse a paño de muro de fachada.

4. Los balcones, pretiles, rejas, marqueterías, batientes de ventanas o cualquier otro elemento de su tipo, deberá basarse en estudio o proyecto en armonía, tanto con el edificio en el que va a situarse como en el conjunto de elementos similares que existen en los edificios históricos o ambientales de su campo visual.

5. La pintura de guardapolvos en fachadas deberá tener una altura no inferior a sesenta centímetros, ni superior a un metro veinte centímetros.

6. Colocación de rejas metálicas, siempre y cuando éstas se sitúen en el interior del edificio, a partir del paño interior del muro de la fachada.

7. Las vitrinas o elementos fijos para exposición de artículos. Para lo anterior, dichos elementos sólo podrán estar en el interior y en el acceso de las puertas existentes, sin ampliar claros o alterar características propias del edificio.

b) No se autorizan las siguientes obras o elementos en fachadas:

1. Añadir o adosarle elementos que no armonicen con las características originales del inmueble, o que alteren o desvirtúen al mismo, debiendo alinearse con la calle, y sin remetimientos en la esquina (ochavos o pancoupé).

2. Empleo de celosías de cualquier material, en balcones.

3. Volumen o instalación sobresaliente del paño de la fachada, ni volados o marquesinas en ningún nivel de la fachada.

4. Construcción de fachadas, portadas o elementos decorativos que se sobrepongan a edificios de valor histórico-artístico, que desvirtúen la composición o el carácter de los mismos.

5. Nuevas salidas o bajadas de agua pluvial, sean gárgolas, canales o tubos de lámina; y no deberán aparecer en fachadas elementos nuevos que alojen nuevas instalaciones, y no se permitirán las caídas libres a las calles.

6. Modificaciones, ampliaciones o aperturas de nuevos vanos, para ser utilizados como aparadores, vitrinas o nuevos accesos.

7. Construcción o modificación de vanos para que queden en posición horizontal, redondos, triangulares, poligonales o de otras formas que no guarden una proporción vertical con el inmueble.

8. En los edificios que se encuentran en el Decreto de la Zona de Monumentos no se permitirá tapiar los vanos originales de puertas y ventanas, ni el uso de recubrimientos que afecten al inmueble o la imagen urbana.

9. Construcción de fachadas en las que predominen los vanos sobre los macizos.

10. Colocación y uso de cortinas metálicas.

11. Utilizar hacia la vía pública vidrios reflejantes o de colores.

12. Hacer uso de cancelería o marcos de aluminio natural o dorado para instalar un aparador.

13. Dejar los muros hacia las colindancias sin aplanar ni pintar, cuando éstos sean visibles desde la vía pública.

II. Intervenciones en el interior del inmueble.

a) En las cubiertas podrán autorizarse las siguientes obras:

(REFORMADO NUMERAL 1. P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
1. Cuando se trate de restaurarlas, se deberán respetar, en su forma, nivel y sistema constructivo, utilizando los elementos de refuerzo a consideración de la Dirección de Gestión.

2. Cubiertas y azoteas planas, con pendiente inferior al 5% y con pretiles rectos y horizontales, debiendo respetarse las bóvedas y cúpulas que se localizan en la construcción.

b) No es permisible realizar las siguientes obras en cubiertas:

(REFORMADO NUMERAL 1, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
1. Construcciones o instalaciones en azoteas que sean visibles desde la calle, tales como: jardineras, terrazas o balcones, instalaciones para tanques de gas, antenas, elementos emisores y receptores de centrales de radio, televisión o teléfono, jaulas para tendederos, cuartos de servicio, bodegas o cualquier elemento que altere el perfil de las fachadas, permitiéndose sólo cuando se encuentren fuera del campo visual del conjunto urbano, previa autorización de la Dirección de Gestión.

2. Agregar otro nivel o cualquier tipo de construcciones en las azoteas, así como techar los patios con cubiertas no reversibles de manera parcial o total, o agregar entrepisos en alturas originales.

c) Podrán autorizarse las siguientes obras con relación a la proporción, reintegración y adecuación del inmueble:

1. Reparaciones o modificaciones tendientes a mejorar las condiciones de estabilidad, salubridad, ventilación y soleamiento existentes o tendientes a restablecer composiciones, distribuciones o estructuras arquitectónicas históricas que están deterioradas o alteradas.

(REFORMADO NUMERAL 2, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
2. Construcción de un nivel Adicional, en el caso de edificios de contexto urbano, excesivamente bajo con relación a las construcciones vecinas, lo cual se hará dentro de las limitaciones establecidas, según proyecto aprobado por la Dirección de Gestión.

3. Eliminación de agregados o volúmenes de construcciones recientes sin valor histórico, cuando éstos alteran la estructura o la composición del inmueble de la Zona de Monumentos.

4. Proyecto elaborado por perito restaurador que armonice con el sitio urbano y el marco arquitectónico en el que se vaya a inscribir la nueva construcción, el cual deberá contar con un estudio de la relación entre vanos y macizos, relieves y claroscuros, colores, texturas y materiales de entorno arquitectónico y urbano.

5. Proyectos arquitectónicos para obras de restauración o adecuación que respeten, rescaten y revaloren las características históricas y artísticas de los inmuebles.

6. En caso de ser necesario la realización de obras de excavación en predios dentro de la zona, deberá contarse previamente con la autorización del INAH, con el fin de que éste realice los estudios e investigaciones correspondientes, y con base en los resultados y materiales obtenidos, se determine lo conducente.

d) No es permisible realizar Proyectos de restauración o adecuación, cuando causen alteraciones que afectan las buenas condiciones de salubridad, ventilación y soleamiento existentes, o se afecten composiciones, distribuciones o la estabilidad de las estructuras arquitectónicas históricas.

(REFORMADO INCISO e), P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
e) Podrán autorizarse las siguientes obras en los elementos de paramentos, recubrimientos y pisos:

(REFORMADO NUMERAL 1, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
1. Consolidación o la operación que la Dirección de Gestión considere adecuada, en el caso de aplanados o fragmentos dañados o desprendidos de los paramentos.

2. La limpieza de los paramentos de cantería y los elementos de recubrimiento tradicionales de la arquitectura poblana, tales como azulejo, ladrillo o estuco, con cepillo de raíz y lavado de agua y jabón neutro no iónico.

3. Sustitución de sillares por piezas nuevas de tonalidad y grano equivalentes a las demás piezas, en caso de encontrarse piezas de cantería muy dañadas y en un estado de degradación, que ponga en riesgo la estabilidad estructural de la construcción.

4. Consolidación, o en su caso sustitución de piezas de cantería pintada, decorada, o especialmente trabajadas, previa la presentación de un estudio especial, para su autorización correspondiente.

5. Consolidación o la operación que la Dirección de Desarrollo Urbano considere adecuada, en el caso de aplanados o fragmentos dañados o desprendidos de los paramentos.

6. Reposición de aplanados en paños de muro, en donde existían y fueron retirados; los aplanados en sus distintas capas, deberán hacerse con mezclas de cal y arena fina, no con cemento, y deberán hacerse con llana de madera, evitando las superficies acabadas a plomo y regla, acordes a las características del contexto y fisonomía urbana.

f) No se autoriza la realización de obras en los elementos de paramentos, recubrimientos y pisos, en los siguientes casos:

1. Limpieza de los paramentos de cantería y los elementos de recubrimientos tradicionales de la arquitectura poblana, azulejo, ladrillo y estuco, con cepillo de cerdas metálicas, cincel o martelina, mollejón o cualquier medio abrasivo que destruya la capa intemperizada (pátina) del material.

2. Sustitución de aplanados antiguos, tengan o no elementos decorativos, independientemente del material sobre el que se encuentren.

3. Los revestimientos de materiales vidriados, metálicos, cemento, plástico, piedra laminada, ni de otros materiales incongruentes con el carácter histórico de la zona de monumentos.

g) El escombro, producto de las obras que se realicen en la Zona, deberá retirarse de la vía pública en un plazo no mayor a 48 horas a partir del momento de la notificación de retiro del mismo.

Artículo 1199.- Las modificaciones al medio urbano de la Zona de Monumentos deberán siempre observar y cumplir con los siguientes objetivos:

a) Integrar el aspecto o fisonomía externa de las edificaciones que no armonizan.

b) Actualizar su carácter arquitectónico y urbano.

c) Promover la conservación de la traza original.

d) Dotación del equipamiento e infraestructura necesarios para lograr la recuperación e imagen urbana de la Zona de Monumentos.

DE LAS NUEVAS CONSTRUCCIONES, VOLÚMENES Y ALINEAMIENTOS

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 1200. No podrá realizarse dentro de la Zona de Monumentos ninguna obra nueva, arquitectónica o urbana sin la debida autorización del INAH y de la Dirección de Gestión, debiendo además observarse lo siguiente:

I. La traza urbana no debe ser alterada, por nuevas edificaciones, por nuevas vialidades, y por ningún motivo se alterará la traza original de la ciudad, salvo en los casos en que se recupere la misma. Toda obra pública o privada que incida en cualquiera de los componentes de la fisonomía urbana, deberá dejarlos en buen estado y libres de escombro; para tal efecto se observará lo siguiente:

(REFORMADO INCISO a), P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
a) La Dirección de Gestión, podrá requerir o autorizar que se realicen construcciones o bardas con el fin de restituir alineamientos de la traza histórica que haya sido modificada.

b) Se restituirá hasta donde sea posible el espacio libre destinado a patios, jardines o huertos, en el interior de los edificios y predios.

c) Las nuevas construcciones deberán sujetarse a los alineamientos de la traza original, conservando el paño a todo lo largo de la fachada, sin dejar ningún espacio libre entre construcciones colindantes, de acuerdo a lo estipulado en el presente Capítulo de Construcciones.

d) Los alineamientos se expedirán tomando en consideración lo anterior y apegándose a lo dispuesto en el presente Capítulo de Construcciones.

e) Todo inmueble considerado como equipamiento urbano en el Plan de Desarrollo Urbano se presumirá, salvo prueba en contrario que es de propiedad del Municipio de Puebla

No se considera que se altera la traza urbana, cuando se realicen construcciones subterráneas nuevas de equipamiento urbano u obras para recuperar vestigios históricos o arqueológicos subyacentes.

II. Respecto al proyecto y obra arquitectónica:

a) Los proyectos arquitectónicos, estructurales, de instalaciones sanitarias, eléctricas y especiales, así como la construcción de los mismos, se regirán por el presente Capítulo de Construcciones, en todo lo que no se oponga a lo prescrito en el presente documento.

b) Los nuevos volúmenes que se construyan dentro del perímetro de la Zona de Monumentos, deberán ser de altura y proporciones armónicas al promedio de altura de los edificios históricos civiles existentes.

c) La arquitectura de integración buscará una mayor armonía y diálogo formal con el conjunto, sin negar la contemporaneidad de la nueva intervención, tanto de la obra de conservación, como de la nueva arquitectura.

(REFORMADO INCISO d), P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
d) Cuando la nueva construcción se inscriba dentro del campo visual de algún monumento, el nuevo edificio deberá someterse a la supervisión y autorización de la Dirección de Gestión. La altura de las nuevas edificaciones no deberá alterar el perfil o silueta del paisaje urbano de la Zona de Monumentos.

e) Las cubiertas y azoteas deberán ser planas, con una pendiente inferior al 5%, y con el pretil horizontal y recto, en el caso de cúpulas y bóvedas, la pendiente podrá ser mayor.

f) En el caso de los predios ya ocupados por alguna construcción o baldíos en los que se vaya a edificar, se deberá conservar al menos 25% del área libre, y en la fachada deberá quedar una proporción mínima de uno a tres, en su relación vano-macizo.

g) La relación de entrepisos entre la obra nueva y los monumentos o inmuebles del entorno deberá ser semejante.

(REFORMADO INCISO h), P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
h) En el área de uso determinada en los planos autorizados por la Dirección de Gestión, deberá conservar al menos un 40% del área ajardinada.

i) La relación entre vanos y macizos para propuestas de obra nueva será la que predomine en las fachadas de las construcciones históricas de ésa calle, y los vanos deberán ser de proporción vertical, excluyéndose las ventanas tipo tronera con mixtilíneas.

(REFORMADO INCISO j), P.O 29 DE AGOSTO DE 2008)
j) Se autorizará para el acceso de vehículo, en las nuevas construcciones, un solo portón, de no más de dos metros ochenta centímetros de ancho, y su altura deberá ser por lo menos igual a los cerramientos de las ventanas, y no deberá sobrepasar los cerramientos de los portones de los edificios históricos vecinos. Para predios de más de veinte metros de frente, podrán autorizarse dos portones separados, previa autorización del INAH y la Dirección de Gestión.

k) En el caso de inmuebles específicamente dedicados a estacionamientos, se podrán autorizar dos vanos para acceso y salida de vehículos, de no más de dos metros ochenta centímetros de ancho, en función de cada proyecto, en particular predominando el macizo sobre el vano.

l) Se autorizarán demoliciones de edificios contemporáneos construidos con sistemas modernos, cuando existan estudios integrales que definan el destino del espacio en cuestión, así como la solución formal y su integración con el contexto.

m) Se autorizará la construcción de obra nueva en áreas adyacentes a los inmuebles señalados en el artículo 1188, cuando éstas se propongan como elementos que se integran a la unidad de su entorno.

n) Las fachadas de las nuevas edificaciones deberán ser proyectadas tomando en consideración el contexto, en algunos casos se requerirá un estudio específico en el cual los volúmenes deberán armonizar con la arquitectura del entorno.

o) El criterio respecto a la volumetría será el que permita una configuración urbana homogénea, en concordancia con los edificios existentes.

(REFORMADO INCISO p), P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
p) Los edificios nuevos ya realizados, de altura superior al promedio de los existentes en la Zona de Monumentos, no justificarán la solicitud de levantar edificios de altura superior al promedio existente, sujetándose a revisión de la Dirección de Gestión.

q) Se podrán construir niveles Adicionales en edificios contemporáneos siempre y cuando la altura resultante no rebase a la de los monumentos o edificios ni la del perfil general del entorno.

r) No se deberán introducir elementos arquitectónicos fuera de escala, que perturben monumentos o ambientes monumentales.

s) No se autorizan nuevos volados, marquesinas o toldos fijos en planta baja.

t) Las cornisas, balcones y rejas de ventanas no deberán sobresalir del paño de fachada más de treinta centímetros en planta baja, y más de sesenta centímetros en niveles superiores.

u) Las instalaciones y los servicios deberán quedar ocultos desde cualquier ángulo visual del entorno.

(REFORMADO FRACCIÓN III, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
III. Se requerirá la autorización previa de la Dirección de Gestión, para efectuar retiro o liberaciones parciales, tanto de elementos en el interior, como en fachadas o volúmenes hacia la vía pública. También se requerirá de la autorización

correspondiente, en caso de que sea necesario liberar algún elemento agregado que no sea original del inmueble histórico, y cuya liberación sea benéfica para la revalorización del mismo.

IV. Las antenas y elementos emisores o receptores de centrales de radio, televisión y teléfono, deberán situarse fuera de la Zona de Monumentos Históricos, en puntos retirados de edificios y conjuntos históricos, y cuando ya existan estas instalaciones en el interior de dicha zona, no se permitirá su ampliación y se fomentará su reubicación fuera de la zona;

V. Toda obra colindante con un monumento histórico quedará sujeta al estudio y análisis de posibles perjuicios estructurales que pudiera causarle, y

(REFORMADO FRACCIÓN VI, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
VI. Un inmueble o parte del mismo se podrá demoler dentro de la Zona, previa autorización de la Dirección de Gestión con base en el dictamen que emita la Subdirección de Planeación. En el caso de monumentos históricos catalogados deberán también contar con la autorización del INAH.

DEL TRATAMIENTO URBANO DE LA ZONA

Artículo 1201 Todo lo relacionado con el mantenimiento y conservación de la vía pública, y lo relativo al entorno urbano, considerándose toda intervención en fachadas, modificaciones en las vialidades, plazas, jardines, y áreas públicas, y en general toda obra que altere la perspectiva y la unidad de dichos espacios, se regirá por los siguientes lineamientos:

a) Se privilegiará al peatón sobre los vehículos, buscando dar mayores facilidades a los primeros.

(REFORMADO INCISO b), P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
b) La Dirección de Gestión podrá determinar las formar físicas y los diseños de la nomenclatura oficial.

c) La nomenclatura de las calles y plazas se considera de valor patrimonial, por lo que cualquier modificación deberá ser encaminada a recuperar alguno de sus nombres anteriores, de preferencia el más significativo.

d) Se procurará conservar la nomenclatura existente que contiene los nombres históricos de las calles y avenidas.

(REFORMADO INCISO e), P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
e) Se podrán realizar o reparar los pavimentos de las banquetas, arroyo de calles o plazas, después de autorizarse los proyectos correspondientes por la Dirección de Gestión con el objeto de mantener la armonía del conjunto urbano y arquitectónico.

(REFORMADO INCISO f), P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
f) La colocación de pavimentos, sean éstos nuevos o de restitución, deberán realizarse sin alterar los accesos de los inmuebles; asimismo deberán acatar las disposiciones de la Dirección de Gestión, respecto de los niveles de pavimentos y banquetas y se promoverá la colocación de la pavimentación tradicional, como: piedra laja, piedra bola recortada y otros. Los escalones y rampas de acceso, en caso de ser autorizados, se construirán con el mismo material que el resto de las aceras o banquetas, y no deberán obstaculizar el tránsito de peatones, promoviendo la incorporación de elementos que faciliten el tránsito de personas con capacidades diferenciadas.

g) Se restaurarán los pavimentos de las plazas, calles y andadores, así como el adoquinado y carpeta asfáltica en donde sea necesario para dar la calidad adecuada al tránsito y contribuir a mejorar el ambiente.

h) Se podrá permitir la instalación de elementos móviles, como mesas, sillas o sombrillas y templetes, así como la colocación temporal de puestos o instalaciones trAdicionales, únicamente para los festejos cívicos del 1ro de mayo, 5 de mayo, 16 de septiembre, 12 de octubre, y 20 de noviembre, que se instalarán la víspera y el día de la celebración, y en el caso de las fiestas patronales, se aplicará la misma disposición, que en ningún momento podrán ser actividades de comercio informal que afecta o compita deslealmente con los comercios establecidos en la Zona, contando para su instalación, con el permiso temporal correspondiente de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y emitido por la Autoridad Municipal.

(REFORMADO INCISO j), P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
i) Los proyectos de jardinería, pavimentación, urbanización, alumbrado público, mobiliario urbano y ornato que se realicen en la Zona de Monumentos, deberán ser autorizados por la Dirección de Gestión;

(REFORMADO INCISO j), P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
j) Las áreas verdes públicas en la Zona de Monumentos, se conservarán como tales y será necesaria la autorización de la Dirección de Gestión para modificarlas.

k) Las plazas y áreas verdes de relevancia histórica deberán conservarse, solamente se permitirán en éstas el uso y destino que no las afecte.

l) Se promoverá la preservación y protección de las áreas verdes y las calles arboladas, plazas y plazuelas, velando por la conservación, buen mantenimiento de la vegetación y la ecología en general.

m) Se eliminarán de las áreas verdes cualquier añadido que altere o desvirtúe el paisaje.

n) Se dará tratamiento adecuado a la vegetación existente, buscando el equilibrio con los servicios, equipamiento y ornato público, que serán acordes a las características artísticas de la Zona.

o) Se procurará respetar la existencia de árboles tanto en vías y áreas públicas, así como en el interior de los predios, y sólo en caso de que afecte la estabilidad de las construcciones existentes o la integridad física de las personas, se autorizará la sustitución de árboles cuya suma de diámetro de troncos sea igual al que sustituya, previa autorización de las autoridades competentes.

p) En el caso de predios donde se pretenda realizar nuevas construcciones, se conservarán los árboles existentes, autorizándose únicamente en casos justificados, el transplante de árboles, o se sustituyan en los mismos términos del inciso anterior.

q) No se permitirá dentro de las plazas públicas, la construcción de edificios, casetas, inmuebles para servicio de sanitarios públicos o puestos.

r) No se autorizarán instalaciones fijas de mobiliario y equipo, que sean extensiones de edificios al exterior de los mismos, adosadas o separadas de ellos.

(REFORMADO INCISO s), P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
s) No se permitirá la colocación de altares sobre los paramentos de las fachadas de las edificaciones, salvo autorización de la Dirección de Gestión.

Artículo 1202.- Los propietarios y los poseedores de los inmuebles de la zona, en forma solidaria, son responsables de dar el mantenimiento necesario, rescatar y conservar dichos inmuebles.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 1203. Los propietarios y los poseedores de los inmuebles ubicados dentro de la zona, al dar mantenimiento a los inmuebles, deberán pintarlos, de acuerdo a la gama de colores autorizados por la Dirección de Gestión, bajo los siguientes lineamientos:

a) Los colores que se utilicen, tanto en los paños de muros visibles desde el exterior, como en los enmarcamientos de vanos, carpintería, herrería, apoyos y elementos de ornato, deberán ajustarse a la gama de colores que se especifican en particular para esta zona de monumentos.

b) Se autorizarán únicamente pinturas con acabado mate.

c) En los edificios catalogados, la pintura para las fachadas será del tipo "a la cal" preferentemente o vinílica, permitiéndose utilizar hasta tres colores, uno para los macizos, otro para los enmarcamientos y uno más para las ornamentaciones, respecto a los colores autorizados, quedando excluido el negro y materiales esmaltados.

d) Podrá utilizarse un cuarto tono en rodapiés o guardapolvos, siempre y cuando no se establezca un contraste que desvirtúe la continuidad armónica de la fachada del edificio y sus colindantes.

e) En caso de existir edificios de valor histórico, con fachadas subdivididas por colores diversos, se deberá restablecer la composición cromática de la fachada en su conjunto.

f) La pintura exterior de los inmuebles históricos se sujetará a las características de la "época colonial" comprendida del siglo XVI al XVIII y principios del XIX, tonos de tierras, vegetales, animales, ocre, rojo, óxido, azul añil, así como los tonos derivados de los primeros con el blanco.

g) Quedan excluidas las fachadas "barrocas", recubiertas con petatillo a base de ladrillo y talavera "simple o combinada", sólo se pintarán los enmarcamientos y ornamentaciones en color blanco. Para el ladrillo en paramentos se recomienda el lavado con agua y jabón neutro no iónico.

h) Para el color de los inmuebles de la época "independiente", siglo XIX y principios del XX, se presenta una variada gama cromática, destacando principalmente los tonos pastel, derivados de los colores primarios y sus múltiples combinaciones, por ejemplo: tierras, azules, verdes, rosas, grises, etc.

i) Los inmuebles mencionados en el artículo 1188, serán sujetos a sondeos, con el fin de determinar los colores precedentes, ante la posibilidad de encontrar vestigios de pintura mural, como frescos.

j) Los inmuebles deberán mantener unidad de color en sus fachadas.

k) Los zócalos conservarán preferentemente el color del paramento en que se ubican sin diferenciarlos.

l) El color de las fachadas de los inmuebles que se construyan, se elegirá tomando en cuenta su integración con los inmuebles colindantes, y buscando la armonía en el conjunto.

(REFORMADO INCISO m), P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
m) La pintura de murales deberá ser sometida a la aprobación de la Dirección de Gestión.

n) No se autoriza la aplicación de pintura color blanco en paramentos de fachadas.

o) No se autoriza la rotulación en bardas, éstas deberán pintarse de color acorde al lugar donde se localizan.

p) No se permitirá ningún dibujo, figura, alegoría, escudo, rotulación, logotipo, u otros, realizados con pintura de esmalte, vinílica, al temple u otros, en ningún paramento de fachadas.

q) No se autoriza la subdivisión de fachadas de edificios de valor histórico con diversos colores, ni con un solo color varias superficies compuestas por varias construcciones.

(REFORMADO INCISO r), P.O 29 DE AGOSTO DE 2008)
r) Queda prohibido el uso de pintura de aceite para fachadas e interiores, salvo disposición de lo contrario, por escrito de la Dirección de Gestión.

Artículo 1204.- Las obras de restauración, construcción, modificación o intervención que se pretendan realizar en los inmuebles de las manzanas adyacentes a la delimitación de la zona de monumentos, quedarán sujetas a estudios y lineamientos especiales de integración al conjunto urbano-arquitectónico.

Artículo 1205.- Por mobiliario urbano deberá entenderse el conjunto de instalaciones muebles utilizadas para prestar servicios urbanos y poder desarrollar las diferentes actividades características de la ciudad.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 1206. El mobiliario urbano destinado a las vialidades, plazas, parques y jardines localizados en la Zona de Monumentos, será diseñado buscando la integración al contexto histórico y el máximo aprovechamiento funcional, entre los cuales podrá ser autorizado por la Dirección de Gestión, el siguiente mobiliario:

a) Puestos de servicio público

- Puesto de periódicos

- Módulo de información turística;

b) Señalización:

- Nomenclatura vial

- Guiadores

- Carteles municipales

- Anuncios comerciales;

c) De descanso:

- Bancas

- Jardineras;

d) De iluminación:

- Arbotantes

- Reflectores

- Luminarias;

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
e) Otros:

- Basureros

- Teléfonos públicos

- Servicios higiénicos

- Estacionómetros

Artículo 1207.- El mobiliario urbano que se pretenda instalar en la zona de monumentos, deberá tener las siguientes características:

a) El mobiliario será diseñado para ser funcional, de tal manera que no compita formalmente con su contexto, evitando su colocación frente a los inmuebles históricos más relevantes.

b) La ubicación e instalación de los puestos de periódico se hará en las plazas, parques, jardines y calles peatonales de manera adecuada, de tal forma que no alteren la funcionalidad y estética de los monumentos.

c) Se autoriza instalar mesas de restaurantes en la vía pública, previo permiso de la autoridad municipal competente para normar los giros comerciales, definiendo el límite máximo a ocupar, considerando que no se deberá afectar el tránsito peatonal; así mismo, los propietarios de los restaurantes están obligados a mantenerlos en perfecto estado de higiene y presentación, así como al pago de derechos que establezca la Ley de Ingresos que se encuentre vigente.

d) Se prohíbe ubicar en los espacios públicos, elementos estorbosos que interfieran con la actividad urbana.

DEL USO DEL SUELO

Artículo 1208.- En la Zona de Monumentos, la formulación, aprobación y administración de la zonificación y planes de desarrollo urbano; la autorización, control y vigilancia del uso de suelo son de competencia exclusiva del Municipio de Puebla.

Artículo 1209.- El uso del suelo para cada uno de los inmuebles en la Zona de Monumentos será de acuerdo a lo establecido en el Plan de Desarrollo Urbano y a sus modificaciones, de acuerdo con las demandas de la ciudad en el sector antiguo y la capacidad espacial de los edificios históricos para ser actualizados y albergar nuevas actividades.

No se autoriza la ocupación comercial de los accesos, zaguanes y cubos de los mismos.

Artículo 1210.- En la planeación y regulación que se haga de los usos del suelo, deberán definirse, cuando menos, los siguientes aspectos:

I. Géneros;

II. Densidades;

III. Intensidades; y

IV. Usos autorizados, prohibidos y condicionados.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 1211. Toda modificación al uso del suelo de la Zona, así como el otorgamiento de los permisos que marque el presente Capítulo de Construcciones, con respecto al uso de suelo de dicha zona, requerirá previamente la autorización de la Dirección de Gestión.

Artículo 1212.- En los predios y construcciones ubicados dentro de la Zona de Monumentos, no se autorizan los siguientes usos:

a) Talleres, fábricas y gasolineras que produzcan vibraciones, ruidos o emanaciones que sean incompatibles con la salubridad, seguridad y bienestar de la población, o sean inconvenientes para el ambiente general, de acuerdo con las disposiciones legales en cada caso.

b) Instalaciones que impliquen el paso regular y obligado de camiones o grandes vehículos dentro de la zona, para tal efecto, se otorgarán horarios específicos para la entrada de vehículos de carga y descarga en comercios, bancos o similares.

c) Grandes locales para mueblerías, tiendas de autoservicio, almacenes, bodegas, depósitos, cines, teatros, auditorios o cualquier otro semejante que requieran tal amplitud o altura de espacios incompatibles con las estructuras urbanas y arquitectónicas antiguas.

d) Construcciones que requieran grandes chimeneas, antenas o depósitos visibles desde el exterior, y que por sus dimensiones o volúmenes sean incompatibles en el aspecto y la armonía general de la Zona de Monumentos.

e) La construcción de estacionamientos públicos en edificios catalogados.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
f) Las construcciones o edificios para estacionamientos públicos, sólo podrán ser autorizados después de presentar el proyecto correspondiente, obtener la factibilidad de uso de suelo y la aprobación de la Dirección de Gestión.

Artículo 1213.- Respecto al uso del suelo en espacios públicos de la Zona de Monumentos, se observarán los siguientes lineamientos:

a) Se mantendrá íntegra la traza urbana, no permitiéndose alteración alguna.

b) Se autorizará la peatonización de algunas calles, como resultado de proyectos específicos que contribuyan a mejorar la calidad de vida y servicios en la zona, siendo importante el consenso de los propietarios de los inmuebles involucrados y del comercio organizado, en caso de existir previa autorización de las autoridades municipales.

c) Se autorizará la ocupación del espacio público por parte del comercio informal, exclusivamente de giros o actividades trAdicionales para los festejos cívicos del 1ro de mayo, 5 de mayo, 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre, que se instalarán la víspera y el día de la celebración, y en el caso de las fiestas patronales aplicándose a la misma disposición, esta autorización deberá ser expedida por la autoridad municipal y tendrá vigencia sólo en los días antes mencionados, en los cuales el interesado se compromete a preservar y vigilar el área ocupada.

d) El estacionamiento en la vía pública, será restringido promoviendo el uso de estacionamientos públicos que se ubican en la zona.

e) No se autoriza la ocupación de espacios públicos como parques, plazas, plazuelas, atrios, calles o banquetas por el comercio ambulante de manera permanente.

DE LA VIALIDAD, TRANSPORTE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 1214.- Las normas constituidas en el presente apartado, están referidas a los aspectos de vialidad, transporte y tránsito, para mejorar la circulación de personas y vehículos, así como la seguridad de usuarios y peatones, planteando posibles soluciones viales para asegurar la recuperación, actualización e

integración de la Zona de Monumentos con el resto de la ciudad, mediante programas con las autoridades de vialidad, tránsito y transporte.

Artículo 1215.- El programa vial vigente deberá ser actualizado periódicamente, logrando solucionar así las fallas y carencias que presenta, en correspondencia con la ciudad histórica, para tal efecto, se promoverá la semaforización sincronizada de las vías en la zona y la instalación de semáforos peatonales donde sea necesario.

Las propuestas de planeación de la vialidad y transporte en la Zona, mismas que serán remitidas a la autoridad estatal competente para su examen e implementación, estarán sujetas a los siguientes principios:

I. Se establecerán medidas para regular el acceso de los vehículos automotores a la zona conforme a las condiciones y limitaciones estructurales urbanas que presente la misma;

II. Se establecerán medidas para el desvío del tránsito de paso;

III. Se establecerán horarios para la circulación de los vehículos pesados, de carga y distribución cuya función esté debidamente justificada para servir a la Zona;

IV. Se fomentará e implementarán medidas para facilitar el uso de vehículos que no contaminen, de dimensiones menores para servir y distribuir bienes a los sitios en cita;

V. Se restringirá el paso de vehículos a través de la Zona, que transporten materiales peligrosos en los términos de las disposiciones aplicables en la materia (combustibles, ácidos, corrosivos, explosivos, etc.);

VI. Se privilegiará la circulación de vehículos que presten servicios públicos de emergencia y de asistencia; definiendo áreas de estacionamiento para los mismos. En ningún caso dichos estacionamientos podrán ser ocupados con otros fines;

VII. Se instrumentarán medidas para promover la instalación de estacionamientos fuera del perímetro de la Zona, garantizando el acceso seguro y cómodo de los peatones;

VIII. Se promoverá la construcción de estacionamientos subterráneos que no degraden el entorno e imagen urbana;

IX. No se autorizará el estacionamiento en espacios abiertos de la Zona, tales como atrios, plazas, plazuelas, jardines, rinconadas, portales y aceras a fin de conservarlos; y

X. Se promoverá la conservación de la Zona mediante la realización de estudios regionales respecto al impacto que las instalaciones, establecimientos y demás construcciones provoquen sobre la vialidad y estacionamientos en esta área urbana.

Artículo 1216.- Con relación al transporte público en la zona, se aplicarán los siguientes lineamientos, sin detrimento de la competencia estatal y en ejercicio de la facultad municipal de intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público:

a) Se promoverá el mejoramiento y calidad del transporte público.

b) Se desconcentrará el transporte público para no sobrecargar algunas vías céntricas.

c) Se regulará la cantidad de líneas que ingresan o cruzan la Zona de Monumentos.

d) Se establecerá una red de paradas que permitan realizar transferencias técnicamente ubicadas y correctamente equipadas.

e) Las líneas de transporte colectivo deberán contar con paradas y señalamientos estratégicamente colocados.

Artículo 1217.- Para regular el tránsito y garantizar la seguridad vial, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) La ejecución de obras en vía pública requiere de la participación especializada de diferentes organismos públicos y de servicios, se harán previo acuerdo con la autoridad municipal, dejando la vía en óptimo estado de acuerdo a las normas técnicas existentes.

b) Toda obra que impida el desarrollo normal del tránsito en las vías públicas, deberá establecer soluciones alternativas para la circulación vehicular y peatonal.

c) La autoridad, las empresas de servicios públicos y los constructores de una obra vial, son solidariamente responsables de dichas obras, por los daños a terceros, causados por la falta de señalización que advierta la ejecución de las mismas.

d) El abastecimiento del comercio en la Zona de Monumentos, sólo podrá hacerse de las veintiuna horas a las siete horas.

e) En caso de concentraciones masivas espontáneas que alteren la circulación vehicular o peatonal, se deberán considerar alternativas lógicas para el funcionamiento del sistema vial.

USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1218.- El Ayuntamiento garantizará que el uso de la vía pública no afecte la imagen urbana y los valores arquitectónicos de la Zona.

Artículo 1219.- Corresponderá al Ayuntamiento, a través de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y de conformidad con el presente Capítulo de Construcciones y el Capítulo para Establecimientos Industriales, Comerciales y de Servicios dispuestos en este Código Reglamentario, autorizar y establecer mediante las normas técnicas complementarias que expida para tal efecto en la esfera de sus atribuciones, las condiciones a que se sujeten las actividades que se desarrollen en la vía pública de la Zona.

Artículo 1220.- Además de la observancia a lo establecido en el artículo anterior, todo uso de la vía pública que represente la realización de obras de edificación, la instalación de puestos o el mantenimiento de servicios, mobiliario e infraestructura urbanos, deberá cumplir con los requerimientos contemplados en las disposiciones federales, estatales y municipales aplicables.

Artículo 1221.- El Ayuntamiento no autorizará aquellas actividades que impliquen el uso de la vía pública de la Zona, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Cuando se perturbe la paz pública;

II. Cuando se pretenda aumentar la superficie de un predio o de una construcción;

III. Cuando se emitan, fuera de los lineamientos establecidos por las normas ecológicas aplicables, humo, polvo, ruido, malos olores, luz intensa o reflejos molestos a la vista;

IV. Cuando se provoquen trastornos o interferencias a la libre circulación de peatones o vehículos;

V. Cuando produzcan, directa o indirectamente, deterioro físico, alteración o afectación de cualquier naturaleza a la Zona o alguno de sus componentes, así como a la imagen urbana de los mismos;

VI. Cuando se trate de lugares representativos de potencial riesgo a la seguridad de terceros, sean insalubres o bien por no depositar adecuadamente los desechos líquidos o sólidos producto de su actividad; y

VII. Cuando no se cumpla con lo señalado en las disposiciones aplicables a establecimientos mercantiles.

DE LOS ANUNCIOS UBICADOS EN LA ZONA

Artículo 1222.- La colocación de anuncios deberá respetar la fisonomía del inmueble, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) El anuncio se colocará en la parte superior dentro del marco de la puerta(s) de cuarenta y cinco centímetros de altura máxima por el ancho de la misma.

b) Cuando el cerramiento sea en forma de arco, el anuncio se adaptará a la forma del mismo y con una altura máxima de 45 cm.

c) No deberá sobresalir del paño de la fachada.

d) En fondo blanco con letras en los colores corporativos de la empresa, se podrá colocar logotipo.

e) No podrá ser iluminado, (exteriormente).

f) No se colocará sobre azoteas.

g) No se rotulará sobre los muros.

h) No podrá ser en forma de bandera, salvo en el caso específico en que se opte por este tipo en lugar del tradicional, como forma exclusiva en las siguientes calles, zonas y barrios: 6 Oriente entre las calles 5 de Mayo y Bulevar 5 de Mayo. El entorno del Mercado La Victoria que comprende las siguientes calles: la calle 5 de Mayo entre la 4 y la 8 Oriente-Poniente, la calle 3 Norte entre la 4 y la 8 Poniente, la calle 4 Poniente entre la calle 5 de Mayo y la 3 Norte, la calle 8 Poniente entre la calle 5 de Mayo y la 3 Norte; la Calle 6 Norte entre la Av. Juan de Palafox y Mendoza y la 8 Oriente incluyendo el Barrio del Artista y la zona del Parián; las calles 5 y 7 Oriente entre la 4 Sur y el Bulevar 5 de Mayo incluyendo la Plazuela de los Sapos; las calles 4 y 6 Sur entre la 3 y la 7 Oriente; y los Barrios de Analco, La Luz y El Alto, incluyendo ambas aceras de la calle. Las medidas máximas permisibles serán de 70 cm. de ancho por 40 cm. de alto.

i) Se podrá presentar un proyecto de anuncio integral con placas de talavera, fierro fundido u otro que se integre al conjunto arquitectónico, de sesenta centímetros por cuarenta y cinco centímetros.

j) Las cortinas metálicas existentes, deberán pintarse en color café oscuro, y sin ningún tipo de rotulación sobre las mismas.

Artículo 1223.- La colocación de anuncios en la zona de monumentos, no podrá realizarse en o mediante:

a) Vidrieras y aparadores.

b) Carpas y toldos mayores.

c) Inflables.

d) Banderas y banderolas.

e) Tableros y gabinetes.

f) Fachadas rotuladas.

g) Cortinas metálicas.

h) Muros laterales.

i) En pisos.

j) Bardas rotuladas.

k) Azoteas.

l) Publicidad en mástil urbano.

m) Colgante.

n) Tipo paleta.

o) Espectacular.

p) Espectacular unipolar.

q) Espectacular estructural.

r) Espectacular persianas.

s) Electrónico espectacular.

t) Espectacular proyectado.

u) Cenefas luminosas.

v) En gabinete sobrepuesto en la fachada.

w) Distintivos apoyados en piso.

x) Guiadores unidad de señalamiento municipal.

Artículo 1224.- Los anuncios se deberán apegar a las siguientes condiciones. Los textos de los anuncios se limitarán a mencionar la naturaleza o giro del

establecimiento comercial; así como el nombre o razón social y el domicilio del mismo.

a) Se deberán regularizar todos los anuncios que se encuentran fuera de normatividad.

b) En los edificios destinados a vivienda u oficinas, se permitirá la colocación de un directorio en el cubo del zaguán de entrada o en el vestíbulo, y una placa en las puertas de las oficinas o locales interiores; queda estrictamente prohibido colocar placas publicitarias en la fachada.

c) Los anuncios podrán ser en forma de bandera exclusivamente, para los hoteles y estacionamientos con las siguientes medidas: para hoteles de 60 cm. horizontal por 90 cm. vertical. Y para estacionamientos de 60 x 60 cm., conteniendo únicamente el fondo blanco y la letra H en rojo, y fondo blanco y la letra E en azul, según corresponda, quedando adosados al paramento sin elementos extensivos.

d) Se autoriza la colocación de toldos flexibles de lona o similar, de un solo color, de acuerdo a las características del edificio en planta baja, y en planta alta flexibles o fijos, deberán ser en color y diseño iguales para un mismo inmueble.

e) Los anuncios deberán ser de diseño acorde al inmueble y a la imagen urbana de la zona.

f) El Ayuntamiento renovará la licencia del anuncio siempre y cuando el anuncio se apegue a la normatividad y a las fachadas se les dé mantenimiento.

g) Se sugiere que los materiales que se utilicen para los anuncios comerciales, sean preferentemente de madera, lámina natural, lámina pintada, latón, cobre, bronce, concreto, piedra, talavera, fierro forjado, hierro fundido.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
h) Durante la realización de cualquier obra en los inmuebles, se deberán colocar las placas que amparan las autorizaciones del INAH, en su caso, y la Dirección de Gestión, debiendo retirarlas al término de la obra.

i) Los anuncios temporales para renta o venta de inmuebles deberán ser los reglamentarios, cuarenta centímetros por sesenta centímetros máximo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
j) Los anuncios en escenografía urbana se permiten, previa autorización de la Dirección de Gestión.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
k) Anuncio integrado en fachada, se autoriza este tipo de anuncio dentro de la Zona de Monumentos sólo en edificios modernos y contemporáneos, bajo la supervisión de la Dirección de Gestión.

l) No se autorizan anuncios en idioma extranjero, con excepción de nombres de marcas registradas o sus frases publicitarias que les caractericen.

m) Queda estrictamente prohibido pegar o pintar propaganda comercial, política, sindical o de cualquier otra naturaleza en los paramentos, puertas y ventanas de los inmuebles.

n) Queda estrictamente prohibido rotular cualquier elemento arquitectónico: muros de fachada, muros laterales, puertas y ventanas, marquesinas, marcos de puerta, jambas, vidrios de ventana, vidrieras, aparadores, cortinas metálicas, cornisas y rodapié.

o) Los avisos de dependencias oficiales, para fines de utilidad general, no deberán contener propaganda comercial, ni situarse de tal forma que afecte la apreciación de los edificios de valor histórico.

p) No se autoriza la colocación de toldos fijos y luminosos.

q) No se autoriza la colocación de mantas provisionales horizontales tanto en los paramentos ni que crucen las vialidades, ni aquellas en forma de pendón.

r) No se autoriza la colocación de vitrinas o aparadores extras adosadas a muros exteriores u otras instalaciones.

s) En caso de que las dimensiones originales de los vanos hayan sido alteradas con ampliaciones, los anuncios no deberán ocupar una superficie mayor a un metro cuadrado, cuyas dimensiones máximas serán de dos metros con treinta centímetros de largo por cuarenta y cinco centímetros de alto.

t) No se autorizan anuncios inflables en la zona, ni en un perímetro de trescientos metros fuera de los límites de la Zona de Monumentos.

u) No se permitirá ningún tipo de anuncios de propaganda política en la Zona de Monumentos.

v) Se permitirá la colocación de pendones verticales en forma transversal para museos exclusivamente.

INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS URBANOS Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 1225.- Toda obra destinada a dotar, ampliar y mantener la infraestructura y servicios urbanos en la Zona, deberá ser autorizada por el Ayuntamiento.

Artículo 1226.- Para la autorización de las obras a que se hace referencia en este Capítulo, el promovente deberá acompañar un programa de contingencias para el

caso del hallazgo de vestigios arqueológicos, históricos y culturales a fin de garantizar su rescate, salvaguarda e investigación.

Artículo 1227.- En el caso de hallazgo de monumentos arqueológicos, el responsable de la obra y el Ayuntamiento darán cumplimiento a lo estipulado en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas arqueológicos, Artísticos e Históricos.

En tanto no actúe el INAH con respecto al hallazgo reportado, el Ayuntamiento tomará las medidas necesarias par asegurar provisionalmente la integridad de los vestigios.

Artículo 1228.- Se promoverá la correcta ubicación de estacionamientos para la conservación y desarrollo de la Zona de Monumentos, dirigida a satisfacer los déficits de demanda actuales, considerando los siguientes criterios:

a) Se podrá contemplar la ampliación de los estacionamientos existentes, en función a la capacidad espacial que guardan los inmuebles, ya sean históricos o de construcción reciente, considerando su correspondencia con el entorno.

b) La ampliación de estacionamientos ubicados en edificios históricos, siempre y cuando la construcción no rebase la altura de la fachada y se respete la integridad del inmueble o lo que actualmente quede de él.

c) La ampliación de estacionamiento en predios que carecen de construcción, o que solamente existe la caseta, dicha construcción no deberá ser más alta a los edificios históricos que la rodean.

d) Estacionamientos subterráneos.

e) Los estacionamientos en las vialidades serán definidos por el proyecto definitivo de vialidad y estacionamientos para la Zona de Monumentos de la Ciudad de Puebla.

f) Las paradas de vehículos de transporte público, los sitios de vehículos de alquiler y las áreas de estacionamiento, no deberán situarse de tal forma que perjudique la apreciación y conservación de los elementos arquitectónicos y su entorno.

g) No se autoriza la demolición de inmuebles históricos para crear nuevos estacionamientos.

h) No se autorizan nuevos estacionamientos en edificios catalogados.

i) No se permitirá el estacionamiento de camiones de carga, mudanzas, autobuses foráneos y suburbanos en las calles o plazas; deberán tener su propio estacionamiento fuera de la Zona de Monumentos y sólo se permitirá el

estacionamiento de autobuses escolares y de promoción turística, durante el ascenso y descenso del pasaje.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 1229.-Se complementarán las obras de recuperación, con un alumbrado público adecuado en plazas, calles y edificios; suprimiendo éstas donde sea posible, los tendidos aéreos de líneas de Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México y Televisión por cable, preferentemente bajo la dirección de proyectos de iluminación para los monumentos, coordinadamente con la iluminación pública aprobados por la Dirección de Gestión, bajo los siguientes lineamientos:

a) Se hará una revisión integral, de todas las redes, instalaciones eléctricas y cableado de la Zona de Monumentos.

b) Se dará especial atención al alumbrado público, dotando a la totalidad de la Zona de Monumentos de este servicio, favoreciendo de esta forma la seguridad pública y mejoramiento de la imagen urbana.

c) Los cables y conductos visibles o aéreos deberán tratarse cuidando la integridad de los edificios y el entorno.

d) La iluminación de los anuncios, letreros, aparadores y vitrinas que sean visibles desde la vía pública, para inmuebles históricos o de reciente construcción, para ser autorizados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. La iluminación funcionará sólo de noche y las fuentes luminosas, focos, lámparas o tubos, no deberán estar expuestos directamente a la vista.

2. La luz emitida por estas fuentes será continua y no intermitente, ni estroboscópica.

3. En caso de requerirse elementos exteriores, como cables o soportes, éstos deberán ser por su forma, color y colocación poco visibles en el día.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
4. La iluminación para eventos especiales o de temporada deberá ser coordinada por la Dirección de Gestión, para evitar que los elementos de iluminación ocasionen deterioro físico o de percepción en la imagen urbana.

Artículo 1230.- Las autoridades competentes promoverán como prioritarias la ejecución de un proyecto integral, que favorezca el desalojo de las aguas torrenciales y así evitar las inundaciones periódicas, contribuyendo de esta manera a la recuperación de los inmuebles que por este motivo se encuentran desocupados y en avanzado estado de deterioro.

Artículo 1231.- El servicio de limpieza pública deberá tener horarios fuera de las horas pico del tránsito vehicular, la limpieza deberá efectuarse con el equipo idóneo para su buena operación y conservación.

Artículo 1232.- Se deberán realizar medidas de prevención por parte de las autoridades competentes, de manera permanente en el marco de las actividades normales y de los planes aplicables en caso de siniestro, antes de que se produzcan eventos destructivos; para tal efecto se promoverá la colocación correcta de instalaciones hidráulicas, eléctricas, sanitarias, de gas y especiales, de tal modo que no perjudiquen la integridad de los inmuebles y no pongan en peligro la vida de sus usuarios.

Todas aquellas instalaciones o elementos que por su uso o características de riesgo representen un peligro para los usuarios, deberán ser retiradas una vez detectado el problema, cumpliendo con las normas de seguridad.

Los monumentos históricos y su contexto deberán ser evaluados, tomando en cuenta las medidas necesarias de protección y seguridad.

Artículo 1233.- Las autoridades competentes promoverán la acción de un plan de emergencia para la Zona de Monumentos, que establecerá un centro de operaciones, el cual funcionará durante toda la etapa de emergencia, con todas las facultades y facilidades para la prevención, evacuación, defensa contra incendios, contra inundaciones, sismos, rescate y protección de damnificados, evaluación de daños con objeto de minimizar éstos.

Artículo 1234.- Las autoridades competentes promoverán que se efectúe el estudio de micro zonificación sísmica de la Zona de Monumentos, para determinar los tipos de suelo, máximas intensidades esperadas, periodos predominantes y aceleraciones máximas del suelo.

Artículo 1235.- Las autoridades competentes promoverán la recuperación integral de la Zona de Monumentos, de acuerdo a un programa integral, que se elaborará en colaboración y coordinación con las instancias correspondientes.

Artículo 1236.- Para fines de este apartado, son materiales, equipos e instalaciones de alto riesgo, aquellos que en forma normal o accidental, y por mano del hombre, puedan producir un derrame, escape, incendio o explosión que afecte a la Zona de Monumentos y el área circundante a ésta, en un radio de trescientos metros y que ponga en peligro la vida humana o pueda producir lesiones o daños materiales.

Artículo 1237.- Con el fin de prevenir siniestros y daños a los inmuebles localizados en la Zona de Monumentos, se deberá cumplir con lo siguiente:

a) Todos los nuevos proyectos de construcción o adecuación en los edificios existentes, o bien de restauración en los edificios históricos, deberán cumplir con las normas de seguridad contra incendios para que puedan ser aprobados.

b) Queda prohibida la instalación y funcionamiento de establecimientos destinados a la venta de gasolina y otros combustibles de naturaleza similar derivados del petróleo.

c) Queda prohibido el transporte de materiales y equipos de alto riesgo dentro de los límites de la Zona de Monumentos, salvo las vías autorizadas para tal fin, en el horario y con las medidas de seguridad determinadas por la autoridad competente.

d) Queda prohibida la instalación provisional de tanques de gas en el área pública, sin la autorización de la autoridad competente.

Artículo 1238.- No se autoriza el acceso a la Zona de Monumentos a vehículos de carga pesada, salvo en los casos que las autoridades competentes lo permitan en horarios específicos.

Artículo 1239.- Se autorizará el ingreso de vehículos-cisterna a la Zona para transportar agua potable y gas doméstico, en los horarios específicos que las autoridades competentes estipulen.

DE LOS TRÁMITES PARA LLEVAR A CABO PROYECTOS DE OBRA EN LA ZONA DE MONUMENTOS

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 1240.- Para el trámite de solicitud de autorización o licencia de cualquier obra regulada en este apartado, el interesado deberá cumplir ante la Dirección de Gestión, con los requisitos establecidos en el presente Capítulo de Construcciones para el Municipio de Puebla, presentado (sic) para tal efecto solicitud de acuerdo a lo siguiente.

(REFORMADO INCISO a), P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
a) Solicitud en la que se incluya nombre y domicilio del solicitante, del propietario y perito restaurador responsable de la obra, así como su aceptación para la realización de inspecciones por parte de la Dirección de Gestión.

b) Planta de localización del predio en la manzana correspondiente a escala uno a quinientos, incluyendo número oficial, superficie, linderos e indicaciones de las áreas libres y construidas.

c) Planos del estado actual del inmueble en el que se propone la intervención. En el caso de predios baldíos se deberán presentar perfiles arquitectónicos y constructivos de las colindancias.

d) En el caso de predios ya construidos, presentar levantamientos de las plantas arquitectónicas (incluyendo la localización de árboles), alzados y cortes generales, así como un corte detallado de la fachada.

e) Fotografías del inmueble: de la fachada e interiores, así como del predio, incluyendo fotografías de las colindancias y perfiles de la calle.

f) Planos del proyecto que incluya: plantas arquitectónicas, alzados, cortes generales y cortes detallados de la fachada a la vía pública, especificando acabados y colores visibles desde el exterior.

(REFORMADO, P.O 29 DE AGOSTO DE 2008)
g) En el caso de construcciones nuevas, la Dirección de Gestión, podrá solicitar estudios de composición y armonía del edificio proyectado y su entorno, estudios de mecánica de suelo, estudios de perfiles urbanos, expresados mediante fotografías y fotomontajes, geometrales y perspectivas. Y cuando el caso lo amerite, se deberá presentar uso del suelo y estudio vial.

h) Autorización por parte del INAH.

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 1241.- Los propietarios o poseedores de inmuebles en la zona que decidan realizar obras de revitalización, restauración, reintegración, reconstrucción para acceder a los beneficios fiscales establecidos en este apartado, deberán acreditar los siguientes puntos:

I. Contar con toda la documentación, permisos y licencias requeridos por la normatividad aplicable; y

II. Cumplir con las disposiciones señaladas en la Ley federal, cuando:

a) El inmueble de referencia sea un Monumento Histórico o Artístico.

b) Sea un inmueble colindante a cualquiera de los señalados en el inciso anterior.

c) Se encuentre localizado dentro de la Zona.

Artículo 1242.- El Ayuntamiento promoverá el otorgamiento a los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles en la Zona que realicen las obras descritas en el artículo anterior, de los siguientes beneficios fiscales:

I. Exención del 100% del importe de los derechos derivados de la tramitación de las licencias y autorizaciones de construcción; y

II. Exención del 50% del importe de los demás derechos y contribuciones que se deriven del uso de dichos inmuebles que le correspondan cobrar a las autoridades municipales.

Artículo 1243.- En caso de incumplimiento por parte del interesado a cualesquiera de las disposiciones relativas a la Zona de Monumentos, el Ayuntamiento podrá revocar los beneficios otorgados, procediéndose en consecuencia a la determinación de los créditos fiscales a que haya lugar.

Toda resolución de revocación de beneficios fiscales deberá notificarse por escrito al propietario o poseedor.

DIFUSIÓN

Artículo 1244.- El Ayuntamiento podrá instrumentar campañas de concientización respecto a la importancia de proteger y conservar la Zona de Monumentos de la Ciudad. Para tal efecto, el Ayuntamiento se coordinará con las autoridades educativas correspondientes, a efecto de organizar actividades para que la población pueda acceder al pleno conocimiento de sus Sitios Culturales.

Artículo 1245.- El Ayuntamiento impulsará programas de investigación destinados a analizar y dar a conocer los monumentos históricos localizados en la Zona.

PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 1246.- El Ayuntamiento establecerá convenios de colaboración con instituciones educativas, colegios profesionales, asociaciones académicas y organizaciones sociales en proyectos destinados a conservar y proteger los monumentos históricos.

El Ayuntamiento se encargará de gestionar todas aquellas autorizaciones y actos jurídicos necesarios parea llevar a cabo los proyectos a que se refiere este artículo.

Artículo 1247.- Todo proyecto de conservación y restauración promovidos por el Gobierno Municipal podrá considerar e incorporar las propuestas ciudadanas que cualquier particular u organización pueda aportar.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 1248.- Se concede acción popular a toda persona física para denunciar ante la Dirección de Gestión, la realización de actos que produzcan daño a alguno o varios inmuebles ubicados en la Zona de monumentos, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones señaladas en este Capítulo.

Las denuncias deberán presentarse por escrito, telefónicamente o por cualquier otro medio que el H. Ayuntamiento de Puebla establezca para tal efecto y deberán ser atendidas por la Dirección de Gestión, en un plazo no mayor a dos días contados a partir de la fecha de recepción del aviso.

La Dirección de Gestión avisará por escrito al promovente de las acciones realizadas una vez que hayan sido tomadas.

DE LAS SANCIONES

Artículo 1249.- Las infracciones que no se encuentren expresamente contempladas en la reglamentación municipal aplicable y que no constituyan un delito en los términos de la legislación penal vigente, se sancionará administrativamente mediante la imposición de cualquiera de las siguientes medidas:

I. Suspensión de obras;

II. Demolición; o

III. Multa de doscientas hasta mil veces el Salario Mínimo General Diario vigente en el Municipio de Puebla al momento en que se cometió la infracción.

Artículo 1250.- Procederá la suspensión de obras cuando, tratándose de un inmueble, la ejecución de la obra no cumpla con las especificaciones establecidas en la autorización respectiva, o bien, no se cuente con la misma.

Procederá la demolición cuando el propietario o poseedor agregue o construya Adicionalmente y sin la autorización respectiva, elementos arquitectónicos en un inmueble localizado en la Zona de Monumentos. Los gastos derivados de las obras de demolición se harán a través de la autoridad municipal y constituirá un crédito fiscal a cargo del interesado, en los términos de la legislación aplicable.

Para la ejecución de cualquiera de estas sanciones, las Autoridades Municipales, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 1251.- En caso de que el infractor desee evitar la imposición de la sanción derivada de la violación a cualquiera de los preceptos señalados en el presente apartado, podrá celebrar un convenio de coordinación con el Ayuntamiento, a efecto de realizar las obras que se requieran. Para tal efecto, se acordará un programa de trabajo, mismo que se ejecutará bajo la asesoría de la Dirección de Gestión.

Si el infractor demuestra fehacientemente que no cuenta con las condiciones económicas para llevar a cabo los trabajos, la autoridad podrá optar, a su entera discreción, por cualquiera de las siguientes opciones:

I. Realizar por su cuenta las obras, si el bien en cuestión ostenta cualidades culturales de gran importancia para el Patrimonio Cultural de la Ciudad de Puebla; o

II. Llevar a cabo las obras, constituyendo un crédito fiscal a cargo del infractor, cuyo pago se pactaría, previo acuerdo con las autoridades fiscales correspondientes, hasta en 12 parcialidades.

Si el infractor se negara a aceptar la propuesta señalada en la fracción II de este artículo, el Municipio podrá proceder a realizar los trabajos correspondientes, constituyéndose un crédito fiscal a cargo del interesado, en los términos de la legislación tributaria aplicable.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Articulo 1252.- Contra las medidas previstas en el presente Capítulo en relación con la Zona de Monumentos y contra aquellas sanciones que se impongan por violaciones la (sic) mismo, los interesados podrán interponer el Recurso de Inconformidad conforme a lo señalado en el artículo 252 de la Ley Orgánica Municipal para el Municipio de Puebla.

CAPÍTULO 18

ANUNCIOS

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1253.- Las disposiciones de este Capítulo tienen por objeto regular la fijación, instalación, distribución, ubicación, modificación, clausura y retiro de toda clase de anuncios, incluyendo los emplazados en mobiliario urbano, en inmuebles de propiedad privada, en inmuebles propiedad del Gobierno, visibles desde la vía pública y en vehículos que porten publicidad, así como la publicidad para cualquier tipo de espectáculo.

Artículo 1254.- Para los efectos de este Capítulo se entenderá por:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
I. Agencia: La Agencia de Protección al Ambiente y Desarrollo Sustentable;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
II. Anunciante: Persona física o jurídica que utiliza los servicios de publicidad para difundir o publicitar productos, bienes o servicios;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
III. Anuncio: Toda expresión gráfica, escrita o auditiva que señale, promueva, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, industriales, mercantiles, técnicas, electorales, políticas, cívicas, culturales, artesanales, teatrales, del folclore nacional o cualquier tipo de espectáculo;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
IV. Anuncios Electorales: Aquellos regulados en la legislación electoral quedando incluidos entre éstos los vinculados con actos anticipados de campaña, actos de precampaña o como propaganda electoral durante el período de campaña electoral;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
V. Anuncios Políticos: Aquellos destinados a la promoción de las ideas y opiniones, que tienen como propósito influir en el sistema de valores de los ciudadanos y en su conducta, dentro del marco de la legislación aplicable;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VI. Aviso: La manifestación escrita hecha por el interesado a la Autoridad, donde señala que los datos manifestados corresponden de manera fehaciente al anuncio de referencia;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VII. Ayuntamiento: Al Honorable Ayuntamiento del Municipio Puebla, a través de las Autoridades Administrativas que ejerzan las facultades de aplicación y vigilancia del cumplimiento del presente Capítulo;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VIII. Capítulo: El Capítulo de Anuncios del presente Código Reglamentario;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
IX. Capítulo de Construcciones: El Capítulo de Construcciones del presente Código Reglamentario;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
X. Cartelera: Armazón con superficie adecuada para fijar los carteles o anuncios públicos;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XI. Centro Comercial o Plaza Comercial: Inmueble que aloja varios locales comerciales y de servicios;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

XII. Contaminación Visual: Alteración que impide la contemplación y disfrute armónico de los paisajes natural, rural y urbano del Municipio de Puebla, ocasionando impactos negativos importantes en la percepción visual, por la distorsión o cualquier forma de transformación del entorno natural, histórico y urbano, que deteriore la calidad de vida de las personas;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XIII. Contratista: Persona física o jurídica que celebra contratos para la fijación, instalación, mantenimiento, modificación o retiro de anuncios;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XIV. Corresponsable: Persona física con los conocimientos técnicos adecuados para responder en forma conjunta con el Director Responsable de Obra, o autónoma en las obras en las que otorgue su responsiva, en todos los aspectos técnicos relacionados al ámbito de su intervención profesional, mismos que son relativos a la seguridad estructural, al diseño urbano y arquitectónico e instalaciones; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Capítulo de Construcciones del presente Código Reglamentario;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XV. Dictamen de Factibilidad: Documento realizado por la Agencia, que consiste en un análisis del impacto que generará el anuncio en la imagen urbana;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XVI. Dictamen de Protección Civil: Documento emitido por la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil en el que se determina si el anuncio y/o estructura cuentan con las medidas de seguridad requeridas en materia de protección civil;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XVII. Dirección de Gestión: La Dirección de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable de la Secretaria de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable; quien actuará a través de las Autoridades competentes adscritas a esta Dirección;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XVIII. Director Responsable de Obra: Persona física que se hace responsable de la observancia del Capítulo de Construcciones, en el acto en que otorga su responsiva;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XIX. Elemento Constitutivo: Objeto característico determinante para la integración de un anuncio;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XX. Empresa Publicitaria: Persona física o jurídica que tiene como actividad mercantil la producción y/o comercialización de espacios publicitarios para exhibir,

promover, difundir y publicar, productos, bienes, servicios o espectáculos a través de un anuncio;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XXI. Entorno Urbano: Conjunto de elementos naturales y construidos que conforman el territorio urbano, y que constituyen el marco de referencia y convivencia de los habitantes y visitantes, determinado por las características físicas, costumbres y usos, que se relacionan entre sí;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XXII. Estructura: Elemento de soporte anclado en terreno natural, inmueble o vehículo, independiente o dependiente del anuncio donde se fije, instale, ubique o modifique el mensaje, la publicidad o propaganda;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XXIII. Espectáculo Público: Toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva, o de cualquier otra naturaleza semejante, excepto cines, que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión; quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso se paga o no alguna cantidad;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XXIV. Licencia: Acto administrativo mediante el cual la Autoridad Municipal otorga su autorización para llevar a cabo la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación, ampliación, retiro, desmantelamiento y, en su caso, la demolición de estructuras que soportan o sustentan el anuncio; así como para colocar, fijar, instalar, distribuir, ubicar, modificar y ampliar los anuncios señalados en el artículo 1299 del presente Código Reglamentario;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XXV. Mantódromo: Estructura propiedad del Ayuntamiento para colocar anuncios en mantas, previa expedición del Permiso por la Agencia;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XXVI. Mobiliario Urbano: Todos aquellos elementos urbanos complementarios, que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento, reforzando así la imagen del Municipio los cuales pueden ser fijos, permanentes, móviles o temporales;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XXVII. Orlas o Cenefas: La orilla del toldo de materiales flexibles o rígidos y de la cortina de tela;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

XXVIII. Padrón de Anuncios: Base de datos y/o registro que contiene información referente a las personas físicas o jurídicas, propietarias, poseedoras, titulares y/o responsables solidarios de los derechos y obligaciones en materia de anuncios, tipo de anuncio, descripción del anuncio, número de placa o folio, colonia, calle, número oficial en que se ubica, características técnicas, material, figura geométrica, número de caras, orientación, situación jurídica, vigencia, existencia y vigencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros y los demás datos que sean posibles para su ubicación e identificación y de los contribuyentes y sujetos de su regulación; el cual tiene por objeto proporcionar a la Autoridad Municipal, publicistas y anunciantes, información completa, confiable y oportuna;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XXIX. Paisaje Natural: Conjunto de elementos preponderantemente naturales, derivados de las características geomorfológicas del ambiente no urbanizado, que forman parte del patrimonio cultural;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XXX. Paisaje Urbano: Síntesis visual del territorio, en la que interactúan todos los elementos naturales y construidos del entorno urbano, como resultado de acciones culturales, ambientales, sociales y económicas; y que se constituye como un factor de calidad de vida y de identidad del Municipio de Puebla;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XXXI. Pegote: Hoja de papel o de cualquier otro material con publicidad adherida con cola u otro tipo de pegamento a cualquier superficie de propiedad privada, vía pública o inmuebles propiedad del Gobierno;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XXXII. Pendón: Anuncio que exclusivamente se puede colocar en la estructura metálica destinada para tal fin en postes de alumbrado público permitidos por la Autoridad Municipal;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XXXIII. Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Estado;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XXXIV. Permiso: Acto administrativo mediante el cual la Autoridad Municipal otorga su autorización para fijar, instalar, distribuir, ubicar o modificar los anuncios señalados en el artículo 1310 del presente Código Reglamentario;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XXXV. Permiso Publicitario: Acto administrativo mediante el cual la Autoridad Municipal otorga su autorización para colocar publicidad en vehículos;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

XXXVI. Poseedor: Persona física o jurídica que ejerce sobre una cosa un poder de hecho, en la que se pretenda instalar un anuncio y su estructura;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XXXVII. Presidente Municipal: El Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XXXVIII. Propietario: Persona física o jurídica que tiene la propiedad jurídica de un bien inmueble o vehículo en el que se pretenda instalar un anuncio y su estructura;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XXXIX. Responsable Solidario: Toda persona física o jurídica que se obliga con el titular, a responder de las obligaciones derivadas de la instalación, modificación y/o retiro de un anuncio;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XL. Secretaría de Gestión: La Secretaría de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XLI. Tapial: Elemento de seguridad que sirve para cubrir y proteger perimetralmente y a nivel de banqueta, una obra en construcción, durante el tiempo que marque la respectiva Licencia de Construcción; los cuales pueden ser de madera, lámina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezca las mismas garantías de seguridad;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XLII. Titular: La persona física o jurídica debidamente acreditada y a cuyo nombre se expide la Licencia, Permiso o Permiso Publicitario;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XLIII. Visita de Verificación: La diligencia de carácter administrativo que ordena la Autoridad, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de los particulares;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XLIV. Zona de Monumentos: A la Zona descrita en el Capítulo de Construcciones del presente Código Reglamentario; y

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XLV. Zonas Publicitarias: Los Corredores Urbanos CAI (Corredor de Alto Impacto) y CUMS (Corredor de Servicios y Uso Mixto) que describe el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Puebla, en donde la Autoridad correspondiente autorizará la colocación de anuncios.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Los conceptos que se definen en el presente artículo se establecen en forma enunciativa, más no limitativa.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1254 Bis.- La Secretaría de Gestión tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Someter a consideración del Ayuntamiento, los programas en materia de anuncios para su aprobación;

II. Establecer de acuerdo a su competencia y en apego a la normatividad vigente las políticas, criterios, sistemas y procedimientos en materia de anuncios;

III. Poner a consideración de la Tesorería Municipal las propuestas en materia tributaria para la mejor definición de los elementos de las contribuciones, productos, aprovechamientos y demás conceptos de ingreso relacionados con la materia de anuncios;

IV. Proponer al Ayuntamiento las adecuaciones normativas necesarias para el cumplimiento de los programas en materia de anuncios;

V. Vigilar el cumplimiento y la correcta aplicación del presente Código Reglamentario y las demás disposiciones aplicables en materia de anuncios; y

VI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales o le asigne el Ayuntamiento, el Presidente y las que reciba por delegación o sean coordinadas en términos de los Convenios que se suscriban con Entidades Públicas.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1254 Ter.- Corresponde a la Agencia:

I. La ejecución de planes en materia de anuncios en el Municipio;

II. Otorgar Licencias, Permisos y/o Permisos Publicitarios en materia de anuncios en el Municipio;

III. Emitir los Dictámenes de Factibilidad respecto de las solicitudes para Licencias, Permisos y/o Permisos Publicitarios;

IV. Emitir Dictámenes de Factibilidad previos al refrendo de Licencias y/o Permisos;

V. Solicitar y proporcionar a la Tesorería Municipal y demás Autoridades del Ayuntamiento la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

VI. Coordinarse con la Tesorería Municipal a través de la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial y/o con la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil

y con cualquier otra relacionada en la materia de anuncios, con el objeto de realizar las visitas de verificación, según corresponda y aplicar las disposiciones jurídicas relativas a anuncios;

VII. Solicitar a los titulares, propietarios, poseedores y/o responsables solidarios la documentación que acredite la vigencia y el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables de la Licencia, Permisos y/o Permisos Publicitarios correspondientes;

VIII. La administración del Padrón de Anuncios;

IX. Establecer los lineamientos para la generación de placas o folios de identificación que serán utilizadas para cada ejercicio fiscal, atendiendo al tipo de anuncios y las especificaciones de diseño, material y contenido que deban observar;

X. Establecer los lineamientos para la generación de Zonas Publicitarias en el Municipio;

XI. Establecer y difundir las especificaciones que debe tener cada anuncio nuevo, estableciendo, en su caso, períodos de transición hasta uniformar las características de los mismos;

XII. Proponer a la Secretaría de Gestión los instrumentos necesarios para coordinar y homologar programas en materia de anuncios con los Municipios conurbanos;

XIII. Adoptar las medidas necesarias para el adecuado aprovechamiento de espacios publicitarios, bajo criterios equitativos, de transparencia, legalidad y de igualdad en el acceso a los anunciantes, propietarios, poseedores, y/o titulares de anuncios, garantizando el acceso público, permanente y sin formalidades, a la información sobre la oferta de espacios;

XIV. Integrar y administrar un inventario de infraestructura aprovechable en materia de anuncios;

XV. Expedir los criterios para concesionar el uso y aprovechamiento de espacios públicos y la revisión de los existentes;

XVI. Opinar sobre la viabilidad de la suscripción de contratos, convenios o acuerdos que se celebren con personas físicas o jurídicas de derecho público o privado en materia de anuncios;

XVII. Aprobar los lineamientos que regirán la colocación de anuncios en mobiliario urbano, en inmuebles de propiedad privada, en inmuebles propiedad del Gobierno, en la vía pública y en vehículos de transporte privado;

XVIII. Determinar todo tipo de infracciones y las asentadas en las actas de visita de verificación o inspección realizadas en materia de anuncios e imponer las sanciones correspondientes en términos del presente Código Reglamentario, de las leyes y reglamentos aplicables, remitiéndolas a las oficinas ejecutoras de la Tesorería Municipal para su cobro;

XIX. Establecer y dar a conocer los lineamientos sobre el otorgamiento, monto, beneficiarios, vigencia y coberturas de la póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros; y

XX. Las demás que le confieran otras disposiciones legales o le asigne el Ayuntamiento, el Presidente, el titular de la Secretaría de Gestión y las que reciba por delegación o sean coordinadas en términos de los Convenios que se suscriban con Entidades Públicas.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1255.- Son obligaciones de los anunciantes, propietarios, poseedores, titulares y/o responsables solidarios:

I. Proporcionar a la Agencia la información relativa al tipo de anuncio, descripción del anuncio, número de placa o folio, colonia, calle, número oficial en que se ubica, características técnicas, material, figura geométrica, número de caras, orientación, situación jurídica, vigencia y los demás datos que sean posibles para la ubicación e identificación de los contribuyentes y sujetos de esta regulación;

II. Solicitar ante la Agencia la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario en materia de anuncios;

III. Inscribirse en el Padrón de Anuncios al momento en que le sea otorgada la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario;

IV. Solicitar ante la Agencia, el refrendo correspondiente dentro de los 25 días hábiles previos a la conclusión de la vigencia de la Licencia y/o Permiso;

V. Mostrar la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario, la póliza por responsabilidad y daños causados a terceros, así como la fianza señalada en la fracción IX de este artículo, cuando le sean requeridos por la Autoridad competente, en los casos de inspección o verificación o en cualquier otro momento que se le requiera;

VI. Señalar un domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y en general para la práctica de diligencias de carácter administrativo dentro del Municipio, e informar a la Agencia sobre los cambios que realice, los que deberán ser en el propio Municipio;

VII. Verificar que los anuncios se coloquen conforme a los medios de control que emita la Agencia y los requisitos en materia de protección civil, construcciones y demás que resulten aplicables;

VIII. Declarar bajo protesta de decir verdad las medidas totales del área de exhibición del anuncio;

IX. Otorgar fianza por afianzadora debidamente autorizada a favor de la Tesorería Municipal, por un monto de 500 a 1500 días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Puebla al momento de su otorgamiento, monto que será determinado por la Agencia de acuerdo al anuncio que se trate, de conformidad con lo establecido en el artículo 268 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla;

X. Presentar póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros;

XI. Utilizar la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario otorgado por la Agencia en el (los) lugar (es) en el (los) cual (es) fue autorizado, en razón de lo anterior queda estrictamente prohibido la utilización de postes de concreto y de madera pertenecientes a entidades paraestatales, paramunicipales, sociedades o cualquier otra persona física o jurídica de derecho público o privado, árboles, marquesinas, peldaños, cercas, bardas, mobiliario urbano o cualquier otro lugar que no sea autorizado;

XII. Que el texto y contenidos de los anuncios no resulten agresivos y obscenos para la población;

XIII. Regularizarse cuando se encuentren fuera del marco legal que los rige, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar; y

XIV. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables en la materia.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1256.- Son responsables solidarios con el titular de la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario en el cumplimiento de las obligaciones que en materia de anuncios le señala este Capítulo:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
a) Los contratistas, quienes al ser requeridos para efectuar procedimientos y/o trabajos en un anuncio, deberán constatar que el mencionado anuncio cuenta con la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario según lo prevea éste Capítulo y demás disposiciones que le sean aplicables, lo cual deberá plasmarse en el contrato que para tal efecto se celebre;

b) Los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, serán responsables por los daños y perjuicios que se causen a terceros en sus personas y bienes, por haber otorgado una responsiva para la instalación de anuncios;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
c) Las personas físicas o jurídicas propietarias o poseedoras de los anuncios; así como de los inmuebles, predios y vehículos en donde se instalen los mismos;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
d) Las empresas publicitarias que se dediquen a la comercialización de espacios, quienes deberán cumplir estrictamente las disposiciones legales aplicables a la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
e) Los anunciantes, quienes al contratar el espacio, deberán constatar que éste cuente con Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario, según lo prevea el presente Capítulo; y

(REFORMADO INCISO f), P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
f) Toda persona que tenga ingerencia para la instalación de un anuncio que no cuente con Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario expedido por la Agencia competente y que se encuentre en los supuestos antes señalados.

La responsabilidad solidaria comprende el pago de los gastos y multas que determine la autoridad competente, por las infracciones cometidas al presente Capítulo.

Artículo 1257.- Se consideran como elementos constitutivos de un anuncio:

I. La base o estructura de sustentación;

II. Los elementos de fijación y de estructuración;

III. La caja o gabinete del anuncio;

IV. La carátula vista o pantalla,

V. Los elementos de iluminación; y

VI. El vehículo o medio de transporte en caso de anuncio móvil.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VII. La placa o folio que contendrá el número de Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario y la fecha de vencimiento del mismo.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Dicha placa deberá de permanecer en un lugar visible del anuncio, y se colocará en todos aquellos anuncios que requieran de una estructura anclada o fijada al piso, a la pared o a un vehículo; en todos los demás casos se usará folio que otorgará la Agencia.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1257 Bis.- La Agencia contará con un Padrón de Anuncios, el cual tiene por objeto proporcionar a la Autoridad Municipal, publicistas y anunciantes, información completa, confiable y oportuna.

Artículo 1258.- En la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación, ampliación, conservación, mantenimiento, reparación, retiro y/o demolición de las estructuras de anuncios, así como en la distribución de éstas, deberá observarse lo dispuesto en el presente Capítulo, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad aplicable.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1259.- La Unidad Operativa Municipal de Protección Civil y la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales estarán facultadas para llevar acabo visitas de verificación tendientes a la comprobación del cumplimiento de obligaciones reglamentarias en materia de anuncios.

Las visitas de verificación serán realizada de manera conjunta o separada por las autoridades señaladas en el párrafo anterior, mismas que deberán informar el resultado de las mismas a la Agencia.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1259 Bis.- Las visitas de verificación se iniciarán mediante orden fundada y motivada, suscrita por la Agencia, que deberá contener:

I. La Autoridad que emite la orden;

II. El lugar o lugares donde deba efectuarse la visita;

III. El nombre o razón social de la persona física o jurídica registrada en el padrón de anuncios, cuando se ignore el nombre de la persona que debe ser visitada, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación;

IV. El nombre y cargo de la persona o personas que practicarán la visita;

V. El objeto de la visita;

VI. El domicilio señalado para recibir notificaciones; y

VII. Las disposiciones legales que fundamenten la visita de verificación.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1259 Ter.- Las visitas de verificación se desarrollarán conforme a lo siguiente:

I. Se realizarán en el lugar (es) señalado(s) en la orden de visita, entregando el original de la misma al visitado o a su representante legal y si no estuvieran presentes, a la persona que se encuentre en el lugar en que deba practicarse la visita. En caso de no encontrarse persona alguna, con quien se entienda la visita, se dejará citatorio por una sola vez dirigido al anunciante, titular, propietario, poseedor y/o responsable solidario del anuncio para que se constituya en el día y hora señalando en el mismo, para el desahogo de la visita;

II. En el día y hora señalado para realizar la visita de verificación, las autoridades y la persona con la que se deba desahogar la misma se constituirán en el lugar señalado en la orden de visita, para desarrollar la misma; en caso de que no acuda persona alguna a pesar de haber existido citatorio, la visita se desarrollara en los términos y condiciones señalados en este artículo;

III. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales;

IV. Al iniciarse la visita de verificación los visitadores deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia requiriéndola para que designe dos testigos, si estos no son designados o los mismos no aceptaren, los visitadores los designarán, haciendo constar esa situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;

V. En toda visita de verificación se levantará acta en la que se harán constar las irregularidades detectadas por los visitadores, relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;

VI. Los visitados podrán formular observaciones en el acto de diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de la visita de verificación, o bien lo podrán hacer por escrito, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere levantado el acta de visita de verificación;

VII. Al cierre de la visita de verificación el visitador requerirá a la persona con quien se entendió la diligencia y a los testigos para firmar el acta correspondiente, en caso de que cualquiera de éstos se negaren a firmar o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, se asentará dicha circunstancia en la propia acta, sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma, dándose por concluida la visita de verificación;

VIII. Se dejará copia del acta de la visita de verificación a la persona con quien se entendió la diligencia, en caso de que no se hubiera entendido con alguien a pesar

de haber existido citatorio, el acta se pondrá a disposición del titular, propietario, poseedor, y/o responsable solidario del anuncio en la Agencia por un término de tres días hábiles contados al día siguiente a la visita de verificación; y

IX. La Agencia con base en los resultados de la visita de verificación, dictará su resolución correspondiente en un término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que se haya realizado la visita de verificación, pudiendo dictar medidas tendientes a corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y otorgándoles un plazo de diez días hábiles, posteriores a aquel en que se haya notificado, para la realización de trámites y/o trabajos necesarios para cumplir con las disposiciones legales aplicables. En caso de no cumplir con lo anterior la Agencia procederá a la a la nulidad, revocación, clausura o retiro del anuncio, según sea el caso.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1259 Quáter.- Se presumirá que el anunciante, titular, propietario, poseedor y/o responsable solidario carece de la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales, cuando no se presente a recoger la copia del acta de la visita de verificación dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente a la visita de verificación o cuando no obren ésta en el sitio de la verificación.

En este caso se procederá a la clausura o retiro del anuncio.

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

Artículo 1260.- Los anuncios instalados en lugares fijos, se clasifican:

a) Por su duración, en:

I. Anuncios temporales:

Los que se fijen, instalen o ubiquen por una temporalidad que no exceda de noventa días naturales; y

II. Anuncios permanentes:

Los que se fijen, instalen o ubiquen por una temporalidad mayor a noventa días naturales.

b) Por su contenido, en:

I. Anuncios denominativos:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Los que se refieren a la difusión de marcas, productos, eventos, espectáculos, bienes, servicios o actividades similares y que promuevan su venta, uso o consumo;

II. Anuncios de propaganda en espacios exteriores:

Los que se refieren a la difusión de marcas, productos, eventos, bienes, servicios o actividades similares y que promuevan su venta, uso o consumo;

III. Anuncios mixtos:

Los que contengan, además de lo previsto en la fracción I, cualquier mensaje de propaganda en espacios exteriores de un tercero; y

IV. Anuncios cívicos, sociales, culturales, políticos, religiosos y ambientales:

Los que contengan mensajes que se utilicen para difundir y promover aspectos cívicos, sociales, culturales o educativos, eventos típicos de culto religioso, conocimiento ecológico, de interés social o en general, campañas que tiendan a generar un conocimiento en beneficio de la sociedad, sin fines de lucro.

Los anuncios de propaganda política o electoral se sujetarán a las disposiciones de este Capítulo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

c) Por su instalación, en:

I. Anuncios adosados:
Los que se fijen o adhieran sobre las fachadas, bardas o muros de las edificaciones;

II. Anuncios autosoportados:
Los que se encuentren sustentados por uno o más elementos estructurales que estén apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que sus soportes y su carátula o pantalla no tenga contacto con edificación alguna;

(DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
(III. *Anuncios en azotea:*
Los que se ubican sobre el plano horizontal de la misma;)

IV. Anuncios en saliente, volados o colgantes:
Aquellos cuyas carátulas se proyecten fuera del paramento de una fachada y estén fijos en ella por medio de ménsulas o voladizos;

V. Anuncios integrados:
Los que en alto o bajo relieve, o calados, formen parte integral de la edificación;

VI. Anuncios en mobiliario urbano;
Los que se coloquen sobre elementos o equipamiento considerados como mobiliario urbano;

VII. Anuncios en muros de colindancia:
Los que se coloquen sobre los muros laterales o posteriores del inmueble, que colinden con otros predios o inmuebles;

VIII. Anuncios en objetos inflables:
Aquellos cuya característica principal sea la de aparecer en objetos que contengan algún tipo de aire o gas en su interior, ya sea que se encuentren fijos en el piso o suspendidos en el aire; y

IX. Anuncios en tapiales:
Aquellos que se agregan a los tapiales que sirven para cubrir y proteger perimetralmente una obra en construcción, durante el periodo que marque la respectiva licencia de construcción.12

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
X. Anuncios en vallas publicitarias:

Los que se encuentren sustentados por una estructura apoyada en el piso frente o anclada en los muros del primer nivel de la fachada de un inmueble;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XI. Anuncios en tótem grupal:

Aquellos que se colocan dentro de una estructura vertical desplantada en el piso, con la finalidad de anunciarse grupalmente;

(ADICIÓN FRACCIÓN XII Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA MISMA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XII. Anuncios en puentes peatonales:

Los que se encuentren sustentados por uno o más elementos estructurales que estén apoyados o anclados directamente a la estructura de un puente peatonal;

d) Por los materiales empleados, en:

I. Anuncios pintados:

Los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre la superficie de edificaciones, o cualquier objeto fijo idóneo para tal fin;

II. Anuncios de proyección óptica:

Los que utilizan un sistema o haz de luz de proyección de mensajes e imágenes cambiantes, móviles o de rayo láser;

III. Anuncios electrónicos:

Aquellos que transmiten mensajes e imágenes en movimiento y animación por medio de focos, lámparas, pantallas o diodos emisores de luz; y

IV. Anuncios de neón:

Los instalados a partir de elementos de iluminación con la utilización de gas neón o argón.

e) Por el lugar de su ubicación, en:

I. Bardas;

II. Tapiales;

III. Vidrieras;

IV. Escaparates;

V. Cortinas metálicas;

VI. Marquesinas;

VII. Toldos;

VIII. Fachadas; y

IX. Muros interiores, laterales, o de colindancia.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1261.- Los anuncios instalados en vehículos que porten publicidad se clasifican:

a) Por el lugar de su ubicación, en:

I. Anuncio en toldo:

Los ubicados en la parte superior exterior de la carrocería;

II. Anuncio en laterales:

Los ubicados en los costados exteriores de la carrocería;

III. Anuncios en Posteriores:

Los ubicados en la parte posterior exterior de la carrocería;

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
*(**IV.** Anuncios en Interiores:*
Los ubicados en la parte interior del vehículo; y)

V. Anuncios Integrales:

Los ubicados en el exterior del vehículo, que comprendan tanto la superficie de los costados, como la parte posterior y toldo del vehículo.

b) Por el lugar de su instalación:

I. Anuncios adheribles:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Los pintados, impresos o grabados en un soporte de impresión, con posibilidad de sobreponerse o adherirse, mediante elementos de fijación, a los recubrimientos exteriores de la propia carrocería de los vehículos; y

II. Anuncios en accesorios:

Los que se encuentran integrados o adheridos a una estructura y cuenten con dos o más elementos constitutivos.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1262.- Los anuncios no considerados dentro de las especificaciones de instalación contenidas en este Capítulo podrán ser puestos a consideración de la Agencia para su análisis y evaluación.

Los anuncios impresos tales como volantes, panfletos, trípticos, dípticos y cualesquiera otros similares, repartidos en la vía pública, serán regulados en términos del presente Capítulo, independientemente de lo que señalan los Capítulos de Policía y Gobierno y el relativo a Limpia del presente Código Reglamentario.

DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS ANUNCIOS

Artículo 1263.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios denominativos se deberá cumplir con lo siguiente:

I. En bardas y muros, sólo se permitirán anuncios pintados que no excedan del treinta por ciento de la superficie total de aquellos y que no rebasen los 2.50 metros de altura, a partir del nivel de banqueta;

II. En vidrieras y escaparates, sólo se permitirán anuncios que no excedan del veinte por ciento de la superficie total donde se pretenda exhibir el anuncio y no se permitirá la instalación de anuncios con gabinete;

III. En cortinas metálicas, sólo se permitirán anuncios pintados que contengan el logotipo, nombre comercial o razón social de la empresa y que no excedan del veinte por ciento de la superficie total de las mismas;

IV. En marquesinas de planta baja, sólo se permitirán anuncios que estén instalados a partir del borde exterior de éstas, con una altura máxima de 2 metros a todo lo largo del establecimiento, siempre que no rebasen la parte inferior de las ventanas del primer piso del inmueble en que se encuentren ubicados;

V. En muros laterales de acceso a establecimientos que den a la calle, sólo se permitirán anuncios formados con letras aisladas, que no deben exceder del veinte por ciento de la superficie del muro;

VI. En orlas o cenefas de toldos y cortinas de tela, sólo se permitirán anuncios pintados con el nombre comercial, razón social o logotipo de la empresa. En toldos fabricados con materiales rígidos se permitirá, además, colocar anuncios adosados en sus orlas y cenefas, siempre y cuando se formen con letras que por ningún motivo serán mayores que la altura de dichas orlas o cenefas;

(REFORMADO. P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VII. En fachadas, sólo se permitirán anuncios pintados, integrados o adosados, debiendo ubicarse en las superficies de éstas entre la parte superior del cerramiento de la puerta y la parte inferior del repisón de las ventanas del primer piso, sin rebasar los 2.00 metros de altura, incluso cuando se trate de inmuebles de un nivel. Los adosados se recomiendan con letras o símbolos aislados que pueden ser iluminados de diferentes formas, pero podrán contar con un tablero iluminado por medio de reflectores, o un gabinete de 20 centímetros de espesor con iluminación interior;

(REFORMADO. P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VIII. Los anuncios perpendiculares a la fachada, colgado de una ménsula que cumpla con las especificaciones técnicas que en su caso se requieran, sólo se permitirá la colocación de un anuncio por cada 12 metros de fachada cuya instalación sea hecha a una distancia mínima de 2 metros de la colindancia con el predio contiguo, respetando las dimensiones máximas de 90 centímetros de ancho por 1.20 metros de altura; dejando 2.50 metros libres, entre el nivel de banqueta y el anuncio. No se permitirán sobrevolados ni sobresalientes arquitectónicos de fachada;

(REFORMADO. P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
IX. Cuando se trate de centros y plazas comerciales cuyas fachadas sean muros ciegos, los anuncios denominativos podrán cubrir hasta el quince por ciento de la

superficie de éstos. En dichos establecimientos no podrán colocarse anuncios denominativos individuales autosoportados. Los anuncios denominativos solo podrán ser instalados dentro de estructuras tipo tótem, que contengan varios anuncios cumpliendo las especificaciones señaladas en el presente Código y que guarden características similares entre sí, en dimensión, forma y material;

(REFORMADO. P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
X. Cuando se trate de un mismo anuncio denominativo, se puede instalar en varios vanos y fachadas de un mismo inmueble, siempre y cuando sean iguales entre sí para dar unidad y armonía al edificio, con una distancia entre ellos no menor a 12.00 metros;

(ADICIÓN. P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XI. Se permitirá la colocación de un anuncio denominativo autosoportado por establecimiento que no esté dentro de un centro o plaza comercial, siempre que el frente del local comercial sea mayor a 15.00 metros, sin invadir vía pública o área verde en su plano virtual. Las dimensiones de las carteleras, no podrán ser mayores a 3.00 metros de longitud por 2.50 metros de altura, y la altura total de la estructura no deberá rebasar los 15 metros medidos del nivel de banqueta a la parte superior de las carteleras; y

(ADICIÓN. P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XII. Los locales comerciales que cuenten con un estacionamiento con un área superior a 1000 metros cuadrados, podrán colocar un anuncios denominativos autosoportado de hasta 12.90 metros de longitud por 7.20 metros de altura, sin rebasar la estructura total del anuncio los 20 metros de altura, medidos del nivel de banqueta a la parte superior de las carteleras, siempre que no exista un anuncio autosoportado de propaganda autorizado a una distancia menor de 200 metros.

(DEROGADO, P. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
(Cuando se trate de publicidad destinada a centros comerciales, cuyas fachadas sean muros ciegos, los anuncios denominativos adosados podrán cubrir hasta el quince por ciento de los mismos.)

(DEROGADO, P. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
(Se podrá colocar un anuncio denominativo autosoportado en el estacionamiento de centros comerciales a una distancia mínima de 10 metros de la acera, el cual deberá cumplir con las especificaciones señaladas en el presente Capítulo.)

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1263 Bis.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de anuncios tipo tótem se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Se permite la instalación de anuncios tipo tótem en centros o plazas comerciales, un tótem por cada calle que rodee el centro comercial. La estructura se colocará en los estacionamientos, previa Licencia por parte de la Agencia;

II. El diseño del tótem podrá ser tridinámico, con dimensión máxima de cada lado de 3.00 a 5.00 metros de longitud por 15.00 metros de altura, medida sobre el nivel de banqueta a la parte superior de la cartelera;

III. Sólo se permitirá un anuncio por giro comercial por cara;

IV. No se permitirá que las carteleras o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública o los predios colindantes;

V. Se permitirá instalar este tipo de anuncios en la zona a que hace referencia el apartado relativo a la Zona de Monumentos del Capítulo de Construcciones, siempre que el diseño sea aprobado por la Agencia; y

VI. Los anuncios tipo tótem deberán situarse a una distancia mínima de 5.00 metros de los cables de alta tensión.

Artículo 1264.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios autosoportados de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Se permitirán hasta dos carteleras, a un mismo nivel en paralelo, montadas sobre la misma estructura teniendo cada cartelera como dimensiones máximas 12.90 metros de longitud por 7.20 metros de altura;

II. La altura máxima será de 25 metros, medida sobre nivel de banqueta a la parte superior de las carteleras;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
III. Se permitirá un anuncio por inmueble, siempre y cuando la construcción de éste, cumpla con las disposiciones del Capítulo de Construcciones y la superficie de terreno no sea menor a 250 metros cuadrados. Estos anuncios no podrán instalarse en las zonas de restricción que indiquen los planos de alineamientos, números oficiales y derechos de vía, ni en los cajones de estacionamiento y accesos; y no se permitirá la instalación cuando el inmueble o predio cuente con vallas publicitarias;

IV. No se permitirá que los anuncios o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública o los predios colindantes;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
V. La distancia mínima entre un anuncio autosoportado de propaganda respecto de otro semejante, valla publicitaria, tótem, espectacular o anuncio electrónico de publicidad, deberá ser de 200 metros;

VI. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en la zona a que hace referencia el apartado relativo a la Zona de Monumentos del Capítulo de Construcciones, ni a

una distancia menor de 200 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción; y

VII. No se permitirá ningún anuncio con doble área de exhibición sobre el mismo soporte, ni en un mismo plano.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VIII. No se permite la instalación de este tipo de anuncios en centros y plazas comerciales;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
IX. Solo se permitirán este tipo de anuncios en lugares en donde no se interfiera la visibilidad o funcionamiento de las señalizaciones oficiales de cualquier tipo; y

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
X. Los anuncios autosoportados de propaganda deberán situarse a una distancia mínima de 5.00 metros de los cables de alta tensión.

(REFORMADO. P.O 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1264 Bis.- La Agencia determinará el lugar específico para la colocación de los anuncios autosoportados de propaganda, previo Dictamen de Protección Civil, y sólo dentro de las Zonas Publicitarias.

(REFORMADO. P.O 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1265.- Queda estrictamente prohibida la instalación de cualquier tipo de anuncio sobre la azotea de un inmueble.

(DEROGADO. P.O 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
*(**Artículo 1265 Bis.-** El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Gestión determinará el lugar específico para la colocación de los anuncios en azoteas de propaganda, previo dictamen que de éste haga la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil.)*

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 1266.- Para la ubicación o modificación de los anuncios en muros de colindancia se deberá cumplir con lo siguiente:

(REFORMADO FRACCIÓN I, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
I. Sólo se permitirán anuncios pintados que no persigan fines lucrativos, siempre y cuando sean estéticos, decorativos y la mención de la firma o razón social que lo patrocine no exceda del cinco por ciento de la superficie del anuncio. Para el otorgamiento de la Licencia correspondiente, el Ayuntamiento, a través de la Agencia, valorará y determinará sobre el carácter estético o decorativo del anuncio;

II. No se permitirá la instalación o fijación de mantas y lonas; y

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
III. La altura máxima de los objetos en que figure la publicidad deberá ser de acuerdo a lo que determine la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil y en su caso, la Dirección de Gestión;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
IV. El área de los anuncios en muros de colindancia no podrá exceder el treinta por ciento de la superficie libre del muro.

Artículo 1267.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios en objetos inflables de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
I. Sólo se permitirá su instalación temporal, cuando se trate de promociones, eventos o de la publicidad de productos relacionados con la actividad comercial del establecimiento en que se instale, en términos de este Capítulo;

II. No se permitirán anuncios de este tipo en inmuebles destinados a uso habitacional, según lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
III. La altura máxima de los objetos en que figure la publicidad deberá ser de acuerdo a lo que determine la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil, previo Dictamen que para tal efecto realice;

IV. Si el objeto es colocado directamente en el piso, debe contar con una protección en forma de valla a cuando menos 2 metros alrededor del mismo;

V. Los objetos no deben invadir las áreas de tránsito peatonal o vehicular;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VI. Deberán ser inflados con aire o gas inerte, para lo cual deberán contar con la aprobación de la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil. No se permitirá la instalación de objetos inflados con algún tipo de gas tóxico, inflamable o explosivo;

VII. Cuando el objeto se encuentre suspendido en el aire, deberá estar anclado directamente en el lugar en el que se realice la promoción o evento anunciado, o se ubique en el establecimiento mercantil; y

VIII. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en la zona a que hace referencia el apartado relativo a la Zona de Monumentos del Capítulo de Construcciones, ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción.

Artículo 1268.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios de proyección óptica de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sólo se permitirá la exhibición de anuncios a través de aparatos de proyección, siempre y cuando las imágenes, leyendas o mensajes estén dirigidos hacia muros ciegos de colindancia. En este caso, el anunciante deberá contar con la autorización escrita de los propietarios o poseedores de los inmuebles o sitios sobre y desde donde se pretenda llevar a cabo la exhibición del mismo;

II. No se permitirá la proyección de anuncios en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional;

III. La parte que se utilice para la proyección de los anuncios, no deberá ser mayor de 10 metros de longitud por 20 metros de altura, debiendo hacerse en superficies antirreflejantes;

IV. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en la zona a que hace referencia el apartado relativo a la Zona de Monumentos del Capítulo de Construcciones, ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción; y

V. Sólo podrán proyectarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, ni provoquen deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones.

Artículo 1269.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios en tapiales con publicidad, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Los anuncios colocados en tapiales deberán contar con una estructura metálica que los soporte debidamente, proporcionando las garantías de protección que permitan el libre tránsito y otorguen seguridad a los peatones, asimismo, deberán garantizar la estabilidad del inmueble en donde se pretendan colocar; y

II. La cartelera podrá tener una longitud de hasta 3.60 metros y hasta 2.50 metros de altura, a partir del nivel de banqueta.

Artículo 1270.- Restricciones en la colocación de anuncios en tapiales:

I. Sólo se permitirá su instalación en el perímetro exterior de las obras en proceso de construcción que cuenten con la licencia de construcción con vigencia mayor a 1 año;

II. No se permitirá colocar este tipo de anuncios en las puertas de acceso al inmueble;

III. No se podrá colocar propaganda electoral en este tipo de anuncios;

IV. No se permitirá su instalación en doble altura;

V. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo; y

VI. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas, artísticas, en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, o por el Ayuntamiento, ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción.

(REFORMA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1270 Bis.- La Agencia determinará el lugar específico para la colocación de los anuncios en tapiales, previo Dictamen de Protección Civil.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1270 Ter.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios de propaganda en vallas publicitarias se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sólo se autorizarán un máximo de 3 carteleras publicitarias por inmueble, cuya superficie no sea menor a 250.00 metros cuadrados, teniendo cada una de éstas como dimensiones 3.00 metros de longitud por 2.40 metros de altura;

II. La altura total de la estructura no deberá exceder los 2.50 metros de altura, medida sobre nivel de banqueta a la parte superior de las carteleras;

III. Se permitirá que los anuncios en la parte de la cartelera invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública sólo 10 centímetros, y en la parte de las estructuras de iluminación sólo 50 centímetros;

IV. El material que se emplee en las vallas deberá ser de lámina galvanizada calibre 26;

V. Los marcos estructurales serán PTR, de 2 pulgadas como mínimo;

VI. En caso de usar iluminación, la instalación eléctrica deberá estar oculta mediante tubo condulec; el medidor correspondiente de la Comisión Federal de Electricidad deberá ser visible y la instalación eléctrica deberá ser firmada por un Corresponsable en instalaciones eléctricas;

VII. En caso de que la estructura se encuentre anclada o fijada al piso, la cimentación deberá ser independiente a la construcción;

VIII. La distancia mínima entre un grupo de vallas publicitaria respecto de otro semejante, anuncio de propaganda autosoportado, o anuncio electrónico de propaganda, deberá ser de 200 metros con una tolerancia de 10 metros;

IX. No se permitirá la instalación de vallas publicitarias cuando el inmueble cuente con otro tipo de anuncio. Estos anuncios no podrán instalarse en las zonas de restricción que indiquen los planos de alineamientos, números oficiales y derechos de vía ni en los cajones de estacionamiento y accesos;

X. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en la zona a que hace referencia el apartado relativo a la Zona de Monumentos del Capítulo de Construcciones, ni a una distancia menor de 200 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción;

XI. No se permitirá la colocación de vallas publicitarias en centros o plazas comerciales; y

XII. No se permitirá la colocación de vallas publicitarias en infraestructura urbana.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1270 Quáter.- El Ayuntamiento, a través de la Agencia, determinará el lugar específico para la colocación de las vallas publicitarias, previo Dictamen de Protección Civil y sólo dentro de las Zonas Publicitarias.

Artículo 1271.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios electrónicos de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
I. Los anuncios en sus carteleras podrán tener como dimensiones máximas 10.50 metros de longitud por 5.40 metros de altura;

(REFORMADO FRACCIÓN II, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
II. La distancia mínima entre un anuncio de éstos respecto de otro igual, o autosoportado, o valla publicitaria, deberá ser de 200 metros a los extremos más cercanos;

III. El sistema de iluminación deberá tener un reductor que disminuya su luminosidad de las 19:00 a las 06:00 horas, del día siguiente;

IV. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en la zona a que hace referencia el apartado relativo a la Zona de Monumentos del Capítulo de Construcciones, ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción;

V. No se permitirá su colocación en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional;

VI. Las fuentes luminosas no deberán rebasar los 75 luxes;

VII. No estará permitido este tipo de anuncios cuando se realicen cambios violentos en la intensidad de la luz, cuyos efectos penetren hacia el interior de las habitaciones;

VIII. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, ni provoquen deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones; y

IX. No se permitirá que los anuncios o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública y/o los predios colindantes.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
X. La altura máxima en el caso de que este tipo de anuncio sea autosoportado será de 25 metros, medidos sobre el nivel de banqueta a la parte superior de las carteleras; y

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XI. Los anuncios electrónicos deberán situarse a una distancia mínima de 5.00 metros de los cables de alta tensión;

(REFORMADO. P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1271 Bis.- El Ayuntamiento, a través de la Agencia, determinará el lugar específico para la colocación de los anuncios electrónicos de propaganda, previo Dictamen de Protección Civil, y sólo dentro de las Zonas Publicitarias.

Artículo 1272.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios de neón, se deberá cumplir con lo siguiente:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
I. Sus carteleras podrán tener un área de exhibición máxima de 3.00 metros de longitud por 2.50 metros de altura. La altura total de la estructura cuando se trate de un anuncio autosoportado no deberá rebasar los 15 metros medidos del nivel de banqueta a la parte superior de las carteleras;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
II. La distancia mínima entre un anuncio neón respecto de otro igual, autosoportado, eléctrónico, espectacular, vallas publicitarias, o anuncios tipo tótem deberá estar a 200 metros, con una tolerancia de 10 metros a los extremos más cercanos, independientemente del trazo de la vía pública;

III. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas, artísticas, en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de

Antropología e Historia o el Ayuntamiento, ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción;

IV. No se permitirán anuncios de este tipo en lugares que afecten inmuebles destinados parcial o totalmente a uso habitacional;

V. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo;

VI. No estarán permitidos este tipo de anuncios cuando su funcionamiento implique realizar cambios violentos en la intensidad de la luz, cuyos efectos penetren hacia el interior de las habitaciones; y

(REFORMADO. P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VII. Este tipo de anuncios podrán ser autosoportados, debiendo cumplir, además, con lo dispuesto en el artículo 1264.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1272 Bis.- El Ayuntamiento, a través de la Agencia, determinará el lugar específico para la colocación de los anuncios de neón, previo Dictamen de Protección Civil, y sólo dentro de las Zonas Publicitarias.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1272 Ter.- Para efectos del presente Capítulo, se entenderá por anuncio espectacular, a aquella estructura destinada a la colocación de propaganda, sustentada por uno o más elementos que se encuentren apoyados o anclados directamente al piso de un predio, y en los que sus soportes, carátula o pantalla no tengan contacto con alguna edificación.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 1272 Quáter.- Para la fijación, instalación y ubicación de los anuncios espectaculares, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sus características podrán tener un área de exhibición que podrá exceder como máximo hasta en 1.5 metros las dimensiones de 12.90 metros de longitud por 7.20 metros de ancho y una altura de 25 metros, medida sobre nivel de banqueta a la parte superior del anuncio;

II. La distancia mínima entre un anuncio de este tipo y otro igual, deberá estar a una distancia de 200 metros;

III. No se permitirá la instalación de este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas, artísticas, en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Ayuntamiento, ni a una distancia menor de 200 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de la zonas referidas;

IV. No se permitirán anuncios de este tipo en lugares que afecten inmuebles destinados parcial o totalmente a uso habitacional;

V. Solo se permitirán este tipo de anuncios en lugares en donde no se interfiera la visibilidad o funcionamiento de las señalizaciones oficiales de cualquier tipo;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VI. Obtener la Licencia correspondiente de la Agencia;

VII. Queda estrictamente prohibido instalar en el Municipio de Puebla, anuncios cuyas dimensiones excedan de las medidas establecidas en la fracción I de este artículo;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VIII. Los anuncios espectaculares deberán situarse a una distancia mínima de 5.00 metros de los cables de alta tensión; y

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
IX. Las demás que a juicio de la Autoridad correspondiente sean requeridas.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1272 Quinquies.- El Ayuntamiento, a través de la Agencia, determinará el lugar específico para la instalación de los anuncios espectaculares, previo Dictamen de Protección Civil, y sólo dentro de las Zonas Publicitarias.

Una vez que haya concluido el término por el que se expidió la Licencia correspondiente, el propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario tendrá una prórroga de diez días naturales para retirar el espectacular, sin que genere gasto alguno por concepto de infracciones o pago de derechos por parte del mismo; transcurrido ese plazo, será la Autoridad quien lleve a cabo el retiro de la estructura, con cargo a dicho titular, así como las multas que se impongan y el pago de derechos a los que se haga acreedor.

El Titular de la Licencia, al momento de realizar el retiro del espectacular, deberá notificar a la Agencia, así como a la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil, con una anticipación de cuando menos cinco días hábiles al inicio de los trabajos que se llevarán a cabo con motivo de dicho retiro.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1273.- En los anuncios mixtos, la marca, logotipo o signo distintivo de la persona física o jurídica patrocinadora podrá estar integrado a un anuncio denominativo, siempre y cuando el patrocinio sea menor al cincuenta por ciento de la superficie del mismo.

Los anuncios mixtos podrán ser: adosados; autosoportados; en saliente, volados o colgantes; en marquesinas y en objetos inflables.

Artículo 1274.- El mobiliario urbano podrá contar con espacios para anuncios a título accesorio en función al tipo de mueble y de su ubicación en el Municipio, de conformidad con las disposiciones previstas por este Capítulo y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 1275.- Los espacios destinados para la publicidad en el mobiliario urbano, serán determinados de acuerdo al diseño, dimensiones y ubicación del mueble, mismos que serán analizados, evaluados y, en su caso, aprobados por el Ayuntamiento en apego a lo establecido en el presente Capítulo y demás disposiciones jurídicas, administrativas y técnicas aplicables.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1276.- Sólo se permitirá instalar publicidad a aquellas personas físicas o jurídicas las que se le rente o concesione la publicidad de puentes peatonales, sujetándose a las disposiciones del presente Capítulo en materia técnica y presentando propuesta de la estructura y tipo de publicidad a instalar, la cual será instalada una vez autorizada por el Ayuntamiento, y cubriendo lo siguiente:

I. Los anuncios en puentes peatonales deberán ser instalados en la parte superior de los túneles, y por ningún motivo en los paramentos de los parapetos;

II. Las estructuras de los anuncios deberán estar integradas al diseño del puente, y no rebasar los 2.50 metros de altura a partir de la parte superior del túnel;

III. Las estructuras de los anuncios deberán sujetarse a lo referido en los artículos 1295 y 1296 del presente Código; y

IV. Queda prohibida la colocación de anuncios ocupando toda la longitud del túnel del puente. El espacio publicitario alojará un máximo de cuatro anuncios en dos carteleras con una dimensión máxima de 2.50 metros de altura por 7.00 metros de largo.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1276 Bis.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de anuncios en mantas se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sólo se colocarán mantas en los mantódromos, en las fachadas de los centros o plazas comerciales y en las fachadas de los inmuebles;

II. Las mantas que se coloquen en los mantódromos contarán con una medida reglamentaria de hasta 5.00 metros de longitud por 2.00 metros de altura;

III. El anunciante, propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario retirará a su costa la manta en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al vencimiento del Permiso para el que se autorizaron. En caso contrario la Autoridad procederá al retiro con cargo al particular, sin considerar las sanciones correspondientes;

IV. Se colocarán mantas sin gabinetes e iluminación integrada;

V. El material que se utilice tendrá las siguientes características:

a) Deberá ser flexible sin bastidor;

b) Deberá utilizarse sustrato de polietileno de baja densidad;

c) Se utilizarán tintas UV (ultravioleta, que no utiliza solventes tradicionales de petróleo);

d) Contará con tensores de plástico reciclables; y

e) Deberá utilizarse termosellado en su construcción.

VI. Queda prohibida la colocación de mantas en muros de colindancia; en barandales de los centros o plazas comerciales para anunciar los servicios y promociones; en postes de concreto o de madera pertenecientes a personas físicas o jurídicas de derecho público o privado; Señales Informativas de Destino (SID); semáforos; árboles y vegetación en general; postes de señalética vial, informativa y turística; puentes peatonales y vehiculares;

VII. Por cuanto hace a la fachada, se prohíbe la colocación de mantas que rebasen los 2.00 de altura por 4.00 metros de longitud;

VIII. Queda prohibido colocar más de una manta por sección en el mantódromo; y

IX. No se permite la instalación de mantas que cubran los vanos de las fachadas, ni aquellas que ocupen más del treinta por ciento de la superficie de la misma; así mismo no deberán obstaculizar la visibilidad al interior o al exterior.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1277.- Los espectáculos que se anuncien por medio de pegotes requerirán de Permiso de la Agencia para instalarse en los paneles colocados ex profeso para ello por parte del Ayuntamiento o en los muebles colocados por las empresas a las que se les concesione la explotación de este tipo de publicidad. Bajo ninguna circunstancia se podrán colocar sobre otra superficie, mobiliario urbano, infraestructura o fachadas de los inmuebles. Las medidas de cada cartel no podrán rebasar los 0.60 metros de longitud por 0.80 metros de altura.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1277 Bis.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los pendones se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Contarán con una medida reglamentaria de hasta 0.80 centímetros de longitud por 1.60 metros de altura;

II. El material que se utilice tendrá las siguientes características:

a) Deberá ser flexible sin bastidor;

b) Deberá utilizarse sustrato de polietileno de baja densidad;

c) Se utilizarán tintas UV (Ultravioleta, que no utiliza solventes tradicionales de petróleo);

d) Contará con tensores de plástico reciclables; y

e) Deberá utilizarse termosellado en su construcción.

III. El propietario de la Licencia se sujetará al número de pendones autorizados por la Agencia;

IV. Los pendones serán sujetados de la parte superior e inferior de la estructura colocada en el poste de alumbrado público;

V. Los pendones serán retirados a costa del propietario o responsable solidario en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al término de la autorización. En caso contrario serán retirados por la Autoridad con cargo al particular sin excepción de las sanciones correspondientes; y

VI. Bajo ninguna circunstancia se permitirá la colocación de pendones sin autorización.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1277 Ter.- Se prohíbe la colocación de pendones en los siguientes supuestos:

I. Cuando excedan en el número de pendones autorizados;

II. Se coloque más de un pendón por luminaria;

III. Se coloquen pendones en espacios ocupados por otro anunciante que cuente con autorización;

IV. Obstruyan la visibilidad de la nomenclatura y señalética de cualquier tipo existente, así como la circulación vial y peatonal;

V. Se coloque publicidad que no corresponda a la medida reglamentaria;

VI. Se utilice madera como soporte, grapas metálicas para fijar el sustrato y alambre para sujetarlo a los postes;

VII. Se utilicen materiales que no sean reciclables;

VIII. Se instalen pendones con gabinete e iluminación integrada; y

IX. Se coloquen pendones en postes de concreto o de madera pertenecientes a personas físicas o jurídicas de derecho público o privado; Señales Informativas de Destino (SID); semáforos; árboles y vegetación en general; postes de señalética vial, informativa y turística; así como en puentes peatonales y vehiculares.

Artículo 1278.- No se permitirá la instalación de anuncios en mobiliario urbano cuando:

I. Anuncien productos que dañen a la salud, sin indicar las leyendas preventivas previstas por la normatividad en la materia;

II. Inciten a la violencia;

III. Inciten a la comisión de algún delito o perturben el orden público;

IV. Empleen los símbolos patrios con fines comerciales, salvo para su promoción, exaltación y respeto, de conformidad con la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
V. Obstruyan la visibilidad de la nomenclatura y señalética de cualquier tipo existente, así como la circulación vial y peatonal;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VI. Se ubiquen dentro de la Zona de Monumentos, así como cuando no cumplan con una distancia menor de 200 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zona referida o de las fachadas de los inmuebles ubicados dentro de la misma; excepto cuando la Agencia autorice su colocación siguiendo lo establecido en este Código Reglamentario, previa autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VII. Sean anuncios de tipo político o electoral, fuera de los plazos y lugares específicos convenidos con las Autoridades electorales correspondientes;

VIII. Se empleen materiales adhesivos, pegotes, carteles o cualquier otro tipo de materia que al colocarse requiera de algún pegamento especial y acelere el detrimento de la imagen urbana y del mismo mobiliario;

(ADICIÓN, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2007)
IX. Cuando la publicidad exceda en dimensiones respecto de los lugares destinados para tal fin, en el mobiliario urbano.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
X. Se coloquen en espacios ocupados por otro anunciante que cuente con Licencia;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XI. Se exceda el número de anuncios autorizados; y

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XII. En caso de contar con iluminación integrada, no cuenten con el medidor correspondiente de la Comisión Federal de Electricidad.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1279.- Solo podrán instalar anuncios en mobiliario urbano, las personas físicas o jurídicas que cuenten con la autorización correspondiente para explotar dichos espacios, misma que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente, previo estudio y análisis correspondiente por parte de la Agencia, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

Se considera también mobiliario urbano, todos aquellos muebles y equipamiento que se encuentren concesionados, rentados o administrados a una persona o empresa. De igual manera deberán sujetarse al presente Capítulo todo aquel mobiliario o equipamiento ubicado en la vía pública municipal o áreas de uso común, que contengan publicidad o anuncio alguno.

(ADICIÓN, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2007)
Artículo 1279 Bis.- El Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, para fines de colocación de cualquier tipo de anuncios publicitarios, estará facultado para celebrar convenios o contratos, por concepto de concesión, renta o administración de los muebles que forman parte o constituyan el mobiliario urbano, pudiendo recibir como contraprestaciones beneficios en especie, las cuales, en ningún caso deberán ser menores al monto por la autorización o permiso o cuando éstas sean en detrimento del patrimonio municipal.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1280.- Para la instalación de anuncios y publicidad sobre los espacios destinados en el mobiliario urbano, distintos a los señalados en el presente Capítulo, la Agencia valorará y en su caso, aprobará dicha colocación, previo Dictamen de Factibilidad.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
DE LOS VEHÍCULOS QUE PORTEN PUBLICIDAD

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1281.- Los anuncios en vehículos que porten publicidad deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Todos los elementos constitutivos que integran el anuncio deben fabricarse con materiales incombustibles, anticorrosivos, no higroscópicos y de gran resistencia;

deberán soportar las condiciones ambientales y tener una vida útil mínima de doce meses a partir de su instalación;

II. En accesorios cuyo sistema de iluminación genere calor, deberán contar con un sistema de ventilación y/o disipación;

III. No se podrá alterar la visibilidad desde el interior y exterior del vehículo;

IV. Los acabados superficiales, no deberán deslumbrar a los peatones y a los conductores de otros vehículos;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
V. No podrán sobreponerse, bloquear o cubrir la información referente a la orientación, las obligaciones, la operación, señales luminosas, conductos de ventilación y los dispositivos de seguridad;

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
*(**VI.-** Queda prohibido, bloquear o tapar las placas de circulación, los grafismos de la ruta y las inscripciones de identificación del sistema de transporte al que pertenecen;)*

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VII. Los anuncios instalados en los vehículos deberán estar fuera del ángulo visual de sus operadores; y

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VIII. No se permitirá instalar anuncios en superficies interiores.

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
*(**IX.-** En minibuses y autobuses podrán instalarse hasta dos tipos de anuncios en el exterior e interior; en el caso de los vehículos del Sistema de Transporte Público, podrán instalarse hasta tres tipos de anuncios en el interior, quedando prohibida su instalación en el exterior;)*

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
*(**X.-** En taxis y bicicletas adaptadas sólo se autoriza la instalación de un tipo de anuncios en el exterior y un tipo en el interior por vehículo;)*

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
*(**XI.-** En lo que respecta a los vehículos del Sistema de Transporte Público u otros organismos y empresas cuyos vehículos cuenten con especificaciones particulares de diseño, la instalación de anuncios se deberá ajustar a sus características y dimensiones específicas, con la autorización de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes así como de El Ayuntamiento y su Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad Municipal; y)*

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
*(**XII.-** Para el caso de vehículos de transporte escolar o de personal, se autorizará únicamente la instalación de anuncios laterales y posteriores cumpliendo con las inscripciones oficiales que se señalen en los manuales o acuerdos de la materia.)*

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1282.- La base o estructura de los anuncios en vehículos que porten publicidad deberán reunir las siguientes características:

I. Deberá ser de fácil instalación, fijación y mantenimiento, para el correcto funcionamiento de todos los elementos que la componen;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
II. En accesorios instalados en el exterior del vehículo deberá existir un aislamiento o sellado entre los elementos que componen al accesorio, para evitar la corrosión de piezas metálicas o un corto eléctrico en caso de contar con un sistema de iluminación;

III. No deberá impedir su drenado ni dificultar su limpieza, desmontaje o reposición en caso de mantenimiento.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
IV. Las estructuras con anuncios de propaganda, montados sobre la carrocería o remolques, tendrán una altura máxima de 2.80 metros medidos desde la parte superior de la plataforma hasta la parte superior del anuncio, y un largo máximo de 4.50 metros sin sobrepasar las dimensiones del vehículo o remolque.

Artículo 1283.- Los elementos de fijación para los anuncios señalados en este apartado, deberán tener las siguientes características:

I. Deberán adaptarse a la carrocería de los diferentes modelos de vehículos, evitando la realización de cortes, perforaciones o soldaduras, que modifiquen la misma;

II. No deberán impedir su drenado, ni dificultar su limpieza, desmontaje o reposición en caso de mantenimiento;

III. Deberán garantizar su adecuada fijación, estabilidad y seguridad, evitando su desprendimiento;

IV. Deberán facilitar la remoción del anuncio y su intercambio de partes, en función de su duración; y

V. Deberán evitar el deterioro y alteración de los recubrimientos exteriores e interiores de su carrocería.

Artículo 1284.- El uso de soportes de impresión deberá sujetarse a lo siguiente:

I. Deberán ser de materiales de fácil limpieza y remoción y conservar las propiedades físicas del material ante el efecto del calor, humedad o cualquier otro factor propio del ambiente;

II. No deberán sobrepasar las dimensiones del vehículo;

III. No se utilizarán en las impresiones los colores en tonos fluorescentes.

Artículo 1285.- Los anuncios en toldos deberán sujetarse a lo siguiente:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
I. Únicamente podrán ser en accesorios.

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
*(**II.-** En bicicletas adaptadas, vagonetas, minibuses y autobuses sólo podrán ser adheribles, y)*

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
***(III.-** No deberán sobreponerse o bloquear a las inscripciones oficiales.)*

Artículo 1286.- Los anuncios en accesorios deberán observar, además de lo señalado en el artículo anterior, lo siguiente:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
I. La configuración de su estructura deberá ser aerodinámica, alterando en forma mínima su resistencia en el desplazamiento del vehículo;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
II. La estructura no deberá sobrepasar las dimensiones en largo y ancho del toldo, su altura total deberá ser de 40 centímetros como máximo, a partir de la superficie del toldo;

III. No deberá sobrepasar la altura máxima de su estructura;

IV. Se podrán emplear como sistema de fijación del anuncio a la carrocería, elementos Adicionales como tensores, imanes, ganchos o adhesivos; y

V. El peso máximo será de 15 kilogramos, considerando todos sus elementos constitutivos.

Artículo 1287.- Los anuncios en accesorios podrán contar con sistemas de iluminación, conforme a lo siguiente:

I. Los cables de alimentación de energía eléctrica y/o balastras se deberán encontrar aislados;

II. Sólo podrán utilizar luz fluorescente o incandescente color blanco;

III. Únicamente podrán emplear difusores en color blanco;

IV. No deberán deslumbrar a los peatones ni a otros conductores de vehículos;

V. Los materiales de los anuncios, deberán resistir el calor producido por el funcionamiento del sistema; y

VI. El voltaje y amperaje deberán ser los adecuados para la operación del sistema de iluminación, no afectando la capacidad y funcionamiento del sistema eléctrico del vehículo; contando además con un control de encendido y apagado independiente, de fácil acceso e interconectado a un fusible como protección.

(DEROGADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2007)
(**Artículo 1288.-** Los anuncios en laterales deberán sujetarse a lo siguiente:
I.- *Podrán ser adheribles y sólo se autoriza su instalación sobre superficies laminadas en los costados exteriores de bicicletas adaptadas, vagonetas, minibuses y autobuses.*
II.- *En vagonetas deberán tener como máximo 50 centímetros de ancho por 2 metros de largo y pueden ubicarse en los costados, inmediatamente abajo de las ventanillas; no deberán invadir los marcos de la ventanería, rozaderas y vueltas de salpicaderas;*
III.- *En minibuses y autobuses deberán tener como máximo 70 centímetros de ancho y podrán ubicarse en los costados sin cubrir las puertas de ascenso y descenso, inmediatamente debajo de las ventanillas; no deberán invadir los marcos de la ventanería, rosaderas y vueltas de salpicaderas. Los emblemas de identificación del vehículo deberán trasladarse a los cuartos posteriores de los costados, con las mismas características para no obstruir su visibilidad;*
En el caso de las puertas de descenso se podrán cubrir estas, tomando como referencia la parte baja de las ventanillas.
IV.- *No deberán bloquear los logotipos o grafismos de ruta del sistema de transporte, según corresponda; y*
V.- *Sólo en los casos autorizados por El Ayuntamiento y la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, se podrá modificar la ubicación del logotipo o grafismo del sistema de que se trate.)*

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1289.- Los anuncios adheribles en exteriores deberán sujetarse a lo siguiente:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
I. En vehículos que porten publicidad, se autorizarán anuncios adheribles sobre las superficies laminadas exteriores;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
II. Deberá evitarse el deterioro y la alteración de las especificaciones de fabricación de la carrocería;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
III. Deberán ubicarse los anuncios por debajo del medallón transparente, sin obstruir la visibilidad de los emblemas de identificación, los dispositivos de iluminación y reflejantes o la placa, adecuándose sus dimensiones al modelo de cada unidad;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
IV. Sólo se permitirá la incorporación del anuncio sobre las superficies laminadas de los costados del vehículo, la del toldo y de la concha posterior;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
V. No se autorizará la instalación parcial o total del anuncio sobre las ventanillas de los costados, medallones transparentes, parabrisas, concha anterior o frontal y en los dispositivos de iluminación y reflejantes;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VI. Deberán tener una vida útil mínima de un año y soportar las condiciones climatológicas del ambiente;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VII. No deberán invadir, parcial o totalmente, los marcos de la ventanería, rozaderas, vueltas de salpicaderas, defensas, caras de llantas y rines, ni molduras;

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
(**Artículo 1290.-** Los anuncios en interiores deberán sujetarse a lo siguiente:
I.- *No deberán interferir el libre acceso o desplazamiento de los usuarios;*
II.- *Queda prohibida la instalación de anuncios en el área del operador, y*
III.- *Queda prohibida la instalación de anuncios en la parte superior de puertas de ascenso y descenso.)*

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
*(**Artículo 1291.-** Los anuncios adheribles en superficies laminadas de las dovelas:*
I.- *Se podrán instalar en minibuses, autobuses, y vehículos del Sistema de Transporte Público, considerándose como dovela a aquella superficie conformada interiormente en la intersección entre el toldo y los costados laterales del vehículo, y sus dimensiones serán de acuerdo al espacio disponible por tipo de unidad en que se coloquen, y*
II.- *La Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad Municipal podrá autorizar el número de anuncios a instalar, de acuerdo al área disponible que presente el interior del vehículo de que se trate.)*

Artículo 1292.- Las pantallas con iluminación o electrónicas:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
I. Sólo podrán ubicarse en el exterior de vehículos que porten publicidad, localizándose en espacios que no limiten el libre y seguro movimiento del conductor del vehículo;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

II. El voltaje y amperaje necesarios para su operación, no deberán afectar el funcionamiento del vehículo y deberán contar además con un control de encendido y apagado independiente, de fácil acceso y con fusible como protección. Deberá preverse que la instalación eléctrica permanezca protegida, aislada y oculta; y

III. Su sistema de fijación deberá evitar causar riesgos de seguridad a los usuarios, ya sea por su desprendimiento o por problemas eléctricos y tampoco podrán ser utilizadas como plataforma o base.

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
*(**Artículo 1293.-** Los sistemas de audio y/o video:*
***I.-** Sólo podrán instalarse en el interior de los autobuses taxis y vehículos, localizándose en espacios que no obstruyan el libre y seguro movimiento de los pasajeros y del conductor del vehículo, en su caso, la instalación y el tamaño de estos dispositivos deberán cumplir los lineamientos en materia de anuncios que señale El Ayuntamiento.*
***II.-** El voltaje y amperaje necesarios para su operación, no deberá afectar el funcionamiento de la unidad, y deberá contar además con un sistema automático de programación, con un control de encendido y apagado independiente, de fácil acceso y con un sistema de protección para la instalación eléctrica;*
***III.-** La ubicación de esos dispositivos electrónicos en el vehículo, se hará según lo determinen en común acuerdo El Ayuntamiento y los organismos públicos de transporte correspondientes,*
***IV.-** El sistema de fijación a la carrocería no deberá afectar las características constructivas de la unidad, ni causar riesgos de seguridad tanto a los usuarios como al operador, evitando el desprendimiento de soportes y monitores provocado por las fuerzas ejercidas por el movimiento del vehículo ni deberán ser utilizados como plataforma o base; y*
***V.-** El contenido de la transmisión en los monitores de audio y video, deberá sujetarse a lo establecido en los lineamientos en materia de anuncios en vehículos de servicio de transporte.)*

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
*(**Artículo 1294.-** Los anuncios integrales deberán sujetarse a lo siguiente;*
***I.-** Sólo se autorizará la instalación de anuncios adheribles en autobuses.*
***II.-** Deberán ser de material autoadherible, evitando el deterioro y la alteración de las especificaciones de fabricación de la carrocería;*
***III.-** Sólo se permitirá la incorporación del anuncio sobre las superficies laminadas de los costados del vehículo, la del toldo y de la concha posterior;*
***IV.-** No se autorizará la instalación parcial o total del anuncio sobre las ventanillas de los costados, medallones transparentes, parabrisas, concha anterior o frontal y en los dispositivos de iluminación y reflejantes;*
***V.-** La pintura y/o componentes adheridos que conformen el anuncio no deberán invadir los marcos de la ventanería, rozaderas, vueltas de salpicaderas, defensas, caras de llantas y rines, ni molduras;*
***VI.-** Deberán tener una vida útil mínima de un año y soportar las condiciones climatológicas del ambiente;*
***VII.-** No deberán invadir, parcial o totalmente, los vidrios de las puertas de ascenso y descenso, en el caso de las puertas de descenso se podrá cubrir estas, tomando como referencia la parte baja de las ventanillas; y*

VIII.- *Los señalamientos de identificación de los vehículos deberán incorporarse sobre un fondo de color contrastante al anuncio, cumpliendo con la instalación, dimensión y tipografía especificada oficialmente.)*

DE LA ESTRUCTURA DE LOS ANUNCIOS

Artículo 1295.- Las estructuras de los anuncios deberán ser fabricadas o construidas con materiales incombustibles o tratados anticorrosivos, antireflejantes y deben garantizar la estabilidad y seguridad del anuncio, para lo cual deberán observarse las disposiciones previstas por El Ayuntamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 1296.- La construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación o retiro de bases de sustentación o estructuras de anuncios, deberá ser ejecutada bajo la responsiva y supervisión de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, en su caso, cuando se trate de:

I. Anuncios adosados con una dimensión de más de 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y cuyo peso sea mayor de 50 kilogramos;

II. Anuncios en saliente, volados o colgantes, y que la altura de su estructura de soporte rebase los 2.50 metros del nivel de banqueta a su parte inferior y su carátula sea mayor de 90 centímetros de longitud por 1.20 metros de altura y un espesor de 20 centímetros;

III. Anuncios en marquesinas, con una dimensión de más de 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y cuyo peso sea mayor de 50 kilogramos;

IV. Anuncios en Inmuebles y/o monumentos en construcción, remodelación o restauración, los que podrán proteger de los riesgos de estas obras cubriendo las fachadas de los mismos en su totalidad con lienzos de lona o materiales similares con publicidad, que permitan espacios y condiciones de iluminación y ventilación requeridas, siempre y cuando el 60 por ciento contenga la reproducción de sus fachadas y el otro 40 por ciento podrá utilizarse para la razón social o imagen corporativa del patrocinador. En el supuesto anterior, quedan prohibidos los anuncios de bebidas alcohólicas y cigarros así como los que inciten a la violencia, drogadicción y desintegración familiar.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
V. Anuncios en espectaculares, tipo tótem, en puentes peatonales o anuncios en vallas publicitarias; y

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VI. Anuncios autosoportados con una altura mayor a 2.50 metros del nivel de banqueta a la parte inferior de la carátula.

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008))
Artículo 1297.- Para llevar a cabo la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación, ampliación, retiro, desmantelamiento y en su caso, la demolición de estructuras que soportan o sustentan el anuncio, será necesario obtener Licencia que expida la Dirección de Gestión, previo Dictamen de Protección Civil y Dictamen de Factibilidad.

Artículo 1298.- Las licencias para la instalación de anuncios, se sujetarán a lo que establezca el presente Capítulo; el Capítulo de Construcciones; los Programas de Desarrollo Urbano del Municipio de Puebla; y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1299.- Se requiere la obtención de Licencia por parte de la Agencia, para fijar, instalar, distribuir, ubicar o modificar anuncios, cuando se trate de alguno de los que se precisan a continuación:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
I. Autosoportados, en saliente, volados o colgantes, en marquesina o adosados cuando requieran responsiva de Director Responsable de Obra y/o Corresponsables;

II. De proyección óptica;

III. Electrónicos;

IV. De neón;

V. En mobiliario urbano;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VI. Anuncios espectaculares;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VII. Estructuras tipo tótem en centros o plazas comerciales;

VIII. Todos aquellos que vayan a instalarse en inmuebles considerados como monumentos o colindantes a monumentos o en zona de monumentos con valor arqueológico, artístico o histórico;

IX. Pintados sobre la superficie de los muros de colindancia de las edificaciones a que se refiere el artículo 1266 fracción I, de este ordenamiento; e

X. Instalados en tapiales; y

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XI. Anuncios en puentes peatonales; y

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XII. Anuncios en vallas publicitarias.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1300.- La solicitud de Licencia a que se refiere este apartado, deberá ser suscrita por el publicista o persona física o jurídica que se va a publicitar o por el propietario o poseedor del inmueble y, en su caso, por el representante legal de las personas antes mencionadas; por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, en caso de que se requiera. La cual deberá ser presentada debidamente requisitada ante la Agencia.

Cuando sean varios los copropietarios del predio, el que deberá solicitar la Licencia será el representante legal de éstos, previa autorización por escrito de todos los copropietarios.

Artículo 1301.- La solicitud anterior deberá contener la siguiente información:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
I. Nombre, teléfono, denominación o razón social del publicista o persona física o jurídica que se va a publicitar, del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará el anuncio y, en su caso, de los representantes legales de las personas mencionadas;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado dentro del Municipio, del titular de la Licencia, del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará el anuncio, de la persona física o jurídica que se va a publicitar o, en su caso, de sus respectivos representantes legales, y del Director Responsable de Obra o Corresponsable;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
III. Croquis de ubicación del inmueble en donde se pretenda colocar el anuncio, para el caso específico de pendones deberán señalarse las calles donde se pretenden colocar;

IV. Fecha de instalación y, en su caso, de retiro; y

V. Fecha y firma.

Artículo 1302.- A la solicitud de licencia señalada en este Capítulo del presente ordenamiento, se le acompañará la documentación siguiente:

I. Cuando se actúe a través de un representante legal, el documento que acredite su personalidad;

II. Representación gráfica que describa la forma, dimensiones y contenido del anuncio, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará constituido, incluyendo los datos de altura sobre el nivel de la banqueta y para el caso de anuncio en saliente volado o colgante, la saliente máxima desde el alineamiento del predio y desde el paramento de la construcción en la que quedará instalado el anuncio;

III. Documento con el que el titular de la Licencia, el propietario y el poseedor acrediten su personalidad;

IV. Escritura pública inscrita en el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio, con la que se acredite la propiedad del inmueble sujeto al otorgamiento de la licencia;

(REFORMAS, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
V. El documento con el que se acredite la propiedad, o en su caso, la posesión legal del inmueble sujeto al otorgamiento de la Licencia;

VI. Cédula Fiscal del solicitante, propietario o poseedor, en la que conste el Registro Federal de Contribuyentes;

VII. Constancia de alineamiento y número oficial vigente;

VIII. Copia de la Licencia de Construcción correspondiente, en su caso;

IX. Autorización escrita, tratándose del o los propietarios o condóminos, en su caso, del o los inmuebles de anuncios de proyección óptica;

X. Cuando se requiera, copia de la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, o dictamen del Ayuntamiento;

XI. Proyecto arquitectónico, estructural y de instalaciones, firmado por el Director Responsable de Obra o Corresponsable;

(REFORMAS, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XII. Memorias de cálculo estructural y de instalaciones, suscritas por el Director Responsable de Obra o Corresponsable. En el caso de anuncios en puentes peatonales la memoria deberá considerar los cálculos que garanticen la seguridad y estabilidad del puente con las estructuras publicitarias;

XIII. Memoria descriptiva de todos los elementos de la estructura, que incluya altura, dimensiones, materiales a emplear, número de carteleras y distancias a partir del alineamiento, suscritas por el titular de la licencia y el Director Responsable de Obra y/o el Corresponsable;

(REFORMAS, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XIV. Para la entrega de la Licencia y la placa o folio se deberá presentar el comprobante de pago de derechos, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, así como la Ley de Ingresos Vigente, a excepción de los anuncios propios del establecimiento que se publicite, siempre que se encuentren instalados, fijados, adosados y cualquier otra forma de anuncio, en el mobiliario del establecimiento publicitado por el anuncio correspondiente, en cuyo caso no será necesario realizar el pago de los derechos a que se refiere esta fracción;

XV.- (DEROGADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)

XVI.- (DEROGADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)

(REFORMADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
XVII.- Presentar póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros;

(REFORMAS, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XVIII. El Dictamen de Protección Civil favorable para los anuncios referidos en las fracciones I, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI y XII del artículo 1299 de este Capítulo;

(REFORMAS, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XIX. El Dictamen de Factibilidad favorable en todos los casos de anuncios fijos;

(REFORMAS, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XX. Presentar fianza señalada en el artículo 1255 fracción IX del presente Código Reglamentario;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XXI. Licencia de Funcionamiento, para el caso de anuncios denominativos; y

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XXII. Comprobante de domicilio e identificación oficial.

(REFORMAS, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
La Agencia no podrá solicitar requisitos adicionales a los mencionados en el presente artículo, de lo contrario incurrirá en responsabilidad administrativa.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Los documentos deberán presentarse en original y copia, una vez que hayan sido cotejados se devolverán los documentos originales a quien solicite la Licencia.

LOS ANUNCIOS QUE PUBLICITEN

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1303.- Las Licencias tendrán una vigencia de hasta un año a partir de su otorgamiento y podrán ser refrendadas por la Agencia, previo pago de derechos de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, así como la Ley de Ingresos Vigente y previa realización de los dictámenes correspondientes, sin perjuicio del pago de derechos que el refrendo origine y de las facultades de verificación o inspección de las Autoridades competentes.

El refrendo deberá solicitarse a más tardar veinticinco días hábiles previos a la conclusión de la vigencia de la Licencia, debiendo el solicitante actualizar los requisitos señalados en el artículo 1302.

En caso de no realizarlo en el término señalado se tendrá por no presentado debiéndose iniciar como si fuera la primera vez.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1304.- Cuando la solicitud no reúna los requisitos previstos por este Capítulo, la Agencia prevendrá al interesado por una sola vez, para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, acredite el cumplimiento de los requisitos omitidos. Después del término señalado, si el interesado no da cumplimiento al requerimiento de la Autoridad, la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 1305.- No se autorizarán las licencias de los anuncios que no se encuentren considerados dentro de las especificaciones de instalación descritas en este Capítulo.

Artículo 1306.- No se concederá licencia cuando la responsiva haya sido otorgada por Director Responsable de Obra o Corresponsable que se encuentre suspendido en el ejercicio de sus funciones por la autoridad competente, o que no cuenten con el resello o refrendo correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1307.- Recibida la solicitud con la información y documentación completa, la Agencia en un plazo de hasta diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la misma, deberá expedir la Licencia correspondiente o, en su caso, contestar de manera negativa, fundando y motivando su resolución.

En caso de que la Agencia no emita la Licencia correspondiente dentro del término señalado, se tendrá por no otorgada.

Artículo 1308.- Los titulares de las licencias tendrán las obligaciones siguientes:

I. Conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento, llevando a cabo las obras o reparaciones que la autoridad indique;

II. Instalar en un plazo máximo e improrrogable de 90 días naturales la estructura del anuncio. Si no se ejecuta en el término antes señalado, se deberá solicitar nueva licencia;

III. Trasmitir las obligaciones y derechos adquiridos con motivo de la expedición de la licencia cuando se realiza cualquier acto traslativo de dominio sobre el anuncio y su estructura. Esta transmisión deberá quedar constituida mediante instrumento pasado ante Notario Público;

IV. Enterar de la transmisión a la autoridad que expidió la licencia, en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de que se efectuó el traspaso y presentar copia certificada en la que se acredite lo señalado en la fracción que antecede;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
V. Pagar los gastos que haya erogado el Ayuntamiento por virtud del retiro de anuncios, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla;

VI. Mantener vigente la póliza del seguro de responsabilidad civil y daños a terceros durante la permanencia del anuncio y su estructura;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VII. Colocar en lugar visible del anuncio la placa o folio que contendrá el número de la Licencia;

VIII. Dar aviso por escrito a las autoridades correspondientes de la terminación de los trabajos de instalación del anuncio; y

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
IX. Retirar el anuncio cuando la Autoridad Municipal fundamente y motive las razones para su retiro;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
X. Acatar y ejecutar las recomendaciones que haga la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil, quien estará facultada para revisar la estructura cuando considere pertinente; y

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XI. Cumplir con las disposiciones contenidas en este Capítulo.

Artículo 1309.- En los casos en que se requiera de la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, estos deberán elaborar un programa de mantenimiento de cada anuncio a detalle y lo harán constar en una bitácora, misma que podrá ser verificada por la autoridad cuando así lo solicite, en términos del Capítulo de Construcciones de presente Código Reglamentario.

DE LOS PERMISOS

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1310.- Se requiere obtener de la Agencia el Permiso correspondiente para fijar, instalar, distribuir, ubicar o modificar los siguientes anuncios:

I. Anuncios adosados con una dimensión de 1.80 hasta 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y cuyo peso sea hasta 50 kilogramos;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
II. Pintados sobre la superficie de las edificaciones con una dimensión que no exceda de 10.00 metros de longitud por 2.50 metros de altura;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
III. Mantas colocadas en inmuebles, en centros o plazas comerciales, o mantódromos propiedad del Ayuntamiento, bajo los supuestos señalados en el presente Capítulo;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
IV. Anuncios perpendiculares a fachadas con una dimensión máxima de 1.20 metros de altura por 90 centímetros de ancho;

V. En objetos inflables;

VI. En saliente, volados o colgantes, siempre que la altura de su estructura de soporte sea de hasta 2.50 metros del nivel de banqueta a su parte inferior y su carátula no exceda de 45 centímetros de longitud por 45 centímetros de altura y un espesor de 20 centímetros;

VII. Autosoportados, con una altura de hasta 2.50 metros del nivel de banqueta a su parte inferior; en estos casos la carátula no debe exceder de 90 centímetros de longitud por 1.20 metros de altura y un espesor de 20 centímetros; y

VIII. En marquesinas, con dimensiones de hasta 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y un espesor de 20 centímetros y cuyo peso sea de hasta 50 Kg.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
IX. Para repartir anuncios impresos tales como volantes, panfletos, trípticos, dícticos y cualesquiera otros similares repartidos en la vía pública;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
X. Anuncios a través de pegotes, bajo los supuestos señalados en el presente Capítulo; y

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

XI. Banderolas con una dimensión de hasta 1.50 metros de altura, cuya carátula no rebase los 60 centímetros de ancho.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1311.- La solicitud de Permiso a que se refiere este Capítulo, deberá ser suscrita por el propietario o poseedor del inmueble y el publicista o persona física o jurídica que se va a publicitar o sus representantes legales, en su caso, y se presentará debidamente requisitada ante la Agencia.

Cuando sean varios los copropietarios, quien lo deberá suscribir será el representante legal de estos.

Artículo 1312.- La solicitud del permiso del anuncio deberá contener la siguiente información:

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
I. Nombre, teléfono, identificación oficial, denominación o razón social del anunciante propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario del predio donde se instalará el anuncio; del publicista; de la persona física o jurídica que se va a publicitar y en su caso, de los representantes legales de las personas mencionadas;

Cuando sean varios los copropietarios, quien deberá suscribir el permiso será el representante legal de estos.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado dentro del Municipio; de las personas citadas en la fracción anterior;

III. Ubicación del anuncio;

IV. Fecha de instalación y, en su caso retiro; y

V. Fecha y Firma.

A la solicitud anterior se le acompañará la documentación siguiente:

a) Cuando se actúe a través de un representante legal, el documento que acredite su personalidad.

b) Información gráfica que describa la forma, dimensiones y demás elementos que constituyan el anuncio, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará constituido, incluyendo los datos de altura sobre el nivel de la banqueta y para el caso de anuncios en colgantes, volados o en salientes, la saliente máxima desde el alineamiento del predio y desde el paramento de la construcción en la que quedará ubicado el anuncio;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
c) Para la entrega del Permiso y la placa o folio se debe presentar el comprobante de pago de derechos de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, así como la Ley de Ingresos Vigente, a excepción de los anuncios propios del establecimiento que se publicite, siempre que se encuentren instalados, fijados, adosados y cualquier otra forma de anuncio, en el mobiliario del establecimiento publicitado por el anuncio correspondiente, en cuyo caso no será necesario realizar el pago de los derechos a que se refiere este inciso;

(REFORMADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
d) Presentar póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
e) Presentar Fianza señalada en el artículo 1255 fracción IX del presente Código Reglamentario;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
f) El Dictamen de Protección Civil favorable para el caso de los anuncios establecidos en el artículo 1310 de este Código Reglamentario, excepto los señalados en la fracción IX y X;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
g) El Dictamen de Factibilidad favorable para el caso de los anuncios establecidos en el artículo 1310 de este Código Reglamentario, excepto los señalados en la fracción IX;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
h) Cuando se requiera, autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
i) Copia de Licencia de Funcionamiento, para el caso de los anuncios denominativos; y

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
j) Comprobante de domicilio e identificación oficial.

(REFORMA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
La Agencia no podrá solicitar requisitos adicionales a los mencionados en el presente artículo, de lo contrario incurrirá en responsabilidad administrativa.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Los documentos deberán presentarse en original y copia, una vez que hayan sido cotejados se devolverán los documentos originales a quien solicite el Permiso.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1313.- Cuando la solicitud no reúna los requisitos previstos por este Capítulo, la Autoridad prevendrá al interesado, por una sola vez, para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, presente los requisitos omitidos. Después del término señalado, si el interesado no da cumplimiento al requerimiento de la Autoridad, la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 1314.- Recibida la solicitud con la información y documentación completa, el Ayuntamiento en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la misma, deberá expedir el permiso correspondiente o, en su caso, contestar de manera negativa, fundando y motivando su resolución.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
En caso de que la Agencia no emita el Permiso correspondiente dentro del término señalado, se tendrá por no otorgado.

Artículo 1315.- Los titulares de los permisos tendrán las obligaciones siguientes:

I. Conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento, llevando a cabo las obras o reparaciones que la autoridad indique; y

II. Pagar los gastos que haya cubierto el Ayuntamiento y que se hubieren generado con motivo del retiro de anuncios.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1316.- Los Permisos para la instalación de anuncios, se sujetarán a lo que establece el presente Capítulo; su vigencia será de hasta un año y podrán ser refrendados, previo pago de derechos de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, así como la Ley de Ingresos Vigente y previa realización de los dictámenes correspondientes, excepto en los casos a que se refieren las fracciones II, III, IV, V, IX, X y XI del artículo 1310 del presente ordenamiento, que tendrán una vigencia máxima de noventa días.

El refrendo deberá solicitarse a más tardar veinticinco días hábiles previos a la conclusión de la vigencia del Permiso, debiendo el solicitante actualizar los requisitos señalados en el artículo 1312.

En caso de no realizarlo en el término señalado se tendrá por no presentado debiéndose iniciar como si fuera la primera vez.

Recibida la solicitud con la información y documentación completa, la Agencia en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la misma, deberá expedir el refrendo del Permiso correspondiente o en su caso, contestar de manera negativa, fundando y motivando su resolución.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
DE LOS PERMISOS PUBLICITARIOS EN VEHÍCULOS QUE PORTEN PUBLICIDAD

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1317.- Las personas físicas o jurídicas interesadas en fijar, instalar, ubicar o colocar anuncios en vehículos que porten publicidad, que no estén destinados al servicio de transporte público o mercantil, deberán presentar solicitud de Permiso Publicitario, debidamente requisitada ante la Agencia previo Dictamen de Factibilidad.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1318.- Recibida la solicitud con los requisitos, se calificarán los documentos anexados a la misma, dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción, emitiendo la respuesta correspondiente, dentro de un término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente día en que se hayan valorado los documentos; la cual deberá ser notificada al solicitante, en caso contrario la Autoridad incurrirá en responsabilidad administrativa.

En caso de que el interesado no cumpla con los requisitos establecidos, se le prevendrá para que desahogue los mismos en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. Después del término señalado, si el interesado no da cumplimiento al requerimiento de la autoridad, la solicitud se tendrá por no presentada.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
En caso de que la Agencia no emita el Permiso Publicitario correspondiente dentro del término señalado, se tendrá por no otorgado.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1319.- Se requiere necesariamente de Permiso publicitario para la instalación de anuncios en cada vehículo a ocupar.
(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1320.- Los interesados en obtener el Permiso Publicitario, deberán presentar una solicitud por cada tipo de anuncio de acuerdo a su lugar de colocación, ante la Agencia.

La solicitud debe contener la siguiente información:

I. Nombre de la empresa, del anunciante, propietario o poseedor del vehículo o el de su representante legal;

II. Tipo de anuncio solicitado de acuerdo a su colocación, bien, producto o servicio a anunciar, número de Permisos solicitados y tiempo solicitado para portar los anuncios;

III. Domicilio para recibir notificaciones, ubicado dentro del Municipio de Puebla; y

IV. Fecha en que se presenta la solicitud y firma.

A la solicitud se deberán anexar los siguientes requisitos:

a) Relación en la que se especifique el número de placa de los vehículos que portarán los anuncios, la ruta por la que se realizará la publicidad, tipo de vehículo y modelo de los mismos;

b) Original o copia certificada del contrato de arrendamiento o convenio que el publicista celebre con el propietario o poseedor del vehículo o con su representante legal, identificaciones de las personas que celebran dicho contrato o convenio, así como sus facultades legales para contratar u obligarse;

c) Fotografía o dibujo a color, tamaño carta, que muestre el diseño del anuncio;

d) En caso del que el bien, producto o servicio a anunciar, requiera de la autorización de otra Autoridad, se deberá presentar copia simple de la misma;

e) Original y copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil, tratándose de anuncios por accesorio en toldo, pantalla con iluminación o electrónica y anuncios que requieran estructura; y

f) Para la entrega del Permiso se debe presentar el comprobante de pago de derechos.

Además, de acuerdo al tipo de anuncio de que se trate deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Representación gráfica de las vistas superior, frontal y lateral de la estructura donde se coloque el anuncio, proyectado a escala con cortes y detalles, sobre hojas tamaño carta;

2. Representación gráfica de la estructura y del anuncio proyectado, incluyendo una lista de partes que describan técnicamente los componentes, cantidad de piezas y materiales utilizados, aclarando los aspectos de uso y función, sobre hojas tamaño carta;

3. Descripción escrita con los esquemas necesarios, que especifiquen los materiales de cada componente del anuncio y aclaren los aspectos de uso y función;

4. Dictamen de Protección Civil favorable para el caso de anuncios que requieran la colocación de estructuras de soporte;

5. Representación gráfica a color con su correspondiente descripción, de la vista superior, frontal, lateral y posterior del anuncio colocado en el vehículo propuesto, sobre hojas tamaño carta;

6. Proceso de reposición del material publicitario instalado;

7. Características de tintas y procesos de impresión de los anuncios;

8. Descripción del sistema de ventilación; y

9. Comprobante de domicilio e identificación oficial.

Los documentos deberán presentarse en original y copia, una vez que hayan sido cotejados se devolverán los documentos originales a quien solicite el Permiso Publicitario.

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
*(**Artículo 1321.-** Recibida la solicitud con los requisitos exigidos, valorará los documentos anexados a la misma, dentro de los siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. En caso de que el interesado no cumpla con los requisitos establecidos, se le prevendrá para que desahogue los mismos en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.)*

Artículo 1322.- Una vez aprobada la solicitud, se expedirán el o los permisos correspondientes, previo pago de los derechos respectivos en el término establecido en la Ley de Ingresos Vigente.

Artículo 1323.- Los permisos publicitarios tendrán una vigencia máxima de un año.

Artículo 1324.- En ningún caso se otorgarán permisos publicitarios cuando el modelo del vehículo de que se trate tenga una antigüedad superior a los diez años contados a partir de la fecha de solicitud del permiso publicitario.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1325.- Cuando el publicista o propietario del vehículo, permita que se instalen anuncios sin contar con el Permiso Publicitario, se le aplicarán las sanciones correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1326.- Concluida la vigencia del Permiso Publicitario del anuncio deberá ser retirado en un término de tres días hábiles posteriores a la misma y darse aviso a la Agencia dentro de los tres días hábiles siguientes al día que se efectué el retiro del mismo.

Artículo 1327.- Los titulares de los permisos publicitarios tendrán las obligaciones siguientes:

I. Contar con instalaciones adecuadas para la colocación y mantenimiento de los anuncios;

(REFORMADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
II. Presentar póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros;

III. Efectuar mantenimiento necesario al anuncio y medios de fijación para garantizar su seguridad, limpieza y funcionamiento durante el tiempo durante el que se encuentre instalado;

IV. Corresponsabilizarse de que los operadores de los vehículos en los que se exhiban los anuncios porten el original o copia certificada del permiso publicitario correspondiente;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
V. Colocar en el cuerpo del anuncio y en forma visible la placa o folio correspondiente al Permiso Publicitario;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VI. Mantener actualizados los datos inscritos ante el Padrón de Anuncios;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VII. Informar a la Agencia del retiro de los anuncios, dentro de los tres días hábiles posteriores a su retiro; y

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VIII. Presentar Fianza señalada en el artículo 1255 fracción IX del presente Código Reglamentario.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
La Agencia no podrá solicitar requisitos adicionales a los mencionados en el presente artículo, de lo contrario incurrirá en responsabilidad administrativa.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1328.- Los titulares de Permisos Publicitarios no podrán:

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
*(**I.** Instalar anuncios integrales en los vehículos que presten el servicio especializado de pasajeros;)*

II. Instalar anuncios en los vehículos que presten el servicio de transporte de carga;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

III. Instalar anuncios en el interior de los vehículos que consideren el uso de toldos, y posteriores o vestiduras de asientos;

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
*(**IV.-** Instalar pantallas electrónicas y monitores de audio y video en el exterior del vehículo;)*

V. Instalar pantallas electrónicas y monitores de audio y video en el interior del vehículo orientados al exterior;

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
*(**VI.-** Instalar anuncios en accesorios sobre toldos de autobuses, minibuses, vagonetas, y vehículos del Sistema de Transporte Público.)*

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VII. Instalar anuncios que bloqueen u oculten las placas de circulación y demás elementos de identificación del vehículo;

VIII. Instalar anuncios que invadan las ventanillas, medallón transparente, el parabrisas y la concha interior, en los dispositivos de iluminación y reflejantes, los marcos de la ventanería, rosaderas, vueltas de salpicaderas, defensas, molduras, caras laterales de llantas, rines y vidrios de puertas de ascenso.

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
*(**IX.-** Instalar anuncios integrales en vehículos del Sistema de Transporte Público, minibuses, vagonetas, taxis, bicicletas adaptadas y autobuses de transporte escolar o de personal;)*

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
X. Instalar o dar mantenimiento a anuncios en vehículos de transporte privado en la vía pública; y

XI. Instalar anuncios con movimiento al interior o exterior del vehículo.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1328 Bis.- Se presumirá que el anunciante se encuentra irregular cuando, a requerimiento de la Agencia, la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial, la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil y/o cualquier otra autoridad competente, haga caso omiso en proporcionar la información necesaria para efectos de control del Padrón de Anuncios.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
DE LA NULIDAD Y REVOCACIÓN

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1329.- Son nulos y no surtirán efectos las Licencias, Permisos y/o Permisos Publicitarios otorgados bajo los siguientes supuestos:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resultaren falsos y con base en ellos se hubiera expedido la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario;

II. Cuando el funcionario que la hubiese otorgado carezca de competencia para ello; y

III. Cuando se hubiera otorgado con violación manifiesta de un precepto a las diversas leyes aplicables en la materia y/o este Capítulo.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1330.- Las Licencias, Permisos y/o Permisos Publicitarios se revocarán en los siguientes casos:

I. Cuando se incurra en algunos de los supuestos del artículo anterior;

II. Cuando se le requiera al propietario o responsable efectuar trabajos de conservación del anuncio, y estos no se efectúen dentro del plazo que se le haya señalado;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
III. Si el anuncio se fija o coloca en el sitio distinto al autorizado en la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario;

IV. Cuando con motivo de proyectos aprobados de obra pública, remodelación urbana, cambios de regulación en la zona en que está colocado el anuncio, u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio resultase prohibido o deba retirarse;

V. Cuando se hubiera modificado oficialmente el uso de suelo del inmueble en el que se encuentra instalado el anuncio, haciéndolo incompatible;

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
*(**VI.-** El incumplimiento por parte del permisionario de cualquiera de las obligaciones que se establezcan en el presente Capítulo;)*

VII. Enajenar en cualquier forma los derechos en ellos conferidos;

VIII. No contar con póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños motivo de la instalación de anuncios que causen a los usuarios, peatones o terceros en su persona y/o propiedad;

IX. No cubrir las indemnizaciones por daños causados a los peatones, conductores y terceros, en su persona y/o propiedades con motivo de la fracción anterior; y

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
X. Cuando no se señale el valor total del anuncio y estructura;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XI. En el caso de que incumpla con alguna de las cláusulas del convenio, cuando de anuncios en puentes peatonales o concesión de mobiliario urbano se trate;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XII. No contar con la fianza señalada en el artículo 1255 fracción IX;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XIII. No contar o efectuar medidas de seguridad preventivas o correctivas para evitar riesgos y daños que pudieran causar los anuncios, a las personas o sus bienes; y

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XIV. Las contenidas en el presente Capítulo y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1331.- La nulidad y revocación será dictada por la Agencia, debiendo sujetarse al siguiente procedimiento:

I. Dará aviso por escrito y por una sola vez al anunciante, propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario del anuncio, dándole a conocer la (s) irregularidad (es) y los elementos probatorios que la (s) sustenta (n);

II. Le señalará un término de tres días hábiles siguientes a la notificación, para manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes; y

III. La Agencia, una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, dictará resolución dentro de los diez días siguientes, declarando la revocación o nulidad en su caso.

La resolución respectiva podrá ser recurrida a través del recurso de inconformidad regulado por la Ley Orgánica Municipal.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1332.- Cuando los anunciantes, propietarios, poseedores, titulares y/o responsables solidarios de los anuncios, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades que tienen las Autoridades consignadas en el presente Capítulo, estas últimas podrán en forma indistinta:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
a) Imponer una multa de 30 hasta 1000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio de Puebla al momento de determinarla;

b) Solicitar el auxilio de la fuerza pública que permita la ejecución de la diligencia correspondiente; y

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
c) Imponer arresto hasta por treinta y seis horas, que será ejecutado por el Juez Calificador en términos de lo que dispone el Capítulo 9 del presente Código; pudiendo la Agencia requerir el auxilio de la Fuerza Pública.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1332 Bis.- El Ayuntamiento podrá realizar campañas y/o acciones tendientes a la regularización de los anuncios existentes en el Municipio de Puebla.

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 1333.- Las medidas de seguridad son acciones preventivas de ejecución inmediata, de carácter temporal, cuyo objetivo es evitar el daño a personas o bienes. En los casos en que así lo determine la autoridad, se aplicarán las sanciones previstas con cargo a los titulares de las licencias y/o permisos, y/o a los responsables solidarios. Su monto será considerado como crédito fiscal.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1334.- El Ayuntamiento a través de sus Autoridades en materia de protección civil podrá en cualquier etapa de la visita de inspección, ordenar las medidas de seguridad preventivas o correctivas para evitar riesgos y daños que pudieran causar los anuncios, a las personas o sus bienes, y consistirán en:

I. Ordenar el mantenimiento necesario para el anuncio;

II. La suspensión temporal, parcial o total de la construcción, fijación, colocación de la estructura y sus elementos;

III. Ordenar el retiro del anuncio y/o la estructura;

IV. Ordenar el retiro de la circulación del vehículo y remitirlo a los depósitos vehiculares del Gobierno del Municipio de Puebla, donde se procederá al retiro de los anuncios con cargo al particular; o

V. Cualquier otra acción o medida que tienda a evitar daños a personas o bienes.

El titular de la licencia, permiso o permiso publicitario y/o responsable solidario, deberá ejecutar la medida de seguridad dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación de la autoridad.

En caso de no hacerlo, la autoridad procederá al retiro del anuncio con cargo al particular.

La falta de cumplimiento de las medidas de seguridad que se señalan con anterioridad dará lugar a la revocación de la licencia, permiso y/o permiso publicitario y el retiro inmediato del anuncio.

Artículo 1335.- Las medidas de seguridad se sujetarán a las normas comunes siguientes:

I. Podrán imponerse varias medidas de seguridad, cuando las circunstancias lo exijan;

II. Para su cumplimiento, las autoridades correspondientes podrán hacer uso de la fuerza pública; y

III. Se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de los mismos actos o hechos que las originaron.

DE LAS SANCIONES Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1336.- La aplicación del presente apartado, estará a cargo de la Agencia.

Serán responsables solidarios los servidores públicos que otorguen cualquier tipo de Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario vulnerando las disposiciones que rigen los anuncios o que cualquier forma, por acción u omisión contribuyan a evadir las disposiciones que rigen la materia de anuncios.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1336 Bis.- En el caso de que el retiro de un anuncio sea efectuado por la Autoridad, el material que resulte quedará bajo resguardo de la misma en el lugar que para el efecto se destine, hasta por un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que se realice el retiro, a cuyo vencimiento se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla.
El material que resulte del retiro, podrá ser devuelto a quien lo solicite, debiendo acreditar:

a) Ser su Legítimo propietario;

b) Efectuar el pago de la(s) multa(s) impuesta(s), y los gastos erogados por el Ayuntamiento en virtud del retiro de anuncio(s); exhibiendo el recibo correspondiente; y

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
c) Realizar el pago por el servicio de almacenaje, en los términos establecidos en el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, vigente al momento de determinar los conceptos de ingresos correspondientes.

Artículo 1337.- Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, la reincidencia del infractor, los costos de inversión del anuncio, los daños o perjuicios causados a terceros, el grado de afectación al interés público, el incumplimiento de las condiciones fijadas en la licencia, permiso o permiso publicitario, según sea el caso, el ocultamiento deliberado de la infracción y las circunstancias en que ésta se haya llevado a cabo.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
En el supuesto de que se determine aplicar como sanción el retiro de anuncios, con independencia de otras sanciones, ello deberá efectuarse por el titular de la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario, así como por el propietario o poseedor del predio y/o por el responsable solidario, en un término que no exceda de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación que al efecto se realice. En caso de no cumplir con esta circunstancia, dicho retiro será efectuado por la Agencia con cargo al particular. Pudiendo seguirse el Procedimiento Administrativo de Ejecución en términos del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio y su Reglamento.

Artículo 1338.- La contravención a las disposiciones de este Capítulo, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Se aplicará amonestación con apercibimiento a los titulares de los permisos publicitarios, por violaciones a los artículos del 1281 al 1294;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
II. Multa de 30 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Puebla al momento de determinarla, por contravención a los artículos 1263, 1266, 1267 fracciones I a V, VII y VIII; 1272, 1277,1278 fracciones I a VI y 1295;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
III. Multa de 30 a 300 días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Puebla al momento de determinarla, por contravención a los artículos 1255, 1271, 1299 fracción VIII, 1308 fracciones VIII y IX, 1309, 1310, 1315 y 1316;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
IV. Multa de 30 a 400 días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Puebla al momento de determinarla, por hacer caso omiso a la amonestación o apercibimiento, en términos de la fracción I de este artículo, así como por la contravención a los artículos 1264 fracciones I, II y V, 1279, 1299 fracciones II a V, 1308 fracciones I a VII, X y XI, 1325 y 1326;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

V. Multa de 40 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Puebla al momento de determinarla, por contravención a los artículos 1317, 1320, 1327 y 1328;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VI. Multa de 150 a 1200 días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Puebla al momento de determinarla, por contravención a los artículos 1256, 1258, 1263-Bis, 1264 fracciones III, IV, VI, VII, VIII y IX, 1265, 1269, 1270, 1270Ter, 1271, 1272 Quáter, 1273, 1299 fracciones I, VI, VII, IX, X, XI y XII;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VII. Multa de 150 a 1500 días de salario mínimo general vigente en el Municipio al momento de determinarla, a los anunciantes, quienes al contratar el espacio, deberán verificar que la empresa publicitaria cumpla con lo dispuesto en el presente Capítulo y que cuenta con Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario, según lo prevea el presente ordenamiento y los demás que le sean aplicables; y a las personas físicas o jurídicas propietarias o poseedoras de los inmuebles y vehículos en los que se instale el anuncio, sin contar éste con la Licencia, Permiso y/o Publicitario correspondiente;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VIII. Clausura del anuncio en los supuestos señalados en los siguientes incisos:

a) Clausura temporal cuando no haya tramitado el refrendo correspondiente en tiempo y forma;

b) Clausura temporal en los casos señalados en los artículos 1330 fracciones VII, VIII, XII y XIII;

c) Clausura definitiva cuando no cuente con Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario expedido por la Agencia;

d) Clausura definitiva en los supuestos señalados en el artículo 1330 fracciones II, IX y XI; y

e) La clausura definitiva origina subsecuentemente el retiro del anuncio.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
IX. Retiro del anuncio en los siguientes casos:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
a) Cuando no cuente con Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
b) Cuando la Agencia, haya determinado la clausura y el anunciante, propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario del anuncio permanezca en una

situación irregular y/o no haya pagado los derechos y multas a las que se hizo acreedor o en su caso haga caso omiso al cumplimiento de sus obligaciones; y

(REFORMADO INCISO c), P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
c) Cuando se incurra en los supuestos señalados en los artículos 1329 fracciones I a IV; y 1330 fracciones III, IV y V.

Independientemente de las sanciones previstas en las fracciones que anteceden, las unidades de transporte que cuenten con anuncios sin permiso publicitario, serán impedidas de circular y remitidas a los depósitos de guarda y custodia de vehículos infraccionados.

Hay reincidencia cuando una persona ha sido sancionada por contravenir una disposición de este Capítulo y cometa nuevamente alguna infracción al mismo.

La reincidencia se sancionará con la imposición del doble de la multa impuesta que corresponda a la infracción cometida anteriormente.

Los responsables solidarios, a que se refiere el artículo 1256 de este ordenamiento, responderán por el pago de gastos y multas, que determine la autoridad competente, por las infracciones cometidas al presente Capítulo.

(REFORMADO PÁRRAFO SEXTO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Cualquier otra violación a las disposiciones del presente Capítulo, cuya sanción no esté expresamente prevista y que implique contravención grave al espíritu del presente Capítulo, se impondrá multa de 200 a 2500 días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Puebla al momento de determinarla. Se impondrá la multa señalada en el presente artículo y se procederá al retiro del anuncio con cargo al particular, cuando:

a) Con su instalación se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

b) Carezca de licencia y/o permiso.

c) Se determine que por su estado físico constituye un riesgo para la integridad física o los bienes de las personas.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1338 Bis.- Toda persona Física o Jurídica que no dé cumplimiento a la sanción impuesta por la Autoridad competente, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fue impuesta la sanción, se procederá a clausurar y retirar su propaganda y los gastos que genere, serán a cargo de los infractores.

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 1338 Ter.- La clausura se realizará ajustándose al procedimiento que se indica a continuación:

I. Derivado de la visita de verificación o inspección, la Autoridad correspondiente dará cuenta a la Agencia del resultado de la misma, para que proceda a la realización del acuerdo de clausura correspondiente;

II. La Agencia dará aviso por escrito y por una sola vez al anunciante, propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario del anuncio, dándole a conocer la (s) irregularidad (es);

III. Le señalará un término de tres días hábiles siguientes a la notificación, para manifieste lo que a su derecho convenga;

IV. En caso de no hacer uso de la facultad señalada en la fracción anterior, se determinará y comunicará la nulidad y/o revocación correspondiente y en su caso la clausura definitiva y el retiro del anuncio; y

V. La Agencia en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya dado aviso al anunciante, propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario del anuncio dictará su resolución, confirmando o negando la clausura.

Artículo 1339.- Contra todos los actos de las autoridades competentes en relación con las disposiciones de este Capítulo, procederá el recurso de Inconformidad señalado en la Ley Orgánica Municipal.

DE LA DENUNCIA

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1340.- Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento, los hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios y sus estructuras que puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas o causar daños a los bienes de terceros.

Artículo 1341.- Para la presentación de la denuncia ciudadana, basta señalar por escrito el nombre y domicilio del denunciante, y señalar los datos necesarios que permitan ubicar el predio, inmueble o vehículo donde esté ubicado el anuncio respectivo, los hechos y consideraciones que dan lugar a la denuncia.

En ningún caso se dará trámite a denuncias anónimas.

Artículo 1342.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de una denuncia ciudadana se notificará a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes puedan afectar el resultado de la acción emprendida, para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes, contados

a partir del día en que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

DE LA PROPAGANDA POLÍTICA Y/O ELECTORAL

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1343.- Los anuncios políticos o electorales, se sujetarán a las disposiciones que al efecto disponga la Autoridad Municipal, de conformidad con los convenios que celebre con los diversos actores de este sector.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1343 Bis.- Queda estrictamente prohibido fijar, instalar, y ubicar anuncios políticos o electorales dentro de la Zona de Monumentos a que se refiere el artículo 1186 fracción XXX de este Código, aún cuando sean tiempos electorales, con la finalidad de salvaguardar el patrimonio histórico de la Ciudad de Puebla.

Quien infrinja lo dispuesto por el párrafo anterior, serán sancionados con una multa de 200 a 3000 días de salario mínimo general vigente en el Municipio al momento de determinarla.

Artículo 1344.- Los anuncios de carácter político y/o electoral, que en cualquier tiempo se pretenda colocar en el Municipio de Puebla, se considerarán como unitarios, debiendo los propietarios de los mismos, solicitar los permisos para cada uno de los anuncios que pretendan instalar, con las condiciones y requisitos que se señalan en el presente Capítulo.

Artículo 1345.- Para los efectos específicos de los anuncios relativos a la propaganda política y/o electoral, se considerará como solidario responsable, a aquella persona cuya imagen aparezca en los anuncios de índole político y/o electoral referidos; y responderá solidariamente ante la autoridad municipal por todos y cada uno de los efectos que se deriven del incumplimiento a las disposiciones del presente Código Reglamentario Municipal.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1346.- La Agencia autorizará la instalación de anuncios políticos o electorales, conforme lo estime conveniente, siempre y cuando dicha autorización no contravenga las disposiciones del presente Código y demás disposiciones aplicables.

La Agencia determinará los lugares de uso común para la colocación de anuncios electorales, en bastidores, mamparas y elementos de equipamiento urbano, siendo éstos los únicos sitios para la colocación de los mismos.

La colocación de todo anuncio electoral que no esté ubicado en los lugares autorizados deberá pagar los derechos correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1347.- El Ayuntamiento acordará lo que estime conveniente, a efecto de salvaguardar la imagen urbana, procurando desde luego, que en la Zona de Monumentos declarada así mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete, no se coloque ningún tipo de anuncios políticos o electorales y que en las demás zonas del territorio del Municipio de Puebla, no se produzca contaminación visual ni colocación o fijación excesiva de este tipo de anuncios, independientemente de que la que sea colocada, deberá ser retirada por quienes tengan la calidad de responsables en términos del presente Capítulo, a más tardar en un término de diez días.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1348.- En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, se sancionará con multa de 1000 días de salario mínimo general vigente en el Municipio al momento de determinarla, en el entendido de que las infracciones al presente Capítulo relativos a la propaganda electoral, se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 1344 del presente ordenamiento. Lo anterior, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores por virtud de la aplicación del presente Código Reglamentario.

Artículo 1349.- La imposición de la sanción a que se refiere el artículo anterior por la inobservancia a la obligación de retirar los anuncios relativos a propaganda política y/o electoral en el plazo señalado y las demás que resulten por la aplicación del presente Código Reglamentario, generará un crédito fiscal en términos del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, que será determinado por cada una de las autoridades que resulten competentes; y su cobro y/o ejecución, se realizará en términos del referido Código Fiscal y Presupuestario.

LIBRO CUARTO

SERVICIOS PÚBLICOS

TÍTULO ÚNICO

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A CARGO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA

CAPÍTULO 19

LIMPIA, RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1350.- El presente Capítulo tiene por objeto normar el servicio público de limpia y el manejo integral de residuos sólidos generados en el Municipio de Puebla, por lo que toda concesión, autorización y permisos especiales otorgados que resulten contrarios al presente Capítulo, se deberán convalidar y los que se den o se pudieran dar, son inexistentes o nulos. Además, el presente Capítulo tiene por objeto establecer y regular:

I. Las políticas y procedimientos para la prestación del servicio público de limpia y manejo integral de residuos sólidos municipales,

II. La propiedad de los residuos;

III. El tratamiento que se debe dar a los residuos y desperdicios en el ámbito familiar, gremial, comercial e industrial;

IV. La limpieza en las calles, aceras, plazas, predios, jardines, parques públicos, mercados, estacionamientos y vías públicas;

V. La recolección de residuos, desperdicios o desechos provenientes de las vías públicas, casas habitación, comercios, industrias, edificios públicos, condominios y otros establecimientos;

VI. El transporte y depósito de basura, desperdicios o desechos al relleno sanitario;

VII. La participación ciudadana en la denuncia de irregularidades en el servicio de aseo y limpia;

VIII. El servicio que preste directamente el Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla o por particulares previa concesión otorgada;

IX. Aplicar los principios de valorización, responsabilidad compartida y manejo integral de residuos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, los cuales deben considerarse en el diseño de instrumentos, programas y planes de política ambiental para la gestión de residuos;

X. Sujetar las actividades relacionadas con la generación y manejo integral de los residuos a las modalidades que dicte el orden e interés público para el logro del desarrollo sustentable municipal; y

XI. Las prohibiciones e infracciones en materia de aseo, limpia y manejo de los desechos.

Artículo 1351.- Para los efectos del presente Capítulo, se entenderá por:

I. Aprovechamiento de los Residuos: Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar el valor económico de los residuos mediante su reutilización, remanufactura, rediseño, reciclado y recuperación de materiales secundados o de energía;

II. Arroyo Vehicular de la Calle: Superficie comprendida de guarnición a guarnición;

III. Ayuntamiento: Máximo Órgano Colegiado que rige los intereses de un municipio;

IV. Basura: Residuos sólidos que no tienen ningún uso y que no pueden ser comercializados, es decir, que no son reusables o reciclables y que se consideran como desechos;

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
*(**V.-** Centros de Acopio.- Son los sitios donde se depositan, limpian, clasifican y comercializan los residuos sólidos con características reciclables o reusables.)*

VI. Colonia: División territorial del Municipio. En este Capítulo se entenderá por colonia también a los barrios y a los fraccionamientos;

VII. Composta: Material que se obtiene de la biodegradación de los residuos sólidos orgánicos por varios métodos o sistemas y que es rico en nutrientes, pudiéndose utilizar como regenerador de suelos agrícolas;

VIII. Concesionario: Personas jurídicas o físicas autorizadas por el Ayuntamiento que prestan el servicio público de Limpia directamente coordinadas por el Organismo;

IX. Depuración: Actividad por la cual son separados los subproductos reciclables o reusables con valor comercial de aquellos que no lo son, en lugares autorizados por el Organismo o que no excedan lo especificado por otros dispositivos jurídicos;

X. Disposición Final: Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;

XI. Generación Acción de producir residuos a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;

XII. Generador: Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;

XIII. Gestión Integral de Residuos: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;

XIV. Gran Generador: Persona física o moral que genera una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XV. Incineración: Cualquier proceso para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, en la cual todos los factores de combustión, como la temperatura, el tiempo de retención y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos. En esta definición se incluye la pirólisis, la gasificación y plasma, sólo cuando los subproductos combustibles generados en estos procesos sean sometidos a combustión en un ambiente rico de oxígeno;

XVI. Inventario de Residuos: Base de datos en la cual se asientan con orden y clasificación los volúmenes de generación de los diferentes residuos, que se integran a partir de la información proporcionada por los generadores en los formatos establecidos para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento;

XVII. Montonera: Apilamiento de basura en la vía pública, terrenos baldíos, barrancas y en general sitios no autorizados por el Organismo, producida por la irresponsabilidad de algunos ciudadanos;

XVIII. Organismo: El Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla;

XIX. Pepena: Procedimiento no autorizado, por el cual algunos subproductos son separados del resto de los desechos sólidos para su comercialización, con objeto de su reciclaje o reuso;

XX. Reciclado: Transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos;

XXI. Recolector de Reciclables: Persona física que se dedica al manejo y comercialización de los subproductos reciclables;

XXII. Relleno Sanitario: Sitio de disposición final de los residuos sólidos biodegradables y no biodegradables bajo condiciones controladas de la producción del lixiviados y biogas;

XXIII. Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamientos o disposición final conforme a lo dispuesto en este Capítulo y demás ordenamientos legales;

XXIV. Residuos Sólidos: El material generado en los centros de población, en casas habitación, parques, jardines, vías públicas, oficinas, sitios de reunión, mercados e instituciones educativas, así como el derivado de las actividades comerciales o de servicio, proceso de extracción, beneficio, transformación o producción industrial; excluyendo los de demoliciones y construcciones y los de características peligrosas de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana en vigor, que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen peligrosos a un residuo por su clasificación CRETIB, es decir, es corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable o biológico infeccioso.

XXV. Residuos Sólidos Biodegradables: Son aquellos susceptibles de ser disgregados en sus compuestos básicos por la acción de agentes biológicos naturales formados particularmente por bacterias y otros microorganismos y bajo condiciones particulares de temperatura y humedad;

XXVI. Residuos Sólidos no Biodegradables: Son aquellos formados por materia inorgánica, cuyo cambio de composición se realiza mediante procesos físico-químicos;

XXVII. Residuos Sólidos Infecto Contagiosos: Son aquellos provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios de análisis clínicos, laboratorios anátomo patológicos y en general los que provengan de fuentes donde se traten enfermedades de alto riesgo de contagio para seres humanos y/o animales;

XXVIII. Residuos Sólidos Peligrosos: Es aquél que se encuentra dentro del rango CRETIB, es decir, es corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable o biológico infeccioso;

XXIX. Residuos Sólidos Urbanos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que se utilizan en las actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por este Capítulo como residuos de otra índole;

XXX. Responsabilidad Compartida: Principio mediante el cual se reconoce que los residuos sólidos urbanos y de manejo especial son generados a partir de la realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, mediante cadenas de valor tipo producción, proceso, envasado, distribución, consumo de productos, y que, en consecuencia, su manejo integral es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos, y de los tres órdenes de gobierno según corresponda, bajo un esquema e factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social;

XXXI. Reutilización: El empleo de un material o residuos previamente usados, sin que medie un proceso de transformación;

XXXII. Riesgo: Probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material o residuo, ocasione efectos adversos en la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, aire, suelo, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares;

XXXIII. Separación Primaria: Acción de segregar entre sí los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en orgánicos e inorgánicos, en los términos de este Capítulo;

XXXIV. Separación Secundaria.- Acción de segregar entre í los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que sean inorgánicos y susceptibles de ser valorizados en los términos de este Capítulo;

XXXV. Subproducto Reciclable: Residuos sólidos que generan los ciudadanos y que son susceptibles de ser reusados o reciclados; y

XXXVI. Valorización: Principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos bajo los criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnología economía.

Artículo 1352.- El Presidente Municipal y a quien él designe como titular del Organismo, serán los encargados de la aplicación del presente Capítulo, de conformidad con los artículos 115 de la Constitución General de la República, 104 de la Constitución local, 199 de la Ley Orgánica Municipal, y el Decreto que crea el Organismo Operador del Servicio de Limpia para el Municipio de Puebla.

El Organismo, será el encargado de vigilar el exacto cumplimiento y aplicación del presente Capítulo, así como de la supervisión de las concesiones otorgadas.

Artículo 1353.- El Servicio Público de Limpia comprende:

I. Recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos;

II. Barrido de avenidas de alto tráfico con o sin camellón central, parques, jardines y demás áreas públicas que se encuentren bajo la administración del Ayuntamiento;

III. Recolección, transporte y disposición final de residuos especiales no peligrosos;

IV. La separación de residuos sólidos susceptibles de ser reusados o reciclados;

V. Servicio especial de incineración o aprovechamiento energético; y

VI. Servicios especiales que consideran manejo de residuos sólidos peligrosos, en coordinación con las Dependencias Federales.

Artículo 1354.- La prestación de los anteriores conceptos, podrán ser concesionados en forma conjunta o separadamente por el Ayuntamiento a personas físicas o personas jurídicas conforme al artículo 104 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 1355.- El presente Capítulo, no excluye la aplicación de las disposiciones que sobre la materia, contengan las diversas Leyes y Reglamentos de Orden Federal, Estatal y Municipal.

Artículo 1356.- Los residuos sólidos generados en el Municipio de Puebla, son responsabilidad de los generadores, hasta y en tanto no sean depositados en la vía pública en los días y horarios de recolección, en los contenedores o en las unidades recolectoras autorizadas, mismos que a partir de ese momento pasarán a ser responsabilidad y propiedad del Organismo.

Artículo 1357.- En el Municipio de Puebla queda estrictamente prohibida la actividad de pepena.

DE LAS FACULTADES DEL ORGANISMO

Artículo 1358.- El Organismo y los concesionarios, deberán realizar campañas de concientización y sensibilización entre los ciudadanos, a fin de conservar limpia la ciudad; implementarán programas que promuevan la separación de los residuos sólidos para su revalorización, entre los generadores de los mismos, y fomentar el pago oportuno del servicio de limpia, ya sea directamente ante el Organismo, o con el Concesionario según sea el caso.

Las instituciones públicas o empresas privadas, que realicen labores de desazolve de drenaje, alcantarillas y similares, así como cualquier otro tipo de obra que origine residuos sólidos en la vía publica, están obligadas a informar al Organismo con la finalidad de que sean supervisadas las obras en su ejecución y limpieza y

sean contratadas, ya sea con éste o con algunos de los concesionarios el transporte de los residuos sólidos generados en dichas obras. En caso contrario, el Organismo sancionará al o a los infractores conforme a lo dispuesto por el artículo 1388 del presente Código Reglamentario.

Artículo 1359.- El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a través del Organismo tendrá, además, las facultades y obligaciones siguientes:

I. Nombrar el personal necesario del Organismo y proporcionar en su caso, los elementos de trabajo y seguridad así como los útiles y en general todo el material indispensable en el barrido manual y mecánico, así como la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos generados por esta actividad;

II. Aplicar las sanciones que correspondan por violaciones al presente Capítulo;

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
*(**III.-** Empadronar los centros de acopio.)*

IV. Promover tipos de bolsas y empaques para el mejor manejo de la recolección de los residuos sólidos;

V. Promover, orientar y apoyar las acciones en materia de aseo, limpia, con la sujeción a las políticas a nivel nacional, estatal y municipal,

VI. Vigilar y hacer cumplir, en las (sic) esfera de su competencia, este Capítulo y demás disposiciones aplicables;

VII. Ejecutar los acuerdos que en materia de aseo y limpia dicte el H. Ayuntamiento;

VIII. Promover entre los habitantes del municipio el deber de mantener y conservar limpia y en condiciones adecuadas las áreas y las vías públicas;

IX. Ordenar la inspección en establecimiento y lugares para verificar el acatamiento de este Capítulo;

X. Imponer las sanciones administrativas en este Capítulo;

XI. Coordinar la colaboración de la ciudadanía y de las organizaciones de colonos, comerciantes e industriales para la recolección y transporte de residuos sólidos municipales;

XII. Planear y organizar la prestación del servicio de acuerdo con los recursos disponibles;

XIII. Establecer un sistema de quejas y reclamaciones que presenten los usuarios para su debida atención, dictándose las medidas necesarias para su mejor y pronta solución;

XIV. Organizar administrativamente el servicio público de limpia y formular el programa anual del mismo;

XV. Promover la instalación de contenedores de residuos sólidos, en los lugares que previamente se hayan seleccionado, en base a estudios, supervisándose periódicamente el buen funcionamiento de los mismos;

XVI. Aplicar las normas técnicas vigentes para la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales;

XVII. Establecer rutas, horarios y frecuencia en que debe prestarse el servicio público de limpia a través de os concesionarios autorizados, pudiendo después de escuchar a los vecinos, modificarlos de acuerdo a las necesidades de dicho servicio;

XVIII. Elaborar un programa de actividades de limpieza para lugares públicos, así como de lotes baldíos;

XIX. Determinar la colocación estratégica de los depósitos de basura necesarios, en la cantidad y capacidad requeridas;

XX. Disponer lo necesario para el mantenimiento del equipo de aseo y limpia;

XXI. Supervisar la limpieza de plazas y vías públicas;

XXII. Vigilar que los depósitos finales de residuos cumplen con los requisitos sanitarios;

XXIII. Dirigir y supervisar el trabajo de los empleados a su cargo;

XXIV. Ejecutar los convenios que celebre la autoridad municipal con autoridades estatales e instituciones públicas o privadas, en materia de aseo y limpia;

XXV. Realizar visita de inspección para verificar el acatamiento de este Capítulo;

XXVI. Auxiliar a las Unidades Administrativas mediante los supervisores, para efectos de la aplicación del presente Capítulo, en el entendido de que todo acto de contaminación o falta de pago por servicios prestados por el Organismo, implicará de inmediato la competencia del Titular del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla;

XXVII. Ordenar a quienes coloquen, distribuyan o repriman propaganda sin autorización municipal que la retiren en un plazo que no excederá de veinticuatro

horas contando a partir de que se le notifique dicha orden y en caso de incumplimiento, además de imponerse la sanción que corresponda de acuerdo con este Capítulo y los demás que resulten aplicables, el Organismo Operador del Servicio de Limpia realizará el retiro y la desimpresión con costo a los referidos infractores; y

XXVIII. Las demás que se deriven de este Capítulo y de las leyes y demás disposiciones jurídicas en la materia.

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS Y/O RESIDUOS QUE PRESTE EL ORGANISMO OPERADOR DEL SERVICIO DE LIMPIA DEL MUNICIPIO

Artículo 1360.- Son objeto de estos derechos:

I. Los servicios de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos y/o residuos sólidos; que preste el Organismo a través de los concesionarios, a casas habitación, condominios, departamentos, unidades habitacionales o sus similares, comercios, industrias, prestadores de servicios, empresas de diversiones y espectáculos públicos, hospitales y clínicas; y

II. Los servicios especiales que el Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio efectúe en predios, por sí o a través de sus concesionarios, a solicitud o en rebeldía de los propietarios poseedores.

Artículo 1361.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de los predios en que se presten los servicios referidos.

Los derechos a que mencionados en el artículo anterior, se pagarán de conformidad con las cuotas, tasas y/o tarifas que anualmente señale la Ley de Ingresos del Municipio.

El pago de derechos a que se hace referencia, deberá efectuarse:

I. Tratándose de inmuebles destinados a casa habitación, condominio, departamentos, unidades habitacionales o sus similares durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada ejercicio fiscal, pudiéndose optar por efectuar el pago de manera anual, durante los primeros dos meses del ejercicio fiscal;

II. Tratándose de establecimientos comerciales, industriales, prestadores de servicios, empresas de diversiones y espectáculos públicos, hospitales y clínicas, el pago deberá realizarse dentro de los primeros quince días del mes siguiente a aquel en que se prestó el servicio; y

III. Tratándose de los servicios especiales, se enterará al Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio, dentro del plazo máximo de quince días a aquel en que se haya efectuado la limpieza.

Artículo 1362.- Para la realización del pago del derecho a que se refiere este Capítulo y/o sanciones que imponga el Organismo, se procederá de la siguiente forma:

I. Los servicios de casa habitación o similares se llevarán a cabo ante las cajas que indique la Tesorería Municipal, quien cobrara a nombre del Organismo;

II. Los servicios comerciales e industriales se llevarán a cabo directamente con los concesionarios respectivos; y

III. Los servicios especiales y sanciones, se llevarán acabo directamente en las oficinas del Organismo.

En caso de que no sean pagados en tiempo y forma las cuotas y tarifas por la prestación del servicio de limpia para los propietarios o poseedores de inmuebles de casa habitación, condominio, departamentos, unidades habitacionales, habitados o sin habitar, así como predios rústicos; en donde el Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio a través de sus concesionarios autorizados presten el servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos generados en el Municipio de Puebla; éstas se harán efectivas a través del procedimiento de ejecución.

Para el caso de establecimientos comerciales, industriales, prestadores de servicios, empresas de diversión y espectáculos públicos, hospitales y clínicas que no cumplan con el pago de las tarifas que hayan pactado con el concesionario en el contrato suscrito por ambas partes, el concesionario lo hará saber al Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla, a los cinco días siguientes en que incurra en mora el usuario del servicio, por (sic) debiendo acompañar la documentación correspondiente para que el Organismo proceda al requerimiento, debiendo el usuario del servicio acudir a la audiencia de conciliación, misma que se llevará a cabo ante el Organismo, autoridad ante la que ambas partes se comprometerán a cumplir las obligaciones y derechos que del contrato por la prestación del servicio se deriven, y en caso de que el usuario no cumpla con el pago, el Organismo remitirá a la Tesorería Municipal, para que a través de la Unidad Administrativa competente, se inicie el procedimiento de ejecución en contra del usuario del servicio por incumplimiento al pago del servicio prestado.

OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LOS CIUDADANOS EN RELACIÓN A LOS RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 1363.- Son obligaciones de los generadores, es decir, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, establecimientos comerciales, industriales, prestadores de servicios, empresas de diversión y espectáculos públicos, hospitales y clínicas, respecto a la limpieza y a los residuos sólidos no peligrosos generados en el Municipio de Puebla:

I. Barrer y mantener limpios la banqueta y hasta la mitad del arroyo vehicular de la calle del frente de sus casas, comercios y terrenos baldíos que den hacia la vía pública. En condominios y unidades habitacionales, la limpieza exterior se hará conforme al Reglamento de Condominios correspondiente. Esta actividad debe realizarse antes de las nueve horas con treinta minutos en zonas habitacionales y a más tardar a las diez horas en las zonas comerciales;

II. Separar los residuos sólidos y entregarlos al concesionario en los horarios y días preestablecidos;

III. Separar los residuos sólidos domésticos peligrosos y entregarlos en las modalidades que al efecto indique el Organismo;

IV. Para el servicio domiciliar, solicitar al Organismo la recolección, transporte y disposición final de los desechos no comprendidos como desechos domiciliarios, tales como muebles, escombros, chatarra, materiales de construcción, troncos, ramas de árboles y todo desecho de volumen excesivo;

V. Mantener limpios y libres de fauna nociva, los predios baldíos de su propiedad o posesión que no tengan construcción, así como mantenerlos cercados o bardados a una altura mínima de 2.25 metros a fin de evitar la acumulación de basura, la contaminación y molestias a los vecinos;

VI. Mantener limpios y libres de fauna nociva los edificios, casas y otras construcciones de su propiedad o posesión, que se encuentren abandonados o en estado ruinoso;

VII. Dar aviso al Organismo, de animales muertos y acumulación de basura que se encuentren en áreas públicas;

VIII. Recoger el excremento y en general los desperdicios que generen los animales domésticos de su propiedad en áreas públicas;

IX. Podar los árboles y jardines de su propiedad que colinden con la vía pública y retirar los residuos utilizando el servicio concesionado o los vehículos del Organismo;

X. Trasladar y depositar el escombro procedente de la demolición y/o construcción de inmuebles solamente a los lugares autorizados por el Ayuntamiento o el Organismo;

XI. Pagar a tiempo las cuotas por la presentación del servicio público de limpia ante la Tesorería Municipal, al Organismo, o en su caso a los concesionarios. En caso de que la tarifa no sea pagada en tiempo causará multa e intereses moratorios, mismos que serán cobrados, en el caso del servicio domiciliar, por la Tesorería Municipal y en los demás casos por el Organismo exclusivamente;

XII. Las demás que señalen este Capítulo y demás ordenamientos jurídicos en la materia.

XIII. En lo específico para los ciudadanos, visitantes, transeúntes, peatones, conductores y usuarios del transporte público, mantener limpias las vías y áreas públicas, no tirando basura en las mismas;

XIV. Mantener en buenas condiciones los prados y jardines que se encuentren localizados enfrente de su propiedad;

XV. El lavado de vitrinas, aparadores y ventanas de establecimientos comerciales o de cualquier índole, que preste un servicio al público, deberán hacerse antes de las 10:00 A. M.;

XVI. Los propietarios, directores responsables de obra, contratistas y encargados de inmuebles en construcción o demolición, son responsables solidariamente de la diseminación de materiales, escombros y cualquier otra clase de residuos sólidos. El frente de las construcciones o inmuebles en demolición, deberá mantenerse en completa limpieza, quedando estrictamente prohibido acumular escombros y materiales en la vía pública;

XVII. Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos que se dedican a la venta de gasolinas o servicios de lubricación y limpieza de vehículos, deberán mantenerlos aseados, así como, los pavimentos de la vía pública correspondientes al frente de sus locales;

XVIII. Los edificios y conjuntos habitacionales con 10 o más departamentos en un solo predio, los edificios de oficinas con superficie rentable superior a los 1000 metros cuadrados, los edificios y centros comerciales con una superficie de 750 metros cuadrados, deberán de contar con contenedores para basura, cerrables, con capacidad suficiente para el volumen de desechos que se generen tomando en cuenta la población y periodicidad de recolección. Los recipientes deberán ubicarse dentro del inmueble de los usuarios y por ningún motivo en la vía pública. Los proyectos de edificios y centros comerciales a que se refiere este artículo, deberán señalar claramente la ubicación de los contenedores a que se alude; y

XIX. En lo específico, para los propietarios o administradores de comercios, industrias, establecimientos de servicios:

a) Limpiar la vía pública al inicio y al final de su jornada.

b) Limpiar la vía pública después de realizar labores de carga y descarga.

c) Colocar botes para depósito de basura peatonal, suficientemente accesibles en las áreas públicas de sus comercios, industrias y servicios generales, mimos que deberán mantenerse no saturados.

d) Contratar con los concesionarios el servicio y si es necesario la asignación de contenedores, según su propia generación de residuos sólidos no peligrosos.

Artículo 1364.- Los permisionarios, sus representantes legales y/o encargados de terminales de autobuses y camiones para el transporte de pasajeros y carga, tanto foráneos como locales, así como cualquier centro comercial o lugares de asistencia pública masiva están obligados a:

I. Mantener aseado el interior de sus instalaciones, así como el de sus frentes y colindancias;

II. Fijar en las terminales o interiores letreros indicativos de no tirar basura o desperdicios; y

III. Proporcionar los recipientes necesarios y adecuados para almacenar los residuos generados en sus instalaciones y vehículos, adecuados para la separación.

Los taxis, combis, microbuses, autobuses y en general los vehículos destinados al transporte de personas, deben tener recipientes instalados en sus interiores de tal forma que permitan depositar en ellos los desperdicios generados por los propios pasajeros. Dichos desperdicios se depositarán en los recipientes que para el efecto se instalen en las terminales respectivas.

Artículo 1365.- Los vendedores y prestadores de servicios semifijos y temporales como los organizadores de ferias populares, atracciones mecánicas, espectáculos y bailes populares en vía pública y demás áreas similares, están obligados a:

I. Mantener limpia un área mínima de dos metros a la redonda cuando el permiso se haya otorgado para vendedores en lo individual y lo ocupen para sus actividades y en área general cuando se hubiera autorizado a un organizador en conjunto, comprendiendo también el área que excediere de la autorizada independientemente a las sanciones por ese hecho;

II. Colocar depósitos para almacenar sus desechos y el de sus clientes;

III. Entregar los residuos sólidos que generen, a los camiones recolectores, pagando la cuota correspondiente; y

IV. La Unidad Administrativa que otorgue el permiso correspondiente, emitirá copia al Organismo para que, en caso de incumplimiento, sancione al solicitante del

mismo. En los casos de espectáculos cuyo organizador no tenga domicilio en esta Ciudad deberá dejar depósito equivalente a 200 días de salario mínimo, el cual se devolverá cuando se compruebe que ha dejado limpio el sitio donde realizó sus actividades.

Artículo 1366.- Los propietarios, contratistas y/o transportistas de materiales para construcción, escombro, materiales a granel, materias primas y todo tipo de productos y desechos se obligarán a:

I. Evitar la diseminación en la vía pública, del producto transportado; y

II. Aseo inmediato de la vía pública, con motivo de la diseminación del producto transportado.

Artículo 1367.- Los encargados, responsables o administradores de mercados públicos, están obligados a:

I. Los locatarios de los mercados conservarán aseadas las áreas comunes de los mismos y los espacios comprendidos dentro del perímetro de sus puestos, colocando los residuos sólidos en los depósitos o contenedores destinados para ello previa separación para su valorización, obligándose a verificar que sean retirados diariamente;

II. Instalar muros de separación en el caso de que las áreas de abasto de mercancía, queden adjuntas a las de depósito y salida de residuos sólidos;

III. En los proyectos de mercados a construir, se separarán la ubicación de las áreas de abasto a las de depósito y salidas de residuos sólidos;

IV. En los mercados propiedad del municipio, el Organismo fijará las normas para el uso de las áreas o depósito de desechos y el servicio de recolección se hará con la frecuencia y el horario que al efecto el mismo determine; y

V. Separar los residuos sólidos en biodegradables y no biodegradables.

Artículo 1368.- Los representantes reconocidos de los comerciantes de cualquier giro, agrupados en los tianguis, están obligados a vigilar que los comerciantes dejen limpio y aseado en el momento que se retiren del lugar que ocupen en los mismos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
El incumplimiento a lo señalado dará lugar a la multa que establezca el Titular del Organismo y/o Unidad de Normatividad y Regulación Comercial, independientemente que el Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes de la Tesorería Municipal revoque la autorización correspondiente. Igualmente se obligan a sufragar los costos de recolección, transportación y confinamiento de los residuos sólidos que generen.

Artículo 1369.- Es obligación de los hospitales, clínicas, laboratorios de análisis clínicos, laboratorios de análisis anátomo patológicos, sanatorios y establecimientos donde se generen desechos de los llamados hospitalarios o infecto-contagiosos, así como reactivos, tratar o incinerar los mismos, mediante dispositivos que cumplan con las disposiciones establecidas por la Norma Oficial Mexicana y la Autoridad Federal correspondiente. Dichos establecimientos deberán contratar los servicios de disposición final con los concesionarios autorizados por la Autoridad Federal correspondiente, en caso de que por ellos mismos no puedan tratarlos de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas en vigor.

Artículo 1370.- Los propietarios, poseedores y encargados de casas habitación, edificios, clubes deportivos y sociales e instalaciones en general, que tengan jardines o huertas, están obligados a contratar con el Organismo o los concesionarios del servicio de limpia la recolección, transporte y disposición final, de la ramazón, hojarasca y demás residuos procedentes de dichos jardines o huertas, en caso de no darles un destino útil.

El Organismo podrá ordenar, a costa del propietario o poseedor, la limpieza, bardado o cercado de cualquier lote baldío que presente un estado de mantenimiento inadecuado, en los términos de este artículo, cuando aquél haya sido omiso en el mantenimiento del mismo, no obstante haber sido requerido al respecto por el Organismo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que procedan por infracciones a este Capítulo. El pago de lo anterior será exigible a los propietarios y/o poseedores después de haber efectuado el trabajo. En caso de incumplimiento de pago, el Organismo informará a la Tesorería Municipal para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

En los casos en que el Organismo no cuente con la información del propietario o poseedor, podrá además de lo establecido en el párrafo anterior y con la sola finalidad de mantener limpio el predio, usar provisionalmente el mismo, previa notificación por un solo edicto publicado en el diario de mayor circulación en el Estado, sin que esto implique de manera alguna el ánimo de apropiación o disposición para efecto de descripción, ya que se considerará hasta y en tanto comparece el propietario o poseedor legítimo, como un bien de uso común.

Cuando el propietario se hiciere presente ante el Organismo deberá pagar por los gastos e infracciones, y desde luego se le hará entrega inmediata de la posesión.

Artículo 1371.- Son facultades de los generadores de residuos sólidos:

I. Almacenar, donar, reutilizar y comercializar los residuos sólidos reciclables. Para tal efecto existirán centros de acopio y Recolectores de Reciclables debidamente autorizados y supervisados por el Organismo;

II. Construir y operar centros para producir composta, a partir de los residuos sólidos biodegradables que produzcan; siempre que se cumplan con las disposiciones del presente Capítulo;

Por lo que hace a los residuos especiales o voluminosos, como son colchones, refrigeradores, muebles en general, árboles de navidad y cualquier otro similar, éstos serán recogidos a pedimento especial de los usuarios. Por otra parte el Organismo o el Concesionario realizarán esta actividad en el día y horario fijado de común acuerdo.

Para efectos de lo anterior, en caso de que el usuario se encuentre al corriente en el pago del servicio de recolección, este servicio será gratuito.

DE LOS CENTROS DE ACOPIO

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
*(**Artículo 1372.-** La filosofía de operación de un centro de acopio corresponde a la de la libre empresa, por tal motivo estarán sujetos a la Ley de la oferta y la demanda que se tenga en el sitio donde se ubiquen, pero en todos los casos, los propietarios de un centro de acopio deberán almacenar los subproductos en condiciones higiénicas, tales que, no produzcan malos olores, fauna nociva y contaminación visual.)*

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
*(**Artículo 1373.-** Los centros de acopio estarán clasificados como microcentros y macrocentros de acopio.*
***I.-** Un microcentro de acopio se caracteriza por tener una capacidad no mayor a 250 metros cúbicos de almacenamiento y 5 metros de altura en su estibamiento.*
***II.-** Un macrocentro de acopio se caracteriza por tener una mayor capacidad de acopio de subproductos.)*

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
(Artículo 1374.- Los centros de acopio, además de informar al Organismo trimestralmente sobre los volúmenes o toneladas manejadas por tipo de material, así como el destino de los mismos, deberán cumplir con los requisitos siguientes para ser autorizados:
***I.-** Un microcentro de acopio sólo tendrá que presentar su solicitud ante el Organismo, con objeto de realizar un padrón de los mismos.*
En dicha solicitud se anotará el nombre del responsable, dirección del centro de acopio, superficie de ocupación, teléfono, subproductos a manejar, forma de transporte de los subproductos, horario de trabajo y carta de no objeción del representante de los colonos ante el Ayuntamiento o en su defecto de un supervisor del Organismo Operador de Limpia, para la operación del centro de acopio, y pagar los derechos e impuestos correspondientes si su funcionamiento lo exigiere.
***II.-** Un macrocentro de acopio, además de lo que marca la fracción anterior, deberá llenar los requisitos de un negocio establecido y deberá pagar puntualmente sus derechos e impuestos correspondientes. Si resulta ser una persona jurídica, deberá presentar una autorización y copia del acta constitutiva debidamente otorgada ante notario público.)*

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

*(**Artículo 1375.-** Un centro de acopio podrá ser sancionado por el Organismo por las siguientes causas:*
***I.-** Haberse convertido en un foco de infección y malos olores, por la acumulación y el manejo inadecuados de los subproductos.*
***II.-** Recibir y almacenar materiales clasificados como residuos peligrosos.*
***III.-** Transportar inadecuadamente los subproductos o esparcirlos en la vía pública.*
***IV.-** Transportar y/o acopiar basura.*
***V.-** No tener autorización del Organismo para operar.*
***VI.-** No rendir el informe trimestral sobre el volumen y destino del material reciclado.)*

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 1376.- Queda prohibido a todos los ciudadanos del Municipio de Puebla:

I. Arrojar o depositar residuos sólidos en las calles, mercados, parques, plazas, jardines y demás áreas públicas, predios baldíos, así como la formación de montoneras en la vía pública;

II. Arrojar escombro de construcción y residuos producidos por las podas en las calles, mercados, parques, plazas, jardines y demás áreas públicas, así como en predios baldíos y contenedores especiales;

III. A comercios e industrias, depositar en bolsas de basura, residuos corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, punzo cortantes sin protección e infecto contagiosos y enviarlos junto con la basura al Relleno Sanitario;

IV. Sustraer o pepenar los residuos sólidos reciclables de la vía pública, del Relleno Sanitario o de los contenedores;

V. Depositar basura en los contenedores instalados en los mercados, comercios o industrias por parte de personas ajenas a los mismos;

VI. Tirar cadáveres de animales en la vía pública, en predios baldíos o en los contenedores;

VII. Depositar residuos sólidos en los lugares distintos a los sitios de disposición final autorizados por el Organismo y las autoridades estatales y federales competentes;

VIII. Arrojar todo tipo de residuos sólidos y líquidos, en barrancas, ríos, lagos, reservas ecológicas o cualquier otro lugar no autorizado, así declaradas por la autoridad competente;

IX. La transportación en vehículos de cualquier tipo de material, que pueda esparcirse en la vía pública;

X. Quemar montoneras de basura, llantas, residuos sólidos peligrosos y cualquier otro material en cualquier lugar del territorio del Municipio de Puebla;

XI. Robar, dañar, o destruir los recipientes para depósito de basura que coloque o mande a colocar el Organismo, así como los que hayan sido instalados por particulares;

XII. Sacudir alfombras o cualquier tipo de objetos en la vía pública;

XIII. Todo acto u omisión que contribuya al desaseo de las vías públicas, áreas de uso e interés común o cualquier otro que impida la prestación del servicio público de limpia; y

XIV. Transportar basura sin autorización escrita del Organismo.

Aquel Ciudadano o persona jurídica que viole las anteriores disposiciones, se hará acreedor a las sanciones señaladas en el presente Capítulo.

DE LOS SUPERVISORES DEL ORGANISMO Y DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 1377.- El Organismo realizará actos de supervisión y vigilancia, para la verificación del debido cumplimiento del presente Capítulo, por conducto de su grupo de Supervisores, los cuales se atendrán a las facultades y prohibiciones que se contemplan en los artículos siguientes.

Artículo 1378.- Corresponde a los Supervisores del Organismo y a las Autoridades Municipales Competentes:

I. La aplicación del Capítulo de Limpia, Recolección y Disposición Final de Residuos del presente Código Reglamentario;

II. Prevenir la comisión de infracciones del presente Capítulo;

III. Apercibir y notificar a los presuntos infractores de este Capítulo;

IV. Levantar infracciones por violaciones al presente Capítulo;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
V. Remitir en coordinación con los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en caso de falta flagrante, a los infractores de este Capítulo, respetando sus garantías individuales y poniéndolos inmediatamente a disposición del Juez Calificador de la Delegación que corresponda. Dicho Juez aplicará el Capítulo de Policía y Gobierno del presente Código Reglamentario, apegándose a las sanciones descritas en el Capítulo correspondiente y aportará la

información necesaria al Organismo Operador para que imponga las sanciones que en su caso pudieran resultar de la infracción al presente Capítulo;

VI. Verificar el cumplimiento de pago del servicio por parte de los usuarios a la Tesorería Municipal y en caso de Comercios e Industrias, a los concesionarios autorizados;

VII. Investigar sobre la propiedad y origen de los residuos depositados en la vía pública, barrancas, terrenos baldíos, con objeto de aplicar las sanciones correspondientes;

VIII. Realizar visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes y que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento; y

IX. Revisar en forma permanente el cumplimiento de rutas, micro-rutas y horarios del servicio que proporcionan los concesionarios;

Dicho personal en el ejercicio de las facultades anteriormente descritas de manera enunciativa y no limitativa, deberá estar provisto de la identificación oficial que lo acredite como tal.

Artículo 1379.- Queda prohibido a los supervisores y empleados del Organismo, así como a las Autoridades Competentes:

I. Recibir o solicitar regalos o dádivas de cualquier especie en relación a su servicio y en ejercicio de sus funciones;

II. Comercializar, él o sus familiares en primer grado, con residuos reciclables; y

(REFORMADO FRACCIÓN III, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
III. Ejecutar embargos.

A quienes infrinjan las disposiciones anteriores se harán acreedores a las sanciones establecidas en los ordenamientos legales que resulten aplicables.

DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS

Artículo 1380.- Los residuos sólidos peligrosos generados en el Municipio de Puebla, son competencia de la Federación, como lo establece la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de residuos peligrosos; la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla y en general, todas aquellas disposiciones que resulten aplicables en razón de la materia, por lo que queda prohibida su recolección, transporte y disposición final, sin autorización expresa de la autoridad

correspondiente. Las sanciones por violar estas disposiciones corresponderán a las que indique la autoridad competente, y no es competencia del presente Código Reglamentario, con las excepciones y obligaciones para los municipios que en la materia se señalen en la Ley General para la prevención y gestión Integral de los Residuos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Organismo se obliga a reportar a la Autoridad Federal competente, cualquier acto del que se tenga conocimiento y corresponda con lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 1381.- Los residuos sólidos peligrosos generados por industrias y comercios, deberán ser manejados, transportados y depositados de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

Artículo 1382.- Los residuos sólidos peligrosos generados en casas habitación deberán ser manejados y depositados de acuerdo a las recomendaciones que al efecto indique el Organismo.

DE LOS CONCESIONARIOS DE LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 1383.- Son obligaciones de los concesionarios de la recolección y transporte de los residuos sólidos:

I. Obtener en términos de la legislación aplicable, la concesión del servicio;

II. Cumplir con los requisitos técnicos, financieros y de imagen solicitados por el Organismo para la prestación del servicio de recolección y transporte de los desechos sólidos municipales;

III. Cumplir con todas y cada una de las cláusulas del título de concesión que tenga firmado con el Organismo;

IV. Recolectar los residuos sólidos en los sectores donde sea concesionario y con la frecuencia acordada;

V. Atender eficientemente a los usuarios del servicio concesionado;

VI. Cumplir con las rutas, horarios, frecuencias y procedimientos de recolección, transportación y disposición final de los residuos sólidos autorizados por el Organismo, haciéndolos del conocimiento de los habitantes de la colonia;

VII. Dar aviso por escrito al Organismo de cualquier cambio en el procedimiento del servicio y una vez autorizado, comunicárselo a los habitantes de la colonia, por medio de escrito domiciliario;

VIII. Depositar los residuos sólidos solamente en los sitios autorizados por el Organismo; y

IX. El pago oportuno del mismo de acuerdo a la tarifa y condiciones establecidas por el Organismo.

Artículo 1384.- Los concesionarios y todo su personal quedan sujetos a las prohibiciones siguientes:

I. Efectuar separación de los residuos sólidos, conservarlos o venderlos sin autorización por escrito del Organismo;

II. Ocasionar molestias innecesarias a los usuarios del servicio y a la ciudadanía en general;

III. Depositar los residuos sólidos recolectados en lugares distintos a los sitios de disposición autorizados;

IV. Cobrar a los usuarios del servicio, tarifas más elevadas que las autorizadas por el Organismo;

V. Subcontratar total o parcialmente los servicios concesionados;

VI. Recoger y transportar residuos sólidos peligrosos dictados en la Norma Oficial Mexicana en vigor; y

VII. Recibir su personal, regalos, propinas o dádivas de cualquier especie por parte de la ciudadanía en relación de su servicio y en ejercicio de sus funciones.

Artículo 1385.- Los concesionarios deberán dar el servicio de la recolección ininterrumpidamente a la ciudadanía, obligándose a dar información al Organismo Operador del Servicio de Limpia, sobre los prestadores de Servicios, comercios e industrias que incumplan con el pago, entregando la relación completa de los mismos para la debida aplicación de las disposiciones de este Capítulo y las demás que resulten aplicables.

Artículo 1386.- Son obligaciones de los concesionarios de la disposición final de los residuos sólidos:

I. Contratar con el Organismo la concesión del servicio en base a las especificaciones de las normas indicadas en el Manifiesto de Impacto Ambiental, aprobado por la autoridad competente;

II. Cumplir con los requisitos técnicos, financieros y de imagen especificados por el Organismo para la prestación del servicio de disposición final de los residuos sólidos Municipales;

III. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que establecen los requisitos para el diseño, construcción, operación y monitoreo de sistemas de disposición final;

IV. Llevar un control exacto de la cantidad de residuos sólidos que ingresen al sitio de disposición final en forma individual por concesionario y en forma general para determinar volúmenes, estadísticas, calidad de servicio y para los fines que el Organismo considere convenientes;

V. Contratar con los concesionarios de la recolección y transporte de los residuos sólidos del Municipio, la disposición final de los mismos, de acuerdo a las tarifas y condiciones aprobadas por el Organismo;

VI. Cumplir con todas y cada una de las cláusulas del título de concesión que haya firmado con el Organismo;

VII. Depositar los residuos sólidos y cubrirlos diariamente en la celda correspondiente de acuerdo al proyecto, en caso de Relleno Sanitario;

VIII. Atender eficientemente a los usuarios del servicio concesionado;

IX. Dar aviso por escrito al Organismo de cualquier cambio en el procedimiento, tanto de construcción como de operación. En caso de que éstos afecten a los concesionarios de la recolección y transporte, tendrá que darles aviso por escrito una vez que hayan sido autorizadas;

X. Construir y operar el sitio de disposición final, de acuerdo a los puntos indicados en el Manifiesto de Impacto Ambiental, aprobado por la autoridad correspondiente;

XI. Establecer horario de recepción y operación en los sitios de disposición final de común acuerdo con el Organismo;

XII. Cubrir los montos de la sanciones que la autoridad correspondiente le imponga por violaciones a la Norma Oficial Mexicana en vigor; y

XIII. En su caso, la valorización y tratamiento de los desechos, de acuerdo a los términos del título de concesión o de lo acordado con el Organismo.

Artículo 1387.- El o los concesionarios de la disposición final quedan sujetos a las prohibiciones siguientes:

I. Efectuar la separación de los residuos sólidos, conservarlos o venderlos, sin autorización escrita del Organismo;

II. Ocasionar molestias innecesarias a los usuarios del servicio;

III. Depositar los residuos sólidos en celdas no especificadas por el proyecto;

IV. Subcontratar total o parcialmente el servicio concesionado, sin la autorización y consentimiento previo del Organismo, ratificado ante el Ayuntamiento;

V. Recibir residuos sólidos peligrosos de los listados en la Norma Oficial Mexicana en vigor, en caso de Rellenos Sanitarios o residuos diferentes a los indicados en el Manifiesto del Impacto Ambiental, en tratándose de otros sitios de disposición final, tales como incineradores;

VI. No recibir camiones de los concesionarios de la recolección y transporte, cualquiera que sea el motivo;

VII. Recibir vehículos no autorizados por el Organismo con residuos sólidos;

VIII. Cobrar a los usuarios del servicio, tarifas más elevadas no autorizadas por el Organismo;

IX. Recibir grupos de visitantes sin autorización del Organismo; y

X. En caso de Relleno Sanitario, realizar actividades en las celdas, que involucren fuego, tales como fumar o hacer fogatas, lámparas de gas o de petróleo y soldadura eléctrica.

DE LAS SANCIONES

Artículo 1388.- A quien infrinja el presente Capítulo, se le impondrá indistintamente por parte del Titular del Organismo, las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. Multas con base en días de salario mínimo (DSM) vigente en la Ciudad de Puebla en el momento de la infracción y bajo los siguientes criterios:

a) De 1 a 10 (DSM).- A quienes mantengan sucias las banquetas y arroyos del (sic) enfrente de sus casas o comercios hacia la vía pública sin causa justificada y a quienes no respeten los horarios y días de recolección indicados por el Organismo.

b) De 1 a 20 (DSM).- A quien sea sorprendido o se le detecte depositando basura en la vía pública, haciendo montoneras o depositándola fuera de contenedores, hasta por un volumen que no exceda el de una cubeta de 20 litros, si la cantidad es mayor se sancionará proporcionalmente al volumen equivalente en cubetas depositadas.

c) De 1 a 10 (DSM).- A las personas que se les sorprenda efectuando labores de pepena, en la vía pública.

d) De 1 a 30 (DSM).- A quienes sean sorprendidos arrojando cadáveres de animales en la vía pública, barrancas o terrenos baldíos.

e) De 5 a 20 (DSM) A los peatones, automovilistas o sus acompañantes, choferes o usuarios del transporte público que sean sorprendidos en flagrancia arrojando basura a la vía pública.

f) De 10 a 100 (DSM).- A quienes sean sorprendidos o se les detecte depositando residuos sólidos, en lugares distintos a los sitios de disposición final autorizados por el Organismo, de igual forma a quienes quemen basura en montoneras, barrancas y terrenos baldíos; y a quien transporte basura sin la autorización escrita del Organismo.

g) De 10 a 150 (DSM).- A quienes sean sorprendidos arrojando escombro de construcción y cualquier otro tipo de desechos a barrancas, ríos, lagos y reservas ecológicas y vía pública.

h) De 50 a 1,500 (DSM).- A los comercios, industrias, prestadores de servicios, empresas de diversiones y/o de espectáculos públicos, hospitales y clínicas que no cuenten con el contrato con el concesionario autorizado, para la prestación del servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos municipales generados por sus actividades.

i) De 50 a 2,000 (DSM).- A quienes sean sorprendidos o se les detecte depositando residuos sólidos peligrosos en la vía pública, barrancas, ríos, lagos, reservas ecológicas y además en el caso de industrias y comercios, en las unidades de transporte de los concesionarios, sus contenedores, Relleno Sanitario y en general sitios diferentes a los autorizados por el Organismo. Asimismo será impuesta a aquellos recolectores de basura no autorizados.

III. Multa al concesionario de la recolección y transporte que incumpla, con alguna de las disposiciones del Capítulo Octavo del presente Capítulo, en base al salario mínimo vigente a la fecha de violación del mismo y bajo los siguientes criterios:

a) 100 (DSM).- Por cambio de rutas y horarios u omisión del servicio en sectores de la colonia sin autorización del Organismo y por incumplimiento en la entrega al Organismo de los reportes, fianzas y estados financieros auditados indicados en el contrato concesión.

b) 1,500 (DSM).- Por modificar el método de recolección de los desechos sólidos en alguna de las colonias de su responsabilidad sin autorización previa del Organismo.

c) 2,500 (DSM).- Omitir el servicio de recolección y transporte de los residuos sólidos municipales en alguna colonia que esté bajo su responsabilidad, excepto cuando por causa justificada haya sido aprobada por el Organismo.

d) 4,000 (DSM).- Aumentar unilateralmente las tarifas autorizadas y/o convenidas con los usuarios del servicio, ya sea por colonia, industria o comercio y sin autorización por escrito del Organismo.

e) 5,000 (DSM).- Cuando el concesionario transporte y/o deposite en el Relleno Sanitario residuos sólidos peligrosos, procedentes de industrias y comercios sin especificación del análisis CRETIB, o en el caso de incineración, que procesen materiales diferentes a los listados en el Manifiesto de Impacto Ambiental aprobado. El Organismo deslindará responsabilidades entre el concesionario y el generador, y presentará reporte a la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente.

IV. Multa al concesionario de la disposición final por incumplimiento de alguna de las disposiciones del Capítulo Noveno del presente Capítulo en base a días de salario mínimo (DSM) vigente a la fecha de la violación del mismo y bajo los siguientes criterios:

a) 100 (DSM).- En caso de Relleno Sanitario, por reducir el frente de trabajo de cada celda, por abajo de lo indicado en el proyecto ejecutivo o por no prestar un servicio eficiente a los concesionarios de la recolección y transporte, o por no proporcionar al Organismo los reportes, fianzas, y estados financieros auditados que se indican en el contrato concesión.

b) 1,000 (DSM).- En caso de relleno sanitario, por modificar sin autorización escrita del Organismo las características del proyecto ejecutivo aprobado en cuanto a niveles, áreas de disposición final, espesores de las capas de basura y cubierta, o por cada día de retraso en la terminación de las celdas de acuerdo al programa de obra aprobado por el Organismo y por modificaciones al proceso sin autorización escrita de la autoridad competente y/o del Organismo, en caso de otro tipo de disposición final.

c) 2,000 (DSM).- En caso de Relleno Sanitario, por permitir el escurrimiento de lixiviados fuera de las celdas y los cárcamos de rebombeo y por incumplimiento de los parámetros de medición de gases a la atmósfera, en caso de incineradores.

d) 4,000 (DSM).- Por permitir la disposición de los residuos sólidos en vehículos que no sean propiedad de los concesionarios autorizados por el Organismo, o del mismo Organismo, o que estén al servicio de éste o por vehículos no autorizados por la autoridad competente para el transporte de residuos sólidos peligrosos en caso de incineradores.

e) 5,000 (DSM).- No cumplir con los requisitos solicitados en el Manifiesto de Impacto Ambiental aprobado por la autoridad competente, en todos los casos o por permitir la disposición final de residuos sólidos peligrosos en caso de Relleno Sanitario.

El listado anterior es enunciativo más no limitativo. Las infracciones al presente Capítulo, serán sancionadas de manera análoga a las anteriormente señaladas, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 1389 del presente Capítulo.

(REFORMADO PÁRRAFO TERCERO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
El pago de cualquier multa de las enumeradas en las fracciones anteriores, no libera al infractor de las sanciones que además, por infracciones y/o delitos de orden Municipal, Estatal y/o Federal incurra. Si el concesionario no cubre la multa a la que se hizo acreedor ante el Organismo, dentro del término de cinco días naturales a partir de su notificación, ésta se le hará efectiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución que llevará a cabo la Tesorería Municipal a través del Departamento de Ejecución u Oficina Ejecutora de la Dirección de Ingresos.

V. Arresto hasta por 36 horas;

VI. Clausura de 1 a 15 días en caso de comercios, industrias o concesionarios;

VII. Clausura definitiva en caso de reincidencia, a los comercios, industrias o concesionarios; y

VIII. Retirar de la vía pública los vehículos de recolectores no autorizados.

Artículo 1389.- Para la aplicación de las sanciones se tomarán en consideración las siguientes características:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los criterios de impacto en la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, y en su caso, los niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

II. Los antecedentes personales y económicos del infractor;

III. La reincidencia del infractor, condicionará que se aplique el doble de la sanción a la impuesta a la primera infracción cometida o en su caso la subsecuente;

IV. El carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción;

V. Las circunstancias del tiempo y lugar en que haya sido cometida la infracción; y

VI. El beneficio o directamente obtenido por el infractor, derivado de los actos que motiven la sanción.

Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores, no podrá imponérseles una multa mayor del importe de un día de salario.

Para los efectos de este Capítulo, será considerado como reincidente el ciudadano que cometa más de una vez conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que el Organismo imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Si una vez vencido el plazo concedido a los infractores por el Organismo, para subsanar la o las infracciones que hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo de la infracción impuesta.

Artículo 1390.- En caso de que las infracciones y tarifas no sean pagadas en tiempo y forma, éstas se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

DE LA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 1391.- Para la Supervisión y Vigilancia, el personal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública. Para efectos del presente Capítulo comprende:

a) Las visitas a los establecimientos públicos y privados; y

b) La vigilancia en la vía pública y centros comunes para la convivencia y recreación.

Artículo 1392.- La supervisión que practique la autoridad municipal en los establecimientos comprendidos en el inciso a) del artículo anterior, se sujetará al procedimiento siguiente:

1. El Organismo Operador del Servicio de Limpia, expedirá por escrito la orden de visita, misma que contendrá la fecha, ubicación del lugar a visitar, el objeto de la visita, el nombre del visitado, fundamentación y motivación, así como el nombre y firma de la autoridad que expida la orden;

2. Al practicar la visita, el supervisor deberá identificarse con el visitado o con quién se encuentre en el lugar con credencial vigente con fotografía expedida por el Organismo Operador del Servicio de Limpia, entregará al visitado copia legible de la orden de inspección y le informará de su obligación de permitirle acceso al lugar de que se trate y otorgarle las facilidades necesarias para la práctica de la diligencia;

3. El supervisor deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos en la inspección, advirtiéndole que en caso de rebeldía estos serán propuestos y designados por el propio supervisor;

4. Las supervisiones se harán constar en actas circunstanciadas que se levantarán en el lugar visitado, por triplicado, en formas numeradas en las que se expresará lugar, fecha, nombre de las personas con quienes se entienda la diligencia, resultado de la inspección, nombre del supervisor y las firmas de quienes participaron en la inspección.

En todo caso se dejará al visitado copia del acta levantada.

Artículo 1393.- La vigilancia a que se refiere el inciso b) del artículo 74 de este reglamento, se realizará en territorio del municipio, respecto de peatones y conductores de vehículos y sus acompañantes, en la forma siguiente:

1. Al observar el supervisor a un peatón o conductor de vehículo o a sus acompañantes que arrojen residuos sólidos en la vía pública o en los centros comunes para la convivencia y recreación, se identificará ante él o ellos con credencial vigente con fotografía expedida por el Organismo Operador del Servicio de Limpia, les requerirá para que hagan lo propio, en el caso de conductores o viajantes en vehículos, deberá tomar los datos de estos, informándoles de la infracción cometida, preferentemente mediante, la lectura directa del precepto violado;

2. Acto continuo, el inspector procederá a levantar la boleta de infracción, anotando el nombre y domicilio del infractor, la conducta infractora y el precepto legal infringido, así como el nombre y firma del supervisor;

3. Finalmente, el supervisor entregará al infractor el original de la boleta levantada y le indicará que debe presentarse al Organismo Operador del Servicio de Limpia a efecto de que conozca la sanción a que se haga acreedor y para el cumplimiento de ésta.

DENUNCIA POPULAR

Artículo 1394.- Toda persona física o moral, podrá denunciar ante el Organismo, cualquier infracción a las disposiciones del presente Capítulo, así como a los hechos, actos u omisiones relacionados con el Servicio de Limpia que puedan poner en peligro la salud, la vida, o la integridad física de las personas y la seguridad de las cosas. De igual forma, todo ciudadano podrá solicitar ante el Organismo, la credencial que lo acredite como inspector voluntario, para que de forma activa participe en la vigilancia de la limpieza del Municipio. Este nombramiento será honorífico, sin remuneración económica, con vigencia de un año.

Artículo 1395.- Para la presentación de la denuncia popular, bastará señalar por escrito, los datos necesarios que permitan localizar el lugar de la infracción, así como el nombre y domicilio del denunciante. En ningún caso se dará trámite o denuncia anónima.

Artículo 1396.- El Organismo Operador, recibida la denuncia, la hará del conocimiento de la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quien pueda afectar el resultado de la acción emprendida y efectuará las inspecciones y diligencias necesarias para comprobar los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente. En su caso se dictarán las sanciones a que haya lugar.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 1397.- Los actos de la autoridad, derivados del cumplimiento del presente Capítulo, podrán ser recurridos a través del Recurso de Inconformidad, dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO 20

DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1398.- El presente Capítulo tiene por objeto regular la actividad comercial, la organización, vigilancia y administración de los mercados del Municipio de Puebla.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 1399.- El funcionamiento de los Mercados Municipales, será operado y vigilado por la Dirección de Abasto y Comercio Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico, Turismo y Competitividad, correspondiendo la función fiscalizadora a la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial dependiente de la Tesorería Municipal. El servicio de los Mercados, podrá ser prestado por los particulares, previo acuerdo del Honorable Ayuntamiento de Puebla, por el cual se otorgue la concesión respectiva.

Artículo 1400.- Para los efectos de este Capítulo, se considerará:

I. MERCADO PÚBLICO: Al lugar o local que sea propiedad del Municipio, donde concurra una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieren primordialmente a los artículos de primera necesidad, con excepción de la venta de artículos explosivos o combustibles;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
II. LICENCIA: Documento expedido por el Tesorero Municipal a través de la Dirección de Ingresos a propuesta de la Dirección de Abasto y Comercio Interior en favor de un particular, a través del cual se autoriza el ejercicio del comercio en un lugar o local específico de un mercado en concreto y en el que se señala de manera puntual y limitativa, el tipo de productos o servicios que se pondrán al servicio de la ciudadanía;

III. COMERCIANTE: A la persona física o moral que dentro de los mercados públicos, hace del comercio su ocupación habitual;

IV. PRESTADOR DE SERVICIO: A la persona que dentro de los mercados públicos, directamente o mediante contrato celebrado con el Ayuntamiento, presta servicios complementarios al público en general;

V. ZONA DE MERCADO: La zona adyacente a los propios edificios, así como los interiores y exteriores, comprendiendo en ésta consideración las banquetas circundantes que delimitan el edificio sobre las cuales ejercerá jurisdicción la Dirección de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Puebla, a través de la Unidad Administrativa que estime conveniente; y

VI. LOCAL: Puestos fijos ubicados en el interior de los mercados en los cuales se ejercen actividades de comercio.

Artículo 1401.- Los mercados se clasifican en:

I. Municipales: Cuando sean propiedad del Ayuntamiento y su administrador esté a cargo del mismo;

II. De apoyo: Cuando se constituyan bajo el régimen de propiedad en Condominio y cuya organización, vigilancia y administración está a cargo del Municipio; y

III. Temporales: Los autorizados por el Cabildo Municipal, autoridad ésta que determinará los espacios dentro del Municipio, así como los días y horas donde puedan establecerse.

Artículo 1402.- La organización y administración de los mercados públicos bajo el régimen de propiedad en condominio, estarán a cargo del administrador que se designe en los términos que para el efecto señalen los artículos relativos del Código Civil del Estado de Puebla y lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 1403.- Queda prohibido al público en general en los mercados y las zonas de mercados:

I. Ejercer el comercio sin la autorización correspondiente;

II. Alterar el orden público;

III. Practicar cualquier deporte o juegos de azar con o sin cruce de apuestas; y

IV. Tirar basura fuera de los depósitos respectivos.

DE LA ZONIFICACIÓN DE LOS MERCADOS

Artículo 1404.- Los mercados se dividirán en 4 zonas para su mejor funcionamiento y en atención a los giros existentes:

I. Zona húmeda: Aquella en la que se expedirán frutas, verduras, hierbas frescas, flores cárnicos y demás frescos fácilmente perecederos;

II. Zona seca: Aquella en la que se expedirán semillas, abarrotes, áridos, productos naturistas y herbolarios y similares;

III. Zona semihúmeda: Aquella en la que se expedirán toda clase de alimentos preparados, restaurantes, fondas y similares; y

IV. Zona de tianguis: Aquella en la que se expedirán artículos no perecederos, como ropa, calzado, plásticos, orfebrería, jarciería y similares a éstos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Excepcionalmente y para efectos exclusivos de regularización, la Dirección de Abasto y Comercio Interior, podrá autorizar el expendio de mercancías en zonas que no correspondan a lo señalado en el presente artículo, siempre y cuando no afecte de forma alguna la naturaleza, salubridad y condiciones de cada zona, informando de dicha autorización al Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes para su inscripción en el registro correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 1405.- En la solicitud que formule el comerciante para la asignación de un local y/o plataforma dentro de un mercado municipal, deberá señalar el giro comercial al cual será destinado, a fin de guardar el orden correspondiente, mismo que quedará debidamente determinado en la autorización que emita la Dirección de Abasto y Comercio Interior respecto al lugar dentro del Mercado Municipal en el que ha de operar, situación que deberá ser informada a la Contraloría Municipal y al Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes para los efectos que resulten procedentes.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 1406.- Toda suspensión temporal de actividades por el comerciante a quien se le haya concedido la licencia, autorización u otorgamiento del contrato respectivo, de un local o plataforma en un Mercado Municipal deberá ser notificada a la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial, así como al Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes.

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

Artículo 1407.- Dentro de los mercados públicos, se podrán prestar los servicios de sanitarios, báscula, refrigeración y los demás que el Ayuntamiento considere necesarios para cada uno de los mercados.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 1408.- La prestación de los servicios mencionados en el articulo anterior, estará a cargo de los propietarios que tengan el uso de suelo debidamente autorizado y en su caso por las personas que sin ser propietarios y contando con el uso del suelo, tenga la autorización de la Dirección de Abasto y Comercio Interior.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
Artículo 1409.- Las cuotas y tarifas que se cobren por la prestación de los servicios mencionados con antelación, serán propuestas por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal y enviadas a los integrantes del Ayuntamiento para su aprobación. Todo pago de cuotas, deberá realizarse por los locatarios directamente en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal; autoridad que entregará el recibo correspondiente. Las cuotas y tarifas serán ajustadas anualmente por el Cabildo, de conformidad con las políticas financieras del Municipio, atendiendo en todo momento a la realidad social y al fomento del progreso económico y social del Municipio.

Artículo 1410.- Los prestadores de servicios tendrán la obligación de proporcionar ininterrumpidamente y de manera adecuada el servicio que les haya sido autorizado, así como mantener en su caso, las instalaciones en condiciones óptimas y efectuar las reparaciones en las mismas.

Artículo 1411.- Los prestadores de servicios tendrán la obligación de proporcionar el servicio a cualquier persona que así lo solicite, y en caso contrario serán sancionados, inclusive con la cancelación del uso de suelo y por ende la cancelación de su licencia y clausura definitiva de su negocio.

(DEROGADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
(Artículo 1412.- *Todas las tarifas establecidas para el cobro de cualquier servicio de los señalados, deberán ser autorizados por el Presidente Municipal.)*

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 1413.- Los servicios complementarios de carga y descarga, estiba, transporte de carga ligera y taxis, funcionarán en los términos y condiciones que proponga la Dirección de Abasto y Comercio Interior y sean aprobados por el Ayuntamiento.

DEL EMPADRONAMIENTO

(DEROGADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
*(**Artículo 1414.-** Todos los comerciantes deberán quedar empadronados ante la Tesorería Municipal, la que entregará constancia de ello, debiendo el empadronador, enviar copia de su cedula a la Dirección de Servicios Públicos para efectos del censo, verificación o cualesquiera otras diligencias que dicha autoridad estime convenientes, para el ejercicio de las facultades que le otorga el presente capítulo y las que en su caso, ordene el Presidente Municipal.)*

(DEROGADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
*(**Articulo 1415.-** Para obtener el empadronamiento a que se refiere el artículo anterior, se requiere cubrir los requisitos siguientes:*
I. Presentar ante la dirección de Servicios Públicos y la Tesorería Municipal una solicitud, en las formas aprobadas por el Municipio, cumpliendo con las manifestaciones verídica y exacta de los datos que le exigen en la misma;
II. Comprobar ser mexicano por nacimiento y haber cumplido 18 años;
III. Presentar constancia de no infracciones administrativas, expedida por la dirección de Servicios Públicos;
IV. Estar en pleno goce de los derechos políticos y civiles; y
V. Someterse a estudios socioeconómicos.
La solicitud podrá ser negada por resolución debidamente motivada y fundada que dicte la Dirección de Servicios Públicos.)

(DEROGADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
*(**Artículo 1416.-** Los comerciantes deberán refrendar el empadronamiento durante el mes de enero de cada año.)*

(DEROGADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
*(**Artículo 1417.-** Se concede un plazo de veinte hábiles días a los locatarios u ocupantes de mercados municipales para que procedan a regularizar su situación respecto de su empadronamiento; por lo que deberán acudir a empadronarse a la Tesorería Municipal y ala Dirección de Servicios Públicos. En caso de no hacerlo, se procederá al desalojo conforme a lo previsto por el presente capítulo.)*

DE LAS LICENCIAS

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 1418.- Los comerciantes que operen en los Mercados Municipales y/o de Apoyo, deberán contar con su respectiva licencia de funcionamiento que ampare el giro comercial del establecimiento; en caso de no contar con la misma, la deberán solicitar a través de la Dirección de Abasto y Comercio Interior, quien analizará su procedencia tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 1404 del presente Código. De considerarse procedente y una vez cubiertos los derechos, productos o aprovechamientos correspondientes de acuerdo a la de Ley de Ingresos vigente, deberá informarse al Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes a fin de que se realicen las anotaciones en el padrón respectivo y se emita la licencia de funcionamiento correspondiente.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

Artículo 1419.- Para obtener la licencia de funcionamiento descrita en el artículo que antecede, el interesado deberá presentar solicitud por escrito, acompañado de la documentación siguiente:

I. Identificación oficial o acta constitutiva en su caso;

II. Copia certificada del Registro Federal de Contribuyentes, o justificante de que se encuentra en trámite su inscripción;

III. Autorización de uso de suelo; y

IV. Los demás que requiera la Tesorería para efectos de ubicación, censo o cualquier otro rubro.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
La respuesta a la solicitud se otorgará en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores al día en que se presente la solicitud, pudiendo ser negada por escrito debidamente fundada y motivada, la cual deberá ser notificada al solicitante. En caso de no dar contestación por escrito en el término de referencia el Titular de la Unidad Administrativa competente, incurrirá en responsabilidad administrativa.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
La autoridad competente no podrá solicitar requisitos Adicionales a los mencionados en el presente artículo, de lo contrario incurrirá en responsabilidad administrativa.

Artículo 1420.- En los mercados públicos municipales, las licencias de funcionamiento podrán incluir hasta tres locales en el mismo mercado, siempre que sean colindantes y operen dentro de la misma zona y hasta dos en distinta.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 1421.- Cuando un local permanezca cerrado o inactivo durante un lapso consecutivo de treinta días naturales y sin justificación, previo estudio fundado y motivado de la Dirección de Abasto y Comercio Interior, se procederá a la revocación de la licencia y la cancelación de su registro en el padrón que al efecto lleve el Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes, debiendo al efecto observar la garantía de audiencia.

Artículo 1422.- La Autoridad Municipal dará preferencia en el otorgamiento de licencias y/o contratos en los Mercados públicos, a las personas de escasos recursos que no puedan desempeñar otras labores, a los desempleados, a los discapacitados, a las viudas y a las madres de familia que sean el sostén del hogar.

(DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

*(**Artículo 1423.-** La Tesorería Municipal a través del Departamento de Registro y Fiscalización refrendará anualmente las licencias otorgadas, atendiendo a las disposiciones que se desprenden del presente Capítulo.)*

MERCADOS TEMPORALES

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 1424.- Para el establecimiento de un mercado temporal, los interesados deberán cubrir los siguientes requisitos:

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
I. Solicitud por escrito al Ayuntamiento, misma que deberá ser atendida por el Departamento de Vía Pública adscrito a la Secretaría de Gobernación.

II. Croquis de localización;

III. Manifestación de voluntad de los vecinos donde se pretenda establecer el mercado temporal; y

IV. Fianza por la cantidad que a juicio de la autoridad competente, garantice que al fenecimiento de la autorización correspondiente, se realice la limpieza total del lugar donde se hubiere instalado. La autoridad, previa comprobación de que el lugar donde se instaló el mercado temporal se encuentra debidamente aseado, devolverá la cantidad de dinero que hubiere sido entregada para cumplimiento de esta fracción.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
La respuesta a la solicitud se otorgará en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores al día en que se presente la solicitud para el establecimiento de un mercado temporal, pudiendo ser negada por escrito debidamente fundado y motivado debiendo notificarse la resolución al solicitante. En caso de no dar contestación por escrito en el término de referencia, la autoridad competente incurrirá en responsabilidad administrativa.

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 1425.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente Capítulo:

I. El Presidente Municipal;

II. El Tesorero Municipal;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
III. El Secretario de Desarrollo Económico, Turismo y Competitividad;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
IV. El Titular de la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial;

(ADICIÓN, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
V. El Director de Abasto y Comercio Interior;

(ADICIÓN, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
VI. El Jefe del Departamento de Mercados y Central de Abasto;

(ADICIÓN, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
VII. El Administrador de cada Mercado designado por el Presidente Municipal a propuesta del Secretario de Desarrollo Económico, Turismo y Competitividad;

(ADICIÓN, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
VIII. El Titular del Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal; y

(ADICIÓN, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
IX. Las autoridades administrativas competentes que ejerzan las facultades previstas en el presente capítulo.

Artículo 1426.- Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo y demás disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público de mercados;

II. Expedir, por sí o a través del funcionario que al efecto se designe, las licencias correspondientes para el ejercicio del comercio dentro de los mercados públicos;

III. Determinar el horario para el funcionamiento de los mercado (sic) públicos municipales, a efecto de que se lleven a cabo las operaciones comerciales, maniobra de carga y descarga, registro, entrada y salida de vehículos, limpieza y recolección de desechos y cualquier otro servicio;

IV. Establecer la zonificación por giros dentro de los mercados públicos;

V. Llevar el registro de las bodegas, tipos de giros comerciales y comerciantes que operen en los mercados públicos;

VI. Nombrar a los representantes del Ayuntamiento en los mercados municipales, quienes tendrán a su cargo la supervisión del funcionamiento y organización de los mismos;

VII. Formular ante el H. Ayuntamiento la iniciativa para la concesión a particulares, del servicio público de mercados municipales;

VIII. Todas las demás que se desprendan de éste capítulo y las que se deriven de la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones relacionadas con el servicio público de Mercados Municipales; y

IX. Presentar al Cabildo Municipal las iniciativas para la construcción de nuevos mercados o para la reconstrucción de los mismos.

Artículo 1427.- Son facultades y atribuciones del Tesorero Municipal:

I. Recaudar las cuotas, rentas y contribuciones que deben cubrir los locatarios de los mercados municipales;

II. Requerir de pago a quienes incumplan con las obligaciones a que se requiere (sic) el inciso anterior e iniciar en su caso, las diligencias correspondientes para la recuperación de créditos fiscales vencidos o determinados por virtud de obligaciones tributarias;

(DEROGADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
*(**III.-** Expedir la cédula de empadronamiento o número de cuenta a los locatarios u ocupantes de los Mercados Municipales; y)*

IV. Las demás que se desprendan de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla y del presente Capítulo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 1428.- Compete al Departamento de Registro y Fiscalización;

(DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
*(**I.-** Llevar el padrón de los comerciantes que acudan u ocupen los Mercados Municipales.)*

(DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
*(**II.-** Ordenar la instalación, alineamiento, reparación, pintura y modificación de los locales.)*

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
III. Clausurar el local, cancelar o retirar, previo el derecho de audiencia, el contrato o licencia otorgada a los ocupantes de los locales de los Mercados, cuando existan violaciones al contrato y al presente Capítulo; en su caso, deberá allegarse de la información que emita la Dirección de Abasto y Comercio Interior.

(DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
*(**IV.-** Expedir las credenciales con fotografía en la que se identifique al titular del permiso y giro a que se dedica.)*

(DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
*(**V.-** Solicitar el auxilio de la fuerza pública para el desarrollo de las actividades derivadas del cumplimiento del presente Capítulo.)*

(ADICIÓN, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
VI. Verificar que en los mercados y zonas de mercados no se ejerza el comercio sin la autorización correspondiente, se altere el orden público; se practique cualquier deporte, juegos de azar, con o sin cruce de apuestas; o se tire basura fuera de los depósitos respectivos.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 1428 Bis.- Compete al Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes:

I. Llevar el padrón de los comerciantes que ocupen los Mercados Municipales;

II. Emitir la Licencia de Funcionamiento en la que se otorgue la autorización y/o el cambio de giro comercial;

III. Expedir las credenciales con fotografía en la que se identifique al Titular de la autorización y/o concesión, con los datos correspondientes.

IV. Efectuar las anotaciones correspondientes en el padrón en el que se lleve el Registro de Mercado, con relación a las cesiones de derechos efectuadas entre particulares, respecto a los locales y/o plataformas de mercados municipales.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 1429.- Compete al Administrador de cada Mercado, designado por el Secretario de Desarrollo Económico con la aprobación del Presidente Municipal, las siguientes atribuciones para la administración de los Mercados Municipales:

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
I. Remitir las solicitudes para la expedición de las licencias al Departamento de Mercados y Central de Abastos, quien la someterá a la consideración de la Dirección de Abasto y Comercio Interior, a fin de ser turnadas al Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes para los efectos conducentes.

(DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
*(**II.-** Enviar a la Tesorería Municipal lo recaudado por concepto de pago de derecho de piso y concesiones de servicios adjuntando los recibos correspondientes, en los que debe constar con número y letra la cantidad que amparen y su concepto)*

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
III. Informar al Presidente o al Titular del área correspondiente respecto de las obras de mejoramiento, mantenimiento y remozamiento del mercado público o central de abastos a su cargo, que se pretendan llevar a cabo por parte de los comerciantes.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

IV. Vigilar que en los Mercados del Municipio, prive la sana convivencia y la libre concurrencia para el desarrollo de la actividad comercial y beneficio de la ciudadanía en general; y en su caso remitir el informe correspondiente al Departamento de Mercados y Central de Abastos para ser turnado a través de éste o la Dirección de Abasto y Comercio Interior a la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial.

V. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para procurar el cumplimiento de sus funciones.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
VI. Remitir al Departamento de Mercados y Central de Abastos el Informe de actividades correspondientes respecto del avance de los programas implementados así como el reporte de los acontecimientos que se consideren relevantes respecto a la seguridad y protección civil.

DE LOS COMERCIANTES

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 1430.- Los comerciantes que ejerzan su actividad en los mercados sujetos al régimen de propiedad en condominio, además de las disposiciones civiles correspondientes, deberán observar lo establecido en el presente Capítulo, excepto lo relativo a la adquisición de sus locales y pérdida de los mismos, derivado de la aplicación de sanciones.

Artículo 1431.- Son obligaciones de los comerciantes:

I. Contratar y pagar el suministro de energía eléctrica, combustible, agua potable y limpia correspondiente a sus plataformas, locales o bodegas y proporcionalmente a las áreas comunes;

II. Asear los puestos, plataformas, locales o bodegas y sus áreas comunes, debiendo depositar los desechos que ello genere en el camión recolector;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
III. Realizar ininterrumpidamente la comercialización de sus productos, salvo en los casos en que cuente con permiso expreso de la Dirección de Abasto y Comercio Interior, el cual no podrá exceder de 30 días por una sola vez;

IV. Sujetarse al horario que determine el Presidente Municipal, para realizar las operaciones comerciales, maniobra de carga y descarga, registro, entrada y salida de vehículos, limpieza y recolección de desechos y cualquier otro servicio;

V. Operar exclusivamente conforme al giro autorizado;

(REFORMADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
VI. Pagar oportunamente las contribuciones, cuotas, rentas o precios asignados en los permisos, licencias o contratos de locales, en caso contrario se aplicará una sanción pecuniaria en los términos del presente Capítulo;

VII. Destinar el local al comercio directo y al menudeo de productos básicos, manteniéndolo en buen estado y observando las normas de higiene, aseo, limpieza y seguridad impuestas por las autoridades competentes;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
VIII. Observar las indicaciones que, de manera fundada y motivada, la Dirección de Abasto y Comercio Interior dicte en materia de ubicación, reubicación, dimensión y color de los locales;

IX. Respetar las normas del comercio y salud pública;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
X. Manifestar su giro ante el Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes;

XI. Refrendar los permisos, licencias y/o contratos, en los términos que señale la autoridad competente;

XII. Ejercer personalmente el comercio y atendiendo directamente al consumidor; y

(REFORMADO FRACCIÓN XIII, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
XIII. Realizar la devolución tanto material como jurídica del local a la Dirección de Abasto y Comercio Interior, quien deberá hacerlo del conocimiento al Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes y/o a la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial cuando:

a) El locatario ya no desee seguir explotándolo;

b) La autoridad Municipal competente así lo determine, en términos de lo dispuesto en el presente Capítulo y de conformidad con las normas jurídicas aplicables.

Artículo 1432.- Los locatarios ocupantes de los locales en los mercados municipales, tendrán las siguientes prohibiciones:

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
I. Efectuar cambios de giros, sin la autorización de la Dirección de Abasto y Comercio Interior;

II. Almacenar, vender y/o introducir materiales inflamables, explosivos, contaminantes y los que pudiera representar peligro para las personas o bienes

que se encuentran dentro de las áreas o zonas de los mercados municipales, así como utilizar el mercado como bodega;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
III. Emprender o realizar obra alguna sobre los locales, sin el permiso previo de la autoridad competente del H. Ayuntamiento de Puebla;

IV. Realizar obras en los bienes comunes o instalaciones generales de los mercados municipales;

V. Contravenir la zonificación de giros establecida;

VI. Destinar el local a un uso o giro distinto al autorizado y contravenir la zonificación de los giros establecida;

VII. Introducir y/o consumir bebidas embriagantes dentro del mercado y ejercer el comercio en estado de ebriedad;

VIII. Permanecer en el interior de los mercados, después del horario permitido por la administración respectiva;

IX. Arrendar o subarrendar los locales, plataformas o bodegas, con excepción de los comerciantes que sean propietarios de los mismos;

X. Obstaculizar o comercializar en las entradas, calles interiores, andenes, estacionamientos, andadores, banquetas o demás espacios de uso común, así como entorpecer la circulación de los mismos; y

XI. Destinar para fines habitacionales o cualquier otro similar que no sea el destino específico de las bodegas, locales, instalaciones y áreas comunes.

DE LOS TRASPASOS Y CAMBIOS DE GIRO

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 1433.- Los comerciantes a que se refiere este Capítulo, deberán solicitar por escrito a la Dirección de Abasto y Comercio Interior, la autorización para traspasar sus derechos sobre los locales y giros a que se destine, así como para cambiar el giro de las actividades comerciales a las cuales se le hubiere autorizado.

Artículo 1434.- Para obtener la autorización de traspaso se requiere:

I. Presentar solicitud por escrito tanto del cedente como del cesionario;

II. Demostrar que el cesionario tiene capacidad jurídica, ser de nacionalidad mexicana, o en su caso demostrar su legal estancia en el país, para los efectos del presente capítulo;

(REFORMADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
III. Acompañar a la solicitud la licencia de funcionamiento que se expidió, así como los comprobantes de pagos al corriente, de las obligaciones fiscales contractuales, reglamentarias y legales, derivadas de su actividad;

IV. Obtener la autorización sanitaria de la autoridad competente; y

V. Presentar tres fotografías.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
La autoridad competente no podrá solicitar requisitos Adicionales a los mencionados en el presente artículo, de lo contrario incurrirá en responsabilidad administrativa.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 1435.- Para cambio de giro, se deberá cumplir con los requisitos exigidos para la obtención de la autorización y/o concesión, otorgada por la Dirección de Abasto y Comercio Interior, tomando en cuenta que los Mercados Municipales expenden productos de temporada, debiendo notificarse al Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes y a la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial para los efectos correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 1436.- Una vez cumplidos los requisitos administrativos y legales, requeridos al efecto, la Dirección de Abasto y Comercio Interior autorizará el traspaso y/o cambio de giro y solicitará al Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes, expida la Licencia de Funcionamiento, contando con un término no mayor a diez días hábiles para su cumplimiento.

(REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
En caso de que transcurrido el término de referencia y no exista contestación por escrito al solicitante, se tendrá por otorgada la licencia, en cuyo caso, el servidor público omiso, incurrirá en responsabilidad administrativa.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior, cuando se formule solicitud de cambio de giro comercial, y la nueva actividad incluya la venta, consumo o enajenación de bebidas alcohólicas, o expendio de sustancias susceptibles de inhalación y efectos tóxicos, en cuyo caso procederá, ante el silencio de la autoridad, la negativa ficta del cambio de giro.

(REFORMADO PÁRRAFO CUARTO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

Contra el acto que emita la Dirección de Abasto y Comercio Interior que niegue el traspaso o cambio de giro, el solicitante podrá interponer el Recurso de Inconformidad interpuesto en la Ley Orgánica Municipal.

De no otorgarse el traspaso o cambio de giro, la Tesorería Municipal hará la devolución al solicitante del pago de derechos a través de las cajas a su cargo. Los licenciatarios estarán obligados al pago de los gastos de trámite de la licencia negada, pagando el 2% sobre el importe total por el concepto de la misma.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 1437.- Todo traspaso no autorizado, propiciará la clausura temporal de uno a treinta días del local y/o plataforma; el cambio de giro no autorizado propiciará la clausura definitiva, la cual será decretada por la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial, a solicitud debidamente fundada y motivada de la Dirección de Abasto y Comercio Interior, en cualquier caso se preservará la garantía de audiencia correspondiente.

(DEROGADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
*(**Artículo 1438.-** Serán nulos de pleno derecho los usos, intercambios familiares, cambios de giro por actos de persona a persona, por causa de muerte, si no se cuenta con previa autorización de la Dirección de Servicios públicos, en la forma y términos previstos en el presente capítulo.)*

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 1439.- En caso de fallecimiento de algún locatario, los herederos que lo sean en línea directa o consanguínea, gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgue la autorización y/o concesión del local o plataforma. Los herederos que se encuentren en el supuesto anterior tendrán el derecho de preferencia principalmente, pero en caso de que no existan éstos, será aquél que a falta del titular compruebe que ha trabajado el local objeto de la controversia, y manifieste bajo protesta de decir verdad ante la Dirección de Abasto y Comercio Interior que no existen familiares que puedan ejercer el derecho de preferencia.

Artículo 1440.- Si durante el trámite a que se refiere el artículo anterior, se suscitare alguna controversia entre el solicitante y un tercero, se suspenderá el procedimiento respectivo, dejando a salvo los derechos de las partes para que promuevan el juicio correspondiente, sin obligación para la autoridad de mantener inactivo algún local, por el tiempo que llegare a durar el conflicto suscitado.

DE LAS SANCIONES

Artículo 1441.- La autoridad municipal tendrá atribuciones para sancionar con el retiro de mercancías en caso de evidente insalubridad.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

Artículo 1442.- Corresponde al Presidente Municipal por conducto de la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial, imponer indistintamente a los comerciantes que violen el presente Capítulo, las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. Multa equivalente al importe de 5 a 350 días de salario mínimo vigente en el Municipio de Puebla en el momento de la infracción;

III. Clausura temporal del negocio de 3 a 45 días;

IV. Revocación temporal de licencia;

V. Clausura definitiva y cancelación de la licencia; y

VI. Arresto administrativos hasta por 18 horas.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Cuando imponga una multa económica la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial, el comerciante deberá regularizar en un termino no mayor a quince días naturales la situación por la que se generó la sanción, en la inteligencia de que, sin perjuicio de la obligación de pago de la sanción impuesta en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y la suspensión inmediata de tales actos; de continuar con las conductas que constituyan infracción al presente Capítulo, la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial, procederá a la clausura temporal de uno a treinta días naturales, considerando como reincidencia, a la mencionada continuidad de conductas constitutivas de infracción.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Lo dispuesto en este artículo, se aplicará sin perjuicio de la obligación de la autoridad que tenga conocimiento de actos que puedan ser constitutivos de delitos, de dar vista al Ministerio Público por conducto de la Sindicatura Municipal.

Artículo 1443.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se tomarán en consideración:

I. Los antecedentes personales y económicos del infractor;

II. La gravedad de la infracción;

III. La reincidencia del infractor; y

IV. Las circunstancias de tiempo y lugar en que haya sido cometida la infracción.

Para los efectos de este capítulo, será considerado como reincidente el comerciante que cometa dos o más infracciones; y de conformidad con el artículo

anterior, la falta de suspensión inmediata de actos que constituyan infracciones al presente Capítulo.

(DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
*(**Artículo 1444.-** Contra los actos de las autoridades señaladas en el presente Capítulo, procederá el recurso de revisión señalado en el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla y su Reglamento.)*

CAPÍTULO 21

DE LA CENTRAL DE ABASTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1445.- El objeto del presente Capítulo, es regular la actividad de la Central de Abasto del Municipio de Puebla.

Artículo 1446.- Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

a) AMBULANTES: Vendedores autorizados por el Consejo y que realizan su actividad deambulando en el interior de la Central de Abasto.

b) ASOCIACIONES: Agrupaciones de prestadores de servicios complementarios con personalidad jurídica, que ejercen su actividad comercial o de servicio dentro de la Central de Abasto como son taxistas, estibadores, vendedores de alimentos y otros que sean autorizados por el Consejo.

c) AYUNTAMIENTO: Al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Máxima autoridad de la Central de Abasto.

d) BODEGA: Elemento generador de la actividad de la Central de Abasto, unidad básica de servicios que de acuerdo a su naturaleza y funcionamiento puede ser abierto o cerrado, ubicándose de acuerdo al giro comercial o servicio que brinde, en la zona que corresponda.

e) BODEGUERO: Persona física o moral que realiza el comercio al mayoreo dentro de la Central de Abasto y que es propietario de una bodega.

f) CENTRAL DE ABASTO: Unidad comercial de distribución, principalmente al mayoreo, localizada en grandes centros de consumo y destinada a la concurrencia de oferentes de productos alimenticios para satisfacer los requerimientos de la población. Siendo sus principales actividades la recepción, exhibición, almacenamiento especializado y la venta de los siguientes productos:

I. Frutas;

II. Legumbres y Verduras;

III. Abarrotes y Semillas, y

IV. Cualquier otro que sea autorizado por el Consejo, siempre y cuando sea compatible con el uso de suelo.

g) CIRCUITOS: Lugar destinado para la comercialización de los productos a que se refiere la fracción IV de la definición de la Central de Abasto de este Artículo.

h) CONSEJO: Al Consejo General de la Central de Abasto.

i) ESTACIONAMIENTO: Área de uso común destinada para el aparcamiento de vehículos, tanto para los bodegueros, comerciantes y empleados de la Central de Abasto, como para sus clientes.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
j) PRESTADOR DE SERVICIOS: Persona física o moral, que se encuentre debidamente registrada y autorizada por la Dirección de Abasto y Comercio Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico, Turismo y Competitividad y el Consejo y que realiza un servicio determinado dentro de la Central de Abasto.

k) QUÓRUM: Cuando se encuentra reunido el número mínimo necesario de miembros para llevar a cabo válidamente una asamblea, ya sea ordinaria o extraordinaria.

l) USUARIO.- Término empleado para señalar indistintamente a los bodegueros, así como a los prestadores de servicios de la Central de Abasto.

m) ZONA ADMINISTRATIVA: Área destinada para controlar las diversas actividades realizadas cotidiana o eventualmente en la Central de Abasto y donde se establece la administración general del mercado y de las asociaciones de comerciantes y/o prestadores de servicios.

n) ZONAS DE COMERCIALIZACION: Los lugares determinados para la comercialización de los siguientes productos:

I. Nave "A".- Abarrotes y semillas;

II. Naves "B", "C", "D" Y "E".- Frutas, verduras y legumbres; y

III. Otras autorizadas por el Ayuntamiento.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 1447.- En la escritura de compraventa respectiva de cualquiera de las bodegas de la Central de Abasto, se insertarán los dictámenes y constancias que

la Secretaría de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable expida, respecto a la utilización del suelo y coeficientes de construcción que estén contenidos en los Programas de Desarrollo Urbano vigentes.

Artículo 1448.- Las autorizaciones que consignen usos de suelo que vulneren el Programa de Desarrollo Urbano, no surtirán efecto alguno.

Artículo 1449.- Todos los locales o bodegas deberán contar con su licencia de funcionamiento vigente, la cual estará acorde con el giro comercial autorizado para cada local y deberá ser colocada en un lugar visible dentro del establecimiento.

DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 1450.- La organización administrativa y operativa de la Central de abasto estará a cargo de los propios bodegueros, a través de los representantes que ellos elijan para el Consejo, que será el órgano administrativo permanente de la Central de Abasto.

Artículo 1451.- El Consejo General atenderá los problemas generales de la Central de Abasto y estará formado por tres representantes de cada una de las naves y de los circuitos que la integran, de los cuales uno será propietario y dos suplentes y por un representante del Ayuntamiento designado por el Presidente Municipal, quien fungirá como Presidente del Consejo.

Artículo 1452.- El procedimiento de selección interna del representante propietario y de los dos representantes suplentes de cada una de las naves, será libre y democrática.

Artículo 1453.- El Consejo estará formado por 19 consejeros, eligiéndose de entre sus miembros propietarios un Secretario, un Tesorero y cuatro Vocales, quienes junto con el Presidente del mismo, formaran la Mesa Directiva del Consejo, siendo el Presidente del Consejo a su vez Presidente de la Mesa Directiva.

Artículo 1454.- El Consejo, a través del voto de las dos terceras partes de su Mesa Directiva, podrá autorizar a representantes de nuevas zonas, áreas o secciones que se incorporen a la Central de Abasto, a fin de que participen durante su primer periodo con el carácter de "consejeros", pudiendo ser electos para formar parte de la Mesa Directiva a partir del periodo inmediato siguiente de acuerdo con el procedimiento establecido en los siguientes artículos del presente capítulo. En este caso, el Consejo estará formado por los 19 miembros señalados en el artículo anterior más los representantes incorporados, de acuerdo con este artículo.

Artículo 1455.- Los requisitos para incorporar al Consejo miembros de otras zonas, áreas o secciones que puedan formar parte de la Central de Abasto será el siguiente:

I. Ser propietario de algún local de la Central de Abasto;

II. Agruparse por zona, área o sección;

III. Nombrar a sus tres representantes; y

IV. Petición por escrito de las dos terceras partes de los miembros agrupados.

Artículo 1456.- El Secretario y el Tesorero del Consejo, serán nombrados por la mayoría de los miembros que estén presentes en la primera sesión del Consejo, de entre los miembros de la Mesa Directiva.

Artículo 1457.- Los integrantes del Consejo durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.

Artículo 1458.- Las votaciones para Consejeros, se llevarán a cabo el 15 de enero del año en que cambie la Administración Pública Municipal, nombrándose el 30 de enero del mismo año la nueva Mesa Directiva del Consejo General, con excepción del Presidente del Consejo, que será la persona que designe el Presidente Municipal dentro de la segunda quincena del mes de febrero de cada periodo de Gobierno.

Artículo 1459.- El desempeño de cargo de miembro del Consejo será honorífico, por lo que sus miembros no percibirán emolumento alguno.

Artículo 1460.- El nombramiento de representante de cada una de las naves de la Central de Abasto, ya sea en carácter de propietario o suplente, deberá darse a conocer mediante escrito dirigido al Consejo, acompañado del documento que acredite la constancia de mayoría. Con la misma formalidad debe hacerse de su conocimiento, según sea el caso, la ratificación o cambio de representantes durante el periodo de elecciones, dentro de las fechas programadas para este fin, o bien, cuando exista alguna modificación justificada en las designaciones hechas con anterioridad.

Artículo 1461.- El Consejo nombrará a un Administrador General, el que durará en el cargo hasta en tanto no se le revoque el nombramiento. Asimismo, determinará los honorarios de éste y del personal necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 1462.- Las relaciones del personal con el Consejo se regirán por su reglamento interno de trabajo, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables en esta materia.

Artículo 1463.- Todos los miembros del Consejo actuarán de manera permanente, teniendo los miembros de la Mesa Directiva derecho de voz y voto.

Artículo 1464.- Salvo el caso previsto en el artículo 1454 de este ordenamiento, las resoluciones del Consejo se tomarán por la mayoría de votos de los miembros presentes de la Mesa Directiva, teniendo el Presidente del Consejo voto de calidad en caso de empate.

Artículo 1465.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Autorizar a representantes de nuevas zonas, áreas o secciones, que se incorporen a la central de abastos, siguiendo el procedimiento establecido dentro del presente capítulo;

II. Nombrar al Administrador General de la central de Abasto, determinando sus honorarios y los del personal necesario para el desempeño de sus funciones;

III. Estipular las tarifas que deberán pagar los usuarios de la central de abasto, por concepto de gastos de administración, conservación, preparación y operación de bienes y servicios comunes;

IV. Proponer al Honorable Cabildo Municipal, las tarifas que deberán ser incluidas dentro del proyecto de Ley de Ingresos de cada ejercicio fiscal, por concepto de peaje, estacionamiento, bascula, utilización del área de hierbas y servicios de sanitarios, y en su caso, fijar las tarifas para que esos servicios señalados con anterioridad, que por cualquier causa no se regulen por la Ley de Ingresos dentro de un ejercicio fiscal determinado;

V. Autorizar por causa justificada y excepcionalmente, el uso, depósito, guarda o custodia de materiales corrosivos flamables, explosivos, aparatos o instrumentos peligrosos y productos tóxicos dentro de la central de abasto;

VI. Autorizar dentro de la central de abasto a las asociaciones de prestadores de servicios complementarios;

VII. Expedir y refrendar, así como negar la expedición y refrendo de las credenciales de los prestadores de servicios complementarios en coordinación con la autoridad competente en materia de Abasto y Comercialización del Honorable Ayuntamiento;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
VIII. Autorizar las placas de los carritos de los prestadores de servicios de cocinas, en coordinación con la Dirección de Abasto y Comercio Interior;

IX. Fijar un lugar específico para la instalación de maleteros o propios dentro del tianguis de hierbas;

X. Supervisar la instalación de los productores e introductores en el tianguis de hierbas;

XI. Establecer las disposiciones que deberán regir el área de subasta;

XII. Supervisar a través del Administrador General, la limpieza, seguridad y transito interior de la central de abasto;

XIII. Establecer el lugar para que hagan sitio los taxis y vehículos de acarreo, dentro de la central de abasto;

XIV. Proporcionar a los funcionarios de la central de abasto, los análisis, observaciones y recomendaciones necesarias para el otorgamiento de licencias menores de construcción dentro de la central de abasto, la expedición de autorizaciones para la instalación de anuncios y cualquier otra autorización, licencia, permiso o dictamen que deba otorgar el Ayuntamiento; y

XV. Las demás que sean necesarias para el logro de los objetivos señalados dentro del presente capítulo.

Artículo 1466.- Son atribuciones del Presidente del Consejo:

I. Representar al Consejo;

II. Presidir las asambleas del Consejo;

III. Tener voto de calidad en las decisiones del Consejo en caso de empate;

IV. Ejecutar por conducto del Administrador de la Central de Abasto los acuerdos del Consejo;

V. Presentar al seno del Consejo cualquier iniciativa encaminada al cumplimiento de sus objetivos; y

VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su función.

Artículo 1467.- Son atribuciones del Secretario del Consejo:

I. Redactar cualquier acuerdo que emane del Consejo;

II. Elaborar las convocatorias para las sesiones del Consejo;

III. Proponer la Agenda de Trabajo para las sesiones del Consejo;

IV. Preparar la Orden del Día de las sesiones;

V. Levantar las Actas de cada sesión del Consejo, recabando las firmas de los que en ella hubieren participado; y

VI. Dar seguimiento de los acuerdos que se tomen en el seno del Consejo y vigilar el cumplimiento y ejecución de los mismos.

Artículo 1468.- Son atribuciones del Tesorero del Consejo:

I. Procurar y vigilar la creación y actualización de inventarios de los bienes de la Central de Abasto y del Consejo;

II. Promover y sugerir políticas que preserven e incrementen el patrimonio de la Central de Abasto, de conformidad con la Ley de Ingresos del municipio vigente; y

III. Administrar los recursos materiales y financieros con los que cuente el Consejo para el debido cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 1469.- Son atribuciones de los vocales y de los consejeros:

I. Los vocales del Consejo deberán asistir a todas las reuniones del Consejo a las que sean convocados previamente, con derecho de voz y voto;

II. Los consejeros suplentes podrán asistir de manera permanente a las sesiones de consejo y tendrán derecho de voz y voto en ausencia del consejero propietario correspondiente;

III. Pertenecer a las comisiones necesarias para el logro de los objetivos de cada una de las naves;

IV. Participar en las actividades que lleve a cabo el Consejo;

V. Presentar propuestas dentro del ámbito de sus responsabilidades, en aquellos asuntos que sea competencia del Consejo;

VI. Analizar los problemas específicos de su competencia y proponer alternativas de solución;

VII. Elaborar los estudios e informes que le sean solicitados por el Consejo y proporcionar la información necesaria que permitan al propio Consejo cumplir con sus objetivos; y

VIII. Las demás que de manera expresa les confiera el Consejo.

Artículo 1470.- El Administrador tendrá las siguientes funciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas que normen la operación y funcionamiento de la Central de Abasto;

II. Atender la administración y servicios de la Central de Abasto;

III. Atender las solicitudes y quejas que se presenten;

IV. Representar a la Central de Abasto en los asuntos de carácter común;

V. Ejecutar los acuerdos del Consejo;

VI. Procurar y supervisar la correcta prestación de los servicios de vigilancia, báscula, estacionamiento, limpieza de áreas comunes, sanitarios, cocinas, estibadores, taxis y camionetas de acarreo, recolección de desechos y los demás servicios que sean necesarios para mejorar la comercialización y funcionamiento de la Central de Abasto;

VII. Vigilar que los bodegueros se encuentren establecidos conforme al giro autorizado;

VIII. Llevar y mantener actualizado el registro de bodegueros y de prestadores de servicios;

IX. Rendir un informe por escrito de sus actividades en forma anual o cuando lo soliciten las dos terceras partes de los miembros del Consejo; y

X. Cualquier otra que determine el Consejo.

Artículo 1471.- Los acuerdos de las asambleas del Consejo deberán cumplirse por los usuarios de la Central de Abasto, en la forma y términos señalados en los mismos.

Artículo 1472.- Las Asambleas del Consejo serán:

a) Ordinarias; y/o

b) Extraordinarias.

Artículo 1473.- Serán Asambleas Ordinarias aquellas que se celebren mensualmente en los días y horas acordados por el Consejo en su primera asamblea, con la presencia de por lo menos la mitad mas uno de sus miembros.

Artículo 1474.- Serán extraordinarias las asambleas que por la naturaleza del asunto a tratar, no admitan retraso, la cual deberá celebrarse por lo menos con la asistencia de las dos terceras partes de los miembros del Consejo previamente convocados.

Artículo 1475.- En caso de que no se reúna el quórum señalado en los artículos que anteceden, se convocará a una segunda asamblea cuya notificación a sus miembros se hará en forma personal, por escrito y con acuse de recibo, con una anticipación de por lo menos 24 horas, la cual tendrá validez con el número de miembros que asista.

Artículo 1476.- Las sesiones ordinarias deberán convocarse por escrito cuando menos con 72 horas de anticipación, debiéndose apegar a los lineamientos que establezca el Consejo y el presente capítulo para su actuación y funcionamiento.

Artículo 1477.- Las sesiones extraordinarias del Consejo deberán convocarse mediante escrito del Secretario o de la mayoría de los representantes del mismo, en el que se expresarán los asuntos que se tratarán en las mismas.

Artículo 1478.- Iniciada una sesión, sólo podrá suspenderse por causa justificada, previo acuerdo de la mayoría de los miembros presentes del Consejo.

Artículo 1479. De cada una de las reuniones del Consejo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, que contendrá la Orden del Día y los acuerdos tomados en la misma, los cuales se asentarán en el Libro de Actas respectivo, debiendo ser firmadas por los miembros de las Mesas Directiva presentes y los demás consejeros que así lo deseen.

DE LOS BODEGUEROS

Artículo 1480.- Los bodegueros tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Hacer uso de los servicios de uso común, para el fin que originalmente fueron destinados;

II. Destinar los bienes de uso privado y sus accesorios, al giro específicamente señalado en su licencia de funcionamiento;

III. Acatar las disposiciones que en materia de precios, calidad e higiene establezcan las autoridades federales, estatales y municipales;

IV. Registrarse en el padrón que será coordinado por el Consejo;

V. Contribuir con los gastos de administración, conservación, reparación y operación de los bienes y servicios de uso común, de acuerdo a las tarifas estipuladas por el Consejo;

En forma enunciativa y no limitativa, a continuación se relacionan los gastos a que se refiere la fracción anterior, sin perjuicio de que se determinen otros para el adecuado funcionamiento de la Central de Abastos:

a) Los gastos de administración, conservación, reparación y vigilancia de los bienes o servicios de uso común.

b) Salarios integrados, gratificaciones y cualquier otra prestación que en su caso se acuerde en favor del administrador y del personal al servicio de la Central de Abasto.

c) El importe de las herramientas y utensilios necesarios para la conservación, limpieza y buen funcionamiento de las áreas comunes de la Central de Abasto, así como también los gastos de mantenimiento, operación y reparación de dichos utensilios.

d) Los gastos de mantenimiento de las áreas comunes tales como: pintura, jardinería, albañilería, mantenimiento de vialidades y alumbrado, entre otros.

e) Los gastos de mantenimiento y operación de redes de agua potable, alcantarillado, drenaje y servicios de uso común.

f) Los pagos por servicio de barrido y recolección de basura en áreas de uso común.

VI. Podrán usar las áreas comunes para la instalación, colocación o fijación de anuncios temporales o permanentes, aquellos que se sujeten al Capítulo de anuncios de esta Código Reglamentario y se supediten a las observaciones del Consejo, previo pago de derechos que deberá hacerse a la autoridad correspondiente. Tratándose del servicio de sonido, éste sólo se prestará a comerciantes establecidos dentro de la Central de Abasto;

VII. Cumplir con las determinaciones que respecto del uso de bienes propios y de uso común dentro de la Central de Abasto señale el Consejo;

VIII. En el giro de comercialización de la papa, el bodeguero deberá contar con el equipo necesario para la limpieza a fin de no azolvar el drenaje general, quedando prohibido el lavado manual de este producto;

IX. Sujetarse al horario de actividades de la Central de Abasto, el cual será el siguiente:

a) De las 02:00 a las 19:00 horas se podrán realizar maniobras de carga y descarga, entrada y salida de vehículos y compraventa de mercancías, exceptuando las maniobras que se realicen con el tractor de un trailer, las cuales no podrán realizarse de las 02:00 a las 12:00 horas.

b) De las 19:00 a las 02:00 horas permanecerá cerrada la Central de Abasto. Este espacio se destinará a labores de limpieza y recolección de basura.

X. Sujetarse a las normas y cuotas que para el servicio de básculas de la Central de Abasto establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla o en su caso, el Consejo anualmente;

XI. Serán responsables de cualquier mal uso o daño que se cause en las instalaciones de la Central de Abasto por ellos mismos, por sus familiares o empleados;

XII. Los bodegueros que vendan al peso, deberán contar con la báscula de capacidad adecuada al volumen de sus operaciones, debidamente registrada y autorizada por la autoridad correspondiente. Para cantidades mayores, el pesado de los productos se efectuará en las básculas de servicio común con que cuenta la Central de Abasto; en todos los casos, la operación de pesaje se hará a la vista del comprador; y

XIII. Deberán dar aviso inmediato a la Administración de la Central de Abasto de cualquier irregularidad, así como de accidentes o siniestros que ocurran dentro de la misma.

Artículo 1481.- Los bodegueros tienen prohibido:

I. Alterar la uniformidad del conjunto o realizar alguna obra exterior, pudiendo hacerlo en el interior de su bodega, mediante licencia expedida por la autoridad administrativa correspondiente, previo análisis y opinión del Consejo;

II. Abrir puertas nuevas o ventanas hacia los corredores, calles, pasillos interiores, accesos, andenes o fachadas;

III. Usar como casa-habitación, cocinar o expender alimentos en las áreas de carga y descarga o dentro de las bodegas de la Central de Abasto;

IV. Comercializar o exhibir sus productos o mercancías fuera de los límites de sus bodegas, dejar sus productos en los andenes por un tiempo mayor al requerido para la operación de carga y descarga u obstaculizar las calles, pasillos interiores, andadores, banquetas y demás espacios de uso común, así como entorpecer la circulación en los mismos;

V. Vender, usar, depositar, guardar o custodiar toda clase de materiales corrosivos, flamables, explosivos, aparatos o instrumentos peligrosos, armas de fuego y productos tóxicos dentro de la Central de Abasto, excepción hecha en aquellos casos en que el propio Consejo lo autorice por causa justificada y excepcionalmente. Los bodegueros que incurran en alguna de las violaciones señaladas en esta fracción, se harán acreedoras a las sanciones impuestas por el Capítulo de Medidas Preventivas contra Incendios del Estado y demás disposiciones estatales y federales;

VI. Vender bebidas embriagantes al copeo o en botella abierta;

VII. El estacionamiento de toda clase de vehículos en la zona de carga y descarga fuera de las áreas y horarios establecidos por este capítulo;

VIII. El acceso a toda persona no autorizada a la Central de Abasto fuera del horario establecido en este capítulo;

IX. Comercializar, pesar o destarar en el área de andén, de carga y descarga, en áreas de rodamiento o áreas comunes. Esta operación se hará en el interior de las bodegas; y

X. Rentar o prestar total o parcialmente las áreas de carga y descarga.

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

Artículo 1482.- Tratándose de los prestadores de servicios complementarios como las cocinas, estibadores, taxis, vehículos de acarreo, sólo podrán trabajar en la Central de Abasto los que sean autorizados por el Consejo General.

Artículo 1483.- Por lo que se refiere a las credenciales de los prestadores de servicios de la Central de Abasto señaladas en este Capítulo, se regirán por las siguientes normas:

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
I. Deberán ser expedidas por el Consejo en coordinación con la Dirección de Abasto y Comercio Interior del Ayuntamiento.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
II. Deberán ser refrendadas dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, debiéndose reunir los mismos requisitos exigidos para su expedición, así como haber cumplido debidamente con las obligaciones reglamentarias para cada actividad a juicio de la Dirección de Abasto y Comercio Interior del Ayuntamiento y el Consejo;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
III. El costo de la credencial será fijado por el Consejo;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
IV. La Dirección de Abasto y Comercio Interior, por acuerdo del Consejo de la Central de Abasto, podrá cancelar o negar el refrendo de alguna de las credenciales que expida a los prestadores de servicios por aplicación de las sanciones establecidas en este capítulo, por cualquier circunstancia similar o de mayor gravedad, debiéndose contar con el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Mesa Directiva en sesión de Consejo.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 1484.- Para la prestación del servicio de venta de alimentos preparados, los autorizados por el Consejo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener en legal propiedad o arrendamiento un local destinado para el servicio de cocina dentro de las instalaciones de la Central de Abasto;

II. Presentar un padrón con fotografía de sus agremiados;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
III. Portar una credencial autorizada por la Dirección de Abasto y Comercio Interior del Ayuntamiento y el Consejo, debiendo firmarla también los presidentes de las asociaciones;

IV. Ajustarse a las disposiciones aplicables en materia de prevención de incendios;

V. De cada cocina establecida en las cabeceras de las naves, podrán salir a vender tres personas y de las cocinas ubicadas fuera de las naves, podrán salir a vender únicamente dos personas. La forma de trabajo será ofreciendo sus productos caminando sin establecerse o estacionarse en un lugar específico por un tiempo mayor que el necesario para atender a sus clientes;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
VI. Por higiene y presentación, los hombres usarán baberos y quepis y las mujeres batas y cubrepelos, el traslado de los alimentos será en carritos emplacados por la Dirección de Abasto y Comercio Interior en coordinación con el Consejo, debiendo permanecer protegidos de la contaminación y en perfecto estado de higiene; y

VII. Contribuir con los gastos de administración, conservación, reparación y operación de los bienes y servicios de uso común, de acuerdo a las tarifas estipuladas por el Consejo.

Artículo 1485.- Para la prestación del servicio de estiba (estibadores o diableros), las asociaciones autorizadas por el Consejo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar un padrón con fotografía de sus agremiados;

II. Identificar sus diablitos con colores distintivos;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
III. Portar una credencial autorizada por la Dirección de Abasto y Comercio Interior del Ayuntamiento y el Consejo;

IV. Únicamente podrán circular dentro de las naves los diablitos, no así los carros de cuatro ruedas;

V. Una vez realizada la descarga, deberán reportarse a la base correspondiente dentro de la Central de Abasto, pudiendo contratar sus servicios únicamente en ese lugar;

VI. Ningún elemento dado de baja por una asociación de la Central de Abasto podrá ser aceptado por otra, pudiendo el asociado someter esta situación a la consideración del Consejo con la finalidad de que el mismo, realice un estudio sobre su aceptación o no, en alguna otra asociación dentro de la Central de Abasto, en su caso;

VII. Las altas y bajas de cualquiera de las asociaciones deberá darse a conocer a la mayor brevedad posible al Consejo; y

VIII. Contribuir con los gastos de administración, conservación, reparación y operación de los bienes y servicios de uso común, de acuerdo a las tarifas estipuladas por el Consejo.

Artículo 1486.- Para la prestación del servicio de taxis y de camionetas de acarreo, las asociaciones autorizadas por el Consejo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar un padrón con fotografía de sus asociados;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
II. Contar con los permisos respectivos del Consejo, de la Dirección de Abasto y Comercio Interior del Ayuntamiento, así como el de la Dirección de Seguridad Vial del Estado para hacer sitio dentro de la Central de Abasto;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
III. Estar rotulados, con el membrete de la asociación a la que pertenezcan y la leyenda de "Central de Abasto", numerados progresivamente, y portar de manera visible la credencial que lo acredite como miembro autorizado por la Dirección de Abasto y Comercio Interior del Ayuntamiento y el Consejo General, así como portar el uniforme respectivo; y

IV. Contribuir con los gastos de administración, conservación, reparación y operación de los bienes y servicios de uso común, de acuerdo a las tarifas estipuladas por el Consejo.

DEL TIANGUIS DE HIERBAS

Artículo 1487.- Dentro de esta zona, sólo se permitirá la comercialización de los siguientes productos: lechuga, col, cilantro, epazote, pápalo, cebolla de rabo, perejil, rábano, elote, nopal, acelgas, hierbas de olor, hierbabuena, huazontle, manzanilla, té de limón, betabel, coliflor, brócoli, flor de calabaza y cualquier otro producto similar, previa aprobación del Consejo.

Artículo 1488.- Dentro de esta zona, el Consejo fijará un lugar específico para que se instalen los maleteros o propios, siempre y cuando no afecten a terceros. Los propios son los pequeños productores que venden el producto de su huerto

familiar y su lugar estará sujeto a variaciones según la disponibilidad de áreas de la zona, sujetándose además al pago diario por derecho de piso, de conformidad con la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 1489.- El Consejo, a través de personal autorizado, supervisará la instalación de los productores e introductores en la zona.

Artículo 1490.- La forma de estacionar los vehículos para la venta, deberá ser con la caja del vehículo hacia el arroyo vial y en batería.

Artículo 1491.- Los usuarios que se instalen en esta zona pagarán el derecho de uso, por tipo de vehículo y los maleteros o propios por el espacio que ocupen, el cual no excederá de dos metros cuadrados; las cuotas las sugerirá el Consejo, a efecto de que sean sometidas a la aprobación del Honorable Cabildo, y estas sean incluidas dentro del Proyecto de Ley de Ingresos del año de calendario que corresponda.

Artículo 1492.- Queda estrictamente prohibido en la zona de tianguis de hierbas:

I. La venta al detalle de productos no perecederos;

II. Los vendedores ambulantes de artículos no perecederos;

III. Los vendedores de alimentos no autorizados por el Consejo;

IV. Utilizar básculas de cualquier capacidad; y

V. El acceso de taxis y camionetas de acarreo que presten su servicio en la Central de Abasto.

Los usuarios que infrinjan las disposiciones señaladas en las fracciones que anteceden, serán sancionados conforme a lo establecido por el presente capítulo.

DEL AREA DE SUBASTA

Artículo 1493.- Se entiende por subasta, el área designada para la comercialización de productos perecederos introducidos por productores o introductores, cuya venta es destinada a los propietarios de bodegas de la Central de Abasto. Esta área de subasta estará sujeta a las disposiciones especiales que establezca el Consejo, mismas que estarán obligados a cumplir todos los que hagan uso de ella. Las operaciones de compraventa que se realicen en la zona de subasta serán exclusivamente al mayoreo.

Artículo 1494.- El horario dentro de esta área será de las 02:00 a las 06:00 horas.

DEL USO DE LOS SANITARIOS, LIMPIEZA Y DE LA SEGURIDAD

Artículo 1495.- Los propietarios, encargados y usuarios de los Sanitarios, están obligados a acatar las disposiciones que en materia de salud, higiene y ecología emitan las autoridades correspondientes.

Artículo 1496.- Las sustancias utilizadas para desinfectar o desratizar, deberán ser aprobadas por la Secretaría de Salud.

Artículo 1497.- Los sanitarios como parte integral de las naves, deberán permanecer aseados continuamente bajo la supervisión del Consejo y abiertos dentro de los horarios de la Central de Abasto establecidos en el presente capítulo.

Artículo 1498.- Los propietarios o encargados de los sanitarios, deberán contribuir con los gastos de administración, conservación, reparación y operación de los bienes y servicios de uso común de acuerdo a las tarifas asignadas por el Consejo.

Artículo 1499.- Los usuarios de los sanitarios deberán utilizarlos en forma adecuada y deberán conservar en buen estado las instalaciones.

Artículo 1500.- Las tarifas para uso de los sanitarios, serán recomendadas y autorizadas por el Consejo, siempre y cuando no se contraríe a las normas de observancia general.

DE LA LIMPIEZA

Artículo 1501.- Los pasillos interiores, andenes, cajones de estacionamiento y vialidades peatonales, deberán ser aseados y desratizados por sus propietarios.

Artículo 1502.- Los locales y bodegas, así como las áreas comunes en lo relativo a la limpieza y recolección de basura, se sujetarán a lo dispuesto por el presente capítulo, así como a lo establecido por el capítulo de Limpia del presente Código Reglamentario, en lo que le sea aplicable.

Artículo 1503.- Todos los locales y bodegas deberán contar con las licencias sanitarias vigentes, las cuales deberán colocar en lugares visibles, tratándose de la venta de alimentos los prestadores de servicios se sujetarán a las disposiciones que en su caso emita la Secretaría de Salud.

DE LA SEGURIDAD

Artículo 1504.- Todos los locales y bodegas deberán contar con extinguidores colocados en lugares visibles, así como con el certificado de revisión del mismo y

serán inspeccionados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de prevención de incendios y normas de protección civil aplicables. Se recomienda que exista en todas las naves un sistema de Alarma General para los casos de siniestro u otro tipo de emergencia.

Artículo 1505.- Todos los locales y bodegas deberán contar con un botiquín con material de curación y el equipo necesario para primeros auxilios.

DEL TRÁNSITO INTERIOR

Artículo 1506.- Los operadores de vehículos deberán obedecer las señales de tránsito, así como las indicaciones realizadas por personal autorizado de la Central de Abasto debidamente identificados.

Artículo 1507.- Se prohíbe bloquear u obstaculizar los accesos de la Central de Abasto, teniendo el Consejo la obligación de fijar el lugar donde serán ubicados los taxis y vehículos de acarreo, sin afectar las áreas de carga y descarga, ni la vialidad dentro de la Central de Abasto.

Artículo 1508.- Ningún vehículo de carga con material corrosivo, flamable o explosivo tendrá acceso a la Central de Abasto, salvo el servicio de gas doméstico para las cocinas.

Artículo 1509.- Los diableros según la carga que transporten se estacionaran por el tiempo estrictamente necesario, dentro de las áreas que le correspondan para efectuar su maniobra de carga y descarga; asimismo, se prohíbe la circulación de motocicletas, bicicletas, triciclos o cualquier otro vehículo no autorizado en los pasillos interiores y andenes de las naves.

Artículo 1510.- Cada vehículo que transporte productos para comercializar al interior de Central de Abasto pagará peaje según su capacidad, de acuerdo con las tarifas señaladas dentro de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla para cada ejercicio fiscal.

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 1511.- Los usuarios de la central de abasto, serán responsables de pagar individualmente los consumos que realicen por concepto de servicio de luz, teléfono, agua, gas doméstico (sólo cocinas), etc., eximiendo de toda responsabilidad al Consejo por la suspensión del servicio que realice cada empresa proveedora, recayendo en su caso la reconexión, por cuenta del usuario.

Artículo 1512.- Los usuarios deberán proporcionar al Sistema Nacional de Información de Mercado de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, los datos sobre los productos que se comercialicen en la Central de Abasto,

especificando peso, volumen, calidad, origen y destino, en la forma y tiempo que le sea requerido.

Artículo 1513.- Los usuarios de la Central de Abasto, serán responsables también:

I. De los daños y perjuicios que causen en contra de otro usuario, cliente o visitante;

II. De las infracciones y daños que cometan sus empleados en el tránsito interno;

III. De los daños y perjuicios que causen de manera directa e indirecta, sus familiares y/o empleados, a las instalaciones o equipo de la Central de Abasto, ya sea por uso indebido o por negligencia;

IV. De las cargas y descargas, así como del acarreo de sus productos;

V. De cualquier acto que contravenga la moral y las buenas costumbres, o las disposiciones establecidas en el capítulo relativo al Bando de Policía y Gobierno; y

VI. En general, de cualquier infracción que cometan por violación a este Capitulo o a cualquiera de las disposiciones señaladas en los siguientes artículos.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 1514.- Independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores los infractores a las disposiciones municipales, y demás disposiciones estatales y federales, serán sancionados todos aquellos bodegueros y prestadores de servicios que no cumplan con lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 1515.- La base para cuantificar las multas establecidas dentro de este ordenamiento, será el salario mínimo general diario vigente en el Municipio de Puebla, al momento de cometerse la infracción.

Artículo 1516.- Se considera como reincidente a la persona que cometa dos o más infracciones al presente capítulo.

Artículo 1517.- Cuando un producto o mercancía sea retirado del lugar en que se encuentre por violación a este capítulo, será remitido a las oficinas de la Administración de la Central de Abasto, o, a falta de capacidad, a la bodega única del Departamento de Auxilio y Seguridad Ciudadana, indicándose ésta circunstancia a su propietario y al Consejo. El propietario tendrá un plazo de diez días para recogerlos y de 24 horas tratándose de perecederos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

Artículo 1518.- Si transcurridos los plazos a que se refiere el artículo anterior, no se recogieren los bienes en el caso de los perecederos, el Administrador de la Central de Abasto conjuntamente con el Director de Abasto y Comercio Interior del Ayuntamiento, determinará el destino de los productos, pudiendo llevar a cabo el envío de los mismos a cualquier institución de Beneficencia Pública, conservando para cualquier aclaración el recibo respectivo.

Artículo 1519.- Los bodegueros que cometan una o más infracciones a este Capítulo, se harán acreedores a las sanciones siguientes:

I. Multa equivalente a quince días de salario mínimo, por no contribuir con los gastos de la Central de Abasto, establecidos en la fracción V del artículo 1480 de este ordenamiento;

II. Multa equivalente a veinte días de salario por comercializar fuera de los límites de su bodega, o por comercializar en las áreas comunes de la Central de Abasto;

III. Multa equivalente a treinta días de salario mínimo, por no contar con el equipo de trabajo a que hace referencia la fracción VIII del artículo 1480 del presente ordenamiento; en caso de reincidencia se procederá a la clausura del local;

IV. Multa equivalente a veinte días de salario mínimo por no sujetarse al horario establecido en este Capítulo;

V. Multa equivalente a veinte días de salario mínimo, por invadir los pasillos con básculas.

VI. Multa equivalente a treinta días de salario mínimo, por rentar o prestar total o parcialmente los andenes de la Central de Abasto; y

VII. En el caso de alteración de básculas se aplicará la sanción que imponga la autoridad competente revisora o a solicitud del Consejo o del cliente afectado.

Artículo 1520.- Los diableros que cometan una o más infracciones a este Capítulo, se harán acreedores a las siguientes sanciones:

I. Suspensión por tres días, en caso de ser la primera infracción a este Capítulo;

II. Suspensión por ocho días, en caso de ser la segunda infracción a este Capítulo; y

III. Retiro de credencial, para el caso de incurrir en tres o más infracciones a este Capítulo; esta situación se someterá a la aprobación del Consejo.

Artículo 1521.- Las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, de manera enunciativa más no limitativa son las siguientes:

I. Contratar el servicio fuera de su base;

II. Negarse a prestar el servicio sin causa justificada;

III. Introducir a las naves vehículos de 4 ruedas;

IV. Cobrar más de lo señalado en las tarifas autorizadas por el Consejo;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
V. Trabajar sin la credencial que, para tal efecto, expidan el Consejo y la Dirección de Abasto y Comercio Interior; y

VI. Hacer carga y descarga en zonas de tránsito vehicular y/o peatonal.

Artículo 1522.- Los diableros que no realicen las aportaciones correspondientes a la Administración de la Central de Abasto, deberán pagar una multa equivalente a un día de salario mínimo, por cada semana que hayan prestado sus servicios sin haber pagado.

Artículo 1523.- A los diableros que presten sus servicios en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, se les aplicarán las sanciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno o en cualquier otro ordenamiento legal aplicable para el caso.

Artículo 1524.- Los prestadores de servicios dedicados a la venta de alimentos, que cometan una o más infracciones a este ordenamiento, se harán acreedores a las siguientes sanciones:

I. Retiro de los alimentos:

(REFORMADO INCISO a), P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
a) Por no portar la credencial expedida por la Dirección de Abasto y Comercio Interior del Ayuntamiento y el Consejo, para tal efecto.

b) Por no cumplir con la obligación establecida en la fracción V del artículo 1484 de este Capítulo.

II. Multa equivalente a un día de salario mínimo por estacionarse en un lugar específico, durante un tiempo mayor al necesario para atender a sus clientes;

III. Multa equivalente a tres días de salario mínimo, por cada día que se establezcan en alguna de las áreas comunes de la Central de Abasto;

IV. Multa equivalente a diez días de salario mínimo, por no cumplir con cada una de las obligaciones señaladas en la fracción VI del artículo 1484 de este Capítulo; y

V. Multa equivalente a tres días de salario mínimo, por cada día que prestaron sus servicios sin haber realizado sus aportaciones correspondientes a la Administración de la Central de Abasto.

Artículo 1525.- Los miembros de las agrupaciones de algún giro autorizado por el Consejo (comercio ambulante) que cometan una o más infracciones a las disposiciones establecidas en este Capítulo, se harán acreedores a las siguientes sanciones:

I. Retiro de la mercancía:

(REFORMADO INCISO a), P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
a) Por trabajar sin la credencial que para tal efecto expida el Consejo y la Dirección de Abasto y Comercio Interior del Ayuntamiento.

b) Por estacionarse a realizar su venta, en algún lugar no contemplado o prohibido en el presente Capítulo.

II. Retiro de la mercancía y cancelación de la credencial, por vender otros productos de los autorizados en su credencial;

III. Multa equivalente a un día de salario mínimo, por cada semana que hayan prestado sus servicios sin realizar sus aportaciones correspondientes a la Administración de la Central de Abasto; y

IV. Multa equivalente a tres días de salario mínimo por trabajar sin uniforme.

Artículo 1526.- Los taxistas y propietarios de las camionetas de acarreo que cometan una o más infracciones a este Capítulo, se harán acreedores a las siguientes sanciones:

I. Multa equivalente a diez días de salario mínimo:

a) Por trabajar sin uniforme.

(REFORMADO INCISO b), P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
b) Por trabajar sin la credencial que para tal efecto expiden la Dirección de Abasto y Comercio Interior del Ayuntamiento y el Consejo.

c) Por cargar o descargar en zonas de tránsito vehicular y/o peatonal.

II. Suspensión temporal del servicio, por no identificar su vehículo como adscrito a la Central de Abasto;

III. Suspensión del servicio por tres días y baja por reincidencia, al violar las disposiciones de vialidad y tránsito dispuestas para la Central de Abasto, así como por cargar o descargar en zonas de tránsito vehicular y/o peatonal de la misma; y

IV. Multa equivalente a tres días de salario mínimo, por cada semana que preste sus servicios dentro de la Central de Abasto, sin pagar sus cuotas correspondientes a la Administración de la misma.

Artículo 1527.- Los maleteros y camioneros de la zona de tianguis que cometan una o más infracciones a este Capítulo, se harán acreedores a las siguientes sanciones:

a) Maleteros.

I. Retiro del producto o mercancía, por vender productos no autorizados por el Consejo;

II. Retiro del maletero de la zona, por no pagar sus derechos de piso; y

III. Retiro del producto o mercancía y del maletero del área, por invadir pasillos y zonas de circulación peatonal y/o vehicular.

b) Camionetas.

I. Retiro del producto o mercancía y multa de diez días de salario mínimo, por vender productos no autorizados;

II. Retiro del producto o mercancía, y se impedirá la entrada del vehículo por no pagar sus derechos por piso; y

III. Retiro del producto y multa equivalente a cinco días de salario mínimo, por invadir pasillos y zonas de circulación peatonal y vehicular.

CAPÍTULO 22

PANTEONES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1528.- Las disposiciones del presente Capítulo son de orden público y observancia general dentro del Municipio y tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación, operación y vigilancia, de los panteones municipales y concesionados.

Artículo 1529.- La prestación del servicio público de panteones podrá comprender:

I. Velatorio;

II. Traslados;

III. Incineración;

IV. Inhumación;

V. Reinhumación; y

VI. Exhumación, de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos.

Artículo 1530.- El Servicio Público de Panteones se prestará directamente por la autoridad municipal o indirectamente, por medio de concesiones a particulares, siguiendo el procedimiento establecido en la fracción III del artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y cubriendo en lo conducente, los requisitos y formalidades señalados en este ordenamiento, en las Leyes y Reglamentos Federales y Estatales en materia sanitaria y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, así como los derechos que se causen.

Artículo 1531.- En los títulos de concesión, la autoridad municipal procurará que se determine:

I. El régimen a que deben estar sometidos;

II. Las condiciones para garantizar la regularidad, suficiencia y generalidad del servicio público;

III. La forma de vigilancia;

IV. Los servicios que se prestarán a los usuarios;

V. El porcentaje de fosas que el concesionario deberá poner a disposición del Ayuntamiento para inhumar a los indigentes;

VI. Casos en los cuales la autoridad municipal podrá utilizar sin costo alguno las fosas comunes del panteón;

VII. Plazo dentro del cual presentarán el proyecto de su reglamento interno al Ayuntamiento para su estudio y aprobación en su caso;

VIII. Causas por las que se cancelará la concesión por ser de tal gravedad que pongan en peligro la eficiencia del servicio;

IX. Plazos y condiciones para iniciar y terminar la concesión otorgada tomando en consideración el crecimiento poblacional, la eficacia de los servicios, la capacidad de los inmuebles; y

X. Todas aquellas circunstancias que le permitan establecer condiciones reales de apoyo a la población al respecto.

Artículo 1532.- Deberá establecerse dentro de alguno de los Panteones Municipales, a elección de la autoridad municipal, una sección de Poblanos Ilustres para la inhumación de restos mortales de héroes o personajes eminentes del mismo. La autoridad municipal correspondiente podrá realizar los trámites necesarios a fin de conseguir la Internación de los cadáveres o restos que reposen en panteones ubicados fuera del municipio o del Estado y que pertenezcan a poblanos que hayan sido declarados ilustres.

Artículo 1533.- Se concede acción popular para proponer el establecimiento y el mejoramiento de los Panteones y de los servicios que prestan, así como para denunciar ante el Departamento de Panteones, las violaciones a las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 1534.- Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

I. Ataúd o Féretro: A la caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;

II. Ayuntamiento: Al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla;

III. Cadáver: Al Cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de vida;

IV. Cremación: Al proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de restos humanos áridos;

V. Cripta: A La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y de restos humanos áridos o cremados;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
VI. Departamento: Al Departamento de Panteones dependiente de la Dirección de Servicios Públicos de la Secretaría de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable o cualquier autoridad administrativa que tenga a su cargo el servicio de panteones en el Municipio de Puebla;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
VII. Dirección: A la Dirección de Servicios Públicos dependiente de la Secretaría de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Puebla; a través de las autoridades administrativas que ejerzan las facultades previstas en el presente capitulo;

VIII. Exhumación: A la extracción de un cadáver sepultado;

IX. Exhumación prematura: A la extracción de un cadáver sepultado que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad competente;

X. Fosa o Tumba: A la excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;

XI. Fosa Común: Al lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;

XII. Gaveta: Al espacio construido dentro de una cripta o panteón vertical, destinado al depósito de cadáveres;

XIII. Inhumar: A la acción y efecto de sepultar un cadáver;

XIV. Internación: Al arribo al Municipio de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de cualquier otro municipio, entidad federativa o del extranjero, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;

XV. Mausoleo o Monumento funerario: A la construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;

XVI. Municipio: Al Municipio de Puebla;

XVII. Nicho: Al espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;

XVIII. Osario o Columbario: A la estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

XIX. Panteón o Cementerio: Al lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

XX. Panteón Horizontal: Al lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra;

XXI. (sic). Panteón Vertical: A la edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

XXII. Reinhumar: A la acción y efecto de volver a sepultar restos exhumados prematuramente o restos humanos áridos;

XXIII. Restos humanos: A las partes de un cadáver;

XXIV. Restos Humanos Áridos: A la osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición;

XXV. Restos Humanos Cremados: A las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

XXVI. Restos Humanos Cumplidos: A los restos que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señala la temporalidad mínima;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
XXVII. Secretaría: A la Secretaría de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable del H. Ayuntamiento de Puebla o a la autoridad administrativa competente que ejerza las facultades de aplicación previstas en el presente capítulo, cualquiera que sea su denominación;

XXVIII. Tiempo Cumplido: Exhumación que se realiza transcurridos siete años para el caso del ataúd de madera y 10 años para el caso de ataúd metálico;

XXIX. Traslado: A la transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados del Municipio a cualquier parte del Estado, de la República o del Extranjero, previas las autorizaciones correspondientes; y

XXX. Velatorio: Al lugar destinado a la velación de los cadáveres.

Artículo 1535.- En el caso de capillas consideradas con valor artístico-histórico, además de las disposiciones señaladas en este ordenamiento se estará en lo conducente, a lo que establezcan las leyes federales y estatales en materia de Monumentos Artísticos e Históricos, así como en las disposiciones municipales aplicables.

Artículo 1536.- Corresponde a la Dirección:

I. Instrumentar y vigilar el cumplimiento del presente Capítulo;

II. Recibir en coordinación con la Secretaría, las propuestas para el establecimiento de panteones dentro del Municipio;

III. Aprobar los Manuales de operación de los Panteones;

IV. Supervisar la prestación de los servicios en los panteones municipales y concesionados mediante:

a) La realización de visitas de inspección a los panteones.

b) La solicitud de información de los servicios prestados en el panteón tales como inhumaciones, exhumaciones, cremaciones, número de lotes ocupados, número de lotes disponibles y reportes de ingresos de los Panteones Municipales.

c) La intervención en la autorización para los trámites de reinhumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, de acuerdo con su respectiva competencia y jurisdicción.

V. Autorizar los horarios de funcionamiento de los panteones dentro del Municipio;

VI. Coordinar la entrega de material óseo a las instituciones educativas que lo soliciten, supervisando la osteoteca que se forme en cada una de ellas;

VII. Desafectar el servicio de los panteones municipales cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido siete años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremaran los restos previo aviso a las autoridades sanitarias;

VIII. Proponer oportunamente al Ayuntamiento, previo aval de la Secretaría de Administración Urbana, las tarifas por concepto de derechos que éste deberá incluir dentro del proyecto de Ley de Ingresos del Municipio para cada ejercicio fiscal por los diferentes servicios prestados por los panteones municipales y en su caso, por los panteones concesionados, tales como inhumación, exhumación, reinhumación, cremación, depósito de restos en osarios, permisos de construcción, reconstrucción, o modificación de obras dentro del panteón, trabajos de excavación y cualquier otro señalado dentro de este Capítulo; y

IX. Proponer al Cabildo Municipal a través del Comité de Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento, la cancelación de la concesión otorgada a aquellos panteones que violen los requisitos previstos en este Capítulo, en términos del Título de Concesión correspondiente.

Artículo 1537.- Corresponde al Jefe del Departamento de Panteones:

I. Ordenar la apertura y cierre del panteón a las horas fijadas;

II. Permitir la inhumación, exhumación, traslado, cremación o reinhumación, previa la entrega que hagan los interesados de la documentación respectiva, expedida por las autoridades competentes;

III. Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la Administración de los Panteones Municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen;

IV. Señalar los lugares para cada uno de los procedimientos anteriores;

V. Llevar el registro de sus movimientos con los siguientes datos como mínimo:

a) Nombre de la persona fallecida y sepultada así como fecha de inhumación.

b) Número de fosa, lugar de ubicación de la misma, clase del sepulcro.

c) Fecha de inhumación, cremación, reinhumación o traslado.

d) Datos del Libro del Registro Civil para las anotaciones correspondientes.

e) Nombre y domicilio del propietario o beneficiarios del oratorio o cripta familiar.

f) Nombre y domicilio de la persona encargada de tramitar la inhumación en cada caso.

VI. En los casos de perpetuidades, llevará un registro por separado con los datos a que se refiere la fracción anterior;

VII. Rendir dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe detallado a la Dirección, sobre los movimientos del mes anterior;

VIII. Publicar mensualmente en el tablero de avisos de los panteones municipales, un informe de las fosas cuyos derechos hayan vencido;

IX. Prohibir la entrada al panteón de personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes;

X. Mantener dentro del panteón el orden y respeto que merece el lugar;

XI. Tener bajo su jerarquía inmediata al personal designado por el Ayuntamiento, para los trabajos de conservación, limpieza y mantenimiento del panteón municipal con todos los servicios propios;

XII. Vigilar que los constructores de oratorios, criptas familiares y otros, se ajusten a la obra que se les encomienda y a las disposiciones de este ordenamiento mediante su permiso correspondiente;

XIII. Cuidar que se preparen constantemente las fosas necesarias para el servicio; y

XIV. Proporcionar a los particulares los datos que soliciten acerca de la situación de las fosas, criptas o tumbas de sus fallecidos; y

XV. Extender las constancias sobre los registros de movimientos de las fosas, inhumaciones, traslados, entre otras, de los libros de Registro del Departamento.

Artículo 1538.- Son obligaciones de los concesionarios las siguientes:

I. Tener a disposición de la Autoridad Municipal, plano del panteón en donde aparezcan definidas las áreas a que se refiere el artículo 1543.

II. Remitir diariamente a la Dirección, la relación por concepto de pago de derechos por los servicios de Panteones que prevé la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla.

III. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del panteón.

IV. Llevar a cabo las exhumaciones dentro del término de Ley y las exhumaciones prematuras.

V. Las demás que señala este Capítulo, los ordenamientos legales aplicables y el Título de concesión.

Artículo 1539.- Son obligaciones de los usuarios de los Panteones Municipales las siguientes:

I. Cumplir con las disposiciones de este Capítulo y las demás emanadas del Ayuntamiento en esta materia;

II. Pagar los derechos que se causen de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente;

III. Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres;

IV. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos;

V. Abstenerse de ensuciar y dañar los panteones;

VI. Solicitar al Departamento el permiso de construcción o modificación de las fosas;

VII. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionan por la construcción de gavetas, criptas o monumentos;

VIII. No extraer ningún objeto del panteón sin el permiso del Administrador; y

IX. Las demás que se establezcan en este ordenamiento.

DEL ESTABLECIMIENTO, CONSTRUCCIÓN Y CLAUSURA DE LOS PANTEONES

Artículo 1540.- Ningún panteón prestará servicio sin la autorización que expida el Ayuntamiento, misma que se otorgará cuando se cumplan los requisitos señalados por los artículos 1542 y 1543.

Artículo 1541.-La construcción o ampliación de los panteones se considera de utilidad pública. La propiedad de los terrenos para los fines de este ordenamiento está sujeta a las disposiciones del mismo y a lo que sobre el particular determinen el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Expropiación del Estado y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 1542.- Para que un particular pueda prestar el Servicio Público de Panteones dentro del Municipio se requiere:

I. El otorgamiento del Título de Concesión respectivo por parte del órgano legalmente facultado para ello;

II. Reunir los requisitos y disposiciones en materia de desarrollo urbano, uso de suelo, construcciones, transporte, vialidad, protección civil, y sanidad, federales, estatales y municipales aplicables; y

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
III. Exhibir un estudio de los niveles freáticos permisibles autorizado previamente por la Secretaría.

Artículo 1543.- Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los panteones quedarán sujetos a lo siguiente:

(REFORMADO FRACCIÓN I, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
I. Deberán elaborar plano que deberá ser aprobado, en su caso, por la Secretaría, donde se especifique:

a) La situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas y de acceso, trazo de calles y andadores.

b) La determinación de las secciones de inhumación con la zonificación y lotificación de fosas que permitan fácilmente la identificación de los cadáveres sepultados; de incineración; del osario y nichos de cenizas; de velatorios; locales destinados a depósitos de cadáveres con unidades refrigerantes y demás accesorios para el servicio de los mismos, de oficinas administrativas; de servicios sanitarios, y de cualquier otra zona, tramo, o sección del mismo.

II. Destinar áreas para:

a) Vías Internas para vehículos, incluyendo andadores.

b) Estacionamiento de vehículos.

c) Fajas de separación entre las fosas.

d) Faja perimetral.

III. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse y los procedimientos de construcción, previstos por este Capítulo y demás disposiciones aplicables;

IV. Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado;

V. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento, según sus necesidades;

VI. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el interior y exterior de los panteones deberán estar ornamentados procurando árboles, arbustos y flores de especies de la región, manteniendo la armonía y aspecto agradables a los visitantes, así como un lugar digno a los cuerpos en guarda. En el caso de los árboles que se planten deberá procurarse que las raíces sean poco profundas y que no se extienda horizontalmente;

VII. Deberá contar con bardas circundantes de malla, mampostería o tabique de 2.00 metros de altura como mínimo;

VIII. Todos los panteones establecidos o que se establezcan dentro del Municipio tendrán plano de nomenclatura y un ejemplar colocado en un lugar visible al público;

IX. En el caso de panteones verticales, las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación, además de contar con un área de escurrimiento para desagüe;

X. En los panteones municipales se construirá una zona especial para guarda de restos humanos, cuyos derechos de guarda hayan vencido en sepultura y no tengan refrendo legalmente reconocido;

XI. Los panteones municipales estarán abiertos diariamente de las 8:00 a las 18:00 horas;

XII. No deberán establecerse dentro de los límites del panteón locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes, excepción hecha de los días de fiesta trAdicionales señalados en el Capítulo de Establecimientos Industriales, Comerciales y de Servicios de este Código Reglamentario, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo de Comercio

Ambulante, Semifijo y Prestadores Ambulantes de Servicios en la Vía Pública de este ordenamiento;

XIII. Queda terminantemente prohibida la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en los panteones;

XIV. Los panteones verticales deberán cumplir las disposiciones que en materia de ingeniería sanitaria y construcción establecen las diferentes disposiciones en materia de desarrollo urbano; y

XV. Obtener el alineamiento y número oficial del inmueble que se pretende destinar a este servicio público.

Artículo 1544.- Las fosas para adultos tendrán una dimensión máxima de 2.20 por 1.10 metros, en el caso de fosa para infantes la dimensión será de 1.10 metros por noventa centímetros; la separación de una fosa con otra será de cincuenta centímetros. Todas las fosas tendrán acceso a una calle del panteón.

Artículo 1545.- La profundidad mínima de las fosas para adultos será de 1.80 metros, en el caso de fosas para infantes la profundidad será de 1.40 metros, contados desde el nivel de la calle de acceso; podrán autorizarse bóvedas en las fosas, descansando las lozas de concreto sobre muros de tabique con espesor no menor de 14 centímetros.

Artículo 1546.- En las fosas a perpetuidad podrán construirse dos o más gavetas sobrepuestas, las cuales tendrán una altura mínima de 70 centímetros, con cubiertas de loza de concreto de 5 centímetros. El nivel de la tapa superior tendrá una profundidad no menor de 70 centímetros del nivel de la calle de acceso.

Artículo 1547.- Sólo se autorizará la construcción de criptas familiares, colocando gavetas a uno y otro lado de un pasillo central para el descenso de cadáveres, restos o cenizas. La profundidad de las criptas será tal que permita como máximo, construir tres gavetas sobrepuestas, pudiendo colocarse la cubierta de la parte superior a 75 centímetros del nivel del terreno. Podrán construirse gavetas para restos en los muros laterales de dichas criptas familiares en el número que sea posible, tomando en consideración las dimensiones de urnas para restos áridos o cenizas, según el caso. Las gavetas deberán ser de materiales impermeables y las tapas tener cierre hermético.

Artículo 1548.- Para los efectos del artículo anterior, los interesados deberán presentar solicitud acompañada del plano respectivo, para autorización del Municipio a través del Departamento, quien fijará las condiciones para la construcción de monumentos o capillas.

Artículo 1549.- Cuando por nuevas inhumaciones en una perpetuidad sea necesario desarmar algún monumento o retirar alguna lápida, se concederá a los

interesados un plazo de treinta días para armarlo nuevamente o para retirar las piezas sobrantes.

Artículo 1550.- Los monumentos desarmados o las partes de éstos que permanezcan abandonados por más de treinta días, serán recogidos por la administración del panteón y conservados en el almacén hasta por treinta días más. Después de esa fecha, pasarán a ser propiedad del Ayuntamiento quien podrá ordenar su venta en las condiciones y procedimientos señalados para el procedimiento administrativo de ejecución. Para recoger materiales de particulares, se requerirá la autorización del Departamento.

Artículo 1551.- En las fosas adquiridas por temporalidad no podrán construirse monumentos ni capillas, sólo se podrá autorizar previo pago de los derechos correspondientes, jardineras o alguna obra mínima para identificación del cadáver, ya sea lápida o similar.

Artículo 1552.- Los lotes familiares tendrán una dimensión de nueve metros cuadrados y en ellos se harán las divisiones que autorice el Departamento.

Artículo 1553.- Los lotes familiares estarán ubicados en la zona perimetral de los panteones municipales y sólo por necesidades de espacio, en zonas interiores que no estén ocupadas por fosas en las dimensiones requeridas. Se permitirá construir en ellos, monumentos o capillas que no podrán tener una altura mayor de 2.50 metros.

Artículo 1554.- Para los efectos del artículo anterior, los interesados deberán presentar solicitud acompañada del plano respectivo, para autorización del Departamento, quien fijará las condiciones para la construcción de monumentos o capillas.

Artículo 1555.- El inmueble que se destine al servicio público de panteones deberá estar sujeto a la siguiente categorización en cuanto a la superficie:

JERARQUÍA URBANA Y NIVEL DEL SERVICIO	REGIONAL	ESTATAL	INTERMEDIO	MEDIO	BÁSICO	CONCENTRACIÓN RURAL
RANGO DE POBLACIÓN	MÁS DE 500,001 H.	DE 100,001 A 500,000 H.	DE 50,001 A 100,000 H.	DE10,001 A 50,000 H.	DE 5,001 A 10,000 H.	DE 2,500 A 5,000 H.
SUPERFICIE CONSTRUIDA CUBIERTA M2	1160		430		35	
SUPERFICIE CONSTRUIDA	1160		430		35	

EN PLANTA BAJA M2			
SUPERFICIE DE TERRENO M2	72560	17840	1125

Artículo 1556.- Los oratorios no destinados al culto público, los monumentos o lápidas que están sobre los sepulcros, son propiedad particular de quienes los coloquen.

Artículo 1557.- Los propietarios de oratorios, monumentos y lápidas, están obligados a conservar en buen estado sus propiedades. Si alguna de éstas amenaza ruina o deterioro, deberá ser reparada por los interesados, si no es así, en un plazo de 60 días a partir de la verificación, el trabajo lo hará el Ayuntamiento con cargo al o los propietarios o interesados o deudos de los fallecidos, previo aviso o notificación. Dicha verificación deberá ser realizada a través del Departamento.

Artículo 1558.- En los Panteones Municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estará a cargo de la Autoridad Municipal y de las fosas, gavetas, criptas, nichos, sepulcros, mausoleos, capillas y monumentos será obligación de sus propietarios.

La conservación y mantenimiento de las áreas comunes de un panteón concesionado será por cuenta del concesionado.

Artículo 1559.- Los deterioros que se causaren a las áreas comunes así como las obras realizadas por los particulares, serán a costa de quien los ocasione.

Artículo 1560.- El Ayuntamiento no será responsable de los daños causados con motivo de fuerza mayor o caso fortuito a propiedades particulares dentro de los panteones municipales.

Artículo 1561.- Quien pretenda retirar del panteón objetos de las tumbas, deberá demostrar su propiedad y previamente solicitará el permiso del Departamento.

Artículo 1562.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un Panteón y se afecten monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios deberán reponerse esas construcciones o bien trasladarse por cuenta de la Autoridad a otro inmueble.

Artículo 1563.- Cuando exista la ocupación total de las áreas municipales, la Administración Municipal elaborará censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado de abandono y, en su caso, proceder conforme a lo dispuesto en el artículo número 1550.

Artículo 1564.- Los panteones particulares podrán ser clausurados total o parcialmente por acuerdo del Ayuntamiento en los siguientes casos:

I. Cuando estén totalmente ocupadas las fosas en una sección o en todo el panteón, según el caso;

II. En caso de clausura total, la necesidad de desocupación de los panteones por obra pública diversa o seguridad e higiene, se sujetará a lo siguiente:

a) Los cuerpos en proceso de descomposición permanecerán hasta el momento de ser exhumados y trasladados sus restos a la zona de criptas de nuevos panteones u otras instituciones que presten el servicio. En caso de cremación de dichos restos, sus cenizas se depositarán en el lugar autorizado que los deudos elijan para tal efecto.

b) Los restos que se encuentren depositados en los panteones que deban clausurarse totalmente y se encuentren a perpetuidad, serán trasladados a los nuevos panteones y reubicados por cuenta del Ayuntamiento, respetando el derecho adquirido. Si los deudos prefieren depositar dichos restos en alguna otra institución diferente y que preste el servicio a perpetuidad, el derecho que se adquirió puede reservarse para restos de otro familiar; en este caso, se da a los interesados un plazo de treinta días siguientes a la fecha en que se depositaron los restos del familiar en perpetuidad en institución diferente para hacer el trámite. Después del plazo mencionado, se perderá la opción.

c) Si los cuerpos que se encuentren a perpetuidad en la fecha de la clausura total de un panteón serán trasladados y reubicados en las nuevas instalaciones, siempre y cuando hayan cumplido su tiempo reglamentario de guarda. En este caso, se procederá a la exhumación correspondiente cubriendo los deudos los derechos. El traslado y reubicación será por cuenta del Ayuntamiento.

III. Cuando sea absolutamente necesario para la ejecución de alguna obra de utilidad pública de inaplazable realización, siempre que la misma no pueda llevarse a cabo en otro lugar;

IV. Por infracción a este Capítulo, de conformidad con las fracciones III, IV y V del artículo 1611.

Artículo 1565.- En el caso de clausura definitiva, el Ayuntamiento asumirá la administración del panteón.

DE LAS ACTIVIDADES QUE COMPRENDE EL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES

Artículo 1566.- El control sanitario de la disposición de órganos tejidos y cadáveres de seres humanos se sujetará a lo dispuesto en los ordenamientos sanitarios aplicables.

Artículo 1567.- La inhumación, cremación, traslado y en su caso, el embalsamamiento, deberán efectuarse entre las doce horas y las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización u orden de autoridad competente.

Artículo 1568.- Los trámites de inhumación, cremación, traslado, reinhumación, y exhumación de los restos áridos se hará previo los trámites y autorizaciones o permisos correspondientes ante las autoridades estatales y municipales, así como el pago de los derechos correspondientes o en su caso, el documento que compruebe la exención de los mismos. Para la inhumación de restos áridos bastará el permiso que lo autorice.

Artículo 1569.- El osario servirá de depósito temporal hasta en tanto los restos áridos que están olvidados, tengan su turno de cremación, en cuyo caso las cenizas se depositarán en recipientes de madera y otros y pasarán a la zona de criptas comunes, anotando su nombre y la fecha de cremación o los datos de mayor identificación, así como la causa de la cremación. El tiempo máximo de permanencia en el osario será de 18 meses.

Artículo 1570.- La Autoridad Municipal puede prestar servicio funerario gratuito a las personas de escasos recursos económicos, mismo que comprende:

I. Velatorio;

II. La entrega, en su caso, del ataúd;

III. Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima; y

IV. Asesoría para trámites administrativos.

Artículo 1571.- Los servicios descritos en el artículo anterior, con excepción del costo del ataúd, podrán prestarse gratuitamente a las personas de escasos recursos económicos previo estudio y dictamen del Departamento. Para tal efecto el Ayuntamiento contará con las instalaciones y bienes muebles e inmuebles necesarios.

Artículo 1572.- La prestación de los servicios funerarios gratuitos podrán otorgarse por un tiempo máximo de treinta horas, contadas a partir de la utilización de los servicios.

Artículo 1573.- Los particulares podrán solicitar asesoría sobre trámites administrativos relativos a los Panteones, así como la exención en el pago de los derechos correspondientes a la inhumación del cadáver si así lo determina el

estudio socioeconómico practicado por el Departamento y conforme a lo previsto por el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla.

Artículo 1574.- Las solicitudes de prestación del servicio público de Velatorio o panteones municipales deberán realizarse en las Oficinas del Velatorio Municipal, las solicitudes de servicios prestados por los panteones concesionados deberán realizarse en el domicilio del Panteón correspondiente.

DE LAS INHUMACIONES

Artículo 1575.- Las agencias de inhumaciones, velatorios o funerarias autorizadas y que funcionen en el Municipio quedarán sujetas a las disposiciones de este Capítulo y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 1576.- El horario de las inhumaciones será de las 8:00 a las 18:00 horas, no permitiéndose la presencia de inhumaciones fuera del mismo salvo disposición en contrario del Departamento, siempre y cuando los interesados cuenten con su orden de inhumación.

Artículo 1577.- Los interesados podrán hacer directamente todos los trámites necesarios ante el Departamento para la inhumación. Asimismo, las agencias de inhumación, funerarias o velatorios podrán encargarse de dichos trámites previa solicitud del interesado.

Artículo 1578.- Los equipos, instalaciones y demás anexos de las agencias de inhumaciones, funerarias y velatorios deberán mantenerse en óptimas condiciones de seguridad e higiene.

Artículo 1579.- Ninguna agencia de inhumación, funeraria o velatorio podrá proporcionar servicios si no cuenta con instalaciones apropiadas y anfiteatro que contenga equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres.

Artículo 1580.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común o cremados.

Artículo 1581.- Los cadáveres podrán ser embalsamados por la funeraria contratada, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia sanitaria y con la autorización previa del Ministerio Público en los casos y modalidades que el mismo determine, tales como por traslado y cualquier otro indicado expresamente.

Artículo 1582.- Las funerarias, velatorios o agencias de inhumaciones se abstendrán de embalsamar todo cadáver que no cuente con dicha autorización.

DE LAS CREMACIONES

Artículo 1583.- Los panteones de nueva creación deberán contar con un horno crematorio o incinerador y una zona de nichos para el depósito de cenizas.

Artículo 1584.- La incineración de cadáveres se realizará por disposición de la autoridad competente previa solicitud y pago de derechos por los interesados, quedando prohibido a toda persona cremar cadáveres de seres humanos que no cumplan con los requisitos de este Capítulo.

Artículo 1585.- Las cenizas de los cuerpos incinerados se entregarán a los familiares si éstos lo solicitan; cuando nadie las reclame, se depositarán en el osario del panteón, procurando su conservación en recipientes que permitan su clasificación e identificación.

Artículo 1586.- Los residuos patológicos deben ser cremados, excepto aquellos que se destinen a fines terapéuticos, de investigación y docencia. Asimismo, podrán ser incinerados los restos humanos que se encuentren depositados en el osario por más de dieciocho meses, sin que hubiesen sido reclamados.

Artículo 1587.- El personal encargado de realizar las cremaciones utilizará el vestuario y equipo especial, que para el caso señalen las autoridades sanitarias.

Artículo 1588.- Los panteones municipales que cuenten con incinerador podrán dar servicio gratuito de cremación a las personas de escasos recursos económicos o a cadáveres de desconocidos, previo estudio y dictamen de cada caso en particular.

Artículo 1589.- En las cremaciones se podrá utilizar un ataúd de material de fácil incineración.

Artículo 1590.- Las cremaciones deberán realizarse dentro de los horarios que al efecto establezca la Dirección.

EXHUMACIONES

Artículo 1591.- Las exhumaciones se efectuarán por disposición legal, a solicitud de parte, o por fenecimiento del término de la inhumación o del último refrendo.

Artículo 1592.- Periódicamente y por necesidades del servicio, se realizarán campañas de exhumación de cuerpos en guarda, por tiempo vencido, a efecto de que sean retirados y depositados en lugares que tengan el servicio de criptas.

Artículo 1593.- Fenecido el término de temporalidad y no habiéndose refrendado éste, se procederá a la exhumación de los restos y al depósito en el osario del panteón o en los nichos destinados a tal objeto, o bien a cremarlos, previo aviso, treinta días antes de la misma, dicho aviso se fijará en lugar visible a la entrada del

panteón debiendo contener nombre completo del cadáver, fecha de exhumación, datos de identificación de la fosa y causa del procedimiento. La notificación se hará también a los familiares conocidos en sus domicilios o por cualquier otro medio, a juicio de la autoridad municipal si se ignora el domicilio de los familiares.

Artículo 1594.- La exhumación sea o no de plazo vencido, se hará en el horario que establezca la Dirección y no permanecerán en el panteón más que las personas que deban realizarla y un familiar que identifique, en su caso, la fosa.

Artículo 1595.- La exhumación prematura autorizada por las autoridades competentes, se ejecutará por el personal de la funeraria seleccionada, previa presentación por parte de los interesados de los siguientes documentos:

I. Permiso de las autoridades estatales competentes;

II. Acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar;

III. Identificación del solicitante, mismo que deberá acreditar su interés jurídico;

IV. Comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver; y

V. Conocimiento del lugar en que se reinhumará el cuerpo.

Artículo 1596.- Una vez reunidos los requisitos legales necesarios, se llevará a cabo la exhumación bajo el siguiente procedimiento:

I. Sólo estarán presentes quienes tengan que realizarlas y verificarlas;

II. Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión acuosa de criolina y fenol, o hipoclorito de calcio, hipoclorito de sodio o sales cuaternarias de amonio y además desodorante de tipo comercial;

III. Descubierta la fosa o cripta y levantadas las lozas, se perforarán dos orificios en el ataúd, uno en cada extremo, inyectando en uno, cloro naciente para que escape el gas por el otro, después se procederá a la apertura del ataúd haciendo circular cloro naciente y quienes deban asir estarán provistos de equipo de seguridad e higiene necesarios; y

IV. Si al efectuarse una exhumación por tiempo cumplido se encuentra todavía el cuerpo en estado de descomposición, no se llevará a cabo aquella, volviéndose a cubrir la fosa o cripta, dando aviso al Jefe del Departamento y a las autoridades correspondientes pudiéndose refrendar previo pago de los derechos correspondientes.

REINHUMACIONES

Artículo 1597.- La reinhumación de los restos exhumados será de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio.

Artículo 1598.- Cuando la exhumación se haya solicitado para reinhumar dentro del mismo panteón, ésta se hará de inmediato para cuyo efecto, deberá estar preparado el lugar correspondiente.

Artículo 1599.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo cementerio, la reubicación se hará de inmediato previo el pago de los derechos.

DEL TRASLADO

Artículo 1600.- El Ayuntamiento podrá conceder permiso para el traslado de cadáveres, o restos humanos áridos, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Que se exhiba el permiso o autorización de las autoridades sanitarias competentes, según se trate de cadáveres o restos áridos, respectivamente; y

II. Que el traslado se realice en vehículos autorizados para el servicio funerario.

Excepción hecha de:

a) Cuando se trate de restos áridos o cenizas.- Se podrá autorizar el uso de vehículos particulares.

b) Cuando no se cuente con vehículo mortuorio, por necesidad del servicio o causa de fuerza mayor, se podrá autorizar el traslado de cadáveres en vehículos particulares exigiendo el mínimo de normas de seguridad e higiene.

EL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES

Artículo 1601.- En los Panteones Municipales, el derecho de uso sobre fosas se proporcionará mediante temporalidades mínimas, máximas y a perpetuidad.

Artículo 1602.- Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior se convendrán entre los interesados y la Administración Municipal.

Artículo 1603.- La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, transcurrido el cual se podrá solicitar la exhumación de los restos o bien solicitar la temporalidad máxima.

Artículo 1604.- La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, refrendables por un periodo igual.

Artículo 1605.- Durante la vigencia del convenio de uso, el titular del derecho sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa en los siguientes casos:

I. Cuando hubiere transcurrido el plazo que en su caso fije la Autoridad Sanitaria; y

II. Que esté al corriente con los pagos correspondientes.

Se extingue el derecho que confiere este artículo al cumplir el convenio el décimo cuarto año de vigencia, excepto se (sic) si contrata el derecho de uso perpetuidad.

Artículo 1606.- El concepto de perpetuidad para efectos de panteones se entenderá como la renta permanente para el uso de fosas, criptas familiares o de otro tipo, para la guarda de cuerpos, restos o cenizas, en su caso, y podrá modificarse por causas de rehabilitación de espacios, volumen en la demanda, entre otros, debiendo ser exhumados los cuerpos que estén en condiciones, así como los restos o cenizas para ser depositados en donde haya lugar.

Artículo 1607.- El sistema de uso a perpetuidad sobre una fosa solamente se concederá en los casos que autorice la Dirección y cuando concluyan los plazos de temporalidad máxima, previo pago del derecho correspondiente.

Artículo 1608.- Las personas que celebren contratos de adquisición a perpetuidad deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio;

II. Designación en la cláusula testamentaria, el orden de preferencia de los beneficiarios para el caso de su fallecimiento, señalando el domicilio de cada uno y la obligación de que aquellos notifiquen cambio o en caso de fallecimiento de los familiares que queden vivos lo hagan saber al Departamento;

III. Se adquirirá la obligación solidaria por todos los familiares relacionados, para cumplir con los gastos de mantenimiento; y

IV. Suscripción del contrato por triplicado, depositándose en ejemplar en el panteón correspondiente y otro en la Dirección.

Artículo 1609.- El derecho de uso sobre un terreno se documentará en título a perpetuidad con las características siguientes:

I. El derecho será instransferible, inembargable e imprescriptible;

II. El titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado únicamente a integrantes de su familia; y

III. Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice el titular.

Artículo 1610.- En el caso de panteones concesionados, las inhumaciones serán a perpetuidad o según lo señale su reglamento interno.

DE LAS SANCIONES

Artículo 1611.- Sin perjuicio de las normas establecidas en cualquier ordenamiento aplicable, la violación a las disposiciones de este Capítulo, se sancionará por conducto de la Dirección, indistintamente con:

I. Amonestación;

II. Multa de 10 a 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, a juicio de la Dirección, la que determinará por escrito lo conducente;

III. En su caso, revocación de la concesión otorgada a panteones particulares;

IV. Clausura Temporal; y

V. Clausura definitiva.

Artículo 1612.- En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

Artículo 1613.- Para que se impongan las sanciones señaladas en el artículo 1611, se tomará en consideración:

I. Los daños que se hayan producido;

II. La gravedad de la infracción; y

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 1614.- Para proceder a imponer las sanciones la Dirección deberá levantar las actas en que se hagan constar las violaciones y las responsabilidades en que se incurra, mismas que se harán efectivas por conducto de la Tesorería Municipal si se trata de sanciones pecuniarias.

Artículo 1615.- Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado ni los libera de otras responsabilidades en que pudieren haber incurrido y, en su caso, se

impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión, clausura temporal o definitiva.

DE LOS RECURSOS

Artículo 1616.- Contra las resoluciones de la Autoridad Municipal, derivadas de la aplicación de este Capítulo, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.

(REFORMADO SU DENOMINACION, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)

CAPÍTULO 23

DEL SERVICIO PÚBLICO DEL RASTRO MUNICIPAL

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1617.- Es objeto del presente Capítulo, establecer las bases del servicio de rastro y abasto de carne para consumo humano; su inspección sanitaria, organización, funcionamiento, transporte y comercialización.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1618.- En el servicio de rastro proporcionado por el Ayuntamiento o por el concesionario, se observará lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Puebla, Leyes Federales, Leyes Estatales, Normas Oficiales Mexicanas y disposiciones aplicables a la materia.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1619.- El servicio público de rastro y abasto de carne, lo prestará el Ayuntamiento directamente, o por conducto del concesionario autorizado, conforme a lo previsto por el presente Capítulo y disposiciones aplicables a la materia.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1620.- Para efectos del presente Capítulo, se entenderá como:

I.- Abasto: Para el caso que nos ocupa se refiere a: Provisión de producto cárnico en el Municipio de Puebla;

II.- Canal: El cuerpo del animal después de haber sido insensibilizado, sacrificado, sangrado y desprovisto de cerdas, plumas y vísceras; que puede conservar, según la especie, la piel, cabeza, patas, riñones o cola;

III.- Desperdicios: Son la basura y los residuos que se encuentren en el rastro y no puedan ser aprovechados;

IV.- Esquilmos: Son las materias residuales que resultan del sacrificio de los animales como: la sangre, óvulos, espermas, embriones, glándulas, bazo, hipófisis, el páncreas, testículos, patas, ubre, las cerdas, el pelo, el hueso calcinado, los cuernos, la piel, las pezuñas, las plumas, las hieles, el estiércol, etc.;

V.- Evisceración: Extracción de las vísceras contenidas en la cavidad toráxica, abdominal, craneana y bucal de las especies de animales consideradas algunas aptas para el consumo humano, pudiendo o no, extraerse los riñones;

VI.- Faenado: Es la etapa posterior al sacrificio de los animales para abasto y, según la especie; eliminación de la cabeza, patas, piel, cerdas y vísceras, así como la limpieza de las canales, vísceras y cabeza;

VII.- Ganado: Nombre colectivo de los animales de pasto en una finca, hacienda o granja;

VIII.- Ganado mayor: El que se compone de las especies bovino y equino;

IX.- Ganado menor: El que se compone de las especies de ovinos, caprinos y porcinos;

X.- Inspección: Revisión para constatar el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo y, ordenamientos aplicables en la materia;

XI.- Inspección antemortem: Es la que se realiza al ganado mayor o menor en los corrales, previa a su sacrificio;

XII.- Inspección postmortem: Es la que se realiza a los productos cárnicos y subproductos resultado del proceso de sacrificio;

XIII.- Lepóridos: Conejos y liebres;

XIV.- Normas Mexicanas: Normas de referencia, de observancia voluntaria, que emiten los organismos nacionales de normalización, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XV.- Normas Oficiales: Normas Oficiales Mexicanas que expide la Secretaría en materia de sanidad animal, de carácter obligatorio, elaboradas en los Comités Consultivos Nacionales de Normalización de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XVI.- Obrador: Establecimiento o área donde se realiza el corte en piezas de las canales para su venta, a petición de los usuarios;

XVII.- Planta de rendimiento: Instalación equipada para la industrialización de los productos o subproductos rechazados, es decir, los no aptos para el consumo humano;

XVIII.- Producto cárnico: Es la canal, carne en piezas, carne molida, vísceras y demás estructuras y tejidos aptos para el consumo humano, sean carnes frescas, secas, saladas, sin salar, refrigeradas o congeladas;

XIX.- Rastro Municipal: Establecimiento a cargo del Ayuntamiento o del concesionario, donde se brinda el servicio de recepción de ganado mayor o menor en pie, inspección sanitaria, sacrificio, faenado y refrigeración de los productos cárnicos para su comercialización;

XX.- Sanidad animal: La que tiene por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas en el ganado mayor o menor, con repercusiones a la salud de la población en el Municipio;

XXI.- Sello Sanitario: Sistema de Control implementado por el Rastro Municipal, para garantizar que toda la carne que se consuma en el Municipio de Puebla, ha sido supervisada, a fin de evitar daños a la salud de las personas;

XXII.- Secretaría: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

XXIII.- Subproductos: Son algunos de los esquilmos; partes del animal no aptos para el consumo humano;

XXIV.- TIF: Establecimiento Tipo Inspección Federal;

XXV.- Trato Humanitario: Medidas para evitar dolor innecesario a los animales durante su traslado, cuarentena y sacrificio; y

XXVI.- Usuarios: Son todos aquéllos que utilicen los servicios del rastro.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1621.- Los servicios del Rastro Municipal son:

I.- Inspección del ganado mayor o menor en pie que entra al Rastro Municipal;

II.- Forraje y alimentación de los animales en los corrales del rastro;

III.- Sacrificio de ganado mayor o menor, corte de canales, evisceración, limpia de vísceras y pieles;

IV.- Servicio de obrador;

V.- Servicio de báscula;

VI.- Sellado sanitario de productos cárnicos y subproductos;

VII.- Refrigeración;

VIII.- Uso de instalaciones del mercado de carnes;

IX.- Transporte de los productos cárnicos del rastro;

X.- Lavado y desinfección del transporte;

XI.- Servicio de anfiteatro, horno crematorio, planta de rendimiento y cualquier otro servicio análogo; y

XII.- Los demás servicios que le otorgan las leyes aplicables en la materia.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1622.- El cobro de los servicios del rastro se especificará en la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, cuyas cuotas determinará el Ayuntamiento.

En caso de concesión, las cuotas las determina el Ayuntamiento en la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, a propuesta del concesionario, de conformidad con la normatividad aplicable.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1623.- El abasto de productos cárnicos en el Municipio, será mediante licencia, que para cada caso, concederá el Ayuntamiento.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1624.- El rastro prestará servicio a todo particular que lo solicite, siempre y cuando cumpla con las disposiciones legales en la materia.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1625.- El Ayuntamiento o el concesionario, podrán importar el ganado mayor o menor en pie y el producto cárnico para abastecer directamente al mercado municipal, cumpliendo con la normatividad aplicable a la materia.

(ADICIÓN, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1625 bis.- Los productos cárnicos provenientes del Rastro Municipal, o del exterior sean de origen nacional o del extranjero, que se transporten o se pretendan comercializar en el Municipio, serán sujetos de inspección sanitaria por la Autoridad Municipal.

(REFORMADO SU DENOMINACION, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1626.- Son autoridades competentes en la prestación del servicio de Rastro Municipal:

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
I.- El Ayuntamiento de Puebla;

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
II.- El Presidente Municipal;

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
III.- El Síndico Municipal;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
IV. El Tesorero Municipal por sí o por conducto de la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial; y

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
V. Los Inspectores Municipales de la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1627.- Son facultades del Ayuntamiento:

I.- Emitir los acuerdos y disposiciones para regular los términos, condiciones y modalidades sobre los cuales se podrá prestar el servicio de rastro por el Ayuntamiento o el concesionario;

II.- Aprobar las cuotas, tarifas, bases, tasas y accesorios por la prestación de servicio público de rastro; serán incluidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla;

III.- Aprobar la iniciativa de concesión a particulares del servicio público de rastro;

IV.- Aprobar la revocación de la concesión por cualquiera de la causas estipuladas en el presente Capítulo y en el Título de Concesión; y

V.- Las que le confieran las leyes.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1628.- Son facultades del Presidente Municipal:

I.- Vigilar el cumplimiento del presente Capítulo y disposiciones jurídicas aplicables;

II.- Formular ante el Ayuntamiento la iniciativa de la concesión a particulares del servicio público de Rastro Municipal;

III.- Proponer al Cabildo las cuotas de los servicios de rastro, que deberán incluirse en la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla;

IV.- Sancionar al concesionario por inobservancia a lo dispuesto en el presente Capítulo y normatividad aplicable; y

V.- Proponer al Cabildo la renovación del Título de Concesión por incumplimiento a lo pactado y dispuesto en el presente Capítulo y normatividad aplicable.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 1629.- Son facultades del Tesorero Municipal, por sí o por conducto de la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
I.- Vigilar el cumplimiento de los programas operativos, la capacidad técnica y administrativa del servicio de rastro con base en las Normas Oficiales Mexicanas y normatividad aplicable;

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
II.- Verificar la prestación del servicio público de Rastro Municipal, e informar los resultados al Presidente Municipal;

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
III.- Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo;

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
IV.- Otorgar la licencia para el abasto de productos cárnicos en el Municipio;

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
V.- Vigilar la comercialización en el Municipio de los productos cárnicos provenientes del exterior de origen nacional o extranjero, previa inspección sanitaria;

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
VI.- Revisar los datos de los libros de registro;

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
VII.- Ordenar el decomiso de lo (sic) productos cárnicos que no cumplan con lo dispuesto en el presente Capítulo y normatividad aplicable;

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
VIII.- Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo; y

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
IX.- Las facultades que le confiere las leyes.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 1629 bis.- Los inspectores municipales de la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial, serán médicos veterinarios zootécnicas aprobados por la Secretaría y tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Vigilar que el rastro y lugares autorizados procedan de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo y disposiciones aplicables;

II.- Verificar la sanidad, propiedad y posesión legítima del ganado mayor o menor en pie, con la documentación correspondiente;

III.- Inspeccionar el sacrificio higiénico-sanitario del ganado mayor o menor en pie;

IV.- Confirmar la sanidad de los productos cárnicos del Rastro Municipal o del rastro al que pertenecen, con el sello de sanidad y con la documentación correspondiente;

V.- Verificar el pago de derechos;

VI.- Inspeccionar el expendio de los productos cárnicos en el rastro, en el área de exhibición y comercialización y en los demás establecimientos y centros comerciales, que cumplan con las normas higiénico-sanitarias, sellado sanitario y documentación que acredite su sanidad y legal procedencia y, en su caso, la licencia y autorización correspondiente para vender ese tipo de producto en el Municipio;

VII.- Supervisar la comercialización en el Municipio de los productos cárnicos provenientes del exterior, sean de origen nacional o extranjero, previa inspección sanitaria;

VIII.- Verificar que la infraestructura y mobiliario donde se presta el servicio de Rastro Municipal cumpla con la normatividad aplicable en la materia;

IX.- Practicar visitas de inspección;

X.- Inspeccionar los datos de los libros de registro;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
XI.- Rendir mensualmente un informe al Titular de la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial, sobre los pormenores del cerco sanitario;

XII.- Realizar el decomiso de los productos cárnicos que no tengan la documentación comprobatoria de sanidad, legal procedencia y/o los sellos sanitarios del Rastro Municipal o del rastro al que pertenecen; y

XIII.- Las que les confiera el Tesorero Municipal.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 1630.- La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal deberá auxiliar al Director o Administrador y a los inspectores internos del Rastro Municipal, cuando denuncien el incumplimiento a lo dispuesto en el presente Capítulo.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1631.- Son obligaciones del administrador del rastro;

I.- Autorizar la introducción del ganado mayor o menor en pie a las instalaciones del rastro, previa inspección sanitaria por los médicos veterinarios;

II.- Verificar la sanidad y legal procedencia del ganado mayor o menor en pie con la documentación correspondiente:

III.- Si advierte la existencia de ganado mayor o menor en pie sospechoso en los corrales, deberá ordenar su inmediata inspección sanitaria;

IV.- Confirmar que el ganado mayor o menor en pie que entra a las áreas de sacrificio se encuentra en perfecto estado de sanidad;

V.- Realizar el cobro y supervisar que los introductores o usuarios paguen las cuotas por los servicios del Rastro Municipal autorizadas por el Ayuntamiento;

VI.- Prohibir que personas ajenas al rastro penetren en sus instalaciones, sin autorización expresa de las Autoridades Municipales competentes o, en su caso, del concesionario;

VII.- Verificar que los productos cárnicos del rastro destinados al consumo humano ostenten los sellos de sanidad del Rastro Municipal;

VIII.- Verificar se inspeccione en las instalaciones del rastro el producto cárnico que proviene del exterior, sean nacional o extranjero, que se pretenda comercializar en el Municipio;

IX.- Impedir que salgan del Rastro Municipal, retener y enviar a la planta de rendimiento los productos cárnicos que estén marcados oficialmente como no aptos para consumo humano;

X.- Mantener en buen estado de conservación, funcionamiento, limpieza y sanitización las instalaciones y utensilios del rastro; y

XI.- Las obligaciones que señale la normatividad aplicable.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1632.- Los inspectores internos del rastro serán médicos veterinarios zootecnistas aprobados por la Secretaría; teniendo como facultades:

I.- Impedir la matanza del ganado mayor o menor en pie que no sea debidamente acreditada su sanidad y procedencia legal; determinando si deben incinerarse en su totalidad o ser remitidos a la planta de rendimiento a costa del introductor o usuario;

II.- Inspeccionar diariamente el ganado mayor y menor en pie en víspera de su sacrificio; las canales, vísceras y demás productos cárnicos;

III.- Realizar la inspección antemortem y postmortem del ganado mayor o menor;

IV.- Cumplir con las previsiones técnico-operativas dispuestas en las Normas Oficiales Mexicanas;

V.- Verificar y sellar los productos cárnicos del Rastro Municipal aptos para consumo humano; responsabilizándose del uso de los sellos sanitarios;

VI.- Inspeccionar bajo su responsabilidad el producto cárnico que proviene del exterior sean nacional o extranjero, que se pretenda comercializar en el Municipio; y

VII.- Rendir un informe diario al Administrador, Director o Jefe del rastro.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1633.- El nombramiento de los trabajadores del rastro, será emitido por el Presidente del Consejo de Administración; en caso de concesión, será el concesionario quien determine el número de empleados a contratar, siendo responsable frente al Ayuntamiento del cumplimiento de las facultades y obligaciones de cada uno de ellos, de acuerdo a lo expresado en el presente Capítulo y en las disposiciones aplicables en la materia.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1634.- Se prohíbe a los empleados del rastro:

I.- Aceptar gratificaciones de los introductores o usuarios a cambio de preferencias o servicios especiales;

II.- Sin autorización expresa del Administrador, llevarse o comercializar los productos cárnicos y subproductos de las instalaciones del rastro;

III.- Presentarse enfermos, alcoholizados o drogados;

IV.- No presentarse aseados y con su indumentaria adecuada para laborar;

V.- No exhibir su tarjeta de salud vigente, cuando para ello, se les requiera;

VI.- No mantener un escrupuloso estado de limpieza el departamento que les corresponde;

VII.- No observar los horarios señalados; y

VIII.- No cumplir con lo dispuesto en el presente Capítulo y disposiciones aplicables a la materia.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1635.- Para el caso de que el servicio de rastro lo preste un concesionario previamente autorizado, éste deberá:

I.- Cumplir con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas y ordenamientos legales Federales, Estatales y Municipales que resulten aplicables;

II.- Cumplir con las obligaciones a su cargo, que deriven del título correspondiente;

III.- Para evitar todo tipo de contaminación ambiental, observará el manejo adecuado de los residuos que genere en el interior y en el exterior de sus instalaciones, para alcanzar su certificación como INDUSTRIA LIMPIA;

IV.- Los daños a terceros ocasionados con motivo de la prestación del servicio público de rastro será responsabilidad del concesionario, liberando al Municipio de cualquier responsabilidad al respecto;

V.- En su establecimiento, industrializadoras, empacadoras y frigoríficos, utilizar la denominación Tipo Inspección Federal, como símbolo de calidad de sus productos; y

VI.- Rendir bajo su responsabilidad a la Autoridad Municipal un informe mensual detallado sobre los acontecimientos suscitados en la prestación del servicio público de Rastro Municipal.

(REFORMADO SU DENOMINACION, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
DE LA VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1636.- Los que procesen, refrigeren, empaquen, industrialicen, movilicen, comercialicen productos cárnicos para consumo humano dentro de los límites del Municipio, estarán sujetos a inspección por parte del Ayuntamiento, sin prejuicio de que concurran con el mismo fin, inspectores de los Servicios Coordinados de Salud Pública y autoridades competentes.

(REFORMADO 29 DE AGOSTO DE 2008))
Artículo 1636 Bis.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior se contará con el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1637.- Las visitas de inspección se regirán y sujetarán a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 51, 52 y 53 del Reglamento del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla y normatividad aplicable.

(ADICIÓN, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1637 bis.- El producto cárnico que no esté amparado con la documentación de sanidad, legal procedencia y el sello del Rastro Municipal o del rastro al que pertenece será decomisado y sometido a inspección sanitaria, de resultar apto para consumo se destinará a un establecimiento de beneficencia privada.

(ADICIÓN, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1637 ter.- En caso de concesión, los inspectores internos del rastro, se coordinarán con la Autoridad Municipal en la inspección, vigilancia del sacrificio, transporte y comercialización de todo producto cárnico en el Municipio.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 1638.- Toda persona física o moral, podrá denunciar vía telefónica, mediante escrito o comparecencia ante la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial, todo acto u omisión a lo dispuesto en el presente Capítulo, procediéndose a la aplicación de las medidas conducentes y sanciones que resulten procedentes de conformidad con la normatividad aplicable.

(REFORMADO SU DENOMINACION, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
DE LOS LIBROS DE REGISTRO

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1639.- En el rastro, están obligados a llevar los Libros de Registro del padrón de introductores y del ganado mayor y menor en pie sacrificado, los cuales podrán ser revisados por las Autoridades Municipales y Autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de otros libros que por disposiciones fiscales u otros ordenamientos jurídicos, deban integrar a su sistema de administración interna.

(REFORMADO SU DENOMINACION, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
DEL SERVICIO DE CORRALES

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1640.- El rastro por cuestiones higiénico-sanitarias y de seguridad, deberá contar con las siguientes secciones de corrales:

I.- Ganado mayor:

a) Sección de ganado equino y bovino;

II.- Ganado menor;

a) Sección de ganado porcino;

b) Sección de ganado ovino;

c) Sección de ganado caprino.

Y las secciones que se requiera acorde al tipo de especie animal de que se trate, sean lepóridos o aves.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1641.- Para la entrada de ganado mayor o menor en pie a los corrales del Rastro Municipal, se deberá acreditar con la documentación vigente su sanidad y legal procedencia, de lo contrario, a quien resulte responsable se le aplicarán las sanciones que señala el artículo 1671 del presente Capítulo y normatividad aplicable.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1642.- Ningún animal en pie podrá salir de los corrales del rastro, sin que se observen las disposiciones de inspección sanitaria, comprobación de su procedencia legal, y pago de los servicios prestados.

(REFORMADO SU DENOMINACION, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
DEL SERVICIO DE MATANZA

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1643.- El servicio de matanza deberá ser un proceso higiénico-sanitario que consiste en:

I. Realizar la inspección antemortem del ganado mayor o menor en pie en víspera de su sacrificio;

II. Bañar a los animales;

III. Remitirlos a las áreas específicas de sacrificio para cada tipo de animal según la especie;

IV. Insensibilizar previamente al ganado mayor o menor en pie, antes de su sacrificio mediante los sistemas permitidos por la normatividad aplicable;

V. Realizar el faenado que es:

a) Sangrado del animal;

b) Según la especie eliminar la cabeza, patas, piel y cerdas, mediante los procedimientos adecuados;

c) Seccionar las canales para su evisceración y limpieza;

d) Limpiar y lavar las vísceras y cabeza.

VI. Realizar la inspección postmortem en forma minuciosa de cada una de las partes del animal producto del faenado, para corroborar la sanidad del producto cárnico que no presenten alguna lesión, tumoración, hematoma o algún otro signo de enfermedad que no lo haga apto para consumo humano;

VII. Por disposición y bajo la responsabilidad de los inspectores internos del rastro, en caso de no encontrar ninguna irregularidad en el producto cárnico, éste será remitido de manera inmediata a las cámaras frigoríficas seccionadas para cada tipo de producto cárnico según la especie animal de la cual provenga y, las vísceras serán depositadas en la sección frigorífica seccionadas para cada tipo de producto;

VIII. El subproducto de la matanza que no es apto para consumo humano pero que puede ser aprovechado, se remitirá a la planta de rendimiento para su industrialización;

IX. El desecho no aprovechable se remitirá al horno crematorio para su destrucción, el resultado, bajo ninguna circunstancia será vertido al medio ambiente; y

X. En la matanza se observarán los procesos que determinan las Normas Oficiales Mexicanas para un rastro Tipo Inspección Federal.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1644.- Los productos cárnicos no aptos para consumo humano serán decomisados, incinerados o remitidos a la planta de rendimiento a consideración y bajo responsabilidad del médico veterinario; este proceso será a costa de los introductores o usuarios.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1645.- Los productos de la manzana serán entregados a sus propietarios por el personal autorizado.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1646.- En el Municipio de Puebla queda prohibido el sacrificio del ganado mayor o menor fuera de las instalaciones del rastro, excepto de aquellas especies que por su naturaleza y por la falta de instalaciones adecuadas en el rastro no puedan ser sacrificadas en el mismo; sin embargo se le dará aviso a la Autoridad Municipal para que otorgue el permiso correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 1647.- La matanza que se realice en contravención a lo dispuesto en el presente Capítulo, será considerada como clandestina; los productos cárnicos serán decomisados por la Tesorería Municipal a través de la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial y sometidos a inspección sanitaria; de resultar aptos para consumo humano, se destinarán a un establecimiento de Beneficencia Pública, si no son aptos para consumo se remitirán al Rastro Municipal para su incineración.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1648.- Todos los productos de la matanza que procedan del rastro, deberán estar amparados con su sello sanitario, no siendo así, se presumirá una ilegal posesión, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior; poniéndose a los poseedores a disposición de la autoridad competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que se incurra.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1649.- Por circunstancias que provoquen el retraso o suspensión de los servicios que presta el rastro, debido a acontecimientos de la naturaleza, fallas mecánicas, falta de energía eléctrica, captación de agua y demás circunstancias no imputables al rastro, éste no será responsable de las pérdidas comerciales causadas a los introductores o usuarios.

(REFORMADO SU DENOMINACION, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
DE LOS ESQUILMOS

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1650.- Los esquilmos y desperdicios de la matanza corresponden en propiedad al Ayuntamiento o al concesionario, según el caso.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1651.- Si el servicio de rastro lo presta el Ayuntamiento, se hará ingresar mensualmente a la Tesorería Municipal el producto de la venta de los esquilmos, rindiendo un informe detallado del manejo de esas materias residuales.

(ADICIÓN, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1651 bis.- Si el servicio de rastro lo presta el concesionario dará aviso a la Tesorería Municipal del manejo de las materias residuales del proceso de matanza; si son incineradas, industrializadas y comercializadas o algunas de ellas entregadas a los introductores o usuarios a petición de éstos, siempre y cuando justifiquen el destino de los mismos, cumpliendo con la normatividad aplicable a la materia.

(ADICIÓN, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)

Artículo 1651 ter.- Las pieles de los animales serán entregadas a los propietarios, por el personal autorizado previa opinión del médico veterinario y pago de los servicios prestados.

(REFORMADO SU DENOMINACION, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
DEL ANFITEATRO, HORNO DE INCINERACIÓN Y PLANTA DE RENDIMIENTO

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1652.- En el anfiteatro del rastro se efectuarán:

I.- El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria del ganado mayor o menor en que aparezcan muertos o enfermos;

II.- La transformación o destrucción de los productos de la matanza que el veterinario bajo su responsabilidad considere impropios para el consumo humano y nocivos para la salud pública;

III.- El ganado mayor o menor y el producto cárnico que por disposición de la Autoridad Municipal deba ser remitido al anfiteatro, horno de incineración o planta de rendimiento.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1653.- Los servicios de anfiteatro, horno de incineración y planta de rendimiento serán a costa del introductor o usuario, o de quien resulte propietario del ganado mayor o menor o del producto cárnico.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1654.- Si los productos cárnicos, fuesen declarados por el médico veterinario, impropios para el consumo humano, no se devolverán los pagos por los servicios prestados.

(REFORMADO SU DENOMINACION, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
DEL SERVICIO DE REFRIGERACIÓN

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1655.- El sistema de refrigeración deberá reunir las características que establecen las Normas Oficiales Mexicanas, y normatividad aplicables.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1656.- Al sistema de refrigeración únicamente deberán remitirse los productos cárnicos del proceso de matanza del Rastro Municipal, que hayan sido inspeccionados y autorizados para el consumo humano.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)

Artículo 1657.- Por ningún concepto se permitirá la entrada en las cámaras frigoríficas de productos cárnicos de cualquier otra naturaleza no autorizados para consumo humano.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1658.- El rastro no será responsable de los daños o perjuicios que sufran los introductores o usuarios de los productos cárnicos que dejen o abandonen en el sistema de refrigeración.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1659.- Sólo el personal autorizado entregará los productos cárnicos del sistema de refrigeración a los introductores o usuarios.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1660.- Los productos cárnicos una vez entregados a sus propietarios no podrán ser reingresados a las cámaras frigoríficas del rastro.

(REFORMADO SU DENOMINACION, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
ÁREA DE EXHIBICIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1661.- Dentro de las instalaciones del Rastro Municipal operará un área de exhibición y comercialización de los productos cárnicos en él generados, sus características serán las estipuladas en la normatividad aplicable a un rastro Tipo Inspección Federal.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1662.- Los introductores o usuarios del rastro, podrán, previo pago de las cuotas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, solicitar al Ayuntamiento o al concesionario, autorización para hacer uso de las instalaciones destinadas a la exhibición y comercialización de los productos cárnicos.

(REFORMADO SU DENOMINACION, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DEL PRODUCTO CÁRNICO Y SUS DERIVADOS

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1663.- El transporte de productos cárnicos del Rastro Municipal será brindado por el Ayuntamiento o el concesionario, observándose en ambos casos, los requisitos higiénico-sanitarios dispuestos en la normatividad aplicable.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1664.- Los particulares, previo pago de las cuotas que determina la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, podrán obtener autorización del Ayuntamiento para transportar productos cárnicos en el Municipio.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1665.- Los productos cárnicos que se transporten en el Municipio, deberán estar amparados con la documentación comprobatoria de la sanidad y su legal procedencia que expidan las autoridades competentes del lugar de origen y certificado con los sellos sanitarios del rastro al que pertenecen, el cual podrá ser inspeccionado en todo momento por las Autoridades Municipales.

(ADICIÓN, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1665 bis.- El producto cárnico que se transporte sin cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior será decomisado por la Autoridad Municipal y sometido a inspección sanitaria; de ser apto para consumo humano se destinará a un establecimiento de Beneficencia Pública.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1666.- Si el servicio se presta en vehículos que no cumplan con los requisitos higiénico-sanitarios dispuestos en la normatividad aplicable, los inspectores municipales decomisarán el producto cárnico y subproductos de origen animal, sin perjuicio de imponer las demás sanciones que procedan.

(REFORMADO SU DENOMINACION, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
DE LOS USUARIOS DEL RASTRO

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1667.- Son introductores o usuarios las personas físicas o morales que con autorización del Ayuntamiento, o del concesionario, introduzcan ganado mayor o menor en pie al Rastro Municipal para su matanza.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1668.- Toda persona podrá solicitar los servicios del Rastro Municipal, sin más requisitos que los establecidos en este Capítulo y normatividad aplicable.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1669.- Son obligaciones de los introductores o usuarios de los servicios del Rastro Municipal:

I.- Exhibir la documentación que ampare la sanidad y legítima propiedad del ganado mayor o menor en pie;

II.- Dar cuenta al rastro del ganado mayor o menor en pie accidentado o que haya mostrado signos de enfermedad durante su transporte, a efecto de que se practique el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente;

III.- No introducir al rastro ganado mayor o menor; muerto, maltratado o con signos de inanición producida por hambre o enfermedad crónica;

IV.- Reparar o pagar inmediatamente los daños, desperfectos o deterioros que causen sus animales a las instalaciones del rastro; y

V.- Cumplir y observar las disposiciones que marca el presente Capítulo y normatividad aplicables.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1670.- Se prohíbe a los introductores o usuarios dentro de las instalaciones del rastro:

I.- Portar armas de fuego;

II.- Presentarse en estado de ebriedad, introducir bebidas alcohólicas o substancias psicotrópicas;

III.- Insultar al personal;

IV.- Introducirse o intervenir en el manejo de instalaciones o equipo;

V.- Entorpecer cualquier actividad en las operaciones del rastro;

VI.- Sacar del rastro los productos cárnicos y subproductos sin la debida autorización;

VII.- Alterar o mutilar documentos oficiales u otro tipo de documentos que amparen la propiedad o legal procedencia del ganado mayor o menor en pie, del producto cárnico y sus derivados;

VIII.- Comercializar productos cárnicos no provenientes del Rastro Municipal;

IX.- Incumplir con el manejo higiénico-sanitario del producto cárnico;

X.- Utilizar indebidamente las instalaciones del área de exhibición y comercialización;

XI.- Abandonar productos cárnicos en las instalaciones del rastro o en el mercado de carnes; y

XII.- Infringir las disposiciones que en la materia determine el Ayuntamiento, en su caso, el concesionario.

(REFORMADO SU DENOMINACION, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)

Artículo 1671.- Las sanciones administrativas que podrá imponer la Autoridad Municipal, son:

I.- Multa;

II.- Doble Multa;

III.- Clausura;

IV.- Revocación de permisos, licencias y autorizaciones; y

V.- Decomiso.

(ADICIÓN, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1671 bis.- Son infracciones administrativas:

I.- La falta del sello sanitario y/o documentación comprobatoria de la sanidad y legal procedencia de los productos cárnicos en canales, en piezas o en partes que se comercialicen en el Municipio, ya sean, nacionales o del extranjero; en cuyo caso, se impondrá multa de treinta a mil quinientos días de salario mínimo general, vigente en la ciudad de Puebla; en su caso, decomiso;

II.- Alterar documentos oficiales: permisos, licencias y actas de visita; en cuyo caso, se impondrá multa de treinta a quinientos días de salario mínimo general, vigente en la ciudad de Puebla;

III.- No cumplir con las normas de higiene en las instalaciones de establecimientos o centros comerciales, que procesen, industrialicen y expendan el producto cárnico; en cuyo caso, se impondrá multa de cincuenta a mil quinientos días de salario mínimo general, vigente en la ciudad de Puebla; en su caso, se procederá a la clausura;

IV.- Sacrificar ganado mayor o menor fuera de las instalaciones del Rastro Municipal, sin autorización del Ayuntamiento; en cuyo caso, se impondrá multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general, vigente en la ciudad de Puebla; además de la clausura;

V.- Introducir, sacrificar, refrigerar, transportar, comercializar productos cárnicos contaminados que pongan en riesgo la salud de la población en el Municipio; en cuyo caso, se impondrá multa de cien a mil días de salario mínimo general, vigente en la ciudad de Puebla; además del decomiso y/o revocación de permisos, licencias y autorizaciones;

VI.- Omitir la entrega de la licencia de funcionamiento cuando se los requiera la Autoridad Municipal; en este caso, se impondrá multa de treinta a mil día (sic) de salario mínimo general, vigente en la ciudad de Puebla; además de la revocación de permisos, licencias y autorizaciones;

VII.- Falta de la documentación comprobatoria de la sanidad y legal procedencia del ganado mayor o menor en pie, que entra al rastro; en este caso, se impondrá multa de treinta a quinientos días de salario mínimo general, vigente en la ciudad de Puebla; en su caso, decomiso;

VIII.- Omitir el informe al rastro del ganado mayor o menor en pie accidentado o que haya mostrado signos de enfermedad durante su transporte; en este caso, se impondrá multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general, vigente en la ciudad de Puebla; en su caso, decomiso; y

IX.- Las demás violaciones a lo establecido en el presente Capítulo; en cuyo caso, se impondrá multa de treinta a mil quinientos días de salario mínimo general, vigente en la ciudad de Puebla.

(ADICIÓN, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1671 ter.- En caso de reincidencia se impondrá multa por el doble de las cantidades señaladas en este Capítulo.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1672.- Para la imposición de las sanciones administrativas; la autoridad tomará en cuenta la gravedad de la infracción, la reincidencia, los daños y perjuicios causados; los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor.

Las sanciones de referencia se impondrán, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal de la competencia de autoridad diversa.

(ADICIÓN, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1672 bis.- Si el incumplimiento a lo dispuesto en el presente Capítulo implica la comisión de un delito, los responsables serán puestos a disposición de la autoridad competente.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1673.- La administración del rastro podrá negar la utilización de los servicios del Rastro Municipal, cuando los introductores o usuarios no cumplan con lo dispuesto en los artículos 1634, 1667, 1668 1669 y 1670 del presente Capítulo.

(REFORMADO SU DENOMINACION, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
DE LOS RECURSOS

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1674.- En términos del artículo 252 de la Ley Orgánica Municipal; dependiendo de la autoridad y de la naturaleza del acto que emite, procederá el recurso administrativo de inconformidad.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1675.- Contra los actos emitidos por las Autoridades Fiscales encargadas de la aplicación del presente Capítulo, procederá el recurso administrativo de revisión previsto en el Código Fiscal y Presupuestario del Municipio de Puebla y su Reglamento.

(ADICIÓN, P.O. 23 DE MAYO DE 2007)
Artículo 1675 bis.- Contra de los actos emitidos por el Presidente Municipal o el Ayuntamiento, de los contenidos en los artículos 1627 fracción IV y 1628 fracción V, del presente ordenamiento procede el recurso de inconformidad, el que se substanciará en términos de los dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)

CAPÍTULO 24

DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTO

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
Artículo 1676.- El servicio público de estacionamiento de vehículos automotores podrá ser prestado directamente por el Ayuntamiento o por los particulares que obtengan la licencia correspondiente.

Las disposiciones del presente Capítulo regulan los requisitos para la obtención de la licencia de prestación del servicio público de estacionamiento, así como sus términos, condiciones y modalidades.

Artículo 1676 bis.- Para efectos del presente Capítulo, se entenderá por:

(REFORMADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
I. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla;

(REFORMADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
II. Estacionómetro: Aparato y/o sistema de medición y control que se utiliza para regular el uso de estacionamiento en vía pública a través del cobro de una tarifa;
(REFORMADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
III. Licencia: Es el documento que avala la autorización correspondiente que expida el Ayuntamiento del Municipio para prestar el servicio público de estacionamiento;

(REFORMADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
IV. Municipio: El Municipio de Puebla;

(REFORMADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
V. Presidente: El Presidente del Municipio de Puebla;

(REFORMADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
VI. Prestador del servicio: Persona física o jurídica, pública o privada que presta el servicio público de estacionamiento en los términos del presente Capítulo;

(REFORMADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
VII. Secretaría de Gestión: La Secretaría de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable;

(REFORMADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
VIII. Servicio de estacionamiento o estacionamiento: El servicio público de estacionamiento;

(REFORMADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
IX. Servicio de acomodadores de vehículos: Aquél cuyo fin es la recepción y devolución de vehículos, con el fin de estacionarlos o colocarlos transitoriamente en el lugar destinado para ello;

(ADICIÓN, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
X. SSPTM: La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

(ADICIÓN, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
XI. Tarifa: El monto que paga el usuario y que es determinado por el prestador del servicio;

(ADICIÓN, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
XII. Tesorería: La Tesorería del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla; y

(ADICIÓN, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
XIII. Usuario: Persona que deja temporalmente un vehículo automotor en un estacionamiento.

(ADICIÓN, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
Artículo 1677.- Son autoridades competentes para la aplicación de las disposiciones del presente Capítulo:

(REFORMADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
I. El Ayuntamiento;

(REFORMADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)

II. El Presidente;

(REFORMADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
III. La Tesorería;

(REFORMADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
IV. La Secretaría de Gestión;

V. La SSPTM: y

VI. Los demás funcionarios públicos en quien delegue facultades el Ayuntamiento.

Artículo 1677 bis. Son facultades de las autoridades competentes, las siguientes:

I. Del Ayuntamiento:

(REFORMADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
a) Emitir los acuerdos y disposiciones para regular los términos, condiciones y modalidades sobre los cuales se podrá prestar el servicio público de estacionamiento, salvo aquellos casos, que de acuerdo con el presente capítulo, los determine el prestador del servicio;

(DEROGADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
*(**b)** Aprobar y modificar las tarifas para el cobro por hora fijo, por pensión y cualquier otra que pudiera cobrar el prestador del servicio como contraprestación;)*

c) Fijar el horario del servicio de estacionómetros, de acuerdo a las necesidades específicas de las vialidades municipales, así como la suspensión de la operación y cobro de los mismos en casos de fuerza mayor; y

d) Las demás facultades que otros ordenamientos legales le confieran y que se relacionen con la regulación de la prestación del servicio público de estacionamiento.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
II. Del Presidente:

(REFORMADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
a) Dictar en la esfera de su competencia las medidas administrativas para la eficiente prestación del servicio público de estacionamiento en el Municipio.

III. De la Tesorería:

(REFORMADO INCISO a), P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
a) Expedir, refrendar y revocar las licencias de prestación del servicio público de estacionamiento;

b) Llevar a cabo las visitas de inspección y vigilancia a los prestadores del servicio;

c) Determinar las infracciones y aplicar sanciones administrativas que señala el presente Capítulo respecto de estacionamientos públicos;

d) Recaudar las multas que deriven de las sanciones impuestas a los prestadores del servicio, así como, iniciar en su caso los procedimientos administrativos de ejecución para la recuperación de créditos fiscales;

(DEROGADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
*(**e)** Emitir opinión respecto a las tarifas que sean fijadas por el Ayuntamiento para el cobro del servicio público de estacionamiento;)*

f) Recibir las quejas que formulen los usuarios del servicio público de estacionamiento, contra actos relativos a la prestación del servicio, debiendo sustanciar el procedimiento de investigación correspondiente, para estar en posibilidad de aplicar, en su caso, las sanciones a que haya lugar, previstas en el presente Capítulo;

g) Vigilar el adecuado funcionamiento del servicio público de estacionamiento en el Municipio, conforme a las disposiciones establecidas en el presente Capítulo: y

h) Las facultades que le confiera el presente Capítulo y disposiciones normativas aplicables.

(REFORMADA FRACCIÓN IV, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
IV. Secretaría de Gestión.

a) Recibir las solicitudes de los interesados en obtener la licencia, para su trámite respectivo;

b) Analizar las solicitudes y documentos que presenten los interesados para obtener la licencia, debiendo emitir el dictamen relativo a la aprobación o negación correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes, en su caso, solicitar sean subsanadas las deficiencias que se encuentren en un término de tres días hábiles;

c) Emitir licencia de uso de suelo y licencia de construcción, necesarios para la aprobación de las licencias;

d) Regular los usos, destinos y reservas de áreas para el servicio público de estacionamiento en zonas adecuadas, de conformidad con la Carta Urbana;

e) Determinar las normas relativas al uso de suelo y destinos condicionados, consignándose lo conducente en las licencias;

f) Solicitar a SSPTM, la realización del dictamen, que derive del estudio y análisis del impacto en la vialidad que produzca la apertura de un estacionamiento público;

g) Fijar los requisitos técnicos a que deberán sujetarse las construcciones o instalaciones en predios para estacionamientos; y

h) Las facultades que le confiera el presente Capítulo y disposiciones normativas aplicables en la materia.

V. De la SSPTM:

a) Evaluar y en su caso llevar a cabo los estudios de impacto vial en asuntos relacionados al otorgamiento de uso de suelo, coadyuvando a definir las estrategias que permitan una mejor planeación en materia de estacionamientos con servicio al público y estacionamiento en la vía pública;

b) Vigilar que en los estacionamientos, no se altere el orden y la seguridad pública;

c) Impedir que la entrada y salida de vehículos en los estacionamientos afecten el libre tránsito en aceras, calles y demás vías públicas o lugares de tránsito para peatones y vehículos;

d) Vigilar y coordinar las medidas de seguridad en los estacionamientos requeridas por las autoridades y la normatividad de protección civil;

e) Determinar las infracciones y aplicar sanciones administrativas que señala el presente Capítulo, respecto del estacionamiento en la vía pública, observando las formalidades establecidas en los artículos 348 al 352 de este Código Reglamentario; y

f) Las demás facultades que le confiera el presente Capítulo y disposiciones normativas aplicables en la materia.

Las dependencias y organismos municipales proporcionarán la información técnica necesaria y realizarán las acciones dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de lograr que el Ayuntamiento pueda regular de forma óptima el servicio público de estacionamiento en el Municipio de Puebla.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)

DE LAS MODALIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTO

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)

Artículo 1678.- El servicio de estacionamiento podrá tener las siguientes modalidades:

I. De autoservicio: Es aquel en el que el cliente conduce su automóvil hasta el cajón en el que queda estacionado, conservando el usuario las llaves de su vehículo.

II. De depósito: Es aquel en el que, el cliente conduce su automóvil hasta algún cajón desocupado o al que se le señale, dejando las llaves dentro del vehículo o entregándolas a los empleados responsables de dicho estacionamiento.

III. De acomodadores de vehículos: Es aquel en el que el vehículo es recibido por el personal autorizado para estacionarlo en el cajón que corresponda, conservando las llaves hasta la entrega del vehículo al usuario.

(ADICIÓN, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
DE LA APERTURA Y MODIFICACIÓN DEL ESTACIONAMIENTO

(REFORMADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
Artículo 1679.- Para la apertura de un estacionamiento público, la persona física o jurídica que pretenda prestar el servicio público de estacionamiento o su representante, deberá presentar la solicitud de licencia ante la Secretaría de Gestión.

Además deberá acompañar la solicitud con los documentos que señala el Capítulo de Construcciones del presente Código Reglamentario, aplicable a cada caso concreto, para obtener licencia de uso de suelo específico, licencia de construcción y/o terminación de obra y los requisitos que señala el artículo 629 para la obtención de la licencia de funcionamiento.

Una vez que la Secretaría de Gestión integre el expediente correspondiente y lleve a cabo los trámites necesarios, turnará el mismo a la Tesorería, quien a través del Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes resolverá lo conducente respecto del otorgamiento o negación de la licencia, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo de Establecimiento de Giros Comerciales Autorizados.

En caso de ser negada la licencia, la Tesorería pondrá a disposición del solicitante la documentación que haya presentado, dejando a salvo sus derechos para formular nueva petición.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
Artículo 1679 Bis.- La Secretaría de Gestión notificará a la SSPTM, la solicitud de licencia o modificación de un estacionamiento y le dará aviso para que revise y apruebe el estudio de impacto vial; dicha aprobación será un requisito indispensable para que los interesados obtengan la licencia de uso de suelo específico, en su caso, la licencia de construcción y la licencia expedida por la Tesorería.

Cuando con posterioridad a la apertura se modifiquen las características de un estacionamiento con servicio al público, el prestador del servicio deberá presentar ante la Secretaría de Gestión un escrito complementario en el que detalle los cambios realizados, a fin de aprobarlos y mantener actualizado el registro de las licencias.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
Artículo 1679 Ter.- Sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones federales y estatales, en forma enunciativa más no limitativa, son obligaciones de los prestadores de servicio:

I. Entregar en tiempo y forma la documentación solicitada por las autoridades municipales para el otorgamiento de la licencia;

II. Cumplir con lo dispuesto por la legislación laboral y la normatividad de protección al consumidor:

III. Acatar estrictamente los términos en que se le otorgue la licencia;

IV. Colaborar con las autoridades municipales, estatales y federales en el ejercicio de sus facultades con respecto a la inspección y vigilancia de la prestación del servicio, cumplimiento de la legislación aplicable y ejercicio de sus funciones cuando así lo requieran;

(REFORMADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
V. Comunicar a la Secretaría de Gestión y a la Tesorería la existencia de servicios adicionales al de estacionamiento;

VI. Conservar las instalaciones del estacionamiento en condiciones de higiene y seguridad, incluyendo el servicio de baños;

VII. Reservar cajones de estacionamiento para personas con capacidad diferente, los cuales deberán estar lo más cercanos posible a las puertas de ingreso del estacionamiento, asimismo, vigilar y controlar que sean exclusivamente utilizados por estas personas;

VIII. Contar con póliza de seguro vigente contra robo total, daños y responsabilidad civil que apruebe el Ayuntamiento, además de que serán responsables de los objetos que se dejen en el interior del vehículo, siempre y cuando el usuario haya dejado constancia mediante inventario de esa situación;

IX. Prestar el servicio a toda persona que lo solicite, respetando el cupo del estacionamiento mediante la colocación de un anuncio en la entrada cuando se encuentre completo, sin invadir la vía pública;

X. Expedir boletos a los usuarios por cada vehículo, y cuando así lo soliciten, comprobante de pago o factura;

XI. Tener a la vista la licencia expedida por la autoridad municipal y utilizar las instalaciones exclusivamente para la actividad autorizada;

(REFORMADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
XII. Tener a la vista el reloj checador, así como un reloj de pared, los cuales deberán estar sincronizados;

XIII. Impedir el acceso a sus instalaciones a personas en estado de ebriedad evidente o bajo el influjo de drogas o estupefacientes, así como impedir su consumo dentro de la negociación;

XIV. Colocar en lugar visible los números telefónicos de la autoridad municipal para recibir quejas, así como un letrero que enumere las obligaciones del prestador del servicio;

XV. Colocar en un lugar visible, un aviso al público en el que se comunique el término de la prestación del servicio de estacionamiento, cuando éste sea de forma definitiva;

(REFORMADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
XVI. Comunicar con un mes de anticipación, a la Tesorería y a la Secretaría de Gestión, el término de la prestación de servicio de estacionamiento para la cancelación de la licencia respectiva;

(REFORMADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
XVII. Presentar ante la Secretaría de Gestión y la Tesorería la licencia de chofer vigente de las personas que, para el caso de estacionamiento público con acomodadores de vehículos, se encarguen del acomodo de vehículos, así como identificación oficial y constancia de no antecedentes penales vigente;

(ADICIÓN, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
XVIII. Contar con un registro de su personal y vigilar que éstos porten uniforme y gafete de identificación visible al público, que contenga: nombre completo, fotografía, cargo y razón social del estacionamiento público para el que trabaja;

(ADICIÓN, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
XIX. Tener debidamente señalado que el servicio de acomodadores de vehículos es gratuito y que la propina es de carácter opcional;

(ADICIÓN, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
XX. Cerciorarse de que sólo su personal maneje los vehículos y, bajo ninguna circunstancia los podrán utilizar para fines ajenos a la prestación del servicio público de estacionamiento;

(ADICIÓN, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)

XXI. Presentar denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, y remitir copia a la Secretaría de Gestión y Tesorería, en caso de robo o extravío de dichas credenciales; y

(ADICIÓN, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
XXII. Cumplir con las obligaciones que establece la Ley Federal de Protección al Consumidor y su Reglamento, el Contrato de Adhesión respectivo y las que determine la autoridad municipal conforme a las disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
Las obligaciones enumeradas en este artículo deberán ser cumplidas por los prestadores del servicio de estacionamiento, acatando la normatividad específica que corresponda.

(DEROGADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
(Los estacionamientos clasificados como de primera y segunda clase, deberán contar con un sistema de vigilancia que conste de cámaras de circuito cerrado, con la finalidad de proporcionar mayor seguridad a los usuarios.)

(ADICIÓN, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
Artículo 1679 Quáter.- Son obligaciones de los usuarios:

I. El pago al prestador del servicio, de la tarifa correspondiente; y

II. Reportar las fallas mecánicas y eléctricas, golpes de la carrocería, rayones, daños en cristales o espejos de su vehículo, así como los que presente su vehículo a la entrega, de igual manera, el inventario de los objetos dejados en su interior, para que en caso de hurto o daños, el prestador del servicio sea responsable.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
Artículo 1680.- Los boletos impresos que el prestador del servicio entregará al usuario contendrán los siguientes datos:

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
I. Nombre o razón social y domicilio del prestador del servicio de estacionamiento al público;

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
II. Clave de Registro Federal de Contribuyentes;

(REFORMADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
III. La tarifa aplicable;

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
IV. Número de folio;

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)

V. Informar a los usuarios de la existencia de una fianza o póliza de seguro, en garantía del pago por responsabilidad civil, robo o daños al vehículo que sufra durante su resguardo y, de los objetos previamente inventariados que se encuentren en su interior;

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
VI. La hora de entrada y salida, en su caso, además del horario del servicio;

(DEROGADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2007)
*(**VII.** La tolerancia de diez minutos al terminar la hora, para recoger el vehiculo sin cargo adicional)*

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
VIII. Anotar el modelo, color, número de placas y estado físico que guarde el vehículo; y

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
IX. Los que determine la autoridad municipal.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
En caso de los estacionamientos con acomodadores se deberá agregar una leyenda que establezca que la propina es de carácter opcional.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
Si los usuarios extravían el boleto, éstos, deberán comprobar la propiedad del vehículo a satisfacción del encargado del estacionamiento público, sin cargo económico Adicional.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
El prestador de servicio podrá cobrar por concepto de movilización, hasta el equivalente a cinco horas de tarifa en caso de que el usuario extravíe o no deje en resguardo las llaves del vehículo.

(ADICIÓN, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
DEL REFRENDO Y DE LA CESIÓN DE DERECHOS

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
Artículo 1680 Bis.- El prestador del servicio refrendará anualmente la licencia de estacionamiento, y podrá ceder sus derechos sobre dicho servicio.

Los interesados deberán presentar ante la Tesorería, dentro de los treinta días anteriores a la fecha de vencimiento de la licencia, su solicitud de revalidación acompañada de una fotocopia en donde conste que la póliza de seguro obligatoria estará vigente durante el año en que prestará el servicio.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)

En el caso de las concesiones para la explotación de bienes sobre los que opere un estacionamiento público, la vigencia de la licencia será multianual, atendiendo al número de años en que dure la misma debiendo refrendarla cada año cumpliendo con los requisitos señalados en el presente ordenamiento y cubriendo el monto del refrendo que para cada ejercicio se determine en la Ley de Ingresos.

(ADICIÓN, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
Cuando se cedan los derechos sobre un estacionamiento con servicio al público, el adquirente o cesionario dará aviso por escrito a la Tesorería, quien a su vez comunicará a la Secretaría de Gestión y Tesorería, dentro de los quince días siguientes a la celebración del contrato correspondiente de las nuevas condiciones en las que prestará el servicio y, de la forma que responderá por robo o daños que sufran los vehículos durante el tiempo de guarda, acompañando copia certificada del documento de cesión de derechos.

(DEROGADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
(DE LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS CON ACOMODADORES)

(DEROGADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
*(**Artículo 1681.-** El prestador del servicio de estacionamiento o la persona que pretenda brindar el servicio de acomodadores de vehículos, deberá solicitado ante la Secretaría de Gestión, de modo que se le autorice para ello.*
La persona que pretenda brindar este servicio, deberá cumplir con las disposiciones aplicables para los prestadores del servicio de estacionamiento además de los siguientes requisitos:
I. Presentar a la Secretaría de Gestión la licencia de chofer vigente de las personas que se encargarán del acomodo de los vehículos y copias de su identificación oficial y carta de antecedentes no penales;
II. Los empleados deberán portar su gafete de identificación y el uniforme correspondiente que los ubique como personal autorizado. El citado gafete deberá contener los siguientes requisitos:
***a)** Nombre completo.*
b) Fotografía.
c) Clave de identificación.
d) Cargo.
e) Razón social del establecimiento autorizado en el servicio de acomodadores.
III. En el reverso del boleto que se entregará al usuario, se deberán establecer las condiciones en que se presta el servicio de acomodador de vehículos;
IV. En el caso de que los vehículos sean estacionados en la vía pública por el acomodador de vehículos en las zonas donde existan estacionómetros, el prestador del servicio estará obligado a depositar el importe correspondiente, además de ser responsable del vehículo estacionado como si estuviera dentro del inmueble para el cual tenga licencia de estacionamiento;
V. Tener debidamente señalado que el servicio de acomodadores de vehículos es gratuito y que la propina es de carácter opcional;
VI. Cerciorarse de que sólo su personal maneje los vehículos y, bajo ninguna circunstancia los podrán utilizar para fines ajenos a la prestación del servicio; y

VII. Presentar denuncia ante la Procuraduría de Justicia del Estado de Puebla, y remitir copia a la Secretaría de Gestión y Tesorería, en caso de robo o extravío de dichas credenciales.)

(ADICIÓN, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
Artículo 1682.- El estacionamiento en la vía pública municipal es libre por tanto, queda prohibido obstaculizar condicionar o impedir este servicio en los lugares destinados para tal fin.

El Ayuntamiento podrá instalar estacionómetros para el uso de la vía pública.

(ADICIÓN, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
Artículo 1682 Bis.- El servicio de estacionamiento en la vía pública podrá ser concesionado por el Ayuntamiento en los términos del Capitulo XVIII de la Ley Orgánica Municipal caso en el cual, el concesionario tendrá la obligación de acatar estrictamente los términos del contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo.

(ADICIÓN, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
Artículo 1682 Ter.- Para el cobro del uso de estacionamiento en la vía pública el Ayuntamiento clasificará las zonas de estacionómetros de acuerdo a la demanda de espacios para estacionarse, así como los horarios de operación.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
Artículo 1683.- Es obligación de quien administre y opere el servicio de estacionómetros:

I. Supervisar las áreas donde se encuentran instalados los estacionómetros;

II. Atender diariamente reportes de estacionómetros descompuestos;

III. Dar mantenimiento a los estacionómetros;

IV. Atender las quejas que se presenten; y

V. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en materia de estacionamiento en la vía pública.

El Ayuntamiento mantendrá las obligaciones de las fracciones IV y V, independientemente de que el servicio de estacionómetros sea concesionado.

(ADICIÓN, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)

Artículo 1683 Bis.- Se destinará en la vía pública por cada calle, avenida, calzada y demás arroyos viales un lugar de estacionamiento gratuito para personas con capacidad diferente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 294 y demás relativos de este ordenamiento.

Para hacer uso de estos cajones, los usuarios deberán portar las placas en su vehículo adecuadas al caso, expedidas por la autoridad estatal competente.

(REFORMADO.O. 30 DE MARZO DE 2009)
Artículo 1683 Ter. En caso de estacionamiento de vehículos de carga, para efecto de llevar a cabo las maniobras de carga y descarga de los mismos, deberán llevarse a cabo de acuerdo al Capítulo de Seguridad Vial y Tránsito Municipal del presente Código para no entorpecer la circulación en la vía pública.

(ADICIÓN, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
DE LOS VEHÍCULOS ABANDONADOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

(REFORMADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
Artículo 1684.- El Ayuntamiento, a través de la SSPTM retirará de la vía pública los vehículos abandonados en un término de quince días naturales contados a partir de que la autoridad municipal tenga conocimiento formal por medio de denuncia personal, telefónica o por escrito.

Inmediatamente dará aviso a la autoridad competente y cobrará a quien resulte responsable la cantidad devengada por los derechos correspondientes de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente, al momento de su determinación.

Cuando los vehículos dados en guarda no sean reclamados por el usuario dentro de las setenta y dos horas siguientes a su ingreso y no se haya contratado el servicio de pensión, el propietario o representante legal del estacionamiento deberá presentar el vehículo, especificando sus características a la SSPTM.

Los propietarios o representantes legales de los establecimientos donde se preste el servicio público de estacionamiento, podrán ejercitar las acciones legales que estimen convenientes en contra de los propietarios o poseedores de los vehículos para el cobro del servicio.

(ADICIÓN, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)

Artículo 1685.- El Ayuntamiento podrá en cualquier tiempo ordenar y practicar las visitas de inspección en los estacionamientos públicos, las que se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
Asimismo, vigilará el correcto cumplimiento de la normatividad en materia de estacionamientos públicos.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
Las personas físicas o jurídicas, podrán denunciar ante la autoridad municipal competente por vía telefónica, mediante escrito o comparecencia, todo incumplimiento a lo dispuesto en el presente Capítulo.

(ADICIÓN, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
Artículo 1686.- Incurre en infracción administrativa, la persona que realice las conductas enumeradas a continuación:

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
I. Preste el servicio de estacionamiento sin contar con las licencias respectivas;

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
II. Preste el servicio de estacionamiento incumpliendo los términos y condiciones establecidos en las licencias;

(REFORMADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
III. Presente a las autoridades competentes, información y/o documentación apócrifa, a que se refiere este ordenamiento, incluyendo la relativa a las características arquitectónicas y requisitos de protección civil que debe observar el inmueble en el que se presta el servicio de estacionamiento;

(REFORMADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
IV. Incumpla la obligación de informar o hacer del conocimiento a las autoridades competentes, en los supuestos establecidos en el presente ordenamiento;

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
V. Incumpla la normatividad de protección civil aplicable;

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
VI. Incumpla la normatividad cuya finalidad sea la protección del consumidor;

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)

VII. Impida o no colabore con las autoridades municipales, estatales y federales en los casos señalados en este Capítulo;

(REFORMADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
VIII. Incumpla la obligación de adoptar e implementar los requisitos y medidas de seguridad determinadas por las autoridades correspondientes;

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
IX. Incumpla la obligación de contar con el seguro obligatorio que establece este Capítulo;

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
X. Incumpla la obligación de expedir boletos a lo (sic) usuarios del servicio o los expida sin los requisitos que establece este Capítulo;

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
XI. No respete la tarifa autorizada en la licencia para la prestación del servicio;

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
XII. Preste servicios distintos de los permitidos, o destine los vehículos a fines diferentes de los permitidos o autorizados;

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
XIII. No tenga a la vista del público la licencia de prestación del servicio las tarifas, los teléfonos de la autoridad competente para atender quejas o la lista de obligaciones del prestador del servicio;

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
XIV. No cuente con un registro de personal o éste incumpla la obligación de portar el gafete de Identificación;

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
XV. Condicione el servicio de estacionamiento a la prestación de los servicios complementarios;

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
XVI. Permitir que un automóvil en el que no viaje una persona con capacidad diferente se estacione en los cajones exclusivos para ese fin; y

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
XVII. La violación de cualquier otra obligación en materia de los estacionamientos establecida en este Capítulo y, no señalada específicamente.

(ADICIÓN, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
Artículo 1686 Bis.- Incurre en infracción administrativa al estacionamiento en vía pública la persona que:

I. Omita el pago de los estacionómetros;

II. Se estacione en lugares prohibidos;

III. Introduzca objetos diferentes a los autorizados en los estacionómetros;

IV. Dañe u obstruya el funcionamiento de los estacionómetros;

V. Ocupe el espacio destinado a dos aparatos estacionómetros omitiendo el pago de uno de ellos; y

VI. Obstaculice condicione o impida el estacionamiento en la vía pública.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
Artículo 1687.- Las infracciones a los preceptos de este Capítulo señaladas en los artículos 1686 y 1686 bis, serán sancionadas administrativamente por las autoridades competentes, con una o más de las siguientes sanciones:

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
I. Multa de veinticinco a treinta y cinco días de salario mínimo vigente en el Estado de Puebla al momento de determinar la infracción, a quien realice las conductas previstas en las fracciones IV, VI, XIII y XVII del artículo 1686, así como las fracciones I y V del artículo 1686 bis de esté Capítulo;

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
II. Multa de treinta y seis a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado de Puebla al momento de determinar la infracción, a quien realice las conductas previstas en las fracciones VIII, XII, XIV, XV y XVI del artículo 1686, así como las fracciones II y III del artículo 1686 bis de este Capítulo;

(REFORMADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2009)
III. Multa de cincuenta y un a setenta días de salario mínimo vigente en el Estado de Puebla al momento de determinar la infracción, a quien realice las conductas previstas en las fracciones I, II, III, V, VII, IX, y X del artículo 1686, así como las fracciones IV y VI del artículo 1686 Bis de este Capítulo;

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
IV. Clausura total o parcial, definitiva o temporal del estacionamiento; y

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 1687 Bis.- Para la imposición de las sanciones la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de la infracción de acuerdo a:

1. Los daños que se hubieren producido o pudieren producirse.

2. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

3. Las circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor.

4. La reincidencia del infractor.

(REFORMADO PÁRRAFO PENÚLTIMO, P. O. DE MARZO DE 2009)
En el caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este Capítulo, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones, en un periodo de un año, contados a partir de la fecha en que la autoridad competente determine mediante una resolución definitiva la comisión de la primera infracción, y siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

La persona a quien se le determine por tercera vez una infracción, será sancionada con la clausura definitiva del estacionamiento y cancelación de la licencia respectiva.

(ADICIÓN, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
Artículo 1687 Ter.- En caso de que la autoridad encuentre que se han cometido diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente, así como el monto total de todas ellas. Asimismo, si la autoridad determina que existen dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

(ADICIÓN, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN

(ADICIÓN, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
Artículo 1687 Quáter.- El particular podrá impugnar los actos administrativos derivados de la aplicación de lo previsto por este Capítulo mediante recurso de revisión, mismo que se substanciará en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla y su Reglamento.

(REFORMADO EN SU ESTRUCTURA, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
CAPÍTULO 25

DEL ARCHIVO GENERAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLA

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1688.- El presente Capítulo establece las bases de organización y funcionamiento del Archivo General del Honorable Ayuntamiento de Puebla, sus disposiciones son de observancia general para todos los empleados y usuarios del Archivo General Municipal.

(REFORMADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1689.- El Archivo General Municipal es un órgano de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por el articulo 138 fracciones XI y XV de la Ley Orgánica Municipal y tiene como funciones prioritarias, impulsar el resguardo, preservación, control, manejo, depuración y aprovechamiento institucional y social del patrimonio documental municipal, comprendiendo éste los libros, documentos y registros de información en los archivos administrativos, semiactivos e históricos.

(ADICIÓN, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1689 Bis.- El Archivo General Municipal dictará los lineamientos de administración documental, mismos que tendrán aplicación obligatoria en todas las dependencias y organismos descentralizados, así como de sus Juntas Auxiliares del Honorable Ayuntamiento; los cuales serán formalmente expresados a través de los “Lineamientos Generales para la Administración Documental y Transferencia de Archivos Administrativos al Archivo General Municipal de Puebla”.

(REFORMADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1690.- Para los efectos del Presente Capítulo se considera Archivo General Municipal al conjunto de documentos acumulados, en un proceso natural,, por la Administración Municipal en el transcurso de su gestión sobre asuntos de cualquier índole, los producidos y los recibidos, de cualquier fecha, los cuales se conservan y custodian para servir de referencia como testimonio y fuente de información a las dependencias que los generaron, a los ciudadanos y/o como fuente primaria para la historia.

(ADICIÓN, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1690 Bis.- Se consideran documentos públicos aquéllos que fueron y son generados en acciones públicas, por las diferentes Dependencias y Entidades que conforman la Administración Publica y Municipal clasificados en:

a) Documentación activa.- Aquélla necesaria para el ejercicio de las atribuciones de las unidades administrativas y de uso frecuente, que se conserva en el archivo de trámite;

b) Documentación semiactiva.- Aquélla de uso esporádico que debe conservarse por razones administrativas, legales, fiscales o contables en el archivo de concentración; y

c) Documentación histórica.- Aquélla que contiene evidencia y testimonio de las acciones de la dependencia, por lo que debe conservarse permanentemente.

(REFORMADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1691.- La administración, mantenimiento y vigilancia del Archivo General Municipal, será ejecutada por el Honorable Ayuntamiento a través de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento, la cual para tales fines podrá celebrar convenios con diversas instituciones públicas o privadas.

(ADICIÓN, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1691 Bis.- El servicio que preste por parte del Archivo General Municipal, estará bajo la vigilancia y supervisión de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento a través de la Dirección del Archivo General, el cual para su desempeño contará con la siguiente estructura:

I.- Un Director;

II.- Un jefe de Departamento de Supervisión y Concentración; y

III.- Un jefe de Departamento de Archivo Histórico.

(REFORMADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1692.- Para los efectos de selección de documentos sujetos a baja, se reunirá el titular de la Unidad Administrativa de cuya documentación se trate, el Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Gobierno Municipal o de las Entidades que ejerzan sus funciones y el Director del Archivo General Municipal.

(REFORMADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1693.- El acervo del Archivo General Municipal sólo será manejado por el personal responsable y adscrito a esa unidad administrativa, quedando prohibida la participación de personal ajeno, y estarán sujetos a las disposiciones de este Capítulo.

(REFORMADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1694.- Como órgano asesor y consultivo del Archivo Histórico fungirá el Consejo de la Crónica, de acuerdo a lo previsto pro el artículo 3 del Reglamento que crea el Consejo de la Crónica de la Ciudad de Puebla.

(ADICIÓN, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1694 Bis.- El Archivo General del H. Ayuntamiento de Puebla, deberá regirse por la normatividad Estatal y Nacional que sobre el tema exista.

(REFORMADO EN SU DENOMINACION, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
DE LA ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1695.- Para su administración y organización interna, el Archivo General Municipal, conforme al artículo 1691 Bis de este Capítulo, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Planear, organizar y controlar la transferencia primaria que hagan las diferentes Dependencias y Organismos Descentralizados del Honorable Ayuntamiento al Archivo de concentración del Archivo General Municipal, en los términos señalados en los "Lineamientos Generales para la Administración Documental y Transferencia de Archivos Administrativos al Archivo General de Puebla";

II.- Coordinar la capacitación en materia de Administración Documental al personal encargado de los archivos administrativos;

III.- Recibir de los archivos de trámite la documentación semiactiva;

IV.- Conservar precautoriamente la documentación semiactiva hasta cumplir su vigencia documental conforme al Catálogo de Disposición Documental o al concluir su periodo de reserva;

V.- Coadyuvar con las Dependencias y Organismos Descentralizados en la elaboración del Cuadro General de Clasificación y el Catálogo de Disposición Documental;

VI.- Elaborar los inventarios de baja documental y de transferencia secundaria;

VII.- Valorar en coordinación con el archivo histórico, en su caso, los documentos y expedientes de las series resguardadas conforme al Catálogo de Disposición Documental;

VIII.- Realizar, en su caso la transferencia secundaria al archivo histórico del Archivo General Municipal;

IX.- Estará organizado de la siguiente manera:

a) Archivo Administrativo o Activo.- Cuya función es la recepción, clasificación, distribución y control de todos los documentos que entran y salgan de dicha Dependencia Administrativa;

b) Archivo de Concentración.- Lo conforman los documentos cuyo trámite administrativo ya concluyó y fueron transferidos por las unidades administrativas y organismos descentralizados al Archivo General Municipal, la consulta de dichos

documentos es esporádica y se concentran para su conservación y mantenimiento en tanto se determine su destino final; y

c) Archivo Histórico.- Lo conforman los documentos que han perdido sus valores primarios (administrativo, contable y fiscal) para la unidad generadora, pero conservan sus valores secundarios (evidencial, testimonial e informativo). Su uso ya no es institucional, sino social, por lo tanto su conservación es permanente para recibir tratamiento especializado;

X.- La función del Archivo Histórico es:

a) Conservar, custodiar, organizar, describir y difundir los documentos que por su antigüedad y valor histórico permiten su conservación permanente;

b) Coadyuvar en el archivo de concentración en la elaboración del Cuadro General de Clasificación, el Catálogo de Disposición Documental y el Inventario General;

c) Validar la documentación que deba conservase permanentemente por tener valor histórico, con el dictamen del Archivo General Municipal;

d) Establecer un programa que permita respaldar los documentos históricos a través de sistemas ópticos y electrónicos; y

e) Estimular el uso y aprovechamiento social de la documentación difundiendo el acervo y sus instrumentos de consulta.

(ADICIÓN, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1695 Bis.- El cuidado y conservación del acervo documental del Archivo General es una obligación ineludible del Ayuntamiento, por lo tanto se observarán los siguientes criterios:

I.- Los documentos no deberán resguardarse o colocarse par su almacenamiento en el suelo;

II.- Lo documentos deberán estar en estantería en caso de ser madera, se recomienda el cedro u otra que tenga tratamiento contra agentes patógenos (polilla, pez plateado, etc); En caso de estantería metálica, conviene que esté prevista de una cubierta de esmalte horneado que previene la oxidación;

III.- La estantería utilizada deberá estar ventilada por ambos lados y no deberá estar sujeta a la pared;

IV.- Los documentos deberán estar lejos de la luz solar y del calor, procurando que la temperatura y humedad del local sean las adecuadas para la mejor conservación de los documentos existentes, teniendo como parámetros óptimos una temperatura de 18 a 22 grados centígrados y una humedad relativa de 40 a 60%;

V.- La iluminación deberá ser con luz incandescente o fría;

VI.- Deberá utilizarse una adecuada ventilación y circulación del aire;

VII.- Se adoptarán las medidas de protección civil y prevención de incendios que determine el diagnóstico y dictamen técnico correspondiente, entre ellas contar con extintores especiales para el caso;

VIII.- Evitar toda condición que propicie la infestación, o la presencia de roedores y alimañas nocivas al papel, para ello habrá que fumigar y realizar acciones de limpieza;

IX.- El área de consulta deberá estar separada del acervo documental;

X.- Organizar y controlar directamente el área o caja de seguridad para los documentos considerados de alto valor, pro su contenido administrativo, legal, fiscal o histórico; y

XI.- Las demás que determinen las disposiciones aplicables y las autoridades competentes.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1696.- El Archivo General Municipal estará bajo la responsabilidad de una persona que se nombrará Director del Archivo General Municipal, mismo que será nombrado y removido libremente por el Secretario del Honorable Ayuntamiento, además tener estudios de Licenciatura en Archivística, Historia o carrera similar, con experiencia en administración documental y archivo, gozar de solvencia moral reconocida, conocer plenamente las norma y objetivos de la documentación que regula y generan las actividades de la dependencias del Municipio.

(ADICIÓN, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1696 Bis.- El Secretario del Honorable Ayuntamiento es la autoridad superior del Archivo General Municipal, quien delegará atribuciones al Director del Archivo General, las resoluciones de los jefes de departamento y empleados, serán sometidos a su consideración, acuerdo o decisión. Dictará todas las medidas que estime eficaces para la observancia de este Capítulo.

(ADICIÓN, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1696 Ter.- En el ejercicio de sus atribuciones, el Director del Archivo General tendrá las siguientes funciones:

I.- Conservación y custodia de los documentos, libros y expedientes del acervo, poniendo especial cuidado en los que integran el archivo histórico del Municipio;

II.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar, y evaluar el desempeño de las funciones correspondientes al Archivo General Municipal;

III.- Dictar políticas de funcionamiento del Archivo General;

IV.- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1689 Bis de este Capítulo;

V.- Organizar y describir los grupos documentales históricos que integran el acervo del Archivo y establecer las normas para su préstamo y custodia;

VI.- Desarrollar programas y acciones de conservación para el mantenimiento físico del acervo que integra el Archivo General Municipal;

VII.- Diseñar, proponer e implementar la organización y sistemas de registro de los documentos que sean depositados en el Archivo, con el fin de agilizar el manejo y localización de los mismos;

VIII.- Reportar los libros y documentos que requieran de restauración o reproducción y proponer las medidas necesarias para su conservación;

IX.- Recibir un ejemplar del inventario general de los Bienes Municipales que refiere el artículo 144 de la Ley Orgánica Municipal;

X.- Establecer las medidas de higiene y prevención para la protección, integridad y salud de los empleados del Archivo General;

XI.- Establecer los sistemas de protección, prevención y seguridad que se requieran para el acervo documental;

XII.- Presidir el Comité Técnico de Archivos Administrativos y Semiactivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1703 y 1703 Bis de este Capítulo;

XIII.- Informa oportunamente al Secretario del Honorable Ayuntamiento, sobre las actividades realizadas y proponer la resolución de los asuntos cuya tramitación corresponda a su competencia;

XIV.- Autorizar solicitudes de los usuarios externos e internos para consultar los documentos del Archivo General;

XV.- Mantener actualizado el inventario general del acervo que custodia el Archivo General Municipal, en soporte electrónico y en papel;

XVI.- Poner a disposición del público la Guía General del Archivo General Municipal;

XVII.- Diseñar y llevar a la práctica planes y programas sobre capacitación archivística y/o profesionalización del personal para asegura la calidad de los servicios que ofrece el Archivo General Municipal;

XVIII.- Autorizar previo acuerdo con el Secretario del Honorable Ayuntamiento la salida de documentos originales del acervo histórico cuando se requieran, haciendo que se guarden las medidas de conservación y seguridad para tal efecto;

XIX.- Coordinar con el Jefe de Supervisión y Concentración la transferencia de la documentación de los archivos administrativos de las Dependencias y Organismos Descentralizados al Archivo General Municipal;

XX.- Impulsar la investigación histórica a través del Archivo General, mediante la publicación de folletos, revistas y libros; y

XXI.- Las demás que en el ámbito de su competencia, le atribuyan las disposiciones legales aplicables, y aquéllas que le asigne el Secretario del Honorable Ayuntamiento.

(ADICIÓN, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1696 Quáter.- El Jefe de Departamento del Archivo de Supervisión y Concentración tendrá las siguientes funciones:

I. Coadyuvar con la Dirección del Archivo General Municipal en la elaboración de los “Lineamientos Generales para la Administración Documental y Transferencia de Archivos Administrativos al Archivo General Municipal de Puebla”;

II. Ser el vínculo en materia archivística entre el Archivo General Municipal, Dependencias y Organismos Descentralizados que conforman la Administración Pública Municipal;

III. Ser el enlace con las Juntas Auxiliares, en lo referente a la administración de documentos;

IV. Aplicar los “Lineamientos Generales para la Administración Documental y Transferencia de Archivos Administrativos al Archivo General Municipal de Puebla”;

V. Formular los programas de capacitación sobre administración documental y gestión de la información;

VI. Capacitar y asesorar técnicamente a los responsables de archivos administrativos en aspectos de administración de documentos y transferencia primaria a las Dependencias, Organismos descentralizados y Juntas Auxiliares del Honorable Ayuntamiento, cuando éstos lo soliciten;

VII. Intervenir en la formulación de políticas y criterios que deban seguir los archivos administrativos en la aplicación de normas archivísticas para la selección documental;

VIII. Vigilar la recepción y orden de la documentación transferida al Archivo de Concentración, como lo refieren los “Lineamientos Generales para la administración Documental y Transferencia de Archivos Administrativos al archivo General Municipal de Puebla”;

IX. Dar trámite a las solicitudes que hagas las dependencias y organismos descentralizados, de consulta, y préstamo de documentación, conforme lo establecido en el artículo 1701 Ter de este Capítulo;

X. Implementar medidas preventivas que eviten el deterioro, pérdida o sustracción del acervo documental, así como el mobiliario y equipo técnico del Departamento a su cargo;

XI. Formar parte del Comité Técnico de Archivos Administrativos y Semiactivos, como lo establecen los artículos 1703 y 1703 Bis del presente Capítulo;

XII. Entregar informes mensuales de actividades al Director del Archivo General; y

XIII. Atender las demás funciones que asigne el Director del Archivo General.

(ADICIÓN, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1696 Quinquies.- El Jefe del Departamento del Archivo Histórico, tendrá las siguientes funciones:

I. Auspiciar y dirigir las investigaciones históricas que el Archivo General Municipal realice;

II. Generar programas y mecanismos en materia de conservación y restauración de documentos que aseguren la integridad del acervo histórico;

III. Implementar medidas preventivas que eviten el deterioro, pérdida o sustracción del acervo documental, así como el mobiliario y equipo técnico del Departamento a su cargo;

IV. Actualizar y sistematizar el inventario general del Acervo Histórico;

V. Implementar técnicas archivísticas para el desempeño adecuado de las funciones propias del Archivo Histórico;

VI. Coordinar los cursos de capacitación que en materia de conservación, restauración, microfilmaciones, vídeo filmación y reproducción de documentos se implanten para el personal del Archivo General Municipal;

VII. Controlar y supervisar el servicio de consulta del acervo histórico en los términos que establecen los artículos 1700 Bis, 1700 Ter y 1701 Bis de este Capítulo;

VIII. Otorgar los servicios de reproducción documental, con el fin de satisfacer las demandas de los usuarios internos y externos;

IX.- Gestionar ante las instancias competentes el incremento del material bibliográfico por concepto de compra, donación o canje que lleguen al archivo;

X. Coordinar la clasificación y catalogación del acervo bibliográfico, fotográfico, cartográfico y hemerográfico del Archivo General Municipal;

XI. Otorgar las facilidades necesarias a los investigadores para la consulta del archivo sin más limitaciones que las establecidas en el presente Capítulo y las que se refieran a las medidas de conservación de los documentos;

XII. Coadyuvar con el archivo de concentración en la elaboración del Cuadro General de Clasificación y Catálogo de Disposición Documental;

XIII. Determinar las modalidades de acceso, consulta y permanencia por parte de los usuarios al acervo del archivo histórico, previo acuerdo con el Director del Archivo General Municipal;

XIV. Elaborar programas que permitan respaldar los documentos históricos a través de sistemas ópticos y electrónicos;

XV. Establecer los criterios para la transcripción paleográfica de documentos antiguos;

XVI. Establecer programas que permitan respaldar el acervo documental, las colecciones bibliohemerográficas, fotográficas y cartográficas a través de sistemas ópticos y electrónicos, que resguarda el Archivo General Municipal;

XVII. Estimular el uso y aprovechamiento social de la documentación, difundiendo el acervo y sus instrumentos de consulta;

XVIII. Realizar exposiciones documentales que difundan la historia del Municipio de la Ciudad de Puebla existentes en el acervo histórico, haciendo que se guarden las medidas de conservación y seguridad para tal efecto;

XIX. Entregar informes mensuales de actividades al Director del Archivo; y

XX. Atender las demás funciones que asigne el Director del Archivo General Municipal.

(REFORMADO EN SU DENOMINACION, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
DE LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS DEL ARCHIVO GENERAL Y USUARIOS

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1697.- Los funcionarios del Honorable Ayuntamiento, de conformidad con la fracción I, del artículo 1695 del presente Capítulo deberán transferir al Archivo General Municipal, la documentación que generen, reciban o conserven en el ejercicio de sus funciones, competencia, o en el desarrollo de sus actividades, cuyo trámite Administrativo haya concluido, de acuerdo a los "Lineamientos Generales para la Administración Documental y Transferencia de Archivos Administrativos al Archivo General Municipal de Puebla".

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1698.- Se consideran usuarios internos a los servidores públicos del Honorable Ayuntamiento, Organismos Descentralizados y Juntas Auxiliares.

(ADICIÓN, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1698 Bis.- Se consideran usuarios externos, los que no tengan la categoría de servidores públicos dentro del Honorable Ayuntamiento, así como los Organismos Descentralizados y Juntas Auxiliares.

(ADICIÓN, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1698 Ter.- Se consideran investigadores permanentes, a las personas con capacidad académica para desarrollar dicha labor y que hacen de ella su ocupación ordinaria en los archivos y que obtienen de la Dirección del Archivo General, la autorización de consultar por un tiempo mayor a tres meses.

(ADICIÓN, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1698 Quáter.- Se consideran investigadores temporales los que obtengan de la Dirección del Archivo General el permiso para desarrollar su investigación por un tiempo menor a tres meses.

(ADICIÓN, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1698 Quinquies.- Para los escolares de los niveles de educación básica y media superior de instituciones tanto públicas como privadas que soliciten información, tendrán acceso al material Bibliográfico y Hemerográfico del Archivo, los que deberán presentar una identificación o credencial actualizada de su institución educativa o del Instituto Federal Electoral, según sea el caso.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1699.- Los documentos transferidos al Archivo General por las Dependencias y Entidades del Honorable Ayuntamiento, serán puestos a consulta pública cuando:

I. No hayan sido clasificados, conforme lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Gobierno Municipal de Puebla; y

II. Cuando hayan sido transferidos al Archivo Histórico.

(ADICIÓN, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1699 Bis.- Cualquier documento puede ser consultado cuando se requiera por mandamiento de autoridad competente.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1700.- Los empleados del Archivo General Municipal deberán desempeñar sus funciones, otorgando las facilidades necesarias a los usuarios internos y/o externos para la consulta del Acervo, por lo tanto será responsabilidad del personal:

I. Velar por la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información de los documentos del Archivo General Municipal;

II. Manipular con el debido cuidado los documentos que custodia el Archivo General Municipal;

III. Reintegrar al lugar asignado los documentos consultados;

IV. Conservar ordenados y clasificados los grupos documentales;

V. Asistir a los cursos de capacitación y actualización en la materia archivística y/o Administración Pública;

VI. Guardar discreción en los asuntos que sean de su conocimiento y estén contendidos en los documentos, sobre todo aquéllos que estén clasificados en reserva o confidencial;

VII. Revisar que la documentación que se devuelva al Archivo General Municipal, mantenga las condiciones en que se entrego al usuario;

VIII. Mantener ordenada y limpia el área de trabajo;

IX. Encontrarse siempre dentro del área de trabajo en el horario establecido de acuerdo a lo previsto por el artículo 1706 Ter de este Capítulo;

X. Acatar las órdenes de su jefe inmediato superior; y

XI. Cumplir con las tareas que por necesidades del servicio le sean encomendadas.

(ADICIÓN, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)

Artículo 1700 Bis.- Son obligaciones de los usuarios externos:

I. Obtener la autorización del Secretario del Honorable Ayuntamiento y/o Director del Archivo General Municipal, para llevar a cabo su investigación, cumpliendo con la entrega de solicitud por escrito que deberá cubrir los siguientes requisitos:

a) Papel membretado y sello en caso que alguna Institución legalmente constituida de Educación Superior Pública o Privada, avale la investigación;

b) Tema y periodo que abarca la investigación;

c) Documentos a consultar;

d) Manifestar las razones que motivan la consulta del Archivo Histórico, responsabilizándose, bajo protesta de decir verdad, de dar un buen uso a los documentos consultados; y

e) Duración de consulta en el Archivo General Municipal;

II. Comprometerse a otorgar los créditos correspondientes por la utilización de documentos textuales y gráficos del Archivo General Municipal, disponiendo que se donen dos ejemplares al Archivo General Municipal, y de esta manera contribuir a incrementar el acervo bibliográfico.

(ADICIÓN, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1700 Ter.- Los usuarios externos del Archivo General Municipal, se sujetarán conforme a las siguientes reglas en la sala de consulta:

I. Depositarán en la recepción: portafolios, mochilas o bolsas;

II. Únicamente podrán ingresar los siguientes objetos: lápiz y hojas blancas. En caso de utilizar computadora portátil, deberá avisar al personal de servicios;

III. Deberán anotar su nombre en el libre de registro, al entrar y salir de la sala de consulta;

IV. Solicitarán a los encargados del servicio los materiales que desee consultar;

V. Deberán portar guantes de algodón y cubre boca en los casos que por su naturaleza del documento así lo requiera;

VI. Llenar el formato correspondiente al recibir los documentos solicitados e informar inmediatamente al responsable de servicios, cualquier irregularidad que presenten los documentos;

VII. La consulta de los documentos, será dentro del horario establecido conforme al artículo 1706 Ter del presente Capítulo, en los espacios que se tengan establecidos para tal fin y a la vista del personal encargado del servicio;

VIII. Los daños que sufra un documento o el desorden en un expediente será responsabilidad del último usuario que lo haya consultado;

IX. El material de consulta deberá solicitarse con veinticuatro horas de anticipación, mismo que de no ser consultado en un término de doce horas, será incorporado a su serie correspondiente. Así mismo el usuario no podrá solicitar nuevo material en tanto no concluya la documentación en consulta;

X. Hacer buen uso del equipo de cómputo que forma parte del mobiliario del Archivo General Municipal; y

XI. Durante el tiempo de consulta evitarán hacer ruido o platicar en voz alta en forma prolongada, a fin de no distraer de sus actividades a los demás usuarios;

(REFORMADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1701.- El Archivo General Municipal se reserva el derecho de consulta de aquellos documentos que por su naturaleza y manipuleo presenten daños físicos.

(ADICIÓN, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1701 Bis.- Se pude fotocopiar o reproducir documentos que hayan sido autorizados, en cualquier medio idóneo que no signifique daño alguno, siempre y cuando su manejo esté supervisado por el personal del Archivo General Municipal.

(ADICIÓN, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1701 Ter.- Los usuarios internos que soliciten información o documentos del archivo de concentración se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Solicitud por escrito dirigido al Director del Archivo General Municipal:

a) Papel membretado, sello de la dependencia solicitante y firma del titular de la misma;

b) Nombre de la Secretaría, Dirección y/o jefatura que generó y transfirió la documentación solicitada al Archivo General Municipal;

c) Número y fecha de acta de transferencia;

d) Descripción sucinta del documento solicitado; y

e) Número de unidad de instalación (caja) y número de expediente que se asignó en la transferencia;

II. La consulta deberá realizarse en el área designada para tal fin, o en su caso en la dependencia solicitante;

III. El plazo de préstamo de los documentos será de 15 días a partir del día siguiente hábil que el solicitante reciba la documentación y en caso de requerir prórroga deberá solicitarlo por escrito al Director del Archivo refiriendo el motivo; y

IV. Las demás que establezca este Capítulo y la ley vigente.

(REFORMADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1702.- Los documentos históricos que sean motivo de consulta por parte de usuarios externos, sólo se facilitarán en el área designada para tal fin y por ningún motivo saldrán al exterior.

(REFORMADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
DEL COMITÉ TÉCNICO DE ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS Y SEMIACTIVOS

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1703.- Se conformará un Comité Técnico de Archivos Administrativos y Semiactivos para regular la administración de documentos y transferencia de archivos Administrativos de conformidad con lo que establece el artículo 1689 Bis de este Capítulo.

(ADICIÓN, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1703 Bis.- Serán miembros del Comité Técnico de Archivos Administrativos y Semiactivos los siguientes funcionarios:

I. Un Presidente, que será el Director del Archivo General Municipal;

II. Un Secretario Técnico, que será el Jefe del Departamento de Supervisión y Concentración;

III. Un Coordinador Administrativo de cada dependencia y Organismo Descentralizado del Honorable Ayuntamiento; y

IV. Un Coordinador par las Juntas Auxiliares, que será nombrado por el Director del Archivo General Municipal.

(ADICIÓN, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1703 Ter.- Los coordinadores administrativos que refiere la fracción III, del artículo anterior, nombrarán un suplente, el cual tendrá como responsabilidad cumplir con lo establecido por el artículo 1689 Bis de este Capítulo, así como coordinar su ejecución en cada una de la (sic) Direcciones y Jefaturas que conforman las Dependencias y Organismos Descentralizados. Las funciones que se refieran a la toma de decisiones quedan reservadas exclusivamente al Coordinador Administrativo.

(ADICIÓN, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1703 Quáter.- Las funciones del Comité Técnico de los Archivos Administrativos y Semiactivos son:

I. Vigilar que se cumplan los “Lineamientos Generales para la Administración Documental y Transferencia de Archivos Administrativos al Archivo General Municipal de Puebla”;

II. Acordar y orientar el personal administrativo del Honorable Ayuntamiento sobre el manejo que debe darse a los documentos, de acuerdo como lo establece el Archivo General Municipal, a través de los “Lineamientos Generales para la Administración Documental y Transferencia de Archivos Administrativos al Archivo General Municipal de Puebla”;

III. Promover y procurar en las unidades administrativas que conforman cada Dependencia y Organismo Descentralizado del Honorable Ayuntamiento, que los documentos se organicen por asunto, con la finalidad de integrar expedientes concluidos, para garantizar su fácil localización y consulta;

IV. Verificar que se cumpla el seguimiento y control de los documentos sujetos a trámite hasta su integración final al Archivo General garantizando que todas las piezas gestionadas sean conservadas de manera institucional;

V. Asesorar en la integración y transferencia de la documentación cuyo trámite haya concluido en las Dependencias y Organismos Descentralizados que conforman el Honorable Ayuntamiento;

VI. Apoyar en la capacitación y actualización de las Secretarias y/o responsables de archivos que asigne cada una de las dependencias del Honorable Ayuntamiento para la correcta administración documental;

VII. Las aclaraciones, recomendaciones y demás que en materia de administración de documentos o transferencia se dirigirán con el Jefe del Departamento de Archivo de Supervisión y Concentración y/o el Director del Archivo General;

VIII. Asistir a los cursos de capacitación, los miembros y/o suplentes que el Archivo General Municipal imparta sobre administración de documentos;

IX. Informar de manera oportuna al personal de todas las áreas que conforman las Dependencias y Organismos Descentralizados del Honorable Ayuntamiento, las decisiones en materia de administración documental que establezca el Archivo General Municipal;

X. Dar a conocer a las Dependencias y Organismos Descentralizados el calendario que establezca el Archivo General Municipal para la transferencia de Archivos Administrativos; y

XI. Coordinar conjuntamente con la Dirección del Archivo General Municipal el proceso de transferencia de Archivos Administrativos, en los términos que establecen los "Lineamientos Generales para la administración Documental y Transferencia de Archivos Administrativos al Archivo General Municipal de Puebla".

(ADICIÓN, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1703 Quinquies.- Los Secretarios, Directores y Jefes de Departamento de conformidad con este Capítulo deberán apoyar a su personal perteneciente al Comité Técnico de Archivos Administrativos y Semiactivos, en difundir y acatar las disposiciones de los "Lineamientos Generales para la Administración Documental y Transferencia de Archivos Administrativos al Archivo General Municipal de Puebla".

(ADICIÓN, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1703 Sexies.- Para una correcta organización y coordinación de las actividades de dicho Comité la Jefatura de Archivo de Supervisión y Concentración deberá:

a) Mantener actualizado el padrón de sus miembros; y

b) Programar curso de capacitación de sus miembros y personal encargado de archivos administrativos y/o Secretarias de las Dependencias del Honorable Ayuntamiento y Organismos Descentralizados.

(ADICIÓN, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
DE LOS SERVICIOS

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1704.- Toda persona que solicite consultar el Archivo General Municipal, deberá sujetarse a lo previsto en el presente Capítulo.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1705.- Todo documento original o copia auténtica únicamente podrá ser consultado en calidad de préstamo.

(ADICIÓN, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1705 Bis.- Los documentos que resguarda el archivo de concentración podrán ser consultados por usuarios externos, únicamente cuando sea autorizado por la unidad orgánica generadora.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)

Artículo 1706.- Los servicios que presta el Archivo General Municipal serán los siguientes:

I. Asistencia referencial a los investigadores y público en general;

II. Consulta a las distintas series documentales del Acervo Municipal;

III. Repografía de documentos;

IV. Biblioteca especialidad en temas de Puebla;

V. Hemeroteca;

VI. Material cartográfico;

VII. Material fotográfico;

VIII. Instrumentos de consulta;

IX. Comprobación de años de servicio a empleados municipales, conforme a lo establecido en el artículo 1991 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla; y

X. Visitas guiadas.

(ADICIÓN, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1706 Bis.- El servicio de consulta, será completamente gratuito y en las instalaciones del Archivo General Municipal.

(ADICIÓN, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1706 Ter.- El horario de servicio de consulta, será de 8:00 a 17:99 pm. de lunes a viernes.

(ADICIÓN, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1706 Quáter.- El uso del equipo de cómputo que forma parte del mobiliario del Archivo General Municipal será únicamente par consulta del acervo. Los usuarios no podrán hacer transferencia y procesamiento del acervo mediante el uso de medios electrónicos, esta función se reserva al Archivo General Municipal.

(ADICIÓN, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1706 Quinquies.- El Director del Archivo General Municipal podrá cerrar temporalmente el Archivo por razones de aseo y fumigación, inventario y acondicionamiento.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)

Artículo 1707.- El Archivo General Municipal, de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla para el ejercicio fiscal correspondiente, podrá cobrar por los siguientes servicios:

a) Reproducción de fichas descriptivas de cualquier documento del Archivo General Municipal, contenido en los discos compactos editados por el Honorable Ayuntamiento en disco compacto o en papel;

b) Por impresión de imágenes de documentos en disquete del solicitante o impresión en papel;

c) Venta de publicaciones y de discos compactos, editados por el Honorable Ayuntamiento;

d) Reproducción fotográfica digital de documentos del archivo;

e) Fotocopiado de documentos y libros;

f) Por grabaciones en video cámara del espacio físico del archivo; y

g) Las demás que establezca la Ley de Ingresos aplicable.

(ADICIÓN, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
DE LA SEGURIDAD Y EMERGENCIA

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1708.- La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, será la responsable de la seguridad en el interior y exterior del edificio del Archivo General Municipal. Para ello designará el personal necesario que tendrá las siguientes obligaciones:

I. Asistir con puntualidad al cumplimiento de sus labores, portar el uniforme completo y sujetarse a los procedimientos de registro y control de usuarios;

II. Entregar la guardia al siguiente turno, dejando nota en la bitácora que al efecto se lleve, de los acontecimientos que se suscitaron durante su jornada de trabajo;

III. Notificar a la Dirección del Archivo General Municipal y a sus superiores las incapacidades médicas o inasistencias;

IV. Cumplir con las normas que señala para la protección de los acervos del Archivo General Municipal de este Capítulo;

V. Conocer y cumplir el Plan de Contingencia del Archivo General Municipal y las normas de protección civil;

VI. Informar al Director del Archivo General Municipal y a su superior de los acontecimientos que signifiquen peligro para la seguridad del personal, de los usuarios y del patrimonio del Archivo;

VII. Conocer y cumplir el Plan de Seguridad y Prevención de Delitos en el Archivo General Municipal;

VIII. Las demás que señalen el titular del Archivo General Municipal y el Secretario de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

La Dirección de Protección Civil Municipal mantendrá actualizado un plan para atender las contingencias que se presenten, además conjuntamente con la Dirección del Archivo General Municipal integrará un Comité de Protección Civil.

La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal pondrá a consideración del Director del Archivo General un programa de seguridad y prevención del delito para el acervo documental que resguarda el Archivo General Municipal. Una vez aprobada, su aplicación será responsabilidad de los elementos que sean asignados a las instalaciones.

(ADICIÓN, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1709.- Los inventarios, catálogos, índices y otras guías similares, así como la información contenida en sistemas digitales y otros soportes quedarán protegidos por las Leyes de Derecho de Autor y estará prohibida la reproducción de los archivos que se contravenga a las disposiciones de la Ley o este Capítulo.

(ADICIÓN, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1709 Bis.- La publicación de documentos resguardados en el archivo se realizará con la necesaria autorización del titular del Archivo General Municipal. Quien reproduce deberá citar la procedencia del documento y dar los créditos al Archivo General Municipal.

(ADICIÓN, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1709 Ter.- El Archivo General Municipal contará con una publicación periódica denominada “Identidad Poblana”, órgano de difusión del Archivo General Municipal. Por este medio la institución promoverá el conocimiento de la historia de Puebla y las actividades propias del Archivo.

(ADICIÓN, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1709 Quáter.- El Archivo General Municipal contará con una publicación periódica denominada “Identidad Poblana”, órgano de difusión del Archivo General Municipal. Por este medio la institución promoverá el conocimiento de la historia de Puebla y las actividades propias del Archivo.

(ADICIÓN, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)

DE LAS PROHIBICIONES

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1710.- Queda fuera del comercio y por ende prohibido la enajenación a cualquier título de los documentos que obren en el Archivo General Municipal.

(ADICIÓN, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1710 Bis.- Queda estrictamente prohibido atentar contra el patrimonio documental del acervo que resguarda el Archivo General Municipal en cualquiera de las siguientes formas:

I.- Escribir, hacer ilegible, destruir, ocultar, inutilizar, alterar, manchar, raspar, mutilar total o parcialmente los documentos del Archivo General Municipal;

II.- Extraer sin autorización documentos o información del Archivo General Municipal;

III.- Trasladar fuera del inmueble del Archivo General Municipal documentos históricos, sin la anuencia del Director del Archivo General Municipal, Secretario del Honorable Ayuntamiento y/o Presidente Municipal Constitucional;

IV.- Transferir a título oneroso o gratuito, la propiedad o posesión de los documentos o información de interés público, sin previa autorización del Director del Archivo General Municipal, Secretario del Honorable Ayuntamiento y/o Presidente Municipal Constitucional;

V.- Transportar, exhibir o reproducir, sin autorización correspondiente documentos semiactivos e históricos;

VI.- La sustracción temporal o permanente de cualquier documento o información del Archivo General Municipal sin la autorización correspondiente;

VII.- El acceso a toda persona ajena a las áreas restringidas del Archivo General Municipal; y

VIII.- Fumar, sin excepción de persona alguna en el interior del Archivo General Municipal.

DE LAS SANCIONES

(REFORMADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1711.- Se sancionará a los Servidores Públicos que contravengan lo dispuesto en los artículos 1710 y 1710 Bis de este Capítulo, de acuerdo con lo

previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, independientemente de la aplicación de los ordenamientos legales a que haya lugar.

(ADICIÓN, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1711 Bis.- Los usuarios que contravengan lo dispuesto en los artículos 1710 y 1710 Bis, se harán acreedores a las sanciones que establece el Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla y serán denunciados ante la autoridad competente.

(ADICIÓN, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 1711 Ter.- Los usuarios internos y externos, así como los investigadores que no observen las disposiciones del presente Capítulo se le suspenderá el derecho de consultar en el Archivo General Municipal, boletinándolos al resto de los Archivos Municipales, Estatales y de la Nación.

LIBRO QUINTO

ECOLOGÍA

CAPÍTULO 26

DE DESARROLLO SUSTENTABLE EN MATERIA ECOLÓGICA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE NATURAL DEL MUNICIPIO DE PUEBLA

Artículo 1712.- El objeto del presente ordenamiento es establecer la normatividad ambiental en el Municipio de Puebla, definiendo los principios mediante los cuáles se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental, así como los instrumentos y procedimientos para su aplicación, procurando la preservación, protección y restauración del equilibrio natural, el mejoramiento del medio ambiente y el Desarrollo Sustentable.

Artículo 1713.- Se considera de orden público e interés social lo siguiente:

I. El Ordenamiento Ecológico en el Municipio;

II. El establecimiento de zonas de salvaguarda para la protección y conservación del suelo rural y urbano, así como áreas de producción agropecuaria y forestal;

III. El establecimiento de zonas de protección, conservación, regeneración, preservación y mejoramiento en parques, áreas naturales, zonas sujetas a preservación ecológica, museos, zoológicos y jardines botánicos sujetos a los programas municipales;

IV. El establecimiento de medidas de control y seguridad que tengan como objeto prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en el Municipio;

V. La protección de la flora y fauna silvestre;

VI. Regular la responsabilidad por daños al ambiente y establecer mecanismos adecuados para garantizar el equilibrio ecológico de los ecosistemas existentes en el Municipio; y

VII. Todas las acciones que se realicen por la Autoridad Municipal con la finalidad de cumplir con el objeto del presente Capítulo, así como de las leyes vigentes en la materia.

Artículo 1714.- Para efectos de este Capítulo, se consideran los conceptos y definiciones establecidas en la Ley, en la Ley Estatal, en la Ley de Residuos, así como las establecidas en el presente Capítulo:

I. Competencia: La atribución de la autoridad para determinar su capacidad de acción por cuanto hace la materia y la cuantía;

II. Condición natural: La inclinación que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que produzca desequilibrios ecológicos;

III. Corrección: Modificación de los procesos causales de deterioro ambiental para ajustarlos a la normatividad prevista para cada caso particular;

IV. Deterioro ambiental: Afectación de carácter negativo en la calidad del ambiente, en su conjunto o de los elementos que lo integran; la disminución de la diversidad biótica, así como la alteración de los procesos naturales en los sistemas ecológicos;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
V. Agencia.- La Agencia de Protección al Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Puebla.

VI. Disposición Final: El depósito permanente de los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños a los ecosistemas;

VII. Disposición Temporal: El depósito de los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños a los ecosistemas;

VIII. Diversidad Biológica: El total de la flora y la fauna silvestre, acuática y terrestre, que forman parte de un ecosistema;

IX. Energía Lumínica: Es la capacidad que tiene un cuerpo para emitir luz por medio de ondas electromagnéticas;

X. Energía Térmica: Es la capacidad que tiene un cuerpo para producir calor o frío a través de conducción, convección o radiación, que modifican las condiciones del ambiente;

XI. Flora y Fauna Acuáticas: Las especies biológicas y elementos biogenéticos, que tiene como medio de vida temporal o permanente, las aguas de jurisdicción municipal;

XII. Forestar: Poblar un terreno con plantas forestales y ornamentales;

XIII. Gestión Ambiental: Es la planeación, instrumentación y aplicación de la política ambiental, tendiente a lograr el ordenamiento racional del ambiente, a través de acciones gubernamentales y no gubernamentales;

XIV. Informe Preventivo: Documento mediante el cual el promotor de un proyecto ofrece a la autoridad información del mismo, con el fin de que esta evalúe el impacto ambiental que se provocaría al ambiente con la ejecución del proyecto;

XV. Jurisdicción: La facultad que tiene la autoridad para aplicar normas sustantivas e instrumentales en el territorio del Municipio;

XVI. Ley: La Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XVII. Ley Estatal: La Ley para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla;

XVIII. Ley de Residuos: La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos;

XIX. NOM: Las Normas oficiales mexicanas, que son el conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas conforme la Ley General de Metrología y Normalización, que establezcan los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente y demás que uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia. Las normas oficiales mexicanas determinarán los parámetros dentro de los cuales se garanticen las condiciones necesarias para el bienestar de la población y para asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

XX. Olor: Es la sensación producida en el sentido del olfato, originada por la emisión de partículas de cuerpo sólido, líquido o gaseoso;

XXI. OOSL: Organismo Operador del Servicio de Limpia;

XXII. Parque municipal: Son aquellas áreas naturales o inducidas, protegidas de uso público, ubicadas dentro de los límites del Municipio, que por su función ecológica, valores artísticos o históricos se consideren de interés municipal;

XXIII. Planeación Ambiental: las acciones sistematizadas que fijan prioridades para elegir alternativas, establecer objetivos y metas que permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la conservación, protección, restauración, preservación y regeneración del ambiente, así como la relación existente entre la flora y la fauna con su entorno;

XXIV. Política ambiental: El conjunto de criterios y acciones establecidos por el H. Ayuntamiento, en base a estudios técnicos y científicos, sociales y económicos, que permitan orientar las actividades públicas y privadas hacia la utilización, regeneración y conservación racional y sustentable de los recursos naturales con que cuenta el Municipio fomentando el equilibrio y protección ambiental;

XXV. Reforestar: Repoblar un terreno con plantas forestales y ornamentales;

XXVI. Residuos comerciales: Son los que se generan en /o (sic) por las actividades comerciales o de servicios;

XXVII. Ruido: Es todo sonido que molesta o perjudica a las personas;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
XXVIII. Secretaría de Gestión: Secretaría de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable o las autoridades administrativas que ejerzan las facultades previstas en el presente capítulo.

XXIX. SEDURBECOP: Secretaría de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas del Estado de Puebla;

XXX. SEMARNAT: Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XXXI. SOAPAP: Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla; y

XXXII. Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población: Las Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción municipal, cuyo fin es preservar ambientes naturales, salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores.

ACCIONES CONCURRENTES DEL MUNICIPIO CON LA FEDERACIÓN, EL ESTADO Y SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

Artículo 1715.- El H. Ayuntamiento de Puebla bajo las modalidades que establece este Capítulo, promoverá convenios y acuerdos con el Gobierno Federal, Estatal, Instituciones Privadas y Organizaciones Sociales, cuyo objeto sea promover acciones que atiendan los asuntos ambientales en el Municipio. Para tal efecto, el H. Ayuntamiento de Puebla, por conducto del presidente municipal, podrá suscribir convenios de coordinación y colaboración con el Ejecutivo del Estado, para realizar las funciones del gobierno estatal y aquellas que la federación le haya delegado al Estado de Puebla.

Así mismo podrá celebrar convenios con otros Municipios del Estado y de otro Estado, observando lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución General de la República, cuyo fin sea atender y resolver asuntos ambientales o ecológicos, cuyas acciones impliquen medidas comunes de beneficio.

El presidente municipal podrá firmar convenios de diversa índole con la federación, que versen en relación al medio ambiente y al equilibrio ecológico en el ámbito municipal.

El H. Ayuntamiento por conducto del presidente municipal podrá suscribir convenios con los sectores privado y social con la finalidad de dar cumplimiento al presente Capítulo.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
La Agencia, está facultada para realizar los acuerdos operativos con los sectores social, público y privado, en materia protección, conservación, mejoramiento, recuperación, restauración y regeneración del medio ambiente en el territorio municipal.

Artículo 1716.- Los convenios o acuerdos a que se refiere el presente Capítulo, se ajustarán a las siguientes bases:

I. Definirán con precisión las materias y actividades que constituyan el objeto del convenio o acuerdo correspondiente;

II. Serán congruentes con los criterios del Plan Municipal de Desarrollo y con la política ambiental municipal;

III. Describirán los bienes y recursos que aporten las partes en su caso, precisando su destino específico y su forma de administración;

IV. Especificarán la vigencia, prórroga, sus casos de terminación y formas de solución de controversias;

V. Definirán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones concertadas, incluida la de evaluación; y

VI. Se definirá los mecanismos de inspección y vigilancia, si dichos convenios derivan de atribuciones que confieran la Federación y el Estado, hacia el Municipio.

DE LA COMPETENCIA

Artículo 1717.- Corresponden al H. Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal;

II. Formular, aprobar y evaluar el Programa Municipal de Protección al Ambiente;

III. Aprobar el Ordenamiento Ecológico del Municipio;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
IV. Evaluar y aprobar el desempeño de la Agencia en el cumplimiento de los Programas Ambientales y del Ordenamiento Ecológico;

V. Establecer y regular las Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población en el Municipio;

VI. Establecer y aprobar los principios por los que se regirá la política ambiental;

VII. Establecer los principios conducentes para conservar, proteger y vigilar los recursos flora y fauna en el ámbito de su jurisdicción y competencia, favoreciendo su aprovechamiento y uso racional;

VIII. Conducir la política del Municipio relativa a la información y difusión en materia ambiental;

IX. Procurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, rastros, mercados, centrales de abasto, panteones, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado;

X. Aprobar las bases para la administración y custodia de las zonas federales y estatales que por convenios sean delegadas al Municipio;

XI. Garantizar que en el presupuesto anual se destinen las partidas necesarias para el desarrollo de la Gestión Ambiental Municipal;

XII. Coadyuvar en coordinación con las autoridades Federales y Estatales y con las demás instancias competentes, en la vigilancia y cumplimiento de las NOM para el control de la contaminación del aire, agua y suelo, así como de las normas establecidas para la protección de la flora y fauna silvestre y/o acuática;

XIII. Promover la participación en materia ambiental de las organizaciones sociales, civiles y empresariales; instituciones académicas y ciudadanos interesados; y

XIV. Las demás que se establezcan en el presente Capítulo u otros ordenamientos legales.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1718.- Son atribuciones del Director General de la Agencia las siguientes:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
I. Coordinar y evaluar las actividades de las unidades administrativas adscritas a la Agencia;

II. Coordinar y ejecutar las acciones derivadas de los acuerdos y convenios en los que el H. Ayuntamiento sea parte;

III. Operar el sistema municipal de atención a la denuncia popular por daños al ambiente;

IV. Formular ante la PROFEPA o la SEDURBECOP, las denuncias que en materia de protección ambiental les competen, así como turnar las que realice la ciudadanía y sean competencia de dichas dependencias, dando seguimiento de las mismas;

V. Denunciar ante la PROFEPA, el comercio y tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestres y/o acuáticas existentes en el Municipio;

VI. Promover en representación del C. Presidente Municipal, convenios y programas con organizaciones civiles, obreras, empresariales y ciudadanas interesados, a fin de desarrollar en la población una cultura ambiental de respeto, cuya finalidad sea preservar y proteger el medio ambiente en el Municipio;

VII. Promover en representación del C. Presidente Municipal, convenios y programas, con los diferentes medios de comunicación para la difusión, información y promoción de acciones para el mejoramiento del ambiente;

VIII. Aplicar los instrumentos de la política ambiental previstos en este Capítulo, para conservar y restaurar el equilibrio ecológico en el ámbito de su competencia;

IX. Convenir con los productores y grupos empresariales el establecimiento de procesos voluntarios de autorregulación ambiental;

X. Coordinar la participación de las dependencias y entidades de la administración pública municipal en las acciones de educación y promoción ambiental, de prevención y control de la contaminación, conservación, protección y restauración

del ambiente en el territorio municipal, así como celebrar con éstas y los sectores social, académico y privado, los acuerdos que sean necesarios con el propósito de dar cumplimiento al presente Capítulo y desarrollar técnicas, ecotécnias y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir el deterioro ambiental, propiciando el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

XI. Promover la celebración convenios de coordinación, concertación y colaboración con los gobiernos Federal, Estatal y de distintos Municipios conurbados, así como con la sociedad en general, para la realización conjunta y coordinada de acciones de protección ambiental, así como en asuntos que afecten el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud en general en el Municipio;

XII. Autorizar podas, derribos y despuntes de árboles, observando lo dispuesto en el presente Capítulo;

XIII. Imponer las sanciones administrativas, medidas preventivas, correctivas y de seguridad correspondientes, por infracciones al presente ordenamiento;

XIV. Otorgar y revocar los permisos, licencias y las autorizaciones establecidas en el presente Capítulo que sean de su competencia;

XV. Clausurar o suspender las obras o actividades y, en su caso, solicitar la revocación y cancelación de las licencias de construcción y uso de suelo cuando transgredan las disposiciones de este Capítulo y demás aplicables;

XVI. Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria de conformidad con este Capítulo; y

XVII. Las demás que le confieren este Capítulo y otras leyes, así como las que se deriven de los instrumentos de coordinación celebrados.

DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 1719.- La Comisión de Ecología del Honorable Ayuntamiento, además de estar integrada por los regidores que apruebe H. Ayuntamiento, se complementará por los siguientes vocales:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
I. El Director General de la Agencia;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
II. El Subdirector de Ecología y Medio Ambiente;

III. El director del OOSL;

IV. Un representante del SOAPAP;

V. El presidente del Consejo Ciudadano de Ecología, que pertenece al Consejo de Participación Ciudadana del Municipio; y

VI. Siete representantes de organizaciones civiles, privadas o instituciones educativas.

Los vocales tendrán derecho solamente a voz. Cada uno de los vocales contará con un suplente. La designación de los vocales de la comisión, será hecha por el H. Ayuntamiento en sesión de Cabildo.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Los Trabajos de la Comisión se realizarán con base a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal y en el Capítulo 5 del presente Código Reglamentario, con excepción de lo dispuesto en el artículo 103 del citado Código, toda vez que la reunión de esta Comisión será válida si asisten la mayoría de los integrantes con derecho a voto.

Artículo 1720.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
I. Coadyuvar con la Secretaría de Gestión para estudiar y en su caso proponer, procedimientos, reformas o adiciones al presente Capítulo tendientes a mejorar la política ambiental municipal;

II. Colaborar en la determinación y actualización del diagnóstico sobre la problemática ambiental del Municipio;

III. Promover la instrumentación, evaluación y actualización de los Instrumentos de la política ambiental municipal;

IV. Realizar propuestas para que en el presupuesto de egresos del H. Ayuntamiento, se consideren los recursos financieros que permitan la ejecución de los Programas de Ordenamiento Ecológico y Municipal de Protección Ambiental;

V. Proponer al H. Ayuntamiento, la suscripción de acuerdos de colaboración, asesoría y servicio social en materia ambiental con instituciones de educación superior;

VI. Proponer al H. Ayuntamiento, previo acuerdo de coordinación con la Federación y, en su caso, con el Gobierno Estatal, los mecanismos de vigilancia para evitar el comercio y el tráfico ilegal de flora y fauna, así como la degradación general del medio ambiente;

VII. Proponer programas la (sic) educación ambiental y participación ciudadana para el cuidado y mejoramiento del ambiente;

VIII. Desarrollar programas de educación ambiental para promover el estudio y conocimiento de los ecosistemas que se encuentran en el Municipio;

IX. Proponer el desarrollo de programas tendientes a mejorar la calidad del aire, suelo y subsuelo, así como aquellas áreas cuyo grado de deterioro se consideren peligrosas para la salud pública y los ecosistemas, invitando a participar de estos propósitos a instituciones educativas y de investigación, a los sectores sociales y privado y a los particulares en general;

X. Promover el establecimiento de premios y reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente en el Municipio; y

XI. Las demás que le confiera la Ley Orgánica Municipal, la Ley Estatal, el presente Capítulo y el H. Ayuntamiento.

POLÍTICA AMBIENTAL DEL MUNICIPIO

Artículo 1721.- Para la formulación y conducción de la política ambiental en el Municipio, se observarán los siguientes criterios:

I. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar. El Gobierno Municipal en los términos de éste Capítulo y otras leyes aplicables, tomará las medidas para preservar este derecho;

II. Los que realicen obras o actividades, que afecten o puedan afectar directa o indirectamente el ambiente y la salud de la población, están obligados a evitar, prevenir, minimizar y reparar los daños que causen, así como a garantizar y asumir los costos que dicha afectación implique;

III. Se incentivaran las obras o actividades que tengan por objeto proteger el ambiente natural y la salud de los habitantes manejado (sic) de manera sustentable los recursos naturales;

IV. Corresponde a las autoridades como a los ciudadanos en general, la protección de los ecosistemas, así como la prevención y corrección de los desequilibrios que en ellos se pudieran presentar, con el fin de preservar, restaurar y mejorar las condiciones presentes en el ambiente;

V. El cuidado y protección al medio ambiente, comprenden tanto las condiciones actuales como las que determinan la calidad de vida de las generaciones futuras de la población;

VI. El aprovechamiento de los recursos naturales y no renovables debe evitar su agotamiento y asegurar su renovabilidad a través de su reuso, recuperación y reciclaje;

VII. La participación efectiva de las comunidades, en la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

VIII. La preservación y restauración de los ecosistemas, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable se apoyará de políticas sociales encaminadas a combatir la pobreza;

IX. La política y acciones municipales en materia ambiental, serán aplicadas dentro del contexto regional que se presentan, de manera coherente con las políticas y acciones federales y estatales de una manera sostenible, de tal forma que se asegure el equilibrio e integridad de los ecosistemas existentes en el territorio municipal;

X. La preservación del entorno ambiental, el control de la contaminación, el adecuado aprovechamiento de los recursos naturales y el mejoramiento del entorno natural en el Municipio, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población; y

XI. El H. Ayuntamiento promoverá la preservación y conservación del equilibrio de los ecosistemas municipales, mediante orientación, capacitación y formulación de planes y cualquier tipo de normas jurídicas.

DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL

Artículo 1722.- La planeación ambiental se realizará con las siguientes reglas:

I. La Comisión de Ecología y Medio Ambiente que establezca el Ayuntamiento, será la responsable de coordinar los trabajos para la elaboración del Plan de Gestión Ambiental del Municipio;

II. La Comisión a que hace referencia en la fracción anterior realizará un diagnostico de la situación ecológica y de medio ambiente que priva en el Municipio, escuchando los puntos de vista de todos los organismos de la administración pública centralizada y descentralizada, a nivel federal y estatal, que tengan facultades en cuanto hace a la materia ambiental y ecológica, de quienes recaudarán la información necesaria con la finalidad de tener un análisis amplio de la situación ambiental que se observe en la municipalidad;

III. Con la finalidad de garantizar la participación ciudadana en el proceso de planeación, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, deberá solicitar la opinión del Consejo Ciudadano perteneciente al Consejo de Participación Ciudadana del Municipio para cumplir con lo dispuesto en este Capítulo;

IV. Una vez realizado el diagnóstico correspondiente, se establecerán cuales son las prioridades a atender en la municipalidad. Hecha esta clasificación se elaborará el proyecto de Plan de Gestión Ambiental para el Municipio; y

V. Una vez revisado el proyecto del plan por la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, esta lo enviará al H. Ayuntamiento, para que en sesión de cabildo se apruebe, sujetándose al procedimiento del Capítulo 5 de este Código Reglamentario.

Artículo 1723.- En la elaboración del Plan de Gestión Ambiental deberá (sic) considerase los siguientes principios:

I. Compatibilizar la ejecución de actividades productivas con la conservación del entorno ecológico;

II. Apoyar el desarrollo productivo y la conservación de los recursos naturales en un largo plazo, elementos indispensables del desarrollo sustentable;

III. Determinar las áreas críticas con problemáticas asociadas a contaminación química, a degradación del hábitat y a pérdida de funcionalidad en los sistemas biológicos, de tal forma que las actividades productivas no afecten la salud humana ni los procesos productivos;

IV. Realizar estudios para determinar patrones de distribución y de abundancia de fauna y flora silvestres;

V. Investigar el efecto de la actividad humana sobre poblaciones de especies de flora y fauna;

VI. Estudiar la forma de desarrollar y evaluar métodos para conocer y reestablecer la funcionalidad ecológica de un sistema biótico; y

VIII. La planeación se realizará por un equipo interdisciplinario.

Artículo 1724.- El plan de Gestión Ambiental contendrá invariablemente:

I. Fundamentación Jurídica;

II. Marco de Instituciones que intervendrán directa e indirectamente en la aplicación del mismo;

III. Las normas técnicas que serán aplicables;

IV. La descripción y caracterización del territorio municipal, incluyendo las interacciones mercantiles, de comunicaciones y transporte, así como la integración del sistema de localidades;

V. Un perfil ambiental municipal, que deberá incluir:

a) Dinámica de población.

b) Condiciones de marginación y pobreza.

c) Condiciones de educación y salud.

d) Condiciones de los asentamientos humanos.

e) Dinámica Económica.

f) Estado de los recursos naturales.

g) Análisis de cantidad y calidad del agua disponible y las aguas residuales.

h) Análisis de manejo de recurso suelo.

i) Atmósfera y clima; y

j) Estado de la Vegetación;

VI. Un Diagnostico Pronostico;

VII. Objetivos y metas;

VIII. Estrategias, políticas y criterios de planificación y gestión;

IX. El Programa de protección al ambiente, que se compondrá por proyectos en los ámbitos: institucional, económico, social, ambiental y de hábitat; y

X. El Programa de Ordenamiento Ecológico.

Artículo 1725.- El plan de Gestión Ambiental tendrá la vigencia que apruebe el H. Ayuntamiento, y podrá ser modificado o ADICIÓN, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en los artículos 1722, 1723 y 1724 del presente Capítulo.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1726.- El Honorable Ayuntamiento, mediante la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, dará seguimiento y evaluará los avances en la aplicación del Plan de Gestión Ambiental, para este fin la Agencia presentará un informe semestral de los avances.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1727.- Para la aplicación del Plan de Gestión Ambiental se requerirá invariablemente de la participación de los sectores público, privado y social, el

Honorable Ayuntamiento definirá los mecanismos, escuchando la opinión de la Agencia.

Para elaborar los documentos y materiales del Plan de Gestión Ambiental, la Comisión se podrá apoyar de la Agencia o en su caso contratar a la persona física o moral que lo auxilie en dichos trabajos.

DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

Artículo 1728.- Para el establecimiento del Programa de Ordenamiento Ecológico se deberán considerar los siguientes criterios:

I. La descripción de los atributos bióticos, abióticos y socioeconómicos del área a ordenar;

II. La aptitud del suelo sobre la base de una zonificación urbano ambiental y de los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos y actividades económicas o fenómenos naturales;

III. El Ordenamiento Ecológico será obligatorio en materia de usos y destinos del suelo, en el manejo de los recursos naturales y en la realización de actividades que afecten al ambiente;

IV. Los Programas de Desarrollo Urbano deberán contener los lineamientos y estrategias ambientales para la conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como la localización de actividades productivas;

V. El Ordenamiento Ecológico deberá señalar los mecanismos que proporcionen solución a problemas ambientales específicos y a la reducción de conflictos a través del establecimiento de políticas ambientales, lineamientos ecológicos y construcción de consensos con participación de la sociedad;

VI. Los programas de Ordenamiento Ecológico tendrán validez oficial y serán de observancia obligatoria una vez autorizados, en materia de impacto ambiental, en proyectos y ejecución de obras, así como en el establecimiento de actividades productivas, el aprovechamiento de los recursos naturales, la creación de Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población de competencia municipal y los programas de desarrollo urbano;

VII. En la realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales en territorio municipal, se deberá realizar un diagnóstico ambiental describiendo las tecnologías a utilizar;

VIII. El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales de propiedad municipal;

IX. Regular dentro y fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente, preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en las actividades productivas y en la localización de asentamientos humanos; y

X. Establecer los criterios de regulación ecológica como la vocación y naturaleza de cada ecosistema existente en el Municipio para la protección, preservación, restauración, regeneración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, como fuera de ellos a fin de ser considerados en los planes y programas de desarrollo urbano del Municipio.

Artículo 1729.- En la Zonificación del Programa de Ordenamiento Ecológico deberán considerarse las condiciones edafológicas y geomorfológicas.

Artículo 1730.- En cuanto a la ubicación y realización de las actividades productivas agropecuaria, industrial, comercial y de servicios dentro del Municipio, el ordenamiento será considerado en:

I. La ejecución de obras públicas susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas;

II. Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerando la vocación natural de las zonas, la aptitud de suelo, los desequilibrios que puedan darse en los ecosistemas, dentro y fuera de los centros de población;

III. Considerar la naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el Municipio;

IV. La vocación de cada zona en función de sus elementos naturales;

V. La aptitud del suelo sobre la base de una regionalización;

VI. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, actividades económicas, otras actividades humanas o fenómenos naturales; y

VII. Las que se determinen dentro de este ordenamiento así como las establecidas en otras disposiciones jurídicas.

Queda prohibida la realización de actividades señaladas en los artículos anteriores, fuera de los sitios establecidos en el Ordenamiento Ecológico del Municipio.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1731.- El Honorable Ayuntamiento, a través de la Agencia podrá solicitar a la Federación y al Gobierno del Estado recomendaciones, opiniones y participación en los procesos de consulta para la formulación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio.

Artículo 1732.- El Programa Municipal de Ordenamiento Ecológico, una vez aprobado, deberá remitirse al Periódico Oficial del Estado de Puebla para su publicación y tramitarse su inscripción en el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio y tendrán carácter de obligatorio, debiendo las autoridades municipales, emplear el instrumento de política ambiental con el objeto de regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del ambiente y la conservación y el aprovechamiento de los recursos naturales del Municipio.

DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 1733.- El H. Ayuntamiento, en la esfera de su competencia utilizará los instrumentos económicos de política ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente con criterios de sustentabilidad.

Artículo 1734.- El Municipio aplicará los instrumentos económicos que hace referencia el artículo 32 de la Ley Estatal, que incentiven el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el artículo anterior. EL H. Ayuntamiento de Puebla utilizará los instrumentos económicos de la siguiente manera:

I. Instrumentos de carácter fiscal: se otorgarán a las personas físicas y morales que realicen actividades de protección al ambiente, investigación ambiental o utilicen mecanismos, equipos y tecnologías que reduzcan, eviten o controlen la contaminación ambiental, asimismo serán también beneficiarios las personas que manejen e inviertan en las Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población bajo las siguientes bases:

a) Sólo pueden realizarse exenciones fiscales en relación con los impuestos y derechos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
b) Las personas que promuevan el gozo de este instrumento económico, deberán presentar solicitud por escrito ante la Agencia;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

c) La Agencia emitirá un dictamen respecto a las actividades o acciones con las que el promovente, solicita el estímulo fiscal, dicho dictamen contendrá los elementos técnicos en relación para otorgar o negar dicho beneficio económico;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
d) En el dictamen correspondiente la Agencia relacionará si estas actividades se consideran prioritarias, para otorgarse beneficios y estímulos fiscales con respecto a las que señala el artículo 33 de la Ley Estatal;

e) El presidente municipal como autoridad fiscal podrá otorgar dichas exenciones de impuesto y derechos, en los términos del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla;

f) No se otorgaran los beneficios de este instrumento económico a las personas, que hayan obtenido un estimulo fiscal por parte de la Federación y del Estado, respecto a la misma actividad o acción; y

II. Instrumentos Financieros: Estos quedarán enmarcados por créditos, fondos o fideicomisos bajo las siguientes bases:

a) El H. Ayuntamiento podrá contratar créditos de la banca comercial y de desarrollo, para lograr la consecución de los Programas que se establezcan en el Plan de Gestión Ambiental, dichos fondos deberán emplearse invariablemente para los programas que este acuerde.

b) El H. Ayuntamiento creará un fondo ambiental, mediante el cual con las aportaciones de los diferentes niveles de gobierno, los sectores privado y social logren la correcta aplicación de la Política Ambiental y los instrumentos de la misma; y

c) El H. Ayuntamiento de Puebla podrá crear los fideicomisos que considere pertinentes para lograr la consecución de los programas que establezca el Plan de Gestión Ambiental.

Artículo 1735.- El H. Ayuntamiento, con el fin de reducir la existencia de actividades que perjudiquen o alteren el medio ambiente o el equilibrio ecológico, considerarán en las propuestas al Proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente, disposiciones relativas al establecimiento de tasas especiales y demás que se estimen conducentes para las personas físicas o morales cuyo aprovechamiento del suelo, giro o actividad realizada tenga por objeto la producción de bienes que puedan generar un desequilibrio, contaminación o contingencia ambiental.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1736.- Los ingresos que se generen al Gobierno Municipal por la aplicación de sanciones y pago de derechos objeto del presente Capítulo deberán

de ser empleados en los programas de la Agencia, bajo lo dispuesto en el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla.

DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO

Artículo 1737.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento por el cuál la autoridad procede a evaluar los efectos sobre el ambiente y los recursos naturales, que se pudieran generar por la realización de obras y actividades que se desarrollen dentro del territorio municipal.

El fin de la evaluación del impacto ambiental es evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, previniendo sus futuros daños y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Son sujetos del procedimiento de evaluación del impacto ambiental toda persona física, moral o jurídica que realice obras o actividades que causen afectaciones en el medio ambiente, y no podrán realizar o ejecutarse obras, ni operar ningún establecimiento sin la evaluación y aprobación de dicho estudio de impacto ambiental.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1738.- La Agencia realizará el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, siempre y cuando el Honorable Ayuntamiento signe el convenio respectivo con el Gobierno del Estado, para que éste último le delegue las atribuciones que le confiere la Sección Sexta del Capítulo Tercero de la Ley Estatal.

Una vez firmado dicho convenio la Agencia realizará el procedimiento de evaluación del impacto ambiental conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Estatal y en el Reglamento específico que para tal fin elabore y apruebe la SEDURBECOP.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1739.- En caso de que la Agencia conozca de obras y actividades que se estén realizando sin la evaluación y aprobación correspondiente en materia de impacto ambiental, ésta lo hará del conocimiento de la Dirección de Gestión Urbana y Desarrollo Urbano Sustentable, con la finalidad de que el Honorable Ayuntamiento en uso de las facultades que le otorga el artículo 48 de la Ley Estatal, condicione o revoque las autorizaciones de uso de suelo, licencias de construcción y funcionamiento, a la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental.

La Dirección de Gestión Urbana y Desarrollo Urbano Sustentable cuando autorice los uso de suelo, licencias construcción y funcionamiento, solicitará invariablemente la aprobación correspondiente al impacto ambiental, dando

cuenta a la Dirección de dichas autorizaciones para que lleve el registro de los mismos.

Los responsables de cualquier obra o proyecto, ya sea de desarrollo urbano, turístico, de servicios o industrial, serán corresponsables junto con los dueños del proyecto en caso de un impacto ambiental negativo desarrollado posteriormente, mismo que será sancionado o denunciado en los términos del presente Capítulo por la Agencia.

DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE POR EL IMPACTO URBANO

Artículo 1740.- El paisaje urbano está constituido por un conjunto de elementos naturales y culturales, públicos y privados, temporales y permanentes, que configuran una imagen de la ciudad que por sus aspectos históricos, artísticos, típicos y trAdicionales deben de protegerse, conservarse y restaurarse, por lo que es responsabilidad de la sociedad y de las autoridades conservarlo ya que constituye el patrimonio ambiental del Municipio.

Las construcciones, fraccionamientos, desarrollos habitacionales y viviendas en general, sólo podrán realizarse en los sitios y en la densidad que determinen el programa de desarrollo urbano, y programa de Ordenamiento Ecológico y el uso del suelo aplicable en el Municipio.

El H. Ayuntamiento se reserva el derecho de establecer condiciones particulares para la realización de cada proyecto, siempre y cuando los mismos no ocasionen afectaciones irreversibles al medio ambiente.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1741.- El Honorable Ayuntamiento, a través de la Agencia, autorizará y supervisará el derribo, despunte o poda de árboles. En el caso de derribo en vía pública, se deberá contar con autorización correspondiente por parte de la Agencia, deberá realizar el pago correspondiente, así como recuperar la cobertura vegetal perdida.

En los predios urbanos de propiedad privada, el derribo de árboles deberá notificarse a la Agencia, así como realizarse el pago correspondiente por la autorización de derribo, asumiendo el responsable, el compromiso de recuperar la vegetación perdida.

El derribo, despunte y poda de árboles se realizará en los términos de la disposición administrativa que establezca los lineamientos técnicos que emita el Honorable Ayuntamiento de Puebla en Sesión de Cabildo, escuchando las propuestas que para este fin emita la Agencia.

Para la recuperación de cobertura vegetal a la que se refiere este artículo, la Agencia determinará la especie, considerándose el impacto al ambiente de la

zona, así como, las condiciones económicas del solicitante, no pudiendo ser menor a la masa vegetal de la cobertura perdida.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1742.- La Agencia, con el apoyo de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente del Municipio, auspiciará el cuidado, el mejoramiento y conservación del paisaje urbano y rural, tomando en cuenta los ecosistemas existentes y los valores ambientales, paisajistas, históricos, arqueológicos científicos y culturales a través de la aplicación de las disposiciones en materia de Desarrollo Urbano, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable, el Ordenamiento Ecológico y el presente Capítulo.

DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE POR EL IMPACTO TURÍSTICO E INDUSTRIAL

Artículo 1743.- Sólo se permitirá el establecimiento de centros de desarrollo turístico o industrial en el Municipio, si cumplen con los requisitos estipulados en el presente Capítulo. El H. Ayuntamiento se reserva el derecho de negar la instalación o funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicios, aún en áreas aprobadas para este fin, a las que siendo de su competencia, considere altamente riesgosas, grandes consumidoras de agua o que impliquen deterioro ambiental representativo.

Los establecimientos comerciales, industriales o de servicios de competencia municipal, sin menoscabo de lo dispuesto en las leyes federales o estatales referentes a la protección ambiental, deberán desarrollar actividades que permitan mejorar la calidad del ambiente.

DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1744.- Con el fin de apoyar las actividades de conservación, protección y mejoramiento del ambiente, el Honorable Ayuntamiento, a través de la Agencia impulsará la educación ambiental no formal y la participación social de las distintas comunidades del Municipio, con el fin de:

I. Fomentar y fortalecer la cultura ambiental, dirigida hacia el respeto, mantenimiento e incremento de los ecosistemas, de las Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población y áreas verdes de jurisdicción municipal;

II. Coadyuvar con las instancias federales o estatales, fomentando el respeto, conocimiento y protección a la flora, fauna silvestre y acuática, existente en el Municipio;

III. Que la población del Municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y consecuencias, así como las formas y medios por los que se pueden prevenir, corregir o controlar; y

IV. Crear conciencia ambiental y ecológica en la población para impulsar la participación de manera conjunta con las autoridades en la solución de los problemas ambientales de su localidad; así como denunciar a las personas físicas o morales, públicas o privadas, que ocasionen alteraciones ambientales.

Artículo 1745.- Para los fines señalados en el artículo anterior, el H. Ayuntamiento, a través del (sic) Comisión de Ecología y Medio Ambiente, en coordinación con la Comisión de Educación, propiciará:

I. La celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado para que en el Municipio se desarrollen políticas educativas, de difusión y propaganda, a través de los sistemas escolarizados y los medios masivos de comunicación, sobre temas ambientales;

II. El desarrollo de programas tendientes a mejorar la calidad del aire, las aguas, el suelo y el subsuelo, apoyando a las dependencias federales y estatales en la protección de la flora y fauna existente en el Municipio; y

III. Invitar a las instituciones educativas y de investigación, a los sectores sociales y privado y a los particulares en general, para el logro de estos propósitos de este capítulo.

Artículo 1746.- El H. Ayuntamiento promoverá por si mismo o con el apoyo de los gobiernos federal y estatal, el fomento a investigaciones científicas y promoverá programas para desarrollar técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciando el uso racional de recursos naturales.

Artículo 1747.- El H. Ayuntamiento concertará con las cámaras y organismos empresariales, el que los agremiados a estos, incorporen contenidos ambientales y ecológicos en sus comisiones mixtas de seguridad e higiene, toda vez que las actividades que realizan tienen o pueden ocasionar afectaciones al medio ambiente y al entorno natural.

Los desarrollos turísticos y de servicios de competencia municipal, sin menoscabo de lo dispuesto en las leyes federales o estatales, referentes a la protección ambiental, deberán fomentar el conocimiento, respeto y conservación de la naturaleza entre sus empleados.

DE LA INFORMACIÓN OPORTUNA SOBRE LAS CONDICIONES DEL AMBIENTE

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1748.- El Honorable Ayuntamiento, por conducto de la Agencia, establecerá y operará permanentemente un sistema de información sobre la calidad del ambiente en el Municipio, para lo cual podrá:

I. Solicitar la asistencia técnica de la PROFEPA, SEMARNAT y de la SEDURBECOP, así como establecer acuerdos de coordinación con estos órdenes de gobierno para apoyar la ejecución de las actividades mencionadas;

II. Fomentar la participación de instituciones de educación superior de investigación y de los grupos sociales en la operación y evaluación del sistema de monitoreo e información ambiental; y

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
III. Emitir, a través de la Agencia, un informe público anual sobre el estado que guarda el ambiente y los recursos naturales del Municipio.

Artículo 1749.- Toda persona tendrá el derecho a la información ambiental que solicite en los términos previstos por la Ley. La solicitud deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información solicitada.

Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio. Los gastos que se generen correrán por cuenta del solicitante. Para efectos de este Capítulo, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos de que se disponga en materia ambiental.

Quien reciba información ambiental de las autoridades municipales en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

(REFORMADO PÁRRAFO CUARTO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
La Agencia podrá negar la información solicitada cuando se esté en los supuestos siguientes:

I. Se considere por disposición legal que dicha información es confidencial o que por su propia naturaleza, su difusión afecte o pueda afectar la seguridad pública del Municipio;

II. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;

III. Se trate de información aportada por terceros; y

IV. Se trate de información de inventarios e insumos y tecnología en proceso, incluyendo la descripción del mismo.

ZONAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN

Artículo 1750.- Se entiende por Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población de interés municipal, aquellas zonas o extensiones territoriales donde coexisten diversas especies de flora y fauna, que mantienen el equilibrio ecológico, sobre las que ejerce jurisdicción el Municipio y que han quedado sujetas al régimen de protección, por lo que se consideran de interés social y utilidad pública.

El establecimiento de estas áreas protegidas se realizará por el H. Ayuntamiento en sesión de Cabildo, y deberá cumplir con todos y cada uno de los extremos jurídicos que establece la Sección Primera del Capitulo Segundo correspondiente al Título tercero de la Ley Estatal para su declaratoria.

Artículo 1751.- El H. Ayuntamiento, de acuerdo a lo que establece la Ley, la Ley Estatal y este Capítulo, determinará el programa de manejo, las medidas de protección, administración y vigilancia de las áreas naturales, de manera que se asegure la conservación, preservación, restauración y mejoramiento en especial de los ecosistemas sujetos a procesos de deterioro o degradación.

Artículo 1752.- Las zonas de preservación ecológica en el Municipio son:

I. Las ubicadas dentro del Municipio, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos;

II. Aquellas donde los ecosistemas no hayan sido alterados por la actividad del ser humano; y

III. Las que se encuentren con un nivel de deterioro por diversas actividades, o requieran ser restauradas, y estarán destinadas a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general.

Las Zonas de Preservación Ecológica Municipales tendrán la denominación que se determine por el H. Ayuntamiento y corresponderán a las zonas que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica a las que hace referencia la Ley General de Asentamientos Humanos.

Artículo 1753.- Para que el H. Ayuntamiento realice las declaratorias de Zonas de Preservación Ecológica, primero debe de incluirlas en los Programas de Desarrollo Urbano y el Programa de Ordenamiento Ecológico.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1754.- El Honorable Ayuntamiento, a través de la Agencia, mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio ecológico en el Municipio, para la cual, coordinará sus acciones con el

Gobierno del Estado, la Federación y los Municipios conurbados; así mismo, establecerá al respecto sistemas de evaluación y seguimiento de las acciones que emprenda.

Artículo 1755.- En las Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población, existirán áreas de aprovechamiento sustentable, siendo éstas, donde sólo podrán realizarse actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habitan al momento de su determinación y las nuevas acciones que ahí se contemplen, deberán estar orientadas hacia dicho fin, con la participación de dichas comunidades.

Las actividades productivas por realizarse en las áreas de aprovechamiento sustentable, dentro de las Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población, serán estrictamente compatibles con la preservación ecológica en dichas áreas, considerando en todo momento el programa de manejo para compatibilizar el desarrollo económico-productivo con la protección al ambiente.

Artículo 1756.- El H. Ayuntamiento podrá otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, concesiones, permisos, licencias o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población, de conformidad con lo establecido en las Leyes, Programas municipales de desarrollo urbano instrumentos de la política ambiental, así como las Declaratorias respectivas, siempre y cuando se respete la vocación natural de dicha área.

Los núcleos agrarios, residentes, propietarios o poseedores de los predios en los que se pretenda desarrollar obras o actividades antes señaladas, tendrán preferencia para obtener los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones respectivas.

Artículo 1757.- Las personas físicas o morales que destinen sus predios a las acciones de preservación, así como las que destinen inversiones para el establecimiento y manejo de las Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población, podrán gozar de los Incentivos fiscales a que se hace mención en este Capítulo.

El producto o beneficio económico de las actividades realizadas en las Zonas de Preservación Ecológica, se destinarán íntegramente a su manejo y mantenimiento, para contribuir al aumento de la calidad de vida de los habitantes o comunidades, que se encuentren asentados en dichas zonas.

DE LOS PARQUES Y JARDINES

Artículo 1758.- El H. Ayuntamiento asegurará la conversación, restauración, fomento, aprovechamiento, creación y cuidado de las áreas verdes, así como la vegetación en general en el Municipio, incluyendo los bienes municipales de uso

común. Para los efectos de este artículo, se entienden por áreas verdes o bienes municipales de uso común:

I. Jardines;

II. Parques;

III. Plazas;

IV. Plazuelas;

V. Camellones;

VI. Glorietas;

VII. Eco-calles; y

VIII. Parques Urbanos.

Artículo 1759.- No se permitirá depositar residuos sólidos urbanos y desechos de jardinería y forestales en las áreas verdes y lugares de uso común.

Artículo 1760.- El H. Ayuntamiento podrá otorgar en custodia parques, jardines y parques urbanos, con la finalidad de incentivar la inversión privada en estas áreas.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1761.- Previo acuerdo con la Agencia, las personas físicas o jurídicas podrán instalar en los camellones, glorietas y demás áreas verdes, anuncios que señalen que la persona física o jurídica que corresponda se hace cargo del mantenimiento del área verde; estos anuncios tendrán las dimensiones y características que determine la Agencia.

Las personas físicas o morales tendrán como obligación conservar dichas áreas en buenas condiciones, de no cumplir con la anterior obligación la autoridad Municipal procederá a retirar al (sic) anuncio colocado.

Artículo 1762.- La Unidad Administrativa encargada de parques y jardines elaborará un padrón de todas las áreas verdes, incluyendo camellones y glorietas, con dicha información elaborará un plano, toda esta información estará a disposición de la ciudadanía.

Artículo 1763.- Los inmuebles de propiedad municipal que sean destinados como plazas, parques, jardines, camellones, glorietas no podrán cambiar su uso, sino mediante Acuerdo de Cabildo, en el que invariablemente deberá informar la forma en que se reemplazará el área suprimida, por una superficie igual o mayor para destinarla a áreas verdes.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1764.- La Agencia, se encargará de la forestación y reforestación de los espacios de bienes de uso común, fundamentalmente en:

I. Vías públicas y plazas;

II. Parques y Jardines;

III. Camellones y glorietas; y

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
IV. Los demás lugares que así lo consideren las Autoridades Municipales y compete a la Agencia determinar la cantidad y las especies de árboles, plantas y arbustos que convenga utilizar de acuerdo a un dictamen técnico que elabore para este fin.

El H. Ayuntamiento tendrá los viveros necesarios para realizar las funciones de repoblación forestal, teniendo facultades para celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, para producir e intercambiar especies o bien, mejorar las que cultiva en sus viveros.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1765.- La Agencia emitirá un dictamen de recomendación a las urbanizaciones de nueva creación y asentamientos a regularizar, a efecto de orientar el tipo adecuado de árboles y vegetación.

La Agencia elaborará programas de forestación y reforestación en los que participen todos los sectores de la ciudadanía, a fin de lograr un mejor entorno ambiental, estos programas se presentarán cada año e indicarán la cantidad de especies y en qué zonas y/o lugares del Municipio serán plantados.

La Agencia promoverá y dará asesoría a las asociaciones vecinales sobre la forma de como forestar y reforestar las áreas verdes de su colonia; y promoverá la utilización de lotes baldíos de propiedad particular, previo convenio celebrado en los términos de este Capítulo con: propietarios y con la participación ciudadana y las asociaciones vecinales, para la creación de áreas verdes, viveros o huertos.

Artículo 1766.- Queda prohibido a particulares, empresas o partidos políticos pegar, colgar, clavar, engrapar o adherir propaganda en los árboles.

Artículo 1767.- Los parques urbanos municipales son aquellas áreas de uso público, localizadas en el área urbanizada del Centro de Población, para mantener un equilibrio entre las construcciones, equipamiento, e instalaciones y los elementos de la naturaleza, de manera que se propicie:

a) Un ambiente sano, y el esparcimiento de la población.

b) Los valores artísticos.

c) Los valores históricos o arqueológicos; y

d) La belleza natural que se signifique en la localidad.

PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DE LA PROTECCIÓN A LA ATMÓSFERA

Artículo 1768.- El H. Ayuntamiento al promover la protección a la atmósfera considerara los criterios que se establecen en el artículo 112 de la Ley Estatal.

Artículo 1769.- Los propietarios de fuentes fijas de contaminación atmosférica de competencia municipal deberán cumplir invariablemente lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley Estatal.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1770.- Para promover y efectuar la protección a la atmósfera, corresponde, al Honorable Ayuntamiento, dentro de su ámbito de competencia, por conducto de la Agencia:

I. Requerir, a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que realicen actividades contaminantes de la atmósfera, que utilicen tecnologías y combustibles que generen menos contaminación atmosférica, y medidas de mitigación necesarias para reducir o eliminar las emisiones contaminantes;

II. Coadyuvar y dar aviso a las a autoridades federales y estatales para los efectos procedentes, sobre la existencia de actividades contaminantes de la atmósfera, cuando estas rebasen el ámbito de competencia de (sic) Municipal, así como promover ante la SEDURBECOP la aplicación de medidas de control de contaminación atmosférica;

III. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes de la atmósfera en el Municipio;

IV. Establecer y operar en el Municipio, previo acuerdo de coordinación con las autoridades federales o estatales, un sistema de verificación obligatoria de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes procedentes de fuentes fijas y de vehículos automotores que circulen en su jurisdicción, con el objeto de conservar la calidad del aire;

V. Llevar a cabo campañas para racionar el uso del automóvil particular, así como para su afinación y mantenimiento;

VI. Diseñar y aplicar programas de apoyo al saneamiento atmosférico del Municipio;

VII. Promover convenios o mediante acuerdos en el ámbito de su competencia con los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales, de servicios, de reparación y mantenimiento e industriales, ubicados en zonas habitacionales, para su reubicación cuando su funcionamiento sea motivo de queja por parte de la población, constatadas por la autoridad competente, referidas a la emisión de contaminantes a la atmósfera.

VIII. Impulsar, establecer y operar, previo dictamen y coordinación de la SEBURBECOP, (sic) un sistema de monitoreo de la calidad del aire en Municipio, conforme a las NOM aplicables;

IX. Identificar las áreas generadoras de tolvaneras dentro del Municipio y establecer programas de conservación de suelos con la participación de Universidades e Institutos de Investigación;

X. Vigilar que los servicios municipales no propicien o produzcan contaminación atmosférica;

XI. Tomar medidas preventivas para prevenir, regular, controlar y evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, en coordinación con el Gobierno del Estado;

XII. Inspeccionar y verificar que las fuentes fijas de competencia municipal cumplan con las NOM de la materia;

XIII. Impedir la operación de las fuentes fijas y móviles que no cumplan con las NOM en la materia; y

XIV. Elaborar los informes sobre la calidad del aire en el Municipio, haciéndolos de conocimiento público, previa coordinación con la Federación y el Gobierno del Estado.

Artículo 1771.- La emisión de contaminantes a la atmósfera no deberá exceder los niveles máximos permisibles que se establezcan en las NOM, por lo tanto se prohíbe: producir, expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la fauna, o los ecosistemas del Municipio; para tal efecto se observará las siguientes reglas:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
I. Para la operación y funcionamiento de fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o liquidas a la atmósfera, se requerirá autorización misma que expedirá la Agencia a través de la Dirección;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
II. Para obtener la autorización correspondiente, los responsables de las fuentes deberán presentar ante la Agencia: datos generales del solicitante; ubicación de la fuente; descripción del proceso; distribución de maquinaria y equipo; materias primas o combustibles que se utilicen en el proceso y forma de almacenamiento; transporte de materias primas o combustibles al área de proceso; transformación de materias primas o combustible; productos, subproductos y desechos que vayan a generarse, cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados, equipos de control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse y programa de acciones en caso de contingencias atmosféricas, que contenga medidas y acciones que se llevarán a cabo;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
III. Presentada la solicitud, la Agencia deberá emitir una resolución autorizando o negando la autorización a que se refiere este artículo;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
IV. El responsable de la fuente tiene la obligación de dar aviso por escrito de manera anticipada a la Agencia, del inicio de sus operaciones, de paros programados en su caso, y de inmediato en el caso en que estos puedan provocar una contingencia ambiental;

V. Están obligados los responsables a emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidas en las NOM; y

VI. Tales operaciones sólo podrán realizarse de conformidad con el presente Capítulo, con la Ley Estatal y sus Reglamentos en vigor.

Artículo 1772.- Queda estrictamente prohibido realizar quemas al aire libre, de cualquier material o residuo sólido o líquido.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1773.- La Agencia se coordinará con la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 329 fracciones I, II y III del Capítulo de Seguridad Vial y Tránsito del presente Código Reglamentario, ya que la inaplicabilidad de estas disposiciones pueden ocasionar afectaciones a la atmósfera.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1774.- El Honorable Ayuntamiento a través de la Agencia regulará, sin menoscabo a lo señalado en las leyes federales y estatales en la materia, las siguientes fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos:

I. Las fuentes naturales, que incluyen la prevención de incendios forestales no provocados por el hombre en ecosistemas naturales o parte de ellos, por acción del viento y otros semejantes, de jurisdicción municipal; y

II. Fuentes artificiales o inducidas por el ser humano, entre las que se encuentran:

a) Las fijas, que incluyen fábricas o talleres, los giros comerciales o de servicios de competencia municipal; y

b) Diversas, como la incineración depósitos o quema a cielo abierto de residuos sólidos urbanos.

DE LA PROTECCIÓN DEL AGUA

Artículo 1775.- El H. Ayuntamiento, con el propósito de asegurar la disponibilidad de agua y abatir los niveles de desperdicio, promoverá el ahorro y uso eficiente del agua, el tratamiento de aguas residuales y su saneamiento, observando los siguientes criterios:

I. La contaminación del agua se origina por el inmoderado vertimiento de líquidos contaminantes y residuos sólidos, domésticos e industriales en el drenaje municipal y cuerpos de agua;

II. Se debe regular, corregir y sancionar toda acción o actividad negligente o indiscriminada que contribuya a la degradación de la calidad y cualidades del agua;

III. El agua es un recurso escaso y resulta indispensable para todo organismo vivo, incluyendo al ser humano, por lo que es necesaria su conservación, así como mejorar su calidad para elevar el bienestar de la población;

IV. La conservación y el aprovechamiento sustentable del agua, es responsabilidad de la autoridad y de los usuarios, así como de quienes realicen actividades que afecten dicho recurso;

V. El agua debe de ser aprovechada y distribuida con equidad, calidad y eficiencia, dando preferencia a la satisfacción de las necesidades humanas y la protección de la salud;

VI. El agua de lluvia constituye una alternativa para incrementar la recarga de mantos acuíferos, por lo cual toda empresa o establecimiento que se instale en territorio municipal esta obligada a que sus estacionamientos tengan pisos con materiales que permitan aumentar el área de recarga hacia los mantos acuíferos, y cuenten con pozos de absorción para su reutilización;

VII. Son obligaciones de los habitantes del Municipio: utilizar racionalmente el agua, reparar las fugas de agua dentro de sus predios, denunciar las fugas en otros predios particulares o en la vía pública y cumplir con la normatividad para el uso y reuso del agua, así como el aprovechamiento del agua pluvial; y

VII. Queda estrictamente prohibido el relleno, secado y uso diferente al que tienen los cuerpos de agua superficiales en el territorio municipal.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1776.- En cuanto al saneamiento y uso racional y salubre de las aguas y aguas residuales, en coordinación con el SOAPAP, CNA o el organismo competente en su caso, corresponden al Honorable Ayuntamiento, por conducto de la Agencia, las siguientes atribuciones:

I. Proteger los elementos hidrológicos, los ecosistemas acuáticos y el equilibrio de los recursos naturales que intervienen en su ciclo;

II. Realizar las gestiones necesarias para que se aproveche de forma sustentable los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos;

III. Proteger los suelos y áreas boscosas, así como el mantenimiento de caudales básicos y fuentes naturales de las corrientes de agua con el objeto de mantener la capacidad de recarga de los mantos acuíferos, para mantener la integridad y equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
IV. Formular, a través de la Agencia, programas relacionados con el aprovechamiento del agua en el Municipio, así como de proyectos de estructuras que permitan el almacenamiento, utilización, infiltración de agua de lluvia;

V. Elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal;

VI. Vigilar y controlar la contaminación del agua generada por los servicios públicos municipales;

VII. Registrar y actualizar permanentemente el registro las descargas de agua a los sistemas de drenaje y alcantarillado, con la finalidad de que se administre y proporcione la información a la autoridad competente, para que sea integrada al Registro Nacional de Descarga, que compete a la Federación;

VIII. Apoyar al Gobierno del Estado en el control de la calidad de las descargas que hayan obtenido su registro. Para ello tomará en cuenta las condiciones particulares de descarga y las NOM aplicables en cada caso;

IX. Hacer las denuncias y gestiones correspondientes ante la CNA, procurando en caso de que existan descargas o vertimientos en las aguas encontradas en el Municipio, materiales peligrosos y otros de competencia Federal;

X. Promover el reuso de aguas residuales tratadas, en la industria, la agricultura y el riego de áreas verdes, siempre y cuando satisfagan las NOM aplicables; y

XI. Solicitar a la CNA y SOAPAP, el monitoreo continuo de aguas subterráneas que suministren el agua para su consumo de la población dentro del Municipio con objeto de detectar alteraciones peligrosas en la calidad de la misma e instalar las medidas de mitigación convenientes.

Artículo 1777.- En el Municipio, las aguas residuales provenientes de cualquier fuente, sólo podrán ser utilizadas en la industria o en la agricultura si se someten al tratamiento para que cumpla las NOM aplicables.

Artículo 1778.- Atendiendo a las NOM aplicables, se prohíbe descargar, sin previo tratamiento, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, materiales radiactivos o cualquier sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora y la fauna, a los bienes de este Municipio o que alteren el paisaje, en aguas designadas o concesionadas al Municipio, para la prestación de servicios públicos y en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o infiltrar en terrenos.

(REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
La Agencia solicitará al SOAPAP y a la CNA que todas las industrias y giros comerciales o de servicios, presenten continuamente, los análisis fisicoquímicos y biológicos de sus aguas residuales, a efecto de verificar conjuntamente, el cumplimiento de la reglamentación aplicable.

Los análisis deberán contener como información mínima los valores de los siguientes parámetros: sólidos sedimentarios, grasas y aceites, temperatura, potencial hidrógeno y demanda bioquímica de oxigeno.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1779.- La Agencia hará del conocimiento del SOAPAP las descargas de aguas residuales de cualquier tipo, a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado, solicitando la aplicación de las medidas correctivas y la imposición de sanciones a que haya lugar.

Artículo 1780.- Los generadores de aguas residuales están obligados al tratamiento de las mismas, considerando lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales, sus Reglamentos y las NOM.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1781.- Los vehículos que transporten sustancias peligrosas dentro del área urbana del Municipio, deberán reportar su paso a la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil, con el objeto de vigilar su arribo o salida, asimismo deberán portar una guía sobre el tipo de producto que se transporta y la forma de contrarrestar su impacto en caso de accidente.

PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE Y/O ACUATICA

Artículo 1782.- Para la protección de flora, la fauna silvestre y/o acuática existentes en el Municipio, el H. Ayuntamiento podrá celebrar convenios de coordinación con la Federación y el Gobierno del Estado para:

I. Proteger y preservar la diversidad biológica y el hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentren en territorio Municipal;

II. Apoyar a la SEMARNAT para hacer cumplir el establecimiento, modificación o levantamiento de las vedas temporales, parciales o definitivas de flora, fauna silvestre y acuática dentro del Municipio;

III. Apoyar a SEMARNAT en al (sic) vigilancia y control del aprovechamiento de los recursos naturales de áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna acuática; especialmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción existentes en el Municipio, así como la creación de áreas de refugio para protección de las especies de flora y fauna.

IV. Coadyuvar en la protección de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial y denunciar ante la PROFEPA, la caza, captura, venta, compra o tráfico ilegal de especies de flora, fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio;

V. Apoyar a la SEMARNAT, en la elaboración o actualización de un inventario de las especies de flora, fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio;

VI. Apoyar a la SEMARNAT, en la organización, conservación, acondicionamiento, fomento y vigilancia de los parques nacionales que se encuentren en el Municipio;

VII. Prohibir el daño a la flora o fauna no nociva en el Municipio. La persona física o moral que lo haga, deberá reparar el daño en los términos que lo determine la Ley;

VIII. Prohibir el comercio de especies raras, amenazadas o en peligro de extinción, así como sus productos, subproductos, siendo los infractores sujetos a la denuncia ante la autoridad competente;

IX. Fomentar el trato digno y respetuoso a los animales con el propósito de evitar la crueldad hacia ellos;

X. Participar en el desarrollo de acciones de sanidad agropecuaria y de protección de la flora y la fauna dentro del Municipio, contra la acción perjudicial de plagas y enfermedades, o la contaminación que pueda derivarse de cualquier hecho natural o actividad humana;

XI. Fomentar los programas y actividades de forestación, reforestación, restauración o aprovechamiento de la flora y la fauna, procurando la conservación

de las especies endémicas del Municipio. El uso o el aprovechamiento de este elemento natural se sujetará a los criterios de racionalidad que permitan garantizar la subsistencia de las especies, sin exponer en riesgo de extinción y permitiendo su regeneración en la cantidad y calidad necesarias para no alterar el equilibrio ecológico y las cadenas naturales; y

XII. Coadyuvar a la conservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna.

DE LA PROTECCIÓN DEL SUELO

Artículo 1783.- Para la protección y mejor aprovechamiento de los suelos, el H. Ayuntamiento considerará los siguientes criterios:

I. Los usos del suelo no deben alterar el equilibrio de los ecosistemas, por lo que se debe cuidar su integridad física y evitar toda práctica que favorezca la erosión y degradación de las características topográficas que vayan en contra del medio ambiente;

II. El manejo deficiente y la generación de residuos sólidos provocan la degradación, contaminación y disminución en la productividad del suelo. Por consiguiente, para mantener e incrementar la productividad del suelo, se deben corregir y sancionar las acciones o actividades que al generar o manejar residuos sólidos, conlleven a la disminución de las características del mismo;

III. El uso del suelo debe de ser compatible con su aptitud natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;

IV. La realización de las obras públicas o privadas por sí mismas pueden provocar deterioro de los suelos, por lo que se deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su aptitud natural;

V. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación, deberán realizarse acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias para su restauración;

VI. En aquellas áreas de los suelos de conservación que presenten procesos de degradación, desertificación o grave deterioro ecológico, el H. Ayuntamiento por causa de interés público y tomando en consideración a la sociedad, podrán expedirse declaratorias de zonas de restauración ecológica con la finalidad de establecer las modalidades a los derechos que procedan para regular usos del suelo y limitar la realización de actividades que estén ocasionando dichos fenómenos;

VII. Deben de evitarse las prácticas que causen alteraciones en el suelo y perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, o que provoquen riesgos o problemas de salud; y

VIII. Se debe evitar que los suelos del territorio municipal tengan deterioro de sus propiedades físicas, químicas o biológicas y pérdida de la vegetación natural. Quien lo deteriore o contamine será sancionado conforme a lo establecido en este ordenamiento, además esta obligado a restaurar el área afectada y demás recursos naturales impactados negativamente.

Artículo 1784.- En las zonas con pendientes pronunciadas en las que se presenten fenómenos de erosión o degradación del suelo, se promoverá la introducción de cultivos y tecnología, que permitan revertir el fenómeno.

Artículo 1785.- Cuando la realización de obras públicas o privadas, pueda provocar deterioro severo de los suelos, los responsables deberán incluir acciones equivalentes de restauración, reparación o regeneración por los daños producidos.

Artículo 1786.- Queda prohibido hacer mal uso de los suelos y realizar todo tipo de acciones negligentes que puedan acelerar los procesos naturales de erosión y empobrecimiento de los mismos.

DEL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1787.- En cuanto al manejo de los residuos sólidos urbanos, corresponde al Honorable Ayuntamiento, por conducto de la Agencia, las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que los servicios municipales no propicien o generen residuos sólidos sin control;

II. Realizar las denuncias respectivas ante la PROFEPA de la existencia de fuentes generadoras de residuos sólidos peligrosos dentro del Municipio, que operen sin permiso;

III. Llevar un inventario de las fuentes generadoras que incluirán un registro de las cantidades que se reproducen, su composición y características;

IV. Promover la educación y la difusión entre la población sobre las formas de separación desde el origen, reciclaje y aprovechamiento integral de los residuos municipales, con el fin de racionalizar la utilización de materias primas y reducir la generación de desperdicios;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
V. Coadyuvar con el Ayuntamiento y el Organismo Operador del Servicio de

Limpia del Municipio de Puebla, en el diseño del programa municipal para la prevención, gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VI. Prevenir la generación y controlar el manejo integral de los residuos sólidos urbanos en el ámbito de su competencia;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VII. Establecer y mantener actualizado el registro de grandes generadores de residuos sólidos urbanos del Municipio;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
VIII. Proponer y suscribir los convenios, en términos de la legislación aplicable, con las Autoridades competentes para participar en el control tanto de los residuos peligrosos como los de manejo especial, que se generen dentro de su jurisdicción, así como imponer las sanciones que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan dichos convenios;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
IX. Coadyuvar en la prevención de la contaminación de sitios con residuos peligrosos y de manejo especial, y su remediación;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
X. Realizar periódicamente los estudios de caracterización y composición de los residuos que se generen en el municipio para facilitar su manejo y aprovechamiento;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XI. Promover la instrumentación de los planes de manejo del sector gubernamental en las dependencias y entidades de la administración pública municipal y dar el seguimiento correspondiente;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XII. Representar al Ayuntamiento ante el Sistema Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial;

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XIII. Solicitar a los generadores los planes de manejo de residuos en los términos de la legislación aplicable y en su caso emitir las autorizaciones; y

(ADICIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
XIV. Emitir las autorizaciones y en su caso revocar las mismas a las personas que realicen labores de manejo de residuos consistentes en: caracterización, acopio, almacenamiento, trasporte, reutilización, reciclado y aprovechamiento de residuos en los términos de la ley de la materia.

Artículo 1788.- La operación del sistema municipal que garantice la prestación del servicio público municipal de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, estará a cargo del OOSL, quien deberá observar lo dispuesto en el Capítulo de Limpia de este Código Reglamentario.

(REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
La Agencia hará del conocimiento del Gobierno del Estado del incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, en cuanto hace a los residuos de manejo especial, solicitando las medidas correctivas y las sanciones a que haya lugar.

Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar productos contaminantes en los suelos comprendidos en el Municipio, sin el cumplimiento de las NOM aplicables, que para tal efecto establezca las autoridades correspondientes.

Artículo 1789.- Los actividades que generen Residuos Sólidos Urbanos deberán contar con un sistema de tratamiento previo, a efecto de reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

I. La contaminación del suelo;

II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;

III. La modificación, trastorno o alteración en el aprovechamiento, uso y explotación del suelo; y

IV. La contaminación de los ríos, cuencas, cauces, lagos, embalses, mantos acuíferos, aguas subterráneas y otros cuerpos de agua.

(REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
El Honorable Ayuntamiento, a través de la Agencia y el OOSL, en forma conjunta con los diferentes órdenes de gobierno y la sociedad, fomentará y desarrollará programas de manejo integral de residuos sólidos urbanos, mediante actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, trasporte, y disposición final.

Estos programas se realizarán o combinarán de manera apropiada, considerando las condiciones y necesidades del Municipio, y deberán considerar la valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social.

Artículo 1790.- Toda persona física o moral, pública o privada que realice actividades por las que genere, almacene, recolecte, transporte, aproveche o disponga de residuos sólidos urbanos y no peligrosos, deberá ajustarse a las normas y disposiciones que fije el Capítulo correspondiente.

Artículo 1791.- Todos los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos urbanos y no peligrosos, serán responsables de que estas no ocasionen daños a la salud, al ambiente o al paisaje y podrán ser sancionados en los términos del presente Capítulo.

Todas las industrias, materia de regulación municipal, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos que produzcan, así como de los daños que ocasionen a la salud, al ambiente o al paisaje.

Queda prohibido destinar terrenos, bajo cualquier régimen de propiedad, como sitios de disposición de residuos sólidos urbanos, sin la autorización del H. Ayuntamiento de manera especial.

No se autorizará el establecimiento de sitios de disposición final de los residuos sólidos industriales no peligrosos, si no se cumple con las NOM emitidas por la autoridad competente y con los requisitos jurídicos y administrativos requeridos para el caso.

Artículo 1792.- Los procesos industriales, materia de regulación del Municipio, que generen residuos de lenta degradación o no biodegradables como el plástico, vidrio, aluminio y otros materiales similares, se ajustarán a las disposiciones jurídicas en materia de Residuos y las NOM que al efecto expida la Federación.

Artículo 1793.- Dentro del Municipio, los responsables de la generación, almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos, así como la ciudadanía en general, están obligados a observar la aplicación de las medidas preventivas que al efecto determine el Gobierno Federal y en caso de ser competencia municipal, las que establezca el H. Ayuntamiento.

Artículo 1794.- Queda prohibido descargar residuos sólidos de cualquier tipo en la vía pública, caminos, cuerpos de agua, barrancas, terrenos agrícolas y baldíos. Los responsables de la generación, almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos, así como la ciudadanía en general están obligados a cumplir en todo momento las NOM, La Ley, la Ley de Residuos, la Ley Estatal y el presente Capítulo.

Los residuos sólidos urbanos solamente podrán permanecer en la vía pública, durante los días y horas que indique el OOSL con la finalidad de realizar el servicio de recolección.

DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN VISUAL O PRODUCIDA POR OLORES, RUIDO, VIBRACIONES, RADIACIONES U OTROS AGENTES VECTORES DE ENERGÍA

Artículo 1795.- El H. Ayuntamiento, para establecer procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación visual o provocada por olores, ruido, radiaciones electromagnéticas, vibraciones, energía térmica, electromagnética y lumínica, observará los siguientes criterios:

I. En el ambiente existen fuentes naturales de energía térmica, electromagnética, lumínica, olores, ruido y vibraciones, asimismo, existen otras generadas por el hombre, llamadas también artificiales, ambas pueden ser o no perjudiciales a la salud o al ambiente;

II. Cuando ambas fuentes las naturales y las artificiales; son alteradas, incrementadas o generadas sin control, se convierten en contaminantes que ponen en peligro la salud y el equilibrio de los ecosistemas; y

III. La contaminación que es generada por los olores, ruido, vibraciones, energía térmica, electromagnética y lumínica, entre otras, debe ser regulada para evitar que excedan los límites máximos de tolerancia humana y en su caso, deberá sancionarse toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1796.- En materia de prevención de la contaminación ambiental producida por olores, ruido, vibración, luces, radiaciones, corresponden al Honorable Ayuntamiento, por conducto de la Agencia, las siguientes atribuciones:

I. Considerando lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley, así como la restricción señalada en el artículo 142 de la Ley Estatal, adoptar las medidas que considere necesarias para evitar que las emisiones de contaminación visual, olores, ruido, vibraciones, energía térmica, energía electromagnética y lumínica rebasen los límites máximos contenidos en las NOM establecidas, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano y el ambiente; y

II. Llevar y actualizar el registro de las fuentes generadoras de olores, radiaciones, vibraciones, energía térmica, energía electromagnética y lumínica dentro del Municipio, consideradas como contaminantes.

Artículo 1797.- Queda prohibido producir emisiones de energía térmica, electromagnética, sonora y lumínica, así como vibraciones y olores perjudiciales al ambiente o a la salud pública, cuando se contravengan las NOM aplicables, así como las disposiciones legales respectivas.

Artículo 1798.- Toda persona física, moral, o pública, que realice actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo, que por su naturaleza producen emisiones de olores, ruido, vibraciones, energía térmica, energía electromagnética y lumínica, y que esté afectando a la población, deberá imponer las medidas correctivas, instalando los dispositivos y aislamientos

necesarios para reducir dichas emisiones a niveles tolerables, o en su caso, optar por su reubicación.

Artículo 1799.- No se autorizará en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como a centros escolares y hospitalarios, la instalación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios o de cualquier otro giro que por sus emisiones y olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, energía electromagnética y lumínica, puedan ocasionar molestias a la población.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
La Licencia de Funcionamiento que otorga el Honorable Ayuntamiento, quedará condicionada a la implementación por parte de los interesados de medidas tendientes a prevenir, controlar y corregir sus emisiones de olores, ruidos, luces, vibraciones y energía térmica, para evitar los efectos nocivos y desagradables a la población y al ambiente.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
La Agencia cuando tenga conocimiento de que no se implantaron las medidas para controlar y corregir las emisiones correspondientes dentro de los plazos que se fijen, solicitará a la Autoridad competente la cancelación de la licencia de funcionamiento, independientemente de que se impongan las sanciones ha que haya lugar en los términos del presente Capítulo.

Artículo 1800.- Queda prohibido provocar emisiones ionizantes que puedan contaminar el aire, el agua o los suelos, la flora y la fauna silvestre o acuática, o los alimentos que conlleven al deterioro temporal o permanente de la salud o de los ecosistemas.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1801.- Cualquier actividad no cotidiana que se vaya a realizar en los centros de población cuyas emisiones de olores, ruido, vibraciones, energía térmica, energía electromagnética y lumínica rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o puedan ocasionar molestias a la población, requiere permiso de la Agencia para poder realizarse.

Artículo 1802.- La contaminación visual por actividades publicitarias o anuncios que pueden alterar el paisaje natural o de la imagen urbana, serán regulados por el Capítulo de Anuncios para el Municipio de Puebla.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1803.- Cuando por instalarse o colocarse anuncios se derribe o destruya cualquier elemento natural sin autorización de la Agencia, se solicitará en forma inmediata el retiro del anuncio a la autoridad municipal competente, debiéndose resarcir el daño causado a la naturaleza por el infractor.

Artículo 1804.- Existe contaminación lumínica, cuando por la intensidad excesiva o intermitencia de la luz artificial cause o pueda causar daños o molestias al

sentido de la vista, así como al colocarse impropiamente la fuente generadora de luz se deteriore la imagen urbana o el sentido de la vista.

PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 1805.- Con el propósito de obtener el consenso y apoyo de la ciudadanía en cuanto a la atención y solución de los problemas ambientales, su control, prevención y en su caso corrección, es obligación del H. Ayuntamiento:

I. Retomar, analizar, y de considerarlas de beneficio colectivo, aplicar las propuestas de solución a los problemas ambientales en el Municipio, aportadas por los grupos sociales, particulares, autoridades auxiliares del Municipio y los consejos ecológicos entre otros;

II. Promover y garantizar la participación corresponsable con la ciudadanía, convocando para que estos manifiesten su opinión y propuestas en la elaboración de los programas, proyectos y actividades que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; y

III. Incluir la participación social en la aplicación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de la política ecológica, dentro de los programas, proyectos y actividades a que se refiere la fracción anterior.

Artículo 1806.- Para fomentar la participación ciudadana en materia de protección al ambiente, a través de la instancia que para el efecto se designe, el H. Ayuntamiento podrá:

I. Convocar en el ámbito de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, a representantes de organizaciones obreras, empresariales, campesinas, productores agropecuarios, juntas auxiliares, instituciones educativas y de investigación, instituciones privadas no lucrativas y otros representantes de la comunidad y a los particulares en general, para que manifiesten su opinión y propuestas;

II. Celebrar convenios con organizaciones obreras y empresariales para la protección del ambiente en los lugares del trabajo y unidades habitacionales, en los casos previstos por este Capítulo; y

III. Promover la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación para la difusión, divulgación, educación, información, promoción de acciones ambientales. Para su ejecución se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos y en general, personalidades cuyos conocimientos y ejemplos contribuyan a formar y orientar a la opinión pública en materia de protección al ambiente.

DE LA DENUNCIA POPULAR

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1807.- Se entiende como denuncia popular, aquel instrumento jurídico por medio del cual, toda persona física, jurídica, pública u organización no gubernamental, puede hacer del conocimiento de la Agencia, los hechos que produzcan o puedan producir daños ambientales o a los recursos naturales, o contravengan las disposiciones del presente Capítulo y demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la conservación y protección al ambiente, así como la restauración del equilibrio, con el fin de que la autoridad competente atienda y solucione las quejas presentadas.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1808.- El H. Ayuntamiento, por conducto de la Agencia, tendrá las siguientes atribuciones en materia de denuncia popular:

I. Promover la formación de consejos ecológicos en las organizaciones escolares, obreras, patronales y campesinas, para reforzar la acción de la denuncia popular;

II. Recibir y dar trámite legal y administrativo correspondiente a toda denuncia que la población presente;

III. Orientar y apoyar al denunciante para que éste, los colonos del lugar, las organizaciones sociales o a través de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, le den la solución correspondiente a la denuncia, en caso de que el problema denunciado no requiera intervención de la Autoridad Municipal;

IV. Solicitar a la PROFEPA o la SEDURBECOP, la información necesaria para dar seguimiento a las denuncias relacionadas con problemas ecológicos o ambientales del Municipio y que sean competencia de aquellos; y

V. Difundir ampliamente su domicilio y los medios destinados a recibir las denuncias.

Artículo 1809.- La denuncia popular podrá presentarse por escrito y contendrá:

I. Nombre o razón social y domicilio del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

II. Los actos u omisiones denunciados;

III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y

IV. Las pruebas documentales que en su caso ofrezca el denunciante.

(REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Asimismo, podrá formularse la denuncia por los medios que disponga la Agencia tales como fax, teléfono, correo electrónico y cualesquiera otros que, por acuerdo de la Dirección, generen una simplificación administrativa; en cuyo supuesto, el servidor público que la reciba, realizará anotación de los datos señalados en las fracciones I, II y III del presente artículo, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad competente investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Si el denunciante ratifica la denuncia pero solicita a la autoridad competente guardar secreto respecto de su identidad por razones de seguridad e interés particular debidamente fundadas, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1810.- La Agencia, una vez recibida la denuncia, procederá a verificar los hechos materia de aquella, y le asignará un número de expediente.

En caso de recibirse dos más denuncias por los mismos actos u omisiones, el director ordenará su acumulación, debiendo notificar a los denunciantes de este hecho.

(REFORMADO PÁRRAFO TERCERO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
La Agencia, al recibir una denuncia, identificará debidamente al denunciante, la verificará y escuchará el testimonio del responsable del deterioro ambiental y en su caso, impondrá medidas correctivas y las sanciones correspondientes.

Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
I. Por incompetencia de la Agencia para conocer de la denuncia popular planteada;

II. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de Inspección;

III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental; y

IV. Por desistimiento del denunciante.

MEDIDAS DE SEGURIDAD, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCION AMBIENTAL

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 1811.- Cuando en el Municipio se presenten contingencias ambientales que pongan en peligro la salud pública o actividades que repercutan peligrosamente en los ecosistemas locales, la Agencia podrá ordenar, fundada y motivadamente, medidas de seguridad.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1812.- Las medidas de seguridad que dictará el Honorable Ayuntamiento, por conducto de la Agencia serán:

I. La clausura temporal, parcial o definitiva de la fuente;

II. El aseguramiento precautorio de los bienes, utensilios o instrumentos directamente relacionados las acciones que se señalan en el artículo anterior; y

III. Todas aquellas medidas de seguridad que establezcan otros ordenamientos.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
La Agencia podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1813.- Cuando las contingencias ambientales rebasen el ámbito de competencia del Municipio, el Honorable Ayuntamiento, por conducto de la Agencia, notificará inmediatamente a la PROFEPA o a las Autoridades Estatales correspondientes para que decomisen, retengan o destruyan las sustancias o productos contaminantes y en su caso, apliquen las sanciones establecidas en las legislaciones correspondientes.

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1814.- Corresponden al Honorable Ayuntamiento por conducto de la Agencia:

I. Celebrar convenios y contratos en coordinación con las autoridades federales, estatales, consultoras ambientales o bufetes acreditados para apoyar la realización de acciones de inspección y vigilancia necesarias dentro del Municipio, con el fin de verificar el cumplimiento de los asuntos de su competencia;

II. Realizar dentro del Municipio, las visitas de inspección que considere necesarias, en predios, establecimientos o giros industriales, comerciales, de servicios y en general a cualquier lugar de su competencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de este Capítulo; y

III. Citar a comparecencias, practicar las vistas, inspecciones, con el fin de comprobar la existencia de fuentes o actividades contaminantes.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1815.- La Agencia en el ámbito de su competencia, realizará las visitas de inspección en materia de protección ambiental, a través del personal debidamente autorizado por la Agencia, el personal estará obligado a mostrar su identificación oficial y el oficio de comisión con la persona con quien se entienda la diligencia. El oficio de comisión deberá estar debidamente fundado y motivado, con la firma del Director General de la Agencia, en el que se precisará el lugar o zona que deberá inspeccionarse, la vigencia de la orden de inspección, su objeto y su alcance.

Este oficio de comisión no puede ser requisitado a mano, y tampoco podrá tener alteraciones notorias, todo ello con la finalidad de dar certeza y evitar malos manejos de estos documentos.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
La Agencia deberá llevar una bitácora en la que se registren los números de oficio de comisión, la fecha de vigencia del mismo y el nombre o nombres de las personas acreditadas para realizar la inspección o verificación.

El personal autorizado, previo a iniciar la inspección requerirá la presencia del visitado o su Representante Legal; en caso de no encontrarse ambos, se entenderá la diligencia con el encargado o cualquier trabajador, le exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa para designarlos, el inspector los nombrará, si estos se negaren a desempeñarse como testigos, no invalidará los efectos de la inspección y el personal autorizado lo hará constar en el acta administrativa que al efecto se levante.

La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada, a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Capítulo y demás disposiciones aplicables, excepto derechos de propiedad industrial que sean de manejo confidencial conforme a la ley.

La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, en tanto no se agote el procedimiento administrativo en comento.

El personal autorizado, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la inspección cuando exista oposición a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

De toda visita de inspección, el personal autorizado levantará acta circunstanciada de los hechos que en el lugar se aprecien, con la firma de los testigos nombrados por el visitado o en su caso, por aquellos que al efecto designó el inspector.

Los datos que deberá contener el acta de inspección son:

I. Los datos generales del visitado que serán:

a) Nombre o razón social del lugar o establecimiento, si lo hubiese,

b) Nombre del propietario o de su representante legal o del encargado o responsable del lugar o establecimiento.

c) Domicilio del lugar o establecimiento (calle y número, colonia, barrio o población).

d) Giro del lugar o establecimiento, si lo hubiese.

II. La motivación legal del acta y la visita de inspección:

a) El lugar donde se levanta el acta.

b) Hora y fecha del levantamiento del acta.

c) Nombre, número de credencial, número y fecha de oficio de comisión del inspector.

d) El fundamento jurídico de la inspección.

e) El nombre de la persona con quien se entiende la diligencia.

III. Nombre, edad y domicilio de los testigos;

IV. Relación de los hechos que en el lugar se apreciaron;

V. La garantía de audiencia; exposición de hechos por la persona con quien se entiende la diligencia;

VI. Observaciones del personal autorizado;

VII. Hora de término de la diligencia; y

VIII. Firma de los que intervinieron en el acta de inspección o constancia de que se negaron a hacerlo.

Artículo 1816.- El personal autorizado para la inspección, deberá dejar al visitado copia del acta de inspección y remitir el original a su superior jerárquico.

Si la persona con la que se entendió la diligencia, se negara a firmar el acta o aceptar copia de la misma, se asentará en ella dicha circunstancia, sin que esto afecte su validez.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1817.- El Honorable Ayuntamiento a través de la Agencia, con base en el resultado de las inspecciones, dictará las medidas necesarias para corregir las deficiencias que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo no mayor de quince días hábiles para su realización o pago; así como cualquiera de las sanciones administrativas a que se hubiese hecho acreedor.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1818.- Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste, deberá dar cumplimiento a las medidas ordenadas y en los términos del requerimiento respectivo comunicarlo por escrito y en forma detallada a la Agencia.

La autoridad, deberá realizar una visita para verificar el cumplimiento de las medidas mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 1819.- Cuando se trate de visita posterior de inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior y del acta correspondiente, se desprende que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá disponer la sanción o sanciones que procedan a conforme al presente Capítulo.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
En los casos en que proceda, la Agencia denunciará ante el Ministerio Público la realización u omisión de actos o hechos que pudieran configurar uno o más delitos ambientales en los términos del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla y el Código Penal Federal.

DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 1820.- Se considera infractor toda persona o autoridad que por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencial, colaborando de cualquier forma, o bien, induzca directa o indirectamente a alguien a infringir las disposiciones del presente Capítulo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1821.- Las sanciones por infracción a las disposiciones que se disponen en el presente Capítulo serán impuestas por el Director de la Agencia. Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, consistirán en:

I. Amonestación;

II. Apercibimiento;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
III. Multa de 20 a 3000 mil días de salario mínimo vigente en el Estado.

SUPUESTO NORMATIVO	INFRACCIÓN
1. Por carecer del dictamen favorable de la Subdirección de Ecología y Medio Ambiente., en los giros comerciales para los que se requiera, de conformidad con el presente Capítulo y las disposiciones de este Código Reglamentario Municipal	De 10 a 175 Días de Salario Mínimo Vigente en el Municipio de Puebla
2. Por sobrepasar los límites establecidos en la normatividad ambiental vigente o causar molestias a la ciudadanía, al no controlar las emisiones contaminantes a la atmósfera procedente de fuentes fijas de competencia municipal	De 10 a 350 días de Salario Mínimo Vigente en el Municipio de Puebla
3. Por no dar aviso a la autoridad competente de las fallas en los equipos de control de contaminantes a la atmósfera en fuentes fijas de competencia municipal	De 20 a 350 días de Salario Mínimo Vigente en el Municipio de Puebla
4. Por falta de permiso de la autoridad competente para efectuar combustión a cielo abierto	De 20 a 350 días de Salario Mínimo Vigente en el Municipio de Puebla
5. Por carecer de inscripción en el Padrón Municipal de giros de competencia municipal potencialmente emisores de contaminación ostensible a la atmósfera	De 20 a 175 días de Salario Mínimo Vigente en el Municipio de Puebla
6. Por descarga al sistema de drenaje municipal, cauces naturales o al subsuelo aguas, productos o líquidos residuales provenientes de procesos cuyos parámetros estén fuera de las normas contempladas en la legislación y reglamentación ambiental vigente	De 20 a 1500 días de Salario Mínimo Vigente en el Municipio de Puebla
7. Por contaminar con residuos y no manejarlos, transportarlos y disponerlos adecuadamente de conformidad con la legislación ambiental vigente	De 15 a 50 días de Salario Mínimo Vigente en el Municipio de Puebla
8. Por realizar poda o derribo sin la autorización municipal, por unidad, independientemente de reparar el daño causado	De 20 a 175 días de Salario Mínimo Vigente en el Municipio de Puebla

9. Los giros comerciales, industriales o de servicios que emitan ruido o vibraciones a la atmósfera que rebasen los niveles máximos permisibles de la normatividad vigente, o que causen molestias a la ciudadanía	De 15 a 65 días de Salario Mínimo Vigente en el Municipio de Puebla
10. Por carecer de bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control anticontaminantes	De 10 a 20 días de Salario Mínimo Vigente en el Municipio de Puebla
11. Por almacenar inadecuadamente o sin permiso de la autoridad competente residuos o substancias consideradas como peligrosas o contaminantes, así como abandonar en la vía pública o sitios públicos residuos provenientes de clínicas u hospitales	De 35 a 300 días de Salario Mínimo Vigente en el Municipio de Puebla
12. Por carecer de equipo y autorización para la incineración o traslado de residuos y sustancias peligrosas por parte de la autoridad competente	De 10 a 200 días de Salario Mínimo Vigente en el Municipio de Puebla
13. Cuando las contravenciones a la reglamentación municipal vigente a que se refiere esta fracción, conlleven un riesgo de desequilibrio ecológico por casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la sanción aplicable será	De 50 a 3000 días de Salario Mínimo Vigente en el Municipio de Puebla

Las multas señaladas en esta fracción, se aplicarán sin perjuicio de lo que señalan otros capítulos del presente Código Reglamentario y las demás leyes y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables al caso concreto.

IV. Clausura parcial o total, temporal o definitiva;

V. Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización, según el caso;

VI. Cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización, según el caso;

VII. Suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización, según el caso; y

VIII. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1822.- En caso de no contar con autorización expresa por parte de la Agencia conforme a lo establecido en el artículo 1741 del presente ordenamiento, el responsable se hará acreedor a las sanciones que se establecerán conforme a los siguientes criterios:

I.- Quien en propiedad privada realice el derribo de uno o varios árboles se hará acreedor al pago de una multa por el equivalente de quince días de salario mínimo vigentes en el Municipio de Puebla, por cada árbol derribado y tendrá el compromiso de recuperar la cobertura vegetal perdida donando al Honorable Ayuntamiento el equivalente a la masa vegetal de los árboles derribados;

II.- Quien en propiedad pública realice el derribo de uno o varios árboles se hará acreedor al pago de una multa por el equivalente de cincuenta días de salario mínimo vigentes en el Municipio de Puebla, por cada árbol derribado y tendrá la obligación de recuperar la cobertura vegetal perdida donando al Honorable Ayuntamiento el equivalente a la masa vegetal de los árboles derribados; y

III.- Cuando el derribo se realice para la construcción de obras, cuyas dimensiones, impliquen un fuerte impacto ambiental de la zona, para la recuperación de cobertura vegetal, la Agencia determinará la especie y número, considerándose el impacto al ambiente de la zona, independientemente de poder sancionar con clausura temporal o definitiva el lugar de la obra.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1823.- Para la imposición de las sanciones por infracciones al presente Capítulo, se tomará en cuenta a juicio de la Agencia:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio del impacto en la salud pública y la generación de desequilibrio ecológico en el territorio del Municipio de Puebla; y

II. Las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, si la hubiere.

En caso de que el infractor sea jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario, jornal o percepción de un día en cuanto a los términos que marca el presente Capítulo.

Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total en los casos que señala el presente Capítulo y en caso de reincidencia

Cuando proceda la clausura temporal o definitiva, parcial o total como sanción, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal la Agencia indicará al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar las infracciones que se hubieran cometido, o resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, la Agencia podrá imponerse al infractor multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el máximo permitido conforme a la fracción III del artículo 1821 de este Capítulo.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1824.- En caso de comprobarse la responsabilidad del infractor por haber realizado actos u omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud dentro del Municipio, independientemente de la sanción impuesta por la Agencia, el infractor tiene la obligación de realizar o en su defecto, cubrir los gastos de acciones de restauración y en su caso, reparar los daños, hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan, a criterio de la Agencia.

Artículo 1825.- La violación a las disposiciones de la Ley y de este Capítulo en materia de impacto ambiental y riesgo o que se realicen en las zonas declaradas como criticas, serán sancionadas como infracciones graves.

Artículo 1826.- La obstrucción de las funciones encomendadas al personal encargado en la aplicación del presente Capítulo o la oposición injustificada para permitir que se realice alguna obra o instalación para evitar el deterioro ambiental, serán sancionadas de acuerdo a lo estipulado por este Capítulo.

Artículo 1827.- Para efectos de este Capítulo, se entiende por reincidencia:

I. Cada una de las subsecuentes infracciones a una misma disposición cometidas durante los tres años siguientes a la fecha de la resolución en la que se hizo constar la infracción procedente; y

II. La omisión constante y reiterada de las recomendaciones técnicas y administrativas que por escrito se haga al infractor.

En el caso de reincidencia y según la gravedad de la infracción, se impondrá el equivalente de hasta dos tantos del total de la multa originalmente impuesta, además de la clausura definitiva.

Artículo 1828.- Las sanciones establecidas en el presente Capítulo, se impondrán sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que surjan en apego de otras disposiciones legales.

Independientemente de la sanción administrativa impuesta al infractor, en caso de desobediencia al mandato legítimo de autoridad, podrá realizarse la denuncia correspondiente para que se ejercite la acción penal y se haga acreedor a la sanción previstas en el Código de Defensa Social del Estado y el Código Penal Federal o cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 1829.- Las infracciones al presente Capítulo por parte de cualquier servidor público municipal serán sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

DEL RECURSO INCONFORMIDAD

Artículo 1830.- Las resoluciones dictadas por la autoridad Municipal con motivo de la aplicación del presente Capítulo y disposiciones que de él emanan, que apliquen sanciones y causen agravio personal y directo, podrán ser recurridas en términos de la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO 27

PROTECCIÓN A LOS ANIMALES, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA RABIA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1831.- El presente Capítulo es de observancia general en el Municipio de Puebla; sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto:

I. Propiciar la protección y conservación de los animales no nocivos al hombre, dentro del territorio del Municipio de Puebla;

II. Formular criterios de sustentabilidad para proteger la vida de los animales, y su reproducción;

III. Establecer las atribuciones que corresponden a las autoridades del Municipio de Puebla en las materias derivadas del presente Capítulo;

IV. Regular el trato digno y respetuoso a los animales;

V. Definir criterios generales para el trato humanitario a los animales;

VI. Promover las medidas para el transporte y sacrificio humanitario de los animales, destinados o no al consumo humano;

VII. Promover la cultura de protección de los animales y propiciar en la comunidad actitudes de respeto hacia la naturaleza;

VIII. Fomentar la participación de los sectores social y privado; y

IX. Fijar el procedimiento correspondiente a la denuncia, vigilancia, medidas de seguridad y sanciones.

En todo lo no previsto en el presente Capítulo, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos.

Artículo 1832.- Son objeto de tutela y protección del presente Capítulo, los animales y especies de fauna silvestre que se encuentren dentro del territorio del Municipio de Puebla.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1833.- Para los efectos del presente Capítulo, además de los conceptos definidos en la Legislación vigente y las Normas Oficiales Mexicanas, se entenderá por:

Animal abandonado: los animales que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación; así como aquellos que queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores dentro de los bienes del dominio privado;

Animal deportivo: los animales complementarios o que participen como elemento necesario en la práctica de algún deporte;

Animal doméstico: los animales que dependan de un ser humano para subsistir y habiten con éste de forma regular;

Animal feroz: los animales que por su naturaleza se tornen violentos, agresivos y difíciles de someter;

Animal guía: los animales complementarios o que son utilizados para o en apoyos terapéuticos o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;

Animal para abasto: aquellos animales que sirven para consumo;

Animal para espectáculos: los animales y especies de fauna silvestre mantenidas en cautiverio que son utilizados para o en un espectáculo público o privado bajo el adiestramiento del ser humano;

Animal para monta, carga y tiro: los animales que son utilizados por el ser humano para realizar alguna actividad en el desarrollo de su trabajo y que reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;

Animal para seguridad, protección o guardia: los animales que realicen las funciones de vigilancia, protección o guardia en establecimientos comerciales o prestación de servicios, casa-habitación o instituciones públicas y privadas, así como para ayudar en las acciones públicas dedicadas a la detección de estupefacientes, armas y explosivos y demás acciones análogas;

Animal peligroso: los animales que por su naturaleza y constitución física pueden causar daño a las personas;

Asociaciones protectoras de animales: las instituciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles legalmente constituidas, que dediquen sus actividades a la protección a los animales, y que demuestren un trabajo de utilidad pública;

Aves de presa: aves carnívoras con alas, picos y garras adaptadas para cazar y que se adiestran para fines lícitos;

Aves urbanas: conjunto de especies de aves que habitan en libertad en el área urbana;

Bienestar animal: respuesta fisiológica y de comportamiento adecuada de los animales para enfrentar o sobrellevar el entorno;

Campañas: acción pública realizada de manera periódica por la autoridad para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar el aumento de población de animales; o para difundir la concientización entre la población para el trato digno y respetuoso a los animales;

Cautiverio: el alojamiento temporal o permanente de fauna en áreas o instalaciones distintas a su entorno natural, que no implique maltrato al mismo;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Centro: El Centro Antirrábico, de Referencia Epidemiológica y de Control Animal dependiente de la Agencia de Protección al Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Puebla, el cual realiza las funciones de captura, sacrificio humanitario de animales abandonados, la prevención y el control de la rabia, así como las demás actividades análogas;

Condiciones adecuadas: las condiciones de trato digno y respetuoso que este Capítulo establece, así como las referencias que al respecto determinan las normas oficiales mexicanas;

Consejo Municipal de Bioética: el Órgano de Consulta de la Autoridad Municipal, conformado por un académico especialista en bioética, un Médico General, un Médico Veterinario Zootecnista en representación de los Colegios, un biólogo y un representante de las Asociaciones protectoras de animales; todos éstos honoríficos, que tienen como atribución dejar en estado de resolución las solicitudes de experimentos con animales;

Criadero: la cohabitación de dos ejemplares de la misma raza y diferente sexo con fines de reproducción para explotación comercial;

Crueldad: el acto de brutalidad, sádico o zoofóbico contra cualquier animal;

Epizootia: la enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la esperada;

Especies de fauna silvestre: las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores, que se encuentran bajo control del ser humano;

Fauna nociva: animales o plagas que por su naturaleza o número pongan en riesgo la salud o la seguridad públicas;

Fauna silvestre: las especies animales que nacen, viven y mueren fuera del control del ser humano y cuya regulación está establecida en la Ley General de vida silvestre;

Insensibilización: acción con la que se induce rápidamente al animal a un estado en el que no siente dolor;

Ley: la Ley de Protección a los Animales del Estado de Puebla o su similar vigente, sea cual fuere su denominación;

Lícito: permitido por la ley;

Maltrato: todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, estrés o tormento que ponga en peligro la vida del animal o que afecten gravemente su salud, así como la sobre explotación de su trabajo; (estados de alteración)

Mascotas: los animales y especies de fauna silvestre que sirven de compañía o recreación del ser humano;

Oficial de control canino: personal técnico operativo del centro que realiza actividades de captura, vacunación, inspección, vigilancia y todas aquellas que se lleven a cabo en la vía pública de conformidad con este Capítulo;

Sacrificio humanitario: el sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida sin dolor ni sufrimiento innecesario por métodos físicos o químicos, atendiendo a las normas oficiales mexicanas;

Trato humanitario: las medidas para evitar dolor innecesario o angustia a los animales durante su crianza, traslado, exhibición, comercialización, adiestramiento, cuarentena y sacrificio;

Vivisección: abrir vivo a un animal para fines educativos o científicos; y

Zoonosis: la transmisión de enfermedades de los animales a los seres humanos.

Artículo 1834.- Las autoridades del Municipio de Puebla, en auxilio de las federales, salvaguardarán del interés de toda persona de exigir el cumplimiento del derecho que la Nación ejerce sobre las especies de fauna silvestre y su hábitat como parte de su patrimonio natural y cultural, salvo aquellas especies que se encuentren en cautiverio y cuyos dueños cuenten con documentos que amparen su procedencia legal, ya sea como mascota o como parte de una colección zoológica pública o privada y cumplan con las disposiciones de trato digno y respetuoso a los animales que este Capítulo establece.

Así mismo las autoridades municipales auxiliarán a las federales para aplicar las medidas necesarias para la regulación del comercio de especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, mediante la celebración de convenios o acuerdos de coordinación.

Artículo 1835.- Toda persona tiene derecho a que la autoridad municipal ponga a su disposición la información que le soliciten en materia de trato digno y respetuoso a los animales. Asimismo, toda persona física o moral que maneje animales tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por la autoridad.

DE LA COMPETENCIA

Artículo 1836.- Las autoridades municipales a las que este Capítulo hace referencia quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el mismo, en el marco de sus respectivas competencias.

Las autoridades municipales podrán en cualquier momento solicitar el apoyo e intervención del Gobierno del estado para el cumplimiento de este ordenamiento.

El organismo público municipal descentralizado denominado Industrial de Abasto sacrificará a los animales en los términos de este Capítulo.

La persona que desempeñe el cargo de Jefe del Centro deberá ser Médico Veterinario Zootecnista titulado y contar con cédula profesional.

Artículo 1837.- Corresponde al Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en el marco de sus respectivas competencias, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Formular y conducir la política municipal sobre conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre, en relación con la política nacional de la materia;

II. Expedir los ordenamientos y circulares administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Capítulo;

III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo;

IV. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia del presente Capítulo;

V. Celebrar convenios de concertación con los sectores público, social y privado que tendrá como objeto coadyuvar con el cumplimiento del presente Capítulo, creando así el Sistema de Protección a los Animales del Municipio de Puebla; y

VI. Las demás que le confiera la Ley, este Capítulo y los ordenamientos jurídicos aplicables.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1838.- Corresponde a la Agencia como ente de la Administración Pública Municipal, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. La promoción de información y difusión que genere una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales;

II. El desarrollo de programas de educación y capacitación en materia de trato digno y respetuoso a los animales, en coordinación con las autoridades competentes relacionadas con las instituciones de educación básica, media y superior, con las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, así como el desarrollo de programas de educación no formal e informal con el sector social, privado y académico; y

III. Las demás que le confiera el Ayuntamiento, este Capítulo y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 1839.- Corresponde al Centro el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Cumplir con lo dispuesto con la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-1993, aplicable en Materia de Prevención, Vigilancia y Control de la Rabia;

II. Proporcionar información a la población en general respecto al problema de salud pública y la responsabilidad que implica poseer una mascota;

III. Aplicar el sacrificio a los animales en los mismos términos de este Capítulo;

IV. Enviar como residuos patológicos a empresas autorizadas para el manejo de los residuos peligrosos Biológico-Infecciosos, conforme lo establece la NOM-087-ECOL-1995, a los animales que hayan sido sacrificados, para evitar la propagación de enfermedades infecto-contagiosas;

V. Poner a los animales a disposición de la autoridad competente;

VI. Proceder a capturar animales abandonados y feroces en la vía pública, en los términos del presente Capítulo, canalizando los de fauna silvestre a la autoridad competente;

VII. Elaborar el Registro Municipal de perros y gatos en los supuestos de este Capítulo;

VIII. Establecer campañas de vacunación masivas y permanentes antirrábicas, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación, y de esterilización, en coordinación con las autoridades estatales;

IX. Substanciar las denuncias que se presenten por violaciones a este ordenamiento, con el apoyo de las áreas de la Administración Pública Municipal que considere pertinentes;

X. Aplicar las medidas de seguridad y sanciones que establece este Capítulo;

XI. Retirar de la vía pública a los animales muertos;

XII. Elaborar el Catálogo de animales feroces y peligrosos para los efectos de este Capítulo; y

XIII. Las demás que le confiera el Ayuntamiento, este Capítulo y los ordenamientos jurídicos aplicables.

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 1840.- Las autoridades municipales promoverán la participación de las personas, las instituciones académicas y de investigación, las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales legalmente constituidas, en las acciones gubernamentales relacionadas con el trato digno y respetuoso a los animales y podrán celebrar convenios de concertación con éstas.

Los particulares en lo personal y las asociaciones protectoras de los animales, prestarán su cooperación para alcanzar los fines que persigue este Capítulo.

Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela del presente Capítulo, tiene el derecho de informar a la autoridad municipal de la existencia del mismo. Quien así lo haga será acreedor a un reconocimiento por parte del Ayuntamiento.

Artículo 1841.- El Centro podrá acreditar la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas que así lo soliciten, cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales en las instalaciones públicas destinadas para

dicho fin, así como cuando se realicen visitas de verificación a establecimientos que manejen animales. Los observadores podrán emitir recomendaciones, las cuales no tendrán efectos jurídicos con respecto a los actos de autoridad.

DE LA CULTURA PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

Artículo 1842.- Las autoridades municipales, en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales objeto de este Capítulo, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en el presente Capítulo en materia de trato digno y respetuoso.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1843.- La Agencia promoverá programas de formación en la cultura de protección a los animales, ante las autoridades competentes que las instituciones de educación básica, media, superior y de investigación, así como con las organizaciones no gubernamentales y asociaciones protectoras de animales.

Artículo 1844.- El Centro, por sí, o en coordinación de otros organismos y autoridades, realizará y/o promoverá la capacitación y actualización del personal en el manejo de animales a su cargo en los términos de este Capítulo, y en actividades de inspección y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos del presente capítulo.

Para cumplimentar con lo dispuesto en este artículo se buscara el apoyo de las autoridades federales y estatales correspondientes.

DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES

Artículo 1845.- Se consideran crueldad y maltrato, salvo lo dispuesto por las leyes federales todos los siguientes actos realizados en perjuicio de un animal, cuando provengan, ya sea de sus propietarios, poseedores por cualquier título, encargados de su custodia y de terceros que entren en relación con ellos:

I. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado; pero se exceptúan de esta disposición las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a las leyes y disposiciones aplicables;

II. Cualquier mutilación orgánica que no sea realizada por médico veterinario con cédula profesional;

III. El abandono en la vía pública o por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares;

IV. El golpear y torturar a un animal intencionalmente o por negligencia, así como la sobre explotación en el trabajo;

V. El mantenimiento de animales en condiciones insuficientes de higiene, ventilación y movilidad que les causen o puedan causar hambre, sed, asfixia, insolación, dolor, daños graves a la salud, riesgo de accidentes o la muerte, así como no brindarles abrigo contra la intemperie;

VI. La muerte innecesaria o necesaria cuando ésta se produzca utilizando métodos o sustancias que prolonguen la agonía del animal, causándole dolor innecesario;

VII. Los actos o acciones que sin motivo razonable o legítimo puedan causar dolor considerable o que afecten gravemente la salud del animal;

VIII. No brindarles atención médica y no proporcionar los programas preventivos para la protección de enfermedades cuando lo requieran o determinen las condiciones para el bienestar animal; y

IX. Los demás que establezca el presente Capítulo.

Artículo 1846.- Queda prohibido por cualquier motivo:

I. Amarrar o encadenar a un animal por un plazo mayor de cuatro horas, impidiéndole defecar, comer o dormir, propiciándole un malestar y alterando su hábitat;

II. Amarrar un animal en la vía pública;

III. Celebrar espectáculos que causen maltrato a animales en la vía pública;

IV. Comercializar animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;

V. Comercializar con los cadáveres de cualquier animal, que no sean considerados animales de abasto;

VI. Suministrar drogas sin fines terapéuticos y hacer ingerir bebidas alcohólicas a un animal;

VII. Maltratar animales abandonados que deambulen en la vía pública;

VIII. Utilizar animales vivos para fines de propaganda política y comercial, así como en protestas, marchas, plantones o en cualquier otro acto análogo, alterando su constitución física con maltrato;

IX. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos a los animales en cautiverio cuya ingestión pueda causarles daño físico, enfermedad o muerte;

X. Usar animales enfermos o hembras en el último tercio del periodo de gestación para el tiro de carga;

XI. Usar animales para el tiro al blanco;

XII. Usar animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad, salvo las especies de fauna silvestre manejadas con fines de rehabilitación y su preparación para su liberación en su hábitat, así como las aves de presa cuando se trate de su entrenamiento siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;

XIII. Utilizar en cualquier actividad de servicio, deporte o espectáculo animales enfermos o en condiciones físicas deplorables;

XIV. Vender o adiestrar animales en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas;

XV. Vender o alquilar animales vivos en la vía pública;

XVI. Celebrar peleas de perros; y

XVII. Arrojar animales sacrificados en barrancas, lotes baldíos con los residuos sólidos municipales o en sitios no aptos.

Artículo 1847.- Respecto a los animales feroces, peligrosos así como los destinados para seguridad, protección o guardia se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Obtener de la autoridad municipal el permiso correspondiente, el cual se otorgará a través del Centro, siempre y cuando, el propietario garantice el adiestramiento y control del animal;

II. Para la tenencia de un animal de éstos, es indispensable no haber sido condenados por delitos violentos ni haber sido objeto de sanción administrativa en materia de tenencia de animales peligrosos; y

III. No se permitirá que el animal deambule solo en la vía pública, salvo que vayan provistos de bozal, conducidos y controlados con cadena no extensible de menos

de dos metros. Además, no puede llevarse más de un perro de este tipo por persona.

Las empresas privadas y las dependencias públicas que prestan servicios de seguridad deben inscribir a todos sus perros en el registro municipal de animales.

Artículo 1848.- Toda persona que mantenga, que esté encargada o posea uno o más animales, debe procurarles agua, alimento y espacio suficientes además de proporcionarle cuidados apropiados y los tratamientos veterinarios curativos y preventivos de las enfermedades de la especie.

Artículo 1849.- Las personas que sean propietarias de peces, así como los establecimientos donde se comercialicen los mismos, deberán mantener las condiciones adecuadas dentro de las peceras, vidrieras o tanques que determine la autoridad competente.

Artículo 1850.- En todo lugar de estancia o cautiverio como circos, ferias, zoológicos, parques de diversiones, criaderos, centros de adiestramiento, tiendas de mascotas, clínicas veterinarias, pensiones públicas o privadas, establos, caballerizas, acuarios, bioparques y hospitales, se debe proporcionar a los animales, alimento, agua y las condiciones necesarias según su especie así como instalaciones adecuadas que les permitan libertad de movimiento, seguridad, salud e higiene, y contar con un Médico Veterinario Zootecnista responsable del establecimiento con cédula profesional garantizando con ello la salud y bienestar de los animales.

Artículo 1851.- Los circos, ferias, zoológicos, parques de diversiones, acuarios y bioparques deberán implementar durante sus espectáculos o recorridos mensajes educativos con respecto al manejo y protección de los animales con los que trabajen.

Artículo 1852.- Para la celebración de espectáculos públicos con mamíferos marinos, la autorización correspondiente estará sujeta al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-EM-135-SEMARNAT1-2001 y demás vigentes.

Artículo 1853.- Los propietarios de animales deportivos y los de monta, carga y tiro deben de alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, atendiendo a las necesidades específicas de cada especie, así como mantener en buen estado higiénico y sanitario las caballerizas, establos o lugares donde permanezcan. Estos animales no deben ser sometidos a jornadas excesivas de trabajo.

Los animales deportivos y los de monta, carga y tiro no deberán ser lastimados con el equipo que utilicen para la realización de sus actividades.

La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización de la autoridad municipal, sujetándose a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 1854.- Los perros guía que asistan a personas invidentes o con otra discapacidad tendrán el libre acceso a todos los lugares públicos y transporte público.

Artículo 1855.- La captura de animales en la vía pública sólo puede realizarse cuando los animales deambulen, solos o en jauría, sin dueño aparente, deberá ser libre de maltrato.

La captura se realizará por los oficiales de control canino debidamente capacitados y equipados, evitando en cualquier momento actos de crueldad, tormento, sobre excitación o escándalo público.

Las personas que acrediten la propiedad del animal pero la captura ya se haya realizado, al momento de la reclamación los oficiales de control canino le expedirán el comprobante correspondiente para recogerlo posteriormente en las instalaciones del Centro.

Asimismo, se sancionará a aquella persona que agreda a los oficiales de control canino, y que cause algún daño a vehículos o al equipo utilizado para tal fin.

Artículo 1856.- El dueño podrá reclamar a su mascota que haya sido remitida a cualquier Centro dentro de las 72 horas siguientes a su captura, debiendo comprobar su propiedad o posesión mediante los datos del Registro Municipal de Animales, o cualquier documento que acredite su propiedad. En el caso de no existir ningún documento que acredite la propiedad de la mascota, el particular puede a fin de acreditarla, proporcionar al Centro las características físicas y de conducta particulares o especiales del animal del que se dice propietario, asimismo el Centro evaluará la reacción de la mascota ante la presencia de la persona que la reclama, una vez concluido el procedimiento anterior el Centro procederá a emitir su decisión sobre si el particular acreditó o no la propiedad de la mascota en cuestión.

Es responsabilidad del Centro o cualquier institución, para todo animal que se retenga de manera temporal, separarlos conforme a su tamaño, alimentarlos adecuadamente y darles de beber agua limpia.

Artículo 1857.- La posesión de una especie de fauna silvestre en cautiverio requiere de autorización de la autoridad federal. Si su propietario, poseedor o encargado no cumplimenta esta disposición y/o permite que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar daño físico a terceras personas, será sancionado en términos del presente Capítulo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 1858.- Las autoridades municipales deberán implantar acciones tendientes a la regulación del crecimiento de poblaciones de aves urbanas empleando sistemas inofensivos e innovadores y, cuando sea el caso, lograr la reubicación pacífica de las parvadas cuando causen o puedan causar problemas a

la salud pública o estructuras, edificaciones, obras artísticas y demás análogas en áreas comunes.

Artículo 1859.- El transporte de animales en el Municipio de Puebla se rige por las siguientes disposiciones:

I. El transporte por acarreo o en cualquier tipo de vehículo debe llevarse a cabo con los medios más adecuados, que no entrañen maltrato, fatiga extrema, inseguridad, condiciones antihigiénicas, aglomeración excesiva, insolación, carencia de descanso, de agua o de alimento;

II. Queda prohibido trasladar animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles;

III. Los cuadrúpedos serán transportados en vehículos que los protejan del sol y de la lluvia, por ningún motivo serán arrojados desde cualquier altura, así mismo deberán de arribar y bajar del vehículo a través de rampa;

IV. Los animales pequeños serán transportados en cajas, jaulas o guacales ventilados y de amplitud apropiada cuya construcción sea lo suficientemente sólida como para resistir sin deformarse el peso de otras cajas que se coloquen encima. La carga y descarga se hará evitando movimientos bruscos;

V. En el curso de su transportación, los animales no podrán ser inmovilizados, colocados en posiciones que les ocasionen lesiones o sufrimiento y en ningún caso serán hostigados por sus propietarios o encargados del transporte;

VI. Si el transporte fuera detenido en su camino por complicaciones externas durante un tiempo considerable, los animales recibirán alojamiento ventilado, agua y alimento hasta que sea posible la continuación del viaje o su devolución o entrega a quien se autorice para su custodia o disposición;

VII. Los vagones de transporte deberán contar con ventilación adecuada, debiendo ser limpiados y desinfectados después de cada movilización, sin perjuicio de lo que establecen las normas aplicables en la materia;

VIII. Los animales feroces y de espectáculos deben ser transportados en jaulas con la amplitud necesaria para no inmovilizar al animal o camiones especialmente seguros para evitar riesgos a la ciudadanía;

IX. En caso de accidente durante la transportación serán auxiliados los animales heridos y sacrificados humanitariamente los que estén gravemente heridos; y

X. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

Además cumplir con el trato digno en la movilización de animales se deberá cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995 y demás vigentes.

DE LOS ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 1860.- En la vía pública, si un animal causa daños y perjuicios a terceros por no utilizar correa o bozal cuando sea el caso, el propietario, poseedor o custodio será sancionado administrativamente sin menoscabo de las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

Artículo 1861.- Sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, los propietarios de animales de compañía tienen la obligación de:

I. Vacunar y esterilizar a los animales a su cargo;

II. Recolectar las heces fecales de sus animales en vía pública y áreas comunes; y

III. Guardar y exhibir cuando le sea solicitado, el certificado de vacunación respectivo.

El propietario que no cumpla con las disposiciones de este artículo se hará acreedor a una sanción en términos de este Capítulo.

Artículo 1862.- Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales está obligada a cumplir con las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM- 148-SCFI- 2001, que establece las prácticas comerciales-elementos normativos para la comercialización de animales de compañía o de servicio, y para la prestación de servicios para su cuidado y/o adiestramiento. Sin perjuicio de las demás disposiciones jurídicas aplicables se observarán los siguientes criterios:

I. Es obligatorio contar con la autorización correspondiente;

II. Debe llevar un registro que estará a disposición de las autoridades municipales en el que constarán los datos de los animales que estén bajo su custodia;

III. Las instalaciones deben estar en buenas condiciones higiénico-sanitarias de acuerdo con las normas jurídicas aplicables;

IV. La educación o adiestramiento de los animales se realizará con los métodos adecuados a la especie y tamaño, libre de maltrato, por lo que se deberá consultar a expertos en la materia;

V. En el adiestramiento de animales no podrá ser aplicada la enseñanza que conlleve golpes, castigos crueles o racionamiento alimenticio;

VI. Deben vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, con la documentación expedida por un médico veterinario con cédula profesional. Así mismo deberán entregar calendarios de desparasitación y vacunación correspondientes;

VII. Están obligados a otorgar al comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas a las que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo;

VIII. La exhibición y venta de animales se realizará en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, mantenimiento y protección contra las inclemencias del tiempo.

IX. Los expendios de animales vivos, rendirán un informe de los perros y gatos ante el Centro en el momento de su venta, para efectos de actualización del registro;

X. Tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y olores perjudiciales;

XI. Para la venta de animales que se puedan tornar peligrosos se necesitará la autorización de posesión que expedirá el Centro;

XII. Las personas físicas que se dediquen al adiestramiento preferentemente deben contar con acreditación expedida por las instituciones o asociaciones reconocidas en la materia.

XIII. Se prohíbe la instalación y operación de criaderos en inmuebles de uso habitacional.

Artículo 1863.- Las residencias, clínicas veterinarias, escuelas de adiestramiento e instalaciones de las asociaciones protectoras de animales y demás creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales de compañía deben contar con personal capacitado e instalaciones adecuadas para la administración de tratamientos clínicos veterinarios. Asimismo, deben contar con la autorización correspondiente y un registro de los animales que ingresan, que estará a disposición de la autoridad municipal.

Artículo 1864.- Son prerrogativas de los particulares:

I. Solicitar a la Autoridad Municipal la captura de animales que deambulen en su colonia, fraccionamiento, unidad habitacional o comunidad;

II. Recibir la información y orientación necesaria de la autoridad municipal en relación con los derechos y obligaciones vinculados con la tenencia de animales y con sus enfermedades; y

III. Obtener la esterilización de sus animales en las instalaciones del Centro, mediante el pago del servicio.

Artículo 1865.- Toda persona que compre o adquiera un animal doméstico con fines de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en el presente Capítulo y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Así mismo podrán inscribir voluntariamente a sus mascotas en el Registro Municipal de Animales, trámite que no tendrá costo alguno, y que servirá para tener las referencias del animal, para las reclamaciones a que haya lugar.

El propietario de cualquier mascota está obligado a colocarles permanentemente una placa en la que constarán al menos los datos de identificación del propietario, cabe señalar que está prohibido colocar al animal una placa que no le corresponda, o intentar acreditar la vacunación del mismo con un certificado que no sea el suyo.

Artículo 1866.- Los animales domésticos no deben tenerse aislados, ya que es necesario su contacto cotidiano con el propietario, encargado o poseedor.

Artículo 1867.- Todo propietario, poseedor o encargado de una mascota está obligado a colocarle una correa al transitar con ella en la vía pública. Asimismo, tienen la responsabilidad de los daños que le ocasione a terceros y de los perjuicios que ocasione, si permite que transiten libremente en la vía pública o que lo abandone.

Artículo 1868.- La persona que no pueda hacerse cargo de su mascota está obligada a buscarle alojamiento y cuidado y bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlos en la vía pública o en zonas rurales.

DE LA PREVENCIÓN Y DEL CONTROL DE LA RABIA

Artículo 1869.- La aplicación de las disposiciones administrativas referentes a la prevención y control de la rabia en el Municipio de Puebla, corresponde al Centro, el cual, para su funcionamiento, se integrará por el personal a que hace referencia este capítulo.

Artículo 1870.- Los derechos por estudio de laboratorio para detección de la rabia, aplicación de vacunas antirrábicas, sacrificio, esterilización y manutención de animales dentro del Centro, disposición de cadáveres de animales y en general, por cualquier actividad realizada por el Centro, se causarán y pagarán de

conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 1871.- Son obligaciones y facultades del Centro, en materia de prevención y control de la Rabia, las siguientes:

I. Cumplir con lo dispuesto con la Norma Oficial Mexicana aplicable en materia de prevención, vigilancia y control de la rabia;

II. Mantener una campaña permanente de orientación encaminada a difundir los peligros de la rabia y la forma de combatirla;

III. Realizar campañas periódicas para lograr disminuir el número de perros sospechosos de padecer rabia;

IV. Proteger e informar a la población afectada en los casos comprobados de rabia y/o de inminente amenaza, para adoptar las medidas preventiva y/o correctivas necesarias; y

V. En general, realizar todas las medidas de prevención y control establecidas en este Capítulo, así como cumplir con las disposiciones sanitarias aplicables.

Artículo 1872.- Son obligaciones y facultades del Jefe del Centro, en materia de prevención y control de la Rabia, las siguientes:

I. Coordinarse con las dependencias de la Administración Pública Federal y Estatal para la realización de acciones tendientes a prevenir y controlar la rabia dentro del Municipio;

II. Concertar con los sectores social y privado la realización de las acciones señaladas en la fracción anterior;

III. Realizar estudios epizootiológicos de casos de rabia y elaborar un padrón que determine las áreas enzoóticas, para efectos de prevención y control de la rabia;

IV. Registrar los datos de los Médicos Veterinarios Zootecnistas facultados para expedir responsivas médicas en esta materia, relacionadas con el estado de salud de algún animal en observación;

V. Llevar el padrón de Veterinarios donde mantendrán los siguientes datos; Nombre, edad, lugar de nacimiento, domicilio, Cédula Profesional y teléfono;

VI. En relación con el Registro Municipal de Animales deberá llevar un registro de animales que sean vacunados anualmente en que se hará constar: nombre, raza, color, sexo y señas particulares del animal; el nombre y domicilio del propietario, así como el número de personas que convive con él mismo; fecha de vacunación, lote de vacuna, fabricante de la misma, datos que permitan la identificación del

Médico Veterinario Zootecnista que aplicó la vacuna y, número de registro asignado a cada animal;

VII. Llevar un registro de todos los animales que por cualquier circunstancia hayan estado internados en el Centro, si éstos animales estuviesen en el registro a que se refiere la fracción anterior no se hará la anotación respectiva;

VIII. Elaborar estadísticas con la información que se obtenga del manejo de los registros a que se refieren las fracciones VI y VII de este artículo;

IX. Entregar copia de los registros obtenidos y en general de cualquier dato o estadística referente a las actividades del Centro a las autoridades sanitarias correspondientes;

X. De ser necesario y con la finalidad de que los animales no reclamados, puedan ser utilizados como material educativo o de investigación, enviarlos con el control y de conformidad con el presente Capítulo y las disposiciones aplicables, a las dependencias que lo soliciten, mediante escrito donde se comprometan a evitar el maltrato de dichos animales;

XI. Informar a las autoridades competentes cuando exista alguna persona atacada por cualquier animal;

XII. Vigilar la observación y aplicación de este capítulo, así como imponer las sanciones a los infractores al mismo en lo que se refiere a la prevención y control de la Rabia en el Municipio de Puebla;

XIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para el aseguramiento y captura de animales; y

XIV. Dispensar a solicitud del interesado y tomando en cuenta el informe técnico del Centro el sacrificio de los animales que ingresen al Centro.

Artículo 1873.- Son obligaciones del técnico del Centro, en materia de prevención y control de la rabia, las siguientes:

I. Sacrificar a todo animal por haber sido agredido o estar en contacto con algún animal rabioso, ser portador o sospechoso de estar infectado;

II. Mantener bajo vigilancia y cuidados durante diez días mínimo a los perros que se consideren sospechosos de tener rabia o que hayan agredido a una persona y de no ser reclamados proceder, en su caso, al sacrificio de los mismos;

III. Presentar al Jefe del Centro un reporte de los animales vacunados y de los que se encuentren en observación dentro del Centro; y

IV. Proceder al sacrificio de los animales en términos de este Capítulo.

Artículo 1874.- Para los efectos del presente capítulo, son obligaciones del responsable de denuncias municipales:

I. Instruir a los encargados de la captura o aseguramiento de animales, para brindar atención y seguimiento a las denuncias realizadas por habitantes del Municipio;

II. Ejecutar las acciones de los programas de control y vigilancia epidemiológica de la rabia que le sean asignadas;

III. Recibir e investigar todo reporte de animal agresor;

IV. Instruir las capturas a los perros, en términos de lo dispuesto en el artículo 1887 del presente Código Reglamentario; y

V. Instruir el aseguramiento de los animales que se encuentren en cualquiera de los casos señalados en el artículo 1887 de este ordenamiento.

Artículo 1875.- Son obligaciones del Médico Veterinario Zootecnista que preste sus servicios en forma particular:

I. Inscribirse en el padrón de Médicos Veterinarios Zootecnistas a cargo del Centro;

II. En el caso de tener en observación algún animal sospechoso de rabia, deberá comunicar al Centro, de forma inmediata el ingreso a la clínica y rendir un informe periódicamente sobre el estado de salud del animal o, en su caso, la muerte del mismo, debiendo entregar el cadáver con la respectiva responsiva médica, de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones administrativas contempladas en el presente Capítulo;

III. Entregar semestralmente una relación de los animales que sean vacunados en su clínica que contendrán entre otros datos los siguientes: Nombre y domicilio del propietario, nombre del animal; raza, color, edad y señas particulares; y

IV. Entregar una relación de los animales que no sean vacunados y que asistan a su clínica que contendrá los mismos datos que la relación de la fracción anterior.

Artículo 1876.- Todos los propietarios o poseedores de animales dentro del Municipio, tienen prohibido:

I. Solicitar la vacunación antirrábica, dentro de los días subsecuentes a la exposición por agresión o contacto directo;

II. No darles a los animales de su propiedad o posesión un trato humanitario o sacrificarlos sin que medie causa justificada; y

III. Realizar contra los animales cualquier acto contrario a este Capítulo.

Artículo 1877.- En términos de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de prevención y control de la rabia y demás disposiciones aplicables, el Centro deberá:

I. Realizar las actividades tendientes a fomentar la educación para la salud y promoción de la cultura del cuidado de animales;

II. Promover la participación cívica para el control y prevención de la rabia; y

III. Inmunizar todas las especies de animales domésticos susceptibles al virus rábico.

Artículo 1878.- Las medidas de control sobre personas y animales expuestos consistirán en:

I. Valoración de la exposición;

II. Determinar el riesgo de infección; y

III. Canalización a las dependencias correspondientes para la aplicación, en el caso humano, de la atención médica específica.

Artículo 1879.- El caso clínico de rabia humana deberá notificarse inmediatamente a la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 1880.- El Centro llevará a cabo medidas de control del reservorio mediante las siguientes actividades:

I. Para obtener la información necesaria para trabajos de control a nivel municipal, realizará estudios de dinámica de población de perros y gatos;

II. Para identificar los casos de rabia animal en el ámbito municipal, elaborará los estudios epizootiológicos correspondientes;

III. Para prevenir la rabia, realizará la vacunación antirrábica obligatoria a perros y gatos en la forma y términos establecidos en el presente Capítulo;

IV. Para disminuir el riesgo de transmisión de la rabia en lugares públicos, procederá a la captura, y en su caso, sacrificio de perros que transiten en la vía pública en la forma y términos establecidos en este Capítulo;

V. Para detectar la existencia de la rabia y vigilarla, deberá realizar la observación clínica de perros y gatos o animales agresores y el estudio de las muestras de laboratorio;

VI. Para interrumpir la circulación del virus rábico, proporcionará la atención de focos rábicos a partir de la notificación, denuncia o confirmación del caso de rabia;

VII. Para limitar el crecimiento de la población de perros, gatos, realizará con la debida participación de la comunidad, la esterilización de los mismos; y

VIII. Si se identifican otras especies animales en la transmisión de la rabia, se coordinará con las autoridades correspondientes para realizar, dentro del ámbito de su competencia el control de éstas poblaciones.

Artículo 1881.- Todos los propietarios y poseedores de perros y gatos están obligados a vacunarlos contra la rabia para prevenir la enfermedad, a partir del primer mes de edad y revacunarlos cuando cumplan los tres meses de edad, posteriormente revacunarlos cada año a partir de la fecha de la última aplicación.

Artículo 1882.- En cada uno de los casos señalados en el artículo anterior, se otorgará al propietario o poseedor del animal un certificado de vacunación antirrábica expedido por la autoridad sanitaria competente o por un Médico Veterinario Zootecnista con Cédula Profesional, así como la placa señalada en el párrafo segundo del artículo siguiente.

Artículo 1883.- El Certificado de Vacunación Antirrábica deberá contener los datos de registro del animal vacunado, a efecto de poder comprobar la vacunación, cuantas veces sea requerido por el Centro a través de sus verificadores.
La placa de vacunación expresará el año y número de ésta, a fin de que sea fijada al collar que deberá tener permanentemente el animal vacunado; la cual será distinta a la placa de identificación que se menciona en el artículo 1865 del presente Código Reglamentario.

Artículo 1884.- La aplicación de la vacuna antirrábica en los perros se hará en términos de la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Artículo 1885.- Durante las campañas de vacunación antirrábica, el Centro participará de acuerdo con las disposiciones establecidas por la autoridad correspondiente.

Artículo 1886.- Queda prohibido a todas aquellas personas que no pertenezcan a las instituciones oficiales referidas en el presente capítulo, realizar campañas de vacunación antirrábicas, suministrar o aplicar líquidos inocuos como si fueran vacunas oficiales.

Artículo 1887.- Los oficiales de control canino capturarán para su observación a los animales que se encuentren en las siguientes circunstancias:

I. Los perros que sin propietario o poseedor transiten libremente en la vía pública;

II. Todo animal que haya agredido a una o más, personas o animales;

III. Todo animal presuntamente rabioso y que por las circunstancias constituya un peligro sanitario, aun cuando no haya mordido a persona alguna; y

IV. Todo animal que haya sido mordido por animal con síntomas de rabia.

Artículo 1888.- La observación de los animales señalados en la fracción I del artículo anterior se hará durante las 72 horas siguientes a su captura. La observación de los animales señalados en las fracciones II, III y IV se realizará durante los diez días siguientes a su captura.

Artículo 1889.- En caso de que al animal sujeto a observación no se le detecte la rabia, será devuelto a su propietario después de reunir los siguientes requisitos:

I. Realizar solicitud por escrito al Jefe del Centro, 48 horas anteriores al cumplimiento del periodo de observación señalado por el artículo anterior para las fracciones II, III y IV del artículo 1887 o dentro del término de 72 horas establecido en el artículo 1856 del presente Código Reglamentario, cuando se esté en el supuesto del periodo de observación que el artículo que antecede establece para la fracción I del artículo 1887.

II. Acredite su calidad de propietario; y

III. Pague los daños que hubiese ocasionado el animal, las sanciones impuestas en cada caso y cualesquiera de los derechos que se hubiese causado, de acuerdo con lo dispuesto en este ordenamiento.

Artículo 1890.- Si transcurridos los términos contenidos en el artículo anterior sin que ninguna persona hubiese solicitado la devolución del animal sujeto a observación o presentándose no hubiera reunido con los requisitos señalados en el artículo anterior, el Jefe del Centro procederá al sacrificio de los animales conforme a lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 1891.- Conforme a las leyes federales y estatales en la materia, así como de las Normas Oficiales Mexicanas respectivas, el personal autorizado del Centro realizará el sacrificio de los siguientes animales:

I. Los animales enfermos de rabia;

II. Aquellos animales capturados y que hayan terminado su período de observación y no hayan sido reclamados; y

III. Los perros que hayan sido internados en dos ocasiones, por el hecho de ser agresores.

Artículo 1892.- Los propietarios de animales domésticos están obligados a presentar de inmediato al Centro, a la mascota mordida por animales rabiosos o sospechosos de rabia o que hubiese estado en contacto directo con los mismos, el cual se quedará para observación clínica, hasta cubrir los criterios epidemiológicos del caso o respaldarlo con responsiva médica, quedando como corresponsable el Médico Veterinario que extienda la observación.

La persona que oculte o se niegue a presentar a los animales de su propiedad o posesión para observación clínica por parte del Centro, será sancionado en los términos de este Capítulo.

Artículo 1893.- Ninguna persona sin justificación, podrá sacrificar a los animales domésticos que hayan mordido a personas o animales, salvo peligro inminente, lo que deberá notificarlo dentro de las 12 horas siguientes al Centro.

INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS Y EXPERIMENTOS EN ANIMALES

Artículo 1894.- No se utilizarán animales vivos en experimentos, cuando los resultados del procedimiento sean conocidos con anterioridad, o bien esté destinada a favorecer alguna actividad puramente comercial.

El uso de animales de laboratorio se sujetará a lo establecido en las normas oficiales mexicanas en la materia.

Artículo 1895.- En principio, ningún animal debe ser objeto de más de una cirugía de vivisección, asimismo los animales deben ser insensibilizados y alimentados en forma debida antes y después de la intervención. En el caso de que las heridas ocasionadas impidan que el animal pueda tener una vida normal, éste será sacrificado en los términos del presente Capítulo.

Las instituciones educativas que impartan carreras del área biológica y de la salud podrán realizar los ejercicios de vivisección apegándose a los términos del presente Capítulo.

Los animales que se empleen para experimentación deberán ser criados para tal fin, cumpliendo en todo momento con la Norma Oficial Mexicana NOM-062-ZOO-1999, que establece las especificaciones técnicas para la producción, cuidado y uso de los animales de laboratorio, y demás normas vigentes.

Los ejercicios de vivisección en las instituciones de educación media y media superior, sólo podrán realizarse cuando no puedan ser sustituidos por los medios de la fracción III del artículo siguiente.

Para el caso de realizar actividades de colecta científica de material biológico de especies de fauna silvestre se deberá sujetar invariablemente a la Norma Oficial Mexicana NOM- 126-ECOL-2002.

Artículo 1896.- Los experimentos en animales sólo se realizarán cuando estén plenamente justificados y se demuestre que son imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia. El experimento se entiende como justificado cuando:

I. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros medios o alternativas;

II. Las experiencias sean indispensables para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten a humanos o animales;

III. Los experimentos en animales vivos no puedan ser sustituidos por dibujos, esquemas, películas, fotografías, videocintas o cualquier medio magnético, electrónico y procedimientos análogos;

IV. La persona que dirige el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesarios; y

V. Los experimentos se realicen en animales criados específicamente para tal fin.

Para efectos de este Capítulo, no se considera experimento las prácticas con animales que realicen los alumnos de las áreas biológica y de la salud.

Artículo 1897.- Una vez que el experimentador elabore el expediente con el que justifique el experimento en términos del artículo anterior, deberá agotar el procedimiento siguiente:

I. Presentar solicitud y expediente de justificación por escrito ante la Comisión correspondiente del Ayuntamiento;

II. La Comisión que se menciona en la fracción anterior, enviará dicha solicitud al Consejo Municipal de Bioética, quien valorará la solicitud y la dejará en estado de resolución remitiéndola nuevamente a la Comisión, quien le dará el tramité correspondiente como propuesta en términos del Capítulo de Sesiones de Cabildo del presente Código Reglamentario; y

III. La resolución será notificada personalmente al promovente de la solicitud.

Artículo 1898.- Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos. Así mismo esta prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos.

Artículo 1899.- Las intervenciones quirúrgicas en animales domésticos se realizarán exclusivamente por personal con título en medicina veterinaria zootecnista.

DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

Artículo 1900.- El sacrificio de animales sólo podrá realizarse en locales adecuados específicamente para tal actividad.

Una vez realizado dicho sacrificio los cadáveres podrán ser inhumados o incinerados de conformidad con las Normas Oficiales vigentes. En este último caso, deberá contar con la autorización como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales, de acuerdo al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos vigente o su similar sea cual fuere su denominación.

Para el caso del sacrificio de los animales de abasto se deberá cumplir con la NOM-008-ZOO-1994 que establece las especificaciones zoosanitarias para la construcción y equipamiento para el sacrificio de animales destinados para productos cárnicos.

Artículo 1901.- El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano, podrá realizarse:

I. En razón del sufrimiento que le cause un accidente;

II. Enfermedad;

III. Incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar animal;

IV. Cuando el animal constituya una amenaza para la salud o la economía;

V. Cuando por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad, porque puedan provocar zoonosis;

VI. Como medida de seguridad sanitaria; y

VII. Como consecuencia de actividades cinegéticas o educativas debidamente autorizadas.

El sacrificio de animales deberá ser humanitario y de conformidad a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 1902.- El personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-

1995 del Sacrificio Humanitario de los animales domésticos y silvestres y demás vigentes.

Artículo 1903.- El sacrificio de animales destinados al consumo humano se rige por las siguientes disposiciones:

I. Solo podrá realizarse previa autorización expresa de las autoridades sanitarias y administrativas competentes, con la participación de un Médico Veterinario que realice la inspección sanitaria;

II. El sacrificio sólo puede llevarse a cabo en locales adecuados, específicamente previstos y autorizados para tal efecto;

III. Las disposiciones anteriores se aplicarán a especies como: ganado ovino, bovino, porcino, caprino, equino y toda clase de conejos o liebres;

IV. El sacrificio de aves deberá ser inmediato a su arribo a los lugares señalados, a demás de que se sujetará a las disposiciones vigentes en la materia;

V. Antes del sacrificio, el ganado debe tener un periodo de descanso en corrales dentro del rastro o del lugar autorizado para el sacrificio, durante el cual se les suministrará agua y alimento salvo a los lactantes que deben sacrificarse inmediatamente. Los animales que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente deben sacrificarse de inmediato;

VI. Antes de proceder al sacrificio de cuadrúpedos, éstos serán invariablemente insensibilizados mediante alguno de los siguientes métodos;

VII. Con rifles o pistolas de émbolo oculto o cautivo, o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo concebido especialmente para la insensibilización de animales;

VIII. Por electro-anestesia; y

IX. Cualquier innovación tecnológica mejorada para la insensibilización animal.

Artículo 1904.- Los animales destinados al sacrificio no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realice. Asimismo, se prohíbe:

I. Sacrificar hembras próximas al parto;

II. Reventar los ojos de los animales;

III. Quebrar sus extremidades antes de sacrificarlos;

IV. Introducir a los animales vivos o agonizantes a los refrigeradores o arrojarlos al agua hirviendo;

V. Sacrificar animales en presencia de menores de edad;

VI. El sadismo, la zoofobia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal;

VII. Arrancar piel, plumas o pelo de animales vivos; y

VIII. Arrear con hierros candentes, choques eléctricos, objetos punzantes o contundentes.

Artículo 1905.- Nadie puede matar a un animal por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía del animal.

Se exceptúa de esta disposición el empleo de productos químicos contra fauna nociva para la salud o para combatir plagas domésticas y agrícolas de conformidad con las normas ambientales vigentes.

Artículo 1906.- Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado.

DE LA DENUNCIA Y VIGILANCIA

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1907- Toda persona podrá denunciar ante la Agencia todo hecho, acto u omisión que contravenga a las disposiciones del presente Capítulo y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, las autoridades municipales deberán turnarla inmediatamente a la autoridad competente.

Artículo 1908.- La denuncia deberá presentarse por escrito o de manera verbal manifestando al menos:

I. Nombre o razón social, domicilio y teléfono en su caso, salvaguardando la identidad del denunciante;

II. Actos, hechos u omisiones denunciados;

III. Datos que permitan identificar al presunto infractor; y

IV. Pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Artículo 1909.- Una vez recepcionada la denuncia o en situaciones de emergencia, se procederá a realizar la visita de verificación correspondiente, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción motivo de la denuncia.

Artículo 1910.- El personal a realizar la visita de inspección deberá contar con el documento que lo acredite como inspector, así como la orden escrita expedida por el centro en la que se precisará el domicilio en la que se verificará la inspección, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

El inspector acreditado deberá verificar previamente que el domicilio de la orden coincida con el lugar en donde se realizará la inspección.

El personal autorizado al iniciar la inspección requerirá la presencia del propietario, del Representante legal, del encargado del lugar quienes deberán de nombrar a dos testigos, en caso de negativa los nombrará el inspector.

Artículo 1911.- La persona con que se entienda la inspección estará obligada a permitir el libre acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como proporcionar toda clase de información que se desprenda de la orden respectiva.

Artículo 1912.- En toda visita de inspección se levantará acta. La que una vez calificada, la autoridad municipal, procederá a dictar la resolución que corresponda.

Artículo 1913.- Sin perjuicio de la resolución señalada en el artículo anterior, la autoridad dará contestación en un plazo de siete días hábiles a partir de su presentación, la que deberá notificar personalmente al denunciante y en la cual se informará del resultado de la verificación, de las medidas que se hayan tomado y, en su caso, de la imposición de la sanción respectiva.

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 1914.- De existir riesgo inminente o situación de emergencia para las personas y/o animales y se pueda poner en peligro su vida en términos de este Capítulo, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. Aseguramiento precautorio de los animales así como los utensilios y elementos utilizados en el hecho que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;

II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se celebren espectáculos públicos con animales, donde se realice sacrificio de animales o donde se comercialicen, donde no se cumpla con las leyes, el

presente Capítulo, las normas oficiales mexicanas, así como con los preceptos legales aplicables; y

III. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

Artículo 1915.- Las autoridades municipales podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica o, en su caso, al sacrificio humanitario de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud del ser humano, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

Artículo 1916.- Cuando la autoridad municipal ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en este Capítulo, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene al retiro de la medida de seguridad impuesta.

DE LAS SANCIONES

Artículo 1917.- Se considera como infractora toda persona o autoridad que por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencial, colaborando de cualquier forma, o bien, induzca directa o indirectamente a alguien a infringir las disposiciones del presente Capítulo y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Los padres, madres o tutores de los menores de edad son responsables por las faltas que éstos cometan y por los daños que provoquen a un animal, así como los daños físicos que sus animales causen a terceros.

La imposición de cualquier sanción prevista por el presente Capítulo, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño correspondiente que puedan recaer sobre el sancionado.

Artículo 1918.- Las sanciones administrativas podrán ser:

I. Amonestación;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
II.- Multa o arresto hasta por treinta y seis horas, en los términos del presente Capítulo;

III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por este Capítulo; y

IV. Decomiso de animales.

Artículo 1919.- Procederá la amonestación para aquellos casos en los que por primera vez se moleste a algún animal o se le dé un golpe que no deje huella o secuela y en aquellos casos que contemple el Capítulo de Policía y Gobierno del presente Código Reglamentario.

Artículo 1920.- Las multas causarán un importe de 1 a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado, dependiendo de la falta cometida y de conformidad con el tabulador de infracciones y los siguientes criterios:

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
(a) Sanciones que se homologan con el Capítulo de Policía y Gobierno del presente Código Reglamentario.)

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
b) Sanciones que se determinarán de la siguiente manera:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
I. Amonestación, multa de 5 a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado; arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la Comunidad.

INFRACCIÓN	ARTÍCULOS
1 Por tener un animal feroz, que se torne peligroso o para seguridad, guardia y protección sin permiso del Centro Animal.	Artículo 1847 Fracción I
2. Por agredir a los oficiales de control canino o causar daño a los vehículos o al equipó utilizado para tal fin.	Artículo 1852 Cuarto Párrafo
3. A las personas físicas o morales que se dediquen a la cría, venta o adiestramiento de animales, que no lleven registro de animales bajo su custodia.	Artículo 1862 Fracción II
4. A las personas físicas o morales que se dediquen a la cría, venta o adiestramiento de animales, que no tenga sus instalaciones en buenas condiciones higiénico-sanitarias.	Artículo 1862 Fracción III
5. A las personas físicas o morales que se dediquen a la cría, venta o adiestramiento de animales, que vendan sin estar desparasitados y libres de toda enfermedad, con la documentación expedida por un médico veterinario con cédula profesional. Así como por no entregar calendarios de desparasitación y vacunación correspondientes.	Artículo 1862 Fracción VI
6. A las personas físicas o morales que se dediquen a la cría, venta o adiestramiento de animales, que no otorguen al momento de la venta el manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido.	Artículo 1862 Fracción VII
7. A las empresas que prestan el servicio de seguridad,	Artículo 1847,

que no inscriban a todos sus perros en el Registro Municipal de Animales.	Último párrafo
8. A las personas físicas o morales que se dediquen a la cría, venta o adiestramiento de animales, que no hagan del conocimiento del centro la venta de un animal para efectos actualizar el Registro de (si Municipal de Animales.	Artículo 1862 Fracción IX
9. Por no colocar a los animales de su propiedad la placa de identificación.	Artículo 1865 Tercer Párrafo
10. Por colocar al animal una placa de identificación que no le corresponda o intentar acreditar la vacunación con un certificado que no sea el suyo.	Artículo 1865 Tercer Párrafo
11. Por ocultar o negarse a presentar animales de su propiedad o posesión para su observación clínica por parte del Centro Animal.	Artículo 1892
12. Por abandonar a los animales en la vía pública, en zonas rurales o por períodos prolongados en bienes de propiedad particular.	Artículo 1868
13. A todo propietario y poseedor de perros y gatos que no vacune contra la rabia para prevenir la enfermedad, a partir del primer mes de edad y revacunarlos cuando cumplan los 3 meses de edad y posteriormente revacunarlos anualmente.	Artículo 1881

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
II. Amonestación, multa de 20 a 40 días de salario mínimo vigente en el Estado, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la Comunidad.

INFRACCIÓN	ARTÍCULO
1. Por realizar mutilación orgánica que no se efectué por un Médico Veterinario con cédula profesional.	Artículo 1845 Fracción II
2. Por mantener animales en condiciones insuficientes de higiene, ventilación, y movilidad que les puedan causar hambre, sed, asfixia, insolación, dolor, daños graves a la salud, riesgo de accidente o muerte.	Artículo 1845 Fracción V
3. Por amarrar a un animal por un plazo mayor de cuatro horas, impidiéndole defecar, comer o dormir propiciándole malestar y alterando su hábitat.	Artículo 1846 Fracción I y II
4. Por celebrar espectáculos con animales en la vía pública.	Artículo 1846 Fracción III
5. Por comercializar animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas.	Artículo 1846 Fracción IV
6. Por comercializar con los cadáveres de cualquier animal, que no sean considerados animales de abasto.	Artículo 1846 Fracción V
7. Por suministrar drogas sin fines terapéuticos o hacer ingerir bebidas alcohólicas a un animal.	Artículo 1846 Fracción VI

8. Por maltratar animales abandonados que deambulen en la vía pública.	Artículo 1846 Fracción VII
9. Por cada animal que se utilice para fines de propaganda política y comercial, así como en protestas, marchas, plantones o en cualquier otro acto análogo alterando su constitución física o maltrato.	Artículo 1846 Fracción VIII
10. Por ofrecer toda clase de alimento u objetos a los animales en cautiverio, zoológicos y espectáculos, cuya ingestión pueda causarles daño físico, enfermedad o muerte.	Artículo 1846 Fracción IX
11. Por usar animales enfermos o hembras en el último tercio del periodo de gestación para el tiro de carga.	Artículo 1846 Fracción X
12. Por cada animal que se use para el tiro al blanco.	Artículo 1846 Fracción XI
13. Por usar animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad.	Artículo 1846 Fracción XII
14. Por utilizar en actividades de servicios, deporte o espectáculos animales enfermos o en condiciones físicas deplorables.	Artículo 1846 Fracción XIII
15. Por la celebración de espectáculos con mamíferos marinos, sin sujetarse a las normas oficiales mexicanas.	Artículo 1852
16. Por impedir el acceso a perros guía que asistan a invidentes o discapacitados en los edificios y transporte públicos.	Artículo 1854
17. A las personas físicas o morales que se dediquen a la cría, venta o adiestramiento de animales, que adiestren a los animales por medio de golpes o tortura.	Artículo 1862 Fracción V
18. Por trasladar animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles.	Artículo 1859 Fracción II
19. Por arrojar desde cualquier altura a los animales que serán transportados.	Artículo 1859 Fracción III
20. Por no transportar animales pequeños en cajas, jaulas o guacales ventilados y de amplitud apropiada cuya construcción sea suficientemente sólida.	Artículo 1859 Fracción IV
21. Por inmovilizar o colocar en posiciones que causen lesiones a los animales mientras sean transportados.	Artículo 1859 Fracción V
22. Porque los vagones de transporte de animales, no cuenten con la ventilación adecuada, así como por no desinfectarlos después de cada movilización.	Artículo 1859 Fracción VII
23. Por ocasionar, maltrato, fatiga extrema, inseguridad, condiciones antihigiénicas, aglomeración excesiva y carencia de descanso, agua o alimento durante el transporte de animales.	Artículo 1859 Fracción I

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
III. Amonestación, multa de 80 a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad.

INFRACCIÓN	ARTÍCULO
1. Por celebrar peleas de perros.	Artículo 1846 Fracción XVI
2. Por golpear y torturar a un animal intencionalmente o por negligencia.	Artículo 1895 Fracción IV
3. Por realizar experimentos con animales, cuando los resultados de la operación sean conocidos con anterioridad o favorezca alguna actividad puramente comercial.	Artículo 1894 Primer Párrafo
4. Por realizar más de una cirugía de vivisección con un mismo animal.	Artículo 1895
5. Por no insensibilizar y alimentar a los animales antes y después de la cirugía de vivisección.	Artículo 1895
6. Por realizar experimentos sin el permiso correspondiente, el cual se sujetará invariablemente al procedimiento del Capítulo.	Artículos 1896 y 1897
7. A los particulares que alquilen, presten o donen animales para experimentar con ellos.	Artículo 1898
8. Por capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos.	Artículo 1898
9. Por realizar el sacrificio de animales en locales no adecuados específicamente para dicha actividad.	Artículo 1900
10. Por realizar el sacrificio de animales sin la observancia de las normas oficiales mexicanas en la materia.	Artículo 1901 Segundo Párrafo
11. Por sacrificar hembras próximas al parto.	Artículo 1904 Fracción I
12. Por sacrificar animales en presencia de menores de edad.	Artículo 1904 Fracción V
13. Por vender o adiestrar animales en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas.	Artículo 1846 Fracción XIV
14. Por vender o alquilar animales vivos en la vía pública o en el Centro.	Artículo 1846 Fracción XV
15. Por no permitir el libre acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como por no proporcionar la información que se requiera de orden respectiva.	Artículo 1911
16. Por realizar actos o acciones que sin motivo razonable causen dolor o afecten gravemente la salud del animal.	Artículo 1845 Fracción VII

Artículo 1921.- En la imposición de sanciones se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

I. La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida;

II. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;

III. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida; y

IV. Los antecedentes, circunstancias y situación socioeconómica del infractor.

Artículo 1922.- Para efectos de este Capítulo, se reincide cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta dentro de los doce meses contados a partir de aquélla.

El Centro llevará un registro de las sanciones para saber quien es reincidente.

Artículo 1923.- El decomiso de los animales procederá en los siguientes casos:

I. Por falta de registro o licencia, en caso de animales peligrosos o feroces;

II. Por reincidencia;

III. Cuando sea un animal patológicamente agresivo y reincidente en la agresión; y

IV. En los casos que se deriven por los convenios celebrados con la federación en materia de fauna silvestre.

Artículo 1924.- De lo recaudado por concepto de multas anual derivadas de violaciones a este Capítulo, el Gobierno Municipal lo destinará para implementar campañas y atender las acciones relacionadas con las atribuciones que este ordenamiento le confiere para el siguiente año de ejercicio fiscal, atendiendo a los procedimientos que para tal efecto resulten necesarios.

Artículo 1925.- Los empleados del Centro y de Industrial de Abastos Puebla, que incurran en faltas al presente Capítulo, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

Artículo 1926.- Cuando exista denuncia presentada en los términos de este Capítulo, el Centro impondrá la sanción administrativa.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
Artículo 1927.- Las personas que violen el presente Capítulo y sean sorprendidas en flagrancia, serán remitidas por la Policía Preventiva Municipal, al Juzgado Calificador, quien como ejecutor de la sanción impuesta por la autoridad competente, recibirá al infractor y ordenará que se ingrese al área de seguridad a

compurgar la sanción impuesta, y será competente para conocer de la conmutación si así lo solicitare el infractor, sea por multa o bien por trabajo a favor de la comunidad, previa la solicitud que realice; debiendo remitir los informes de conocimiento a la autoridad ordenadora.

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 1928.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación del presente Capítulo, podrán ser impugnadas, mediante el recurso de inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

CAPÍTULO 28

DEL CONTROL PARA EL EXPENDIO DE PINTURAS EN AEROSOL Y SUBSTANCIAS CON EFECTOS TÓXICOS EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA

Artículo 1929.- El objeto del presente Capítulo es controlar el expendio de substancias tóxicas por inhalación y pinturas en aerosol, normando los requisitos a que se sujetarán las personas propietarias o encargadas de establecimientos mercantiles que los expendan, para prevenir su consumo y mal uso por menores de edad; su inobservancia será sancionada en los términos previstos por el mismo.

Artículo 1930.- Para los efectos del presente Capítulo, se entiende por:

I. SUBSTANCIAS DE EFECTO TÓXICO POR INHALACIÓN:

a) HIDROCARBUROS:

1. Benceno

2. Tolueno

3. Hexano

4. Heptano

b) HIDROCARBUROS CLORADOS:

1. Percloreotileno

2. Tetracloruro de carbono

3. Tricloroetano

4. Cloruro de metilo

5. Cloruro de amilo

6. Cloruro de metileno

7. Dicloro propileno

8. 1, 2-Diclorohetano

9. Tetraclorohetano

10. Monoclorobenceno

c) ÉSTERES:

1. Formaito de butilo

2. Acetato de metilo

3. Acetato de etilo

4. Acetato de amilo

d) ACETONAS:

1. Acetona

2. Metil etil cetona

3. Isoforona

e) ALCOHOLES:

1. Metanol

f) ÉTERES DE USO INDUSTRIAL:

1. Di cloro etil éter

2. Celosolve

3. Metil celosolve

4. Di metil celosolve

5. Butil celosolve

6. Carbitol

7. Metil carbitol

8. Di etil-carbitol

9. Butil carbitol

g) PRODUCTOS TERMINALES, QUE CONTIENEN DISOLVENTES ORGÁNICOS, CUYA INHALACIÓN PRODUCE O PUEDE PRODUCIR EFECTOS TÓXICOS:

1) Adelgazadores de todo tipo (incluyendo tinneres)

2) Adhesivos

- Pegamentos (cementos) para la industria del calzado

- Pegamentos (cementos) para modelismo

- Pegamentos (cementos) para el parchado de cámaras de llantas

- Pegamentos (cementos) de contactos

3) Aerosoles

4) Renovadores y barnices que contienen cenotes

5) Tintas para calzado.

6) Desmanchadores para textiles, cuero y plásticos.

7) Todos aquellos productos que pudieren aparecer en el mercado y que contengan alguna de las substancias mencionadas.

II. PINTURAS EN AEROSOL.- Son las pinturas que se contienen en recipientes provistos de válvula y se encuentran mezclados con gases propulsores de óxido nitroso, dióxido de carbono, clorofluorcarbonos o cualquier otro de distinta naturaleza, que al expelerse pueda expander la pintura en gotas diminutas;

III. GRAFFITIS.- Son las inscripciones o pinturas realizadas en las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, murales, pisos, puentes, banquetas, recipientes de basura, postes, arbotantes, señales públicas o cualquier

bien que forme parte de la infraestructura urbana, iglesias, hospitales, escuelas, comercios condominios y bardas de lotes baldíos;

IV. REINCIDENCIA.- Que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones del presente Capítulo, dos o más veces dentro del período de dos años contados a partir de la fecha en que se le hubiere aplicado la sanción inmediata anterior; y

V. ESTABLECIMIENTO.- Los locales, sus instalaciones y anexos, estén cubiertos o descubiertos, sean fijos o móviles en los que se desarrolle la venta de las substancias y pinturas en aerosol a que se refiere el presente Capítulo.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
Artículo 1931.- Quedan sujetos al presente Capítulo, los propietarios, encargados de establecimientos o personas que expendan o utilicen las substancias previstas en las fracciones I y II del artículo 1930.

Los establecimientos comerciales a que se refiere el presente artículo son los siguientes:

1. MISCELÁNEA CON VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA CERRADA

2. MISCELÁNEA CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA

3. ULTRAMARINOS CON VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA CERRADA

4. ULTRAMARINOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA

5. BODEGA CON VENTA DE ABARROTES, BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA

6. TIENDA DE AUTOSERVICIO CON VENTA DE VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA

7. TIENDA DE AUTOSERVICIO CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS LAS 24 HRS. EN BOTELLA CERRADA

8. TIENDA DE AUTOSERVICIO CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA

9. FABRICACIÓN Y VENTA DE MUEBLES

10. CARPINTERÍA

11. CARPINTERÍA Y TAPICERÍA

12. FABRICACIÓN Y VENTA DE MUEBLES DE MADERA

13. HERRERÍA Y PAILERÍA

14. MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN

15. MATERIALES PARA PAVIMENTACIÓN

16. IMPRENTA

17. IMPRENTA Y PAPELERÍA

18. MANUFACTURA DE CELULOSA, PAPEL Y SUS PRODUCTOS

19. DESTILACIÓN DE ALCOHOLES Y VINOS

20. DESTILACIÓN Y VENTA DE ALCOHOL INDUSTRIAL Y MEDICINAL

21. ELABORACIÓN DE ARTÍCULOS FARMACÉUTICOS

22. ELABORACIÓN Y VENTA DE ARTÍCULOS DE PERFUMERÍA

23. EMBOTELLADORA O FÁBRICA DE GASES

24. FÁBRICA DE COMBUSTIBLES

25. FÁBRICA DE PRODUCTOS DE LIMPIEZA

26. FÁBRICA DE OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS

27. FÁBRICA DE CALZADO

28. FÁBRICA DE ARTÍCULOS PARA EL HOGAR

29. OTRAS INDUSTRIAS

30. FUMIGADORAS

31. OTROS SERVICIOS AGROPECUARIOS

32. EQUIPOS DE SEGURIDAD, ALARMAS Y CIRCUITO CERRADO

33. CLÍNICA VETERINARIA CON VENTA DE MASCOTAS, ALIMENTOS Y ACCESORIOS

34. CLÍNICA, SANATORIO U HOSPITAL

35. CONSULTORIO y TIENDA NATURISTA

36. LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS Y QUÍMICOS

37. ELABORACIÓN DE PRODUCTOS Y ACCESORIOS DENTALES

38. INSTALACIÓN DE GAS Y ACCESORIOS

39. MANTENIMIENTO DE EXTINGUIDORES

40. REPARACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL

41. REPARACIÓN DE CALZADO

42. REPARACIÓN DE EQUIPOS DE AUTÓGENA

43. REPARACIÓN DE EQUIPOS INDUSTRIALES

44. REPARACIÓN E INSTALACIÓN DE ALFOMBRAS, TAPETES Y TAPICES

45. SERVICIO AUTOMOTRIZ CON VENTA DE REFACCIONES

46. SERVICIO DE HOJALATERÍA Y PINTURA

47. SERVICIO MECÁNICO AUTOMOTRIZ

48. SERVICIO MECÁNICO, HOJALATERÍA Y PINTURA

49. TALACHERÍA

50. TALLER DE ESCULTURA Y PINTURA

51. TALLER DE RÓTULOS

52. TALLER MECÁNICO SIN INGRESOS

53. TAPICERÍA

54. OTROS SERVICIOS AUTOMOTRICES

55. OTROS TALLERES

56. CROMADOS

57. ESTÉTICAS

58. ESTUDIO FOTOGRÁFICO

59. GASOLINERÍA

60. LAVANDERÍA

61. SALA DE BELLEZA Y COSMETOLOGÍA

62. COMPRA VENTA DE ABONOS, FERTILIZANTES E INSECTICIDAS

63. ABARROTES

64. CAFETERÍA Y FARMACIA

65. MISCELÁNEA

66. TIENDA DE PRODUCTOS NATURISTAS

67. ULTRAMARINOS

68. COMPRA VENTA DE APARATOS E INSTRUMENTOS AGRÍCOLAS

69. COMPRA VENTA DE APARATOS E INSTRUMENTOS MÉDICOS Y DE LABORATORIO

70. COMPRA VENTA DE APARATOS Y ACCESORIOS DENTALES

71. BODEGA DE EXPLOSIVOS, CORROSIVOS, INFLAMABLES Y/O TÓXICOS

72. BODEGA DE PRODUCTOS E INSUMOS AGROPECUARIOS

73. BODEGA DE PRODUCTOS E INSUMOS INDUSTRIALES

74. COMPRA VENTA DE EQUIPO FOTOGRÁFICO, ELECTRÓNICO Y ELECTRODOMÉSTICO

75. COMPRA VENTA DE EQUIPO FOTOGRÁFICO, REVELADO E IMPRESIÓN

76. COMPRA VENTA DE EQUIPO PARA COMERCIO, OFICINA Y COPIADORA

77. COMPRA VENTA DE EQUIPOS Y ACCESORIOS INDUSTRIALES

78. COMPRA VENTA DE EQUIPOS Y SISTEMAS DE CONTROL AMBIENTAL

79. COMPRA VENTA CONSIGNACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO PESADO

80. EQUIPAMIENTO Y SERVICIO DE ALBERCAS

81. FARMACIA VETERINARIA

82. ESTÉTICA VETERINARIA

83. TIENDA DE ANIMALES Y ACCESORIOS

84. PARTES PARA AUTOMÓVILES

85. REFACCIONARIA EN GENERAL

86. OTRAS REFACCIONARIAS

87. AGENCIA DE AUTOS, REFACCIONES Y SERVICIOS

88. ACCESORIOS PARA ARTES GRÁFICAS

89. BOTICA

90. COMPRA VENTA DE ABRASIVOS Y CORROSIVOS

91. COMPRA VENTA DE ACCESORIOS PARA AUTOMÓVILES

92. COMPRA VENTA DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS Y ARMERÍA

93. COMPRA VENTA DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS Y EQUIPO MILITAR

94. COMPRA VENTA DE ARTÍCULOS PARA DECORACIÓN

95. COMPRA VENTA DE ARTÍCULOS PARA MANUALIDADES

96. COMPRA VENTA DE ARTÍCULOS Y ACCESORIOS PARA COCINAS Y BAÑOS

97. COMPRA VENTA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES

98. COMPRA VENTA DE IMPERMEABILIZANTES Y ADITIVOS PARA CONCRETO

99. COMPRA VENTA DE MATERIAL PARA CONSTRUCCIÓN

100. COMPRA VENTA DE PINTURAS, SOLVENTES E IMPERMEABILIZANTES

101. COMPRA VENTA DE PRODUCTOS POPULARES

102. COMPRA VENTA DE PRODUCTOS QUÍMICOS

103. CENTRO DE COPIADO Y PAPELERÍA

104. EXPENDIO DE CARBÓN Y PETRÓLEO

105. FARMACIA

106. FARMACIA Y DROGUERÍA

107. FARMACIA Y PERFUMERÍA

108. FERRETERÍA

109. FERRETERÍA Y TLAPALERÍA

110. LIBRERÍA y PAPELERÍA

111. PAPELERÍA

112. PAPELERÍA Y ESCRITORIO PÚBLICO

113. PAPELERÍA, MERCERÍA Y REGALOS

114. PELETERÍA

115. PERFUMERÍA, ARTÍCULOS DE BELLEZA Y REGALOS

116. TIENDA DE AUTOSERVICIO SIN VENTA DE VINOS Y LICORES

117. TIENDA DEPARTAMENTAL SIN VENTA DE VINOS Y LICORES

118. TLAPALERÍA

Artículo 1932.- El Honorable Ayuntamiento de Puebla a fin de combatir y prevenir el mal uso de las sustancias a que se refiere este Capítulo, así como evitar la proliferación de graffitis a través de las pinturas en aerosol, establece las siguientes medidas:

I. Se prohíbe terminantemente vender, proporcionar, o contribuir de forma alguna a que un menor de edad utilice las substancias de efectos tóxicos por inhalación y con ello provocar una alteración en su estado físico o mental;

II. De igual forma se prohíbe la venta u obsequio de pinturas en aerosol a menores de edad, las personas que contribuyan o proporcionen ayuda para que un menor pueda obtener esta pintura, será responsable directamente de los daños que pudieran ocasionarse con la elaboración de graffitis;

III. En los centros de trabajo que requieran para el desempeño de su trabajo del uso de alguna de las substancias de efectos tóxicos por inhalación señaladas en la fracción I del artículo 1930. Dichas substancias quedarán bajo el control y vigilancia de los responsables o encargados quienes serán directamente responsables del uso que se les dé a las mismas;

IV. El propietario o encargado del establecimiento o la persona que se dedique a la comercialización de las sustancias mencionadas en las fracciones I y II del artículo 1930, llevará un registro de la venta de dichos productos, el cual deberá ser exhibido a los inspectores municipales cuando lo requieran;

(REFORMADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
V.- Todo propietario o encargado de un establecimiento mercantil o personas que expendan cualquiera de las substancias y pinturas en aerosol previstas en el artículo 1930 y 1931, deberán contar con licencia de sustancias susceptibles de inhalación y efectos tóxicos, expedida por la Tesorería Municipal a través del Departamento de Registro y Fiscalización, para vender o distribuir dichas substancias, independientemente de las licencias que deben expedirles las autoridades federales, estatales y/o el propio Ayuntamiento.

Para el trámite de licencia de sustancias susceptibles de inhalación y efectos tóxicos y su actualización, los titulares de las licencias deberán cumplir los siguientes requisitos:

A. Licencia de sustancias susceptibles de inhalación y efectos tóxicos:

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
a) Formato de licencia de sustancias susceptibles de inhalación y efectos tóxicos, el formato de actualización de la misma, según el caso, expedidos por la Tesorería Municipal.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
b) Licencia de funcionamiento original expedida por la Tesorería Municipal a través del Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes.

c) Identificación oficial. Para el caso de realizar el trámite a través de un gestor éste deberá observar lo establecido en el artículo 38 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla;

d) Acta constitutiva y poder notarial, para personas morales; y

e) Pago de derechos que procedan, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla vigente.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Para el caso de actualización de la licencia, además se acompañara la licencia de sustancias susceptibles de inhalación y efectos tóxicos original expedida por la

Tesorería Municipal a través del Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
La Tesorería Municipal a través del Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes no podrá solicitar requisitos adicionales a los mencionados en el presente artículo, de lo contrario incurrirá en responsabilidad administrativa.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
El Jefe del Departamento de Licencias y Padrón de contribuyentes, en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba la solicitud deberá otorgar la licencia de sustancias susceptibles de inhalación y efectos tóxicos siempre que se cumplan los requisitos señalados anteriormente.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
En caso de que transcurrido el término de referencia el Jefe del Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes no dé contestación por escrito al solicitante, se tendrá por negada la solicitud.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Contra el acto que emita el Jefe del Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes, que niegue el otorgamiento y actualización de la licencia de sustancias susceptibles de inhalación y efectos tóxicos, el contribuyente podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla y su Reglamento.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
En el caso de que el Recurso de Revisión se interponga en contra de una negativa ficta, la Dirección General Jurídica y de lo Contencioso Municipal dará vista a la Contraloría Municipal.

De no otorgarse la licencia de sustancias susceptibles de inhalación y efectos tóxicos la Tesorería Municipal hará la devolución al solicitante del pago de derechos a través de las cajas a su cargo. En este caso, los solicitantes estarán obligados al pago de los gastos de trámite de la licencia negada, pagando el 2% sobre el importe total por el concepto de la misma.

La actualización de la licencia a que se refiere el presente Capítulo, se realizará siguiendo el calendario que establezca la Tesorería Municipal, con la aprobación del Cabildo.

Para la reposición de licencia de sustancias susceptibles de inhalación y efectos tóxicos por extravío o destrucción parcial o total, se pagarán los derechos que contemple la Ley de Ingresos del Municipio vigente. En este caso el solicitante deberá proporcionar sus datos personales, los de la negociación y la fecha de expedición de la licencia;

VI. Todo establecimiento mercantil que venda o distribuya las substancias, materia de este Capítulo, deberá tener en un lugar visible al público la autorización a la que se contrae el artículo anterior; y

VII. Todo establecimiento que venda este tipo de substancias tendrá que colocar en un lugar visible, un letrero con la siguiente leyenda: “PROHIBIDA LA VENTA U OBSEQUIO A MENORES DE EDAD DE PINTURAS EN AEROSOL, ASÍ COMO SUBSTANCIAS TÓXICAS CUYO CONSUMO POR CUALQUIER VÍA O INHALACION PROLONGADA O REITERADA ORIGINE GRAVES DAÑOS PARA LA SALUD”.

Artículo 1933.- Para efectos de la inspección, vigilancia y aplicación de sanciones a las personas propietarias o encargadas de establecimientos y enumeradas en el artículo 1931, se considera como autoridades a las siguientes:

I. Al Honorable Ayuntamiento;

II. Al Presidente Municipal;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
III. Al Titular de la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial;

IV. Al Director General del DIF Municipal.

Artículo 1934.- El Honorable Ayuntamiento tendrá la obligación de salvaguardar los intereses de la población que comprende a los menores de edad a través de las campañas de educación preventiva que coordinará conjuntamente con el DIF Municipal.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)
Artículo 1935.- El Departamento de Registro y Fiscalización deberá:

I. Establecer mecanismos para la vigilancia permanente en las inmediaciones de zonas escolares y dentro de parques públicos donde se tenga noticia del uso o del abuso de las substancias materia de este Capítulo;

II. Informar al Presidente Municipal, de las revisiones que hagan a los registros de las ventas que sobre las substancias tóxicas y pinturas en aerosol realicen los establecimientos del ramo;

III. Levantar inmediatamente un acta circunstanciada resaltando todos los hechos en caso de flagrancia, al propietario o encargado del establecimiento o persona en general vendiendo a un menor substancias de efectos tóxicos por inhalación o pinturas en aerosol, debiendo turnarla a la autoridad municipal que corresponda para los fines pertinentes; y

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008))

IV. Vigilar y supervisar a los establecimientos con venta de substancias tóxicas o pinturas en aerosol, que cuenten con la licencia de sustancias susceptibles de inhalación y efectos tóxicos, expedida por la Tesorería Municipal, en caso contrario lo harán del conocimiento de la misma para los fines respectivos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 1936.- El Titular de la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial, se encargará de determinar y calificar una infracción e imponer sanciones a los infractores de las disposiciones previstas en el presente Capítulo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 1937.- Cualquier persona podrá denunciar ante la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial, las violaciones de las disposiciones de este Capítulo; así como denunciar a los individuos que comercien ilícitamente con las substancias inhalantes y pinturas en aerosol a que se contrae este Capítulo.

El Titular de la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial en cualquier momento, cuando lo solicite el denunciante, le informará de las acciones realizadas y resultados una vez que hayan sido determinadas.

Artículo 1938.- En el caso de menores a quienes se sorprenda inhalando cualquiera de las substancias a que se refiere este Capítulo, se les trasladará a las oficinas del DIF Municipal correspondientes, quien a su vez lo remitirá a donde determine dicha autoridad.

A quien sea sorprendido elaborando graffitis, se le trasladará al Juzgado Calificador para que éste lo remita a la autoridad competente.

Artículo 1939.- En el caso de propietarios, encargados de establecimientos o de personas que expendan o ayuden a los menores a conseguir las sustancias tóxicas y pinturas en aerosol, serán sancionadas de acuerdo a lo siguiente:

I. Multa de 10 a 200 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio de Puebla;

II. Cancelación del permiso para la venta de dichas substancias y pinturas en aerosol;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas; y

IV. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Si el infractor incurriera posteriormente en la misma violación, se le sancionará sucesivamente con la cancelación de la autorización para la venta de las substancias referidas y pinturas en aerosol, seguida de la clausura temporal o definitiva.

Las sanciones que se señalan en el presente Capítulo, son sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos o infracciones a otras disposiciones administrativas.

Artículo 1940.- Al imponer una sanción, la autoridad deberá de fundar y motivar la resolución que contenga, siendo aplicable lo siguiente:

I. Para el caso de substancias tóxicas, los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;

II. Para el caso de pinturas en aerosol, los daños que se hayan producido con la elaboración de graffitis;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y

IV. La calidad de reincidente del infractor.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 1941.- En el caso de que al aplicar la multa ésta no sea pagada en el término de 15 días hábiles siguientes a su determinación, el Titular de la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial la remitirá al Departamento de Ejecución u Oficina Ejecutora para el trámite legal correspondiente.

El importe de las multas ingresará a la Tesorería Municipal, el cual deberá de destinarse preferentemente a:

I. En el caso de substancias tóxicas, a programas de protección a menores implementados por el DIF Municipal; y

II. En el caso de pinturas en aerosol, al remozamiento de las fachadas afectadas con graffitis.

CAPÍTULO 29

USO DE SUELO PARA ESTACIONES DE SERVICIO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO CON ALMACENAMIENTO FIJO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1942.- El presente Capítulo tiene por objeto establecer las disposiciones conforme a las cuales se regulará el aprovechamiento del suelo respecto al establecimiento de Estaciones de Servicio de Gas Licuado de Petróleo con Almacenamiento Fijo dentro el Municipio de Puebla.

Artículo 1943.- Para efectos del presente Capítulo, se entenderá por:

I. Ayuntamiento: Al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

II. Estación de Servicio de Gas Licuado de Petróleo con Almacenamiento Fijo: Al establecimiento con sistema fijo y permanente para almacenar y trasegar Gas L.P., que en instalaciones apropiadas, realice exclusivamente el llenado de recipientes montados permanentemente en vehículos que lo usen para su propulsión, en sus modalidades de Autoabasto y Comercial;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
III. Secretaría: A la Secretaría de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable del H. Ayuntamiento de Puebla o la autoridad administrativa que ejerzan las facultades previstas en el presente capítulo.

IV. UMPROCI: A la Unidad Municipal de Protección Civil del Ayuntamiento de Puebla;

V. Uso de Suelo: El de Estación de Servicio de Gas L.P. con almacenamiento fijo.

Artículo 1944.- En todo lo no previsto en este Capítulo, se aplicarán las disposiciones federales, estatales y municipales en materia de distribución de Gas Licuado de Petróleo, protección civil, normalización, construcciones, desarrollo urbano y protección al ambiente.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 1945.- Corresponde al Ayuntamiento:

I. Vigilar el cumplimiento del presente Capítulo, a través del Presidente Municipal, quien podrá delegar esta facultad en la Comisión del Ayuntamiento o funcionario que designe;

II. Expedir o en su caso, negar las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes por conducto de la Secretaría, respecto a las solicitudes relativas a las Estaciones de Servicio de Gas Licuado de Petróleo con Almacenamiento Fijo, en los términos del presente ordenamiento;

III. Realizar las acciones dentro de la esfera de su competencia que sean necesarias para evitar la operación de estaciones de servicio que carezcan de las autorizaciones municipales correspondientes, a través de la Secretaría y/o la UMPROCI;

IV. Implementar en casos de emergencia y aún sin previa audiencia, en términos de la normatividad aplicable, las medidas necesarias para prevenir, reducir o eliminar el peligro de los inmuebles destinados a la actividad a que se refiere el

artículo 1942 de este ordenamiento, por conducto de la dirección y/o la UMPROCI; y

V. Imponer las sanciones correspondientes por violación al presente Capítulo, a través de las áreas competentes de la Administración Pública Municipal.

DE LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 1946.- Las Estaciones de Servicio de Gas Licuado de Petróleo con Almacenamiento Fijo previamente a su inicio de actividades, deberán solicitar a las autoridades municipales a que se refiere este Capítulo, la factibilidad de uso de suelo, la licencia de uso de suelo y las demás autorizaciones, licencias o permisos que sean exigibles, en términos del presente Código Reglamentario y cualesquiera otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 1947.- La expedición de los documentos señalados en el artículo anterior causarán los derechos que fijen las tarifas vigentes de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla.

Artículo 1948.- Una vez presentados por el interesado todos los documentos necesarios para la expedición de las autorizaciones, licencias o permisos necesarios, la autoridad municipal correspondiente deberá otorgarlos o en su caso, negarlos, dentro de un plazo no mayor de ocho días hábiles a partir de la fecha de su solicitud.

MODALIDADES DE USO DE SUELO

Artículo 1949.- Las modalidades de uso de suelo de las Estaciones de Servicio de Gas Licuado de Petróleo con Almacenamiento Fijo, son las siguientes:

I. Estaciones de Autoabasto para consumo propio de la empresa; y

II. Estaciones comerciales para consumo del público en general.

Artículo 1950.- Se considerará en todo caso como prohibido, en cualquiera de sus modalidades:

I. El uso de suelo para Estaciones de Servicio de Gas Licuado de Petróleo con almacenamiento semifijo;

II. El uso de suelo para Estaciones de Servicio de Gas Licuado de Petróleo, en cualquiera de sus modalidades, en terminales de Autotransporte;

III. El uso de suelo de Estaciones de Servicio de Gas Licuado de Petróleo, en predios que se ubiquen dentro de unidades habitacionales; y

IV. El uso de suelo de Estaciones de Servicio de Gas Licuado de Petróleo, en la Zona de Monumentos del Municipio de Puebla, dispuesta en el Capítulo de Construcciones del presente Código Reglamentario y su área de influencia, entendiéndose por tal, a los predios colindantes al límite de la poligonal respectiva.

Artículo 1951.- El uso de suelo en cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo 1949, con tanques subterráneos, será considerado como condicionado, es decir, no se otorgará licencia de construcción hasta que se hayan satisfecho plenamente las condicionantes consignadas en la licencia de uso de suelo respectiva.

Artículo 1952.- Para el cálculo de los sistemas de seguridad en las Estaciones de Servicio de Gas Licuado de Petróleo, se estará a lo dispuesto por la NOM-001-SEDG-1996 y de cualquiera otras que resulten aplicables o que actualicen las disposiciones normativas vigentes.

DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO EN SU MODALIDAD DE AUTOABASTO

Artículo 1953.- La autorización de uso de suelo en su modalidad de Estación de Autoabasto, se otorgará integrada a la licencia de uso de suelo general de la empresa, es decir, como complemento del uso con el que se vincula y se considerará en todo caso como condicionado, en los términos señaladas en el artículo 1951 de este Capítulo.

Artículo 1954.- Para Estaciones de Servicio en la modalidad de Autoabasto, ubicadas en predios fuera de las instalaciones de la empresa, se deberá obtener la licencia de Uso de Suelo, como Estación de Autoabasto de Gas Licuado de Petróleo y cumplir con todos los requisitos que se establecen para las Estaciones Comerciales en el presente Capítulo.

DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO EN SU MODALIDAD COMERCIAL

Artículo 1955.- Las solicitudes de licencia de uso de suelo de construcción de Estaciones de Servicio de Gas Licuado de Petróleo en su modalidad comercial, se dictaminará únicamente como uso condicionado o prohibido.

Artículo 1956.- Únicamente se dictaminarán como uso condicionado en su modalidad comercial, las licencias de uso de suelo de establecimientos que se encuentren en las zonas industriales y tramos de los corredores urbanos a que se refiere la Tabla número Tres de este Capítulo, con base en las siguientes disposiciones:

I. Todos los predios que se encuentren o colinden con la poligonal de una zona industrial, delimitada en los Programas de Desarrollo Urbano, se considerarán como predios compatibles con el uso de suelo de Estaciones de Servicio de Gas Licuado de Petróleo, siempre y cuando cumplan con todas las características de aprovechamiento y distancias descritas en este Capítulo, así como con las condicionantes que se determinen en la licencia de uso de suelo respectiva y con las disposiciones federales en la materia;

II. Los tipos de corredores urbanos en los cuales es compatible el uso de suelo con Estaciones de Servicio de Gas L. P., se encuentran establecidos en la Tabla Número Uno de este Capítulo;

III. La compatibilidad de usos de suelo en los corredores urbanos a que se refiere la fracción anterior, se limita exclusivamente a los predios que tienen frente a la vialidad; y

IV. Para el caso del Anillo Periférico Ecológico, se permitirá la instalación de Estaciones de Servicios para Gas Licuado de Petróleo, siempre y cuando se respete el presente ordenamiento, así como los usos y destinos de suelo considerados en la Declaratoria de Utilidad Pública publicada en el Periódico Oficial del Estado el doce de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Artículo 1957.- Se considerará que el uso de suelo de Estaciones de Servicio de Gas L. P. en su modalidad Comercial se encuentra prohibido, si los predios colindantes tienen cualquiera de los siguientes usos de suelo:

I. Jardín de niños, guarderías infantiles, centros y estancias de desarrollo infantil;

II. Hospital general;

III. Hospital regional;

IV. Clínica hospital;

V. Puesto de socorro;

VI. Centro de urgencias;

VII. Asilos y orfanatos;

VIII. Oficina telefónica o radiofónica;

IX. Agencias del Ministerio Público;

X. Oficinas de gobierno;

XI. Tribunales de Justicia;

XII. Palacio Legislativo;

XIII. Central de bomberos; y

XIV. Depósitos de productos flamables, tóxicos y explosivos.

Artículo 1958.- Todos los usos no incluidos en el artículo anterior, requerirán de una evaluación especial en cada caso.

Artículo 1959.- Para el otorgamiento de la licencia de uso de suelo en su modalidad Comercial, el predio destinado a la Estación de Servicio de Gas Licuado de Petróleo, deberá estar ubicado:

I. A una distancia mínima de resguardo de 80 metros del tanque de almacenamiento o de la última instalación de Gas Licuado de Petróleo, a:

1) Centros de Concentración Masiva, tales como:

a) Escuelas.

b) Hospitales.

c) Mercados.

d) Centros comerciales.

e) Cines, teatros, estadios, arenas, auditorios, oficinas públicas y similares.

2) Centros de Reunión, tales como:

a) Restaurantes.

b) Bares.

c) Centros nocturnos.

II. A un radio no menor de 100 metros contados a partir de la última toma de la estación respecto a almacenamientos de materiales peligrosos. Para la clasificación de los materiales peligrosos, se estará a lo establecido en la NOM-002-SCT2/1994, o cualesquiera otras disposiciones normativas que la actualicen, así como a lo previsto en la legislación general de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

III. A una distancia mínima de resguardo de 50 metros respecto a ductos que transporten derivados del petróleo, siempre y cuando el ducto no preste función de

abastecimiento a la propia estación de servicio. Los 50 metros se contarán a partir del límite del derecho de vía del ducto; y

IV. En caso de que el ducto preste función de abastecimiento a la propia estación, la distancia podrá ser reducida aumentando los sistemas de protección a la estación y conservando siempre la distancia mínima de las tangentes de los tanques de almacenamiento al ducto troncal de PEMEX Gas y Petroquímica Básica, de 100 metros lineales.

Artículo 1960.- Para obtener la licencia de construcción para Estaciones de Servicio de Gas Licuado de Petróleo en su modalidad Comercial, el interesado deberá satisfacer previamente los requisitos señalados en materia de construcciones, así como las condicionantes consignadas en la licencia de uso de suelo y que son las siguientes:

I. Manifestación de impacto ambiental evaluado por la autoridad competente;

II. Plan de Contingencias y Plan de Control de Accidentes evaluado por la UMPROCI;

III. Estudio de riesgo evaluado por el Instituto Nacional de Ecología o la autoridad competente;

IV. Estudio de ingeniería de tránsito que determine el impacto vial a generar en la intersección o en la vialidad; y

V. Autorizaciones necesarias de otros organismos del sector público, en los términos de las disposiciones y Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

Artículo 1961.- La memoria y los planos necesarios deberán contener los datos generales y firmas autógrafas del propietario, del Director Responsable de Obra; de los Corresponsables que se requieran en cuestión de la materia y de la Unidad de Verificación con acreditamiento vigente en plantas de almacenamiento, bodegas de distribución y estaciones de suministro de gas para carburación.

DE LOS TALLERES DE CONVERSIÓN Y MANTENIMIENTO

Artículo 1962.- Los Talleres de Conversión y Mantenimiento deberán obtener la licencia de uso de suelo específica, distinta a la de Estaciones de Servicio de Gas Licuado de Petróleo.

Artículo 1963.- En ningún caso un Taller de Conversión y Mantenimiento de Vehículos de Gas Licuado de Petróleo, podrá ubicarse a una distancia menor a 100 metros lineales, de una Estación de Servicio de Gas Licuado de Petróleo, contados a partir de la última instalación de la Estación.

DE LA SUPERFICIE DE LOS PREDIOS

Artículo 1964.- La superficie donde se pretenda instalar una Estación de Servicio de Gas Licuado de Petróleo en su modalidad de Autoabasto, dentro del predio en que se encuentre inmerso, se sujetará, por lo que hace a diseño y construcción, a lo establecido en la norma NOM-025-SCFI-1993 o cualesquiera otras disposiciones normativas que actualicen el contenido de ésta.

Artículo 1965.- La superficie de predios, el frente mínimo y los coeficientes de ocupación y utilización del suelo para Estaciones de Servicio de Gas Licuado de Petróleo en su modalidad Comercial, se sujetarán a las especificaciones que marca la Tabla Número Dos de este Capítulo.

Artículo 1966.- La superficie mínima del predio para uso de suelo destinado a Talleres de Conversión y Mantenimiento será de 200 metros cuadrados, respetando los siguientes coeficientes:

I. Coeficiente de Ocupación de Suelo no mayor del 30 % de la superficie del predio (0.3); y

II. Coeficiente de Utilización de Suelo no mayor del 50% de la superficie del predio (0.5)

DE LA CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO

Artículo 1967.- La capacidad de almacenamiento del tanque, para estaciones de servicio de Autoabasto, en recipientes a intemperie sobre piso, en ningún caso podrá exceder de 10,000 litros, debiéndose cumplir las especificaciones que marca la NOM-021-SCFI-1993 o cualesquiera otras que actualicen su contenido.

Para los casos en que una empresa requiera de un almacenamiento mayor a 10,000 litros, deberá solicitar por escrito la capacidad deseada, sustentada por el consumo del parque vehicular de la empresa y por la disponibilidad de espacio en el predio.

Artículo 1968.- En el caso de Estaciones de Autoabasto con tanques de almacenamiento ubicados en azoteas, la capacidad máxima de almacenamiento será determinada por el dictamen aprobatorio de la Unidad de Verificación y el Corresponsable en Seguridad Estructural, capacidad que en ningún caso podrá exceder de 10,000 litros. Para efectos de este artículo se prohíben los tanques tipo planta.

Artículo 1969.- En Estaciones de Servicio de Gas Licuado de Petróleo, para uso Comercial, la capacidad máxima de almacenamiento será en base a las normas

de zonificación contenidas en los Programas de Desarrollo Urbano aplicables, ubicación y dimensión del predio.

La capacidad de almacenamiento en uno o varios tanques, no podrá ser menor de 5,000 litros ni mayor de 20,000 litros. Esta restricción aplica exclusivamente a predios dentro de la zona urbana.

Artículo 1970.- Para capacidades mayores a 20,000 litros, en la modalidad Comercial, se autorizarán en su caso, previo cumplimiento de las normas de aprovechamiento y de ubicación del predio, así como de los requerimientos señalados por la Dirección y la UMPROCI para cada solicitud en particular, siendo la capacidad máxima de almacenamiento de 40,000 litros en total.

Artículo 1971.- En los Talleres de Conversión y Mantenimiento, la capacidad de almacenamiento del Tanque en ningún caso podrá ser superior a 500 litros, y deberá contar para su construcción con la responsiva de una Unidad de Verificación en materia de Gas Licuado de Petróleo.

LINEAMIENTOS DE CONSTRUCCIÓN ADICIONALES

Artículo 1972.- Previo a la iniciación de los trabajos, se deberá instalar un letrero o rotular en la barda del predio, donde se pretende construir la estación de servicio, indicando:

I. Superficie del predio;

II. Nombre del establecimiento;

III. Capacidad de almacenamiento fijo; y

IV. Medidas de seguridad.

Artículo 1973.- Las medidas mínimas del letrero o rótulo no podrán ser menores de 2 por 3 metros, o 6 metros cuadrados de superficie.

Artículo 1974.- El predio en zona urbana deberá contar en sus colindancias únicamente, con una barda construida con tabique, bloque de piedra o mampostería, entre otros materiales, así como con dalas de cerramiento y con altura adecuada, que en ningún caso será inferior a 3 metros.

Artículo 1975.- Los frentes de los predios a vía pública, pueden quedar abiertos, debiendo proteger los tanques de almacenamiento de la vista del público.

Artículo 1976.- Las estaciones comerciales deberán contar con un taller auxiliar de emergencia, fuera de la zona de dispensarios de alto riesgo, atendiendo a las distancias mínimas consignadas en la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Artículo 1977.- Las distancias mínimas, que indica la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SCFI-1993 o de cualquiera que resulte aplicable o vigente, especificaciones en metros lineales, referentes a las partes que integran una Estación de Servicio de Gas Licuado de Petróleo con Almacenamiento Fijo, deberán medirse en forma radial.

DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 1978.- El Ayuntamiento, podrá imponer las sanciones y medidas de seguridad de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 1944, así como en las fracciones IV y V del artículo 1945, pudiendo consistir en amonestación, multa o clausura, en términos de cada uno de los Capítulos que en su caso, se hubiesen violado.

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 1979.- Contra cualquier acto y resolución emitido por las autoridades municipales por aplicación del presente Capítulo, el interesado podrá interponer el recurso de Inconformidad dispuesto en la Ley Orgánica Municipal para el Municipio de Puebla.

Artículo 1980.- Las Estaciones de servicio de Gas Licuado de Petróleo en cualquiera de sus modalidades que se encuentren operando actualmente, tienen un plazo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, para solicitar sus autorizaciones, licencias o permisos municipales correspondientes.

TABLA NÚMERO UNO

VENTA DE GAS LP DESTINADO A LLENAR TANQUES INSTALADOS EN LOS VEHÍCULOS DE COMBUSTIÓN INTERNA PARA SU PROPULSIÓN.

TIPO DE CORREDOR	CLAVE	NUMERO
Corredor urbano de comercio y servicios de borde	CSB	CU1
Corredor urbano de comercio y servicios	CS	CU4
Corredor urbano de habitación, comercio y servicios	HCS	CU5
Corredor urbano de comercio, servicios e industria	CSI	CU7
Corredor urbano de industria y servicios	IS	CU8

TABLA NÚMERO DOS

UBICACION DEL PREDIO	SUPERFICIE MINIMA M2	FRENTE MINIMO METROS LINEALES	CONDICIONANTES DE UBICACION	COEFICIENTES COS CUS
ZONA URBANA				
Esquina	1000	30	Corredor Urbano o en Zonas Industriales	.30.4
No Esquina	1500	40	Corredor Urbano o en Zonas Industriales	.30.4
Carretera	2400	80	Fuera de Zona Habitacional	.30.4
FUERA DE ZONA URBANIZADA EN EL MUNICIPIO				
Carretera	4000	80	Zona de Transición Zona de Preservación	.30.4

TABLA NÚMERO TRES
CLASIFICACIÓN DE CORREDORES URBANOS CON USO DEL SUELO CONDICIONADO PARA ESTACIONES DE SERVICIO DE GAS LP

Clas.	No.	C O R R E D O R E S	T R A M O	
			I N I C I A	T E R M I N A
CU7	3	Calz. Ignacio Zaragoza	De Diagonal Defensores de la República	Autop. México-Puebla-Veracruz.
	4	Diagonal Defensores de la República.	De Prolongación de la Reforma.	Av.18 Noviembre (Libramiento carret. a Tehuacán)
CU4	4.1.	Diagonal Defensores de la República	De China Poblana	Av. Tecnológico. *
CU8	4.2.	Diagonal Defensores de la República	Av. Tecnológico	Av. 18 Noviembre (Libramiento Carret. a Tehuacán)
	5	Blvd. Carmen Serdán-	De Diagonal	Límite Municipal.

		Carr. Tlaxcala.	Defensores de la República.	
CU4	5.2	Blvd. Carmén Serdán	De Blvd. Norte	De Autop. México-Puebla- Veracruz
CU1	5.3	Carretera a Tlaxcala	Autopista México - Puebla	Barranca Honda
CU7	5.4	Carretera a Tlaxcala	De Barranca Honda	Limite Municipal (Barranca de Atlacomonte)
CU4	7	Carret. Fed. México - Puebla / Prol. Reforma	De Diagonal Defensores de República	Límite Municipal.
	8	Av. Esteban de Antuñano.	De Autop. México - Puebla - Veracruz.	Blvd. Atlixco.
CU7	8.1.	Av. Esteban de Antuñano	Autop. México - Puebla - Veracruz	De Prolongación de la Reforma
	10	Carretera Fed. Mex.-Pue.- Vía del Ferrocarril (Lado Sur) - Nicolás Bravo I y II.	De Carret. Fed. México - Puebla.	Blvd. Hermanos Serdán
CU5	10.2	Vía Ferrocarril (lado sur) - Av. Tilac - Vía Ferrocarril	De Av. 15 de Mayo	Blvd. Carmen Serdán
	11	Av. Juárez -La Paz - Ruta Quetzalcoatl (Recta a Cholula).	De Calle 13 Sur.	Limite Municipal.
CU5	11.3	Ruta Quetzalcoatl (Recta a Cholula)	De Río Atoyac	Limite Mpal. con limite Mpal. de Sn Andrés Chol.
	12	Av. 11 Norte - Sur.	De Av. 80 Poniente.	Río Atoyac.
CU4	12.4	Av. 11 Sur	De Av. 113 Poniente (Periferico Sur)	Río Atoyac
CU7	13	Camino a la Resurrección - Adolfo López Mateos.	De Av. 18 de Noviembre (Libramiento a Tehuacán).	Subestación Puebla II (la Resurrección)
CU5	14	Av. 16 de Septiembre - Prolong. 3 sur.	De Av. Margaritas	Balcones del Sur.
	15	Blvd. Valsequillo - Carret. Valsequillo.	De Av. 11 Sur.	Entronque Carr. Sn. Pedro Zacachimalpa.
CU4	15.2	Blvd. Valsequillo -	De Av. Manuel Avila	De Calle 12 Sur (Sn.

CU5	. 15.3	Carretera Valsequillo Carretera a Valsequillo	Camacho De Calle 12 Sur (Sn. Francisco Totimehuacán)	Francisco Totimehuacán) Entronque de San Pedro Zacachimalpa
CU5	20	Priv. 139 Poniente (San Bernabé Temoxtitla) - Av. 141 Poniente - Oriente	De Camino a la Presa.	Entronque carret. Valsequillo - San Pedro Zacachimalpa
CU5	21	Av. de las Torres (Sur)	De Av. Cadete Vicente Suárez (Arco Oriente).	Calzada Zavaleta
CU5	23	Av. 14 Sur.	De Av. Circunvalación	Av. 125 Poniente (Av. Casuarinas-Av. Niños Héroes).
CU5	24 24.2.	Av. 26 Sur / 24 Norte- Sur (par vial) - Av. Río Papagayo - Av. José Ma. Lafragua Calle 24 Norte - Sur - Av. Papagayo - Av. José Ma. Lafragua	De Blvd. Xonaca. De Av. Circunvalación	Prol. Av. 141 Oriente (Cota de embalse de la Presa Manuel Ávila C.) Prol. Av. 141 Oriente (Cota de embalse de la Presa Manuel Avila Camacho)
CU5 CU4	27 27.1 27.2	Av. 14 Oriente - Av. Independencia (Carret. Fed. a Tehuacán). Av. 14 Oriente Av. Independencia (Carret. Fed. a Tehuacán)	De Blvd. H. del 5 de Mayo. De Av. Xonacatepec. De Calle Plazuela de los Sapos (Fracc. Plazas de Amalucan).	Límite Mpal. con el Mpio. de Amozoc. De Calle Plazuela de los Sapos (Fracc. Plazas de Amalucan). Límite Mpal. sur con el Mpio. de Amozoc
CU8 CU5	29 29.1. 29.2.	Av. 18 de Noviembre - Av. Clavijero (libramiento Carret. a Tehuacán). Av. 18 de Noviembre Av. 18 de Noviembre	De Autop. México-Puebla-Veracruz. De Autop. México-Puebla-Veracruz De Av. 16 Oriente.	Periférico (Oriente). Av. 16 Oriente. Av. Independencia (Carret. Fed. a Tehuacán)
	30	Av. Xonacatepec - Cadete Vicente Suárez (Arco	De Parque Colón.	Av. De las Torres -Blvd. Manuel Avila Camacho.

		Oriente).		
CU5	30.3	Av. Xonacatepec	De Av. 14 Oriente	Parque Colón
CU8	31	Carret. Fed. a Tlaxcala (Vía a Fábricas).	De Autop. México-Puebla-Veracruz.	Límite Mpal. con el Edo. de Tlaxcala.
CU5	32	Carret. Fed. a Santa Ana Chiautempan (Laterales)	De autop. México-Puebla-Veracruz.	Límite Mpal. con el Edo. de Tlaxcala).
CU4	33	Carret. a San Miguel Canoa.	De autop. México-Puebla-Veracruz.	San Sebastian de Aparicio
	35	Autopista México-Puebla-Veracruz.	De límite Mpal. con el Mpio. de Cuautlancingo.	Límite Mpal. con el Mpio. de Amozoc.
CU8	35.1	Lateral Norte de Autop. México - Puebla - Ver.	De Diagonal Héroes de Nacozari	Carret. Alfredo Toxqui (Carret. a Canoa)
CU7	35.2	Lateral Sur de Autop. México - Puebla - Ver.	De Diagonal Héroes de Nacozari	Calz. Ignacio Zaragoza
CU5	36	Av. 153 Poniente (Av. Margaritas de la Col. San Ramón	De Camino a la Presa.	Av. 141 Oriente

LIBRO SEXTO

DE LAS PRERROGATIVAS DEL TRABAJO MUNICIPAL

TÍTULO ÚNICO

DE LAS PRERROGATIVAS DEL TRABAJO MUNICIPAL

(REFORMADO SU DENOMINACION, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)

CAPÍTULO 30

JUBILACIONES A EMPLEADOS MUNICIPALES

Artículo 1981.- Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán a los funcionarios, empleados y trabajadores del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 1982.- Para los efectos del presente Capítulo, se entiende por jubilado al funcionario, empleado o trabajador a quien el Honorable Cabildo, mediante dictamen, otorgue una jubilación.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
Artículo 1983.- Los Servidores Públicos del Municipio que tengan derecho a su jubilación, deberán presentar ante el Secretario del Ayuntamiento la siguiente documentación en original y nueve tantos de copias fotostáticas:

I.- Solicitud de jubilación dirigida al C. Presidente Municipal;

II.- El nombramiento de base (para los casos de trabajadores de base y sindicalizados);

III.- El nombramiento expedido a su favor que lo acredite como Funcionario, Empleado o Trabajador del Municipio (para los casos de los trabajadores de honorarios);

IV.- Acta de Nacimiento;

V.- Certificación de Años de Antigüedad;

VI.- Último ticket de pago;

VII.- Comprobante domiciliario;

VIII.- Credencial de Elector; y

IX.- Gafete expedido por el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
Artículo 1984.- Para obtener la certificación de antigüedad, el interesado deberá observar el trámite siguiente:

I.- Oficio de solicitud dirigido al Secretario del Ayuntamiento;

II.- Especificar la fecha en que comenzó a prestar sus servicios al Ayuntamiento y área de adscripción; y

III.- Las interrupciones que hubiera tenido en sus servicios activos por licencia sin goce de sueldo o por haber dejado de prestar sus servicios por renuncia o separación.

Para los efectos de cómputo a que se refiere este artículo la Secretaria del Ayuntamiento considerará un año, cuando el trabajador haya laborado seis meses y un día.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
Artículo 1985.- Tendrá derecho a ser jubilado, al 100% del salario integral por el H. Ayuntamiento, el empleado, trabajador o funcionario que cumpla, en el caso de las mujeres 27 años y, en el caso de los hombres 30 años de servicio, prestados de manera ininterrumpida a favor del mismo, que así lo solicite.

Para los efectos de jubilación, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el funcionario, empleado o trabajador dejó de prestar sus servicios por enfermedad o por accidente de trabajo justificados, por resoluciones emitidas por el Tribunal de Arbitraje del Municipio de Puebla, o acordadas espontáneamente entre el Ayuntamiento y el Sindicato.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
Artículo 1986.- Los trabajadores que se encuentren física o mentalmente imposibilitados para la vida laboral, previo dictamen médico, expedido por el IMSS y, que no cumplan con los 27 años para el caso de las mujeres, o 30 años de servicios para el caso de los hombres, tendrán derecho a su jubilación al cumplir, cuando menos, 15 años de servicio efectivo; el porcentaje de la jubilación se determinará por la siguiente tabla:

HOMBRES		**MUJERES**	
15 años de servicio	50%	15 años de servicio	57.5%
16 años de servicio	52.5%	16 años de servicio	60%
17 años de servicio	55%	17 años de servicio	62.5%
18 años de servicio	57.5%	18 años de servicio	65%
19 años de servicio	60%	19 años de servicio	67.5%
20 años de servicio	62.5%	20 años de servicio	70%
21 años de servicio	65%	21 años de servicio	72.5%
22 años de servicio	67%	22 años de servicio	75%
23 años de servicio	70%	23 años de servicio	80%
24 años de servicio	72.5%	24 años de servicio	85%
25 años de servicio	75%	25 años de servicio	90%
26 años de servicio	80%	26 años de servicio	95%
27 años de servicio	85%		
28 años de servicio	90%		
29 años de servicio	95%		

(DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
*(**Artículo 1987.-** Tratándose del sexo femenino se otorgará como pensión del 100% del salario cuando cumplan 27 años de trabajo.)*

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
Artículo 1988.- Las jubilaciones se incrementarán, en el mismo porcentaje salarial que se pacte para los trabajadores activos del Ayuntamiento.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
Artículo 1989.- La tramitación de las jubilaciones seguirá el procedimiento siguiente:

I.- La solicitud por escrito será dirigida al Ciudadano Presidente Municipal y presentada en la Secretaría del Ayuntamiento, quien pedirá a la Secretaría de Administración informe respecto del sueldo que perciba el trabajador y del tiempo que debe computársele para los efectos de su jubilación;

II.- El Secretario del Ayuntamiento turnará a la Sindicatura Municipal en un tiempo no mayor de 20 días la solicitud con la certificación de antigüedad sobre el tiempo efectivamente laborado por el trabajador;

III.- La Sindicatura hará la propuesta a los Regidores que integran la H. Comisión de Hacienda, quienes, emitirán el dictamen que proceda, el que se pondrá a la consideración del Honorable Cabildo para que tome el acuerdo correspondiente; y

IV.- Agotado el procedimiento anterior y en caso de que el Cabildo no dictamine en el plazo de 90 días naturales, se dará por otorgada la jubilación a favor del trabajador que la solicitó.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
Artículo 1990.- Para determinar el monto de la jubilación se tomará como base el último sueldo integral que perciba el trabajador.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
Artículo 1991.- La comprobación del tiempo de servicio se hará por medio de la certificación de antigüedad, que emita el Secretario del Ayuntamiento, considerando el tiempo efectivamente laborado.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
Artículo 1992.- El retiro del servicio del trabajador de base, se hará efectivo a partir del primer día en que, el Sindicato presente a la persona que cubrirá la plaza vacante generada por la jubilación.

Artículo 1993.- La H. Comisión de Hacienda podrá proponer al H. Cabildo a un jubilado para desempeñar un cargo, empleo o trabajo si tiene facultades o aptitudes para servirlo eficazmente en este caso el jubilado nombrado, recibirá la pensión respectiva y una compensación respectiva asignada.

(DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
(**Artículo 1994.-** Cuando un empleado o trabajador, teniendo derecho a la jubilación, sufra incapacidad total permanente por causa del trabajo o enfermedad profesional, a más de su pensión jubilatoria, tendrá derecho a una indemnización equivalente a 365 días de su sueldo o salario que se le cubrirá inmediatamente por una sola vez.)

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
Artículo 1995.- La jubilación se extingue por muerte del jubilado, correspondiéndole a su beneficiario el pago de extinción de jubilación consistente en 13 meses de la cantidad que percibía el trabajador jubilado.

Los beneficiarios del jubilado fallecido, para cobrar el importe por la extinción de jubilación deberán presentar a la Secretaría del Ayuntamiento, en original y copia fotostática de la documentación siguiente:

I.- Solicitud de Pago de Extinción de Jubilación;

II.- Acta de defunción;

III.- Acta de Nacimiento del Beneficiario;

IV.- Credencial de Elector del Beneficiario;

V.- Credencial expedida por el Ayuntamiento que lo acredite como Jubilado;

VI.- Constancia de la designación de Beneficiarios; y

VII.- Último ticket de pago.

El pago por concepto de extinción de jubilación, la pagará el Ayuntamiento en una sola exhibición y en un plazo no mayor de sesenta días naturales, contados a partir de que la Secretaría del Ayuntamiento, reciba la solicitud y documentación correspondiente.

Artículo 1996.- Son beneficiarios de los jubilados y por lo tanto tienen derecho a las prestaciones que establecen las disposiciones de este Capítulo:

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
I.- La persona o personas designadas como beneficiarios por el jubilado, ante la Secretaria del Ayuntamiento, podrán ser renovados o modificados por el jubilado cuantas veces quiera y en cualquier momento; la última designación depositada en la Secretaría, deja sin efecto a las anteriores; y

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
II.- Cuando el trabajador jubilado no hubiere designado beneficiarios, se entregará el pago de extinción de jubilación a los beneficiarios que determine el H. Tribunal de Arbitraje del Municipio de Puebla.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
Artículo 1997.- Es imprescriptible e irrenunciable el derecho al otorgamiento de una jubilación, siempre y cuando el trabajador satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en este Capítulo.

(REFORMADO SU DENOMINACION, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)

CAPÍTULO 31

ESCALAFÓN DE LOS TRABAJADORES DE BASE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1998.- El objeto del presente capítulo, es fijar las normas para la aplicación del derecho escalafonario de los Trabajadores de Base del Honorable Ayuntamiento de Puebla, regulando los procedimientos para efectuar su promoción de ascenso.

Artículo 1999.- Para efectos del presente capítulo se denominarán:

I. LOS TITULARES: Los titulares de las Dependencias municipales y para-municipales del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla;

II. EL SECRETARIO TÉCNICO: La autoridad municipal responsable de los Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Puebla;

III. LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES: A las oficinas donde prestan sus servicios los trabajadores del H. Ayuntamiento de Puebla;

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
IV. EL SINDICATO.- Al Sindicato Titular de las Condiciones Generales de Trabajo;

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
V. AL SECRETARIO GENERAL.- Al Secretario General del Sindicato Titular de las Condiciones Generales de Trabajo;

VI. LA LEY: A la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla;

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
VII. CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.- A las Condiciones Generales de Trabajo para los Trabajadores al Servicio del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla en vigor;

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
VIII. ESTATUTOS.- A los Estatutos del Sindicato Titular de las Condiciones Generales de Trabajo;

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
IX. LA COMISIÓN.- A la Comisión Mixta de Escalafón; y

(ADICIÓNADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
X. EL H. TRIBUNAL.- Al Honorable Tribunal de Arbitraje del Municipio de Puebla.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
Artículo 2000.- Las disposiciones de este Capítulo son de observancia obligatoria para el Presidente Municipal, los Titulares, el Sindicato, los Trabajadores de Base del H. Ayuntamiento de Puebla y la Comisión Mixta de Escalafón.

DEL ESCALAFÓN

Artículo 2001.- Se entiende por escalafón el sistema establecido por el artículo 42 de la Ley, que tiene como finalidad efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base.

Artículo 2002.- El Catalogo de Puestos señala las categorías existentes y su clasificación.

Artículo 2003.- El H. Ayuntamiento revisará semestralmente el Catálogo de Puestos, verificando que se encuentren contenidos en las plantillas los puestos requeridos por las Dependencias Municipales, para el cumplimiento óptimo de sus programas.

Artículo 2004.- En el H. Ayuntamiento la clasificación de categorías se conforma por los grupos siguientes:

I. DE SERVICIOS: Integrado por aquellos trabajadores cuyas actividades están directamente vinculadas con el trabajo físico, requiriendo en algunos casos habilidad para el manejo de herramientas y equipo, en los cuales no exige un grado superior de preparación; y

II. ADMINISTRATIVO.- Integrado por trabajadores que realizan funciones concernientes al desempeño de labores de oficina, tales como el registro, trámite y control de documentos. Así como por trabajadores que para su desempeño requieren de un grado de estudios que deberán de acreditar mediante un Título, Certificado, Carta de Pasante o Diploma, emitido por Institución reconocida.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
Artículo 2005.- Los grupos descritos en el artículo anterior, se podrán dividir en tantas ramas como conjunto de funciones análogas existan en el Catálogo de Puestos, a su vez las ramas contendrán tantos puestos como actividades se señalen a los trabajadores.

Artículo 2006.- Para regular la aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo, se constituirá la Comisión Mixta de Escalafón en términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley.

Artículo 2007.- El ascenso a un puesto inmediato superior, se dará dentro de la rama de que se trate.

Artículo 2008.- Las plazas que deben cubrirse mediante concurso escalafonario, son las siguientes:

I. Las vacantes definitivas que quedan sin titular, en los términos que dispone el artículo 41 de la Ley;

II. Las plazas escalafonarias de nueva creación que se creen por necesidad de los servicios, o por ampliación de plantilla autorizada, o por apertura de nuevas Dependencias Municipales;

III. Las plazas vacantes con carácter de temporales mayores de seis meses y a que se refieren los artículos 11 y 39 de la Ley, serán las únicas que se concursarán con carácter de provisional; y

IV. En las plazas vacantes temporales menores a seis meses, el H. Ayuntamiento nombrará y removerá al empleado interino que deba cubrirla.

Artículo 2009.- En los términos del artículo 43 de la Ley, el derecho a la promoción de ascenso, corresponde a los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en el puesto inmediato inferior a la plaza vacante, cumplidos estos a la fecha de inscripción para el concurso, de acuerdo con el procedimiento escalafonario que señala este Capítulo.

Artículo 2010.- Invariablemente el trabajador que obtenga el ascenso escalafonario, deberá ocupar el puesto de que se trate a partir de la fecha en que sea notificado, precisamente en la Dependencia Municipal en que se originó la vacante en la jornada que corresponda.

Artículo 2011.- El ascenso de los trabajadores de base se determinará mediante la calificación de los siguientes factores escalafonarios: Antigüedad, conocimiento, aptitud, disciplina, puntualidad y asistencia, los cuales se entienden como:

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
I. ANTIGÜEDAD.- El tiempo efectivo de servicio prestado por el trabajador al H. Ayuntamiento. En este rubro a el trabajador que tenga veinte años de servicio, se le otorgará por el H. Ayuntamiento la categoría y el salario inmediato superior;

II. CONOCIMIENTO: La posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño del puesto que el trabajador pretende ocupar, de acuerdo a los requisitos señalados en el Catálogo de puestos del H. Ayuntamiento;

III. APTITUD: La suma de facultades físicas e intelectuales, la iniciativa, dedicación al trabajo y eficiencia en el desempeño de la actividad determinada;

IV. DISCIPLINA: El cumplimiento de las instrucciones legítimas dictadas por los superiores y la adaptación a las rutinas de trabajo, durante el desempeño del puesto que tenga encomendado;

V. PUNTUALIDAD: El estricto cumplimiento de los horarios oficialmente establecidos; y

VI. ASISTENCIA: La constancia del trabajador para concurrir a sus labores.

Artículo 2012.- La antigüedad de los trabajadores de base no se perderá, si la prestación de los servicios se interrumpe por las siguientes razones:

I. Cuando se deba a licencia otorgada según lo previsto por la fracción VI del artículo 36 de la Ley; y

II. Las causas que señalan los artículos 11, 24 y 39 de la Ley.

Artículo 2013.- Los trabajadores sólo podrán ejercer derechos escalafonarios, en el término establecido por el artículo 43 de la Ley.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
Artículo 2014.- Para ascender a una categoría superior, el trabajador de base deberá acreditar que cumple con los factores escalafonarios establecidos en los artículos 2008 y/o 2011 del presente ordenamiento.

Artículo 2015.- El ascenso de los trabajadores a una categoría superior, se hará en base a la evaluación de los factores escalafonarios, en los términos previstos por el artículo 52 de la Ley.

Cuando el trabajador no cuente con algún documento que acredite su preparación para desempeñar el puesto superior, podrá solicitar a la Comisión que realice un examen, a fin de demostrar su aptitud y conocimientos.

Artículo 2016.- La Comisión a través de instructivos y formatos en forma meramente enunciativa, indicará que tipo de documentos o constancias sirven para acreditar los factores escalafonarios.

Artículo 2017.- El ascenso se dará al trabajador que obtenga la mejor nota aprobatoria, la cual deberá efectuarse en términos del artículo 2011 de este Capítulo y, en igualdad de condiciones, tendrá prioridad el trabajador que demuestre mayor tiempo de servicios prestados en el H. Ayuntamiento.

Artículo 2018.- Será obligatorio para la Comisión, informar a los trabajadores en un plazo de cinco días hábiles, el resultado de la evaluación de los factores escalafonarios de los créditos que hayan presentado al inscribirse.

Artículo 2019.- Los titulares auxiliarán a la Comisión proporcionando los informes relativos al desempeño, cuando éstas lo requieran para su evaluación.

Artículo 2020.- El Secretario Técnico proporcionará a la Comisión información relativa al desempeño, asistencia y puntualidad, sanciones administrativas que se hubieren aplicado, notas buenas y de mérito relevante a que se hayan hecho acreedores los trabajadores, para su evaluación.

Artículo 2021.- El desempeño de un cargo sindical, no imposibilita a los trabajadores para ejercer derechos escalafonarios.

Artículo 2022.- Los movimientos de ascenso se sujetarán a los siguientes lineamientos:

Las vacantes que se presenten por baja o creación de nuevas plazas de base, se comunicarán en términos de lo previsto por el artículo 48 de la Ley. Estos avisos deberán contener los siguientes datos relativos a la plaza:

a). Grupo, rama, puesto;

b). Lugar de adscripción;

c). Salario;

d). Requisitos para obtener el puesto escalafonario;

e). Nombre de la persona que ocupaba la plaza;

f). Motivo y fecha de la vacante;

g). Carácter de la vacante: Definitiva, provisional o de nueva creación.

II. La Comisión convocará a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se deberán fijar en lugares visibles en las diferentes Dependencias Municipales; y

III. La Comisión integrará un registro por cada vacante, con los siguientes documentos:

a). El aviso a que se refiere la fracción I del presente artículo;

b). Datos escalafonarios de los trabajadores con derecho a concurso;

c). Las circulares o boletines que se produzcan cuando fuere necesario abrir el concurso, de conformidad con la fracción II del presente artículo;

d). La documentación laboral o académica que presenten los interesados y las resoluciones que se emitan.

Artículo 2023.- La Comisión procederá a celebrar el concurso una vez concluido el periodo de inscripción, el cual es de siete días hábiles a partir de la fecha de publicación de la circular o boletín.

Artículo 2024.- La Comisión hará las notificaciones del resultado de los concursos a los interesados en un término de cinco días hábiles, pudiendo hacerse en forma personal y por escrito para recabar la firma de enterado de los concursantes, y al H. Ayuntamiento para que realice los trámites y modificaciones respectivas.

Artículo 2025.- La Comisión comunicará el resultado al trabajador beneficiado con el ascenso, por medio de notificación personal por escrito en la que se le prevenga de que tiene tres días hábiles para presentarse a laborar en su nuevo puesto, salvo que los motivos que se lo impidan sean debidamente justificados. Agotados los términos señalados, si el trabajador no se presenta a ocupar la plaza, el dictamen quedará insubsistente, pues el hecho de no ocuparla se entenderá como renuncia al ascenso.

DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
Artículo 2026.- Para los efectos de este Capítulo, se constituirá una Comisión Mixta de Escalafón, integrada por dos representantes, uno nombrado por el H. Ayuntamiento y otro por el Sindicato. En caso de empate en sus decisiones, determinará el H. Tribunal.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
Artículo 2027.- El Presidente Municipal al designar representantes de la Comisión Mixta de Escalafón, dará aviso al Sindicato, para que éste a su vez, nombre a sus representantes, para que sea integrada la citada Comisión, dentro de un término de tres días hábiles.

Artículo 2028.- La sede de la Comisión será asignada por el H. Ayuntamiento, proporcionándoles los recursos necesarios para dar cumplimiento a sus atribuciones.

Artículo 2029.- La Comisión es el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de este Capítulo, obligándose a:

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
I. Informar al Presidente Municipal y al Sindicato, de las actividades que realice;

II. Llevar control de los cambios que se generen por movimiento escalafonario, y notificar cada movimiento a los Titulares;

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
III. Rendir un informe semestralmente y cuando lo requieran el H. Ayuntamiento y el Sindicato, de las plazas vacantes que se generen de acuerdo al artículo 1841 de este Capítulo;

IV. Formular los programas de trabajo y asignar funciones al Secretario Técnico; y

V. Cumplir con las demás obligaciones que se deriven de la Ley, del presente Capítulo y de otras disposiciones normativas aplicables.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
Artículo 2030.- Los acuerdos de la Comisión serán respetados por el Presidente Municipal, el H. Ayuntamiento, el Sindicato y los trabajadores.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
Artículo 2031.- El Presidente Municipal, el H. Ayuntamiento, el Sindicato y los trabajadores, están obligados a proporcionar a la Comisión todos aquellos documentos e información que ésta requiera, para resolver asuntos de su competencia.

Artículo 2032.- La Comisión dictará las medidas que estime pertinentes para la organización de sus oficinas y su mejor funcionamiento.

DEL SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 2033.- La Comisión se auxiliará de un Secretario Técnico, cuya función recaerá en el Director de Recursos Humanos, el cual tendrá voz pero no voto, el cual desempeñará las siguientes funciones:

I. Realizar las modificaciones administrativas que señale la Comisión;

II. Registrar los actos administrativos que efectúe la Comisión;

III. Aplicar las normas de operación así como los procedimientos derivados del presente Capítulo y los que determine la Comisión;

IV. Recopilar e integrar los antecedentes de los asuntos en trámite;

V. Registrar e integrar los expedientes y dar cuenta de ellos oportunamente a la comisión;

VI. Atender a los trabajadores que requieran información relacionada con el trámite de sus gestiones;

VII. Actualizar y custodiar el Archivo de la Comisión;

VIII. Elaborar las estadísticas y los informes de actividades desarrolladas por la Comisión;

IX. Atender los asuntos y requerimientos administrativos; y

X. En general las que se deriven de este Capítulo y las que sean asignadas por la Comisión.

CATALOGO DE PUESTOS

Artículo 2034.- El catalogo de puestos contenido en el presente artículo, atenderá a la estructura administrativa aprobada por el H. Ayuntamiento, tomando en consideración la siguiente tabla:

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)

CATÁLOGO DE PUESTOS

GRUPO	CATEGORIAS	PUESTOS
RAMA ADMINISTRATIVA	3º. Administrativo especializado $5,233.28	Médico
		Abogado
		Contador Público
		Ingeniero
		Arquitecto
		Administrador Público
	2º. Técnico Administrativo $4,406.48	Paleógrafo
		Dibujante
		Topógrafo
		Proyectista
		Fotógrafo
		Camarógrafo
		Analista
		Secretaria
	lo. Administrativo $3,856.32 Pie de rama	Cajera
		Músico
		Recepcionista
		Oficial de partes
		Mensajero
		Notificador

		Supervisión de personal
		Personal operativo
		Visitador
		Alcalde
RAMA DE SERVICIO	3º. Oficial $3,924.10	Eléctrico
		Albañil
		Herrero
		Carpintero
		Mecánico
		Rotulista
		Plomero
		Fontanero
		Almacenista
	2º. Técnico $3,597.30	Chofer.
		Jefe de brigada
		Caso de cuadrilla
		Supervisor de campo
		Encargado de patio
	1o. Auxiliar de servicios $3,111.15 Pie de rama	Jardinero
		Sepulturero
		Vacunador
		Capturador
		Machetero _- Intendente
		Barrendero
I		Velador
I		Cadenero

Artículo 2035.- Los movimientos escalafonarios, serán operados tomando en cuenta el total del salario asignado a cada puesto y cada categoría en el tabulador correspondiente.

CAPÍTULO 32

SEGURO DE VIDA PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 2036.- El presente Capítulo tiene por objeto regular la prestación de seguro de vida para los servidores públicos del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
Artículo 2037.- El seguro de vida tiene como finalidad apoyar económicamente a los familiares o beneficiarios de los trabajadores fallecidos.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
Artículo 2038.- El Ayuntamiento se obliga a asegurar a sus empleados, trabajadores y funcionarios a partir del día siguiente en que presten sus servicios.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
Artículo 2039.- El Ayuntamiento previa licitación contratará y mantendrá vigente un Seguro de Vida Grupal a favor de sus servidores públicos con la Compañía de Seguros que, resulte ganadora de la licitación correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
Artículo 2040.- En el contrato de adjudicación, firmado entre el Ayuntamiento y la Compañía de Seguros, se especificará que el monto de la suma asegurada se pagará Íntegramente a los beneficiarios no importando el parentesco.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
Artículo 2041.- El importe de la suma asegurada se establecerá en las Condiciones Generales de Trabajo, previo acuerdo entre el Ayuntamiento y el Sindicato Titular de las Condiciones Generales de Trabajo.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
Artículo 2042.- El asegurado designará en la póliza del seguro de vida a sus beneficiarios especificando el porcentaje del total de la suma asegurada que se repartirá entre ellos.

Si el asegurado no señalara el porcentaje, la suma asegurada se repartirá en porcentajes iguales.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
Artículo 2043.- En caso de muerte de un beneficiario la cantidad que le correspondía se repartirá en partes iguales entre los beneficiarios supérstites.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
Artículo 2044.- A falta de beneficiarios, la suma asegurada será pagada por la Compañia de Seguros a las personas que sean declaradas herederos mediante juicio sucesorio.

(DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
*(**Artículo 2045.-** Los cargos de los integrantes de la Junta de Administración del Seguro de Vida, son honoríficos, razón por la que las actividades que desempeñen en razón de las disposiciones del presente Capítulo, no les serán remuneradas de forma alguna.)*

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
Artículo 2046.- Los beneficiarios para cobrar la cantidad de la suma asegurada en la póliza del Seguro de Vida deberán presentar a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, en original y cuatro tantos de copias fotostáticas la documentación siguiente:

I. Acta de Defunción;

II. Acta del Ministerio Público (en caso de muerte violenta);

III. Póliza del Seguro de Vida;

IV. Acta de Nacimiento de los Beneficiarios;

V. Credencial de Elector de los Beneficiarios; y

VI. Comprobante domiciliario de los Beneficiarios.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
Artículo 2047.- La Compañía de Seguros a través de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento, entregará el pago de la suma asegurada a más tardar en un término de 45 días naturales, contados a partir de la recepción de la documentación mencionada en el artículo anterior.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
Artículo 2048.- El derecho que tienen los beneficiarios a recibir el pago de la suma asegurada del seguro de vida es irrenunciable.

En caso de que un servidor público fallezca dentro del periodo de licencia sin goce de sueldo, la vigencia del seguro de vida no se pierde.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
Artículo 2049.- El importe de la suma asegurada que estipule en la revisión contractual, no podrá ser inferior a la cantidad del año próximo anterior.

(DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
*(**Artículo 2050.-** El personal administrativo de la Junta de Administración del Seguro de vida para los servidores del Municipio de Puebla, será designado por el Presidente Municipal de entre los empleados municipales.)*

DE LOS DESCUENTOS Y POLIZAS

(DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
*(**Artículo 2051.-** El importe de la cuota, individual en los casos de fallecimiento o incapacidad total permanente de un servidor municipal y de los jubilados será la que se determine mediante acuerdo de Cabildo a propuesta de la Junta de Administración del Seguro de Vida.)*

(DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
*(**Artículo 2052.-** En los casos de defunción o incapacidad de un servidor del municipio, el Cabildo Municipal determinará los montos que el beneficiario o los beneficiarios recibirán. Dichas cantidades se cubrirán con las cuotas de los asegurados y las aportaciones del Ayuntamiento.)*

(DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
*(**Artículo 2053.-** El Tesorero del Ayuntamiento, una vez recibido el acuerdo correspondiente de la Junta de Administración del Seguro de Vida, procederá a descontar de los sueldos de los servidores, el importe de sus cuotas para los casos de fallecimiento, incapacidad o pago al jubilado y depositará las cantidades recaudadas dentro de los diez días siguientes en términos del Artículo 2047 de este Capítulo.)*

(DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
*(**Artículo 2054.-** El Tesorero Municipal, únicamente podrá descontar de los sueldos de los sueldos de los servidores asegurados del Municipio, cada quince días el importe de una cuota por fallecimiento o incapacidad y una cuota mensual por el pago de la mitad de seguro al jubilado.)*

(DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
*(**Artículo 2055.-** El pago a los beneficiarios, incapacitados o jubilados se hará por riguroso orden cronológico tomando en cuenta la fecha del acuerdo de la Junta de Administración.)*

(DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
*(**Artículo 2056.-** Los asegurados designarán a sus beneficiarios en el pliego de mortaja que les proporciona la Junta de Administración del Seguro de Vida (Original y Copia). La designación la harán ante dos testigos asegurados y llenarán el pliego. El original quedará en poder de la Junta de Administración del Seguro de Vida en sobre cerrado y la copia en poder del asegurado o de sus beneficiarios.)*

(DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
*(**Artículo 2057.-** Si el asegurado no supiere leer ni escribir, imprimirá su huella digital y ratificará el contenido del pliego de mortaja ante el Presidente de la Junta de Administración del Seguro de Vida o, en su ausencia, del Vicepresidente de la misma.)*

(DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
*(**Artículo 2058.-** El asegurado en cualquier tiempo y cuantas veces lo desee, puede modificar o revocar las designaciones de beneficiarios que hubiere hecho en el pliego de mortaja.*

La última designación dejará sin efecto las anteriores, siempre que hubiere sido depositado el nuevo pliego de mortaja ante cualquier miembro de la Junta de Administración del Seguro de Vida antes de que hubiere fallecido el asegurado.)

(DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
(Artículo 2059.- *El asegurado al designar a sus beneficiarios deberá especificar en que proporción se repartirá entre ellos el importe del seguro. Si no señala la proporción a todos los beneficiarios, el seguro se les repartirá en partes iguales.)*

(DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
*(**Artículo 2060.-*** *Si el asegurado designa a un solo beneficiario y éste muere antes del asegurado el importe del seguro se entregará a quien la autoridad judicial competente declare heredero o herederos del asegurado.)*

(DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
*(**Artículo 2061.-*** *Si el asegurado no hubiera designado beneficiarios en el pliego de mortaja, el importe del seguro se entregará a la persona o personas que la autoridad judicial competente declare sus herederos.)*

(DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
*(**Artículo 2062.-*** *Si el asegurado designa dos o más beneficiarios y uno de ellos muere antes que el asegurado, la parte del beneficiario fallecido acrecerá la porción de los beneficiarios supervivientes.)*

(DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
*(**Artículo 2063.-*** *En los casos en los que al asegurado no hubiere designado beneficiarios en el pliego de mortaja ni deje herederos. La Junta de Administración no podrá acordar el descuento a los sueldos de los servidores del Municipio por el fallecimiento del asegurado.)*

(DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
*(**Artículo 2064.-*** *El plazo para que los beneficiarios o herederos reclamen el pago del seguro de vida, fenece en seis meses a partir de la fecha de fallecimiento del asegurado.)*

(DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
*(**Artículo 2065.-*** *A los beneficiarios de los jubilados asegurados a quienes se les hubiere entregado en vida la mitad del importe de la póliza, se les entregará en caso del fallecimiento del asegurado, la otra mitad del importe de la póliza.)*

(DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
*(**Artículo 2066.-*** *El jubilado asegurado al recibir la mitad del importe de la póliza, presentará la copia del pliego de mortaja que quedó en su poder y en ésta y en el original que quedo en la Junta de Administración del Seguro de Vida, firmará la constancia de la cantidad que reciba.)*

(DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
*(**Artículo 2067.-*** *El Tesorero Municipal al hacer el descuento de las cuotas a los servidores del Municipio de Puebla, les hará saber por escrito los nombres de los asegurados fallecidos, incapacitados o jubilados que originaron el descuento.)*

(DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
*(**Artículo 2068.-*** *El fondo del seguro para los servidores del Municipio de Puebla, está libre de todo gravamen, merma o distracción. No podrá ser embargado, ni enajenado y su pago se hará necesariamente a las personas designadas como beneficiarias conforme a*

las disposiciones del presente Capítulo y por acuerdo de la Junta de Administración del Seguro de Vida.)

(DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
*(**Artículo 2069.-** La entrega del importe de la póliza del seguro será en acto público. La entregará personalmente el C. Presidente Municipal y tendrán obligación de asistir los C.C. Regidores del Ayuntamiento, los miembros de la Junta de Administración del Seguro de Vida y los representantes de los Sindicatos legalmente reconocidos.)*

(DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
*(**Artículo 2070.-** Los funcionarios, trabajadores y empleados asegurados que dejen de laborar para el Ayuntamiento y hayan desempeñado sus funciones por lo menos dos años, conservarán su carácter de asegurados si así lo solicitan por escrito a la Junta y continúan cubriendo las cuotas acordadas por la Junta de Administración del Seguro de Vida. Perderán sus derechos, si dejaren de cubrir consecutivamente las cuotas de dos quincenas.)*

(DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
*(**Artículo 2071.-** La autoridad municipal responsable de los servicios administrativos, dará aviso a la Junta de Administración de las jubilaciones concedidas y las fechas en las que se hubiere hecho saber a los interesados.)*

(DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
*(**Artículo 2072.-** Si por la incapacidad que sufran los asegurados perdieran sus facultades mentales el importe del seguro se entregará a sus tutores designados judicialmente.)*

(DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
*(**Artículo 2073.-** La incapacidad del asegurado reconocida por la Junta de Administración origina su baja en el seguro y deja sin efecto la designación que hubiere hecho en el pliego de mortaja.)*

CAPÍTULO 33

DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2074.- El presente Capítulo tiene por objeto, establecer las bases para la planeación, organización, funcionamiento, desarrollo, control y evaluación del Servicio Profesional de Carrera, a fin de eficientar a la Administración Pública del Municipio de Puebla y de prestar un óptimo servicio a los ciudadanos, en los términos y modalidades que se señalan.

(ADICIÓN, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)
El presente Capítulo será aplicable a los servidores públicos del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a excepción de los trabajadores de base cuyas relaciones

laborales se regirán por las Condiciones Generales de Trabajo y disposiciones aplicables.

Artículo 2075.- Se denomina Servicio Profesional de Carrera al Sistema que posibilita y promueve la creación de una nueva cultura de servicio Profesional, mediante programas de administración de personal, orientados a la selección, contratación, inducción, concientización, capacitación, evaluación, desarrollo, promoción, permanencia y retiro digno, de todo Servidor público municipal.

La finalidad del Servicio Profesional de Carrera será contribuir a la mejoría de la calidad en los servicios gubernamentales que la Administración Pública Municipal presta a la ciudadanía y al sentido estricto de la certidumbre, estabilidad y permanencia en el trabajo, mediante:

I. El fortalecimiento de los valores éticos en el ejercicio de un cargo público;

II. La selección rigurosa del personal con base en los requerimientos institucionales, el mérito, capacidad y probidad;

III. El otorgamiento de incentivos que estimulen la productividad, el desempeño honrado, la permanencia productiva y la estabilidad laboral del Servidor Público en su empleo;

IV. El fortalecimiento de la profesionalización para el desarrollo de aptitudes, habilidades y actitudes;

V. El establecimiento de opciones para el desarrollo de una carrera en el Servicio Profesional; y

VI. El mejoramiento de la calidad en el ambiente de trabajo.

Artículo 2076.- Para los efectos de este Capítulo se entenderá por.

I. Ascenso: Al movimiento de un Servidor Público hacia un puesto de mayor responsabilidad y nivel, dentro de una rama de especialidad y como resultado del concurso y la evaluación correspondiente que acredite los méritos del trabajador para ocupar dicho puesto;

II. Capacitación: Al proceso de enseñanza-aprendizaje en materia de administración pública, diseñado para cada puesto, con el objeto de garantizar la profesionalización de los Servidores Públicos y la calidad de las actividades que los mismos desarrollen;

III. Catálogo de Puestos: Al manual donde están integradas todas las funciones de las plazas asignadas a un área específica de trabajo en la administración pública municipal, que será aprobado por el Cabildo Municipal;

IV. Comité Técnico: La máxima autoridad y órgano rector del Servicio Profesional de Carrera;

V. Contratación: El acto que, mediante la emisión del nombramiento respectivo, formaliza la relación jurídico-laboral entre el servidor público y la Administración Pública Municipal;

VI. Desempeño: Es una actividad individual o de grupo, que representa el nivel de alcance de los objetivos y metas institucionales por parte del individuo o grupo en función de sus habilidades, capacidades y adecuación al puesto;

VII. Dirección: A la Dirección del Servicio Profesional de Carrera, adscrita a la Secretaría de Administración Municipal del H. Ayuntamiento de Puebla o la Unidad Administrativa que tenga a su cargo tales funciones;

VIII. Inducción: Al proceso de adaptación e integración del personal de nuevo ingreso a la dependencia, entidad y/o al organismo municipal;

IX. Nombramiento: Documento mediante el cual se otorga el puesto en la administración pública municipal, el cual indicará el cargo y la unidad a la que estará adscrita, expedido en términos de la Ley Orgánica Municipal;

X. Planeación de Personal: Al proceso de identificación de necesidades de puestos y Servidores Públicos en los aspectos cuantitativos y cualitativos, para el logro de los objetivos de las dependencias, entidades y organismos públicos municipales;

XI. Plaza: A la disposición individual de trabajo que no puede ser ocupada por más de un Servidor Público a la vez; que tiene una adscripción determinada y que está respaldada presupuestalmente;

XII. Políticas Generales: A los criterios que emita el Consejo Directivo para el cumplimiento del objeto del presente Capítulo;

XIII. Procedimientos generales: A los procesos sistematizados, que emita el Consejo Directivo para el cumplimiento del objeto del presente Capítulo;

XIV. Promoción: Al otorgamiento de una responsabilidad y retribución económica mayor a la que percibe el Servidor Público, fundamentada en la evaluación del desempeño de acuerdo con los rangos salariales que correspondan a su puesto, conforme a los tabuladores autorizados;

XV. Puesto: A la unidad de trabajo unitaria e impersonal, caracterizada por tener funciones, responsabilidades y un perfil profesional específico que recaen en el Servidor Público que lo ocupe;

XVI. Reclutamiento: Al proceso de captación e identificación de candidatos que cubran el perfil establecido para un puesto vacante o de nueva creación, a través de fuentes externas o internas;

XVII. Selección: Al procedimiento que permite analizar los conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ocupar un puesto en la Administración Pública Municipal ubicado en el Servicio Profesional de Carrera y que posibilita la elección de los candidatos idóneos para ocupar los puestos requeridos, mediante la igualdad, el mérito propio y la capacidad;

XVIII. Servidor Público: Toda persona física que preste un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo y que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en una dependencia, entidad u organismo de la Administración Pública, en razón de un nombramiento expedido por autoridad competente;

XIX. Sistema: Al Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Municipal;

XX. Tabulador: Es el documento donde se encuentra el nivel de salario de acuerdo al puesto que desempeña y la (sic) grado de responsabilidad y puede ser mínimo, medio o máximo para que la persona pueda tener un crecimiento; se integra a una valuación de presupuesto; y

XXI. Trayectoria de Ascenso: A la estructura de puestos afines ordenados desde el de menor al de mayor responsabilidad dentro de una dependencia o entidad, que mediante su ocupación progresiva permitirá al Servidor Público ocupar cargos de mayor nivel jerárquico y sueldo, previo cumplimiento de los requisitos para ello establecidos.

Artículo 2077.- La actuación de los Servidores Públicos en la Administración Pública Municipal, se sujetará invariablemente a los siguientes principios rectores:

I. Legalidad: El respeto y estricto apego a las disposiciones contenidas en las distintas leyes, ordenamientos de carácter jurídico, manuales y normatividad, aplicables en el ejercicio de las funciones a su cargo.

II. Honradez: Conducirse con probidad en el ejercicio de su función.

III. Vocación de Servicio: Desempeñarse con respeto y eficiencia en atención a la ciudadanía, dando respuestas expeditas, diligentes y cordiales, con la finalidad de brindar un servicio de calidad.

IV. Mérito Propio: Esfuerzo y dedicación para cumplir con las tareas encomendadas con apego a la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia.

V. Imparcialidad: Actuación neutral de quienes desarrollan la función pública, de tal forma que no cause beneficios o perjuicios de manera intencional a terceros; y

VI. Lealtad: Acción de disciplina y respeto a sus superiores en el ejercicio de su función.

Artículo 2078.- Mediante el Servicio Profesional de Carrera, las dependencias, de la Administración Pública Municipal, deberán:

I. Mejorar la calidad y oportunidad en la atención y prestación de los bienes y/o servicios que otorga la Administración Pública Municipal a la población, mediante la provisión y sostenimiento de Servidores Públicos debidamente capacitados para el desempeño de la función asignada;

II. Asegurar un desempeño de calidad y compromiso por parte de los Servidores Públicos, a partir de su profesionalización y adecuado desempeño;

III. Alentar el desarrollo integral de cada Servidor Público, reivindicando valores humanistas y principios de actuación en el servicio Profesional, buscando cohesionar el proyecto de un buen gobierno con el proyecto de vida de sus Servidores Públicos;

IV. Fomentar el desarrollo institucional a través del desempeño eficaz y eficiente del Servidor Público de carrera en el cumplimiento de sus responsabilidades;

V. Institucionalizar la capacitación administrativa, técnica, y de servicio, mediante la cual los Servidores Públicos puedan desarrollarse e ir ascendiendo por el esfuerzo personal en su desempeño y profesionalización;

VI. Dar continuidad a los planes, programas, proyectos y demás acciones de gobierno, en beneficio de la sociedad; y

VII. Mejorar permanentemente la imagen del servicio Profesional y del Servidor Público.

Artículo 2079.- El procedimiento de selección para la ocupación de plazas vacantes, será mediante concurso y comprenderá evaluaciones generales de conocimientos, habilidades, psicométrico, entrevistas y análisis de antecedentes laborales del aspirante.

Artículo 2080.- Al ingresar al Sistema, todo servidor público deberá recibir un curso de inducción general y otro al puesto en particular. Asimismo se le hará del conocimiento que en el ejercicio de la función pública, estará sujeto a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

Artículo 2081.- El titular de cada dependencia, dará a conocer sus necesidades a la Dirección, con base en los lineamientos que emita la Secretaría de

Administración y la Contraloría Municipal, y en coordinación con las mismas, impulsarán programas de educación formal, elaborando convenios con Instituciones Educativas para tal efecto, si lo consideran necesario.

Artículo 2082.- El objetivo de la profesionalización será preparar a los servidores públicos para desempeñar funciones de mayor responsabilidad, procurando su desarrollo en las tareas de la Administración Pública, tomando la capacitación como instrumento básico de la profesionalización, la cual tendrá como objetivos específicos:

I. La actualización y especialización en su puesto;

II. El desarrollo para ocupar puestos de mayor responsabilidad siguiendo las trayectorias de ascenso y promoción;

III. La superación institucional y personal dentro de la Dependencia que corresponda; y

IV. Establecer las normas para el diseño de planes y programas de estudio.

Artículo 2083.- La capacitación que se promueva entre los Servidores públicos deberá diseñarse a partir de un modelo de capacitación propio del sector público que tome en cuenta los siguientes aspectos:

I. El perfil profesional que se requiere para el puesto;

II. El perfil de desempeño que el puesto precisa; y

III. El perfil institucional que se espera del servidor público.

Artículo 2084.- Para la permanencia en una plaza dentro de el Sistema, el Servidor Público deberá asistir a los cursos obligatorios de capacitación institucional que estén señalados en el programa respectivo. El aprovechamiento de esta actividad, se considerará dentro de los factores de evaluación aplicables a la permanencia en el Servicio Profesional de Carrera, así como en el momento de optar por ascensos y promociones a puestos de mayor responsabilidad y remuneración.

Artículo 2085.- Asimismo para permanecer en el Sistema es necesario acreditar la evaluación anual que la Dirección aplique al Servidor Público.

Artículo 2086.- Los cursos de capacitación que los Servidores públicos tomen por su propia iniciativa, serán considerados dentro de los factores de evaluación del desempeño, siempre y cuando se apeguen al perfil del puesto que desempeñen.

Artículo 2087.- El programa de actualización se integra con cursos obligatorios y optativos, según lo establezca la Dirección en coordinación con los Comités

Técnicos. Se otorgarán puntos extras a los Servidores Públicos que acrediten los cursos optativos.

Artículo 2088.- La evaluación del desempeño de los Servidores públicos se ajustará a los lineamientos que emita la Dirección, debiendo considerar los siguientes aspectos:

I. Desarrollo Profesional; y

II. Desarrollo Personal.

Los titulares de las dependencias, a través de su Comité, serán responsables de aportar los elementos e información para que al interior de sus unidades administrativas se realicen las acciones necesarias para la Evaluación del Desempeño de los Servidores públicos.

Artículo 2089.- Cuando el resultado de la evaluación de un Servidor público no sea aprobatorio, deberá evaluársele nuevamente a los tres meses siguientes a la notificación que se le haga de dicho resultado.

En el supuesto de que la segunda evaluación tampoco fuere satisfactoria, deberán considerarse los antecedentes y el desempeño del servidor público en cuestión, a efecto de aplicarle una última evaluación, a los treinta días siguientes, contados desde la notificación del anterior resultado.

Si en esta última evaluación, los resultados no son satisfactorios, la Dirección con el aval del titular del Área, hará del conocimiento del Presidente Municipal los mismos, para que de manera fundada motivada, realice el trámite respectivo.

DEL ASCENSO Y PROMOCIÓN

Artículo 2090.- El ascenso y promoción del Servidor Público se basa en el mérito, que le permite acceder tanto a puestos de mayor responsabilidad o jerarquía, como a mejores niveles salariales según sea el caso, dependiendo del desempeño en el despacho de las actividades de un encargo público y/o de las evaluaciones que resulten positivas, de acuerdo a la normatividad que emitan las autoridades competentes, en los términos que el H. Ayuntamiento apruebe.

Artículo 2091.- El Catálogo de Puestos, contendrá necesariamente la estructuración y características de cada categoría y puesto de manera diferenciada, estableciendo la relación entre la categoría, el puesto y los demás elementos que sirvan para la adecuada estructuración del Sistema.

Artículo 2092.- Las vacantes podrán ser:

I. Temporales, aquellas que se generan por la ausencia no definitiva de su titular; y

II. Definitivas, aquellas que no cuentan con un titular.

Artículo 2093.- Los servidores públicos sujetos a este Capítulo, tendrán los mismos derechos de promoción y ascenso en las trayectorias, siempre y cuando, se observen los siguientes lineamientos:

a) Se den condiciones de igualdad para ello y reúnan el perfil requerido.

b) Las promociones sólo procederán ante vacantes definitivas cuando el puesto esté autorizado y el Servidor Público haya cubierto los requisitos del presente Capítulo.

c) Para participar en los procesos de promoción, los Servidores públicos deberán cumplir con los requisitos que emitan de manera conjunta la Dirección y el Comité Técnico correspondiente, mismos que deberán estar contenidos en las convocatorias respectivas.

d) Para ocupar una plaza vacante definitiva por efectos de promoción, la Dirección de manera conjunta con el Comité Técnico de la Dependencia de que se trate, seleccionará al Servidor público que haya obtenido la mejor calificación en el concurso correspondiente.

Artículo 2094.- Todo Servidor Público adscrito al sistema, tendrá derecho a la adopción de un Plan de Carrera, que será la base de su desarrollo.

Artículo 2095.- Las Trayectorias de Ascenso y Promoción que son parte integrante de los Planes de Carrera, se regirán por los siguientes lineamientos:

I. Regularán el ascenso y promoción de los Servidores Públicos;

II. Identificarán con precisión Categorías y Niveles; y

III. Agruparán los puestos en forma congruente con el Catálogo del Servicio Profesional de Carrera y tabulador de sueldos autorizados.

Artículo 2096.- Las causas válidas que posibilitarán el ascenso son las siguientes:

I. Cumplir con los requisitos que la Dirección y el Comité Técnico de la Dependencia de su adscripción estimen convenientes;

II. Obtener resultados satisfactorios en las evaluaciones; y

III. No haber incurrido durante el año de evaluaciones, en faltas que impliquen suspensión, conforme a lo (sic) señalado en el presente Capítulo.

Artículo 2097.- Para participar en los procesos de ascenso, los Servidores Públicos deberán tener una antigüedad de dos años como mínimo en un nivel inmediato anterior al de su categoría.

Artículo 2098.- Para efectos de este Capítulo, se entenderá como separación definitiva del Servidor Público de la Administración Pública del Municipio de Puebla, la revocación de su nombramiento o cuando éste deje de surtir sus efectos.

Artículo 2099.- El nombramiento de los servidores públicos que pertenezcan a el Sistema, dejará de surtir efectos por las siguientes causas:

I. Por renuncia;

II. Por tener el Servidor Público más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días sin permiso o sin causa justificada;

III. Por fallecimiento;

IV. Por incapacidad física o mental, dictaminada por institución competente en la materia, que impida al servidor público desarrollar apropiadamente sus funciones;

V. Por sentencia ejecutoriada que imponga al Servidor Público una pena que implique la privación de su libertad ejecutada por la autoridad competente, a excepción de que sea originada por delitos culposos;

VI. Por resolución emitida por autoridad competente, derivada de incumplimiento de las obligaciones encomendadas al servidor público;

VII. Por no haber obtenido la puntuación mínima aprobatoria en la tercera Evaluación del Desempeño;

VIII. Por no haber cubierto el Programa de Capacitación que le corresponda;

IX. Por retiro;

X. Por jubilación; y

XI. Las que establezca la Legislación como causal de terminación de la relación laboral.

Artículo 2100.- La suspensión temporal del Servidor público se efectuará por las siguientes causas:

I. Por determinación de autoridad competente;

II. Por haber obtenido licencia; y

III. Por incapacidad médica.

Artículo 2101.- La suspensión temporal surtirá efectos a partir de la fecha en que se produzca alguna de las causas previstas en el artículo anterior, o bien desde la fecha en que se comunique la resolución a la Dependencia.

Desaparecida la causa que originó la suspensión o cumplido el término de la misma, el servidor público deberá reintegrarse a sus labores al día hábil siguiente, en el puesto que desempeñaba. En caso contrario se entenderá la renuncia a su puesto.

Artículo 2102.- La licencia es el acto por el cual un Servidor Público puede dejar de desempeñar las funciones propias de su puesto de manera temporal, sin perder los derechos y prerrogativas que la Ley le otorga.

Artículo 2103.- Las licencias pueden ser de dos tipos:

I. Con goce de sueldo; y

II. Sin goce de sueldo.

Las licencias tendrán una duración máxima de un año y podrán ser prorrogables, dependiendo de las causas que la originen.

Artículo 2104.- Los titulares de las dependencias serán los encargados de otorgar las licencias e informarán a la Dirección para su conocimiento.

Artículo 2105.- Para cubrir la vacante de un Servidor Público que haya obtenido la licencia, la Dirección y el Comité Técnico de la dependencia de que se trata, procederán en términos de lo que establece este Capítulo.

Artículo 2106.- Cuando por necesidades del servicio público se lleve a cabo una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas de las dependencias de la Administración Pública Municipal, el Servidor Público deberá ser reubicado en otra área, sin perjuicio de su Categoría Profesional y Nivel Personal, respetando la residencia de su adscripción.

(ADICIÓN CON LOS TITULOS, CAPITULOS Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

LIBRO SÉPTIMO

(ADICIÓN CON LOS TITULOS Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

CAPÍTULO 34

ESPECTÁCULOS DE BOX Y LUCHA LIBRE PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA

(ADICIÓN CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

DISPOSICIONES GENERALES

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2107.- El presente Capítulo es de interés público, regirá en todos los espectáculos, exhibiciones y presentaciones en que tengan lugar encuentros de Box y Lucha Libre profesionales en el Municipio de Puebla y sus disposiciones se aplicarán por medio de la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre, las cuales estarán revestidas de la autoridad necesaria para hacerlo cumplir.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2108.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente Capítulo:

I. El Presidente Municipal, quien designará y podrá revocar en cualquier momento, a los miembros de la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre; así mismo tendrá facultades para resolver cualquier discrepancia que surja con motivo de la aplicación o interpretación del presente Capítulo;

II. La Comisión Municipal de Box y Lucha Libre, es un cuerpo técnico en materia de ambos deportes y en su funcionamiento como Órgano Auxiliar será autónomo. Dependerá administrativamente de la Presidencia Municipal. Sus funciones se sujetarán a las prescripciones contenidas en el presente Capítulo y a las señaladas por el Departamento de Espectáculos, para efectos de expedición de las respectivas licencias que permitan la presentación de espectáculos y exhibiciones en que tengan lugar encuentros de Box y Lucha Libre en el Municipio;

III. La Tesorería Municipal, cobrará el respectivo Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, de acuerdo a lo establecido por el Título Segundo Capítulo II de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla y de lo establecido por el Título Segundo Capítulo III del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, así como de tener la legítima facultad de intervenir la taquilla, suspender o clausurar espectáculos, exhibiciones o presentaciones en que tengan lugar encuentros de Box y Lucha Libre, por la negativa del pago de este impuesto o cuando se violenten disposiciones previstas en la normatividad fiscal aplicable vigente, y

IV. El Departamento de Espectáculos, quien será el encargado de la estricta observancia del presente Capítulo, del boletaje y precio de entrada, así como lo referente a la expedición de la correspondiente autorización a los lugares en los que se lleve a cabo la presentación de espectáculos y exhibiciones en que tengan lugar encuentros de Box y Lucha Libre en el Municipio.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2109.- Para los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

I. La Comisión: La Comisión Municipal de Box y Lucha Libre: Es un cuerpo técnico en materia de ambos deportes. En su funcionamiento como Órgano Auxiliar será autónomo, facultado para expedir licencias que autoricen dentro del Municipio la actuación de los oficiales designados por la misma, así como de los empresarios, promotores, representantes, auxiliares, boxeadores y luchadores, sujetándose a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo y demás ordenamientos legales aplicables;

II. Comisionado: Es la persona física nombrada por la Comisión, siendo éste el responsable de cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Capítulo, como máxima autoridad en los eventos de Box y Lucha Libre, además de que es el encargado de presidir el espectáculo cuyo programa haya sido aprobado con anterioridad por la Comisión;

III. Oficiales: Personas físicas designadas por la Comisión, que son: El jefe del Servicio Médico, los médicos auxiliares, los jueces, los referis, los directores de encuentros, los tomadores de tiempo y los anunciadores, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las facultades y obligaciones que les señale el presente Capítulo, debiendo contar con la licencia legalmente expedida por la Comisión, que les autorice actuar dentro del Municipio;

IV. Servicio médico: Oficiales designados por la Comisión, encargados de practicar el examen físico completo a los boxeadores, manejadores, auxiliares, luchadores, expidiendo el certificado médico respectivo a su costa, ingresando dicho pago a la Tesorería Municipal;

V. Director de encuentros: Oficial designado por la Comisión, que tiene a su cargo vigilar todas y cada una de las actividades relacionadas con la función de Box y Lucha Libre, salvaguardando el orden y disciplina necesarios;

VI. Jueces: Oficiales designados por la Comisión, que durante la función de Box, llevan la respectiva puntuación del combate entre los contendientes, emitiendo en tarjetas al término de cada “asalto” el conteo de los puntos que a su juicio merezca cada boxeador, haciéndoselas llegar de inmediato al Comisionado en turno;

VII. Referee: Oficiales designados por la Comisión, encargados de hacer cumplir las reglas por las que se rigen ambos deportes, por lo que tendrá supervisión sobre la contienda, actuando para ello dentro del “Cuadrilatero”;

VIII. Anunciador: Oficial designado por la Comisión, facultado para hacer la presentación de los oficiales del cuadrilátero nombrados para actuar, fichas técnicas de los contendientes, así como las características específicas de la pelea;

IX. Tomador de tiempo: Oficial designado por la Comisión, encargado de indicar con un toque de campana o un silbato el inicio y fin exacto de cada asalto o caída según el deporte de que se trate;

X. Empresa: Persona moral legalmente constituida, y que cuenta con medios propios y necesarios para presentar en forma permanente o eventual, espectáculos, exhibiciones o presentaciones en que tengan lugar encuentros de Box y Lucha Libre, debiendo contar con la licencia o autorización expedida por el Departamento de Espectáculos, estando obligada a cumplir con las disposiciones del presente Capítulo, y con los acuerdos y resoluciones que emanen de la propia Comisión;

XI. Promotor: Persona física que deberá contar con licencia legalmente expedida por la Comisión que autorice dentro del Municipio permanente o eventualmente, a promover espectáculos de Box y Lucha Libre profesional, considerados como empleados de las empresas, y en consecuencia éstas serán responsables directas de cualquier falta o infracción que cometan;

XII. Representante: Persona física que deberá contar con licencia legalmente expedida por la Comisión que les autorice actuar dentro del Municipio, y que será la encargada de cuidar la forma y condición física de los boxeadores y luchadores, proporcionándoles el adiestramiento técnico necesario;

XIV. Auxiliar: Persona física que deberá contar con la licencia legalmente expedida por la Comisión para poder actuar dentro del Municipio, y que bajo las órdenes de un manejador, se encarga de la preparación, cuidado y atención de los boxeadores o luchadores;

XV. Sparring: Persona física que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios en boxeo, que participa en la preparación de un boxeador;

XVI. Boxeador: Es aquella persona física que deberá contar con la licencia legalmente expedida por la Comisión, que le autorice actuar en encuentros o contiendas de Box, recibiendo un emolumento por su actividad;

XVII. Luchador: Persona física que deberá contar con la licencia legalmente expedida por la Comisión, autorizándole a participar en contiendas de Lucha Libre, recibiendo un emolumento por su actividad;

XVIII. Espectáculo de Box: Función deportiva basada en la utilización reglamentaria de los puños contra un adversario:

XIX. Espectáculo de Lucha Libre: Función deportiva en la que se emplean técnicas de inmovilización y rendición, por dos o más personas, así como golpes dentro de ciertas reglas propias de este deporte;

XX. Asalto.- Cada uno de los periodos de combate en un encuentro de boxeo, que consta de tres minutos de pelea efectiva por uno de descanso;

XXI. Caída: Cada uno de los periodos de combate en un encuentro de Lucha Libre, el cual es sin límite de tiempo y termina cuando se logra rendición del oponente por cualquiera de las formas permitidas en este deporte, y

XXII. Cuadrilátero: Es el lugar designado para que se lleven a cabo los encuentros de Box y Lucha Libre, los que contarán con los siguientes requisitos:

a) No será menor de 5 metros ni mayor de 6 metros por cada lado dentro de las cuerdas, se prolongará, fuera de éstas por un espacio no menor de 50 centímetros, ni mayor de 60 centímetros, debiendo ser un cuadrado perfecto.

b) La plataforma del cuadrilátero deberá ser de madera de triplay de pino de 19 milímetros, sólida y regular en su superficie, deberá de estar cubierta de un aglutinado de espuma de poliuretano de 2.5 centímetros, sobre el cual se extenderá una lona de algodón del número 8, que se tensará y sujetará firmemente a los lados y esquinas del cuadrilátero.

c) Para cada una de las esquinas y dejando libre un espacio de 50 a 60 centímetros, contará con un poste metálico de 10 a 17 centímetros de diámetro, con una altura partiendo del piso del local, no menor de 2.40 metros y no mayor de 2.70 metros. En cada poste del cuadrilátero (en el Box), contará con la conexión de un embudo, el cual estará unido a una manguera que sirva de desagüe, debiendo estar sostenida a una altura apropiada a la posición de descanso del boxeador. En las esquinas deberá contar con escalerillas, que sirvan de acceso al mismo, así como en cada una de ellas, se deberá poner un respaldo para el descanso de los boxeadores, de 30 centímetros de ancho, por 1.20 metros de largo.

d) El Cuadrilátero, deberá tener cuerdas de cable de acero de cada lado, cubiertas con manguera o poliducto, forradas de tela de cinta plástica y atadas sólidamente de poste a poste de la siguiente manera: la primera a una altura mínima de 35 centímetros sobre la plataforma del cuadrilátero; y la segunda y tercera a distancias equivalentes, entre la primera y la cuarta cuerda. Las uniones de las cuerdas en cada esquina contarán con protectores acojinados cubiertos de material suave.

e) Deberá contar Adicionalmente con el siguiente equipo: Una campana y un contacto de focos de color ámbar, instalados en el lugar que ocupa el tomador de tiempo; una mesa y un contacto para el encendido de los focos rojos y del timbre, instalados en el lugar del comisionado en turno; un banquillo y una jerga que deberán ubicarse en la esquina de cada uno de los boxeadores; un micrófono para el anunciador, conectado al equipo de sonido local; un cajón de madera de 50 centímetros por lado aproximadamente, conteniendo brea en polvo.

Alrededor inmediato del cuadrilátero, se considera zona técnica y deberán instalarse en la misma las butacas que indique la Comisión.

(ADICIÓN CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

DE LAS LICIENCIAS Y AUTORIZACIONES

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2110.- Es facultad de la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre, expedir las licencias que autoricen la actuación dentro del Municipio de los oficiales dependientes de la misma, así como la de los empresarios, promotores, representantes, auxiliares, boxeadores y luchadores.

Las licencias expedidas por la Comisión, tendrán vigencia hasta de un año, cualquiera que sea la fecha de la expedición, los interesados deberán refrendarlas con cinco días hábiles de antelación, cubriendo las requisitos correspondientes entre otros, el valor consignado para tal efecto en la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, pudiendo la Comisión ampliar el plazo o revocar el refrendo cuando exista causa justificada.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2111.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, por conducto de la Tesorería Municipal, cobrará por la expedición de licencias y demás servicios que se presten a los boxeadores, luchadores, empresas, manejadores y auxiliares, así mismo, recibirá en resguardo, la retención de depósitos, fianzas y cauciones que se deriven de los diversos contratos autorizados por la Comisión.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2112.- Los interesados en obtener licencia que les autorice actuar dentro del Municipio, deberán presentar ante la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre, los siguientes documentos:

I. Solicitud por escrito y por triplicado del interesado, debidamente firmada;

II. Certificado de salud expedido por el Servicio Médico de la Comisión, en que conste que el solicitante se encuentra sin ninguna incapacidad física o mental para poder actuar en una función o desempeñar la respectiva actividad a que se refiere su petición;

III. Certificado de “No antecedentes penales”, expedido por autoridad competente, relativo al solicitante;

IV. Prueba de que sabe leer y escribir;

V. Constancia de haber celebrado contrato o haber expedido carta poder a un representante autorizado por la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre para actuar;

VI. La cartilla que justifique que el interesado en edad de conscripción, cumplió el Servicio Militar Nacional (Hombres);

VII. Tres fotografías de tamaño credencial;

VIII. Autorización por escrito del padre o tutor cuando se trate de menores de edad, y

IX. Cubrir el importe de la licencia en la Tesorería del Municipio.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2112 Bis.- Una vez cubiertos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán sustentar el examen técnico respectivo, ante la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre o persona que ésta designe. Tratándose de boxeadores, éstos serán examinados en una pelea a cuatro asaltos dentro de un programa regular.

Si el resultado del examen es aprobatorio, el solicitante deberá pagar ante la propia Comisión el importe de la licencia que en cada caso se señale.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2112 Ter.- La Comisión Municipal de Box y Lucha Libre, exceptuará de los requisitos a que se refieren los artículos 2112 y 2112 Bis del presente Capítulo, a los integrantes del Servicio Médico.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2112 Quáter.- Para la revalidación anual de las licencias, será suficiente cubrir los requisitos señalados en las fracciones I, II, III y IX del artículo 2112 del presente Capítulo.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2112 Quinquies.- Para la expedición de licencias que autoricen la presentación de espectáculos o exhibiciones en que tengan lugar encuentros de Box y Lucha Libre en el Municipio, se deberán observar los requisitos que para el efecto establezca el Departamento de Espectáculos del Municipio.

(ADICIÓN CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE BOX Y LUCHA LIBRE

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

Artículo 2113.- La Comisión Municipal de Box y Lucha Libre, es un cuerpo técnico en materia de ambos deportes y en su funcionamiento como Órgano Auxiliar será autónoma. Dependerá administrativamente de la Presidencia Municipal. Sus funciones se sujetarán a las prescripciones contenidas en este Capítulo y a las señaladas por el Departamento de Espectáculos para efectos de expedición de las respectivas autorizaciones que permitan la presentación de espectáculos y exhibiciones en que tengan lugar encuentros de Box y Lucha Libre en el Municipio.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
ARTÍCULO 2114.- La Comisión Municipal de Box y Lucha Libre estará integrada por un Presidente, quien será el Regidor que presida la Comisión de Actividades Deportivas y Sociales, dos representantes de Box y dos de Lucha Libre que fungirán como vocales propuestos por las organizaciones de cada deporte, quienes serán designados y removidos por el Presidente Municipal, y que tiene por objeto supervisar el cumplimiento de las normas reglamentarias y técnicas de todos los espectáculos públicos en los que participen boxeadores y luchadores profesionales dentro del Municipio.

Los integrantes de la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre deberán contar con amplios conocimientos en la materia, el cargo es honorífico y no tendrán intereses de ninguna clase, con empresarios, promotores o cualquier otra persona conectada directamente con el Box o la Lucha Libre.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2114 Bis.- La Comisión deberá auxiliarse para su funcionamiento, de un Comisionado, de un Servicio Médico y éste a su vez por dos auxiliares médicos, por jueces, referís, directores de encuentros, tomadores de tiempo y por un anunciador, mismos que se designarán antes de cualquier espectáculo.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2115.- Los miembros de la Comisión sesionarán por lo menos una vez al mes en Sesión Ordinaria, y en forma Extraordinaria las veces que ésta estime necesarias, los miembros tendrán voz y voto, el quórum legal estará formado por el 50% más uno de sus miembros, y las votaciones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes, en caso que haya empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Las decisiones de la Comisión, como cuerpo colegiado, tendrán validez plena, cuando éstas se tomen en Sesiones Ordinarias y Extraordinarias y por mayoría de votos. Las faltas definitivas de los miembros de la Comisión, serán cubiertas por designaciones que para el efecto haga el Presidente Municipal.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2116.- La Comisión Municipal de Box y Lucha Libre tendrá facultades para resolver cualquier dificultad que surja con motivo de la aplicación o interpretación del presente Capítulo, siempre que el caso no esté claramente previsto en el mismo.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2117.- Para mejor desarrollo de sus funciones, la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre será auxiliada en sus labores, por el personal administrativo que sea necesario, quienes dependerán presupuestalmente de los ingresos de la Comisión.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2118.- Con el objeto de que la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre, tenga un control sobre la actuación y conducta en general de los elementos relacionados con el boxeo y lucha libre profesionales, mantendrá relaciones a base de la más estricta reciprocidad con las Comisiones o Consejos de Box y Lucha Libre de la República y Extranjeras.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2119.- En todo espectáculo de Box y Lucha Libre profesionales, cuyo programa haya sido aprobado previamente por la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre, ésta nombrará a uno de sus miembros para que lo presida en representación de la misma.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2120.- La Policía Municipal o cualquier fuerza pública que esté en el local donde se desarrolle la función, quedarán bajo las órdenes inmediatas del Comisionado en turno que presida la función, quedando obligados a hacer cumplir sus órdenes y disposiciones.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2121.- Es obligación esencial de la Comisión, impedir por todos los medios a su alcance, que las empresas, promotores, representantes, auxiliares, boxeadores y luchadores, traten de defraudar o defrauden los intereses del público en cualquier forma.

Cuando no se obstaculicen las medidas tomadas que llevasen a un fraude, previa comprobación del mismo, se impondrán a los responsables las sanciones correspondientes, en el entendido de que será suficiente que la Comisión cuente con las pruebas presuncionales necesarias para que pueda proceda en los términos antes señalados.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2121 Bis.- El Comisionado que presida una función de Box o Lucha Libre, deberá cuidar que la misma se desarrolle de acuerdo con el programa anunciado al público, observándose !as normas establecidas por el presente Capítulo y las disposiciones dictadas por la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre, cuando tenga conocimiento de que un boxeador, luchador, representante o auxiliar haya infringido algunas de las disposiciones mencionadas, estará autorizado para ordenar la retención del sueldo, debiendo informar sobre el asunto

en la primera Sesión Ordinaria siguiente que celebre la Comisión, para que ésta resuelva en definitiva lo que proceda.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2122.- La Comisión, tendrá facultades excepcionalmente, para revocar el fallo que se dicte en una pelea de Box o Lucha Libre, cuando haya error en el anuncio de la decisión o por ser notoriamente injusto, de acuerdo con el desarrollo general del encuentro.

Para una revocación en estas circunstancias, se tomará en cuenta el informe que rinda el Comisionado que haya actuado en la función correspondiente, el cual no tendrá facultades de revocar las decisiones en los lugares donde se desarrolle el espectáculo.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2122 Bis.- Queda estrictamente prohibido a los representantes, auxiliares, boxeadores y luchadores, protestar públicamente los fallos o decisiones que se dicten sobre el cuadrilátero, las protestas deberán presentarse por escrito en la Sesión Ordinaria o Extraordinaria que celebre la Comisión, inmediata a la función de que se trate.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2123.- No se permitirán en el Municipio encuentros entre boxeadores profesionales anunciados como "exhibiciones" pues únicamente, se permitirán las peleas que se celebren bajo las prescripciones que fija el presente Capítulo, en relación con el peso de los guantes, vendajes y demás aditamentos necesarios para su celebración.

Quedan exceptuadas las exhibiciones que den los Campeones Mundiales, las que podrán ser autorizadas por la Comisión en acuerdo con el Departamento de Espectáculos, bajo las condiciones que en cada caso se establezcan.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2124.- Son facultades y obligaciones de la Comisión:

I. Vigilar y cuidar el estricto cumplimiento del presente Capítulo, observando en todo momento, que no se violen los derechos de quienes intervienen, en la presentación y preparación de un espectáculo de Box y Lucha Libre;

II. Imponer las sanciones correspondientes con relación al incumplimiento o falta de observancia del presente Capítulo, fundando y motivando la resolución por la que se determina la sanción mencionada;

III. Recibir y decidir sobre las protestas que le presenten con relación de las diversas funciones o programas, otorgando el visto bueno al Departamento de Espectáculos del Municipio, para los efectos que corresponda;

IV. Expedir los nombramientos y licencias que autoricen la actuación de Oficiales, boxeadores y luchadores de ambos sexos, así como las de las personas que lo requieran y que intervengan en una función de Box o Lucha Libre dentro del Municipio;

V. Expedir a través del Presidente, las autorizaciones para la actuación de los boxeadores y luchadores registrados fuera del Municipio;

VI. Autorizar y vigilar a través de su Presidente, que los boxeadores y luchadores que actúen fuera del Municipio lo hagan con peleadores de su misma categoría;

VII. Designar en Sesión Ordinaria o Extraordinaria de la Comisión, al Comisionado en turno, al Director de Encuentros y a los Oficiales de la misma;

VIII. Fijar las contraprestaciones de los Oficiales, las cuales serán pagadas por la Empresa encargada de presentar la función, a través de la Comisión;

IX. Autorizar las funciones, presentaciones y exhibiciones de Box y Lucha Libre que se realicen dentro del Municipio;

X. Vigilar que los Oficiales, boxeadores y luchadores, den estricto cumplimiento a las disposiciones del presente Capítulo;

XI. Sancionar las faltas o infracciones contrarias a la normatividad del presente Capitulo, cometidas por los Oficiales, boxeadores y luchadores;

XII. Autorizar cambios de pelea o suspensión de la función ya programada, cuando exista causa justificada procedente;

XIII. Realizar en cualquier momento a través del Servicio Médico, exámenes médicos, para verificar el estado físico y mental de los boxeadores y luchadores;

XIV. Registrar y controlar la respectiva estadística de los boxeadores y luchadores que cuenten con licencia para actuar dentro del Municipio;

XV. Tendrá facultades excepcionalmente, para revocar el fallo que se dicte en una pelea de Box o Lucha Libre, cuando haya error en el anuncio de la decisión o por ser notoriamente injusto, de acuerdo con el desarrollo general del encuentro. Para una revocación en estas circunstancias, se tomará en cuenta el informe que rinda el Comisionado que haya actuado en la función correspondiente, y

XVI. Vigilar que la función de Box o Lucha Libre se desarrolle de acuerdo con el programa anunciado y autorizado por parte de la Comisión, en caso de existir cambio de algún luchador o boxeador, éste deberá ser sustituido por otro de igual peso y categoría debiéndolo anunciar al público asistente al inicio de la función.

(ADICIÓN CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

DE LAS EMPRESAS

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2125.- Todo programa de Box o Lucha Libre profesional deberá ser presentado por la Empresa que promueva la función, ante la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre para su aprobación.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2125 Bis.- El programa deberá ser dado a conocer a la Comisión con tres días de anticipación a la fecha en que vaya a celebrarse la función, debiendo contener los siguientes datos:

I. Nombre de los boxeadores o luchadores que vayan a tomar parte en la función, así como el de los emergentes y el de sus representantes legales;

II. Número de "asaltos" en que vayan a desarrollarse las peleas de Box, así como el número de peleas que conforman el programa;

III. Número de peleas que conforman el programa de Lucha Libre, incluyendo el número de "caídas" en que competirán los luchadores;

IV. Especificar el peso y la categoría de los boxeadores o luchadores contendientes, así como señalar cuando se trate de peleas de exhibición o de campeonato;

V. Los sueldos que éstos percibirán por su actuación y las especificaciones de la indumentaria a utilizar, y

VI. Con el mismo programa se presentarán los contratos respectivos celebrados entre Empresas y los representantes de los boxeadores, o bien por éstos si están autorizados por sus representantes, debiendo contener los mismos datos generales que figuren en los programas, así como las firmas de los que hayan intervenido en ellos.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2126.- Las partes contratantes podrán fijar libremente los sueldos que deberán percibir los boxeadores por sus actuaciones, con excepción de los relativos a peleas de Campeonato, pues éstos se ajustarán a lo dispuesto en los artículos relativos o (sic) peleas titulares.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2127.- Las personas físicas o morales interesadas en obtener por parte del Departamento de Espectáculos, la autorización para celebrar eventos del Box y Lucha Libre, deberán contar con la aprobación de la Comisión, sin perjuicio de satisfacer los requisitos que señale al respecto dicho Departamento.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2128.- Ninguna Empresa podrá ofrecer o presentar públicamente funciones de Box y Lucha Libre Profesionales, sin previa autorización del Departamento de Espectáculos y de la licencia legalmente expedida por la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre, que permita la actuación de los que intervienen en dicha función.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2129.- La persona física o moral que solicite y obtenga licencia para actuar como Empresa, estará obligada a cumplir las disposiciones de este Capítulo, así como los acuerdos y resoluciones dictados por la Comisión, en cuanto se relacione con su actuación.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2130.- Para ser Empresario de Boxeo o Lucha Libre profesionales, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento o por naturalización;

II. Contar con la mayoría de edad;

III. Contar con licencia legalmente expedida por la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre, en los términos de los Artículos 2112, 2112 Bis y 2112 Quinquies del presente Capítulo, y

IV.- Tener en propiedad o en arrendamiento un local debidamente acondicionado para esta clase de espectáculos que cuente con la licencia de funcionamiento expedida por la Autoridad Competente que tenga a su cargo el despacho administrativo de los espectáculos públicos en el Municipio y del visto bueno de la Comisión por lo que respecta a las instalaciones técnicas relacionadas con el Box y Lucha Libre.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2131.- Para que una Empresa permanente o eventual, pueda obtener de la Comisión autorización para celebrar funciones, ésta deberá previamente otorgar como garantía ante la misma, una fianza o depósito en efectivo, que garantice plenamente el pago de los elementos que en esa función tomen parte, bajo la consigna de que el programa se llevará a cabo en la forma anunciada, con estricta honradez y sin defraudar los intereses del público y efectuar un mínimo de 10 funciones al año.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2131 Bis.- En el Municipio se podrá conceder autorización a más de una Empresa para promover funciones (sic) Box y Lucha Libre profesionales, pero no se autorizará que efectúen dos funciones en el mismo día.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2131 Ter.- Las Empresas estarán obligadas a poner en conocimiento del público que asista a los espectáculos, funciones o presentaciones de Box o Lucha Libre, que se prohíbe cruzar apuestas, debiendo tomar las medidas conducentes para evitar esta práctica.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2132.- Queda estrictamente prohibido que las Empresas contraten boxeadores o luchadores que se encuentren suspendidos por la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre, o bien por cualquier otra Comisión o Consejo de Box o Lucha Libre Nacional o Internacional.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2132 Bis.- Quedan obligadas las Empresas a presentar ante la Comisión, la autorización de salida de los Boxeadores programados, la cual deberá estar debidamente requisitada por la Comisión o Consejo de Box o Lucha Libre de origen, así mismo las Empresas presentarán junto al programa correspondiente, las licencias de los elementos que tomen parte en el mismo.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2133.- Las Empresas no podrán anunciar ni llevar a efecto programas en los que figuren peleas que tengan un total menor de treinta o mayor de cincuenta "asaltos".

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2133 Bis.- En todo programa que presenten las Empresas para su aprobación, deberán figurar dos peleas de emergencia; una para las preliminares y otra para la semifinal. Es obligación de las Empresas utilizar los servicios de los boxeadores contratados como emergentes, en la función inmediata posterior, de igual categoría que lleven a cabo, si no fueran utilizados sus servicios en la de la fecha.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2134.- En caso de que por fuerza mayor debidamente comprobada alguno o los dos participantes de una pelea preliminar no puedan actuar en la función anunciada, se substituirá dicha pelea por la de emergencia de la misma categoría, que deberá subir al cuadrilátero íntegra, sólo en casos de excepción y previa autorización de la Comisión o del Comisionado en turno, podrá permitirse, que un boxeador faltante sea substituido por otro boxeador no incluido en el programa.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2134 Bis.- En funciones de lucha libre, podrá autorizar el Comisionado en turno la substitución de un luchador que por causas de fuerza mayor no se haya presentado, por otro de igual categoría, pero será obligación de la Empresa anunciar por los medios que tenga a su alcance, al público asistente al evento, el cambio autorizado por la Comisión y si se tratara de la lucha estelar, deberá

anunciarse al público que la persona que no esté de acuerdo con el cambio, podrá solicitar la devolución del importe de su boleto.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2134 Ter.- No podrá ser cambiada la pelea estrella alguno de los boxeadores que participen en la misma después de aprobado el programa por la Comisión, y de que este se haya hecho del conocimiento del público, por anuncios, programas de mano o por cualquier otro medio publicitario.

Solamente en casos de excepción, y por circunstancias perfectamente justificadas, podrán autorizarse los cambios a que se refiere él párrafo anterior, con setenta y dos horas de anticipación contadas a partir de aquélla en que deba efectuarse el peso de los boxeadores que van a tomar parte en la función correspondiente.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2134 Quáter.- Cualquier cambio de última hora en el programa autorizado, que no haya sido posible anunciar previamente al público, al comenzar el espectáculo deberá hacerse del conocimiento del mismo por conducto del anunciador oficial o por algún medio que se juzgue adecuado.

En caso de que algún espectador no estuviera conforme con el cambio, podrá reclamar de manera inmediata la devolución del importe de su boleto. Las Empresas tendrán la obligación de fijar avisos en las taquillas y en las puertas de entrada del establecimiento, el cambio que haya sido autorizado por el Comisionado en turno.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2134 Quinquies.- Cuando por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, se suspenda el espectáculo que ya se había iniciado, las Empresas no podrán disponer de! importe de las entradas hasta que la Comisión y el Departamento de Espectáculos Municipal, resuelvan lo procedente para lo cual tomará en cuenta todas las circunstancias que hubiesen mediado para la suspensión, en el concepto de que su resolución deberá dictarla dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la suspensión del espectáculo.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2135.- El Comisionado en turno quedará facultado en caso de excepción y de grave, y urgente resolución para ordenar la inmediata devolución de las entradas al público que así lo requiera, en los casos de la suspensión total del espectáculo, siempre y cuando éste no se hubiese iniciado.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2136.- En todo local destinado a presentar funciones de Box o Lucha Libre profesionales, las Empresas estarán obligadas a contar con una dependencia para enfermería, la cual deberá tener todo lo necesario para una pronta y esmerada atención de los boxeadores o luchadores que requieran cuidado de urgencia. El Encargado del Servicio Médico de la Comisión deberá

vigilar el cumplimiento de esta disposición y exigir de las Empresas cuenten con el instrumental mínimo indispensable, las medicinas y demás materiales necesarios para el caso.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2137.- En los locales destinados para la presentación de funciones de Box o Lucha Libre, las Empresas que las explotan deberán acondicionar un vestidor con baño y servicios sanitarios para los oficiales que vayan a actuar. Quedando prohibida la entrada al mismo a toda persona que no tenga ingerencia oficial en el espectáculo.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2137 Bis.- Las Empresas proporcionarán a los boxeadores y luchadores contendientes, vestidores amplios, ventilados y bien acondicionados debiendo además, proporcionar un vestidor o camerino especial para cada uno de los boxeadores de la pelea estrella. Todas estas dependencias deberán contar con baño y servicios sanitarios.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2137 Ter.- Solamente están autorizados para entrar a los vestidores de los boxeadores que vayan a tomar parte en una función, los miembros de la Comisión, los representantes de las Empresas, así como los representantes y auxiliares de cada boxeador.

Los periodistas y fotógrafos de prensa, podrán hacerlo después de que haya terminado la pelea estrella, siempre y cuando lo acepten los boxeadores que van a ser entrevistados.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2138.- Los empresarios podrán desempeñar simultáneamente funciones de promotores, si cuentan para ello con la licencia legalmente expedida por la Comisión, pero les está estrictamente prohibido actuar al mismo tiempo como manejadores profesionales, directa o indirectamente.

(ADICIÓN CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

DE LOS PROMOTORES

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2139.- Para ser promotor de Box o Lucha Libre, se requiere contar con la licencia respectiva expedida por la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre, después de haber cumplido con lo dispuesto en los artículos 2112, 2112 Bis y 2112 Quinquies del presente Capítulo.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

Artículo 2139 Bis.- La persona física o moral que obtenga licencia de promotor estará obligada a cumplir en todas sus partes las disposiciones de este Capítulo, así como los acuerdos y resoluciones que dicte la Comisión, en cuanto a su actuación.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2139 Ter.- Los promotores de Box y Lucha Libre profesionales, serán considerados como empleados de las empresas y por lo tanto serán responsables directos de cualquier falta o infracción que ellos cometan.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2139 Quáter.- Los promotores podrán desempeñar simultáneamente funciones de empresarios, si cuentan para ello con la licencia respectiva expedida por la Comisión, pero les queda estrictamente prohibido actuar al mismo tiempo, como representantes de boxeadores profesionales, directa o indirectamente.

(ADICIÓN CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

DE LOS OFICIALES

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2140.- Son Oficiales de la Comisión, los Comisionados, el Jefe del Servicio Médico, los Médicos Auxiliares, los Jueces, los Directores de encuentros, los tomadores de tiempo y los anunciadores, para ser oficial, se requiere:

I. Solicitud por escrito por triplicado, dirigida a la Comisión Municipal de Box y Lucha;

II. 3 fotografías tamaño infantil;

III. Constancia de vecindad expedida por el H. Ayuntamiento de Puebla;

IV. Copia certificada del Acta de Nacimiento;

V. Copia de la Cartilla del Servicio Militar Nacional (a petición de la Comisión);

VI. Documentación que se (sic) acredite estudios de nivel medio superior o equivalente;

VII. Acreditar ante la Comisión tener conocimientos, y experiencia de 3 años en el Boxeo o Lucha Libre;

VIII. Gozar de reconocida honorabilidad y buenas costumbres;

IX. No tener intereses con empresarios, promotores, manejadores, auxiliares, boxeadores o con cualquier otra persona relacionada con el medio;

X. Tomar los cursos de capacitación y actualización que indique la Comisión;

XI. Aprobar los exámenes técnico, de capacitación y aptitud ante la Comisión;

XII. Deberá exigírsele al solicitante de: réferi, tomador de tiempo, anunciador, juez, antes de ser admitido y para que demuestre su capacidad, que desempeñe el cargo en una pelea preliminar bajo la vigilancia del Comisionado en turno, y

XIII. Presentar carta de Antecedentes no Penales expedida por la autoridad correspondiente con una antigüedad mínima de seis meses.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2141.- Los Oficiales ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones que señale el presente Capítulo y su nombramiento es de la exclusiva competencia de la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2141 Bis.- Se prohíbe a los Oficiales actuar en funciones cuyos programas no hayan sido aprobados y autorizados previamente por la Comisión, cuando dichas funciones vayan a celebrarse dentro de la jurisdicción.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2141 Ter.- Los sueldos de los Oficiales serán fijados por la Comisión, y pagados por las Empresas que utilicen sus servicios.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2141 Quáter.- El Comisionado en turno nombrará, para las funciones de Box que vaya a presidir, con la debida oportunidad, los siguientes oficiales: dos jueces, dos árbitros, uno para los eventos preliminares y otro para los semi-finales y estelares, un tomador de tiempo y un anunciador; estas designaciones se harán quince minutos antes de que dé comienzo la función.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2141 Quinquies.- Los Oficiales a que se refiere el articulo 2140, del presente Capítulo, estarán obligados a presentarse invariablemente en todas las funciones, media hora antes de que éstas principien y solamente podrán faltar con previa autorización de la Comisión, los que vayan a intervenir en la función, serán designados por el Comisionado en turno 24 horas antes de que ésta inicie, con la excepción del Director de encuentros y del tomador de tiempo, que tendrán el rol previamente establecido por la Comisión. Los oficiales designados, deberán pasar examen médico antes de intervenir en la función.

(ADICIÓN CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
DEL COMISIONADO

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2142.- Es la persona física nombrada por la Comisión, siendo responsable y encargada de cumplir y hacer cumplir el presente Capítulo como máxima autoridad en los eventos de Box y Lucha Libre, además de ser el encargado de presidir el Espectáculo cuyo programa haya sido aprobado anteriormente por la Comisión.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2143.- Son facultades del Comisionado:

I. Cuidar que la función se desarrolle de conformidad al programa anunciado al público;

II. Disponer de la Policía Municipal o de cualquier fuerza pública a fin de garantizar la seguridad del público y la integridad física de quienes intervengan en la misma, así como del inspector autoridad;

III. Designar para las funciones de Box que vaya a presidir, con un mínimo de 24 horas de anticipación, los siguientes oficiales: tres jueces, dos réferis, uno para los eventos preliminares y otro para los semifinales y estelares, un tomador de tiempo y un anunciador;

IV. Informar en la Sesión Ordinaria o Extraordinaria que celebre la Comisión, cuando haya tenido conocimiento de que un boxeador, luchador, promotor, empresario, manejador o auxiliar infringió algunas de las disposiciones mencionadas, para que ésta resuelva lo procedente, y

V. Ordenar la inmediata devolución de las entradas al público que así lo requiera, en los casos de la suspensión total del espectáculo, siempre y cuando éste no se hubiese iniciado.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2143 Bis.- El Comisionado está facultado para autorizar la sustitución o cambio de boxeador o luchador en las funciones de Box y Lucha Libre, bajo las siguientes condiciones:

I. En Box: en caso de fuerza mayor debidamente comprobada, si alguno de los participantes de una pelea preliminar o estelar no puede actuar en la función anunciada, se sustituirá dicho peleador por el emergente de la misma categoría y peso, si el boxeador fuese de la pelea estelar, además de anunciar el cambio autorizado, informará al público que la persona que no esté de acuerdo podrá solicitar la devolución del importe de su boleto, siempre que no haya iniciado la función;

II. En la lucha libre: cuando un luchador por causa de fuerza mayor no se haya presentado, será sustituido por otro de la misma categoría y de igual peso,

comunicándole a la empresa la obligación de avisar al público asistente, el cambio realizado y si éste es de algún luchador de la “Lucha Estelar”, además de anunciar el cambio autorizado siempre que no haya iniciado la función.

(ADICIÓN CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

DEL SERVICIO MÉDICO

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2144.- La Comisión se auxiliará de un Servicio Médico, integrado por un Jefe y de los Auxiliares necesarios, debiendo ser todos médicos cirujanos y con conocimientos especializados en la materia. El Jefe del Servicio Médico, deberá tener una práctica no menor de dos años como Médico de Cuadrilátero.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2145.- Las obligaciones del Jefe del Servicio Médico y de sus Auxiliares son:

I. Formular y controlar la historia clínica de los boxeadores, a los cuales se les haya expedido licencia por la Comisión, para actuar como profesionales, llevando gráficas de los resultados de las peleas sostenidas por los boxeadores, con anotación especial de las derrotas que hayan sufrido por know out técnico o efectivo;

II. Asistir a las Sesiones de la Comisión y a la ceremonia del peso de los boxeadores, para certificar sus condiciones de salud y dictaminar si se encuentran en condiciones de actuar, siendo su dictamen inapelable. Cuando el Jefe del Servicio Médico no pudiera asistir a las sesiones o al peso, designará a uno de los auxiliares para que lo substituya;

III. Estar presentes en la función una hora antes de la señalada para que comience el espectáculo, con objeto de que realicen el último examen a los boxeadores y luchadores, y dictaminen si están en condiciones de actuar;

IV. Estar presente en toda función de Box y Lucha Libre. En funciones de Box se sentarán en los asientos de primera fila que previamente se les asignen, para atender cualquier caso de emergencia que llegare a presentarse; en el entendido de que el primero de los citados invariablemente estará sentado a la derecha del Comisionado en turno. En funciones de Lucha Libre, bastará que esté presente un médico del Servicio de la Comisión;

V. Subir al cuadrilátero y dictaminar bajo su estricta responsabilidad si el boxeador o el luchador, se encuentra en condiciones de continuar actuando, o si a su juicio es prudente suspender el encuentro, cuando sea requerido por el Comisionado en turno o el réferi. Su fallo será inapelable;

VI. Indicar al Comisionado en turno o bien directamente al réferi, cuando la urgencia del caso así lo requiera, que procede la suspensión de la pelea o de la lucha, por considerar que es peligroso para alguno de los contendientes continuar combatiendo, y

VII. Cuando por alguna circunstancia el Jefe del Servicio Médico, no pueda fungir como Médico de Cuadrilátero, el Presidente de la Comisión Municipal designará además del auxiliar, a otro médico auxiliar que en su ausencia lo substituya.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2145 Bis.- En caso de que sufra un accidente cualquiera de los contendientes en una pelea, podrá reanudarse la actuación cuando a juicio del Médico de Cuadrilátero el accidentado pueda recuperarse en un tiempo no mayor de quince minutos. En caso de que esto no sea posible, se dará la victoria al boxeador que tenga mayor puntuación a su favor.

(ADICIÓN CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

DE LOS JUECES

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2146.- En toda función, presentación o exhibición de Box, actuarán tres jueces que ocuparán los lugares opuestos en la zona técnica previamente designados por la Comisión.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2146 Bis.- Los Jueces, deberán emitir al término de cada asalto, en las tarjetas correspondientes, la puntuación que a su juicio merezca cada boxeador, haciéndoselas llegar de inmediato al Comisionado en turno, el cual a su vez entregará al término de la pelea la puntación total al réferi.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2146 Ter.- Los Jueces antes, durante el curso y después de la pelea, tienen prohibido:

I. Hacer demostraciones de aprobación o desaprobación al darse a conocer al público el fallo que se dicte en la pelea;

II. Dar a conocer a personas ajenas a la Comisión, la puntuación que haya dado, en relación a un asalto o a una pelea, y

III. Abandonar sus asientos durante el desarrollo de la función, lo que podrá hacer sólo por causa de fuerza mayor y previa autorización del Comisionado.

En caso de desacato a las fracciones anteriores, la Comisión, impondrá las sanciones correspondientes.

(ADICIÓN CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

DE LOS DIRECTORES DE ENCUENTROS

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2147.- Facultades del Director de Encuentros:

I. Tendrá a su cargo la vigilancia de los vestidores de boxeadores y oficiales con objeto de que se guarden en los mismos, el orden y disciplina necesarios, cuidando además que sean ocupados por las personas a quienes correspondan;

II. Queda bajo su responsabilidad vigilar que solamente entren a los vestidores, las personas autorizadas por la Comisión;

III. Recabará oportunamente del Comisionado en turno, la documentación relativa de la función, en la cual estará incluida la lista oficial de los boxeadores que participen en las mismas y en la cual se anotará la hora en que aquéllos se presenten a los vestidores.

Debiendo presentarse en el inmueble en que vaya a celebrarse la función una hora antes de la anunciada para que ésta dé comienzo;

IV. Informar de inmediato al Comisionado en turno, la hora de llegada de los boxeadores al lugar designado para la función y si es que existe la falta de algún boxeador de los programados, para que sea substituido por otro de igual peso y categoría;

V. Tomar nota de los Oficiales que estén presentes en el inmueble media hora antes de comenzar la función, haciendo del conocimiento del Comisionado en turno para los efectos de la designación de los que vayan a actuar;

VI. Cuidar de que los boxeadores usen el calzón reglamentario y no permitirá que los contendientes suban al Cuadrilátero usando calzón del mismo color;

VII. Vigilar que los boxeadores estén listos para subir al Cuadrilátero inmediatamente que les corresponda su turno;

VIII. Vigilar que todos los boxeadores que vayan a tomar parte en una función, inclusive, los sustitutos de igual categoría y peso, cuenten con su equipo completo, sin llevar en el mismo, el escudo y colores del Emblema Nacional, y que los protectores que van a usar se encuentren en buen estado y sean del modelo aprobado por la Comisión;

IX. Vigilar que los boxeadores se pongan los vendajes reglamentarios uno en presencia del otro o estando presentes los promotores o auxiliares de cada uno,

cuidando que las vendas sean de la clase y medida que señala el presente Capítulo.

Concluido el vendaje de cada boxeador, procederá a su examen para comprobar que es correcto y que no se usaron substancias u objetos extraños, marcando los vendajes con un sello que diga "REVISADO";

X. Vigilar a los boxeadores cuando se calcen los guantes, con objeto de evitar que se introduzcan en ellos objetos extraños, quedando exceptuados de esta disposición, los boxeadores que figuren en las peleas estelares, pues éstos se pondrán los guantes en presencia de los auxiliares respectivos y bajo la vigilancia del réferi que actúe en el Cuadrilatero;

XI. No permitirá que los boxeadores abandonen los vestidores hasta el momento de su turno y conocerá el sitio exacto en que se encuentren los boxeadores sustitutos, que deberán estar listos para actuar en caso necesario, y

XII. La Comisión designará en su Sesión Ordinaria reglamentaria, al Director de Encuentros, que vaya a actuar, el que tendrá la obligación de estar presente a la hora de la ceremonia, del peso oficial de los boxeadores para recabar del Comisionado en turno, la documentación correspondiente a la función.

El Director de Encuentros deberá presentarse en la arena con una hora antes de que dé comienzo el espectáculo.

(ADICIÓN CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

DEL ANUNCIADOR Y TOMADOR DE TIEMPO

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2148.- Para ser Anunciador y Tomador de Tiempo en funciones de Lucha Libre, se requiere ser mexicano, mayor de edad y ser persona de reconocida honorabilidad, tener licencia legalmente expedida por la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre en los términos de los artículos relativos al presente Capítulo.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2149.- El Anunciador y Tomador de Tiempo, procurará estar cerca del cuadrilátero, para el efecto, la empresa le proporcionará un asiento en las primeras filas del cuadrilátero numerado, será la persona encargada de anunciar al público el desarrollo del programa e indicar con un toque de campana o de silbato, el principio de cada caída y el final del tiempo de las luchas con tiempo limitado. Los descansos serán de cinco minutos.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

Artículo 2150.- El Anunciador o Tomador de Tiempo, no deberá hacer sonar la campana o silbato, nI permitirá que otra persona lo haga sonar, en el transcurso de una caída.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2151.- El Anunciador o Tomador de Tiempo vigilará bajo su responsabilidad, que las luchas se sujeten al siguiente límite máximo de tiempo, según hayan sido contratados.

Luchas de Campeonato o Estelares. Dos de tres caídas. Sin límite.

Luchas semifinales. Dos de tres caídas. Sin límite.

Luchas preliminares de una caída. De quince (15) minutos.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2152.- Cuando una pelea finalice por Know-out efectivo, Know-out técnico o descalificación, el tomador de tiempo informará al Comisionado en turno, el tiempo transcurrido en el asalto que corresponde.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2153.- Son las obligaciones del Anunciador, las siguientes:

I. Anunciar al público con toda claridad, los nombres de los boxeadores contendientes, el peso oficial que hayan registrado y el número de asaltos a que van a pelear;

II. Cuando se trate de peleas de Campeonato, anunciará el nombre del Campeón, de su retador y el titulo que vayan a disputar;

III. Hacer, previa autorización del Comisionado en turno, la presentación ante el público de los boxeadores que vayan a actuar próximamente en otra función especial o importante;

IV. Hacer del conocimiento del público, el resultado de las peleas que terminen por decisión, para lo cual, previamente recogerá del Comisionado en turno la papeleta respectiva;

V. Si el Comisionado en turno lo estima conveniente anunciará en cada caso la puntuación que haya dado cada Oficial, haciendo del conocimiento del público todos aquellos avisos o asuntos ordenados por el Comisionado en turno, y

VI. Para actuar en una función, deberá permanecer durante el desarrollo de la misma, en el asiento de primera fila que se le haya señalado previamente.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

Artículo 2154.- Queda prohibido a los Anunciadores dar información al público sobre votaciones, comentar sobre el cuadrilátero ya sea por seña o ademanes el resultado de las decisiones, hacer anuncios de carácter comercial y del cualquier otra índole, que no hayan sido autorizados por el Comisionado en turno.

(ADICIÓN CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

DE LOS AUXILIARES

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2155.- Para poder actuar como auxiliar dentro de una función, se requiere ser mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y contar con la licencia legalmente expedida por la Comisión, en terminas del presente Capítulo.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2156.- Los auxiliares para las peleas preliminares, eventos especiales y semifinales serán en número de dos y sólo se permitirán tres para las peleas estelares.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2157.- Durante el desarrollo de la función, los auxiliares no dirigirán palabra alguna a los contendientes y solamente prestarán ayuda al boxeador que atienden, durante los descansos de cada "asalto".

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2158.- Una vez que la pelea dé comienzo, los auxiliares no podrán entrar al cuadrilátero antes de que el tomador de tiempo indique la terminación del "asalto".

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2159.- Los auxiliares deberán abandonar el cuadrilátero inmediatamente después que el tomador de tiempo indique, haciendo sonar el silbato, diez segundos antes que dé comienzo el siguiente "asalto".

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2159 Bis.- Al abandonar el cuadrilátero, quitarán rápidamente las cubetas, el banquillo y los demás objetos que utilicen para la atención del boxeador.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2160.- Todo auxiliar que se encuentre suspendido por la Comisión, o por alguna Comisión o Consejo de Box o Lucha Libre, con la cual se tengan relaciones de reciprocidad, no podrá actuar mientras dure el tiempo de la suspensión.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2161.- Los auxiliares solamente podrán usar para atender a los boxeadores durante los descansos, los medicamentos y substancias que

previamente haya autorizado el Jefe de Servicio .Médico de la Comisión, debiendo seguir para su uso, el procedimiento que el mismo haya señalado.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2162.- Los auxiliares deberán presentarse en el cuadrilátero en forma decorosa, portando un equipo compuesto de camiseta blanca y pantalón oscuro. En la camiseta no llevarán anuncios, sólo podrán llevar el nombre del boxeador que atiendan.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2163.- Queda prohibido a los auxiliares arrojar la toalla sobre el cuadrilátero para indicar de esa manera la derrota del boxeador que atiendan, pues el juzgar de las condiciones de éste y de la conveniencia de suspender el encuentro quedará al criterio según el caso, del médico del cuadrilátero, del Comisionado en turno o bien del réferi que esté actuando.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2164.- Al concluir una pelea, los auxiliares no podrán entrar al cuadrilátero antes de que se haya dado la decisión correspondiente. Podrán estar en sus esquinas respectivas fuera de las cuerdas, desde donde atenderán a sus boxeadores, si fuera necesario y para cortar los vendajes que deberán ser entregados al Comisionado en Turno.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2165.- No se permitirá que actúen como auxiliares en una pelea, los familiares de los boxeadores contendientes.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2166.- Los auxiliares que infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos del presente Capítulo, serán sancionados en la forma que resuelva la Comisión y de acuerdo con la gravedad de la falta cometida.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2166 Bis.- Los auxiliares no deberán protestar las decisiones de los oficiales sobre el cuadrilátero ni en parte alguna de las Arenas, deberán presentar sus protestas en la sesión Ordinaria o Extraordinaria inmediata de la Comisión.

(ADICIÓN CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

DEL INSPECTOR AUTORIDAD

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2167.- El Inspector Autoridad será la persona que haya nombrado la Presidencia Municipal, para vigilar el orden en funciones de Box o Lucha Libre, estará a las órdenes directas del Comisionado en turno, debiendo cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos que éste dicte.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2167 Bis.- El Inspector Autoridad, vigilará especialmente, que el público no altere el orden, que no se crucen apuestas que no se insulte o ataque, a los Comisionados Oficiales, Boxeadores y Luchadores y en general a toda persona que esté actuando en funciones de Box o Lucha Libre, consignando a las Autoridades competentes a quienes infrinjan estas disposiciones. El Inspector Autoridad dará instrucciones a la policía de servicio en el local donde se desarrolle la función, para el mejor cumplimiento de la misma.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2167 Ter.- El Inspector Autoridad, al terminar la función informará al Comisionado en turno, de las novedades habidas durante la función en relación con el orden del espectáculo.

(ADICIÓN CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

DE LOS REFEREES

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2168.- En todas las funciones de Box y Lucha Libre profesionales o no profesionales, serán designados uno o dos referees por la Comisión, los cuales se identificarán hasta al inicio de la lucha con gafete, y los cuales deberán sujetarse a las disposiciones que señale la Comisión y el presente Capítulo.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2169.- Son obligaciones del Referee:

I. Revisar la vestimenta y zapatillas de los luchadores, para certificar su estado;

II. Hablar con los contendientes, y exhortarlos a:

a) Una lucha deportiva;

b) No luchar abajo del cuadrilátero;

c) No faltar de palabra o de hecho al público;

d) No faltar de palabra o de hecho al referee;

e) No luchar sobre las butacas o gradas; y

f) No continuar luchando después de que haya terminado la caída o la lucha.

III. Usar durante el desarrollo de la lucha: pantalón negro con franja blanca o blanco con franja negra, camisa blanca o camisa rayada en blanco y negro; en las luchas de campeonato usará corbata de moño.

(ADICIÓN CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

DE LOS REPRESENTANTES

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2170.- Para ser representante de boxeadores o luchadores, se requiere ser mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y tener licencia expedida por la Comisión, en los términos previstos por los Artículos relativos del presente Capitulo.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2171.- Todo representante que se encuentre suspendido por la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre o por otra Comisión o Consejo de Box y Lucha Libre Nacional o Extranjera, con la cual la primera tenga relaciones de reciprocidad, no podrá actuar por sí o a través de otra persona, dentro del boxeo o lucha libre profesional, mientras dure el término de la suspensión.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2172.- Quedan (sic) estrictamente prohibido a los representantes, ejercer al mismo tiempo funciones de empresarios o promotores.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2172 Bis.- Los representantes estarán capacitados para actuar como auxiliares en aquellas peleas en que tomen parte los boxeadores o luchadores que tengan bajo contrato; en el concepto en que deberán observar en este caso, las disposiciones del presente Capítulo, aplicables a los auxiliares.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2173.- Los representantes están obligados a solicitar de la Comisión, el permiso de salida para actuaciones fuera del Municipio de sus boxeadores o luchadores.

La Comisión les proporcionará las formas oficiales para el trámite correspondiente de salidas.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2173 Bis.- Los representantes no deberán contratar a sus boxeadores o luchadores para actuar en plazas donde no existen Comisiones de Box y Lucha Libre.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

Artículo 2173 Ter.- La Comisión, no permitirá la salida de un boxeador, para actuar en un encuentro de categoría superior a la que ostente en el Municipio. Para este efecto se tomará en cuenta el récord del boxeador local y las referencias que se tengan de su rival.

(ADICIÓN CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

DE LOS BOXEADORES Y LUCHADORES PROFESIONALES

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2174.- Para estar en la facultad de poder actuar en espectáculos, exhibiciones y presentaciones en que tengan lugar encuentros de Box y Lucha Libre profesionales dentro del Municipio, los boxeadores y luchadores profesionales, deberán contar como requisito indispensable, con licencia legalmente expedida por la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre, en términos del presente Capítulo.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2175.- Se considera como boxeador o luchador profesional a las personas físicas que participen practicando este deporte, en espectáculos exhibiciones y presentaciones en que tengan lugar encuentros de Box y Lucha Libre profesionales, recibiendo emolumentos por su actuación.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2176.- La Comisión, no expedirá licencia para poder actuar en espectáculos, exhibiciones y presentaciones en que tengan lugar encuentros de Box y Lucha Libre profesionales en el Municipio, a menores de diecisiete años de edad. Los boxeadores tendrán obligación de contar con un representante legal reconocido por la Comisión.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2177.- Los boxeadores o luchadores profesionales están obligados a no tomar parte en espectáculos exhibiciones y presentaciones en que tengan lugar encuentros de Box y Lucha Libre, que no cumplan con los requisitos que le señale la propia Comisión y el Departamento de Espectáculos del Municipio.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2178.- Cuando un boxeador se presente a la ceremonia del peso y esté dispuesto a tomar parte de una función previamente autorizada y anunciada, y no se presentara su oponente, deberá ser indemnizado con una cantidad equivalente al 50% de los emolumentos que fije el contrato respectivo firmado con la Empresa.

Esta indemnización será pagada por el contrincante en el plazo que fije la Comisión, quedando obligada la Empresa a utilizar sus servicios para que actúe en una función posterior de la misma categoría.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2179.- Los boxeadores o sus representantes están obligados a comunicar a la Empresa y a la Comisión, si no pueden cumplir el compromiso contraído, por incapacidad física o causas graves.

Si la Comisión, comprueba que el aviso dado es verídico, podrá autorizar el cambio de la pelea o la suspensión de la función según el caso sin que el boxeador contrario pueda exigir el pago de indemnización a que se refiere el artículo anterior.

Si el boxeador no da aviso oportunamente, será suspendido por el término que fije la Comisión, tomando en cuenta las circunstancias de si la falta fue deliberada o bien, debida a una simple omisión.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2179 Bis.- Es obligación para los boxeadores y los luchadores, inclusive los emergentes, presentarse en el local en que vaya a celebrarse la función para la que fueron contratados, con una hora de anticipación cuando menos a la fijada para que dé comienzo el espectáculo, debiendo presentarse ante el Director de Encuentros en el caso de los boxeadores para que registre su asistencia, estando prohibido abandonar el local antes de que su compromiso haya sido totalmente cumplido.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2179 Ter.- Los boxeadores contendientes están obligados a subir al cuadrilátero, inmediatamente; que reciban indicaciones para ello del Director de Encuentros, no lo deberán abandonar, sino hasta después de que sea dada a conocer al público la decisión de la pelea.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2179 Quáter.- Los boxeadores quedan obligados a no aceptar contrato de las Empresas para actuar en dos encuentros el mismo día, si entre ellos no media un descanso suficiente para su total recuperación física, debiendo procederse a este respecto y en términos generales en la siguiente forma:

I. Para los boxeadores que toman parte en peleas preliminares, el descanso de un encuentro a otro, será de siete días;

II. Para los boxeadores que tomen parte en eventos especiales, el descanso de una pelea a otra, será cuando menos de diez días, y

III. Para los boxeadores que tornan parte en encuentros semifinales o estelares, el descanso entre una y otra pelea, será de catorce días,

Solamente en casos de excepción previamente autorizados por la Comisión y con las recomendaciones pertinentes por parte del Servicio Médico de la misma, podrá

permitirse que los boxeadores tomen parte en dos encuentros en los que medie un lapso menor del señalado en las fracciones anteriores.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2180.- Si dentro de una función, es seriamente castigado durante el desarrollo de la pelea, no se observará lo dispuesto en el artículo anterior, y el plazo que medie entre una pelea y otra, será fijado a juicio del Jefe del Servicio Médico de la Comisión.

Si el boxeador fue derrotado en tres ocasiones en funciones, presentaciones o exhibiciones consecutivas por golpe efectivo o sufre castigo innecesario, será retirado por el término de tres meses y solamente podrá volver a pelear, previo certificado médico expedido por el Jefe del Servicio Médico de la Comisión.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2181.- Los boxeadores o luchadores dentro de una función, presentación o exhibición, podrán usar el seudónimo o nombre que deseen, siempre que éste, no se preste a confusiones o vaya en contra de las buenas costumbres y la moral, debiendo usar siempre el mismo en todas sus actuaciones y programaciones; pero estarán obligados a firmar sus contratos, recibos y documentos relacionados con el boxeo o la lucha libre profesional con su verdadero nombre, añadiendo al calce su seudónimo.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2181 Bis.- El boxeador o luchador, no podrá usar un nombre de combate que no le haya sido autorizado por la Comisión y que no aparezca registrado en su credencial respectiva, en el concepto de que éste no podrá ser igual al que use otro boxeador o luchador profesional.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2182.- En el boxeo profesional solamente se permitirán encuentros de cuatro, seis, ocho y diez "asaltos", con excepción de los Campeonatos Estatales y Nacionales que serán a doce "asaltos" y los Mundiales que serán a quince "asaltos", todos ellos serán de tres minutos de acción, por uno de descanso.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2183.- Los boxeadores o luchadores profesionales mexicanos o extranjeros, que por primera vez vayan a actuar en el Municipio, para poder figurar en un programa, deberán previamente cubrir los siguientes requisitos:

I. Presentar con cinco días de anticipación cuando menos a la fecha en que vayan a actuar personalmente o por conducto de su representante la licencia vigente legalmente expedida por alguna Comisión o Consejo de Box o Lucha Libre, con la cual el Municipio tenga relaciones de reciprocidad. Esta licencia deberá contener el récord completo del boxeador o luchador. Si la licencia no contara con el récord, deberá ser presentado este certificado por la Comisión a la que pertenezca el boxeador o luchador;

II. Presentar en la sesión ordinaria de la Comisión en la que se haya discutido y aprobado el programa correspondiente; la autorización de salida de la Comisión a que pertenezca el boxeador, la cual deberá ser firmada además por el Jefe del Servicio Médico de la Comisión que la haya expedido, para comprobar que el boxeador al salir estaba en buenas condiciones para cumplir su compromiso, y

III. Serán sancionados con un equivalente a 25 salarios mínimos vigentes en el Estado, los boxeadores o luchadores locales estelaristas, que no se presenten ante la Comisión en la Sesión Ordinaria en que se dicten y aprueben los programas de las funciones en los que vaya a tomar parte.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2184.- Los boxeadores para actuar ante el público, deberán presentarse en forma adecuada para el caso, usarán zapatos de material suave, de color negro de preferencia y sin tacón; “concha” o protector; protector bucal hecho a al medida del boxeador y que haya sido aprobado por el Servicio Médico de la Comisión, calcetines blancos, calzón reglamentario y se tendrá especial cuidado de que los contendientes no usen calzón del mismo color.

Quedan obligadas las Empresas a anunciar al público en los programas de mano, el color del calzón que vayan a usar los boxeadores para su fácil identificación.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2185.- Queda prohibido a los boxeadores y luchadores ingerir estimulantes, drogas o bebidas embriagantes, antes o durante sus peleas. Se suspenderá por un año al boxeador o luchador, a su manejador y a su representante que violen este artículo.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2185 Bis.- Queda prohibido a los boxeadores y luchadores, así como a sus auxiliares, usar substancias o elementos que pueden causar daño a sus adversarios durante los encuentros, la Comisión estará facultada para sancionar a los responsables, en el concepto de que, en caso de reincidencia podrá inclusive, cancelar la licencia del que haya cometido la falta si es elemento local, y si fuera del interior de la República o del extranjero, acordará la suspensión correspondiente, debiendo dar aviso a las Comisiones, o Consejos de Box o Lucha Libre con las que tenga relaciones.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2185 Ter.- Queda estrictamente prohibido a los boxeadores y luchadores, subir al cuadrilátero portando en la indumentaria el escudo o colores de la Enseña Nacional, símbolos religiosos, comerciales o políticos, incluyendo las batas extravagantes o llamativas para el caso de los boxeadores con la finalidad de no restarle seriedad al boxeo.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

Artículo 2186.- No serán pagadas las contraprestaciones o emolumentos de un boxeador o luchador por parte de las Empresas, hasta que el Comisionado en Turno haya decidido que la pelea fue honrada, limpia ajustada al presente Capítulo, si por el contrario, cuando el Comisionado en turno considere que el encuentro no tuvo esas condiciones, ordenará a la Empresa la retención del sueldo del boxeador o luchador para ser entregado a la Comisión en donde quedará depositado hasta que la misma resuelva lo procedente.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2186 Bis.- El procedimiento a que se refiere el artículo anterior, será igualmente aplicado en los casos en que el Comisionado en turno, se vea obligado a suspender una pelea por considerar que los contendientes o uno de ellos, están defraudando los intereses del público.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2186 Ter.- Cuando el Comisionado en turno considere que el representante del boxeador, luchador o sus auxiliares son también responsables de que la pelea no haya sido honrada, limpia o ajustada al presente Capítulo, pondrá los hechos en conocimiento de la Comisión, para que ésta, previa la investigación procedente, imponga la sanción que corresponda.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2187.- Cuando un boxeador o luchador profesional alegue incapacidad física para cumplir los términos de un contrato, deberá exhibir el certificado médico correspondiente expedido precisamente por el Jefe del Servicio Médico de la Comisión.

Si presentare certificado de otro médico no oficial, deberá ser ratificado y firmado previo nuevo examen médico por el titular del Servicio Médico de la Comisión. Los boxeadores o luchadores emergentes, estarán sujetos también a las mismas obligaciones.

(ADICIÓN CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

DEL PESO DE LOS BOXEADORES

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2188.- Oficialmente, para efectos del presente Capítulo, se aceptarán para los encuentros de boxeo profesional, dos clases de pesos, el peso de la Tabla de Divisiones y el peso de contrato.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2189.- El peso de División se regirá por la siguiente:

TABLA DE PESOS

CATEGORÍA		KILOS	LIBRAS
Mosca	Hasta	50.802	112
Gallo	Hasta	53.524	118
Pluma	Hasta	57.152	126
Ligero	Hasta	61.237	135
Welter	Hasta	66.678	147
Medio	Hasta	72.574	160
Semipesado	Hasta	79.378	175
Gran Peso	De	79.378	175
En adelante sin límite alguno.			

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2189 Bis.- El peso del contrato será el estipulado en número determinado de kilos en la cláusula respectiva del contrato que celebren un empresario y un representante o el boxeador que represente, para la verificación de la pelea.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2189 Ter.- En las peleas celebradas dentro del Municipio y las cuales, no sean de campeonato, Se podrá conceder una tolerancia de peso hasta de quinientos gramos sobre el peso pactado en el contrato respectivo, Sin que tenga que pagarse indemnización alguna al adversario.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2189 Quáter.- En peso de división, la Comisión, no autorizará la celebración de un encuentro, cuando entre los contendientes haya una diferencia de peso mayor que la señalada en la Tabla de Diferencias, según la división de que se trate.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2189 Quinquies.- En lo referente al Peso de contrato, la Comisión no autorizará la verificación de una pelea cuando entre los contendientes haya una diferencia mayor que la señalada en la Tabla de Diferencias, en la que ya estén incluidos los quinientos gramos a que se refiere el artículo 2234 del presente Capítulo.

TABLA DE DIFERENCIAS

CATEGORÍA	KILOS	LIBRAS	
Mosca	2.000	4 Lbs.	7 Onzas
Gallo	2.500	5 Lbs.	11 Onzas
Ligero	3.500	8 Lbs.	13 Onzas
Welter	5.500	12 Lbs.	2 Onzas
Medio	6.000	13 Lbs.	4 Onzas
Semipesado	7.000	15 Lbs.	7 Onzas
Gran Peso	Sin Límite alguno.		

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2190.- Si un boxeador se excede del peso de la división en que se haya contratado incluyendo los quinientos gramos de tolerancia a que se refiere el Artículo 2189 Ter del presente Capítulo y la Comisión, autorizará la pelea por no haber en el peso una diferencia mayor que la correspondiente a la división de que se trata, estará obligado a pagar a su adversario una indemnización equivalente al 25% de los honorarios que vaya a percibir por la pelea.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2190 Bis.- Cuando una pelea se haya pactado en un peso determinado de kilos (peso de contrato) y uno de los contendientes se excede de dicho peso incluyendo los quinientos gramos de tolerancia señalados en el artículo 2189 Ter del presente Capítulo, aun cuando la Comisión autorice el encuentro por no haber una diferencia de peso mayor que la señalada en la Tabla de Diferencias, el boxeador que se haya excedido de peso, estará obligado a indemnizar a su contrincante con el 25% de los sueldos que vaya a percibir por la pelea.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2190 Ter.- Cuando tenga que suspenderse una pelea porque alguno de los boxeadores contendientes se presente en menos o bien, excedido del peso pactado, ya sea de división o de contrato, el boxeador responsable y su representante si lo tiene, estarán obligados a indemnizar justamente a quienes resulten perjudicados con la suspensión.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2191.- Los boxeadores que vayan a tomar parte en una función de Box, serán pasados en el recinto oficial de la Comisión, una sola vez ocho horas antes de que dé comienzo el espectáculo; en el concepto de que la báscula oficial estará a su disposición dos horas antes del registro oficial del pesaje; para que si lo desean, controlen su peso.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2191 Bis.- El peso de los boxeadores se verificará con toda exactitud estando únicamente en calzoncillo, y sólo se permitirá estar presentes a dicha ceremonia de pesaje al Comisionado en turno, el Jefe del Servicio Médico o el auxiliar que haya designado, el Secretario de la Comisión, el representante de la Empresa, los representantes de los boxeadores y los periodistas y fotógrafos de prensa que lo soliciten.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2192.- Una vez terminado el peso de los boxeadores que figuren en un programa, el Secretario de la Comisión formulara la documentación relacionada con la función, la que entregará al Director de Encuentros, quien la distribuirá en la Arena en la forma que corresponde. Una vez terminada la función, dicha documentación será recogida pro el Comisionado en turno, para ser entregada a la Comisión en la Sesión inmediata posterior, con su informe respectivo.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2192 Bis.- Cuando un boxeador que figure en el programa respectivo, inclusive los anunciados como emergentes no se presente a la ceremonia del peso, será multado o suspendido por la Comisión, según la categoría del faltante y la importancia de la pelea en que vaya a tomar parte.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2193.- Los boxeadores que tomen parte en una función antes de pesarse, deberán ser examinados por el Jefe del Servicio Médico de la Comisión o el auxiliar que éste designe, con objeto de que dictamine sobre las condiciones físicas y de salud que guarden, expidiendo el certificado médico correspondiente.

Los boxeadores por su parte, al momento de firmar el contrato o ratificar su firma si ya lo hubieran firmado, manifestarán bajo protesta de decir verdad y asentarán constancia en el mismo, de que se encuentran en buenas condiciones físicas y de salud, así como su aceptación de participar en la misma.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2194.- El boxeador que dolosamente o de mala fe oculte al médico que practique el reconocimiento, su mala condición física, algún padecimiento que no presente signos exteriores, o bien que haya sido "noqueado" en los últimos catorce días, a juicio de la Comisión será multado o suspendido igual que a su representante, según la gravedad del caso.

(ADICIÓN CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

DEL ESPECTÁCULO DE LA LUCHA LIBRE Y PESO DE LOS LUCHADORES

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2195.- Todo luchador o luchadora que tenga que participar en alguna función, deberá presentarse una hora antes del inicio de ésta, para pasar el examen médico y acreditarse ante el Comisionado en turno.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2196.- Los luchadores o luchadoras deberán participar en la función para la que fueron contratados, con el nombre de cuadrilátero que tengan registrado, con licencia expedida por la Comisión, en caso contrario se harán acreedores a una sanción.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2196 Bis.- Todo luchador o luchadora podrá usar máscara cuando cuente con la autorización de la Comisión, pero dejará de usarla cuando la pierda en una lucha en donde dicha máscara esté en juego.

Para el caso que un luchador o luchadora haya perdido su máscara en una lucha de apuesta y hayan transcurrido cuatro años de esto, podrá volver a enmascararse con otro nombre de cuadrilátero, previa aprobación de la Comisión.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2197.- La Lucha Libre como espectáculo deportivo dentro del Municipio, tendrá dentro de su desarrollo las siguientes modalidades:

I. Mano a Mano: Lucha entre dos contendientes;

II. Team Match: Lucha entre cuatro elementos, luchando dos contra dos, al mismo tiempo a dos o tres caídas sin límite de tiempo;

III. Relevos: Participan cuatro elementos, debiendo participar solamente uno contra uno, pudiéndose relevar las veces que lo crean conveniente con el toque de mano dentro de su respectiva esquina; vencerán aquéllos que rindan a los dos contrarios;

IV. Relevos Australianos: Es un encuentro de tres contra tres, lucha sólo uno por cada equipo, mientras los compañeros están fuera del cuadrilátero, se puede relevar las veces que lo crean conveniente, tocándose la palma de la mano sobre la cuerda de la esquina, ganarán aquéllos que logren eliminar a dos de ellos o al capitán del bando;

V. Relevos Atómicos: Encuentro de cuatro contra cuatro, luchan dos contra dos, quedando fuera del cuadrilátero, dos de cada equipo, gana el que elimina a tres del equipo contrario;

VI. Batalla Campal: Se efectúa entre seis o más elementos al mismo tiempo siendo enemigos todos ellos, conforme se van eliminando se va formando el programa, los dos primeros eliminados en tercero y cuarto lugar, también así sucesivamente;

VII. Relevos Increíbles: Es la modalidad de combatir un rudo y un Técnico para enfrentarlos a una pareja similar, en caso de cambios a la hora del combate, el réferi será el único autorizado para conducir la contienda a su criterio; pero el ganador oficial será aquella pareja que no infrinja las reglas de la lucha;

VIII. Relevos Suicidas: Modalidad en que los perdedores de un relevo de cualquier tipo se enfrente a una caída extra para ver quien es el suicida perdedor de máscara o de cabellera;

IX. Ruleta de la Muerte: Es la participación de cuatro o más duetos, tercias o individualmente que tiene como objetivo encontrar un derrotado para que pierda la máscara o la cabellera;

X. Triangular: Este tipo de lucha tiene como finalidad una apuesta, se inicia con un volado donde se .enfrentan a contra b el que pierde en esta etapa se enfrenta al que descansó, para que salga el perdedor del triangular;

XI. Lucha en Jaula: Cualquiera de sus denominaciones: en esta lucha, los participantes en ella, deberán luchar técnicamente hasta que el réferi, quien se encuentra fuera de la jaula, haga sonar el silbato después de transcurridos diez minutos, cuando procedan los elementos a salir de la jaula, siendo el perdedor el último en salir de la misma;

XII. Lucha de Correas: Los participantes en esta lucha sólo podrán luchar en el cuadrilátero, debajo de éste habrá otros luchadores quienes con cinturones o correas al momento que salgan del cuadrilátero, los obligarán a subir a él, y

XIII. Bull Terrier Match: Los participantes en esta lucha estarán encadenados del cuello y lucharán entre sí, ganará quien toca consecutivamente las cuatro esquinas.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2198.- Para efectos del presente Capítulo, oficialmente en el Municipio, se aceptan para los contendientes de la Lucha Libre los siguientes pesos:

CATEGORÍA	KILOS
Mosca	52
Gallo	57
Pluma	63
Ligero	70
Welter	78
Medio	87
Semipesado	97
Gran peso	de 97

En adelante sin límite alguno.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2199.- En las funciones cuyas luchas que sean de campeonato, se podrá conceder una tolerancia de peso hasta de 10 kilogramos. En las luchas de relevos podrá haber libertad de pesos, siempre que los bandos estén nivelados.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2199 Bis.- En las funciones cuyas luchas sean de campeonato, es obligación de los contendientes presentarse a la ceremonia de peso oficial antes de comenzar el espectáculo, en el concepto de que la báscula estará a su disposición dos horas antes del registro del peso para que si lo desean controlen su peso.

Es indispensable para que se autorice una lucha de campeonato que ambos contendientes estén dentro del peso de la división correspondiente.

(ADICIÓN CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

BOX FEMENIL

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2200.- En 10 concerniente al box femenil, éste se regirá por las disposiciones señaladas en el presente Capitulo.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2201.- Para obtener la licencia correspondiente que permita actuar en funciones de Box, las boxeadoras deberán aprobar los exámenes médicos que establezca el Servicio Médico de la Comisión, inclusive el examen correspondiente al de no gravidez, el cual será practicado bajo la supervisión de la Comisión para salvaguardar la integridad física de las boxeadoras.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2202.- Las boxeadoras podrán actuar en una función en las categorías siguientes:

I. Preliminares, boxeadoras de 4 asaltes;

II. Semifinalistas, boxeadoras de 6 asaltos, y

III. Estelares, boxeadoras de 8 asaltos, autorizadas como tales por su elevada capacidad técnica o por estar en las clasificaciones estatales, nacionales a 10 asaltos, por ser campeón estatal, nacional o internacional.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2203.- Las divisiones y el peso límite permitidas por la Comisión y las que regirán para las peleas de boxeo femenil, se consignan en la siguiente tabla de peso:

DIVISIÓN	PESO OFICIAL	TOLERANCIA DE 500 GRAMOS	PESO MÁXIMO
Paja	45.700	46.200	46.700
Mini mosca	47.000	47.500	48.200
Mosca	49.000	49.500	50.200
Súper Mosca	50.800	51.300	52.100
Gallo	52.500	53.000	53.500
Súper gallo	53.200	53.700	54.200
Pluma	54.400	54.900	56.200
Súper Pluma	56.700	57.200	58.500
Lijero	59.000	59.500	60.800
Súper Ligero	61.200	61.700	63.000
Welter	63.500	64.000	65.800
Súper Welter	66.700	67.200	69.100

Medio	70.000	70.500	72.500
Semi completo	73.500	74.000	76.000
Crucero	77.000	77.500	80.000
Completo	81 en adelante		

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2203 Bis.- El peso de los guantes que regirá las diferentes divisiones, en peleas de box, será:

I. De paja a ligero 6 onzas;

II. De welter a semi completo 8 onzas, y

III. De completo en adelante 10 onzas.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2204.- Cada asalto tendrá una duración de 2 minutos de combate por 1 de descanso.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2205.- Las boxeadoras, para su adecuado desempeño, además del vendaje y los guantes deberán contar con los siguientes implementos:

I. Protector brassier;

II. Protector pélvico;

III. Posicionador anatómico bucal;

IV. Camiseta (top) y calzón de boxeo;

V. Calcetas;

VI. Zapatillas profesionales de boxeo;

VII. Bata o similar (opcional), y

VIII. Toalla.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2206.- En las funciones en las que vayan a actuar boxeadoras y boxeadores, la empresa deberá disponer de vestidores separados para el pesaje y examen médico correspondiente por parte del Servicio Médico de la Comisión.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

Artículo 2207.- La Comisión en cualquier momento, ajustará los exámenes médicos para mujeres, conforme a un instructivo de aplicación obligatorio, previo a la expedición y/o renovación de licencia, así como para poder pelear o actuar en una función de box.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2208.- l.1s boxeadoras programadas para tomar parte en la función de box, deberán presentarse 2 horas antes de la pelea en las oficinas de la Comisión, o en el lugar que ésta fije o señale para el efecto de:

I. Realizar el pesaje oficial;

II Pasar el examen médico;

III. Presentar su licencia, y

IV. Presentar su permiso único de salida de boxeador de la Comisión a que pertenezca.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2208 Bis.- Es obligación de las boxeadoras programadas estar en el día de la función autorizada, 1 hora antes de su inicio, en el inmueble o arena donde se desarrolle la función, presentación, o exhibición, para el efecto de reportarse con el Director de Encuentros, y éste dé fe de su presencia y cheque en su programación, para que esté lista para subir al cuadrilátero para su pelea.

(ADICIÓN CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

DE LOS CONTRATOS

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2209.- La Comisión, reconoce tres tipos de contratos o convenios celebrados por boxeadores:

I. Los que celebre un promotor o representante con el boxeador, para fines de que lo maneje, entrene y administre de acuerdo con las cláusulas del propio contrato;

II. Los que celebre un representante o promotor con una empresa, respecto a una determinada pelea o en su caso, el boxeador con la empresa o promotor, y

III. Los de exclusividad, celebrados por un promotor o representante con una empresa para el efecto de que el boxeador actúe bajo su promoción por un tiempo determinado, de acuerdo con las cláusulas en el contrato respectivo, o entre éstos y el boxeador directamente en condiciones especiales.

Todos los contratos o convenios en materia de Box o Lucha Libre celebrados dentro del Municipio, deberán ser presentados por triplicado para el respectivo registro ante la Comisión, en un plazo no mayor de 3 días a partir de aquél en se hayan presentado para su registro; no podrán contener cláusulas Leoninas.

Una vez registrado y autorizado el contrato, se entregará un tanto al representante, otro al boxeador y el restante quedará depositado en el archivo de la Comisión.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2210.- Para los efectos del registro de contratos o convenios en la Comisión, un promotor o representante, no podrá programar a más de 3 boxeadores que represente para actuar en una misma función.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2211.- Todo contrato o convenio celebrado fuera de la jurisdicción de la Comisión, tendrá validez para ésta únicamente si éste se encuentra registrado legalmente ante otra Comisión o Consejo de Box o Lucha Libre Municipal, Estatal, Nacional o Internacional, siempre y cuando sus cláusulas no se contrapongan a las disposiciones del presente Capítulo.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2211 Bis.- En caso de que el promotor o representante, realice una actividad ilegal o antideportiva, que motive la cancelación o suspensión definitiva de su licencia, el contrato celebrado se rescindirá y automáticamente quedará sin efectos legales el hecho ante la Comisión.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2211 Ter.- Para los efectos de la garantía anual correspondiente del presente Capitulo, los boxeadores se clasificarán en las siguientes categorías: Estelares, Semifinalistas, Preliminares de 6 u 8 asaltos, Preliminares de 4 asaltos. Quedando a cargo de la Comisión, establecer el monto de dicha garantía.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2212.- Todos los contratos o convenios que se celebren entre representantes y boxeadores, entre representantes y empresas o promotores y entre boxeadores y empresas, deberán contener una cláusula especial en la que se estipule que las partes contratantes. aceptan sin reserva alguna, respetar y cumplir las disposiciones contenidas en el presente Capítulo y a reconocer en igual forma la autoridad de la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre, para la aplicación e interpretación de los contratos celebrados y acatar los fallos y decisiones que sobre los mismos dicte la propia Comisión.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2212 Bis.- En los contratos o convenios celebrados entre los representantes con los boxeadores o luchadores, deberán estipularse con toda

claridad las obligaciones que ambas partes contraen, así como los derechos que del mismo se deriven.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2213.- Todos los contratos celebrados entre un representante y un boxeador o luchador, deberán contener los siguientes requisitos:

I. Término y plazo por el cual se celebran;

II. La participación exacta que percibirá el primero de los emolumentos que cobre el segundo por cada una de sus peleas, no debiendo exceder esta participación del 30% de la cantidad que el boxeador reciba por las peleas en actúe;

III. La garantía mínima anual que el representante otorgue al boxeador o luchador, y que servirá de base para fijar la indemnización que le corresponde a éste, en los casos en que el representante no le consiga suficientes peleas con los emolumentos necesarios para cubrir el importe de la garantía otorgada;

IV. La fianza que otorgue el representante para la garantía de lo estipulado en el inciso anterior y la cual deberá ser a satisfacción de la Comisión, y

V. La autorización por escrito debidamente firmada por quien legalmente ejerza la patria potestad, ratificada personalmente ante la Comisión, cuando se trate de un menor de edad, o bien la constancia notarial de que se ha concedido dicha autorización.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2213 Bis.- La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, será motivo para declarar la nulidad absoluta en el contrato por parte de la Comisión.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2213 Ter.- Cuando un contrato llegue al término de su vigencia, quedará sin validez alguna, obligándose el representante a no contratar los servicios del boxeador con ninguna empresa, a menos que obtenga la autorización por escrito del boxeador o luchador en ese sentido.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2214.- Cuando un representante cobre un porcentaje mayor que el estipulado en el contrato respectivo, además de que estará obligado a devolver al boxeador o luchador la cantidad percibida indebidamente, se le impondrá una multa o suspensión, según lo amerite el caso y a juicio de la Comisión.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2214 Bis.- Cuando un representante firme contrato con una empresa, aceptando que el boxeador o luchador que represente figure en determinado

programa, el boxeador o luchador quedará obligado a respetar y cumplir el compromiso contraído.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2214 Ter.- Si un boxeador o luchador, injustificadamente no respeta e incumple el compromiso contraído por su representante con una empresa, independientemente de que el sueldo que iba a percibir se tome en cuenta para los efectos de la garantía a que se refiere la fracción III del artículo 2203 del presente Capítulo, estará obligado a pagar a su representante el porcentaje que le correspondía por la pelea que no cumplió y a indemnizar a la empresa por los daños causados, siempre y cuando ésta lo solicite.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2214 Quáter.- Cuando un representante sea suspendido por la Comisión, los boxeadores o luchadores que represente, quedarán suspendidos también, a menos que los contratos celebrados por ambas partes, sean rescindidos por los boxeadores o luchadores, siempre que esto sea aprobado por la Comisión.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2215.- La Comisión, acepta por lo que se refiere a la vigencia o plazo por el cual se celebren los contratos de servicios profesionales, la libre contratación, con la limitante de que dichos contratos no podrán tener una vigencia menor de un año, ni mayor de tres.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2216.- Para los efectos de la garantía mínima anual correspondiente del presente Capitulo, los boxeadores se clasificaran en las siguientes categorías:

I. Estelaristas 250 salarios mínimos vigentes en el Estado.

II. Semifinalistas 150 salarios mínimos vigentes en el Estado.

III. Preliminares
de 6 u 8 asaltos 100 salarios mínimos vigentes en el Estado.

IV. Preliminares de 4 asaltos, podrán firmar si lo desean, únicamente carta poder a un representante, quedando obligadas ambas partes a suscribir el contrato correspondiente, con la garantía establecida cuando suban de categoría.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2216 Bis.- En todos los contratos celebrados entre representantes y boxeadores, deberá especificarse que cuando éstos suban o bajen de categoría, a juicio de la Comisión, deberá firmarse nuevo contrato, con las estipulaciones que corresponda al monto de la nueva garantía.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

Artículo 2216 Ter.- La Comisión, podrá aceptar la rescisión de un contrato a petición de una o de ambas partes, cuando ésta compruebe que el contrato ha sido violado por la otra, sirviendo de base para la indemnización de la contraparte, la garantía otorgada por el representante al boxeador o luchador, dividiéndola por meses y tornando en cuenta los que faltan para que la vigencia del contrato se dé por terminada.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2217.- Los contratos que se celebren entre las empresas, los representantes, los boxeadores o luchadores, contendrán los siguientes datos: nombre de los contratantes; sueldos que percibirán los boxeadores o luchadores por su actuación; número de "asaltos" o "caídas" que durará la pelea y peso de los contendientes; fecha, hora y lugar en que se vaya a desarrollar el encuentro a que se refiere el contrato.

En una de sus cláusulas se especificará en forma precisa la fecha en que se llevará a cabo la función, sin necesidad de nuevo contrato, en caso de que ésta llegaré a suspenderse por causa de fuerza mayor.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2217 Bis.- Cuando por alguna causa determinada un representante no pueda firmar personalmente el contrato para la actuación de un boxeador o luchador, podrá autorizar a éste por escrito, a firmar el contrato respectivo y a cobrar sus emolumentos, quedando sujeto a convenio particular entre ambos, lo referente a porcentaje, que percibirá el representante en estos casos.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2217 Ter.- Un representante no podrá contratar con una empresa, a más de tres boxeadores o luchadores que represente, para actuar en un mismo programa.

(ADICIÓN CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

DE LOS GUANTES DE LOS BOXEADORES

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2218.- Los guantes que se usen en encuentros de boxeo profesional serán de cerda y hule espuma y de piel suave, tendrán un peso de seis onzas hasta la división de peso welter y de ocho onzas de peso medio en adelante.

Las empresas están obligadas a proporcionar los juegos de guantes que se requieran en una función, debiendo ser nuevos para las peleas estelares y en perfecto estado los que se utilicen en las demás peleas aunque éstos hayan sido usados anteriormente.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

Artículo 2218 Bis.- Queda estrictamente prohibido usar guantes quebrados o que tengan relleno defectuoso. Cuando esto suceda, serán responsables el Director de Encuentros y el auxiliar principal del boxeador, aplicándose la sanción que a juicio proceda por la Comisión.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2218 Ter.- Las vendas para las manos de los boxeadores profesionales serán de gasa con una longitud máxima de nueve metros y con un ancho no mayor de cinco centímetros, para cada mano. Se sujetarán con tela adhesiva que no podrá tener una longitud mayor de un metro cincuenta centímetros y un ancho máximo de cuatro centímetros para cada mano. La tela adhesiva sólo podrá usarse sobre el dorso de la mano, alrededor de la muñeca y entre los dedos para sujetar el vendaje, quedando prohibido ponérsela sobre los nudillos.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2219.- El boxeador, representante o auxiliar que infrinjan las anteriores disposiciones, será sancionado en la forma que estime procedente la Comisión.

(ADICIÓN CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

DE LOS CAMPEONATOS ESTATALES

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2220.- Cuando alguna empresa de box profesional organice dentro del Municipio peleas de Campeonato Estatales, la Comisión, tendrá la obligación de comunicarlo a la Asociación o Consejo de Box correspondiente, para que ésta envíe un Comisionado que la represente en la función respectiva o para que delegue su representación en la Comisión Municipal. Sin este requisito no podrá permitirse una pelea titular.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2221.- Cuando la Comisión, acepte un retador a un Título Estatal, deberá comunicarlo a la Asociación o Consejo de Box correspondiente, para su aprobación y notificación del reconocimiento del retador, la Asociación o Consejo de Box correspondiente emplazará al Campeón quien deberá exponer su título ante el retador en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días a partir de la fecha en que fue emplazado.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2222.- El Campeón Estatal y el retador deberán hacer un depósito equivalente a 200 salarios mínimos vigentes en el Estado, ante la Comisión, para garantizar que se llevará a efecto la pelea titular y los cuales serán devueltos al término de la función.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

Artículo 2223.- En peleas de Campeonato Estatal sed requisito indispensable que el Campeón y el retador estén dentro del peso de la división correspondiente.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2224.- En una pelea de Campeonato Estatal, el peso de los contendientes se verificará por una sola vez ocho horas antes de que dé comienzo la función, permitiéndose a ambos contendientes, comprobar su peso desde cuatro horas antes de la ceremonia del peso oficial. Para este efecto, la Comisión, señalará lugar a los boxeadores donde puedan hacer esta comprobación.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2224 Bis.- Si alguno de los boxeadores al verificar el peso oficial está fuera de la división correspondiente, se ordenará a la Empresa que promueva la función, que de los honorarios del boxeador se le descuente una cantidad equivalente al 25% de su sueldo y le sea entregado a su rival como indemnización por el sobrepeso.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2225.- Si el retador a un tirulo es quien se encuentre excedido de peso, el encuentro ya no será considerado como de Campeonato. Se procederá en este caso a hacer el anuncio al público, autorizándose el encuentro a diez "asaltos".

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
ARTÍCULO 2226.- Si el Campeón no se encuentra dentro de la división correspondiente, perderá automáticamente el titulo, pero el encuentro se celebrará a doce "asaltos".

Si al efectuarse la pelea, el retador resulta vencedor, será reconocido como nuevo campeón de la división, si el ex-campeón fuera el vencedor, el título será declarado vacante. Si el resultado del encuentro fuera de empate, el título también será declarado vacante.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2226 Bis.- En caso de que el Campeón hubiere perdido el titulo en la báscula por exceso de peso, el cinturón emblemático de la división será presentado al público, por el Anunciador en turno, este Oficial informará al público de las circunstancias del caso y de las disposiciones que haya dictado la Comisión.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2227.- Será obligación de la empresa que promueva un encuentro de Campeonato, consignar en los programas de mano, las disposiciones de la Comisión en materia de Campeonatos, para conocimiento del público.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

Artículo 2228.- Las anteriores disposiciones serán aplicadas también en peleas de eliminatoria para buscar retadores a un titulo o de nuevos campeones cuando las divisiones se encuentren, sin titulares.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2229.- Cuando el Campeón o el retador, se nieguen a pelear, se les considerará responsables de la suspensión del encuentro y el depósito que hayan hecho ante la Comisión lo perderán ingresando a la Tesorería Municipal como multa.

(ADICIÓN CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

DE LAS CLASIFICACIONES Y CAMPEONATOS MUNICIPALES

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2230.- La Comisión será quien emita el boletín oficial mensual con las clasificaciones de los boxeadores o luchadores en las diferentes divisiones, así como de los más destacados en el mes.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2231.- Como estímulo para los boxeadores y luchadores, se instituye en el Municipio, el título de Campeón Municipal de Box o Lucha Libre, para cada una de las divisiones señaladas en el presente Capítulo. Para poder ostentarlo, es necesario contar con licencia expedida por la Comisión, porque los cinturones que acrediten a los diferentes campeones, serán propiedad de la Comisión. Los campeones podrán solicitar por su cuenta réplicas de los cinturones respectivos.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2232.- En el desarrollo de una Lucha de Campeonato, podrá haber empate, en este caso el campeón seguirá ostentando el título.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2233.- El Campeón Municipal de Lucha Libre, estará obligado a exponer su título cuando sea emplazado por la Comisión, ante el retador que ésta designe, no debiendo excederse el término de cuarenta y cinco días.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2234.- En cuanto a los contratos, se aplicará de forma supletoria, para todo aquello que no se encuentre preceptuado en el presente apartado.

(ADICIÓN CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

DE LOS CAMPEONATOS NACIONALES Y MUNDIALES DE LUCHA LIBRE

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

Artículo 2235.- Como un estimulo para los luchadores, se constituye en el Municipio, el título de Campeón Estatal de Lucha Libre profesional para cada una de las ocho divisiones que señala el Artículo 2198 del presente Capítulo.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2236.- Para poder ostentar cualquier titulo, será necesario contar con licencia legalmente expedida por la Comisión, o bien por alguna otra Comisión o Consejo de Lucha Libre Municipal, en los términos establecidos por el presente Capitulo.

El Título de Campeón Estatal de Lucha Libre, se otorgará al que resulte vencedor de quien actualmente y de manera legal ostente un Campeonato, reconocido por las Comisiones o Consejos de Box y Lucha del Estado.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2237.- En las luchas de Campeonatos Estatales, será requisito indispensable que los luchadores contendientes estén dentro del peso de división correspondiente.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2238.- Es indispensable que los luchadores que se disputen un titulo, se presenten con ocho horas de anticipación a la ceremonia de pesaje oficial en el lugar que señale la Comisión.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2239.- En las funciones realizadas en el Municipio, en las cuales tenga verificativo algún Campeonato Mundial de Lucha Libre, será necesario que los luchadores cuenten con licencia legalmente expedida por la Comisión, o bien por alguna otra Comisión o Consejo de Lucha Libre Nacional o Internacional, además de hacer del conocimiento al Consejo Mundial de Lucha Libre (CMLL), para efectos de que éste tome las medidas pertinentes, siempre y cuando no se contravengan las disposiciones establecidas en el presente Capítulo.

(ADICIÓN CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

DE LAS SANCIONES

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2240.- La Comisión Municipal de Box y Lucha Libre, está facultada para imponer sanciones a las Empresas que estando bajo su jurisdicción y regidas por el presente Capítulo, ofrezcan espectáculos, exhibiciones y presentaciones en que tengan lugar encuentros de Box y Lucha Libre profesionales en el Municipio, que constituyan un fraude al público, o que por alguna situación especial provoquen con ello daño y desprestigio al Boxeo o a la Lucha Libre profesionales, aun cuando dichas presentaciones, se celebren fuera de la jurisdicción de la Comisión, si el elemento tiene licencia de la Comisión.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2241.- La Comisión podrá imponer a los infractores de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo:

I. Amonestaciones públicas o privadas;

II. Sanciones económicas, que puede ir de los diez a los cien días de salario mínimo general vigente de la zona tomando en cuanta los antecedentes de los infractores, la gravedad de la falta y de las circunstancias que hayan mediado el caso;

III. Suspensión temporal de la licencia que puedan ser de quince días hasta un año, para poder presentar o actuar en espectáculos, exhibiciones y presentaciones en que tengan lugar encuentros de Box y Lucha Libre profesionales en el Municipio, a juicio de la Comisión y tomando en cuenta las circunstancias señaladas en la fracción anterior, y

IV. Suspensión definitiva de la licencia para poder presentar o actuar en espectáculos, exhibiciones y presentaciones en que tengan lugar encuentros de Box y Lucha Libre profesionales en el Municipio, a juicio de la Comisión.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2242.- La Comisión, tendrá facultades no sólo para controlar y vigilar la conducta de un elemento que tenga licencia expedida por la propia Comisión, que le permita actuar, presentar o actuar en espectáculos, exhibiciones y presentaciones en que tengan lugar encuentros de Box y Lucha Libre profesionales en el Municipio, sino también lo hará en los lugares destinados para su entrenamiento y acondicionamiento físico y en todas aquellas conductas personales relacionadas con sus actividades profesionales deportivas.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2243.- Cuando las personas físicas o morales a que se refiere el presente Capítulo, infrinjan disposiciones de tal manera que ocasionen desprestigio a los espectáculos, exhibiciones y presentaciones en que tengan lugar encuentros de Box y Lucha Libre profesionales en el Municipio, así como a la Naturaleza misma del deporte, la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre, estará facultada para cancelar las licencias que legalmente haya expedido a los responsables.

En estos casos, la Comisión, notificará dicho acuerdo a las Comisiones o Consejos de Box y Lucha Libre de la República y del Extranjero con las que se tengan relaciones de estricta reciprocidad, a efecto de que no se permita la actuación del infractor en sus jurisdicciones.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

Artículo 2244.- No se considerará como sanción la cancelación de licencias expedidas a Boxeadores. Representantes, Auxiliares, Oficiales y Luchadores, decretados por la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre cuando el Jefe del Servicio Médico de la misma, certifique que alguno de ellos se encuentre imposibilitado físicamente para seguir actuando.

(ADICIÓN CON LOS TITULOS, CAPITULOS Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

LIBRO OCTAVO

(ADICIÓN CON LOS CAPITULOS Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

TÍTULO ÚNICO

(ADICIÓN CON LOS TITULOS Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

CAPÍTULO 35

"DE LA MEJORA REGULATORIA"

(ADICIÓN CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

DISPOSICIONES GENERALES

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2245.- El presente Capítulo es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de la Administración Pública Municipal, y tiene por objeto establecer las bases y lineamientos para la implementación, ejecución y evaluación de la Mejora Regulatoria Municipal, a efecto de promover la inversión productiva y social así como combatir la opacidad y la corrupción mediante la sistematización y tecnificación de los procedimientos administrativos bajo criterios de eficiencia, eficacia, transparencia y honestidad.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2246.- El cumplimiento y aplicación del presente Capítulo corresponde a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2247.- Para efectos de este Capítulo se entenderá por:

I. Ayuntamiento.- El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla;

II. Presidente.- El Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla;

III. Contraloría.- La Contraloría del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla;

IV. Consejo.- El Consejo de Mejora Regulatoria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla;

V. Dependencia.- Las Secretarías, Direcciones, Órganos Desconcentrados y Unidades Administrativas que integran la Administración Pública Municipal Centralizada;

VI. Desregulación.- Al componente de mejora Regulatoria que se refiere a la eliminación parcial o total de la regulación vigente de algún sector económico o giro específico, para facilitar el desarrollo de la actividad económica;

VII. Entidad.- Los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas con participación municipal mayoritaria que integran la Administración Pública Descentralizada;

VIII. Mejora Regulatoria.- El conjunto de acciones gubernamentales que tienen como propósito desregular o actualizar el marco jurídico de la Administración Pública Municipal, para simplificar los trámites administrativos, con la finalidad de facilitar la apertura de empresas, fomentar la generación de empleos y lograr la simplificación administrativa en beneficio de los ciudadanos;

IX. Regulación.- El conjunto de reglas establecidas en el marco jurídico de la Administración Pública Municipal, para la realización de trámites y obtención de servicios;

X. Registro de Trámites y Servicios Municipales.- Es el catálogo informativo de los trámites y servicios que los ciudadanos realizan en las dependencias y entidades del Municipio. Dicho registro estará a cargo de la Secretaría de Fomento Económico, Turismo y Empleo, la cual diseñará las fichas informativas de cada uno de los trámites;

XI. Servidores Públicos.- Las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal centralizada y paramunicipal, así como las personas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección; y

XII. Simplificación.- Al procedimiento por el cual se propicia la reducción de plazos y requisitos de trámites.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

Artículo 2248.- Para la ejecución de las acciones que en materia Regulatoria realice el Consejo, se deberán observar, además de los criterios señalados en los artículos precedentes, lo dispuesto en los acuerdos y convenios de colaboración que el Ayuntamiento haya celebrado con dependencias y entidades de los diferentes niveles de gobierno, así como con organizaciones no gubernamentales y universidades públicas y privadas.

(ADICIÓN CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

DEL CONSEJO DE MEJORA REGULATORIA

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2249.- El consejo es un órgano colegiado de consulta, auxiliar de la administración Pública Municipal, encargado de promover la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones de carácter municipal, así como procurar que dichas regulaciones generen beneficios superiores a sus costos, a favor de la sociedad.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2250.- El Consejo se integrará con los siguientes miembros:

I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
II. Un Secretario Técnico, que será el Secretario de Desarrollo Económico, Turismo y Competitividad.

III. Cinco vocales que serán:

a) Vocal A: El Regidor Presidente de la Comisión de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública;

b) Vocal B: El Regidor Presidente de la Comisión de Industria y Comercio;

c) Vocal C: El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos;

d) Vocal D: Un representante del sector empresarial, quien será invitado por el Presidente Municipal;

e) Vocal E: Un representante del sector social, quien será invitado por el Presidente Municipal;

IV. Un Asesor en materia de Transparencia que será el Contralor Municipal; y

V. Un Asesor Jurídico que será el Síndico del Ayuntamiento.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2251.- En Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar todas las acciones necesarias que contribuyan a que el Municipio de Puebla cuente con un marco regulatorio eficaz y eficiente para el adecuado funcionamiento e interacción de las actividades económicas presentes y futuras.

II. Proveer la constante revisión y simplificación de los trámites y procedimientos administrativos;

III. Realizar y someter a consideración del Ayuntamiento el Plan Municipal para la Mejora Regulatoria del Municipio de Puebla;

IV. Realizar y proponer los Programas en materia de mejora regulatoria;

V. Evaluar mensualmente el cumplimiento y consecución de metas establecidos en los Programas de Mejora Regulatoria;

VI. Generar y proponer al Ayuntamiento políticas públicas en la materia cuyos horizontes busquen la generación de inversión productiva dentro del territorio del Municipio de Puebla;

VII. Proponer al Ayuntamiento políticas públicas para el combate a la opacidad y la corrupción mediante la reducción, sistematización y tecnificación de los procedimientos y requisitos administrativos;

VIII. Revisar y eliminar de los sistemas y procedimientos de atención al público, la duplicidad de funciones y requisitos legales innecesarios, promoviendo para tal efecto la actualización a las normas legales previamente establecidas;

IX. Proponer la supresión de los excesos de información detallada en los formatos y solicitudes que utilicen las dependencias y organismos municipales en los trámites y servicios que realicen en el ejercicio de sus funciones; y

X. Remitir a la Contraloría Municipal los acuerdos y resoluciones que se tomen en materia de mejora regulatoria.

Los miembros enumerados en las fracciones I, II y III del artículo 2250, tendrán voz y voto en las decisiones que tome el Consejo, mientras que los miembros enumerados en las fracciones IV y V participarán con voz pero sin voto.

A propuesta del Presidente Municipal se podrá invitar de manera específica a las sesiones del Consejo a otros titulares de dependencias u organismos, federales, estatales y municipales, regidores, diputados, especialistas, representantes de universidades, de los colegios de profesionistas y de diversos sectores económicos y sociales, para que aporten sus experiencias y conocimientos en la materia.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2252.- El cargo de miembro del Consejo será honorífico y por tanto no percibirá remuneración económica. Los integrantes del Consejo podrán nombrar un suplente para asistir a las sesiones del mismo.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2253.- Las facultades del Presidente del Consejo son las siguientes:

I. Presidir y conducir las sesiones del Consejo;

II. Representar al Consejo ante dependencias, instituciones y organismos de carácter público y privado;

III. Apoyar y promover las iniciativas y propuestas del Consejo;

IV. Convocar a los vocales por invitación al Consejo cuando sea necesario o a solicitud de alguno de sus miembros;

V. Firmar, en forma conjunta con los vocales del Consejo, los acuerdos que se tomen;

VI. Vigilar el cumplimiento de este Capítulo;

VII. Calendarizar, en coordinación con los miembros del Consejo, la fecha y hora en que se celebrarán las reuniones de trabajo;

VIII. Encomendar al Secretario Técnico la elaboración de estudios o iniciativas legales relacionados con los casos que sean presentados en el Consejo;

IX. Promover la participación activa de los vocales en el Consejo, propiciando la asistencia y colaboración de los miembros titulares, a fin de facilitar que prosperen las propuestas que se formulen en el seno del organismo y;

X. Las demás que determinen las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes en la materia.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2254.- Son facultades y obligaciones del Secretario Técnico las siguientes:

I. Convocar, a solicitud del Presidente, a los miembros del Consejo de manera oportuna a las sesiones del organismo;

II. Elaborar la propuesta de orden del día de cada sesión, dando seguimiento a los casos que se presenten y agregar los nuevos temas o asuntos que involucren la participación de los vocales;

III. Levantar las actas de cada sesión del Consejo;

IV. Dar seguimiento a los acuerdos y propuestas que surjan en las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

V. Rendir informe por escrito a los miembros del Consejo en cada reunión que se lleve a cabo, sobre los avances y asuntos pendientes, relacionados con las atribuciones del organismo;

VI. Difundir las acciones, compromisos y logros obtenidos por el Consejo y sus grupos de trabajo; y

VII. Las demás que determinen las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes en la materia.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2255.- A los vocales del Consejo les corresponde:

I. Asistir a las reuniones a las que fueron convocados;

II. Presentar propuestas relacionadas con el objetivo general y las atribuciones del Consejo;

III. Colaborar en la elaboración de los estudios, proyectos e iniciativas cuya elaboración sea acordada en el Consejo;

IV. Participar de manera directa o por medio de representante, en las reuniones de los grupos de trabajo que se formen par cumplir con los objetivos del Consejo; y

V. Las demás que determinen las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes en la materia.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2256.- El Consejo sesionará cuantas veces considere necesario, debiendo hacerlo por lo menos una vez al mes.

Para que una sesión se considere válidamente instalada, deberán concurrir por lo menos la mitad más uno de los vocales del Consejo, así como el Presidente y el Secretario Técnico.

El Secretario Técnico deberá notificar, con al menos 48 horas de anticipación a todos los miembros del Consejo, el lugar y la hora en que se llevará a cabo la sesión, así como el orden del día que será tratado en la misma.

(ADICIÓN CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

Artículo 2257.- La manifestación de impacto regulatorio es el estudio en el que se justifica la creación o modificación de regulaciones que impliquen costos para el cumplimiento de los particulares.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

Artículo 2258.- La Manifestación de Impacto Regulatorio se integrará siempre que se presente un proyecto de regulación, ya sea nuevo o de reformas a uno existente, que tenga incidencias en actividades económicas o imponga trámites a nuevos procedimientos vinculados a la economía.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

Artículo 2259.- En la Manifestación de Impacto Regulatorio deberán especificarse los siguientes aspectos:

I. Definición del problema;

II. Alternativas consideradas y soluciones propuestas;

III. Marco jurídico y antecedentes jurídicos;

IV. Impacto anticipado de costos y beneficios;

V. Instrumentación y aplicación;

VI. Consulta; y

VII. Identificación y descripción de trámites.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

Artículo 2260.- En la manifestación del impacto regulatorio deberán indicarse las situaciones o las conductas que se pretenden normar o controlar, así como una explicación clara y sin tecnicismos de la problemática a resolver, las soluciones y propuestas que fueron consideradas.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

Artículo 2261.- Las propuestas de nuevas regulaciones o de modificaciones de las existentes, harán siempre referencia al marco jurídico que se relacione con ellas. También especificarán si se requiere la eliminación de otras regulaciones y en su caso, indicar a qué instrumento legal de los diferentes niveles de gobierno da cumplimiento.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

Artículo 2262.- El cálculo de los costos se hará atendiendo a:

I. Los efectos positivos económicos y sociales potenciales de la propuesta y que tengan incidencia en la actividad económica del Municipio, así como la determinación de la naturaleza, contenido, alcance, beneficios directos e indirectos que resultarían de la instrumentación de la regulación propuesta, así como los sectores que resultarían beneficiados, directa o indirectamente, con la regulación propuesta; y

II. Los efectos negativos en el entorno social y la actividad económica que pudieran ocasionarse por la regulación propuesta, que tengan incidencia en la actividad económica del Municipio.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2263.- Los costos a considerar, serán los siguientes:

I. Costos de capital, como lo son terrenos, infraestructura y equipo;

II. Costos de transacción, incluyendo costos legales, de consultoría o de tiempo para cumplir con los requerimientos administrativos de la regulación;

III. Costos de salud, medio ambiente u otro de carácter social; y

IV. Costos administrativos que asuman las dependencias municipales, que se encargarían de instrumentar, y aplicar la regulación propuesta, como son los costos de personal, así como los derivados de inspecciones u otras actividades para asegurar el cumplimiento de las regulaciones.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 2264.- Las manifestaciones de impacto Regulatorio se remitirán al Consejo con copia del proyecto a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, Turismo y Competitividad, para su revisión.

Si los proyectos o las manifestaciones de impacto Regulatorio no cumplen con las previsiones legales y reglamentarias, El Consejo dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de los documentos prevendrá a la dependencia o entidad solicitante para que los corrija, o subsane las deficiencias, así como las recomendaciones que se estime pertinentes.

El Consejo deberá indicar de manera concreta los puntos sobre los que versarán las deficiencias que contengan los proyectos y las manifestaciones de impacto regulatorio.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2265.- Los proyectos de regulación y los manifiestos de impacto regulatorio que cumplan con los requisitos exigibles serán revisados por el Consejo, quien deberá emitir su dictamen dentro del plazo de 30 días contados a

partir de la presentación de los documentos o de los escritos que en su caso, corrijan o subsanen deficiencias.

Si el dictamen es favorable, el Consejo remitirá un dictamen de mejora regulatoria al Ayuntamiento para la aprobación, expedición y publicación de la regulación.

Si el dictamen es desfavorable, la dependencia o entidad solicitante se sujetará a los términos que emita el Consejo.

(ADICIÓN CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

DE LAS CÉDULAS DE REGISTRO DE TRÁMITES Y SERVICIOS

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

Artículo 2266.- Las cédulas de registro de trámites y servicios, serán documentos aprobados por el Ayuntamiento, en el cual se establecerán los requisitos necesarios para la gestión de servicios que realicen los particulares ante las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal. Las Cédulas de Registro deberán contener lo siguiente:

I. Nombre y clave del trámite;

II. Fecha de registro o actualización;

III. Documento que se obtiene;

IV. Fundamentación jurídica;

V. Casos en los que se debe o puede realizarse el trámite;

VI. Requisitos del trámite;

VII. Datos y documentos específicos que se deban anexar a la Cédula;

VIII. Plazo máximo que tiene la dependencia o entidad para resolver;

IX. Monto de los derechos o costo del trámite;

X. Vigencia de los permisos, licencias o autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;

XI. Criterios de resolución de trámite;

XII. Unidades administrativas en las que puede presentar el trámite;

XIII. Días y horarios de atención al público;

XIV. Número de teléfono, fax y correo electrónico, así como la dirección y demás datos relativos a cualquier otro medio, que permita el envío de consultas, documentos;

XV. Apartado de observaciones; y

XVI. Número de teléfono, fax y correo electrónico del la Contraloría Municipal para los casos de quejas o denuncias en contra de servidores públicos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 2267.- La Secretaría de Desarrollo Económico, Turismo y Competitividad llevará un registro de cédulas de trámites y servicios que se realicen en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal; al cual se le denominará: Registro Municipal de Trámites y Servicios.

Las dependencias o entidades, bajo su responsabilidad, deberán entregar a la Secretaría de Desarrollo Económico, Turismo y Competitividad y a la Contraloría Municipal, la información actualizada de los trámites en los formatos que les sean proporcionados en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de solicitud correspondiente.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2268.- No se podrán exigir trámites, requisitos o plazos distintos a los inscritos en el Registro Municipal de Trámites y Servicios, salvo lo previsto en disposiciones jurídicas expedidas con posterioridad.

(ADICIÓN CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

DE LOS PROGRAMAS DE MEJORA REGULATORIA

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2269.- Los Programas de Mejora Regulatoria son instrumentos de ejecución de las acciones en materia de mejora regulatoria para el logro de los objetivos establecidos en el presente Reglamento; en ellos se precisan las acciones a realizar, se determinan los responsables y se establecen los plazos para su cumplimiento.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2270.- Para la consecución de las metas establecidas en los Programas de Mejora Regulatoria podrán establecerse acuerdos de coordinación entre la autoridades responsables de su ejecución, así como convenios de colaboración con los sectores social y privado, en los que se establecerán los aspectos esenciales par la elaboración o cumplimiento de sus fines.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

Artículo 2271.- Los Programas de Mejora Regulatoria deberán ser revisados anualmente, dentro de los treinta primeros días de cada año, a efecto de actualizarlo y adecuarlo a las necesidades imperantes dentro del Municipio.

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)
Artículo 2272.- Los Programas de Mejora Regulatoria deberán ser congruentes con el Plan Municipal de Desarrollo y deberán contener por lo menos lo siguiente:

I. Su ubicación en el contexto de la planeación del desarrollo económico y social del Municipio;

II. Determinaciones específicas sobre:

a) Los objetivos, políticas y metas para la mejora regulatoria del Municipio;

b) La justificación del Programa;

c) Las acciones específicas para la desregulación y simplificación administrativa;

d) Las políticas para el combate a la corrupción y opacidad dentro de la gestión pública;

e) Las políticas públicas y acciones tendientes a incrementar los proyectos de inversión social y productiva;

f) Los esquemas de seguimiento y cumplimiento de metas y objetivos de los programas;

g) Los indicadores de evaluación y su impacto socioeconómico;

h) Las unidades administrativas responsables.

i) El periodo total de ejecución para la puesta en operación de las acciones y metas establecidas en el Programa.

III. El análisis de los costos y beneficios que se originen con la aplicación del programa;

IV. Las metas hacia cuya realización estarán dirigidas las acciones de Mejora Regulatoria;

V. Los instrumentos administrativos y jurídicos para la ejecución del programa; y

VI. Las demás que dicta el Ayuntamiento y el Consejo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

Artículo 2273.- Corresponde a la Contraloría Municipal y a la Secretaría de Desarrollo Económico, Turismo y Competitividad el seguimiento y consecución de las acciones y metas establecidas en los Programas de Mejora Regulatoria.

(ADICIÓN CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

DE LA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

Artículo 2274.- La Contraloría Municipal tendrá la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones de las dependencias y entidades en materia de mejora regulatoria, y en su caso, tendrá la facultad de emitir recomendaciones y aplicar las sanciones que correspondan por su incumplimiento.

(ADICIÓN CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN

(ADICIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006)

Artículo 2275.- El Ayuntamiento podrá celebrar tonel Gobierno Federal, el Gobierno del Estado y con otros Municipios, organizaciones no gubernamentales y universidades públicas y privadas, convenios institucionales, con el propósito de intercambiar información y para fortalecer los procesos de mejora regulatoria.

(ADICIÓN CON EL TITULO, CAPITULO, APARTADOS Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)

LIBRO NOVENO

(ADICIÓN CON EL CAPITULO, APARTADOS Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)

TÍTULO ÚNICO

(ADICIÓN CON LOS APARTADOS Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)

CAPÍTULO 36

DE LAS BASES PARA LA ENTREGA DE PREMIOS Y RECONOCIMIENTOS EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA

(ADICIÓN CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)

DISPOSICIONES GENERALES

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)

Artículo 2276.- Las disposiciones del presente Capítulo, son de orden e interés público y tienen por objeto establecer los lineamientos que regulan el reconocimiento público que haga el Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a aquellas personas que en lo individual o colectivamente sean consideradas por sus actos u obras, conducta, ciencia, profesión u oficio como ejemplo a través de actividades que sean relevantes y que representen un beneficio para el Municipio, así como para declarar huéspedes o visitantes distinguidos.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2277.- El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, otorgará las distinciones que enlista de acuerdo a su antigüedad derivada del acto de creación:

I. Copia de la Cédula Real.

II. Premio al "Mérito Civil".

III. Premio Anual en "Salud Municipal".

IV. Reconocimiento de "Visitante Distinguido".

V. Reconocimiento de "Poblano Distinguido".

VI. Reconocimiento "Alonso Valiente".

VII. Reconocimiento al "Mérito Docente".

VIII. Presea "Puebla de Zaragoza".

IX. Premio Municipal de la Juventud.

X. Reconocimiento "Puebla Patrimonio Histórico de la Humanidad".

XI. Reconocimiento "Juan de Palafox y Mendoza".

XII. Reconocimiento al Mérito Empresarial.

(ADICIÓNADA, P.O. 2 DE MARZO DE 2007)
XIII. Reconocimiento al "Mérito Laboral".

(ADICIÓNADA, P.O. 4 DE ENERO DE 2008)
XIV. Copia de la Declaración de la declaración de la UNESCO a la Ciudad de Puebla como Patrimonio Histórico de la Humanidad.

(ADICIÓN CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)

DE LA CÉDULA REAL

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2278.- La copia de la Cédula Real, es una distinción que conferirá el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a través del C. Presidente Municipal Constitucional, a los hombres y mujeres que se hayan distinguido por su ciencia o virtud en grado eminente, como servidores de nuestra Patria o de la humanidad, así como a quienes sobresalgan en la realización de una actividad que promueva la conservación de las tradiciones y de la identidad poblana, en la realización de trabajos históricos, diseño urbanístico o arquitectónico de la Ciudad o la redacción de una obra literaria donde se resalten los rasgos espirituales de nuestra estirpe y en la promoción de acciones encaminadas al bienestar de la sociedad, de tal manera que el candidato a recibir esta distinción haya sabido aglutinar voluntades en tomo a una conducta ciudadana de superación general.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2279.- Esta distinción consiste en la copia fiel del pergamino original, conocido como Cédula Real, considerado como el documento más valioso en la historia de la Ciudad de Puebla, que fue expedido por el Emperador Carlos I de España y V de Alemania, el 20 de junio de 1538, por medio del cual se otorgaban Armas y Escudo a los habitantes de la Ciudad de los Ángeles.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2280.- La copia de la Cédula Real, puede ser entregada en Sesión Solemne de Cabildo o en Acto Protocolario, a elección del Presidente Municipal, siendo facultad exclusiva del C. Presidente Municipal Constitucional, determinar la persona que será merecedora a recibir dicha distinción.

(ADICIÓN CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)

DEL PREMIO AL MÉRITO CIVIL

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2281.- El Premio al Mérito Civil, será entregado a las personas que sobresalgan en el ejercicio de la ciencia, profesión, arte, oficio, actividades culturales y deportivas, y en general a todas aquéllas que por su significado, trascendencia y ejemplo, merezcan el reconocimiento por ser promotoras constantes de obras de bienestar social, y que sean guías y organizadoras de actividades solidarias, cívicas, humanísticas, altruistas y heroicas dentro de su vida personal como trascendencia hacía la comunidad.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2282.- El Premio al Mérito Civil, consistirá en:

I. Una placa metálica que contenga el grabado del Escudo de la Ciudad, con la respectiva leyenda alusiva;

II. Diploma al Mérito Civil; y

III. Becas o estímulos a quienes en razón de sus necesidades así lo requieran, a juicio de la Comisión del Premio al Mérito Civil.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2283.- La entrega del Premio al Mérito Civil, estará a cargo de la Comisión al Premio del Mérito Civil, la cual estará integrada por:

I. Un Presidente, quien será el C. Presidente Municipal Constitucional, con voz y voto, teniendo voto de calidad en caso de empate;

II. Un Secretario, quien será el C. Secretario del Honorable Ayuntamiento, con voz y voto;

III. El Número de Vocales, que serán los Regidores integrantes de las Comisiones de Educación Superior, Arte y Cultura, y de Actividades Deportivas y Sociales, quienes tendrán voz y voto; y

IV. El Presidente del Consejo Consultivo del Municipio, con voz pero sin voto.

Los integrantes de la Comisión, designarán por escrito ante ésta, a sus respectivos suplentes.

La Comisión del Premio al Mérito Civil, sesionará válidamente con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de los integrantes, y las decisiones se tomarán por la simple mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente de la Comisión, tendrá voto de calidad.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2284.- La Comisión del Premio al Mérito Civil, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular y dar publicidad a la convocatoria para otorgar el Premio al Mérito Civil;

II. Recibir y registrar candidaturas con sus respectivos expedientes a través de la propia Comisión;

III. Analizar de manera individual las propuestas recibidas, para estar en posibilidad de emitir una resolución;

IV. Fijar las condiciones y términos para el otorgamiento del Premio al Mérito Civil;

V. Llevar estricto control de los expedientes de los candidatos a recibir dicho Premio; y

VI. Las demás necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2285.- Dicho premio será otorgado al Ciudadano que resulte ganador en la selección que para el efecto realice la Comisión del Premio al Mérito Civil, en Sesión Solemne de Cabildo, que para tal efecto se señale en el mes de abril, en el marco de los festejos de la Fundación de la Ciudad de Puebla.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2286.- Para la entrega del Premio al Mérito Civil, se deberán establecer las bases y requisitos en la convocatoria respectiva, la cual deberá ser publicada en dos de los principales diarios de mayor circulación en el Estado y en la página Web del Gobierno Municipal con cinco días de anticipación, y en la cual se establecerán todos los pormenores para la entrega de este Premio.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2287.- Los candidatos a recibir dicho premio, podrán ser propuestos por Instituciones, Asociaciones, Sectores Sociales Organizados, Personas Morales o Físicas, las cuales deberán ser presentadas ante la Secretaría del Honorable Ayuntamiento, quien será la encargada de poner dichas propuestas a consideración de la Comisión.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2288.- Las propuestas deberán ser presentadas por escrito, ante la Secretaría del Honorable Ayuntamiento, debiendo ser acompañadas de los expedientes, datos bibliográficos y en general todos aquellos documentos que sirvan de sustento para comprobar que los candidatos son susceptibles de recibir dicho Premio, siendo la Secretaría la encargada de poner dichas propuestas a consideración de la Comisión.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2289.- Con base en las propuestas hechas, y de acuerdo a las fechas que para tal efecto establezca la convocatoria respectiva, la Comisión del Premio al Mérito Civil, procederá al análisis, valoración, selección y votación secreta de cada uno de los integrantes, para determinar al ganador del Premio.

(ADICIÓN CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)

DEL PREMIO ANUAL EN SALUD MUNICIPAL

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2290.- El Premio Anual en Salud Municipal, será entregado en dos categorías:

I. "Dr. Mariano Joaquín de Anzurez y Zeballos", otorgado a persona física que se haya destacado por sus investigaciones, proyectos o acciones en materia de salud municipal; y

II. "Dr. Jesús Manuel de la Fuente", otorgado a Institución Pública o Privada o Asociación que se haya destacado por su actividad en el ámbito de salud municipal.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2291.- El Premio Anual en Salud Municipal, consistirá en:

I. Diploma en Salud Municipal en su categoría de persona física denominado "Dr. Mariano Joaquín de Anzurez y Zeballos"; y

II. Diploma en Salud Municipal en su categoría de persona moral denominado "Dr. Jesús Manuel de la Fuente".

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2292.- El Premio Anual en Salud Municipal, será entregado en Acto Protocolario durante la segunda quincena del mes de abril de cada año, dentro de los actos conmemorativos de la fundación de la Ciudad de Puebla, una vez que la Comisión de Salubridad y Asistencia Pública haya emitido la convocatoria respectiva, que deberá ser publicada durante los primeros quince días del mes de marzo, en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado de Puebla y en la Pagina Web del Gobierno Municipal, en la que se establecerán las beses (sic) y requisitos que deberán cubrir los aspirantes a recibir dicho premio.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2293.- El Premio Anual en Salud Municipal, será entregado por un Jurado, el cual estará integrado por:

I. El Presidente Municipal Constitucional, con voz y voto, y quien tendrá voto de calidad en caso de empate;

II. El Secretario del Honorable Ayuntamiento, con voz y voto;

III. El Síndico Municipal, con voz y voto;

IV. Los integrantes de la Comisión de Salubridad y Asistencia Pública del Honorable Ayuntamiento, los cuales tendrán voz y voto; y

V. El Presidente del Consejo Consultivo de Salud, con voz pero sin voto.

Los integrantes del Jurado, designarán por escrito a sus respectivos suplentes.

El Jurado, sesionará válidamente con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de los integrantes, y las decisiones se tomarán por la simple mayoría de votos, y en caso de empate, el C. Presidente Municipal Constitucional, tendrá voto de calidad.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2294.- El Jurado encargado de la entrega del Premio Anual en Salud Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular y dar publicidad a la convocatoria para otorgar el Premio Anual en Salud Municipal, a través de la Comisión de Salubridad y Asistencia Pública;

II. Recibir y registrar candidaturas con sus respectivos expedientes a través de la Comisión de Salubridad y Asistencia Pública;

III. Analizar de manera individual las propuestas recibidas, para estar en posibilidad de emitir una resolución;

IV. Fijar las condiciones y términos para el otorgamiento del Premio Anual en Salud Municipal;

V. Llevar estricto control de los expedientes de los candidatos a recibir dicho Premio; y

VI. Las demás necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2295.- Las propuestas de los candidatos a recibir el Premio Anual en Salud Municipal, en sus dos categorías, deberán entregarse ante la Comisión Permanente de Salubridad y Asistencia Pública, por escrito y acompañando los datos bibliográficos, expediente y demás documentos del aspirante que justifiquen su reconocimiento, de los trabajos que hayan causado un impacto social en el ámbito de salud municipal.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2296.- El Jurado encargado de determinar quiénes son los ganadores del Premio, lo harán con base en las propuestas y en la fecha que para tal efectos (sic) éste señale, procediendo al respectivo análisis, valoración, selección y votación secreta de cada uno de los integrantes.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2297.- Una vez que se haya determinado quiénes serán los acreedores a recibir el Premio Anual en Salud Municipal, en sus dos categorías, la Comisión de Salubridad y Asistencia Pública, deberá darlos a conocer mediante publicación hecha en dos de los diarios de mayor circulación y en la página Web del Gobierno Municipal, con cinco días de anticipación, el nombre de los ganadores y la fecha de entrega del Premio, así como cualquier otro dato que considere pertinente publicar la propia Comisión.

(ADICIÓN CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)

DE LA PRESEA "PUEBLA DE ZARAGOZA"

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2298.- La Presea "Puebla de Zaragoza" será entregada a aquellas personas que, en lo individual o colectivamente sean consideradas por su conducta, actos u obras, ciencia, profesión u oficio, a través de actividades que deberán ser relevantes y que representen un beneficio para la humanidad, el País, el Estado o el Municipio, además de que sean originarias o vecinas del Municipio de Puebla, y que constituyan dentro de la comunidad, respetables ejemplos de dignidad cívica por su diligente cumplimiento de la ley, por la firme y serena defensa de los propios derechos y de los derechos de los demás, por el respeto a las instituciones públicas, por un relevante comportamiento de participación ciudadana, o bien, por la realización de actos heroicos.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2299.- La entrega de la Presea "Puebla de Zaragoza", será otorgada anualmente, en Sesión Solemne de Cabildo que para tal efecto fije el Ayuntamiento.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2300.- La Presea "Puebla de Zaragoza", tendrá las características propias de una medalla, la cual está cotizada en base a las medidas de la medalla Alfredo Novel, y que serán:

I. Estará fabricada en oro de 14 K, con un peso de 20.8 grs. y 66 milímetros de diámetro, en alto relieve;

II. El troquel (modelo único), será elaborado por su frente con el escudo del Honorable Ayuntamiento de Puebla, con las leyendas; "Heroica Puebla de Zaragoza", "El lema institucional aprobado por la Administración que se encuentre vigente", "Gobierno Municipal (periodo de gestión que se encuentre vigente)", así como el nombre del reconocimiento (Presea Puebla de Zaragoza), y el año en el que es entregado éste; y

III. Por su reverso, el troquel con el que se elabore la medalla, presentará el rostro del General Ignacio Zaragoza y el lema "Las Armas Nacionales se han cubierto de Gloria".

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2301.- Para la selección de candidatos a recibir la Presea "Puebla de Zaragoza", deberá publicarse con la anticipación necesaria la Convocatoria respectiva en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado y en la página Web del Gobierno Municipal.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2302.- La Presea "Puebla de Zaragoza", será entregada por el Honorable Ayuntamiento de Puebla, a través del C. Presidente Municipal Constitucional, el

día cinco de mayo de cada año, en Sesión Solemne de Cabildo, en el marco de los festejos realizados con motivo de la celebración de la "Batalla del 5 de Mayo".

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2303.- Las propuestas de los candidatos a recibir la Presea "Puebla de Zaragoza", pueden ser presentadas por las personas o agrupaciones de índole pública o privada.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2304.- Las propuestas señaladas en el artículo anterior, serán recibidas en la Secretaría del Honorable Ayuntamiento, en los plazos previstos y acompañados de una amplia reseña de los hechos que dan motivo a las mismas, así como la documentación correspondiente al caso, quien una vez cerrado el periodo de recepción de propuestas, establecido en la respectiva convocatoria, las turnará en un plazo de cinco días hábiles a cada uno de los integrantes del Consejo de Premiación, debiendo integrar los respectivos expedientes de las candidaturas.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2305.- Para efectos de selección de las personas o instituciones susceptibles de ser condecoradas con la Presea "Puebla de Zaragoza", únicamente podrán votar los integrantes que conformen el Consejo de Premiación, y en caso de existir empate, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2306.- La selección previa que haga el Consejo de Premiación de la Presea "Puebla de Zaragoza", así como la decisión que éste haga, respecto de las personas a las que ha de entregárseles dicha Presea, serán inapelables.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2307.- El Consejo de Premiación es un órgano colegiado de carácter permanente, encargado de emitir sobre la base de los estudios realizados, el proyecto de resolución, respecto de los expedientes que se formen para el otorgamiento de la Presea "Puebla de Zaragoza".

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2308.- El Consejo de Premiación se integrará por:
I. Un Presidente, quien será el Presidente Municipal Constitucional, quien en caso de empate tendrá voto de calidad;

II. Un Secretario, quien será el Secretario del Honorable Ayuntamiento, quien tendrá voz y voto;

III. Los Regidores integrantes de las Comisiones de Educación Superior, Arte y Cultura, y Actividades Deportivas y Sociales, quienes serán los vocales, teniendo voz y voto; y

IV. El Presidente del Consejo de la Crónica, con voz, pero sin voto.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2309.- Los integrantes del Consejo de Premiación, designarán por escrito ante el propio Consejo, a sus respectivos suplentes.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2310.- El Consejo de Premiación, sesionará válidamente con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de los integrantes, y las decisiones se tomarán por la simple mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente del Consejo, tendrá voto de calidad.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2311.- El Consejo de Premiación, sesionará en forma permanente, en los primeros días del mes de marzo, días en que se tendrá que elaborar, para su publicación, la respectiva convocatoria y será hasta el mes de abril, cuando tengan que tomar la decisión del ganador.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2312.- El Consejo de Premiación, sesionará en privado y en el local que para tal efecto designe el propio Consejo.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2313.- La cita para las sesiones, estará a cargo del Secretario del Consejo, quien lo hará por lo menos con setenta y dos horas de anticipación, debiendo anexar el orden del día, así como todos los documentos necesarios para el desahogo de la sesión.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2314.- El Consejo de Premiación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular e instruir a la Coordinación de Comunicación Social del Honorable Ayuntamiento de Puebla, para que sea la encargada de dar la respectiva publicidad a la convocatoria mediante la cual se vaya a otorgar la Presea "Puebla de Zaragoza";

II. Recibir y registrar candidaturas con sus respectivos expedientes a través de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento;

III. Analizar de manera individual las propuestas recibidas, para estar en posibilidad de emitir una resolución;

IV. Fijar las condiciones y términos para el otorgamiento de la Presea "Puebla de Zaragoza";

V. Llevar estricto control de los expedientes de los candidatos a recibir dicha Presea; y

VI. Las demás necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2315.- El cargo de integrante del Consejo de Premiación, será honorífico, por lo que no recibirán emolumento alguno como contraprestación por el desempeño de sus funciones, quedando obligados a guardar reserva sobre los asuntos de que conozcan con motivo de su empleo, cargo o comisión.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2316.- Los integrantes del Consejo de Premiación no podrán revocar sus resoluciones, las cuales corresponderán a su propio arbitrio e incumbencia.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2317.- El Consejo de Premiación, determinará la forma y término de las convocatorias que deban expedirse para el otorgamiento de la Presea "Puebla de Zaragoza", las cuales deberán ser debidamente publicadas en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado de Puebla y en la página Web del Gobierno Municipal.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2318.- Las propuestas de los candidatos a recibir la Presea "Puebla de Zaragoza", se efectuará bajo los siguientes términos:

I. Cualquier ciudadano podrá registrar ante el Consejo de Premiación al candidato o candidatos susceptibles de obtener, por concurso la Presea "Puebla de Zaragoza";

II. La inscripción será dentro de la fecha y bajo los términos que señale la convocatoria correspondiente;

III. Toda propuesta debe expresar la trayectoria, logros y merecimientos del candidato, y se acompañará de los documentos probatorios que se estimen pertinentes; en su caso, se indicará la naturaleza de otras pruebas y los lugares donde pueden recabarse; y

IV. Los demás requisitos que a juicio del Consejo de Premiación, estime convenientes.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2319.- El Consejo de Premiación, determinará conforme a lo establecido en el presente Reglamento y demás características específicas que deban a su juicio reunirse, la forma y términos de las convocatorias que deban publicarse para el otorgamiento de la Presea "Puebla de Zaragoza".

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)

Artículo 2320.- El Secretario del Consejo de Premiación, se encargará de formar los expedientes de los candidatos, así como llevar el registro de los mismos.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2321.- El Secretario del Consejo de Premiación, llevará un registro de las actas, en las que constarán los lugares, fechas, horas de apertura y clausura de las sesiones; nombre de los asistentes, así como la narración ordenada y sucinta del desarrollo de la reunión, de las resoluciones y acuerdos tomados, y el resultado de las votaciones, además de registrar el nombre de la persona a quien deba otorgarse la Presea, y la hora y fecha de entrega.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2322.- La decisión del Consejo de Premiación, respecto de la persona o institución que resulte merecedora a recibir la Presea, deberá ser notificada por escrito, con un mínimo de cinco días antes de la fecha en que se realice la entrega de la misma, además de que dicha resolución, deberá ser publicada en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado de Puebla y dada a conocer a través de la página Web del Gobierno Municipal.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2323.- El nombre del ganador, la fecha y hora para la entrega de la Presea "Puebla de Zaragoza", así como otras condiciones que considere pertinentes el Consejo de Premiación, deberán ser publicadas cinco días antes de la fecha en que se realice la entrega, en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado de Puebla y en la página Web del Gobierno Municipal.

(ADICIÓN CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)

DEL PREMIO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2324.- El Premio Municipal de la Juventud, será entregado a los jóvenes poblanos de entre 12 y 29 años de edad que sobresalgan por su conducta o dedicación al trabajo o al estudio, considerándoseles como un ejemplo alentador para el resto de los jóvenes mexicanos.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2325.- El Premio Municipal de la Juventud, contará con cinco distinciones en las que podrán participar los jóvenes, siendo éstas:

I. Actividades artísticas y culturales.- Para aquellos jóvenes que destaquen por sus expresiones artísticas en forma notable y original en las áreas de las artes visuales (artes plásticas, cine, vídeo, fotografía, diseño, danza, literatura, música, teatro), y que sean ejemplo a seguir para la sociedad;

II. Compromiso Social.- Para todos aquellos jóvenes que por el resultado de sus actividades destaquen por su sentido de solidaridad social y que se traduzcan en mejoramiento de condiciones de vida de grupos, comunidades o de la sociedad en general;

III. Protección y preservación del medio ambiente.- Para jóvenes que como resultado de sus actividades en la concientización, rescate, protección, uso racional y desarrollo de los ecosistemas indispensables para un desarrollo sustentable, incluyendo el control y tratamiento de residuos, se hagan acreedores al reconocimiento público de la sociedad poblana;

IV. Aportación a la cultura política y la democracia.- Destinado a los jóvenes con trayectoria destacada en la elaboración de estudios, investigaciones, trabajos, publicaciones en revistas especializadas y científicas, ponencias en foros académicos, que promuevan el estudio de la nueva realidad política del país, impulsen la cultura política basada en la reflexión, el análisis y la presentación de propuestas sobre temas prioritarios de la agenda nacional que fomenten la construcción de la ciudadanía en una cultura política democrática sustentada en los valores del diálogo, la tolerancia, el respeto a la pluralidad y la generación de acuerdos; y

V. Mérito Deportivo.- A jóvenes, quienes por sus logros en materia deportiva, sean un aliciente y un ejemplo a seguir para la sociedad en general, permitiendo con ello una población más sana y libre de adicciones.

La participación de los candidatos sólo podrá ser en una de las cinco distinciones, otorgándose un solo premio por distinción.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MAYO 2009)
Artículo 2326.- Al ganador del Premio Municipal de la Juventud, se le reconocerá mediante el otorgamiento de la distinción denominada "Poblano Distinguido", el cual será entregado en el mes de octubre de cada año, en Acto Protocolario, a través del C. Presidente Municipal Constitucional.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2327.- En las Convocatorias se darán a conocer las bases y los requisitos que deberán cubrir los jóvenes aspirantes a recibir cada una de las distinciones, la cual será dada a conocer con la anticipación debida a través de la publicación de la misma en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado de Puebla, así como en la página Web del Gobierno Municipal.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2328.- El Registro de candidaturas a recibir el Premio Municipal de la Juventud, se deberá presentar ante la Coordinación de Programas de Atención a la Juventud del Municipio de Puebla, la cual será la encargada de verificar los documentos, constancias, ejemplares, copias y reproducciones que fundamenten y verifiquen que la candidatura satisface los términos y condiciones de la

respectiva Convocatoria, estando en la facultad de poder determinar la aceptación o la improcedencia de las propuestas, con el propósito de poner en estado de resolución los expedientes que se integren para el otorgamiento del premio.

La Coordinación de Programas de Atención a la Juventud del Municipio de Puebla, remitirá copia de las propuestas junto con los expedientes y demás documentos que acrediten las candidaturas de los aspirantes, a los demás integrantes del Consejo de Premiación.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2329.- El Consejo de Premiación para la entrega del Premio Municipal de la Juventud, estará integrado por:

I. El Presidente Municipal Constitucional, quien fungirá como Presidente del Consejo; quien en caso de empate tendrá voto de calidad;

II. El Secretario del Honorable Ayuntamiento, quien fungirá como Secretario Ejecutivo; con voz y voto;

III. El Director de Programas de Atención a la Juventud del Municipio de Puebla, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo, con voz y voto; y

IV. Los Regidores integrantes de la Comisión de Juventud del Honorable Ayuntamiento, quienes fungirán como Vocales, con voz y voto.

Los integrantes del Consejo de Premiación, designarán por escrito ante el propio Consejo, a sus respectivos suplentes.

El Consejo de Premiación, sesionará válidamente con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de los integrantes, y las decisiones se tomarán por la simple mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente del Consejo, tendrá voto de calidad.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2330.- El Consejo de Premiación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular y dar publicidad a la convocatoria para otorgar el Premio Municipal de la Juventud, a través de la Coordinación de Programas de Atención a la Juventud del Municipio de Puebla;

II. Recibir y registrar candidaturas con sus respectivos expedientes a través de la Coordinación de Programas de Atención a la Juventud del Municipio de Puebla, quien remitirá copia de las propuestas a los demás integrantes;

III. Analizar de manera individual las propuestas recibidas, para estar en posibilidad de emitir una resolución;

IV. Fijar las condiciones y términos para el otorgamiento del Premio Municipal de la Juventud;

V. Llevar estricto control de los expedientes de los candidatos a recibir dicho Premio; y

VI. Las demás necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2331.- Para efectos de definir quiénes serán los galardonados, el Consejo de Premiación, previo estudio de la documentación de los aspirantes en las categorías que correspondan al perfil de los mismos, seleccionará a quienes consideren que por su trayectoria se hagan merecedores del Premio Municipal de la Juventud, mismas que se presentarán ante el propio Consejo, para que emitan su voto.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2332.- La lista de los ganadores deberán (sic) ser dada a conocer mediante publicaciones hechas con cinco días de anticipación a la fecha en que sea entregado el Premio, en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado de Puebla, así como en la página Web del Gobierno Municipal.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2333.- Los casos no previstos en las convocatorias respectivas, serán resueltos en definitiva por el Consejo de Premiación.

(ADICIÓN CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)

DE LOS RECONOCIMIENTOS ENTREGADOS POR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2334.- Los Reconocimientos que serán entregados por parte del Honorable Ayuntamiento, por conducto del C. Presidente Municipal Constitucional, o por quien en su caso éste designe para tal efecto, serán:

I. Reconocimiento de "Visitante Distinguido";

II. Reconocimiento de "Poblano Distinguido";

III. Reconocimiento "Alonso Valiente";

IV. Reconocimiento al "Mérito Docente";

V. Reconocimiento "Puebla Patrimonio Histórico de la Humanidad";

VI. Reconocimiento "Juan de Palafox y Mendoza"; y (sic)

VII. Reconocimiento al "Mérito Empresarial";

(ADICIÓNADA, P.O. 2 DE MARZO DE 2007)
VIII. Reconocimiento al "Mérito Laboral";

(ADICIÓNADA, P.O. 4 DE ENERO DE 2008)
IX. Copia de la Declaración de la declaración de la UNESCO a la Ciudad de Puebla como Patrimonio Histórico de la Humanidad.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ENERO DE 2008)
Artículo 2335.- Los Reconocimientos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y IX del artículo anterior, serán entregados sin que medie convocatoria para su asignación y se otorgarán en Sesión de Cabildo, o bien en Acto Protocolario, según lo determine el C. Presidente Municipal Constitucional.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ENERO DE 2008)
Artículo 2336.- Los Reconocimientos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y IX del artículo 2334 del presente Capítulo, serán entregados a las personas físicas cuyas actividades tienen una relevancia significativa en el mundo, el país, el Estado o el Municipio, a quienes se haya destacado por su labor intelectual o empresarial, porque su trayectoria, méritos o legados sean merecedores a recibirlos, y aquellas personas de distinguida reputación que vengan en representación de otros países, Estados o Municipios.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2337.- El Reconocimiento de "Visitante Distinguido", será entregado a aquellas personas, que por su trayectoria, labor, o bien por el cargo que desempeña, sea considerada una persona de reconocida importancia, y que sin ser vecino de Puebla, visite el Municipio.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2338.- El Reconocimiento de "Poblano Distinguido", será entregado a aquellas personas, que por su trayectoria, labor, o bien por el cargo que desempeña, sean consideradas como personas de reconocida importancia, siendo éstas residentes del Estado de Puebla.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2339.- El Reconocimiento "Alonso Valiente", será entregado a quienes se hayan destacado por su labor intelectual o empresarial, porque su trayectoria, méritos o legados sean merecedores a recibirlo.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2340.- El Reconocimiento al "Merito Docente", será entregado a aquellos maestros o catedráticos, cuya destacada labor represente un reconocimiento a su vasta y prestigiada trayectoria en materia de Educación.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2341.- El Reconocimiento "Puebla Patrimonio Histórico de la Humanidad", será otorgado a personas físicas de reconocida trayectoria que visiten la Ciudad de Puebla por segunda ocasión, y que además hayan recibido con anterioridad algún otro galardón de los que se establecen en el presente Capítulo.

(ADICIÓN, P.O. 4 DE ENERO DE 2008)
Artículo 2341 Bis.- La Copia de la Declaración de la declaración de la UNESCO a la Ciudad de Puebla como Patrimonio Histórico de la Humanidad, será otorgado a personas físicas de reconocida trayectoria, cuyos trabajos o acciones tengan injerencia en la inscripción, conservación, restauración y/o promoción del Centro Histórico de la Ciudad de Puebla, como Patrimonio Histórico de la Humanidad.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2342.- El Reconocimiento "Juan de Palafox y Mendoza", será otorgado a aquellas personas que se hayan destacado a nivel Municipal, Estatal, Nacional e Internacional por sus trabajos humanitarios o que hayan llevado a cabo actividades relevantes en materia de Derechos Humanos.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ENERO DE 2008)
Artículo 2343.- Es facultad del C. Presidente Municipal Constitucional, conceder los Reconocimientos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y IX del artículo 2334 del presente Capítulo, estableciendo para tal efecto el nombre o nombres de los galardonados, la hora, fecha y tipo de ceremonia en la que ha de entregarse el Reconocimiento, convocando ésta con una hora de anticipación.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2344.- Los Reconocimientos señalados en el artículo anterior, consistirán en un diploma, firmado por el C. Presidente Municipal Constitucional y el Secretario del Honorable Ayuntamiento, según el galardón entregado, y en el cual se expresarán las razones de su otorgamiento.

(REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2007)
Artículo 2345.- El Reconocimiento al "Mérito Empresarial", será otorgado a aquellas empresas que por sus actividades contribuyen al desarrollo económico, generación de empleo y posicionamiento nacional e internacional de la Ciudad de Puebla.

(REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2007)
Artículo 2346.- El Reconocimiento al "Mérito Empresarial", consistirá de siete categorías:

I. Comercio

II. Servicios

III. Industria

IV. Agro Industria

V. Empresas Exportadoras

VI. Turismo

VII. Empresas incubadas por Universidades.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2347.- El Reconocimiento al "Mérito Empresarial", será entregado en Sesión Solemne de Cabildo, para cada una de sus categorías, durante la última semana del mes de noviembre de cada año.

(REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2007)
Artículo 2348.- Se otorgará a las empresas acreedoras del Reconocimiento al Mérito Empresarial, una placa conmemorativa y/o una obra elaborada por artistas poblanos, cuyas características quedarán a consideración del Consejo de Premiación del Reconocimiento al Mérito Empresarial, además de hacerse merecedores a recibir los estímulos fiscales que para tal efecto determine el propio Ayuntamiento.

(REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2007)
Artículo 2349.- La selección de las empresas candidatas a recibir el Reconocimiento al Mérito Empresarial, se efectuará de conformidad con las bases de la convocatoria que para tal efecto determine el Consejo de Premiación. La convocatoria y el nombre de las empresas ganadoras, deberán publicarse en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado de Puebla y en la Página Web del Gobierno Municipal, en las fechas para ello dispuestas por el Consejo de Premiación.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2350.- El Reconocimiento al "Mérito Empresarial", será entregado por el Honorable Ayuntamiento de Puebla, a través del C. Presidente Municipal Constitucional.

(REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2007)
Artículo 2351.- Las propuestas de las empresas a recibir dicho Reconocimiento, deberán ser formuladas por cada uno de los organismos que representan a los sectores señalados en el artículo 2346 del presente Capítulo, y presentadas ante la Secretaría del Consejo de Premiación del Reconocimiento al "Mérito Empresarial".

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)

Artículo 2352.- Las propuestas señaladas en el artículo anterior, serán recibidas en la Secretaría del Consejo de Premiación del Reconocimiento al "Mérito Empresarial", en los plazos previstos y acompañados de una amplia reseña de los hechos que dan motivo a las mismas, así como la documentación correspondiente al caso, quien una vez cerrado el periodo de recepción de propuestas, establecido en la respectiva Convocatoria, las turnará en un plazo de cinco días hábiles a cada uno de los integrantes del Consejo de Premiación, debiendo integrar los respectivos expedientes de las candidaturas, además de observar los requisitos establecidos en el artículo 2353 del presente Capítulo.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2353.- Las Empresas que se hagan merecedoras a recibir el Reconocimiento al "Mérito Empresarial", deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Encontrarse dentro del Municipio de Puebla;

II. Contar con un origen, identidad, marca o razón social;

III. Contar con una reconocida trayectoria o antigüedad;

IV. Ser generadora de un gran número de empleos dentro del Municipio;

V. Contar con un proceso de innovación (involucrando tecnología de punta en general); y (sic)

VI. Contar con certificación que la acrediten como una empresa de calidad;

(ADICIÓN, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2007)
VII. Acreditar ser empresa socialmente responsable;

(ADICIÓN, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2007)
VIII. No haber sido objeto de sanciones graves en materia administrativa o fiscal en el año inmediato anterior al de esta convocatoria y hasta la fecha en que ocurra la ceremonia de entrega del reconocimiento.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2354.- Para efectos de la selección de las empresas susceptibles de ser condecoradas con la entrega del Reconocimiento al "Mérito Empresarial", únicamente podrán votar los miembros que conformen el Consejo de Premiación, y en caso de existir empate, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

(REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2007)
Artículo 2355.- La selección previa que haga el Consejo de Premiación, de los merecedores del Reconocimiento al "Mérito Empresarial," así como la decisión que éste haga, respecto de las empresas a las que se ha de entregar dicho Reconocimiento, serán inapelables en todo caso.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2356.- El Consejo de Premiación es un órgano colegiado de carácter permanente, encargado de emitir sobre la base de los estudios realizados, el proyecto de resolución, respecto de los expedientes que se formen para el otorgamiento del Reconocimiento al "Mérito Empresarial.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2357.- El Consejo de Premiación del Reconocimiento al "Mérito Empresarial", estará integrado por:

(REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2007)
I. Un Presidente, quien será el Presidente Municipal Constitucional de Puebla, quien en caso de empate tendrá voto de calidad;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
II. Un Secretario, quien será el Secretario de Desarrollo Económico, Turismo y Competitividad; con voz y voto; y

(REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2007)
III. Seis Vocales, que serán el Presidente de la Comisión de Industria y Comercio del Honorable Ayuntamiento, los representantes legales de Pro-México Banco Nacional de Comercio Exterior (Pro-México BANCOMEXT), Consejo Mexicano de Comercio Exterior Sur (COMCE Sur), Centro PYMEXPORTA Puebla, Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Puebla (SEDECO) y Secretaría del Trabajo y Competitividad del Gobierno del Estado de Puebla (STC), quienes tendrán voz y voto.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2358.- El Consejo de Premiación del Reconocimiento al "Mérito Empresarial", tendrán (sic) las siguientes atribuciones:

I. Formular e instruir a la Coordinación de Comunicación Social del Honorable Ayuntamiento de Puebla, para que sea la encargada de dar la respectiva publicidad a la convocatoria mediante la cual vaya a otorgar el Reconocimiento al "Mérito Empresarial", tomando en consideración la fecha en que deberá ser entregada dicha Condecoración;

II. Recibir y registrar candidaturas con sus respectivos expedientes por conducto de la Secretaría del Consejo;

III. Analizar de manera individual las propuestas recibidas, para estar en posibilidad de emitir una resolución;

IV. Fijar las condiciones y términos para el otorgamiento del Reconocimiento;

V. Llevar estricto control de los expedientes de las empresas a recibir dicho Reconocimiento;

VI. Fijar, tomando en consideración la opinión del Presidente del Consejo de Premiación, la hora y el día especifico, en la que será entregado el Reconocimiento antes mencionado; y

VII. Las demás necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Los integrantes del Consejo de Premiación, designarán por escrito ante el propio Consejo, a sus respectivos suplentes.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2359.- El Consejo de Premiación, sesionará válidamente con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de los integrantes, en privado y en el local que para tal efecto designe el propio Consejo, y las decisiones se tomarán por la simple mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente del Consejo de Premiación, tendrá voto de calidad.

(REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2007)
Artículo 2360.- El Consejo de Premiación sesionará en forma permanente en los primeros días del mes de agosto, días en que se tendrá que elaborar para su publicación, la respectiva convocatoria. Será en la última semana del mes de octubre, cuando dicho Consejo tenga que tomar la decisión de las empresas ganadoras.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2361.- La cita para las sesiones, estará a cargo del Secretario del Consejo, quien lo hará por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, debiendo anexar el orden del día y todos los documentos necesarios para el desahogo de la sesión.

(REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2007)
Artículo 2362.- El cargo de integrante del Consejo de Premiación, será honorífico, por lo que los miembros del mismo, no recibirán emolumento alguno como contraprestación por el desempeño de sus funciones, quedando obligados a guardar reserva sobre los asuntos de que conozcan con motivo de su empleo, cargo o comisión.

(DEROGADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2007)
*(**Artículo 2363.-** El Consejo de Premiación, determinará la forma y término de las convocatorias que deban expedirse para el otorgamiento del Reconocimiento al "Mérito Empresarial", las cuales deberán ser debidamente publicadas en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado de Puebla.)*

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)

Artículo 2364.- Las propuestas de las empresas a recibir el Reconocimiento al "Mérito Empresarial", se efectuará bajo los siguientes términos:

I. Solo se podrán registrar las empresas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2353 del presente Capítulo;

II. La inscripción será dentro de la fecha y bajo los términos que señale la convocatoria correspondiente;

III. Toda propuesta debe expresar las actividades, trayectoria y logros de las empresas, además de acompañarse con los documentos probatorios que se estimen pertinentes; en su caso, se indicará la naturaleza de otras pruebas y los lugares donde pueden recabarse; y

IV. Los demás requisitos que ajuicio del Consejo de Premiación, estime convenientes.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2365.- El Consejo de Premiación, determinará conforme a lo establecido en el presente Capítulo y demás características específicas que deban a su juicio reunirse, la forma y términos de las convocatorias que deban publicarse para el otorgamiento del Reconocimiento al "Mérito Empresarial".

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2366.- El Secretario del Consejo de Premiación, se encargará de formar los expedientes de los candidatos, así como llevar el registro de los mismos, además de llevar un registro de las actas, en las que constarán los lugares, fechas, horas de apertura y clausura de las sesiones; nombre de los asistentes, así como la narración ordenada y sucinta del desarrollo de la reunión, de las resoluciones y acuerdos tomados, y el resultado de las votaciones, además de registrar el nombre de la empresa a quien deba otorgarse el Reconocimiento, y la hora y fecha de entrega.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2367.- La decisión del Consejo de Premiación, respecto de la empresa que resulte merecedora a recibir el Reconocimiento, deberá ser notificada por escrito, con un mínimo de cinco días antes de la fecha en que se realice la entrega de la misma, además de que dicha resolución, deberá ser publicada en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado de Puebla y en la Pagina Web del Gobierno Municipal.

(ADICIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Artículo 2368.- El otorgamiento de alguno de los Reconocimientos establecidos en artículo 2334, con excepción del enumerado en la fracción VII del mismo precepto, no inhabilita para ser susceptible de obtener, copia de la Cédula Real o alguno de los Premios o Presea "Puebla de Zaragoza" a que hace referencia el presente Capítulo.

(ADICIÓN, P.O. 2 DE MARZO DE 2007)
Artículo 2369.- Se instituye el Reconocimiento al "Mérito Laboral" como un galardón otorgado a aquellos empleados o trabajadores que en el desempeño de sus actividades públicas, sociales, profesionales, de oficios o cualquier manifestación del quehacer humano han contribuido al desarrollo y posicionamiento a nivel nacional e internacional del centro de trabajo en que prestan sus servicios o bien, que sean de evidente significado y trascendencia en beneficio de la comunidad poblana.

Bajo ninguna circunstancia podrán recibir dicho Reconocimiento, los Funcionarios Públicos Municipales o Estatales de cualquier nivel, mientras se encuentren en el desempeño de sus funciones, siendo susceptibles de recibir este galardón los trabajadores o empleados de Dependencias u Organismos que conformen la Administración Pública Municipal o Estatal.

(ADICIÓN, P.O. 2 DE MARZO DE 2007)
Artículo 2370.- Las áreas de actividades, públicas, sociales, profesionales, de oficios y demás manifestaciones del quehacer humano en que el Ayuntamiento podrá otorgar este Reconocimiento serán las siguientes categorías:

I. Aportación al desarrollo de Entidades Públicas;

II. Aportación al desarrollo social;

III. Aportación al desarrollo industrial y textil;

IV. Aportación al desarrollo comercial y de servicios;

V. Aportación al desarrollo artístico y cultural;

VI. Aportación al desarrollo artesanal.

(ADICIÓN, P.O. 2 DE MARZO DE 2007)
Artículo 2371.- El Reconocimiento al "Mérito Laboral", será entregado por el Honorable Ayuntamiento de Puebla, a través del C. Presidente Municipal Constitucional, en Sesión Solemne de Cabildo para cada una de sus categorías, durante la primer semana del mes de mayo de cada año, con motivo de la celebración del día internacional del trabajo.

(ADICIÓN, P.O. 2 DE MARZO DE 2007)
Artículo 2372.- El Reconocimiento al "Mérito Laboral", consistirá en una medalla, cuyas características quedarán a consideración del Consejo de Premiación del Reconocimiento al "Mérito Laboral", además de hacerse acreedores a recibir un diploma, que acredite haber recibido dicho galardón y el cual será signado por el C. Presidente Municipal Constitucional y por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Puebla.

(ADICIÓN, P.O. 2 DE MARZO DE 2007)
Artículo 2373.- Para la selección de empleados o trabajadores susceptibles a recibir el Reconocimiento al "Mérito Laboral", deberá publicarse la Convocatoria respectiva en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado de Puebla y en la Pagina Web del Gobierno Municipal con la anticipación necesaria.

(ADICIÓN, P.O. 2 DE MARZO DE 2007)
Artículo 2374.- Las propuestas de los empleados o trabajadores a recibir dicho Reconocimiento, deberán ser hechas por las empresas en que dicho prestador de servicios desempeñe sus actividades laborales y presentadas ante la Secretaría del Consejo de Premiación del Reconocimiento al "Mérito Laboral".

(ADICIÓN, P.O. 2 DE MARZO DE 2007)
Artículo 2375.- Las propuestas señaladas en el artículo anterior, serán recibidas, en los plazos que prevea la Convocatoria respectiva y deberán ser acompañadas de una amplia reseña de los hechos que dan motivo a las mismas, así como de la documentación correspondiente al caso.

Una vez cerrado el periodo de recepción de propuestas establecido en la respectiva Convocatoria, la Secretaría del Consejo de Premiación del Reconocimiento al "Mérito Laboral", las turnará en un plazo de cinco días hábiles a cada uno de los integrantes del Consejo de Premiación, debiendo integrar los respectivos expedientes de las candidaturas, y debiendo observar los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

(ADICIÓN, P.O. 2 DE MARZO DE 2007)
Artículo 2376.- Los empleados o trabajadores que se hagan merecedores a recibir el Reconocimiento al "Mérito Laboral", deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

II. Contar con la mayoría de edad, al momento de ser reconocido con dicho galardón.

III. No desempeñar cargo de cualquier nivel dentro de la Administración Pública Municipal o Estatal.

IV. Contar con una antigüedad mínima de cinco años como empleado o trabajador de la empresa que presentó la propuesta.

V. No haber sido condenado por delito doloso o culposo, ni estar sujeto a proceso penal.

VI. Contar con una reconocida trayectoria dentro de la empresa para la que presta sus servicios.

(ADICIÓN, P.O. 2 DE MARZO DE 2007)
Artículo 2377.- Para efectos de la selección de los empleados o trabajadores susceptibles de ser condecorados con la entrega del Reconocimiento al "Mérito Laboral", únicamente podrán votar los integrantes del Consejo de Premiación, y en caso de existir empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

(ADICIÓN, P.O. 2 DE MARZO DE 2007)
Artículo 2378.- La selección previa que haga el Consejo de Premiación, al merecedor del Reconocimiento al "Mérito Laboral", así como la decisión que éste haga, respecto del empleado o trabajador al que se ha de entregar dicho Reconocimiento, será inapelable en todo caso.

(ADICIÓN, P.O. 2 DE MARZO DE 2007)
Artículo 2379.- El Consejo de Premiación del Reconocimiento al "Mérito Laboral", es un órgano colegiado de carácter permanente, encargado de emitir sobre la base de los estudios realizados, el proyecto de resolución, respecto de los expedientes que se formen para el otorgamiento del Reconocimiento al "Mérito Laboral".

(ADICIÓN, P.O. 2 DE MARZO DE 2007)
Artículo 2380.- El Consejo de Premiación del Reconocimiento al "Mérito, Laboral", estará integrado por:

I. Un Presidente, quien será el Presidente Municipal Constitucional, quien en caso de empate tendrá voto de calidad.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)
II. Un Secretario, quien será el Secretario de Desarrollo Económico, Turismo y Competitividad; con voz y voto.

III. Los Regidores que integren la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Honorable Ayuntamiento, quienes tendrán voz y voto.

(ADICIÓN, P.O. 2 DE MARZO DE 2007)
Artículo 2381.- El Consejo de Premiación del Reconocimiento al "Mérito Laboral", tendrán las siguientes atribuciones:

I. Formular e instruir a la Coordinación de Comunicación Social del Honorable Ayuntamiento de Puebla, para que sea la encargada de dar la respectiva publicidad a la convocatoria mediante la cual vaya a otorgar el Reconocimiento al "Mérito Laboral", tomando en consideración la fecha en que deberá ser entregada dicha Condecoración.

II. Recibir y registrar, a través de la Secretaria del Consejo, las candidaturas propuestas con sus respectivos expedientes.

III. Analizar de manera individual las propuestas recibidas, para estar en posibilidad de emitir una resolución.

IV. Fijar las condiciones y términos para el otorgamiento del Reconocimiento.

V. Llevar estricto control de los expedientes de los empleados o trabajadores susceptibles de recibir dicho Reconocimiento.

VI. Fijar, tomando en consideración la opinión del Presidente del Consejo de Premiación, la hora y el día especifico, en la que será entregado el Reconocimiento antes mencionado.

VII. Las demás atribuciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Los integrantes del Consejo de Premiación, designarán por escrito ante el propio Consejo, a sus respectivos suplentes.

(ADICIÓN, P.O. 2 DE MARZO DE 2007)
Artículo 2382.- El Consejo de Premiación, sesionará válidamente con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de los integrantes, en privado y en el local que para tal efecto designe el propio Consejo, y las decisiones se tomarán por la simple mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente del Consejo de Premiación, tendrá voto de calidad.

(ADICIÓN, P.O. 2 DE MARZO DE 2007)
Artículo 2383.- El Consejo de Premiación, sesionará en forma permanente, en los primeros días del mes de marzo, días en que se tendrá que elaborar, para que sea publicada la respectiva convocatoria y será dentro del mes de abril, cuando tengan que tomar la decisión de quien haya resultado ganador.

(ADICIÓN, P.O. 2 DE MARZO DE 2007)
Artículo 2384.- La cita para la celebración de las sesiones, estará a cargo del Secretario del Consejo, quien lo hará por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, debiendo anexar el orden del día y todos los documentos necesarios para el desahogo de la misma.

(ADICIÓN, P.O. 2 DE MARZO DE 2007)
Artículo 2385.- El cargo de integrante del Consejo de Premiación, será honorífico, por lo que no recibirán emolumento alguno como contraprestación por el desempeño de sus funciones, quedando obligados a guardar reserva sobre los asuntos de que conozcan con motivo de su empleo, cargo o comisión.

(ADICIÓN, P.O. 2 DE MARZO DE 2007)
Artículo 2386.- El Consejo de Premiación, determinará la forma y término de las convocatorias que deban expedirse para el otorgamiento del Reconocimiento al "Mérito Laboral", las cuales deberán ser debidamente publicadas en dos de los

diarios de mayor circulación en el Estado de Puebla y en la página Web del Gobierno Municipal.

(ADICIÓN, P.O. 2 DE MARZO DE 2007)
Artículo 2387.- Las propuestas de los empleados o trabajadores susceptibles de recibir el Reconocimiento al "Mérito Laboral", se efectuará bajo los siguientes términos:

I. Sólo se podrán ser propuestos los empleados o trabajadores, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2376 del presente Capítulo.

II. La presentación de las propuestas, deberá ser hecha dentro de la fecha y bajo los términos que señale la convocatoria correspondiente.

III. Todas las propuestas deberán expresar las actividades, trayectoria y logros de los empleados o trabajadores, además de acompañarse con los documentos probatorios que se estimen pertinentes; en su caso, se indicará la naturaleza de otras pruebas y los lugares donde pueden recabarse.

IV. Los demás requisitos, que para efectos de tomar una determinación, estime convenientes el propio Consejo de Premiación.

(ADICIÓN, P.O. 2 DE MARZO DE 2007)
Artículo 2388.- El Consejo de Premiación, determinará conforme a lo establecido en el presente Reglamento y demás características específicas que deban a su juicio reunirse, la forma y términos de las convocatorias que deban publicarse para el otorgamiento del Reconocimiento al "Mérito Laboral".

(ADICIÓN, P.O. 2 DE MARZO DE 2007)
Artículo 2389.- El Secretario del Consejo de Premiación, se encargará de formar y registrar los expedientes de los candidatos, además llevará un control de actas circunstanciadas en las que constarán los lugares, fechas, horas de apertura y clausura de las sesiones; nombre de los asistentes, así como la narración ordenada y sucinta del desarrollo de la reunión, de las resoluciones y acuerdos tomados, y el resultado de las votaciones, además de registrar el nombre de las personas, a quien se les deba otorgar dicho Reconocimiento, así como la hora y fecha de entrega.

(ADICIÓN, P.O. 2 DE MARZO DE 2007)
Artículo 2390.- La decisión del Consejo de Premiación, respecto del empleado o trabajador que resulte merecedor recibir el Reconocimiento, deberá ser notificada por escrito, con un mínimo de cinco días antes de la fecha en que se realice la entrega de la misma, además de que dicha resolución, deberá ser publicada en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado de Puebla y en la Página Web del Gobierno Municipal.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, entrará en vigor a partir del día primero de enero de dos mil cinco, a efecto de que se tomen las providencias jurídicas, operativas y administrativas, para que a partir de la fecha de entrada en vigor del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, los actos de autoridad se encuentren debidamente ajustados a los términos de este Código.

SEGUNDO.- Se abrogan todas las disposiciones reglamentarias vigentes en el Municipio de Puebla relativas a las materias que regula el presente Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, teniendo sólo aplicación para los asuntos que se hubiesen iniciado en fecha previa a la entrada en vigor de este Código Reglamentario para el Municipio de Puebla.

TERCERO.- Los asuntos cuyo trámite se hubiese promovido previo a la entrada en vigor del presente Código Reglamentario para el Municipio de Puebla o pendientes de resolución, se tramitarán y resolverán de conformidad con las disposiciones jurídicas que se abrogan, a través dela (sic) autoridad competente hasta su total conclusión.

CUARTO.- El presente Código Reglamentario para el Municipio de Puebla podrá ser ADICIÓN en materias distintas a las que se encuentran por él reguladas, debiendo integrarse en los Capítulos que resulten convenientes, bajo la denominación de la materia que corresponda y que haga posible la sencilla identificación de ésta, pero en cualquier caso, se incorporarán en un LIBRO SÉPTIMO denominado: MATERIAS COMPLEMENTARIAS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL MUNICIPIO.

QUINTO.- Para los efectos del Capítulo 26 del presente Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, durante los treinta días siguientes a su entrada en vigor, se nombrará a los vocales de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, en los términos que este ordenamiento señala.

SEXTO.- El Plan de Gestión Ambiental aprobado por el H. Ayuntamiento en sesión de Cabildo de fecha veintiocho de julio de dos mil cuatro, seguirá teniendo la vigencia de tiempo por el cual fue aprobado, y sólo podrá modificarse si se cumple lo dispuesto en el Capítulo 26 del presente Código Reglamentario para el Municipio de Puebla.

SÉPTIMO.- Para efectos del Capítulo 26 del presente Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, la Dirección de Ecología verificará en sus visitas de inspección y vigilancia, el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en cada materia; y en caso de no existir Norma Oficial Mexicana para alguna de las actividades que son competencia del Municipio, el H. Ayuntamiento deberá aprobar las disposiciones administrativas relativas al respecto debiendo ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

OCTAVO.- El inicio de las actividades tendientes a la implementación de las disposiciones señaladas en el Capítulo 33, relativo al Servicio Profesional de Carrera, comenzarán a partir del día siguiente a aquel en que el Cabildo Municipal apruebe los elementos administrativos y operativos que permitan dar cumplimiento al objeto del Capítulo mencionado.

NOVENO.- En tanto se realizan las modificaciones conducentes en los sellos, formatos y demás documentos, se seguirán utilizando los que obren en poder de las diversas Unidades Administrativas del Honorable Ayuntamiento de Puebla, sin que por ello puedan alegarse vicios en la legalidad de los actos de autoridad emitidos, pero en ningún caso, el contenido del presente artículo transitorio podrá aplicarse después del término de 60 días posteriores a la entrada en vigor del presente Código Reglamentario.

Dado en el Palacio Municipal del Municipio de Puebla, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil cuatro.- El Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Puebla.- ARQUITECTO LUIS EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PAREDES MOCTEZUMA.- Rúbrica.- El Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla.- ABOGADO LUIS ARMANDO OLMOS PINEDA.- Rúbrica.- El Secretario General del Honorable Ayuntamiento de Puebla.- LICENCIADO JORGE ALFONSO PICAZO HERNÁNDEZ.-Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE CODIGO.

P.O. 1 DE JUNIO DE 2005.

PRIMERO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las demás disposiciones que sean incompatibles con el presente Acuerdo.

TERCERO.- El Presidente Municipal girará instrucciones a la dependencia correspondiente a fin de que ésta implemente los mecanismos tendientes a verificar que los comercios señalados en los artículos 616 y 616 bis cumplan con el horario establecido, o en caso contrario imponga las sanciones correspondientes.

P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2005.

ÚNICO.- Hasta en tanto no se publique la reforma al párrafo tercero del artículo 113 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, las atribuciones serán ejercidas directamente por el Secretario de Gobernación Municipal.

P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2005.

PRIMERO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

SEGUNDO.- Se derogan las demás disposiciones que sean incompatibles con el presente Acuerdo.

TERCERO.- Se incluye al Presidente y al Secretario General del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, para que realicen las gestiones necesarias tendientes a que el presente documento se aplique en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2005.

...

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario del Honorable Ayuntamiento del Puebla, para que realice todos los trámites necesarios y sea publicado por una sola vez la presente reforma en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005.

PRIMERO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las demás disposiciones que sean incompatibles con el presente Acuerdo.

TERCERO.- Los registros o refrendos pendientes de resolución, se tramitarán y resolverán de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su solicitud.

P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006.

PRIMERO.- La presente actualización del Capítulo 25 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Se abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente Capítulo.

TERCERO.- Se deberán elaborar los “Lineamientos Generales para la Administración Documental y Transferencia de Archivos Administrativos al Archivo General Municipal de Puebla”.

CUARTO.- Deberá integrarse el Comité de Protección Civil para el Archivo General Municipal, que hace referencia el párrafo segundo del artículo 1708 del Presente Capítulo.

QUINTO.- Deberá conformarse el Comité Técnico de Archivos Administrativos y Semiactivos, referido en el artículo 1703 del presente Capítulo.

SEXTO.- En caso de muda del acervo que resguarda el Archivo General Municipal, deberá trasladarse con la debida diligencia y medidas de seguridad y técnicas que par el caso se requiera, a fin de no poner en riesgo la integridad de los documentos, bajo la supervisión de la Secretaría General y con el visto bueno del Archivo de la Nación y del Estado.

P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006.

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 1336 Y SE ADICIÓNAN LOS ARTICULOS 1336 BIS Y 1343 BIS.
...

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario del Honorable Ayuntamiento para que la presente reforma y adición sean publicada (sic) por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- La presente reforma y adiciones entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006.

ACUERDO POR EL QUE SE ADICIÓNA EL CAPITULO 34.

PRIMERO.- La presente adición al Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, el Libro Séptimo, Capítulo 34 "ESPECTÁCULOS DE BOX y LUCHA LIBRE PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA", entrará en vigor a partir del día siguiente de la fecha de su aprobación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones existentes que se opongan o sean contrarias al presente Capítulo.

P.O. 17 DE FEBRERO DE 2006.

ACUERDO POR EL QUE SE ADICIÓNA EL CAPITULO 35.

PRIMERO.- El presente Capítulo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se crea el Consejo de Mejora Regulatoria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

TERCERO.- Se crea el Registro de Trámites y Servicios Municipales del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

CUARTO.- Se instruye al Consejo de Mejora Regulatoria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, para que en el ámbito de sus atribuciones, realice en el plazo de cuarenta días hábiles el Programa de Mejora Regulatoria establecido en el cuerpo del Reglamento de la materia.

P.O. 27 DE FEBRERO DE 2006.

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

P.O. 27 DE MARZO DE 2006.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MAYO DE 2006)
PRIMERO.- El presente Acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a un término de treinta días posteriores a la fecha de aprobación de Cabildo.

SEGUNDO.- Se instruye al Presidente Municipal para el efecto de realizar las acciones tendientes a fin de celebrar el convenio de colaboración con el Gobierno del Estado de Puebla, respecto al Registro Estatal de Vehículos.

TERCERO.- Se extingue la Dirección de Normatividad Comercial e Industrial, y su Unidad Administrativa; adscrita a la Secretaría de Gobernación Municipal; transfiriendo las funciones, así como los recursos humanos, financieros y

materiales que haya utilizado para la atención de sus asuntos, al Departamento de Registro y Fiscalización adscrito a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal. El Síndico Municipal proveerá lo necesario para preservar los derechos constitucionales de los trabajadores, ordenando en su caso, la indemnización que proceda.

CUARTO.- Se extingue el Departamento de Espectáculos, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación Municipal; transfiriendo las funciones, así como los recursos humanos, financieros y materiales que haya utilizado para la atención de sus asuntos, al Departamento de Registro y Fiscalización adscrito a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal. El Síndico Municipal proveerá lo necesario para preservar los derechos constitucionales de los trabajadores, ordenando en su caso, la indemnización que proceda.

QUINTO.- Se extingue el Departamento de Reordenamiento Comercial adscrito a la Dirección de Comercialización Abasto y Vía Pública de la Secretaría de Fomento Económico, Turismo y Empleo; transfiriendo las funciones, así como los recursos humanos, financieros y materiales que haya utilizado para la atención de sus asuntos, al Departamento de Registro y Fiscalización, adscrito a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal. El Síndico Municipal proveerá lo necesario para preservar los derechos constitucionales de los trabajadores, ordenando en su caso, la indemnización que proceda.

SEXTO.- Se extingue el Departamento de Mercados, adscrito a la Dirección de Comercialización Abasto y Vía Pública de la Secretaría de Fomento Económico, Turismo y Empleo; transfiriendo las funciones, así como los recursos humanos, financieros y materiales que haya utilizado para la atención de sus asuntos, al Departamento de Registro y Fiscalización, adscrito a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal. El Síndico Municipal proveerá lo necesario para preservar los derechos constitucionales de los trabajadores ordenando, en su caso, la indemnización que proceda.

SÉPTIMO.- Se extingue el Departamento de Promoción de Ventas de la Dirección de Comercialización Abasto y Vía Pública de la Secretaría de Fomento Económico, Turismo y Empleo; transfiriendo las funciones, así como los recursos humanos, financieros y materiales que haya utilizado para la atención de sus asuntos, al Departamento de Bienes Inmuebles, adscrito a la Dirección de Bienes Patrimoniales de la Secretaría General. El Síndico Municipal proveerá lo necesario para preservar los derechos constitucionales de los trabajadores, ordenando en su caso, la indemnización que proceda.

OCTAVO.- Se extingue el Departamento del Padrón de Contribuyentes adscrito a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, transfiriendo las funciones, así como los recursos humanos, financieros y materiales que haya utilizado para la atención de sus asuntos al Departamento de Registro y Fiscalización adscrito a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal. El Síndico Municipal proveerá lo

necesario para preservar los derechos constitucionales de los trabajadores, ordenando en su caso, la indemnización que proceda.

NOVENO.- Las licencias, permisos, autorizaciones refrendos y en su caso las credenciales para el ejercicio de actividades comerciales, expedidas por la Dirección o los Departamentos que se extinguen con el presente Acuerdo, tendrán la vigencia que para efecto hayan sido otorgadas.

DÉCIMO.- Se instruye al Tesorero Municipal, para que en un periodo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, remita a este Honorable Cabildo para su aprobación, los formatos únicos de fiscalización por materia, que serán empleados en el Departamento de Registro y Fiscalización, adscrito a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal.

DÉCIMO PRIMERO.- Todos los Servidores de la Administración Pública Municipal Centralizada o Descentralizada, que lleven a cabo acciones de supervisión, inspección, auditoria o fiscalización, deberán presentar ante la Contraloría Municipal, declaración patrimonial de apertura o su correspondiente actualización anual, de conformidad con lo establecido por la fracción VI del artículo 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

N. DE E. DEBIDO A SU IMPORTANCIA, SE TRANSCRIBE EL DICTAMEN DEL ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL PRESENTE CODIGO.

Por todo lo antes expuesto y debidamente fundado, sometemos a la Consideración de este Cuerpo Edilicio, para su discusión y aprobación, el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Se aprueba en lo general y en lo particular el Dictamen por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, en términos que se desprenden del considerando XXII del presente.

SEGUNDO.- Se instruye al Síndico Municipal a fin de iniciar las acciones tanto formales o materialmente judiciales y administrativas que en derecho procedan, a partir de lo asentado en el presente Dictamen.

TERCERO.- Se Instruye al Presidente Municipal y al Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, para que realicen las gestiones necesarias tendientes a que el presente documento se envíe al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2006.

PRIMERO.- Las presentes reformas, entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las demás disposiciones que sean contrarias al presente Dictamen.

P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2006.

PRIMERO.- El presente Dictamen surtirá efectos a partir de la fecha de aprobación.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario del Honorable Ayuntamiento, para que realice los trámites necesarios y se publique en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- El Secretario Ejecutivo del Consejo de Participación Ciudadana emitirá las fechas de recepción de los documentos por parte de los aspirantes a Consejeros Ciudadanos.

CUARTO.- La expedición de la acreditación a los Consejeros Ciudadanos deberá estar debidamente fundada y motivada.

P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2006.

PRIMERO.- El presente Dictamen entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan al presente Dictamen.

P.O. 29 DE ENERO DE 2007.

PRIMERO.- La presente adición al Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, del Libro Noveno, Capítulo 36 denominado "DE LAS BASES PARA LA ENTREGA DE PREMIOS Y RECONOCIMIENTOS EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA" entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones en contrario al presente Dictamen.

P.O. 12 DE FEBRERO DE 2007.

DECRETO NÚMERO 296.

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor noventa días naturales posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

P.O. 12 DE FEBRERO DE 2007.

DECRETO NÚMERO 299.

PRIMERO.- El presente Dictamen surtirá efecto a partir de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- La expedición de la acreditación a los Consejeros Ciudadanos deberá estar debidamente fundada y motivada.

P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007.

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla con las modalidades a que se refieren los siguientes transitorios.

SEGUNDO.- Se concede un término de sesenta días naturales contados a partir de la publicación del presente Acuerdo, a efecto de que los propietarios o representantes legales de los estacionamientos que se encuentren funcionando en el Municipio, realicen ante la Secretaría de Administración Urbana, Obras Públicas y Ecología del Ayuntamiento, los trámites referidos en las disposiciones reformadas, con la finalidad de que su funcionamiento se encuentre apegado a la presente normatividad.

TERCERO.- El Ayuntamiento expedirá en un término de noventa días naturales contados a partir de la publicación del presente Acuerdo, las tarifas por concepto de estacionamiento conforme a la clasificación a que se refieren las disposiciones reformadas, mismas que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación. En tanto, seguirán vigentes las últimas taritas aprobadas.

CUARTO.- Los trámites administrativos relacionados con la materia de estacionamientos públicos se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones del presente Acuerdo.

QUINTO.- Los recursos administrativos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta reforma, se resolverán conforme a la normatividad vigente al momento de su promoción.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se relacionen con el servicio público de estacionamiento, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

P.O. 2 DE MARZO DE 2007.

PRIMERO.- Las presentes adiciones al Libro Noveno, Capítulo 36 denominado "DE LAS BASES PARA LA ENTREGA DE PREMIOS Y RECONOCIMIENTOS EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA" del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones en contrario al presente Dictamen.

P.O. 23 DE MAYO DE 2007.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3o. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE FEDERAL.

P.O. 22 DE JUNIO DE 2007.

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Se derogan todas las tarifas que se relacionan con el servicio público de estacionamiento y que se opongan al presente Dictamen.

P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2007.

PRIMERO.- Las presentes reformas, adiciones y derogación del Reconocimiento al "Mérito Empresarial” del Capítulo 36 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones en contrario al presente Dictamen.

P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007.

PRIMERO.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Los trabajadores que tengan cumplidos sesenta y cinco años de edad y diez de servicio en forma ininterrumpida a la fecha de la entrada en vigor de la presente reforma, podrán jubilarse una vez que hayan cumplido los requisitos señalados en el artículo 1989 antes de su reforma.

TERCERO.- La aplicación del artículo 1986 entrará en vigor a partir de un año después de la publicación del presente dictamen en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla.

P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2007.

PRIMERO.- Las presentes reformas, adiciones y derogaciones al Capítulo 18 “Anuncios” del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones en contrario al presente Dictamen.

P.O. 4 DE ENERO DE 2008.

PRIMERO.- Se aprueba en todos sus términos la adición de la fracción XIV del artículo 2277, la fracción IX del artículo 2334 y el artículo 2341 bis; así como las reformas a los artículos 2335, 2336 y 2343 del Capítulo 36 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, tal y como se establece en el considerando XXIX, del cuerpo del presente Punto de Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario del Honorable Ayuntamiento a fin de que realice todos los trámites necesarios para que las presentes reformas y adiciones, sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Se instruye a la Coordinación de Comunicación Social para que elabore el diseño del Reconocimiento que refieren las adiciones y reformas del presente Punto de Acuerdo.

CUARTO.- Las presentes reformas y ADICIÓNES entrarán en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial Estado.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan al presente Dictamen.

P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008.

ÚNICO.- Las presentes reformas, derogaciones y adiciones surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo previsto en el párrafo anterior se exceptúa en los casos en que, atendiendo a la característica accesoria del marco reglamentario, para la asunción de nuevas denominaciones de las estructuras administrativas se requiera de adecuaciones a la ley, en cuyo evento, la vigencia de este Dictamen surtirá sus efectos el mismo día que los decretos congresionales respectivos.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008.

PRIMERO. Las presentes reformas, derogaciones y adiciones surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las propuestas a que se refieren los artículos 222 fracción IX y 224 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, se autorizarán siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal.

TERCERO.- Para el caso de los Jueces Calificadores, Secretarios, Supervisores, y Notificadores que forman parte de los Juzgados Calificadores y que actualmente se encuentran laborando, deberán aprobar los exámenes por oposición y cumplir con los requisitos que señala el Código Reglamentario Municipal; para tal efecto el Síndico Municipal convocará a las Asociaciones de Abogados, Barras y Colegios de Abogados que tengan debidamente acreditada su personalidad, para realizar y formular la convocatoria para el examen aludido, lo anterior para ratificar o no los nombramientos correspondientes, en un plazo no mayor a treinta días a partir de la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO.- Las Zonas Publicitarías que se señalan en el artículo 1254 fracción XLIV del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, se componen por los corredores urbanos CAI (Corredor de Alto Impacto) y CUMS (Corredor de Servicios y Uso Mixto), mismo que a continuación se detallan:

No.	CLAVE	CORREDOR	INICIA TRAMO	TERMINA TRAMO
1	CAI-02	CAMINO PUEBLA – TLAXCALA	Autopista México - Veracruz	Limite Municipal
2	CAI-03	CAMINO PUEBLA – SANTA	Autopista	Limite

		ANA CHIAUTEMPAN	México - Veracruz	Municipal
3	CAI-04	AV. ALFREDO TOXQUI FERNÁNDEZ DE LARA	Autopista México - Veracruz	Privada los Pinos
4	CAI-06	BLVD. HERMANOS SERDÁN	Blvd. Norte	Autopista México – Veracruz
5	CAI-07	BLVD. CARMEN SERDÁN	Av. 11 Sur	Autopista México – Veracruz
6	CAI-08	AV. ZARAGOZA	Diagonal Defensores	Autopista México – Veracruz
7	CAI-09	AV. 18 DE NOVIEMBRE	Av. Independencia	Autopista México – Veracruz
8	CAI-10	CAMINO A RESURRECCIÓN	Autopista México – Veracruz	Sub estación CFE
9	CAI-12	AV. INDEPENDENCIA	Av. 18 de Noviembre	Lim. Mpal. Amozoc
10	CAI-13	AV. ESTEBAN DE ANTUÑANO – CIRCUITO JUAN PABLO II	Blvd. Atlixco	Autopista México – Veracruz
11	CAI-14	BLVD. NORTE…	Av. Reforma	China Poblana
12	CAI-16	BLVD. FORJADORES	Puente de México	Limite Municipal
13	CAI-17	BLVD. ZAVALETA	Blvd. Atlixco	Blvd. Forjadores
14	CAI-18	BLVD. ATLIXCO	Av. Reforma	Calzada Zavaleta
15	CAI-20	11 SUR	Circuito Juan Pablo II	Anillo Periférico
16	CAI-21	BLVD. VALSEQUILLO	11 Sur	Blvd. Las Torres
17	CAI-22	BLVD. LAS TORRES (CIRCUITO INTERMEDIO)	Av. Cadete Vicente Suárez	Vía Atlixcayotl
18	CAI-23	ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO	Puente del Río Atoyac	Camino al Batán
19	CAI-24	BLVD. VALSEQUILLO	Av. Libertad	Entronque carretero a Africam Safari

No.	CLAVE	CORREDOR	INICIA	TERMINA

			TRAMO	TRAMO
1	CUMS 03	BLVD. SAN FELIPE	Prolongación Reforma	Blvd. Atilac
2	CUMS 05	DIAGONAL DEFENSORES	Av. Reforma	Av. 18 de Noviembre
3	CUMS 06	PROL. REFORMA	Blvd. Aarón Merino Fernández.	Puente de México
4	CUMS 07	RECTA A CHOLULA	Esteban de Antuñano	Límite Municipal
5	CUMS 08	AV. 25 PONIENTE – ORIENTE	Esteban de Antuñano	24 Sur
6	CUMS 10	CIRCUITO JUAN PABLO II	11 Sur	Av. Cadete Vicente Suárez
7	CUMS 14	11 SUR	25 Poniente	Circuito Juan Pablo II
8	CUMS 16	16 DE SEPTIEMBRE	Circuito Juan Pablo II	Prolongación 3 Sur
9	CUMS 18	AV. DIAGONAL GUSTAVO DÍAZ ORDAZ	Blvd. 5 de Mayo	18 Sur circuito
10	CUMS 20	BLVD. XONACA zona monumentos	14 Norte	46 Norte
11	CUMS 21	24 NORTE – SUR zona monumentos	Blvd. Xonaca	Anillo Periférico
12	CUMS 22	14 ORIENTE zona monumentos	24 Norte	18 de Noviembre
13	CUMS 24	BLVD. VALSEQUILLO	Blvd. Municipio Libre	24 Sur
14	CUMS 26	14 SUR	25 Oriente	Anillo Periférico
15	CUMS 40	11 SUR	Anillo Periférico Ecológico	Límite Municipal

QUINTO.- Para los efectos de los anuncios en azoteas, una vez que sea publicado este ordenamiento en el Periódico Oficial del Estado, los propietarios o titulares de las licencias deberán retirarlos a partir de la fecha de vencimiento de la licencia o refrendo correspondiente, en un término de treinta días hábiles; facultándose a la Secretaría de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable, a la Agencia de Protección al Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Puebla, una vez que entre en vigor, a la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial y a la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil para que de manera conjunta o separada verifiquen el retiro del anuncio citado.

Transcurrido el término señalado, sin que se retire el anuncio, será la Agencia de Protección al Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Puebla, quién

proceda al retiro de dichos anuncios con cargo al propietario o titular de la licencia correspondiente, o en su caso iniciará el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

SEXTO.- Para el caso de las vallas publicitarias, tótem, autosoportados denominativos y de propaganda, puentes peatonales, anuncios electrónicos, de neón, mantódromos, y pendones, que actualmente tienen características y ubicaciones diferentes a las señaladas en la presente reforma, se les otorgará un término de sesenta días naturales para su regularización, a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SÉPTIMO.- Las vallas publicitarias, tótem, autosoportados denominativos y de propaganda, anuncios en puentes peatonales, electrónicos y de neón, deberán contar con una distancia de 200 metros entre ellos, además de no invadir la vía pública en su plano virtual, en caso de que se encuentren irregulares se les otorgará el término señalado en el artículo transitorio anterior para su regularización.

OCTAVO.- Los artículos que se reforman correspondientes a la Agencia de Protección al Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Puebla, entrarán en vigor a partir del primero de enero de dos mil nueve, por lo que en tanto en cuanto entran en vigencia, se entenderá que se refieren a la Subdirección de Ecología y Medio Ambiente y/o Departamento de Parques y Jardines y/o Departamento de Antirrábico y/o Departamento de Imagen, Equipamiento Urbano y Patrimonio y/o Departamento de Alumbrado Público, según corresponda en las disposiciones que se reforman.

NOVENO.- La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal dará a conocer al personal médico adscrito la Norma Oficial Mexicana 076SSA1 2002 que establece los diferentes períodos de intoxicación etílica, siendo la siguiente:

Aliento alcohólico 0.000 a 0.050 aliento alcohólico, sin penalización.
1er periodo 0.050 a 0.0100 primer periodo de intoxicación, afecta el Sistema Nervioso Central, incoordinación leve, rubor facial, ojos rojos.
2o periodo 0.100 a 0.150 segundo periodo de intoxicación, lo anterior, más actitud discutoria, mas arrastra la voz (disartria).
3er periodo 0.150 a 0.200 tercer periodo de intoxicación, lo anterior más incoordinación evidente, irresponsabilidad, incongruencia en los juicios.

El alcoholímetro está equipado con una celda electroquímica que detecta los radicales oxidrilo y nos muestra el porcentaje de BAC (braining alcohol concentration), haciendo la correlación clínica con las manifestaciones que presenta el ciudadano que realiza la prueba y esta medida que muestra el alcoholímetro permiten dictaminar en el formato el periodo de intoxicación.

Cabe señalar que las manifestaciones en cada sujeto dependen del estado de salud, el sexo, la edad, la ingesta de alimentos, la masa muscular y el hábito de consumo.

P.O. 30 DE MARZO DE 2009.

PRIMERO. Las presentes reformas, adiciones y derogaciones surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Dictamen.

P.O. 25 DE MAYO DE 2009.

NINGUNO